# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

**TOMO 324** 

Volumen 3

2001

## FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

### R E P U B L I C A A R G E N T I N A

## **FALLOS**

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# Justicia de la Nacion

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 324 — VOLUMEN 3

**OCTUBRE - DICIEMBRE** 

Copyright (c) 2001 by Corte Suprema de Justicia de la Nación Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723. Impreso en la Argentina Printed in Argentina I.S.B.N. 950-

#### FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

#### **OCTUBRE**

#### HERCAM S.C.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios mediante los cuales se cuestiona la condena al pago de un ítem de presupuesto y se objeta el reconocimiento de los gastos improductivos remiten al examen de cuestiones ajenas al recurso extraordinario y sobre las que no se advierte un caso de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a pagar el rubro de gastos improductivos –cuyo cálculo difirió para la etapa de ejecución de sentencia– sin tener en cuenta que el art. 56, ap. 6.2 del decreto 5488/59, según modificación introducida por el decreto provincial 1329/78, prevé que el reconocimiento por dichos gastos solamente se operará cuando la suma de determinados ítems supere el 20% del monto del contrato vigente a la fecha de la paralización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

\_ T \_

A fs. 15/38 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), HERCAM S.C.A. promovió demanda contenciosoad-ministrativa contra la Provincia de Buenos Aires –Poder Ejecutivo y Administración General de Obras Sanitarias–, a fin de que se declare la nulidad de la resolución 530/83, dictada por el ministro de educa-

ción, a cargo del Ministerio de Obras Públicas, por la que se rescindió, en los términos del art. 60, inc. c de la Ley de Obras Públicas provincial, el contrato que celebró con la demandada y se dispuso el llamado a licitación pública para la finalización de los trabajos faltantes; así como la nulidad de los restantes actos administrativos que dieron origen a la impugnada rescisión.

Asimismo, aclaró que solicitaba la suspensión de los efectos de la resolución 530/83 en crisis, y para el caso que no se hiciera lugar a la medida, que su pedido importaba la solicitud de declaración de rescisión contractual por culpa de la Administración Pública provincial y la consecuente condena a pagar los rubros indemnizatorios previstos en el art. 64 de la ley 6021; a devolver todas las pólizas de seguro de caución que aquélla haya retenido; a pagar intereses por los certificados caídos en mora; a abonar el ítem 3 del capítulo III, Provisiones y Prestaciones de la oferta aceptada y los gastos improductivos ocasionados por la decisión de la Administración.

Relató que resultó adjudicataria de la licitación pública convocada por la Dirección Provincial de Obras Sanitarias para la realización de la obra: "Abastecimiento de Agua Potable en la localidad de Roque Pérez, partido del mismo nombre", cuyo plazo de ejecución original era de 720 días. Los trabajos comenzaron el 15 de abril de 1980, por lo que el vencimiento indicado operaba el 15 de abril de 1982. Sin embargo, aquel plazo fue ampliado por las resoluciones  $N^{\circ}$  576/81 y 678/82, que lo llevaron al 15 de enero de 1983.

Continuó exponiendo que, por orden de servicio  $N^\circ$  02725, del 18 de junio de 1982, la Administración paralizó totalmente los trabajos y tomó posesión de la obra y, pese a que la impugnó, aquélla dictó la resolución 1015/82, mediante la cual aprobó la citada orden de servicio y ordenó la realización de un inventario de materiales y equipos.

Contra dicho acto administrativo, interpuso recurso de revocatoria, fundado en que, tanto la orden de servicio como la propia resolución cuestionada, eran nulas de nulidad absoluta e insanable, por falta de causa, debido a que no se tuvieron en cuenta las ampliaciones del plazo contractual ni las modificaciones del Plan de Trabajos. El mencionado recurso fue desestimado por la resolución 1261/83, la que también impugnó por las razones que expuso en su escrito de demanda (v. en especial, fs. 24/28).

Afirmó que existen otras causales que tornan ilegítimas las resoluciones anteriormente individualizadas, tales como: a) el depósito judicial, que efectuó la administración, de los montos correspondientes a distintos certificados de obra, pese a que había sido notificada fehacientemente de su cesión, proceder que le ocasionó importantes perjuicios: b) la falta de pago de los intereses por mora en la emisión v pago de los certificados de obra y variaciones de costo, de acuerdo a los arts. 43 v 45 de la lev 6021, que desvirtuaron la ecuación económico financiera del contrato: c) la falta de emisión de diversos certificados correspondientes a las liquidaciones definitivas de las variaciones de costos: d) el incumplimiento de la obligación de abonar el ítem 3 del capítulo III, Parte A del Presupuesto, ya que, según lo establece el art. 22 del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, el contratista debe poner a disposición de la inspección de obra, los pasajes y la estadía para la supervisión de los trabajos y e) la situación extraordinaria e imprevisible que atravesaba la plaza financiera al momento de la ejecución contractual, que perturbó seriamente su economía, al igual que a todas las empresas constructoras.

#### - II -

A fs. 335/343, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto los actos impugnados, reconociendo, a la actora, el derecho al cobro de los certificados consignados en la pericia contable producida en el *sub lite*, al ítem 3, capítulo III, parte A –gastos para la inspección de obra–, a la devolución de las garantías retenidas con valores actualizados y a los gastos improductivos devengados. Asimismo, condenó a la demandada al pago del importe con las pautas de actualización e intereses que determinó y dispuso que todos los montos resultantes de la condena surgirían de la liquidación que, ajustada a los parámetros de la sentencia, debía practicarse en el plazo de sesenta días.

Para así resolver, consideró que la cuestión sustancial del presente caso consistía en dilucidar las causales alegadas como valederas para ampliar el plazo contractual, en los términos del art. 37 de la ley 6021. En ese sentido, recordó que –según surge de sus propios precedentes– la demora en la ejecución del contrato puede generar tanto sanciones como consecuencias económicas favorables al contratista, para lo cual la administración debe decidir si las mismas le resultan o no imputables.

Después de valorar la prueba pericial rendida en autos, en razón del contenido técnico de la disputa, entendió que existían motivos para ampliar el plazo de obra, así como que, al momento de la rescisión, quedó pendiente de pago un volumen importante de certificación; la administración desvió fondos hacia depósitos judiciales, pese a estar notificada que la actora había cedido sus créditos al Banco de la Provincia de Buenos Aires; se adeudaban intereses por atraso en el pago de varios certificados y existían deudas por certificaciones definitivas y en concepto de gastos para la inspección de obra.

Sin embargo, sostuvo que tales irregularidades no justificaban el abandono de la obra por parte del contratista y, por ello, concluyó que la frustración del convenio fue consecuencia de la conducta culpable de ambas partes. Producto de esta conclusión, estimó innecesario expedirse sobre las indemnizaciones solicitadas al amparo del art. 64 de la ley 6021, pero sí respecto de las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la rescisión, en oportunidad y como consecuencia de la paralización de las obras, que llevó a la resolución contractual.

A tal fin, consideró que la contratista tenía derecho a la devolución de las garantías retenidas, al pago de los certificados definitivos y de los correspondientes al ítem 3, capítulo III, parte A de su oferta, tal como surgían del dictamen pericial. En cambio, rechazó el pedido de mora en el pago de los certificados, porque fueron abonados con posterioridad a la promoción de la demanda.

Finalmente, entendió que era procedente el reconocimiento de gastos improductivos, porque –dijo– la existencia de ampliaciones al plazo de ejecución de la obra, por razones ajenas a la voluntad del contratista, constituyen el supuesto típico de materialización de aquellos gastos. Para ello, desestimó la defensa de la provincia demandada, en torno a la falta de reclamo previo en sede administrativa, pues la administración rechazó todas las impugnaciones que la actora dedujo contra la rescisión y, en definitiva, sostuvo la imposibilidad de reconocerle consecuencias patrimoniales que la favorezcan, de donde surge que no había posibilidad de radicar un reclamo concreto. En cuanto al monto de tales gastos, dispuso que sean determinados en la etapa de ejecución de sentencia, por aplicación de las disposiciones específicas de la ley 6021, mediante procedimiento pericial, el que deberá ajustarse al criterio del tribunal, fijado en los distintos precedentes que citó.

#### - III -

Contra dicho pronunciamiento, la provincia demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 347/355 vta., el que denegado a fs. 365/365 vta. dio lugar a la presente queja que trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sostiene que la sentencia es arbitraria y que su impugnación se limita al reconocimiento de los gastos improductivos reclamados por la actora, al pago del ítem 3, capítulo III, parte A de la oferta y a la no aplicación de la ley 11.192, de consolidación de deudas públicas provinciales.

Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La sentencia reconoce gastos improductivos sin verificar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley 6021 y su decreto reglamentario (decreto 1329/78). En efecto, el ordenamiento jurídico provincial dispone, para el reconocimiento de tales gastos, que se cumplan los siguientes recaudos: a) disminución del ritmo o paralización total o parcial de la obra por actos del poder público o causas de fuerza mayor y b) que los ítems de obra paralizados superen el veinte por ciento (20%) del monto del contrato. sin embargo, el *a quo* en ningún momento hace mención de la existencia del último de los presupuestos indicados, sin que surja, del texto de su decisión, que haya merituado esta circunstancia.

Afirma que V.E., en una causa análoga que cita, exigió el cumplimiento del porcentaje de afectación del monto contractual, por considerar que ello constituye un requisito esencial para admitir la procedencia de gastos improductivos y que, en las pericias practicadas en el *sub examine*, no se analizó esta cuestión, ni tampoco existen constancias que demuestren que la actora haya presentado sus liquidaciones en sede administrativa, tal como lo exige el art. 56, ap. 6.2 del decreto 1329/78.

Culmina este agravio señalando que la sentencia no precisa cuál es el período que cabría liquidar, esto es, desde qué fecha y hasta cuándo corresponde su pago. Ello –dice– le impide ejercer su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que no le resulta posible verificar cuál es la condena concreta que le impuso el *a quo*.

- b) El fallo también es arbitrario porque hizo lugar al pedido de la actora, en cuanto al pago del ítem 3, capítulo III, parte A de la oferta contractual, prescindiendo, para ello, de pruebas vitales producidas en autos. A su modo de ver, de la que aportó en oportunidad de contestar la demanda surge claramente que no se adeuda suma alguna por tal concepto, debido a que la administración utilizó solamente un mes por pasajes y los días de pensión completos de los veinticuatro previstos.
- c) Por último, se agravia de la sentencia porque soslayó la aplicación de la ley local 11.192, pese a que se trata de una deuda que tiene origen en hechos o actos ocurridos antes del 1º de abril de 1991, aun cuando fuera reconocida judicialmente con posterioridad a esa fecha.

#### - IV -

Ante todo, cabe recordar la constante jurisprudencia de la Corte que señala: "...si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa...por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente...puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso extraordinario...Esto impone entonces que la Corte deba atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión –aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario—" (Fallos: 310:819; 313:1081; 320:1875, entre muchos otros).

Sobre tales bases, estimo que resulta inoficioso cualquier pronunciamiento de V.E. respecto del agravio planteado por la demandada referido a la falta de aplicación de la ley provincial 11.192 (v. reseña efectuada *supra*, acápite III. c) por falta de gravamen actual, en la medida que la actora consintió expresamente en sujetarse a sus disposiciones, tal como surge de su escrito de contestación al recurso extraordinario (fs. 258/363 vta. en especial, manifestaciones de fs. 363/363 vta.) y la propia recurrente así lo entiende a fs. 27, *in fine* y vta. de su presentación directa.

#### – V –

Sentado lo anterior, creo oportuno recordar también que, las resoluciones que resuelven controversias surgidas durante la ejecución de un contrato de obra pública, por tratarse de cuestiones de derecho público local, resultan ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 275:133, 315:1585, entre otros y dictamen de esta Procuración General, del día de la fecha, emitido en el recurso de hecho interpuesto por la actora *in re* C.409.XXXV "CORVIN S.A. – SORSA S.A. c/ Provincia de Buenos Aires"), en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 311:1791, entre otros), máxime cuando, por otra parte, tal como también sucede en el *sub examine*, se encuentran en discusión cuestiones de hecho y prueba, también ajenas a la instancia de excepción. Sin embargo, tales principios no son absolutos y ceden cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231).

En mi opinión, el agravio relativo a la supuesta improcedencia de pago de los montos correspondientes al ítem previsto para atender los gastos de la inspección de la obra contratada no puede prosperar, porque la provincia demandada sólo expone sus discrepancias con la decisión que adoptó el *a quo*, fundada en la interpretación que efectuó de las constancias probatorias existentes en el *sub discussio.* En efecto. aquél examinó la prueba pericial y entendió probada la deuda por tal concepto, tal como surge del relato efectuado supra -acápite II- y de los propios términos del fallo recurrido (v. fs. 339 vta. num. X y 340 vta.), es decir, cuenta con fundamentos suficientes que lo ponen a salvo de la tacha que se le endilga, pues la doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez. El error en la interpretación de normas o en la estimación de pruebas no es suficiente para descalificar el fallo (Fallos: 303:386).

- VI -

En cuanto a las críticas que formula contra la sentencia, porque admitió el reconocimiento de gastos improductivos, entiendo que le asiste razón en cuanto afirma que el *a quo* no tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente.

Así lo pienso, pues aun cuando también se trata de materias regidas por el derecho público local -ajenas, tal como ya se indicó, al remedio extraordinario-, el único sustento esgrimido por el Superior Tribunal provincial para su admisión fue la ampliación del plazo contractual dispuesta por la administración, pero sin reparar en el otro requisito que, a tales efectos, impone el decreto 1329/78. Esto es, que la disminución de la obra debe representar, al menos, el veinte por ciento del monto del contrato. En tales condiciones, el fallo se asienta en un fundamento que sólo en apariencia satisface los requisitos a cuvo cumplimiento el Tribunal supeditó, con base en la Constitución Nacional. la validez de los actos judiciales (conf. doctrina de Fallos: 304:1698: 306:178, 2174; 307:1634, entre otros), sin que la determinación de su monto en la etapa de ejecución de sentencia subsane esta circunstancia, porque la existencia del derecho debe surgir de la sentencia judicial que tiene por acreditadas todas las exigencias del ordenamiento jurídico, a cuyo respecto la liquidación, que en aquella etapa se practique, constituye una operación mecánica de fijación del quantum reconocido.

Finalmente, del precedente de V.E. que la demandada cita en apoyo de su postura (M.43.XXIV "Mevopal S.A. c/ Provincia de Buenos Aires –Instituto de la Vivienda–, sentencia del 14 de octubre de 1992), estimo que no resulta aplicable al *sub lite* la conclusión del considerando 3º, como parecería surgir de su lectura, sino la indicada en el considerando 4º, toda vez que, en el presente, el pronunciamiento del tribunal *a quo* también omite la consideración de un extremo conducente para la correcta dilucidación de la controversia.

Por ello, entiendo que existe relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas por la demandada (art. 15 de la ley 48) y que la sentencia recurrida, en este aspecto, es arbitraria y pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido, sin que ello signifique, en modo alguno, emitir opinión sobre la procedencia, en definitiva, del reclamo por tal concepto.

#### - VII -

Por las consideraciones que anteceden, opino que, con el alcance indicado en el acápite anterior, cabe admitir la queja de la provincia demandada, declarar parcialmente admisible el remedio federal de fs. 347/355 vta., revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al

tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hercam S.C.A. c/ Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por Hercam S.C.A., en su carácter de contratista de la obra pública denominada "Abastecimiento de agua potable en la localidad de Roque Pérez", contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y la Administración General de Obras Sanitarias, la Fiscalía de Estado dedujo recurso extraordinario federal, que fue denegado y dio lugar a la presentación en examen.
- 2º) Que los agravios mediante los cuales se cuestiona la condena al pago del ítem 3, capítulo III, parte "A", del presupuesto, y se objeta el reconocimiento de los gastos improductivos porque no se tuvo en cuenta que la actora no había formulado liquidación antes de la recepción provisional de la obra y porque se omitió, además, precisar el período de su devengamiento, remiten al examen de cuestiones ajenas –como regla– al recurso extraordinario, sobre las que no se advierte la existencia de un caso de arbitrariedad. El recurso es, en tales aspectos, inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
- 3º) Que, en cambio, son admisibles las objeciones de índole sustancial que el recurrente dirige contra el reconocimiento de tales gastos. Ello es así pues el *a quo* condenó a la demandada a pagar ese rubro—cuyo cálculo difirió para la etapa de ejecución de sentencia—, sin tener en cuenta que el art. 56, ap. 6.2 del decreto 5488/59, según modifi-

cación introducida por el decreto provincial 1329/78 –reglamentario de la ley que se consideró aplicable al caso—, prevé que el "reconocimiento por gastos improductivos solamente se operará" cuando la suma de determinados ítems supere el 20% del monto del contrato vigente a la fecha de la paralización. En otros términos, la corte provincial admitió tal pretensión sin verificar el cumplimiento de un presupuesto que, según el régimen legal aplicable, resultaba necesario para resolver sobre su procedencia.

4º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado es descalificable como acto jurisdiccional válido por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (conf. Fallos: 313:1296; 314:1862; 317:1790, entre otros); y en tal medida guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación y con el alcance indicado, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 335/343. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### EDUARDO EMILIO SOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existe cuestión federal bastante si está en tela de juicio la interpretación de una sentencia de la Corte en la que el recurrente funda el derecho que estima asistirle y medió un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal, de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para esos autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia que no restituyó al recurrente en su cargo de Procurador General desconoció lo dicho por la Corte en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º, segundo párrafo, de la ley 2404 de la Provincia de Santa Cruz, determinaba dicha restitución, ya que dicha pretensión no sólo integró la litis sino que, además, constituía una consecuencia lógica de la sentencia en la que se había declarado esa inconstitucionalidad.

#### PROCURADOR.

El hecho de que, en otro proceso, el recurrente haya demandado al Estado provincial el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el cese que cuestiona, no se opone a su restitución como Procurador General si, más allá de cierta ambigüedad en sus peticiones, condicionó el alcance de la reparación pecuniaria a lo que en definitiva se resolviera en la causa acerca de su restitución.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 2 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Emilio Sosa en la causa Sosa, Eduardo Emilio s/ acción de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

1º) Que esta Corte, mediante la sentencia obrante a fs. 343/344, dejó sin efecto el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz por no haberse expedido sobre la reposición del actor en el cargo que ocupaba –como éste pretendía–, pese a que en tal pronunciamiento había declarado la invalidez constitucional del art. 9º, segundo párrafo, de la ley local 2404, que preveía la supresión de dicho cargo. Tanto la reposición cuanto la validez de las designaciones posteriores que fuesen consecuencias de la norma descalificada –dijo esta Corte– constituían, en razón del expreso reconocimiento formulado por la demandada, "no sólo cuestiones que necesariamente deben considerarse incorporadas al marco de la presente litis, sino consecuencias de natural admisión a raíz de la declaración de

inconstitucionalidad". Por ello, se consideró que lo resuelto por la Corte provincial traducía una comprensión parcial y formalista de los temas sometidos a su decisión, que se apartaba de las constancias de la causa y afectaba los principios que gobiernan el debido proceso adjetivo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. Se ordenó, por ende, que se completase el pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

- 2º) Que la Corte local, en una nueva intervención y por mayoría de votos, resolvió limitar el pronunciamiento a la declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida, y "no hacer lugar a la reincorporación peticionada en la demanda por el actor en el cargo de Agente Fiscal por ante el Tribunal Superior de Justicia". Contra esta sentencia, el demandante interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja.
- 3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, pues está en tela de juicio la interpretación de una sentencia de esta Corte en la que el recurrente funda el derecho que estima asistirle y ha mediado un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal (Fallos: 316:180), de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para estos autos (Fallos: 311:2004).
- 4º) Que en el pronunciamiento impugnado se desconoció lo dicho por esta Corte en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º, segundo párrafo, de la ley 2404, determinaba la restitución del actor al cargo que ocupaba. Ello es así, pues tal pretensión –como se dijo– no sólo integró la litis, sino que, además, constituía una consecuencia lógica de la sentencia en la que se había declarado esa inconstitucionalidad.
- 5º) Que, en efecto, en la sentencia mencionada en último término se sostuvo que cuando la legislatura sancionó leyes que implicaron la creación de nuevos tribunales, con la consiguiente redistribución de la competencia que tenían los anteriores, siempre se respetó la estabilidad constitucional de los jueces y funcionarios. No obstante tales precedentes legislativos, en el caso no se siguió el mismo criterio, pese a que la ley en cuestión dividió o desdobló la tarea de la Procuración General asignándola a dos nuevos funcionarios –el agente fiscal y el defensor, ambos ante la Corte local–; por el contrario, se dispuso la

supresión de aquel organismo con menoscabo de la estabilidad funcional garantizada por los arts. 128 y 129 de la Constitución provincial de quien, como el actor, era su titular. Se destacó que la "estabilidad judicial" del actor no pudo ser suprimida y que la norma que así lo preveía era nula por contrariar una disposición superior, de rango constitucional. Por su parte, en uno de los votos concurrentes se expresó que el precepto impugnado no afectaba simplemente derechos subjetivos del actor, susceptibles de ser reparados patrimonialmente, sino que agredía el funcionamiento de las instituciones republicanas de la provincia, al desconocer que la garantía de estabilidad de jueces y funcionarios de los ministerios públicos era esencial para preservar la independencia del Poder Judicial.

- 6º) Que de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo en cuestión, se infiere que la constitución provincial garantiza la permanencia de jueces y funcionarios de los ministerios públicos en tanto y en cuanto la ley no suprima totalmente su competencia, lo que ocurre cuando simplemente se la distribuye en otros cargos. En el caso, la ley 2404 no eliminó la función asignada a la Procuración General, sino que la dividió en dos nuevos cargos, pero, a diferencia de la práctica legislativa citada en el considerando anterior, omitió asignarle uno de ellos al actor. En tales condiciones, resultaba evidente que los jueces consideraron írrito el desdoblamiento del cargo de Procurador General, razón por la cual el agravio a la garantía de la estabilidad sólo podía repararse mediante la reposición del demandante en el cargo que desempeñaba.
- 7º) Que a lo expuesto no se opone el hecho de que el actor, en otro proceso, haya demandado al Estado provincial el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el cese que cuestiona. Tal pretensión no configura un desistimiento del reintegro al cargo que en este juicio reclama –como adujo la demandada–, pues de las copias agregadas a fs. 353/371 surge que el demandante, más allá de cierta ambigüedad en sus peticiones, condicionó el alcance de la reparación pecuniaria a lo que en definitiva se resolviera en esta causa acerca de su restitución. Por lo demás, la renuncia tácita de derechos siempre debe interpretarse con carácter restrictivo (conf. Fallos: 253:253; 295:451; 307:2216; 318:2660 y 321:793).
- 8°) Que, en tales circunstancias, procede que esta Corte, en uso de las facultades previstas en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, com-

plete el pronunciamiento impugnado disponiendo la reposición del demandante Eduardo Emilio Sosa en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404. Por su parte, los jueces de la causa deberán pronunciarse sobre la situación de las personas designadas en los cargos de agente fiscal y defensor, ambos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revocan los puntos 2º y 3º de la sentencia de fs. 537/559. Se condena a la demandada a restituir al actor en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404, dentro del plazo de treinta días de notificada la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

#### EDUARDO MIGUEL BONINO MENDEZ Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia provincial y no a la justicia en lo criminal de la Capital Federal continuar entendiendo en la investigación de un hecho que motivó "prima facie" la calificación como infracción al art. 72, inc. c, de la ley 11.723, si los actos de relevancia típica, como el principio de ejecución del delito han tenido desarrollo en jurisdicción local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

#### Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  40, y del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del Departamento

Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia efectuada por el doctor Eduardo M. Bonino Méndez, en representación de la firma "Novell Inc.".

En ella refiere que a raíz de una investigación realizada por la empresa que representa, pudo establecerse que en el domicilio sito en la calle Carlos Pellegrini Nº 425 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, se estarían comercializando, en forma ilegal, copias en discos compactos correspondientes a programas de computación, como el denominado "Netware 5.0", cuyos derechos de venta y distribución pertenecen a la denunciante (fs. 9/13).

Las distintas diligencias practicadas en el marco de la investigación, finalizaron con el allanamiento de la finca antes citada, donde se secuestró gran cantidad de material de computación que tendría relación con el hecho y que infringiría lo dispuesto por la ley 11.723 (fs. 182/183 vta.).

El juez nacional declinó su competencia al considerar que los hechos investigados habrían tenido lugar en el domicilio del presunto imputado, en la Provincia de Buenos Aires, donde se hallaron los elementos de interés para la causa (fs. 193/194).

El magistrado local rechazó la declinatoria al sostener que el decisorio resultaba prematuro ya que, entre lo secuestrado, no se halló ningún elemento que perjudique a la empresa denunciante (fs. 207/208 vta.).

Con la insistencia y elevación a V.E. del magistrado nacional, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 210/211).

El art. 76 de la ley 11.723 establece que el procedimiento y jurisdicción aplicable a los delitos allí previstos, será el del respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar de su comisión.

Es doctrina de V.E. que corresponde a la justicia provincial y no a la justicia en lo criminal de la Capital Federal continuar entendiendo en la investigación de un hecho que motivó *prima facie* la calificación como infracción al art. 72, inc. c, de la ley 11.723, si los actos de relevancia típica, como el principio de ejecución del delito han tenido desa-

rrollo en jurisdicción local, lo cual debe considerarse decisivo a los efectos de la determinación de la competencia (Fallos: 311:613).

En tal sentido y habida cuenta que de las escuchas telefónicas transcriptas en el expediente y del acta de allanamiento *ut supra* mencionada, surge que en el domicilio del imputado se comercializaría material en infracción a la ley citada, considero que, aun cuando no se trate del que fue objeto de la denuncia, cabe dar intervención en la causa al juez local, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 16 de marzo de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2001.

#### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  40.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### OLGA ANGELA DEL MONTE v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que consideró que la ANSeS debía haber opuesto la excepción de prescripción liberatoria al momento de contestar la demanda si la actora no sólo no se agravió de la misma sino que al precisar el modo del ajuste que pretendía lo hizo con un alcance temporal coincidente con el que resulta de la aplicación del art. 82 de la ley 18.037 y sólo introdujo su pedido por los períodos prescriptos al expresar agravios ante la cámara, cuestión que motivó la oposición del organismo previsional.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Del Monte, Olga Angela c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

#### Considerando:

- 1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había ordenado el recálculo del haber inicial y el reajuste de la prestación de la jubilada, y lo revocó en cuanto había hecho lugar a la defensa de prescripción opuesta en los términos de los arts. 82, tercer párrafo, de la ley 18.037 y 168 de la ley 24.241. Contra esta decisión, la ANSeS dedujo recurso ordinario, que fue concedido conforme al art. 19 de la ley 24.463.
- 2º) Que los argumentos de la demandada relacionados con la naturaleza del sistema de previsión social y con la aplicación de la ley 24.463 no contienen críticas precisas y concretas de lo resuelto en materia de movilidad de las prestaciones, por lo que deben ser desestimados.
- 3º) Que en lo que concierne a la prescripción liberatoria, el *a quo* expresó que si bien era cierto que el organismo previsional había opuesto la excepción al dictar la resolución que motivaba la pretensión de la actora, ello no era suficiente a los fines legales en virtud de que el nuevo procedimiento instituido por la ley 24.463 había dado el carácter de parte a la administración. De tal modo, al no haber la ANSeS opuesto dicha excepción al contestar la demanda, los créditos de la apelante anteriores a los dos años previos al reclamo administrativo, no podían considerarse prescriptos según lo establecía el art. 82 citado, y el derecho de la peticionaria debía ejercerse sin límite temporal.
- 4º) Que la ANSeS alega que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente pues el *a quo* restó vali-

dez a una defensa que había sido introducida en la primera oportunidad que el organismo tenía, es decir, al resolver la petición en sede administrativa. Sostiene que el planteo de defensas en la contestación de la demanda implica la posibilidad de modificar indirectamente los argumentos que fundan dicha decisión y sustenta su planteo en jurisprudencia de la cámara laboral y doctrina del fuero previsional.

Señala que aun cuando el derecho al beneficio es imprescriptible –cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su nacimiento—, ello no significa que los haberes que corresponden desde su adquisición también lo sean, ya que deben sujetarse a los plazos y condiciones que fija el art. 82 de la ley 18.037. Por último, considera necesario que el juzgador pondere la situación financiera y económica de los entes previsionales al tiempo de resolver solicitudes de reajuste de haberes.

5°) Que los agravios de la apelante son admisibles pues en el reclamo entablado para impugnar la resolución que había denegado el reajuste de su haber, la actora no sólo no se agravió de la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el organismo en el art. 2° del citado acto, sino que al precisar el modo del ajuste que pretendía lo hizo con un alcance temporal coincidente con el que resulta de la aplicación del art. 82 de la ley 18.037. La demandante reclamó el pago de retroactividades por un período que debía computarse desde los dos años anteriores a la fecha de la petición inicial y sólo introdujo su pedido por los períodos prescriptos al expresar agravios ante la cámara, cuestión que motivó la oposición del organismo previsional (conf. fs. 20 vta. del expediente administrativo 997-51462294-001, fs. 13 vta., punto V, fs. 57/59 y 61/62).

6º) Que al afirmar que la ANSeS debía haber opuesto la excepción de prescripción liberatoria al momento de contestar la demanda, el *a quo* no atendió a las circunstancias de la causa ni a lo pedido por la actora en su escrito inicial. En tales condiciones, lo decidido implica un apartamiento de los términos en que fue trabada la contienda, con mengua del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y del principio de congruencia (Fallos: 310:234; 317:177 y 320:1074).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto por la ANSeS y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### RUBEN EDMUNDO GERDEL v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la caducidad de la instancia, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (conf. ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de la Corte Suprema).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Si bien el criterio para calificar de definitiva a una sentencia en el recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, deben ser entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, y tal concepto comprende a la declaración de caducidad de la instancia cuando sus efectos conducirían a admitir razonablemente que la acción intentada habría prescripto.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde revocar el pronunciamiento que confirmó la caducidad de la instancia sin hacerse cargo de que la notificación por cédula de la providencia "por devueltos" correspondía no sólo como medio de comunicación de la decisión de la alzada, sino también por imperativo de lo dispuesto en el art. 135 incs. 6° y 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto debía anoticiarse a las partes de la reanudación de los plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de la instancia, atento al objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, no puede ser interpretada sino con criterio restrictivo.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La forma en que debe notificarse la providencia "por devueltos" es indiferente a fin de verificar si se ha producido la caducidad de la instancia, puesto que la ausencia de notificación no exime a la parte interesada de cumplir la carga de instar el procedimiento (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Gerdel, Rubén Edmundo c/ Ferrocarriles Argentinos s/ indemnización de daños y perjuicios".

#### Considerando:

- 1º) Que contra la resolución de la Sala B Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que confirmó la decisión del juez de grado que había decretado la caducidad de la instancia (fs. 217), la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 268) que fue concedido a fs. 271.
- $2^{\circ}$ ) Que el recurso ordinario es formalmente admisible, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 (conf. ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte), como lo puso de relieve el *a quo* en su estimación actualizada de fs. 271.
- 3º) Que, por lo demás, si bien el criterio para calificar de definitiva a una sentencia en el recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:1856; 311:2034; 312:745), lo cierto es que deben ser entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación (Fallos: 312:1017; 320:2362), privando al interesado de los medios legales para

la tutela de su derecho (Fallos: 219:63; 311:2063; 315:47; 317:363; 322:227, 840, entre otros), concepto que comprende a la declaración de caducidad de la instancia cuando, como ocurre en el caso, los efectos de la perención conducirían a admitir razonablemente que la acción intentada habría prescripto (Fallos: 200:367; 225:111; 272:257; 276:311; 320:1882).

- 4º) Que en cuanto al fondo del asunto, el a quo sostuvo que no correspondía notificar por cédula la providencia "por devueltos" (fs. 173 vta.) a la parte actora, ya que dicha diligencia sólo era necesaria para suplir una omisión de la sala interviniente –que en el caso ya había notificado por cédula su resolución–, de modo que el proveído en cuestión había quedado notificado en primera instancia por ministerio de la ley.
- 5°) Que al resolver de ese modo, la cámara no se hizo cargo de que la notificación por cédula correspondía en el *sub examine* no sólo como medio de comunicación de la decisión de la alzada, sino también por imperativo de lo dispuesto en el art. 135 incs. 6° y 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto debía anoticiarse a las partes de la reanudación de los plazos suspendidos por tiempo indeterminado a fs. 152. Ello pues, en tales condiciones, se imponía hacer saber al litigante el hecho de que el proceso se encontraba nuevamente en trámite, y la omisión consiguiente se constituye en un obstáculo insalvable para hacer renacer en cabeza del actor la carga de instar el curso del proceso (arg. Fallos: 310:663; 323:484).
- 6º) Que tal conclusión aparece como particularmente válida si se tiene en cuenta que la aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de la instancia, atento al objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, no pueden ser interpretadas sino con criterio restrictivo (Fallos: 311:665; 320:38, 428, entre muchos otros).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Sin costas por no haber mediado contradicción. Notifiquese y oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (*en disidencia*) — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

#### Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  del voto de la mayoría.

- 4º) Que, en cuanto a fondo del asunto, a fs. 190 el juez de primera instancia declaró la caducidad de la instancia en razón de haber transcurrido el plazo legal entre la notificación de la providencia de fs. 173 vta., practicada a fs. 174 vta. el 29 de marzo de 1995, y la acusación de caducidad de fs. 176, datada el 30 de junio del mismo año. La cámara federal confirmó esa resolución por considerar que la mentada providencia había quedado notificada a la parte actora *ministerio legis*, motivo por el cual no aceptó la defensa del actor de que el plazo de caducidad no había corrido por falta de notificación personal o por cédula.
- 5º) Que la forma en que debiese notificarse la providencia "por devueltos" resulta indiferente a fin de verificar si la caducidad de la instancia se ha producido, puesto que la ausencia de notificación no habría eximido a la parte interesada de cumplir la carga de instar el procedimiento.
- 6º) Que igualmente resulta indiferente la circunstancia de que antes de ser remitido el expediente a la cámara se hubiese dispuesto suspender la tramitación de la prueba, ya que ello no significó suspender el plazo legal para su producción, el cual se encontraba harto vencido. Por lo demás, no se trataba de la suspensión del proceso a que alude el art. 311, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 7º) Que, en suma, la notificación de la providencia "por devueltos" no era necesaria para la reanudación de plazo alguno, y, aun cuando lo hubiera sido, ello no significaba una eximente de la carga de la parte actora de impulsar el procedimiento, fuese notificándose espontáneamente o peticionando lo que correspondiera al estado de las actuaciones. No medió, pues, supuesto alguno de interrupción ni de suspensión del plazo de perención.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Sin costas por no haber sido contestada la expresión de agravios. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

# THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON V. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y admitió el crédito reclamado en los términos de la ley 24.073, modificada por la ley 24.463, pues la Nación es parte en el juicio y el monto en disputa, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc.  $6^\circ$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

#### RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

La finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores.

#### RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

La finalidad del reclamo administrativo previo consiste en sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento, pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional.

#### RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.

Si la actora efectuó un pedido de pronto despacho después de haber transcurrido el plazo establecido por el art. 74 del reglamento de la ley 11.683 (decreto 1397/79), computado a partir de la fecha de interposición del recurso respectivo, y posteriormente, al encontrarse vencido el plazo de treinta días fijado por el art. 10 de la ley 19.549, promovió la demanda judicial, es inoficioso determinar si la presentación de dos escritos después de la interposición del aludido recurso (con los que se acompañó prueba documental) era susceptible de postergar el dies a quo del término fijado a la administración para resolverlo.

#### ACTOS PROPIOS.

La ausencia de todo pronunciamiento en sede administrativa respecto de que las presentaciones de la parte implicaran la postergación del plazo para resolver, y de todo reparo en cuanto a la oportunidad o eficacia del pedido de pronto despacho, obsta a que se articulen tales cuestiones en la causa judicial, toda vez que la propia conducta del organismo fiscal fue la que determinó al actor a proseguir el reclamo en el cauce que lo hizo como forma de salvaguardar sus derechos.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "The First National Bank of Boston c/ Fisco Nacional –D.G.I.– s/ Dirección General Impositiva".

#### Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto rechazó la defensa fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y admitió el crédito reclamado por la actora, por la suma de \$ 9.928.628,60 –importe algo menor que el inicialmente pretendido– en los términos de la ley 24.073, modificada por la ley 24.463. En cambio, en lo relativo a las costas, modificó el pronunciamiento de la primera instancia –que las había impuesto a la demandada– y las distribuyó por su orden.
- 2º) Que el tribunal de alzada tuvo por habilitada la instancia judicial en razón del silencio del organismo recaudador, que no se pronunció en el recurso –previsto por el art. 74 del reglamento de la ley 11.683 (decreto 1397/79 y sus modif.)– interpuesto por la actora contra la re-

solución 180/94 de la División Quebrantos Impositivos de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de dicho organismo, por la cual no se conformó el quebranto en el impuesto a las ganancias –período fiscal 1990– cuyo reconocimiento había solicitado aquélla. Para llegar a tal conclusión el *a quo* consideró que el pedido de pronto despacho efectuado por la interesada había sido realizado oportunamente, es decir, una vez transcurrido el plazo de 60 días establecido por el citado art. 74, ya que dicho término comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que el recurso fue deducido. En orden a ello juzgó que la circunstancia de que con posterioridad a su interposición la peticionaria hubiese efectuado presentaciones con las que acompañó elementos probatorios no alteraba el cómputo de dicho plazo pues en el trámite de aquel recurso no es dable producir prueba.

Por otra parte, sostuvo que dado que el contribuyente había cumplido con los requisitos exigidos por el régimen de la ley 24.073 –que, en el concepto del *a quo*, no subordinaba la entrega de los bonos a condición alguna– con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463, su situación quedó al margen de lo dispuesto por esta última, ya que se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho de gozar del tratamiento establecido por la primera.

- $3^{\circ}$ ) Que contra tal sentencia, el representante del Fisco Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 471/471 vta. y que resulta formalmente procedente pues la Nación es parte en el juicio y el monto en disputa, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 497/501 y su contestación a fs. 505/519.
- 4º) Que la demandada se agravia de dos aspectos de la sentencia: a) En cuanto consideró configurado en el caso el silencio de la administración (art. 10 de la ley 19.549) y, en consecuencia, habilitada la instancia judicial; y b) en cuanto trató en sus considerandos 5º a 9º una cuestión que no estuvo controvertida en el juicio. Señala al respecto que no fue cuestionada por las partes "la aplicación y plena vigencia de la ley 24.073 con las modificaciones de la ley 24.463" (fs. 498 vta.).
- $5^{\circ}$ ) Que, con relación al primer agravio, la recurrente aduce que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, el plazo de 60 días establecido por el art. 74 del reglamento de la ley 11.683 debe comenzar a

computarse sólo a partir de las presentaciones de la actora efectuadas en sede administrativa con posterioridad a la interposición del recurso –con las que agregó prueba documental en sustento de su derechopues ellas integraron la pretensión recursiva. Sostiene –con invocación de la doctrina de los actos propios— que si la demandante aportó esas pruebas es porque entendía que eran relevantes para dilucidar su petición, y que el Fisco debía examinarlas por la amenaza de futuras nulidades.

- 6º) Que si bien el memorial de agravios no es suficientemente explícito, el argumento reseñado importa cuestionar la eficacia del pedido de pronto despacho efectuado por la actora para dar lugar al silencio de la administración (art. 10 de la ley 19.549) que habilite la promoción de la instancia judicial, habida cuenta de que aquél, según el criterio del representante del ente recaudador, habría sido interpuesto cuando aún no había expirado el plazo establecido por el citado art. 74.
- 7º) Que al respecto cabe señalar, en primer lugar, que la letra de dicha norma no otorga razón al Fisco Nacional pues ella dispone, en lo que interesa, que el plazo establecido para que el director general del organismo resuelva el recurso se cuenta a partir de la interposición de éste.
- 8º) Que, sentado lo que antecede, si el organismo recaudador consideraba –como su representante lo sostuvo a lo largo de este juicioque las posteriores presentaciones efectuadas por el peticionario en sede administrativa implicaban la postergación del comienzo de aquel plazo con la consecuencia de que entonces el pedido de pronto despacho habría sido interpuesto antes de su vencimiento y carecería de efectos, correspondía que hubiese hecho saber tal circunstancia al interesado en el curso del procedimiento administrativo. La buena fe, la lealtad y la probidad que debe caracterizar todo proceso y la actividad de las partes en él (Fallos: 300:1292 –considerando 5º– y 308:633 –considerando 5º–) imponían actuar de ese modo. Lejos de ello, ante el pedido de pronto despacho –formulado el 6 de enero de 1995– la administración se limitó a efectuar un giro interno de las actuaciones sin emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 9º) Que, sin perjuicio de ello, aun en el mejor de los supuestos para el Fisco Nacional, es decir si se considerase que el plazo de 60 días

establecido por el art. 74 comenzó a computarse sólo a partir de la última presentación de la peticionaria –que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1994– (conf. carpeta 8 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda) – se observa que dicho término se encontraba holgadamente cumplido en el momento en que fue interpuesta la demanda –9 de junio de 1995 (conf. cargo de fs. 11 vta.) – sin que la administración se hubiese expedido –en ese lapso ni después de él – respecto del recurso planteado por la actora en sede administrativa.

10) Que asimismo debe ponderarse que al contestar la demanda, el representante del Fisco Nacional, sin perjuicio de plantear la excepción fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa, se opuso terminantemente a la pretensión de la actora aduciendo, en síntesis, que ella no había aportado los elementos de convicción necesarios para acreditar la cuantía y existencia de los quebrantos que originan el crédito fiscal reclamado (conf. escrito de fs. 84/88 vta.).

Por otra parte, se produjeron diversas medidas probatorias que fueron tenidas en cuenta por el juez de primera instancia para admitir la demanda, aunque por un monto algo inferior al reclamado inicialmente por la actora (conf. fs. 390/392 vta.). En orden a ello debe señalarse que ante esta instancia el representante del Fisco Nacional no expone agravio alguno relativo al aspecto sustancial de la controversia —es decir, respecto del reconocimiento de la existencia y el monto del quebranto que da origen al crédito reclamado— sino que se limita a cuestionar los puntos mencionados en el considerando  $4^{\circ}$ .

11) Que, en tales condiciones, resulta aplicable al caso la doctrina fijada por esta Corte en relación al reclamo administrativo previo, en el sentido de que su finalidad consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos: 297:37; 311:689; 314:725); en definitiva, sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento (Fallos: 312:1306, 2418; 313:326). Ello por cuanto son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal (Fallos: 242:234; 267:293) y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 314:725).

- 12) Que, en efecto, en el caso sub examine la actora efectuó un pedido de pronto despacho después de haber transcurrido el plazo establecido por el art. 74 del reglamento de la ley 11.683, computado, como indica esa norma, a partir de la fecha de interposición del recurso respectivo, y posteriormente, al encontrarse vencido el plazo de treinta días fijado por el art. 10 de la ley 19.549, promovió la demanda judicial. Al ser ello así, la doctrina reseñada en el considerando precedente hace inoficioso determinar si la presentación de dos escritos después de la interposición del aludido recurso (con los que se acompañó prueba documental) era susceptible de postergar el dies a quo del término fijado a la administración para resolverlo. Por lo demás –según los principios expuestos en el considerando 8º- la ausencia de todo pronunciamiento en sede administrativa respecto de que tales presentaciones implicaran la postergación del plazo para resolver, y de todo reparo en cuanto a la oportunidad o eficacia del pedido de pronto despacho, obstan a que se articulen tales cuestiones en la causa judicial, toda vez que la propia conducta del organismo fiscal fue la que determinó al actor a proseguir el reclamo en el cauce que lo hizo como forma de salvaguardar sus derechos (conf. doctrina de Fallos: 305:1987). A ello cabe agregar, como se señaló en el considerando 9º, que al interponerse la demanda va había expirado holgadamente el plazo establecido por el art. 74 –aun cuando se iniciase su cómputo del modo pretendido por el Fisco Nacional- pese a que el interesado había urgido la resolución del recurso, y que la posición asumida por el ente recaudador en este pleito (conf. considerando 10) hace evidente la inutilidad de retrotraer la cuestión a la etapa administrativa.
- 13) Que por otra parte –con relación al segundo agravio de la demandada (considerando 4º, letra b) si bien es verdad que al extenderse en argumentos tendientes a sostener la inaplicabilidad al caso de autos de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.463, la cámara se adentró en un tema que no era materia de discusión en el *sub lite* –pues estaba pacíficamente admitido que esa norma era aplicable al crédito de la actora no lo es menos que al proceder de ese modo no ocasionó gravamen al Fisco Nacional, por lo que resultaría inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el punto.

En efecto, debe ponerse de relieve que pese a formular tales consideraciones, el *a quo* concluyó confirmando la sentencia de primera instancia que, en lo que interesa, hizo lugar a la demanda y declaró el crédito de la actora "en los términos de la ley  $N^2$  24.073, <u>modificada</u>

por la ley 24.463" (fs. 392; el subrayado es añadido). Por lo demás, toda posible duda sobre los alcances del fallo del tribunal de alzada por la contradicción entre lo expresado en sus fundamentos y la parte resolutiva –que no fue objeto de pedido de aclaratoria— quedó despejada con la posición asumida por la parte actora al contestar el memorial de agravios, donde reconoce expresamente que su parte "no impugnó en ningún momento la ley 24.463" (conf. fs. 508 vta.), y que la referencia que al respecto efectuó la cámara es un *obiter* ocasionado por "el error de dar por sentado que el caso es uno más entre los muchos que impugnaron la ley 24.463" (fs. 508 vta.).

14) Que, en consecuencia, sobre esta cuestión basta dejar establecido que el error en el que, efectivamente, incurrió la sala al incluir en su sentencia tales consideraciones, en modo alguna afecta la validez de lo decidido sobre un punto claramente distinto de aquél como lo es el referente a la habilitación de la instancia judicial.

Por ello, con la salvedad efectuada en el considerando 13, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Con costas en esta instancia a la parte vencida. Notifiquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### AUTOMOVILES SAAVEDRA S.A.C.I.F. v. FIAT CONCORD S.A.J.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Son inadmisibles los agravios referentes a la omisión de tratamiento de la defensa de incumplimiento si la cámara examinó esa defensa sobre la base de las concretas circunstancias de la causa y la declaró improcedente, sin que la apelante haya impugnado mínimamente los fundamentos de hecho y derecho común que sustentaron tal decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que —al rechazar la *exceptio non adimpleti contractus* y la reconvención— no examinó debidamente las alegaciones relativas a la existencia de un crédito a favor de la demandada en la causa acumulada, por haberse resuelto —con autoridad de cosa juzgada— que no podía discutirse ni la existencia del crédito ni su monto en razón de que la demandada no había reconvenido por el cobro de suma alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es descalificable la sentencia que —por entender que la Corte Suprema había otorgado a la cámara jurisdicción para expedirse sobre los créditos pendientes entre las partes— atribuyó al fallo del Tribunal un alcance y extensión que no surge de sus propios términos.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/ Fiat Concord S.A.J.C. s/ ordinario".

#### Considerando:

 $1^{\circ}$ ) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 3832/3841 y su aclaratoria de fs. 3878/3879) que confirmó el fallo de la instancia anterior, que había rechazado la *exceptio non adimpleti contractus* y la pretensión reconvencional planteada por la demandada, esta parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 3923/3925, que fue concedido y cuyo tratamiento fue diferido por este Tribunal a fs. 3946/3947 y 4007. Al haberse dictado sentencia definitiva en los autos acumulados "Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/ Fiat Argentina S.A.C.I.F. s/ ordinario" (expte.  $N^{\circ}$  3985), corresponde que esta Corte se avoque al conocimiento de aquel recurso extraordinario.

- 2º) Que los agravios de la demandada referentes a la omisión de tratamiento de la defensa de incumplimiento resultan inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, la cámara examinó esa defensa sobre la base de las concretas circunstancias de la causa y la declaró improcedente, sin que la apelante haya impugnado mínimamente los fundamentos de hecho y derecho común que sustentaron tal decisión.
- 3º) Que, en cambio, la impugnación referente a que el *a quo* no se expidió con respecto a cuestiones oportunamente planteadas, suscita cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de la garantía del debido proceso legal, la alzada, sobre la base de una interpretación fragmentaria de las constancias de la causa, omitió pronunciarse sobre articulaciones conducentes para la adecuada solución del litigio.
- 4º) Que, en efecto, la demandada destacó expresamente en sus escritos de fs. 3687/3712 y 3858/3859 que sus alegaciones relativas a la existencia de un crédito a su favor en los autos acumulados "Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/ Fiat Argentina S.A.C.I.F. s/ ordinario" habían tenido como único fundamento y finalidad la justificación de una causal de cancelación de la concesión. Adujo que en esa causa se había resuelto con autoridad de cosa juzgada que no podía discutirse ni la existencia del crédito ni su monto en razón de que la demandada no había reconvenido por el cobro de suma alguna y que, en esas condiciones, un pronunciamiento definitivo a favor o en contra podría afectar derechos futuros de las partes. Estos planteos no fueron debidamente examinados por el tribunal a pesar de que resultaban trascendentes para resolver en definitiva la litis.
- 5º) Que, por el contrario, el *a quo* se limitó a reiterar que el objeto de la reconvención deducida debía ser decidido en aquella causa en razón de que en ella se había debatido la globalidad de las cuentas y de que a fs. 2614/2615 la Corte había otorgado a la cámara comercial jurisdicción para que se expidiera sobre "los créditos pendientes entre las partes". Tal exégesis resulta irrazonable pues importa darle al fallo de este Tribunal un alcance y extensión que no es el que surge de sus propios términos. En efecto, en esa resolución se concretó el límite

dentro del cual debía dictarse una nueva sentencia y ese límite había sido establecido por la demandante en el escrito de fs. 8421.

 $6^{\circ}$ ) Que, por lo demás, lo expuesto está corroborado con lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en esa causa a fs. 9219/9243, en cuanto se hizo lugar al reclamo de la actora por mora en el pago de determinadas comisiones tardíamente acreditadas y por el pago de 238 comisiones adeudadas por venta de automotores por el sistema de Scuderia 80, sin que el *a quo* se haya expedido acerca del crédito de la demandada ni haya realizado compensación alguna de los saldos de las cuentas habidas entre las partes.

7º) Que, por otro lado, si la cámara hubiera confrontado adecuadamente el objeto litigioso, lo debatido y las decisiones firmes de los autos en los que se cuestionaba la cancelación de la concesión con el objeto de la demanda reconvencional deducida en esta causa, habría concluido en la imposibilidad de que en el expediente acumulado se hubiese podido disponer una compensación judicial, pues ello habría vulnerado el art. 819 del Código Civil, en la medida en que la demandada aún no ha podido obtener una decisión acerca de la existencia de una deuda líquida a su favor. En efecto, en el expediente acumulado no se trató tal pretensión en razón de que el demandado no había reconvenido, y en esta causa –no obstante que había reconvenido– fue rechazada porque debía ser objeto de examen en los autos acumulados, lo que ha importado, en definitiva, un grave avasallamiento a su derecho a la jurisdicción.

8º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de la solución que se otorgue a la cuestión no resuelta, pues no se abre juicio sobre su mérito, cabe concluir que la sentencia impugnada y su aclaratoria resultan arbitrarias, toda vez que sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas no se resolvió una cuestión conducente, oportunamente planteada y ampliamente debatida por las partes, lo que afecta gravemente a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la resolución aclaratoria de fs. 3878/3879 y se revoca parcialmente, en lo que ha sido materia de agravios, la sentencia de fs. 3832/3841. Con costas en esta instancia a cargo de la vencida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien

corresponda, se resuelva la pretensión reconvencional de la demandada. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## A.F.I.P. v. LUIS DINO POVOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue adversa a la pretensión que la recurrente fundó en ellas.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, si las referidas a la alegada arbitrariedad y las atinentes a la interpretación de las normas federales involucradas son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad.

## LEY: Interpretación y aplicación.

Cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, y es adecuado, en principio dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento.

## LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

## IMPUESTO: Principios generales.

Si un obligado a emitir facturas mediante el controlador fiscal lo hace en forma manual, sin que se reúnan las circunstancias de excepción que prevé la

norma, habrá emitido un instrumento que no se ajusta a los requisitos exigidos por el Fisco con fundamento en la ley de rito fiscal y, por ende, no resultará válido.

#### REGLAMENTACION DE LA LEY.

El art. 40 de la ley 11.683, para atender al núcleo de la acción allí prevista, remite a la norma complementaria para integrarla con un elemento de hecho cuya especificación se defiere al Poder Administrador, sin que ello suscite, en principio, objeciones de carácter constitucional.

#### REGLAMENTACION DE LA LEY.

Las facultades de reglamentación que confiere el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta.

## IMPUESTO: Principios generales.

El bien jurídico tutelado por el art. 40, inc. a, de la ley 11.683, es el conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables.

## IMPUESTO: Principios generales.

La emisión de otro tipo de comprobantes diversos de los exigidos en las normas reglamentarias del art. 40 de la ley 11.683, no puede subsanar la comisión de la infracción, ya que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Todo derecho consagrado constitucionalmente no es absoluto sino que debe actuarse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad.

# CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Los agravios enderezados a la impugnación de inconstitucionalidad de las resoluciones que imponen la obligación de contar con el controlador fiscal resultan meramente conjeturales si configuran meras alegaciones sobre la supuesta violación de su derecho de trabajar, de propiedad y de su capacidad económica, sin que se haya aportado elemento probatorio concreto alguno sobre tales extremos.

#### RAZONABILIDAD DE LA LEY.

El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones.

# CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales.

# CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las normas resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de la comunidad.

# CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones para alcanzar el fin propuesto, ya que el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces excluye tal examen.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 120/122, la Cámara Federal de Salta confirmó lo resuelto por la instancia anterior en cuanto había revocado la sanción de multa de \$ 1.500 y clausura por cinco días impuesta a Luis Dino Povolo, a raíz de haber verificado la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) que éste emitió comprobantes por sus ventas en forma manual y no mediante el equipo electrónico denominado "controlador fiscal", tal como lo ordenan las resoluciones generales Nros. 4104 y 259, lo cual –según la tesitura fiscal– configura una infracción al art. 40, inc. a de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Para así decidir, con remisión a un precedente del propio tribunal, sostuvo que tal conducta no resulta lesiva del bien jurídico tutelado por el citado art. 40. Arguyó que la R.G. Nº 3419 y sus modificatorias regularon los requisitos, plazos y formas para la emisión manual de comprobantes y que, si bien sus similares Nros. 4104 y 259 establecieron posteriormente la obligación de utilizar dicho instrumento electrónico, también mantuvieron el deber de contar, al propio tiempo, con el sistema manual para aquellos casos en que el contribuyente estuviera imposibilitado de usar el controlador.

Expuso que aunque este último método es subsidiario y complementario, no deja de resultar apto para cumplir con los fines de la verificación y control de las operaciones, circunstancia que autoriza a descartar, en autos, una concreta afectación al bien jurídico protegido por los arts. 33 y concs. y 40, inc. a, de la ley de rito fiscal, dado que la infracción configurada por éste supone que la acción u omisión del contribuyente, por sí misma, impide a la AFIP conocer las operaciones gravadas o bien que les resta toda confiabilidad.

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que luce a fs. 130/142, concedido por el *a quo* a fs. 158/159.

Sostiene que la sentencia en crisis realiza una desviada inteligencia de las normas federales aplicables (art. 40, inc. a, de la ley 11.683 y RR.GG. 4104 y 259), lo cual tiñe la decisión de arbitrariedad. Así, arguye que el decisorio contradice la valoración realizada por la AFIP en cuanto a la exigencia de los métodos de facturación, pues sólo en determinadas condiciones –que no se reúnen en la especie– está permitido emitir los comprobantes en forma manual.

De tal manera, se resta efectividad a una herramienta primordial en la lucha contra la evasión, dada la inviolabilidad que posee la memoria del sistema electrónico, que posibilita un control más eficiente y rápido, en pos de aumentar la recaudación tributaria.

Por otra parte, las RR.GG. 4104 y 259 gozan de presunción de legitimidad y su razonabilidad no ha sido debidamente cuestionada ni demostrada por el infractor. La sentencia en recurso interpreta las normas reglamentarias de manera tal que la forma de emisión subsidiaria aparece equiparada a la obligatoria y principal.

Aduce, en último lugar, que para configurar la infracción discutida no se requiere probar perjuicio alguno al bien jurídico tutelado.

## - III -

Estimo que el recurso interpuesto es formalmente admisible toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a la pretensión que la recurrente fundó en ellas. Además, pienso que corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, ya que las referidas a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el *a quo* y las atinentes a la interpretación de las normas federales involucradas son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (conf. doctrina de Fallos: 321:2764; 323:1625).

## - IV -

En cuanto al fondo del asunto, cabe señalar que el art. 33 de la ley 11.683 –ubicado en su título I, capítulo V, "Verificación y fiscalización" – dispone que, con el fin de verificar oportunamente la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la AFIP podrá

exigir que éstos lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros. Asimismo y, en lo que aquí interesa, su segundo párrafo la faculta para exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, como así también que lleven registraciones con los comprobantes que las respalden.

Tales facultades se corresponden con los amplios poderes que posee el Fisco para verificar el cumplimiento que los obligados den a las leyes y demás disposiciones tributarias, contenidos en el art. 35 de la ley de rito –en especial los incs. b y c– atinentes a exigir la presentación de los libros, papeles y documentos acreditativos de las operaciones de los responsables y efectuar su consiguiente estudio.

En tal sentido, no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad V.E., la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190).

-V-

Con base en el citado art. 33 de la ley 11.683, la AFIP dispone la forma y demás modalidades con que los distintos responsables deben cumplir, en cuanto a la emisión y registración de las facturas y demás instrumentos. Así, la R.G. 4104 –texto según su similar 259– tuvo por objeto sustituir el régimen de la  $N^{\circ}$  3419, por uno más exigente y confiable, que no solamente regula la forma, modalidades, requisitos e información necesaria que ha de volcarse en cada comprobante, para dar noticia cabal de los referidos circuitos económicos y de la realización de los distintos hechos imponibles, sino también –en virtud de los adelantos técnicos de la computación– facilita y agiliza en forma relevante las tareas dirigidas a fiscalizar la situación de los responsables,

pues permite obtener datos fidedignos y su tratamiento informático inmediato por parte de los funcionarios del Fisco.

De esta manera estableció, en cabeza de los contribuyentes y responsables que desarrollen las actividades o realicen las operaciones allí determinadas, la obligación de utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado "controlador fiscal" para emitir los comprobantes (facturas, tiques facturas, tiques, notas de venta, notas de débito o comprobantes equivalentes) y demás documentos (conf. arts.  $1^\circ$  y  $4^\circ$ , ap. 3).

Asimismo, aclaró que si los sujetos obligados no utilizan dicho dispositivo, se configurará un incumplimiento liso y llano de las disposiciones de la R.G. 3419 y modificatorias, salvo los supuestos de excepción previstos.

Sin perjuicio de tal obligación, ciertamente, mantuvo el deber de tener habilitado un sistema manual de emisión de comprobantes, ajustado a los requisitos y condiciones de la R.G. 3419 –vigente en este aspecto– para ser utilizado sólo excepcionalmente: cuando los controladores fiscales se encuentren inoperables (art. 8º) o bien para documentar la anulación de instrumentos emitidos por error por medio de aquéllos (art. 6º, tercer párrafo). En forma concomitante, dispuso que la habilitación del sistema de controladores implica la desafectación automática y definitiva de todos los sistemas mecánicos, electromecánicos, electrónicos o computadorizados para la emisión de comprobantes (art. 11).

La resolución general de mentas previó también la posibilidad de que no existan controladores compatibles y homologados por la AFIP, para cubrir las especiales necesidades operativas de un contribuyente, y otorgó un plazo de 180 días hábiles administrativos, a partir de la homologación del modelo de equipo que resulte apto para tales requerimientos, para cumplir con el deber de instalarlo y utilizarlo.

De todo lo señalado, estimo que se desprende, sin hesitación, que para aquellos obligados a contar con controladores fiscales no coexisten dos sistemas indistintos u optativos para documentar las operaciones sino que, por el contrario, el Fisco ha dispuesto uno mucho más exigente y confiable, en forma principal —el controlador— y otro de carácter subsidiario —el manual—, sólo para los supuestos de excepción

que enumera y que, además, en caso de ocurrir, han de ser precisamente documentados en el libro único de registro (art. 4º, puntos 6, 12, 20 y concs.), que deben tener y llevar los responsables para su debido control por parte del Fisco.

Por lo tanto, opino que la inteligencia otorgada por el *a quo* a las normas en juego, en cuanto concluye, en definitiva, que resulta indiferente la utilización de uno u otro modo de emisión de documentos comerciales, se halla en completa discrepancia con la clara letra y espíritu de las disposiciones reglamentarias en estudio.

Es menester recordar la doctrina del Tribunal que señala que, cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145) y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (arg. Fallos: 302:429) o bien el sentido más obvio al entendimiento común (arg. Fallos: 320:2649).

En este orden, no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad (confr. doctrina de Fallos: 285:353; 301:958; 307:2153), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (confr. Fallos: 308:1873).

## - VI -

Se deduce de lo expuesto que, si un obligado a emitir facturas mediante el controlador fiscal lo hace en forma manual, sin que se reúnan las circunstancias de excepción que prevé la norma, habrá emitido un instrumento que no se ajusta a los requisitos exigidos por el Fisco con fundamento en la ley de rito fiscal y, por ende, no resultará válido.

Las disposiciones de la AFIP que se reseñan en el acápite anterior, si bien son normas de inferior jerarquía que la ley 11.683, la complementan. Así, el art. 40 de esa ley, para atender al núcleo de la acción allí prevista, remite a la norma complementaria para integrarla con un elemento de hecho cuya especificación se defiere al Poder Administrador, sin que ello suscite, en principio, objeciones de carácter constitucional (Fallos: 281:170; 316:1190 –considerando 6º– y 1239). Ha di-

cho la Corte que las facultades de reglamentación que confiere el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional –art. 86, inc. 2º, antes de la reforma de 1994–, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 301:214), son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta (Fallos: 190:301; 202:193; 237:636; 249:189; 308:668; 316:1239).

En tales condiciones, resulta claro el tipo infraccional del citado art. 40, inc. a, cuando prescribe la sanción de multa y clausura para quienes "...no emitieren facturas o comprobantes equivalentes... en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos".

El bien jurídico tutelado por esta norma legal es, indudablemente, ese conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables.

Ha sostenido el Tribunal en el va mencionado precedente de Fallos: 314:1376 (voto de los jueces Belluscio y Petracchi) que "...se colige con claridad que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de integridad de la renta fiscal. En efecto, se considera de vital importancia como instrumento que coadyuvará a erradicar la evasión, al logro de la equidad tributaria y, por ende, al correcto funcionamiento del sistema impositivo, el hecho de dotar a la administración de mecanismos eficaces de contralor y de apercibimientos con la finalidad de que los contribuyentes, en lo mediato, modifiquen sus conductas tributarias voluntariamente y que, en lo inmediato, lo hagan porque existe una estructura de riesgo ante la sola posibilidad de no cumplir..." y que "...no aparece exorbitante que frente a la finalidad reseñada (...) el legislador castigue con la sanción cuestionada la no emisión de factura o comprobantes en legal forma, pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos. Ello no implica la indefectible aplicación de una sanción por el sólo hecho de comprobarse un incumplimiento objetivo, pues cada caso deberá decidirse según las peculiaridades que ofrezca, las defensas y las pruebas que a su respecto pueda producir el inculpado, y en consideración a las causales de exención de la sanción si éstas cupieren".

En este orden de ideas, pienso que no puede sostenerse que la emisión de otro tipo de comprobantes diversos de los exigidos –siquiera en la forma en que se ha realizado en el caso de autos, conforme constancias de fs. 4– pueda subsanar la comisión de la infracción de que se trata, habida cuenta que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado (confr. Fallos: 316:790, considerando 5º y 2323).

## - VII -

Corresponde, por último, tratar las argumentaciones expuestas por el infractor, relativas a la crítica que, con base constitucional, ha formulado respecto de las RR.GG. Nros. 4104 y 259. Ello es así, conforme a la doctrina que establece que, en resguardo del derecho de defensa, la vencedora en la segunda instancia puede plantear, al contestar el memorial de su contraria, aquellos argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, que se ha visto impedida de cuestionar por apelación pues, si bien no le eran favorables, no le causaban agravios desde el punto de vista procesal (doctrina de Fallos: 311:696 y 1337). La condición exigida se encuentra cumplida en el *sub lite* pues Luis Dino Povolo, al contestar el traslado del recurso extraordinario en examen, mantuvo los argumentos desechados por la cámara relativos a la inconstitucionalidad de las normas reglamentarias referidas.

En mi criterio, dichos argumentos, en punto a la violación de derechos amparados por los arts. 14, 17 y 28 de la Carta Magna, como asimismo las quejas referidas a la supuesta violación de su capacidad económica, no son aptas para lograr el resultado pretendido.

Como punto de partida, hay que recordar que todo derecho consagrado constitucionalmente no es absoluto sino que debe actuarse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad (Fallos: 256:241; 263:460; 300:642; 302:457; 304:319, 1524). Resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad (Fallos: 307:2262; 314:1376).

Además, tiene dicho el Tribunal, reiteradamente, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 302:457). Y que es preciso poner de resalto que está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad la alegación y prueba respectiva (confr. Fallos: 247:121, considerando 4º).

En tales condiciones, observo que los planteos del infractor, enderezados a la impugnación de inconstitucionalidad, configuran meras alegaciones sobre la supuesta violación de su derecho de trabajar, de propiedad y de su capacidad económica, producida mediante una reglamentación que tilda de irrazonable, pero sin que se haya aportado al *sub examine* elemento probatorio concreto alguno sobre tales extremos, razón por la cual resultan —en la mejor de las hipótesis— agravios meramente conjeturales.

Así, sobre el supuesto avasallamiento de su derecho de propiedad, a diferencia de lo que era menester, no ha traído o mencionado ningún elemento que permita evaluar la desproporción, en su caso particular, de la exigencia de contar con el controlador fiscal. No ha señalado, en momento alguno, el monto de sus ingresos ni aportado pruebas tendientes a ilustrar a los jueces de la causa, siquiera de manera indiciaria, que no cuenta con lo medios suficientes para munirse del aparato y cumplir con la reglamentación impuesta, extremo que podría haber demostrado la violación a su derecho de propiedad y tornaría irrazonable (art. 28 C.N.) la reglamentación de marras.

Tampoco lo ha hecho en lo que respecta a su derecho a trabajar y ejercer industria lícita, desde el momento en que no ha intentado acreditar de qué manera se ve impedido el ejercicio de su actividad comercial por el deber impuesto, o aunque más no fuere esbozar las dificultades, lesivas y concretas, que le irrogaría la reglamentación bajo análisis.

En este orden de ideas, todo el planteo del infractor se reduce a poner en tela de juicio la razonabilidad intrínseca de las RR.GG. 4104 y 259. Al respecto, es menester recordar que el debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones (arg. Fallos: 299:45; 316:1261).

Sabido es que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (confr. doctrina de Fallos: 307:1656 y 316:687). Requisitos con los que el encartado no ha cumplido, siquiera mínimamente.

Por otra parte, ha de recordarse que sostuvo el Tribunal que las normas resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (arg. Fallos: 299:428) y que, en consecuencia, los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de la comunidad (arg. Fallos: 248:291; 314:1376). No corresponde juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones para alcanzar el fin propuesto (Fallos: 240:223; 247:121; 250:410; 251:21; 253:352; 257:127), pues el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces excluye tal examen.

Que ello es así, en tanto la reglamentación –como queda dicho– no se ha demostrado que adolezca de una iniquidad manifiesta (Fallos: 300:642) ni que se trate de penas desmedidas, crueles o desusadas (Fallos: 312:826).

## - VIII -

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 120/122 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "A.F.I.P. c/ Povolo, Luis Dino s/ infracción al art. 40 de la ley 11.683".

#### Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Salta confirmó la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva que había aplicado a la actora la sanción de clausura de cinco días de su local comercial y una multa de \$ 1.500, por considerar que aquélla cometió la infracción formal prevista en el inc. a, del art. 40 de la ley 11.683 (t.o. 1998), al haber transgredido lo dispuesto en los arts. 1º, 2º, 3º y 4º –incs. 3 y 4– de la resolución general (DGI) 4104 (texto sustituido por la resolución general –AFIP– 259). El organismo recaudador tuvo por configurada dicha infracción debido a que el contribuyente emitió comprobantes en forma manual, por ventas efectuadas a consumidores finales, en lugar de haberlo hecho mediante el equipo electrónico denominado "controlador fiscal", a cuya utilización se encontraba obligado.

Contra lo así resuelto, la representante del Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 158/159.

La cuestión debatida en autos ha sido correctamente examinada por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos y conclusiones el Tribunal comparte, y a cuyos términos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## ANTONIO DOMINGO BUSSI v. CONGRESO DE LA NACION – CAMARA DE DIPUTADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal suficiente para su consideración por la vía del recurso extraordinario, si se encuentran en tela de juicio los alcances que deben conferirse al art. 18 de la Constitución Nacional en tanto la decisión del *a quo* priva al recurrente de toda revisión judicial (art. 14, inc. 3º, ley 48).

#### PODER JUDICIAL.

La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

#### PODER JUDICIAL.

En las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar.

## PODER JUDICIAL.

Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las facultades privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción.

## PODER JUDICIAL.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial.

## PODER JUDICIAL.

Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Configura cuestión justiciable el conflicto generado por la negativa de la Cámara de Diputados de incorporar a quien fue proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El planteo no podía ser desestimado *in limine* por su pretendido carácter no justiciable si quedaba fuera de toda discusión que las cámaras legislativas cuentan con facultades para juzgar sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y la controversia se limitaba a examinar el modo en que han sido ejercidas en un caso concreto, por una parte legitimada que alega la violación de sus derechos individuales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Existe cuestión justiciable si no se trata de sustituir el criterio de los otros poderes del Estado por el de los jueces sino simplemente de permitir, al afectado, acudir a la justicia en defensa de sus derechos, con independencia del resultado final de la controversia y, a los magistrados judiciales, ejercer la facultad de revisar los actos de los otros poderes, limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos, en la medida que deben conocer y decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (art. 116) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La consolidación del Estado de Derecho no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La teoría del acto institucional, insusceptible de ser revisado judicialmente sirve para explicar la existencia de actos inter-poderes o propios de las relaciones

internacionales, que no tienen por destinatarios a individuos determinados, pero no se aplica a supuestos en donde se cuestiona la afectación de derechos subjetivos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La admisión del carácter de justiciable de los agravios referidos a la negativa de la Cámara de Diputados de incorporar a quien fue proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes no implica que la Corte formula un juicio de valor sobre el fondo de la cuestión, materia que corresponde resolver al juez de la causa (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 129/145, Antonio Domingo Bussi promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados), a fin de que se declare la nulidad de la decisión adoptada por dicha cámara el  $1^{\circ}$  de diciembre de 1999, mediante la cual se denegó su incorporación al cuerpo y, en consecuencia, que se disponga su integración al mismo.

Relató que su agrupación política –Partido Fuerza Republicana—lo proclamó candidato a diputado nacional para participar en las elecciones del 24 de octubre de 1999, en el distrito electoral de la Provincia de Tucumán, y que la justicia electoral oficializó su candidatura, de conformidad con el art. 60 del Código Electoral Nacional, después de verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos (art. 33), de la Constitución Nacional (art. 48) y sin que se hayan formulado objeciones o impugnaciones a su postulación.

En los comicios celebrados en la fecha indicada, resultó electo, ya que la lista de candidatos que encabezaba obtuvo cerca de 100.000 votos. Ante la falta de impugnaciones fue proclamado oficialmente como diputado nacional, por la Junta Electoral Nacional de Tucumán el 22 de noviembre de 1999.

El 1º de diciembre de aquel año, en oportunidad en que la Cámara de Diputados de la Nación se reunió para tomar juramento a los nuevos diputados, se resolvió desconocer su derecho político subjetivo a ser incorporado al cuerpo, sobre la base de la oposición formulada por algunos legisladores —que desconocieron el mandato que le otorgó la ciudadanía tucumana mediante el voto popular—, con fundamento en presuntas razones de índole ética que lo inhabilitarían para ocupar el cargo para el que fue elegido.

En tales condiciones, sostuvo que el tema a decidir en la acción que promovió consistía en determinar si, a la luz de la Constitución Nacional y las leyes 19.945 y 23.298, la Cámara de Diputados está facultada para rechazar el diploma de un diputado nacional electo, por razones políticas que se pretenden ocultar bajo un velo endeble de derecho y ética. En definitiva, si aquella cámara puede exigir requisitos adicionales a los que impone la Ley Fundamental para ser miembro del cuerpo.

En su opinión, se trata de un caso justiciable en el cual se lesionan, de manera manifiesta y arbitraria, los derechos políticos que confiere la Constitución Nacional, porque ni su candidatura ni su elección fueron impugnados por quienes sí lo hicieron en la sesión del 1º de diciembre de 1999 que, de esa forma, los consintieron implícitamente. En tales circunstancias, por aplicación de la teoría de los actos propios, no pueden cuestionarlos ahora, soslayando la vía judicial que tuvieron a su disposición durante varios meses.

Así, su derecho político subjetivo a ser diputado de la Nación (art. 45 de la Constitución Nacional), es inviolable y se traduce en su derecho a ser incorporado a la cámara para la cual fue elegido y a ejercer el mandato que le fue conferido por la voluntad popular. Por otra parte, aquél se encuentra garantizado explícitamente por diversos tratados internacionales, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XX), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25).

En cuanto al tema de fondo, su postura puede resumirse de la siguiente manera:

a) La presente controversia es susceptible de control judicial. El acto político, que presupone una decisión de igual carácter en la cual

se pondera su oportunidad y conveniencia, no es revisable judicialmente, pero sí lo son sus consecuencias, cuando se afectan derechos constitucionales subjetivos, sean civiles o políticos, tal como surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, iniciada con el caso "Marbury vs. Madison" y continuada con otros, tales como "Baker vs. Carr"; "Powell vs. Mc. Cormack" y "Bucley vs. Valeo", así como de la de V.E. (conf. Fallos: 321:3236, voto de los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert, aunque en ese caso, a diferencia del *sub lite*, se cuestionaba la validez de una elección).

En el presente, si bien la decisión de la Cámara de Diputados es un acto político, sus efectos vulneran y desconocen un derecho subjetivo constitucional. A continuación transcribió distintas opiniones doctrinarias que postulan la revisión judicial en tales supuestos y afirmó que su calidad de diputado de la Nación emana del acto electoral y de la elección directa realizada por los ciudadanos conforme lo establece el art. 45 de la Carta Magna y que la facultad de aquella cámara, asignada por el art. 64 del mismo texto, consiste en determinar si fue debidamente electo y si reúne las cualidades impuestas por el art. 48 y, como ello fue satisfecho, la decisión de no incorporarlo al cuerpo es manifiestamente arbitraria y carece de todo fundamento normativo. Adoptar la posición contraria –dijo– sería otorgarle facultades constituyentes al Congreso, tema que también V.E. entendió revisable judicialmente en Fallos: 322:1616 (causa "Fayt").

b) La Cámara de Diputados no puede ampliar los requisitos para ser diputado. El art. 48 de la Constitución Nacional establece, en forma taxativa, las condiciones que se deben reunir para ser diputado de la Nación, a las que se suman las impuestas por la ley 23.298 y todas ellas fueron cumplidas en esta oportunidad, al igual que en los comicios de 1993 y 1995 en los que también fue elegido diputado nacional. Por ello –expresó–, las imputaciones que motivaron que no fuera incorporado al cuerpo legislativo (ausencia de idoneidad ética y comisión de hechos delictivos), además de ser falsas, se apartan de los requisitos fijados en aquella norma constitucional.

La doctrina constitucional nacional y extranjera también sostiene que la Cámara de Diputados no puede añadir nuevas exigencias para permitir el ejercicio del cargo de diputado nacional –según la opinión de los autores que citó– y se debe ceñir a las impuestas por el mencionado art. 48, sin que pueda impedir la incorporación de un miembro, por razones éticas, pues esa valoración es de competencia exclusiva de

los ciudadanos en ocasión de votar a los candidatos. También señaló que el propio Congreso adoptó este criterio en diversas oportunidades, por ejemplo, en 1860 cuando se discutió el diploma del diputado Avila, o en 1926 cuando se negó la incorporación del diputado Saccone (aunque se lo incorporó en 1928), o en 1958 cuando se rechazó una impugnación al ingreso del diputado De la Vega.

En su opinión, sólo se puede invocar la hipótesis del art. 66 de la Constitución Nacional para expulsar de la cámara a uno de sus miembros, siempre que aquél haya sido incorporado antes al cuerpo y que la causal de inhabilidad moral sea sobreviniente. Así, en su caso concreto, aquélla tiene el deber constitucional de incorporarlo y luego, si considera que existen motivos fundados y sobrevinientes para excluirlo, podrá hacerlo, obrando dentro de los límites de dicha norma o por el procedimiento del art. 70, pero no puede negar o suspender su incorporación si cumplió con las condiciones del art. 48.

Por último, se dedicó a fundar la viabilidad del amparo interpuesto y, en tal sentido, señaló que se verifican los recaudos formales de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Ley de Amparo.

- II -

A fs. 204/206, la Cámara Nacional Electoral, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción, por entender que el acto cuestionado es institucional y de carácter no justiciable.

Para así resolver, consideró que la decisión relativa a la integración de uno de los tres órganos esenciales de la estructura del Estado, cuyas competencias excluyentes hacen a la forma republicana de gobierno, es un "acto institucional", es decir, un acto que ejecuta directamente una norma constitucional y que, por lo tanto, es dictado en el ejercicio de una actividad reglada o discrecional de los órganos estatales, que escapa al control del Poder Judicial. En efecto, encomendarle a aquél la resolución de cuestiones como las discutidas en el *sub lite*, significaría poner en juego la independencia del Poder Legislativo, compuesto por cuerpos políticos que atraen al proceso electoral del que depende su propia integración.

Esta categoría de actos difiere de los denominados "actos de gobierno o políticos", que constituyen una directiva de carácter superior dentro del funcionamiento normal del Estado y, como pueden afectar derechos constitucionales individuales, pueden ser revisados judicialmente. Los primeros, en cambio, tienen mayor trascendencia, porque se vinculan con la propia organización y subsistencia del Estado y no se relacionan directamente con los administrados, sino con los propios órganos y poderes públicos. Por eso, aquéllos no son parte de tales actos y no pueden impugnarlos.

Por tales razones, descartó los argumentos del actor, máxime cuando V.E., en Fallos: 321:3236, sostuvo –por mayoría– que el modo en que los poderes políticos del Estado ejercitan sus facultades privativas es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, por tratarse de un espacio propio y exclusivo en que dichos órganos gozan de amplia discrecionalidad funcional.

## - III -

Contra dicha sentencia el amparista dedujo el recurso extraordinario de fs. 209/232, con fundamento en la existencia de cuestión federal, por encontrarse en discusión la interpretación de normas de aquel carácter, así como por negarse el tribunal *a quo* a ejercer su potestad jurisdiccional y en las doctrinas de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias y gravedad institucional.

Sostiene que en el *sub iudice* se debate la inteligencia de los arts. 48, 64, 116 y 117 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones de diversos tratados internacionales, expresamente citados en su art. 75, inc. 22 y la decisión de la cámara no sólo importa desconocer su derecho, fundado en aquellas normas, sino también vulnerar las garantías constitucionales de peticionar a las autoridades y del debido proceso, por haberse negado a ejercer su potestad jurisdiccional. Con esa negativa –dice– avaló la incorporación, a la Carta Magna, de nuevas condiciones para ser diputado nacional; así como la violación del art. 19 por parte de la Cámara de Diputados, que le impidió ejercer su legítimo derecho de acceder al cargo para el cual fue elegido por el pueblo tucumano y del principio de la soberanía del pueblo.

También cuestiona la sentencia, porque conculca el derecho político que reconoce el art. 37 de la Ley Fundamental y al *a quo*, pues al considerar que la cuestión planteada reviste carácter político o institucional y, por ende, que no es justiciable, comete un grave error, que

deja en manos de una transitoria mayoría el ejercicio más arbitrario del poder. En su concepto, si se admitiera tal criterio, la Cámara de Diputados podría negar la incorporación de un diputado electo por razones religiosas, físicas, políticas, socio-económicas, de raza o cualquier otra que invoque bajo el manto falaz de la ética. Sin embargo –afirma–, el *a quo* no comprendió que su función, como auténtico poder del Estado, es poner un freno a los excesos en que incurran los órganos legislativo y ejecutivo cuando actúan al margen de la Constitución y lesionan derechos subjetivos y, por eso, tanto la doctrina constitucional contemporánea como la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica se pronuncian a favor de la revisión judicial de temas como el aquí examinado.

Alega la existencia de gravedad institucional, porque el tema discutido guarda estrecha relación con la forma republicana de gobierno, con la debida integración de los órganos gubernamentales y con el acatamiento que se debe a la voluntad popular formulada en comicios transparentes e intachables. Así, la resolución recurrida se proyecta sobre la estructura del sistema político argentino y trasciende sus legítimos intereses.

Critica que el *a quo* haya admitido la categoría de actos institucionales no justiciables, con fundamento en la posición de un prestigioso administrativista, porque ese autor aplica esa teoría al ámbito del derecho administrativo y no al constitucional, tal como expresamente lo reconoce en su obra cuando señala que se refiere exclusivamente a los actos institucionales que emite el Poder Ejecutivo y que todo lo atinente a la teoría de la representación nacional es propia del derecho político, o en sentido más amplio, de la ciencia política y, en un sentido más restringido, del derecho electoral (v. manifestaciones de fs. 217 y, en especial, las citas de fs. 217 vta.).

Por otra parte, en el *sub discussio* se debate el derecho a que se reconozca su elección como diputado y, por ende, a integrar la Cámara de Diputados, según lo decidió el pueblo, es decir, no se trata de un acto institucional "en los que los administrados no son parte directa e inmediata", como lo entendió el *a quo* con apoyo en aquella doctrina, sino que, por el contrario, por un lado se generó una relación entre él y el pueblo que lo eligió y, por el otro, aquella cámara también generó otra relación jurídica constitucional, al negarle el ejercicio de un derecho subjetivo. También explica que, para el autor de la mencionada

teoría del acto institucional, los administrados no pueden impugnarlos judicialmente porque aquél no afecta sus derechos subjetivos, pero que ello sí sucede en autos, en donde aquella lesión le otorga el carácter de parte. Es que, en definitiva, en este supuesto no se produce una relación intra-órganos ni inter-órganos, sino una relación entre un órgano y los derechos que le asisten de incorporarse a aquél.

Reitera que –en su opinión– el art. 64 de la Constitución Nacional sólo faculta a las cámaras legislativas a expedirse sobre la validez de las elecciones y, en consecuencia, de los derechos y títulos de sus miembros. Si no hubo fraude electoral –dice–, si el ciudadano fue debidamente electo y cumple con las condiciones del art. 48 de la Ley Fundamental, "no puede la cámara negar su ingreso a ella invocando razones éticas", porque además de ampliar las exigencias constitucionales, estaría "usurpando la potestad reservada por el pueblo para expedirse sobre la ética de sus representantes en el acto electoral" (v. expresiones de fs. 219, énfasis en el original).

Afirma que la función de los jueces es aplicar la ley y velar por la supremacía de la Constitución, no en abstracto sino en casos concretos y que, si esta última se viola o se desnaturaliza sin que los primeros pongan freno a los excesos, entonces aquéllos serían cómplices de un acto autocrático y dejarían de cumplir la misión que les atribuyeron los constituyentes, tal como sucedería, por ejemplo, si avalaran que una mayoría parlamentaria impidiera el ingreso a una cámara de un representante de un partido opositor o si lo excluyeran por ese motivo, aunque lo presentaran como una cuestión ética o institucional.

A continuación, expone como la Corte, en muchas oportunidades, se apartó de la interpretación ortodoxa de las cuestiones políticas y distinguió el acto político –que no altera derechos subjetivos– del derecho político cuya aplicación se impone cuando aquél lo lesiona, y recuerda que el principio de división de poderes no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar las libertades individuales, así como que, en realidad, la esencia de un sistema democrático constitucionalista no admite la existencia de actos gubernamentales exentos de control. Nuestra Constitución –dice– "no acepta la omnipotencia del Congreso" (énfasis en el original).

Finalmente, señala que los ministros Fayt, Bossert, Belluscio y Petracchi, rechazaron la teoría de las cuestiones políticas no justiciables, siguiendo la evolución de la corte norteamericana que tiende a reducir, cada vez más, el ámbito de tales temas, cuando vulneran derechos subjetivos, al pronunciarse en las causas "Provincia del Chaco c/ Senado de la Nación" (Fallos: 321:3236) y T.161.XXXIV. "Tomasella Cima, Carlos L. c/ Estado Nacional – Congreso de la Nación (Cámara de Senadores) s/ acción de amparo", del 24 de noviembre de 1998 (publicada en Fallos: 322:2370), y expone nuevamente los argumentos que desarrolló en escritos anteriores (reseñados *supra* –acápite I–).

## - IV -

A fs. 260/261, después que el *a quo* concedió el recurso interpuesto (fs. 236/237), el actor se presentó ante V.E. y denunció como hecho nuevo que la Cámara de Diputados de la Nación, en su sesión del 10 de mayo de 2000, resolvió rechazar su diploma de Diputado Nacional electo por la Provincia de Tucumán. Asimismo, solicitó una medida cautelar para que se ordene, a dicho cuerpo, que se abstenga de incorporar a cualquier persona para ocupar la banca que le corresponde.

## -V-

El recurso interpuesto es formalmente admisible, pues en autos se discute la interpretación y aplicación de normas federales (arts. 64 y concs. de la Constitución Nacional y tratados internacionales) y la decisión del *a quo* resultó contraria a la posición que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

## - VI -

Ante todo, cabe recordar que la existencia de cuestiones políticas no justiciables, constituye uno de los temas que todavía se encuentra abierto a debate, tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia y que ha concitado la permanente atención de los estudiosos del derecho y de los tribunales de justicia, nacionales y extranjeros. Es que su importancia se pone de manifiesto cuando se advierte que se relaciona en forma directa, por un lado, con el principio reiteradamente sostenido por la Corte desde 1864, en cuanto a que ella es la intérprete final de la Constitución (Fallos: 1:340) y, por el otro, con aquel que señala que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (conf. Fallos: 155:248 y muchos otros).

En nuestro derecho constitucional, en todos los tiempos, calificados autores han propugnado la plena justiciabilidad de todas las cuestiones referidas a la Constitución y, con sólidos argumentos, han cuestionado la doctrina que podemos calificar de tradicional en la materia (entre otros, se puede citar a Luis María Boffi Boggero, pues a su condición de tratadista sumó su calidad de ex integrante del Tribunal y son recordadas sus disidencias en Fallos: 243:260; 248:61; 252:54; 253:386, etc.).

Respecto a las decisiones judiciales, se advierte una trascendente evolución, que muestra una tendencia, cada vez mayor, si no a la eliminación total de una categoría de actos exentos de control judicial, sí a circunscribirlos a límites precisos. Así sucede, por ejemplo, con la jurisprudencia de V.E. que, desde el lejano precedente de 1893, "Cullen c. Llerena" (Fallos: 53:420), en donde la opinión mayoritaria consagró la injusticiabilidad de las mentadas cuestiones, aunque con la posición contraria del ministro doctor Luis V. Varela, viene delineando los contornos de esta categoría de cuestiones, hasta llegar a nuestros días en donde prácticamente no existen bloques temáticos de la actividad de los poderes del Estado que carezcan de control judicial. Esta tendencia se verifica en temas tan variados como la revisión de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos: 256:556); la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352 y. recientemente, Fallos: 323:2256), o sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional -68 y 69 después de la reforma de 1994- (Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250).

En esta enumeración no puede dejar de mencionarse el cambio operado, en el criterio del Tribunal, respecto del control judicial del alcance de la competencia del Poder Legislativo en materia de juicio político, primero respecto del enjuiciamiento de magistrados provinciales y, luego, de los realizados en el orden federal (Fallos: 316:2940) o de las atribuciones del Senado para imponer sanciones de arresto a particulares por violación de los privilegios parlamentarios (Fallos: 318:1967 y 319:1222), así como en cuestiones en donde se discutían aspectos referidos al proceso de reforma de cartas constitucionales provinciales en general (Fallos: 317:335 y 711) y, en particular, la actuación de las convenciones constituyentes reformadoras tanto provinciales (Fallos: 316:2743) como nacional (Fallos: 322:1616). Precisamente, en este último precedente, examinó la validez del procedimiento

de reforma de la Carta Magna y declaró la nulidad de una cláusula constitucional introducida por la Convención Reformadora, por exceder los límites fijados por el Congreso en la ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma. Tal proceder implica, por supuesto, admitir el carácter justiciable de la cuestión controvertida, tal como expresamente lo señaló el Tribunal (conf. considerandos 5º y 6º del voto de la mayoría).

## - VII -

Respecto a la interpretación de las facultades que el art. 64 de la Constitución Nacional confiere, a las cámaras legislativas, para juzgar sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y, en particular, si pueden ser objeto de revisión en sede judicial, cabe reconocer que la jurisprudencia del Tribunal registra contados antecedentes.

El primero que se registra data de 1865, cuando la Corte resolvió el caso "Roque Pérez", con remisión a los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, doctor Francisco Pico (Fallos: 2:253). En él. la Provincia de Mendoza reclamaba contra la decisión del Senado de la Nación que había anulado la elección de un senador efectuada por la legislatura local y, si bien ahí se señaló que "...por el art. 56 de la Constitución (actual art. 64), cada Cámara del Congreso Nacional es el único juez de las elecciones derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y la Corte Suprema no tiene competencia para intervenir en éste asunto, que la Constitución atribuye exclusivamente al Senado", considero que la demanda fue desestimada porque, en realidad, la actora perseguía una declaración judicial que satisfaga su consulta sobre "si es constitucional ó no la Legislatura de esta Provincia", es decir, no se estaba en presencia de un "caso", "causa" o "controversia", tal como claramente surge del mencionado dictamen del primer representante del Ministerio Público.

Recién a fin del siglo pasado llegó nuevamente el tema a conocimiento de V.E., cuando tuvo que resolver los casos "Provincia del Chaco v. Senado de la Nación" y "Tomasella Cima...", ya mencionados, en los que me pronuncié exclusivamente en torno a la competencia del Tribunal (conf. dictámenes del 11 de noviembre de 1998), donde se cuestionaban sendas decisiones del Senado de la Nación adoptadas con fundamento en la Disposición Transitoria Cuarta y el art. 64 de la

Constitución Nacional: la de hacer lugar a la impugnación presentada por un partido político contra el pliego de los senadores electos de una provincia pertenecientes a otra agrupación y la de haber designado al senador representante del Estado provincial, respectivamente. También puede incluirse en esta reseña al precedente de Fallos: 322:1988, de 1999.

La doctrina que deriva de los dos primeros es, a mi modo de ver, relevante para dilucidar los temas debatidos en el *sub examine*.

En efecto, en el caso "Provincia del Chaco..." el Tribunal –por mayoría– rechazó la demanda, pues entendió que las objeciones que se pudieran formular al proceder de la Cámara de Senadores remiten al modo en que se ha ejercitado una facultad constitucional privativa, que constituye un ámbito pacíficamente excluido del control judicial, porque se trata de un espacio propio y exclusivo de aquel órgano, que compone uno de los poderes políticos del Estado, en el que goza de amplia discrecionalidad funcional (conf. cons. 15) y que esa limitación no importa desmedro del orden constitucional sino, por el contrario, preservación del principio de separación de poderes, base de su subsistencia, tal como ya lo había reconocido en Fallos: 2:253 (cons. 16).

Sin embargo, cabe destacar que, para así decidir, previamente verificó que la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado había realizado, al menos, una reunión a la que acudieron las partes involucradas en la disputa y pudieron exponer sus argumentos; que la mencionada comisión emitió un dictamen en el que no sólo efectuó una detallada mención de los numerosos antecedentes que consideró para resolver la impugnación planteada, sino que examinó las normas aplicables y sus circunstancias fácticas y que, finalmente, todo ello se debatió en la sesión del cuerpo. En definitiva, su conclusión se apoya en que "...el Senado de la Nación ha superado la compleja situación institucional planteada, frente al vacío normativo en que ésta se ha insertado, sin irrazonabilidad ni notorio apartamiento de las normas constitucionales que consagran sus atribuciones..." (cons. 14, énfasis agregado).

Por su parte, los ministros doctores Carlos S. Fayt, Gustavo A. Bossert, Augusto César Belluscio y Santiago Petracchi, se pronunciaron en disidencia, los dos últimos en votos individuales, al entender que la controversia caía bajo el control del Poder Judicial. En el voto

de los dos magistrados mencionados en primer término, se indicó, además, que nuestra Constitución se asienta sobre dos pilares básicos: los principios de la soberanía del pueblo y del Estado federal. Uno hace a la conformación de una democracia representativa e implica, en términos de Hamilton, que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (según la cita de la Corte de los Estados Unidos de América en la causa "Powell v. Mc. Cormack" U.S. 486, 547, al que me referiré más adelante), mientras que el otro atiende a que las provincias tengan, dentro de nuestro sistema constitucional, una representación idéntica ante la Cámara de Senadores. También fundaron su posición favorable a la revisión judicial de tales cuestiones, con cita de varios de los precedentes reseñados en el acápite anterior y de otros igualmente importantes del Alto Tribunal norteamericano, en donde se examinaron las competencias del Congreso federal (v., en especial, las indicadas en el considerando 6º).

Por último, resulta insoslayable para la comprensión del tema bajo examen, detenerse en la mencionada causa "Powell v. Mc. Cormack", resuelta por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, pues, al igual que el presente, se trataba de la negativa de la cámara de representantes de admitir en su seno a un diputado electo. Me permito efectuar la siguiente extensa relación del caso (tomada de la transcripción que efectuó V.E. en Fallos: 316:2940), por su destacada importancia y porque, según entiendo, arroja luz sobre esta materia.

"...la Cámara de Representantes 'excluyó' a un diputado electo. impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la constitución norteamericana -art. I. sec. 5-. Llegado el asunto a la Suprema Corte de dicho país, ésta, desestimando las alegaciones de la mencionada Cámara, resolvió: a) que se encontraba en presencia de un 'caso' que surgía bajo la constitución en el sentido del art. III (fuente del art. 100 de la Constitución Nacional); b) que para esclarecer la no justiciabilidad alegada por los demandados con base en el art. I, sec. 5 (fuente del art. 56 de la Constitución Nacional [actual art. 64]), esto es, para determinar 'cuando ha sido dada una clara atribución (textual commitment) constitucional a un departamento del Gobierno de igual rango (coordinated) constitucional debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, debemos primero determinar qué poder ha concedido la Constitución a la Cámara de Representantes mediante el art. I, sec. 5, antes de que podamos determinar con qué extensión, si alguna, el ejercicio de ese poder está sujeto a la

revisión judicial'; y c) finalmente, rechazó la alegación de la Cámara –fundada en que la citada sec. 5 le concedía un amplio poder y que, por ello, podía determinar cuáles eran las calificaciones necesarias para ser miembro de ella— y tuvo por ilegal la 'exclusión' impugnada, considerando que el art. I, sec. 5, cit, es 'a lo sumo' (at most) una 'clara atribución' al Congreso para juzgar 'sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución. Por ende –añadió— la formulación, en la doctrina de las political questions, de la existencia de una «clara atribución», no impide a las cortes federales hacer lugar al reclamo del peticionario' (v., respecto de este último punto: Baker v. Carr, 369 U.S. 186)" (las partes resaltadas se encuentran en el original).

## - VIII -

Según mi concepto -tal como ya lo adelanté-, la doctrina de estos precedentes debe servir de guía para dilucidar si el caso concreto aquí sometido a decisión de la justicia puede ser desestimado *in limine* por su pretendido carácter no justiciable. A mi juicio, la respuesta debe ser negativa.

Así lo pienso, porque en el *sub discussio* queda fuera de toda discusión que las *c*ámaras legislativas cuentan con facultades para juzgar sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, ya que la controversia se limita a examinar el modo en que han sido ejercidas en un caso concreto, por una parte legitimada que alega la violación de sus derechos individuales. Es decir, no se trata de transformar al Poder Judicial en un órgano que controle la constitucionalidad en abstracto del accionar de otro poder del Estado –tal como sucedía en Fallos: 2:253–, sino de aplicar el derecho para la resolución de un "caso" o "causa", entendida en los términos de la jurisprudencia del Tribunal.

Ello no significa, claro está, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, sustituir el criterio de los otros poderes del Estado por el de los jueces, sino simplemente permitir, al afectado, acudir a la justicia en defensa de sus derechos, con independencia del resultado final de la controversia y, a los magistrados judiciales, ejercer la facultad de revisar los actos de los otros poderes, limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos (conf. doctrina de Fallos: 320:2851),

en la medida que deben conocer y decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (art. 116).

Por otra parte, pero en un afín orden de ideas, cabe señalar que la evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de *cuestiones políticas no justiciables* nos alerta sobre un definido avance en la consolidación del estado de derecho que, siempre según mi punto de vista, no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de *tutela judicial efectiva*, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Norma Fundamental (v. gr., entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [art. 8º y, en especial, art. 25.2.a.], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 14.1.]).

Por lo que llevo expuesto, considero que asiste razón al recurrente, en cuanto critica la sentencia porque consideró erróneamente que estaba en presencia de un acto institucional, insusceptible de ser revisado judicialmente, toda vez que esa teoría sirve para explicar la existencia de actos *inter-poderes* (v. gr., convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso), o propios de las relaciones internacionales (v. gr., declaración de guerra), que no tienen por destinatarios a individuos determinados, pero no se aplica a supuestos como el de autos, en donde se cuestiona la afectación de derechos subjetivos. De toda formas, no se puede pasar por alto que en el ámbito del derecho administrativo, hacia donde se enfoca aquella formulación teórica, se constata la presencia de opiniones de reconocidos autores contemporáneos que niegan la existencia de esta categoría de actos no justiciables.

En tales condiciones, opino que debe descalificarse la sentencia recurrida, por desestimar *in limine* el acceso a la jurisdicción, sin que resulte necesario que me expida sobre los demás temas que plantea el recurrente, porque la resolución de tales cuestiones es propia de los jueces de la causa, adoptada después de que todas las partes hayan ejercido su derecho de defensa. Tampoco me pronuncio sobre la solicitud de fs. 260/261, pues la ponderación de las circunstancias allí esgrimidas y su resolución, corresponde al Tribunal.

## - IX -

Considero, por tanto, que el recurso extraordinario deducido por el actor es formalmente admisible, que debe revocarse la sentencia apelada y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva, ajustada a derecho, toda vez que no corresponde que V.E. se pronuncie directamente sobre el fondo del asunto, pese a su índole eminentemente federal, si se tiene en cuenta que, atento a la forma en que se expidió el *a quo*, no media resolución contraria explícita ni implícita. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados".

## Considerando:

1º) Que el actor promovió acción de amparo a fin de que se "declare la nulidad de la decisión adoptada por la Cámara de Diputados de la Nación el 1º de diciembre de 1999 que resolvió negar mi incorporación a dicho cuerpo y que disponga que sea integrado al mismo".

Expresó que el Partido Fuerza Republicana lo proclamó como candidato a diputado nacional para participar en los comicios del 24 de octubre de 1999 a realizarse en el distrito electoral de la Provincia de Tucumán. Presentada la lista de candidatos ante la justicia electoral y habiendo dado cumplimiento con todos los requisitos exigidos por la ley orgánica de partidos políticos, como así también los impuestos por el art. 48 de la Constitución Nacional, su candidatura fue debidamente oficializada. Efectuados los comicios –continuó– resultó electo por el voto de casi cien mil ciudadanos y fue proclamado diputado nacional electo, expidiéndole la Junta Electoral Nacional de Tucumán el pertinente diploma. Remitidas las comunicaciones a la cámara y atendiendo a diversas impugnaciones de orden ético formuladas por otros diputados, le fue desconocido su derecho a ser incorporado.

Tras negar los cargos formulados, considera que en el caso de autos corresponde resolver "a la luz de la Constitución Nacional y de las leyes 19.945 y 23.398... si, en el marco del art. 64 de aquélla, la Cámara de Diputados está facultada para rechazar el diploma de un diputado nacional electo por razones de índole política que se pretenden ocultar bajo un velo endeble de derecho y ética. Si la Cámara de Diputados puede añadir requisitos adicionales a los que taxativamente impone la Constitución Nacional para ser incorporado a ese cuerpo. Si, en definitiva, la Cámara de Diputados puede desconocer la voluntad manifestada en los comicios por la ciudadanía de mi Provincia".

2º) Que la cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó *in limine* la acción deducida. Para hacerlo señaló que la "decisión relativa a la integración de uno de los tres órganos esenciales de la estructura del Estado, cuyas competencias excluyentes forman la esencia de la forma republicana de gobierno, encuadra en lo que la doctrina conceptúa como 'acto institucional', es decir un acto que ejecuta directamente una norma constitucional y que, por tanto, es dictado en el ejercicio de una actividad reglada o discrecional de los órganos estatales". "El tema –añadió– escapa al ámbito del Poder Judicial, ya que encomendarle la decisión de cuestiones como la de autos significa poner en juego la independencia del Poder Legislativo. Las Cámaras del Congreso constituyen cuerpos políticos por lo que llama hacia sí el proceso electoral del que depende su propia integración".

"La aprobación o no del diploma de un legislador –prosiguió– reviste el carácter de acto institucional, pues la cuestión fundamental tenida en cuenta por los constituyentes al sancionar la norma del art. 64, estableciendo el examen de los títulos de los legisladores que pretenden incorporarse, ha sido el adecuado funcionamiento de las Cámaras del Congreso de la Nación. Ello explica que les atribuya dicho examen como competencia privativa de cada una de las Cámaras, con exclusión de todo otro poder". En estas condiciones "cabe concluir que el acto institucional no puede ser materia judiciable".

3º) Que en autos existe cuestión federal suficiente para su consideración por la vía del recurso extraordinario, pues se encuentran en tela de juicio los alcances que deben conferirse al art. 18 de la Constitución Nacional en tanto la decisión del *a quo* priva al recurrente de toda revisión judicial (art. 14, inc. 3º, ley 48).

- 4º) Que, desde antiguo, esta Corte ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional v el orden público (Fallos: 155:248). Por tal motivo, en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar (Fallos: 254:43). Pero, en cambio y siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción ("Baker v. Carr" 369 U.S. 186). Ello, porque -tal como luego se desarrollará- esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida -si es que existe alguna- el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial" ("Power v. Mc. Cormack" 395 U.S. 486).
- 5º) Que, no obstante lo dicho, durante un extenso período este Tribunal rehusó conocer de toda una gama de cuestiones que denominaba genéricamente políticas. Esta postura, sin embargo, no fue mantenida en los términos de entonces. La amplia y vaga extensión dada a aquéllas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así, lisa y llanamente entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 y sus citas); trató el tema de la admisibilidad de la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745); también conoció de la legalidad del procedimiento de formación y sanción de las leyes (Fallos: 317:335) y aun de las facultades del Senado de la Nación para decidir la detención de personas (Fallos: 318:1967 y 319:1222).
- 6º) Que esta Corte encontró frecuente inspiración en el citado caso "Powell v. Mc. Cormack" como se aprecia por su reiterada invocación en distintos precedentes (Fallos: 316:2940, voto de la mayoría y voto del juez Moliné O'Connor; 317:335, voto del juez Moliné O'Connor;

318:1967; y 321:3236, voto del juez Boggiano y disidencia de los jueces Fayt y Bossert y disidencia del juez Petracchi). Pero nunca como aquí su cita es más apropiada por su notable similitud con los hechos de la demanda. En efecto, la Cámara de Representantes "excluyó" a un diputado electo, impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la constitución norteamericana (art. I, sec. 59). La Suprema Corte al desestimar las alegaciones de la mencionada cámara, resolvió: a) que se estaba en presencia de un "caso" que surgía bajo la Constitución en el sentido del art. III (fuente del art. 116 de la Constitución Nacional); b) que para esclarecer la no justiciabilidad alegada por los demandados con base en el art. I, sec. 5 (fuente del art. 64 de la Constitución Nacional), esto es, para determinar "cuándo ha sido dada una clara atribución constitucional a un departamento del Gobierno de igual rango constitucional debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, debemos primero determinar qué poder ha concedido la Constitución a la Cámara de Representantes mediante el art. I, sec. 5, antes de que podamos determinar con qué extensión, si alguna, el ejercicio de ese poder está sujeto a la revisión judicial" y c) finalmente, rechazó la alegación de la Cámara -fundada en que la citada sec. 5 le concedía un amplio poder y que, por ello, podía determinar cuales eran las calificaciones necesarias para ser miembro de ella- v tuvo por ilegal la "exclusión" impugnada, considerando que el art. I, sec. 5 citado, es "a lo sumo" una "clara atribución" al Congreso para juzgar "sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución. Por ende -añadió- la formulación, en la doctrina de las *political questions*, de la existencia de una 'clara atribución', no impide a las cortes federales hacer lugar al reclamo del peticionario".

7º) Que esta es, precisamente, la situación que se plantea en autos. El actor sostiene que la Cámara de Diputados no tiene competencia para actuar como lo hizo, esto es, que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación. Esa determinación es una cuestión justiciable. Dicho con otro giro, planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sos-

tenido por el Tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).

8º) Que, en fin, uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es el principio de la soberanía del pueblo (art. 1). Este, en términos de Hamilton, implica que el pueblo debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca (véase la cita en "Powell v. Mc. Cormack", pág. 547). El actor, elegido por el pueblo en comicios libres, resiste la negativa de la Cámara de Diputados a incorporarlo y ésta invoca la Constitución Nacional para vedarle su ingreso. Este conflicto configura la cuestión justiciable que el *a quo* desconoció y cuya comprobación impone dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen para que se dé el trámite legal correspondiente a la acción intentada. Notifíquese y hágase saber.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (según su voto) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (según su voto) — Gustavo A. Bossert (según su voto) — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Guillermo A. F. López

## Considerando:

Que los agravios del apelante han sido de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen para que se dé el trámite legal correspondiente a la acción intentada. Notifíquese y hágase saber.

Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López.

# Voto del señor ministro doctor don Gustavo A. Bossert

## Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) Que, no obstante lo dicho, durante un extenso período este Tribunal rehusó conocer de toda una gama de cuestiones que denominaba genéricamente políticas. Esta postura, sin embargo, no fue mantenida en los términos de entonces. La amplia y vaga extensión dada a aquéllas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así, lisa y llanamente entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 v sus citas): trató el tema de la admisibilidad de la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745). También conoció de la legalidad del procedimiento de formación y sanción de las leyes (Fallos: 317:335) y aun de la competencia del Senado de la Nación para determinar la designación de sus integrantes (Fallos: 321:3236, disidencia de los jueces Fayt y Bossert; disidencia del juez Belluscio y disidencia del juez Petracchi) o de sus facultades para decidir la detención de personas (Fallos: 318:1967 y 319:1222).

6º) Que la Suprema Corte de los Estados Unidos en "Powell v. Mc. Cormack", afirmó la facultad del Poder Judicial para revisar la exclusión dispuesta por la Cámara de Representantes respecto de un legislador. En tal sentido, resolvió: a) que se estaba en presencia de un "caso" que surgía bajo la constitución en el sentido del art. III (fuente del art. 116 de la Constitución Nacional); b) que para esclarecer la no justiciabilidad alegada por los demandados con base en el art. I, sec. 5 (fuente del art. 64 de la Constitución Nacional), esto es, para determinar "cuándo ha sido dada una clara atribución constitucional a un departamento del Gobierno de igual rango constitucional debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, debemos primero determinar qué poder ha concedido la Constitución a la Cámara de Representantes mediante el art. I, sec. 5, antes de que podamos determinar con qué extensión, si alguna, el ejercicio de ese poder está sujeto a la revi-

sión judicial" y c) finalmente, rechazó la alegación de la Cámara –fundada en que la citada sec. 5 le concedía un amplio poder y que, por ello, podía determinar cuales eran las calificaciones necesarias para ser miembro de ella— y tuvo por ilegal la "exclusión" impugnada, considerando que el art. I, sec. 5 citado, es "a lo sumo" una "clara atribución" al Congreso para juzgar "sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución. Por ende –añadió— la formulación, en la doctrina de las *political questions*, de la existencia de una 'clara atribución', no impide a las cortes federales hacer lugar al reclamo del peticionario".

7º) Que esta es, precisamente, la situación que se plantea en autos. El actor sostiene que la Cámara de Diputados no tiene competencia para actuar como lo hizo, esto es, que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación. Esa determinación es una cuestión justiciable. Dicho con otro giro, planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por el Tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).

8º) Que la admisión del carácter justiciable de los agravios traídos por el apelante no implica que esta Corte formula un juicio de valor sobre el fondo de la cuestión, materia que corresponde resolver al juez de la causa.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se devuelven las actuaciones al juzgado de origen para que se dé el trámite legal correspondiente a la acción intentada. Notifíquese y hágase saber.

GUSTAVO A. BOSSERT.

# CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURIDICOS PREPAGOS V. COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN NICOLAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48 si se cuestiona el alcance conferido al art. 1º de la ley 22.262 —cuya naturaleza federal ha sido puntualizada por la Corte— el que se reputa contrario a la preceptiva de los arts. 121 de la Constitución Nacional y 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

# DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Si bien la normativa de la ley 25.156 ha venido a reemplazar el dispositivo de la derogada ley 22.262, lo cierto es –amén de que la previsión de su art. 1º guarda marcada similitud con idéntico precepto de la disposición derogada– que debe estarse a lo prescrito por el art. 58 de la ley citada en primer término.

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos si se excedió en su órbita al hacer públicas unas solicitadas e incursionar de ese modo, en una materia relacionada con las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, lo que pudo resultar un perjuicio para el interés económico general.

### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos al no poder una empresa introducir una modalidad novedosa de prestación de tales servicios, toda vez que, con prescindencia de la discusión relativa a la posición que el denunciado ocupa en o respecto de aquel mercado, lo cierto es que dada su competencia y su función posee aptitud como para afectar, por medio de una declaración pública como la suscrita, la libre concurrencia de servicios jurídicos de oferentes y demandantes, al alimentar una convicción relativa a la presunta ilicitud de los servicios contratados.

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Para la aplicación de la ley 22.262 no es necesario abusar de una posición dominante en el mercado, sino que bastan los actos o las conductas restrictivas, limitativas o distorsivas de la competencia, toda vez que pueda resultar de ello un

perjuicio para el interés general, lo que lleva a no poder discutir la aptitud del colegio profesional para influenciar la oferta y la demanda de servicios jurídicos.

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Dadas las cualidades en materia de prevención de conflictos, disminución de costos de las prestaciones y extensión de los servicios jurídicos a sectores anteriormente no atendidos por ellos, que suele atribuirse a los servicios de asistencia jurídica prepaga, no puede descartarse que al perjuicio que en sí mismo puede suponer una restricción cuantitativa de la concurrencia se añada uno cualitativo, determinado por la dificultad de acceso al mercado de una forma de organización con tales características.

## DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Para que se configure la conducta descripta en el art. 1º de la ley 22.262 no es condición necesaria una afectación al interés económico general medido en términos rigurosamente nacionales, sino que basta que se vea restringida o distorsionada la libre concurrencia al mercado relevante en un modo que perjudique los intereses de la comunidad que se beneficia de él; circunstancia que se presenta cuando ella se ve privada de la posibilidad de obtener los réditos derivados de su correcto funcionamiento, por lo que la comunidad se hallará mejor cuanto más opciones se le brinden, sin perjuicio del correspondiente control de los concurrentes por los respectivos organismos.

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La legislación orientada a defender la competencia constituye un engranaje del orden jurídico que, sin excluir otras previsiones eventualmente destinadas a proteger otros bienes jurídicos –ejercicio regular de una profesión–, persigue preservar a los distintos mercados como a verdaderos bienes de carácter público y resguardarlos, además, de su posible afectación por cualquiera de sus agentes, de modo de garantizar a la comunidad los beneficios que pueda traer aparejados la puja competitiva (art. 42 de la Constitución Nacional).

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Ampliadas las potestades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de modo de alcanzar a los actos y conductas atenidos a normas generales o particulares y a disposiciones de naturaleza administrativa dictadas en virtud de aquella, excluidos originariamente por el art. 5º de la ley 22.262 –en tanto se consideran incluidos en las descripciones de su art. 1º–, la propia limitación a dicho artículo fue, más tarde, abrogada por el art. 107 de la ley Nº 24.481; lo que ratifica que, la circunstancia de fundarse una conducta en una disposición general o particular, no excluye por sí la competencia de la comisión.

## DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Las limitaciones que el colegio de abogados denunciado provocan a las sociedades dedicadas a la prestación de servicios jurídicos prepagos no tienen su origen en las normas a las que el Estado dio su aprobación, sino en resoluciones tomadas por su consejo directivo las que carecen de aquel respaldo, colocando en una situación de peligro concreto el ingreso al mercado de servicios jurídicos de firmas comerciales a las que, indirectamente, imputó la puesta en marcha de un modo de prestación de la actividad jurídica *per se* contrario a las normas arancelarias previsionales y profesionales de los abogados.

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos, pues de las manifestaciones de la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos, surge que los abogados vinculados a las empresas prestadoras perciben sus honorarios con arreglo a los convenios alcanzados con ellas, los cuales respetan las leyes vigentes y cumplimentan las cargas previsionales, colegiales e impositivas lo que no se ve contradicho por actuación o evidencia alguna.

#### COLEGIOS PROFESIONALES.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos toda vez que el colegio profesional denunciado al publicar unas solicitadas, incursionó en la materia inherente a las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, excediendo el límite que marca la razonabilidad, que es requisito de todo accionar legítimo.

### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Corresponde al Congreso de la Nación reglamentar lo atinente a la defensa de la competencia, en razón de su directa relación con el comercio, el libre tránsito y la transacción de bienes y servicios, la prosperidad general y el bienestar del país, potestades todas de índole nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación que ordenó al Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), el cese de toda conducta que tenga por objeto o efecto la obstaculización del ingreso, al mercado de servicios jurídicos de ese departamento judicial, de formas de prestación de los citados servicios que no se encuentren expresamente prohibidas por la ley, con arreglo a los arts. 1 y 26, inc. b, de la Ley de Defensa de la Competencia 22.262.

Para así decidir, se apoyó –substancialmente– en que: 1) el Colegio de Abogados denunciado exorbitó los fines de su creación al pretender influir en el mercado local proclamando –mediante solicitadas periodísticas– la presunta ilegalidad de los servicios de asistencia jurídica prepaga y amenazando, inclusive, de modo público, con sanciones disciplinarias, a sus prestadores; y, 2) dicha conducta comportó un abuso concreto de su posición dominante en el mercado, en tanto que la referida declaración emanó del órgano titular de la matrícula quien, por esa vía, provocó un perjuicio al interés económico de la comunidad, extremo al que no obsta su alegado carácter de entidad de derecho público (v. fs. 94/98).

- II -

Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario el Colegio de Abogados (fs. 105/116), el que fue contestado por la contraria (fs. 123/130) y concedido por la *a quo* por entender que se encuentra en tela de juicio la inteligencia de la ley federal 22.262 (fs. 132/133).

- III -

Aduce la impugnante –en lo substantivo– que la sentencia desconoce que concierne a los estados provinciales reglamentar, en sus jurisdicciones, el ejercicio de las actividades profesionales, lo que la Provincia de Buenos Aires –en lo que aquí interesa– verificó mediante el dictado de las leyes 5177, 6716 y 8904, por las que, entre otras atribuciones, delegó en los colegios respectivos el contralor del ejercicio de la profesión. A las anteriores, se añaden las normas sobre ética profesional sancionadas en la órbita de estos últimos (art. 42, C. de Bs. As).

En ese marco reglamentario, señala, es que la actividad de la firma "Asistencia Integral S.A." –tanto en lo que atañe al asesoramiento y al patrocinio jurídico prepago como a su publicidad– se evidencia

contraria a la ley; circunstancia de la que infiere que el proceder del organismo profesional –exteriorizado, en lo que nos ocupa, en la publicación de las solicitadas— se revela ajustado a las atribuciones que le fueron conferidas, explícita e implícitamente, por las leyes de la Provincia. Infiere de lo anterior, que el acto de autoridad nacional confirmado por la sentencia, en cuanto desconoce esas competencias reservadas, es incompatible con la Ley Fundamental (art. 121, de la C.N.). Destaca, entre las potestades razonablemente implícitas del colegio, la de proteger a los ciudadanos del ejercicio irregular de la profesión. También, que el ejercicio de la actividad de policía indefectiblemente importa, en este marco, una obstaculización –lícita— al ingreso en el mercado de servicios jurídicos de los prepagos.

Puntualiza que la actividad de la firma de servicios jurídicos prepagos consiste en prestar asesoramiento al asociado mediante el pago de una cuota mensual, con renuncia anticipada de los honorarios que pudieran regularse, y que la entidad en cuestión es una sociedad anónima que explota una marca con el objeto de captar clientela en todo el país, mediante una publicidad que destaca la modalidad de pago del servicio, todo lo cual se opone –entre otras– a las normas de los arts. 15, 19, 24, 25 incs. 5º y 8º y 42, incs. 4º, 5º y 6º, de la ley 5177.

Califica, por último, de dogmática a la afirmación de la *a quo* según la cual el colegio "abusó de su posición dominante en el mercado" desde que, aun prescindiendo de que la cuestión fue introducida por la juzgadora, no puede soslayarse que el Organismo Profesional no es un operador del mercado ni pretende incursionar en él, sino que ejerce facultades propias dirigidas a garantizar el bienestar general a través del contralor de la actividad (fs. 105/116).

# - IV -

Según se desprende del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia –que forma parte de la resolución 589/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación en razón de lo dispuesto por el art. 2º del citado dispositivo– (fs. 362/385 del expte. 034-001681/95 agregado a la causa), dicha entidad estimó que la cuestión llevada a su conocimiento se circunscribió al examen de las solicitadas publicadas por el colegio profesional en dos periódicos locales a la luz de las previsiones de la ley 22.262. No así, al de la actuación de dicho organismo relacionada con la substanciación de

sumarios en ejercicio de potestades disciplinarias y de registro y contralor de los profesionales a las que se refieren los puntos  $1^{\circ}$  y  $2^{\circ}$  de las publicaciones (v. fs. 380 del citado expediente); ni tampoco, al de la constitucionalidad de norma alguna de la legislación de la Provincia de Buenos Aires, potestad, por otra parte, como admitió la propia comisión, extraña a sus prerrogativas, tanto originarias como a las adicionadas por el art.  $2^{\circ}$  del decreto 2284/91, ratificado por la ley 24.307 (v. fs. 378).

Expuesto en otros términos, entendió que el debate giró en torno a examinar si, por medio de las solicitadas en que se advertía a la comunidad: 1) que la prestación de servicios jurídicos prepagos no se encontraba autorizada por ningún organismo del Estado; 2) que la prestación de esos servicios constituía una violación de las leyes vigentes; y, 3) que los modos publicitarios empleados por Asistencia Integral S.A. se hallaban prohibidos por la ley, se afectó de manera indebida a la competencia (v. fs. 380).

En ese cuadro de situación, la conclusión positiva del ente nacional se apoyó en que: a) la publicación de una solicitada no configura un acto jurídico –general o particular– susceptible de ser impugnado; b) los servicios jurídicos prepagos constituyen una manifestación lícita del derecho a comerciar y al ejercicio de la profesión; c) las solicitadas configuraron una conducta tendiente a obstaculizar el ingreso de nuevas formas de prestación de servicios; d) la posición de prestigio y reputación que ostenta el Colegio de Abogados confiere a sus acciones la aptitud de incidir en el funcionamiento de los servicios jurídicos; y e) la conducta del organismo profesional tuvo aptitud como para afectar el interés económico general en el contexto de mercado relevante, conforme a los términos del art. 1º de la ley 22.262 (v. fs. 380/385 del expediente administrativo agregado a la causa).

– V –

Para sintetizar, emerge de lo expuesto anteriormente que, a juicio de los organismos administrativos intervinientes y de la Cámara Federal, el colegio profesional denunciado, al publicar las solicitadas de referencia, incursionó en la materia regulada por la ley federal 22.262; mientras que, en opinión del colegio, se ejercieron, por esa vía, potestades de policía delegadas por la provincia al Organismo Profesional y objeto de reserva según lo previsto por los arts. 121 de la Carta Magna

y 41 y 42 de la Constitución de Buenos Aires. En ese orden de consideraciones, inclusive, el Colegio de Abogados bonaerense calificó de inconstitucional la aplicación del art. 1º de la ley 22.262 efectuada por la cámara (confr. fs. 396 del expediente agregado a la causa). Se desprende de lo anterior que el ente denunciado no descarta que su conducta al publicar las solicitadas pueda haber comportado una obstaculización al ingreso al mercado local de nuevas formas de prestación de los servicios jurídicos (confr. fs. 113 vta./114), empero, sitúa su proceder en el campo del ejercicio lícito de las facultades inherentes al poder de policía de la provincia. Dicho extremo, a mi juicio, así como la coincidencia general de las partes en lo que atañe a los supuestos fácticos de la cuestión, autoriza a descartar que el presente se trate de un asunto de hecho y prueba.

En el mismo cuadro corresponde advertir que tampoco se debate aquí cuestión constitucional alguna relativa a la ley 5177 y a las restantes normas provinciales inherentes al ejercicio profesional de abogacía, varios de cuyos preceptos invocó el Colegio de Abogados de San Nicolás, tanto en la solicitada dada a conocer el 14 de marzo de 1995 (v. fs. 22 del expte. agregado) como en la del día 15 de diciembre de 1997 (v. fs. 265). Se cuestiona sí, el alcance conferido al art. 1º de la ley 22.262 –cuya naturaleza federal ha sido puntualizada por V.E., entre otros, en los precedentes de Fallos: 307:1257, 2091; 316:2561– el que se reputa contrario a la preceptiva de los arts. 121 de la Constitución Nacional y 41 y 42 de la constitución provincial y cuya validez fue reconocida en el fallo, donde se lo interpretó en contra de las pretensiones del apelante, motivo por el que, entiendo, que el recurso es admisible en los términos del art. 14, inc. 3º de la ley 48.

A ese respecto, merece resaltarse que si bien la normativa de la ley 25.156 ha venido, a la fecha, a reemplazar el dispositivo de la derogada ley 22.262, lo cierto es –amén de que la previsión de su art. 1º guarda marcada similitud con idéntico precepto de la disposición derogada– que debe estarse a lo prescripto por el art. 58 de la propia ley citada en primer término (confr. B.O. del 20 de septiembre de 1999).

- VI -

Examinada la cuestión en el marco previamente establecido, entiendo que la decisión de la cámara debe ser confirmada. Ello es así, puesto que, si bien el estudio de la normativa local invocada por el apelante permite constatar que, en efecto, concierne a los colegios departamentales -entre otras atribuciones- el gobierno de la matrícula; el poder disciplinario sobre los abogados: el deber de fiscalizar el ejercicio regular y correcto de la función, el decoro profesional; el cumplimiento de la preceptiva sobre aranceles, honorarios, ética profesional. publicidad y la representación y defensa de los abogados y de sus derechos e intereses profesionales legítimos (art. 15, 19, 24, 25, incs. 5º v  $8^{\circ}$ , 42, incs.  $4^{\circ}$ ,  $5^{\circ}$ ,  $6^{\circ}$  y 62, incs.  $6^{\circ}$  y  $7^{\circ}$ , de la ley 5177, entre otros), lo cierto es que, según mi parecer, el colegio denunciado excedió esa órbita cuando hizo pública las solicitadas bajo examen e incursionó de ese modo, irrazonablemente, en una materia relacionada con las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, de modo que pudo resultar periuicio para el interés económico general (v. Fallos: 316:2561). Lo anterior así lo considero puesto que, vale puntualizarlo, sin otros elementos de convicción que meros juicios presuntivos a propósito de supuestos incumplimientos de normas profesionales por algunos de sus asociados, suscribió una serie de afirmaciones -también- indemostradas, dirigidas a alertar a la comunidad sobre la falta de autorización estatal de los servicios jurídicos prepagos, su carácter contrario a las leves vigentes y la existencia de prohibiciones legales relativas a los modos publicitarios empleados; todo sin el correlato -al menos no se ha aportado prueba al respecto- de que se hubiera avanzado en las correspondientes actuaciones dirigidas a comprobar la existencia, en su caso, de esos ilícitos. Tampoco se acercó evidencia de que se hubiera verificado una presentación o denuncia ante los organismos de control de las sociedades mercantiles. Adviértase que a escasos quince días del inicio de la campaña publicitaria de la firma Asistencia Integral, el colegio profesional suscribió el primer comunicado "alertando a la comunidad" (fs. 22, 69 y 80 a 85 del expte. agregado).

A lo anterior se añade –según se desprende del dictamen de la comisión y actuaciones agregadas– que existió, originariamente, en este ámbito, una regulación de la actividad por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, más tarde, coincidencia en orden a su sujeción a la normativa general sobre sociedades comerciales, sin perjuicio del contralor por la inspección general de justicia en Capital y los organismos locales en las provincias (v. fs. 371/374 del agregado); extremo que viene –cuanto menos– a relativizar las afirmaciones vertidas por el Colegio de Abogados en las solicitadas bajo examen, en cuanto atañe a la modalidad prepaga en general y a la firma señalada en lo específico; a lo que debe agregarse que no ha sido puesta en deba-

te aquí la titularidad de la potestad de contralor de la firma ni de la actividad jurídica prepaga en general.

Dicha empresa -es claro que, en sí misma, ajena a la órbita de contralor del organismo profesional-se vio obstaculizada en su propósito de introducir al mercado una modalidad novedosa de prestación de los servicios jurídicos, toda vez que, con prescindencia de la discusión relativa a la posición que el denunciado ocupa en o respecto de aquel mercado, lo cierto es que no cabe dudar, dada su competencia y su función que, en materias como la examinada, posee aptitud como para afectar, por medio de una declaración pública como la suscrita, la libre concurrencia al mercado de servicios jurídicos de oferentes y demandantes: en el caso especial de los últimos, al alimentar una convicción relativa a la presunta ilicitud de los servicios contratados baio esta modalidad. Adviértase a este respecto que no es condición necesaria para la aplicación de la ley 22.262 abusar de una posición dominante en el mercado, sino que bastan los actos o las conductas restrictivas, limitativas o distorsivas de la competencia, toda vez que pueda resultar de ello un perjuicio para el interés general (v. art. 1º de la ley 22.262 y el ítem III, 1. de la exposición de motivos) y, allende la discusión suscitada -reitero- a propósito de la posición en este marco del organismo profesional, lo cierto es que -vuelvo a decirlo una vez másno puede discutirse su aptitud para influenciar la oferta y demanda de servicios jurídicos.

En ese marco, no resulta ocioso añadir –como se encarga de poner-lo de resalto la propia Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (v. fs. 371/372) – que, dadas las cualidades en materia de prevención de conflictos, disminución de costos de las prestaciones y extensión de los servicios jurídicos a sectores anteriormente no atendidos por ellos, que suele atribuirse a este modo de organización empresaria (v. fs. 372), no puede descartarse que, al perjuicio que en sí mismo puede suponer una restricción cuantitativa de la concurrencia –esto es, en el número de oferentes de bienes o servicios – se añada uno cualitativo, determinado, en este caso, por la dificultad de acceso al mercado de una forma de organización, con características –al menos, *a priori* – como las detalladas.

Por otra parte, entiendo que tampoco es condición necesaria para admitir configurada la conducta descripta en el precepto invocado, una afectación al interés económico general medido en términos rigurosamente nacionales, sino que basta que se vea restringida o distorsionada la libre concurrencia al mercado relevante en un modo que perjudique los intereses de la comunidad que se beneficia de él; circunstancia que, por cierto, aprecio acaece, cuando ella se ve privada de la posibilidad de obtener los réditos derivados de su correcto funcionamiento. Y, a no dudarlo, la comunidad se hallará mejor cuanto más opciones se le brinden, sin perjuicio –ello es obvio– del correspondiente control de los concurrentes por los organismos respectivos, cuestión esta última –vuelvo a decirlo– que en relación a las empresas jurídicas prepagas no ha sido traída por las partes a debate.

Y es que la legislación orientada a defender la competencia constituye –a mi juicio– un engranaje del orden jurídico que, sin excluir otras previsiones eventualmente destinadas a proteger otros bienes jurídicos –como puede ser, en el caso, el ejercicio regular de una profesión– persigue preservar a los distintos mercados como a verdaderos bienes de carácter público y resguardarlos, además, de su posible afectación por cualquiera de sus agentes, de modo de garantizar a la comunidad los beneficios que pueda traer aparejados la puja competitiva (confr. art. 42 de la Constitución Nacional, en el texto reformado en 1994).

A ese respecto debe recordarse que, ampliadas primero las potestades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de modo de alcanzar a los actos y conductas atenidos a normas generales o particulares y a disposiciones de naturaleza administrativa dictadas en virtud de aquéllas, excluidos originariamente por el art. 5º de la ley 22.262 —en tanto se consideraran incluidos en las descripciones del art. 1º de esa ley— (v. art. 2º, decreto 2284/91, ratificado por ley 24.307), la propia limitación del art. 5º de la ley 22.262 fue, más tarde, abrogada por el art. 107 de la ley 24.481; lo que ratifica que, la circunstancia de fundarse una conducta en una disposición general o particular, no excluye por sí la competencia de la comisión (respecto al alcance del art. 5º, v. Fallos: 307:1257, 2091 y el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 308:204).

Por otro lado, no puede no advertirse que las limitaciones que el organismo denunciado provoca a las sociedades dedicadas a la prestación de servicios jurídicos prepagos no tienen su origen en las normas a las que el Estado dio su aprobación, sino en resoluciones tomadas por su consejo directivo las que, en sí mismas carecen de aquel respaldo.

En tales condiciones, el colegio denunciado colocó en una situación de peligro concreto, virtualmente *in abstracto*, el ingreso al mercado de servicios jurídicos de firmas comerciales a las que, indirectamente, imputó la puesta en marcha de un modo de prestación de la actividad jurídica *per se* contrario a las normas arancelarias, previsionales y profesionales de los abogados. Ello ha de entenderse así, toda vez que, en rigor, ningún esfuerzo desplegó en pos de poner en evidencia las transgresiones a las diversas normas que regulan la actividad abogadil, ni siquiera a propósito de sus propios miembros, desde que, si bien inició dos causas disciplinarias por la presunta violación a las normas de ética en materia de publicidad a los abogados cuyos nombres figuraban en la publicación, lo cierto es que, no obstante negarse a informar de las mismas, sí precisó que se hallan en "plena tramitación de estilo" (v. fs. 225 del agregado), lo que equivale a decir, pendientes de resolución.

Tal circunstancia merece apreciarse –según mi entender– en el contexto de las manifestaciones vertidas por la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos, según las cuales los abogados vinculados a las empresas prestadoras perciben sus honorarios con arreglo a los convenios alcanzados con ellas, los que respetan las leyes vigentes y cumplimentan las cargas previsionales, colegiales e impositivas (v. fs. 1/3 del agregado y 123 vta. del principal); extremo –lo puntualizo una vez más– que no se ve contradicho por actuación o evidencia alguna eventualmente obrante en la causa.

En el marco antes descripto y no sin antes puntualizar que no advierto de qué modo la obligación de abstenerse de conductas como las examinadas pueda afectar el importante papel que en la comunidad desarrollan entidades como la apelante, reitero mi apreciación en orden a que el colegio denunciado, al hacer públicas las solicitadas cuestionadas, incursionó en la materia inherente a las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, excediendo el límite que marca la razonabilidad, que –como ha sido dicho– es requisito de todo accionar legítimo (v. Fallos: 288:240).

- VII -

Para concluir, entiendo que la manera en que ha quedado planteado el asunto, impone precisar que la Constitución reconoce y delimita los poderes y las funciones de las "autoridades de la Nación", el "gobierno federal" y los "gobiernos de provincia"; y que entre las correspondientes al Estado Nacional figuran las del art. 75, incs. 10, 13, 18, 19 y 32, precepto consonante con lo establecido en los arts. 9, 10, 11, 12. 14. 28. 42. 126 -entre otros- del mismo ordenamiento. En especial. las del art. 75. inc. 18. de la Constitución que. al decir de V.E. -en rigor, a propósito del anterior art. 67, inc. 16- no tienen más jurisprudencia ni antecedentes que los nacionales -Fallos: 68:227: 183:190- v que conciernen, principalmente, a proveer lo conducente a la prosperidad del país -Fallos: 314:565-. Igualmente, las que se infieren del art. 42 de la Lev Suprema -en el texto de 1994- en cuanto prevé que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho -entre otros- en la relación de consumo, a la protección de sus intereses económicos, a una información adecuada y veraz y a la libertad de elección, debiendo las autoridades proveer a la protección de aquellos derechos, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales. Y las del art. 75 inc. 13, de la Carta Magna relativas al comercio, que, como lo puntualizó V.E. citando un conocido precedente norteamericano, no sólo es tráfico sino, también, relación (v. Fallos: 178:9).

Recuérdese, como lo señaló V.E. en numerosos precedentes, que el Congreso de la Nación puede legislar, inclusive, sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar el comercio entre las provincias y el externo o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para arreglar aquéllas y fomentar a éste, y en la medida que, a tales fines fuese necesario (confr. Fallos: 139:258, 276; 188:248; 239:345, 349; entre varios otros); y, que, "...el poder para regular el comercio... corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario..." (v. Fallos: 154:104; 317:397).

En ese contexto, es que, entiendo, atañe al Congreso de la Nación reglamentar lo atinente a la defensa de la competencia, con los alcances ya expuestos (v. art. 28, de la Constitución Nacional), en razón de su directa relación con el comercio, el libre tránsito y la transacción de bienes y servicios, la prosperidad general y el bienestar del país, potestades todas –ya se detalló– de índole nacional, sobre las que, advierto, viene a apoyarse naturalmente esta legislación (v. Fallos: 308:1239; 312:1495; y recientemente, E.35.XXXIV. "Edenor c/ Muni-

cipalidad de General Rodríguez s/ acción declarativa –medida cautelar–" y Comp. 147.XXXVI. "Cámpoli, Gabriel Andrés", pronunciamientos del 5 de octubre de 1999 y  $1^{\circ}$  de junio del corriente, respectivamente, etc.).

## - VIII -

Por los motivos expuestos, juzgo que corresponde declarar admisible el remedio federal y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 23 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos s/ denuncia c/ Colegio de Abogados de San Nicolás s/ ley 22.262".

# Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario deducido y se confirma la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia se imponen a los apelantes (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIO MIGUEL DA SILVA V. PROSERVICIOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al invocarse la arbitrariedad de sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en primer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esa tacha, no habría sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028, pues aún prescindiendo del debate inherente a la presunta arbitrariedad de la admisión de un planteo constitucional, los motivos por los que el *a quo* se apartó del tope legal y su reemplazo por otro, no satisfacen las exigencias de fundamentación establecidas por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028 toda vez que no constituye un argumento eficaz el sólo cotejo de la indemnización que habría correspondido al pretensor según se aplicase o no el tope indemnizatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028 pues el argumento de que el respeto a las garantías constitucionales del trabajador consiste en una cierta proporcionalidad entre la indemnización calculada con y sin el tope de ley, constituye una afirmación carente de sustento y un exceso en las facultades judiciales en desmedro de las que la Ley Suprema asigna al Congreso de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala II), modificó parcialmente la sentencia apelada, elevando la suma diferida a condena. En ese marco, consideró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028, desde que su aplicación –adujo– comportaría desnaturalizar el monto resarcitorio, que quedaría reducido a casi la mitad. No consideró obstáculo para ello, la introducción del planteo recién en los alegatos, apoyada en el precedente de V.E. registrado en Fallos: 321:1058 (confr. fs. 423/434).

Contra dicho fallo, dedujeron recurso extraordinario la demandada y la citada en garantía (fs. 445/458 y 459/479), los que fueron contestados (v. fs. 493/496 y 497/501) y concedidos a fs. 503.

## - II -

La demandada aduce la existencia de una cuestión federal estricta y también de arbitrariedad, haciendo hincapié en la –a su juicio– grave trascendencia que reviste el asunto y en que se transgreden las garantías consagradas por los arts. 14, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. Defiende la validez del tope del art. 8, ap. a, de la ley 24.028 –objetado por la actora, asevera, extemporáneamente– y rechaza que el caso sea asimilable al registrado en Fallos: 321:1058, relativo a la ley 9688. Concluye señalando que la reparación no es irrisoria; que no debe hallarse obligatoriamente ligada al salario; que no se trata –el diferido a condena– de un monto desfasado por la elevada inflación y la falta de ajuste del módulo de cálculo; y que yerra la sala en la apreciación del caso. Cita jurisprudencia de V.E. (confr. fs. 445/458).

#### - III -

La aseguradora llamada en garantía, a su turno, alega también una cuestión federal estricta y arbitrariedad, agraviándose de la vulneración de las garantías de los arts. 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional. Dice que la alzada incurre en el segundo defecto al apartarse inmotivadamente de la normativa aplicable y al admitir un planteo de invalidez constitucional introducido tardíamente. Afirma que el decisorio sólo se sustenta en la voluntad del juzgador (fs. 459/479).

# - IV -

V.E. tiene dicho que, invocándose arbitrariedad de sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en pri-

mer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esa tacha, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 323:35, entre otros).

Situados en ese contexto, aun prescindiendo del debate inherente a la presunta arbitrariedad de la admisión de un planteo constitucional como el introducido recién en ocasión de alegar, advierto que el recurso extraordinario fundado en la última doctrina constituye sustento suficiente para la procedencia de la apelación federal, en tanto que los motivos por los que la sala se apartó del tope legal y su reemplazo por otro, no satisfacen las exigencias de fundamentación que ese Tribunal ha especificado en su jurisprudencia (Fallos: 322:989 y S.C. T.55.XXXV. "Tala, Julio c/ Baker Hughes S.A. y otro s/ despido", del 10 de octubre de 2000).

En efecto, para apartarse del tope proporcional previsto por el art. 8 de la ley 24.028 la *a quo* se fundó, esencialmente, en que su aplicación "...implicaría una reducción del monto indemnizatorio a casi la mitad de lo que le hubiera correspondido al actor de no computarse el tope mencionado..." (v. fs. 431).

A ese respecto, V.E. ha dicho que no constituye argumento eficaz para sostener soluciones como la adoptada el solo cotejo de la indemnización que habría correspondido al pretensor, según se aplicase o no el tope impugnado (Fallos: 319:2264; 323:53). Y es que el simple argumento de que el respeto a las garantías constitucionales del trabajador, en el punto, consiste en una cierta proporcionalidad entre la indemnización calculada con y sin el tope de ley –que la cámara juzga irrazonable en alrededor del 50% (cincuenta por ciento) – constituye una afirmación carente de sustento y, por lo mismo, un exceso en las facultades judiciales en desmedro de las que la Ley Suprema asigna al Congreso de la Nación.

Lo anterior no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

-V-

En mérito de todo lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 28 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Da Silva, Mario Miguel c/ Proservicios S.A. s/ accidente – ley 9688".

# Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifiquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López

#### JUAN MARTIN ROMERO VICTORICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó archivar la querella por calumnias e injurias contra un fiscal pues el agravio

relativo a la inexistencia de delito como consecuencia de la inmunidad de expresión fue adecuadamente respondido por el  $a\ quo$ , cuya decisión en modo alguno puede ser tachada de arbitraria.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La no admisión de enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de sus funciones no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia, entendida ésta como uno de los pilares fundamentales del régimen de gobierno establecido por nuestra Constitución, máxime si los excesos en que pueda incurrirse en tales circunstancias quedan siempre sujetos a las correcciones disciplinarias que corresponda.

#### MINISTERIO PUBLICO.

Resulta irrazonable admitir el enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de las funciones que específicamente las leyes les atribuyen porque de lo contrario, se menoscabarían los intereses generales que a ellos han sido confiados. La posibilidad de que su actividad pueda conducir a un procesamiento, cuando precisamente ella consiste sustancialmente en promover la averiguación de los delitos y acusar a quienes se estime responsables, llevaría a diluir el rol de su ministerio en perjuicio de la defensa de la comunidad.

## MINISTERIO PUBLICO.

Si el escrito en el cual se virtieron apreciaciones consideradas calumniosas se ha librado con arreglo a las facultades que las leyes acuerdan a los fiscales, sea para promover la averiguación de los delitos como para iniciar los procedimientos tendientes a la aplicación de sanciones disciplinarias a los jueces inferiores y demás empleados subalternos (arts. 118, inc. 1, y 120, inc. 3 de la ley 1893; y art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal), la conducta debe encuadrarse entre las que competen al ministerio que ellos representan.

#### MINISTERIO PUBLICO.

La circunstancia de que el Fiscal de Cámara haya cesado en el desempeño de su función, si bien torna abstracto el tema referente a la existencia de una inmunidad contra el procesamiento inmediato en razón del cargo, no altera en cambio el planteo relacionado con la naturaleza privilegiada del escrito en el cual se virtieron las apreciaciones consideradas calumniosas, el que mantiene vigencia a los efectos de la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación suficiente el recurso que, al sostener que el precedente aplicado respondía a una situación distinta por no haberse discutido la difusión pública de una denuncia efectuada por un fiscal, omitió señalar por qué razón el dar a conocer a la prensa un acto funcional constituye un "exceso" que vaya más allá de aquéllos sujetos a correcciones disciplinarias, pero que aún así caen fuera de la órbita del derecho penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó archivar la querella por calumnias e injurias pues no refuta todos y cada uno de sus fundamentos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en su resolución del 4 de agosto de 1998, confirmó la decisión de la Cámara de Apelación confirmatoria a su vez de la del Juez de primera instancia que ordenó archivar, por no poder proceder, la querella por calumnias e injurias promovida por el doctor Bernardo Grinspun y proseguida por su viuda e hijos contra el señor Fiscal General Juan Martín Romero Victorica.

Contra ese pronunciamiento los querellantes interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 426.

- II -

Alega el querellante, en primer lugar, que la Cámara de Casación incurrió en arbitrariedad al negar que existiera contradicción en la decisión de la Cámara de Apelaciones, que no obstante reconocer que el Juez de grado había dispuesto el archivo en razón de una inmuni-

dad de jurisdicción lo confirmó con base en una inmunidad de expresión que asistiría al querellado.

Sostiene, asimismo, que el artículo 120 de la Constitución Nacional consagra programáticamente que los miembros del Ministerio Público gozan de inmunidades funcionales, y que el artículo 14 de la ley 24.946, por el cual el Congreso de la Nación taxativamente las reglamentó, en modo alguno establece en favor de los fiscales inmunidades de jurisdicción y de expresión, sino que tan sólo les reconoce la de arresto.

Según su opinión, tampoco sería aplicable al *sub lite* el precedente del Tribunal publicado en Fallos: 311:2203, que el *a quo* invoca en su resolución, en tanto habría sido dictado con una composición distinta de la actual, con un presupuesto fáctico distinto del que se debate en autos y con un marco jurídico procesal notoriamente diferente.

Por tales motivos, aduce que la Cámara de Casación realizó una interpretación arbitraria del artículo 120 de la Constitución Nacional al conferirle a las inmunidades allí aludidas una operatividad y un alcance que no poseen, soslayando de ese modo las facultades reglamentarias del Congreso Nacional (artículos 28 y 75 inciso 3º de la norma fundamental).

En este orden de ideas objeta además que inmunidades tales de expresión y jurisdicción que sigan a la persona del fiscal, cualquiera sea el lugar en que se encuentre y la circunstancia en que emita sus expresiones, constituyen un privilegio indebido que vulnera el principio de igualdad plasmado en el artículo 16 del texto constitucional.

Y sostiene, asimismo, que una inmunidad absoluta de expresión, como la que a su juicio pretende reconocer a favor del fiscal el *a quo*, ofende el espíritu que informa la norma del artículo 29 de la Ley fundamental, pues pone el honor de los ciudadanos a merced de los fiscales aunque sus manifestaciones lesivas del honor sean proferidas fuera de sus ámbitos específicos físicos y/o jurídicos de actuación funcional.

Por lo demás, cuestiona también el carácter funcional de las imputaciones efectuadas por el doctor Romero Victorica en la denuncia que motivó la querella en cuestión, como así también de la difusión de su contenido que el fiscal habría realizado en diversas entrevistas perio-

dísticas y a través del reparto de copias a distintos medios de comunicación. Ello, sobre la base de considerar que dichas imputaciones fueron efectuadas por el doctor Romero Victorica con consciencia de su falsedad, intención maliciosa de perjudicar, sin elementos probatorios y fuera del ámbito físico y jurídico de actuación funcional.

En este sentido, aduce que siendo el querellado fiscal acreditado ante la Cámara de Casación Penal interpuso la denuncia ante un juzgado de primera instancia, ante el cual no estaba acreditado, y en una causa penal que desde hacía varios años tenía sus fiscales "naturales". Y argumenta con relación a su difusión que no sería aplicable al caso en análisis el precedente de Fallos: 308:2540, puesto que en éste no se debatía acerca de la divulgación pública de un libelo calumnioso por parte del querellado ni de la manifestación de expresiones calumniosas e injuriosas en forma reiterada fuera del ámbito tribunalicio y por parte de quien no era fiscal de la causa.

Por otra parte, también tacha de arbitraria la resolución por considerar que la Cámara de Casación se pronunció por la impunidad absoluta del querellado en materia de delitos contra el honor, resolviendo a su favor con pretensión de definitividad una cuestión que sólo podría haber decidido luego de la audiencia de conciliación y citación a juicio, prevista en los artículos 424 y 428 de la ley procesal.

Y, por último, alega que la gravedad institucional de la solución consagrada por la resolución apelada resulta evidente, pues no sólo establece una suerte de carta de indemnidad para fiscales inescrupulosos, sino que saca de la órbita del derecho penal toda expresión ofensiva del honor que emitiera públicamente un fiscal.

- III -

Si bien la resolución recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva, considero que debe equiparársela a tal, a los efectos previstos en el artículo 14 de la ley 48, en razón del agravio de insusceptible o tardía reparación ulterior que produce y en tanto lo resuelto se vincula con el ejercicio de la jurisdicción por parte de los jueces naturales (Fallos: 300:75; 311:2195, entre otros).

Ello sentado, el querellante ha objetado primeramente al *a quo* haber sostenido arbitrariamente, mediante un juego de palabras, que

no existió contradicción en la fundamentación del fallo de la Cámara de Apelaciones. No obstante, observo que este agravio se ve afectado por un defecto de fundamentación que impide la procedencia del recurso en este aspecto, pues el recurrente no ha efectuado crítica alguna a los fundamentos a partir de los cuales el *a quo* consideró que en la resolución de segunda instancia quedaron aseveradas tanto la inmunidad funcional como la de expresión, y que sólo en virtud de los límites del recurso se confirmó el archivo por la primera de esas causales.

Al respecto, la Corte tiene establecido que para la procedencia de la apelación federal no basta con sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en ella (Fallos: 303:109, 2012; 304:635).

Tampoco considero que pueda prosperar el agravio en virtud del cual el querellante atribuye arbitrariedad al pronunciamiento apelado al haber afirmado que los fiscales gozan de inmunidad de jurisdicción y de expresión en el desempeño de su función.

En efecto, esta Procuración General ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en precedentes anteriores sobre esta cuestión con principios que hoy más que antes mantienen plena vigencia.

Así, cabe mencionar que, con anterioridad a la última reforma constitucional, mi antecesor en el cargo, doctor Juan O. Gauna, recordó lo expresado por el Tribunal en el sentido de que el fiscal no era simplemente un funcionario, sino un magistrado judicial con todas las prerrogativas legales inherentes a su jerarquía e investidura (Fallos 278:240), y señaló con apoyo en la doctrina de Fallos: 113:317; 116:409; 165:309 y 300:75 que el reconocimiento de tal condición implicaba, a su vez, la admisión de que mientras los fiscales permanecieran en el ejercicio de su cargo gozaban de inmunidad frente al procesamiento ordinario inmediato.

Asimismo, sostuvo, en consonancia con lo expresado en los precedentes citados, que esa relativa inmunidad frente al procesamiento reposaba en razones de orden público vinculadas con la marcha regular de la administración de justicia y la defensa del principio de autoridad, y procuraba poner a cubierto a los fiscales de medidas procesa-

les que podrían constituirse en el medio idóneo para interferir o entorpecer el cumplimiento de sus importantes deberes, relacionados con la promoción y el ejercicio de la acción pública penal.

En cuanto a la inmunidad de expresión del fiscal, señaló que eran las mismas normas que establecían los deberes de los fiscales de acusar, señalar irregularidades y solicitar sanciones disciplinarias las que impedían que su actuación funcional pudiera ser considerada al mismo tiempo como delictiva desde la perspectiva de las normas penales que reprimen los delitos contra el honor.

Y observó que dicha exención, por surgir de las leyes federales que establecen las atribuciones y deberes de los fiscales, era independiente de la que pudiera resultar de las normas sobre su nombramiento y remoción, estaba referida exclusivamente a los delitos contra el honor y tenía un carácter estrictamente funcional, "pues sería prácticamente imposible el cumplimiento de las obligaciones asignadas a dicho Ministerio si sus miembros se vieran expuestos a continuas citaciones y procesos por este tipo de delitos".

A modo de síntesis de todo lo anterior, expresó que con excepción de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder, los miembros del Ministerio Público no podían ser acusados, interrogados ni molestados por las opiniones o aseveraciones que formularan en las presentaciones o escritos en que ejercitasen sus pretensiones ante los jueces (cf. Resolución 19/85, del 14 de octubre de 1985, dictamen del 21 de febrero de 1986 en el expediente S. 1254/84 y dictamen publicado en Fallos: 308:2540).

Cabe destacar que la Corte hizo suya esta concepción, primero al remitirse en Fallos: 308:251 a los fundamentos del dictamen de mi antecesor, y poco después, en el precedente de Fallos: 308:2540, oportunidad en la cual expresó que "resulta irrazonable admitir el enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de las funciones que específicamente las leyes les atribuyen porque de lo contrario se menoscabarían los intereses generales que a ellos han sido confiados. En efecto, la posibilidad de que su actividad pueda conducir a un procesamiento, cuando precisamente ella consiste sustancialmente en promover la averiguación de los delitos y acusar a quienes se estime responsables, llevaría a diluir el rol de su ministerio en perjuicio de la defensa de la comunidad".

Posteriormente, también mi antecesor, doctor Oscar E. Roger, debió pronunciarse sobre esta cuestión y en esa ocasión destacó que la inmunidad de jurisdicción que asistía a los miembros del Ministerio Público Fiscal lo era con independencia de la discusión acerca de su ubicación institucional, y expresó que ello era así pues las inmunidades de sus integrantes no surgen del ámbito del poder al que se los adscribe ni de su forma de nombramiento o remoción, sino de una exigencia natural del adecuado y regular servicio de justicia, que impide que tales funcionarios sean *prima facie* enjuiciados con motivo de hechos surgidos del cumplimiento de sus tareas específicas (cf. S.C. L.402; L.XXII.).

Como puede apreciarse a partir de la reseña que acabo de efectuar, no cabe duda de que la consagración expresa en el artículo 120 de la Constitución Nacional de inmunidades funcionales a favor de los miembros del Ministerio Público no ha significado otra cosa que la recepción en el texto constitucional de aquellos principios que la Corte y esta Procuración, por vía de interpretación legal, habían reconocido ya con anterioridad.

Es por ello que carece de razón la objeción esgrimida por el recurrente en el sentido de que al hacer mención la ley 24.946, en su artículo 14, sólo a una inmunidad de arresto, debe negarse la existencia de una inmunidad funcional de jurisdicción y de expresión en favor del fiscal. Por el contrario, como se lo ha señalado, la inmunidad que le asiste al fiscal frente a las normas que reprimen los delitos contra el honor, por los dichos vertidos en el desempeño de su función, no es más que el lógico correlato de aquellas otras que le imponen el deber de promover y ejercer la acción penal. El hecho de que la ley 24.946 mencione expresamente dicha exención, o no, es entonces un dato meramente circunstancial desde que su existencia se deriva implícita, pero también directamente, de la naturaleza de las funciones encomendadas por las leyes y la Constitución al Ministerio Público Fiscal.

Y es por ello también que debe rechazarse igualmente el carácter programático que postula el apelante para las inmunidades funcionales consagradas en la última parte del artículo 120 del texto constitucional. Cabe recordar aquí que, de acuerdo con la hermenéutica que enseñan los precedentes de Fallos: 315:149 y 321:2767, entre otros, la falta de reglamentación legislativa no obsta a la operatividad de aquellos derechos que, por su índole, pueden ser invocados, ejercidos y

amparados sin el complemento de disposición alguna. Tal lo que ocurre en el caso del mencionado artículo 120, pues su redacción no deja lugar a dudas en cuanto a que la Constitución se está refiriendo a todas aquellas inmunidades cuyo reconocimiento resulta imprescindible para preservar el adecuado y pleno ejercicio de la función requirente del fiscal, y es innegable que entre ellas las mentadas inmunidades de enjuiciamiento y de expresión ocupan un lugar fundamental, de conformidad con lo expuesto por la Corte y esta Procuración en los precedentes mencionados con anterioridad.

Por lo demás, y sin perjuicio de lo expresado, es preciso destacar que el recurrente impugnó el fallo sólo en lo que se refiere a la interpretación del artículo 120 de la Constitución, pero soslayó que el *a quo* derivó primeramente el fundamento de su decisión de los principios elaborados jurisprudencialmente por la Corte en los precedentes ya aludidos, y sólo introdujo la mención de la citada cláusula constitucional por considerar, como aquí se lo ha hecho, que tales principios habían también encontrado ahora, a partir de la última reforma, consagración expresa en la norma fundamental.

Este defecto de fundamentación ya obsta entonces con relación a este agravio a la procedencia de la apelación, pues el escrito en el que ha sido deducida carece de una crítica concreta y razonada de la doctrina del Tribunal en la que sustentó su pronunciamiento el *a quo*, sin que tampoco se explique por qué aquellas inmunidades derivadas de las leyes vigentes al momento del hecho, que imponían al fiscal el deber de ejercer la acción penal, habrían de perder aplicación en el caso concreto frente a la sanción posterior del citado artículo 120 y de la ley 24.946, a la luz de la interpretación que propone el querellante (Fallos: 299:258; 302:884; 306:143; 308:2263, entre otros).

Por idénticas razones, cabe arribar a igual conclusión en lo que atañe al agravio referido a que la solución adoptada en el fallo importaría una afectación de los artículos 16 y 29 de la Constitución Nacional. Ello así, pues tampoco en este caso se ha hecho cargo el apelante de la doctrina sentada al respecto por la Corte en el precedente de Fallos: 308:2540, citada por el *a quo*, en donde el Tribunal expresamente declaró que la inmunidad de enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor, derivados del cumplimiento de su función, "no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de

orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia, entendida ésta como uno de los pilares fundamentales del régimen de gobierno establecido por nuestra Constitución..." y que "...los excesos en que puedan incurrirse en tales circunstancias quedan siempre sujetos a las correcciones disciplinarias que correspondan" (considerando  $5^{\circ}$ ).

En el mismo sentido, ya en el dictamen que precedió a esa decisión había expresado mi antecesor, doctor Juan O. Gauna, que "no se trata de otorgar un privilegio personal ni una autorización para calumniar impunemente... pues si el fiscal incurriera en algún exceso resultaría pasible de las sanciones disciplinarias previstas por la ley y la reiteración en esa actitud podría conducir a su exoneración".

No obstante, la improcedencia del recurso en lo atinente a estos aspectos queda fuera de toda discusión cuando se advierte que promediando su escrito el propio querellante manifiesta: "reconocemos ahora que si el querellado se hubiera limitado a la interposición de su escrito de denuncia en el juzgado respectivo solamente podría caberle desde el punto de vista retributivo una sanción de carácter disciplinario. Pero la divulgación que el querellado Romero Victorica hizo del contenido de dicho escrito... y las manifestaciones injuriosas y calumniosas que profirió ante un público indeterminado en entrevistas periodísticas posteriores lo colocan al Dr. Romero Victorica dentro de la órbita del derecho penal en materia de delitos contra el honor y corresponde su juzgamiento por tales razones..." (fs. 409 vta.).

Con ello sólo queda en pie, en mi opinión, el cuestionamiento que el querellante dirige al carácter funcional que el *a quo* reconoció tanto a la denuncia efectuada por el señor Fiscal cuanto a la difusión de su contenido a través de diversos medios de comunicación. Al respecto, debo señalar, en primer lugar, que en modo alguno puede prosperar el agravio por el cual se pretende negar carácter funcional a la intervención del doctor Romero Victorica sobre la base de que su denuncia lo fue en una causa ya iniciada y de la cual él no era el fiscal natural. Ello es así pues, sin perjuicio de la atendible preocupación por asegurar que la organización del Ministerio Público garantice una actuación de sus representantes absolutamente objetiva, no hay un principio del fiscal natural a la manera de lo que ocurre respecto de los jueces en el ámbito del Poder Judicial. El fundamento de esta distinción reside en que la regla del juez natural debe su razón de ser a la necesidad de

asegurar la imparcialidad del tribunal, una cualidad que es ajena, por esencia. al rol del fiscal.

En este sentido, valen por entero los conceptos vertidos por mi antecesor en el ya tantas veces mentado precedente de Fallos: 308:2540, en cuanto a que "dentro del proceso adversativo, instituido en nuestras leyes procesales como medio idóneo para develar la verdad, el rol del fiscal es unilateral y si él confundiera su función y adoptara la postura imparcial que compete al Juez, alteraría las bases del sistema, inclinaría la balanza a favor de la contraparte y debilitaría la posición de los intereses cuya defensa la ley y la sociedad le han confiado".

Por lo demás, en cuanto a la inaplicabilidad del precedente de Fallos: 308:2540 y de la inmunidad allí reconocida a la difusión pública que pudieran hacer los fiscales de su actividad, observo que también aquí el querellante se ha limitado a sostener su propia tesis sin refutar la que emana del citado fallo del Tribunal, que es en definitiva en la que sustentó el *a quo* su decisión. Y es que si en dicha sentencia la Corte juzgó irrazonable admitir el enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de sus funciones porque de lo contrario se menoscabarían los intereses generales que a ellos han sido confiados, no resulta fundado el criterio expuesto en la apelación si en ella no se ha intentado demostrar que el excluir de esa tutela a la difusión que los fiscales pudieran hacer de su actividad no importa riesgo alguno para el ejercicio lícito de su función en defensa de la comunidad (cf. S.C. E.134; L.XXIII.).

En efecto, el cumplimiento de este recaudo resulta especialmente exigible en el caso si se repara en que la posibilidad de que los fiscales sean objeto de proceso por delitos contra el honor como consecuencia de la difusión pública que pudiesen adquirir los actos cumplidos durante su desempeño también podría importar, aun de modo indirecto, un riesgo y una limitación injustificada para el adecuado ejercicio de su rol.

Por otra parte, tampoco resulta atendible la impugnación a la sentencia sobre la base de que el *a quo* se habría apartado arbitrariamente de lo establecido en los artículos 424 y 428 del Código Procesal Penal. También en relación a este aspecto es mi parecer que la apelación carece de adecuados fundamentos, pues el recurrente se limitó a reiterar la tesis que ya había expuesto en el recurso de casación sin rebatir

empero los argumentos en los que el *a quo* basó con relación a este agravio su decisión.

Cabe observar que ello resultaba mucho más exigible en el caso, por cuanto el *a quo* había sustentado su solución en la doctrina que expusiera la Corte en Fallos: 311:2203, en donde el Tribunal expresó que "en casos como el *sub examine*, donde la conducta que se trae a juzgamiento se agota en ciertas expresiones vertidas por el Fiscal General... cabe concluir que el juez de la causa, dada la índole privada de la acción deducida, no se encuentra habilitado para ejercer *ex officio* actividad instructoria alguna... Y no le es dable, siquiera, la convocatoria a la audiencia previa de conciliación... por cuanto ello importaría vincular al querellado a la causa en calidad de sujeto de una acción penal...".

Además, a ello debo agregar que se trata en definitiva de la aplicación por parte de los jueces de la causa de normas de derecho común y procesal cuya inteligencia no suscita cuestión federal (Fallos: 303:240; 305:166 y 718, entre otros), salvo caso de arbitrariedad que, en virtud de las razones antes expuestas, no se ha demostrado en autos.

Por último, no obsta a todo lo expuesto la alegación de gravedad institucional, toda vez que la invocación de este agravio carece de un serio y concreto desarrollo de las supuestas consecuencias institucionales del fallo que se discute, con lo que no excede de ser una mera afirmación dogmática en el marco de la excepcional doctrina del Tribunal respecto de su admisibilidad (Fallos: 308:1662).

- IV -

Por lo expuesto, opino que la Corte debe declarar improcedente el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Romero Victorica. Juan Martín s/ casación".

## Considerando:

- 1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal que convalidó, a su vez, la del juez de primera instancia que por imposibilidad de proceder archivó la querella por calumnias e injurias promovida originariamente por Bernardo Grinspun y proseguida, a su fallecimiento, por su viuda e hijos, contra el fiscal general de la Cámara Nacional de Casación Penal, Juan Martín Romero Victorica. Contra dicho pronunciamiento los querellantes interpusieron recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 426.
- 2º) Que el recurrente sostiene que la cámara de casación incurrió en arbitrariedad al rechazar el agravio relativo a la contradicción que habría cometido la cámara federal al sostener que no había existido delito por haber actuado el querellado con inmunidad de expresión, y sin embargo, confirmar la decisión del juez de grado que dispuso el archivo en razón de su "inmunidad de jurisdicción". Asimismo, cuestionó la interpretación realizada por el *a quo* con respecto al art. 120 de la Constitución Nacional, y rechazó que los fiscales gocen de inmunidad de expresión, pues la ley 24.946, en su art. 14, al reglamentar las inmunidades funcionales del Ministerio Público, sólo estableció la de arresto, pero no las de jurisdicción y expresión.
- 3º) Que aun cuando el juez de primera instancia, al resolver el archivo de las actuaciones "por no poder proceder", fundamentó su decisión en que el fiscal querellado "en su calidad de funcionario público, y más aún como representante del Ministerio Público se hallaba obligado, conforme lo dispuesto por los arts. 71 del Código Penal, 5 y 177 del Código Procesal Penal y 117 inc. 2º de la ley 1893", normas que no fueron cuestionadas en su constitucionalidad. Por su parte, la cámara federal se limitó a señalar, al igual que ya lo había hecho su inferior, que el fiscal había actuado amparado por la inmunidad de expresión, y que, por lo tanto, no había existido delito. En tales condiciones, confirmó la decisión en recurso, y si bien señaló que la forma de clausura del sumario aplicada por el juez federal no había sido la que procesalmente correspondía, consideró que los límites del recurso le impedían modificar ese aspecto de la resolución bajo su conocimiento.
- 4º) Que el agravio del apelante con referencia a este punto fue adecuadamente respondido por el *a quo*, cuya decisión en modo algu-

no puede ser tachada de arbitraria. En efecto, la cámara de casación coincidió con el criterio que habían sustentado el juez de primera instancia y la cámara federal en cuanto a la inexistencia de delito como consecuencia de la inmunidad de expresión, con base, entre otras razones, en la doctrina de Fallos: 308:2540.

5º) Que las consideraciones efectuadas en oportunidad del dictado del precedente citado resultan, *mutatis mutandis*, plenamente aplicables al caso, y a ellas corresponde remitir. A este respecto, si bien la recurrente sostuvo que dicho precedente respondía a un presupuesto fáctico diferente al planteado en autos, por no haberse discutido en esa ocasión la difusión pública de una denuncia efectuada por un fiscal, omitió señalar por qué razón el dar a conocer a la prensa un acto funcional constituye un "exceso" que vaya más allá de aquéllos sujetos a correcciones disciplinarias, pero que, aun así, caen fuera de la órbita del derecho penal (conf. considerando 5º del fallo citado y, asimismo, Fallos: 311:2195). El recurso interpuesto, por lo tanto, carece de fundamentación suficiente, en un aspecto que, dada la naturaleza de la función ejercida por el Ministerio Público, resulta de importancia decisiva para la solución del *sub lite*.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor (según su voto) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# Voto del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor

# Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y oído el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

## JUAN CARLOS ROUSSELOT v. EDITORIAL CHACO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede la vía del art. 14 de la ley 48 por no mediar el apartamiento a los lineamientos establecidos por una sentencia anterior de la Corte que las recurrentes invocan, dado que el tribunal *a quo* ha examinado los extremos fácticos de la causa a efectos de dar tratamiento a las cuestiones señaladas lo cual importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde desestimar los agravios respecto al apartamiento del  $a\ quo\ a$  los lineamientos establecidos por una sentencia de la Corte pues revelan un disenso con la ponderación de la prueba producida y con las conclusiones de los magistrados, lo cual es materia propia del derecho común y ajena a esta instancia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala Primera en lo Civil y Comercial Laboral del Superior Tribunal de Justicia del Chaco desestimó los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por el actor y Marta Beatriz Lestani, confirmando la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (fs. 1627/1715), que rechazó la demanda promovida.

Contra dicho pronunciamiento (fs. 1808/1822) dedujeron recurso extraordinario federal los agraviados, que fueron concedidos a

fs. 1904/5, con fundamento en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias.

Sostienen los recurrentes que la sentencia apelada desatiende los lineamientos establecidos en el fallo anterior de la Corte Federal, volviendo a incurrir en arbitrariedad. Argumentan que aquel pronunciamiento, mandó analizar el tratamiento de los agravios relativos al destino de las utilidades producidas por la explotación comercial del fondo de comercio "Diario Norte" durante el período judicial que precedió a la venta y, en cambio, el Superior Tribunal se habría limitado a señalar que la Cámara sí había tratado ese aspecto, transcribiendo parte de esa sentencia, con desatención de la indicación de pronunciarse sobre ese punto. Alegan que está acreditado que la compradora de Diario El Norte abonó la suma de \$ 81.834.282, cuando tenía un capital social de \$ 4.000.000, lo que sólo se explica si se considera que la demandada pagó el precio de venta con el producido de la explotación del fondo de comercio durante la intervención judicial decretada. Que, además, estaría documentado que el interventor Seguí entregó el producido de la intervención \$ 60.833.859 a los integrantes de Editorial Chaco SA y el tribunal, nuevamente, prescindió de ponderar estos hechos comprobados.

Afirman que el anterior fallo de la Corte consideró relevante la comparación del valor llave del Diario El Territorio, con el valor llave del Diario Norte y, sin embargo, no se atendieron sus agravios relativos a que el método comparativo adecuado era el de dolarización a valores constantes. Sostienen que no puede concluirse que el valor llave del Diario Norte y del Diario El Territorio fueran equivalentes, que el error proviene de ponderar esa cuantificación con base en un solo aspecto y critica los parámetros observados para realizar ese cálculo.

Se agravian, asimismo, de la valoración de la prueba testimonial realizada por la Cámara y señalan que el nuevo análisis del Superior Tribunal no purgó sus vicios, porque fue fragmentaria y parcial. Por último, sostienen que fue desestimado dogmáticamente su planteo de que la sentencia había incurrido en un notorio desvío en la interpretación del art. 954 del Código Civil y una total ausencia de fundamentación en el análisis de hechos y pruebas.

- II -

El recurso deducido es en principio procedente, porque se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte

recaído en la propia causa, en cuyo mérito los recurrentes fundan el derecho que estiman asistirle (Fallos 253:118; 298:548; 317:201).

Empero la admisibilidad sustancial de dicho recurso está condicionada, como también se ha puntualizado, a que la resolución que se impugna consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos 311:1334). Sin embargo, este Ministerio Público ha sostenido en reiteradas ocasiones que cuando la cuestión planteada se centra en la inteligencia de un pronunciamiento anterior de V.E. –dictado en la misma causa— es a los miembros de esa Corte Suprema, en su natural carácter de intérpretes fieles de los alcances de sus propios dichos, a quienes compete expedirse en el problema. Así se lo viene expresando en situaciones análogas (C.  $N^{\rm o}$  537, L. XXXIV) considerando, especialmente, que esta Procuración General de la Nación, no tuvo participación previa a aquel pronunciamiento inicial (fs. 1575/6).

Por lo demás, y sin perjuicio de lo expuesto, señalo que no hallo otras cuestiones susceptibles de ser tratadas por esta vía, por cuanto lo atinente al método elegido por el juez al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario (Fallos 300:1023). La argumentación que desarrollan los recurrentes en sus respectivas presentaciones —en cuanto excede la cuestión relativa a la incidencia del fallo anterior de la Corte— se presenta mas bien como una expresión de su disconformidad con la valoración de las circunstancias fácticas y de la prueba producida, lo cual es materia propia del derecho común ajena a esta instancia (Fallos 273:285; 302:836, entre muchos otros).

En estos términos, dejo contestada la vista conferida a fin de que V.E. pueda pronunciarse sobre las cuestiones planteadas. Buenos Aires, 11 de febrero de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Rousselot, Juan Carlos c/ Editorial Chaco S.A. s/ nulidad de venta".

# Considerando:

Que si bien la interpretación de las sentencias de esta Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa (Fallos: 299:287; 313:223 y otros). En las condiciones expuestas, no procede la vía del art. 14 de la ley 48 por no mediar el apartamiento que invocan las recurrentes dado que el tribunal  $a\ quo$  ha examinado los extremos fácticos de la causa a efectos de dar tratamiento a las cuestiones señaladas en los considerandos  $4^{\circ}$  y  $5^{\circ}$  del fallo del 5 de marzo de 1996, lo cual importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior.

Que los restantes agravios que las recurrentes expresan en sus respectivas presentaciones, revelan un disenso con la ponderación de la prueba producida y con las conclusiones de los magistrados, lo cual es materia propia del derecho común y ajena a esta instancia federal (Fallos: 299:287, considerando 5º; 302:561 y 836 y muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestiman los recursos de fs. 1831/1868 vta. y 1869/1894 vta. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

ALBERTO MARTINO S.A. v. DISTRIBUIDORA RADES S.A. y Otro

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias por períodos locativos posteriores al 1º de abril de 1991.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias por períodos locativos posteriores al 1º de abril de 1991, si los jueces asignaron a una cláusula del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, lo que condujo a prescindir de la ley federal 23.928 que rige el caso (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si las expresiones utilizadas en una cláusula contractual son claras y terminantes solo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### CONVERTIBILIDAD.

La voluntad del legislador al sancionar la ley 23.928 fue dar un paso audaz para superar la crisis prolongada que abatía al país e implementar un mecanismo de desindexación de la economía que eliminara un fenómeno considerado perverso –el trasladar al mes siguiente, de manera automática la suba de precios del mes anterior– y, a la vez, asegurar una razonable rentabilidad al capital que los propietarios colocaban en el mercado de locación, mediante una renta genuina del uno por ciento mensual (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la decisión de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que condenó a la parte demandada, en su carácter de locataria de una estación de servicio, a pagar a la actora diferencias devengadas correspondientes a períodos locativos posteriores a abril de 1991, resultantes de aplicar cláusulas contractuales, que, según interpretó, no incluían un mecanismo de actualización monetaria, la accionada interpuso el recurso extraordinario de fojas 1078/1096 –de los autos principales a los que me referiré en lo sucesivo, salvo indicación en contrario—, cuya denegatoria de fs. 1114, dio lugar a la presente queja.

La recurrente admite, primero, que la controversia que origina este juicio gira en torno a la interpretación que debe dársele a la cláusula cuarta del contrato que celebraron las partes. Sostiene que en esa oportunidad se previó un mecanismo de actualización monetaria del precio de la locación, sistema que perdió operatividad a partir del 1º de abril de 1991, fecha en que entró en vigencia la ley de convertibilidad 23.928. Sin embargo, la sentencia que ataca sostuvo que la mencionada cláusula incluye en realidad una forma de determinación de precio que no contiene ninguna previsión inflacionaria y que, por lo tanto, no está alcanzada por la mencionada normativa.

Atribuye arbitrariedad al pronunciamiento que apela pues, según indica en primer lugar, prescinde de la consideración correcta y rigurosa de prueba testimonial conducente que reseña, incurriendo, según indica, en un apartamiento de constancias objetivas del proceso. En segundo lugar, porque omite decidir cuestiones oportunamente planteadas, tales como que deudas de valor como la aquí considerada, están comprendidas en las prohibiciones indexatorias a que se refiere la citada ley de convertibilidad.

Puntualiza que la cuestión es de significativa importancia, ya que, encontrándose, reitera, en tela de juicio la interpretación de un contrato, los jueces de cámara debieron haber estudiado el contexto hiperinflacionario en el que se desenvolvía el país en 1990, situación que le hubiera permitido concluir que dos comerciantes del nivel y experiencia de los que son parte en este juicio, no pudieron celebrar un contrato, en tales circunstancias, sin prever una cláusula de ajuste o estabilización de precios.

Pone finalmente de resalto que la doctrina que emana del fallo ha puesto en tela de juicio la aplicación de una norma de carácter federal como es la mencionada ley de convertibilidad.

- II -

El recurso extraordinario resulta procedente, toda vez que más allá de la manifestación de las partes en torno a que en autos se discute la interpretación que cabe dar a una cláusula contractual que establece el modo de determinación del precio de alquiler del inmueble, resulta meridianamente claro que lo que se encuentra en tela de juicio, en último término es determinar si la citada cláusula pactada entre las partes, se halla regida o alcanzada por las previsiones de la llamada Ley de Convertibilidad 23.928, de indudable naturaleza federal, cuya inteligencia por ende cabe determinar.

En tal orden de ideas, cabe señalar que es deber y facultad de los jueces resolver los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 298:429 y muchos otros).

En mi parecer, más allá del auxilio que puede prestar al sentenciador la prueba rendida en autos a los fines de incorporar elementos de juicio que le permitan realizar el adecuado análisis de la cláusula contractual, materia ésta que resulta por principio ajena al remedio excepcional, el tema central a dirimir, es si resulta correcta la inteligencia otorgada por el *a quo* a la norma federal invocada para concluir que el modo de ajuste contenido en la cláusula contractual no se halla previsto por la citada disposición, lo cual obliga, como dijo, a la interpretación de la norma federal para determinar si rige el caso y se habilita por ende el remedio intentado (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En tales condiciones, estimo que, de los elementos de juicio objetivos incorporados a la causa, tales como el literal texto de la cláusula cuarta que señala que el precio de la locación se fija "...en la suma de dinero equivalente a...", la indiscutible variación que en más se produjo con el correr del tiempo del monto dinerario del canon locativo, tema éste que es la razón de ser del conflicto suscitado entre las partes, y que tal alteración deriva, no de una pauta regular ya prefijada, sino que depende de la modificación que pudiera sufrir, como efectivamente sucedió, de un precio, por decisiones ajenas a los contratantes, tales como las que pueda tomar la Secretaría de Energía, o cualquier otro organismo estatal, cual es el costo de la nafta súper, tomando como elemento indicativo básico para llegar a la determinación del alquiler, se desprende que la intención de las partes traducida en la cláusula contractual, ha sido la de sujetar el precio de la locación a una variable de ajuste.

Desde tal punto de vista, cabe señalar que de un adecuado y sistemático análisis de la totalidad de las normas de la ley 23.982, se desprende que la intención del legislador al sancionar la llamada Ley de Convertibilidad, ha sido, además de fijar el valor del papel moneda, la de evitar la alteración o ajuste de los valores nominales de las obligaciones asumidas o que se asuman a partir de su entrada en vigencia (art. 7º), y para ello estableció la prohibición de aplicar o introducir, además de las comúnmente llamadas cláusulas de actualización, el ajuste por variación de precios o de costos.

Tiene dicho V.E. que la tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas han de entenderse teniendo en cuenta los fines de las demás y como dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración, desde que de lo contrario las disposiciones imperativas estarían sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio del valor que se tuvo en mira proteger (Fallos: 340:1340).

En tal inteligencia, y a la luz de los diversos supuestos previstos en la ley 23.982, claramente se desprende que el mencionado art.  $7^{\circ}$  comprende a la cláusula contractual en discusión, la cual queda sujeta por tanto a las previsiones de los arts. 8,9y10 de la mencionada norma de orden público y por ello de aplicación obligatoria.

Así lo pienso, por cuanto como lo señala el recurrente, la adecuación del valor dinerario de una prestación, no sólo puede derivarse de una fórmula que atienda a la modificación que han sufrido diversos precios, caso en el cual estaríamos sin dudas frente a un índice confeccionado en base a las variaciones en más o menos de un conjunto de ellos, sino también el de la modificación de uno, como es el caso de autos y que constituye sin margen de duda alguna, un modo de ajuste del precio.

Por lo expuesto, y en virtud de los amplios conceptos de la ley referida (art. 7º "...cualquiera fuera la causa..."); tendientes a privilegiar el valor nominal de la moneda frustrando cualquier variación de los precios contractuales, opino que corresponde hacer lugar al recurso de queja, conceder el recurso extraordinario y revocar el decisorio apelado. Buenos Aires, 31 de julio de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido la Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima en la causa Alberto Martino S.A. c/ Distribuidora Rades S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

#### Considerando:

- 1º) Que la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia de primera instancia, hizo lugar al reclamo por diferencias por períodos locativos posteriores al 1º de abril de 1991. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.
- 2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la instancia, pues los jueces asignaron a una cláusula del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes (Fallos: 306:85; 311:1337; 312:1458, entre otros), lo que condujo a prescindir de la ley federal 23.928 que rige el caso.
- 3º) Que, en efecto, de acuerdo con la cláusula cuarta del contrato, el precio mensual de la locación se fijó en una suma de dinero equivalente a la bonificación de determinada cantidad de litros de nafta super establecido por la Secretaría de Energía de la Nación o "del organismo estatal que en el futuro la reemplace" o, en su defecto, en un promedio del precio de venta que debía multiplicarse por la cantidad

antes aludida (conf. copia obrante a fs. 5/9 de los autos principales y originales reservados).

- 4º) Que las palabras empleadas en la cláusula en examen, entendidas según el sentido que les da el uso general (art. 217 del Código de Comercio), no dejan lugar a dudas de que el alquiler estaba supeditado a la variación del precio del combustible. En consecuencia, por ser las expresiones utilizadas claras y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (Fallos: 307:2216; 314:363, entre otros).
- 5º) Que, en tales condiciones, resultan aplicables en la especie los arts. 7, 9 y 10 de la ley 23.928. El primero, veda "la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos, o repotenciación de deudas, cualquiera fuese su causa" con posterioridad al 1º de abril de 1991 y declara inaplicables "las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto". El segundo, establece que el precio del alquiler por el período posterior a la convertibilidad del austral, se determinará por los mecanismos previstos contractualmente, salvo que dicho ajuste fuera superior en más de un doce por ciento (12%) anual al que suria de la evolución de la cotización del austral en dólares estadounidenses entre su origen o el mes de mayo de 1990, lo que fuere posterior, y el 1º del mes de abril de 1991. "En este último caso la obligación de quien debe pagar la suma de dinero, se cancelará con la cantidad de australes que corresponda a la actualización por la evolución del dólar estadounidense por el período indicado, con más un doce por ciento (12%) anual, siéndole inoponibles las estipulaciones o condiciones originales". El precepto citado en último término deroga toda norma que autoriza la indexación respecto de relaciones jurídicas existentes e impide invocar cláusulas contractuales en contrario.
- $6^{\circ}$ ) Que, por lo demás, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 319:1537, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se

dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 47. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

LILIANA IRENE BORZI V. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si la apelante fue dada de baja con invocación de las facultades conferidas a la empleadora por la ley 21.274, las protestas de la recurrente sólo evidencian su discrepancia con la valoración de los hechos y prueba que han llevado a cabo los jueces de la causa, sin exceso del marco propio de sus atribuciones, circunstancia que no resulta idónea para la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que tales discrepancias no sustentan válidamente la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La imposición de las costas en la instancia ordinaria es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio federal.

#### JURISPRUDENCIA.

Las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aún de otras Salas de la misma Cámara o similares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde hacer lugar al planteo sobre la actualización de la indemnización percibida en función de lo establecido por el art.  $4^{\circ}$  de la ley 21.274, pues el *a quo* –al revocar *in totum* la sentencia de primera instancia—, dejó sin efecto el reajuste por desvalorización monetaria dispuesta en la decisión de origen, sin exponer fundamentos suficientes.

# DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Motiva esta presentación directa la denegatoria por el *a quo*, en lo atinente a la tacha de arbitrariedad, del recurso extraordinario interpuesto por la actora.

- II -

En primer lugar, es pertinente señalar que la "doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales" (Fallos: 312:1859; 313:473), ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.

A la luz de tales criterios interpretativos, pienso que los argumentos tendientes a demostrar la existencia de una cesantía encubierta y motivos subalternos a las razones de servicios invocadas en el acto de prescindibilidad, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de revisión por esta vía extraordinaria, las cuales, además, han sido resueltas por el juzgador con suficientes argumentos para poner al fallo al abrigo de la tacha de arbitrariedad.

En efecto, es mi parecer que tales agravios no son aptos para conmover lo concluido por el *a quo* en torno a que las notas del 24 y 28 de agosto de 1979 de la Dirección Nacional de Tratados, Convenios y Negociaciones Turísticas y de la Subsecretaría de Turismo, respectivamente, "…no implican la imputación de falta alguna que merezca la sustanciación de sumario previo, sino antes bien, las referencias al reiterado uso de licencias cuya legitimidad no fue negada por la demandada, reflejan una razonable explicación para justificar su pedido de que la agente volviera a prestar servicios en la dependencia en donde estaba designada".

Por ende, pienso que dicho aspecto de la cuestión debe resolverse a la luz de aquella doctrina de V.E. que indica que, "En el caso que se estableció que la apelante fue dada de baja con invocación de las facultades conferidas a la empleadora por la ley 21.274, las protestas de la recurrente sólo evidencian su discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que han llevado a cabo los jueces de la causa, sin exceso en el marco propio de sus atribuciones, circunstancia que no resulta idónea para la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que tales discrepancias no sustentan válidamente la tacha de arbitrariedad" (Fallos: 311:2753 y sus citas).

En lo relacionado con la omisión que se imputa al fallo sobre la imposición de costas, cabe destacar que, conforme a lo sostenido por V.E., los jueces no están obligados a tratar todos los temas propuestos sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 322:270), y que "la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio federal" (conf. Fallos: 322:1716), como así también que las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aun de otras salas de la misma cámara o similares (conf. doctrina de Fallos: 302:1415; 303:1266). En tales condiciones, la resolución atacada no resulta descalificable, a mi modo de ver, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad que invoca la apelante.

- III -

Considero, en cambio, que el recurso es admisible y que asiste razón a la recurrente en punto al planteo sobre actualización de la indemnización percibida, mas no porque el *a quo* hay fallado en exceso a lo solicitado por la demandada, sino porque al revocar *in totum* la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto el reajuste por desvalorización monetaria dispuesto en el Acápite XIII de la decisión de origen, sin exponer fundamentos suficientes.

Sin que implique abrir juicio sobre la pretensión de la recurrente, cabe concluir que, aun cuando el carácter de la indemnización otorgada difiere en las instancias inferiores (la actora la percibió en su momento en función de lo establecido por el art.  $4^{\circ}$  de la ley 21.274; el magistrado de primera instancia le atribuyó el alcance de reparación del perjuicio sufrido por dicha parte a raíz de una prescindibilidad por él declarada ilegítima y el *a quo*, finalmente, aludió a que "percibió la indemnización en legal tiempo y forma", al sólo efecto de reafirmar la validez del acto, lo que significó reasignarle a la primera su naturaleza original), lo cierto es que, de esta forma, la cámara omitió analizar el planteo formulado desde el principio del juicio y, subsidiariamente, sobre su actualización, circunstancia que autoriza, en este aspecto, a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 307:1100; 314:740; 318:634).

#### - IV -

Por las consideraciones que anteceden, soy de opinión que corresponde admitir parcialmente la presente queja y devolver los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para que dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado precedentemente. Buenos Aires, 15 de marzo de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Irene Borzi en la causa Borzi, Liliana Irene c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge del dictamen precedente. Notifiquese, agréguese la queja al principal, y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIA DEL PILAR CURZIO CASTRO V. MAR AZUL SOCIEDAD ANONIMA

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referentes al rechazo de la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del fallecimiento a bordo de un buque, si lo resuelto, sustentado en el acta labrada a bordo y en el certificado de defunción, sin el paralelo y proporcionado estudio de otras constancias, como las declaraciones testimoniales, así como la atribución de escaso valor probatorio a la confesión ficta sin abrir el pliego de posiciones, importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

#### JUECES.

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arribaron en el pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque, si la cámara entendió que no se encontraba probado el accidente y su relación de causalidad con el trabajo, y que, además, se debía demostrar que el hecho se enmarcaba en algunos de los supuestos previstos en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil pues al así decidir puso a cargo del actor una exigencia que equivale a invertir la carga de la prueba que sienta dicha norma (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

# DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

En materia de daños causados por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) se presume la culpa del empleador, quien para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

# DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

El fin específico del art. 1113 del Código Civil es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al confirmar la sentencia del juez de grado, rechazó la demanda que por sí y en nombre y representación de sus hijos menores de edad había planteado la actora, persiguiendo la indemnización de los daños y perjuicios que les habría causado el fallecimiento del esposo de la accionante y padre de los menores, ocurrido a bordo de un buque pesquero de propiedad de la demandada, en el que se desempeñaba como conductor maquinista.

Para así decidir, el *a quo* consideró que, habiendo optado por demandar la reparación de un accidente de trabajo por vía del derecho civil, la reclamante debía probar la relación de causalidad entre dicho accidente y el trabajo, y que, además, se debía demostrar la culpa del empleador si se le imputaba responsabilidad subjetiva, o que el hecho se enmarcaba en algunos de los supuestos previstos en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil si se planteaba responsabilidad objetiva. Sostuvo que ninguno de estos extremos fueron satisfechos por los demandantes, y que la doctrina jurisprudencial sobre la materia, concuerda en que, en caso de serle negado el accidente, el accidentado –o sus derechohabientes– debe probar los hechos en que funda su reclamo, y su relación causal con el trabajo (v. fs. 317/319).

- II -

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 323/332, cuya denegatoria de fs. 345/346, motiva la presente queja.

Alega que la sentencia es arbitraria por cuanto –dice–, omitió la apreciación de diversas pruebas cuyo examen pudo ser importante para la solución de la causa, circunstancia ésta que resulta fundamental para hacer funcionar el régimen que se desprende del art. 1113 del Código Civil. Expresan que para la operatividad de la norma citada, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la cosa, frente a la presunción de que el daño fue producido por el riesgo creado. Añaden que, en el caso de autos, no cabe duda que un barco en alta mar, en plena tarea de pesca, constituye una cosa riesgo-sa, así como lo es la actividad de maquinista naval desplegada por el fallecido.

Con cita de jurisprudencia de V.E., afirma que el fallo ha invertido el curso del razonamiento que impone la aplicación del art. 1113, y señala que en autos, no se ha demostrado por parte de la demandada ninguna de las circunstancias eximentes que contempla dicho artículo.

Todo ello –dicen además– agravado por la omisión de ponderar la confesión ficta que resulta de la prueba confesional, señalando que no se ha procedido a la apertura del pliego de posiciones obrante a fs. 204 (v. última foja,  $1^{\circ}$  cuerpo).

#### - III -

Si bien los agravios precedentemente reseñados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547; 317:768, entre otros), situación que, en mi parecer, se configura en el sub lite.

En efecto, un buque pesquero en alta mar, en plena tarea de pesca, constituye una cosa riesgosa, máxime si se tiene en cuenta el ámbito en el que desarrollaba sus tareas la persona fallecida a bordo, esto es, la sala de máquinas, lugar donde fue encontrado sin vida.

Se advierte, asimismo, que los informes médicos agregados en autos (fs. 14/16 y 170/173) y la testimonial de fs. 192, no descartan que el traumatismo lumbar que presentaba el occiso, pueda haber sido el causante de su muerte, hipótesis que solamente podía corroborarse a partir de un examen histopatológico. Dicho examen fue ordenado por el juez de primera instancia, pero dado el estado de descomposición del cadáver, resultó de difícil o imposible interpretación diagnóstica (v. fs. 261). El juez de grado desechó entonces aquella posibilidad, sobre la base de otorgarle fuerza probatoria al acta labrada a bordo y al certificado de defunción. Agregó que ante la disyuntiva de dos opciones de causa de muerte, una que involucraría la responsabilidad del empleador y otra que lo exculparía, optaba por la segunda con fundamento en que no habría constancias que ligaran la muerte a un hecho que nadie presenció, cargando sobre el accionante la prueba de objetivar el riesgo o vicio de la cosa (v. fs. 295/298). Este criterio fue confirmado por la alzada, concluyendo que el suceso motivo de autos, obedeció a un padecimiento calificable como enfermedad-accidente inculpable, y, por lo tanto, no indemnizable (v. fs. 317/319).

En tales condiciones, debo decir que, si bien no escapa a mi criterio que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al sub lite, no es menos cierto que la inclinación a favor de la hipótesis exculpatoria del empleador, sustentada en el acta labrada a bordo y en el certificado de defunción, sin el paralelo y proporcionado estudio de algunos otros antecedentes obrantes en las constancias del sub examine, como las declaraciones testimoniales, así como la atribución de escaso valor probatorio a la confesión ficta, sin, al menos, abrir el pliego de posiciones, importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque no obstante que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

A partir de este –a mi ver– insuficiente examen, la cámara entendió que no se encontraba probado el accidente y su relación de causalidad con el trabajo, y que, además, se debía demostrar que el hecho se enmarcaba en algunos de los supuestos previstos en la segunda parte

del art. 1113 del Código Civil. Al decidir de este modo, puso a cargo de la actora una exigencia que equivale a invertir el curso de razonamiento que impone la aplicación del artículo citado, desvirtuándolo hasta tornarlo inoperante, toda vez que en materia de daños causados por el riesgo de las cosas, se presume la culpa del empleador, quien para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (v. doctrina de Fallos: 318:953; 319:1108, entre otros).

Ello resulta especialmente exigible en el sub lite, en atención a que la responsabilidad objetiva fue invocada por la actora desde la presentación de la demanda (v. fs. 79 vta./80), a la que acompañó fotocopias del informe médico del doctor Jorge Raúl Tonelli, en cuyas conclusiones expresó que "...el cadáver presenta traumatismo lumbar con infiltrado hemorrágico interno probablemente de causa accidental, y que de no mediar circunstancias de patología mayor, es por sí sola capaz de provocar el deceso..." (v. fs. 15 vta.). La sentencia omitió ponderar que la demandada, en conocimiento de los antecedentes precitados, debió esforzarse para demostrar que, en el caso, concurrían alguno de los supuestos de exención de responsabilidad contemplados en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. En cambio, el pronunciamiento de la cámara restringe dogmáticamente el alcance de una disposición cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo de la cosa, en las situaciones en que éste se produce, con independencia de toda idea de culpa del sujeto (conf. doctrina de Fallos: 308:975; 312:145; 318:953, entre otros).

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 26 de febrero de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Curzio Castro, María del Pilar c/ Mar Azul Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Guillermo A. F. López

#### Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 106/108, a los que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

# LEONOR GONZALEZ DE GIMENEZ Y OTROS V. JUAN CARLOS PONCE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo atinente a la indemnización de daños y perjuicios derivados del fallecimiento ocasionado por un accidente automovilístico remite al examen de cuestiones de derecho procesal en el ámbito del proceso civil –las cuales son en principio ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal– cabe avocarse a su conocimiento y decisión cuando el *a quo* ha valorado fragmentariamente la prueba y ha omitido extremos conducentes para dirimir el pleito, lo cual se traduce en la falta de fundamentación adecuada de la sentencia con afectación de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del fallecimiento producido a raíz de un accidente automovilístico si para así decidir tuvo por ciertos los dichos de un testigo —expuestos en sede civil— en punto a que la víctima había abordado el cruce de las calles en infracción a la luz roja del semáforo existente en el lugar, sin considerar las contradicciones en las que incurrió en sede penal y omitió considerar el testimonio de quien declaró en la causa penal que la víctima había cruzado con luz verde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico si para determinar la culpa exclusiva de la víctima tuvo por ciertos los dichos de un testigo, expuestos en sede civil, sin ponderar si podían considerarse convincentes a la luz de otras contradicciones en las que incurrió pues lo decidido no traduce una valoración crítica de los elementos relevantes de la litis (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento

producido a raíz de un accidente automovilístico (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Vienen estos autos en virtud de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (fs. 274/287) contra la sentencia dictada por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el decisorio de grado, y rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito.

Sostiene el recurrente que el pronunciamiento es arbitrario, pues –afirma– carece de fundamentos que lo sustenten, tratándose, a su vez, de un decisorio irrazonable, por las omisiones que contiene. En tal sentido, destaca la equívoca valoración realizada por el *a quo* de las dos declaraciones testimoniales (v. fs. 151/151 vta.) como prueba única y determinante para decidir la exclusiva responsabilidad de la víctima del accidente. Destaca que el tribunal de alzada, no consideró la idoneidad de los testigos y omitió, asimismo, tratar los restantes elementos probatorios aportados al proceso, entre ellos, los que obran en la causa penal. Concluye que hubo inobservancia de las experticias mecánicas acreditadas en autos, que –según afirmó– constituyen indicios precisos y concordantes para confirmar la responsabilidad única y exclusiva de los demandados.

- II -

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia ajena —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a la responsabilidad, que, en el caso, la actora atribuye —entre otros—, a la empresa de transporte. En este orden, el Tribunal tiene dicho que

existe cuestión federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas; y ha establecido, además, que si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver se configura en el *sub lite*.

En efecto, para concluir que el siniestro de autos fue exclusivamente por culpa de la víctima, y eximir de responsabilidad a los demandados, el *a quo* consideró únicamente las declaraciones de los testigos Vetancor y Farías (v. fs. 151/151 vta. de las presentes actuaciones). Sin embargo, la alzada omitió confrontar los dichos de este último (v. fs. 151 vta.) con los que vertiera en la causa penal (v. fs. 79/79 vta. de la misma causa), circunstancias que, dada la aparente contradicción entre unos y otros, podría, al menos, poner en duda la idoneidad del testigo.

Al respecto, es dable recordar que, entre otros muchos precedentes, el Tribunal tiene dicho que no cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales, y por ende corresponde dejar sin efecto, la sentencia que no analiza los testimonios con la minuciosidad que imponían los términos, cuando los testigos no dan razón suficiente de sus dichos (t. 302, pág. 1276), o cuando una decisión judicial no trasluce más que una simple convicción personal de quien la suscribe sin apoyatura en otras consideraciones (t. 313, pág. 491), o en el supuesto de que por medio de una mera transcripción carente de todo examen crítico, pareció atribuir relevancia a determinados tramos de las declaraciones formuladas por algunos de los testigos sin advertir que la validez de las categóricas afirmaciones que de allí resultaban quedaba seriamente relativizada, no sólo a partir de otras expresiones vertidas por esos mismos testigos, sino también de acuerdo al contenido de otras declaraciones prestadas en la causa (t. 318, pág. 2444). En este contexto, la alzada omitió, además, considerar las declaraciones del testigo ocular Acuña, antagónicas a las antes referidas en cuanto a cuál de los vehículos se encontraba habilitado por el semáforo para cruzar la arteria, y demás circunstancias del accidente (v. fs. 39 de la causa penal). Por otra parte, la sentencia impugnada omitió conciliar tales antecedentes, de modo adecuado, con los demás elementos allegados a la causa, en particular, con las constancias del acta policial (v. fs. 1/2 de la causa penal), como así también, con el peritaje de la causa principal (v. fs. 168/171), de cuya referencia y valoración se prescinde.

En este orden de ideas, la Corte Suprema ha sostenido que es descalificable la sentencia que se basa en la consideración aislada de los dichos de algunos testigos, sin integrarlos ni armonizarlos con otras constancias de la causa, efectuando un examen incompleto –según las reglas de la sana crítica– de los distintos medios probatorios (Fallos: 320:726. 1538, 2316).

Cabe señalar, asimismo, que el *a quo* tampoco se ocupó de considerar –como lo hizo el juez de grado– que la demandada se abstuvo de demostrar la ruptura del nexo de causalidad para eximirse de su responsabilidad en el marco del art. 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, sino que, pesa a existir indicios que podrían sindicarla como responsable del accidente, no aportó prueba suficiente que las desvirtuara, limitándose a negar los hechos. Es decir que la cámara también omitió valorar la conducta asumida por las partes en el proceso, circunstancias que –en marco de otros presupuestos fácticos– ha sido considerada por V.E. como coadyuvante para dejar sin efecto el pronunciamiento (v. doctrina de Fallos: 311:73).

No se me escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas, lo que en verdad propicio, es advertir que la inclinación a favor de dos testimonios confusos, como único elemento de ponderación, sin el paralelo estudio de otros elementos obrantes en la causa, importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque no obstante que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde la mera inclinación dogmática sobre la base de tales declaraciones, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial, y obligaba por lo tanto a los jueces de la causa a buscar en los demás elementos probatorios –mencionados *ut supra*–el mayor grado de verosimilitud de los hechos ocurridos; debiendo entenderse que el señalamiento de tales defectos, no importa abrir juicio sobre cómo deberá dirimirse, en definitiva, el conflicto, desde que ello

es potestad exclusiva de los jueces competentes, y ajeno a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

# - III -

En cuanto a la oportunidad del planteo, creo necesario efectuar las mismas consideraciones que vertí en la causa "Baca, Laura Mercedes c/Baca, Osvaldo Marcelo S.C.B. 250.XXXV., el 6 de junio del corriente año. Allí, sostuve que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplio al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como V.E. lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo el Tribunal– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la Constitución

Nacional –en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana–, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 26 de junio de 2000. Felipe Daniel Obarrio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González de Giménez, Leonor y otros c/ Ponce, Juan Carlos y otros", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda. Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la presente queja.
- 2º) Que Leonor González de Giménez –por sí y en representación de sus hijos menores de edad– promovió demanda de daños y perjuicios tendiente a obtener la indemnización por el fallecimiento de su cónyuge Agustín Giménez, el cual había tenido lugar el 6 de marzo de 1995 a raíz de un accidente automovilístico.
- 3º) Que la jueza de primera instancia admitió la demanda con apoyo en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil, por entender que en el *sub judice* los demandados –esto es, el chofer del camión embestidor y la empresa para la que aquél trabajaba– no habían probado la ruptura del nexo causal en los términos prescriptos en la norma citada. En tal sentido, la magistrada juzgó que ni el peritaje mecánico ni los testigos aportados al *sub lite* esclarecían sobre "cuál de los dos conductores ha violado la señal lumínica" en la inter-

sección de las arterias en la que había ocurrido el hecho dañoso, al tiempo que destacó que las declaraciones testificales eran contradictorias en este punto (conf. fs. 201/206 vta., en particular, fs. 202, 203/203 vta. y 204).

- 4º) Que para revocar la decisión de la instancia inferior la cámara tuvo por "plenamente acreditada" la "exclusiva responsabilidad del Sr. Agustín Giménez (padre y cónyuge de los reclamantes) dado que la actitud que asumiera en la oportunidad lo fue ajena a las mínimas y elementales reglas de cuidado, previsión y diligencia que el caso le imponía", por lo que existía "convicción moral" sobre el rechazo de la demanda; fundó tal conclusión en los testimonios de los testigos Vetancor y Farías quienes habían coincidido en señalar que el semáforo existente en el lugar "habilitaba el paso para el demandado" (conf. el voto que formó la decisión fs. 267/273, ver fs. 271/272).
- 5º) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten, como es evidente, al examen de cuestiones de derecho procesal en el ámbito de un proceso civil –las cuales son, en principio, ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal– cabe avocarse a su conocimiento y decisión dado que el *a quo* ha valorado fragmentariamente la prueba al tiempo que ha omitido extremos conducentes para dirimir el pleito, todo lo cual se traduce en la falta de fundamentación adecuada de la sentencia con la consiguiente afectación de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y Fallos: 308:112).
- $6^\circ$ ) Que ello es efectivamente así en la medida en que la cámara tuvo por ciertos los dichos del testigo Pedro Oscar Farías expuestos en sede civil —en punto a que la víctima había abordado el cruce de las calles en infracción a la luz roja del semáforo existente en el lugar (fs. 151 vta.)— sin tener en cuenta que en el sumario policial agregado a la causa el citado testigo había declarado que "…en el momento de los hechos no miró los semáforos debido a que al escuchar la bocina del camión que se aproximaba y ver que el ciclista comenzaba su marcha fijó su mirada en ambos vehículos" (fs. 79/79 vta. de la causa penal  $N^\circ$  41.649, agregada por cuerda).

Por lo demás, la aptitud probatoria del testimonio de Farías debió ser examinada considerando otras contradicciones no menos relevantes en las que aquél incurrió; así, por ejemplo, en sede penal afirmó que "en ningún momento" había bajado del camión que conducía para acercarse al lugar del hecho ya que estaba "muy impresionado", mientras que en el *sub judice* sostuvo que había bajado "del camión y caminó dos o tres metros y vino el chofer y le dio los datos, su nombre y dónde trabajaba...".

7º) Que, por otro lado, en el fallo apelado se ha omitido considerar el testimonio de Raúl Alberto Acuña quien declaró que la víctima no había violado la luz roja sino que, por el contrario, había cruzado con luz verde (fs. 39/39 vta. de la causa penal), lo que contrasta con las manifestaciones del chofer del camión Osvaldo Ventacor ofrecido como testigo por la demandada (fs. 80 vta., 111 y 151), quien sólo declaró en la causa civil.

8º) Que en tales circunstancias existe relación directa e inmediata entre lo resuelto por el *a quo* y la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (art. 15 de la ley 48), lo que determina la descalificación del fallo impugnado con arreglo a la doctrina que, en materia de arbitrariedad de sentencias ha elaborado esta Corte.

Por ello, oídos el Defensor Público Oficial y el Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

#### Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría de votos, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda deducida por Leonor González de Giménez, por sí y en representación de sus hijos menores, a fin de lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la muerte de su cónyuge y padre de aquéllos, lo que aconteciera el 6 de marzo de 1995 cuando, en una intersección de calles de la localidad de Avellaneda, la bicicleta que conducía resultara embestida por un camión con acoplado.

- 2º) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario que, desestimado, dio origen a la presente queja.
- 3º) Que si bien el tema involucrado en el recurso remite al examen de una cuestión fáctica y probatoria, extraña –en principio– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando –como en el caso– la apreciación efectuada en la sentencia excede el límite de la razonabilidad a que está subordinada la valoración de la prueba (Fallos: 312:1983), y determina la culpa exclusiva de la víctima basándose en la consideración aislada de algunos testigos, efectuando un examen incompleto –según las reglas de la sana crítica– de los distintos medios probatorios (Fallos: 320:726), lo que supone transgredir la adecuada fundamentación de los fallos judiciales como exteriorización del cumplimiento de la garantía del debido proceso de los justiciables (art. 18 de la Constitución Nacional).
- 4º) Que ello se ha verificado en el *sub examine*, en primer lugar, cuando el tribunal *a quo* tuvo por ciertos los dichos prestados en sede civil por Pedro O. Farías, según los cuales el ciclista había abordado el cruce de calles en infracción a la luz roja del semáforo allí existente (fs. 151 vta. y 271 vta.), siendo que esa versión se contraponía con la suministrada por ese mismo testigo en oportunidad de declarar con motivo de la instrucción en la justicia penal, en tanto consultado sobre quién poseía en el instante del accidente semáforo verde para su paso dijo que "...en el momento de los hechos no miró los semáforos debido a que al escuchar la bocina del camión que se aproximaba y ver que el ciclista comenzaba su marcha fijó su mirada en ambos vehículos..." (fs. 79/79 vta., causa penal 41.649, agregada por cuerda).

Que, por lo demás, debió el *a quo* ponderar si el testimonio del citado Farías podía considerarse convincente a la luz de otras contradicciones en las que incurrió, tal como la que resulta de haber afirmado en sede penal que, después de ocurrido el choque, "...en ningún

momento bajó del camión para acercarse al lugar del hecho ya que quedó muy impresionado...", mientras que en la presente causa lo que dijo fue que "...bajó del camión y caminó dos o tres metros y vino el chofer y le dio los datos, su nombre y dónde trabajaba...".

Que tales circunstancias no pudieron ser ignoradas por el tribunal en la sentencia recurrida, la cual, al así decidir, no traduce una valoración crítica de los elementos relevantes de la litis (Fallos: 312:1983 y sus citas).

5º) Que, en otro orden de ideas, el voto que hizo mayoría para el dictado de la sentencia presenta un insalvable defecto de fundamentación en cuanto omitió, de manera absoluta e incomprensible, la consideración de los dichos del testigo Raúl A. Acuña, de acuerdo a los cuales el ciclista no violó la luz roja sino que, por el contrario, cruzó la arteria con luz verde, momento en el cual fue embestido por el camión con acoplado que venía a elevada velocidad (fs. 39/39 vta. de la causa penal citada).

Que, en tal sentido, el *a quo* debió inexcusablemente ponderar ese testimonio y, en su caso, verificar su poder de convicción frente a la cuestionable declaración de Pedro O. Farías, como asimismo frente a la de Osvaldo Vetancor (fs. 151 del *sub lite*), teniendo especialmente en cuenta en este último caso, en función de un prudente arbitrio judicial, que se trata de un testigo cuyos dichos merecen ser examinados con distinto rigor habida cuenta de que no fueron prestados en sede penal, sino exclusivamente en sede civil (Fallos: 321:3519).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia y mandar que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Adolfo Roberto Vázquez.

# DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifiquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano.

#### NORBERTO HUGO MONJE v. MARIA ROSA ACQUISTO Y OTRO

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por considerar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima y que las demandadas no debían responder en los términos del art. 1113 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) resultó desplazada por considerar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima pues si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo

a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

El hecho de la víctima con aptitud para interrumpir el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como única causa del daño con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) resultó desplazada por la conducta de la víctima pues aún cuando la actora fue imprudente al cruzar la calle con luz de precaución (amarilla) y "mirando para abajo" o sin prestar la atención debida, la sentencia atacada omitió analizar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada –particularmente, en el caso del conductor del vehículo— ya que la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de los resultados o consecuencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del tribunal que revocó la de grado y rechazó la demanda. Para así decidir, se sustentó, esencialmente, en que el resolutorio se asienta sobre fundamentos de orden no federal y en que la impugnación sólo revela la discrepancia del presentante con la apreciación de los hechos y el derecho verificada por la juzgadora (fs. 289).

Contra dicho pronunciamiento se alza en queja el demandante, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal (confr. fs. 41/50 del cuaderno respectivo).

#### - II -

La juez de mérito, por entender que se demostró concurrencia concausal entre la negligencia del peatón y la de la conductora del rodado colisionante, en paridad de grado, dictó una sentencia condenatoria parcial contra los codemandados y la citada en garantía (confr. fs. 199/211 y 222 del principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

La alzada, a su turno, consideró, en cambio, que el actor obró omitiendo elementales recaudos de previsión y que la forma en que intentó el cruce de la calle fue la *condictio* adecuada, sin la cual, el paso del rodado, no habría podido generar el daño. En otros términos, estimó que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, resultó desplazada por la conducta de la víctima, que destruyó el nexo causal (fs. 260/264).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario la actora (v. fs. 269/277), el que fue contestado (fs. 280/286 y 287) y denegado –reitero– a fs. 289, dando origen a esta queja.

#### - III -

En síntesis, la quejosa aduce arbitrariedad, por cuanto –aseverase omitió considerar prueba conducente y valorar correctamente otra, transgrediendo así lo reglado por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En concreto: a) el memorial de responde y confesional de la accionada; b) la documental de fs. 46; y c) el testimonio de fs. 96. Refiere que los codemandados reconocieron que el accidente se produjo en la intersección de las dos calles, que la conductora del rodado maniobró y trató de detener el vehículo y que vio al actor antes de producirse el contacto. También que éste se hallaba avanzado en el cruce de la calle (v. croquis fs. 46). Resalta que si el semáforo estaba en amarillo para el peatón, vedaba el paso del rodado; y que la alzada se apartó del principio de responsabilidad objetiva establecido por el art. 1113 del Código Civil. Rechaza que la conducta del reclamante haya comportado la ruptura del nexo causal y que medie una interpretación adecuada de la ley (fs. 269/277).

# - IV -

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida (Fallos: 311:1656, entre muchos), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, la conclusión de la juzgadora acerca de que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima y que las demandadas no deben responder en los términos del art. 1113 del Código Civil, carece, en mi parecer -con prescindencia, inclusive, de los detalles referidos a eventuales déficits en la apreciación probatoria- del debido rigor de fundamentación. Ello es así, por cuanto, como V.E. ha reiterado, el hecho de la víctima con aptitud para interrumpir el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que se refiere el invocado artículo, debe aparecer como la única causa del daño, con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (confr. Fallos: 310:2103; 316:912; 319:2511, entre otros). Lo anterior, en una esfera en la que, por tratarse, el conductor, del guardián de una cosa peligrosa, debe obrar con atención y prudencia, manteniendo el pleno dominio del rodado a fin de afrontar las contingencias del tránsito (v. Fallos: 321:3519) (los subrayados no corresponden a los decisorios que se cita).

Con esa comprensión y aun cuando pueda aceptarse que la actora fue imprudente al cruzar la calle con luz de precaución (amarilla) y "mirando para abajo" o sin prestar la atención debida (v. fs. 204/205 y 261), la sentencia atacada no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente, por cuanto omite analizar, como es menester, en qué medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada –particularmente, en el caso del conductor del vehículo– ya que la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de los resultados o consecuencias (Fallos: 311:1227; 317:768; 319:2511, etc.).

Y es que, pese a la escasa velocidad y de la luz habilitante con que contaba la conductora del rodado al girar para acceder a la arteria en

que se verificó el accidente (fs. 205), o de la marcha lenta, precaucional y permitida con que avanzaba, al decir del tribunal *a quo* (fs. 261 vta.), lo cierto es que embistió a un peatón que atravesaba la calzada por el sector correspondiente a la senda peatonal (v. fs. 205 vta.), y que, aun cuando distraído y eventualmente "ansioso" (v. fs. 262 vta.), su comportamiento, calificado de sorpresivo e inevitable por la cámara (v. fs. 262), no quedó evidenciado que resultara tal. Ello es así, especialmente a la luz de la antedicha exigencia del pleno dominio del rodado, atendiendo a que, en el punto, la alzada no proveyó elementos que avalaran sus dichos, los que, en esas condiciones, se revelaron ineluctablemente dogmáticos y faltos del debido sustento.

Lo anterior no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

- V -

En mérito de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente la apelación federal, dejar sin efecto la sentencia y restituir los obrados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Monje, Norberto Hugo c/ Acquisto, María Rosa y otro", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

#### Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, a los que esta Corte se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 260/264 de los autos principales. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

LEONARDO ESTEBAN PRUNEDA RIVEROS V. SIDERTEK S.A.

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda

incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil, a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El pronunciamiento que puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes prescindió, sin dar razón plausible para ello del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil, a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo si el *a quo* adoptó una visión parcializada de la situación a partir exclusivamente de la declaración testimonial de algún testigo que se contradice con la de otros trabajadores, y omitió valorar que la accionada no dio cumplimiento a normas de seguridad industrial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil  $N^\circ$  29, hizo lugar parcialmente a la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil, a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo (v. fs 428/37). Apelada dicha resolución por las partes, la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó ese pronunciamiento y rechazó la demanda (fs. 480/5).

Contra dicha sentencia la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 489/493 cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. El tribu-

nal a quo entendió que, en materia de accidentes laborales, cuando se ejerce la opción del derecho común, la doctrina coincide en que la acción es de naturaleza extracontractual con imputación objetiva en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil. Agregó que "como en el caso el demandante ha optado por el sistema establecido por el derecho común que permite acceder a una indemnización más amplia. correlativamente corresponde aplicar también la normativa de dicho sistema referente a la determinación de la responsabilidad, que resulta bastante más rigurosa que la prevista en la ley especial". Manifestó. asimismo, que no compartía la valoración de la prueba testimonial que realizó el accionante y expresó que "si es cierto que el operario inició el trabajo con la máquina desprovista de corriente eléctrica v luego de ocurrido el mismo conectó la corriente para liberar los dedos atrapados, es inentendible qué fue lo que pasó y no es factible que, por defecto de la misma, hubiera tenido corriente porque en ese caso no habría tenido necesidad de conectarla nuevamente para poder retirar los dedos lesionados". Además, consideró inadmisible el testimonio ofrecido por el testigo Actis desde que si bien expuso que el hecho pudo deberse a una falla de la máquina, no supo hacer referencia en qué consistía dicha falla.

El tribunal destacó que según el testigo Pozzo la víctima se encontraba instruida para su manejo y había realizado la tarea encomendada sin la llave necesaria para dicha labor y con el aparato encendido. Dicha exposición –agregó– concuerda con la que brindaron otros testigos de la causa y "en la parte pertinente con las conclusiones del perito de oficio".

Así la sentencia llegó, previa abundante cita de doctrina y jurisprudencia genérica, a la conclusión de que la maquinaria, propiedad de la demandada, funcionaba correctamente y que la presente acción debía encuadrarse dentro del marco legal del art. 1111 del Código Civil, imputando la culpa del hecho a la actora, y por consiguiente, cortando el nexo de causalidad que pudiera encontrarse en relación al obrar de las demandadas.

Contra dicho fallo recurre la demandante con fundamento en la doctrina elaborada por V.E. sobre la arbitrariedad de las sentencias. Alega al respecto que la prueba testimonial prestada en la causa, y tenida en cuenta para el rechazo de la demanda, no demuestra que, en el curso natural de los hechos, el actor encendiera una máquina que al empezar a trabajar se encontraba apagada. Agrega que de ninguna de

las testimoniales ofrecidas surgió que aquellos que prestaron declaración vieran el accionar del apelante y el hecho en sí mismo; por lo tanto, el rechazo de la declaración testimonial que expuso que el accidente se debió a una falla, sin indicar de qué defecto provenía, deviene improcedente.

El recurrente afirma, además, que la sentencia prescinde de una prueba esencial como lo es la pericial de oficio, ya que de la misma surge –como se expuso en la sentencia de primera instancia– que "la máquina carece de elementos que impliquen su enclavamiento cuando el operador se encuentra cambiando el herramental" y que "no existen instalados en la máquina mecanismos de seguridad para evitar accidentes como el de autos".

Finalmente, la quejosa se agravia pues el Superior prescindió, sin dar razón plausible, del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, el cual dispone que el dueño o guardián podrá eximirse total o parcialmente de responsabilidad si acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Expone que las pruebas testimoniales fueron el único fundamento esgrimido por el sentenciador para rechazar la demanda.

- II -

Cabe advertir que el alcance que la alzada atribuye a la opción ejercida por el actor en el marco del artículo 16 de la ley 24.028, excede los límites de una interpretación razonable de dicho precepto legal. En efecto, ese tribunal sostiene que el litigio estará exclusivamente regido por el derecho civil, en sus principios y en sus normas de fondo y de forma, y si bien encuadra la controversia en un supuesto de imputación objetiva (art. 1113 del Código Civil) concluye eximiendo de responsabilidad al empleador por culpa de la víctima en el marco del artículo 1111 de este ordenamiento. Pero a partir de estas premisas omite, como consecuencia, tener en cuenta otros aspectos y normas conducentes propios de la relación jurídica laboral comprometida.

Entre ellos merece señalarse, primero, que el actor es un trabajador dependiente y que el daño se produjo en ocasión y lugar del servicio, por su contacto con una maquinaria riesgosa. En esos casos, basta que el damnificado pruebe, como lo hizo en el caso, su contacto con la cosa, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero, que dimanan del específico derecho del trabajo, que no puede ser dejado de lado por la opción aludida.

Y en ese contexto, a los fines de calificar la actuación de los interesados, es irrazonable adoptar una visión parcializada de la situación a partir exclusivamente de la declaración testimonial de algún testigo que se contradice con la de otros trabajadores, y omitir la aplicación de disposiciones como la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo y su decreto reglamentario. Debo destacar, además, que existen precisamente probanzas en autos que demuestran que la accionada no dio cumplimiento a normas de seguridad industrial (v. fs. 271/289), antecedente no valorado en la sentencia atacada. Las referidas omisiones de los juzgadores -de las que se agravió la quejosa- hacen, a mi entender, que el pronunciamiento no constituya una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos 307:619, 1735). Más recientemente y en un caso análogo, V.E. decidió que, ante la ausencia -como ocurren en el sub lite- de una prueba concluyente demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del recurrente, el reproche que se le formula por no haber adoptado los cuidados y previsiones que su tarea requería, aparece como una mera afirmación dogmática inhábil para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil (Fallos 319:294).

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y disponer se dicte otro pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pruneda Riveros, Leonardo Esteban c/ Sidertek S.A.", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber y oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR

DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES

DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

# Considerando:

- 1º) Que el señor Procurador Fiscal formula una adecuada reseña de estas actuaciones en el capítulo I de su dictamen, al que cabe remitirse *brevitatis causa*.
- 2º) Que esta Corte entiende que el pronunciamiento atacado puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes y prescindió así –sin dar razón plausible para ello– del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (conf. causa D.172.XXXV "Doldan, Guillermo Daniel c/ Firestone de la Argentina S.A.I.C.", sentencia del 8 de mayo de 2001, disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).
- 3º) Que, en esas condiciones, corresponde remitirse a los términos del capítulo II –segundo párrafo en adelante– del dictamen mencionado en el considerando 1º, los que se dan por reproducidos en razón de

brevedad. En efecto, ellos reflejan las omisiones en que incurrió el *a quo* con respecto a un adecuado tratamiento de circunstancias decisivas para resolver el caso, lo que obliga a descalificar el fallo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal –con el alcance indicado–, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda proceda a dictar nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MARTA CARMEN SOTO NUÑEZ y OTRO V. MARIO ANGEL CASSANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito pues no obstante referirse los agravios a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada no valoró, las pruebas conducentes a la luz de las reglas de la sana crítica, todo lo cual redunda en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito pues el *a quo* centró su decisión

respecto a la dinámica del accidente sobre la base del peritaje accidentológico obrante en la causa penal y en confesión de la actora, omitiendo ponderar y restando eficacia probatoria sin dar fundamentos suficientes al dictamen del perito ingeniero mecánico designado en el fuero civil, de cuyo informe se desprende una posición contraria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen una materia propia de los jueces de la causa y, por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en casos cuyas particularidades autorizan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (v. fs. 405/408) revocó el fallo de primera instancia obrante a fs. 298/307 que había admitido la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

Para así decidir consideró que se había acreditado la eximente de responsabilidad atribuida a la conducta del demandado (art. 1113 del Código Civil). A tal efecto, afirmó la alzada que el conductor del vehículo "Renault 11" –víctima del accidente– introdujo su rueda izquierda en la zanja ubicada en el medio de la calzada, oportunidad en que habría perdido el dominio de su rodado, para luego colisionar con el demandado. Dicha aseveración se sustentó en el dictamen elaborado en sede penal por el perito ingeniero mecánico (v. fs. 190 de la queja) y por la confesión de la actora (v. fs. 128 y 129/129 vta. del expediente agregado). Añadió que las huellas de frenada del camión y acoplado, conducido por el demandado, no pueden enervar la conclusión sobre la manera de haberse iniciado el luctuoso accidente. Asimismo, señaló

que dichas huellas se encontraban dentro del carril por el que transitaba el camión.

Contra lo así resuelto la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 412/419, el que fue denegado por el *a quo* a fs. 431, dando lugar a la presente queja.

- II -

Se agravian las presentantes por entender que la citada sala dictó una resolución arbitraria al omitir ponderar pruebas esenciales que se han sustanciado en el proceso, como lo es el informe pericial mecánico realizado en sede civil. Sostiene asimismo que se han valorado arbitrariamente los elementos de juicio aportados a la causa y aplicado con excesivo rigor formal las normas procesales respecto de la prueba confesional, apartándose los juzgadores del principio de la verdad jurídica, de la interpretación adecuada de la ley y de las circunstancias de la causa, lo cual constituye un estado de indefensión e inseguridad jurídica violatorio de la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución argentina.

También, expresa que ante la descalificación del peritaje efectuado en sede civil, y previo a resolver, debió designar otro perito idóneo en sede judicial a efectos de preservar dichas garantías constitucionales.

- III -

A mi modo de ver los agravios de las recurrentes suscitan cuestión federal para su examen en la vía elegida, habida cuenta de que no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada no valoró, como ocurre en el caso, las pruebas conducentes a la luz de las reglas de la sana crítica, todo lo cual redunda en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (Fallos: 307:2027; 312:287 y 1953; 315:463, 886, 2135; 317:832, entre otros).

En efecto, el *a quo* centró su decisión respecto a la dinámica del accidente sobre la base del peritaje accidentológico obrante en la cau-

sa penal y en la confesión de la actora, omitiendo ponderar y restando eficacia probatoria sin dar fundamentos suficientes al dictamen del perito ingeniero mecánico designado en el fuero civil, de cuyo informe se desprende una posición contraria.

Ahora bien, de la reseña de los antecedentes de la causa y de la prueba producida en el litigio, surge que previo al accidente existió un primer contacto entre los rodados: como así también que la maniobra de adelantamiento efectuada por el conductor del camión al momento del siniestro se realizaba en una curva, lo que tornaba dicha maniobra en peligrosa dada las condiciones de la vía de circulación (v. fs. 98/99 de la copia del informe pericial agregado a la queia), afirmación que guarda concordancia con las declaraciones testimoniales de fs. 117. 172 y 176/176 yta., cuyas copias se encuentran agregadas a la queja. Asimismo, tanto la peritación de fs. 136/142 como sus correspondientes aclaraciones, dejan establecido que el impacto entre camión y automotor, se produjo "...30 metros antes del inicio de la mencionada zanja...", desnivel en el que el a quo centra su eximición de responsabilidad de los demandados. En ese contexto, considero que el pronunciamiento de la cámara no cuenta con razones suficientes que permitan descalificar los argumentos técnicos del perito ingeniero aportados en sede civil, no resultando suficientes a dicho fin la remisión al dictamen pericial realizado en la causa penal, que ningún dato aporta en este aspecto, ni mucho menos la confesional de fs. 129/129 vta. contestación a la pregunta séptima, desde que dicho reconocimiento, frente a la demostración de una colisión anterior con un camión, deviene inconducente para la dinámica del evento dañoso.

Finalmente, valga recordar, que si bien V.E. tiene dicho que las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen una materia propia de los jueces de la causa y, por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en casos cuyas particularidades autorizan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:948; 314:312; 323:212, entre otros).

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo ajustado a derecho. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Soto Núñez, Marta Carmen y otro c/ Cassani, Mario Angel", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

#### Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

# RUBENS JORGE SALERNO V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora pues si bien remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora si el *a quo*, sobre la base de una interpretación inadecuada de los arts. 251 y 313, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que los desvirtúa y vuelve inoperantes– frustra el derecho del actor a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá del ámbito propio, máxime cuando el estado del juicio se encuentra avanzado, y los justiciables lo han instado durante años (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la actora pues su inactividad a partir de la concesión de su recurso de apelación y de la disposición del juez interviniente de remitir los autos "al Tribunal de Apelaciones en la forma de estilo", no puede ser presumida como abandono de la instancia pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora (v. fs. 523). Para así decidir, sostuvo, en lo sustancial, que pesaba sobre el apelante la carga de instar la remisión al superior, para que los autos se encontraran en estado de resolver el recurso oportunamente interpuesto. Señaló que desde la concesión a fs. 505 de la apelación deducida a fs. 504, y hasta el acuse de caducidad del que da cuenta la presentación de fs. 506/507, no se acreditó la realización de diligencia alguna vinculada con el trámite del recurso oportunamente planteado, habiendo transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

# - II -

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 528/538, cuya denegatoria de fs. 553, motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia, alegando que fue dictada en contra de lo que la ley ordena y de lo que la jurisprudencia entiende, sin más fundamento que la sola voluntad del órgano de quien emanó. Invocando lo dispuesto por los arts. 251 y 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, afirma que su parte realizó toda la actividad procesal necesaria para que los autos fueran elevados, ya que, habiendo sido concedido el recurso, era función del juzgado elevar las actuaciones a la alzada, no pudiendo ser perjudicada por la inactividad del responsable directo.

Agrega, que la parte no tiene a esa altura del proceso actividad impulsora alguna, y que es el cumplimiento o incumplimiento de los deberes a cargo del oficial primero (y/o del secretario) lo que debe ponderarse.

# - III -

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros).

Tal es lo que –a mi ver–, ocurre en el *sub lite*, desde que el *a quo*, sobre la base de una interpretación inadecuada de los arts. 251 y 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que los desvirtúa y vuelve inoperantes–, frustra el derecho del actor a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio.

En efecto, pese a que el art. 251 del código citado, establece que el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del oficial primero, la cámara entendió, citando su propia jurisprudencia, que pesaba sobre el apelante la carga de instar su remisión al superior. Considero que esta interpretación, se aparta de los términos del citado art. 313, inc. 3º, en cuanto establece, claramente, que no se producirá la caducidad de la instancia cuando la prosecución del trámite dependiere de una actividad que ese código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

Por otra parte, cabe tener presente que V.E. ha indicado, en numerosos pronunciamientos, que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219; 311:665; 320:38, entre otros), máxime cuando el estado del juicio –como en el presente caso– se encuentra avanzado, y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos: 310:1009; 320:38, ya citado).

Atento a lo expresado, la inactividad de la actora a partir de la concesión de su recurso de apelación y de la disposición del juez interviniente de remitir los autos "al Tribunal de Apelaciones en la forma de estilo" (v. fs. 505), no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

En tales condiciones, estimo que el fallo impugnado debe descalificarse como acto judicial válido, según conocida jurisprudencia del Tribunal sobre arbitrariedad de las sentencias, en la medida en que no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 21 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salerno, Rubens Jorge c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR

DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES

DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

# Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado examen en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de

quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### IRAMAR S.A. y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto.

#### ESTAFA.

Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Descartada la hipótesis del delito de estafa, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado el que evalúe si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Código Penal a la luz de lo establecido en el art.  $6^\circ$  de la ley 24.452.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  8 y del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del departamento de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por la denuncia de Leandro Rodolfo Trefontane en su carácter de representante legal de la firma "Inversora Lackley S.A.".

En ella refiere que los representantes de "Iramar S.A." se presentaron en sus oficinas de esta ciudad con el fin obtener cheques de "Inversora Lackley S.A." a cambio de otros de la cuenta perteneciente a aquélla y de terceros debido a que, según manifestaron, se encontraban tramitando un crédito ante una entidad bancaria. Manifiesta, además, que algunos de aquellos documentos fueron rechazados al ser presentados al cobro por lo que se exigió la cancelación de la operación y la devolución de los valores, lo que nunca aconteció. Finalmente, expresó que dos de los cheques librados por su empresa fueron cobrados.

El presente conflicto reconoce como antecedente la declinatoria que dispuso la titular del Juzgado Nacional de Instrucción  $N^{\circ}$  7 a favor de la justicia en lo penal económico, con base en que el hecho denunciado configuraría los delitos de libramiento de cheques sin fondo y desnaturalización de éstos (fs. 6).

El Juez en lo Penal Económico, por su parte, rechazó tal atribución y, luego de la insistencia de aquel tribunal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad resolvió la contienda al establecer que correspondía atribuir competencia al Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  8 (fs. 24, 25 y 26, respectivamente).

Su titular calificó entonces el hecho como constitutivo del delito previsto y reprimido en el artículo 302, inciso 1º o 2º, del Código Penal, y declaró parcialmente su incompetencia a favor de la justicia local con jurisdicción en domicilio de pago de los documentos (fs. 34).

Esta última rechazó el planteo por prematuro, al considerar que hasta ese momento no podía calificarse adecuadamente el hecho que se le atribuye a los representantes de la aludida firma "Iramar S.A." y que en consecuencia, previamente, resultaría necesaria una correcta investigación (fs. 37).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 39). Habida cuenta que de las constancias del incidente, surge que los cheques habrían sido entregados en canje por otros, en el caso, de terceros que tenían fecha de pago diferida y hasta tanto se le otorgara el crédito bancario a los imputados (ver fs. 1/4, 30, 31 y 32), entiendo que, más allá del posible libramiento de cheques sin fondos reprochable a éstos, no puede eliminarse la posibilidad de que en el caso haya existido una desnaturalización de la función del cheque como instrumento de pago (Competencia  $N^{\circ}$  455 L.XXXIII, *in re* "Cillo, Clemente y otro s/ estafa", resuelta el 14 de octubre de 1997).

Creo conveniente destacar, que esta última hipótesis fue considerada por la señora Juez de instrucción para fundar su declinatoria de fojas 6, si bien lo hizo en un sentido distinto al que le asigna la jurisprudencia del Tribunal.

En esta inteligencia y al resultar que aquellos instrumentos habrían sido entregados en esta ciudad, según lo expresa el denunciante a fojas 3 vta., opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 7, de competencia más amplia que la del fuero penal económico (conf. Fallos: 308:487 y 705), proseguir conociendo en las presentes actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 311:102; 312:1623; 313:505, entre muchos otros) y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 26 de octubre de 1999. *Eduardo Ezequiel Casal*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- $1^{\circ}$ ) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  8 y el Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, en la causa en la que se investiga la conducta desplegada por los representantes de "Iramar S.A.", a raíz de un intercambio de cheques con la empresa "Inversora Lanckley S.A.".
- 2º) Que el magistrado nacional encuadró la conducta en el delito previsto en el art. 302, incs. 1º y 2º del Código Penal y declaró su in-

competencia, en lo que aquí interesa, en relación a los cheques de pago diferido correspondientes al Banco Almafuerte, sucursal Hurlingham, Provincia de Buenos Aires (fs. 27/28 y 31/32). El juez provincial, por su parte, no aceptó tal atribución toda vez que consideró que la falta de constancias suficientes impedía calificar adecuadamente la conducta (fs. 37). Con la insistencia del magistrado nacional quedó formalmente trabada la contienda (fs. 39).

- 3º) Que es doctrina de esta Corte que los conflictos en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se han perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 323:3004).
- 4º) Que los cheques de pago diferido –entregados por la aquí denunciada a cambio de otros cartulares– son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que –por definición– su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa.
- 5º) Que, en este contexto, resulta oportuno –con el fin de descartar la posible aplicación del criterio de excepción expuesto en Fallos: 310:2742– tener en cuenta lo resuelto en autos por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (ver fs. 26) en el sentido de que no se desprende del relato de los hechos que la operación de canje de cartulares hubiera estado motivada en algún tipo de maniobra ardidosa desplegada por los imputados.
- 6º) Que descartada tal hipótesis delictiva, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado el que evalúe si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Código Penal a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de Morón, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  8.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# PERSONAL MILITAR SUBALTERNO DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 autoriza a la Corte Suprema a tomar intervención en aquellos supuestos en que resulte imprescindible hacerlo con el fin de evitar una efectiva privación de justicia.

# JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La exigencia de la correcta traba de la contienda de competencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen.

# JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz.

#### DELITOS MILITARES.

Se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer del delito de falsificación de documento público, previsto en el art. 292 del Código Penal, en tanto habría entorpecido el normal funcionamiento de una institución nacional y el buen servicio de sus empleados.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado de Instrucción Militar  $N^{\circ}$  10 del Comando Per-

sonal de la Fuerza Aérea, y la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones, ambos de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se refiere a la causa instruida con motivo de la acción de hábeas corpus que interpuso María Amalia Ravazhenghi de Rossi ante el Juzgado Federal  $N^{\circ}$  1 de esa sección judicial.

De los antecedentes agregados surge que se constituyó al Suboficial Ayudante de la Escuela de Aviación Militar, Omar Alberto Rossi, en prisión preventiva atenuada en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 856 del Código de Justicia Militar, en virtud de que habría presentado ante las autoridades de la fuerza a la que pertenece un certificado de estudios apócrifo para acreditar la aprobación del ciclo superior de enseñanza secundaria, necesario para ascender al grado de suboficial principal.

El titular del juzgado nacional resolvió desestimar *in limine* aquella acción y elevar las actuaciones en consulta a la Cámara Federal (fs. 10).

Esta, con base en que la conducta de Rossi habría afectado también al ordenamiento jurídico penal y que uno de los fines sustanciales de la reforma introducida por la ley 23.049 al art. 108 del código castrense fue excluir los delitos comunes de la jurisdicción militar, entendió que la justicia nacional era competente para entender en la causa y resolvió revocar aquella resolución (fs. 13/14).

A fojas 19 el magistrado federal solicitó la remisión del sumario militar.

Al considerar el juez castrense que se trataría de un delito que afecta esencialmente la disciplina militar, solicitó la inhibitoria de la justicia civil (fs. 22/3).

Finalmente, ésta rechazó ese planteo y resolvió avocarse al conocimiento de la causa (fs. 27/8).

Con la elevación del incidente a la Corte quedó trabada la cuestión de competencia (fs. 35).

A mi modo de ver, el presente conflicto debe ser resuelto por V.E. de acuerdo con el criterio establecido en las sentencias del 16 de abril de 1998 en la Competencia  $N^{\circ}$  81, L. XXXIV, *in re* "Cosenza, Susana s/ hábeas corpus" y del 2 de agosto pasado en la Competencia  $N^{\circ}$  786 L. XXXVI *in re* "Nicolaides, Cristino y otros s/ sustracción de menores" (voto de los doctores Boggiano y Petracchi).

Sentado ello, si bien advierto que el trámite dado al incidente es erróneo, puesto que para la existencia de una correcta cuestión de competencia debió haber sido la Cámara Federal la que resolviera si insistía o no en su criterio (Fallos: 312:1624; 319:322 y doctrina de Fallos: 311:1388, entre otros), estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, desde que tal exigencia no obsta el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, según mi parecer, ocurre en el caso.

En este sentido y respecto del fondo de la cuestión, creo conveniente destacar que el Tribunal tiene resuelto que uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz (Fallos: 307:1018; 308:1579 y 1586, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte ha establecido que se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar (Fallos: 314:161; 315:2753; 320:2581).

A mi modo de ver, la conducta que se imputa a Rossi –entre otrosquien fue indagado en relación con el delito de falsificación de documento público (vid fs. 86 del sumario militar), no participa de aquellas características porque encontraría adecuación típica dentro de las previsiones del artículo 292 del Código Penal.

En tales condiciones, y habida cuenta que los hechos objeto de la pesquisa habrían tendido a entorpecer el normal funcionamiento de una institución nacional y el buen servicio de sus empleados (doctrina de Fallos: 308:1579 y 314:624, entre otros), opino que corresponde a la justicia federal seguir entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 29 de septiembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la ciudad capital de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Militar Nº 10 del Comando Personal de la Fuerza Aérea con asiento en esa ciudad.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### SAN JORGE SOCIEDAD MUTUAL I.N.A.C. Y M.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente el fuero de excepción para investigar la posible conducta ilícita de directivos de una sociedad por desarrollar operatoria de seguros sin contar con autorización legal para ello, pues los hechos denunciados afectan tanto la actividad aseguradora cuanto las facultades de Superintendencia de Seguros de la Nación, al margen del origen de los fondos con que se nutre esa entidad, los cuales han sido considerados de carácter público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

La ley 20.091 es una ley federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Resulta habilitada la justicia penal provincial *-rationi loci*– para investigar la posible comisión del delito de estafa en perjuicio de los particulares que habrían

contratado pólizas de seguros con una firma que habría sido sancionada por el delito de desobediencia, por tratarse de una conducta que en principio sería independiente de las otras denunciadas (art. 55 del Código Penal).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 10 de esta ciudad, y el Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se ha trabado la presente contienda negativa de competencia en actuaciones instruidas por denuncia de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con respecto a la posible conducta ilícita de directivos de San Jorge Sociedad Mutual I.N.A.C. y M. y/o San Jorge I Sociedad Mutual, con domicilio en Arrieta 1324, San Justo, Provincia de Buenos Aires.

La conducta imputada a los nombrados, se habría generado por desarrollar operatoria de seguros en esas oficinas sin contar con autorización legal para ello, no obstante haber sido notificados de la resolución de superintendencia 27.479, del 23 de mayo de 2000, por la cual, se los intimó a cesar esa actividad bajo apercibimiento de considerarlos incursos en el delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal).

Al mismo tiempo y como consecuencia de esa infracción, la Superintendencia de Seguros de la Nación se ha considerado perjudicada por no haber sido ingresados los fondos que determina el art. 81, incs. a y b de la ley 20.091, omisión en virtud de la cual también encuadró los hechos en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal. Igualmente, calificó la maniobra denunciada en la figura del art. 172 del código de fondo, por contratarse pólizas con particulares sin observar los recaudos legales.

Ahora bien, la discrepancia entre ambos magistrados se ha centrado, exclusivamente, en lo relacionado con el posible perjuicio que los hechos denunciados podrían producir al patrimonio de la Nación. Así, a criterio del juez federal de esta Capital, la procedencia no estatal de los fondos de la Superintendencia de Seguros y la autonomía funcional y financiera que reviste (arts. 65 y 81 de la ley 20.091), eliminan esa posibilidad y descartan la competencia del fuero de excepción, motivo por el cual la declinó en favor de la justicia en lo criminal y correccional de esta ciudad (ver fs. 13/14).

Este último fuero se declaró incompetente *ratione loci* (fs. 15) y remitió las actuaciones a la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires. Mediante la resolución de fs. 16, el titular del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  3 de La Matanza, no aceptó la competencia y devolvió los autos al juez preventor por entender que, de verificarse los hechos denunciados, resultarían perjudicadas las rentas nacionales.

Con el auto de fs. 18, es posible considerar trabada la contienda negativa, que corresponde dirimir a V.E.

Debo señalar que, en mi opinión, los hechos denunciados afectan tanto la actividad aseguradora cuanto las facultades de la Superintendencia de Seguros de la Nación en el ámbito del interior del país (Fallos: 295:552; 313:928), y que estos extremos determinan la competencia del fuero de excepción, al margen del origen de los fondos con que se nutre esa entidad, los cuales, cabe destacar, han sido considerados de carácter público (Fallos: 320:1426).

Este criterio se funda en los arts. 1º y 65 de la ley 20.091, cuya naturaleza federal ha sido declarada por la Corte en Fallos: 314:1460. La primera de esas normas, establece que "el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella". A su vez, la segunda de ellas prevé que la Superintendencia de Seguros "está a cargo de un funcionario... designado por el Poder Ejecutivo Nacional".

En tales condiciones, debo concluir que el delito de desobediencia denunciado, ha obstruido el desempeño de un funcionario federal, circunstancia que, con arreglo al art. 33, inc. c, del Código Procesal Penal de la Nación, determina el conocimiento del fuero de excepción. Ahora bien, toda vez que la orden, incumplida por la sociedad sancionada, fue notificada en sus oficinas de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, y que allí debía cesar la operatoria ilegal (ver fs. 10), cabe considerar a esa sede como el lugar donde se habría cometido la infracción (Fallos: 308:2471 y 313:505), motivo por el cual corresponde que *ratione loci* conozca el juez federal de Morón, aun cuando ese tri-

bunal haya sido ajeno a la contienda (Fallos: 315:1692; 316:2535 y 318:1827, entre otros).

Asimismo, por el aludido carácter público de los fondos de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en aplicación del citado precepto del código procesal, las maniobras que hayan podido menguar los recursos contemplados en el art. 81, incs. a y b, de la ley 20.091, en caso de constituir delito, también deben ser investigadas por ese fuero de excepción.

Por último, en cuanto a la posible comisión del delito de estafa en perjuicio de los particulares que habrían contratado pólizas de seguros con la firma sancionada, por tratarse de una conducta que en principio sería independiente de las otras denunciadas (art. 55 del Código Penal), considero que *ratione loci* resulta habilitada la justicia penal provincial (conf. Fallos: 321:151 y 322:240).

Por ello, opino que V.E. debe declarar la competencia del Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires, en cuanto a los hechos que damnificarían a la Superintendencia de Seguros de la Nación (arts. 239 y 174, inc. 5º, del Código Penal), y la del Juzgado de Garantías Nº 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con respecto a la estafa en perjuicio de particulares (art. 172 ídem). Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender el Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires, respecto de los hechos que damnificarían a la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  3 del Departamento Judicial de La Matanza, de la misma provincia, respecto de la estafa en perjuicio de particulares. En consecuencia, remítase

el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$  10, a sus efectos y hágase saber al juzgado de garantías mencionado.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# JUAN DOMINGO LENING v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez en razón de que el titular no alcanzaba el grado de incapacidad requerido por el art. 33 de la ley 18.037 si, dada la índole de las patologías padecidas por el peticionario que, en mayor o menor medida, estaban presentes al cese de servicios y han continuado su evolución ocasionando al recurrente una importante disminución en sus aptitudes profesionales, se aprecia que no existe prácticamente a su respecto posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral.

#### JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de un 66% de minusvalía física requerida por el art. 33 de la ley 18.037 –T.O. 1976– no debe ser interpretada de una manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales.

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde denegar la jubilación por invalidez si el Cuerpo Médico Forense da cuenta de que el interesado puede realizar tareas remuneradas con la minusvalía física padecida (40%) y de que la patología psíquica constatada no incidiría en grado suficiente para alcanzar el 66% de la incapacidad requerida por el art. 33 de la ley 18.037 a la fecha del cese de tareas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Lening, Juan Domingo c/ INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ jubilación por invalidez".

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, después de rechazar el planteo de incompetencia de dicho tribunal, confirmó la decisión administrativa que había denegado la jubilación por invalidez en razón de que el titular no alcanzaba el grado de incapacidad requerido por la legislación aplicable, el actor dedujo recurso ordinario que fue concedido a fs. 127.
- 2º) Que el *a quo* fundó su decisión en que dado el estado de la causa, resultaría extemporánea cualquier declaración de incompetencia, y con relación al fondo del asunto, hizo mérito del dictamen del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 109 que, en lo sustancial, consideró coincidente con el agregado a fs. 64/66. Ambos informes adjudicaron al actor un 40% de incapacidad por padecer ambliopía de ojo izquierdo, sordera de oído izquierdo por otitis crónica y operación exitosa de coartación de aorta.
- 3º) Que el demandante plantea la nulidad del fallo de la cámara por faltar la firma de uno de los jueces. Se agravia por considerar que debía entender en autos la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por ser la presente un juicio conexo y dependiente del anterior resuelto por sentencia de fs. 73. Aduce que se ha desconocido el valor de cosa juzgada de dicho fallo; que su cese en el empleo se produjo por enfermedad y la minusvalía reconocida en autos que, aunque inferior al 66%, resulta total debido a que lo incapacita para sus tareas específicas pues anula o disminuye sensiblemente su capacidad de ganancia.
- 4º) Que con respecto a la nulidad de la decisión por faltar la firma de uno de los integrantes del tribunal, se advierte que ello se encuentra justificado en los términos del art. 109 del Reglamento para la Jus-

ticia Nacional (fs. 121), por lo que el planteo resulta improcedente. Por otra parte, no resulta objetable la decisión en cuanto el tribunal se consideró competente para resolver el caso, pues la resolución impugnada fue dictada en el marco de la reapertura del procedimiento –por el aporte de nuevos elementos de juicio—, lo cual importó una petición independiente de la que, oportunamente, había motivado el pronunciamiento de la cámara laboral.

5º) Que con relación a la cuestión de fondo, cabe señalar que al 40% de minusvalía física asignado por el Cuerpo Médico Forense, debe agregarse el porcentaje derivado de su afección psíquica (depresión crónica) constatada a fs. 167/176 y valorada en un 35% de la total obrera a la actualidad y en un 15% de invalidez permanente al momento del distracto laboral. También corresponde considerar las otras incapacidades fluctuantes transitorias que, con oscilaciones, pudieron llegar a provocar una disminución del orden del 70%, según lo informado por el referido organismo médico (conf. fs. 175, 187/188 y 197/198).

6º) Que dada la índole de las patologías padecidas por el peticionario que, en mayor o menor medida, estaban presentes al cese de servicios y han continuado su evolución ocasionando al recurrente una importante disminución en sus aptitudes profesionales, se aprecia que no existe prácticamente a su respecto posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral. De ahí que la exigencia del 66% de incapacidad requerida a la finalización de las tareas, no debe ser interpretada de manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, ya que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada (Fallos: 317:57 y 70), por lo que corresponde tener por cumplido el requisito de incapacidad exigido por el art. 33 de la ley 18.037.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se declara cumplido el porcentaje de incapacidad requerido para acceder a la prestación por invalidez. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

# Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Antonio Boggiano, don Gustavo A. Bossert y don Adolfo Roberto Vázquez

# Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $4^{\circ}$  inclusive del voto de la mayoría.

5º) Que en relación a la cuestión de fondo, cabe señalar que a fs. 109, 149 y 158 el Cuerpo Médico Forense da cuenta de que el interesado puede realizar tareas remuneradas con la minusvalía física padecida (40%) y de que la patología psíquica constatada a fs. 167/176 no incidiría en grado suficiente para alcanzar el 66% de invalidez requerido por la ley aplicable a la fecha jurídicamente relevante (cese de tareas), por lo que los planteos del recurrente carecen de entidad para modificar lo resuelto por la alzada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## FERNANDO GUSTAVO CHIRONI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial sea parte, debe tratarse de una causa "civil", entendida esta última expresión como opuesta a "criminal".

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Mediante el escrito de fs. 1/7 del presente se solicita, en forma directa, que V.E. declare su competencia originaria en la causa penal  $N^{\circ}$  81,  $F^{\circ}$  150, año 1996, caratulada: "Ramos, Carlos Alberto y otros s/pta. inf. arts. 248 y 261 del C.P.", que se sustanciaría ante el Juzgado Federal de General Roca, Provincia de Río Negro.

La presentación efectuada tendría como objeto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de su competencia originaria, declare la inexistencia y/o invalidez de todo lo actuado por la señora juez federal de General Roca en los actuados judiciales indicados en el párrafo anterior, originados en virtud de la persecución penal de los actos materiales realizados por miembros del gobierno de la Provincia de Río Negro, en oportunidad de ejecutar el decreto de naturaleza legislativa  $N^{\circ}$  2/91.

Al respecto, es ya principio pacífico, que para que el Tribunal se avoque en forma exclusiva y originaria en una causa de naturaleza penal, es menester que se trate de un juicio en el que sean parte embajadores, ministros o cónsules extranjeros. Circunstancia que no advierto se configure en los presentes, ni tampoco la presencia de otros elementos que junto con el enunciado surtan, conforme a la ley y a la jurisprudencia, la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Nacional en materia penal.

Por ello el caso resulta, a mi modo de ver, ajeno a la competencia originaria del Tribunal en una causa penal, habida cuenta el carácter de no aforados de los que se encontrarían involucrados y los principios que fundamentan el sentido de la institución en este ámbito.

Principios del derecho de gentes que insuflan el sentido de la institución (Fallos: 301:312, y sus citas), cuyo sentido responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los estados, asegurando para sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, debe reconocérseles para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (Fallos: 310:567, entre otros).

Asimismo, en la hipótesis en que pudiera resultar parte un Estado provincial, para la procedencia de la competencia originaria, debe tratarse de un juicio "civil", entendida esta última expresión como opuesta a "criminal" (confr. M.521.XXXVI "Montañez, Bernardino Alvaro s/dcia." y sus citas, resuelta el 19 de octubre del año 2000).

Por otra parte, los presentantes, luego del relato sobre lo que constituiría una cuestión de fondo –tal lo relativo a la licitud o ilicitud del obrar de un gobierno en miras de preservar los ingresos de la provincia ante un virtual estado de necesidad—, advierten que la jurisdicción originaria de la Corte en materia penal "solo puede surgir en causas vinculadas con diplomáticos extranjeros y no en el segundo supuesto del art. 117, C.N., toda vez que las provincias no están en aptitud de ser imputadas de ilícitos penales". A continuación, añaden una salvedad al decir: "No obstante ello, para que un Gobernador de provincia, junto con su gabinete, pueda ser sometido a proceso penal, a partir de la ejecución de una ley local, es necesario, como cuestión prejudicial, que la normativa en ejecución sea previamente invalidada por inconstitucional, por el juez natural de los Estados Federados: la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Afirmación que, a mi criterio, carece de viabilidad jurídica, al propio tiempo que adolece de dogmatismo toda vez que, por un lado, no les está vedado a los jueces de primera instancia pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, y por otro, los interesados no esbozan, ni mucho menos desarrollan, los fundamentos que pudieran existir para sostener tal aseveración.

Agregan, además que la intervención de la Corte en el caso "se asemeja en mucho, a la que tiene lugar por vía del recurso extraordinario", sin embargo no advierto, ni tampoco los interesados explican acabadamente en su libelo, de qué forma ello sería así, por cuanto el conocimiento del Tribunal fundado en la vía del art. 14 de la ley 48, exige la presencia de requisitos elementales que son, por regla, los presupuestos de su jurisdicción apelada, entre los cuales, se prevé el tránsito de la cuestión por las instancias ordinarias que la preceden.

En efecto, si se sostiene la existencia de una cuestión prejudicial, cuya previa sustanciación es menester para iniciar o proseguir o no un juicio, ello está debidamente previsto en el sistema jurídico procesal y, los interesados, podrían interponer las excepciones que estimen atinentes, ante el juez de la causa, quien resulta ser el "natural".

También, allí podrían suscitar la cuestión jurisdiccional pertinente de modo que el juez se pronuncie acerca de la jurisdicción, y si el resultado agravia sus intereses, también el orden procesal les brinda la posibilidad, mediante las vías recursivas, de que su caso pueda acceder a la alzada.

Si bien se reconoce el carácter de órgano supremo de la judicatura argentina que posee la Corte Nacional, de tal autoridad no cabe deducir que posea una jurisdicción omnicomprensiva que le permita avocar el conocimiento de cualquier causa en que se pretenda interés suficiente, pues ello equivaldría a sostener que la jurisdicción de todos los órganos judiciales de la Nación es ejercida por éstos por una suerte de delegación (del dictamen del Procurador General, doctor Enrique C. Petracchi en el precedente de Fallos: 295:176), en contra de la garantía del juez natural, establecida por la Constitución Nacional.

Precisado todo lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar la presentación de fs. 1/7. Buenos Aires, 25 de junio del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los presentantes solicitan que en el marco de su competencia originaria y de sus poderes implícitos, esta Corte asuma el conocimiento de la causa que se sigue a sus defendidos ante el Juzgado Federal de General Roca en orden a los delitos previstos en los arts. 248 y 261 del Código Penal.

Que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial sea parte, debe tratarse de una causa "civil", entendida esta última expresión como opuesta a "criminal" (Fallos: 155:134 y 272:17; 323:1525 y sus citas).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que esta causa no es de competencia originaria de la Corte por lo que corresponde su desestimación. Hágase saber y archívese.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### ANA LAURA BLEJER Y OTRO

#### EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La naturaleza pública de la relación de empleo, importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente.

#### FUNCIONARIOS JUDICIALES.

No corresponde hacer lugar al pedido de aumento en las remuneraciones, si las resoluciones que dispusieron la transferencia y asignación de funciones, no implicaron el nombramiento en un cargo superior, pues para tal designación debió efectuarse –de conformidad con las normas vigentes– el correspondiente concurso.

# RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de octubre de 2001.

Visto el expediente caratulado "Blejer, Ana Laura – Fuchs, Carlos Eduardo s/ impugnación asignación salarial", y

## Considerando:

I) Que Ana Laura Blejer y Carlos Eduardo Fuchs impugnan "las asignaciones salariales y solicitan que se modifique retroactivamente y a futuro las mismas", por los fundamentos que exponen.

Argumentan que son arquitectos, e "integrantes del Cuerpo de Peritos Tasadores, conforme las Resoluciones que se adjuntan". En tal carácter y "considerando la normativa vigente con respecto a la aplicación de la previsión salarial contenida en el art. 63, inciso d, del R.J.N. en cuanto a la equiparación remunerativa a procuradores fiscales de primera instancia, es que venimos a solicitar se practique LA RETA-SACION de nuestra retribución, ajustándola a derecho".

El art. 63 citado, en su inciso d, dispone que todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de la capital. Y cuando el título requerido fuera universitario, tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Esa previsión –expresanno se verifica "a nuestro respecto".

Agregan que la existencia de una resolución emanada de la Corte "en la cual se traslada a la Dirección General Pericial –Cuerpo de peritos tasadores— debe ser correspondida en cuanto al salario a percibir ... esto es si los suscriptos se desempeñaron dentro del marco del cargo que detentaban, y por los cuales no percibieron remuneración, se produjo un empobrecimiento sin causa lícita y sin título válido".

Solicitan, por fin, que se efectúe "reliquidación conforme el cargo desempeñado" y que las asignaciones salariales sean equiparadas a los secretarios de los juzgados de primera instancia.

II) Que en primer lugar corresponde señalar que los peticionantes fueron transferidos desde la ex Dirección de Arquitectura al llamado Cuerpo de Tasadores, pero no por una resolución del Tribunal, sino por disposición del Presidente, y en uno de los casos con carácter transitorio (ver res. 73/94 y 944/95 a fs. 7 y 9).

Además, el Presidente del Tribunal autorizó a los arquitectos trasladados a cumplir funciones como peritos tasadores oficiales (res. 73/94 ya citada y res. 181/95 a fs. 10). El traslado de los cargos y la autorización conferida no implicaron sino una "asignación de funciones", y no un nombramiento, como pretenden los impugnantes. Para tal designación debía procederse de conformidad con las normas vigentes.

En efecto, el art. 52 del decreto ley 1285/58 establece que "como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán: a) cuerpos técnicos periciales de: médicos forenses, contadores y calígrafos; b) peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes". La primera aclaración que corresponde efectuar es que el de los tasadores no es un cuerpo cuya formación autorice la ley.

El art. 54 determina que tanto los integrantes de los cuerpos técnicos como los peritos "serán designados y removidos por la Corte Suprema". En el caso de los peticionantes no existió nunca tal designación, como ya se expresó.

Por fin, con relación a la cuestión del requerimiento del título profesional, el art. 149 del R.J.N. prescribe que para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades comprendidos en la mención genérica del art. 52 inc. b. del decreto ley 1285/58, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación en instituciones públicas especializadas.

Las funciones de tasador asignadas a los peticionarios autorizaban su intervención como auxiliares de la justicia, excluidos los supuestos del inciso b ya transcripto, vale decir que tenían facultades conferidas por la ley a los martilleros, por ejemplo, la de informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes (art. 8 inc. b de la ley 20.266). Ellos tenían un título universitario cuando se desempeñaban en la Dirección de Arquitectura, y si éste resultó útil para las funciones, tenían derecho a la percepción del adicional que por este concepto prevé la acordada 39/85 –para las categorías inferiores— o a la compensación funcional prevista por la acordada 38/85 –para los prosecretarios administrativos y otros funcionarios con plenitud de incompatibilidades—.

III) Que el Tribunal ha sostenido que la naturaleza pública de la relación de empleo, importa la potestad de variar las funciones que

constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (conf. Fallos: 315:2561 y 318:500).

En el caso de autos las resoluciones que dispusieron la transferencia y la asignación de funciones, de ninguna manera pudieron implicar un nombramiento en un cargo superior, es decir una jerarquización que los ascendía de prosecretario administrativo y oficial mayor a secretario o fiscal de primera instancia.

No resulta ocioso destacar, además, que para proceder a la cobertura de los cargos que requieren título habilitante –por ejemplo peritos forenses, calígrafos y contadores— debe efectuarse el correspondiente concurso (conf. Ac. 34/84). En el caso de considerar que su título era habilitante los peticionantes no pueden pretender haber sido designados sin las formalidades requeridas por las normas vigentes.

Por ello.

Se Resuelve:

No hacer lugar al pedido de aumento en las remuneraciones solicitado.

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### ALFREDO GOMEZ GOMEZ Y OTRO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No corresponde hacer lugar a la excepción contemplada en el art. 8, inc. e, de la ley 24.767 –fundada en que el anormal estado de las instituciones judiciales y

carcelarias del Estado requirente afectaría las garantías del debido proceso y la defensa en juicio del requerido—, si el nuevo Código Procesal Penal vigente en el país requirente prevé una acabada tutela de los derechos individuales.

# EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En tanto existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control acerca de las condiciones de la extradición, para evaluar el agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso debe atenderse no tanto a las referencias genéricas a una situación determinada, sino a la existencia de elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso en particular de la justicia del país requirente.

#### EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La decisión de otorgar asilo político a una persona es una facultad reconocida por el derecho internacional y en especial por el tratado que nos vincula con el Estado requirente, por lo que no se advierte cómo podría afectar las garantías que amparan al requerido.

#### EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No corresponde hacer lugar a la excepción contemplada en el art. 8, inc. d) de la ley 24.767, si la defensa no ha invocado que el hecho que motiva la extradición estuviere siquiera lejanamente vinculada a cuestiones o delitos políticos, ni tampoco es posible inferir que la sola condición de ciudadano argentino necesariamente traerá aparejada una especial animosidad contra él por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro.

## EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos.

# EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El criterio judicial en el trámite de extradición debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados.

#### TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889.

Tachar de inconstitucional el Tratado de Montevideo de 1889 y la ley 24.767 implicaría apartarse de las obligaciones contraídas por el Estado Nacional e importaría desconocer que el tratado en cuestión, que es un acto emanado del acuerdo entre dos naciones, tiene que primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno y que son acto de una sola parte.

#### CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

Tildar de inconstitucional el acatamiento a lo estipulado en el Tratado de Montevideo de 1998 conforme lo dispone el art. 12 de la ley 24.676, para habilitar en todos los casos la opción del nacional de ser juzgado ante los tribunales argentinos, implicaría no sólo una violación del principio *pacta sunt servanda* que debe regir las relaciones entre Estados, sino que la norma en cuestión (supuesta la exclusión pretendida por la defensa) quedaría en abierta contradicción con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –de superior jerarquía en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional—.

# EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes.

# EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El art. 12 de la ley 24.767 no rige cuando es aplicable un tratado que obliga a la extradición de los nacionales como sucede en el caso con las prescripciones del art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889, conforme a las cuales la nacionalidad del requerido no sólo no es óbice para acordar la extradición, sino que además constituye una circunstancia que no puede impedirlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 387/9 por la defensa de

Sebastián Ignacio González, contra la sentencia de fs. 376 -cuyos fundamentos obran a fs. 378/85- en cuanto hace lugar al pedido de extradición del nombrado efectuado por el titular del Juzgado de Primera Instancia de Tercer Turno de Asunción, República del Paraguay.

La impugnación se funda en que se darían en el caso las excepciones previstas en los incisos d) y e) del art. 8vo. de la ley 24.767 por lo que la concesión de la extradición afectaría los derechos de defensa en juicio y debido proceso que deben amparar al extraditable.

Subsidiariamente, la defensa plantea la inconstitucionalidad del art. 1º del Tratado de Montevideo de 1889 –aplicable en la especie– y del art. 12 primer párrafo de la ley 24.767 en cuanto impiden a los nacionales la opción para ser juzgados en el país.

# - II -

Es menester señalar que las presentes actuaciones tienen inicio a raíz del pedido de extradición formulado por el Dr. Jorge E. Bogarín González, magistrado a cargo del citado tribunal y gestionado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con intervención de esta Procuración (fs. 1/26).

Tal solicitud se fundamenta en las resoluciones nros. 734, 735 y 1698 (fs. 3/4, 5 y 8, respectivamente), en las cuales se decreta la extradición de Sebastián Ignacio González y Alfredo Gómez Gómez y dispone su detención preventiva en orden al delito de homicidio 'criminis causa' (contemplado en el art. 334 en concordancia con el art. 338 del Código Penal Paraguayo), dispuesto por el magistrado en los autos "Año 1995 – nro. 268 – folio 22 – Alfredo Gómez Gómez y Sebastián Ignacio González s/ doble homicidio en Quiindy"; imputando a ambos el homicidio con fines de robo de Selva Romana Ojeda Isasi y Osvaldo Javier Isasi, hecho acaecido el 22 de junio de 1995 en las inmediaciones de la localidad denominada "Quiindy Punta" (ver fs. 202/208).

#### - III -

En orden al primero de los agravios, la defensa del requerido expresa que en el caso impiden su entrega las excepciones contempladas en los incisos e) y d) del art.  $8^{\circ}$  de la ley 24.767.

El primero de los supuestos se verifica —a juicio de la defensa— en el anormal estado de las instituciones judiciales y carcelarias del Estado requirente, por el que podrían verse afectadas las garantías de debido proceso y defensa en juicio de González. A este efecto, aporta informes difundidos en diversos medios de comunicación referidos a la situación institucional del Paraguay.

Al respecto cabe destacar que los informes invocados pertenecen a momentos pretéritos (años 1996 y 1997), toda vez que desde el año pasado ha entrado en vigencia en ese país el nuevo código procesal penal (Ley 1286/98 previsto para su implementación parcial desde el 9 de julio de 1999 y total desde el 1 de marzo de 2000), que instituye el nuevo proceso en base a los principios de oralidad, inmediatez, economía (art. 1, segundo párrafo) y valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica (art. 175), y previendo una acabada tutela de los derechos individuales en juicio.

Además entiendo que debe tenerse en cuenta en estos casos, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente, máxime cuando "existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que, a todo evento, podrán ejercer un control acerca de las condiciones que preocupan al extraditado" (ver los votos de los ministros Belluscio, Boggiano y Bossert, considerando 33 y el voto del ministro Petracchi, considerando 35 en A.35, XXXIII *in re* "Arias, José Alberto s/ extradición" rta. el 4 de febrero de 1999). Así lo sostuvo asimismo, recientemente el Procurador General de la Nación *in re* "Xu Zichi s/extradición" de fecha 22 de noviembre de 1999.

Al fundamentar esta postura el recurrente hace una referencia circunstancial relativa al método utilizado por la justicia paraguaya para corroborar la identidad de González una vez que fuera detenido, pero es de hacer notar que, además de la exhibición de la fotografía en las condiciones asentadas en el acta de fs. 173/5 y más allá de los eventuales cuestionamientos formales de que podría ser pasible dicho procedimiento, el tribunal contaba con los datos y características personales de González para lograr su identificación, los que, en definitiva, se utilizaron para su detención (fs. 32/3).

Postula también la defensa, en segundo lugar, la inconveniencia de hacer entrega de un nacional a la República del Paraguay, toda vez que el asilo político que en nuestro país se le concediera al ex presidente Oviedo redundaría en una supuesta parcialidad de sus juzgadores motivada por su condición de argentino, acreditándose en consecuencia los supuestos del inc. d) del art. 8º de la ley 24.767.

En este sentido, considero que no es posible concluir sin más que las circunstancias aludidas por la defensa actuarán en desmedro de los derechos del debido proceso de González. No existe ningún elemento objetivo en qué basar esta alegación ya que la decisión de otorgar asilo político a una persona es una facultad reconocida por el derecho internacional y en especial por el tratado que nos vincula con el estado requirente, por lo que no se advierte cómo podría afectar las garantías que amparan al requerido. Además, cabe destacar que la circunstancia interpretada por el recurrente como desfavorable para los intereses de su defendido, hoy, como es público y notorio, ha variado sustancialmente, ya que el ex presidente Oviedo resolvió hacer abandono del territorio nacional.

Por otra parte, la defensa de González no ha invocado que el hecho que motiva la extradición estuviere siquiera lejanamente vinculada a cuestiones o delitos políticos, ni tampoco es posible inferir que la sola condición de ciudadano argentino necesariamente traerá aparejada una especial animosidad contra él por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro.

- IV -

Sentado ello, corresponde ahora examinar la tacha de inconstitucionalidad de las normas del tratado aplicable y de la ley 24.767, en cuanto impiden la opción del nacional a ser juzgado en la República.

Téngase presente, como V.E. tiene dicho, que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos (Fallos: 308:887, considerando 2º y sus citas de Fallos: 298:126 y 138) y, en consecuencia, el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento

de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (Fallos: 156:169; 263:448; 304:1609, entre muchos otros).

La solicitud de la defensa, de tener acogida favorable, implicaría apartarse de las obligaciones contraídas por el Estado Nacional e importaría desconocer que el tratado en cuestión, que es un acto emanado del acuerdo entre dos naciones, tiene que privar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno y que son acto de una sola parte (Fallos: 35:207, 215 y M. 847.XXXI *in re* "Medina Jaramillo, Samuel s/ extradición" del 20 de agosto de 1996).

En efecto, tildar de inconstitucional el acatamiento a lo estipulado en el tratado conforme lo dispone el art. 12 de la ley 24.767, para habilitar en todos los casos la opción del nacional de ser juzgado ante los tribunales argentinos, implicaría no sólo una violación del principio pacta sunt servanda que debe regir las relaciones entre estados, sino que la norma en cuestión (supuesta la exclusión pretendida por la defensa) quedaría en abierta contradicción con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –de superior jerarquía en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional– que, en su art. 27 expresa: "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado" (G. 340.XXXIV in re "Gómez Díaz, Manuel s/ detención preventiva con miras a su extradición" rta. el 19 de agosto de 1999 y sus citas).

– V –

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde ahora analizar la calificación de inconstitucionalidad del tratado de Montevideo de 1889. Cabe destacar a este respecto que, según el recurrente, la norma en cuestión se encontraría en contradicción con el art. 16 de la Constitución Nacional en cuanto éste prescribe la igualdad de trato legal. Pero tanto el art. 1º, que establece el *ius soli* para el juzgamiento de los delitos por los tribunales de los estados contratantes, como el art. 20 (que si bien no fuera mencionado por la defensa, se refiere expresamente a la cuestión planteada), que admite indiscriminadamente la extradición sin que constituya un impedimento la nacionalidad del requerido, no introducen ninguna diferencia de grado para la admisibilidad del ex-

trañamiento, prescribiéndolo para todos por igual, por lo que no son estas normas por sí mismas las que se encontrarían controvertidas.

La cuestión se plantea al hacer jugar las condiciones del tratado con las de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, ya que es en esta última donde se admite el juzgamiento por los tribunales argentinos en los casos admitidos por los instrumentos bilaterales (art. 12) o en la hipótesis de silencio del convenio en relación a este tema (art. 2º, segundo párrafo), con lo que podría interpretarse que existe un trato dispar ante situaciones jurídicas aparentemente similares. Es bajo esta perspectiva que –en atención al agravio introducido– habrá que analizar si la aplicación de las referidas normas repugna la garantía invocada.

En mi opinión, tampoco en este sentido las pretensiones defensistas habrán de prosperar. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que la "igualdad ante la ley" como principio merecedor de protección constitucional, no es simplemente una llana equivalencia de trato entre las personas sin miramientos a las diferencias naturales existentes. La máxima en cuestión desde los albores de la vida constitucional argentina, si bien establece la equiparación en circunstancias jurídicas idénticas de ningún modo impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con la única limitación que esta determinación no sea arbitraria o fundada en la persecución o el indebido privilegio de algunas personas (Fallos: 285:155; 290:245; 303:1580; 310:849; 310:1080; 311:1042 y, recientemente, O. 20.XXXIV *in re* "Ortíz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo" rta. el 16 de marzo de 1999, entre muchas otras).

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente habrá que analizar cuál es el motivo en el que se apoya la disparidad de trato como efecto de las normas aplicables y si esta se ajusta a algún motivo lógico que la justifique.

La garantía de igualdad exige que concurran objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las cosas o personas sean catalogadas en grupos distintos. Así, se ha considerado "motivo sustancial" para imponer una determinada discriminación aquel que sea conducente para

los fines que imponen su adopción y, por el contrario, se ha considerado inválido a aquél que se apoya en un criterio de distinción arbitrario que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 321:3630, considerando 14 y sus citas).

En este caso el criterio objetivo en el que encuentra su razonabilidad la diferenciación impuesta por la legislación está plenamente admitida en base al deber que tiene la Nación de hacer honor a los compromisos internacionales adquiridos.

Precisamente el art. 12 contempla las obligaciones contraídas en los diferentes compromisos asumidos en materia de extradición, los que deben ser respetados en base al ya citado principio de *pacta sunt servanda*, expresamente establecido en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que, al decir de su preámbulo "está universalmente reconocido". En este sentido, tiene dicho V.E. que resulta insostenible propugnar una inteligencia que implique dar prioridad a una ley interna respecto de un tratado internacional (S. 289.XXIV *in re* "Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo" rta. el 8 de septiembre de 1992).

No debe perderse de vista que lo que aquí se discute es únicamente qué magistrado será el que en definitiva entienda en el proceso contra González, toda vez que, en atención a las consideraciones expuestas en el punto III, el requerido se encontrará amparado por todas las garantías fundamentales tanto si es sometido a proceso ante los tribunales argentinos o paraguayos.

## - VI -

Por último, es menester señalar que el criterio aquí expresado encuentra también sustento en numerosos precedentes del tribunal que declararon inadmisible el acogimiento del requerido a la jurisdicción de tribunales argentinos, con invocación del art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 del tratado (Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285; 304:1609, considerando 4º y, recientemente, 322:41 considerandos 20 y 21 del voto en disidencia de los ministros Boggiano, Belluscio y Bossert y, especialmente, considerando 22 donde se propugna el mismo criterio en los supuestos de aplicación subsidiaria de la ley 24.767).

### - VII -

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 5 de octubre de 2000. *Luis Santiago González Warcalde.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/ extradición".

### Considerando:

- 1º) Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal, apartados I a IV, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad. Cabe agregar que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 319:277, 1464; 320:1775; 321:1409; 322:507, entre otros).
- 2º) Que por ello el planteo del recurrente en cuanto sostiene que el juego del art. 12 de la ley 24.767 y de los arts. 1º y 20 del Tratado de Montevideo de 1889 atenta contra la garantía de igualdad, deviene manifiestamente improcedente, pues se funda en una norma que resulta inaplicable al caso.
- 3º) Que, en lo que aquí interesa, este Tribunal estableció que el art. 12 de la ley no rige cuando es aplicable un tratado que obliga a la extradición de los nacionales como sucede en la presente causa con las prescripciones del art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889, conforme a las cuales la nacionalidad del requerido no sólo no es óbice para acordar la extradición, sino que además constituye una circunstancia que en ningún caso puede impedirlo (Fallos: 322:347 y sus citas, G.466.XXXV. "Gorostiza, Guillermo Jorge s/ extradición art. 54" pronunciamiento del 15 de mayo de 2001).

Por ello, de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### MIGUEL ANGEL OTHAZ V. MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son inadmisibles los agravios deducidos contra la sentencia que –al declarar la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales– rechazó la intervención en el juicio de los representantes de las juntas vecinales, pues lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales, constituye –como regla– una cuestión irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, ello en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, para rechazar la legitimación pasiva de las juntas vecinales y declarar la incompatibilidad entre las ordenanzas locales y la constitución provincial, dio fundamentos de derecho público local que acuerdan sustento suficiente a lo resuelto, sin que las discrepancias de los recurrentes con la inteligencia otorgada a tales normas –no cuestionadas en su validez– resulten eficaces para habilitar la vía excepcional intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La exégesis que el tribunal local realizó de los arts. 207, 224 y 237 de la Constitución de la Provincia del Neuquén para fundar la obligatoriedad, en el caso, del procedimiento de la licitación pública para otorgar la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de la ciudad, no excede el marco de una discreta interpretación de tales normas tendiente a coordinarlas pese a su contradicción literal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad– rechazó la solicitud de intervención en el pleito de ciertas asociaciones, pues la conclusión del *a quo* –sustentada en los arts. 207, 224 y 237 de la Constitución de Neuquén– de exigir la celebración de la licitación pública, constituye una inteligencia posible de normas de derecho público local que, al margen de su eventual grado de acierto o error, excluye la tacha de arbitrariedad (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar los agravios deducidos contra el pronunciamiento que estableció que las acciones de inconstitucionalidad, deducidas ante la instancia originaria del tribunal superior de justicia, deben sustanciarse con los organismos consagrados constitucionalmente y con exclusión de los particulares interesados, sobremanera si se atiende a que el art. 30 de la Constitución de Neuquén dispone que, declarada la inconstitucionalidad se produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El señor Miguel Angel Othaz promovió acción de inconstitucionalidad de la ordenanza 7846/97 y, eventualmente, de la 7838/97, ema-

nadas del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Neuquén, en su doble carácter de ciudadano de dicha localidad y de usuario del servicio público de energía eléctrica. Sostuvo que las normas que impugna, en tanto permitirían la contratación de ese servicio en forma directa, sin previa licitación, resultan violatorias de diversas disposiciones de la Constitución de la Provincia de Neuquén, de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad homónima, de la Ley Provincial de Administración Financiera y Control del Estado, del art. 42, primera parte de la Constitución Nacional y de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Mencionó las normas en juego –arts. 204, 297 y 224 de la Constitución Provincial, arts. 130, 140, 141 y 142 de la Carta Orgánica Municipal, arts. 63 y concs. de la ley 2141, de Administración Financiera y Control del Estado y ley 2075, regulatoria del servicio eléctrico de la Provincia del Neuquén– de las cuales, a su modo de ver, surge de modo indudable que, para otorgar la concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica de la ciudad de Neuquén, debe efectuarse una licitación pública, procedimiento que no puede ser obviado con la realización de un referéndum, para pretender legitimar el acto legislativo inconstitucional, con un mecanismo de democracia semi directa, que no es apto para atribuir legalidad a la decisión y para garantizar la igualdad ante la ley, la preservación de los derechos de los usuarios y los principios de concurrencia y selección objetiva con equilibrio de precios y calidad.

Añadió que el art. 237 de la constitución local, en tanto dispone que los servicios públicos estarán a cargo del Estado provincial, municipal, entes autárquicos o autónomos y cooperativas populares en las que podrán intervenir las entidades públicas, "aparece como una mera expresión aislada y carente de sustento no sólo con el texto expreso restante de todo el sistema normativo, sino también de los dichos de los propios convencionales constituyente (sic)" y no puede ser utilizado para otorgar una prerrogativa a la cooperativa CALF en contra de los usuarios del sistema.

En cuanto al art. 14, inc. b de la ordenanza 7838/97, sostuvo que debe ser interpretado en forma armónica con el art. 207 de la Carta Magna provincial y concluyó que la posibilidad de adjudicación directa que prevé la norma citada en primer término, sólo corresponde a los casos en los cuales no se otorgue ni prorrogue una concesión por más de diez años, pero nunca puede ser aplicable al caso de la CALF, por

ser una Cooperativa que ya lleva "múltiples e ilegales prórrogas por más de diez años, sin el recaudo constitucional de la licitación pública".

- II -

La Municipalidad de la Ciudad de Neuquén contestó demanda a fs. 55/71.

Destacó que está investida de todos los poderes necesarios para resolver por sí los asuntos de orden local y de carácter eminentemente popular, entre los que cuenta el de organizar los servicios públicos y su otorgamiento en concesión.

Puntualizó que la ordenanza 7846/97, que dispone la adjudicación en forma directa -a la Cooperativa CALF- del servicio de distribución de energía eléctrica, es un acto administrativo que requiere la intervención del Consejo Deliberante y que el referéndum se realiza a los efectos de ratificar o no la conveniencia de la adjudicación. Agregó que el art. 2º de dicha ordenanza otorga la concesión por el plazo de diez años, motivo por el cual no se requiere seguir el procedimiento establecido por el art. 207 de la constitución provincial. Por otra parte, entendió que, de la interpretación armónica de los arts. 237 de la Carta Magna provincial y 141 de la Carta Orgánica municipal, surge la habilitación para contratar la concesión de servicios públicos en forma directa con las cooperativas populares, organizaciones que han sido asimiladas al Estado como posibles prestadoras de servicios y que, por lo tanto, es improcedente pretender que imperativa y necesariamente deban someterse a un proceso licitatorio. No obstante, indicó que, en el caso, se optó por "democratizar al máximo el procedimiento, causa por la que se somete a referéndum".

- III -

A fs. 76/87 contestó la demanda el fiscal de Estado de la provincia y solicitó –al igual que la actora– que se declare la nulidad de las ordenanzas 7838/97 y 7846/97 y de sus respectivos decretos de promulgación. Expresó que disiente con la interpretación de la demandada, según la cual el texto constitucional no exige licitación para las concesiones por un plazo igual o menor a diez años. Ello es así, a su juicio, porque el art. 207 de la constitución provincial claramente dispone

que ninguna concesión podrá ser prorrogada antes de vencer el término acordado y sin previa licitación pública, vale decir, que el concesionario debe "revalidar" los atributos inmejorables que a juicio del concedente exhibe para justificar su continuidad mediante el objetivo y transparente proceso licitatorio. Por otra parte, el convencional constituyente Izaguirre, al comentar y votar el texto del art. 224, que dice "Toda enajenación de los bienes fiscales, compras, adjudicación de servicios públicos y demás contratos susceptibles de ello, se harán por licitación y previa una amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos. Una ley general establecerá el régimen de excepciones", sostuvo que la última oración de esta norma fue incluida para agilizar los trámites cuando se trate de compras y operaciones de poca importancia y que por un régimen de licitación turbaría la acción del Estado.

Con relación a la ordenanza 7838/97, estimó que adolece de profundas contradicciones, puesto que, luego de disponer como principio general, que las contrataciones se ajustarán al procedimiento de la licitación pública (Cap. I. art. 2), posibilita la adjudicación directa de servicios públicos y dispone que, en la evaluación, se tendrá en cuenta la participación de cooperativas con sede legal en la ciudad de Neuquén (arts. 12 y 14). Asimismo, la ordenanza 7846/97, al adjudicar en forma directa a CALF la concesión del servicio por un plazo de diez años, resulta violatoria de los arts. 204, 205, 207, 224 y 237 de la constitución provincial.

- IV -

Se presentaron en autos a fs. 119/125 y solicitaron ser tenidas por parte varias sociedades vecinales pertenecientes a diversos barrios de la ciudad de Neuquén, adhiriéndose a la contestación efectuada por la Municipalidad.

Destacaron la importancia del art. 237 de la constitución provincial, que fue incluido por el constituyente –en coherencia con otras disposiciones de similar carácter que reflejan un eminente contenido social– con el claro propósito de impedir que los servicios públicos estuvieran a cargo de particulares o empresas que persigan fines de lucro. Añadieron que es, en ese particular encuadre filosófico-político, que deben ser interpretadas el resto de las disposiciones constitucionales, como los arts. 204 y 207 y que la Ley General de Contrataciones –ordenanza 7838/97– fue dictada por el Consejo Deliberante a los efec-

tos de reglamentar el art. 224, que establece el procedimiento licitatorio como principio general y otorga, a los concejales, la facultad de determinar las excepciones.

Asimismo, sostuvieron que la correcta interpretación del art. 207 de la Carta Magna provincial lleva a inferir la constitucionalidad del régimen propuesto pues, al establecer dicha norma que, en los casos de concesiones de servicios públicos por plazos mayores a diez años, se requiere licitación pública, aprobación por dos tercios del Consejo Deliberante y sometimiento a referéndum popular, es posible deducir que, para las concesiones de plazos menores a diez años, no son necesarios tales recaudos.

– V –

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza 7846/97 y del art. 14, inc. b de la ordenanza 7838/97 y rechazó, por unanimidad, la intervención en el juicio de los representantes de las juntas vecinales (v. fs. 175/209).

Para así decidir, consideró, en primer término, la cuestión relativa a la legitimación de las juntas vecinales, a cuyo respecto sostuvo que el criterio amplio con el cual se examina su faz activa, no es el mismo en lo que concierne a la pasiva. Agregó que el Estado se encuentra suficientemente capacitado y habilitado para ejercer la defensa de sus intereses, legitimación que en el *sub lite* es ejercida por el fiscal de estado –por disposición del art. 136 de la constitución provincial– y por la Municipalidad, con quien resulta imposible que coadyuve persona alguna, pues ello implicaría admitir la intervención de sujetos no contemplados en la organización constitucional del poder.

Luego de señalar que el origen de la controversia reside en la adjudicación directa del servicio, sujeta a referéndum posterior, a la cooperativa CALF –quien ya lo prestaba en toda la ciudad de Neuquén-obviando la licitación pública y tras definir ciertos conceptos relativos a los fines del Estado y a los procedimientos de selección del cocontratante de la administración, advirtió que la primera dificultad que se presenta es la aparente contradicción entre varias normas constitucionales –en particular, los textos categóricos de los arts. 224 y 237–, que posibilitó la existencia de disímiles interpretaciones.

En tal sentido, sostuvo que, a los efectos de superar esta cuestión, resulta de importancia tener presentes las manifestaciones del convencional Alfredo Izaguirre acerca del alcance que debe otorgarse a la prescripción del art. 224 para poder armonizarlo con el art. 237, consolidando la certeza de que el primero de ellos establece como regla general para la adjudicación de servicios públicos el procedimiento de licitación y una amplia publicidad previa. Este principio general es ratificado, a su vez, por el texto del art. 207, norma que, para las concesiones de servicios públicos por plazos mayores a diez años, impone la licitación pública, la aprobación por dos tercios de votos del Concejo Deliberante y su posterior sometimiento a referéndum popular. Dicha norma agrega que ninguna concesión puede ser prorrogada antes del vencimiento del término acordado y sin previa licitación pública y que, si la prórroga excediera de los diez años, deberán observarse las mismas normas que para las nuevas concesiones.

Por otra parte, sostuvo que, si se considera que la CALF ha tenido a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica ininterrumpidamente durante más de sesenta años, no es posible hablar de "adjudicación" sino de "prórroga" de la concesión, lo que ubica el caso en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del art. 207 y torna, por tanto, insoslayable la licitación pública.

Con respecto al texto constitucional del Municipio –Carta Orgánica de la Ciudad de Neuquén– entendió que guardan, en la materia, absoluta correspondencia con la constitución provincial, cuyos arts. 139, 140 y 141 serían los aplicables al caso por estar referidos específicamente a los servicios públicos. De este articulado –del que se define una categórica adecuación al art. 207 de la constitución provincial– y de las expresiones vertidas por los convencionales del Municipio, se desprende el claro propósito de adhesión al principio de la licitación pública, cuya puesta en funcionamiento implica una apertura a todos los posibles oferentes en un pie de igualdad, a fin de que la administración pueda efectuar la selección que más convenga en términos de eficiencia, precio y demás condiciones de prestación, sin apartarse del propósito rector de "promover el bienestar general", todo lo cual excluye, en consecuencia, la posibilidad de una adjudicación directa.

No obstante, destacó que la aplicación de la mecánica prevista de ninguna manera implica excluir a CALF de la licitación, sino de incluir a otros posibles oferentes, a fin de que todos puedan competir en forma igualitaria.

Luego de efectuar una reseña de las principales disposiciones de la Carta Orgánica referidas al tema en debate, concluyó que las ordenanzas impugnadas no pueden insertarse armónicamente dentro del contexto constitucional que regula la materia, puesto que colisionan con los principios que todo el plexo normativo trata de preservar: la selección, con criterios de ética y conveniencia, de la oferta más ventajosa. En particular, sostuvo que las normas cuestionadas contrarían los arts. 207 y 224 de la constitución provincial y el art. 42 de la Constitución Nacional.

Finalmente, puso de relieve que el referéndum popular al que se convoca por la ordenanza 7846/97 –como forma de ratificarla o rechazarla– no está previsto por la Carta Orgánica municipal como un elemento integrante del acto administrativo configurado como "ordenanza" pues, para la vigencia de esa categoría de normas, no se requiere intervención alguna posterior a través de un sistema de consulta popular.

### - VI -

Disconforme con este pronunciamiento, tanto la demandada (fs. 227/303) como los representantes de las sociedades vecinales (fs. 304/336), interpusieron sendos recursos extraordinarios, en los términos del art. 14 de la ley 48.

El representante de la Municipalidad destaca que CALF es una cooperativa popular –con carácter de ente público no estatal– y que el art. 237 de la constitución provincial es directamente operativo e indica la política fundamental que deben seguir la provincia y los municipios en materia de servicios públicos, los cuales deben estar a cargo del Estado y la decisión de privatizarlos es facultad exclusiva de los órganos de gobierno. Agrega que dicha norma no es una "casualidad jurídica", sino una verdadera excepción al principio general, que fue tenida en cuenta por la asamblea constituyente al conocer la realidad de la zona.

A los efectos de fundar la arbitrariedad, comienza por señalar que los municipios cuentan con potestades propias de su autonomía, carácter que fue acentuado con la reforma constitucional de 1994 y que ella fue avasallada por el fallo recurrido, al efectuar una "interpreta-

ción puramente dogmática y antojadiza de la constitución provincial de Neuquén y de la Carta Orgánica de la Ciudad Capital", que altera el modo de selección del prestador de servicios eléctricos que los legisladores locales utilizan como legítimo representante de los vecinos.

Sostiene que el fallo de la mayoría desconoce y prescinde absolutamente de lo dispuesto por el art. 237 de la Carta Magna provincial -marco normativo específico del régimen de los servicios públicos- que, a su entender, traduce la intención de los constituyentes de equiparar a las cooperativas con el Estado mismo, a los fines de prestar servicios públicos. De allí, el apelante deduce que constituye una excepción al principio de la licitación pública, porque no se estaría seleccionando a un tercero, sino a un ente público no estatal asimilado al propio Estado para brindar el servicio: lo que permite que la contratación sea en forma directa. Asimismo, entiende que esta interpretación es la correcta, puesto que establece la prioridad jurídica del art. 237 -que trata exclusivamente sobre servicios públicos- respecto del art. 224, que se refiere, en forma genérica, a las diversas contrataciones del Estado y establece el principio general de la licitación pública como modo de efectuarlas, sin perjuicio de prever la posibilidad de establecer excepciones.

Aclara que la arbitrariedad de la sentencia no estaría dada por postular que el principio general para la concesión de servicios públicos debe ser la licitación pública, sino porque no advierte que tal principio cede cuando el adjudicatario es una cooperativa de servicios públicos conformada por sus propios usuarios, en cuyo caso la constitución provincial equipara su condición de prestador al Estado mismo, lo que permitiría obviar el procedimiento licitatorio.

Agrega que la excepción del art. 14, inc. b, de la ordenanza 7838/97, que establece la posibilidad de adjudicación directa a cooperativas públicas, no fue ponderada por el *a quo* a la luz de las normas constitucionales de la provincia, razón por la cual desconoció su carácter de entes públicos no estatales, en virtud del cual celebran con el Estado contratos inter-administrativos. Estos entes –a su entender– gozan de prerrogativas de poder público y, si bien no pertenecen a los cuadros de la administración, quedan comprendidos dentro de la administración descentralizada indirecta; los sujetos revisten la doble calidad de asociados y usuarios que gestionan sus propios intereses de trascendencia pública, bajo un régimen prevaleciente de derecho público.

Por otra parte, destaca que el fallo se sustenta en afirmaciones dogmáticas de las que parte todo su razonamiento. El criterio dogmático al que recurre la mayoría del tribunal para tornar inocuo el art. 237 de la constitución es simple. Parte de la famosa distinción entre prestación directa e indirecta de los servicios públicos, adjudicándose a las modalidades de la primera la posibilidad de la contratación directa y, la de la licitación, a la segunda. Las cooperativas de usuarios no integran la órbita estatal, por lo tanto deben someterse a licitación. Advierte que estos conceptos no son unánimes en doctrina y que la prestación indirecta no conlleva inexorablemente la necesidad de licitación, ya que las constituciones y las leyes son las que determinan cuándo debe o no haber licitación.

Aduce, seguidamente, que la interpretación efectuada por el *a quo* incurre en manifiesta violación al principio del régimen republicano de gobierno, de la soberanía popular y de la autonomía municipal (arts. 1º, 5º, 22 y 123 de la Constitución Nacional).

Finalmente, sostiene que al máximo tribunal local le está vedado evaluar la conveniencia de las normas que dicta el municipio en ejercicio de su poder de legislar; que no puede impedir el referéndum como uno de los mecanismos de democracia semidirecta; que no está habilitado a ponderar los medios para alcanzar el bienestar general –cuestión reservada al propio pueblo a través de sus representantes— y que se configura en el *sub lite* una hipótesis de gravedad institucional pues, de quedar firme el fallo cuestionado, se privará a los vecinos de la ciudad de Neuquén de prestarse el servicio de energía eléctrica a través de su propia cooperativa.

### - VII -

Por su parte, los representantes de las sociedades vecinales sostienen que la sentencia es arbitraria y violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto afecta su defensa en juicio, el derecho de propiedad de los socios de la Cooperativa, su derecho de participación política, la división de poderes y el sistema republicano de gobierno.

Arguyen que, al declararse su falta de legitimación, les causa indefensión absoluta y manifiesta, prescindiendo de los textos legales vigentes, que regulan la participación de terceros y no hacen distinción alguna entre la situación procesal del Estado demandado y la de los particulares. Por el contrario –continúan– ellas consagran expresamente el derecho de las asociaciones, por ser usuarias ellas mismas del servicio de electricidad y por su carácter de representantes de los vecinos. Hacen mérito de los distintos intereses defendidos por el municipio (interés público comunal) y por las asociaciones vecinales, que defienden su derecho de propiedad a recibir el mejor servicio al mejor precio, a lo que agregan la tutela que otorgan los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional a las asociaciones de interesados, usuarios y consumidores. Agregan que se trata de situaciones jurídicas totalmente diferenciadas y que no puede privarse a una de la defensa de su interés específico.

Asimismo, aducen que la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas, que sólo tiene en cuenta una parte del texto constitucional y prescinde de la otra, con referencia específica a los arts. 207 y 224 de la constitución provincial. En tal sentido, reseñan los artículos citados, así como el art. 237 y expresan que, de la simple lectura de ellos, se observa que, si bien la constitución establece la regla de la licitación pública para las contrataciones, prevé que, una ley de carácter general determinará en qué casos no será necesaria, sin excluir a los servicios públicos de la posibilidad de excepción legal. Con relación al art. 207, puntualizan que establece un límite a las excepciones, pues el legislador no puede exceptuar de la regla del art. 224 a las concesiones por plazos mayores de diez años, pero sí puede hacerlo para aquellas cuyo plazo sea menor.

Por otra parte, sostienen que carece de sustento afirmar que la contratación que se propicia con la actual prestadora sea una "prórroga", porque ello sólo acaece cuando la relación se extiende temporalmente, una vez vencido su plazo de vigencia, en las mismas condiciones en las que originalmente fue pactada, lo que no ocurre en el presente caso –en el cual se trataría de una nueva contratación– y, además, podría interpretarse el art. 207 en el sentido de que el legislador también puede exceptuar de la licitación pública a las prórrogas por menos de diez años.

### - VIII -

Si bien, en principio, el examen de cuestiones de derecho público local es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, corresponde hacer excepción a dicha

regla cuando, como acontece en el *sub lite*, la sentencia que las resuelve se sustenta en la enunciación de reglas de carácter genérico y desconoce las particularidades de la materia en cuestión, pues esto comporta satisfacer sólo de manera aparente la exigencia de que los pronunciamientos judiciales constituyan derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 315:49; 316:2382; 319:1747, entre otros).

En efecto, el tribunal a quo, al rechazar la presentación de las juntas vecinales por entender que es la Municipalidad quien cuenta con legitimación pasiva y que ella no puede ser coadyuvada por persona alguna en la defensa de sus prerrogativas públicas, soslayó la condición de tales entes, compuestos de vecinos de la ciudad de Neuquén, quienes, a su vez, son usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica y socios de la CALF. Esta triple condición impide considerar que tengan un interés jurídico idéntico al de la comuna demandada, puesto que ésta debe defender la legalidad de las disposiciones atacadas, y aquéllas, en cambio, bregan por "su derecho de propiedad a recibir el mejor servicio en la forma más barata posible" (v. fs. 318, primer párrafo, del recurso de fs. 304/336). Como se advierte, existe una diferencia fundamental que no fue tenida en cuenta por el a quo, y que encuentra sustento, precisamente, en la significación que adquiere la identidad entre las figuras de usuarios y concesionarios cuando el servicio público se presta a través de una cooperativa, cuya actuación consiste en que los servicios son solventados exclusivamente por sus propios asociados y en la medida en que cada uno hace uso de ellos

A la falta de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida en cuando a este primer aspecto, se añade la segunda cuestión, referida a que la inteligencia de los preceptos que rigen el *sub examine*, se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista.

Ello es así, toda vez que el Tribunal, mediante argumentos que pretenden superar la "aparente contradicción" de las normas constitucionales, desconoce la voluntad claramente exteriorizada en ellas, en el sentido que la prestación de los servicios públicos –como regla– debe estar a cargo de la provincia, de los municipios, de entes autárquicos o autónomos y de *cooperativas populares* (conf. art. 237). Sin embargo, si las autoridades locales decidieran –en el marco de sus legítimos poderes discrecionales– adjudicar tales servicios a otras personas de derecho privado, deben instrumentarlo mediante licitación "y previa una

amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos" (art. 224), principios que, a su vez, armonizan con lo dispuesto por el art. 207, que contempla hipótesis de concesiones por plazos mayores a diez años y de prórroga.

Resulta evidente que tales disposiciones constitucionales sustentan un criterio definido sobre la base de los antecedentes históricos e ideológicos que las inspiraron, en relación a la posición jurídica que ocupan las cooperativas, toda vez que, más allá de que su naturaleza sea pública no estatal o privada –según las distintas opiniones doctrinarias, como lo señala la demandada (v. fs. 288)–, lo cierto es que el constituyente formuló un particular esquema al ubicar a las cooperativas populares como posibles prestadoras de servicios públicos a la par del Estado provincial, municipal y los entes autárquicos. La exégesis que no tiene en cuenta la especial situación en que fueron colocados los entes citados, carece de validez, en razón de que no puede presumirse que cláusula alguna de la constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisible salvo que el texto de la constitución así lo indique (v. Fallos: 311:460 y su cita).

En tales condiciones, se advierte que las apreciaciones de la mayoría del Tribunal, en referencia a las garantías que ofrece el procedimiento licitatorio y a la supuesta "regla general" en materia de adjudicación de servicios públicos que extrae del art. 224, revelan un enfoque parcial de las cuestiones llevadas a su conocimiento, que prescinde del texto expreso de la Carta Magna de la Provincia. Si las ordenanzas que se han puesto en tela de juicio son examinadas a la luz de los principios señalados *ut supra*, se concluye –contrariamente a lo sostenido por el *a quo*— que no existe colisión, sino que aquéllas son la consecuencia jurídica de éstos.

Habida cuenta de ello, lo decidido afecta de manera directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, circunstancia que habilita a descalificar el fallo impugnado como acto judicial válido, según reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

- IX -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la procedencia de los recursos extraordinarios interpuestos, revocar la sentencia y

devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Othaz, Miguel Angel c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad".

## Considerando:

- 1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad de la ordenanza 7846/97 y del art. 14, inc. b, de la ordenanza 7838/97, y rechazó, por unanimidad, la intervención en el juicio de los representantes de las juntas vecinales. Contra ese pronunciamiento la Municipalidad de Neuquén y las asociaciones vecinales interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 227/303 y 304/336, que fueron concedidos.
- 2º) Que los agravios de los recurrentes resultan inadmisibles toda vez que lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales, constituye –como regla– una cuestión irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, ello en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 317:194 y 319:158).
- 3º) Que, por otro lado, no se advierte que en el *sub lite* se configure un supuesto de arbitrariedad pues, para rechazar la legitimación pasiva de las juntas vecinales y declarar la incompatibilidad entre las ordenanzas locales y la constitución provincial, el tribunal dio fundamentos de derecho público local que acuerdan sustento suficiente a lo resuelto, sin que las discrepancias de los recurrentes con la inteligencia otorgada a tales normas –no cuestionadas en su validez– resulten eficaces para habilitar la vía excepcional intentada.
- 4º) Que, en efecto, la exégesis que el tribunal local realizó de los arts. 207, 224 y 237 de la constitución provincial para fundar la obliga-

toriedad, en el caso, del procedimiento de la licitación pública para otorgar la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de la ciudad, no excede el marco de una discreta interpretación de tales normas tendiente a coordinarlas pese a su contradicción literal, ni desatiende la posibilidad de que la "Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada" intervenga en ese proceso público y en un plano de igualdad.

5º) Que, además, este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso (doctrina de Fallos: 308:2351 y 313:1054). Tales vicios no se han configurado en el *sub lite*, por lo que corresponde desestimar tal impugnación.

6º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto a la cuestión federal que, según los apelantes se habría configurado en el caso, toda vez que lo decidido en la sentencia cuestionada no guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes, según lo exige el art. 15 de la ley 48. En efecto, no resulta indispensable para la resolución del juicio que este Tribunal interprete los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional, pues el tribunal local, como se ha examinado en los considerandos precedentes, ha consagrado una interpretación posible de las normas de la constitución provincial en cuanto determinan el carácter de autónomo de los municipios y regulan el alcance y contenido de sus facultades –arts. 11, 182, 184, 186, 204 y 207–, salvando así lo contradictorio de sus términos (Fallos: 321:1415).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestiman los recursos extraordinarios interpuestos, con costas. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno (en disidencia parcial) — Carlos S. Fayt (en disidencia parcial) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# Disidencia parcial del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y del señor ministro doctor don Carlos S. Fayt

## Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que, por mayoría, hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el actor y, por unanimidad, rechazó la solicitud de intervención en el pleito de ciertas asociaciones, la Municipalidad de Neuquén y las sociedades vecinales de los barrios "Gran Neuquén Norte", "Gran Neuquén Sur", "14 de Octubre", "Viviendas del Barrio La Sirena" y "Barrio Nuevo", interpusieron los recursos extraordinarios (fs. 227/303 y 304/336) que fueron concedidos (fs. 415/419).
- 2º) Que el actor solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas 7846/97 y 7838/97 de la Municipalidad de Neuquén. Sostuvo que son contrarias a la constitución provincial, en tanto adjudican directamente, esto es, sin que medie la celebración de una licitación pública, tal como aquélla establece, el servicio de distribución de energía eléctrica de aquella ciudad a la "Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada, Calf. Coop. Ltda.". Este vicio –señaló– no se subsana por la convocatoria a "referéndum popular" efectuada por la comuna y dirigida a "ratificar o no la presente ordenanza".
- 3º) Que el *a quo*, por mayoría, juzgó que de la interpretación de los arts. 224 y 237 de la constitución provincial surgía que "es indispensable la licitación pública", que ésta no podía "ser obviada ni siquiera por el artilugio del *referéndum*" y que se "fulmina con la nulidad a los actos que hayan omitido dichos requisitos". Por unanimidad, en cambio, desechó la intervención que habían requerido en autos las juntas vecinales pues "la Municipalidad es quien ostenta el rol de legitimado pasivo, siendo imposible que tal aptitud sea ejercida en forma promiscua, o coadyuvada por persona alguna, lo que implicaría admitir la intervención de sujetos no contemplados en la organización constitucional del poder prevista en nuestra cimera legislación".
- 4º) Que en tanto el art. 207 de la constitución local ordena que para "...las concesiones de servicios públicos por plazos mayores de diez años, se requerirá *licitación pública...*"; el art. 224 dispone que "toda...adjudicación de servicios públicos... se harán por *licitación* y

previa una amplia publicidad, sin cuyos requisitos serán nulos" y que una "ley general establecerá el régimen de excepciones" y el art. 237 del mismo cuerpo legal dice que los "servicios públicos estarán a cargo del Estado provincial, municipal, entes autárquicos o autónomos y cooperativas populares", la conclusión del *a quo* de exigir, para el caso, la celebración de la licitación pública, constituye una inteligencia posible de normas de derecho público local que, al margen de su eventual grado de acierto o error, excluye del fallo la tacha de arbitrariedad invocada por la demandada.

- 5º) Que lo propio puede afirmarse respecto de la conclusión sostenida en cuanto a que las acciones de inconstitucionalidad, deducidas ante la instancia originaria del tribunal superior de justicia, deben sustanciarse con los organismos consagrados constitucionalmente y con exclusión de los particulares interesados, sobremanera si se atiende a que el art. 30 de la constitución provincial dispone que, declarada la inconstitucionalidad se "produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración".
- 6º) Que, en estas condiciones, corresponde concluir que los agravios desarrollados por los apelantes son insuficientes para enervar los argumentos expuestos por el *a quo* que, en el marco de una clara cuestión gobernada por derecho público provincial, ha puesto en evidencia un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valoratorio de éstas.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal se rechazan los recursos extraordinarios. Con costas por su orden en virtud del resultado alcanzado. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS V. COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal para obtener el cobro de una suma adeudada en concepto de impues-

tos internos, al haber quedado sin efecto por sentencia firme la resolución administrativa que determinó el impuesto.

## COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde distribuir por su orden las costas irrogadas en la instancia anterior pues lo resuelto por el Tribunal Fiscal obligó al ente recaudador a iniciar la ejecución habida cuenta del efecto meramente devolutivo que el art. 194 de la ley 11.683 (t.o. 1998) asigna a las apelaciones deducidas contra las sentencias de aquél que condenan al pago de tributos e intereses.

### COSTAS: Resultado del litigio.

No concurren razones para eximir de las costas en la instancia extraordinaria a la parte vencida en razón de la postura asumida por el representante del Fisco Nacional al contestar el recurso en tanto en esa oportunidad mantuvo su pretensión inicial de cobro, pese a que entonces ya estaba acreditado que el fallo del mencionado tribunal administrativo había sido revocado mediante sentencia judicial.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Colgate Palmolive Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis que mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida para obtener el cobro de la suma de \$ 460.567,71, supuestamente adeudada en concepto de impuestos internos –rubro artículos de tocador–, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.
- 2º) Que la recurrente aduce que la sentencia del Tribunal Fiscal –que había confirmado la determinación de oficio del tributo objeto de la presente ejecución– fue revocada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante pronunciamiento que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

- 3º) Que la circunstancia invocada por el apelante se encuentra fehacientemente demostrada en el *sub lite*. Así resulta del oficio remitido por la mencionada sala (fs. 116/116 vta.), y de los términos de la sentencia cuya copia obra a fs. 117/118 (ambas citas corresponden a los autos principales).
- 4º) Que, por lo tanto, al haber quedado sin efecto, por sentencia firme, la resolución administrativa que determinó el impuesto que el Fisco pretende ejecutar en la presente causa, los agravios planteados por la demandada resultan atendibles, tal como lo decidió el Tribunal, entre otros precedentes, en la causa F.145.XXXII. "Fisco Nacional Dirección General Impositiva c/ Cannon S.A.I.C.", fallada el 10 de octubre de 1996, a la que corresponde remitirse por motivos de brevedad.
- 5º) Que, en cuanto a las costas, no obstante lo dispuesto por el art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde distribuir por su orden las irrogadas en la anterior instancia pues lo resuelto por el Tribunal Fiscal obligó al ente recaudador a iniciar la presente ejecución habida cuenta del efecto meramente devolutivo que el art. 194 de la ley 11.683 (t.o. 1998) asigna a las apelaciones deducidas contra las sentencias de aquél que condenan al pago de tributos e intereses. En cambio, en lo referente a la instancia extraordinaria no concurren razones para eximir de ellas a la parte vencida en razón de la postura asumida por el representante del Fisco Nacional al contestar el recurso (conf. fs. 127/130), en tanto en esa oportunidad mantuvo su pretensión inicial de cobro, pese a que entonces ya estaba acreditado en autos que el fallo del mencionado tribunal administrativo había sido revocado mediante sentencia judicial firme.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Las costas se imponen según lo expuesto en el considerando 5º. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 12. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó una medida de no innovar pues resulta adversa a las pretensiones y derechos que invocó el recurrente con fundamento en normas de indudable naturaleza federal, cuales son la ley 23.930, 21.740, así como los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y las resoluciones dictadas por el recurrente en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos, y que la decisión en recurso, de mantener la vigencia de dicha medida, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al carecer de una mínima fundamentación de hecho o de derecho y al no tratar de modo suficiente los argumentos traídos en el memorial para que se revoque la medida de no innovar, traduce la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que –al ordenar una medida de no innovar– se limitó a aclarar y confirmar los alcances de una anterior resolución, sin hacer referencia alguna a circunstancias de hecho que justifiquen la adopción de la medida y las normas que la pudieran sustentar, de modo de habilitar una medida cautelar que requiere por principio la acreditación de la verosimilitud del derecho reclamado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que conformó un exceso en el ejercicio de la competencia dada por la ley de concursos al juez del juicio universal, ya que ella no puede implicar el desconocimiento de la legislación vigente que regula una materia determinada, ni la competencia específica de los órganos habilitados para disponer la asignación del cupo de la cuota Hilton al interesado, en el ejercicio del poder de policía respecto del comercio de carnes, salvo que mediara la declaración por los jueces competentes de la invalidez del acto.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que ordenó una medida de prohibición de innovar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para que se abstenga de adoptar cualquier decisión que restrinja y lesione los derechos que tiene legalmente asignados la concursada, para la comercialización de cortes de carne, beneficiados con la "cuota Hilton", hasta el día 30 de junio del 2000, así como respecto de la comercialización de los productos de esa naturaleza exportables a Estados Unidos de América, denominados "cuota Estados Unidos". (ver fs. 9/10 y 122/123, de las actuaciones incidentales del artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial).

Para así resolver afirmó, que las disposiciones de la legislación de fondo primaban sobre las dictadas en el ejercicio de facultades reglamentarias. Destacó, también, que el trámite de reinscripción de la concursada como propietaria de Cámaras Frigoríficas, Depostadero, Matarife Abastecedor, Exportador e Importador, al cual le faltaban requisitos, tuvo curso, sujeto a un plazo de caducidad que vencía el 28/12/98 y tal circunstancia, que no tuvo la claridad necesaria, sumada a lo explicitado en la resolución mencionada, dio sustento a lo pretendido por la concursada, otorgándosele una cautelar limitada al 31/7/99, ampliada nuevamente hasta el 30 de junio del 2000 y extendida a la comercialización de productos cárnicos exportables a Estados Unidos de Norteamérica.

Agregó que la medida cautelar otorgada, tenía la finalidad de mantener a la concursada en la asignación del cupo tarifario con el cual desarrollaba su actividad (trescientos veinte toneladas), conforme a la resolución  $N^{\circ}$  446, del 31 de julio de 1998 y del incidente surgía que por la resolución  $N^{\circ}$  223 del 8 de julio de 1999, sólo se asignó un cupo de diez toneladas.

Señaló, por ello, que la decisión del órgano administrativo, parecía soslayar dicha cautelar, que sólo había limitado temporalmente su vigencia pero no el tonelaje, destacando que la última resolución fue

suspendida por decisión del Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 4. Dijo también respecto de la cuota de Estados Unidos de América del Norte de ciento treinta y siete toneladas, otorgada por resolución 370 del 28 de Diciembre de 1998, que la solicitud de suspensión temporal efectuada por la concursada no podía entenderse como causa de una limitación del cupo asignado, que permanece hasta que sea reasumida la capacidad exportadora.

Expresó, por último, que la alegada situación de la concursada de tener deudas con la DGI, como obstáculo para la asignación de cupos, quedaba aventada por razón de su estado concursal.

- II -

Contra dicha decisión, interpuso el Estado Nacional – Ministerio de Economía recurso extraordinario a fs. 128/138, el que desestimado a fs. 147 dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la resolución impugnada viola las competencias establecidas en la ley 23.930 modificatoria de Ministerios, de Carnes 21.740 y los decretos 2284/91, 2488/91 que transfieren las funciones remanentes de la Junta Nacional de Carnes y de la Junta Nacional de Granos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por las cuales tiene el poder reglamentario, ejecutado a través de las resoluciones 443/97, 432/98 y 446/98, facultad ésta que ejercita discrecionalmente y que fue ignorada abiertamente por el fallo apelado.

Agrega que la sentencia afecta el sistema Representativo Republicano de Gobierno, produce una situación de gravedad institucional y un conflicto de poderes que habilita el remedio excepcional, en particular porque la decisión apelada, contradice lo resuelto por V.E. en el reciente precedente "Carcarañá" de fecha 24 de febrero de 1998.

Sostiene que el recurso es procedente, porque existe en el caso cuestión federal y constitucional planteada oportunamente, al haberse puesto en cuestión la validez de un acto dictado por autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión es contraria a su validez: en efecto, indica que se trata de un acto del Poder Ejecutivo en ejercicio de la competencia atribuida por la Constitución Nacional, configurán-

dose el supuesto contemplado por el inc. 1º del art. 14 de la ley 48, de lo que se deriva la relación directa e inmediata con disposiciones constitucionales. Agrega asimismo que la impugnada es una sentencia definitiva donde se configura un supuesto de gravedad institucional, siendo además arbitraria la decisión porque desconoce atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, sin dar razón para tal criterio.

Pone de relieve que el *a quo* convalida un presupuesto equivocado, cuando expresa que no soslaya las facultades de la Secretaría, que al propio tiempo reconoce y sin embargo, no aplica en el caso puntual la normativa, manteniendo el tonelaje para que la concursada siga desarrollando su actividad, con el sólo fundamento de que al expedirse el fallo sobre el plazo de duración de la medida cautelar, ello no significó acotar la cantidad de tonelaje.

Manifiesta que tal decisión es equivocada, porque el cupo no se encuentra en el patrimonio de la concursada, ya que según la mecánica de la asignación, este se pierde si no se cumplen los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, no resultando necesario un acto administrativo que quite el limite exportado por cuanto la normativa es claramente explícita al respecto.

Advierte que la decisión apelada es arbitraria cuando declara que el juez del concurso puede decidir sobre todas las acciones patrimoniales del deudor, incluyendo la disponibilidad del derecho al cupo de la cuota "Hilton", y lo que es más grave impide con ello, la redistribución de un tonelaje sin fundamentación. Considera al pronunciamiento inválido, ya que sólo esta basada en lograr que se omita la aplicación de una norma que rige la materia, sin que se haya demostrado la ilegitimidad o arbitrariedad de la decisión administrativa.

Pone de resalto, que los requisitos que establecen la adjudicación, caducidad y formalidades, para la revisión y transferencia del cupo "Hilton", se rigen por distintas resoluciones dictadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en ejercicio de atribución propia, que responde a una política económica adoptada en función del facultades exclusivas del Gobierno Nacional, con el objeto de preservar la industria cárnica en los mercados internacionales, cuestión que no es susceptible de revisión judicial.

Destaca que es la Secretaría mencionada, quien debe proceder al examen de los antecedentes correspondientes para acceder a un tone-

laje "Hilton", determinando en principio y conforme a normativa que la rige, si esta en condiciones de acceder al cupo, si se cumplieron las obligaciones tributarias, previsionales, sanitarias y si se exportó el tonelaje asignado, en cuyo caso el remanente es redistribuido entre las restantes empresas habilitadas, por lo que la resolución recurrida viola la Constitución, ignorando la distribución de las competencias y por tanto de las otorgadas al Poder Ejecutivo, que ejerce en el caso su poder reglamentario en la esfera de sus facultades propias dada por el art. 99, inc. 2º.

## - III -

Corresponde señalar, en primer lugar, que el recurso resulta admisible en tanto la decisión apelada resulta adversa a las pretensiones y derechos que invocó el apelante con fundamento en normas de indudable naturaleza federal, cuales son la ley 23.930, 21.740, así como los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y las resoluciones dictadas por la recurrente en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos, y que la decisión en recurso, de mantener la vigencia de la medida de no innovar, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior.

Estimo que, en lo sustancial, también asiste razón al recurrente, por cuanto la decisión apelada, al carecer de una mínima fundamentación de hecho o de derecho y no tratar de modo suficiente los argumentos traídos por el agraviado en su memorial para que se revoque la medida, traduce la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

En efecto, el decisorio se limitó a aclarar y confirmar los alcances de una anterior resolución, sin hacer referencia alguna a circunstancias de hecho que justifiquen la adopción de la medida y las normas que la pudieran sustentar, de modo de habilitar una medida cautelar que requiere por principio la acreditación de la verosimilitud del derecho reclamado.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el recurrente invocó en apoyo de su pretensión, normas y actos que avalaban la decisión administrativa adoptada, en el ejercicio de atribuciones propias, que no sólo han sido reconocidas expresamente en el fallo, sino que se afirma no son soslayadas y sin embargo la decisión importó un claro desconocimiento de dichas facultades. En mi parecer, la decisión adoptada, conformó además un exceso en el ejercicio de la competencia dada por la ley de concursos al juez del juicio universal, ya que ella no puede implicar el desconocimiento de la legislación vigente que regula una materia determinada, ni la competencia especifica de los órganos habilitados para disponer la asignación del cupo de la cuota Hilton al interesado, en el ejercicio del Poder de Policía respecto del comercio de carnes, salvo que mediara la declaración por los jueces competentes de la invalidez del acto, no siendo suficiente a esos fines la simple manifestación efectuada en el fallo de la superioridad de la ley de fondo sobre la reglamentación invocada, y ello sin perjuicio de advertir que, en todo caso el interesado debió observar la legitimidad o razonabilidad del acto cuestionado por las vías administrativas o judiciales correspondientes (conf. Fallos: 321:190).

Finalmente no es ocioso destacar, que no sirve de fundamento válido, la aludida existencia de una medida judicial de suspensión de la resolución 223, por vía de la intervención del Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo  $N^{\circ}$  4, en tanto surge de la mencionada resolución que obra agregada en copia a fs. 87/88, (más allá de que se trata de un supuesto puntual de reclamo de un grupo o clase distinta de interesados), que el tribunal expresó, que no puede autorizar a exportar la misma cantidad que se había signado por la resolución 443, porque ello no era materia de una medida cautelar por las consecuencias para terceros que se derivarían de ello, y aclara luego, que la medida ordenada suspende la resolución para los supuestos donde se haya aumentado la distribución del régimen anterior, pero no para aquellos casos en que se viera disminuida, que podrán exportar hasta el límite de lo dispuesto en las resoluciones 198 y 223, que aparece claro a esos efectos no aparece afectada.

Por ello opino que V.E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 10 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía en la causa Frigolomas S.A.G.I. y C. s/ concurso preventivo incidente art. 250 C.P.C.C.N.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifiquese y remítanse.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL) V. RAUL SALVADOR FLORES

## EJECUCION FISCAL.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que -al hacer lugar a la demandadifirió la ejecución y ordenó a la actora que procediese a compensar la deuda en los términos de los arts. 34 y concs. de la ley 11.683 (t.o. en 1978), si se apartó ostensiblemente, y sin ninguna razón válida, del procedimiento que rige las ejecuciones fiscales pues, ante el allanamiento del demandado, no correspondía sino disponer que la ejecución se llevase adelante (art. 92 de la ley 11.683 y arts. 542 y 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

#### EJECUCION FISCAL.

No pueden ser consideradas válidas las sentencias que desvirtúan el marco del juicio de ejecución fiscal mediante un injustificado apartamiento de las disposiciones del art. 92 de la ley 11.683 (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, hizo lugar a la demanda de ejecución fiscal, que, por cobro de importes adeudados en concepto de Recursos del Régimen de Seguridad Social, promovió el Fisco Nacional (R.N.S.S.) contra el demandado, y dispuso, asimismo, diferir su ejecución. Ordenó, además, a la actora, que previa verificación del saldo impositivo de libre disponibilidad a favor del demandado, compense la deuda en los términos del art. 34 y concordantes de la ley 11.683.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones de la actora, y que, posteriormente, a fin de cancelar el crédito, solicitó la compensación con créditos fiscales de libre disponibilidad (solicitud a la que se opuso la misma a fs. 58). El sentenciador, luego de realizar un estudio interpretativo del instituto de la compensación reglado en el Código Civil, y de la Ley de Procedimiento Tributario  $N^{\circ}$  11.683 y sus normas reglamentarias, concluyó que la compensación es viable como medio de cancelación de la deuda reclamada en autos, previa verificación por el Organismo Administrador (AFIP), de la libre disponibilidad del saldo a favor del contribuyente demandado (ver fs. 60/63 vta. del principal).

- II -

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 66/73, cuya denegatoria de fs. 82, motiva la presente

queja. Su apelación, persigue la revocación de la sentencia en cuanto difiere la ejecución y ordena la compensación de la deuda, según se ha visto en el apartado anterior.

En lo sustancial, la recurrente expresa que, conforme al art. 92 de la ley 11.683, la compensación no resulta ni siquiera una excepción oponible. Añade que el art. 28 de la misma ley, establece para el Fisco, una facultad y no un deber de compensar. Alega que, en uso de las potestades reglamentarias reconocidas en el art. 7º del decreto 618/97, ese organismo dictó la Resolución General 4339 (DGI), por la que derogó la Resolución General 3795 (DGI), con lo cual la compensación de deudas previsionales con saldos impositivos de libre disponibilidad, no procede ni aun a instancias de ese organismo. En virtud de ello, y de antecedentes de jurisprudencia administrativa, que cita, concluye que la Dirección General Impositiva se ve normativamente imposibilitada de compensar los saldos aludidos con las deudas de carácter previsional.

Remarca además el grave perjuicio institucional que el consentimiento de la resolución recurrida acarrearía, ya que el tema en debate excede el mero interés individual de las partes involucradas en el proceso.

### - III -

A mi modo de ver, la cuestión debatida en autos, resulta análoga, en lo sustancial, a la considerada por el Tribunal en su sentencia de fecha 25 de abril de 2000, en autos "A.F.I.P. – D.G.I. c/ Signus Electrónica S.A. s/ ejecución fiscal" (Fallos: 323:795), a cuyos fundamentos y citas cabe remitirse, tanto respecto a la admisibilidad del recurso, como en lo atinente al fondo de la cuestión.

En efecto, también aquí, se trata de un juicio de ejecución fiscal, cuyas decisiones, en principio, no constituyen sentencias definitivas. Empero, tiene dicho V.E. que cabe hacer excepción a ello, cuando el tema debatido excede el interés de las partes y afecta a la comunidad, toda vez que comporta un entorpecimiento en la percepción de recursos destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, y el fallo se sustenta en argumentos que impiden al organismo recaudador obtener su revisión en un proceso ulterior.

Además, la sentencia no es apelable en las instancias ordinarias, según lo prescribe el art. 92 de la ley 11.683, norma que, por otra parte, solamente admite la excepción de pago total documentado y no contempla la compensación entre las defensas oponibles. Consecuentemente, cabe transcribir en la especie lo establecido por V.E. en el precedente referido, en orden a que "resulta aplicable la doctrina según la cual no pueden ser consideradas válidas las sentencias que desvirtúan el marco del juicio de ejecución fiscal mediante un injustificado apartamiento de las disposiciones del artículo 92 de la ley 11.683" (Fallos: 323.795, considerando  $5^\circ$  y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en la causa Fisco Nacional (Régimen Nacional de Seguridad Social) c/ Flores, Raúl Salvador", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, si bien hizo lugar a la demanda promovida por el Fisco Nacional tendiente a obtener el cobro de la suma adeudada en concepto de aportes y contribuciones para el sistema de seguridad social indicada en los certificados obrantes a fs. 1 y 2, difirió la ejecución y ordenó a la actora que, previa verificación del saldo impositivo favorable al demandado, procediese a compensar la deuda en los términos de los arts. 34 y concs. de la ley 11.683 (t.o. en 1978). Contra esta decisión el representante del Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja en examen.

- 2º) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el *a quo*, tras señalar que la demandada se había allanado a la pretensión de la actora, consideró que era procedente el pedido de compensación efectuado por aquélla –que invocó tener saldos a su favor en el IVA y en el impuesto a las ganancias— como medio para cancelar la deuda reclamada por el Fisco Nacional en la presente ejecución.
- 3º) Que en su recurso extraordinario el organismo recaudador se agravia de que el *a quo*, pese a mediar un allanamiento de la demandada, haya diferido la ejecución y dado curso al pedido de compensación efectuado por aquélla. Aduce que la compensación no está prevista por el art. 92 de la ley 11.683 entre las defensas oponibles, a lo que agrega que en el *sub lite* aquélla ni siquiera fue planteada como excepción, sino que fue solicitada por el contribuyente después de haberse allanado a la demanda. Por otra parte expone las razones por las cuales, en su concepto, las deudas previsionales no pueden ser compensadas con saldos de impuestos como los que la demandada dice tener a su favor. En síntesis, tacha de arbitraria a la sentencia por prescindir de lo dispuesto en la mencionada ley, alega que lo resuelto es violatorio del derecho de defensa de su parte y que constituye una situación de gravedad institucional al frustrar o retardar indebidamente la recaudación de la renta pública.
- 4º) Que el *a quo* se ha apartado ostensiblemente, y sin ninguna razón válida, del procedimiento que rige las ejecuciones fiscales pues, ante el allanamiento del demandado, no correspondía sino disponer que la ejecución se llevase adelante (art. 92 de la ley 11.683 y arts. 542 *in fine* y 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas. Agréguese la queja a los autos principales, notifiquese, y devuélvanse al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a la presente.

Julio S. Nazareno (según su voto) — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (según su voto) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

## Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $4^{\circ}$  inclusive, del voto de la mayoría.

5º) Que, sentado lo que antecede, en lo relativo a la procedencia formal del recurso extraordinario y al pedido de compensación efectuado por la demandada, el Tribunal comparte el criterio expuesto en el dictamen del señor Procurador General, en el sentido de que en el caso *sub examine* resulta aplicable la doctrina establecida en la causa "AFIP – DGI c/ Signus Electrónica S.A.", publicado en Fallos: 323:795, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas. Agréguese la queja a los autos principales, notifiquese, y devuélvanse al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a la presente.

Julio S. Nazareno — Enrique Santiago Petracchi.

RAUL JOSE GOMEZ V. BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El *a quo* incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre la categoría según la cual consideró que el actor debió ser remunerado si dicha cuestión no había sido objeto de planteo alguno que habilitara su revisión, con lo cual ese aspecto del pronunciamiento recurrido había pasado en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Lo resuelto en relación con el pedido de nulidad de la cesantía y el pago de salarios posteriores tiene apoyo en afirmaciones dogmáticas si se dejaron de lado las numerosas constancias que demostraban que las faltas e irregularidades comprobadas mediante el sumario que concluyó con el despido no se circunscribían al ámbito de responsabilidad previsto en aquel régimen sino que tenían directa relación con el conjunto de deberes propios del vínculo laboral subsistente entre el actor y el banco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se refirió a las constancias de una causa penal señalando que había sido ignorada por el tribunal de instancia única si éste se había pronunciado expresamente en relación con dicha causa, pero descartó su importancia a efectos de resolver el reclamo laboral porque no se había imputado la autoría de un ilícito penal como justificativo de la cesantía sino faltas laborales concretas que quedaron demostradas.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en lo referido al pedido de nulidad de la cesantía y el pago de los salarios y a la incidencia de la causa penal en el reclamo laboral (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El 19 de febrero de 1991 el Sr. Raúl José Gómez promovió demanda contra el Banco de la Provincia de Jujuy a fin de obtener el reconocimiento de la categoría de Gerente Departamental y su reinstalación en el cargo de Gerente de Comercialización y Promoción de Negocios (o en otro con funciones que correspondan a dicha categoría); el pago de las diferencias salariales existentes entre la remuneración de Ge-

rente Departamental y la de Jefe de Departamento de 3ª; y la indemnización por agravio moral. El 29 de marzo de 1993 inició un nuevo juicio por nulidad de la cesantía (dispuesta por la accionada el 23 de junio de 1992) y de la suspensión –previa a tal medida– que le había sido aplicada; reincorporación con el subsecuente pago de salarios; e indemnización por daño moral.

Acumuladas las dos actuaciones y producidas las pruebas de ambas partes, la Sala II del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, en sentencia de fecha 29 de octubre de 1997 (v. fs. 329/339 y posterior aclaratoria de fs. 347; ambas foliaturas corresponden a los autos principales) rechazó la totalidad de las pretensiones del actor, a la vez que le impuso las costas en su calidad de vencido (art. 95 del C.P.T.). Contra este fallo dedujo la parte actora recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia (v. fs. 16/28 y ampliación de fs. 38/40; expte.  $N^{\circ}$  6.052).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hizo lugar al recurso y en consecuencia resolvió remitir las actuaciones "al tribunal de origen, a fin de que se dicte sentencia conforme a las siguientes pautas: a) Hacer lugar al reconocimiento de categoría y al subsecuente pago de las diferencias salariales. b) Hacer lugar a la demanda por nulidad de cesantía y al pago de los salarios no cobrados por el actor desde el cese hasta su efectiva reincorporación. c) No hacer lugar en ningún caso a la indemnización por daño moral". (v. fs. 70; expte.  $N^{\circ}$  6.052).

La demandada interpuso recurso extraordinario contra lo decidido por el Superior Tribunal Provincial (v. fs. 173/197; expte.  $N^{\circ}$  6.052), cuya denegatoria origina la presente queja.

- II -

En primer lugar, manifiesta la apelante que el Superior Tribunal Provincial excedió la jurisdicción que le correspondía según los términos del recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora, toda vez que de los términos de este último (v. fs. 16/28 y su ampliación de fs. 38/40; expte. Nº 6.052) se desprende que no se cuestionó la sentencia de la ya mencionada Sala II en cuanto rechazó la demanda por reconocimiento de la categoría de Gerente Departamental, pago de diferencias salariales e indemnización por daño moral. Frente a

dicho consentimiento, sostiene que mal pudo el máximo tribunal provincial pronunciarse respecto de tales puntos, "pues es obvio que la jurisdicción del Tribunal de última instancia resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 313:528)". Agrega, seguidamente, que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia (en el  $sub\ examine$ , última instancia) está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Fallos 316, volumen II, pág. 233). (v. fs. 189/190; expte.  $N^{\circ}$  6.052).

Encuentro atendible este planteo, porque en el escrito en el que la parte actora formuló el recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia, solamente se agravió por el rechazo "De la nulidad de cesantía y suspensión, reincorporación al cargo y pago de salarios e indemnización por daño moral". Más aún, a los fines de desarrollar sus discrepancias con lo decidido por el a quo, comenzó directamente tratando el "punto IV" de la sentencia recurrida, en el que la Sala II precisa que va a ocuparse allí (y en los puntos subsiguientes, según se desprende de la lectura de los mismos) de la demanda por "nulidad de cesantía y suspensión, la reincorporación al cargo y el consecuente pago de salarios e indemnización por daño moral" (v. fotocopia agregada fs. 8 vta/12 vta. del expte.  $N^{\circ}$  6.052).

Pienso, por tanto, que el decisorio impugnado debe dejarse sin efecto en cuanto dispuso remitir los autos al tribunal de origen "a fin de que se dicte sentencia conforme a las siguientes pautas: a) Hacer lugar al reconocimiento de categoría y al subsecuente pago de las diferencias salariales". (v. fs. 70 del expte.  $N^2$  6.052).

## - III -

En segundo término, manifiesta la apelante que la sentencia del Superior Tribunal Provincial es arbitraria porque al ordenar la reincorporación del actor desconoce las normas legales vigentes y brinda un fundamento sólo aparente.

A mi modo de ver, el recurso no satisface en este punto el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48. Ello es así, pues para la procedencia del remedio federal no basta sostener un

criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma. Esta última exigencia no ha sido satisfecha por la recurrente, toda vez que no se hizo cargo de los argumentos expuestos por el a quo a fs. 68 "in fine"/69, ni tampoco de los vertidos por el Fiscal General en su dictamen de fs. 58/60, que fue expresamente invocado por el Superior Tribunal Provincial a fs. 69 vta. (ambas foliaturas corresponden al expte.  $N^{\circ}$  6.052).

Por lo demás, lo atinente al tema aquí analizado remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, como así también de preceptos de naturaleza local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia del artículo 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que el decisorio impugnado cuenta, en este aspecto, con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, obstan a su descalificación por arbitrariedad.

En otro orden de ideas, el planteo de que la reincorporación del accionante no corresponde porque la entidad demandada –Banco de la Provincia de Jujuy– ha sido privatizada a raíz de la sanción de la Ley Provincial  $N^{\circ}$  4.838 y sus modificatorias (v. fs. 192 del expte.  $N^{\circ}$  6.052), debió ser formulado, cuanto menos, al contestar el traslado de los agravios vertidos por el actor contra el fallo del Tribunal del Trabajo (esto es, en su escrito de fs. 52/53, del expte.  $N^{\circ}$  6.052), pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes constituye un evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar.

La señalada omisión ha impedido que los jueces del Superior Tribunal Provincial pudieran pronunciarse sobre tal cuestión, lo que constituye un óbice infranqueable para su tratamiento en la instancia extraordinaria, pues la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada.

En cuanto a la manifestación de la apelante en el sentido de que la reincorporación no corresponde, toda vez que la entidad demandada ha sido privatizada, que el día 12 de enero de 1998 el Banco Central de la República Argentina le retiró la licencia para funcionar como entidad financiera y que está sujeta actualmente a proceso de liquidación, lo que tornaría materialmente imposible la reincorporación del actor a su cargo, tampoco resulta atendible, a mi modo de ver, en esta instan-

cia excepcional, debiendo la demandada efectuar los planteos que entienda pertinentes al respecto, ante los tribunales provinciales que fueren competentes.

- IV -

En último término, sostiene la recurrente que la decisión de acoger el pago de salarios caídos desde la cesantía hasta la reincorporación "resulta caprichosa y fundada sólo en la voluntad del juzgador, sin sustento alguno en normas legales o en las constancias acreditadas en la causa". En apoyo de su planteo, cita doctrina de la Corte *in re* "Figueroa, Oscar F. y Otro c/ Loma Negra", sentencia del 4 de septiembre de 1984. (v. fs. 196/197; expte. Nº 6.052).

Ante todo, cabe señalar que en la contestación de la demanda se dijo que resultaba improcedente la pretensión del actor de cobrar salarios dejados de percibir, porque al no haber trabajado ello constituiría un enriquecimiento sin causa, contrario a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad que protege los artículos 17 de la C.N. y 36 de la C. Pcial. Citóse también allí jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Superior de Córdoba (v. fs. 75 vta. del expte. A 69.569).

Al contestar el traslado que se le confirió respecto del recurso deducido por el actor, expresó textualmente la demandada que sumaba a lo allí expuesto "todos los fundamentos vertidos en la contestación de demanda realizada en el principal a la cual me remito por razones de brevedad y economía procesal"; por todo lo cual, agregó, la sentencia dictada en primera instancia "no adolece de vicio alguno y debe ser confirmada" (v. fs. 53 vta. del expte.  $N^{\circ}$  6.052).

Adviértese entonces que no se ajustan a lo señalado en el párrafo anterior los dichos del Vocal del Superior Tribunal de Justicia que votó en primer término (a los que adhirieron los restantes jueces) cuando, luego de analizar el planteo de la letrada de la demandada respecto a la suspensión del plazo otorgado al actor para interponer el recurso de inconstitucionalidad local en contra del fallo de la Sala II del Tribunal del Trabajo, afirmó seguidamente: "Por lo demás, no existe otra argumentación en el escrito de contestación del recurso que no sea una explícita adhesión a los fundamentos del fallo recurrido". (v. fs. 66 vta. del expte.  $N^{\circ}$  6.052).

Consecuentemente, la arbitrariedad que la recurrente imputa al fallo del Superior Tribunal Provincial en este tema –por entender, vale reiterar, que la condena al pago de salarios caídos hasta la reincorporación "resulta caprichosa y fundada solo en la voluntad del juzgador" – me parece atendible. Ello es así de conformidad con conocida doctrina de V.E., de acuerdo con la cual es descalificable la sentencia que omite tratar cuestiones oportunamente introducidas conducentes para la correcta resolución del pleito, pues tal prescindencia lesiona la garantía de la defensa en juicio y descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido. Buenos Aires, 8 de marzo de 2000. Felipe Daniel Obarrio.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Raúl José c/ Banco de la Provincia de Jujuy", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

- $1^{\circ}$ ) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (fs. 64/70 del expte.  $N^{\circ}$  6052 tramitado ante dicho tribunal) hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra el fallo del tribunal laboral de instancia única, y —en lo que interesaordenó dictar una nueva sentencia según las siguientes pautas: "a) Hacer lugar al reconocimiento de categoría y al subsecuente pago de las diferencias salariales. b) Hacer lugar a la demanda por nulidad de cesantía y al pago de los salarios no cobrados por el actor desde el cese hasta su efectiva reincorporación". Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 173/197 del expte. citado), cuya denegación dio origen a la queja en examen.
- 2º) Que, para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta los fundamentos del dictamen emitido en esa instancia por el fiscal general y –en síntesis y en lo pertinente– puntualizó: a) Que el actor debió ser remunerado según el cargo que pretendía, a pesar de no haber cumplido efecti-

vamente esa función por el período mínimo de tiempo establecido para tener derecho a dicho cargo, ya que tal cumplimiento resultó imposible habida cuenta de su designación como vocal del directorio del banco provincial demandado; b) que en relación con la cesantía del actor, debió tenerse en cuenta que las únicas sanciones posibles por su desempeño como director eran las previstas en el régimen legal específico de dicha función (ley provincial 4415), que aquél no cometió irregularidades o faltas como empleado, y que –contrariamente a lo afirmado en el fallo anterior– sí fue acusado de cometer delito, tal como surgía de una causa penal oportunamente promovida por la empleadora.

- 3º) Que los agravios traídos a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, sin que obste a ello que las cuestiones debatidas sean de hecho, prueba y derecho común, y como regla ajenas al art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en casos excepcionales cuando—como ocurre en el *sub lite* el tribunal ha incurrido en un evidente exceso de jurisdicción y ha efectuado un tratamiento inadecuado de la controversia con apoyo en afirmaciones dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa (doctrina de Fallos: 235:171, 512; 301:1194 y 312:952; entre muchos otros).
- 4º) Que, en efecto, el *a quo* incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre la categoría según la cual consideró que el actor debió ser remunerado. Ello es así pues, tal como lo indica el contenido del recurso planteado ante la máxima instancia provincial, dicha cuestión –resuelta con fundamentos específicos por el tribunal de instancia única– no había sido objeto de planteo alguno que habilitara su revisión (confr. fs. 334/335 del expte. A 69.569, y fs. 16/28 y 38/40 vta. de las actuaciones ante el superior tribunal local); consecuentemente, ese aspecto del pronunciamiento recurrido había pasado en autoridad de cosa juzgada.
- 5º) Que, por otra parte, lo resuelto en relación con el pedido de nulidad de la cesantía y el pago de salarios posteriores, tiene apoyo en afirmaciones dogmáticas que se apartan claramente de las constancias de la causa. En efecto, la afirmación del fallo –y del dictamen en el cual se basa– en el sentido de que el actor sólo pudo ser sancionado de acuerdo con el régimen legal específico de la función de director (ley provincial 4416), ha sido efectuada dejando de lado las numerosas constancias que demostraban en el *sub lite* que las faltas e irregularidades

comprobadas mediante el sumario que concluyó con el despido, no se circunscribían al ámbito de responsabilidad previsto en aquel régimen sino que tenían directa relación con el conjunto de deberes propios del vínculo laboral subsistente entre el actor y el banco.

En tal sentido, el superior tribunal local debió evaluar el contenido del sumario administrativo anexo a los autos principales, y además tener en cuenta que –según los fundamentos no refutados de la sentencia anterior– la licencia concedida al trabajador con motivo de su designación como miembro del directorio lo mantuvo sujeto a deberes de conducta derivados de su condición de empleado (confr. fs. 334 vta., 2º párrafo, del expte. A 69.569). Dicha condición fue, en rigor, la premisa para el ejercicio de la representación del personal que aquél asumió en el directorio (arts. 73 y sgtes. de la ley provincial 4416).

Tampoco pudo omitirse en el fallo que, según lo expuesto en el escrito de demanda y lo señalado por el tribunal de instancia única, durante los últimos seis meses de su desempeño como director el actor cumplió en forma simultánea las funciones de "Vocal Interventor" y de "Gerente de Comercialización y Promoción de Negocios" (fs. 7, primer párrafo, y 336 del expte. A 69.569 citado), de modo tal que quedó sujeto a las normas sobre responsabilidad previstas tanto en el régimen específico aplicable a los directores como en el correspondiente al personal.

6º) Que, en este contexto, sólo dogmáticamente el *a quo* pudo señalar que el actor no había cometido faltas como empleado, pues ello implicó dejar de lado la cantidad de elementos ponderados al respecto en la sentencia anterior, muchos de los cuales no fueron siquiera aludidos en el recurso de inconstitucionalidad local (confr. fs. 337/338 del expte. A 69.569, y 23 y sgtes. del expte. 6052, ambos ya citados).

7º) Que, por último, el superior tribunal local se refirió a las constancias de una causa penal señalando que había sido ignorada por el tribunal de instancia única. Sin embargo, se desprende también de fs. 337/337 vta. del expediente A 69.569 agregado por cuerda, que el tribunal inferior en grado se había pronunciado expresamente en relación con dicha causa, pero descartó su importancia a efectos de resolver este reclamo laboral por despido precisamente porque, según lo indicaban las partes pertinentes del sumario administrativo instruido por el banco respecto del actor, "no se imputó la autoría de un ilícito

penal como justificativo de la cesantía" sino faltas laborales concretas que quedaron demostradas (confr. fs. 195/196, 221 y sgtes. del sumario 266/92 anexo a los autos principales, y arts. 242, 243 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo).

8º) Que, en tales condiciones, lo resuelto sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por ende, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, toda vez que media en el caso la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, oído el Procurador Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno (en disidencia parcial) — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia parcial) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia parcial) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (fs. 64/70 del expte. 6052 tramitado ante dicho tribunal) hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora contra el fallo del tribunal laboral de instancia única, y –en lo que interesa– ordenó dictar una nueva sentencia según las siguientes pautas: "a) Hacer lugar al reconocimiento de categoría y al subsecuente pago de las diferencias salariales. b) Hacer lugar a la demanda por nulidad de cesan-

tía y al pago de los salarios no cobrados por el actor desde el cese hasta su efectiva reincorporación". Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 173/197 del expte. citado), cuya denegación dio origen a la queja en examen.

- 2º) Que, para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta los fundamentos del dictamen emitido en esa instancia por el fiscal general y –en síntesis y en lo pertinente– puntualizó: a) Que el actor debió ser remunerado según el cargo que pretendía, a pesar de no haber cumplido efectivamente esa función por el período mínimo de tiempo establecido para tener derecho a dicho cargo, ya que tal cumplimiento resultó imposible habida cuenta de su designación como vocal del directorio del banco provincial demandado; b) que en relación con la cesantía del actor, debió tenerse en cuenta que las únicas sanciones posibles por su desempeño como director eran las previstas en el régimen legal específico de dicha función (ley provincial 4415), que aquél no cometió irregularidades o faltas como empleado, y que –contrariamente a lo afirmado en el fallo anterior– sí fue acusado de cometer delito, tal como surgía de una causa penal oportunamente promovida por la empleadora.
- 3º) Que, en relación con los agravios planteados sobre la categoría según la cual consideró que el actor debió ser remunerado, el dictamen del Procurador Fiscal ante esta Corte proporciona argumentos que se comparten y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.
- 4º) Que, asimismo, los restantes planteos suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, sin que obste a ello que remitan a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como regla ajenas al art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en casos excepcionales cuando –como ocurre en el *sub lite* el tribunal ha efectuado un tratamiento inadecuado de la controversia con apoyo en afirmaciones dogmáticas que se apartan de las constancias de la causa (doctrina de Fallos: 301:1194 y 312:952; entre muchos otros).
- 5º) Que ello es así, pues lo resuelto en relación con el pedido de nulidad de la cesantía y el pago de salarios posteriores tiene apoyo en afirmaciones dogmáticas que se apartan claramente de las constancias de la causa. En efecto, la afirmación del fallo –y del dictamen en el cual se basa– en el sentido de que el actor sólo pudo ser sancionado de

acuerdo con el régimen legal específico de la función de director (ley provincial 4415), ha sido efectuada dejando de lado las numerosas constancias que demostraban en el *sub lite* que las faltas e irregularidades comprobadas mediante el sumario que concluyó con el despido, no se circunscribían al ámbito de responsabilidad previsto en aquel régimen sino que tenían directa relación con el conjunto de deberes propios del vínculo laboral subsistente entre el actor y el banco.

En tal sentido, el superior tribunal local debió evaluar el contenido del sumario administrativo anexo a los autos principales, y además tener en cuenta que –según los fundamentos no refutados de la sentencia anterior– la licencia concedida al trabajador con motivo de su designación como miembro del directorio lo mantuvo sujeto a deberes de conducta derivados de su condición de empleado (confr. fs. 334 vta., 2º párrafo, del expte. A 69.569). Dicha condición fue, en rigor, la premisa para el ejercicio de la representación del personal que aquél asumió en el directorio (arts. 73 y sgtes. de la ley provincial 4416).

Tampoco pudo omitirse en el fallo que, según lo expuesto en el escrito de demanda y lo señalado por el tribunal de instancia única, durante los últimos seis meses de su desempeño como director el actor cumplió en forma simultánea las funciones de "Vocal Interventor" y de "Gerente de Comercialización y Promoción de Negocios" (fs. 7, primer párrafo, y 336 del expte. A 69.569 citado), de modo tal que quedó sujeto a las normas sobre responsabilidad previstas tanto en el régimen específico aplicable a los directores como en el correspondiente al personal.

6º) Que, en este contexto, sólo dogmáticamente el *a quo* pudo señalar que el actor no había cometido faltas como empleado, pues ello implicó dejar de lado la cantidad de elementos ponderados al respecto en la sentencia anterior, muchos de los cuales no fueron siquiera aludidos en el recurso de inconstitucionalidad local (confr. fs. 337/338 del expte. A 69.569, y 23 y sgtes. del expte. 6052, ambos ya citados).

7º) Que, por último, el superior tribunal local se refirió a las constancias de una causa penal señalando que había sido ignorada por el tribunal de instancia única. Sin embargo, se desprende también de fs. 337/337 vta. del expediente A 69.569 agregado por cuerda, que el tribunal inferior en grado se había pronunciado expresamente en relación con dicha causa, pero descartó su importancia a efectos de re-

solver este reclamo laboral por despido precisamente porque, según lo indicaban las partes pertinentes del sumario administrativo instruido por el banco respecto del actor, "no se imputó la autoría de un ilícito penal como justificativo de la cesantía" sino faltas laborales concretas que quedaron demostradas (confr. fs. 195/196, 221 y sgtes. del sumario 266/92 anexo a los autos principales, y arts. 242, 243 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo).

8º) Que, en tales condiciones, lo resuelto sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por ende, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, toda vez que media en el caso la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 del recurso de hecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia parcial del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno, del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Guillermo A. F. López

#### Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º, 2º y 4º del voto de la mayoría.

3º) Que los agravios traídos a conocimiento de esta Corte, vinculados con la procedencia de las diferencias salariales reclamadas, suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, sin

que obste a ello que dichas cuestiones sean de hecho, prueba y derecho común, y como regla ajenas al art. 14 de la ley 48, pues lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en casos excepcionales cuando –como ocurre en el *sub lite*– el tribunal ha incurrido en un evidente exceso de jurisdicción (Fallos: 311:696; 312:985, entre otros).

 $5^{\circ}$ ) Que en relación con los demás agravios formulados, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el Procurador Fiscal ante esta Corte, se hace lugar a la queja, y se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto. Déjase sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas en el orden causado, atento el resultado de la contienda (arts. 68 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal anterior para que, según corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1 de la presentación directa. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López.

### ANALIA LEDESMA VDA. DE HOYOS V. FRANCISCO ROSARIO GIMENEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no es óbice para admitir el recurso extraordinario en tanto el tribunal  $a\ quo$ , con menoscabo del derecho constitucional de defensa en juicio, desconoció hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos.

#### JUICIO CIVIL.

La autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a

la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia del juez civil que dio por acreditados hechos sustancialmente distintos a los aseverados por el juez criminal incurre en un apartamiento inequívoco de lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil, ya que la prohibición contenida en dicha norma alcanza a las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado.

#### JUICIO CIVIL.

La prohibición del art. 1103 del Código Civil no es óbice para que el tribunal al que corresponda intervenir en la causa en sede civil, sin avanzar sobre la resolución absolutoria del juez penal que declaró la ausencia de responsabilidad del imputado por culpa de la víctima, pueda examinar, con base en la materialidad de los hechos y autoría acreditados en la causa penal, la concurrencia de culpas entre los intervinientes del hecho dañoso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero revocó la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de 1º Nominación, e hizo lugar a la demanda entablada contra Jiménez Francisco Rosario y la Municipalidad de La Banda por indemnización de daños y perjuicios.

Para así decidir consideró que la cuestión sustancial traída a estudio, es en rigor el grado que posee la influencia absolutoria del proceso penal sobre el civil. En tal sentido, señaló que la sentencia penal es susceptible de crítica porque concluye pronunciándose sobre cuestiones atinentes a la responsabilidad civil, atribuyendo responsabilidad a quien no fuera imputado, ni se constituyó en parte civil damnificada.

Expresó que la cuestión en litigio surge producto de la colisión de dos rodados de muy diferente envergadura y tamaño respecto de lo cual lo sustancial es medir el riesgo que entraña cada uno de ellos una vez puestos en circulación y por ello el derecho de daños ha concluido en la inaplicabilidad de la teoría de la compensación y en cambio se ha considerado aplicable a dicha situación el segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, siempre que no se haya probado la culpa de la víctima. Por ello, concluyó, se responde cuando hay culpa y cuando no la hay, generándose la responsabilidad objetiva, en la que el apoyo del deber de reparar surge de la idea de justicia.

Afirmó luego que las conclusiones del proceso penal en torno al análisis de la culpabilidad, no resultan aplicables al caso, por referirse a la responsabilidad civil, como cuando menciona que no hubo imprudencia, ni negligencia por parte del imputado o al tratar la culpa de la víctima exonerativa de la responsabilidad civil, y sobre el particular destacó que para que la misma opere como factor interruptivo del nexo causal, debe ser grave y de intensidad y que la negligencia, imprudencia o el caso fortuito no son suficientes para destruir la culpa objetiva o el riesgo imputable al dueño de la cosa.

Por otro lado destacó que la sentencia absolutoria en sede penal no hace cosa juzgada en el proceso civil, respecto de la culpa del imputado o de la víctima y por tanto, no habiendo sido acreditada la causal exonerativa en sede civil, ni siendo oponible lo avizorado en sede penal, corresponde la aplicación de el artículo 1113 segundo párrafo.

Siguió diciendo que en orden a lo expuesto, cabe también considerar que existen aristas que configurarían un agravamiento del riesgo y que llevarían a que el dañador respondiera a título de culpa, no sólo por acción sino también por omisión y la sentencia del tribunal de segunda instancia no consideró las cuestiones relativas a la mecánica del accidente, al estimar que se hallaban tratadas por el tribunal penal, tales como que el camión circulaba en forma antirreglamentaria por la mitad de la calzada, que el conductor salió a la ruta conociendo que no funcionaba el limpiaparabrisas no obstante el día lluvioso, que carecía del carnet de conducir, lo que crea una presunción de impericia y de culpa que debe destruir.

Agregó que, analizando las constancias de la inspección ocular, cabe concluir que el impacto se produjo a escasos un metro del inicio del cruce, lo que destruye el principio de la prioridad de paso del que

circula por la derecha, que sólo funciona cuando ambos vehículos inician el cruce simultáneamente, por lo que cabe concluir que el camión recién iniciaba el cruce cuando el motociclista se hallaba en la mitad de su calzada, por lo que la preferencia de paso sólo juega cuando el que circula por la derecha ha precedido en el ingreso al cruce o llega simultáneamente, pero no cuando el de la izquierda llega primero o se halla más adelante en el cruce de las arterias.

Finalmente puso de relieve que se debe atender a la circunstancia de que el sistema de frenos no funcionó, existiendo dudas sobre si la falla se produjo por consecuencia del accidente ya que no existe probanza alguna al respecto y ello abona la conclusión de que no puede hablarse de culpa de la víctima, sino por el contrario del demandado, quien no adoptó las precauciones necesarias para evitar el siniestro, lo que genera su responsabilidad en la producción del hecho luctuoso y debe soportar la responsabilidad civil emergente, que hace extensiva a la Municipalidad de la Banda.

- II -

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, que denegado dio lugar a esta presentación directa (ver fs. 1/7 y 37/38 del expediente  $N^{\circ}$  12741-111).

Entiende el apelante que existió arbitrariedad en la decisión del Superior Tribunal local, porque se excedió en su competencia, al tratar cuestiones de hecho generando de tal manera una nueva instancia, que violenta normas procesales locales, así como por hacer una interpretación errónea y forzada del art. 1103 del Código Civil.

Agrega que el *a quo*, respecto de la aplicación de la norma del Código Civil en juego, incurre en arbitrariedad en su interpretación, ya que a través del análisis efectuado descalificó no sólo la sentencia civil sino también la penal, creando una modificación de la cosa juzgada, razón por la cual el agravio surge porque la sentencia contradice lo ya resuelto por la Cámara del Crimen, generando un verdadero escándalo jurídico, ya que un mismo hecho es analizado por tribunales diferentes que llegan a conclusiones contradictorias.

Señala que para evitar estas situaciones absurdas es que el Código Civil ha previsto, en el artículo 1101, supeditar el dictado de la sentencia civil al previo pronunciamiento de la jurisdicción penal, de igual manera que el artículo 1103 establece que, después de la absolución del acusado, no se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual ésta recayó, no siendo materia de discusión y objeción del recurso que pueda existir una condena civil independientemente de la penal, pero que ello no puede significar de ningún modo que en sede civil se pueda revisar la existencia del hecho principal como lo ha hecho la sentencia que es recurrida.

Pone énfasis en que la sentencia penal concluyó que el imputado no ha violado reglamentación alguna de tránsito, que únicamente ha existido culpa de la víctima, que el camión ya había cruzado la mitad de la calzada, que la moto embistió al camión y que, por ende, no se puede luego decir en la sentencia civil todo lo contrario. Agrega, asimismo, que la arbitrariedad de la sentencia consiste en que para llegar a la conclusión descalificatoria de la sentencia criminal el fuero civil pasa a analizar los hechos, y que de una absolución total del demandado en la causa penal, pasa a ser culpable absoluto desconociendo probanzas de la causa criminal, como el croquis del accidente, los peritajes, la testimonial, de donde surge que la motocicleta embistió al camión casi en el medio y desconectó su circuito de frenos, a lo que agrega que las faltas atribuidas al conductor del camión no tienen relación de causalidad con el accidente. Objeta, por último, por arbitrariedad las conclusiones respecto de la indemnización otorgada que incluye rubros absurdos por su entidad.

### - III -

Si bien los agravios del recurrente atinentes a la admisión de la demanda y descalificación de la sentencia del tribunal de segunda instancia remiten al examen de extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenos en principio a su revisión por vía del recurso extraordinario, en razón de ser materia propia de los jueces de la causa, ello no impide que se habilite la vía excepcional cuando, como en el caso, concurren razones suficientes para descalificar el fallo, al verificarse la existencia de vicios que conducen a la aplicación de la doctrina de V. E. sobre la arbitrariedad de sentencia.

Así lo pienso, en tanto se advierte que el fallo del Tribunal Superior local, a los fines de descalificar el decisorio del órgano judicial apelado, procede a revisar el hecho principal que da lugar a la deman-

da, con abandono palmario del presupuesto legislativo consagrado en el artículo 1103 del Código Civil, que tiene como fin evitar que se produzca el doble juzgamiento y el posible escándalo jurídico que se pueda derivar de ello, sin perjuicio de la violación del principio de la cosa juzgada y consecuentemente la afectación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de prestación debida del servicio de justicia.

Cabe, asimismo, destacar que la sentencia recurrida incurre en contradicción al pretender fundar la admisión de la demanda en la teoría del riesgo objetivo y concluir afirmando la responsabilidad por culpa exclusiva del demandado, resultado al que arriba, por lo demás, sin que medie en el proceso civil producción de prueba suficiente como para probar los extremos que invoca que, por el contrario, se hallaban acreditados en las pruebas producidas en sede penal, que fueron agregadas como elemento de juicio en la causa civil.

Por otro lado, las afirmaciones del tribunal en torno a cómo sucedió el hecho principal, que es la razón y fundamento de la petición de indemnización, no se condicen con lo que surge de las mencionadas probanzas, más allá de que su apreciación resulta contradictoria con las conclusiones de la sentencia penal.

Respecto a lo expuesto precedentemente, resulta suficiente señalar que en dicho proceso penal se concluyó que por el delito de lesiones culposas de que fue imputado el demandado en autos, el mismo resulta absuelto por no constituir delito el hecho, al haberse plenamente demostrado que el inculpado no efectuó maniobra antirreglamentaria alguna que se pueda considerar como negligencia o imprudencia de su parte y que la muerte del afectado se produjo por culpa exclusiva suya, quien impactó sobre la parte de atrás del rodado que conducía el demandado, cuando éste ya había pasado la mitad de la bocacalle, rompiéndole el circuito de frenos, así como que la fuerza del impacto revestía significación para establecer la velocidad excesiva en que conducía el fallecido en el momento de la colisión (ver fs. 133 y 134/135 que corresponden a la sentencia y fundamentos del fallo en sede penal).

Por lo expuesto, opino que procede hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 14 de julio de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de La Banda en la causa Ledesma viuda de Hoyos, Analía c/ Giménez, Francisco Rosario y otros", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito en el que perdió la vida el esposo de la actora, la Municipalidad de La Banda dedujo el recurso extraordinario cuya desestimación dio lugar a la presente queja.
- 2º) Que a tal efecto, el tribunal consideró que la absolución del acusado en sede penal –basado en que el conductor de la motocicleta era quien había embestido al rodado conducido por el imputado– no hacía cosa juzgada en el fuero civil en cuanto a la culpa del autor del hecho, por lo que no habiendo sido acreditada en la sede civil la culpa de la víctima, "causal exonerativa de responsabilidad", correspondía sin más la aplicación del art. 1113, 2º párrafo del Código Civil.
- 3º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir el recurso en tanto el tribunal *a quo*, con menoscabo del derecho constitucional de defensa en juicio, desconoció hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos.
- 4º) Que la apelante se agravia por considerar que el superior tribunal no sólo ha hecho una interpretación errónea del art. 1103 del Código Civil, sino que se ha apartado de los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia dictada en sede penal, por lo que tacha de arbitraria la sentencia que recurre.

- 5º) Que esta Corte tiene decidido que la autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa (Fallos: 315:727; 316:2824; 319:2336). Desde esta perspectiva, corresponde examinar si en el caso existió la alegada arbitrariedad, de acuerdo con los términos del precepto legal mencionado y de la sentencia penal absolutoria.
- 6º) Que el juez penal afirmó que había quedado acreditado en la causa que el camión recolector de residuos que conducía Giménez -de propiedad de la recurrente- ya había pasado la mitad de la bocacalle cuando fue embestido violentamente por el conductor de la motocicleta en la parte de atrás del remolque, lo que le habría provocado la rotura del sistema de frenos, y que el ciclomotor circulaba a velocidad excesiva. Esas afirmaciones fueron alteradas por el a quo, según el cual los hechos habrían sucedido precisamente a la inversa, esto es. "el impacto se produjo no bien el camión iniciaba el traspaso de la bocacalle" y añadió que "ha quedado un manto de dudas, sobre la causa por la cual se produjo esta falla" en el sistema de frenos del camión. Estas conclusiones que estableció el a quo sobre los hechos ocurridos, contradictorios en punto a la "existencia del hecho principal" con lo resuelto en sede penal, constituyen un apartamiento inequívoco de lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil, toda vez que la prohibición contenida en esta norma alcanza a las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado (Fallos: 316:2824, voto de los jueces Barra y Petracchi). Tal carácter revisten en el sub lite, la condición de embestidor del motociclista y de embestido del conductor del camión: la circunstancia de que el impacto se produjo cuando el camión ya había pasado la mitad de la bocacalle; que fue la violencia de este impacto la que provocó la rotura del sistema de frenos del automotor; y que el conductor de la motocicleta conducía a velocidad excesiva. Por lo tanto, es descalificable el fallo apelado en tanto dio por acreditados hechos sustancialmente distintos a los aseverados por el iuez criminal.
- 7º) Que, por cierto, ello no es óbice para que, como lo señaló esta Corte (Fallos: 315:727, que remite a la doctrina que surge de la causa G.239.XXIII "Gómez, Juana Verónica y otra c/ Transporte Atlántida S.A. y otro" de fecha 26 de marzo de 1991), el tribunal al que corres-

ponda intervenir en la causa en sede civil, sin avanzar sobre la resolución absolutoria del juez penal que declaró la ausencia de responsabilidad del imputado por culpa de la víctima, pueda examinar, con base en la materialidad de los hechos y autoría acreditados en la causa penal, la concurrencia de culpas entre los intervinientes del hecho dañoso.

8º) Que, en consecuencia, por mediar circunstancias que revelan un menoscabo a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, al no constituir la decisión apelada una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso, corresponde invalidar lo resuelto en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 315:727).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### NELSON ADAN VERDUGO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El cumplimiento de un adecuado servicio de justicia impone a la Corte Suprema el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cuando en el trámite ante la alzada ha mediado un menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el casoque afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde declarar la nulidad del auto que no hizo lugar a la apelación –in forma pauperis– deducida contra el rechazo del recurso de casación, pues la sola notificación al defensor oficial sin que se le haya corrido vista de la apelación para fundar la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de la Corte, sino que debió ser resguardada por el *a quo*, a quien correspondía salvar la aludida falta de asistencia técnica.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto con motivo de la decisión de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, que había condenado a Nelson Adán Verdugo a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas y mantenido la calidad de reincidente, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple ilícita de arma de guerra (art. 189 bis, tercer párrafo del Código Penal).

- 2º) Que al ser notificado de esa sentencia (fs. 450) el imputado dejó sentada su voluntad recursiva mediante la interposición –al pie de la cédula– del término "apelo" y sin que se haya corrido vista al defensor oficial designado, el tribunal *a quo* resolvió no hacer lugar a la apelación por considerarla improcedente (fs. 451).
- 3º) Que contra esa decisión el nombrado Verdugo presentó ante esta Corte el escrito obrante a fs. 1/2 de cuyo contenido se le confirió vista al señor defensor oficial, quien solicitó la nulidad de la resolución de fs. 451 –y de todo lo actuado en consecuencia– con el fin de que el superior tribunal provincial le dé el trámite adecuado al recurso extraordinario interpuesto por el imputado *in forma pauperis*.
- 4º) Que esta Corte ha establecido de forma reiterada que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492).
- 5º) Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el cumplimiento de un adecuado servicio de justicia le impone el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria. En ese sentido ha dicho que cuando en el trámite ante la alzada ha mediado un menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso– que afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado (Fallos: 319:192).
- 6º) Que la aplicación de esos principios al *sub lite* y el entendimiento de que la apelación *in forma pauperis* de fs. 450 se trata de la interposición de un recurso extraordinario federal, permiten concluir que durante el trámite posterior a la notificación de la sentencia por la cual se declaró que los recursos de casación habían sido mal concedidos, el imputado Verdugo ha padecido un estado de indefensión que invalida todo lo actuado a partir de esa oportunidad, en la medida en que la sola notificación de la resolución en cuestión al defensor oficial (fs. 459) sin que se le haya corrido vista de la apelación para que funde

la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de esta Corte sino que debió ser resguardada por el tribunal *a quo*, a quien correspondía salvar la falta de asistencia técnica antes aludida

7º) Que, por otra parte, corresponde señalar que el tribunal *a quo* resolvió el rechazo de la apelación –por considerarla improcedente—dentro del plazo en el cual el defensor del imputado podía haberla fundado o instrumentado los recaudos para la deducción del recurso extraordinario.

8º) Que en virtud de ello, lo reseñado en el segundo considerando importa un inadmisible menoscabo a la garantía de defensa en juicio del imputado, por lo que corresponde anular el auto que dispuso no hacer lugar a la apelación –in forma pauperis– y devolver los autos al superior tribunal provincial con el fin de que provea lo conducente a la intervención de la asistencia letrada de Verdugo con carácter previo a la decisión sobre la procedencia o no del recurso.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 451 y de todo lo actuado en consecuencia. Agréguese la presentación al principal. Hágase saber y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## SERGIO OMAR FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc.  $7^{\circ}$ , del decreto-ley 1285/58 que justifique la intervención de la Corte si la cámara resolvió finalmente hacer lugar a la compensación que había originado la incidencia.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente incidencia suscitada entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.

Surge de las actuaciones que, por aplicación analógica del art. 358 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional, el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 12 remitió en compensación esta causa por otra que oportunamente había recibido de su par del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 9, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal.

A su turno el magistrado a cargo del primero de esos tribunales, no aceptó el expediente al considerar que tal procedimiento no tenía sustento en la normativa vigente (fs. 4).

Devueltas las actuaciones al juez remitente, éste insistió en su postura y elevó las actuaciones a la Secretaría Especial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que resolviera el conflicto suscitado (fs. 5).

Esta, por su parte, entendió que, al encontrarse el proceso en la etapa de juicio, debía ser la Cámara Nacional de Casación Penal la que dirimiera la controversia reglamentaria planteada (fs. 8).

Recibidos los actuados, ese tribunal no aceptó tal atribución con base en que se trataba de una cuestión de compensación de turnos entre jueces correccionales (fs. 17).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, resolvió hacer lugar a la compensación que originó la presente incidencia y plantear ante V.E. el eventual conflicto de competencia suscitado con el tribunal casatorio (fs. 22/23).

Creo necesario advertir que, a mi modo de ver, no se da en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc.  $7^{\circ}$ , del decreto-ley 1285/58 en tanto que, como quedó expresado en el párrafo que antece-

de, el presidente del tribunal que allí se menciona puso fin a esta cuestión a fs. 21 (conf. doctrina de Fallos: 308:967 y 1330, entre otros).

Sentado ello y tal como ha quedado planteada esta incidencia, entiendo que el *thema decidendum* se encuentra circunscripto a determinar cuál de aquellas cámaras debe ser la que dirima en el futuro casos análogos al *sub judice*.

Esta cuestión, a mi modo de ver, remite exclusivamente al análisis de una materia de superintendencia como es precisar a qué tribunal corresponde ejercer esa facultad por delegación de V.E. lo que, considero, constituye una atribución exclusiva de la Corte sin que, de conformidad con su acordada 69/90 del 29 de noviembre de 1990 (publicada en Fallos: 313:777) y lo dispuesto en el art. 33, ap. a, de la ley orgánica del Ministerio Público –24.946–, pueda emitir opinión en tal sentido. Buenos Aires, 21 de mayo de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que la presente contienda se trabó entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad.
- 2º) Que por aplicación del art. 358 del Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional, el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 9 remitió en compensación esta causa por otra que oportunamente había recibido de su par del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 12, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis, cuarto párrafo del Código Procesal Penal (fs. 3).
- 3º) Que este último magistrado no aceptó el expediente al considerar que tal procedimiento no tenía sustento en la normativa vigente (fs. 4). A su turno el juez remitente insistió en su postura y elevó las actuaciones a la Secretaría Especial de la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Criminal y Correccional a fin de que resolviera el conflicto suscitado (fs. 5).

- 4º) Que dicho tribunal entendió que al encontrarse el proceso en la etapa de juicio correspondía que la Cámara Nacional de Casación Penal dirimiera la controversia (fs. 8), pero ésta no aceptó tal atribución por considerar que se trataba de una cuestión de compensación de turnos entre jueces correccionales (fs. 17).
- 5º) Que, finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar a la compensación que había originado esta incidencia y planteó ante esta Corte el eventual conflicto de competencia suscitado con el tribunal de casación (fs. 22/23).
- 6º) Que en la medida en que el mencionado tribunal puso fin a la cuestión con el dictado de la resolución de fs. 21 no se verifica en el caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, que justifique la intervención de esta Corte.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara que deberá remitirse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber a la Cámara Nacional de Casación Penal.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# JULIO CARLOS DE HOOP

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan título de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5 de la ley 17.604 –de contenido similar al art. 62 de la actualmente vigente ley 24.521–revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde que siga entendiendo en la causa la justicia provincial si el hecho denunciado, más allá de la calificación definitiva que pudiera adoptarse, sólo habría perjudicado la actividad desarrollada por una entidad privada y no habría importado transgresión alguna a la ley federal de educación ni un entorpecimiento al ejercicio de las facultades de control que esa norma le asigna al Ministerio de Educación de la Nación en relación con la actividad de las universidades privadas.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 8va. Nominación y del Juzgado Federal Nº 4, ambos de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el abogado Marcelo Edgardo De Vicenzi, como apoderado de la "Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores", contra Julio Carlos De Hoop y Gabriel Oscar De Hoop, en orden al delito de retención indebida (art. 173, inc. 2º del Código Penal).

De acuerdo con el relato que efectuó en ese escrito, su representada, como titular de la personería que corresponde a la "Universidad Abierta Interamericana", habría autorizado a la "Asociación Interamericana de Altos Estudios" –que integraban los imputados— la concesión de tareas de administración relacionadas con la actividad educativa u otro tipo de gestión universitaria en la ciudad de Rosario.

No obstante, dicho contrato de concesión habría sido resuelto posteriormente por su representada y, asimismo, Julio Carlos De Hoop habría sido separado del cargo de Delegado Superior Regional por el Consejo Superior de la "Universidad Abierta Interamericana".

En consecuencia, por medio de la carta documento Nº 31.193.53.11 AR, de fecha 1º de febrero de 2001, se habría intimado a los denunciados a la entrega de la totalidad de los libros de cualquier tipo, legajos

de alumnos y de docentes, registros curriculares y toda otra documentación relacionada con la actividad de la "Universidad Abierta Interamericana".

Los imputados, sin embargo, no habrían aceptado la resolución contractual adoptada por la denunciante y se habrían negado a entregar la documentación cuya devolución se les solicitaba.

El magistrado provincial declinó su competencia para investigar en la causa con base en lo informado por el Ministerio de Educación de la Nación en el sentido de que, debido a la falta de libros de actas, se hallaba comprometido el normal desenvolvimiento de las actividades académicas de la universidad. Consideró, entonces, que el hecho denunciado afectaba la prestación de un servicio en el que se encuentra interesada directamente la Constitución Nacional y la responsabilidad del Estado Nacional, conforme lo normado en los arts. 116 y 75, incs. 18 y 19, del texto constitucional (fs. 190).

El juez nacional, por su parte, rechazó tal atribución al entender que no se había lesionado ningún interés que determine válidamente la intervención de la justicia federal, sea en razón de la materia, la persona o el lugar. Así, recordó que las universidades privadas no pierden su carácter de personas de derecho privado aunque cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional (Fallos: 306:1363). Asimismo, expresó que si bien la Constitución (art. 75, incs. 18 y 19) faculta al Congreso Nacional a dictar planes de instrucción general y universitaria, y la ley nacional 24.521 fija las condiciones para el funcionamiento de las universidades nacionales y privadas, a la par que encomienda su fiscalización al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, ello carece de relevancia en el caso concreto para fundar la competencia federal en razón de la materia, por cuanto esas normas no han sido violadas ni tampoco aparecen cuestionadas en su interpretación o alcance. Concluyó, por el contrario, que en autos se investigaba la posible comisión de un delito contra la propiedad ejecutado por particulares contra los bienes de una persona de derecho privado (fs. 225/6).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 227). En esta oportunidad, el magistrado declinante calificó el hecho como constitutivo del delito previsto en el art. 255 del Código Penal.

V.E. tiene establecido que las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5 de la ley 17.604—de contenido similar al art. 62 de la actualmente vigente ley 24.521—revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones (Fallos: 306:1363).

Habida cuenta, entonces, que el hecho denunciado, más allá de la calificación definitiva que pudiera adoptarse, sólo habría perjudicado la actividad desarrollada por una entidad privada, y que, además, no habría importado transgresión alguna a la ley federal de educación ni un entorpecimiento al ejercicio de las facultades de control que esa norma le asigna al Ministerio de Educación de la Nación en relación con la actividad de las universidades privadas, opino que deberá seguir entendiendo, en la presente causa, el Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 8va. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe (confr. Fallos: 306:1363, ya citado, cons. 9º y 10). Buenos Aires, 27 de junio de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 16 de octubre de 2001.

### **Autos y Vistos:**

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 8va. Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal  $N^{\circ}$  4 con asiento en la misma localidad.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIA EMMA BARGAGNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia provincial para investigar la presunta defraudación al Ente Interprovincial "Túnel Subfluvial Hernandarias" –creado por un tratado interprovincial– si la transacción cuestionada está referida a un bien de propiedad de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe que –sin perjuicio de que figure inscripto en el Registro Nacional de Buques– nunca formó parte del patrimonio nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El sentido de la registración de un bien es el de otorgar certeza sobre el titular del dominio, que puede ser una persona física o jurídica, privada o pública, nacional, provincial o municipal, sin incidir en ello el carácter nacional del organismo registral.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Más allá de que la isla flotante –plataforma autoelevadora del Ente Interprovincial "Túnel Subfluvial Hernandarias" – configure o no un "artefacto naval", no corresponde la competencia federal si del relato de los hechos efectuados en la denuncia no surge que éstos pudieron afectar, de alguna manera, la circulación o navegación fluvial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia provincial si la presunta venta fraudulenta de la plataforma del "Túnel Subfluvial Hernandarias" no habría afectado intereses federales ni se advierte un conflicto de intereses entre las provincias involucradas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Instrucción  $N^{\circ}$  5 de Paraná y del juzgado federal con asiento en la misma ciudad, ambos de la Provincia de En-

tre Ríos, se refiere a la causa donde se investiga la denuncia formulada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de Entre Ríos.

En ella da cuenta de una presunta defraudación al Ente Interprovincial "Túnel Subfluvial Hernandarias", creado por el Tratado Interprovincial celebrado entre los gobiernos de las Provincias de Entre Ríos y Santa Fe en el mes de noviembre de 1969.

Tal defraudación se habría materializado a través de la venta –en un concurso cerrado y a un precio significativamente inferior al realtanto de la plataforma autoelevadora denominada "Isla Hidráulica Flotante Río Paraná", adquirida en su momento para la construcción y mantenimiento de la obra, como de valiosas herramientas, repuestos y elementos accesorios a la plataforma, incluidos en el precio de venta.

Están imputados de la comisión del hecho relatado los directores integrantes de la "Comisión Administradora del Ente" y los miembros del "Consejo Superior Interministerial", que fijan la política de administración, fiscalización y control de la institución.

La justicia local, tras disponer algunas diligencias instructorias, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la causa.

En apoyo de este criterio, la magistrada sostuvo que desde el punto de vista jurídico la isla flotante constituye un "artefacto naval" y, consecuentemente, está sometido a la jurisdicción federal como todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo –art. 2º, inc. 10, de la ley 48–.

Asimismo, entendió que por hallarse inscripta en el Registro Nacional de Buques, habría pasado a formar parte del patrimonio nacional.

Por fin, alegó en el mismo sentido que, de comprobarse un perjuicio proveniente de la transacción realizada, las provincias de Entre Ríos y Santa Fe resultarían afectadas y se suscitaría, entonces, un conflicto de intereses entre ellas (fs. 170/175).

A su turno, la justicia federal rechazó el planteo invocando la naturaleza restrictiva y de excepción de ese fuero.

Para fundamentar su postura, el juez destacó además, que el ente interprovincial es el resultado de una de las escasas aplicaciones del derecho convencional interprovincial (art. 125 de la Constitución Nacional). Así, entendió que por constituir una definida expresión propia de la autonomía de las provincias, el tema debería tener tratamiento y resolución dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, sostuvo que no puede atribuirse a la isla flotante el carácter de artefacto naval, en los términos del art. 2º de la ley 20.094, toda vez que ésta no constituye un auxiliar de la navegación por cuanto siempre estuvo destinada a la construcción y mantenimiento del túnel subfluvial.

En último lugar, rebatió la afirmación de su par provincial acerca de que por hallarse inscripta en un registro nacional, la isla integraría el patrimonio de la Nación (fs. 247/251).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 252/254).

De los términos de la denuncia, surge que el ente interprovincial que administra el "Túnel Subfluvial Hernandarias" es el resultado de un histórico acuerdo entre dos provincias, que generó sus propios recursos para financiar la obra y que estableció el marco jurídico para administrarlo como organismo autárquico dependiente de un Consejo Superior Interministerial (conf. fs. 6 de la denuncia).

Su patrimonio fue aportado por partes iguales por las provincias signatarias y las recaudaciones por peaje, multas y otros rubros, ingresan por partes iguales a las rentas generales de cada una de ellas.

Asimismo, quienes integraban o integran en la actualidad sus órganos de gestión y administración son funcionarios públicos provinciales.

Sentadas estas premisas, cabe razonablemente concluir que la transacción cuestionada está referida a un bien de propiedad de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe, que nunca formó parte del patrimonio del Estado Nacional, sin perjuicio de que figure inscripto en el Registro Nacional de Buques pues, como lo manifiesta el magistrado federal, el sentido de la registración de un bien es el de otorgar certeza sobre el titular del dominio, que puede ser una persona física o jurídi-

ca, privada o pública, nacional, provincial o municipal, sin incidir en ello el carácter nacional del organismo registral.

Por otra parte, y más allá de que la isla flotante configure o no un "artefacto naval", del relato de los hechos efectuados en la denuncia no surge que éstos pudieron afectar, de alguna manera, la circulación o navegación fluvial (Fallos: 321:3453; 323:189 y sus citas).

Por último, de las constancias agregadas al incidente tampoco se advierte, hasta el presente, un conflicto de intereses entre las provincias involucradas sino, por el contrario, un interés común en develar si la maniobra denunciada afectó sus intereses; materia que, por otra parte, resultaría ajena a un conflicto de índole penal.

En definitiva, teniendo en cuenta que la presunta venta fraudulenta de la plataforma no habría afectado intereses federales, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para seguir entendiendo en la causa que originó este incidente. Buenos Aires, 13 de agosto de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

# Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Nº 5 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal, con asiento en la misma ciudad.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# JUAN CARLOS AQUINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si los dichos formulados en la denuncia son verosímiles y no se hallan controvertidos por otras circunstancias de la causa, cabe razonablemente concluir que la entrega de valores, si bien de pago diferido, perteneciente a cuentas ajenas y con denuncia de robo o extravío habría sido la condición determinante de la disposición de la mercadería por su parte, la conducta denunciada encuadraría prima facie en el delito de estafa, que corresponde investigar al juzgado con jurisdicción en el domicilio comercial del denunciante.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  3, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por Néstor Osvaldo Grosso.

Allí refiere que a comienzos del año pasado se presentó en su comercio una persona de apellido Aquino, quien refirió ser un importante empresario maderero. Así, luego de convenir los detalles de la operación comercial, el nombrado adquirió mercadería por un valor de 9.517 pesos, en diferentes y sucesivas transacciones, que abonó contra entrega del material con cheques de terceros, algunos de los cuales al ser presentados al cobro fueron rechazados por "orden de no pagar, denuncia policial".

El magistrado local consideró que el hecho materia de investigación se hallaría tipificado en los supuestos del inc. 3º art. 302 del Código Penal, toda vez que el damnificado al recibir un valor de pago diferido había otorgado crédito al comprador y, en consecuencia, declinó la competencia en favor del tribunal con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (fs. 11/12).

A su turno, el juez nacional rechazó el planteo por prematuro. Sostuvo que no se habría efectuado la investigación necesaria para determinar cuanto menos la posible vinculación entre los distintos titulares

de las cuentas corrientes, ya que habría otras personas perjudicadas mediante la misma modalidad (fs. 17).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 21).

En atención a las circunstancias expuestas por Grosso al formular la denuncia –cuyos dichos resultan verosímiles y no se hallan controvertidos por otras circunstancias de la causa (Fallos: 306:1387; 307:1145; 308:213 y 1786; 317:223)—, cabe razonablemente concluir que la entrega de los valores, si bien de pago diferido, pertenecientes a cuentas ajenas, y con denuncia de robo o extravío, habría sido la condición determinante de la disposición de la mercadería por su parte (conf. fs. 1/4, 5/6 y 7).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que la conducta a investigar encuadraría *prima facie* en el delito de estafa, que corresponde investigar al Juzgado de Garantías de San Martín, con jurisdicción sobre el domicilio comercial del denunciante (Fallos: 297:161; 300:1112; 304:408; 305:569 y Competencia Nº 961.XXXVI. *in re* "Brizuela s/ estafa", resuelta el 1º de julio del corriente año). Buenos Aires, 10 de septiembre del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

# Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  3, del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  3.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## AMELIA ESTHER DI LERNIA v. ANSES

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 (art. 19 de la ley 24.463).

### JUBILACION Y PENSION.

La enumeración efectuada por el art. 1º del decreto 166/89 que otorga el derecho a las personas que conviven en aparente matrimonio a acceder a la pensión del causante es una enumeración ejemplificativa de los diferentes elementos documentales que se pueden ofrecer.

### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 si no se ha demostrado la existencia del vínculo de hecho en los términos de dicha ley que demuestren la existencia de convivencia pública en aparente matrimonio durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte del titular.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Di Lernia, Amelia Esther c/ ANSeS s/ pensiones".

## Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener el reconcimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570, la vencida dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible de acuerdo con el art. 19 de la ley 24.463.

- 2º) Que la recurrente se agravia de la eficacia probatoria asignada a las verificaciones domiciliarias practicadas por la demandada por considerar que tales indagaciones se encuentran viciadas de nulidad y sostiene que la alzada ha valorado arbitrariamente la prueba testifical rendida en la causa en razón de la falta de elementos documentales en apoyo de dichos testimonios y la errónea interpretación de lo atestiguado por los deponentes.
- 3º) Que no se advierte que la cámara haya incurrido en vicio alguno al ponderar las pruebas ofrecidas a efectos de demostrar la existencia de la unión de hecho entre el causante y la interesada, ni que sus conclusiones resulten irrazonables frente a las exigencias de la ley 23.570 y del decreto reglamentario 166/89 para el reconocimiento del derecho a la pensión en los casos de matrimonios aparentes.
- 4º) Que más allá de la validez o nulidad que puedan encerrar las indagaciones vecinales practicadas por el organismo previsional, en el *sub examine* no se ha demostrado la existencia del vínculo de hecho en los términos de la ley de fondo. En efecto, si bien es cierto que las declaraciones testificales de un sobrino y del hijo matrimonial del difunto son elementos importantes en razón de su relación con este último, también lo es que sus dichos no se encuentran avalados por prueba documental alguna que permita tener por acreditada la realidad de esa unión durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte del titular (art. 38, primer párrafo, de la ley 18.037; fs. 13, 31/33 y 52 de las actuaciones administrativas y fs. 88/90).
- 5º) Que debe señalarse que la enumeración efectuada por el art. 1º del decreto 166/89 es una enunciación ejemplificativa de los diferentes elementos documentales que se pueden ofrecer, y que aun cuando la interesada no debe acreditar los 30 años de convivencia que denunció haber mantenido con el *de cujus*, sino sólo la existencia de esa unión durante el lapso transcurrido entre el 4 de junio de 1973 y el 4 de junio de 1975 –fecha del óbito del titular– en razón de haber descendencia común, por la extensión de la relación debería haber acompañado u ofrecido pruebas que sustentaran la declaración de los testigos, resultando llamativo que después de tantos años de presunta vida en común no exista material alguno que demuestre, al menos, la coincidencia de domicilio de los convivientes.
- $6^{\circ}$ ) Que no suple esa ausencia de prueba las copias de fotografías y de un artículo de la revista "La Semana", ya que sólo representan gru-

pos indeterminados de personas junto al causante o dan cuenta de las actividades deportivas de aquél, pero en ninguno de ambos casos se vinculan con la unión de hecho. Tampoco es hábil el parte necrológico publicado al fallecer el señor Barragán, pues no expresa que la actora fuera su conviviente o esposa y sólo refiere su nombre y el de su hija, como tampoco el de fecha 4 de junio de 1996 –en oportunidad de cumplirse 21 años del deceso– ya que si bien éste expresa el carácter de esposa de la peticionaria, fue publicado con posterioridad a la articulación de la demanda que data del 6 de febrero de aquel año, por lo que es de relativa fuerza convictiva, máxime cuando tampoco es contemporáneo a los hechos sujetos a demostración (fs. 12 y 37 de las actuaciones administrativas y fs. 16/19, 21 y 23).

7º) Que, en tales circunstancias, frente a la ausencia de pruebas que demuestren la existencia de convivencia pública en aparente matrimonio durante el lapso referido, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese el informe a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### MARIA ELENA GOMEZ V. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución que otorgó el total de la pensión derivada de un retiro militar a la ex esposa del causante si el sentenciador llegó a esa decisión al privilegiar el testimonio de quienes no tenían trato íntimo con la conviviente sobre el que prestaron quienes sí lo tenían y cuyas respuestas pueden catalogarse de valederas para probar la circunstancia que en pos de su derecho alega quien convivió públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mayor al exigido por la ley y hasta el fallecimiento de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prue-

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó el total de la pensión derivada de un retiro militar a la ex esposa del causante pues aún cuando es facultad privativa de los jueces valorar las respuestas de los testigos y, por ende, desechar las que consideran irrelevantes, en el caso de autos se ha exorbitado tal prerrogativa por lo que su actuar se muestra en colisión con lo prescripto por el art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que en este tipo de contiendas, por sí sola, conlleva la descalificación del decisorio.

## JUBILACION Y PENSION.

La enumeración de las pruebas documentales establecida en el decreto 166/89 reglamentario de la ley 23.570, que otorga el derecho a las personas que conviven en aparente matrimonio a acceder a la pensión del o de la causante no es taxativa.

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por la conviviente en aparente matrimonio con el titular de un retiro militar fallecido, tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución administrativa que otorgó el total de la pensión derivada de aquel retiro a la ex esposa del causante (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

Surge de las actuaciones, por un lado, que la titular del Juzgado  $N^{\circ}$  8 en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó la demanda interpuesta por la titular de autos que, –invocando su carácter de conviviente en aparente matrimonio con el titular de un retiro militar

fallecido—, tendía a obtener la declaración de nulidad de la resolución administrativa que otorgó el total de la pensión derivada de aquél retiro a la ex-esposa del causante. Por el otro, que tanto la interesada, cuanto el organismo previsional actuante, apelaron la Resolución. La primera, en cuanto la jueza no consideró probada su convivencia con el causante, el apoderado del ente, dado que impuso las costas por su orden.

Los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a cuyo conocimiento llegaron las actuaciones, resolvieron, en definitiva, rechazar los agravios de ambas partes, y, por ende, confirmar la sentencia apelada. Para resolverlo así, el juez preopinante –a cuyas conclusiones adhirieron los restantes integrantes del tribunal–, tras señalar que el caso debía examinarse si estaban probados los extremos exigidos por la ley para tener por acreditada la convivencia en aparente matrimonio, sostuvo que de la prueba testimonial aportada por la actora surgían discrepancias que no permitían tener por demostrada que la citada convivencia ocurriese en un único domicilio, extremo este último que, a su juicio, era imprescindible para que pudiera acceder al derecho que pretendía.

Contra lo así resuelto, interpuso el letrado de la interesada recurso extraordinario a fs. 281/288 vta., el que, previo traslado de ley, le fue denegado a fs. 301, circunstancia que motivó la presente queja.

En él, el recurrente sostiene –en síntesis– que el actuar del sentenciador es pasible de ser tachado de arbitrario, en tanto la solución a la que arribó es fruto de una irrazonable valoración de la prueba testimonial, y, en cuanto, omitió ponderar piezas documentales cuyo examen resultaba conducente para una acabada solución de la causa, circunstancias éstas por las que, a su juicio, el fallo debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.

Cabe, en principio, y en pos de dilucidar si resulta cierto lo alegado por el recurrente, recordar que para el sentenciador del contenido de los testimonios prestados en autos surgían discrepancias que lo llevaron a afirmar categóricamente que el causante y la interesada no convivieron en "un único domicilio". Advierto, confrontando algunas de las respuestas de los testigos en las que fundamenta tal aserto, con las restantes contenidas en las piezas de las que fueron extraídas, que aquéllas en el contexto global pierden la entidad que se les atribuye en

el decisorio y, por ende, devienen carentes de aptitud como para generar una afirmación tan categórica como la citada.

En efecto, de la testimonial obrante a fs. 146, extrajeron la frase que el causante y la interesada "fueron pareja durante muchos años", pero inexplicablemente soslayaron que, a continuación, la testigo afirmó que "no le quedaban dudas al respecto que dormían juntos", contestación dada para responder a la pregunta respecto a si durante el año aquéllos vivían juntos. Si consideramos –como bien lo expresa el apoderado de la recurrente—, que la aseveración "vivir en pareja", es usado habitualmente como un eufemismo para sustituir la voz "concubinato", y a ello añadimos la entidad de la respuesta a la que aludí, resulta difícil aceptar que tal testimonio creara dudas en los jueces, máxime cuando fue prestado por una testigo calificada como lo es la hermana del causante.

Similar reproche cabe hacer a las demás citas. Entre ellas, y a título de ejemplo, cabe examinar las que corresponden a las declaraciones de quienes, por su trato personal con la conviviente, también pueden tenerse como testigos calificados. Así, al referirse a la prestada por la abogada del causante (fs. 154), aísla la respuesta de que aquéllos "viajaban juntos al exterior y veraneaban juntos todos los veranos", pero soslaya que también expresó categóricamente que "eran concubinos" y "que la gente creía que era un matrimonio legalmente constituido". Al aludir a la obrante a fs. 162 vta., que contiene las respuestas dadas por quien durante varios años fue camarada de actividad del causante, cita que indicó que "compartían comidas y salidas con amigos", pero soslaya señalar que también expresó que llevaban "una relación de pareja absoluta y total, típica de marido y mujer", y que "convivían desde el año 1975".

Por las razones señaladas, es lícito afirmar que el sentenciador llegó a la decisión denegatoria del derecho perseguido en autos, al privilegiar el testimonio de quienes no tenían trato íntimo con la conviviente sobre el que prestaron quienes si lo tenían (Ej. familiares, compañeros de actividad, empleada de la actora, etc.), y cuyas respuestas pueden catalogarse de valederas para probar la circunstancia que en pos de su derecho alega la interesada, cual es, que convivió públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mayor al exigido por la ley y que tal convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento de aquél.

Las consideraciones expuestas demuestran claramente, aún cuando es facultad privativa de los jueces valorar las respuestas de los testigos y, por ende, desechar las que consideran irrelevantes, que en el caso de autos exorbitaron tal prerrogativa, razón por la cual cabe compartir la postura del recurrente respecto a que su actuar se muestra en colisión con lo prescripto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial da la Nación, circunstancia que en este tipo de contiendas, por sí sola, conlleva la descalificación del decisorio.

Sin perjuicio de ello, y dado que para desestimar el pedido incoado en estas actuaciones los jueces hicieron también hincapié en el hecho de que la actora no aportó pruebas documentales de las que se mencionan en el decreto 166/89, reglamentario de la ley 23.570, que otorga el derecho a las personas que conviven en aparente matrimonio a acceder a la pensión del o de la causante, cabe examinar si tal argumento por sí solo puede dar fundamento al decisorio.

Más allá de tal afirmación no condice con las constancias obrantes en las actuaciones, en tanto, por ejemplo, la póliza de seguros es una de las pruebas aceptadas expresamente en el artículo 1º del decreto 166/89, es de señalar, además, que tampoco examinaron o lo hicieron someramente otros documentos que se aportaran y cuyo estudio debieron encarar indefectiblemente dado que, como surge, tanto en los considerandos, cuanto del contenido de la citada norma, la enumeración que ella establece no es taxativa. Cabe, entonces, señalar que las afirmaciones que en este aspecto del decisorio expresaron para fundamentar el criterio que sostuvieron, también, se muestra en colisión con el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Queda, en fin, agregar que si a los hechos señalados —que surgen de las pruebas rendidas en sede judicial— se añaden los que integraban las actuaciones administrativas que, según lo sostuvo el recurrente en todas las instancias y no fue controvertido, favorecían la posición de la interesada, es claro, a mi juicio, que ésta vio frustrada su posibilidad de acceder a un derecho de raigambre constitucional por un decisorio que, carece —como dije— del fundamento exigible a esta clase de actos.

Opino, por todo lo expuesto que corresponde hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario intentado y revocar la sentencia para que, por quienes corresponde, se dicte una nueva en el que se contemplen las circunstancias señaladas. Buenos Aires, 8 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez, María Elena c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército)", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Antonio Boggiano

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese, devuélvanse las actuaciones principales y archívese.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano.

MARCELINO MONTESERIN V. MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL –
COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS
DISCAPACITADAS – SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si –durante el trámite de la queja– el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad expidió el certificado requerido por las leyes 22.431 y 24.901, es improcedente el agravio de arbitrariedad fundado en la ausencia de pruebas válidas respecto de la minusvalía alegada y de legitimación para solicitar el amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si las críticas atinentes a la responsabilidad asignada al Estado para hacer efectivas las prestaciones requeridas, se vinculan con la aplicación e interpretación de normas federales que tutelan los derechos a la vida y a la salud de los menores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las disposiciones federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

De acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud –comprendido en el derecho a la vida– con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El Estado ha asumido compromisos explícitos ante la comunidad internacional encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales; a esforzarse para que no sean privados de esos servicios y a procurar una cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social (arts. 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El Estado Nacional es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional en ese campo y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario en el país, en miras de lograr la plena realización del derecho a la salud.

## DISCAPACIDAD.

El directorio del sistema de prestaciones básicas, al que pertenece el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, tiene a su cargo no sólo la obligación de ejecutar el programa de protección sanitaria dispuesto en la ley 24.901, sino también la de tomar las medidas necesarias para la inmediata puesta en marcha de ese programa en las jurisdicciones provinciales.

### DISCAPACIDAD.

Los beneficios establecidos en favor de las personas incapacitadas no incluidas en el régimen de obras sociales cuentan con el financiamiento de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nación para tal finalidad (art. 7º, inc. e, *in fine*, ley 24.901) y del fondo instituido especialmente para programas de similar naturaleza en la ley 24.452 (art. 7º, segundo pár. y anexo II).

### DISCAPACIDAD.

El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- T -

A fs. 13/15, Marcelino Orlando Monteserin, en representación de su hijo Nahuel Santiago, promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de que se le ordene dar cumplimiento a la previsión contenida en los arts. 3º, párrafo segundo; 4º y concordantes de la ley 24.901 y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional y que se disponga la afiliación del menor a la obra social que corresponda, a fin de que pueda recibir todos los beneficios que prevé la legislación vigente.

Según relató, en 1993 adoptó al menor, que padece parálisis cerebral con compromiso psicomotriz y retardo cerebral y actualmente su situación patrimonial es sumamente comprometida, debido a que carece de trabajo y a que su esposa es ama de casa.

A partir de la sanción de la ley 24.901, efectuó gestiones ante las autoridades municipales, provinciales y nacionales, a efectos de acceder a sus beneficios, sin obtener respuesta positiva y, en tales condiciones, se veía obligado a recurrir a la justicia para reclamar lo que

legítimamente le corresponde a su hijo, pues su salud e integridad no admiten más dilaciones.

Fundó su pretensión, en concreto, en las disposiciones de la citada ley y de su decreto reglamentario (1193/98) que, a su entender, ponen en cabeza del Estado Nacional la obligación de prestar los servicios previstos en la ley 22.431 a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquéllas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas.

- II -

A fs. 119/120, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala B, Civil), confirmó la sentencia de la instancia anterior, que admitió la acción de amparo y ordenó al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, que otorgue la atención integral prevista en la ley 24.901 y el decreto 1193/98, no sólo con relación a las prestaciones básicas allí enumeradas, sino a los servicios específicos, alternativos del grupo familiar o prestaciones complementarias que la situación a relevar requiera, después de efectuar la evaluación que prevé el art. 10 de la reglamentación y desestimó el reclamo con respecto al Ministerio de Salud y Acción Social, sin perjuicio de su participación obligatoria en lo previsto legalmente (v. fs. 95/99).

Para así resolver, en primer término, consideraron sus integrantes que el amparo era la vía idónea para solucionar el acuciante problema que padece el menor, ante la inexplicable conducta asumida por los representantes de los distintos organismos del Estado Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, compartieron los fundamentos de la sentencia de primera instancia y estimaron que el caso era análogo a otro que habían resuelto con anterioridad, en el que examinaron las leyes 23.661, que regula el Sistema Nacional del Seguro de Salud y 24.901, que instituyó el sistema de prestaciones básicas de rehabilitación integral a favor de personas discapacitadas. Sobre tales bases, señalaron que la letra y el espíritu de la ley son claros en determinar que las prestaciones del sistema único para personas sin cobertura de obra social se financiarán con los fondos que el Estado Nacional asigne, para tal fin, al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.

## - III -

Contra tal pronunciamiento, dicho servicio nacional dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 125/138, cuya denegación a fs. 145, dio origen a la presente queja.

Sostiene que existe cuestión federal, por estar en juego la interpretación de una norma de ese carácter, así como por las cuestiones debatidas que exceden el interés de las partes y se proyectan al de toda la comunidad y porque la sentencia es arbitraria, al contener afirmaciones dogmáticas.

# Sus principales agravios son:

- a) La cámara lo condenó a realizar acciones que no están a su cargo y para cuya ejecución carece de partida presupuestaria, pese a que había puesto en conocimiento que el ente obligado a brindar la asistencia es el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.
- b) Los fundamentos del fallo padecen de vaguedad y de falta de referencia a las constancias de la causa, pues no se ha probado la calidad invocada por el actor para alegar la lesión a sus derechos, ni que el interesado cuente con el certificado previsto por el art. 3º de la ley 22.431, requisito necesario para delimitar la obligación del Estado de prestar atención en la rehabilitación a los beneficiarios del sistema. En efecto, dicho certificado determina tanto la calidad de discapacitado como la orientación prestacional que el caso requiera, y en autos, pese a que el actor ni siquiera lo solicitó, el *a quo* igualmente le ordenó la asistencia contemplada en la ley 24.901.
- c) El *a quo* también omitió considerar otros elementos determinantes para la correcta solución del caso, como es la resolución 3, del 5 de octubre de 1999, del presidente del directorio del sistema único creado por la ley 24.901, que pone a cargo de dicho órgano la ejecución del Programa de Cobertura para las Personas con Discapacidad Carenciadas, así como la conformación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, hasta tanto se constituyan las Juntas Evaluadoras de Servicios en cada jurisdicción –el que provisoriamente estará constituido por las instituciones ya categorizadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados–.

d) La sentencia ni siquiera acierta a invocar correctamente el derecho en que funda su decisión, porque cita erróneamente al decreto 762/92 como 792/97 y, además, porque lo califica de "reglamentario" de la ley 24.901, cuando fue dictado con anterioridad a la sanción de la norma legal. En este sentido, afirma que, por la similitud entre sus disposiciones y por ser jerárquicamente inferior a la ley, aquél fue tácitamente derogado. Sostiene, también, que el decreto 1193/98 es el reglamentario de la citada ley.

## - IV -

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que, por su intermedio, se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de una norma federal (ley 24.901) y la decisión definitiva del a quo ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc.  $3^{\circ}$  de la ley 48).

## -V-

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar, ante todo que, por discutirse el contenido y alcance de una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 319:2886; 320:1602; 323:1406, 1460 y 1656, entre muchos otros).

A la luz de tal principio, debe señalarse que la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1º) y dispone que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura de tales prestaciones. Producto de esta obligación, al modificar el primer párrafo del art. 4º de la ley 22.431, aclara que el Estado, a través de sus organismos, prestará los beneficios del sistema a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de obras sociales, en la medida que aquéllas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas (art. 3º) y, con mayor precisión aún, prescribe: "Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones

básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado" (art. 4º).

Por su parte, el art. 7º establece cómo se financiarán las prestaciones que prevé la ley y, en lo que aquí interesa, dispone: "...inc. e) Personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez, ex-combatientes ley 24.310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieren cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin".

A su turno, la reglamentación de la ley 24.901, aprobada por decreto 1193/98, determina que las personas con discapacidad que carecieren de cobertura social y, además, no contaran con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional, provincial o municipal, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adhieran al sistema, así como que las autoridades competentes de las provincias, municipios o de la citada ciudad, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la norma legal (art. 4º, del anexo I).

## - VI -

En mi concepto, la mera descripción de cómo está regulado legalmente el sistema conduce a desestimar los agravios esgrimidos por el Estado Nacional, tanto en su recurso extraordinario como en su presentación directa, porque la ley contempla que la atención de las personas con discapacidad estará a cargo de las obras sociales o, en supuestos como los del *sub lite*, del propio Estado, a través de sus organismos.

Así lo pienso, porque se encuentra fuera de discusión que el menor padece una discapacidad (parálisis cerebral), que no cuenta con cobertura de obra social y que su grupo familiar carece de recursos económicos para afrontar su tratamiento, en la medida que la apreciación de todas esas cuestiones –de hecho y prueba– es privativa de los jueces de la causa y, por ende, irrevisable en esta instancia, máxime cuando, por otra parte, no se advierte que hayan sido resueltas con arbitrariedad.

Pero, además, la propia conducta desplegada por el Estado demandado también confirma tales conclusiones, toda vez que negó su obligación de prestar la asistencia requerida. En efecto, aun cuando el menor sufriera alguna discapacidad que lo habilitara a solicitar los beneficios legales, aquél mantuvo una posición contraria, alegando que no tenía obligación de asistirlo, ya sea porque ello estaba a cargo de otro órgano o de las autoridades provinciales, o inclusive, en una actitud ciertamente contradictoria, porque el actor no acreditó, mediante el certificado pertinente que determina la ley y su reglamentación, padecer de discapacidad.

Así, desde esta perspectiva, carece de relevancia qué órgano del Estado Nacional es el responsable de brindar la asistencia requerida por el actor para su hijo menor, pues lo fundamental es, en el régimen legal, que aquél debe asistirlo y, para ello, la ley determina la forma de financiar tales actividades (en el caso, la prevista en el art.  $7^{\circ}$ , inc. e), sin que pueda servir de excusa para incumplir con el mandato legal, la pretendida alegación –no demostrada, por otra parte–, de falta de partida presupuestaria.

Lo expuesto, claro está, en modo alguno impide que el Estado Nacional, si corresponde, recupere los costos que le insuma la atención del menor, por las vías pertinentes de quien, en definitiva, resulte obligado a afrontarlas financieramente.

## - VII -

Finalmente, estimo necesario señalar que en autos se encuentra comprometido el derecho a la vida que, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los restantes reconocidos expresamente requiere necesariamente de él (conf. dictamen del suscripto en la causa "Asociación Benghalensis", a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió V.E. en su sentencia publicada en Fallos: 323:1339).

En igual sentido, el Tribunal enfáticamente ha recordado que aquél es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, y que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye

valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (C.823.XXXV. "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas", resuelta el 24 de octubre de 2000, con sus citas).

Precisamente, en la causa recién citada, que guarda sustancial analogía con la de autos, la Corte también recordó que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales (conf. considerando 16 del voto de la mayoría).

Así, después de enumerar los distintos pactos internacionales que se relacionan con la cuestión debatida, entre los que destaco a la Convención sobre los Derechos del Niño, que incluye el deber de los Estados de alentar y garantizar a los menores con impedimentos físicos o mentales el acceso efectivo a los servicios sanitarios y de rehabilitación, de esforzarse para que no sean privados de esos servicios y de lograr cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social, para lo cual se debe tener en cuenta la legislación nacional, los recursos y la situación de cada infante y de las personas responsables de su mantenimiento (arts. 23, 24 y 26), concluyó que el Estado Nacional asumió compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3º, de la convención ya citada).

# - VIII -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y confirmar la sentencia en cuento fue materia de aquél. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad en la causa Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social – Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas – Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

1º) Que el padre adoptivo de un menor afectado por parálisis cerebral, residente en la Provincia de Santa Fe, solicitó –con el patrocinio letrado del defensor público oficial ante los tribunales federales de Rosario– que se exhortara al Poder Ejecutivo Nacional y a sus organismos dependientes a cumplir con lo establecido en los arts. 3º, segundo párrafo, y 4º de la ley 24.901, y 23 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y a prestar los servicios básicos de rehabilitación dispuestos en dicha ley en favor de las personas discapacitadas, carentes de cobertura de obra social y de recursos económicos suficientes (fs. 13/15 vta. del expediente principal).

2º) Que después de haber dado a la petición trámite de amparo, de celebrarse una audiencia en la que un funcionario de la demandada ofreció los servicios del PAMI para asistir al niño, propuesta que finalmente fracasó por haber sido desautorizada por la representante del Estado Nacional (fs. 33/33 vta. y 37/39), y contestado el informe dispuesto en el art. 8º, de la ley 16.986, el magistrado de primera instancia hizo lugar a lo solicitado y ordenó que el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad acordara al menor las prestaciones de salud que requiriera su estado, a cuyo fin dispuso que se efectuara la correspondiente evaluación de incapacidad (conf. ley 24.901 y art. 10º del decreto reglamentario 1193/98; fs. 95/99).

3º) Que el juez consideró que las leyes 22.431, 23.661, 24.452, 24.901 y el decreto 1193/98 asignaban al organismo mencionado la responsabilidad y los recursos económicos para hacer operativos en todo el

ámbito nacional los servicios médicos y de rehabilitación reconocidos a las personas incapacitadas, carentes de medios propios y de la protección de obras sociales, con independencia de la actuación concurrente que pudieran ejercer en esa materia las jurisdicciones provinciales. Sobre esa base, estimó que las pruebas ponían de manifiesto la minusvalía del niño, el perjuicio ocasionado a sus derechos y la arbitrariedad de la negativa de la autoridad pública a otorgar los beneficios necesarios para mejorar la vida del menor, que no podía ser justificada con la mera invocación de ausencia de partidas fiscales.

- 4º) Que dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que hizo mérito de las especiales circunstancias del caso y reprochó la postura inexplicable asumida por los distintos organismos dependientes del Estado Nacional frente al problema que acuciaba al niño (fs. 33 y 37), cuando la asistencia requerida, que debía ser prestada, contaba con financiación específica de fondos asignados para tal finalidad en el presupuesto del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad (conf. art. 11, decreto 762/97; fs. 119/120 vta.).
- 5º) Que respecto de esa decisión, la parte vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja. Sostiene que el a quo ha efectuado una interpretación incorrecta de las normas federales en juego pues ha impuesto obligaciones de ayuda al menor que no se hallan a cargo del referido servicio nacional y que deben ser exigidas al Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, según lo dispuesto en la resolución 3/99, dictada por la presidencia de ese organismo, cuya consideración fue omitida en el fallo a pesar de haber sido invocada expresamente ante la cámara (fs. 132/138).
- 6º) Que la apelante afirma, además, que es arbitraria la aplicación de la ley 24.901 sin exigir el certificado requerido en el art. 3º de la ley 22.431 para acreditar la existencia de incapacidad y la necesidad de recibir los beneficios reclamados al Estado Nacional; que la condena es de cumplimiento imposible porque la demandada carece de partidas presupuestarias para satisfacer la cobertura solicitada; y que la mención en la sentencia de las disposiciones del decreto 762/97 –citado erróneamente por el tribunal como reglamentario de la ley 24.901–desconoce que esa norma ha quedado tácitamente derogada con la sanción del nuevo régimen legal de prestaciones básicas de atención a la salud (ley 24.901 y decreto reglamentario 1193/98).

- 7º) Que del modo en que han quedado planteadas las cuestiones, corresponde señalar en primer lugar que durante el trámite de la queja ante este Tribunal, el aludido Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad constituyó una junta médica que ratificó el diagnóstico de parálisis cerebral que padece el niño y expidió el certificado de discapacidad requerido en las leyes 22.431 y 24.901 –arts. 3º y 10, respectivamente—, lo que lo habilita a recibir atención sanitaria y los servicios específicos allí detallados que deben prestarse para su recuperación (fs. 156, 159/160).
- 8º) Que dichas circunstancias tornan improcedente el agravio de arbitrariedad fundado en la ausencia de pruebas válidas respecto de la minusvalía alegada y de legitimación para solicitar el amparo sin contar con el certificado médico de la autoridad competente, planteo sobre el cual insiste la recurrente aun después de haber acompañado a las actuaciones la constancia –proveniente de esa misma parte– que admitió oficialmente la discapacidad del menor, la necesidad de su tratamiento y las posibilidades de rehabilitación mediante las terapias previstas en la ley 24.901, lo que revela manifiesta desaprensión en la defensa y un injustificado desinterés por el esclarecimiento de la situación que compromete la salud del niño (fs. 63/66 vta. de la queja).
- 9º) Que sentado ello, las críticas atinentes a la responsabilidad asignada a la apelante para hacer efectivas las prestaciones requeridas, se vinculan con la aplicación e interpretación de normas federales que tutelan los derechos a la vida y a la salud de los menores, por lo que –con ese alcance– resulta formalmente procedente el recurso extraordinario (Fallos: 323:3229). Cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las disposiciones superiores en juego, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate (Fallos: 308:647; 310:2682; 314:1834; 318:1269, entre otros).
- 10) Que este Tribunal ya ha expresado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).

- 11) Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (nominados en el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), esta Corte ha reafirmado en posteriores pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud –comprendido en el derecho a la vida– y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y 323:1339).
- 12) Que en el citado Fallos: 323:3229, el Tribunal condenó al Estado Nacional a asegurar la entrega regular de los medicamentos que necesitaba un niño incapacitado –residente en la Provincia de Córdoba– desprovisto de la protección de su obra social. A tal efecto, enfatizó los compromisos explícitos tomados por el gobierno ante la comunidad internacional encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales; a esforzarse para que no sean privados de esos servicios y a procurar una cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social (conf. arts. 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros pactos internacionales examinados en los considerandos 17, 18, 19, 20 y 21 del referido fallo).
- 13) Que la Corte recalcó en dicho antecedente que el Estado Nacional no puede desentenderse de aquellas obligaciones so pretexto de la inactividad de otras entidades –públicas o privadas– pues es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que también le atribuye la legislación nacional en ese campo y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario en el país, en miras de lograr la plena realización del derecho a la salud (conf. considerandos 22, 23, 24, 27, 32, 33 y 34).
- 14) Que en este caso, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, pretende liberarse de su deber de asistencia al niño alegando la insuficiencia de partidas presupuestarias y haciendo

recaer la responsabilidad de atenderlo en otro departamento perteneciente al mismo ámbito administrativo —el llamado "Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad"—, con el que ejerce funciones concurrentes y del cual forma parte integrante junto con otras entidades de atención de la salud, por lo que resultan de aplicación al respecto las consideraciones del precedente de Fallos: 323:3229, a las que cabe remitir por razón de brevedad.

- 15) Que ello es así pues la ley 24.901 encomendó al Estado Nacional y a sus organismos dependientes la atención del sistema de prestaciones básicas de salud dispuestas en ella en favor de las personas discapacitadas que no cuenten con cobertura de obras sociales y carezcan de medios propios para afrontar sus necesidades (conf. arts.  $1^{\circ}$ ,  $2^{\circ}$ ,  $3^{\circ}$  y  $4^{\circ}$ , ley cit.), condiciones que han sido acreditadas en el presente caso. El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad –condenado en estas actuaciones— integra el directorio creado, precisamente, para administrar el referido sistema de prestaciones, garantizar la universalidad de su atención y coordinar los recursos institucionales y económicos afectados a ese campo (conf. decreto reglamentario 1193/98, arts.  $1^{\circ}$  y  $6^{\circ}$ , del anexo 1 y arts.  $1^{\circ}$  y  $5^{\circ}$ , del anexo A).
- 16) Que el mencionado directorio del sistema de prestaciones básicas, al que –como quedó dicho– pertenece el organismo recurrente, tiene a su cargo no sólo la obligación de ejecutar el programa de protección sanitaria dispuesto en la ley 24.901, sino también la de tomar las medidas necesarias para la inmediata puesta en marcha de ese programa en las jurisdicciones provinciales, según resulta de la documentación acompañada por la propia apelante (fs. 101/107). En tal sentido, carece de sustento válido el argumento basado en la invocada resolución 3/99, dictada por la presidencia de ese directorio con arreglo a las atribuciones conferidas en el decreto 1193/99 –art. 5º, del anexo A–, pues sus disposiciones no eximen a la demandada de su obligación de asistencia al niño discapacitado conforme al sistema legal instituido y la mencionada reglamentación.
- 17) Que, por lo demás, los beneficios establecidos en favor de las personas incapacitadas no incluidas en el régimen de obras sociales cuentan con el financiamiento de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nación para tal finalidad (art. 7º, inc. e, *in fine*, ley 24.901) y del fondo instituido especialmente para programas de

similar naturaleza en la ley 24.452 (conf. art. 7º, segundo párrafo y anexo II, especialmente puntos 23 y 24). Sin perjuicio de ello, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden optar por su incorporación al sistema mediante los correspondientes convenios de adhesión, lo que no ha acontecido aún en lo relativo a la Provincia de Santa Fe (conf. fs. 8 y 32, del expediente principal).

18) Que en tales condiciones, resulta fundado el reproche que el *a quo* formuló a la conducta de la apelante, habida cuenta de la responsabilidad que debe asumir el Estado Nacional en la asistencia y atención del niño discapacitado, de la que no cabe sustraerse en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; por lo que debe mantenerse el fallo que condenó al referido Servicio Nacional de Rehabilitación a proveer las prestaciones de salud solicitadas, más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia (conf. leyes 9325 y 11.518, especialmente art. 4º, incs. a y e, de la Provincia de Santa Fe).

Por ello, y de acuerdo con los fundamentos concordes del dictamen del señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance fijado en los considerandos que anteceden y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

### ALBERTO LUIS WALTER Y OTRO

### EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa, en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y corre y se opera en relación a cada delito aún cuando exista concurso de ellos.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión que juzgó formalmente procedente el remedio federal, toda vez que la omisión de examinar de oficio si la acción penal se hallaba prescripta es el único agravio alegado en el recurso extraordinario.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Trenque Lauquen que había condenado a Francisco Libertini a la pena de tres años y cuatro meses de prisión, por considerarlo partícipe primario de hurto calificado y autor responsable de falsificación de instrumento público y defraudación –tres hechos– todos en concurso real, la defensa del nombrado dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 918/918 vta.
- 2º) Que en el remedio federal se adujo que el pronunciamiento del tribunal superior era arbitrario porque omitió el tratamiento de oficio de la prescripción de la acción penal de la causa que –según invocó– se habría operado, toda vez que habían transcurrido más de seis años desde que la causa quedó en condiciones de ser fallada y el dictado efectivo de la sentencia.
- $3^{\circ}$ ) Que la extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa, en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (doctrina de Fallos: 311:2205, considerando  $9^{\circ}$ ), y corre y se ope-

ra en relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos (Fallos: 201:63; 202:168; 212:324 y 305:990).

4º) Que, en tales condiciones, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad del auto de concesión que juzgó formalmente procedente el remedio federal, toda vez que la omisión de examinar de oficio si la acción penal se hallaba prescripta es el único agravio alegado en el recurso extraordinario, razón por la cual cabe devolver la causa con el fin de que se resuelva, por quien corresponda, el planteo en cuestión.

Por ello, se declara la nulidad de la resolución de fs. 918 vta. Hágase saber y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA V. SEIDMAN Y BONDER S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior, en la medida en que la conclusión que exhibe la sentencia fue fundada exclusivamente en normas cuya interpretación no reconocía ninguna limitación cognoscitiva y cuya aplicación no exigía la producción de ninguna prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS al interpretar indebidamente el carácter firme de la resolución que rechazó la nulidad de notificación ya que no se refería

a la citación de venta –única oportunidad defensiva dentro del ámbito del proceso de ejecución de sentencia (art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– sino a la intimación prevista por el art. 504 del mismo cuerpo legal. Es por ello que no obstante la validez de esa notificación, no pudiera sin más considerarse precluida ni alcanzada por la cosa juzgada la defensa fundada en el art. 2º de la ley 21.839.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS al disponer "la continuación del trámite tendiente a la ejecución" sin examinar si sus presupuestos se hallaban reunidos al no ajustarse a lo previsto por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y omitió el examen de los presupuestos necesarios a ese fin, temperamento que tampoco encuentra justificación en las demás razones invocadas, que importaron desconocer al atípico trámite asignado a la causa que descartaba la posibilidad de entender extemporáneo el planteo rechazado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS ya que resistida la pretensión de los letrados con sustento en que ellos se habían desempeñado como agentes de la recurrente, la decisión del tribunal que se negó a examinar tal defensa, importó habilitar a aquéllos a reclamar un derecho que podía no hallar sustento en los términos de la relación bajo la cual habían realizado su labor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario pues los agravios deducidos contra la desestimación del planteo de nulidad de la ejecución de honorarios contra la ANSeS, resultan extraños a la instancia extraordinaria, por remitir al tratamiento de cuestiones de derecho procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la sentencia contiene fundamentos bastantes para sustentar sus conclusiones, las que no son rebatidas por la recurrente de manera adecuada como para restarle validez al acto jurisdiccional al sostener que el planteo de nulidad de la ejecución de los honorarios fue desestimado por haber quedado firme (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario pues no se advierte que la sentencia adolezca de un exceso de rigor formal ya que no se ajusta a la verdad en el sentido de que la preclusión se haya operado sólo en cuanto a la eficacia de las notificaciones, y no en relación a la inexistencia del crédito de los letrados, cuestión esta que fue rechazada, razonada y fundada por extemporánea y al encontrarse firme y consentida no haberse promovido el incidente respectivo dentro del plazo previsto en las normas que regulan el procedimiento correspondiente (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala "I", de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó la sentencia del juez de grado, y dispuso la continuación de la ejecución contra la ANSES, de los honorarios regulados a sus ex letrados (v. fs. 534/535).

Fundamentó su pronunciamiento, en que el planteo de nulidad de dicho trámite (fs. 427/431), fue desestimado a fs. 462/463 por decisión firme, de modo que resultaba imposible volver a tratarlo por aplicación del principio de preclusión de los actos procesales.

– II –

Contra este pronunciamiento, la ANSES dedujo recurso extraordinario a fs. 540/545, cuya denegatoria de fs. 551, motiva la presente queja.

Expresa que la sentencia causa agravio a su parte, porque la solución que consagra traduce una concepción formalista del tema en debate, dando prioridad a una solución adjetiva por sobre una interpretación sustancial que ponga fin a la cuestión, lesionando su derecho de defensa y el de propiedad sobre los recursos que la comunidad le ha confiado para cumplir sus fines.

Señala que en autos no se ha discutido que los ejecutantes actuaron como abogados dependientes de la ANSES, por lo que la sentencia atacada, consagra una solución contradictoria con lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 21.839, y con la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa "Quiroga Regalada y otros c/ SEGBA S.A." con fecha 18 de diciembre de 1990, precedente reiteradamente citado por su parte y que sirviera de fundamento a la sentencia de primera instancia ahora revocada por la Cámara.

Aduce que el decisorio impugnado, impone una interpretación sobredimensionada del instituto de la preclusión procesal, porque –afirma– la primera sentencia del juez de grado, de fs. 462/463, no se pronunció sobre la inexistencia del derecho de los abogados a reclamar el pago de honorarios a su cliente, la ANSES. Manifiesta que ello se resolvió cuando este organismo, al evacuar el traslado de la solicitud de fs. 479 –en la que los ejecutantes pidieron que se lo intimara a colocar los bonos correspondientes–, insistió sobre esta temática, luego de lo cual, el juez de primera instancia se expidió de modo favorable a su pretensión.

Agrega que el fallo en recurso hizo mérito de una institución procesal de virtualidad precaria en el caso de autos, y expresa –citando jurisprudencia de V.E.– que agravia a su parte porque lo decidido importó un tratamiento inadecuado del planteo propuesto por los litigantes y redunda en menoscabo de los derechos constitucionales invocados.

- III -

A mi modo de ver, los agravios resultan extraños a esta instancia extraordinaria, por remitir al tratamiento de cuestiones de derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y, ajena –como regla y por naturaleza– al art. 14 de la ley 48. Máxime si se tiene presente que V.E. tiene dicho que lo resuelto sobre temas de derecho procesal –en el caso, si el planteo de autos era una cuestión precluida–, sólo es

susceptible de revisión en la instancia extraordinaria en supuestos excepcionales, cuando el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales (v. doctrina de Fallos: 320:1670), situación que no ocurre en el *sub lite*.

En efecto, tanto el pronunciamiento de la Sala, como el dictamen de la señora Fiscal incorporado al mismo, contienen fundamentos bastantes para sustentar sus conclusiones, las que, por otra parte, no son rebatidas por la recurrente de manera adecuada, como para restarle validez al acto jurisdiccional.

La Cámara sostiene –acertadamente, a mi ver– que el planteo de nulidad de la ejecución de honorarios fue resuelto en la sentencia de fs. 462/463, y que la misma ha quedado firme. En sustento de esta aseveración, remite al proveído de fs. 478, en el que el juez de primera instancia desestimó, por falta de personería del recurrente, el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la sentencia de marras

Vale señalar que en esta última, se advirtió que la cédula de fs. 321 exhibía un vicio procesal que la invalidaba; pese a lo cual, en base a los argumentos que desarrolló a continuación (v. fs. 462, último párrafo, 463 primer y segundo párrafo, y dictamen de la señora Fiscal de fs. 461 que integra la sentencia), determinó expresamente que el planteo de nulidad de la ejecución resultaba manifiestamente extemporáneo en los términos del artículo 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Estas consideraciones no fueron refutadas por la apelante, ni en sus presentaciones posteriores, ni en el escrito del recurso extraordinario.

De lo expuesto se desprende, asimismo, que no se ajusta a la verdad la afirmación de la quejosa en el sentido de que la preclusión se haya operado sólo en cuanto a la eficacia de las notificaciones, y no en relación a la inexistencia del crédito de los letrados (v. fs. 542 vta., quinto y sexto párrafo), pues, como se ha visto, esta última cuestión fue rechazada en la sentencia de fs. 462/463, razonada y fundadamente, por extemporánea.

En tal entendimiento, no se advierte que el pronunciamiento de la Cámara adolezca de exceso de rigor formal, toda vez que aquella primera resolución del juez inferior no era susceptible de ser examinada nuevamente, en la medida en que se encontraba firme y consentida, al no haberse promovido como era menester, el incidente respectivo dentro del plazo previsto en las normas que regulan el procedimiento correspondiente. Todo lo cual, como es obvio, sin que importe abrir juicio sobre el acierto de la solución de la cuestión debatida.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 11 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/ Seidman y Bonder S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo decidido en primera instancia, habilitó a los doctores Oliden y Halac a ejecutar sus honorarios contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, ésta dedujo recurso extraordinario cuya denegación originó la presente queja.
- 2º) Que en autos los referidos profesionales iniciaron dicha ejecución a los efectos de obtener el cobro del estipendio que les fue fijado por su actuación como apoderados de la recurrente. Esa pretensión, resistida por la entidad con sustento en lo dispuesto en el art. 2º del arancel, fue rechazada por el *a quo* por considerar que, al haber quedado firme el rechazo de la nulidad interpuesta en autos por la recurrente, existía un obstáculo de índole procesal que le vedaba examinar el tema.
- 3º) Que si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido pone

fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 319:2508, 3417; 320:2446, entre otros). Ello ocurre en el presente caso toda vez que, en la medida en que la conclusión que exhibe la sentencia fue fundada exclusivamente en normas cuya interpretación no reconocía ninguna limitación cognoscitiva y cuya aplicación no exigía la producción de ninguna prueba vedada en el marco de este juicio, el pronunciamiento no es susceptible de revisión en el juicio posterior que la misma cámara previó.

- 4º) Que, por lo demás, los agravios planteados suscitan cuestión federal que habilita su consideración por la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, tal circunstancia no resulta óbice para abrir el recurso cuando lo resuelto revela un excesivo rigor formal que se proyecta en menoscabo de la garantía de defensa en juicio tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional.
- 5º) Que ello sucede en el *sub lite* habida cuenta de que, al hacer mérito del carácter de firme de la resolución que rechazó la nulidad de notificación, el *a quo* interpretó indebidamente sus alcances. En efecto, la citada notificación no se refería a la citación de venta –única oportunidad defensiva dentro del ámbito del proceso de ejecución de sentencia (art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– sino a la intimación prevista por el art. 504 del mismo cuerpo legal. De allí que no obstante la validez de esa notificación, no pudiera sin más considerarse precluida ni alcanzada por la cosa juzgada la defensa fundada en el art. 2º de la ley 21.839 que por tanto debió haber sido considerada.
- 6º) Que en ese marco, el *a quo* dispuso "la continuación del trámite tendiente a la ejecución", sin examinar si sus presupuestos se hallaban reunidos. Más allá de la ambigüedad de tal decisión en tanto no se ajusta a lo previsto por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, omitió el examen de los presupuestos necesarios a ese fin, temperamento que tampoco encuentra justificación en las demás razones invocadas, que importaron desconocer al atípico trámite asignado a la causa que –como se señaló en el considerando quinto–descartaba la posibilidad de entender extemporáneo el planteo rechazado.
- 7º) Que, en ese marco, y resistida la pretensión de los letrados con sustento en que ellos se habían desempeñado como agentes de la recu-

rrente, la decisión del tribunal que se negó a examinar tal defensa, importó habilitar a aquéllos a reclamar un derecho que podía no hallar sustento en los términos de la relación bajo la cual habían realizado su labor.

8º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido en autos ha de prosperar, ya que el argumento reseñado –que, en rigor, es el único sustancial que exhibe el pronunciamiento—, revela un tratamiento inadecuado de la contienda, que la aparta de la normativa aplicable y de las constancias de la causa con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio del recurrente, todo lo cual impone la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

### Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 144. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López.

### OSCAR JUAN CASTRO VENEROSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario –deducido contra la sentencia que confirmó un despido fundado en un sumario administrativo cuya legalidad fue impugnada– toda vez que la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de que se anule, revoque o deje sin efecto una resolución que disponía el despido sin causa del recurrente al presentarse el sumario administrativo incoado falto de legalidad, toda vez que no se respetaron garantías constitucionales, al no hacerle saber las causas que determinaron su instrucción, la responsabilidad que se le atribuía en los hechos, la posibilidad de ser asistido por un letrado o de negarse a declarar sin que ésta haga presunción en su contra y ello, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad, derechos que son el correlato de los principios enunciados en la Constitución Nacional en su art. 18.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 71/90 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas, salvo aclaración), Oscar Juan Castro Veneroso interpuso el recurso previsto en los arts. 40, 41 y 42 de la ley 22.140 (modificada por ley 24.150), a fin de que se anule, revoque o deje sin efecto la resolución 351/97, mediante la cual la interventora en la Administración Nacional de Aduanas dispuso su despido con causa –por entenderlo correlato de la cesantía– en el sumario administrativo SA62/83-1 (reconstruido EAAA 490204/86) y que se lo reincorpore al cargo.

En septiembre de 1981 fue intervenida la Aduana de Santa Fe y, entre las diversas actuaciones que entonces se instruyeron, se inició la NA62/81-906 –que dio origen al sumario administrativo 1/83 ASF–, destinada a investigar el desorden contable así como distintos importes percibidos por tesorería, cuyos depósitos habían sido realizados fuera de los plazos establecidos por la Ley de Contabilidad (art. 21).

El 10 de junio de 1997, recayó en ese sumario la resolución individualizada *supra* (fs. 588/592 del SAAA 490204/86), por considerarse la conducta del causante –responsable de la sección contaduría– como "negligente y violatoria de los deberes impuestos en el art. 27 inc. a de la ley 22.140".

Entendió el nombrado que se ha conculcado su derecho de defensa, al recibírsele declaración bajo juramento en lugar de indagarlo, así como por no habérsele hecho saber que podía negarse a declarar y ser asistido por un abogado. Igualmente, habrían existido algunas nulidades de orden procedimental como, por ejemplo, que en el sumario se investigaron hechos sin la resolución que así lo habilitara o que se excedieron diversos términos sin la correspondiente autorización de prórroga.

- II -

La Sala B Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, cuando examinó, a fs. 221/227 vta., el recurso directo deducido contra la resolución 315/97, decidió –por mayoría– su rechazo.

Para así resolver afirmó, en primer término, que Castro Veneroso tuvo oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, toda vez que realizó presentaciones, descargos y recursos (citó, como ejemplos, los de fs. 205/206, 410/411, 462, 517/522 y 571/574).

En segundo lugar, aseveró que de las propias declaraciones del actor, surge que realizó depósitos fuera de término, si bien no le debían ser atribuidos en forma exclusiva, atento que eran tareas que compartía y que debían ser previamente autorizadas por la superioridad.

Refirió además, que el nombrado reconoció también su designación a cargo de la sección contaduría.

Recordó asimismo, que el accionante admitió que ciertas cifras en los totales de algunos libros, se encontraban en lápiz.

Para finalizar sostuvo que, toda vez que Castro Veneroso pudo ejercitar adecuadamente su derecho de defensa en el sumario administrativo y que reconoció la comisión de algunas irregularidades, la resolución cuestionada –aseveró– "no adolece de falta de fundamentación o motivación en grado tal que la tornen nula".

### - III -

Disconforme con este pronunciamiento, el actor –basado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias– interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 249/264, que fue rechazado a fs. 276/277 de esas actuaciones y da origen a esta presentación directa, que trae el asunto a conocimiento de V.E.

Manifiesta –en primer lugar– que en el inusitado lapso transcurrido desde que se dispuso la apertura del sumario hasta que se dictó la resolución condenatoria, se violaron las garantías del debido proceso en diversos aspectos, cualquiera de los cuales resulta fundamento suficiente para invalidar el trámite y nulificar la resolución recaída.

Se agravia así, de la demora incurrida, que califica de injustificada y constitutiva de denegación de justicia, pues sólo consigna una esque-

mática cronología de los quince años de desarrollo sumarial desde que se inició la investigación en 1983.

Afirma que se le aplicó la sanción de cesantía en un sumario en el que no fue formalmente imputado, pues la resolución 3661/83, que ordenara la instrucción, no comprendía el hecho denunciado por nota NA62 906/81, que es la única que podía vincularlo a la investigación.

También observa que, según dispone el art. 40 del decreto 1798/80, cuando haya motivo bastante para considerar responsable a un agente del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración indagatoria, sin exigirle juramento ni promesa de decir verdad. En cambio –dice– no le fue requerida dicha declaración en ninguna instancia sumarial y las dos veces que declaró, lo hizo como testigo, bajo juramento, situación que constituye una nulidad absoluta, que afecta la inviolabilidad de defensa en juicio y que compromete principios de orden público.

También resultan violados la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio porque el sustento de las imputaciones que se le formularon surge justamente de sus propias declaraciones, prestadas testimonialmente. En tal carácter, no pudo ejercer el derecho de negarse a declarar ni servirse de asistencia letrada.

Tampoco consideraron los instructores sus planteos de caducidad y prescripción, ni atendieron ninguna de las cuestiones propuestas, ni produjeron siquiera una prueba tan sencilla –sostiene– como la de cotejar el estado de los libros de contaduría con las fotocopias obrantes en el sumario –que falsamente habían sido certificadas como copia fiel de sus originales—, ni señalaron fundamento alguno para no realizar esas diligencias.

Además, asevera que el *a quo* "NO ha efectuado el control de los *vicios incurridos en el sumario instruido* ni ha ponderado la *violación de expresas normas aplicables...*", por lo cual no satisface la garantía contemplada en el recurso directo previsto por el Régimen Jurídico Básico para la Función Pública.

Por otra parte, el pronunciamiento es incongruente –agrega– al convalidar la resolución ANA 0351/97 –que aplica el art. 242 de la L.C.T. y "despide" con causa al recurrente–, toda vez que el mismo tribunal,

al resolver anteriormente una revocatoria planteada en esta misma causa por la Aduana, sostuvo que "...el sumario administrativo tramitó siempre y se resolvió por la ANA bajo la norma de la ley 22.140. En consecuencia, a la luz de esas disposiciones debe resolverse la presente causa...conforme el principio denominado de los actos propios...".

– IV –

Desde mi punto de vista, el recurso es formalmente admisible toda vez que, la sustancia del planteo allí efectuado conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (confr. Fallos: 310:1847).

En efecto, tal como surge de la sentencia apelada, la resolución ANA 0351/97, que pone fin al sumario administrativo 1/83 con el "despido con causa" del actor, se fundó exclusivamente en las declaraciones testimoniales que éste prestó, previo juramento de decir verdad, ante las preguntas que se le formularon. Sin perjuicio de que, tal vez, hubieran podido ser acreditadas por otros medios las circunstancias de las cuales derivaría su responsabilidad, lo cierto es que, tanto la Administración Nacional de Aduanas cuanto la cámara, basaron sus pronunciamientos en las respuestas del recurrente.

En mi opinión, el sumario administrativo incoado se presenta falto de legalidad, toda vez que no se respetaron garantías constitucionales. Así, se debió hacer saber al señor Castro Veneroso –tal como claramente lo prescriben los arts. 29, 40, 41 y 43 del Reglamento de Investigaciones entonces vigente—, las causas que determinaron su instrucción, la responsabilidad que se le atribuía en los hechos, la posibilidad de ser asistido por un letrado o de negarse a declarar sin que esto haga presunción en su contra y ello, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. Estos derechos no son sino el correlato de aquellos principios que enuncia la Constitución Nacional en su art. 18.

Es dable afirmar que la sentencia de la cámara –que debía controlar la legalidad del proceso–, al convalidar lo resuelto por la Aduana, resulta pasible de idénticas observaciones.

Ha dicho la Corte "Que debe tomarse particularmente en cuenta... (que) el previo juramento de decir verdad a que fuera sometido el se-

ñor.... sin darle antes a conocer el motivo de su citación.... afectó la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Que, en un antiguo precedente de esta Corte,...el Tribunal tuvo oportunidad de sentar el principio según el cual las posiciones tomadas al procesado. bajo juramento, son contrarias a la cláusula constitucional aludida. criterio éste de clara aplicación en el sub lite y que se basa en que tal iuramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido. La declaración de 'quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siguiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad" (Fallos: 281:177).

El Tribunal ha hecho extensiva esta doctrina a las actuaciones administrativas, al señalar que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (conf. Fallos: 308:191 y 316:2043).

– V –

A mi modo de ver, dada la solución a que se arriba, no cabe pronunciamiento alguno sobre los demás agravios que expresa el recurrente, puesto que lo dicho basta para revocar la sentencia en cuestión.

- VI -

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que –por quien corresponda– se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oscar Juan Castro Veneroso en la causa Castro Veneroso, Oscar Juan s/ recurso arts. 40, 41 y 42 ley 22.140", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López.

#### CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS Y OTROS V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Según lo dispuesto por el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde al tribunal de la causa adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de la Corte en los remedios federales deducidos, si no se presentan las razones de urgencia denunciadas por el recurrente para dar curso, con habilitación de días y horas hábiles, a la presentación.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado –con excepción del supuesto contemplado en el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Lo atinente a la ejecución de las sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Es irrevisable por la Corte lo decidido por el superior tribunal de la causa en lo atinente a la ejecución de sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 23 de octubre de 2001.

# Autos y Vistos; Considerando:

Que en atención a lo dispuesto en el art. 499, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a lo reiteradamente resuelto por esta Corte (conf. Fallos: 323:3667 y sus citas), la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación.

Que, en tales condiciones, no se presentan en el caso las razones de urgencia que denuncia el apelante para dar curso, con habilitación de días y horas inhábiles, a la presentación en examen. No obstante ello, hágase saber al tribunal de la causa que deberá adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de esta Corte en los remedios federales deducidos. Notifíquese y siga la presente causa según su estado.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# Disidencia del señor ministro doctor don Carlos S. Fayt

#### Considerando:

Que sólo la concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado –con excepción del supuesto contemplado en el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, tal como se infiere de los precedentes publicados en Fallos: 310:678 y 311:2679. A ello cabe agregar que lo atinente a la ejecución de las sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos: 240:251; 243:38; 245:387 y 425; 247:460; y 262:474) y es, inclusive, irrevisable por esta Corte, porque de otra manera la facultad de resolver la cuestión se trasladaría al Tribunal "con notorio desconocimiento del régimen legal" (Fallos: 318:541, considerando 3º de la disidencia de los jueces Fayt y Petracchi).

Que en las condiciones expuestas, y toda vez que el recurrente, mediante la presente queja, pretende la apertura del recurso ordinario de apelación denegado por la cámara, corresponde al Tribunal expedirse sobre su admisibilidad formal, con independencia de lo que el *a quo* resuelva sobre los recursos extraordinarios interpuestos.

Por ello, continúe la presente queja según su estado. Notifiquese.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

### Considerando:

Que sólo la concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado –con excepción del supuesto contemplado en el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, tal como se infiere de los precedentes publicados en Fallos: 310:678 y 311:2679. A ello cabe agregar que lo atinente a la ejecución de las sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Fallos:

240:251; 243:38; 245:387 y 425; 247:460; y 262:474) y es, inclusive, irrevisable por esta Corte, porque de otra manera la facultad de resolver la cuestión se trasladaría al Tribunal "con notorio desconocimiento del régimen legal" (Fallos: 318:541, considerando 3º de la disidencia de los jueces Fayt y Petracchi). Precisamente, en Fallos: 317:686 se desestimó una solicitud de que se dejara sin efecto una resolución del a quo que negaba efecto suspensivo a la mera interposición del recurso extraordinario, por considerarse que dicha solicitud no era una de las vías previstas en las normas que habilitan la jurisdicción de esta Corte (ver la aludida disidencia de Fallos: 318:541).

Que en las condiciones expuestas, y toda vez que el recurrente, mediante la presente queja, pretende la apertura del recurso ordinario de apelación denegado por la cámara, corresponde al Tribunal expedirse sobre su admisibilidad formal, con independencia de lo que el *a quo* resuelva sobre los recursos extraordinarios interpuestos.

Por ello, continúe la presente queja según su estado. Notifíquese. Enrique Santiago Petracchi.

#### ANA MARIA LOURDES ECHAVARRIA V. INSTITUTO DE OBRA SOCIAL

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (art. 43 de la Constitución Nacional).

## RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Corresponde atribuir al art. 13, inc. b, de la ley 23.898 los mismos alcances que al derogado art. 2, inc. c de la ley 21.859, por lo que no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa sino que la exención del pago del depósito previo se encuentra condicionada a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad de la suma.

#### JURISPRUDENCIA.

La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

## LEY: Interpretación y aplicación.

No existe óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera, ya que numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

## LEY: Interpretación y aplicación.

La misión judicial, cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

## LEY: Interpretación y aplicación.

La adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

#### LEY: Interpretación y aplicación.

No corresponde ceñirse exclusivamente a la literalidad del inc. b del art. 13 de la ley 23.898, sino que dicha norma debe ser interpretada en su contexto y te-

niendo en cuenta que se halla inserta en una serie de preceptos que conceden exenciones a "personas y actuaciones" en razón de su particular naturaleza (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuando los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la providencia por la cual se la intima a integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- $2^{\circ}$ ) Que el art. 13, inc. b de la ley 23.898 declara exentos a "los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados".
- 3º) Que bajo el régimen vigente con anterioridad, además de establecerse semejante exención, se preveía –en forma más explícita– que "si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente, luego de dictarse la resolución" (confr. art. 2 inc. c de la ley 21.859). Mediante la disposición transcripta, cuya reglamentación por esta Corte dio lugar a las acordadas 49/83, 13/90 y 35/90 (publicadas en Fallos: 305:1200; 313:21 y 37, respectivamente), se estableció un diferimiento tendiente a asegurar la operatividad de la exención mencionada, para el supuesto de que la acción fuera admitida.

4º) Que, con respecto a la norma vigente en la actualidad, corresponde recordar que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 312:1614; 315:38, 2157; 318:879; entre otros). No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y, en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos: 312:111; 319:1840).

Por otra parte, la adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre otros).

- 5º) Que los principios antes expuestos cobran relevancia en las particulares circunstancias del *sub lite*, por encontrarse en juego una acción de amparo, cuyo objeto es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (confr. el art. 43 de la Constitución, y la doctrina de Fallos: 247:462; 253:29; 256:54; 259:196; 263:296; 267:165, entre otros).
- 6º) Que, a la luz de tales pautas interpretativas, corresponde atribuir a la norma vigente los mismos alcances que la derogada. En consecuencia, no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, sino que se encuentra sujeta a las resultas de la queja. De esta manera, la exención prevista por el art. 13 inc. b citado, se encuentra condicionada a la resolución de esta Corte, por lo que cabe diferir hasta entonces la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del código de rito.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado, se deja sin efecto la resolución de fs. 88 y se difiere la integración del depósito hasta la resolución de la queja. Notifiquese y prosigan las actuaciones según su estado.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (*según su voto*) — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*).

# Voto del señor ministro doctor don Antonio Boggiano

#### Considerando:

- 1º) Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la providencia por la cual se la intima a integrar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 2º) Que esta Corte ha establecido en la causa A.11.XXXVI "Adinolfi de Arana, Juana Ester c/ Obra Social Unión del Personal Civil de la Nación" –pronunciamiento del 4 de abril de 2000–, que no cabe eximir de la obligación de depositar cuando la acción de amparo ha sido rechazada
- 3º) Que tal decisión se fundó en que el art. 13, inc. b de la ley 23.898 declara exentos a "los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados".
- 4º) Que la jurisprudencia del Tribunal registra numerosos casos en los cuales ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Fallos: 166:220; 167:121; 178:25; 183:409; 192:414; 216:91; 293:50, entre muchos otros).
- 5º) Que el art. 2 inc. c de la anterior ley de tasas judiciales 21.859 declaraba exentos "Los recursos de hábeas corpus, de amparo y las actuaciones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente, luego de dictarse la resolución".
- $6^{\circ}$ ) Que en virtud de la promulgación de aquella ley y con especial referencia al precepto anteriormente citado, esta Corte mediante acordada 49/83 (Fallos: 305:1200) reglamentó lo atinente al depósito que no era requerido con carácter previo, pero "cuya integración puede corresponder una vez resuelto el recurso". Con posterioridad, amplió dicha reglamentación por acordadas 13/90 y 35/90 registradas en Fallos: 313:21 y 37 respectivamente.
- 7º) Que si bien la ley vigente no es explícita como la derogada, corresponde interpretarla con los mismos alcances. En efecto, como

principio, corresponde recordar que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; sin que en esa tarea exista óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera (Fallos: 283:239; 301:489 y muchos otros), pues numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador.

La misión judicial –ha dicho este Tribunal– cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Fallos: 322:1699 y su cita).

- 8º) Que, por otra parte, la adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros).
- 9º) Que, sobre tales pautas interpretativas, no corresponde, pues, ceñirse exclusivamente a la literalidad del inc. b del art. 13 de la ley 23.898, sino que esta norma debe ser interpretada en su contexto. En este sentido, se halla inserta en una serie de preceptos que conceden exenciones a "personas y actuaciones" en razón de su particular naturaleza. En tales condiciones, no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, sino que se encuentra sujeta a las resultas de la queja.
- 10) Que, asimismo, corrobora tal inteligencia la especial finalidad de la acción de amparo, que tiene por objeto la preservación de la vigencia de los derechos humanos tutelados por la Ley Fundamental (art. 43 de la Constitución Nacional y doctrina de Fallos: 247:462; 253:29; 256:54; 259:196; 263:296; 267:165, entre muchos otros).

11) Que, en razón de lo expuesto, cabe concluir que en la especie corresponde diferir la integración del depósito hasta que se resuelva la presente queja.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado, se deja sin efecto la resolución de fs. 88 y se difiere la integración del depósito hasta la resolución de la queja. Notifiquese y sigan los autos según su estado.

Antonio Boggiano.

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

- 1º) Que la recurrente solicita que se deje sin efecto la providencia de fs. 88 por la cual fue intimada a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aduciendo que, en virtud de tratarse de una acción de amparo, esta presentación directa se halla exenta de efectuarlo conforme lo establecido por el texto de la ley de tasas judiciales.
- 2º) Que esta Corte ha establecido (Fallos: 319:1389, 2805; 321:2301 entre otros –votos del juez Vázquez–), que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.
- 3º) Que a mayor abundamiento, y en lo que al caso interesa, cabe tener presente que el art. 13, inc. b de la ley 23.898 declara exentos a "los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados".
- 4º) Que bajo el régimen vigente con anterioridad, además de establecerse semejante exención, se preveía –en forma más explícita– que

"si la resolución definitiva fuere denegatoria, se pagará la tasa judicial correspondiente, luego de dictarse la resolución" (confr. art. 2 inc. c de la ley 21.859). Mediante la disposición transcripta, cuya reglamentación por esta Corte dio lugar a las acordadas 49/83, 13/90 y 35/90 (publicadas en Fallos: 305:1200; 313:21 y 37, respectivamente), se estableció un diferimiento tendiente a asegurar la operatividad de la exención mencionada, para el supuesto de que la acción fuera admitida.

5º) Que, con respecto a la norma vigente en la actualidad, corresponde recordar que, por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente (Fallos: 312:1614; 315:38, 2157; 318:879; entre otros). No se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines y, en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho, en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos: 312:111; 319:1840).

Por otra parte, la adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre otros).

- 6º) Que los principios antes expuestos cobran relevancia en las particulares circunstancias del *sub lite*, por encontrarse en juego una acción de amparo, cuyo objeto es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (confr. el art. 43 de la Constitución, y la doctrina de Fallos: 247:462; 253:29; 256:54; 259:196; 263:296; 267:165, entre otros).
- 7º) Que, a la luz de tales pautas interpretativas, corresponde atribuir a la norma vigente los mismos alcances que la derogada. En consecuencia, no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, sino que se encuentra sujeta a las resultas de la queja. De esta manera, la exención prevista por el art. 13 inc. b citado, se encuentra condicionada a la resolución de esta Corte, por lo que cabe diferir hasta entonces la decisión sobre la exigibilidad de la suma impuesta por el art. 286 del código de rito.

Por ello, se hace lugar al planteo de fs. 101/101 vta., se revoca la providencia de fs. 88 y se difiere la integración del depósito hasta la resolución de esta queja. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

Adolfo Roberto Vázquez.

CARLOS GAVIER TAGLE V. ROBERTO LOUSTAU BIDAUT Y OTRO

#### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las decisiones dictadas por la Corte en los recursos extraordinarios de apelación regulados por el art. 14 de la ley 48, por su carácter definitivo y la calidad de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación de aquélla, no son susceptibles de recursos de nulidad, salvo el supuesto de error de hecho evidente.

#### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Si el voto de la mayoría de la Corte se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación por compartir totalmente sus argumentos y conclusiones, los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo integran la sentencia del Tribunal, por lo que corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido contra ésta si no se demostró en qué medida ello afecta la garantía de la defensa en juicio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 840/842 el actor deduce recurso de nulidad contra el fallo de esta Corte que declaró procedente el recurso extraordinario federal deducido por el demandado (fs. 829/831).

- 2º) Que tal impugnación resulta manifiestamente improcedente, toda vez que las decisiones dictadas por esta Corte en los recursos extraordinarios de apelación regulados por el art. 14 de la ley 48, por su carácter definitivo y la calidad de órgano máximo del Poder Judicial de la Nación de aquélla, no son susceptibles de tales recursos, salvo el supuesto de error de hecho evidente (Fallos: 310:662; 312:2106; 314:290; 318:2106; y 319:406), que no se ha configurado en el *sub lite* ya que no se advierte que se haya afectado el debido proceso legal ni que el recurrente no haya podido hacer valer sus defensas.
- 3º) Que, en efecto, los planteos de la parte vencida tienden a descalificar el fallo de fs. 829/831 sobre la base de meras apreciaciones subjetivas, tales como que no tiene fundamentación, que el Tribunal ha incurrido en exceso de jurisdicción y que se ha expedido sobre cuestiones de hecho y derecho común.
- 4º) Que el voto de la mayoría de los señores jueces de la Corte se remitió al dictamen del señor Procurador General de la Nación por compartir totalmente sus argumentos y conclusiones, por lo que los fundamentos fácticos y jurídicos del dictamen integran la sentencia del Tribunal, sin que el recurrente haya demostrado en qué medida ello afecta la garantía de la defensa en juicio.
- 5º) Que a igual conclusión corresponde llegar con respecto a los otros planteos toda vez que el tema referente a la responsabilidad civil del magistrado demandado fue objeto de impugnación concreta en el escrito del recurso extraordinario (fs. 711 *in fine* y 723 vta. y siguientes) y, además, se invocó que la sentencia impugnada no constituía una derivación razonada de derecho vigente de conformidad con las concretas circunstancias de la causa. De ahí que lo decidido por este Tribunal –al hacer suyos los fundamentos dados en el dictamen del Procurador General de la Nación– se ha mantenido dentro de los límites de su jurisdicción.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto. Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor (*según su voto*) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

## Considerando:

Que comparto los considerandos  $1^{\circ}$  a  $4^{\circ}$  del voto de la mayoría y, en cuanto al fondo de la cuestión, me remito a mi voto en la sentencia del 14 de junio de 2001.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto. Notifiquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

## LETIZIA DEL VALLE GIMENEZ V. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (UNIDAD PENITENCIARIA Nº 15) BATAN, MAR DEL PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien, en principio, es extraña a la instancia federal la revisión de las decisiones vinculadas con los requisitos que deben reunir los recursos ante los tribunales de la causa, tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los argumentos expuestos por la apelante, ni atienden a los términos de los preceptos cuya aplicación pretende, por lo que la declarada improcedencia de aquéllos puede llegar a generar una indebida restricción del derecho de defensa que le asiste constitucionalmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La acción de amparo, por su propia naturaleza, involucra la protección de derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, por cuyo reconocimiento deben también velar los máximos organismos judiciales de cada provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales, y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que a ésta en sí misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que declaró la improcedencia de los recursos locales deducidos contra la declaración de nulidad de lo actuado en razón de la incompetencia del tribunal interviniente en la acción de amparo interpuesta, si el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la recurrente –no obstante haber transitado todas las instancias locales– con menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por el voto mayoritario de sus integrantes, anuló el procedimiento y las sentencias dictadas en la acción de amparo interpuesta en favor de la doctora Leticia del Valle Giménez, con motivo de la conducta asumida por personal de la Unidad Penitenciaria Nº 15 –Batán– en la requisa a la que fue sometida en ocasión de entrevistar a su concubino, Julio Parra Acosta, a quien asiste profesionalmente.

Esa decisión se apoyó en la incompetencia del tribunal en lo criminal que intervino y en la circunstancia de no haberse escuchado al mencionado detenido a pesar de investir un interés legítimo en el asun-

to, ni requerido a la autoridad correspondiente el informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la medida cuestionada (fs. 69/78).

Rechazados por la suprema corte provincial los recursos de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad deducidos contra ese pronunciamiento (fs. 81/100), la asistencia técnica de Giménez interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria a fs. 124, originó la articulación de la presente queja.

– II –

En su presentación de fs. 102/123, la recurrente tacha de arbitraria la resolución impugnada, pues considera que el fallo contiene una deficiente fundamentación al sustentarse en afirmaciones dogmáticas y fuera de contexto para rechazar los recursos locales, sin atender los argumentos de hecho y derecho tendientes a demostrar su procedencia.

En este sentido, refiere que lo resuelto fue producto de la aplicación literal y ritualista de las normas que se invocaron como fundamento del fallo, al no considerar que los recursos fueron articulados en el marco de una acción de amparo cuyo procedimiento, establecido en la ley 7166, resultó desnaturalizado por la decisión adoptada por el Tribunal de Casación Penal, al anular todo lo actuado con base en una supuesta incompetencia declarada de oficio y en favor de otro tribunal –de garantías– del mismo fuero. De esa forma, concluyó, se imposibilitó la rápida y efectiva protección o resguardo de los derechos constitucionales que la amparada entendió violados.

A su juicio, tampoco atendió el *a quo* las circunstancias fácticas y jurídicas invocadas para sustentar el recurso de nulidad, y que objetivamente surgían de las constancias de autos, vinculadas tanto con el órgano judicial competente en materia de amparo –violación de la referida ley 7166 y de los principios jurídicos y generales del derecho de acuerdo con las circunstancias del caso, desconocimiento de la aplicación y efectos de la acordada de la Suprema Corte provincial en virtud de la cual se sorteó y radicó la acción de amparo– como con la extemporaneidad del recurso de casación oportunamente interpuesto –violación de los arts. 138 y 451 del Código Procesal Penal bonaerense–.

Por último, sostiene también que la afirmación realizada a fs. 99/100 en torno al art. 161, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, alteró algunos presupuestos básicos del control de constitucionalidad que debe ejercer ese tribunal superior, al exigir para su viabilidad el planteo de la cuestión en una instancia distinta a la que efectivamente aparece configurada la cuestión constitucional, en el caso, con la sentencia del Tribunal de Casación Penal.

#### - III -

Tiene establecido V.E. que la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501 y 597; 307:1100; 313:493, entre otros).

Tampoco paso por alto que, en principio, son extrañas a esta instancia federal la revisión de las decisiones vinculadas con los requisitos que deben reunir los recursos ante los tribunales de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 310:1424; 311:519 y 926; 313:1045), aunque tal doctrina admite excepción cuando, como entiendo que acontece en el *sub judice*, el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los argumentos expuestos por la apelante, ni atiende a los términos de los preceptos cuya aplicación pretende, por lo que la declarada improcedencia de aquéllos puede llegar a generar una indebida restricción del derecho de defensa que le asiste constitucionalmente (conf. Fallos: 298:639; 301:1149; 304:945; 312:1186; 313:215; 315:1858; 320:2089, entre muchos otros).

Pienso que ello es así, toda vez que la crítica que se desprende de la presentación que en fotocopias luce a fs. 81/98, mantenida en el remedio federal, se dirige a demostrar, por un lado, el palmario apartamiento en que incurrió el Tribunal de Casación Penal respecto de las constancias de la causa (fs. 54/55 del agregado "Mazante, Esteban Carlos s/ recurso de casación") y de las normas procesales aplicables en cuando a la viabilidad del recurso articulado por el servicio penitenciario provincial.

Asimismo, se señalan también las contradicciones que, sobre el punto, surgen del razonamiento de cada uno de los votos de la mayoría

–el del doctor Carlos A. Natiello, que reconoce la extemporaneidad del recurso de casación e incluso, invocó la falta de legitimación del firmante– y las incongruentes apreciaciones realizadas acerca de la radicación del amparo. Esto último quedó configurado, según la recurrente, al reconocerse tanto que su planteo había sido correctamente dirigido al juez de garantías como que su definitiva radicación ante el Tribunal en lo Criminal  $N^{\circ}$  1, fue consecuencia del sorteo dispuesto por la acordada 2849 de la suprema corte local y cuyos efectos, sin embargo, se desconocieron con base en una supuesta irregularidad no imputable a la accionante y contrariamente con lo dispuesto en la materia por la ley 7166 y el art. 20, inc.  $2^{\circ}$  –segundo párrafo– de la constitución provincial.

Por lo tanto, entiendo que resultaba particularmente exigible la consideración por el máximo tribunal local de estos agravios relativos a la arbitrariedad en que se habría incurrido en la instancia casatoria, sobre todo cuando aquéllos habían sido invocados en el marco de una acción de amparo, toda vez que por su propia naturaleza, involucra la protección judicial de derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, por cuyo reconocimiento deben también velar los máximos organismos judiciales de cada provincia (conf. doctrina de Fallos: 310:324).

Sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, este razonamiento se encuentra incluso avalado por el criterio sentado por V.E. respecto de pronunciamientos análogos al adoptado en autos por el Tribunal de Casación local acerca de la nulidad de lo actuado en razón de la incompetencia del tribunal en lo criminal interviniente en la acción de amparo interpuesta, al sostener "...que las cuestiones de competencia tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales, y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar esa finalidad, que a ésta en sí misma...". Cabe poner de resalto que en esa ocasión, al igual que en el presente, esta doctrina no fue observada y se descalificó la incompetencia declarada pues, luego de un largo proceso y con ese pretexto, se privó al interesado de la administración de justicia, haciendo prevalecer a los medios -las formas- sobre los fines -la sustancia- conculcándose también el criterio según el cual las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, esto es, contribuir a la más efectiva realización del derecho (Fallos: 311:2004, considerando  $8^{\circ}$ ).

No me cabe duda alguna en que, al igual que en dicho precedente y debido a los más de dos años y medio transcurridos desde la presentación del amparo, se encuentra lesionado el derecho de la interesada a obtener una rápida y eficaz decisión judicial de un asunto que debió tener un trámite abreviado. Pienso así que este aspecto esencial, también soslayado en el pronunciamiento impugnado, adquiere relevancia en la medida en que los fundamentos a partir de los cuales el *a quo* concluyó en la improcedencia de los recursos locales deducidos y en los que exclusivamente se apoyó para demostrar su imposibilidad de abordar el tratamiento de esos agravios, exhiben un injustificado ritualismo, al no hallarse suficientemente razonados en relación con las especiales características del caso antes apuntadas.

Esa defectuosa fundamentación autoriza, a mi modo de ver, a descalificar el fallo como acto judicial en la medida que conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por la recurrente —no obstante haber transitado todas las instancias locales— con menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:426; 316:381 y 3191; 320:2089; 321:1592; 323:798).

- IV -

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 18 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Giménez, Letizia del Valle c/ Servicio Penitenciario de la Pro-

vincia de Buenos Aires (Unidad Penitenciaria  $N^{\varrho}$  15) Batan, Mar del Plata", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que esta corte comparte y hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# MIRNA ELENA MELNIK DE QUINTANA Y OTRO V. JUAN MANUEL CARAFI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente a la responsabilidad de la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los actores al tiempo del accidente remite al examen de cuestiones de derecho procesal y común, que como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14, suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada cuando con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables.

#### DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

En materia de transporte benévolo, la asunción de los riesgos normales del viaje no es causal de supresión ni disminución de la responsabilidad por los principios que emanan de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil.

## DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Generalidades.

El riesgo que asume el transportado benévolamente no alcanza al de perder la integridad o la vida, a menos que debido a las circunstancias particulares del hecho esa consecuencia hubiere podido habitual o razonablemente sobrevenir, lo cual permitiría una asimilación a la culpa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los recurrentes al tiempo del accidente pues el argumento dado por el quo –que excluye el factor de atribución basado en el "riesgo de la cosa" con respecto al transportado– importó crear pretorianamente una causal de exoneración de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

#### DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica, salvo circunstancias excepcionales, la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone del dueño o guardián.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la propietaria del vehículo en que viajaba el hijo de los recurrentes al tiempo del accidente toda vez que el razonamiento del *a quo*, que excluye el factor de atribución basado en el "riesgo de la cosa" con respecto al transportado, resulta censurable en el estricto plano de la responsabilidad objetiva porque constituye una clasificación de riesgo no contemplada en el art. 1113 del Código Civil que desvirtúa y torna inoperante dicho texto legal.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contra la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los actores al tiempo del accidente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el fallo de la anterior instancia, en cuanto desestimó la acción por daños y perjuicios devengados de resultas del accidente de tránsito que allí se relata, deducida contra María Guadalupe de All en su carácter de titular del dominio de uno de los vehículos que participó en el hecho, y la admitió, exclusivamente, en relación a su conductor y la empresa aseguradora citada en garantía (v. fs. 405/406).

Contra dicho pronunciamiento los accionantes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 420/435, cuya denegatoria de fs. 472 motivó esta presentación directa.

Los actores se agravian, centralmente, por la exclusión de la condena de la titular del dominio del vehículo en el que se desplazaba como pasajero el hijo de éstos, quien perdió la vida en el accidente mencionado. Asimismo, apelan las sumas concedidas por daño patrimonial y daño moral.

- II -

El *a quo* destacó que si bien no es unánime la doctrina referida al encuadre jurídico del transporte benévolo, es mayoritaria la que considera que se trata de un supuesto de responsabilidad aquiliana, por la falta de ánimo negocial entre el automovilista y el viajero, ya que aquél busca hacer un favor y no contraer una obligación. Observó que la relación que vincula a las partes no se trata siquiera de un acto jurídico, pues falta uno de los elementos esenciales que es la voluntad orientada a producir efectos jurídicos. Citó jurisprudencia que sostiene que "el transportista no está constreñido a responder por la frustración de un resultado asegurado como ocurre en el contrato de transporte. Para comprometer la responsabilidad extracontractual se requiere la demostración de que aquél ha incurrido en una conducta antijurídica, que ha obrado con culpa o con dolo". Se remitió a la juris-

prudencia sentada por la Cámara Federal de Mendoza, Sala B, *in re* "Tomassetti c/ FF.AA.".

Asimismo, sostuvo que en casos de transporte benévolo, si el daño es causado por el riesgo de la cosa, no hay responsabilidad del transportador, ya que la reparación de ese daño se basa en la creación del riesgo en el cual participa conjuntamente con el transportador el propio transportado. El beneficiario del transporte benévolo, agregó, sólo podrá acceder a la indemnización de los daños sufridos durante aquél por parte de quien lo transportaba, si se determinara la actuación culposa de este último en la producción del accidente, pues tal resarcimiento encuentra sustento legítimo en el principio general sentado por el art. 1109.

En cuanto a los argumentos expuestos para desestimar el pedido de aumento de los montos de condena, la alzada se limitó a exponer que el recurso del apelante no contenía referencias concretas a las circunstancias particulares del caso que demostraran que la indemnización otorgada resultara irrazonable, por lo que rechazó también este punto la apelación.

- III -

Contra dicho pronunciamiento se agravia la parte actora, ya que interpreta que distorsiona los principios que rigen la cuestión a la luz de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, e incurre en una fundamentación meramente aparente con citas doctrinarias y jurisprudenciales por completo ajenas a los argumentos del fallo, que no son idóneas para el juzgamiento del presente caso.

Destaca que el fallo introdujo un factor de exoneración, contra legem, distorsionando el régimen de responsabilidad que gobierna el transporte benévolo al atribuir al transportado una asunción de riesgos ajena a las normas que rigen la materia. Considera que el fallo acota los factores de atribución del daño derivados del art. 1113 del Código Civil, a la teoría del riesgo, omitiendo así la responsabilidad indirecta por el hecho del dependiente. Por último, entiende que el fallo desconoce el deber del dueño del rodado de atender las consecuencias de la culpa de quien maneja, destacado que en el sub lite se lo hacía en forma imprudente y en su presencia.

También se agravia el quejoso por las sumas fijadas por daño patrimonial o valor vida, como por daño moral, entendiendo que configuran todos los supuestos de arbitrariedad. Ataca, al respecto, los fundamentos del *a quo* para confirmar la sentencia de grado, para lo cual expone que la generalidad de los enunciados importa un palmario apartamiento de pruebas relevantes y de los requisitos de fundamentación de este tipo de sentencia, que V.E. ha establecido. Considera que el monto fijado para el valor vida arroja un resultado disfuncional para la finalidad resarcitoria de la muerte del hijo de los actores.

En cuanto al daño moral, expone el apelante que, de la lectura del fallo, surge *per se* su arbitrariedad, desde que se otorga una indemnización a favor de un menor que no tiene ninguna relación en el expediente. Señala que resulta inescrutable conjeturar qué relación tiene el monto que se resolvió conferir en otra causa al menor mencionado, ni tampoco cómo puede ponderarse un daño que el fallo considera consumado en cabeza de otro individuo. Considera así que el monto, más que arbitrario, es producto de un error informático.

## - IV -

Es del caso señalar, en cuanto a las mencionadas cuestiones en debate, que si bien conducen al estudio de problemas de derecho común y procesal, materias ajenas como regla y por su naturaleza al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando, en forma manifiesta, se ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (v. Fallos: 317:768).

Lo expuesto evidencia, por una parte, que la interpretación del *a quo* invierte el curso del razonamiento que impone, y cuya aplicación omite, del mencionado art. 1113 del Código Civil, en el que se fundó la demanda, de modo que lo desvirtúa hasta tornarlo inoperante, al restringir dogmáticamente el alcance de una norma cuyo fin específico es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa (conf. doctrina de Fallos: 308:975; 312:145).

No puedo dejar de destacar, además, que el fallo en que el *a quo* funda su pronunciamiento dictado en la causa "Tomassetti c/ FF.AA." fue revocado por V.E. quien expuso que tratándose de un caso de responsabilidad aquiliana –encuadre que la alzada pretende dar a la cues-

tión— la aceptación de los riesgos normales de un viaje por la víctima (si bien se trataba de un menor el concepto se extendió al padre adulto que lo autorizaba), no es causal de supresión ni de disminución de la responsabilidad. Destacó, asimismo, el Tribunal, que es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió atenuar la responsabilidad de la demandada en un accidente en virtud del carácter benévolo del transporte, si la confusión conceptual en que ha incurrido condujo a crear una causal de exención de responsabilidad no contemplada en las normas vigentes (v. Fallos: 315:1570). Lo expuesto basta, entonces, para descalificar la sentencia en cuestión.

– V –

En cuanto al planteo respecto de los montos por daños fijados en autos, si bien los criterios para establecerlos remiten al análisis de una cuestión de hecho y de derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación, al establecer, por ese concepto, una suma de dinero que no cubre el desmedro del damnificado.

La supresión de la vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes (v. Fallos: 317:728). Ha expuesto también V.E., además, que lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue (v. Fallos: 317:1921).

Es criterio de V.E. que la vida humana no tiene valor económico *per se*, pero sí puede tenerlo en consideración a lo que produce o puede producir, de suerte que es menester apreciar estas circunstancias a los fines indemnizatorios que se persigan (Fallos: 315:2517).

Partiendo de tales premisas, debo destacar, en cuanto a la suma fijada en concepto de daño moral, tanto la sentencia del juez de grado, como la de segundo grado, carecen de fundamentos suficientes para justificar el monto que se otorga, especialmente cuando, conforme lo dicho por el quejoso, la indemnización fue fijada a favor de una persona que no era parte en autos todo lo cual fue objeto de agravios concretos y efectivos, cuya consideración omitió la alzada con exclusivo fundamento en razones formales.

En tales condiciones, la decisión que se apela no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo.

Por ello, estimo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y ordenar la devolución de las actuaciones a fin del dictado, por quien corresponda, de un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo Alberto Prats en la causa Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c/ Carafi, Juan Manuel y otros", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda contra la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los actores al tiempo del accidente objeto de autos, estos últimos dedujeron el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.
- $2^{\circ}$ ) Que la colisión se produjo en la ruta nacional  $N^{\circ}$  14 –Provincia de Entre Ríos– entre un camión que transportaba ganado en un semiacoplado jaula y el Ford Escort de la codemandada María Guadalupe De All, quien había emprendido el viaje con destino a Punta del Este en compañía de sus amigos Diego Quintana (hijo fallecido de los recurrentes) y Juan Manuel Carafi que conducía el rodado.

3º) Que después de inclinarse por la naturaleza extracontractual de la responsabilidad en materia de transporte benévolo, la cámara sostuvo que si el daño era causado por el riesgo de la cosa, no debía responder el transportador por cuanto su reparación se basaba en la creación del riesgo en el cual también había participado el propio transportado.

Aclaró que al encontrar el resarcimiento sustento legítimo en el principio general del art. 1109 del Código Civil, el beneficiario del transporte benévolo sólo podía acceder a la indemnización de los daños sufridos en su transcurso si se determinaba la actuación culposa de quien conducía, tal como efectivamente había acontecido en el procedimiento cumplido en sede penal, en el que se había condenado al conductor por lesiones y homicidio culposos.

- 4º) Que en ese contexto, al reputar que los apelantes se habían limitado a invocar la responsabilidad objetiva sin haber alegado siquiera la posible negligencia de la dueña del vehículo, el a quo desestimó los agravios expresados sobre el particular, siguiendo idéntica suerte la crítica relativa a las sumas fijadas en concepto de indemnización por daños material y moral a cargo del conductor, por entender que los argumentos expresados en el recurso ya habían sido considerados por la primer sentenciante y no se había demostrado la insuficiencia o irrazonabilidad de los montos fijados por tales conceptos.
- 5º) Que los actores aducen que la sentencia es arbitraria porque se sustenta en razonamientos que se apartan por completo del marco normativo que rige la cuestión, omite circunstancias relevantes para la atribución de responsabilidad y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.
- 6º) Que los agravios de las apelantes suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho procesal y común que, como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables (Fallos: 310:1882; 311:561, 935, 1171, 1229, 1515 y 2437; 312:177, 1058 y 1897; 317:1142).
- 7º) Que en efecto, esta Corte se ha expedido en materia de transporte benévolo en el sentido de que la asunción de los riesgos normales

del viaje no es causal de supresión ni de disminución de la responsabilidad por los principios que emanan de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil, como también acerca de que el riesgo que acepta la víctima no alcanza al de perder la integridad física o la vida, a menos que debido a las circunstancias particulares del hecho esa consecuencia hubiera podido habitual y razonablemente sobrevenir, lo cual permitiría una asimilación a la culpa (Fallos: 315:1570 y 319:737).

8º) Que el argumento dado por el *a quo* para eximir a la propietaria del vehículo importa crear pretorianamente una causal de exoneración de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico pues, por tratarse de un detrimento generado por la participación de una cosa riesgosa, basta que el afectado demuestre el daño sufrido y su relación de causalidad con aquélla, quedando a cargo del dueño acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. La supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica –salvo circunstancias excepcionales no demostradas en el caso– la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone del dueño o guardián.

9º) Que asimismo, el razonamiento que excluye el factor de atribución basado en el "riesgo de la cosa" con respecto al transportado, resulta censurable en el estricto plano de la responsabilidad objetiva porque constituye una clasificación del riesgo no contemplada en el art. 1113 del Código Civil que desvirtúa y torna inoperante dicho texto legal (Fallos: 317:1139).

De ahí que el fallo recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente en cuanto concluye en el rechazo de la demanda incoada contra la propietaria del vehículo debido a la falta de invocación de su posible negligencia, lo cual justifica la descalificación del pronunciamiento en este punto sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

10) Que en cambio, resulta opinable –y, por tanto, ajena en principio a la vía del recurso extraordinario federal– la decisión relativa a las sumas fijadas en sede civil en concepto de indemnización por daño material –\$ 40.000– y moral –\$ 50.000– emergentes de la muerte del hijo de los actores de 26 años de edad al momento del accidente, pues no se advierte que los valores establecidos por el *a quo* constituyan montos meramente simbólicos o irrisorios.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez — Jorge Héctor Damarco.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Antonio Boggiano

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano.

#### MODERN PLASTIC S.A.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del valor económico en juego y fijó en una suma discrecional la remuneración correspondiente a los servicios prestados por el letrado, soslayando las normas del arancel aplicables al caso en lo atinente a los mínimos de la escala legal, que le hubieran impuesto determinar ese estipendio en un importe superior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien el valor del litigio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios pues ellas deben también ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar –salvo hipótesis excepcionales– en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos previstos en la ley (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

## LEY: Vigencia.

La norma contenida en el art. 13 de la ley 24.432 no pudo justificar el apartamiento de los porcentajes mínimos para la regulación de honorarios, si toda la tarea fue cumplida con anterioridad a su entrada en vigor, lo que imponía al sentenciante remunerarla de conformidad con la ley vigente al tiempo en que se desarrolló (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de fs. 15/19 del presente.

El agravio del recurrente concierne a la regulación de sus honorarios por las tareas cumplidas en la tramitación de la causa y se fundamenta en la doctrina establecida desde antiguo por V.E. sobre sentencias arbitrarias. Sostiene que el tribunal *a quo* se apartó de las normas arancelarias aplicables al practicar la regulación por debajo de los mínimos legales y sin consideración del monto del juicio. Alega, asi-

mismo, que medió un exceso en las facultades jurisdiccionales al hacer aplicación retroactiva de la ley 24.432 sin dar un fundamento atendible y que se aplicó erróneamente la doctrina de la Corte.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, de manera que descalifiquen a la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 302:142, 175, 1191, entre muchos otros). Por lo demás su aplicación resulta particularmente restringida en materia de honorarios habida cuenta de que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial (Fallos: 300:386; 301:148).

En el caso advierto, en primer lugar, que el fallo apelado no menciona la ley 24.432 (ver fs. 15/19) norma que sólo fue invocada al denegarse el recurso extraordinario. Por lo tanto, no se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de esa normativa, como invoca el recurrente. Por otra parte, también observo que el quejoso ha omitido la consideración de los fundamentos expuestos por el tribunal para decidir como lo hizo. Tales son, que de atender a la pretensión del apelante el emolumento sería desproporcionado con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa y que la Corte ha admitido en otros casos que se consideraron análogos –citados por el *a quo*– que la regulación se practique de acuerdo al resultado del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, la extensión del trabajo y el mérito de la labor, cuando la aplicación del mínimo legal conduce a resultados exagerados.

Lo cierto es que esos presupuestos de hecho que motivaron la decisión y su encuadramiento en la doctrina del Alto Tribunal, no son satisfactoriamente controvertidos por el quejoso. En su recurso extraordinario, alega que su tarea consumió seis años de trabajo, pero ello no halla respaldo en las constancias de autos de las que surge que la regulación de honorarios comprendería el pedido de verificación presentado ante el síndico, en sus oficinas, que luce a fs. 1/4 del incidente que viene agregado. En esas condiciones, la argumentación desarrollada por el tribunal de alzada acuerda, a mi modo de ver, suficiente sustento a la resolución atacada, que no resulta así descalificable en los términos de la excepcional doctrina de la arbitrariedad sustentada por la Corte.

Por lo expuesto, considero que V.E. debe desestimar la queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rafael E. Zambrano en la causa Modern Plastic S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR
DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

## Considerando:

 $1^{\rm o})$  Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que fijó en la suma de \$ 4.522 los honora-

rios correspondientes al apelante por su intervención en autos, éste dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

- 2º) Que para así decidir, el tribunal admitió que la base regulatoria estaba dada por el monto del crédito verificado –equivalente a la suma de \$ 1.615.217,57–, como así también que el letrado tenía derecho a que su estipendio fuera fijado de conformidad con lo establecido en el art. 31 inc. c de la ley 21.839. Sin embargo, decidió determinarlo en una suma muy inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de esas pautas, por estimar que, si se aplicaba el arancel en forma matemática, se arribaría a un emolumento desproporcionado con la índole y la extensión de la labor cumplida por aquél en la causa.
- 3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de índole procesal que son, como regla y por su naturaleza, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resulto cuando, como en el caso, la regulación de honorarios practicada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Fallos: 318:2511, entre muchos otros).
- 4º) Que ello es así toda vez que el sentenciante se apartó del valor económico en juego y fijó en una suma discrecional la remuneración correspondiente a los servicios prestados por el letrado, soslayando las normas del arancel aplicables al caso en lo atinente a los mínimos de la escala legal, que le hubieran impuesto determinar ese estipendio en un importe superior.
- 5º) Que si bien es cierto que el valor del litigio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios pues ellas deben también ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar –salvo hipótesis excepcionales que no se configuran en el caso–en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos previstos en la ley.
- 6º) Que no obsta a ello lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.432 -mencionado por el *a quo* al denegar el remedio federal- pues esa

norma tampoco pudo justificar en la especie el apartamiento de los porcentajes mínimos, si se atiende a que toda su tarea fue cumplida con anterioridad a su entrada en vigor, lo que imponía al sentenciante remunerarla de conformidad con la ley vigente al tiempo en que se desarrolló (Fallos: 320:2157).

7º) Que, de tal modo, al ignorar sin argumentación válida la cuantía económica del pleito, el tribunal desatendió indebidamente la relevancia –puesta de relieve en la fijación legal de dicha escala arancelaria— atribuida por el legislador a esa pauta, con lo que arribó a una remuneración del letrado que, por carecer de proporción con los intereses que él defendió, menoscaba en esa misma medida el derecho constitucional que aduce vulnerado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

## MARCELO NESTOR PANCIA

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de queja por denegación de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio y del

debido proceso adjetivo, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

#### DEFENSOR.

Si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan mínimamente viables, si la defensora no sólo se opuso a apelar sino que fue más allá y dirigió su labor a controvertir y desmenuzar la estrategia utilizada por su pupilo, instando al tribunal a confirmar la condena sin atenuantes, minó así el carácter adversativo del caso, lo que se tradujo en una pérdida de confianza del pupilo en su defensora (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

 ${\it CONSTITUCION\ NACIONAL:}\ {\it Derechos\ y\ garantías.}\ {\it Defensa\ en\ juicio.\ Principios\ generales.}$ 

No basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

 $CONSTITUCION\ NACIONAL:\ Derechos\ y\ garantías.\ Defensa\ en\ juicio.\ Principios\ generales.$ 

Corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la interposición del recurso de casación si el ritualismo con que el quo resolvió las denuncias referentes a la carencia de asistencia legal oficial efectiva y a la descomposición irreversible del vínculo entre el imputado y la defensora resulta incompatible con los derechos a la defensa en juicio y debido proceso que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional, así como de los previstos en los arts. 8, incs. c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,2. incs. b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo Néstor Pancia en la causa Pancia, Marcelo Néstor s/ p.s.a. robo calificado, etc.", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día de notificado efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*en disidencia*) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

## Considerando:

1º) Que Marcelo Néstor Pancia fue condenado por la Cámara Quinta en lo Criminal de la Provincia de Córdoba a la pena de cinco años y dos meses de prisión por considerarlo penalmente responsable del delito previsto en los arts. 166 inc. 2 y 45 del Código Penal. Contra esa decisión el imputado interpuso recurso de casación local *in forma pauperis* donde se agravió de que no se haya ponderado que las armas y los cartuchos supuestamente utilizados carecían de idoneidad según los peritajes realizados, omisión que impidió la calificación de la conducta investigada en una figura penal más atenuada que la que en definitiva se eligió.

Antes de resolver la procedencia del recurso de casación el tribunal dio vista a la asistencia técnica oficial del imputado para que lo funde en derecho. Esta, al tomar conocimiento de la intención de recurrir de su pupilo, se opuso por considerar que no era "correcto, conforme a las pruebas de la causa, lo manifestado por el imputado en su escrito de que 'todos los cartuchos eran inoperativos'", agregó que la estrategia de su defendido se fundaba en "conclusiones dogmáticas de carácter general" que por razones éticas y morales no estaba dispuesta a avalar. Finalmente, señaló que por la modalidad del proceso no podían ponerse en tela de juicio los hechos y la responsabilidad atribuida (fs. 153/154).

A su turno el mencionado tribunal no concedió el recurso de casación por estimar que el recurrente pretendía una nueva valoración de la prueba que ya había sido analizada en la sentencia, y que incluso la misma "defensora...expresó...que lo manifestado por su pupilo no es correcto, conforme a las pruebas de la causa" (fs. 156 vta.).

2º) Que la negativa de aquel tribunal motivó que el imputado interpusiera, in forma pauperis, un recurso de queja por denegación de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba; en dicho recurso negó haber pretendido la revalorización de cuestiones de hecho y prueba, pues lo que pretendía era corregir la arbitrariedad que significaba la exclusión de una prueba conducente y determinante para la correcta calificación del hecho investigado. También se agravió de la orfandad de asistencia técnica legal a la que se encontró sometido producto de una "verdadera 'confabulación' entre la defensa técnica y el tribunal de mérito, que es violatoria y repugnante a los derechos y garantías constitucionales" y solicitó que se le otorgue debida asistencia técnica legal (expte del Sup. Trib. Just. de Córdoba "P" 10 fs. 1/2).

El superior tribunal rechazó el recurso de queja por haber sido interpuesto fuera del término legal. Agregó que no era aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre flexibilización de las exigencias relativas a la temporaneidad de las apelaciones, por no encontrarse el imputado en una situación fáctica que pudiera asimilarse a la de una persona privada de la libertad carente de asistencia técnica.

3º) Que rechazado el recurso de queja por denegación de casación, el imputado, una vez más in forma pauperis interpuso el recurso federal previsto en el art. 14 de la ley 48. En esta ocasión tachó de arbitrario el pronunciamiento del a quo por incurrir en un exceso ritual manifiesto pues, contrariamente a lo sostenido por aquél, el apelante sí se encontraba privado de la libertad y su asesora letrada no lo asistía en modo alguno. Agregó que "tener un abogado designado, si el mismo no cumple acabadamente la función de defensa que le fue asignada, es una asistencia letrada sólo aparente". Sobre la base de tales argumentos consideró que debió aplicarse a su caso la doctrina de la Corte referente a las presentaciones *in forma pauperis*. En cuanto al fondo de la cuestión, señaló que las vicisitudes procesales de la causa impidieron advertir que el tribunal de mérito lo condenó sin evaluar una prueba conducente que le hubiera permitido encuadrar legalmente la conducta en otro tipo penal más benigno (expte. del Sup. Trib. Just. Córdoba, "P" 15. fs. 1/3).

- 4º) Que, como la presentación de la apelación federal fue *in forma pauperis* el *a quo* dispuso dar vista nuevamente a la defensora para que la funde, pero la defensora esta vez solicitó al tribunal que acepte su inhibición de seguir interviniendo en el proceso por considerar que existía "grave objeción de conciencia para desempeñar [su] labor en forma eficaz y objetiva". Luego de realizar un relato de las vicisitudes de la causa y de la relación con su cliente, concluyó que le resultaba imposible sostener la apelación federal presentada por su pupilo pues éste "se esmera en forma sarcástica y reiterada por dejar sentado que el mismo careció de defensa, que esta defensa se negó a asistirlo, que ejerció una asistencia legal aparente y que el imputado tenía cortado todo vínculo o comunicación...". Agregó que su defendido degradó así falsamente la función técnica realizada por ella con el único objetivo de mejorar su posicionamiento procesal (expte. Sup. Trib. Just. Córdoba, "P" 15 fs. 7/8).
- 5º) Que el superior tribunal de la provincia rechazó la inhibición planteada por la defensa. Para así decidir señaló que "el hecho que el imputado haga en sus escritos apreciaciones personales en relación al desempeño [de su defensora carecía] de eficacia causal para producir tal alteración anímica, toda vez que la actuación cumplida por la asesora letrada no mereció una evaluación negativa por parte de la cámara en lo criminal ni de esta sala, lo que hubiera ocurrido si hubiera existido las situaciones invocadas". En consecuencia el tribunal ordenó a la defensora fundar la apelación federal presentada por el imputado Pancia (fs. 10/11 del expte. "P" 15), lo que hizo sintéticamente a fs. 13/15. Finalmente el *a quo* no concedió la apelación extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48, lo que originó el recurso de queja que fue fundado por el defensor oficial ante esta Corte.
- 6º) Que el recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.
- 7º) Que para determinar la viabilidad del agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz, este Tribunal debe analizar "la totalidad de las circunstancias" del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el

contrario, un sistema de ese tipo significaría "restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas" pues "el acto u omisión de un defensor que...es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984). Además, un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal.

8º) Que si bien esta Corte tiene dicho que no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan mínimamente viables (Fallos: 310:2078; 320:854), en el *sub lite* la defensora no sólo se opuso a apelar sino que fue más allá y dirigió su labor a controvertir y desmenuzar la estrategia utilizada por su pupilo, instando de este modo al tribunal a confirmar la condena sin atenuantes. En otras palabras, la asistencia técnica de Pancia minó el carácter adversativo del caso y esto se tradujo en una pérdida de confianza del pupilo en su defensora.

9º) Que ante esta situación el imputado optó por seguir recorriendo solo todas las instancias que las leves procesales le permitían, hasta arribar a esta Corte. Para ello realizó varias presentaciones in forma pauperis, y en todas ellas pidió que se le designara un asesoramiento técnico legal idóneo. El superior tribunal de la provincia desoyó la solicitud del imputado y de la defensora, quien -esta vez coincidentemente con su pupilo- también pidió ser apartada de la causa por no encontrarse anímicamente en condiciones de llevar regularmente su labor, atento a los agravios que había recibido de su pupilo respecto de su labor profesional en la causa. Pese al grado de enfrentamiento entre la defensora y aquél, el a quo obligó a la letrada a fundar las presentaciones realizadas por el imputado, incluso aquellas donde el agravio central era el estado de supuesta indefensión en que se encontró por la falta de idoneidad de su defensora. En otras palabras, la defensora debía demostrar que su labor había generado un estado de indefensión a su pupilo. No puede resultar sorpresivo, entonces, que la apelación federal confeccionada por la defensora de Pancia no contenga alusión alguna al estado de indefensión supuestamente por ella provocado, y que Pancia denunciaba en su apelación extraordinaria presentada *in forma pauperis*, con el objetivo de que pese a la interposición extemporánea del recurso de queja local el mismo fuera habilitado. Es evidente que a esa altura del proceso se había generado un conflicto irreversible entre el defensor y su asistido, incompatible con una visión sustancial de las garantías prescriptas en la Carta Magna. Cabe tener presente que "el deber de lealtad, quizás es el más básico de los deberes del defensor" (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984).

- 10) Que este Tribunal ha dicho que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa; la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502). De modo que "no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor" (Fallos: 304:1886).
- 11) Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia ha servido de guía interpretativa a la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha expresado que la protección de los derechos no debe ser teórica e ilusoria sino, por el contrario, concreta y efectiva, y por ello lo que garantiza el art. 6.3 c es la "asistencia" y no la "designación" de [un defensor] (TEDH-30. Caso Artico, sentencia del 13 de mayo de 1980). En términos similares se expidió la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos al señalar que "de todos los derechos que la persona del acusado tiene, el derecho a ser defendido por un abogado es por lejos el más penetrante porque afecta la posibilidad de afirmar cualquier otro derecho que él pueda tener". Y que por ello "la Sexta Enmienda no exige meramente la provisión de un defensor al acusado, sino asistencia para la defensa, [de lo contrario] el nombramiento del defensor se convertiría en una ficción o en una complacencia formal del requisito que establece la Constitución" (United States v. Cronic, 466 U.S. 648, 1984).

12) Que todo lo expuesto permite concluir que el ritualismo con que el *a quo* resolvió las denuncias referentes a la carencia de asistencia legal oficial efectiva y a la descomposición irreversible del vínculo entre el imputado y la defensora, resulta incompatible con los derechos a la defensa en juicio y debido proceso que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional, así como de los previstos en los arts. 8 incs. c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,2. incs. b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consecuentemente, debe declarase la nulidad de este proceso a partir de la interposición del recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Quinta en lo Criminal de la Provincia de Córdoba, pues si bien la misma defensora intervino con anterioridad a esa instancia procesal su actividad profesional no mereció objeción alguna por parte del justiciable.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de lo actuado en la presente causa a partir de la interposición del recurso de casación (fs. 148/149 de los autos principales) así como también los actos procesales dictados en su consecuencia, por lo que se deberá dar intervención a un nuevo defensor para que asista eficazmente al condenado en la etapa del proceso invalidada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert.

ALBERTO RAMON PELLEGRINI Y OTRA V. PASTOR GUILLERMO MOTTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Inter-

v. PASTOR GUILLERMO MOTTA y Otros

pretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican —como regla— el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y frustró una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito previo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ya que, si bien es cierto que la franquicia de pobreza fue otorgada a los padres de la recurrente, también lo es que fue requerida para actuar en su nombre y representación mientras era menor de edad y la accionante, al llegar a la mayoría de edad, continuó en el expediente del beneficio de pobreza el trámite para que también fuera extendido a su favor invocando idéntica carencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, para evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que dispuso declarar desierto su recurso de inaplicabilidad de la ley por no haberse efectuado el depósito previo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial local, la actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

En fecha 28 de junio de 1995 Mario Alfredo Pierani y Lucía Ester Brizuela, en representación de su hija –entonces menor de edad– Vanina Laura Pierani, iniciaron acción de daños y perjuicios sufridos por ésta a raíz de un accidente de tránsito (fs. 588/598 vta.). A tal efecto solicitaron –y obtuvieron– el beneficio de litigar sin gastos.

Al llegar a la mayoría de edad, Vanina L. Pierani se hizo parte en el expediente, cesando en consecuencia la representación legal de sus padres (fs. 816).

El juez de grado rechazó la demanda por ella deducida (fs. 924/938), confirmándose dicha sentencia por la Cámara respectiva luego de haber sido apelada (fs. 990/997).

La actora planteó entonces recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley (fs. 1004/1112), siendo intimada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a realizar el depósito del art. 280 del código procesal local (fs. 1030).

Contra dicho resolutorio la accionante opuso recurso de revocatoria, haciendo reserva del caso federal (fs. 1033/1035). La reposición fue desestimada por la Corte bonaerense (fs. 1036), con el argumento de que el beneficio de litigar sin gastos había sido otorgado a sus padres, no obrando en cabeza de la actora al momento de examinarse el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario local. Por ello, el tribunal hizo efectivo el apercibimiento y declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de la ley.

En su recurso extraordinario (fs. 1042/1050), Vanina Laura Pierani invoca la doctrina de la arbitrariedad, y aduce que el excesivo rigor formal del resolutorio impugnado afectan gravemente sus derechos y garantías constitucionales de igualdad ante la ley, propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

- II -

Tiene dicho V.E. que las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, mas ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 322:1526; 321:1592,1741; 313:215; 311:1446; 308:235).

En el *sub lite*, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires consideró que el beneficio de litigar sin gastos otorgado a los padres de la recurrente no podía hacerse extensivo a su hija, a pesar de que oportunamente fue impetrado en su nombre, en ejercicio de una representación legal, y a los efectos del presente juicio.

A mi modo de ver, los agravios de la recurrente suscitan cuestión federal, ya que la interpretación efectuada por el *a quo* respecto del art. 280 del ordenamiento ritual y del beneficio de litigar sin gastos concedido en autos, evidencia un exceso de rigor formal que justifica la vía intentada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, pues si bien es cierto que la franquicia de pobreza fue otorgada a los padres de la actora, también lo es que fue requerida para actuar en su nombre y representación mientras era menor de edad, y la accionante, al llegar a la mayoría de edad, continuó en el expediente del beneficio de pobreza el trámite para que también fuera extendido a su favor invocando idéntica carencia.

Ese es -por otra parte- el criterio de esa Corte en casos similares, habiendo señalado V.E. que es objetable ante dicha circunstancia la referencia acerca de que el beneficio no es extensivo a la recurrente, pues el hecho de haber cesado la representación legal bajo la cual se impetró el beneficio de litigar sin gastos no altera los efectos resultantes de la resolución que concedió esa franquicia a los actores (Fallos 321:968), salvo, como es obvio, que se acreditara haber cesado el estado de pobreza.

Por lo expresado, soy de opinión que debe declararse procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la resolución apelada, mandándose dictar –por medio de quien corresponda– nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 2 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vanina Laura Pierani en la causa Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Noti-fíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

# Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó la revocatoria, hizo efectivo el apercibimiento y declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de la ley por no haberse cumplido con el depósito previo que exigía el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial local, la apelante interpuso un recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.
- 2º) Que se ha venido sosteniendo (v. gr. M.1867. XXXII. "Monteagudo, Rubén Oscar c/ Defranco de Bell, Amelia María" del 21 de agosto de 1997, voto del juez Vázquez) que tanto la tasa de justicia, cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito por parte de quien ha resultado vencido.

En función de ello, se advierte, que ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio.

3º) Que además de lo expresado precedentemente, cabe señalar que en *sub lite*, adolece de un excesivo rigor formal la interpretación del *a quo* en cuanto a que el beneficio de litigar sin gastos otorgado a los padres de la recurrente no podía hacerse extensivo a su hija, a pesar de que oportunamente fue impetrado en su nombre, en ejercicio de una representación legal.

Ello así, pues si bien es cierto que la carta de pobreza fue dada a los progenitores de la actora, también lo es que se solicitó para actuar en su nombre y representación mientras era menor, a lo que se suma que cuando llegó a la mayoría de edad, continuó en el expediente del beneficio el trámite para que también fuera extendido a su favor invocando idéntica carencia.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

RAFAEL MARCELINO RODRIGUEZ v. HECTOR ALBERTO MOUZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, también lo es, que tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio.

 $RECURSO\ EXTRAORDINARIO:\ Requisitos\ propios.\ Sentencia\ definitiva.\ Concepto\ y\ generalidades.$ 

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia sin advertir que la suspensión de las actuaciones decidida en la causa principal –hasta tanto la acumulada estuviera en condiciones de llevar a cabo la audiencia del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– pudo razonablemente ser interpretada como que extendía su alcance al otro proceso acumulado.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala "L", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la resolución de juez de grado de fs. 120/121 que declaró operada la caducidad de la instancia en esta causa (v. fs. 135/vta. del principal, foliatura a citar en adelante salvo expresa indicación).

Fundamentó su decisión, en que la interpretación restrictiva de dicha institución procesal, sólo es viable en aquellos supuestos de duda razonable sobre si el término de caducidad se ha cumplido. Expresa que, en el caso, el término de perención ha transcurrido, desde que, entre la fecha de la resolución de fs. 111/112 (25 de septiembre de 1998), y la de acuse de caducidad (29 de diciembre del mismo año), no hubo acto impulsorio del procedimiento.

Señaló que la actora se resistió a la declaración de caducidad alegando que, en virtud de lo dispuesto a fs. 135 de los autos caratulados "Luján de Mercado, Dora Isabel c/ Mouzo, Héctor Alberto s/ sumario", acumulados a este expediente, el trámite de todos los procesos reunidos se hallaba suspendido. Sostuvo, al respecto, que aún cuando se haya decretado la acumulación de los procesos, cada uno de ellos tramita en forma independiente, siendo factible declarar la caducidad de alguno de ellos, cuando ha transcurrido el plazo previsto legalmente sin que se observe actividad impulsoria del procedimiento.

Agregó que, por otra parte, en este proceso, como previo a la audiencia de prueba, debía notificarse la resolución de fs. 111/112 por cédula a las partes, (cfr. art. 135, inc. 13º del Código Procesal) y que no existió en la causa proveído que suspendiera expresamente los términos procesales. Dijo además, que en el expediente acumulado existió actuación procesal en el mes de octubre de 1998.

- II -

Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 141/150, cuya denegatoria de fs. 154, motiva la

presente queja. Alega arbitrariedad de la sentencia, que queda evidenciada –dice– a partir de la falsedad incurrida en sus fundamentos, con relación a las constancias de la causa.

Afirma que no puede considerarse que en autos no hubo duda razonable sobre el comienzo y supuesto cumplimiento del plazo de caducidad, pues su parte había efectuado la petición para que se fijara audiencia en los términos del artículo 360 en dos oportunidades, y el juzgado guardó silencio al respecto. Esta circunstancia –prosigue–, unida a la suspensión de las actuaciones en otro proceso acumulado, fueron razonablemente tenidas en cuenta por su parte para interpretar que también se encontraban suspendidas en el presente, máxime cuando el tercer expediente acumulado se encontraba en una etapa procesal previa a la audiencia prevista por el artículo 360 del Código Procesal.

Por otra parte, aduce que resulta absolutamente falso que la resolución de fs. 111/112 debiera haber sido notificada a la contraria, y que dicha diligencia se encontrara en cabeza de su parte, toda vez que, de un lado, la resolución referida no es de aquellas contenidas en el artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y de otro, el juez resolvió sin ordenar la realización de notificación alguna.

Finalmente, también considera erróneo como fundamento, el hecho ponderado por el juzgador de que en los autos acumulados existió actividad procesal con posterioridad a la suspensión, pues –sostiene el recurrente–, resulta imposible concluir que hubo actuaciones impulsorias, cuando la sentencia dictada en dichos autos, pasada en autoridad de cosa juzgada, rechazó el recurso de caducidad efectuado por la demandada, al sostener que el expediente continuaba suspendido.

- III -

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, también lo es, que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en

juicio, y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 307:1693; 320:1821 y sus citas, entre otros). Máxime cuando, como en el caso, se advierte que la situación podría quedar encuadrada, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (v. doctrina de Fallos: 306:851; 319:2822).

V.E. tiene establecido, asimismo, que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos: 308:2219, 319:1142).

Atento a la doctrina expuesta, estimo que la suspensión de las actuaciones decidida en los autos "Luján de Mercado Dora Isabel y otros c/ Mouzo Héctor Alberto y otros s/ daños y perjuicios", hasta tanto la causa acumulada se encontrara en condiciones de ser proveída la audiencia establecida por el artículo 360 de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 135 del expediente citado), pudo razonablemente ser interpretada como que extendía su alcance al presente juicio. En efecto, la causa en la que no se encontraban reunidas tales condiciones, era el tercer expediente acumulado: "Estancias Juan Lalor S.A. c/ Mouzo Héctor Alberto y otros s/ daños y perjuicios", pues no se había integrado la litis con el demandado Sr. Mouzo (v. fs. 130/vta. de ese expediente), en tanto que, en los presentes autos, con anterioridad a la suspensión referida, el actor había solicitado en dos oportunidades la audiencia del artículo 360 (v. fs. 108 y 110 del principal), y el juzgado nada había dispuesto sobre esos pedidos. En atención a ello, resultaba verosímil deducir que, obedeciendo al principio de economía procesal, este proceso también estaba suspendido hasta que se encontraran reunidos, en los tres expedientes conexos, los requisitos para que la audiencia del artículo 360 del Código Procesal pudiera llevarse a cabo. De no admitirse esta interpretación, no se alcanza a entender porqué, en estos autos, el Juez no proveyó a los pedidos de designación de la audiencia referida, mientras que, en cambio -como se ha visto-, en los autos "Luján de Mercado Dora Isabel y otros....", dispuso la suspensión de las actuaciones, para, aparentemente, tratar, en su oportunidad y en un mismo acto, las cuestiones de ese juicio, conjuntamente con las de sólo una de las causas acumuladas, que en ese momento no reunía las condiciones para aquella audiencia.

Corresponde señalar, por último, que V.E. tiene dicho reiteradamente, que la caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto; de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (v. doctrina de Fallos: 322:2943 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 21 de junio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 23 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Rafael Marcelino c/ Mouzo, Héctor Alberto", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi.

## ALBERTO EDUARDO RAGGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las probanzas del expediente no surge el lugar de comisión de la sustitución de las placas individualizadoras del automotor sustraído y adulteración de los números de registro, corresponde investigar al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado.

#### ROBO DE AUTOMOTORES.

La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en aquél y, más aún cuando ni siquiera se lo ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría adquirido el rodado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Si el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional resulta competente para su conocimiento la justicia federal, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  48, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro de un rodado –sustraído aproximadamente un años antes en esta ciudad– con chapas patentes que no le correspondían y que, además, presentaba adulterados sus números de registro.

El magistrado local declinó su competencia a favor de la justicia nacional que investigaba el robo (fs. 22/23).

El tribunal nacional, por su parte, rechazó tal atribución al entender que el tiempo transcurrido desde la sustracción y la inexistencia de indicios, impedían vincular al imputado con ese delito (fs. 24/25).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 26).

En mi opinión, existen dos hipótesis delictivas a considerar.

La primera de ellas se refiere a la sustitución de las placas individualizadoras y a la adulteración de los números de registro del rodado.

Al respecto, tiene resuelto el Tribunal que las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc.  $3^{\circ}$ , del Código Penal, según reforma de la ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86 y 524 y Competencia  $N^{\circ}$  434.XXXV. *in re* "Colli, Daniel Alejandro s/ encubrimiento", resuelta el 21 de diciembre de 1999).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal provincial de San Isidro, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado (Fallos: 306:1711; 311:1386 y 320:2778), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Acerca del otro hecho, considero que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificarlo con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación respecto de la sustracción que habría acaecido en esta ciudad, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a determinar la existencia y la posible responsabilidad de Jorge Adrián Rodríguez quien, según surge de la documental agregada a fs. 9/13, habría vendido el rodado meses después del robo (conf. resolución del 10 de abril de 2001, en la Competencia  $N^{\circ}$  1634.XXXVI. *in re* "Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento").

Asimismo, el Tribunal ha resuelto, recientemente, que la referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación –que realiza el juez nacional en su declinatoria– no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del

imputado en aquél y, más aún cuando ni siquiera se lo ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría adquirido el rodado (sentencia del 14 de junio pasado en la Competencia  $N^{\circ}$  182.XXXVII. *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento").

Finalmente, cabe recordar que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la capital de la república afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1217, entre otros), razón por la cual resultaría en principio competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo (Fallos: 318:182 y Competencia  $N^{\circ}$ 791.XXXV. *in re* "Servicios Logísticos Multimodales S.A. s/ contrabando", resuelta el 23 de mayo de 2000), circunstancia que, de acuerdo a lo antes expuesto, no se presenta en el caso.

En esta inteligencia, estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  48, profundizar la investigación respecto del apoderamiento del vehículo a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial.

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender respecto de la presunta infracción al art. 289, inc. 3º del C.P. el Juzgado de Garantías Nº 4, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo el mencionado tribunal deberá enviar fotocopias de las ac-

tuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\underline{o}}$  48, para que conozca respecto del hallazgo del vehículo y la responsabilidad de las personas involucradas.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

JULIA E. SANCHEZ DE OCAMPO V. JOSE RAMON VEGA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El fallo cuestionado sostuvo la arbitrariedad de la decisión que revisó de manera que no parece impropia si, estando el rodado detenido, no podía afirmarse legítimamente que haya participado del evento dañoso o contribuido de alguna manera a la producción del siniestro y si se imputaba responsabilidad por el riesgo creado, o con fundamento en la culpa, hubiera sido preciso demostrar la imprudencia, negligencia o infracción reglamentaria y la relación causal entre ésta y el resultado dañoso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal provincial que modificó los términos en que quedó trabada la litis al fundar su decisión en una circunstancia no alegada por las partes: que el colectivo se encontraba correctamente estacionado sobre la ruta y no sobre la banquina, hipótesis sobre la que había discurrido todo el litigio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Al fundar la decisión en que el colectivo se encontraba correctamente estacionado sobre la ruta y no sobre la banquina invocando el art. 57 de la ley de tránsito  $-N^{\circ}$  13.893-, el *a quo* formuló una interpretación arbitraria de dicha norma, manifiestamente aplicable al tránsito urbano y omitió considerar el art. 77 de la misma ley, que sí contemplaba el caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional como lo es el de la arbitrariedad, ya que de lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario que no aparece debidamente fundado ya que sus términos sumamente genéricos evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente la apelación federal para poder efectuar la valoración que está obligado a hacer (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, resolvió a fs. 367/369, hacer lugar al recurso de revisión por sentencia arbitraria interpuesto a fs. 327/334, por los apoderados de la codemandada El Zonda S.R.L. y del Instituto Provincial del Seguro de Misiones, citado en garantía en la demanda, y dejar sin efecto la sentencia

dictada a fs. 308/319, que les había atribuido responsabilidad en el accidente en virtud del cual la actora demanda por daños y perjuicios.

Para así resolver el tribunal, sostuvo que estaba demostrado que el chofer del vehículo en el que viajaba la víctima detuvo la unidad sobre el borde derecho de la cinta asfáltica, frente a la garita existente, a fin de permitir el descenso de pasajeros, entre ellos la occisa. Señaló que a la fecha del accidente se hallaba vigente el "Reglamento General de Tránsito ley 13.893", que en su art. 57, dispone que ningún conductor de vehículo, debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera, habiendo el conductor dado estricto cumplimiento a la norma transcripta. Agregó que hallándose el automotor detenido, no podía afirmarse que fue protagonista del evento, ni resulta de autos que contribuyese casualmente o de alguna otra manera a la producción del siniestro.

Siguió diciendo que si la imputación residía en la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, ella no alcanza en principio a un vehículo inerte o como instrumento pasivo; y si la responsabilidad que se atribuye a la empresa de transporte codemandada se funda en la culpa, sería preciso demostrar su imprudencia, negligencia o infracción reglamentaria y la relación causal entre ésta y el resultado dañoso. Destacó finalmente que no creía que la negativa de la recurrente acerca del lugar en que el rodado se detuvo, contradicha por las pruebas colectadas, tenga virtualidad para transformarla de inocente en culpable y, por ello, y la prescindencia por parte del inferior, de una correcta aplicación de las normas vigentes que conciernen al caso, deja sin sustento al fallo apelado, que incurre en arbitrariedad normativa.

- II -

Contra dicho fallo interpone la actora recurso extraordinario por sentencia arbitraria a fs. 371/380, el que es concedido a fs. 394.

Destaca la recurre que la sentencia es arbitraria porque el superior tribunal local, dejó de lado la norma legal aplicable al caso, que es el art. 77 de la ley 13.893 que prohíbe, en las rutas, el estacionamiento de vehículos sobre la cinta asfáltica y atiende a las previsiones de su art. 57, que se refiere al ascenso y descenso de pasajeros en calles y caminos urbanos en general, y no sobre rutas nacionales o provincia-

les. Además excedió –según indica– el ámbito de su competencia, ya que ésta se hallaba delimitada por el alcance del recurso concedido.

Agrega luego que en el caso, las codemandadas recurrentes por vía de remisión, volvieron a insistir sobre el estacionamiento del colectivo, al considerar que la prueba producida no permitía llegar a la conclusión sostenida en el fallo que cuestionan. Sigue diciendo, que conforme se trabó la litis para que se pudiera aplicar el art. 57 de la ley 13.893, debía probarse que el colectivo estacionó fuera del asfalto, porque en caso contrario se producía una obstrucción al tránsito y la violación al art. 77 de la mencionada ley de tránsito. Ningún pronunciamiento válido podía apartarse de tales términos en los que se dictó la sentencia de primera instancia, modificada por la alzada, pero sin alterar la esencia del primer fallo.

Afirma luego que el superior tribunal local concluyó que el colectivo estacionó sobre el asfalto, y que ello se ajusta a las previsiones del art. 57 de la ley de tránsito y por tanto no existe acto reprochable, interpretando disposiciones de derecho común fuera de los términos en que las partes voluntariamente sometieron la consideración del caso ante la justicia. Señala por último que el fallo incurre en contradicción realizando una novedosa interpretación de la ley de tránsito, convirtiéndose en un tribunal de tercera instancia, alterando el sistema recursivo, no obstante reconocer que no tiene tales facultades.

- III -

Corresponde destacar, en primer término, que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas, ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que ha hecho el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia.

Cabe también destacar, que la objeción a las facultades de los tribunales provinciales en el ejercicio de sus competencias, no resultan susceptibles de revisarse por la vía del recurso federal, por constituir temas de derecho público local ajenos de por sí a la vía excepcional, máxime cuando no se demuestra una flagrante violación a derechos o garantías de amparo constitucional. En el caso de autos, es notorio que el recurso extraordinario interpuesto se limita a cuestionar la interpretación que ha hecho el tribunal de normas de derecho común y el alcance dado a las pruebas producidas en la causa el cual no aparece como irrazonable a la luz de las constancias obrantes en autos, lo cual bastaría para desestimar el presente recurso.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que no se desprende del fallo cuestionado, tal como afirma la recurrente, que se haya sostenido que el colectivo se hallaba estacionado sobre la cinta asfáltica, sino que lo hizo sobre su borde derecho, frente a la garita existente en el lugar designado por la norma para su detención, conclusión a la que llega luego de determinar que la discusión de la apelante en esa instancia en torno al lugar en que se detuvo el vehículo se hallaba contradicha por las pruebas colectadas en la causa.

Por otra parte, el fallo cuestionado sostuvo la arbitrariedad de la decisión que revisó, a la luz de los agravios de la recurrente, y de manera que no parece impropia, ya que estando el rodado detenido, no podía afirmarse legítimamente que haya participado del evento dañoso o contribuido de alguna manera a la producción del siniestro. Cabe observar que en el marco de las normas del Código Civil invocadas por la recurrente, sostuvo que si se imputaba responsabilidad por el riesgo creado, o con fundamento en la culpa, hubiera sido preciso demostrar la imprudencia, negligencia o infracción reglamentaria y la relación causal entre ésta y el resultado dañoso, lo que no aconteció –según interpretó– en el *sub lite*.

En razón de lo expuesto, tampoco puede prosperar el recurso por el alegado exceso oficioso en el ejercicio de la competencia que le corresponde al superior tribunal local, ya que, como se señaló, el mismo fue habilitado por el contenido de los agravios del recurso de revisión, planteado por la codemandada a fs. 327/334, donde objetó por arbitrariedad la decisión de la alzada, en la consideración de los hechos y pruebas, en particular la testimonial sobre la circunstancia del lugar de estacionamiento del vehículo, así como por la omisión en el análisis y aplicación de las normas del Código Civil atributivas de responsabilidad, que resultaban decisivas para la solución del litigio.

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse el recurso extraordinario interpuesto a fs. 371/380. Buenos Aires, 28 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Sánchez de Ocampo, Julia E. c/ José Ramón Vega y José Miguel Dipp s/ ordinario".

## Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal.

Por ello y lo dispuesto en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Carlos S. Fayt

# Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que, al revocar lo resuelto en segunda instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la madre de la víctima de un accidente de tránsito, dedujo ésta el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.
- 2º) Que el recurrente solicita la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por entender que el *a quo* alteró los términos en que había

quedado trabada la litis y fundó su conclusión en una defensa no alegada por la empresa demandada.

- 3º) Que si bien los agravios del recurrente conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –por su naturaleza–, a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para apartarse de tal principio cuando, como sucede en autos, la sentencia impugnada modificó los términos en que quedó trabada la litis –al fundar su decisión en una hipótesis no alegada por las partes–y realizó una interpretación arbitraria de la norma en cuestión (Fallos: 310:1753, entre otros).
- 4º) Que la actora viajaba en compañía de sus dos hijos de la localidad de la Salada a la Colonia de Tabay –Provincia de Corrientes–, en un colectivo de la empresa El Zonda S.R.L. Al llegar a esa localidad, ubicada cerca de la ruta provincial 117, el colectivo detuvo su marcha y comenzó el descenso de los pasajeros. La actora y sus hijos se dirigieron hacia la parte trasera de la unidad con la finalidad de cruzar la ruta para caminar hacia su domicilio. En ese momento su hija fue arrollada por un auto que circulaba en sentido contrario al colectivo y, como consecuencia, falleció inmediatamente.
- 5º) Que el tribunal *a quo* consideró que se encontraba demostrado que el chofer del colectivo había detenido la unidad sobre el borde derecho de la cinta asfáltica, frente a la casilla o garita existente en el lugar, a fin de permitir el descenso de pasajeros. Señaló que a la fecha del accidente se hallaba vigente el Reglamento General de Tránsito (ley 13.893), que en su art. 57, dispone que "ningún conductor de vehículo debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha, o sobre el borde derecho de la carretera". Concluyó que, en la especie, el conductor del colectivo había dado estricto cumplimiento a la norma, deteniéndose en la forma que ésta ordena.
- 6º) Que desde el comienzo de estas actuaciones, las partes centraron sus argumentos en la determinación del lugar en que se encontraba estacionado el colectivo en el momento del accidente. La actora manifestó que se había detenido sobre el asfalto, mientras que la empresa demandada alegó que había estacionado sobre la banquina mientras aguardaba el descenso de los pasajeros.
- 7º) Que la empresa demandada no controvirtió la circunstancia de que, conforme a lo dispuesto en la ley 13.893, para eximirse de respon-

sabilidad, el colectivo debía estacionarse sobre la banquina. Así, al contestar la demanda, expresó que el descenso de pasajeros se realizó "totalmente fuera de la cinta asfáltica de la ruta", de acuerdo a lo estipulado por la ley 13.893. Agregó que "resulta ilógica la afirmación (...) de que el conductor del colectivo se detuvo para efectuar el descenso de pasajeros sobre la totalidad de la superficie de la banda correspondiente a su circulación (...). De ser verdadera dicha afirmación se estaría obstaculizando la ruta por un lapso de tiempo de por lo menos 30 minutos o tal vez más (...)" (fs. 36/37 vta.).

8º) Que de lo expuesto surge que el Superior Tribunal de Justicia modificó los términos en que quedó trabada la litis al fundar su decisión en una circunstancia no alegada por las partes: que el colectivo se encontraba correctamente estacionado sobre la ruta –conforme el art. 57 de la ley de tránsito– y no sobre la banquina, hipótesis sobre la que había discurrido todo el litigio. Además, el tribunal *a quo* formuló una interpretación arbitraria de la norma en cuestión, manifiestamente aplicable al tránsito urbano y omitió considerar el art. 77 de la misma ley en el que se expresa que "en los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente...", disposición que obviamente contempla el caso de autos.

9º) Que, en las condiciones expuestas, resulta evidente que el sustento del pronunciamiento cuestionado radica en la incorporación al litigio de una defensa no alegada por las partes y en la interpretación arbitraria de la normativa aplicable al caso. Por consiguiente, la sentencia recurrida presenta graves defectos de fundamentación, que la invalidan como acto jurisdiccional e imponen su descalificación, conforme la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, pueda dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

# Considerando:

- $1^{\circ}$ ) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que dejó sin efecto la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial  $N^{\circ}$  1 y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento (fs. 367/369), la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 371/380).
- 2º) Que la providencia del *a quo* que concede el recurso es claramente inepta para abrir la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. En efecto, después de señalar que el recurso "[c]uestiona una sentencia emanada del Tribunal Superior de la causa que es definitiva", se limita a expresar que "la recurrente se agravia con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y sus argumentos críticos, debidamente argumentados y en una exposición que se autoabastece, tienen prima facie conexión con la sentencia recurrida" (fs. 394).
- 3º) Que si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver **circunstanciadamente** si la apelación federal, **prima facie** valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (**Fallos: 313:1459**, considerando 2º; sentencia *in re* V.841.XXXII. "Vannini, Enrique c/ Luis Fariña y Asociados S.A. s/ interdicto", del 1º de abril de 1997, considerando 4º; sentencia *in re* B.983.XXXVI. "Bolzan, Nélida Raquel c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", del 27 de febrero de 2001, considerando 3º).
- 4º) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 313:1459, considerando 3º; fallo "Vannini", considerando 5º; fallo "Bolzan", considerando 4º).
- 5º) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente la apelación

federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (sentencia "**Bolzan**", considerando  $5^\circ$ ).

6º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal –en los escuetos términos transcriptos– no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (**Fallos: 313:1459**, considerando 4º y sus citas; sentencia "**Vannini**", considerando 6º y fallo "**Bolzan**", considerando 6º).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifiquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VICTORIA BASTERRA DE NUÑEZ Y OTROS V. AGUA Y ENERGIA S.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad prevista en el art. 109 de la ley 18.345, se limitó a señalar dogmáticamente que éstos no se daban pese a que en primera instancia se había resuelto con claro desconocimiento de lo dispuesto en la ley 24.283 y el decreto 794/94, cuyo ámbito material de aplicación no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982.

## CONSOLIDACION DE DEUDAS.

No es posible ninguna asimilación entre las "deudas consolidadas" en función de lo dispuesto por la ley 23.982 y la expresión "situación jurídica no consolidada" contenida en el art. 1º de la ley 24.283 ya que las primeras se refieren a un grupo de deudas afectadas a un régimen de pago especial mediante entrega de títulos de la deuda pública mientras que la segunda alude a la circunstancia de que el débito respectivo no se encuentre definitivamente cancelado por el deudor o extinguido a través de cualquier forma de cancelación asimilada al pago, es decir, a las relaciones crediticias no extinguidas, no agotadas, pendientes de cumplimiento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DEPRECIACION MONETARIA: Desindexación.

La ley 24.283 puede ser aplicada inclusive respecto de una deuda consolidada en tanto no se encuentre cancelada mediante el pago por entrega de los bonos creados por la ley 23.982 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, que declaró que la cuestión planteada por la demandada en torno a la ley 24.283 no resulta ajena a la directriz general de irrecurribilidad del art. 109 de la Ley de Procedimiento Laboral, denegando así su aplicación al caso de autos (fs. 336 de los autos principales a los que me refriere en lo sucesivo), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 339/349 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

La actora inició demanda reclamando diferencias por los rubros gratificación por jubilación ordinaria y diferencias por haberes jubilatorios (fs. 19/21), siendo acogida parcialmente la pretensión en resolutorio de primera instancia (fs. 108/109), luego confirmado por la Cámara laboral (fs. 134/135).

Durante el procedimiento de ejecución de sentencia la demandada solicitó la aplicación de la ley 24.283, llamada de desindexación, y del

decreto 794/94 (fs. 306/308), y en tal sentido peticionó la adecuación de la correspondiente liquidación judicial conforme lo establece dicha normativa. El juez de grado no hizo lugar al planteo, con el argumento que la ley 24.283 es inaplicable a los casos en que los créditos se encuentran comprendidos en el marco de la ley 23.982, de consolidación de pasivos. Apelada la resolución, la Cámara la consideró irrecurrible en los términos del art. 109 de la Ley de Procedimientos Laboral (fs. 336).

En su recurso extraordinario la demandada expresa que el hecho que el pronunciamiento impugnado haya sido dictado en la etapa de ejecución de sentencia no obsta a su admisibilidad pues lo decidido pone fin a la cuestión, causándole un gravamen de imposible remedio ulterior. Tacha el fallo de arbitrario en cuanto prescinde de la aplicación de la normativa vigente, esto es la ley  $N^{\circ}$  24.283, la que sostiene—es aplicable al caso.

- II -

En casos similares al traído a dictamen V.E. tiene dicho que -no obstante referirse a cuestiones de hecho, derecho común y procesal, ajenas, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48- los agravios del apelante atinentes a la arbitrariedad del fallo suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada en tanto, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad. el tribunal ha realizado una exégesis inadecuada de las normas aplicables al caso (Fallos: 322:696). En efecto, esa Corte en sus precedentes ha establecido que la ley 24.283 es aplicable a las obligaciones de pagar sumas de dinero derivadas de las relaciones laborales (Fallos: 318:1012), y que aquella ley y el decreto 794/94 no excluyen las obligaciones dinerarias que son objeto de consolidación (Fallos: 320:2829). En ambos se destacó que la ley de desindexación tiene por finalidad evitar la situación de inequidad y de injusticia producida por la actualización e indexación de deudas cuando las prestaciones a cumplir entre deudor y acreedor son manifiestamente desproporcionadas.

En el *sub examine*, soy de opinión que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, toda vez que lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, ya que se ha dejado de aplicar la normativa correspondiente -esto es la ley de desindexación  $N^{\circ}$  24.283-, sin que ello

importe aceptar inequívocamente la liquidación de fs. 307 presentada por la demandada, la que deberá ser objeto de debida verificación.

Por último, tiene decidido esa Corte que no obsta a la admisión del remedio federal la circunstancia de que se trate de una decisión recaída en la etapa de ejecución de sentencia, en tanto lo resuelto traduce un agravio de imposible reparación ulterior, ya que no existiría posibilidad de discutir nuevamente lo decidido respecto a la inaplicabilidad de la ley 24.283 (Fallos: 322:3030).

Por ello, dictamino en el sentido que debe hacerse lugar a la queja y remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, a los efectos de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas enunciadas. Buenos Aires, 29 de junio de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Basterra de Núñez, Victoria y otros c/ Agua y Energía S.E.", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –al declarar mal concedida la apelación– dejó firme el pronunciamiento de primera instancia que había declarado que la ley 24.283 no es aplicable a deudas sujetas a la consolidación dispuesta por la ley 23.982. Contra tal pronunciamiento, Agua y Energía Sociedad del Estado interpuso el recurso extraordinario de fs. 339/349, cuya denegación dio origen a la presente queja.
- 2º) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que la cuestión atinente a la ley 24.283 no resultaba ajena a la directriz general de irrecurribilidad impuesta por el art. 109 de la ley 18.345, sin que se advirtiera configurada privación alguna de la defensa en juicio que tornara apli-

cable la excepción prevista en el art. 105, inc. "h", de la ley mencionada en último término.

- 3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia, pues si bien –como regla– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 313:1223, 319:2313, entre otros).
- 4º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* pues la alzada, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad prevista en el art. 109 de la ley 18.345, se limitó a señalar dogmáticamente que éstos no se daban pese a que en primera instancia se había resuelto con claro desconocimiento de lo dispuesto en la ley 24.283 y el decreto 794/94, cuyo ámbito material de aplicación no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982 (conf. doctrina de la causa D.4.XXXV "Da Silva, Feliciano c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa)", sentencia del 10 de octubre de 2000, y de Fallos: 320:2829; 322:696 y 3030 y 323:1001).
- 5º) Que, en tales condiciones, el fallo exhibe defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

# Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –al declarar mal concedida la apelación– dejó firme el pronunciamiento de primera instancia que había declarado que la ley 24.283 no es aplicable a deudas sujetas a la consolidación dispuesta por la ley 23.982. Contra tal pronunciamiento, Agua y Energía Sociedad del Estado interpuso el recurso extraordinario de fs. 339/349, cuya denegación dio origen a la presente queja.
- 2º) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que la cuestión atinente a la ley 24.283 no resultaba ajena a la directriz general de irrecurribilidad impuesta por el art. 109 de la ley 18.345, sin que se advirtiera configurada privación alguna de la defensa en juicio que tornara aplicable la excepción prevista en el art. 105, inc. "h", de la ley mencionada en último término.
- 3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia, pues si bien –como regla– las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 313:1223, 319:2313, entre otros).
- 4º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite* pues la alzada, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad prevista en el art. 109 de la ley 18.345, se limitó a señalar dogmáticamente que éstos no se daban pese a que en primera instancia se había resuelto con claro desconocimiento de lo dispuesto en la ley 24.283 y el decreto 794/94, cuyo ámbito material de aplicación no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982 (conf. doctrina de la causa D.4.XXXV "Da Silva, Feliciano c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa)", sentencia del 10 de octubre de 2000, y de Fallos: 320:2829; 322:696 y 3030 y 323:1001).

- 5º) Que, a mayor abundamiento, cabe observar que no es posible ninguna asimilación entre las "deudas consolidadas" en función de lo dispuesto por la ley 23.982 y la expresión "situación jurídica no consolidada" contenida en el art. 1º de la ley 24.283. Las primeras, se refieren a un grupo determinado de deudas afectadas a un régimen de pago especial mediante entrega de títulos de la deuda pública. La segunda, en cambio, alude a la circunstancia de que el débito respectivo no se encuentre definitivamente cancelado por el deudor o extinguido a través de cualquier forma de cancelación asimilada al pago, es decir, a las relaciones crediticias no extinguidas, no agotadas, pendientes de cumplimiento. Con tal comprensión, se advierte, pues, que la ley 24.283 puede ser aplicada inclusive respecto de una deuda consolidada en tanto no se encuentre cancelada mediante el pago por entrega de los bonos creados por la ley 23.982 (Fallos: 323:1001, voto del juez Vázquez).
- 6º) Que, en tales condiciones, el fallo exhibe defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

# HUMBERTO CARRINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que, aún cuando declaró que la obligación a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba sujeta al régimen de la ley 23.982, prescindió de los decretos 1639/93 y 483/95, mediante los cuales se establecieron plazos específicos para el trámite de requerimiento de pago de las deudas consolidadas y fijó para el cumplimiento de la condena un plazo de treinta días.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante la resolución que obra a fs. 404/406 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), confirmó –en lo principal– el pronunciamiento de primera instancia que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y elevó el monto de la indemnización a abonar.

Ante el pedido de aclaratoria interpuesto por la demandada acerca de que el cumplimiento de la sentencia debía efectuarse en los términos de la ley 23.982 de Consolidación de Deudas del Estado, el tribunal fijó un plazo de treinta días hábiles a contar desde que el actor concluyera los trámites pertinentes a fin de que se liquide su crédito (v. fs. 414).

Contra esta decisión, la interesada interpuso recurso extraordinario a fs. 417/422, el que fue denegado a fs. 424 y dio origen a la presente queja.

- II -

En la especie, los argumentos invocados por el apelante remiten al examen de normas de derecho público local, carácter que reviste la ley 23.982 cuando es aplicable en el ámbito de la Capital Federal, por haber sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 75, inc. 30 de la Constitución Nacional (Fallos: 318:1357), así como los decretos 1639/93 y 483/95, cuya aplicación se solicita en autos. Y si bien esta materia, en principio, es ajena al remedio extraordinario del art. 14 de la ley 48, tal

circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando el decisorio impugnado satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa (Fallos: 311:621).

En efecto, estimo que le asiste razón en cuanto a que la cámara, al disponer que la condena se haga efectiva en un plazo determinado, se apartó de la normativa vigente al respecto, toda vez que la ley 23.982 y los decreto 1639/93 y 483/95 establecen un procedimiento específico para la ejecución de sentencias judiciales que comprendan obligaciones consolidadas, el cual consiste en diversas tramitaciones que deben llevarse a cabo ante los organismos designados al efecto, etapas que no pueden ser soslayadas e impiden a la demandada cumplir la condena impuesta en el breve plazo fijado en la resolución que aquí se cuestiona.

En primer término, el trámite tendiente al cumplimiento no puede ser iniciado en cualquier momento sino sólo cuando el titular del derecho que haya sido *definitivamente* reconocido presente la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias (arts. 5 de la ley 23.982 y 5º del decreto 483/95, que sustituye al 7º del decreto 1639/93), extremo que impedía a la demandada efectuar "previsiones que le posibilitaran afrontar el pago de la presente indemnización" (v. fs. 405 vta.).

Por otra parte, cabe destacar que los citados reglamentos determinan la propia actuación del tribunal interviniente, el cual, una vez vencido el plazo máximo de ciento veinte días corridos dentro del cual los entes deudores y los organismos de control deben conformar u observar el requerimiento de pago de la deuda consolidada, puede prorrogarlo cuando se hubiera acreditado la existencia de razones fundadas. Asimismo, a partir de la reforma introducida por el decreto 483/95, el tribunal de la causa –extinguidos los plazos mencionados– puede intimar al ente deudor para que en diez días hábiles acredite haber diligenciado el formulario de requerimiento de pago de la deuda consolidada, con la debida constancia de recepción de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda (v. especialmente art. 2º, párrafos 1º y 2º, que modifica el art. 4º del decreto 1639/93).

En tales condiciones, el pronunciamiento que establece un plazo perentorio para abonar la indemnización fijada se aparta, sin razones que lo justifiquen, de la solución legal prevista para las hipótesis de pago de obligaciones consolidadas derivadas de gestión judicial –como ocurre en el *sub lite*-, circunstancia que habilita a descalificarlo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

# - III -

Por todo lo expuesto, opino que corresponde admitir la presente queja, hacer lugar a la apelación deducida, dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 28 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Carrino, Humberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de fs. 414 de los autos principales de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al aclarar el de fs. 404/406, fijó para el cumplimiento de la condena un plazo de treinta días, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpuso el recurso extraordinario de fs. 417/422, cuya denegación dio origen a la presente queja.
- 2º) Que el fallo que se impugna es descalificable según la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, habida cuenta de que el tribunal anterior en grado –aun cuando declaró que la obligación a cargo de la demandada se encontraba sujeta al régimen de la ley 23.982–, prescindió de los decretos 1639/93 y 483/95, mediante los cuales se establecieron plazos específicos para el trámite de requerimiento de pago de las deudas consolidadas.
- 3º) Que, en tales condiciones, la decisión guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se revoca la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Exímese a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# VICTOR EDUARDO CARRIZO Y OTROS V. EMSEL S.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados; exigencia que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las resoluciones impugnadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó solidariamente a las accionadas al pago de diferencias salariales al no quedar evidenciado del modo que es menester para sustentarla el examen de la abundancia probatoria, los informes periciales, testimonios y de las distintas instrumentales e informativas aportadas por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI), denegó el recurso extraordinario deducido por las demandadas, con sustento en que solamente exteriorizan su discrepancia con el resolutorio respecto de cuestiones de hecho y derecho procesal y común, ajenas a la instancia establecida en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 540).

Contra dicho pronunciamiento vienen en queja las accionadas, por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 71/79 del cuaderno respectivo).

- II -

En lo que interesa, la Sala VI de la Cámara del Trabajo –por el voto de su mayoría– revocó la sentencia del inferior obrante a fs. 437/446, e hizo lugar a la demanda, condenando solidariamente a las accionadas al pago de diversas diferencias salariales. Para así decidir, se sustentó en que la prueba recabada permitió concluir la utilización por Massalin Particulares S.A. de mano de obra suministrada por Emsel para el desarrollo de su proceso productivo, lo que implicó un fraude laboral en los términos del art. 29, 1er. párr., de la Ley de Contrato de Trabajo, procediendo, en consecuencia, la aplicación de la normativa convencional correspondiente a la actividad tabacalera y el acogimiento de las diferencias reclamadas (v. fs. 491/493, 513, 533 y 541).

Contra dicho fallo, las accionadas dedujeron recurso extraordinario (fs. 501/511), el que fue contestado (fs. 519/524) y denegado –lo reitero– a fs. 540, dando origen a esta queja.

# - III -

Expresado en síntesis, las demandadas aducen que el resolutorio soslaya elementos probatorios conducentes y que carece de la debida fundamentación. En concreto, sostienen que la sala incurre en una errónea aplicación del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, fruto de una arbitraria y dogmática descalificación de Emsel S.A. que, por otro lado, contradice otra decisión de la sala en un precedente que invocan. Se apoyan en testimonios, informes periciales y pruebas informativas para desacreditar la interposición fraudulenta de Emsel, cuya carga probatoria –señalan– concernía a la actora y no a sus partes. Citan precedentes del Alto Cuerpo. Resaltan que las tareas de limpieza no corresponden a la actividad normal y específica de la tabacalera accionada. Rechazan el arbitrario examen de la prueba testimonial verificado por la sala. Refieren que se omitió el estudio del planteo según el cual la obligatoriedad de las convenciones colectivas no está dada por la naturaleza de las tareas cumplidas sino por la concreta representatividad de las partes firmantes y que se incurrió en una hipótesis de gravedad institucional y se vulneraron las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 501/511).

# - IV -

En primer lugar, cabe advertir que la Corte tiene dicho, en forma reiterada, que los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros).

En particular, ha manifestado, que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:540, 1478, 1745; 310:2277; 311:2187, etc.).

No obstante, también ha reiterado, que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las resoluciones impugnadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito (v. Fallos: 308:980, 1762; 310:1707; 308:2077, etc.).

En la causa –como ya se expuso– la mayoría de la sala consideró a las empleadoras incursas en la situación descripta por el art. 29, párrafo 1º, de la Ley de Contrato de Trabajo, en base a que: a) las tareas que cumplían los actores –según se desprende del informe pericial técnico– podrían ser efectuadas por el personal de la firma tabacalera, siendo el único impedimento la insuficiencia de la planilla de esa empresa; y, b) de la declaración de un testigo propuesto por Massalin Particulares S.A. resulta "…la inserción de los demandantes en el proceso productivo de dicha organización…"; y de la de otro, que "…hace trece años que trabaja para Massalin Particulares…" (confr. fs. 492). Concluye la sentenciadora que, "…en definitiva, de la prueba reunida surge con claridad que la utilización por Massalin Particulares S.A. de mano de obra suministrada por Emsel S.A. para el desarrollo de su proceso productivo en su establecimiento, implica un fraude laboral en perjuicio de los operarios…" (v. fs. 492).

En mi opinión, no obstante, y sin que ello importe abrir juicio sobre la decisión que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, el anterior detalle del Tribunal –por cierto que parcial y fragmentario– no alcanza para dar debida cuenta de la supuesta contratación de los operarios por Emsel "con vista a proporcionarlos" a una empleadora directa, operando así como tercero mediador o interpuesto en la relación real de trabajo (art. 29, párr. 1º, L.C.T.); máxime frente a la abundancia probatoria que obra en los actuados y la copiosa, compleja y diversa información que emerge tanto del informe pericial citado por la sala (v. fs. 313/333), como del contable (v. fs. 202/213 y 268/282), de la más de una docena de testimonios (fs. 225/229; 234/237; 260/264; 297/301; 351/354; 362/363; 371/375 y 410/411) y de las distintas instrumentales e informativas aportadas por las partes (fs. 365, 377, 386, etc.), cuyo examen por la sala no quedó evidenciado del modo

que es menester para sustentar las conclusiones a las que se arribaron en el acto jurisdiccional sujeto a apelación.

Dicho déficit, estimo que se encarece frente al prolijo detalle y los minuciosos señalamientos de la juez de primera instancia, tanto en orden a la existencia de límites borrosos entre las tareas propias de maestranza en una planta fabril compleja y de envergadura como la de la demandada y las propias de producción y mantenimiento, como de la relativa integración e involucramiento en la actividad tabacalera de los actores en tanto adquirían experiencia y formación especializada en el cumplimiento de su labor específica, así como de las restantes puntualizaciones del pronunciamiento de la inferior (v. fs. 437/446), cuya seriedad y solidez especialmente imponían, para ser descartadas, un esfuerzo argumentativo que —lo digo una vez más— no se evidencia haya verificado la *a quo*.

Como ha reiterado V.E., la exigencia de que los fallos sean fundados no se orienta, exclusivamente, a contribuir a mantener el prestigio de la magistratura, sino que procura la exclusión de decisiones irregulares (v. Fallos: 236:27; 319:2264), como no puede sino ser la atacada que huérfana de fundamentación, se revela irremisiblemente dogmática (Fallos: 311:2120, entre otros).

-V-

En mérito a todo lo hasta aquí expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir los actuados al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Massalin Particulares S.A. en la causa Carrizo, Víctor Eduardo y otros c/ EMSEL S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# RUBEN LENCINA v. EJERCITO ARGENTINO y/o PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al Estado a indemnizar al padre de un militar fallecido en servicio ya que para descartar la aplicación de la ley 23.982 sólo tuvo en cuenta lo expresado en el certificado médico acompañado por el recurrente del que no se corrió vista a la demandada, con lo cual se afectó gravemente su derecho de defensa en juicio (arts. 261 y 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que exige el traslado a la contraparte cuando se alegan hechos nuevos o se agregan nuevos documentos).

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario respecto a los agravios de falta de prueba y a una sanción impuesta por una supuesta inconducta procesal (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

# CONSOLIDACION.

El régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 23.982 alcanza inclusive a las deudas previsionales y no existe razón para excluir de su aplicación al crédito si la edad del recurrente no es tan avanzada de modo que justifique una excepción (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas (Provincia de Misiones), denegó el recurso extraordinario deducido por la Prefectura Naval contra la sentencia que confirmó la de grado que acogió el reclamo resarcitorio del actor por la muerte de su hijo (v. fs. 304/313 y 491/500), con sustento en que se limita a discrepar con sus razones, a propósito de cuestiones de derecho común y procesal (v. fs. 524).

Contra dicha decisión se alza en queja la codemandada por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas en el principal. Enfatiza la falta de sustento de la denegatoria y dice que también es arbitraria (v. fs. 35/38 del cuaderno respectivo).

- II -

Expuesto en síntesis, agravia a la quejosa: a) la negativa de la sala *a quo* a aplicar la ley 23.982 basada en la edad avanzada del actor y su estado de salud, desde que aquél, dice, ronda apenas los 56 años y el certificado médico agregado lo fue a otro efecto y sin substanciación; b) la falta de prueba relativa a la supuesta falta de medios del pretensor e imposibilidad de adquirirlos y al agravio moral, cuya reparación –señala– en defecto de aquélla, no puede exceder el mínimo; y c) la sanción impuesta a la presentante por una supuesta inconducta procesal. Alega vulneradas las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 505/508 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

El recurso fue contestado a fs. 517/523 y denegado -reitero- a fs. 524, dando origen a esta queja.

# - III -

Cabe decir, en primer término, con relación a la prueba de la supuesta falta de medios del pretensor e imposibilidad de obtenerlos y del perjuicio moral, que la sentencia se sustentó, en estos puntos, en inferencias derivadas de los elementos de juicio y circunstancias aportadas en el beneficio de litigar sin gastos (v. expte. Nº 659/89 agregado a la causa), en la "mayor edad del progenitor..." y sus precarios medios, en la superioridad de ingresos, estabilidad laboral y soltería del hijo y en las presunciones de los arts. 367 y 372 del Código Civil (fs. 492/493).

Al detenerse en el examen de la cuantía indemnizatoria, la a quo ponderó, también, la muerte temprana del suboficial (22 años); el futuro que podría haber alcanzado conforme a su medio familiar y social; sus posibilidades de contribución económica y afectiva futura y los limitados recursos y la modesta condición del progenitor (v. fs. 493). También, en relación al agravio moral, la insospechada, brusca e impetuosa muerte del joven (fs. 494). Más tarde, al estudiar la cuestión relativa a la aplicación de la ley 23.982, apreció el delicado estado de salud del actor (fs. 494). Igualmente -si bien al responder uno de los agravios del codemandado- las aptitudes y cualidades puestas de relieve por el occiso en su obrar, con progresivos y reconocidos cambios favorables a su desarrollo y capacitación, extremos que -dijo- autorizaron a presumir un mejoramiento en su situación militar futura (v. fs. 497). Con sustento en todo lo anterior fue, finalmente, que confirmó, en los puntos citados, la sentencia de grado (v. fs. 491/500), que determinó una reparación en favor del actor, en concepto de daño material, del treinta y cinco por ciento (35%) de las remuneraciones anuales de un cabo 1º del ejército, menos los aportes con destino al pago de retiros y pensiones militares, multiplicado por los años de vida útil del actor al tiempo del infortunio (29); y, en concepto de daño moral, del treinta y cinco por ciento (35%) del monto anterior (v. fs. 304/313).

# - IV -

La crítica de la Prefectura Naval se centra, a su turno, en la –a su juicio– insuficiencia probatoria respecto a la supuesta falta de medios

del pretensor y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, así como a la cuantía del perjuicio moral (v. fs. 507).

En ese plano, si bien no desconozco que, por regla, asuntos de este tenor no atañen a V.E. (Fallos: 310:2321, entre muchos), cierto es, no obstante, que procede la apelación federal, aun tratándose de un caso como los apuntados, en los supuestos en que las conclusiones de los jueces presentan vicios que las descalifican a la luz de la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias (Fallos: 311:696; 312:1331, entre muchos más).

En el caso, el actor alegó que el accidente que costó la vida de su hijo lo privó del aporte patrimonial que éste podría brindarle hasta los 75 años de edad y que es "...lógico suponer que un hijo soltero sostenga y mantenga a su padre...", más aun cuando vaya entrando en la senectud, "...estimándose como normal y natural que el hijo destinara para ello aproximadamente el treinta y cinco por ciento (35%) de dichos haberes...", lo que reclamó por los veintinueve años en que –estimabarestaban de su vida útil (fs. 11/16).

A su turno, tanto la Prefectura Naval Argentina (v. fs. 31/37) como el Ejército Argentino (fs. 39/40), rechazaron los anteriores parámetros así como el sustento de esas afirmaciones, extremos que reiteraron en sus intervenciones posteriores de fs. 212/218 (fs. 240), 275/277, 293/295, 296/298 y 478; y, en el caso de la demandada Prefectura Naval Argentina, en sus recursos de fs. 343/347, 505/508 y 35/38 de la queja. En particular, negaron que el occiso aportara al mantenimiento del actor; que sea normal que un hijo aporte un treinta y cinco por ciento de sus haberes para mantener a su padre; que lo anterior corresponda respecto de un padre de 46 años que se encuentra en la plenitud de sus fuerzas y en posibilidades de trabajar; que se haya alegado necesidad de alimentos, etc.

Situados en un contexto en el cual concernía a la pretensora la carga de probar los extremos invocados, estimo que asiste razón a la quejosa cuando señala que la decisión no suministra debidos fundamentos a las conclusiones relativas a los limitados recursos y modesta condición del pretensor; a la imposibilidad de adquirirlos por medio de su labor, a la superioridad de ingresos del occiso y a la edad avanzada del progenitor.

En efecto, la sala aprecia especialmente las inferencias que se derivarían del beneficio de litigar sin gastos, el que, es válido señalarlo, no contó con intervención de los accionados ni con un resolutorio final que lo concediera (v. expediente agregado). Por otra parte, la única constancia relativa a la condición laboral del pretensor obra en la prueba agregada a fs. 366/368, en donde resulta que, a la fecha de ingreso de Lencina (hijo) a la institución militar, aquél revistaba como sargento activo de la Policía de Misiones (confr. fs. 367). A su turno, la única relativa a un supuesto déficit físico del actor, que vale recordarlo, contaba apenas con cuarenta y seis años al tiempo del accidente, es un certificado médico del 4 de octubre de 1999 agregado a fin de instar la sentencia de la sala federal (v. fs. 490), del que tampoco se cursó traslado a las contrarias y que sólo fue apreciado por la cámara en vinculación con el régimen de consolidación de deuda de la ley 23.982 (v. fs. 494).

A lo anterior se añade que "...la presunción que generan los arts. 367 y 372 del Código Civil", a la que acudió la alzada federal a fs. 493, descansa en la prueba de la falta de medios y de que no resulta posible adquirirlos mediante el trabajo –v. art. 370 del mismo ordenamiento–extremos, precisamente, controvertidos aquí por la quejosa.

Todo lo expuesto juzgo se encarece tan pronto se advierte –insisto en ello una vez más– que el actor contaba con sólo cuarenta y seis años a la fecha del accidente fatal de su hijo y que persigue una reparación en concepto de daño material equivalente al treinta y cinco por ciento de los salarios de un cabo primero del ejército por el término de veintinueve años.

Finalmente, la índole de la solución que propongo me exime de considerar los restantes agravios de la quejosa, desde que quedan subsumidos en la problemática anterior a reexaminar.

– V –

En mérito a lo expresado, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 26 de febrero de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina en la causa Lencina, Rubén c/ Ejercito Argentino y/o Prefectura Naval Argentina y/o quien resulte responsable", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas confirmó la sentencia de primera instancia por la que se había condenado al Ejército Argentino y a la Prefectura Naval Argentina a indemnizar al actor, en su carácter de padre del militar fallecido en servicio, el daño material y moral sufrido como consecuencia de tal deceso. Impuso, asimismo, a cada uno de los demandados una multa equivalente al 5% del monto del juicio en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra este pronunciamiento, la Prefectura Naval Argentina interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.
- 2º) Que el agravio de la recurrente relativo a la omisión de aplicar al caso las previsiones contenidas en la ley 23.982, tiene entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos esgrimidos por el *a quo* sobre dicho punto.
- 3º) Que ello es así pues el argumento que desarrolla el tribunal, según el cual el régimen de consolidación de deudas era inaplicable por la edad avanzada del actor y por su estado delicado de salud, según certificado médico agregado a la causa, constituye un fundamento sólo aparente que invalida el pronunciamiento como acto judicial válido.
- 4º) Que, en efecto, para descartar la aplicación de la ley 23.982, la cámara tuvo en cuenta sólo lo expresado en el certificado médico acompañado por el actor –ver fs. 489–, del que no se corrió vista a la demandada, con lo cual se afectó gravemente su derecho de defensa en juicio (arg. arts. 261 y 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; que exige el traslado a la contraparte cuando se alegan hechos nuevos o se agregan nuevos documentos).

5º) Que, en cuanto a los demás agravios planteados por la recurrente, el recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en el considerando 4º. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 43. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

Julio S. Nazareno (según su voto) — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno

#### Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $4^{\circ}$  del voto de la mayoría.

- 5º) Que por lo demás, toda vez que, como lo ha dicho esta Corte, el régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 23.982 alcanza inclusive a las deudas previsionales (Fallos: 318:305; 319:781, entre otros), no existe razón alguna para excluir de su aplicación al crédito reclamado en autos, habida cuenta, por otra parte, de que la edad del peticionante no es tan avanzada de modo que justifique una excepción como la que realizó este Tribunal en Fallos: 316:779.
- 6º) Que, en cuanto a los demás agravios planteados por la recurrente, el recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en los considerandos 4º y 5º. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 43. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, remítase.

Julio S. Nazareno.

#### TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte, según lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, intervenir en contiendas de competencia entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas.

# JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El Ente Nacional Regulador del Gas, creado por la ley 24.076, es un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, cuya existencia y competencia es admitida por la Corte, con la limitación de que sus decisiones encuentren un control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional.

# JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Cuando la jurisdicción surge "ratione materiae" es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Según señalé a fs. 125, corresponde determinar si se ha planteado con relación a estos autos el conflicto de competencia invocado, que suscite la intervención de la Corte.

Ante el Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Frías, Provincia de Santiago del Estero (expte. 11.336) se promovió un interdicto de obra nueva para impedir la ejecución de obras de reparación de un gasoducto, que se estarían realizando en terrenos ajenos a la servidumbre de paso, en perjuicio del propietario de un inmueble rural que interpuso la acción. La jueza interviniente decretó una medida de no innovar y luego rechazó la excepción de incompetencia articulada por la demandada Transportadora de Gas del Norte S.A. y un planteo de inhibitoria recibido por fax del juzgado federal de esa provincia. Sostuvo la magistrada que la demandada consintió la competencia del juzgado provincial al recurrir la medida de no innovar decretada, sin formular objeciones. Asimismo, juzgó que no se aplican las reglas de competencia establecidas por la ley 24.076 porque la obra nueva cuya ejecución persigue impedir el actor no habría sido autorizada por el Ente Nacional Regulador del Gas cuando se inició el juicio y que, de todos modos, en un trámite sumarísimo no pueden plantearse cuestiones de competencia. En cuanto la inhibitoria recibida por fax, entendió que era inatendible porque el juez requirente no había ratificado su petición en debida forma (fs. 149/153).

Por otro lado, Transportadora de Gas del Norte S.A. inició ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero (expte. 9826) un pedido de medida cautelar que le permitiera proseguir la obra iniciada y de inhibitoria, para que el tribunal se avoque al conocimiento del interdicto que tramitaba en sede provincial. El juez federal consideró aplicable el art. 66 de la ley 24.076 que establece que toda controversia que se suscite entre los sujetos sometidos a sus disposiciones y todo tipo de interesados, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del gas, debe ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente regulador, cuyas decisiones son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 37/38). Sobre dicha base, el juez federal se declaró incompetente para conocer en la causa.

A su vez, el Ente Nacional Regulador del Gas tomó intervención en el asunto (expte. 9910) y el 24 de abril de 2000 solicitó a la jueza provincial que revoque la prohibición de innovar y declare su inhibitoria, porque los arts. 50 y 66 de la ley 24.076 le atribuyen a ese ente jurisdicción previa y obligatoria. Asimismo, le hizo saber que había autorizado el permiso de paso para realizar la obra cuestionada (ver oficio de fs. 8/12 en el expediente agregado 11.363).

- II -

A mi modo de ver, razones de economía procesal y la índole de la materia que se trata autorizan a dejar de lado los reparos en cuanto al modo como se trabó el conflicto, para dirimir la cuestión y evitar mayores demoras (Fallos: 312:1919). En consecuencia, toda vez que incumbe a la Corte intervenir en contiendas de competencia entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, estimo que corresponde a V.E. dirimir la cuestión planteada en autos, según lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Esta Procuración General ha tenido oportunidad de señalar que la ley 24.076 crea un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, cuya existencia y competencia ha admitido desde antiguo la Corte (conf. "Fernández, Arias, Elena y otros c/ Poggio, José" del 19 de septiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren un control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional (dictamen del 30 de noviembre de 1995, a cuyos fundamentos se remitió V.E. en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c/ Distribuidora de Gas del Noroeste S.A." sentencia del 23 de abril de 1996, Fallos: 319:498).

En el caso de autos, se presenta una controversia subsumible en el ámbito de aplicación de la mencionada ley 24.076 que regula lo relativo al transporte y distribución de gas natural, que constituye un servicio público nacional, lo que genera la intervención previa y obligatoria del ente regulador (art. 66), habida cuenta de que la decisión jurisdiccional administrativa encuentra suficiente control judicial a tenor de la citada legislación, que asegura el derecho de defensa del interesado, (arts. 66, ap.  $2^{\circ}$  y 70). Por último, cabe destacar que cuando la jurisdicción federal surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311:1812).

En consecuencia, opino que el reclamo del afectado debió seguir la vía jurisdiccional administrativa, por lo que la contienda debe resolverse a favor del Ente Nacional Regulador del Gas, remitiéndole las actuaciones para su tramitación. Buenos Aires, 23 de febrero de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve hacer lugar a la presentación directa efectuada y, en consecuencia, la causa deberá remitirse al Ente Nacional Regulador del Gas, el que resulta competente para su conocimiento conforme a lo dispuesto por los arts. 22, 52 inc. k) y 66 de la ley 24.076. Hágase saber al Juzgado Federal de Santiago del Estero, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la localidad de Frías y al Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la misma localidad. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### LUCAS GALERA V. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

La causa es de la competencia originaria de la Corte si surge de los términos de la demanda que el recurrente persigue la restitución de la tenencia de un inmueble, con fundamento en un contrato de arrendamiento rural, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito.

# DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 12/16, Lucas Galera, quien denuncia domicilio en la Provincia de Santa Fe, promovió el presente interdicto de recobrar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, Provincia de Córdoba, contra este último Estado local, a fin de que se le restituya la tenencia de un inmueble, que es parte del campo Los Manantiales, ubicado en Pedanía Colonias del Departamento de Marcos Juárez de dicha provincia, el cual le había sido cedido mediante un contrato de arrendamiento celebrado con Juan Carlos Zontella quien, al momento de la contratación, manifestó que si bien no era el titular de dominio del campo, era poseedor *animus domini* de éste, desde hacía veinticuatro años.

Señaló que, en la causa "Oficio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Secretaría de Juicios Originarios en los autos "Córdoba, Provincia de c/ Zontella, Juan Carlos s/ reivindicación" (Expte. C-154-79), en la que no fue parte, mediante resolución judicial se lo privó de la tenencia que detentaba sobre ese inmueble.

Indicó que, con fecha 29 de marzo de 2001, el juez de paz de Saira restituyó y puso en posesión de aquél a la Provincia de Córdoba, sin la presencia de Juan Carlos Zontella quien, de acuerdo al mandamiento librado, debía estar presente en el acto.

En consecuencia, solicitó una medida cautelar por medio de la cual se ordenara que se le restituya dicho inmueble al sólo efecto de proceder a la recolección de la soja que sembró y para atender a los animales que allí se encontraban.

A fs. 34, con motivo de la medida cautelar interpuesta, que fue concedida a fs. 18, se presentó la Provincia de Córdoba.

A fs. 64, el juez interviniente declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que la cuestión de hecho que invoca el actor emana de actos procesales practicados en la etapa de ejecución de la sentencia dictada por el Tri-

bunal en los autos C.154.XXXIII. "Córdoba, Provincia de c/ Zontella, Juan Carlos s/ reivindicación" y, por lo tanto, debe ser planteada y resuelta en ese juicio.

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, a fs. 77 vta.

- II -

Ante todo, cabe advertir que, la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– el actor persigue la restitución de la tenencia del inmueble que describe, con fundamento en un contrato de arrendamiento rural, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito.

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada con la constancia agregada en autos a fs. 6/7, entiendo que el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 5 de octubre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte, en lo pertinente, los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### LEONOR HERNANDEZ Y OTRO V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Es de la competencia originaria de la Corte, el reclamo de un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local demandado, en calidad de titular de la ambulancia que embistió al vehículo, por lo que debe asignarse naturaleza civil a la materia del pleito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Procede la competencia originaria de la Corte al ser aplicables los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

# ACUMULACION DE PROCESOS.

La acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados a cargo del litigio.

# DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 64/76, Leonor Hernández y Gabriela Judit Fernández, quienes denuncian domicilio en la Capital Federal, promovieron la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil  $N^{\circ}$  42, con fundamento en los arts. 512, 902, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y en los arts. 162, 164, 184 y concordantes del Código de Comercio, contra la Municipalidad de San Antonio de Areco –Hospital Emilio Zerboni–, contra Carlos Lazatti, contra Juan Andrónico Pérez y contra la Agencia de Remises Horizonte, todos con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en la ruta nacional Panamericana, al ser embestido el auto que las transportaba por una ambulancia que invadió el carril por donde aquél circulaba.

Manifestaron que dirigían su pretensión contra la Municipalidad de San Antonio de Areco por ser ésta quien tenía, al momento del hecho, la explotación del vehículo en cuestión, siendo la beneficiaria de la póliza de seguros.

Asimismo, responsabilizaron a Carlos Lazatti por ser el conductor de la ambulancia y a Juan Andrónico Pérez, por ser el chofer del remis en el que viajaban.

A su vez, solicitaron que, toda vez que se encontraba el vehículo de la demandada asegurado en "España y Río de la Plata Compañía de Seguros S.A.", se citara en garantía a esa sociedad, con domicilio en la Capital Federal, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Por otra parte, peticionaron que se dispusiera la acumulación a estos autos de la causa P.33.XXXVII. "Pérez, Juan Andrónico y otros c/Lazatti, Carlos Alberto y otros s/ sumario", en ese momento, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil  $N^{\circ}$  40.

A fs. 119, ampliaron su demanda contra Miller Irene Susana y contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por ser –según

constancias de fs. 113/118-, los titulares de los vehículos objeto del pleito.

Posteriormente, a fs. 138, desistieron de la acción intentada contra Irene Susana Miller, Juan Andrónico Pérez y la Agencia de Remises Horizonte.

A fs. 209, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen del fiscal del fuero (v. fs. 208), hizo lugar a la excepción articulada por la Provincia de Buenos Aires (fs. 194/199) y se declaró incompetente para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal, al haber sido demandado dicho Estado local, en una causa civil, por vecinos de otra jurisdicción territorial.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 220 vta.

# - II -

Cabe señalar que, la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 323:690, 843 y 1202, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– las actoras reclaman un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico sufrido, atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local demandado, en su calidad de titular de la ambulancia que embistió al vehículo que las transportaba, por lo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión, debe asignarse naturaleza civil a la materia del pleito (Fallos: 315:1480; 318:309).

En consecuencia, de considerar V.E. probada la distinta vecindad de las actoras respecto de la provincia demandada con la constancia agregada en autos a fs. 4, entiendo que el presente proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que haya sido demandada la Municipalidad de San Antonio de Areco -Hospital Emilio Zerboni-, el conductor de la ambulancia, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y citada en garantía "España y Río de La Plata Compañía de Seguros S.A.", con domicilio en la Capital Federal, toda vez que es doctrina de la Corte que los institutos reglados por los art. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se aplican a los casos en que procede la competencia originaria, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 286:198; 308:2033; 313:144 y dictamen de este Ministerio Público del 30 de junio de 2000 in re Competencia Nº 335.XXXVI. "Omega Cooperativa de Seguros Limitada c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 10 de octubre del corriente).

# - III -

Corresponde indicar que, en la causa P.33.XXXVII. "Pérez, Juan Andrónico y otros c/ Lazatti, Carlos Alberto y otros s/ sumario", a fs. 155, se ha resuelto, en cumplimiento de lo establecido por los arts. 188 y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de procesos de dicho pleito con las presentes actuaciones y, a fs. 145, con los autos P.30.XXXVII. "Paredes Ibarra, Graciela y otro c/ Pérez, Juan Andrónico y otro s/ daños y perjuicios".

Habida cuenta de ello, cabe recordar que este Ministerio Público ya ha señalado, en oportunidades anteriores a ésta, que la acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados a cargo del litigio y, por lo tanto, no corresponde a este Ministerio Público expedirse al respecto (confr. dictamen *in re* B.686.XXXV. "Bermúdez, Joaquín José c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 13 de marzo de 2000 y sus citas y Fallos: 319:2361).

Por lo expuesto, opino que corresponde al Tribunal evaluar si se presentan en el *sub examine* los recaudos que establece la ley para considerar viable la acumulación de los tres procesos dispuesta por el juez de primera instancia. Buenos Aires, 2 de mayo de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 222/223 vta., declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema. Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# VERONICA MAXIOTTA V. EMBAJADA DE EGIPTO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de la vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa, si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, según los arts.  $1^{\circ}$  de la ley  $N^{\circ}$  48,  $2^{\circ}$  de la ley  $N^{\circ}$  4055 y 24, inc.  $1^{\circ}$  del decreto-ley  $N^{\circ}$  1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Resultan ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas deducidas contra estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, desde que éstos no revisten la calidad de aforados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de *status* diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse.

# DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Verónica Maxiotta, en su condición de titular de Interlink International Interconnet. Inc. –Comunicaciones Satelitales– Agente  $N^{\circ}$  958.000, promueve la presente demanda, con fundamento en los arts. 1197, 495, sgtes. y concs. del Código Civil, contra la Consejería Comercial y Económica de la Embajada de Egipto y contra la Embajada de Egipto, a fin de obtener el pago de varias facturas por el servicio de "call back" que le prestó a la demandada.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Públicos, por la competencia, a fs. 55 vta.

- II -

Ante todo, cabe recordar que, la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 155:356; 159:69; 182:195; 310:279, 970 y 2419; 311:175, entre otros).

En tales condiciones, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa, si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, según los arts. 1º de la ley 48, 2º de la ley 4055 y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 311:1762).

A mi modo de ver, tal situación es la que se presenta en el *sub lite* toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora no dirige su pretensión contra un diplomático extranjero, sino contra la Embajada de Egipto y, al respecto, tiene dicho reiteradamente el Tribunal que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a esta instancia (Fallos: 297:167; 305:1148 y 1872; 308:1673; 311:1187 y 2788; 312:2487; 313:213 y 397, entre otros).

Por ello y, dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de status diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965), opino que el presente proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal. Buenos Aires, 5 de octubre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifiquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# SALVADOR CARLOS REYNOT BLANCO V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y/O REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE SANTIAGO DEL ESTERO

# DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Es requisito ineludible para que sea responsable el Estado la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada.

# DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Corresponde rechazar la demanda por la restitución de las sumas abonadas a un perito y a su abogado al entender que el perjuicio patrimonial derivado de esas erogaciones constituye una consecuencia mediata de la conducta negligente de la provincia que si bien incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo no se encuentra configurada la relación causal entre dicho incumplimiento y las erogaciones que debió afrontar el recurrente, extremo que constituye uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del reclamo.

# HONORARIOS DE PERITOS: Regulación.

Corresponde rechazar la demanda de restitución de las sumas abonadas al perito ingeniero y a su abogado por los intereses moratorios al obedecer el nacimiento de esa obligación a la propia conducta discrecional del recurrente que ante la intimación de pago dirigida por el experto omitió satisfacer el crédito de honorarios en tiempo oportuno, lo mismo sucede con las sumas abonadas al letrado ya que dichos importes corresponden a honorarios de ejecución.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Reynot Blanco, Salvador Carlos c/ Santiago del Estero, Provincia de y/o Registro General de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero s/ daños y perjuicios", de los que

# Resulta:

I) A fs. 6 se presenta el señor Salvador Carlos Reynot Blanco e inicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero por la suma de \$ 47.317,50 en concepto de daños y perjuicios.

Afirma que adquirió el campo de 11.862 ha denominado El Cuadrado, ubicado en el departamento Matará de Santiago del Estero, y lo hizo del siguiente modo: Una fracción de 3.000 ha por compra realizada a la firma Robirosa-Beccar Varela S.A. y la superficie restante de 8.862 ha por herencia de su padre. Añade que los títulos respectivos fueron inscriptos en el registro de la propiedad en las matrículas 14-0337 y 14-0746 con fechas 29 de marzo de 1983 y 22 de abril de 1986, respectivamente.

Dice que, a pesar de lo indicado, en los meses de junio y julio de 1987 el registro expidió dos juegos de certificados para realizar una venta -solicitados por el escribano Martín Cornet- en los que aparecían como titulares del dominio Carlos Alberto Tornquist y Carlos Alfredo Tornquist, respectivamente. Sostiene que esa información era falsa, ya que en esa época el titular del dominio era él; en cambio Carlos Alfredo Tornquist había sido propietario del campo hasta el 31 de marzo de 1922, fecha en que lo vendió mediante escritura inscripta en el registro de la propiedad ese mismo año. De todos modos -afirma- el 21 de julio de 1987 el mencionado escribano autorizó una escritura (que fue inscripta en el registro el día siguiente en la matrícula 14-0809) mediante la cual Carlos Alfredo Tornquist supuestamente vendía el inmueble a la firma Phalarope S.A. Explica que a raíz de esas anomalías el campo se encuentra actualmente inscripto a nombre de dos titulares distintos (la mencionada sociedad y él), en diferentes folios reales.

Puntualiza que en noviembre de 1987 tomó conocimiento de esta anómala inscripción y la denunció ante el registro, el cual hizo colocar una anotación preventiva en las matrículas respectivas. Expresa que el 4 de junio de 1990 se le notificó el traslado de una demanda iniciada por Phalarope S.A. ante esta Corte –que dio origen a la causa P.18.XXIII– a partir de la cual comenzaron a concretarse los daños que –a su entender– son consecuencia mediata y necesaria de la expedición de los erróneos certificados de dominio (que a su vez habían dado como resultado la escritura de venta a favor de aquella firma) en los términos de los arts. 901, 902 y 904 del Código Civil.

Explica que en esa causa Phalarope S.A. pretendía la declaración de nulidad de la compraventa efectuada por ella (y del consiguiente asiento registral) "o de las inscripciones correspondientes a Salvador Carlos Reynot Blanco –si tal fuera el caso—". Añade que pese a ser

ajeno a esa situación -salvo por el hecho de ser el legítimo titular del dominio del campo- se vio obligado a contestar la demanda.

Asevera que, si bien la pretensión de Phalarope S.A. fue rechazada con costas, el perito ingeniero Carlos Zappi ejecutó a los vencedores (la provincia y él). Es así que el experto inició ante la justicia en lo civil la causa "Zappi, Carlos A. c/ Reynot Blanco, Salvador C. s/ ejecución de sentencia", en la que se vio obligado a abonarle al experto la suma \$ 40.993,67 en concepto de intereses; asimismo le pagó \$ 6.323,83 al abogado de Zappi en carácter de honorarios, todo lo cual hace un total de \$ 47.317,50. En consecuencia promueve la demanda por este último importe. Asimismo formula reserva de ampliarla en relación con las sumas que deba abonar a su abogado y con las que ya pagó (y deberá seguir pagando) en el proceso de ejecución de sentencia iniciado por el perito contador Jorge García. Añade que su letrado intentó cobrar sus honorarios de la condenada en costas sin resultado positivo, ya que ésta fue declarada en quiebra y el proceso universal fue clausurado por el juez por falta de activo.

Cita jurisprudencia de esta Corte acerca de la responsabilidad del Estado por la deficiente prestación del servicio registral y funda su derecho en los arts. 43, 499, 505, 902 al 905, 1109 y 1112 del Código Civil.

II) A fs. 50/55 la Provincia de Santiago del Estero contesta la demanda. Niega en general los hechos allí expuestos como así también la responsabilidad que se le atribuye, y solicita su rechazo.

Admite que Reynot Blanco era propietario del campo referido, como surge de los folios reales 14-0337 y 14-0746. Tampoco controvierte las afirmaciones vertidas por el actor acerca de los informes emanados del registro de la propiedad, aunque niega la intencionalidad que aquél le adjudica. Añade que esos informes no le produjeron ningún daño al actor, ya que no le sirvieron a Phalarope S.A. para demostrar su pretendido dominio sobre el inmueble, el cual permaneció en el patrimonio de Reynot Blanco, dado que la demanda iniciada por aquella sociedad en la causa P.18.XXIII fue rechazada.

Dice que ella le abonó al perito Zappi sus honorarios, de modo que quedaba pendiente el pago de los intereses devengados desde la fecha del auto regulatorio. Puntualiza que Reynot Blanco abonó voluntariamente esos intereses (como así también los honorarios del abogado del ejecutante) por el importe que éste acordó con el experto en una audiencia, según consta a fs. 15 de la causa "Zappi c/ Reynot Blanco s/ ejecución de sentencia". Agrega que el perito nunca le reclamó a la provincia el pago de los intereses, que ella nunca fue parte en las causas iniciadas por los peritos Zappi y García y que Reynot Blanco nunca solicitó que se la citara como tercero en esas causas ni intentó repetir de ella el pago efectuado.

Sostiene que ningún dependiente suyo ha causado un daño al actor, ya que los informes en que se basó la escritura de compraventa fueron nulificados por esta Corte. Agrega que tampoco fue la provincia la que obligó a aquél a pagarle a Zappi suma alguna en concepto de intereses.

# Considerando:

- 1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).
- 2º) Que el actor invoca la responsabilidad del Estado por cumplimiento irregular de su función registral. Tal pretensión tiene como requisitos ineludibles para su procedencia la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 321:2144).
- 3º) Que según surge de las constancias del expediente P.18.XXIII., en el año 1922 Carlos Alfredo Tornquist vendió el predio denominado El Cuadrado, el cual –tras sucesivas transferencias de dominio– fue adquirido por Carlos Salvador Reynot Blanco (entre 1983 y 1986). En aquella oportunidad, el registro general de la propiedad inscribió el título respectivo, pero omitió tomar nota de la venta en los antecedentes dominiales. Esa omisión hizo posible que en el año 1987 el registro expidiera certificados para la venta –requeridos por el escribano designado por Phalarope S.A.– en los que erróneamente figuraba como titular de dominio el señor Tornquist, quien ya hacía sesenta y cinco años que había dejado de serlo. La misma falencia permitió también que el 22 de julio de 1987 el registro inscribiera una escritura en la que Tornquist aparecía vendiendo a Phalarope S.A. el inmueble en cuestión. Como resultado de esta suma de irregularidades, se generó una

doble inscripción de dominio, a nombre de Reynot Blanco (matrículas 14-0337 y 14-0746) y de Phalarope S.A. (matrícula 14-0809) sobre el mismo lote (confr. fs. 4/7 y 127/139 del expediente mencionado).

4º) Que al tomar conocimiento de esta última anomalía, Reynot Blanco efectuó la pertinente denuncia ante el registro de la propiedad –el cual colocó una nota preventiva en lo respectivos folios reales– y solicitó la cancelación de la última matrícula [la 14-0809] (confr. fs. 137/140 del expte. P.18.XXIII.).

A su vez, Phalarope S.A. interpuso demanda contra la Provincia de Santiago del Estero y contra Reynot Blanco –la que dio lugar a la referida causa P.18.XXIII.– en procura de: a) La declaración de nulidad de la compraventa mencionada en el considerando anterior y del consecuente asiento registral, "o de las inscripciones correspondientes a Salvador Carlos Reynot Blanco –si tal fuera el caso–"; y b) el resarcimiento –por parte de la provincia– de los daños y perjuicios ocasionados (confr. fs. 44/54 y 341 de dicho expediente).

5º) Que dicha demanda fue rechazada con sustento en el hecho de que la actora había omitido integrar la litis con uno de los sujetos (el presunto vendedor) respecto de los cuales el pronunciamiento tendría eficacia vinculante (fs. 287/289 vta. de la causa P.18.XXIII.).

Si bien las costas de ese pleito fueron impuestas a Phalarope S.A., el perito tasador (ingeniero Carlos Adrián Zappi) solicitó que se intimara "a las partes obligadas a su pago" a fin de que depositaran el importe de sus honorarios en un plazo de cinco días; asimismo manifestó que los intereses debían correr después del vencimiento de ese plazo (fs. 312 del expte. P.18.XXIII.).

Es así que dicha intimación fue notificada tanto a la condenada en costas (Phalarope S.A.) como a los vencedores (Reynot Blanco y la Provincia de Santiago del Estero) en el mes de septiembre de 1992. Ante el incumplimiento de los requeridos, el perito solicitó (y obtuvo) la traba de embargos sobre el inmueble de Reynot Blanco y sobre fondos de la provincia (fs. 312, 314/323, 326/328 y 576 del expte. P.18.XXIII.).

Tras una larga tramitación, el 30 de diciembre de 1994 el Estado provincial abonó los honorarios del perito. Este practicó entonces la liquidación de los intereses moratorios devengados hasta esa última

fecha, la que arrojó un importe de *\$ 40.993,77*, y nuevamente reclamó su pago de ambas codemandadas hasta que, finalmente, logró percibirlos con fondos embargados a Reynot Blanco el 29 de octubre de 1997. Asimismo, el perito liquidó los intereses corridos en el lapso comprendido entre ambos pagos, cuyo importe (\$ 20.882,23) fue abonado por la provincia (confr., en especial, fs. 401, 404, 547, 551, 553 y 639 del expte. P.18.XXIII.).

Por otra parte Reynot Blanco debió abonarle al doctor Javier Burstein los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio del perito (\$ 5.875), con más los intereses moratorios (\$ 223,83). Asimismo se vio obligado a pagarle a dicho letrado los emolumentos derivados de la ejecución de sus honorarios (\$ 225), lo que hace un total de \$ 6.323,83 (fs. 167, 199, 206/209, 218, 220 y 230 del expte. "Zappi c/Reynot Blanco").

6º) Que, en definitiva, el actor reclama en este proceso la restitución de la totalidad de las sumas abonadas a Zappi (\$ 40.993,77) y al doctor Burstein (\$ 6.323,83) pues entiende que el perjuicio patrimonial derivado de esas erogaciones constituye una consecuencia mediata de la conducta negligente de la provincia.

Es evidente que la provincia incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo, como surge nítidamente de las circunstancias reseñadas en el considerando tercero. Sin embargo, el Tribunal no encuentra configurada la relación causal entre dicho incumplimiento y las erogaciones referidas que debió afrontar Reynot Blanco, extremo que –como se indicó en el considerando segundo– constituye uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del reclamo.

En efecto, la suma de \$ 40.993,77 abonada al ingeniero Zappi correspondía a intereses *moratorios* (como surge de la reseña efectuada en el considerando quinto). Es decir que el nacimiento de esa obligación obedeció a la propia conducta discrecional de Reynot Blanco, que ante la intimación de pago dirigida por el experto omitió satisfacer el crédito de honorarios en tiempo oportuno, incumplimiento que a su vez generó los intereses referidos.

Lo mismo cabe decir respecto de las sumas abonadas al doctor Burstein, ya que (como también se puso de manifiesto en el considerando quinto) dichos importes corresponden a honorarios de ejecución (o a sus intereses) originados igualmente en la actitud renuente de Reynot Blanco.

7º) Que, en síntesis, no se advierte configurada la necesaria relación causal entre las "faltas de servicio" cometidas por la provincia y el daño cuya reparación se reclama en este pleito, lo que conduce a la desestimación de la pretensión.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda deducida por Salvador Carlos Reynot Blanco contra la Provincia de Santiago del Estero, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los expedientes reservados en secretaría.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

## NELIDA ALICIA GARCIA v. ANSES

## JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de la recurrente de acceder a la pensión directa en virtud de la condonación de las deudas por aportes del causante concedida por la ley 24.476 al resultar imposible la inserción por ser el régimen instituido por la ley 24.241 dictado con posterioridad al deceso del *de cujus* y no tener efecto retroactivo, eso sumado a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por el art. 31 de la ley 18.038 que constituían elementos determinantes para desechar la pretendida ilegitimidad de la decisión.

#### JUBILACION Y PENSION.

Según el art. 161, 2º párrafo, de la ley 24.241, los reclamos previsionales de los causahabientes de los afiliados fallecidos con anterioridad a su vigencia se rigen por las leyes anteriores en vigor a esa fecha, y el art. 15 de la ley 18.038 dispone que el derecho a las prestaciones se regirá en lo sustancial "... para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante".

## JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no contiene los vicios denunciados en el memorial, ya que la resolución administrativa rechazó la aplicación de la ley 24.476 por resultar ajena al caso y negó a la actora el acceso a la pensión por no estar cancelada la deuda por aportes al sistema, ni desvirtuados con fundamentos serios los resultados de la verificación efectuada por el organismo en cuanto había puesto en evidencia que el causante no había padecido un estado de indigencia que le hubiera impedido cumplir con sus obligaciones previsionales.

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de acceder a la pensión directa en virtud de la condonación de las deudas por aportes del causante concedida por la ley 24.476 pues aunque la Dirección General Impositiva hubiera aceptado por error la presentación de la interesada y otorgado el certificado de libre deuda en virtud de lo dispuesto por dicha ley, aun cuando compete a dicho organismo la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, está a cargo de la ANSeS la aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponde a la ANSeS dictar las normas reglamentarias relacionadas con la certificación de los requisitos para acceder a las prestaciones, como también se encuentra en el marco de sus atribuciones el requerimiento de la información necesaria acerca de la declaración e ingresos de los aportes y contribuciones al sistema, a fin de supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y requisitos impuestos por las normas para proceder en debida forma a la concesión de las prestaciones (art. 36 de la ley 24.241).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "García, Nélida Alicia c/ ANSeS s/ pensiones".

## Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la

pretensión de la actora de acceder a la pensión directa en virtud de la condonación de las deudas por aportes del causante concedida por la ley 24.476. Contra ese pronunciamiento aquélla dedujo el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

- 2º) Que la alzada sostuvo que los efectos de la referida ley 24.476 sólo podían ser invocados cuando se hubiera efectuado la incorporación del titular del beneficio al sistema integrado de jubilaciones y pensiones instituido por la ley 24.241, a partir del 15 de julio de 1994, o cuando el afiliado lo hiciera en lo sucesivo, en cuyo caso se debían abonar los importes devengados con posterioridad a la fecha de corte –30 de septiembre de 1993– o desde el día en que se reiniciaran actividades autónomas (art. 1).
- 3º) Que, en el caso, el *de cujus* falleció el 14 de julio de 1991, por lo que resultaba imposible la inserción pretendida por la viuda en un régimen dictado con posterioridad al deceso, por no tener efecto retroactivo. Dicha circunstancia, sumada a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por el art. 31 de la ley aplicable 18.038, constituían elementos determinantes para desechar la pretendida ilegitimidad de la decisión denegatoria del derecho a la prestación solicitada.
- 4º) Que sobre el particular cabe señalar que, según el art. 161, 2º párrafo, de la ley 24.241, los reclamos previsionales de los causahabientes de los afiliados fallecidos con anterioridad a su vigencia se rigen por las leyes anteriores en vigor a esa fecha, y el art. 15 de la ley 18.038 dispone que el derecho a las prestaciones se regirá en lo sustancial "...para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante".
- 5°) Que, a su vez, el art. 1° de la ley 24.476 establece que "los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de la ley 24.241 y su modificatoria la ley 24.347, no podrán ser compelidos, ni judicial ni administrativamente al pago de los importes que adeuden a la ANSeS, devengados hasta el 30 de septiembre de 1993 y tengan su origen en lo dispuesto por el art. 10 de la ley 18.038...".
- $6^{\circ}$ ) Que, por lo tanto, la resolución administrativa 69.756/96 que rechazó la aplicación de la ley 24.476 por resultar ajena al caso litigio-

so, y negó a la actora el acceso a la pensión por no estar cancelada la deuda por aportes al sistema, ni desvirtuados con fundamentos serios los resultados de la verificación efectuada por el organismo en cuanto había puesto en evidencia que el causante no había padecido un estado de indigencia que le hubiera impedido cumplir con sus obligaciones previsionales (fs. 71/78 y 104), no contiene los vicios denunciados en el memorial por la recurrente.

- 7º) Que, por otra parte, no tiene entidad para avalar una solución diferente el hecho de que la Dirección General Impositiva –hoy Administración Federal de Ingresos Públicos (decretos 507/93 y 863/98)–hubiera aceptado por error la presentación de la interesada y otorgado el certificado de libre deuda en virtud de lo dispuesto por la mentada ley 24.476, pues aun cuando compete a dicho organismo la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, está a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social la aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto.
- 8º) Que, en tal sentido, corresponde a este último organismo dictar las normas reglamentarias relacionadas con la certificación de los requisitos para acceder a las prestaciones, como también se encuentra en el marco de sus atribuciones el requerimiento de la información necesaria acerca de la declaración e ingresos de los aportes y contribuciones al sistema, a fin de supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y requisitos impuestos por las normas para proceder en debida forma a la concesión de las prestaciones (art. 36 de la ley 24.241).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## JOSEFA DOMINGA SCORDOMAGLIA v. ANSES

## JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional al desconocer que la duplicidad de pensiones fue obtenida como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas previsionales los datos requeridos acerca de los servicios prestados por el causante en el sistema de reciprocidad jubilatoria y, en especial, la pensión que ya tenía reconocida por la caja municipal en virtud de la actividad desarrollada por su cónyuge en dicho ámbito.

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional ya que a la fecha del fallecimiento del afiliado regía el art. 23 de la ley 14.370, que establecía el principio de prestación única, por lo que la decisión de mantener a la actora en el goce de ambas prestaciones configura un apartamiento de la legislación aplicable.

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional pues aun cuando la cuestión se examinara a la luz de la reforma introducida a la ley 14.370 por la ley 23.604, tampoco se encontraban reunidos los requisitos impuestos en ese texto legal para hacer lugar a la acumulación de beneficios, que se hallaba condicionada a que el solicitante no pudiera obtener de los organismos previsionales el reconocimiento de la totalidad de los servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y la determinación de su monto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2001.

Vistos los autos: "Scordomaglia, Josefa Dominga c/ ANSeS s/ restitución de beneficio –medida cautelar-".

## Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia ante-

rior que había ordenado al organismo previsional que mantuviera a la actora en el goce de las pensiones municipal y nacional oportunamente acordadas, la ANSeS dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta procedente (art. 19 de la ley 24.463).

- 2º) Que la actora obtuvo del ex Instituto Municipal de Previsión Social una pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge a partir de marzo de 1983 y, tres meses después, solicitó otra pensión en el ámbito nacional, que también le fue otorgada (conf. fs. 8 y 23 del expediente municipal 41.931/83 y fs. 1, 2 y 19 del expediente de la caja de Estado 996-13893098-13). Al advertirse posteriormente las irregularidades cometidas por aquélla para lograr ambas prestaciones sin causa legal, la ANSeS revocó la pensión municipal, reajustó el haber del beneficio subsistente teniendo en cuenta la totalidad de los servicios prestados y formuló cargo por los haberes indebidamente percibidos (conf. art. 23, ley 14.370; art. 14, inc. d, ley 24.241 y fs. 33/36 del expediente municipal 41.931/83).
- 3º) Que el *a quo* ordenó restituir la pensión municipal sobre la base de que el causante reunía a la fecha de su fallecimiento –2 de marzo de 1983– los requisitos para acceder a los dos beneficios previsionales, según lo dispuesto en la ley 23.604, que consagraba una excepción al principio de jubilación única, sin que obstara a ello la derogación posterior por el art. 165 de la ley 24.241.
- 4º) Que resultan procedentes los agravios de la ANSeS, pues el *a quo* desconoció que la duplicidad de pensiones fue obtenida por la actora como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas previsionales los datos requeridos acerca de los servicios prestados por el causante en el sistema de reciprocidad jubilatoria y, en especial, la pensión que ya tenía reconocida por la caja municipal en virtud de la actividad desarrollada por su cónyuge en dicho ámbito. A ello debe agregarse que a la fecha de fallecimiento del afiliado regía el art. 23 de la ley 14.370, que establecía el principio de prestación única, por lo que la decisión de mantener a la actora en el goce de ambas prestaciones configura un apartamiento manifiesto de la legislación aplicable.
- 5º) Que, por lo demás, aun cuando la cuestión se examinara a la luz de la reforma introducida a esa norma por la ley 23.604, tampoco se encontraban reunidos los requisitos impuestos en ese texto legal para hacer lugar a la acumulación de beneficios, que se hallaba condi-

cionada a que el solicitante no pudiera obtener de los organismos previsionales el reconocimiento de la totalidad de los servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y la determinación de su monto, lo que no se verifica en el caso porque la ANSeS –una vez comprobadas las diversas tareas cumplidas– reajustó el haber de pensión considerando toda la actividad desarrollada por el causante en el sistema de reciprocidad jubilatoria, criterio que se adecuó a la ley 14.370, al decreto-ley 9.316/46 y al art. 82 de la ley 18.037 (fs. 6/9).

6º) Que en lo que concierne a los restantes agravios de la recurrente relacionados con una supuesta infracción a las prescripciones de los arts. 64, inc. a, de la ley 18.037 y 51, inc. a, del decreto 1645/78, con la falta de limitación de los temas en debate y con la validez de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, no pueden ser atendidos en virtud de resultar ajenos a las circunstancias del caso.

Por ello, el Tribunal resuelve: Revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## **NOVIEMBRE**

## AIDA VAZQUEZ RIVERO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En los procesos de extradición la discusión sobre la validez de los recaudos formales constituye, precisamente, la esencia misma del juicio donde no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la extradición de la actora basándose en el art. 31 de la ley 24.767 y 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que la importancia que corresponde atribuir a las constancias documentales faltantes para la procedencia de la extradición debe ser materia de discusión y, por lo tanto, resulta imprescindible escuchar a las partes, so pena de frustrar el papel que la ley 24.767 asigna al Ministerio Público Fiscal (art. 25, primer párrafo).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Si bien en los casos de extradición el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto de la contraposición de intereses que subyacen, ya que pugnan, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El fundamento del instituto de extradición radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos y atiende correctamente a la salvaguarda de los compromisos adoptados por la Nación en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, art. 3.9 y 6.7).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Ante la existencia de tratados, sus disposiciones, y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 227/229, contra la sentencia dictada por el titular del Juzgado Federal  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires (fs. 223/225), en la que se deniega la extradición de Aída Vázquez Rivero, solicitada por el Juzgado del Crimen de Santiago, República de Chile

- II -

Previo a iniciar el debate oral, durante la instrucción suplementaria (art. 357 del Código Procesal Penal de la Nación) y a instancias de la fiscalía, se solicitó por vía diplomática a las autoridades chilenas la remisión de copias de la orden de detención librada contra la extraditable y una constancia emitida por el país requirente de que se computaría –ante una eventual condena– el tiempo que estuvo detenido en este país. Por su parte, de oficio, el magistrado requirió la remisión de copias de las normas legales relativas a la figura del "cómplice" y sobre las diferencias entre "crímenes" y "simples delitos", otorgando un plazo de treinta días para cumplir con lo solicitado (fs. 173/174), término que fue prorrogado, a pedido de la embajada, por un período igual (fs. 209).

Cumplido este plazo y conforme surge de la certificación de fs. 219, nada se había recibido en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Así las cosas, mediante resolución, el magistrado federal denegó la extradición basándose en el art. 31 de la ley 24.767 y el art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

## - III -

A mi modo de ver, la decisión del magistrado interviniente es, cuando menos, prematura.

En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación, prevé el dictado del sobreseimiento del imputado en ocasiones en que, por las particulares razones que imponen adoptar ese criterio, resulta engorroso pasar a la etapa del debate teniendo en cuenta que surgiría con evidencia que se habrá de concluir en una absolución.

Pero no corresponde extender esta solución al supuesto de la extradición. Más allá de que la cuestión en torno a la deficiencia de los recaudos formales del extrañamiento no está contemplada expresamente en el artículo en cuestión, y no parece razonable equipararlo por analogía con ninguno de los supuestos allí enumerados; la discusión sobre la validez de los recaudos formales constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso, donde no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes (Fallos: 139:94; 150:316; 212:5; 262:409; 265:219; 289:126; 298:138; 304:1609; 308:887, entre otros).

Al establecerse esta disposición en el Código Procesal Penal, se buscó evitar un dispendio jurisdiccional por lo evidente de la solución a que arribaría el proceso (extinción de la acción o exención de la pena). Pero en este caso, la importancia que corresponde atribuir a las constancias documentales faltantes para la procedencia de la extradición debe ser materia de discusión y, por lo tanto, resulta imprescindible escuchar a las partes, so pena de frustrar el papel que la ley 24.767 asigna al Ministerio Público Fiscal (art. 25, primer párrafo).

- IV -

Y esto se evidencia en una correcta hermenéutica del art. 31 de la Ley de Cooperación en Materia Penal. En efecto, prescribe el texto que: "Si, hasta el momento de dictar sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma del pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente las subsane".

En mi opinión, esta suspensión se propugna como paso previo al dictado de la sentencia, cuando los demás actos del proceso ya han sido cumplidos. Postura razonable considerando que, una vez superada la etapa de la controversia (el debate), el juez se encuentra en mejor posición para poder valorar si realmente los recaudos faltantes resultan indispensables para proceder a la extradición o si es posible prescindir de ellos y, aun así, dar curso al extrañamiento.

Es que si bien en los casos de extradición el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto de la contraposición de intereses que subyacen, ya que pugnan, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada (Fallos: 316:1853, disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi, considerandos  $4^{\circ}$  y  $5^{\circ}$ ).

Además, esta postura se concilia con la naturaleza del instituto de la extradición cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 298:126 y 138; 308:887; 318:887, entre otros) y atiende correctamente a la salvaguarda de los compromisos adoptados por la Nación en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, arts. 3.9 y 6.7).

– V –

En conclusión, la resolución en crisis, dictada *inaudita parte*, viola las normas que rigen la materia y afecta la garantía del debido proceso, por lo que, en mi opinión, se impone su anulación.

Y la solución que propugno no se encamina a lograr una nulidad sin gravamen concreto ni es un subterfugio dilatorio para que el Estado requirente cumpla con lo que en su oportunidad se le solicitara. Más allá de que, como se dijo, la solución adoptada por el magistrado constituye una afectación de garantías de resguardo constitucional adviértase, a modo de ejemplo, que no parecería necesario, en principio, obtener la normativa chilena para verificar si la acción para el delito en cuestión se encuentra prescripta, toda vez que, a la luz del art. 3º del Convenio de Extradición firmado en Montevideo 1933, bastaría con confrontarlo con la legislación nacional en materia de prescripción y, de encontrarse vigente según esta normativa, la extradición resultaría viable, al menos en este aspecto (V.216.XXXV. *in re* "Vera Maldonado, Juan Luis s/ extradición", resuelta el 14 de noviembre de 2000).

También parecería innecesaria la exigencia impuesta al Estado requirente de que computara el tiempo que Vázquez Rivero estuvo detenida en este proceso, dado que dicha condición no se encuentra prevista en el instrumento internacional y, como V.E. tiene dicho, ante la existencia de tratado sus disposiciones y no las de la legislación interna son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, del acuerdo de varias naciones (Fallos: 240:115; 259:231; 319:1464; 320:1257; 322:1558, entre otros).

Aspectos estos, esenciales para una correcta resolución de la viabilidad del pedido, y que podrían haber resultado motivo de la discusión a que habilita el plenario.

## - VI -

Por todo lo expuesto es mi opinión que V.E. debe hacer lugar al recurso ordinario de apelación y declarar la nulidad de la sentencia recurrida. Buenos Aires, 17 de abril de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Vázquez Rivero, Aída s/ pedido de extradición".

## Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase al juez de la causa para que prosiga con el trámite.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### BUNGE Y BORN COMERCIAL S.A. V. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra controvertida la inteligencia de normas contenidas en las leyes 24.073 y 24.463 –que revisten carácter federal— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas.

## IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de los que hubiese podido ser deducido el importe del quebranto -como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)- es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463.

## IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde revocar la sentencia que admitió parcialmente la demanda promovida a fin de obtener la entrega de los bonos de consolidación que la actora había

restituido al Fisco Nacional por entender que esa devolución le fue indebidamente requerida, pues al interpretar el *a quo* que existía un derecho adquirido a obtenerlos –por la mera acreditación de la existencia de quebrantos sin que la entrega de aquéllos estuviese subordinada a condición alguna– efectuó una indebida interpretación del régimen legal en examen.

## IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El art. 30 de la ley 24.463—que modificó el art. 33 de la ley 24.073— condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modificación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Bunge y Born Comercial S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

## Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar parcialmente a la demanda promovida con el objeto de obtener la entrega de los bonos de consolidación que la actora había restituido al Fisco Nacional a raíz de que éste, tras haber certificado provisionalmente la solicitud del crédito reclamado por un importe de \$ 1.510.515, en los términos del art. 11 de la resolución

general (DGI) 3540/92 –que autorizó un sistema de anotación anticipada y provisional de bonos al solo efecto de ser aplicados a procesos licitatorios en privatizaciones efectuadas por el Estado– en definitiva no conformó los quebrantos provenientes de los ejercicios fiscales 1983 y 1987, lo cual provocó una disminución del importe del crédito y que se intimase a la actora para que devolviese la diferencia (\$ 287.715).

- 2º) Que la demandante promovió esta causa porque, en su concepto, esa devolución le fue indebidamente requerida pues resultan infundadas las observaciones efectuadas por el Fisco a los quebrantos de los ejercicios 1983 y 1987. El *a quo* admitió la demanda sólo en lo referente al crédito originado en el quebranto del segundo de tales ejercicios.
- 3º) Que al respecto la sala juzgó que dicho crédito no se encontraba sujeto a condición alguna porque la actora lo solicitó –y cumplió con los requisitos respectivos– con anterioridad a que la ley 24.073 fuese modificada por la ley 24.463, de manera que se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho de gozar del tratamiento previsto en aquélla.
- 4º) Que contra este último aspecto de la sentencia el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 273/273 vta. y que resulta formalmente procedente pues se encuentra controvertida la inteligencia de normas contenidas en las leyes 24.073 y 24.463 –que revisten carácter federal– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante sustenta en ellas.
- 5º) Que resulta aplicable a la cuestión planteada por el apelante la doctrina expuesta por esta Corte en la causa B.620.XXXIII "Banco de Mendoza" S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 8 de mayo de 2001, a la que corresponde remitirse por motivos de brevedad. Según se ha establecido en ese precedente, la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de los que hubiese podido ser deducido el importe del quebranto –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30)– es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463.

6º) Que la sentencia apelada en estos autos ha asignado a las mencionadas normas un sentido que no se adecua al indicado, en tanto entendió que por la sola circunstancia de que la actora formuló su pedido ante el organismo recaudador con anterioridad a la ley 24.463, tenía un derecho adquirido a obtener los bonos –por la mera acreditación de la existencia de quebrantos– sin que la entrega de aquéllos estuviese subordinada a condición alguna.

7º) Que la indebida interpretación que el *a quo* efectuó del régimen legal en examen le bastó para admitir la demanda sin necesidad de detenerse a examinar la incidencia que para la decisión de esta causa pudiese resultar de las particulares circunstancias reseñadas en el primer considerando de esta sentencia –que fueron invocadas por la actora para abonar su pretensión de la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 24.463–, circunstancias que deberán ser valoradas en el nuevo pronunciamiento que, sobre la base de la inteligencia de dicho régimen que resulta de lo expresado en la presente, habrá de dictarse en estos autos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance que surge de lo expresado, debiendo el *a quo*, por quien corresponda, emitir un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen con copia del fallo al que se remite. Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

Que resultan aplicables al *sub examine* los fundamentos expuestos en la disidencia del juez Boggiano en la causa B.620.XXXIII "Ban-

co de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva", sentencia del 8 de mayo de 2001, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra el examen de un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen con copia del fallo al que se remite. Notifiquese.

ANTONIO BOGGIANO.

## EXPRESO QUILMES S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien en principio lo referente al pago del impuesto a las actividades lucrativas conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las facultades de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 5º, Constitución Nacional), existe cuestión federal bastante si se ha incurrido en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Carta Magna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es sentencia definitiva la que confirmó la resolución del Tribunal Fiscal que había confirmado la determinación del impuesto a las actividades lucrativas correspondientes a un período determinado, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedándose así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción toda vez que ha transcurrido, con creces, el plazo para impugnar dichos actos y discutir el fondo del asunto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

Corresponde morigerar la exigencia del requisito de previo pago de las obligaciones fiscales como requisito de la intervención judicial en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional pues dicho requisito no importa por sí mismo, violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si la actora ingresó judicialmente la suma reclamada conforme la última liquidación del Fisco local, a la orden del tribunal interviniente y con autorización expresa para su transferencia al contestar la demanda, lo declarado por el  $a\ quo$  en torno a que el depósito de la actora no es un pago ni tiene carácter previo, peca de un excesivo rigor formal que tiñe de arbitrariedad la decisión y deviene incompatible con un adecuado servicio de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Expreso Quilmes S.A. inició demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (fs. 7/14), en los términos del art. 86 del Código Fiscal entonces vigente, a fin de que se revoque la sentencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones que había confirmado la determinación del impuesto a las actividades lucrativas correspondiente a los años 1976 y 1978 y por los bimestres primero al quinto de 1979, realizada por la Dirección Provincial de Rentas.

Manifestó haber hecho el pago previo de conformidad con el art. 30 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, por \$ 212.707.955 –de la moneda entonces en circulación–, mediante boleta de depósito judicial a la orden de la Suprema Corte y que autorizó a que lo percibiera la mencionada dirección provincial.

Indicó que realiza transporte interjurisdiccional de pasajeros entre la Capital Federal y la referida provincia, que su actividad está

regulada por la Nación y, en consecuencia, según el art. 67, inc. 12, de la Carta Magna (texto anterior a la reforma de 1994), los estados locales carecen de poderes tributarios para gravar esas operaciones, óbice que no salva la ley 9052 al pretender gravar sólo los ingresos por el transporte iniciado y concluido en la jurisdicción, ya que la indivisibilidad del tráfico lleva a que, indirectamente, se alcance al comercio interprovincial.

En subsidio, adujo que la determinación es violatoria de la propia ley 9052, lo cual arroja como consecuencia un impuesto incorrectamente liquidado.

- II -

El señor fiscal de Estado contestó la demanda (fs. 68/79) y denunció su improcedencia formal por no haber sido previo el pago del gravamen ya que, en vez de haberse ingresado de manera directa al ente recaudador, fue efectuado como depósito judicial. De esta manera y, sin perjuicio de solicitar la transferencia de los fondos –con expresa reserva del pago de los accesorios—, manifestó que el monto discutido no estuvo disponible para el Fisco local al momento de interponerse la demanda, tal como lo exige la ley, sino después de su notificación y posterior pedido de transferencia a la cuenta fiscal pertinente.

Agregó que, por otro lado, sólo se han depositado las sumas determinadas originariamente, sin computar la actualización ni los intereses correspondientes, requisito cuyo incumplimiento también obsta a la procedencia formal de la demanda.

En cuanto al fondo del tema discutido, arguyó que sólo se ha gravado el transporte que realiza la actora dentro de su territorio, sin violación alguna de la Constitución Nacional y que el procedimiento determinativo se ajustó a las disposiciones legales vigentes.

- III -

Tras la reconstrucción del expediente, decretada a fs. 3 y concluida mediante la resolución de fs. 152, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 160/163, declaró la inadmisibilidad formal de la demanda y ordenó devolver la suma depositada en autos.

Para así resolver, sostuvo que el art. 30 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo consagra la exigencia del principio *solve et repete*, con fundamento en la necesidad de que el Estado pueda recaudar oportunamente los recursos previsibles y necesarios para afrontar sus erogaciones, entre los que se incluyen los tributos y todos los demás que constituyen la renta pública.

Agregó que el requisito del pago previo es una cuestión prejudicial y que debe ser anterior a la interposición de la acción, para preservar así el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas.

Concluyó que tal requisito no se cumple cuando se efectúa mediante un depósito judicial, pues tal supuesto no es un pago (conf. arts. 756, 758, 759, 761 y concs. del Código Civil) ni tiene el carácter de "previo".

- IV -

Disconforme, la actora interpuso el remedio federal que obra a fs. 168/202 y que fue concedido por el *a quo* a fs. 218.

Aduce que el decisorio recurrido le causa un gravamen irreparable, con lesión de sus derechos de igualdad, propiedad, legítima defensa y legalidad (arts. 16, 17 y 18 de la Carta Magna), pues involucra un rigorismo formal excesivo que lo torna arbitrario al impedir la consideración del fondo del asunto.

Expresa que cumplió con el requisito de pago previo, pues depositó en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Tribunal, el importe de la última liquidación realizada por el Fisco y consintió que pudiera ser dispuesto por éste. Sostiene que el *a quo* no tomó en cuenta estos hechos, debidamente probados, ni la circunstancia de que la demandada solicitó la transferencia y la hizo efectiva, todo lo cual impide que pueda aducir la existencia de perjuicio alguno en sus finanzas, desde que tuvo los fondos a su disposición durante toda la tramitación de la causa.

Asimismo, realiza consideraciones sobre el tema de fondo y dice que es incorrecta la determinación practicada, pues se basa en un injustificado prorrateo de los boletos vendidos, sin limitarse a los viajes comenzados y terminados dentro de su jurisdicción. Agrega que, en tanto se busca gravar el transporte interjurisdiccional de pasajeros, la pretensión fiscal de la provincia se halla en pugna con el inc. 13 del art. 75 de la Constitución Nacional. También arguye que dicha pretensión contradice lo dispuesto por el art. 9, inc. b de la ley de coparticipación federal de impuestos, que prohíbe establecer impuestos locales análogos a los nacionales coparticipados, circunstancia que se verifica en la especie, ya que el impuesto sobre las actividades lucrativas, al no estar contemplado en la tarifa fijada por la Nación, se superpone con el impuesto a las ganancias.

– V –

La cuestión debatida en autos remite al análisis y aplicación del denominado principio o regla del *solve et repete*, receptado en el código de rito local aplicable al momento de dictarse la sentencia recurrida, cuyo art. 30 establece: "Cuando la resolución administrativa que motivase la demanda, en su parte dispositiva, ordenase el pago de alguna suma de dinero, proveniente de liquidación de cuentas o de impuestos, el demandante no podrá promover la acción sin abonar previamente la suma referida".

Si bien, en principio, lo decidido conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla general a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:133), en virtud del debido respeto a las facultades de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 5°, Constitución Nacional), opino que, en el *sub lite*, existe cuestión federal bastante para apartarse de ella, porque la resolución que es objeto del remedio extraordinario ha incurrido, a mi juicio, en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Carta Magna (Fallos: 310:854; 312:767 y sus citas; 314:1661; 315:2690 y los allí citados; 323:1978), conforme lo expongo *infra*.

En cuanto al requisito de que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o bien aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, considero que, en el caso, la resolución recurrida resulta asimilable a tal, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto. Se veda así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción (Fallos: 323:1084 y sus citas), toda vez que ha transcurrido, con creces,

el plazo para impugnar las resoluciones del tribunal fiscal de la provincia y discutir el fondo del asunto.

## - VI -

La mentada regla del *solve et repete* ha sido receptada en diversos ordenamientos locales y en distintas leyes del ámbito federal (vgr. art. 15 de la ley 18.820; art. 12 de la ley 21.864; art. 26 de la ley 24.463) y su validez constitucional fue declarada por la constante jurisprudencia de V.E., destacándose que el requisito del previo pago no importa, por sí mismo, violación del art. 18 de la Ley Fundamental (confr. doctrina de Fallos: 247:181; 287:473, entre muchos otros). Empero, el propio Tribunal ha morigerado tal exigencia en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre, la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial (confr. Fallos: 247:181; 250:208), a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional (conf. Fallos: 285:302; 322:332).

Como anticipé en el acápite anterior, pienso que lo declarado por el *a quo* en torno a que el depósito de la actora no es un pago ni tiene carácter previo, peca de un excesivo rigor formal que tiñe de arbitrariedad la decisión y deviene incompatible con un adecuado servicio de justicia, máxime en atención a las particulares circunstancias que rodearon la tramitación de la presente causa.

Es doctrina pacífica del Tribunal que adolece, de tales vicios, la interpretación literal de una norma procesal que frustra el objetivo perseguido por la institución reglamentada (arg. Fallos: 308:235) e involucra la renuncia al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva del caso (arg. Fallos: 308:435), puesto que la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 308:1881; 310:799).

Opino que tales consideraciones resultan aplicables a la especie, pues, en efecto, la actora ingresó judicialmente la suma reclamada el 18 de agosto de 1981 (ver fs. 34), –conforme a la última liquidación del Fisco local–, a la orden del tribunal interviniente y con autorización expresa para su transferencia a dicho Fisco, hecho que no fue desconocido por la demandada, quien solicitó su transferencia al contestar la demanda, la que se hizo efectiva el 11 de

diciembre del mismo año (ver oficio de fs. 146). De tal manera, en los diecisiete años de demora en dictarse sentencia y en los más de veinte que lleva tramitándose la causa, sólo durante menos de cuatro meses se retrasó el efectivo ingreso de la suma en las cuentas de la Tesorería de la Provincia, sin que pueda reputarse que ese breve lapso haya implicado un entorpecimiento en el devenir de sus finanzas.

Por otra parte, estimo que las normas del Código Civil citadas por la sentencia en crisis para concluir que no ha existido pago no fundan tal conclusión sino la contraria, toda vez que, efectivamente, se refieren al pago por consignación, que es una de las modalidades que la ley admite como tal –Capítulo IV del Título XVI "Del Pago", de la segunda parte de la sección primera del libro segundo, del código mencionado—. Cabe destacar, una vez más, que la propia demandada aceptó esa cancelación de la deuda –implícitamente y con reserva sobre los accesorios— al solicitar la transferencia de los fondos (confr. punto VII de la contestación de demanda, a fs. 79) y al haberse realizado ésta (ver fs. 146).

## - VII -

Por lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario, revocarse la sentencia de fs. 160/163 en lo que fue materia de apelación y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva conforme lo aquí dictaminado. Buenos Aires, 28 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Expreso Quilmes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa".

## Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 281/283, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo resuelto. Con costas. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

ROXANA ALICIA MANOILOV y Otros v. E.N.Tel, residual y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referidos a la producción y valoración de la prueba, el apartamiento de circunstancias de la causa, la prescindencia de pruebas relevantes y el dogmatismo que se atribuyen a la decisión apelada remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario.

#### PRIVATIZACION.

En razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de Reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley.

#### PRIVATIZACION.

El hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (art. 15, inc. 12, de la ley 23.696) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella

como titular de un patrimonio especial –que engloba activos y pasivos–; en cuanto el deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del Código Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta.

#### PRIVATIZACION.

Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Encontrándose acreditado en el juicio el desempeño del trabajador, en la en su momento Empresa Nacional de Telecomunicaciones, es razonable el pronunciamiento que tuvo por acreditado el pase del causante de Entel S.A. a Telecom S.A., con la copia del convenio de transferencia celebrado entre ambas codemandadas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del recurrente, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

#### PRIVATIZACION.

El sistema jurídico integrado por el art. 15, inc. 12 de la ley 23.696, el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/90 y 2332/91, en cuanto consagra específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por ENTel con anterioridad a la privatización, debe prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de Capital Federal, que revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia, en cuanto condenó a Entel, en forma solidaria con Telecom S.A., a abonar a los actores los salarios caídos correspondientes al cónyuge y padre de éstos, por el período de suspensión preventiva que se dispuso por una denuncia penal, respecto de la cual fue sobreseído, entre el 23 de agosto de 1988 y el 10 de noviembre de 1990; y a Telecom S.A. a abonar las remuneraciones correspondientes a éste a partir de la citada fecha, en que se efectuó la transferencia de la empresa, hasta la de su fallecimiento acaecido el 18 de junio de 1991 y la indemnización respectiva (v. fs. 272/281), la codemandada Telecom S.A. interpuso el recurso extraordinario federal de foias 286/306, el que contestado por los actores a foias 311/324. le fue concedido por el a quo a fojas 329, porque consideró que al pronunciarse el Tribunal en contra de la validez constitucional de los decretos 1105/89 y 1803/92, se habría configurado un supuesto encuadrable dentro de los previstos por el artículo 14. inciso 1) de la ley 48.

– II –

La recurrente, tras invocar arbitrariedad en la sentencia, se agravió en primer término de que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa; efectuó afirmaciones dogmáticas carentes de sustentación objetiva; no exigió al actor acreditar la transferencia invocada y prescindió de la prueba pericial contable practicada; fallando en contra de la ley, con lo cual lesionó las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

También se agravió el quejoso, en cuanto se dejó de lado la normativa de la ley federal 23.696, y sus decretos 1105/89 y 1803/92, de expresa aplicación en el *sub lite*, e hizo el *a quo* extensiva la condena solidariamente a su parte, con fundamento en los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, que, a su criterio, no resultan aplica-

bles en éstas actuaciones, al igual que el precedente "Di Tullio" (Fallos: 319:3071) también citado por el sentenciador.

## - III -

Cabe señalar que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (v. Fallos: 318:189; 319:2264, entre otros); exigencia que, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 236:27; 319:2264).

También ha encarecido, en este marco, la índole particular que atañe a la doctrina pretoriana de la arbitrariedad, la que al decir del Alto Tribunal, no se propone convertir a la Corte en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la "sentencia fundada en ley..." a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley Suprema (v. Fallos: 308:2351, 2456; 311:786, 2293; 312:246; 313:62, 1296, entre varios más).

Por lo expuesto, y toda vez que la codemandada Telecom S.A. apeló la sentencia, entre otras razones, por la falta de fundamento jurídico del fallo de la Alzada, estimo que corresponde tratar primero los agravios que atañen a la arbitrariedad –en el caso: falta de fundamentación y omisión de prueba conducente–, dado que de existir aquella, no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha. (Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264, entre otros).

A mi entender, no surge de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya excedido o apartado de los hechos y prueba producidos en autos, conforme se agravia el recurrente, como así tampoco que aquella sea infundada.

Con relación a los agravios vertidos, considero, en primer término, que fue Telecom S.A. quien, al negar el traspaso del accionante y en consecuencia la solidaridad invocada por éste, no probó tal extremo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 377 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, de aplicación analógica.

En tal sentido, estimo que, encontrándose acreditado en el juicio el desempeño del trabajador, en la en su momento Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ver certificación de servicios de fojas 182/84), es razonable el pronunciamiento del sentenciador, que tuvo por acreditado el pase del causante de Entel S.A. a Telecom S.A., con la copia del convenio de transferencia celebrado entre ambas codemandadas, de donde se desprende con claridad meridiana, que el personal que se traspasaba constaba en el anexo IX 1, integrativo del instrumento, el que no fue acompañado a autos por ninguna de ellas (v. fs. 171).

Asimismo y en cuanto se agravió el quejoso porque el *a quo* no consideró la prueba pericial contable, soy de opinión, conforme reiterada jurisprudencia de V.E. que no constituye arbitrariedad la circunstancia de que el Tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro (v. Fallos: 310:1162), como así tampoco las discrepancias del apelante, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (v. Fallos: 310:1395; 317:439, entre otros). Máxime cuando dicha probanza no arroja luz sobre las situaciones controvertidas. Al respecto, cabe señalar que el experto no pudo consultar el legajo del actor, el que le fue negado por ambas codemandadas, y el hecho de que no figurara en el libro de sueldos de Telecom S.A., carece, a mi criterio, de trascendencia, en razón de que el señor Manoilov falleció antes de que le notificaran el fallo de sobreseimiento que recayó en el juicio penal y por el cual fue suspendido, por lo que mal podía figurar en él. (v. fojas 143/146).

Por lo expuesto, estimo, que no fue el actor quien no probó el haber sido transferido, conforme se queja la recurrente, sino que fueron las codemandadas quienes no le permitieron hacerlo, omitiendo, reitero, acompañar el anexo donde figuraba el personal traspasado y negándo-le al perito contable el legajo del causante, no probando tampoco ellas que dicha circunstancia no hubiese acontecido.

En cuanto a la condena que en forma exclusiva recayó sobre la recurrente a partir de la fecha de transferencia del establecimiento, advierto que el *a quo* la fundó con arreglo a lo normado en el Título IX – Régimen de Personal, del Contrato de Transferencia celebrado entre el Estado Nacional y las codemandadas obrante a fojas 171. (v. fs. 273).

Consecuentemente, no le asiste razón al quejoso en cuanto se agravia de que el fallo del *a quo* es arbitrario y sin fundamento; por el

contrario, creo que el mismo se ajusta a los hechos y probanzas de autos y se encuentra fundado conforme a la normativa y jurisprudencia de la Corte, en lo que es materia de litigio.

En cuanto a la cuestión federal interpuesta a su vez por el recurrente, es criterio de V.E. que en casos como el de autos, en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, es aplicable la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (artículos 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente. (Fallos: 319:3071)

En igual sentido, entiende la Corte que la ley 23.696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones, y que si bien con el dictado del citado cuerpo legal y su decreto reglamentario 1101/89, el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también aquel ha querido –y así lo dispuso claramente en el texto legal– que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (artículo 42, ley 23.696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos.

En razón del citado artículo 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los artículos 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley. (Fallos: 319:3071).

Por lo tanto, considero que no dimana de la sentencia recurrida que el *a quo* se haya apartado de la aplicación de la normativa vigente, de acuerdo con los antecedentes fácticos discutidos, y la jurisprudencia de V.E. en lo que es motivo de agravios. Por el contrario, de ella se desprende la razonabilidad de la solución propiciada y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma. (Fallos: 302:1284; 316:713).

## - IV -

Por lo expuesto, opino que, por aplicación de la doctrina de V.E. de Fallos 319:3071 y lo expuesto en el dictamen de ésta Procuración de fecha 24 de mayo de 2000, dictado en la causa S.C. A 868, L. XXXV, caratulada: "Armoa, Rafael Alfonso c/ E.D.E.F.O.R. S.A. s/ reclamo laboral", aplicables en lo substancial en el *sub lite*, corresponde rechazar el recurso en cuanto se fundó en la arbitrariedad y declararlo procedente por mediar una cuestión federal (art. 14, inc. 3 ley 48) y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de octubre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Manoilov, Roxana Alicia y otros c/ E.N.Tel. residual y otro s/ ind. por fallecimiento".

## Considerando:

- 1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar parcialmente la sentencia de la anterior instancia, condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y a Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. al pago de diversos rubros salariales. Al resolver de esta manera, se impuso a ambas demandadas –en forma solidaria– la satisfacción de los créditos existentes a la fecha de la transferencia de la empresa estatal, en tanto que los rubros devengados posteriormente y la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo fueron puestos a cargo de la segunda de las nombradas. Esta impugnó lo decidido mediante el recurso extraordinario de fs. 286/306 vta., que fue concedido a fs. 329.
- 2º) Que con respecto a las críticas atinentes a la producción y valoración de la prueba, vinculadas con el apartamiento de circunstancias de la causa, la prescindencia de pruebas relevantes, y el dogmatismo

que se atribuyen a la decisión apelada cabe observar que, en principio, la jurisdicción de la Corte queda condicionada a la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo*. Si bien en autos surgirían ciertas dudas acerca de dicho alcance, según se desprende del auto de fs. 329, y más allá de que la recurrente no interpuso queja en lo relativo a la arbitrariedad, lo cierto es que los agravios remiten al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que en lo relativo a los planteos sobre la interpretación de normas federales –ley 23.696, decretos 1105/89 y 1803/92– relacionadas con la aplicación de los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, las cuestiones en debate guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte, en sentido adverso a la postura de la recurrente, en Fallos: 319:3071, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir –en lo pertinente– por razones de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario en cuanto al planteo de arbitrariedad, admisible en cuanto a la interpretación de normas mencionadas en el considerando  $4^{\circ}$ , y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (según su voto) — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (según su voto) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázouez.

Voto de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt y don Antonio Boggiano

## Considerando:

Que los agravios traídos a conocimiento del Tribunal encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

## DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

## Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las tratadas en Fallos: 319:3071, disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado en el precedente al que se remite. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

## PIRELLI S.P.A. V. INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si está en juego la interpretación de un tratado internacional (ADPIC o TRIP'S por sus siglas en inglés) y de diversas normas federales (leyes 111, 24.425, 24.481 y decretos 548/95, 590/95 y 260/96).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de carácter federal, la Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

## LEY: Vigencia.

La aprobación –por ley 24.425– del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) no importó la entrada en vigencia del convenio sino en la medida prevista por el propio convenio.

#### TRATADOS INTERNACIONALES.

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –aprobada por ley 19.865– un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores (art. 24.1), sin perjuicio de que necesariamente las disposiciones que regulen la manera o la fecha de entrada en vigor se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto (art. 24.4).

#### TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

#### PATENTES DE INVENCION.

La disposición transitoria del art. 65.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) –cuya incorporación resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones— consiste en un plazo de transición automático que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo, puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72).

## PATENTES DE INVENCION.

Corresponde confirmar la denegación del pedido de extensión de vigencia de la patente, si se solicitó dicha ampliación tres meses después de la incorporación de la invención al dominio público conforme al art. 47 de la ley 111 y no resulta aplicable el art. 35 de la ley 24.481, que entró en vigor con posterioridad al vencimiento de la patente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El decreto 590/95 –sustituido a los pocos meses de su dictado por el decreto 260/96–, constituyó una norma incompatible con el espíritu –e incluso con el texto– de la ley 24.481 que pretendía reglamentar, en contra de lo expresamente previsto en los arts. 28 y 99, inc. 2, de la Constitución Nacional.

#### PATENTES DE INVENCION.

El art. 33 del ADPIC, que dispone que la protección conferida a una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, no resulta aplicable si dicho acuerdo no se encontraba vigente al expirar el plazo de quince años de la patente de la actora, en virtud del plazo de transición de un año establecido en el mencionado art. 65.1 y sin perjuicio del mayor previsto en el art. 65.2 para los países en desarrollo (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde que la Corte se pronuncie respecto de la solicitud de ampliación de la patente si, al haber vencido el plazo por el que se solicitó la extensión, lo pretendido carece de objeto actual, pues la mencionada situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la decisión por la cual el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida contra el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con el objeto de que extendiera el plazo de vigencia de una patente de invención a veinte años, con arreglo a lo establecido por diversos artículos del "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio" ("ADPIC" o "TRIP'S", por sus siglas en idioma inglés: "Trade related aspects of intellectual property rights") y de la ley 24.481 (v. fs. 177/187).

Para así decidir entendió, en lo substantivo, que el pedido de ampliación fue presentado cuando el plazo de 15 años, conferido con apoyo en el artículo 5º de la ley Nº 111, ya había vencido y, por ende, al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, la patente había caducado y la invención pasado al dominio público (arts. 47 y 49 de la ley Nº 111). En consecuencia –sostuvo– aunque la sanción de la nueva legislación implicara la renuncia del período de transición previsto en el artículo 65.1 del ADPIC, en virtud del artículo 65.3 del Tratado la actora tampoco podía beneficiarse con la ampliación del plazo (v. fs. 293/305).

Contra dicha decisión dedujo recurso extraordinario la actora (fs. 311/338), el que fue contestado por la contraria (fs. 365/373) y concedido por la  $a\ quo\ (v.\ fs.\ 375)$ .

## - II -

Aduce la quejosa que la decisión de la Juzgadora contradice el derecho federal invocado por su parte, a saber: las disposiciones de los artículos 65.1, 65.2 y 70.2 del ADPIC; 1º de la ley 24.425 y 71, párrafo 2º, del decreto 590/95. También, asevera, contradice las previsiones de los artículos 33 y 70.2 del ADPIC y 17, 31, 75, inciso 22, y 99, inciso 2, de la Ley Suprema, cuando defiende la validez constitucional del artículo 97 del decreto 260/96. Postula, en definitiva, que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia, jerarquía, alcance y validez de previsiones federales, resultando el decisorio contrario al derecho que el actor basó en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48). Arguye, por último, arbitrariedad y gravedad institucional.

Defiende, en concreto –expuesto en resumidas cuentas– que al aprobarse el ADPIC mediante la ley 24.425, se extendió *ipso iure* a 20 años, contados desde la solicitud, la vigencia de una patente que, de estar a los términos de la ley  $N^{\circ}$  111, habría vencido el 15.09.95 (arts. 33

y 70.2, ADPIC). Ello es así, sostuvo, en virtud de la aplicación automática de "...preceptos autoaplicativos a una situación jurídica en curso a la fecha de incorporación del tratado al derecho argentino..." (cfse. constancias de fs. 320 vta.).

### - III -

En mi opinión, si bien el asunto en debate guarda importante analogía con el examinado en ocasión de dictaminar la causa S.C. D. 361, L. XXXIV, "Dr. Karl Thomae Gesellschaft Mit Beschrankter Haftung c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otros s/ denegatoria de patente", el 07 de octubre de 1999, no cabe, empero, que se le extienda su solución, toda vez que, emerge de sus constancias —a diferencia del anterior— que al tiempo de gestionarse la ampliación del plazo, la patente en cuestión ya podría haber ingresado al dominio público.

En efecto, se desprende de las actuaciones que el día 15 de septiembre de 1980 se concedió a la hoy demandante la patente de invención  $N^{\circ}$  219.867 —en respuesta a la solicitud presentada el 23.5.80—cuyo plazo de vigencia fue establecido hasta el 15 de septiembre de 1995.

No obstante, recién el 2 de enero de 1996, transcurridos los 15 años que establecía el artículo 5 de la ley Nº 111, con fundamento en el artículo 36 de la ley 24.481 –35 en el texto ordenado según decreto 269/96– requirió la ampliación de plazo de la patente (v. fs. 6), más de tres meses después de la incorporación al dominio público de la misma (arts. 47 y 49, ley 111).

En tales condiciones, considero que corresponde admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 11 de mayo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Pirelli S.P.A. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial s/ denegatoria de patente".

# Considerando:

1º) Que el 2 de enero de 1996 Pirelli S.P.A. presentó un pedido ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI) con relación al derecho de patente que le había sido concedido el 15 de septiembre de 1980 por el plazo de 15 años, para que se extendiese ese plazo por cinco años más en virtud de lo establecido en la nueva ley de patentes y modelos de utilidad 24.481, cuyo art. 35 fija en 20 años la vigencia de ese derecho.

El INPI no hizo lugar al pedido con invocación del art. 97 del decreto 260/96, reglamentario de la citada ley, que dispone que el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

La actora, sustentada en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) que también prevé en su art. 33 un plazo de 20 años para el otorgamiento de las patentes, promovió demanda contra el mencionado instituto para que se declarase la nulidad de aquella resolución y la inconstitucionalidad del art. 97 del decreto sobre el que se había basado.

2º) Que esta demanda fue admitida en primera instancia mediante decisión que fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. A tal efecto, el tribunal *a quo* sostuvo –en lo sustancial– que la patente de invención de la actora, cuyo plazo de vencimiento había operado el 15 de septiembre de 1995, había pasado al dominio público y no podía ser ampliada con fundamento en el art. 33 del ADPIC, pues sus disposiciones constreñían a la República Argentina sólo a partir del 1º del enero del año 2000 en virtud de lo establecido en el art. 65 de ese acuerdo.

Contra este pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 311/338 que fue concedido a fs. 375.

3º) Que la recurrente afirma que el ADPIC entró en vigencia en nuestro país al dictarse la ley ratificatoria 24.425 publicada el 5 de enero de 1995, ya que no resultan aplicables los plazos de transición del art. 65 del acuerdo, que aplazan su aplicación por un total de cinco años, por no haber expresado la República Argentina su voluntad de

acogerse a ellos ni precisarlo debido al elevado nivel de protección que ya exhibía su legislación. Expresa que el art. 70.2 del tratado prevé que el plazo de 20 años de su art. 33 se aplica a la "materia existente" en clara alusión a las patentes concedidas y sostiene que el art. 97 del decreto reglamentario 260/96 es inconstitucional por contradecir los mencionados arts. 33 y 70.2.

Manifiesta asimismo que su derecho a la ampliación del plazo fue incorporado definitivamente a su patrimonio al plantear el pedido de extensión el 2 de enero de 1996, de acuerdo al art. 71 del entonces vigente decreto reglamentario 590/95 (derogado por el decreto 260/96), que habilitaba a los titulares de las patentes vigentes al  $1^{\circ}$  de enero de 1995 concedidas bajo el régimen de la ley 111, o de solicitudes de patentes en trámite, a requerir que se les aplicase el plazo de veinte años del art. 35 de la ley 24.481.

4º) Que el recurso resulta formalmente procedente por estar en juego la interpretación de un tratado internacional (ADPIC o TRIP'S por sus siglas en inglés) y de diversas normas federales (leyes 111, 24.425, 24.481 y decretos 548/95, 590/95 y 260/96). Cabe recordar que según reiterada jurisprudencia, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, esta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 320:1915, 2375; 321:861, entre muchos otros).

5º) Que a fin de precisar la fecha de entrada en vigencia del tratado invocado por la recurrente, debe recordarse que mediante la ley
24.425 la República Argentina aprobó el acta final en que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakesh, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus cuatro anexos, suscriptos el 15
de abril de 1994, entre los que se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el
Comercio (ADPIC).

Tal aprobación no importó la entrada en vigencia del convenio sino en la medida prevista por el propio instrumento, pues de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 -aprobada por ley 19.865- un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores (art. 24.1), sin perjuicio de que necesariamente las disposiciones que regulen la manera o la fecha de entrada en vigor se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto (art. 24.4).

En este sentido, el art. 65.1 del mentado acuerdo expresa que ningún miembro estará obligado a aplicar sus disposiciones antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, aunque deberá asegurarse de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del acuerdo (art. 65.5).

6º) Que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la importancia que reviste el acatamiento de la disposición transitoria del citado art. 65.1, ya que la incorporación de este tipo de normas resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones (conf. preámbulo del ADPIC), como así también que se trata de un plazo de transición automático que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo, puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72).

7º) Que habida cuenta de que la fecha de entrada en vigor del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio es el 1º de enero de 1995, ningún miembro estaba obligado a aplicar sus disposiciones hasta el 1º de enero de 1996. Ello sin perjuicio del derecho de la República Argentina de aplazar la aplicación del art. 33 del acuerdo invocado por la recurrente conforme al plazo de cuatro años contemplado en el art. 65.2 para los países en desarrollo, tema sobre el que esta Corte se pronunció en la causa D.361.XXXIV "Dr. Karl Thomae Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro s/ denegatoria de patente" (fa-

llado el 13 de febrero de 2001), y que es irrelevante en la decisión de este litigio.

8º) Que ello es así pues se desprende de las constancias de la causa que la patente de invención Nº 219.867 estuvo vigente hasta el 15 de septiembre de 1995, al cumplirse los quince años de plazo establecido en la ley 111. En ocasión de la solicitud de ampliación de la vigencia, presentada por la actora el 2 de enero de 1996, habían transcurrido más de tres meses desde la incorporación de la invención al dominio público conforme al art. 47 de la ley 111, circunstancia que se produjo en la fecha antes indicada.

Por lo demás, tampoco resulta aplicable el art. 35 de la ley 24.481 pues esta ley, publicada el 20 de septiembre de 1995, también entró en vigor con posterioridad al vencimiento de la patente de la actora. De ahí que resulte fundada la denegación del pedido de extensión de vigencia de la patente de la actora, por haber pasado al dominio público antes del tiempo que sería relevante en las circunstancias de la causa.

9º) Que no obsta a lo concluido el contenido del decreto 590/95 invocado por la actora e impugnado por la demandada, no sólo porque fue sustituido a los pocos meses de su dictado por el decreto 260/96, sino porque constituyó una norma incompatible con el espíritu —e incluso con el texto— de la ley 24.481 que pretendía reglamentar, en contra de lo expresamente previsto en los arts. 28 y 99, inc. 2, de la Constitución Nacional. El mismo Poder Ejecutivo tuvo en cuenta el argumento de que se había incurrido en un exceso reglamentario e hizo mención de ello en los considerandos del citado decreto 260/96.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas por su orden en atención a la novedad del asunto y a su dificultad jurídica (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert (según su voto) — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

Voto del señor ministro doctor don Gustavo A. Bossert

## Considerando:

1º) Que el 2 de enero de 1996 Pirelli S.P.A. presentó un pedido ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI) con relación al derecho de patente que le había sido concedido el 15 de septiembre de 1980 por el plazo de 15 años, para que se extendiese ese plazo por cinco años más en virtud de lo establecido en la nueva ley de patentes y modelos de utilidad 24.481, cuyo art. 35 fija en 20 años la vigencia de ese derecho.

El INPI no hizo lugar al pedido con invocación del art. 97 del decreto 260/96, reglamentario de la citada ley, que dispone que el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

La actora, sustentada en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) que también prevé en su art. 33 un plazo de 20 años para el otorgamiento de las patentes, promovió demanda contra el mencionado instituto para que se declarase la nulidad de aquella resolución y la inconstitucionalidad del art. 97 del decreto sobre el que se había basado.

2º) Que esta demanda fue admitida en primera instancia mediante decisión que fue revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. A tal efecto, el tribunal *a quo* sostuvo –en lo sustancial– que la patente de invención de la actora, cuyo plazo de vencimiento había operado el 15 de septiembre de 1995, había pasado al dominio público y no podía ser ampliada con fundamento en el art. 33 del ADPIC, pues sus disposiciones constreñían a la República Argentina sólo a partir del 1º del enero del año 2000 en virtud de lo establecido en el art. 65 de ese acuerdo.

Contra este pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 311/338 que fue concedido a fs. 375.

3º) Que la recurrente afirma que el ADPIC entró en vigencia en nuestro país al dictarse la ley ratificatoria 24.425 publicada el 5 de enero de 1995, ya que no resultan aplicables los plazos de transición del art. 65 del acuerdo, que aplazan su aplicación por un total de cinco años, por no haber expresado la República Argentina su voluntad de acogerse a ellos ni precisarlo debido al elevado nivel de protección que ya exhibía su legislación. Expresa que el art. 70.2 del tratado prevé que el plazo de 20 años de su art. 33 se aplica a la "materia existente" en clara alusión a las patentes concedidas y sostiene que el art. 97 del decreto reglamentario 260/96 es inconstitucional por contradecir los mencionados arts. 33 y 70.2.

Manifiesta asimismo que su derecho a la ampliación del plazo fue incorporado definitivamente a su patrimonio al plantear el pedido de extensión el 2 de enero de 1996, de acuerdo al art. 71 del entonces vigente decreto reglamentario 590/95 (derogado por el decreto 260/96), que habilitaba a los titulares de las patentes vigentes al 1º de enero de 1995 concedidas bajo el régimen de la ley 111, o de solicitudes de patentes en trámite, a requerir que se les aplicase el plazo de veinte años del art. 35 de la ley 24.481.

- $4^{\circ}$ ) Que el recurso resulta formalmente procedente por estar en juego la interpretación de un tratado internacional (ADPIC o TRIP'S por sus siglas en inglés) y de diversas normas federales (leyes 111, 24.425, 24.481 y decretos 548/95, 590/95 y 260/96). Cabe recordar que según reiterada jurisprudencia, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, esta Corte no está limitada por las posiciones de la cámara ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 320:1915,2375; 321:861, entre muchos otros).
- 5º) Que a fin de precisar la fecha de entrada vigencia del tratado invocado por la recurrente, debe recordarse que mediante la ley 24.425 la República Argentina aprobó el acta final en que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, y el Acuerdo de Marrakesh, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus cuatro anexos, suscriptos el 15 de abril de 1994, entre los que se encuentra el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC).

Tal aprobación no importó la entrada en vigencia del convenio sino en la medida prevista por el propio instrumento, pues de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –aprobada por ley 19.865– un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores (art. 24.1), sin perjuicio de que necesariamente las disposiciones que regulen la manera o la fecha de entrada en vigor se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto (art. 24.4).

En este sentido, el art. 65.1 del mentado acuerdo expresa que ningún miembro estará obligado a aplicar sus disposiciones antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio, aunque deberá asegurarse de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente acuerdo (art. 65.5).

Puesto que la fecha de entrada en vigor del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio es el 1º de enero de 1995, ninguno de los miembros estaban obligados a aplicar sus disposiciones hasta el 1º de enero de 1996.

6º) Que los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la mencionada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Desde esta perspectiva debe tenerse en cuenta la importancia que reviste el acatamiento de la disposición transitoria del citado art. 65.1, ya que la incorporación de este tipo de normas resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones (conf. preámbulo del ADPIC), como así también que se trata de un plazo de transición automático que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo, puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72).

7º) Que en el *sub lite*, la protección otorgada a la patente de invención de la actora el 15 de septiembre de 1980 por el plazo de quince

años de acuerdo con la ley 111, venció el 15 de septiembre de 1995, y el 2 de enero de 1996 presentó la solicitud para que se extendiese la protección por cinco años más, hasta cumplir el plazo de veinte años.

El art. 33 del ADPIC invocado por la recurrente, que dispone que la protección conferida a una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, no resulta aplicable al caso.

El ADPIC no se encontraba vigente al expirar el plazo de quince años de la patente de la actora, en virtud del plazo de transición de un año establecido en el mencionado art. 65.1 y sin perjuicio del plazo mayor previsto en el art. 65.2 para los países en desarrollo.

Sus disposiciones atinentes a la "protección de la materia existente" ponen de relieve la importancia de la fecha de entrada en vigencia o aplicación del tratado para la determinación de esa protección. De esta manera, el art. 70.1 expresa "el presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el miembro de que se trate". El 70.2 establece que "salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el miembro de que se trate y que esté protegida en ese miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo...".

Desde esta perspectiva, carece de relevancia la distinción entre disposiciones operativas y programáticas pues aun la aplicación de las primeras supone la existencia de un tratado en vigor.

A mayor abundamiento puede señalarse que si –sólo por hipótesis y sin tener en cuenta el plazo mayor para los países en desarrollo– se considerara que el acuerdo se hallaba vigente al tiempo de presentarse la solicitud de prórroga del 2 de enero de 1996, de todos modos no habría concedido protección a una patente que ya había pasado al dominio público a tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la ley 111. El 70.3 precisamente dispone que "no habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el miembro de que se trate, haya pasado al dominio público".

8º) Que, por otra parte, tampoco resulta aplicable el art. 35 de la ley 24.481 que establece que la patente tiene una duración de veinte años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pues esta ley, publicada el 20 de septiembre de 1995, también entró en vigor con posterioridad al vencimiento del derecho de patente de la actora.

Además, si bien es cierto que se encontraba vigente al presentarse el pedido de extensión del plazo, su art. 97 prevé que "las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento". Vale decir que la patente de la actora al expirar su plazo de protección de acuerdo al régimen de la ley 111 caducó de pleno derecho y pasó al dominio público el 15 de septiembre de 1995 (confr. art. 66 de la ley 24.481).

Reafirma esta conclusión el art. 97 de su decreto reglamentario 260/96 al aclarar que "el plazo de vigencia establecido en el art. 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley".

De allí que resulte fundada y deba ser mantenida la denegatoria del pedido de extensión de vigencia de la patente de la actora formulada por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, por haber pasado al dominio público a la fecha de presentación de la solicitud de extensión de plazo.

9º) Que no obsta a lo concluido el contenido del decreto 590/95 invocado por la actora e impugnado por la demandada, no sólo porque fue sustituido a los pocos meses de su dictado por el decreto 260/96, sino porque constituyó una norma incompatible con el espíritu —e incluso con el texto— de la ley 24.481 que pretendía reglamentar, en contra de lo expresamente previsto en los arts. 28 y 99, inc. 2, de la Constitución Nacional. El mismo Poder Ejecutivo tuvo en cuenta el argumento de que se había incurrido en un exceso reglamentario e hizo mención de ello en los considerandos del citado decreto 260/96.

Por ello, de conformidad con el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Con costas por su orden en atención a la novedad del asunto y a su dificul-

tad jurídica (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO, DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

## Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda por nulidad de la resolución que denegó la extensión de patente concedida el 15 de septiembre de 1980 por el plazo de quince años, por otros cinco más en virtud de lo establecido por la ley 24.481 y el Acuerdo TRIPs. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 311/338 que fue concedido a fs. 375.

Que consolidada jurisprudencia de esta Corte sostiene que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 301:693; 310:670; 320:2603, entre otros). Por tal motivo el Tribunal no puede soslayar que, en razón de haber vencido el plazo por el que se solicitó la extensión (23 de mayo de 2000), de donde surge que lo pretendido en este litigio carece de objeto actual. En consecuencia, no cabe en el caso pronunciamiento alguno del Tribunal, pues la mencionada situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara que la cuestión litigiosa ha devenido abstracta. Costas por su orden en atención a la mencionada circunstancia (art. 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

## MIRTA GRACIELA VALLORI

## IMPUESTO: Principios generales.

El impuesto instituido por la ley 25.053 grava a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos, o sea que recae sobre la capacidad contributiva de los contribuyentes que se expresa a través de ciertas manifestaciones patrimoniales de éstos, por lo que los beneficios establecidos por la ley 19.279 y sus modificatorias, en tanto sólo implican una liberalidad para la adquisición de vehículos y no en relación a su posesión o propiedad, no pueden extenderse a un tributo de naturaleza claramente distinta de los dispensados por aquélla.

## IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, la que ha de efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

No se advierte la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la pretensión de cobrar a una persona con discapacidad, titular de un automotor adquirido en los términos de la ley 19.279, el impuesto destinado al Fondo Nacional de Incentivo Docente, a lo que se agrega que la cuestión ha quedado reducida a la obligación de pago de uno solo de los cinco años inicialmente previstos por la ley 25.053, para lo cual el legislador ordenó que se establezcan planes especiales de facilidades, sin que exista ya la posibilidad de que la autoridad pública inhiba la circulación del vehículo por la falta de exhibición del comprobante respectivo.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

\_ T \_

A fs. 63/67, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná confirmó -por mayoría- la sentencia de la anterior instancia que había hecho

lugar al amparo interpuesto por Mirta Graciela Vallori contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP, en adelante) y declaró la inaplicabilidad –respecto de la amparista– del impuesto creado por la ley 25.053 para contribuir al denominado "Fondo Nacional de Incentivo Docente".

Para así resolver, concluyó que las razones que motivaron el dictado de la ley 19.279 (y sus modificatorias), al eximir a las personas discapacitadas del pago de impuestos que graven la adquisición de vehículos automotores, permanecen inalteradas e, inclusive, que la incorporación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos realizada por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y el dictado de leyes protectoras de las personas con minusvalías como la ley 22.431, han aumentado el compromiso asumido por el Estado en la lucha contra la discriminación que padecen.

Señaló, además, que si bien un derecho puede ser objeto de reglamentación, ésta ha de ser razonable, sin que pueda establecer medidas regresivas que empeoren el grado de goce del derecho de que se trata. En este sentido, expuso que una norma reguladora de un derecho social resulta ser regresiva, cuando el grado de efectividad de aquél es menor al que se disfrutaba con anterioridad a su dictado.

Resaltó que la base imponible del gravamen en cuestión es el valor de mercado de los bienes alcanzados (art. 4º de la ley), y que no es posible aplicar al caso el sistema general diseñado por la AFIP en las normas reglamentarias, dado que los vehículos destinados exclusivamente a las personas que padecen alguna discapacidad no se hallan en el mercado, o bien, tienen condiciones que restringen su comercialización.

Por último, expresó que la base de valuación del gravamen es coincidente con la prevista en impuestos tales como el Fondo Nacional de Autopistas, del cual se halla expresamente exenta la adquisición de vehículos por la mencionada ley 19.279 (y sus modificatorias).

- II -

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 70/75, por entender que la sentencia apelada es arbitraria, en tanto carece de fundamentación suficiente y no constituye una derivación razonada del derecho aplicable y que, además, existe gravedad institucional involucrada en el decisorio, al exceder el mero interés de las partes.

Arguye que la vía intentada no resulta adecuada, en tanto existen recursos judiciales más aptos para la protección del derecho invocado, en el marco de un proceso ordinario que permita debatir y probar, con la amplitud necesaria, las cuestiones planteadas.

Sostiene que el propósito de la ley 19.279 (y sus modificatorias) es beneficiar a las personas discapacitadas, mediante ciertas exenciones tributarias al momento de adquirir un vehículo, objetivo que, en el caso, se cumplió, toda vez que la actora pudo acceder a la compra de su coche con las facilidades previstas.

Manifiesta que el art. 5º de la resolución general 586/99 establece un procedimiento especial de valuación para los vehículos adaptados para personas con discapacidades que, a su vez, remite al art. 6º, el cual hace referencia a la base imponible relativa a los automotores de dichas personas. Señala, en tal sentido, que conforme a la norma citada, la determinación del impuesto a ingresar se realiza sobre la base del valor asignado al vehículo en el contrato de seguro, al momento de producirse el vencimiento general para el pago del tributo, o en el mes anterior. En caso de inexistencia de tal contrato, la norma prevé otras alternativas en orden a la valuación.

Indica, por otra parte, que la sentencia recurrida se funda sólo en opiniones personales, con prescindencia del principio de legalidad que rige en materia de exenciones tributarias, puesto que decide otorgar un beneficio no previsto por la ley 25.053, ni por la ley 19.279 (y sus modificatorias), de manera tal que implica arrogarse facultades propias del Poder Legislativo, en abierta violación del principio republicano de división de poderes.

- III -

A mi modo de ver, el remedio federal resulta formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación de normas de derecho federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (conf. art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Además, si bien se ha tachado de arbitrario el decisorio recurrido, corresponde tratar la cuestión federal –como tiene dicho el Tribunal– en forma conjunta con los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia recurrida, sin disociarlos, ya que ambos aspectos guardan entre sí una íntima conexión (conf. doctrina de Fallos: 308:1076, 314:1460, entre otros).

# - IV -

Con relación al agravio fundado en la aducida improcedencia de la vía elegida para ventilar la cuestión, es mi parecer que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, el inc. a del art. 2º de la ley 16.986—al igual que el resto de sus normas— debe interpretarse a la luz del art. 43 de la Constitución Nacional reformada, que ha establecido la aptitud de dicha acción "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo". Ha expresado V.E. que "la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo (...) no es postulable en abstracto sino que depende—en cada caso— de la situación concreta de cada demandante, cuya evaluación, como es obvio, es propia del tribunal de grado" (Fallos: 318:1154).

En tal sentido, la Corte ha reiterado recientemente su doctrina, *in re* F.289.XXXV. "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", sentencia del 29 de agosto de 2000, al indicar que lo atinente al cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo involucra, por lo general, argumentos de orden fáctico y procesal cuya evaluación corresponde a los jueces de la causa, y que ello no puede "dilatar el control de constitucionalidad que constituye la primera y principal misión del Tribunal".

Por lo demás y, aun cuando se han aportado a la causa algunos elementos probatorios –certificado médico de invalidez de la actora, recibo de haberes, etc.–, cabe poner de resalto que la cuestión debatida, en los términos en que ha sido planteada, es de puro derecho.

-V-

Respecto al fondo del asunto, considero indispensable indicar que la ley 19.279 estatuyó un régimen tendiente a facilitar a las personas discapacitadas la adquisición de automotores, mediante una contribución por parte del Estado de hasta el 50% del valor del vehículo (art. 3º).

Dicho sistema fue posteriormente modificado, en forma parcial, por la ley 22.499, la cual sustituyó –entre otros– el art. 3º y previó otros beneficios alternativos, encaminados a facilitar el acceso a la compra de vehículos. En lo que interesa al *sub lite*, dispuso, como opción para el beneficiario, ciertas exenciones impositivas para la adquisición de coches, tanto nacionales como importados (incs. b y c, respectivamente, del art. 3º). Estas facilidades comprendían, específicamente, el Impuesto al Valor Agregado, los impuestos internos y el Fondo Nacional de Autopistas.

Más tarde aún, la ley 24.183 primero, y la 24.844 después, modificaron el texto del citado art. 3º, mantuvieron la exención de los impuestos internos y del IVA (ya que el Fondo Nacional de Autopistas –creado por ley 19.408– fue suspendido por el decreto 556/91 del Poder Ejecutivo Nacional, del 3 de abril de 1991, publicado en el Boletín Oficial el 8/4/91), y contemplaron expresamente la liberación de derechos de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario, para el caso de la adquisición de vehículos de origen extranjero.

Es menester poner de resalto que las exenciones previstas en el sistema de esta ley siempre involucraron gravámenes que, más allá de la configuración técnica de sus respectivos hechos imponibles, han recaído sobre la adquisición de mercaderías, incidiendo sobre el consumo.

En efecto, en el régimen de IVA, el hecho imponible se perfecciona al momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva, o acto equivalente, según cual fuera anterior (art. 5º, inc. a, de la ley 23.349, t.o. en 1997 y sus modificatorias) y, en el caso de las importaciones, en el momento que éstas sean definitivas (art. 5º, inc. f, ley citada). Por su parte, los derechos aduaneros gravan la importación para consumo, esto es, cuando la mercadería se introduce en el territorio aduanero por tiempo indeterminado (conf. arts. 9, 635, 636 y concs. del Código Aduanero). De otra parte, el impuesto interno relativo a los automotores, "...es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título" (art. 56, ley 3764, t.o. por decreto 2682/79 y modificado por ley 23.549).

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo propio ocurría con la ley 19.408, en cuyo art. 5º se creó el impuesto afectado al Fondo Nacional de Autopistas, del "cinco por ciento (5%) sobre el precio de lista de

venta al público de cada automotor de fabricación nacional (...) e igual tasa sobre el valor de los automotores importados (...)", siendo responsables del gravamen el fabricante nacional del vehículo y el que efectuare el despacho a plaza –para el caso de automotores de fabricación nacional o extranjera, respectivamente—, mientras que "el hecho imponible quedará configurado por el despacho o libramiento del vehículo desde la plaza o depósito del fabricante al concesionario, comprador o adquirente de la unidad, o por el despacho a plaza del vehículo en caso de importación".

En razón de lo indicado, pienso que esta mecánica de exención, referida a gravámenes sobre el consumo o la adquisición, está en un todo de acuerdo con el fin de la ley 19.279 y sus modificaciones, en tanto tiende a facilitar la "**adquisición** de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión o realicen estudios, otras actividades, y/o realicen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad" (art. 1º, énfasis agregado).

Apoyo lo dicho, asimismo, en que el resto de la normativa de la ley también hace expresa referencia al hecho de la **adquisición** del vehículo, cuyo acceso tienden a posibilitar las exenciones indicadas. Así, el art. 5º establece que "Los automotores **adquiridos** conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de 4 (cuatro) años de la fecha de su habilitación final...". En igual sentido, el art. 8º faculta a la Caja Nacional de Ahorro Postal a otorgar préstamos para la "**adquisición** de automotores de fabricación nacional", mientras que el art. 12 refiere a los "automotores **adquiridos**", expresión similar a la empleada en el art. 9º. Por último, el art. 10, en concordancia con los incs. a, b y c del art. 3º, hace mención al momento de "**adquisición** de un automotor" (énfasis agregado en todos los casos).

# - VI -

A diferencia de los tributos reseñados en el acápite anterior –que, como se indicó, alcanzan los consumos–, existen otros que gravan la capacidad contributiva de los contribuyentes que se expresa a través de ciertas manifestaciones **patrimoniales** de éstos, sean globales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bien sectoriales (impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966) o bienes personales, ley 24.9660 o bienes personales personales personales personales personales personales personales personales personales

puestos locales sobre la propiedad inmueble, sobre automotores, embarcaciones y aeronaves, etc.).

Tengo para mí que resulta indudable que el impuesto creado por la ley 25.053, en tanto grava a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de "los automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos (\$ 4.000), motocicletas y motos de más de doscientos (200) centímetros cúbicos de cilindrada, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional" (art. 1º), es un gravamen encuadrable dentro de esta especie de los impuestos sobre ciertas porciones del patrimonio.

No existe disposición alguna, en la ley 25.053, que exima a los automotores de personas discapacitadas en relación al gravamen por ella creado, puesto que su art. 3º sólo excluye de su ámbito a los vehículos afectados, de manera exclusiva, al transporte internacional de pasajeros y/o de carga y, a condición de reciprocidad, a los automotores de propiedad de diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros acreditados en el país.

De ello, y de lo expresado en el acápite anterior, colijo que no puede sostenerse válidamente que el beneficio instituido por la ley 19.279 (y sus modificaciones) abarque al gravamen discutido en el *sub judice*, en tanto sólo implica un liberalidad para la adquisición de vehículos, y no en relación a su posesión o propiedad.

Lo expresado es acorde con la doctrina de V.E. en cuanto a que "...de acuerdo con una constante jurisprudencia de este Tribunal, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, la que ha de efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador" (Fallos: 321:1669 y sus citas, entre otros).

Por tales razones, y más allá de los motivos de equidad o de justicia que puedan rodear al presente caso –sobre los cuales está vedado pronunciarse a los jueces (confr. doctrina de Fallos: 100:51; 188:105; 249:99)–, considero que, al no constituir un gravamen sobre la adqui-

sición de estos vehículos, yerra el *a quo* al considerar que la ley 19.279 (y sus modificatorias) exime del pago del nuevo gravamen.

Asimismo, cabe poner de manifiesto que la amparista no impugnó la constitucionalidad de la ley 25.053, por lo que, a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal, el análisis de dicha cuestión resulta improcedente. En efecto, V.E. tiene dicho -en Fallos: 310:1406, considerando 4º- que "...para mantener la supremacía de la Constitución y de las leves sin provocar el deseguilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 190:142), no siendo dable, si los textos respectivos no han sido objeto de planteamiento y tacha de inconstitucionalidad por el eventual afectado, expedirse de oficio al respecto (Fallos: 289:89 y 177; 305:2046; 306:303, y sus citas, entre muchos otros), salvo cuando se excedan los límites constitucionales de las atribuciones jurisdiccionales de esta Corte Suprema (Fallos: 238:288 y sus citas)".

## - VII -

Por último, toda vez que se encuentra en debate la interpretación de una norma de naturaleza federal, la Corte no se halla constreñida en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto (conf. Fallos: 311:2688; 312:529).

En tal sentido, cabe reparar en que, conforme el documento obrante a fs. 3 y según lo expresado por el Fisco en sus presentaciones (ver fs. 26), la actora fue intimada al pago del impuesto para el Fondo Nacional de Incentivo Docente de acuerdo al valor que surge de las tablas de la D.G.I. de las resoluciones generales 356/99 y 586/99, arts. 5 y 6, en el cual se incluyen los gravámenes de los que se halla exenta (IVA, impuestos internos y aranceles aduaneros).

Más allá de que estas reglamentaciones disponen que la base imponible del gravamen será la que surja de la tabla elaborada por la AFIP (para las unidades que en ella figuren, conf. art. 5, inc. a, R.G. 586/99), o bien el valor asignado a la unidad en el contrato de seguro que cubra sus riesgos (para unidades que no figuren en dicha tabla, conf. art.  $5^{\circ}$ , inc. b, misma R.G.), u otras alternativas para el caso en que tampoco se haya asegurado la unidad, es menester tomar en cuenta que el art.  $4^{\circ}$  de la ley 25.053 establece que "La base imponible del impuesto es el valor de mercado de los bienes gravados".

En el caso de los vehículos adquiridos bajo el amparo de la ya citada ley 19.279 y sus modificatorias, resulta indudable, desde mi punto de vista, que el valor real de la unidad es el que efectivamente ha abonado el adquirente, sin que sea posible agregarle, en forma ficticia, el valor de gravámenes que no ha pagado.

En tal sentido, ha expresado el Tribunal que la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva real, y no hipotética o ya pasada, es indispensable como requisito de validez de todo gravamen (conf. Fallos: 312:2469). Mal se avendría con esta doctrina pretender un aumento irreal de la base imponible del gravamen, al computar en ella montos que no han sido abonados por el contribuyente y que no reflejan, en modo alguno, su verdadera capacidad contributiva.

# - VIII -

Por lo expuesto, considero que cabe declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 70/75 y revocar la sentencia apelada, con los alcances indicados en los acápites V a VII. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2000. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Vallori, Mirta Graciela s/ amparo".

## Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Paraná (fs. 63/66), al confirmar, por mayoría, la sentencia de la instancia an-

terior (fs. 32/36), hizo lugar a la acción de amparo promovida por la actora –una persona con discapacidad motora permanente– con el objeto de que se declarase inaplicable respecto de ella el gravamen establecido por la ley 25.053, destinado al financiamiento del "Fondo Nacional de Incentivo Docente", que la alcanzaría en su condición de titular del dominio de un automóvil marca BMW modelo 1997 que había adquirido en los términos de la ley 19.279 y sus modificaciones.

2º) Que para resolver del modo indicado el tribunal *a quo* consideró, en primer término que –a pesar de las objeciones planteadas por el Estado Nacional con fundamento en los arts. 1º y 2º, incs. a, c, d y e de la ley 16.986– la vía del amparo era procedente debido a "la mayor amplitud" otorgada por el art. 43 de la Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994.

En cuanto a la cuestión de fondo debatida, señaló que la lev 19.279 constituyó una medida positiva para eliminar un supuesto de discriminación de hecho que la tenencia de un automóvil adaptado a la disminución física que padece la persona discapacitada ayuda a paliar, y que el propósito perseguido por esa ley, en cuanto al compromiso del Estado con tales personas, se ha hecho más intenso con el paso del tiempo, como lo evidencia la ley 22.431 y la jerarquía constitucional que la mencionada reforma de 1994 asignó a tratados internacionales sobre derechos humanos. Desde tal perspectiva, juzgó que la circunstancia de que las excepciones al pago del impuesto creado por la ley 25.053 no contemplasen a los titulares de vehículos adquiridos por discapacitados "empeora" la reglamentación existente respecto de éstos. De tal modo, esta ley tendría -en el concepto del a quo- un carácter "regresivo" en cuanto a la protección de un derecho de índole social como el que ampara a personas como la actora, lo cual consideró inaceptable.

A mayor abundamiento, señaló que el art.  $4^{\circ}$  de la ley 25.053 establece como base imponible del impuesto, el "valor de mercado" de los bienes gravados, cuando los "vehículos especialmente adaptados a una discapacidad en particular no tienen mercado o lo tienen sumamente restringido, por lo que no se les puede aplicar el sistema general diseñado por la AFIP" (fs. 65 vta.).

3º) Que contra lo así resuelto, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario (fs. 70/75), que, sin perjuicio de los confusos términos

del auto de concesión (fs. 79/79 vta.), resulta formalmente admisible toda vez que se encuentra debatida la inteligencia de normas de naturaleza federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

- 4º) Que, como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, la ley 19.279 –y sus modificaciones— único sustento normativo invocado por la actora, sólo exime a las personas discapacitadas de gravámenes que, más allá de la configuración técnica de sus respectivos hechos imponibles, recaen sobre la adquisición de automóviles. Ello en concordancia con el propósito perseguido por aquélla, explicitado en su art. 1º, de, precisamente, "facilitarles la adquisición de automotores para su uso personal, a fin de que ejerzan una profesión o realicen estudios, otras actividades y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad".
- $5^{\circ}$ ) Que, por su parte, el impuesto instituido por la ley 25.053 grava a "las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras" (art.  $2^{\circ}$ ) de, en lo que interesa, "automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos" (art.  $1^{\circ}$ ). Es decir, recae sobre "la capacidad contributiva de los contribuyentes que se expresa a través de ciertas manifestaciones patrimoniales de éstos". En consecuencia –como acertadamente se concluye en el mencionado dictamen– los beneficios establecidos por la ley 19.279 y sus modificatorias, en tanto sólo implican una liberalidad para la adquisición de vehículos y no en relación a su posesión o propiedad, no pueden extenderse, como lo pretende aquélla y lo admite el *a quo*, a un tributo de naturaleza claramente distinta de los dispensados por aquélla.
- 6º) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que la ley 25.053 sólo excluyó de la aplicación del impuesto "a los bienes mencionados en el art. 1º, cuando los mismos sean exclusivamente afectados al transporte internacional de pasajeros y/o de carga y, a condición de reciprocidad, a los automotores propiedad de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros acreditados en la República Argentina" (art. 3º).
- 7º) Que esta Corte ha expresado reiteradamente que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas

que las establezcan, y que fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, la que ha de efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos: 312:529 y sus citas; 319:1311; 321:1660, entre muchos otros).

- 8º) Que en razón de lo expuesto, no se advierte la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta –como es exigible para la procedencia de la acción de amparo (art. 43 de la Constitución Nacional)– en la pretensión del organismo recaudador de cobrar a la actora el impuesto destinado al Fondo Nacional de Incentivo Docente por el año 1999, puesta de manifiesto mediante la comunicación agregada a fs. 3. Asimismo, lo relativo a la determinación del valor del automotor –computable como base para la liquidación del tributo– constituye un extremo que no corresponde determinar por la vía intentada, máxime habida cuenta de que en la mencionada comunicación de fs. 3 se expresa que el valor en él indicado –\$ 46.500– "es sólo referencial", y que el representante de la AFIP ha sostenido que según la resolución general 586/99 (art. 6º inc. c) respecto de los automotores cuya titularidad corresponde a discapacitados rige un procedimiento especial de valuación.
- 9º) Que con relación a lo precedentemente expuesto cabe señalar que al pronunciarse en la causa "Jurado" (Fallos: 323:3896), en la que había quedado firme la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró que los titulares del dominio de automóviles adquiridos bajo el sistema de exenciones impositivas dispuestas por la ley 19.279 y sus modificatorias estaban obligados al pago del tributo destinado al Fondo Nacional de Incentivo Docente, y se discutía ante esta instancia si era exigible a su respecto la exhibición del comprobante de pago para poder circular, esta Corte puntualizó que la ley 25.239 (art. 13) derogó ese impuesto a partir del 1º de enero del año 2000, al tiempo que instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que estableciese planes especiales de facilidades de pago para permitir a los responsables del tributo el ingreso del gravamen adeudado al 31 de diciembre de 1999. Asimismo, dejó establecido que la mencionada derogación del tributo importó también la eliminación de la norma que inhibía la circulación del automotor respecto del cual no se exhibiese la oblea y se presentase el comprobante de pago.

 $10)~\rm Que,~\rm de~tal~manera,~\rm a~la~ya~señalada~ausencia~\rm de~demostración~\rm de~la~existencia~\rm de~arbitrariedad~o~ilegitimidad~manifiesta~como~impedimento~para~el~progreso~\rm de~la~acción~\rm de~amparo~(Fallos:~319:2955,~considerando~4°~y~sus~citas)~-~se~agrega~la~circunstancia~\rm de~que~la~cuestión~ha~quedado~reducida~a~la~obligación~\rm de~pago~\rm del~tributo~correspondiente~a~uno~solo~\rm de~los~cinco~años~inicialmente~previstos~por~la~ley~25.053,~para~lo~cual~el~legislador~ha~ordenado~que~se~establezcan~planes~especiales~de~facilidades,~sin~que~exista~ya~la~posibilidad~de~que~la~autoridad~pública~inhiba~la~circulación~del~vehículo~por~la~falta~de~exhibición~del~comprobante~respectivo.~Todo~ello~lleva~a~concluir~que~los~reparos~que~la~aplicación~del~gravamen~pueda~suscitar~a~la~actora~encuentran~su~cauce~apropiado~en~las~vías~ordinarias~que~ofrece~el~ordenamiento~procesal.$ 

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza de la materia debatida y lo novedoso de la cuestión planteada. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### JOSE MIGUEL ADRIAZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Resulta admisible el recurso extraordinario que se vincula con la interpretación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y, especialmente, con la posibilidad de renuncia por quien es titular del derecho de exclusión.

#### CORTE SUPREMA.

No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en el domicilio del imputado y lo absolvió por el delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra si desconoció relevancia al consentimiento prestado por el interesado para permitir el ingreso del personal policial, aún cuando no cuente con la orden de allanamiento expedida por el juez, documento que no debe considerarse imprescindible para que la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional no resulte afectada.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que valoró arbitrariamente la expresa ratificación que de la diligencia realizada en su domicilio efectuó el imputado al prestar declaración indagatoria en sede judicial si no han existido cuestionamientos sobre la legalidad de esa audiencia y se trataba de los dichos del propio interesado que se manifestó con términos categóricos.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Al no existir elementos que permitan inferir que la autorización de ingreso al domicilio fue prestada por el imputado bajo alguna clase de coacción, no es procedente desconocer la validez de prueba incriminatoria que fue obtenida sin desconocimiento de garantías constitucionales.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL.

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Federal de San Martín, declaró la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en el domicilio de José Miguel Adriazola y lo absolvió del delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra por el que había sido condenado en primera instancia. Contra esa sentencia, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria generó esta presentación directa.

El tribunal *a quo* juzgó que el consentimiento otorgado por Adriazola para que el personal policial ingrese a su domicilio, no fue una manifestación libre de su voluntad, por cuanto esa anuencia aparece como una derivación directa de la detención previa de su hermano en la vía pública, cuando se encontraba en poder de un equipo de radio hurtado al Ejército, y porque consideró evidente que la inmediata libertad de este último fue consecuencia lógica de la admisión de ese delito por parte de Adriazola, que pasó a ser imputado al tiempo que otorgaba su permiso para secuestrar el resto de los efectos guardados en su vivienda.

Asimismo, la cámara sostuvo que a la ratificación de esa diligencia brindada por el imputado al prestar declaración indagatoria, no se le podía asignar otra significación más que la de pretender mejorar su situación procesal.

La impugnación del Ministerio Público se funda en la doctrina de la arbitrariedad por entender que en el fallo se ha efectuado una errónea y parcial valoración de la prueba y, a la vez, que se apoya en afirmaciones dogmáticas que carecen de respaldo probatorio. En este sentido, el apelante sostiene que de la lectura del acta de fs. 6 surge que el ingreso del personal policial se realizó con la "expresa anuencia de su morador, Cabo Primero del Ejército José Miguel Adriazola", quien además rubricó el acta sin oponer ningún reparo. También señala el recurrente, que en la declaración indagatoria de fs. 30/37, el imputado manifestó que "no tenía nada que esconder, inclusive invitó a ingresar a su casa a los policías, ya que éstos no tenían orden de allanamiento, pero como no tenía nada que ocultar los invitó a pasar", a la par que ratificó el acta de secuestro y reconoció la tenencia de los elementos incautados. Asimismo, destaca el fiscal que en igual sentido se expidieron los policías intervinientes y el testigo de actuación. Por último observa que, contrariamente a lo sostenido en el fallo, no existe constancia alguna que acredite la detención del hermano de Adriazola y, mucho menos, su libertad.

El tribunal *a quo* declaró inadmisible la impugnación. Afirmó en tal sentido, que en la sentencia se realizó una aplicación razonada de

normas de derecho común y que la valoración de las pruebas que se cuestiona, se inspiró en las reglas de la sana crítica.

Como consecuencia de ello, el fiscal general interpuso ante V.E. el recurso de queja de fs. 17/20. En esa presentación, objetó la denegatoria por adolecer de los mismos defectos que la sentencia apelada al efectuarse una evaluación incompleta y errónea de la prueba, pues se encuentra acreditado que el consentimiento para ingresar a la vivienda de Adriazola fue voluntario y libre, sin que existan elementos que demuestren vicio alguno. Alegó que tanto el fallo como el auto de inadmisibilidad, carecen de motivación suficiente al basarse en una suposición desprovista de sustento fáctico y, a la vez, que se han apartado de las reglas de la sana crítica y del buen sentido en la apreciación de las pruebas.

– II –

En primer lugar, corresponde hacer referencia a la procedencia formal del recurso que viene denegado. Considero que éste resulta admisible desde que el *sub judice* se vincula con la interpretación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y, especialmente, acerca de la posibilidad de renuncia por quien es titular del derecho de exclusión (conf. Fallos: 306:1752; 311:2171; 313:1305, entre otros).

Sin perjuicio de ello, también advierto que la apelación es formalmente viable de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad, no sólo porque en la sentencia se han efectuado afirmaciones que se apoyan exclusivamente en la voluntad de los jueces que la suscriben sino porque, además, en su pronunciamiento los magistrados se han apartado de extremos probados de la causa que han sido invocados por el recurrente (Fallos: 311:340 y 1438; 312:1953; 316:937; 319:1609 y 2342, entre otros).

- III -

Con respecto al fondo de la cuestión, tal como se alega en la apelación planteada y también se reconoce en el mismo fallo, la diligencia de secuestro fue realizada con la expresa anuencia del morador, quien suscribió el acta respectiva. Además, al prestar declaración indagato-

ria Adriazola ratificó ese documento, reconoció el material incautado y manifestó lo transcripto en el ap. I, párrafo cuarto, de este dictamen.

Ahora bien, en la parte inicial del considerando IV del primer voto de la sentencia impugnada, al que adhirieron los otros dos vocales, se hizo referencia –con invocación del entonces vigente Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires– al limitado alcance del consentimiento prestado por el interesado, el cual sólo resultaría relevante para permitir el ingreso de la autoridad en horario nocturno (art. 192), y se concluyó que salvo los casos de excepción previstos por la ley procesal, sobre cuya posible existencia el personal policial no dejó constancia alguna, para que el registro de un domicilio no transgreda la garantía constitucional, debe ser ordenado por un juez. A ello se agregó, que la anuencia del ocupante sólo es válida para descartar la tipicidad de la violación de domicilio que prevé el art. 150 del Código Penal (ver fs. 4/5).

No obstante esa afirmación, a continuación se abordó en la sentencia el análisis sobre la validez del consentimiento prestado por el imputado y se determinó, con base en los argumentos que vienen objetados por el recurrente, que no había sido expresado libremente. Así planteada la cuestión, corresponde aquí tratar los dos aspectos en que se ha fundado el fallo apelado.

## - IV -

Previo a ingresar a ello, esas consideraciones del *a quo* imponen hacer referencia a las pautas jurisprudenciales que en materia de consentimiento para registros domiciliarios, han sido establecidas por ese Alto Tribunal a partir del precedente de Fallos: 306:1752.

En ese caso V.E. admitió que es posible, cuando existe consentimiento prestado sin vicio alguno de voluntad, que los funcionarios de la autoridad pública ingresen a un domicilio y efectúen una pesquisa aún sin contar con la orden judicial de allanamiento, sin que ello afecte la legalidad de la diligencia (considerandos 6º y 7º). En el mismo sentido agregó que, en rigor, no resulta exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional que la orden de allanamiento emane de los jueces (considerando 5º).

Este criterio fue reiterado, en lo esencial, en Fallos: 307:440; 308:733, 853 y 2447; 310:85 y 311:2171, y también al resolver el 10 de

diciembre de 1987 los autos L.105.XXI. "López, Eduardo Adolfo s/ encubrimiento de contrabando".

Posteriormente, en el precedente publicado en Fallos: 311:836, que remite al dictamen de la Procuración General, la Corte reconoció que el allanamiento de domicilio supone una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular, de modo que al haber prestado éste válidamente su consentimiento para el ingreso de la autoridad a su morada, no resultaban de aplicación los arts. 188 y 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal entonces vigente, pues la diligencia no importaba un allanamiento de domicilio.

En esa misma línea jurisprudencial, en Fallos: 311:2507 V.E. consideró que no cabe construir una regla abstracta, que conduzca inevitablemente a tachar de nulidad el consentimiento dado para una inspección o requisa domiciliaria en todos los casos en que quien lo haya prestado estuviese privado de su libertad, sino que es preciso practicar un examen exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la libre voluntad del detenido. Este criterio fue reiterado en Fallos: 313:1305.

Más aún, al resolver en Fallos: 313:612 el Alto Tribunal aplicó esta misma interpretación y añadió que no es nula la diligencia de secuestro si el procesado reconoce haber dado su consentimiento para el ingreso a su domicilio de los preventores y no ha invocado, ni cabe suponer, la existencia de ningún vicio en tal consentimiento prestado cuando se encontraba detenido.

Esta hermenéutica fue mantenida en Fallos: 316:2464, donde se agregó que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretendió llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización.

Creo oportuno recordar para concluir este apartado, que es doctrina de V.E. que no obstante que sus sentencias sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamen-

to los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (Fallos: 318:2060 y sus citas).

En consecuencia, queda claro que conforme la doctrina de V.E. no es posible, tal como lo hizo el *a quo*, desconocer relevancia al consentimiento prestado por el interesado para permitir el ingreso del personal policial a su domicilio, aun cuando no cuente con la orden de allanamiento expedida por el juez, documento que, según se ha visto, no debe considerarse imprescindible para que la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional no resulte afectada.

– V –

Admitido lo anterior, frente a la autoridad de los precedentes de la Corte, corresponde a los tribunales, a la luz de esa jurisprudencia y con base en las constancias de la causa, examinar en cada caso si esa anuencia ha sido prestada sin vicios en la voluntad.

Al iniciar ese análisis en el *sub judice* se advierte, en primer término, que no se encuentra en discusión la existencia tanto del permiso otorgado por José Miguel Adriazola para que el personal policial ingresara a su domicilio, cuanto de la ratificación que de ello efectuó al declarar ante el juez.

Sin embargo, lo que sí suscita controversia a juicio de este Ministerio Público es la interpretación que de ambos extremos se ha efectuado en el fallo apelado, pues allí se han desconocido los criterios jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Por lo demás, tal como alega el recurrente, para así resolver se han desechado relevantes elementos de juicio invocando las reglas de la sana crítica, pero a partir de meras apreciaciones dogmáticas que no encuentran respaldo en la prueba incorporada y que no pueden desvirtuar aquello que se encuentra plenamente acreditado (conf. Fallos: 311:2120, donde V.E. revocó una sentencia que contaba con fundamentos dogmáticos basados en las "reglas comunes de la experiencia").

No paso por alto que el *a quo* ha citado expresamente el precedente de Fallos: 307:440. Sin embargo, es necesario poner de relieve que, a diferencia del *sub lite*, en ese caso no existía ninguna constancia del proceso que permitiera afirmar que hubo autorización del dueño de

casa para que el personal policial ingresara, pues del acta correspondiente surgía que los moradores del inmueble "no pusieron reparos", expresión que V.E. juzgó que no podía ser equiparada a la autorización pertinente pues, dadas las condiciones en que se practicó esa diligencia (comisión policial numerosa y horario nocturno), esperar una actitud de resistencia importaría reclamar una postura no exigible según la conducta ordinaria de las personas.

Efectuada esta aclaración, debo señalar que los elementos de juicio valorados me persuaden de que la situación de autos resulta aquí muy diversa a la de ese precedente y que, por ello, se impone la solución que propone el Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al consentimiento de José Miguel Adriazola para que los funcionarios públicos ingresen a su domicilio, el *a quo* consideró –pese a haberlo juzgado sólo relevante para los allanamientos nocturnos ordenados por un juez (ver ap. III *supra*)— que aquél no habría sido producto de una libre expresión de su voluntad en atención a que "aparece" como una derivación directa de la detención previa de su hermano, cuya libertad fue la "consecuencia lógica" de haber prestado la anuencia para el registro y, así, admitir el delito investigado. Agregó que no era razonable equiparar la "mera ausencia de reparos a una autorización válida" y con cita de Fallos: 307:440, recién mencionado, hizo referencia a la expectativa sobre la actitud ordinaria de las personas.

Asimismo, en el pronunciamiento se ha afirmado que esa autorización de ingreso no fue producto de la libre voluntad sino que obedeció a la supuesta detención del hermano del imputado. Pero esa conclusión se ha fundado exclusivamente en las "apariencias" que, a criterio del *a quo*, surgirían a partir de ese otro hecho, pues no se han explicitado en el fallo, ni tampoco han sido invocadas por la parte, razones que permitan al menos inferir que la anuencia no fue prestada libremente. A ello cabe agregar, que los motivos a que responda el consentimiento carecen de relevancia en la medida en que, como en el caso, no constituyan un vicio que afecte la voluntad de quien lo presta.

Al respecto, también creo oportuno recordar que V.E. ha juzgado válida la autorización dada por quien se encuentra privado de su libertad en tanto no se invoque, ni quepa suponer, la existencia de algún vicio en la voluntad del detenido (Fallos: 311:2507; 313:612 y 1305). Si se repara que esos extremos están ausentes en la especie, no es posible

considerar ineficaz aquel permiso son base en una mera conjetura como la indicada en la sentencia y, tanto más, cuando quien lo otorgó ratifica la regularidad del procedimiento ante el magistrado que le recibió declaración. A la luz de esa línea jurisprudencial, esta insuficiencia de fundamentos reviste mayor gravedad en el presente caso, si se tiene en cuenta que al momento de prestar su consentimiento Adriazola se encontraba en su domicilio sin ninguna restricción de su libertad y, aún más, todavía al amparo de cualquier medida en tal sentido.

Por otra parte, según surge de los mismos términos con que se refirió a ese procedimiento en su indagatoria de fs. 30/37, especialmente en cuanto afirma que dejó pasar a la comisión policial "pese a que no tenía orden de allanamiento", el imputado tenía en ese momento acabada noción del derecho que le asistía para negar el ingreso.

Cabe observar, además, que es evidente que en el fallo no sólo se ha desconocido que no se trató de una "mera ausencia de reparos", como allí se sostiene, sino que, como consta en el acta respectiva, lo que en realidad existió fue la "expresa anuencia del morador" asentada en un documento que se encuentra firmado por el interesado, extremo este último que V.E. juzgó relevante en Fallos: 308:2447 (considerando  $2^{\circ}$ ). Tampoco fueron examinados, ni valorados, los dichos coincidentes del testigo de actuación ni del personal policial interviniente. La omisión de analizar *in totum* este cuatro probatorio obrante en autos, también desvirtúa la sentencia impugnada con arreglo a la doctrina de Fallos: 311:608 y 621; 318:419 y 322:1522, entre muchos otros.

# - VI -

Pero aún mayores objeciones, merece la arbitraria valoración realizada acerca de la expresa ratificación que de la diligencia efectuó Adriazola al prestar declaración indagatoria en sede judicial. Sobre esta circunstancia, el *a quo* señaló que no se le podía asignar otra significación que la de pretender mejorar su situación procesal, afirmación huérfana de toda otra consideración que permita conocer su fundamento. Esta ausencia resulta más llamativa ante los términos categóricos que utilizó el procesado en esa declaración, ya reseñados en el ap. I *supra*, máxime cuando no han existido cuestionamientos sobre la legalidad de esa audiencia y por tratarse de los dichos del propio imputado, a partir de los cuales –para decirlo con palabras de V.E.– "no quedan dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización" (Fallos: 316:2464, ya citado).

En tales condiciones, esta consideración de la sentencia impugnada constituye otra afirmación dogmática que se vincula con aquella "regla genérica y abstracta de invalidez" que V.E. ha descartado a partir de Fallos: 311:2507, y que conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de Fallos: 297:63; 301:268; 311:609 y 2004; 316:937; 319:1609, entre muchos otros.

En consecuencia, al no existir elementos que permitan inferir que la autorización de ingreso fue prestada por Adriazola bajo alguna clase de coacción, no es procedente desconocer la validez de prueba incriminatoria que fue obtenida sin desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 317:241; 318:1476, entre otros).

Para finalizar, estimo oportuno consignar que con similar criterio al de V.E., la Suprema Corte de los Estados Unidos ha señalado en un caso referido al consentimiento prestado por el conductor para la requisa de su vehículo, que para considerar voluntaria esa autorización la Enmienda IV no exige que le sea advertido que tiene libertad para irse, pues el criterio establecido por la Enmienda es la razonabilidad, que se evalúa en términos objetivos, mediante el examen de la totalidad de las circunstancias del caso, para concluir, con cita del precedente "Schneckloth vs. Bustamante" (412 U.S. 218, 248/249), que "la voluntariedad del consentimiento a una requisa es una cuestión que debe establecerse de acuerdo con la totalidad de las circunstancias" (sentencia del 9 de junio de 1995 in re "Ohio vs. Robinette" -64 LW 2183- cuya síntesis se reseña en la revista "Investigaciones", publicación de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, año 1997-I, páginas 27/28).

Por ello y los fundamentos vertidos por el recurrente en la presentación de fs. 17/20, mantengo la queja. Buenos Aires, 12 de septiembre de 2000. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en la causa

Adriazola, José Miguel s/ tenencia de arma y munición de guerra –causa  $N^{\circ}$  1862–", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO v. WASHINGTON ERACILDO DO SANTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si se invoca arbitrariedad y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar la primera puesto que de existir, en rigor, esa tacha no habría sentencia propiamente dicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por estimar que el accionado no había acreditado la existencia de una causa que justificara su actitud de retirar dinero de su empleadora– hizo lugar al pedido de exclusión de tutela sindical en los términos del art. 52 de la ley 23.551, si no suministró razones que devenían particularmente exigibles no sólo en virtud de la singular tutela atinente a la institución del delegado sindical, sino en atención a las particularidades del caso, sobre algunos de cuyos aspectos hizo hincapié el juez de primera instancia.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), denegó el recurso extraordinario deducido por el demandado contra la decisión del tribunal que revocó el pronunciamiento de grado e hizo lugar al pedido de exclusión de tutela sindical, en los términos del art. 52 de la ley 23.551. Para así decidir se sustentó en que no se trata de uno de los supuestos del art. 14 de la ley 48 y en que es función privativa de la Corte apreciar si la sentencia es arbitraria a los efectos de la instancia de excepción (v. fs. 356).

Contra dicha decisión se alza en queja el demandado, por razones que reproducen las expuestas oportunamente en el principal (confr. fs. 37/41 del cuaderno respectivo).

- II -

El tribunal, por mayoría, estimó que el accionado no acreditó la existencia de una causa que justificara su actitud de retirar dinero de su empleadora, ya que no demostró que el día 16 de abril de 1997 necesitara tomar trescientos pesos para afrontar un gasto médico urgente de su esposa, extremo que –desde esta perspectiva– habilitó la exclusión de la tutela prevista en el art. 52 de la ley 23.551 (v. fs. 331/337). Se apartó así de la opinión del inferior que rechazó el planteo basado, esencialmente, en: a) el estado de necesidad del accionado; b) la falta de daño económico; c) la dispensa a la "falta de confianza", puesta de relieve en el crédito concedido, más tarde, por el A.C.A. a su dependiente; y, d) la aplicación al empleador de la doctrina de los actos propios (v. fs. 286/291).

Contra aquel fallo dedujo recurso extraordinario el accionado (v. fs. 342/347), el que fue contestado (v. fs. 351/354) y denegado –lo reitero– a fs. 356, dando origen a esta queja.

- III -

El trabajador alega en su apelación que el resolutorio de la *a quo* ha frustrado la vigencia en la causa de las garantías consagradas por

el art. 14 bis de la Constitución Nacional –en que se funda la tutela prevista en los arts. 47 a 52 de la ley 23.551– configurando un supuesto normado en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48; y que ha afectado las garantías previstas en el art. 18 de la Ley Fundamental al incurrir en arbitrariedad. Asevera que la supuesta injuria, a la luz del art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo, no habilita el despido ni siquiera en el caso de un trabajador común; y que el fallo sólo se detuvo en uno de los argumentos del inferior –relativo al estado de necesidad del trabajador– dejando incólumes los restantes. Añade que el tribunal soslayó las características del aludido estado del trabajador y su intachable trayectoria en la firma, así como la falla de proporcionalidad entre la conducta en examen y la sanción propuesta para ella. Finalmente, critica la decisión de citar a la audiencia de fs. 329/330 y el hecho de que la juzgadora otorgara una exclusión genérica, ignorando que la reclamante pretende en concreto despedir al delegado (fs. 342/347).

## - IV -

V.E. tiene dicho que, invocándose la arbitrariedad de sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en primer término la primera puesto que de existir, en rigor, esa tacha no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 318:189; 323:35, entre otros).

En el caso, si bien, por cierto, se encuentran involucrados aspectos de orden fáctico y de derecho común y procesal ajenos todos, por regla, a esta instancia (Fallos: 312:184, etc.), advierto que el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre sentencias arbitrarias constituye sustento suficiente para la procedencia de la apelación federal, en tanto que las razones provistas por la mayoría de la Sala III no satisfacen las exigencias de fundamentación que V.E. ha especificado en su jurisprudencia (Fallos: 311:809, 1516, etc.).

En efecto, el voto de la mayoría virtualmente se ciñe al examen de un único asunto, cual es la falta de prueba del estado de necesidad que habría venido a justificar la conducta injuriosa del trabajador; extremo que –en ese parecer– alcanza para autorizar "...al empleador a tomar las medidas disciplinarias que estime corresponder..." (v. fs. 412). Recordemos que, en el caso, la reclamante recaba la exclusión de tutela para proceder al despido del delegado (fs. 33).

No obstante, otra fue la opinión del juez de grado (fs. 286/291), del señor fiscal general del Trabajo (fs. 312 vta./313), e, igualmente, de la

juez autora del voto en minoría, contestes todos en que debe elucidarse si se configuró o no el proceder que se imputa y si la conducta del trabajador delegado fue injuriosa a la luz del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicha tesitura es recogida por el apelante en el recurso de fs. 342/347 y mantenida, más tarde, en la presentación directa (fs. 37/42 del cuaderno respectivo), y su defensa se revela, *a priori*, con aptitud como para modificar el resultado final del pleito.

En ese concreto y particular contexto, estimo que la sentenciadora debió suministrar -puntualmente- razones que justificaran, bien la opinión de que sólo resultaba exigible o atinente la prueba de las circunstancias de la injuria y no las relativas a la procedencia de la eventual sanción – como parece implícito en el primer voto y adujo la actora en su apelación de fs. 295/298-; o, a la luz del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y 48, párrafo tercero, y concs. de la ley 23.551, amén de lo primero, también su rechazo a los motivos provistos por el inferior con relación a la improcedencia del despido. Adviértase que esto último parece emerger de la lacónica referencia en el último voto al "...resultado de la audiencia de fs. 329/330..." (v. fs. 416), cuyo propósito fue requerir explicaciones adicionales en relación al hecho nuevo denunciado por la parte demandada -a saber: el otorgamiento por el A.C.A. de un crédito para asistir a la hija enferma del trabajador con posterioridad al episodio bajo examen, crédito que, dadas sus características, fue calificado en la primera instancia como de índole "graciable" - (confr. fs. 289).

La ausencia de esas razones –insisto– en uno u otro sentido, privan –a mi ver– de debido sustento a este fallo; razones que devenían particularmente exigibles no sólo en virtud de la singular tutela atinente a la institución del delegado sindical; sino también en atención a las peculiaridades del caso, sobre algunos de cuyos aspectos –es válido apuntarlo– se detuvo e hizo hincapié el magistrado de primera instancia (v. fs. 286/291).

Lo anterior no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda adoptar sobre el fondo del asunto.

-V-

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 24 de abril de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Automóvil Club Argentino c/ Do Santos, Washington Eracildo", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 48/49, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## MARCELO BARRIOS v. CELULOSA ARGENTINA

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la resolución que rechazó el recurso de inaplicabilidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente e implica un exceso de rigor formal que lesiona garantías constitucionales, conduciendo, además, a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente (Disidencia de los Dres. Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Al sostener que el recurso extraordinario local debió plantearse en término contra la sentencia que anuló el peritaje y removió al perito, la Suprema Corte provincial omitió considerar que el apelante interpuso el recurso de revocatoria contemplado por el art. 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo (ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires), que proporciona la oportunidad de revisar, por esa vía, las resoluciones interlocutorias dictadas por el presidente, o por el tribunal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento

Debe descalificarse la sentencia que no consideró oportunamente las cuestiones propuestas y no dio razón suficiente para su rechazo, pues afectan el derecho del impugnante y, eventualmente, podrían resultar conducentes para la solución del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No correspondía el rechazo del recurso por parte del Tribunal del Trabajo con fundamento en que no se había practicado el depósito previo exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires, ya que el art. 280, párrafo tercero, de la misma ley, exime de tal depósito, entre otros, a los que intervengan en el proceso en virtud de un nombramiento de oficio y, aún de haber considerado que no estaba exento, debió intimarlo por cinco días, según lo dispone el párrafo cuarto del mismo artículo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

En autos, el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Zárate, Provincia de Buenos Aires, declaró la nulidad del peritaje médico, y removió al perito de la lista de sorteos, con pérdida de sus honorarios (v. copia fs. 57/vta.). Contra este decisorio, el mencionado experto médico interpuso recurso de revocatoria, que fue desestimado por el referido tribunal (v. copia fs. 59/vta.). Dedujo, entonces, recurso de inaplicabilidad de la ley, el que fue rechazado por no haberse practicado el depósito previo exigido por el artículo 56 de la ley provincial 11.653 (v. copia fs. 72).

Frente a este resultado, ocurrió en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tribunal que la desechó, sobre la base de sostener que, más allá de los motivos que fundamentaron la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de la ley, el mismo resultaba extemporáneo, puesto que, al pretender impugnar la resolución referida en primer lugar en la presente reseña (copia fs. 57/vta.), era contra aquella que debió plantearse el recurso dentro del término legal (v. copia fs. 77).

- II -

Contra este pronunciamiento, el perito médico dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Alega que si el recurso de inaplicabilidad de la ley, conforme al artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, procede únicamente contra sentencias definitivas, esta condición no se adquiere mientras existan a disposición del recurrente otros remedios para reparar el agravio. Afirma que, en la esfera del derecho laboral, es principio rector que las partes o los colaboradores de la justicia, recurran, antes de la sentencia definitiva que pone fin al litigio, al recurso previsto por el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo de la Provincia. Aduce que, además, en el particular supuesto de autos rige el artículo 24 de la acordada 1888/79 de

la Suprema Corte Provincial, que habilita al perito a plantear la reconsideración de la sanción que lo notifica de su exclusión en el juicio.

Desde esta perspectiva –prosigue–, debe admitirse que contra la resolución del tribunal, era procedente agotar la reconsideración o revocatoria, antes de interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Aduce que, la forma en que se sucedieron los pasos procesales, desde la interposición de la revocatoria, hasta la denegatoria del recurso extraordinario local, revela que la Suprema Corte provincial, actuó con excesivo rigor formal, incompatible y desvirtuador de la garantía de defensa en juicio. Asimismo –prosigue– omitió tratar adecuadamente el contenido del recurso, y esgrimió limitaciones para su procedencia formal, que no eran justificables a tenor de las peculiaridades del caso en juzgamiento. Por ende –concluye–, los agravios contra la resolución que anuló el peritaje e impuso sanciones, quedó sin la debida respuesta jurisdiccional.

## - III -

Corresponde recordar, en primer término, que reiterada juris-prudencia de V.E., ha establecido que, si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que son llevados a su conocimiento, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente, e implica un exceso de rigor formal que lesiona las garantías constitucionales invocadas por el recurrente (Fallos 311:509; 318:505, entre otros), conduciendo, además, a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 320:1217, considerando 4º y sus citas, entre muchos otros).

Tal es lo que, a mi ver, acontece en el *sub lite*, pues la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al sostener que el recurso extraordinario local debió plantearse en término contra la sentencia que anuló el peritaje y removió al perito, omitió considerar que

el apelante interpuso el recurso de revocatoria contemplado por artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo (Ley Provincial 11.653), que proporciona la oportunidad de revisar, por esta vía, las resoluciones interlocutorias dictadas por el presidente, o por el tribunal.

Se abstuvo, asimismo, de tratar los argumentos expuestos por el perito sancionado en el escrito recursivo, acerca del empalme de las decisiones jurisdiccionales recaídas en la causa, que, a su criterio, recortaban la definitividad a los fines del recurso de inaplicabilidad de la ley, y, por ende, lo hacían formalmente procedente (v. copias fs. 65 vta. y siguientes, ítem V). Dichos argumentos, tendieron a demostrar que recién con el rechazo de la reconsideración (o revocatoria), quedó configurada la sentencia definitiva que, conforme a disposiciones procesales y del fuero locales, habilita el recurso referido.

En atención a lo expuesto, estimo que corresponde aplicar en la especie, la doctrina establecida por el Tribunal, en orden a que debe descalificarse la sentencia que no consideró oportunamente las cuestiones propuestas y no dio razón suficiente para su rechazo, pues afectan el derecho del impugnante, y, eventualmente, podrían resultar conducentes para la solución del caso (v. doctrina de Fallos: 319:215; 322:2914; 323:2504, entre muchos otros).

No resulta ocioso señalar, a todo evento, que también asiste razón al recurrente cuando expresa que no correspondía el rechazo del recurso por parte del Tribunal del Trabajo con fundamento en que no se había practicado el depósito previo exigido por el artículo 56 de la ley provincial del fuero, toda vez que el artículo 280, párrafo tercero, de la misma ley, exime de tal depósito, entre otros, a los que intervengan en el proceso en virtud de un nombramiento de oficio; y que, aún de haber considerado que no estaba exento, debió intimarlo por cinco días, según lo dispone el párrafo cuarto del mismo artículo.

Todo lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sin que el señalamiento de los defectos de fundamentación que antecede, implique abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello significaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del artículo 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 13 de junio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nicolás Aurelio Espósito en la causa Barrios, Marcelo c/ Celulosa Argentina", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y de los señores ministros doctores don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

### RAUL ARIEL GALVAN v. VICENTE LUCIANO E HIJOS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El escrito en el que se plantea el caso federal no puede ser considerado como concreta interposición del recurso reglado por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Reinaldo Rubén Rodríguez en la causa Galván, Raúl Ariel c/ Vicente Luciano e Hijos S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

- 1º) Que es doctrina de esta Corte que el escrito en el que se plantea el caso federal no puede ser considerado como concreta interposición del recurso reglado por los arts. 14 y 15 de la ley 48 (Fallos: 295:15, entre otros).
- 2º) Que dicha doctrina es aplicable al *sub examine*, habida cuenta de que la aseguradora pretendió que se tuviera por interpuesta la apelación federal, con las manifestaciones efectuadas en los términos de fs. 34/37.

 $3^{\circ}$ ) Que, además de ello, los agravios planteados no se dirigen contra la sentencia dictada por el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 61. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### FRANCISCA MARTIRA RAMOS V. WALTER MARTINEZ Y OTRO

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por no presentada la expresión de agravios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

### COPIAS.

El art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene la apelación contra la sentencia definitiva por no haberse cumplido la carga de agregar una copia de traslado destinada a la codemandada importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la recurrente y, consecuentemente de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tuvo por no presentada la expresión de agravios deducida por la codemandada Solidez S.R.L., en razón de que no acompañó copias de traslado para todas las partes intervinientes, conforme lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 30).

Contra dicha decisión, interpuso recurso extraordinario la afectada, cuya denegatoria motiva la presente queja.

- II -

Del examen de las actuaciones resulta que la recurrente dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva y expresó agravios oportunamente. En esa ocasión, acompañó una copia de traslado que el tribunal de alzada juzgó insuficiente e intimó a la apelante según lo dispuesto por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La requerida adjuntó otro ejemplar, en forma extemporánea, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento legal dándole por no presentada la expresión de agravios. Solidez S.R.L. dedujo revocatoria alegando que el ejemplar que había agregado era el único necesario, porque correspondía a la contraparte, en tanto que el codemandado restante carecía de interés en contestar su presentación. La cámara rechazó el planteo señalando que el art. 120 no decía que la exigencia de acompañar copias se circunscriba a las partes que tienen un interés directo y que el otro accionado no actuaba bajo e mismo patrocinio y constituyó otro domicilio.

A mi modo de ver, la decisión que tuvo por no presentada la expresión de agravio de la quejosa por insuficiencia del número de copias acompañadas, ha incurrido en un exceso ritual manifiesto. He señalado ante una situación análoga (P.213.XXXIV. dictamen del 31 de marzo de 1999, cuyos fundamentos compartió V.E. en la sentencia del 19

de octubre de ese año) que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes *interesadas* el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria.

En ese contexto, la decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene la apelación contra la sentencia definitiva, por no haberse cumplido la carga de agregar una copia de traslado destinada a la codemandada importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la apelante y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (ver doctrina de Fallos: 299:208, considerando 4º y sus citas). Como corolario, cabe hacer una excepción a la doctrina de la Corte que ha sostenido que cuestiones como la presente, de naturaleza procesal relativas a la inadmisibilidad de recursos interpuestos ante los tribunales de la causa, resultan ajenas al recurso extraordinario, desde que se encuentran en tela de juicio principios superiores vinculados a la vigencia real y efectiva de un derecho constitucional como es el de defensa en juicio.

Considero, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida. Buenos Aires, 22 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Solidez S.R.L. en la causa Ramos, Francisca Martira c/ Martínez, Walter y otro", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, devueltos que sean los autos principales, archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y de los señores ministros doctores don Guillermo A. F. López, don Gustavo A. Bossert y don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### CARLOS FABIAN CORBO

### CORTE SUPREMA.

Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite

la competencia de la Corte Suprema ni un caso de privación de la justicia que le corresponda resolver.

#### CORTE SUPREMA.

Aun cuando lo solicitado con respecto a la dilación indebida que se ha consumado en la causa es, en principio, ajeno a la competencia de la Corte, de acuerdo con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la entidad de la afectación a los derechos denunciada impone un examen más amplio, que prescinda de posibles obstáculos formales, a fin de hacer efectiva la protección garantizada por la Constitución Nacional, ya que de otro modo el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

#### PRISION PREVENTIVA.

La permanencia en prisión preventiva durante casi doce años supera cualquier criterio de proporcionalidad, por flexible que éste sea, ya que más allá de que hayan existido razones para la prolongación del tiempo de duración del proceso como consecuencia de la implementación de una nueva instancia recursiva en el ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires, ello no puede tener como correlato una automática justificación de la detención de los procesados sin condena firme por períodos de tiempo por sí mismos excesivos, cualquiera haya sido la actividad procesal desarrollada por las partes (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

## PRISION PREVENTIVA.

En razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente, lo que exige de los magistrados que, en la medida de su procedencia, las adopten con la mayor mesura que el caso exija, observando que su imposición sea imprescindible y no altere de modo indebido el riguroso equilibrio entre lo individual y lo público que debe regir en el proceso penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

## PRISION PREVENTIVA.

Corresponde dar cumplimiento inmediato a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece que en todos los casos de detención preventiva prolongada que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación interna argentina, se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/4 vta. no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia de esta Corte Suprema, ni un caso de privación de la justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 1/4 vta. Hágase saber y archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

- 1º) Que Carlos Fabián Corbo se presenta directamente ante esta Corte Suprema y solicita que el Tribunal se avoque al conocimiento de la causa que se sigue en su contra, a fin de subsanar la dilación indebida que en ella se ha consumado y de que se hagan efectivas las recomendaciones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos señaladas en el informe 2/97 (caso 11.499).
- 2º) Que según se desprende de su solicitud, Corbo fue detenido el 16 de agosto de 1989 y se encuentra en esa situación hasta hoy, sin que haya recaído sentencia firme. El 9 de noviembre de 1995 la Sala III de la Cámara Penal de Morón lo condenó a la pena de 16 años de prisión como coautor de homicidio en ocasión de robo, lo declaró reincidente y unificó esta pena con otras anteriores en 24 años de prisión, accesorias legales y costas. El defensor oficial interpuso recurso extraordinario ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires,

la cual, ante la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal provincial, dispuso la notificación a las partes a fin de que interpusieran recurso de casación ante la respectiva cámara (26 de noviembre de 1998). Dicho recurso se encuentra pendiente de resolución desde el 9 de abril de 1999, sin que tampoco se hayan resuelto los diversos pedidos de hábeas corpus presentados ante la mencionada cámara (conf. certificación de la Defensoría Oficial ante esta Corte, fs. 6).

3º) Que aun cuando lo solicitado es, en principio, ajeno a la competencia de esta Corte, de acuerdo con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la entidad de la afectación a los derechos denunciada por el reclamante impone un examen más amplio, que prescinda de posibles obstáculos formales, a fin de hacer efectiva la protección garantizada por la Constitución Nacional. De otro modo, el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Fallos: 197:426; 243:467; 244:203; 313:630; 322:2488 y 323:4008, disidencia del juez Petracchi).

4º) Que la permanencia en prisión preventiva durante casi doce años supera cualquier criterio de proporcionalidad, por flexible que éste sea. Más allá de que hayan existido razones para la prolongación del tiempo de duración del proceso como consecuencia de la implementación de una nueva instancia recursiva en el ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires, ello no puede tener como correlato una automática justificación de la detención de los procesados sin condena firme por períodos de tiempo por sí mismos excesivos, cualquiera haya sido la actividad procesal desarrollada por las partes (conf. Fallos: 322:360, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, con cita del caso "Eckle" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

5º) Que, como ya se señalara en Fallos: 320:2105 (voto de los jueces Fayt y Petracchi), ante tan graves circunstancias, se debe recordar el principio según el cual, en razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente (confr. Fallos: 316:942, considerando 3º). Ello exige de los magistrados que, en la medida de su procedencia, las adopten con la mayor mesura que el caso exija, observando que su imposición sea imprescindible y no altere de modo indebido el riguroso equilibrio entre

lo individual y lo público que debe regir en el proceso penal (confr. Fallos: 319:2325, considerando  $6^{\circ}$ ).

6º) Que el precedente de Fallos: 320:2105 mencionado en el considerando que antecede corresponde a José Luis Estévez, cuya situación, al igual que la del peticionario motivó la censura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe 2/97) como consecuencia de la duración excesiva del encarcelamiento preventivo. En el caso particular de Corbo, sin embargo, el lapso transcurrido cuando dicho organismo internacional concluyó que el Estado argentino había violado el art. 7.5 de la Convención Americana respecto a la libertad personal de los procesados que han sido retenidos en prisión preventiva más allá de un plazo razonable, por no haber empleado la debida diligencia en los procedimientos respectivos (conf. párrafo 58 del informe cit.) era de cinco años y seis meses. Al día de hoy ese tiempo de detención prácticamente se ha duplicado.

7º) Que en tales condiciones se impone dar cumplimiento inmediato a la recomendación de la Comisión Interamericana con respecto a Carlos Fabián Corbo, en tanto establece que "en todos los casos de detención preventiva prolongada que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención y en la legislación interna argentina, se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia" (informe cit., dispositivo ii).

Por ello, remítanse las actuaciones al Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos, a fin de que dé urgente cumplimiento a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Carlos Fabián Corbo, de acuerdo con lo indicado en la presente. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

CARLOS DIONISIO PAUCAR MARQUEZ

### CONTRAVENCIONES.

La contravención que consiste en vender mercadería en un puesto ambulante instalado en la vereda obstaculizando la circulación de las personas (art. 41 del

Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires), es un hecho distinto e independiente de las infracciones aduaneras o tributarias que podrían haberse cometido en la comercialización de esos bienes, incluyendo su receptación ilegítima, pues tanto puede impedir el tránsito quien vende mercadería legítima como ilegítima y el que comete un delito fiscal, bien puede comercializar los objetos sin entorpecer el paso.

#### CONCURSO DE DELITOS.

La independencia entre las posibles conductas ilícitas –una contravención y un delito– no remite a un supuesto de concurrencia delictiva en el sentido del art. 55 del Código Penal (quedando descartada la posibilidad de una tramitación conjunta), toda vez que esta hipótesis del llamado concurso real o material estaría reservada exclusivamente a los delitos entre sí, ya que su objetivo es aplicar un método de composición de las penas previstas en el art. 5º de ese cuerpo.

#### CONCURSO DE DELITOS.

El principio de separación completa entre las penas previstas para los delitos y las contravenciones, receptado en el art. 914 del Código Aduanero, elimina la posibilidad de aplicar la hipótesis del art. 55 del Código Penal cuando concurrieren varios hechos independientes que configuren contravenciones aduaneras o delitos aduaneros, lo que implica una excepción a la regla de vigencia supletoria receptada en el art. 861 del mismo código.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Al carecer los artículos importados del estampillado de importación o de las etiquetas de fabricación corresponde a la justicia en lo penal económico que investigue las presuntas infracciones al Régimen Penal Tributario (ley 24.769) o al Código Aduanero (ley 22.415), sin perjuicio de la intervención que el juez nacional pudiera dar a la autoridad aduanera si estimare que deben aplicarse las reglas jurisdiccionales (arts. 1018 y 1026 inc. b) o de procedimientos arts. 1118 y siguientes del código citado.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional Nº 2 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico  $N^2$  2, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada contra Carlos Dionisio Paucar Márquez por impedir u obstaculizar la circulación de personas en la vereda par de la avenida Pueyrredón al 100 (art. 41 del Código Contravencional), al haber instalado un puesto de venta ambulante en donde ofrecía zapatillas, medias, plantillas y cordones (ver actas de fojas 3, 4 y 9 del presente).

El magistrado contravencional entiende que este hecho debería incluirse entre los que se investigan en la causa 4697/00 del Juzgado en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  7, que se refiere a la existencia de mercadería espuria de similares características a las incautadas en los procedimientos contravencionales –sin etiqueta de identificación o de pase de aduanas– y secuestrada en los allanamientos de los depósitos ubicados en jurisdicción de la Comisaría 7ma. En consecuencia, y puesto que la conducta a investigar sería la del posible delito de contrabando o de infracciones a la ley penal tributaria, declina la competencia en favor del Juzgado en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  7 (fs. 19 a 20).

El titular de ese tribunal, con el argumento de que estas actuaciones no guardan relación alguna con la causa 4697 –citada en el párrafo anterior– las remitió al juzgado de dicho fuero que por turno correspondía (fs. 22).

Recibida la causa en el Juzgado en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  2, su titular no aceptó la competencia atribuida, al entender que no existen instrumentos que haciendo plena fe demuestren que la persona inspeccionada tuviera en su poder mercadería en presunta infracción a la ley 22.415. Agregó que el hecho de poseer bienes de procedencia foránea no implica de por sí tal circunstancia, ya que para que tal extremo se encuentre acreditado, deben haberse hallado pruebas inequívocas de la irregularidad. Y ello es así incluso en el caso de un vendedor ambulante que obstaculiza la vereda, pues esta circunstancia no debe llevar a la conclusión de que su mercancía es producto del contrabando, aun cuando sea un objeto fabricado en el extranjero. En este sentido, cualquier calificación de contrabando debe hallarse precedida de una investigación que determine, al menos en forma provisoria, aquella posibilidad (fs. 30 a 31).

El juzgado en lo contravencional insistió en su criterio (fs. 32), con lo cual quedó formalmente trabada la contienda, pero en vez de remitir directamente el incidente al Tribunal, lo envió al juzgado en lo penal económico, quien mantuvo su postura y una vez más lo devolvió al de origen quien finalmente lo elevó a V.E.

La contravención consistente en vender mercadería en un puesto ambulante instalado en la vereda de manera tal que se obstaculice la circulación de las personas (art. 41 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires), es un hecho totalmente distinto e independiente de las infracciones aduaneras o tributarias que podrían haberse cometido en la comercialización de esos bienes, incluyendo su receptación ilegítima. En efecto, tanto puede impedir el tránsito quien vende mercadería legítima como ilegítima y, por otro lado, el que comete un delito fiscal, bien puede comercializar los objetos sin entorpecer el paso.

Ahora bien, esta independencia entre las posibles conductas ilícitas no nos remitiría a un supuesto de concurrencia delictiva en el sentido del art. 55 del Código Penal (con lo que queda descartada de plano la posibilidad de una tramitación conjunta), toda vez que esta hipótesis del llamado concurso real o material estaría reservada exclusivamente a los delitos entre sí, teniendo en cuenta que su obietivo es aplicar un método de composición de las penas previstas en el art. 5º de ese cuerpo. Por otro lado, esta oposición -dentro de la estructura del derecho penal- entre delitos y contravenciones; permite suponer que no resulta aplicable aquí el mandato del art. 4 del Código Penal (ver también el art. 10 del Código Contravencional) (Fallos: 211:1657 y 212:64). Estos principios de *separación* completa entre las penas previstas para los delitos y las contravenciones, aparece receptado en el art. 914 del Código Aduanero, que elimina la posibilidad de aplicar la hipótesis del art. 55 del Código Penal, cuando concurrieren varios hechos independientes que configuren contravenciones aduaneras o delitos aduaneros, lo que implica una excepción a la regla de vigencia supletoria de la parte general del Código Penal receptada por el art. 861 de dicho código.

En consecuencia, y de acuerdo a esta argumentación, la justicia local debe entender en los hechos de naturaleza contravencional que aquí se investigan.

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que la fiscal local se presentó el 20 de febrero en la Comisaría 7a. de la Policía Federal comprobando que la mercadería secuestrada con motivo de las supuestas contravenciones, se componía, sin excepciones, de ropa y calzado y que los artículos importados carecían del estampillado de importación o de las etiquetas de fabricación (ver fs. 14 a 16), corresponde que el juzgado en lo penal económico investigue las presuntas infracciones al Régimen Penal Tributario (ley 24.769) o al Código Aduanero (ley 22.415). Ello sin perjuicio de la intervención que el juez nacional pudiere dar a la autoridad aduanera si estimare que deben aplicarse las reglas jurisdiccionales (arts. 1018 y 1026, inc. b) o de procedimientos (arts. 1118 y sgtes. del código citado) previstas en este último cuerpo normativo.

Por todo lo expuesto opino que debe declararse la competencia del juzgado contravencional para conocer en la infracción contenida en el art. 41 del código respectivo, y del juez en lo penal económico para investigar las supuestas violaciones a la ley impositiva o aduanera, con la salvedad establecida en el párrafo anterior *in fine*. Buenos Aires, 19 de abril de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

# Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender respecto a la presunta infracción al art. 41 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional  $N^{\circ}$  2 de dicha ciudad, al que se le remitirá este incidente. Asimismo, ese tribunal deberá extraer copias de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^{\circ}$  2 de la misma ciudad, para que investigue las supuestas violaciones a la ley impositiva o aduanera.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARTA DELIA CANDIA v. ANSES

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Si los agravios propuestos sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados en las etapas anteriores del proceso y no agregan elementos nuevos, resultan ineficaces a fin de obtener la revocación del fallo que se solicita, máxime cuando la valoración de las circunstancias fácticas y la exégesis formulada por la alzada se ajustan a lo prescripto por las normas en juego, que posibilitaban la continuación de la actividad laboral después de obtenida una jubilación y consagraban una excepción a la regla de prestación única en materia previsional.

#### JUBILACION Y PENSION.

Al insistir en la violación al art. 64, inc. a, primer párrafo de la ley 18.037, en cuanto disponía que para entrar en el goce del beneficio los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias debían cesar en toda actividad en relación de dependencia, la recurrente prescinde de la excepción que contenía la última parte de dicho artículo relativa a los supuestos previstos en los arts. 52, inc. c de la ley 14.473 y 66 de la ley referida, que, precisamente, contemplan la situación del causante.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Candia, Marta Delia c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

### Considerando:

- 1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, revocó la resolución 74.217/96 de la ANSeS, declaró la legitimidad de la jubilación ordinaria municipal del causante, restituyendo su vigencia, y ordenó el otorgamiento de la pensión derivada a la actora; asimismo, rechazó por improcedentes los cargos efectuados y dispuso el pago de la liquidación de los haberes dejados de percibir desde la fecha de la referida resolución, con más sus intereses.
- 2º) Que la cámara tuvo en cuenta que el *de cujus* había percibido una jubilación ordinaria otorgada por la ex Caja del Estado en el año

1985 y que dado que había continuado en la actividad docente en virtud de lo prescripto por los arts. 63 y 66 de la ley 18.037, en uso de la excepción al principio de jubilación única contemplada por el art. 1º de la ley 23.604, modificatorio de la ley 14.370, había accedido a un segundo beneficio en el ámbito del ex Instituto Municipal de Previsión Social a partir del año 1991.

- 3º) Que, por lo tanto, no había incurrido en infracción alguna con la continuidad laboral, aun cuando no lo hubiera denunciado en su presentación, pues las normas pertinentes no contemplaban esa exigencia, ni tampoco con la percepción de las dos jubilaciones, ya que tampoco constituía un imperativo legal el acogimiento expreso a la excepción al principio de jubilación única. De ahí que, reconocido por la ANSeS el cumplimiento de los requisitos de edad, servicios y aportes para la obtención de ambas jubilaciones (fs. 14/17 del expte. administrativo), correspondía rechazar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.
- 4º) Que contra ese pronunciamiento la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente procedente según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463. La recurrente sostiene que la decisión de la alzada no tuvo en cuenta que el titular fallecido no cumplía con las exigencias para obtener una segunda jubilación, desde que había continuado trabajando en relación de dependencia después de haber obtenido el primer beneficio en la ex Caja del Estado y Servicios Públicos, amén de que no había acreditado la totalidad de los recaudos legales para acceder a la prestación en el ámbito municipal, razón por la cual el acto administrativo de otorgamiento estaba viciado de nulidad y había sido revocado (art. 15 de la ley 24.241).
- 5º) Que los agravios propuestos sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados en las etapas anteriores del proceso y no agregan elementos nuevos u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada, por lo que resultan ineficaces a fin de obtener la revocación del fallo que se solicita, máxime cuando la valoración de las circunstancias fácticas y la exégesis formulada por la alzada se ajustan a lo prescripto por las normas en juego, que posibilitaban la continuación de la actividad laboral después de obtenida una jubilación y consagraban una excepción a la regla de prestación única en materia previsional.

6º) Que ello es así porque la recurrente insiste en la violación al art. 64, inc. a, primer párrafo de la ley 18.037, en cuanto disponía que para entrar en el goce del beneficio los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias debían cesar en toda actividad en relación de dependencia, pero prescinde –sin explicar los motivos– de la excepción que contenía la última parte de dicho artículo en cuanto disponía "...salvo en los supuestos previstos en los arts. 52, inc. c de la ley 14.473 y 66 de la presente", que, precisamente, contemplan la situación del causante.

7º) Que a igual conclusión se arriba con relación al disenso respecto de la prestación municipal, ya que –como lo señaló la cámara– las disposiciones que regulaban el tema no exigían al momento de la solicitud la manifestación explícita de que se trataba de un segundo beneficio, circunstancia por la cual bastaba con probar cumplidos los requisitos. Por último, por tratarse de la restitución de una prestación a la que se tenía derecho, no resulta de aplicación al caso lo establecido por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 (Fallos: 323:4004 y causas: A.53.XXXVI "Alfonso, José María c/ ANSeS s/ restitución de beneficio" y C.1183.XXXV "Coter, Yolanda Rosa c/ ANSeS s/ pensiones" falladas con fecha 6 y 13 de febrero de 2001, respectivamente).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIA ESTHER PEDROZO v. ANSES

### JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que la ley 23.570 impide la demostración de la convivencia pública en aparente matrimonio exclusivamente con prueba de testigos, y que el decreto 166/89 enumera los elementos probatorios que pueden ofrecerse al res-

pecto, no lo es menos que la ley citada establece una salvedad a tal principio cuando las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de tal limitación.

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Teniendo en cuenta la coincidencia de las localidades habitadas por los integrantes de la unión de hecho, que las declaraciones son unívocas al establecer que causante e interesada se daban el trato de un matrimonio y que así eran considerados públicamente y que 6 de los 7 hijos habidos de dicha unión nacieron durante el lapso denunciado por la demandante como convivido con el difunto, corresponde tener por acreditada la unión de hecho pública en aparente matrimonio en los términos de la ley 23.570.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Pedrozo, María Esther c/ ANSeS s/ pensiones".

## Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido el derecho a la pensión de la ley 23.570, la demandada dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido y es formalmente admisible de acuerdo con el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la recurrente se agravia de que la alzada haya tenido por acreditada la convivencia pública en aparente matrimonio entre la actora y el *de cujus* sin que existiera prueba documental en apoyo de las declaraciones testificales rendidas en la causa administrativa.

Aduce también que el certificado de convivencia extendido por la policía de la Provincia de Corrientes, en virtud de la declaración jurada efectuada por la interesada, carece de valor probatorio por fundarse en el testimonio unilateral de la peticionaria, rendido aproximadamente 20 años después de la muerte del causante; que la acreditación del nacimiento de hijos no importa la existencia de la unión de hecho y

que la coincidencia de la localidad donde habrían convivido no puede interpretarse como identidad de domicilio toda vez que es genérica.

- 3º) Que no se advierte que los planteos de la demandada con respecto a la valoración de las pruebas rendidas en la causa sea hábil para modificar lo resuelto en las instancias anteriores. En efecto, si bien es cierto que la ley 23.570 impide la demostración de la convivencia pública en aparente matrimonio exclusivamente con prueba de testigos, y que el decreto 166/89 enumera los elementos probatorios que pueden ofrecerse al respecto, no lo es menos que la ley citada establece una salvedad a tal principio cuando las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de tal limitación.
- 4º) Que en el sub examine el causante se desempeñó como peón de campo, jornalero, y en su último año de vida como tractorista, actividades que desarrolló en las provincias de Corrientes y Misiones, fundamentalmente durante los períodos de siembra y cosecha de yerba mate; y la peticionaria, por su parte, también habría desarrollado tareas similares, según surge de la declaración de la testigo Vicenta Gamarra (fs. 8 de las actuaciones administrativas 024-27113653766-003-1). Dichas actividades, ponderadas en relación con las localidades donde se prestaban, resultan suficientes para tener por acreditada la excepción prevista por la ley de fondo y permitir, en el caso, la demostración de la unión de hecho mediante prueba testifical.
- 5º) Que aun cuando en las declaraciones producidas en la causa no se ha especificado un domicilio, sino que se ha hecho referencia a la localidad de Colonia José R. Gómez, Provincia de Corrientes, la cita de dicha localidad es coincidente en todas las deposiciones de los testigos. Dichos testimonios fueron recibidos en formularios impresos previstos por la demandada y tomados por la autoridad previsional de la oficina de Santo Tomé, por lo que aquélla bien podría haber repreguntado y profundizado los datos que consideraba necesarios al momento de tomar dichas declaraciones en el expediente administrativo. Por otro lado, en las distintas partidas de nacimiento y de defunción adjuntadas a la causa tampoco se especifica un domicilio concreto, sino que se remite a localidades, de modo que tales citas deben ser tenidas por suficientes para demostrar la identidad de domicilio.
- 6º) Que, a su vez, debe ponderarse que los dichos de Dosantos, Maidana y Gamarra dan cuenta del trato matrimonial que se depara-

ban el causante y la interesada, y que así eran considerados públicamente; que el *de cujus* falleció el 10 de junio de 1978 de un infarto al miocardio y que un mes antes de su deceso, el 4 de mayo de 1978, había nacido el último de sus 7 hijos, a quien anotó personalmente en el Registro Civil, y de cuya acta se advierte que también existe coincidencia en el domicilio de aquéllos (fs. 6, 7, 8, 9 y 15 de las actuaciones administrativas 024-27113653766-003-1).

7º) Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta la coincidencia de las localidades habitadas por los integrantes de la unión de hecho; que las declaraciones son unívocas al establecer que causante e interesada se daban el trato de un matrimonio y que así eran considerados públicamente, que 6 de los 7 hijos habidos de dicha unión nacieron entre 1966 y 1978, lapso denunciado por la demandante como convivido con el difunto, corresponde tener por acreditada la unión de hecho pública en aparente matrimonio en los términos de la ley 23.570.

Por ello, se admite el recurso ordinario de apelación y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## AMALIA CELESTINA TAPIA v. ANSES

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que en forma dogmática restó eficacia probatoria a la afiliación de la peticionaria al PAMI en calidad de concubina, sin ponderar que tal constancia se encontraba expresamente prevista en la enumeración que efectúa el art. 1º inc. b, del decreto reglamentario 166/89, y cuando resulta coadyuvante de las declaraciones testificales prestadas en la causa.

#### JUBILACION Y PENSION.

Si el peticionario de la pensión acompañó declaraciones testificales que se encuentran corroboradas por prueba documental, cabe tener por acreditada la condición de conviviente de conformidad con los arts. 5º y 1º, inc. c, de la ley 23.570 y el decreto reglamentario 166/89, respectivamente.

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

La falta de coherencia y claridad de la declaración de la actora en sede administrativa no debe ser apreciada con un alcance que sustente una solución adversa a su pedido de pensión, si las restantes pruebas producidas en el proceso resultan suficientes para demostrar la unión de hecho invocada, máxime si se toman en consideración las condiciones socioculturales y económicas de la interesada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Tapia, Amalia Celestina c/ ANSES s/ pensiones".

## Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda tendiente a obtener la pensión en su carácter de concubina del causante, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).
- 2º) Que a tal efecto, el *a quo* ponderó que de las constancias del expediente no surgía prueba documental alguna que avalara la relación invocada en los términos del art. 38 de la ley 18.037, y descartó la documentación que confirmaba la afiliación de la recurrente en la obra social del difunto. Señaló que según el art. 5º de la ley 23.570, la acreditación de la convivencia no podía limitarse sólo a las declaraciones testificales, a la par que destacó la discordancia entre el domicilio consignado en el acta de defunción y el recibo de haberes respecto del denunciado por la parte en su declaración jurada. Asimismo, hizo hin-

capié en los dichos de la peticionaria que había expresado a fs. 15 que no cohabitaba con el causante.

- 3º) Que el examen de los agravios de la apelante lleva a señalar que, en forma dogmática, la cámara restó eficacia probatoria a la afiliación de la peticionaria al PAMI –efectuada en el año 1989 en calidad de concubina–, sin ponderar que tal constancia se encontraba expresamente prevista en la enumeración que efectúa el art. 1º inc. b, del decreto reglamentario 166/89, aparte de que resulta coadyuvante de las declaraciones testificales prestadas en la causa.
- 4º) Que los testigos que depusieron en sede judicial han sido claros, concordes y convincentes respecto de la relación denunciada, el trato que se dispensaba la pareja y la asistencia que prestó la interesada al *de cujus* hasta el momento de su muerte; coincidencias que se ven robustecidas por la certificación extendida por la casa de sepelios, según la cual los restos mortales del difunto fueron velados en el domicilio de la recurrente, lo que agrega un elemento más a los fines de la comprobación de los extremos fácticos exigidos para la adquisición de su derecho.
- 5º) Que esta Corte tiene decidido que si el peticionario de la pensión acompañó declaraciones testificales que se encuentran corroboradas por prueba documental, cabe tener por acreditada la condición de conviviente de conformidad con los arts. 5º y 1º, inc. c, de la ley 23.570 y el decreto reglamentario 166/89, respectivamente (Fallos: 321:3295); situación que en autos lleva al acogimiento de los agravios de la peticionaria.
- 6º) Que por lo demás, la falta de coherencia y claridad de la declaración de la actora en sede administrativa, no debe ser apreciada con un alcance que sustente una solución adversa a su pedido, toda vez que las restantes pruebas producidas en el proceso resultan suficientes para demostrar la unión de hecho invocada, máxime si se toman en consideración las condiciones socioculturales y económicas de la interesada.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se revoca la sentencia apelada y se declara el derecho de la interesada a la prestación de la ley 23.570. Costas por su orden (art. 21 de la ley

24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### HUGO E. RICHARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los planteos vinculados al supuesto exceso reglamentario del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba y su compatibilidad con las prescripciones de la Constitución local aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial y no corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis, posible, efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional de la Corte.

#### PROVINCIAS.

Establecida en el ámbito local la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, los alcances con los cuales aquélla sea consagrada constituyen materia propia de la zona de reserva provincial e inmune a la actividad de la Corte salvo supuestos excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

En lo relativo a las normas de emergencia que establecieron un aporte extraordinario del 5% a cargo de los jubilados y redujeron el porcentaje del suplemento por antigüedad limitando su cálculo con un tope de 30 años (arts. 45 y 23 de las leyes 8482 y 8472 de la Provincia de Córdoba), las objeciones sólo traducen discrepancias con el criterio interpretativo de los magistrados en aspectos de hecho, prueba y de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturalezaa la vía del recurso extraordinario, y no bastan para poner de manifiesto un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Corresponde desestimar la queja si las críticas no logran demostrar que las medidas convalidadas en el fallo resulten irrazonables en el marco de la emergencia económica y previsional declarada en la provincia y tampoco se hacen cargo de la necesidad de acreditar que la reducción de haberes aplicada durante el período de dicha emergencia haya importado una supresión de los elementos que integraron su estado de jubilado, o haya producido un resultado confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado.

#### JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES.

La innovación introducida en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba para calcular los haberes de los jubilados deduciendo los aportes que realizan los jueces en actividad, modificó los derechos acordados por la ley de fondo y la norma reglamentaria correspondiente (decreto 382/92), pues la base salarial a tener en cuenta para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones fue reducida en un veintidós por ciento (22%), monto de las cotizaciones que efectúan actualmente los magistrados y funcionarios en servicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES.

La aplicación del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba a la jubilación del recurrente pone de manifiesto un perjuicio patrimonial de naturaleza confiscatoria y un desconocimiento evidente del carácter sustitutivo de la prestación previsional (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Surge del contenido de las presentes actuaciones, que los integrantes del Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba resolvieron, en lo que al caso interesa, desestimar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el apoderado del interesado para impugnar la validez de los artículos 23 de la ley local  $N^{\circ}$  8.482; 45 de la similar  $N^{\circ}$  8.472 y del

decreto  $N^{\circ}$  1.777/95, que modificó el  $N^{\circ}$  382/92, reglamentario de la ley 8.024.

Contra lo así resuelto interpuso aquél recurso extraordinario el que, previo traslado de ley le fue denegado, circunstancia que motivó la presente queja.

Estimo que el mencionado recurso fue mal denegado por el *a quo*. Ello es así, en cuanto en el caso estuvo en tela de juicio la validez constitucional de normas locales y la decisión del Superior Tribunal de la causa fue favorable a estas últimas (inc. 2º del art. 14, de la ley 48), sin que a tal viabilidad obste el hecho de que el recurrente lo hubiese fundado en la doctrina de la arbitrariedad.

– II –

En cuanto al fondo del asunto, observo que, tanto las consideraciones hechas valer por el sentenciador para sostener la validez del decreto 1777/95, cuanto los argumentos que trae el recurrente para impugnarla, son similares a los que examiné al emitir dictamen, con fecha 30 de diciembre de 1999, en la causa C. 262, L. XXXIV, "Carranza, Raúl Ernesto c/ Provincia de Córdoba y otra s/ acción de inconstitucionalidad".

En razón de ello, considero que cabe extender *mutatis mutandis* al caso de autos las pautas que expuse en el mencionado dictamen y, por ende, declarar que en tal aspecto la sentencia recurrida merece ser descalificada, en cuanto es claro que el citado decreto modificó el contenido de la norma cuya operatividad quería regular (ley 8.024), al punto de transformarla en una distinta.

- III -

Respecto de otra de las disposiciones cuya validez se impugna, cual es, el artículo 23 de la ley local 8.482, –que fija un sistema de recálculo de la bonificación por antigüedad– el apelante sostiene que a raíz de su aplicación vio disminuido en forma sustancial el monto del haber previsional que percibía antes de su vigencia. Con relación al tema, estimo que, según el contenido de las pautas expuestas en los conside-

rados 8º, 9º y 10º del precedente de Fallos 315:665, también en este aspecto correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto el sentenciador no consideró, como bien lo señala el apelante, que la bonificación por antigüedad fue uno de los rubros tenidos en cuenta al tiempo de otorgársele al actor la jubilación, y que estableció "...el estado de pasividad que no puede ser alterado por una ley posterior sin vulnerar el art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza la integridad de los beneficios de la seguridad social" (v. la cit. pág. 668).

Ello, claro está, sin perjuicio que el monto del haber recalculado, y dentro de un límite razonable, pueda ser disminuido, dada lo excepcional circunstancia económica por la que atraviesa la caja otorgante y de la que da cuenta la sentencia recurrida, hecho no negado –como es menester– por el recurrente (v. considerando 10, fallo citado).

- IV -

Queda, en fin, examinar los argumentos con los que el apelante funda la tacha de invalidez del art. 45 de la ley local 8.482, en cuanto lo obliga a efectuar un aporte extraordinario mensual del 5%, y a raíz de lo cual, alega, vio disminuido el haber de su beneficio del 82% al 77% de la retribución del cargo que desempeñaba al cese pese a que accedió a él bajo un régimen que no le imponía tal obligación.

Creo, que en este aspecto no le cabe razón al recurrente.

En efecto, la Corte ha establecido reiteradamente que las leyes pueden reducir para el futuro los beneficios jubilatorios acordados, en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, si ello se impone por exigencias superiores de una política salvadora de su propia subsistencia o su desenvolvimiento regular (Fallos: 173:5; 174:394; 180:274; 192:359; 234:717; 258:14; 266:279; 295:441; 303:1155; 308:615 y 315:800; entre muchos otros.).

Cabe observar, en principio, que la solución a la que arriba el alto tribunal local en la sentencia recurrida coincide, en definitiva, con los principios en que se fundamenta la doctrina tradicional antes citada.

Y como, a mi juicio, no puede discutirse en autos, por constituir una cuestión ajena a la instancia, la afirmación del sentenciador referida a que la quita no alcanza niveles confiscatorios ni ha demostrado el interesado que resulta arbitraria o caprichosa, (v. fs. 231 y 233, del expediente letra "A" Nº 57, agregado), y, en nada puede afectar la decisión la circunstancia que los descuentos se efectúan en concepto de aportes, máxime cuando tal imposición supone un propósito de solidaridad enderezado a impedir la descapitalización del sistema, lo que impide su impugnación con base en el artículo 17 de la Constitución Nacional (v. argumento de la doctrina de Fallos 171:203; 256:67; 303:1155; 307:1876; 315:800 y otros); tampoco aparece como irrazonable, entonces, la aplicación de aquella doctrina en la especie.

– V –

En razón de todo lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y, con el alcance indicado, revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 13 de marzo de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Richard, Hugo E. s/ jubilación – acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba revocó el fallo de la instancia anterior que había declarado la inconstitucionalidad del decreto local 1777/95 que, al reglamentar la ley 8024, fijó un nuevo procedimiento para calcular los haberes previsionales deduciendo los aportes correspondientes al personal en actividad (fs. 189/219, expediente: "A" 57/97, agregado). Asimismo, desestimó las impugnaciones deducidas por el actor respecto de la validez de los arts. 45 y 23 de las leyes 8482 y 8472, respectivamente, por las que se declaró la emergencia económica, financiera y previsional del sector público provincial durante el ejercicio 1995 (fs. 62/70 vta., expediente: "A" 75/98; 220/246 vta., expediente: "A" 57/97, citado). Contra

esas decisiones, el vencido dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que los agravios relacionados con el mencionado decreto provincial 1777/95, remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa C.262.XXXIV. "Carranza, Raúl Ernesto c/ Provincia de Córdoba y otra", fallada el 23 de agosto de 2001, a cuyas consideraciones, en lo pertinente, cabe remitirse por razón de brevedad.

El juez Vázquez se remite a su disidencia en el citado precedente.

- 3º) Que en lo relativo a las normas de emergencia que establecieron un aporte extraordinario del 5% a cargo de los jubilados y redujeron el porcentaje del suplemento por antigüedad limitando su cálculo con un tope de 30 años (arts. 45 y 23, leyes provinciales 8482 y 8472), las objeciones deducidas por el recurrente sólo traducen sus discrepancias con el criterio interpretativo de los magistrados en aspectos de hecho, prueba y de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía intentada, y no bastan para poner de manifiesto un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas (Fallos: 306:614; 311:1855; 323:629 y 643).
- 4º) Que ello es así pues el tribunal ha dado suficientes argumentos para admitir la validez del aporte establecido en favor de la caja provincial y la disminución de los haberes de los pasivos derivadas –por vía refleja– de las modificaciones en el cálculo de la bonificación por antigüedad. A tal efecto, los jueces consideraron que las limitaciones transitorias impuestas en el monto de las jubilaciones se justificaban por razones de solidaridad social e interés general, se adecuaban a las reglas de movilidad y proporcionalidad con las remuneraciones de los activos exigida en el art. 57 de la constitución local y no afectaban los derechos de propiedad e integridad de los beneficios previsionales pues no superaban los porcentajes admitidos por la jurisprudencia de este Tribunal en la materia, sin que tales fundamentos hayan sido refutados por el apelante con el rigor necesario en esta clase de asuntos.
- 5º) Que en efecto, las críticas del interesado no logran demostrar que las medidas convalidadas en el fallo resulten irrazonables en el marco de la emergencia económica y previsional declarada en la provincia, y tampoco se hacen cargo de la necesidad de acreditar –en las

concretas circunstancias de este caso— que la reducción de haberes aplicada durante el período de dicha emergencia haya importado una supresión de los elementos que integraron su estado de jubilado (Fallos: 315:665, con sus citas), o haya producido un resultado confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado, según la doctrina sostenida por esta Corte (Fallos: 300:616; 312:1987; 315:800; 323:4205, con sus citas, entre otros), lo que priva de sustento a la queja.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### GRACIELA AMABILE CIBILS

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Si el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales estuvo fundado en que el suplemento creado por la acordada Nº 56/91 forma parte de la remuneración, el rigor del razonamiento lógico exige que también corresponden las deducciones impuestas por el hecho de ser afiliada la magistrada recurrente a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

No podría pretenderse, sin ir contra sus propios actos, que el monto percibido al reconocerse el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la Acordada Nº 56/91 produzca todos los efectos del carácter remunerativo para generar derechos creditorios y no para las obligaciones emergentes de la afiliación de la magistrada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Si la magistrada percibió no sólo el capital correspondiente a las diferencias salariales a raíz del reconocimiento del carácter remuneratorio y bonificable del

suplemento creado por la Acordada  $N^{\circ}$  56/91, sino también los intereses devengados desde cada uno de los respectivos meses como consecuencia del estado de mora del deudor, no existe sustento para eximirla de soportar las consecuencias que se derivan de cancelar tardíamente el cumplimiento de sus obligaciones como afiliada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la Corte decidió instruir al Ministerio de Justicia para que se allane a las demandas tendientes al reconocimiento del carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la Acordada Nº 56/91 y que el crédito invocado por la Obra Social sobre ese monto es susceptible de incidir en la extensión cuantitativa de los importes reconocidos en las sentencias respectivas, amparadas por la autoridad de la cosa juzgada, no corresponde continuar con las gestiones enderezadas a obtener el cobro de dichas cuotas, salvo que el derecho a su percepción surja expresamente de dichas sentencias (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

## RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de Noviembre de 2001.

Visto el expediente caratulado "Amabile Cibils Graciela s/ reajustes haberes acordada 56/91 s/ aportes 3% a la Obra Social", y

### Considerando:

1º) Que la Dra. Graciela Amabile Cibils, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 105, plantea objeciones al pago de los aportes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, exigida por dicha dependencia sobre los montos percibidos por la peticionaria como consecuencia de la sentencia que reconoció el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la acordada Nº 56/91.

Como resulta de la pretensión deducida y de los propios términos de la sentencia firme que la admite, es indudable que el derecho que dio lugar a la percepción de diferencias de haberes, está fundado en la causa de que el suplemento aludido reviste precisamente aquella condición.

2º) Que los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial aportan sobre la base de todos los conceptos remuneratorios, por lo que resulta

claro que si el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales estuvo fundado en que el suplemento forma parte de la remuneración, el rigor del razonamiento lógico exige que también corresponden las deducciones impuestas por el hecho de ser afiliada a la Obra Social citada.

- 3º) Que, por otra parte, carece de relevancia el carácter voluntario de la afiliación de los magistrados pues éste sólo tiene efecto para incorporarse a la institución asistencial o no hacerlo; pero una vez producida la afiliación, queda sujeto cada interesado a las obligaciones propias del régimen jurídico aplicable.
- 4º) Que en tal inteligencia no podría pretenderse, sin ir contra sus propios actos, que el monto percibido produzca todos los efectos del carácter remunerativo para generar derechos creditorios y no para las obligaciones emergentes de su afiliación (conf. Fallos 281:216, entre muchos).
- 5º) Que, además, la magistrada percibió no solo el capital correspondiente a las diferencias salariales, sino también los intereses devengados –desde cada uno de los respectivos meses– como consecuencia del estado de mora del deudor (art. 622 del Código Civil).
- 6º) Que, cabe precisar, la beneficiaria, recibió en pago –dentro del capital y de los intereses– un concepto al que no tenía derecho, pues el aporte a la Obra Social es directamente retenido por el empleador –según la estipulación reglamentaria que le es pertinente– en el momento de liquidar los haberes, ya que si el suplemento de la acordada Nº 56/91 hubiera sido computado como remunerativo desde su implantación, el incremento que habría generado en los rubros compensación funcional, antigüedad y permanencia –que en definitiva es lo reconocido en los juicios– debería haber sido objeto de la retención correspondiente a la Obra Social y jamás hubiese ingresado en el patrimonio de los beneficiarios.
- 7º) Que, como consecuencia, debió haber sido abonada por la peticionante a la Obra Social la porción de capital correspondiente, y dada la naturaleza inequívocamente accesoria que revisten los intereses también percibidos, deben correr igual suerte e integrar la base computable para la determinación del aporte (conf. arts. 523 y siguientes del Código Civil). Si la beneficiaria hubiera recibido sus acreencias

únicamente por el capital, no correspondería que aportase por otros conceptos que no sean los reconocidos; mas si, como ha sucedido en el caso, ha percibido intereses con fundamento en el estado de mora del deudor, no existe sustento para eximirla de soportar las consecuencias que se derivan de cancelar tardíamente el cumplimiento de sus obligaciones, como afiliada a la Obra Social.

8º) Que para el presente caso, si bien es cierto que la peticionaria es ajena a la equivocada liquidación del suplemento de la acordada 56/91 la cuestión no pasa por juzgar sobre la responsabilidad –que indudablemente es del Estado Nacional– sino por preservar una solución coherente que de un trato igualitario a los funcionarios y magistrados tanto cuando son acreedores como cuando son deudores y, sobre todo, que evite un enriquecimiento sobre la base de retener un importe que fue originado por otro del que se reconoce no tener derecho.

En síntesis, de aceptarse que la interesada perciba intereses por el retardo del Estado Nacional y no los pague por la demora en realizar los aportes, se estaría legitimando una solución asimétrica en situaciones que son análogas.

- 9º) Que la peticionante tampoco ha invocado contar con un pronunciamiento judicial en el cual se haya dispuesto que no correspondía efectuarle descuento alguno en concepto de aporte de afiliación a la obra social, ni que el Estado Nacional hubiese renunciado al derecho a cobrarle el correspondiente porcentaje de su remuneración.
- 10º) Que no obsta al pago de lo debido a la obra social el hecho de que la sentencia que admitió la pretensión de la magistrada de cobrar una diferencia salarial no aludió al tema de aquel aporte, ya que la cuestión no integró el objeto del pleito ni existía obligación alguna del Estado Nacional de plantearla en ese ámbito.
- 11º) Que la pretensión de la Dra. Amabile Cibils importaría admitir la remisión gratuita de una deuda legítima emanada de su condición de afiliada (art. 11 del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial en claro desmedro de la función de la obra social de prestar los servicios de salud mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica sobre la base –precisamente– del principio de solidaridad social (art. 2 del citado estatuto).

- 12º) Que, por otra parte, resulta claro que la presente cuestión se enmarca dentro de las normas que regulan el ámbito de la previsión social y en particular las que imponen a todo afiliado a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación destinar una parte de sus ingresos para el mantenimiento de una estructura dirigida a tutelar la protección de la salud de cada uno de sus miembros.
- 13º) Que, por consiguiente, la pretensión de la Dra. Amabile Cibils de sustraerse al cumplimiento de los deberes de solidaridad social inherentes al pago de la prestación correspondiente al monto percibido en el juicio que había promovido por cobro de diferencias salariales resulta inaceptable a la luz de los principios antes citados y debe ser, entonces rechazado por esta Corte.

Por ello.

Se Resuelve:

- 1º) No hacer lugar a lo peticionado por la señora jueza Dra. Graciela Amabile Cibils.
- 2º) Hacer saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que deberá proceder conforme al criterio precedentemente sentado.

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

VOTO EN DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Visto el oficio librado por el Sr. Director General de la Obra Social del Poder Judicial a fin de que esta Corte indique el temperamento que, en materia de contribuciones por cuotas de afiliación a esa obra, debe adoptarse sobre los importes percibidos por los afiliados como consecuencia de las sentencias que reconocieron el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la acordada  $N^{\circ}$  56/91 y,

# Considerando:

- 1º) Que en su resolución Nº 279/98 del 24 de febrero de 1998, esta Corte decidió "...instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia de la Nación para que se allane en las demandas que aún pudieran presentarse..., desista de todo recurso pendiente de decisión y consienta las liquidaciones practicadas por la Dirección de Administración Financiera en el marco de lo resuelto en las causas..." allí referidas.
- 2º) Que, en ese marco, habida cuenta de lo actuado en el ámbito de dichos juicios, y en atención a la circunstancia de que el crédito invocado por la Obra Social es aspecto susceptible de incidir en la extensión cuantitativa de los importes reconocidos a los actores en las sentencias respectivas, amparadas por la autoridad de la cosa juzgada,

### Se Resuelve:

Hacer saber al Sr. Director de la Obra Social del Poder Judicial que deberá abstenerse de continuar con las gestiones enderezadas a obtener el cobro de las referidas cuotas, salvo en la medida en que el derecho a su percepción surja expresamente de las aludidas sentencias.

Registrese, hágase saber y oportunamente archivese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

#### BANCO DE CREDITO RURAL ARGENTINO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó los agravios del Banco de la Nación Argentina e hizo lugar al incidente de reintegro de los fondos depositados en una cuenta corriente promovido por la sindicatura concursal pues se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente —en aten-

ción al carácter de la entidad recurrente— y el valor cuestionado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de la Corte 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el memorial de agravios presentado resulta insuficiente (art. 265 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Bco. Cred. Rural Arg. s/ incidente de reintegro de fondos c/ Bco. Nación Arg. s/ incidente de reintegro de fondos".

### Considerando:

- 1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, desestimó los agravios del Banco de la Nación Argentina y, en consecuencia, hizo lugar al incidente de reintegro de los fondos depositados en la cuenta corriente 700117003 del Banco de Crédito Rural Argentino S.A., abierta en la sucursal Panamá de aquél, promovido por la sindicatura concursal. Contra lo así decidido, el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 609/609 vta., que fue concedido a fs. 613/614. El memorial de agravios obra a fs. 617/619 vta. y fue respondido a fs. 628/634.
- 2º) Que la apelación interpuesta es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente –en atención al carácter de la entidad recurrente– y el valor cuestionado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de esta Corte 1360/91.
- 3º) Que el tribunal *a quo* señaló en su sentencia que la compensación invocada por el Banco de la Nación Argentina había tenido lugar mediante los débitos que éste efectuó –con posterioridad a la declaración de quiebra del Banco de Crédito Rural Argentino S.A., acaecida el

8 de julio de 1988– en la cuenta corriente de la entidad fallida, radicada en la sucursal Panamá del Banco de la Nación Argentina, a efectos de cancelar las deudas que el cuentacorrentista mantenía con las sucursales de Londres, París, Nueva York y San Francisco del recurrente. Juzgó que, a la fecha del auto de quiebra, no se encontraban reunidos la totalidad de los extremos requeridos por los arts. 818 y 819 del Código Civil para que pudiera concretarse la compensación legal pues el saldo definitivo de una cuenta corriente sólo resulta líquido y exigible cuando está determinado su cierre, lo que, en el caso, no había tenido lugar con anterioridad al 8 de julio de 1988. Agregó que, desde la perspectiva de la disponibilidad, los fondos acreditados en la cuenta corriente sólo podían compensarse de pleno derecho a partir de la inclusión definitiva de las partidas que consignan los débitos.

Destacó que el consejo directivo de la casa matriz del Banco de la Nación Argentina había dispuesto concentrar en su sucursal panameña todas las deudas registradas por la fallida en otras sucursales del exterior y compensarlas mediante su débito en las cuentas corrientes abiertas en la primera, pues el Banco de Crédito Rural registraba saldo acreedor exclusivamente en la sucursal Panamá, mientras que sus deudas estaban radicadas en las otras sucursales del exterior. Consideró, entonces, que si la pretendida compensación se hubiese operado en forma previa al decreto de quiebra, habría resultado innecesaria la adopción de la aludida resolución del consejo directivo. Subrayó que, como tales actos se habían cumplido con posterioridad al auto de quiebra, la compensación invocada vulnera lo establecido por los arts. 134 de la ley 19.551 (actual 130 de la ley 24.522) y 828 del Código Civil, por lo que el cobro de tales acreencias debía ajustarse a los principios del proceso universal.

Por otra parte –para rechazar argumentos vertidos por el apelante en la expresión de agravios– afirmó que "el titular de un crédito pagadero en el extranjero no se encuentra excluido de modo absoluto de la posibilidad de verificarlo en el concurso abierto en el país, ni de disputar derechos sobre los bienes existentes en el país". Agregó que "por el contrario, en caso de no pertenecer a un concurso abierto en el exterior, puede verificar su crédito en el concurso abierto en esta jurisdicción, siempre que se satisfaga la condición de reciprocidad prevista por el art. 4º, tercer párrafo, de la ley 19.551" (fs. 600).

Asimismo, puntualizó que la pretendida aplicación del art. 1082 del Código Civil de Panamá no enervaba las conclusiones del fallo.

- $4^{\circ}$ ) Que cabe destacar, en primer lugar, que las dogmáticas aseveraciones del apelante, en el sentido de que estaba fuera de discusión que la deuda de la ex entidad "era líquida y exigible" y que "tratándose de operaciones de comercio exterior no se requiere la conformidad expresa del titular para efectuar debitaciones en la cuenta, aun cuando su registro genere descubiertos" (fs. 618 vta.), son manifiestamente insuficientes para refutar las razones desarrolladas por el tribunal a quo para concluir en que el saldo acreedor de la cuenta corriente del Banco de Crédito Rural Argentino S.A. carecía de liquidez y exigibilidad y que sus fondos se hallaban indisponibles a la fecha de la declaración de su quiebra.
- 5º) Que, por otra parte, resultan contradictorios los argumentos del apelante en cuanto a la par que afirma que "la compensación operó en forma automática", manifiesta que para ello fue "necesario ordenar por Resolución del Directorio... concentrar la deuda del incidentista en Panamá y compensar con los saldos acreedores de dicha sede" (fs. 618 vta.). Por lo demás, la referencia que a renglón seguido efectúa el recurrente a la "organización de tipo burocrática" del Banco de la Nación nada agrega al planteo, por carecer de relevancia para decidir el presente caso.
- 6º) Que frente a la categórica afirmación del fallo en cuanto a que "todos esos actos se cumplieron a partir del 21/10/88, fecha posterior a la quiebra, que tuvo lugar el 8/7/88" y a las conclusiones concordantes expuestas en los peritajes contables respecto a que la incidentista no mantenía deuda con la sucursal Panamá (respuesta al punto 4 fs. 276 y nota de fs. 25), que "el BNA-Panamá compró la cartera del Banco de Crédito Rural Argentino S.A. de las sucursales Londres, París, San Francisco y Nueva York, el 28 de octubre de 1988, por tanto, la propiedad de la deuda de éste es, desde esta fecha, del BNA-Panamá. (confr. respuestas preguntas 11, fs. 425 y 13, fs. 426), resulta particularmente exigible a la apelante la exposición de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que impugna (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), de la que carece el memorial de agravios de fs. 617/619 vta.
- 7º) Que en ese mismo orden de ideas, resulta igualmente ineficaz el argumento de la apelante en cuanto sostiene, con sustento en la ley 19.551 –entonces vigente–, que está vedado al acreedor extranjero verificar su acreencia en el país o disputar derechos con acreedores

nacionales sobre bienes radicados en éste, pues se contrapone con lo expresamente establecido por el art. 4º de la ley (texto según art. 1º de la ley 22.917 (B.O. 27/9/83), según el cual, no mediando pluralidad de concursos, la verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero está condicionada al principio de reciprocidad. En efecto, debe advertirse en este punto que la recurrente no desarrolló un razonamiento que permita justificar un distinto tratamiento de la cuestión sobre la base de la ubicación de los bienes del fallido.

- 8º) Que tampoco la apelante controvirtió la afirmación del tribunal *a quo* relativa a que la aplicación al caso el derecho panameño (art. 1082 del Código Civil de Panamá) no enerva las conclusiones a las que se llega en la sentencia. En efecto, en el memorial de agravios se tacha de arbitraria a la aplicación de la ley argentina respecto de la compensación cuestionada en el *sub lite* y se sostiene que las filiales del exterior se ven sometidas forzosamente a las leyes del país de radicación, pero se omite desarrollar de qué modo ello haría variar la solución del pleito.
- $9^{\circ}$ ) Que, finalmente, las argumentaciones vertidas en torno a la relación jurídica por la que el Banco de Crédito Rural Argentino S.A. recibió los fondos abonados por el importador local —para inferir de ello la improcedencia de su incorporación a la masa de la quiebra— se refieren a un extremo que no fue tratado por el tribunal a quo, sin que ello resulte objetable toda vez que aquéllas no fueron introducidas oportunamente en el proceso (confr. escrito de fs. 70/82 vta.).
- 10) Que la insuficiencia del memorial de agravios –que resulta de lo expresado en los considerandos que anteceden– trae aparejada la deserción del recurso (arts. 265 y 280, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación planteado a fs. 609/609 vta. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### YUSIN S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra debatida la inteligencia de normas de carácter federal –como lo son las contenidas en las leyes 24.073, 24.463 y en la ley de impuesto a las ganancias– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si la cámara rechazó la apelación federal en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento –y el apelante consintió esa decisión al no deducir la respectiva queja– la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado al tribunal *a quo*.

## IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La remisión efectuada por el primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 al art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular en ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos.

### IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La remisión al art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias da al régimen de la ley 24.073 un marco preciso del que no es posible apartarse por vía de interpretación y, en definitiva dicho régimen sólo establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados.

#### IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Resulta aplicable al régimen legal establecido por las leyes 24.073 (Título VI) y 24.463 el plazo de caducidad fijado por el art. 19 de la ley del Impuesto a las ganancias (t.o 1986 y sus modif.) para la deducción de quebrantos pues de dicho régimen surge la necesidad de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en ejercicios posteriores contra los cuales imputar pérdidas, y si dicho régimen

no puede escindirse de lo dispuesto en art. 19 de la ley del impuesto, debe concluirse que tales ganancias deben obtenerse en tiempo en que el quebranto conserve su aptitud para ser deducido en ellas.

### IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No basta que el quebranto tenga la calidad de "compensable" a la fecha que entró en vigencia la ley 24.073, sino que es necesario que esa calidad se mantenga al obtenerse las ganancias, pues, de no ser así -en razón de haber vencido el plazo del art. 19- no se justifica que el quebranto se traduzca en un beneficio para el contribuyente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Yusin S.A. c/ Estado Nacional – D.G.I. s/ proceso de conocimiento".

## Considerando:

- 1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que rechazó la demanda promovida con el objeto de que se deje sin efecto la resolución dictada el 10 de octubre de 1996 por la División Quebrantos Impositivos de la Dirección General Impositiva, en cuanto condicionó el crédito fiscal reconocido en ella a las exigencias establecidas por la ley 24.463 (art. 30). La actora fundó su pretensión en la tacha de inconstitucionalidad de dicha norma –porque, en su criterio, su aplicación afectaría derechos adquiridos al amparo del texto original de la ley 24.073– y, en subsidio, impugnó la inteligencia que el organismo recaudador le asignó a aquélla mediante la resolución general 4040 al disponer que rige respecto de ese régimen legal el plazo de caducidad establecido en el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.).
- 2º) Que para decidir en el sentido indicado el *a quo* consideró que si bien la actora había solicitado a la Dirección General Impositiva el reconocimiento del crédito fiscal originado en quebrantos emergentes de sus declaraciones juradas en el impuesto a las ganancias de los

ejercicios 1983, 1985, 1987, 1989, 1990 y 1991 con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.463, la petición efectuada no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la resolución general (DGI) 3540, los que fueron satisfechos cuando ya regía la mencionada ley 24.463. Por lo tanto, coincidió con la juez de la anterior instancia en cuanto a que no se encontraba incorporado a su patrimonio el derecho a gozar del tratamiento previsto por el texto original de la ley 24.073, y afirmó, en consecuencia, que no advertía razones para que la ley 24.463 no fuese de aplicación en el *sub lite*.

- 3º) Que, por otra parte, juzgó que la improcedencia de computar importes de quebrantos cuando ha transcurrido el plazo fijado en el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias –como resulta del formulario 623, que integra la resolución general 4040– se adecua a lo establecido por la ley 24.463, ya que ésta dispone expresamente que el crédito se considerará deuda del Estado Nacional "a partir del ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas al impuesto...". Puntualizó que esa expresión de la ley se refiere al procedimiento establecido por el mencionado art. 19, y señaló que "el crédito fiscal viene a sustituir el quebranto que no ha sido deducido dentro del plazo fijado por la ley por lo que no tendría justificación desligar a ese sustituto de las consecuencias de la caducidad a que estaba sujeto el quebranto que constituye su antecedente" (fs. 133).
- 4°) Que contra tal sentencia la parte actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido en cuanto se encuentra en disputa la interpretación de normas federales y rechazado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad (conf. auto de fs. 190).
- 5º) Que en el aspecto en que ha sido concedido, el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se encuentra debatida la inteligencia de normas de carácter federal –como lo son las contenidas en las leyes 24.073, 24.463 y en la Ley del Impuesto a las Ganancias—y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la recurrente sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por otra parte, habida cuenta de que la cámara rechazó la apelación federal en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento –y el apelante consintió esa decisión al no deducir la respectiva queja— la jurisdicción de esta Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el tribunal *a quo* (Fallos: 313:1202; 315:1687; 316:562, entre muchos otros).

- 6º) Que, sin perjuicio de tal limitación, los agravios del apelante fundados en que la aplicación al caso de lo establecido por la ley 24.463 –admitida por la sala– afectaría derechos adquiridos al amparo de la ley 24.073, resultan inatendibles en razón del sentido y alcances que esta Corte asignó a ese régimen legal en la sentencia dictada el 8 de mayo de 2001 en la causa B.620. XXXIII "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva", a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por razones de brevedad.
- 7º) Que la doctrina establecida en el citado precedente conduce asimismo a rechazar los argumentos del apelante dirigidos a cuestionar la decisión del *a quo* en cuanto juzgó que resulta aplicable al régimen legal establecido por las leyes 24.073 (título VI) y 24.463 el plazo fijado por el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) para la deducción de quebrantos.

En efecto, en la causa "Banco de Mendoza" el Tribunal puso de relieve que la remisión efectuada por el primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 al art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias "sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular de ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos" (considerando 11).

En ese mismo orden de ideas, la vinculación del régimen establecido por la ley 24.073 con lo dispuesto por el mencionado artículo de la Ley del Impuesto a las Ganancias fue destacada reiteradamente en ese pronunciamiento. Así, se señaló, entre otras consideraciones, que la aludida remisión al citado art. 19 da al régimen de la ley 24.073 "un marco preciso del que no es posible apartarse por vía de interpretación" (considerando 15, párrafo segundo), y, en definitiva, que en dicho régimen "sólo se establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados" (considerando 17).

8º) Que el art. 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias –texto citado– tras establecer, en lo que interesa, que "cuando en un año se

sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes", dispone que "transcurridos CINCO (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos".

Por su parte, el titular de la Dirección General Impositiva, invocando las facultades conferidas por el art. 7 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), dictó la resolución general 4040, por la cual, en lo que interesa, aprobó el "formulario de declaración jurada 623" que debía ser presentado por los contribuyentes a los efectos de obtener la conformidad de sus créditos fiscales "con el carácter de deuda del Estado Nacional en los términos del art. 33 de la ley 24.073, modificada por su similar 24.463". En dicho formulario se expresa que "no corresponderá consignar importes de quebrantos reconocidos como crédito fiscal cuando, conforme al período de origen de los mismos, han transcurrido los plazos de deducción que prevé el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, sus normas complementarias y reglamentarias".

9º) Que, como se ha señalado, la aplicación de ese límite temporal no resulta objetable porque si del régimen instituido por el título VI de la ley 24.073 surge la necesidad de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas, y si dicho régimen no puede escindirse de lo dispuesto en el art. 19 de la ley del impuesto (conf. doctrina de la causa "Banco de Mendoza" precedentemente reseñada), debe concluirse que tales ganancias deben obtenerse en tiempo en que el quebranto conserve su aptitud para ser deducido de ellas. En otras palabras, no basta que el quebranto tenga la calidad de "compensable" a la fecha en que entró en vigencia la ley 24.073 (aspecto este tratado y resuelto en la causa C. 275.XXXIV "Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/D.G.I. s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 18 de septiembre de 2001), sino que es necesario que esa calidad se mantenga al obtenerse las ganancias, pues, de no ser así -en razón de haber vencido el plazo del art. 19- no se justifica que el quebranto se traduzca en un beneficio para el contribuyente.

10) Que, por lo demás, a la misma conclusión se llega si, como lo ha hecho el *a quo*, se examina la cuestión de acuerdo con la redacción dada por el art. 30 de la ley 24.463 al art. 33 de la ley 24.073, ya que el

texto legal se refiere expresamente al "ejercicio fiscal en el que hubiera correspondido su deducción de ganancias sujetas a impuesto y hasta el importe correspondiente a cada ejercicio". En efecto, resulta indudable que ello implica una remisión a lo establecido al respecto por la ley de ese tributo en el ya mencionado art. 19 y, por consiguiente, al plazo fijado por dicha norma.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance con el que ha sido concedido, y, por los fundamentos expuestos, se confirma lo decidido en la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a lo complejo y novedoso de la cuestión examinada, que involucra un régimen legal de singulares características (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art.  $6^\circ$  de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### FRANCISCO CAMOU y Otros v. MARIA CRISTINA CAMOU

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que determinó la suma que correspondía colacionar es inadmisible (art. 280 del Código Procesar Civil y Comercial de la Nación).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta inadmisible por falta de gravamen el agravio referido a que se habría incurrido en una suerte de *reformatio in pejus* si el importe de la condena a colacionar quedó fijado en una suma mayor a la que erróneamente indica el recurrente quien –único apelante– se encuentra ahora en mejor situación que la resultante de la sentencia de primer grado, ya que el monto fijado por la alzada supera el pretendido en la expresión de agravios (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y compete a la Corte Suprema verificarlo aun de oficio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien fue correcto interpretar la cuestión de acuerdo con el art. 3477 del Código Civil que determina que los valores a colacionar deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, reajustados equitativamente, al no haber habido agravio de la demandada contra la sentencia de primera instancia que actualizó más allá de la apertura de la sucesión, la sentencia apelada agravó la situación del recurrente cuya pretensión estuvo enderezada a que se actualizara la suma a colacionar al momento de la partición (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Incurre en una indebida *reformatio in pejus* la sentencia que coloca al único apelante en peor situación que la resultante de la decisión apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad, que impone descalificar el fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala K, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia de primera instancia, y determinó que la suma que corresponde colacionar a la demandada, es de \$ (ley 18.188) 6.120.000, que reajustada según las facultades conferidas al magistrado por el art. 3477 del Código Civil, fijó en \$ 9.000 (v. fs. 174/176 vta. y aclaratorias de fs. 178 y 182).

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 183/192, cuya denegatoria de fs. 202/202 vta., motiva la presente queja.

### - II -

La recurrente manifestó que, en tiempo y forma, había solicitado una aclaratoria de la sentencia por entender que la misma era oscura e imprecisa, y que, al encontrarse dicho pedido –según sus dichospendiente de resolución, interponía el recurso extraordinario a fin de evitar el vencimiento de los términos procesales (v. fs. 184 *in fine*).

Se advierte, sin embargo, que la alzada respondió a los pedidos de aclaratoria, tanto de la demandada (v. fs. 178), como de la actora (v. fs. 182), razón por la cual, deviene estéril la reseña y el tratamiento de los agravios relativos a los errores de sintaxis y de cifras, que han sido salvados en las respectivas aclaratorias.

### - III -

Tampoco corresponde admitir la crítica expuesta en el ítem IV del presente recurso de hecho (v. fs. 6 vta./8 vta. del expte. respectivo), referida a la supuesta contradicción de la sentencia impugnada, con la dictada en los autos "Camou, Mercedes y otros c/ Camou, Susana Alicia s/ colación", también arribados a conocimiento de V.E. y tramitados como expediente letra C.783.XXXIV.

Ello es así, de un lado, porque deben rechazarse por extemporáneos aquellos agravios que sólo fueron expresados en el escrito de interposición de la queja, ya que, al no haber sido introducidos en el recurso extraordinario, aparecen como fruto de una reflexión tardía (v. doctrina de Fallos: 310:2693, entre otros). Y de otro, porque la diferencia entre las sumas actualizadas en uno y otro expediente, obedece a la propia actitud de la apelante, toda vez que, como ella misma lo reconoce (v. fs. 8/8 vta.), no solicitó aclaratoria en aquellos autos, que, como también lo admite y es fácil de observar, son iguales a los presen-

tes, pues ambos registran el mismo origen y el mismo debate en cuanto a los hechos y el derecho aplicable. En tales condiciones, pretender invocar una supuesta contradicción entre una sentencia aclarada a pedido de la parte, y otra idéntica, pero de la que se abstuvo de solicitar aclaración, resulta incoherente con su anterior conducta en el proceso, particularidad que convierte a este agravio en ineficaz para suscitar la intervención de V.E. (v. doctrina de Fallos: 311:357 y sus citas).

#### - IV -

Ahora bien, la recurrente reprocha, además, la omisión de tratamiento por la alzada, de lo que se dio en llamar "reajuste equitativo", y dirige su crítica, sustancialmente, a que el sentenciador omitió especificar la modalidad de cálculo utilizada para fijar en \$ 9.000 la suma a colacionar a la que arriba con la actualización.

En mi opinión, este agravio debe ser admitido, pues, si bien el *a quo* sostuvo que con respecto al reajuste debe aplicarse el criterio de razonabilidad del magistrado (v. fs. 175 vta.), y en la aclaratoria de fs. 182 dijo que se había usado el índice de Precios Mayoristas Nivel General y que había considerado las pequeñas variaciones registradas desde abril de 1991, sin embargo, no precisó debidamente a qué meses corresponden los índices que dijo utilizar, ni a cuánto ascendía el importe actualizado hasta abril de 1991, ni el criterio empleado para evaluar las "pequeñas variaciones" posteriores a las que alude.

Atento a lo expresado, considero que resulta aplicable en la especie, la doctrina del Tribunal que tiene establecido que el ejercicio de una facultad discrecional, no constituye eximente del deber de fundar el pronunciamiento (v. Fallos: 320:451 y sus citas), máxime cuando la presencia de menores en la causa, obligaba al juzgador a extremar los recaudos dirigidos a preservar los derechos de los mismos, mediante una adecuada fundamentación.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Camou, Francisco y otros c/ Camou, María Cristina", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno (según su voto) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

- 1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, determinó la suma que correspondía colacionar a la demandada y dispuso que fuera actualizada al tiempo de la apertura de la sucesión, según la facultad acordada al tribunal por el art. 3477 del Código Civil. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.
- 2º) Que el agravio referido a que el tribunal *a quo* habría incurrido en una suerte de *reformatio in pejus* –como insinúa el recurrente–resulta inadmisible por falta de gravamen.

En efecto, como se desprende de la sentencia de cámara y su aclaratoria –por encima de cierta equivocidad en sus expresiones– el importe actualizado de la condena a colacionar quedó fijado en definitiva en \$ 9.000 y no en \$ 3.000 como erróneamente indica el recurrente. En consecuencia, éste –único apelante– se encuentra ahora en mejor situación que la resultante de la sentencia de primer grado, al punto que el monto fijado por la alzada supera al pretendido en la expresión de agravios, con lo que la falta de interés económico aparece palmaria (Fallos: 323:1097 y 1101).

- 3º) Que, en tales condiciones, corresponde desestimar la queja, pues conforme ha resuelto reiteradamente el Tribunal, la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y compete a la Corte Suprema verificarlo aun de oficio (Fallos: 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125).
- 4º) Que con relación a los restantes agravios planteados por el recurrente el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Julio S. Nazareno — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

### Considerando:

1º) Que la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, determinó la suma que correspondía colacionar a la demandada y dispuso que fuera actualizada al tiempo de la apertura de la sucesión, según la facultad acordada al tribunal por el art. 3477 del Código Civil. Contra tal pro-

nunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.

- 2º) Que si bien los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, toda vez que la alzada ha excedido el límite de su competencia con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 313:528; 315:127; 319:1135).
- 3º) Que, en efecto, si bien es correcto el método utilizado por la cámara, en tanto interpretó la cuestión de acuerdo con el art. 3477 del Código Civil que determina que los valores a colacionar deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, reajustados equitativamente, en el caso, al no haber habido agravio de la demandada contra la sentencia de primera instancia que actualizó más allá de la apertura de la sucesión –1º de abril de 1991–, la sentencia apelada agravó la situación del recurrente cuya pretensión estuvo enderezada a que se actualizara la suma a colacionar al momento de la partición.
- 4º) Que, en tales condiciones, el tribunal *a quo* incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar al único apelante en peor situación que la resultante de la decisión apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad, e impone descalificar el fallo en este aspecto con arreglo de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.
- 5º) Que, con relación a los restantes agravios planteados por el recurrente el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Costas en el orden causado atento el vencimiento parcial y recíproco (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 20. Notifiquese y remítase.

Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López.

## HUGO LEONARDO DIAZ V. COLEGIO DE FONOAUDIOLOGOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La vía de la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, pero su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Siempre que se acredite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponderá que los jueces habiliten la rápida vía del amparo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente la acción de amparo no es postulable en abstracto sino que depende, en cada caso, de la situación concreta de cada demandante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La negativa del colegio profesional a pronunciarse sobre el pedido de quien fuera suspendido en la matrícula constituye un acto manifiestamente arbitrario ya que el afectado había adjuntado copia del diploma que acreditaba su condición de fonoaudiólogo, circunstancia que tenía especial relevancia para la resolución del caso porque el fundamento de la medida había sido la falta de título habilitante y ello afectaba el derecho a trabajar del recurrente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de la Ciudad de San Juan confirmó la sentencia que rechazó en forma liminar la acción de amparo deducida por Hugo Leonardo Díaz. Contra esa decisión, el afectado interpuso recurso de inconstitucionalidad, que al ser desestimado dio lugar a un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motiva la presente queja.

- II -

La corte local señaló que la existencia de causas judiciales pendientes –admitida por el recurrente– fue el principal argumento en que se fundó la sentencia para declarar la improcedencia del amparo y que aquél era razonable y se sustentaba en las constancias de la causa. Asimismo, puntualizó que el interesado no logró justificar que no tenía opción para utilizar otros remedios procesales más adecuados y que no era determinante para esa evaluación la celeridad de una u otra vía. En esas condiciones, entendió que no había daño irreparable que tornara procedente el amparo y que la sentencia que lo desestimó no fue arbitraria.

El recurrente relata que promovió esta acción con el objeto de que el Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de San Juan deje sin efecto la suspensión de su matrícula, que le aplicó como sanción, en virtud de que los documentos que acreditaban su condición profesional no eran hallados en la sede social. Manifiesta que cursó intimaciones al colegio formulando ese reclamo, las cuales fueron rechazadas con base en que la tramitación de un juicio que se hallaba pendiente impedía acceder a la solicitud.

Alega el recurrente que la pretensión deducida en esos autos es diversa a la que motivó el amparo, porque en aquéllos se debate la legitimidad y validez de la sanción aplicada, y en este amparo se puso a disposición del colegio la documentación habilitante para que lo reintegre a la matrícula. Sostiene que no puede deducir ese pedido en el juicio pendiente porque sería extemporáneo y que tampoco encuadraría como una medida cautelar, porque integra el tema específico que es objeto del debate central, lo que configuraría un adelantamiento de la sentencia.

Dice el quejoso que la sentencia de la corte provincial que desestimó su recurso es arbitraria porque entendió que su planteo versaba sobre cuestiones de hecho y prueba, y omitió considerar que está en juego su derecho a trabajar y la garantía del debido proceso. Asimismo, afirma que se presenta una cuestión federal relativa al alcance que cabe asignarle a la acción de amparo contenida en el art. 43 de la Constitución Nacional.

### - III -

A mi modo de ver, en el caso no se aprecia suficientemente cumplido el recaudo atinente a la demostración del carácter definitivo del pronunciamiento que se pretende traer por la vía del art. 14 de la ley 48, en función de la insuficiencia, imposibilidad o tardía reparación ulterior del agravio alegado (Fallos: 312:357).

El recurrente dista de acreditar esa circunstancia desde que, por un lado, admite expresamente que existiría coincidencia entre el objeto de este amparo y el pronunciamiento que se dictará en el juicio donde se discute la invalidez de la sanción aplicada por el colegio (ver fs. 79). Por otro lado, la imposibilidad que invoca de plantear su petición en esos autos porque sería tardía, o de hacer valer una medida precautoria, se presenta como una suposición del apelante, lo que obsta a su atendimiento, habida cuenta de que V.E. tiene dicho que no

cabe considerar en esta instancia de excepción agravios meramente conjeturales (Fallos: 299:368; 300:1010; 302:1013, entre otros).

Por lo demás, la Corte ha sostenido que la acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva (Fallos: 301:1061).

Es decir, que la necesidad de demostrar de manera fehaciente la existencia de daños o riesgos concretos y graves y no meramente conjeturales –requisito esencial para la viabilidad del recurso extraordinario en virtud de la exigencia de la sentencia definitiva– es a su vez un requisito fundamental para la procedencia formal del amparo.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Díaz, Hugo Leonardo c/ Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de San Juan", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa. Intímese al recu-

rrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR

DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS

DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

### Considerando:

- 1º) Que respecto del pronunciamiento de la Sala I de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan que, al desestimar el recurso de inconstitucionalidad, dejó firme la sentencia de la alzada que había rechazado in limine la acción de amparo deducida contra el Colegio de Fonoaudiólogos con el objeto de que se expidiera sobre la petición del actor tendiente a que se dejara sin efecto la resolución que había dispuesto su suspensión en la matrícula profesional, el vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación origina la presente queja.
- 2º) Que para adoptar esa decisión, el *a quo* sostuvo –después de señalar la existencia de causas judiciales pendientes entre las partes en las cuales se discutía la nulidad de la medida de suspensión y la del acto administrativo que autorizó la inscripción del actor en la matrícula profesional– que el demandante no había demostrado que la utilización de esas vías no fuera apta para lograr la reparación del daño invocado y que el requisito de irreparabilidad no debía entenderse derogado por el nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues cuando el mencionado texto condicionaba la viabilidad de la "acción expedita y rápida del amparo" al hecho de "que no existiese otro medio judicial más idóneo", utilizaba el vocablo idóneo en el sentido de hábil o eficaz y no como sinónimo de rapidez.

- 3º) Que esta Corte ha establecido que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 312:1367), y ha señalado también que la vía intentada no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, pero su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 308:155 y sus citas).
- 4º) Que, por otra parte, es conocido el criterio del Tribunal referente a que siempre que se acredite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponderá que los jueces habiliten la rápida vía de amparo (Fallos: 299:358; 305:307). La existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente la acción intentada no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta de cada demandante.
- 5º) Que con particular referencia a los hechos de la causa, cabe señalar que el argumento empleado por la institución demandada –referente a que se había desprendido de la jurisdicción– para justificar su conducta, no parece apropiado si se pondera que la comisión directiva mantenía el gobierno de la matrícula (art. 5º, inc. 1º de la ley 5865 de la Provincia de San Juan) y la petición del actor estaba dirigida a remover el obstáculo que le impedía trabajar profesionalmente en ese momento, mas no importaba cuestionar la legitimidad de la suspensión adoptada anteriormente ni debatir sobre los eventuales perjuicios provocados por esa medida.
- 6º) Que, desde esa perspectiva, la negativa del colegio profesional a pronunciarse sobre el pedido formulado por el actor constituye un acto manifiestamente arbitrario, a poco que se advierta que el afectado por la medida había adjuntado copia del diploma que acreditaba su condición de fonoaudiólogo, circunstancia que tenía especial relevancia para la resolución del caso porque el fundamento de la suspensión –dispuesta en el mes de noviembre de 1998– había sido la falta de título habilitante y ello afectaba el derecho a trabajar del recurrente.
- 7º) Que, en tales condiciones, la resolución apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto ju-

risdiccional por mediar relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la decisión recurrida en cuanto fue materia de agravios. Sin costas por no haber mediado intervención de la contraria. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

ANGEL NORBERTO MAZZA Y OTRO V. CARMEN ELSA LAGE DE BUSTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó parcialmente la demanda de daños y perjuicios e impuso a la escribana demandada una multa en favor de los actores ya que aquélla podía ser admitida o rechazada de acuerdo a los recla-

mos introducidos en el juicio pero al imponer una sanción pecuniaria que no fue requerida, ni fue objeto de la contienda, el juzgador se apartó de los términos de la litis, vulnerando la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Elevar la multa que contempla el art. 1004 del Código Civil a una suma mucho mayor, so pretexto de que resulta mínimo en atención al negocio que se instrumenta, por ser dicho importe el que ya traía el Código Civil reconocido por una ley sancionada hace cuarenta años, aparece como una reflexión dogmática y carente de todo sustento legal, doctrinario o jurisprudencial que la justifique, si no se proporciona explicación alguna sobre el procedimiento empleado para arribar a ese monto, ni tampoco acerca de cuáles fueron los fundamentos para fijarlo en aproximadamente la tercera parte del valor comprometido en autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató argumentos oportunamente introducidos por la demandada y que podían resultar conducentes para la solución del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL.

Suprema Corte:

– I –

En autos, los actores Angel Norberto Mazza y Guillermo Aníbal Venturino, demandaron por indemnización de daños y perjuicios a la escribana Carmen E. Lage de Bustos, por entender que ésta no había cumplido en forma debida con su obligación legal de dar fe de conocimiento. Manifestaron que, ante la referida escribana, habían formalizado por escritura pública, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por el cual otorgaron un préstamo de Sesenta y cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 65.000) a Jaime Gabarro como titular dominial de un inmueble sito en calle Migueletes  $N^{\circ}$  1089 de esta ciudad, y que el nombrado Gabarro fue sustituido en el acto por quien –según constancias de la causa penal– resultó ser Roberto Ramón Costa.

El Juez de Primera Instancia rechazó la demanda, decisión que fue apelada por los actores. La Sala "K", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia del juez de grado, y rechazó parcialmente la acción, imponiendo a la escribana accionada, una multa de \$ 20.000 a favor de los actores, como sanción por la inobservancia de las formas impuestas por la ley en su tarea de notariado.

Para así decidir, consideró que, si bien el tema de la fe de conocimiento pone en la actualidad al escribano frente a un ritmo de vida distinto de aquél en que el Código Civil recibió sanción, y que el crecimiento de la población impide conocer a los millones de personas que habitan la ciudad de Buenos Aires, no puede descuidarse que el escribano es un oficial público que otorga validez a sus actos, y que podría provocar graves conflictos si, como en el caso de autos, se otorgara la fe de conocimiento con la exhibición de un documento de identidad falsificado. Por otra parte –prosiguió– supeditar la fe de conocimiento a la simple exhibición de un documento de identidad, ocasiona una serie de circunstancias que complican aún más el desenvolvimiento notarial, que la convocatoria de dos testigos que acrediten la identidad de la persona que va a realizar el negocio que será instrumentado en el Acta del escribano.

Refirió luego, que esta escritura presenta una característica singular, cual es, que los actores, ya habían realizado operaciones de este tipo, instrumentándolas la escribana demandada, y que, en este caso particular, quien les acercó al señor Gabarro, fue un señor Schettini, quien, según parece, tenía una relación anterior con los actores. Continuó exponiendo que el señor Gabarro, que aparece como titular de dominio de la propiedad que garantizaría el préstamo, se apellida en realidad Costa, y formaba parte de una organización que se dedicaba a la falsificación de documentos y otros delitos, según surge de la causa penal. Es decir –continuó el *a quo*– aquí se revelan una serie de conexiones con una organización cuyos fines no aparecen claros, y todo ello conforma un sustrato que no permite al juez decidir que es suficiente el control del documento de identidad.

A continuación, transcribió citas de doctrina y jurisprudencia, para concluir que la sentencia que se recurre no puede ser confirmada, ya que, no solamente se considera incompleta la tarea del escribano que sustenta la dación de fe de conocimiento en la exhibición de un documento de identidad, aunque observe todos los detalles que pueden extraerse del mismo, sino también porque la Sala actuante, ya tiene posición tomada a ese respecto.

Advirtió que, no obstante, la conducta de los actores aparecía teñida de cierta irresponsabilidad al trabar relación con quien se hallaba vinculado a una organización delictiva, y por ello no parecía adecuado al derecho y a la justicia, imponer a la escribana la obligación de reintegrar en su totalidad el dinero aportado por aquéllos para constituir la hipoteca.

En virtud de lo expresado, entendió que correspondía imponer una multa a la escribana, en favor de los actores, sobre la base del artículo 1004 del Código Civil, en cuanto establece que, la inobservancia de formalidades que no anulan las escrituras, autoriza a penar a los escribanos o funcionarios públicos por sus omisiones, con una multa que no pase de \$ 300. Consideró que este monto era mínimo en atención al negocio que se instrumentara, y que era el importe que traía el Código en sus orígenes, agregado por una ley sancionada hace cuarenta años. En consecuencia, entendió que correspondía imponer una multa de \$ 20.000, que representaba aproximadamente la tercera parte del valor comprometido en autos.

- II -

Contra este pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 300/309, cuya denegatoria de fs. 314 y vta., motiva la presente queja.

Alega arbitrariedad de la sentencia por violación del principio de congruencia y exorbitancia del fallo en relación con los poderes del Tribunal de Alzada. Expresa que el rechazo parcial de la demanda no fue tal, porque si –coherentemente– el juzgador quiso indicar que la multa implicaba una admisión parcial de aquélla, ello no se ajusta a la forma en que quedó trabada la litis, pues la actora nunca peticionó la fijación de una sanción pecuniaria. Por eso –afirma–, el fallo cuestionado viola ostensiblemente el principio de congruencia al que deben someterse los jueces por imperio de los artículos 34, inciso 4º, y 163, inciso 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Señala, además, que el pronunciamiento se apartó de las facultades que incumben al Tribunal de Alzada, el que, según lo dispuesto por el artículo 277 del Código citado, no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Manifiesta que la demanda sólo podía ser acogida o rechazada, con adecuación a las pretensiones deducidas en el juicio, y que, al excederlas, imponiendo una multa que no fue reclamada ni debatida, y cuyo monto es arbitrario, la Cámara ha conculcado la garantía del debido proceso en perjuicio de la recurrente.

Aduce, asimismo, que la sentencia se apartó, sin dar razón suficiente, de la multa prevista por el artículo 1004 del Código Civil –que es de trescientos pesos moneda nacional–, aún en su estricta indexación hasta el 1º de abril de 1991, cuya demostración procura realizar más adelante, efectuando las operaciones y cálculos que allí vierte.

Sostiene que la fijación de la multa en \$ 20.000, no responde a ningún parámetro objetivo, ni se explicita el fundamento o procedimiento adoptado para llegar a ella, incurriendo en una afirmación dogmática, que prescinde de una interpretación razonable de la norma legal que cita en apoyo de la solución aplicada, revelando así, un ostensible defecto de fundamentación normativa.

Reprocha que la imposición de la multa como "sanción por la inobservancia de las formas impuestas por la ley en su tarea de notariado", aparece también como una aseveración dogmática y omite la consideración de extremos y argumentos esgrimidos por su parte, conducentes para la resolución del litigio. Puntualiza que, de todo el desarrollo de la sentencia, se desprende que la Cámara ha considerado una circunstancia que no es exacta: que la escribana se habría limitado a solicitar al supuesto tomador de la hipoteca, la exhibición de su documento de identidad. Critica que para llegar a esa conclusión, no se hayan considerado ninguno de los extremos introducidos al pleito por su parte, y debidamente acreditados tanto en este expediente, como en la causa penal ofrecida como prueba, argumentos que a continuación enumera, y a los que remito por razones de brevedad (v. fs. 307).

Expresa, finalmente, que mediante los fundamentos arbitrarios del tribunal, se ha vulnerado la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, afectándose, a través de ello, la garantía de la propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

- III -

Corresponde recordar, en primer término, que abundante jurisprudencia de V.E., dejó establecido que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y, resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 310:1371; 311:696, 1601 entre otros), y ha dicho, asimismo, que es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso (v. doctrina de Fallos: 311:1829).

Tal es lo que, a mi entender, ocurre en el *sub lite*, toda vez que los actores nunca peticionaron la imposición de una sanción pecuniaria. Es decir, que asiste razón a la recurrente en orden a que la demanda por daños y perjuicios, sólo podía ser admitida o rechazada de acuerdo a los reclamos introducidos en el juicio, por lo que, al imponer una multa que no fue requerida, ni fue objeto de la contienda, el juzgador se apartó de los términos de litis, vulnerando la garantía del debido proceso.

A todo evento, cabe advertir a su vez que, elevar la multa que contempla en artículo 1004 del Código Civil a la suma de \$ 20.000, so pretexto de que el importe contemplado en la norma citada es mínimo en atención al negocio que se instrumenta -por ser dicho importe el que ya traía el Código Civil reconocido por una ley sancionada hace cuarenta años-, aparece como una reflexión dogmática y carente de todo sustento legal, doctrinario o jurisprudencial que la justifique. En efecto, la sentencia no proporciona explicación alguna sobre el procedimiento empleado para arribar a ese monto, ni tampoco acerca de cuáles fueron los fundamentos para fijarlo en aproximadamente la tercera parte del valor comprometido en autos. Corresponde, en consecuencia, descalificar el pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, con la misma, se procura asegurar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (v. doctrina de Fallos: 323:2461 y sus citas, entre muchos otros).

Finalmente, se advierte que el juzgador tampoco trató argumentos oportunamente introducidos por la demandada y que podían resultar conducentes para la solución del pleito: como que la escribana ponderó que el supuesto señor Gabarro, fue presentado por el señor Schettini, persona que gozaba de confianza por parte de los acreedores hipotecarios; que los propios demandantes presentaron a Schettini a la escribana; que Gabarro (Costa) aportó para el acto, los planos de la finca y su documento nacional de identidad, el que no presentaba anormalidades visibles; que la numeración del documento coincidía con el relacionado en el título antecedente y en el certificado de dominio; que el segundo testimonio del título de propiedad entregado a la demandada, se obtuvo mediante la gestión de otro escribano, que, para hacerlo, debió certificar la firma de quien se presentó como Gabarro, es decir que dio fe de conocimiento del sustituto antes que la escribana Lage de Bustos, entre otras cuestiones. Por consiguiente, también resulta aplicable al caso la doctrina establecida por V.E. en numerosos antecedentes, en orden a que un acto judicial es descalificable, cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud y se ha prescindido de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso (v. doctrina de Fallos: 319:2016 y sus citas, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 29 de junio de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mazza, Angel Norberto y otro c/ Lage de Bustos, Carmen Elsa", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### PATRICIA SUSANA CHENA y Otros v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

El rechazo por parte de la obra social del pedido de ampliación de cobertura no aparece teñido de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta si se ajusta al art. 10 de la ley de obras sociales 23.660 y el plazo de prórroga previsto en él ya había vencido.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.

Corresponde rechazar la acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Matanza si se descarta la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta teniendo en cuenta que la petición tenía carácter subsidiario y no cancelaba la posibilidad de solicitar un pronunciamiento expreso previa acreditación de la carencia actual de una cobertura de obra social.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 59/72, Patricia Susana Chena y Javier Daniel Del Valle, quienes denuncian domicilio en la Provincia de Buenos Aires, por sí y en

representación de su hija Nicole Anahí Del Valle, promovieron la presente acción de amparo ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal  $N^{\circ}$  1, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra la Obra Social del Personal de la Sanidad, con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, contra el Estado Nacional, contra la Provincia de Buenos Aires –Fiscalía de Estado— y contra la Municipalidad de La Matanza, a fin de que los demandados respeten el derecho a la salud de su hija, quien se encuentra afectada de una discapacidad auditiva permanente y, en consecuencia, se le brinde atención médica, un tratamiento terapéutico y educacional real, concreto y continuo y un servicio de transporte especial.

Por otra parte, peticionan que se declare la inconstitucionalidad de toda normativa o reglamentación vigente, que impida la concreción de lo requerido.

Atribuyen responsabilidad a los demandados, por la violación de los derechos humanos de su hija, en especial de su derecho a la salud, a raíz de la omisión en que habrían incurrido, pese a los reclamos efectuados a esa obra social (v. fs. 33 y 92), al presidente de la Nación (v. fs. 35), al gobernador de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 36) y al intendente municipal de La Matanza (v. fs. 37).

Manifiestan que fundan también su pretensión en los arts. 14 bis, 16, 17, 28, 31, 33, 75 (incs. 12, 19, 22, 23, 24 y 32), 89, 99 (incs. 1, 2 y 6) de la Constitución Nacional, en las leyes 19.865 y 24.901, en los decretos 762/97 y 1193/98, y en la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social 400/99.

Señalan que ambos se encuentran sin empleo y, por lo tanto, carecen de fondos suficientes para hacerse cargo del costo de la prestación médica que necesita la menor, quien actualmente sólo goza en forma temporal de los servicios de la Obra Social del Personal de la Sanidad, en virtud de la relación laboral que con anterioridad tenía uno de ellos –Javier Daniel Del Valle–, la cual se extenderá hasta alcanzar los tres meses de cobertura obligatorios posteriores a la finalización de aquélla.

Es por eso que han peticionado a esa entidad la ampliación de dicho plazo pero, ante la negativa de esa obra social y la falta de respuesta de los reclamos posteriormente efectuados al resto de los demandados, es que han decidido interponer la presente acción de amparo.

Solicitan, asimismo, una medida cautelar, por medio de la cual se ordene –a los accionados– disponer las medidas necesarias, para que la menor tenga acceso a una cobertura educacional y a un servicio de transporte especial.

A fs. 102, el juez interviniente, de conformidad con el dictamen de la fiscal del fuero (v. fs. 101), declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder, en su opinión, a la competencia originaria del Tribunal, al resultar demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 104 vta.

- II -

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, porque de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte.

A mi modo de ver, dichos recaudos se cumplen en el *sub lite*, toda vez que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, son demandados en el pleito el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley

Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110 y dictamen de este Ministerio Público, en una causa sustancialmente análoga al *sub examine*, *in re* Comp.  $N^{\circ}$  577.XXXVI. "Ramos, Marta Roxana y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente y otros s/ amparo", del 8 de septiembre de 2000, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 21 de noviembre de 2000).

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. *María Graciela Reiriz*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 66/72 se presentan ante la justicia federal de la Capital Patricia Susana Chena y Javier Daniel Delvalle, ambos por derecho propio y en representación de su hija menor Nicole Anahí Delvalle, y deducen acción de amparo contra la Obra Social del Personal de la Sanidad –correspondiente a la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA)–, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Matanza (ver aclaración de fs. 96 vta. *in fine*/97 y 99).

La demanda persigue que dicha obra social –o en su defecto los otros codemandados– respeten el derecho a la salud de la niña y le otorguen en consecuencia "atención médica y tratamiento terapéutico y educacional". En concreto requieren que se le suministre: a) "cobertura de colegios especiales" en los establecimientos ubicados en las calles Alberdi 1679 y Pergamino 251 de esta ciudad, de lunes a viernes; b) un servicio de transporte especial que la traslade diariamente desde su domicilio (en la localidad bonaerense de Gregorio de Laferrère) hasta uno de los establecimientos referidos, desde allí hasta el otro colegio y, finalmente, de regreso a su hogar.

Afirman que Nicole sufre de una incapacidad auditiva permanente y que por ello debe asistir a colegios especiales a fin de poder integrarse a la sociedad y completar su formación.

Dicen que actualmente la niña está recibiendo educación especial en los dos colegios mencionados, donde se le da atención adecuada, de manera que no existen motivos para cambiar. Señalan que carecen de empleo, de ingresos y de fondos suficientes para seguir atendiendo los costos de las prestaciones que su hija necesita (transporte y colegios especiales y –en un futuro inmediato– nuevos audífonos) y que la continuidad del tratamiento depende de que la obra social de FATSA cumpla con su obligación (lo que no ha hecho hasta ahora).

Puntualizan que la relación que mantienen con esta última se origina en el hecho de que uno de ellos (Javier Delvalle) tuvo un empleo —que actualmente ha finalizado— y está vigente aún la cobertura de la obra social. Añaden que solicitaron a FATSA la extensión temporal de dicha cobertura sin obtener respuesta favorable, razón por la cual efectuaron una denuncia ante la Superintendencia de Servicios de Salud y enviaron notas al intendente de La Matanza, al gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al presidente de la Nación, ya que —de acuerdo con la normativa vigente— en el hipotético caso de que FATSA no diera pleno cumplimiento a su obligación, el Estado debería hacerse cargo de las prestaciones requeridas.

Sostienen que si los obligados no abonan el costo de los servicios, éstos se verán interrumpidos a corto plazo, lo que provocará la pérdida de lo ganado en meses de tratamiento y enormes deterioros en la salud de la niña. Fundan su derecho en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acompañan un anexo con el "sustento teórico" de la acción (fs. 1/14).

2º) Que el art. 10 de la ley de obras sociales 23.660 establece que el carácter de beneficiario "subsistirá mientras se mantenga el contrato de trabajo o la relación de empleo público" y que "en caso de extinción del contrato de trabajo, los trabajadores... mantendrán su calidad de beneficiarios durante un período de (3) meses contados de su distracto, sin obligación de efectuar aportes", prórroga que se hace extensiva al grupo familiar primario del trabajador. Ello sin perjuicio de la ampliación que pudiera disponer la autoridad de aplicación (conf. precepto citado y art. 10 de la reglamentación aprobada por el decreto 576/93).

En el caso, el señor Delvalle habría trabajado en relación de dependencia hasta el 23 de enero de 2001 (ver fs. 32), de manera que el plazo aludido venció el 23 de abril de 2001.

Esta circunstancia fue expresamente reconocida por aquél en el telegrama que envió a OSPSA el 18 de mayo de 2001, en el que le pedía que "se solidarice con mi estado de necesidad y proceda en consecuencia a la ampliación del plazo de cobertura –no obstante encontrarse superados los tres meses de finalizada la relación laboral—…" (fs. 91/92).

A su vez, la obra social rechazó el pedido de ampliación de cobertura y señaló que tanto Delvalle como su grupo familiar habían "perdido la condición de beneficiarios de OSPSA" (fs. 93).

Tal negativa no aparece teñida de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" pues se ajusta a las disposiciones transcriptas precedentemente.

3º) Que el señor Delvalle también remitió notas (fechadas el 3 de abril de 2001) al intendente de La Matanza, al gobernador de la Provincia de Buenos Aires y al presidente de la Nación, en las que relataba que había solicitado a la obra social la extensión de cobertura para su hija "al menos durante un año" y pedía que "se provean los elementos y partidas materiales concretas, para que lo requerido a FATSA sea aportado por el Estado, en caso de que FATSA no lo provea" (sic, fs. 35/37).

Sin esperar una respuesta a estos reclamos, el 6 de abril de 2001 (esto es, tres días después de su presentación), los padres de la niña promovieron la presente demanda.

4º) Que la Provincia de Buenos Aires les hizo saber a los presentantes el contenido de un informe según el cual el requirente figuraba (en el *compact disc* de cobertura médico-asistencial) como beneficiario de una obra social (OSPSA – FATSA). Adviértase que a la época del informe (25 de abril de 2001) acababa de expirar el plazo previsto en el citado art. 10 de la ley 23.660, lo que explica que Delvalle siguiera apareciendo en el soporte de datos como afiliado.

Cabe señalar que la ley local 10.592 garantiza –entre otros– los servicios de "recuperación y rehabilitación integral" y "formación edu-

cacional", como así también "facilidades para utilizar el transporte público" para las personas discapacitadas, "en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan *o los organismos de obra social* a los que pertenezcan no posean los medios necesarios para procurárselos" (art. 4).

En tales condiciones, la respuesta de la provincia –que se limitó a transmitir al requirente el informe referido– no implica un rechazo definitivo de la petición, ya que no cancela la posibilidad de solicitar un pronunciamiento expreso sobre su reclamo, previa acreditación –ante el organismo competente– de la carencia actual de una cobertura de obra social.

Por otra parte, Delvalle había supeditado su requerimiento a la eventualidad de que FATSA no proveyera los servicios (fs. 36), de manera que el pedido formulado a la provincia tenía un carácter *subsidiario*, es decir que se hallaba condicionado a la falta de respuesta favorable de la obra social. Por ser ello así, la conducta de esta codemandada tampoco aparece revestida de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta".

5º) Que la ley nacional 24.901 establece –de manera similar a la ley provincial– que la cobertura total de las prestaciones básicas allí anunciadas estará a cargo de las obras sociales y que las personas no amparadas por esas instituciones tienen derecho a recibir aquellas prestaciones por medio de organismos dependientes del Estado (arts. 2 a 4).

En la nota emitida al presidente de la Nación el padre de la niña también formuló su requerimiento en forma condicional, supeditado a la falta de provisión de los servicios por parte de FATSA. Por ende, su petición tenía –como en el caso de la provincia– un carácter *subsidiario* y consiguientemente no hacía exigible un pronunciamiento concreto de la autoridad nacional. Cabe descartar entonces la presencia de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" de parte del Estado Nacional.

6º) Que la nota remitida al intendente de La Matanza (fs. 37/37 vta.) era de idéntico tenor a las examinadas en los considerandos anteriores, de manera que resultan extensivas a la comuna las conclusiones vertidas respecto de la provincia y del Estado Nacional.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal se decide: Rechazar *in limine* la demanda de amparo seguida por Patricia Susana Chena y Javier Daniel Delvalle (por sí y en nombre de Nicole Anahí Delvalle) contra la Obra Social del Personal de la Sanidad, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Matanza (art. 3 de la ley 16.986). Notifiquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan los presupuestos que constitucionalmente la habilitan, previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentados en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Ya sea que se las considere como entes autárquicos o autónomos, las municipalidades no resultan identificables con el Estado provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema, por ser de raigambre constitucional, es insusceptible de ser ampliada o modificada, mediante normas legales o acuerdo de partes. JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo que promueve la Municipalidad de Resistencia contra el Estado Nacional a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.453.

## DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Municipalidad de Resistencia, Provincia del Chaco, invocando la defensa de los intereses de la comunidad, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley nacional 25.453 llamada "de déficit cero".

Cuestiona la validez de dicha norma en cuanto dispone que los impuestos coparticipables serán distribuidos, por la Nación a las provincias, de acuerdo a los niveles de recaudación, lo cual desconoce –a su entender en forma arbitraria e ilegítima– el sistema establecido en el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", firmado los días 17 y 20 de noviembre de 2000 y ratificado por las leyes nacionales 25.235 y 25.400, que garantiza a las provincias y, por lo tanto, a las municipalidades locales, la transferencia de una suma fija acordada por los años 2001 y 2002, de carácter mensual y de envío automático, violándose con ello los arts. 14, 14 bis, 17 y concs. de la Constitución Nacional, los arts. 8, 14, 15, 28, 29 y concs. de la Constitución de la Provincia del Chaco y los arts. 14 y 15 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Resistencia.

Afirma que la ley que impugna le ocasiona un grave perjuicio, toda vez que lesiona la autonomía del gobierno municipal pues lo priva de los recursos que legítimamente le corresponden y que son destinados al cumplimiento de los servicios públicos básicos e indispensables que debe brindar a la comunidad, impidiéndole, de esa manera, el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo expuesto, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar, a fin de que se ordene al demandado que se abstenga de alterar el *statu quo* imperante hasta que se resuelva el pleito.

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 17 vta.

- II -

Cabe resaltar, ante todo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan los presupuestos que constitucionalmente la habilitan, previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentados en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (v. doctrina de Fallos: 155:356; 159:69; 182:195; 310:279, 789, 970, 790 y 2419; 311:1762, entre otros).

En mérito a lo expuesto, es mi parecer que el *sub examine* no corresponde a la instancia originaria del Tribunal, ya que no es parte una provincia ni nominal, ni sustancialmente.

En efecto, la actora en este proceso es la Municipalidad de Resistencia y, sobre la naturaleza jurídica de las comunas con asiento en las provincias, tiene dicho desde antiguo V.E. que, ya sea que se las considere como entes autárquicos –como fue sostenido a partir de Fallos: 114:282– o autónomos –según la reformulación de su doctrina a partir de Fallos: 312:1457– tales entes no resultan identificables con el Estado provincial (Fallos: 314:405 y 541; 319:1407 y dictámenes de este Ministerio Público del 1º de febrero *in re* I.84.XXXIV. Originario "Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual c/ Municipalidad de Campo Salto (Provincia de Salta) y otros s/ cobro de pesos" y M.506.XXXIV. Originario "Municipalidad de La Matanza c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) s/ cobro de pesos", que fueron compartidos por el Tribunal en sus sentencias del 22 de marzo de 1999).

Habida cuenta de ello y, dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, es insusceptible de ser ampliada o modificada, mediante normas legales o acuerdo de partes (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965, entre muchos otros), opino que esta demanda resulta ajena al conocimiento de V.E. Buenos Aires, 19 de octubre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 13 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### SERGIO HECTOR KATZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  46 y del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la querella iniciada por José Walter Poza.

En ella imputa el delito de estafa a Sergio Héctor Katz, quien celebró una operación de compraventa con Carlos Alberto Punti, para la adquisición de una lancha por el precio de diez mil doscientos pesos. El pago se convino de la siguiente manera: mil pesos de anticipo, mil pesos a los siete días siguientes, mil pesos a los quince días contra entrega de la embarcación, y el saldo con cheques de un tercero a treinta, sesenta, noventa y ciento veinte días, del Banco Sudameris, que tanto Punti como el querellante endosaron para descontarlos en una financiera.

Agrega, que al presentarse al cobro los documentos, resultaron rechazados por la causal "orden de no pagar por denuncia policial de robo".

Intimado Katz a abonar el monto adeudado, éste propuso el cambio de los valores por otros, también de un tercero, girados contra el Banco Francés, sucursal Lomas del Mirador, que él endosó.

Por último, el denunciante manifiesta que cuando se intentó el cobro de los últimos documentos, también fueron rechazados por pertenecer a una chequera falsificada, debiendo entonces asumir él el pago de la obligación contraída con la financiera.

Con fundamento en que el imputado conocía la imposibilidad del cobro de los valores entregados en pago, la justicia nacional encuadró el hecho denunciado en el delito de estafa y declinó la competencia en favor de la justicia bonaerense, con jurisdicción sobre la localidad de Tigre, donde se realizó la operación y se entregaron los primeros cheques (fs. 11).

Esta última, a su turno, rechazó el planteo por prematuro. En este sentido, el magistrado local consideró que, además de no contar con la documentación aportada por el querellante, la investigación realizada hasta ese momento resultaría insuficiente para determinar la calificación de la conducta reprochada a Katz (fs. 20/21).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y tuvo por trabada la contienda (fs. 31).

En atención a las circunstancias expuestas por Poza al momento de prestar declaración testimonial –cuyos dichos resultan verosímiles y no se hallan controvertidos por otras circunstancias de la causa (Fallos: 306:1387; 307:1145; 308:213 y 1786; 317:223)— cabe razonablemente concluir que la entrega de los cheques del Banco Sudameris, si bien de pago diferido, habrían sido la condición determinante para la

realización de la transacción llevada a cabo en un astillero de la localidad de Tigre (conf. fs. 6).

En esa línea de razonamiento, entiendo que esta conducta encuadraría *prima facie* en el delito de estafa (Fallos: 300:1112; 304:408; 305:569 y Competencia  $N^{\circ}$  961.XXXVI. *in re* "Brizuela, Sebastián José s/ estafa" resuelta el 31 de octubre del año 2000), que corresponde investigar al Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  4 de San Isidro.

Por otra parte, también surge de la declaración mencionada precedentemente, que el comprador habría entregado al querellante una segunda serie de cheques, presuntamente falsificados, en su domicilio situado en esta ciudad.

Por ello, y en la medida que no existe prueba sobre el sitio en el que se habrían adulterado los valores, considero que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer (Fallos: 306:178; 307:452; 310:1696; 311:1390; 315:1737 y Competencia Nº 279.XXXV. *in re* "Romanelli, Sergio Adrián s/ denuncia" resuelta el 15 de febrero del año 2000).

Por aplicación de estos principios, entiendo que es el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  46 el que debe juzgar este delito.

Opino, pues que en este sentido corresponde resolver esta contienda. Buenos Aires, 23 de marzo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 13 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara

que deberá remitirse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  46, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

JAVIER V. MARINI y Otro v. FIAT AUTO ARGENTINA S.A. y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde la intervención de la Corte Suprema si la cuestión de competencia que da origen a las actuaciones ya fue planteada al Tribunal y fue resuelta por éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial  $N^{\circ}$  10 hizo lugar a la inhibitoria interpuesta por la demandada y declaró su competencia para entender en los autos: "Marini, Javier Vicente y González, Diana Estela c/ Fiat Auto S. A. y/o Fiat Auto Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia  $N^{\circ}$  1 de la Ciudad de Bahía Blanca. Sostuvo, conforme los fundamentos del Señor Representante del Ministerio Público Fiscal, que resulta competente para conocer en la causa la justicia ordinaria de Capital Federal en virtud de la prórroga jurisdicción acordada por las partes en la cláusula XXXIII del contrato de adhesión. (Ver fs. 198/9).

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Bahía Blanca, revocó el pronunciamiento de la instancia inferior –en cuanto hizo lugar a la inhibitoria requerida por el magistrado nacional en lo comercial— y le atribuyó competencia, sobre la base central de que la citada cláusula está inserta en el marco de un contrato individualizado como de adhesión razón por la cual resulta ser abusiva e inequitativa para la parte adherente de la relación contractual. En efecto, señaló, por un lado, que ésta no sólo prorroga la competencia en razón del territorio sino que implica una renuncia al fuero federal, y por otro lado, se traduce en una restricción a los derechos del consumidor, invocando a tales efectos la aplicación de los artículos 37, inciso b); 38 y 65 de la ley 24.240 (v. fs. 210).

En tales condiciones se planteó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a esta Corte en los términos del artículo 24 inciso  $7^\circ$  del decreto-ley 1285/58.

- II -

Cabe señalar, en primer lugar, que V. E. ha admitido, que por aplicación de lo establecido en el artículo 2º, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por conformidad de partes, cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales.

Sin embargo, advierto que conforme surge de las constancias de autos la demanda se basa en un reclamo indemnizatorio por incumplimiento de un contrato de compraventa de automotores adquirido mediante un sistema de ahorro previo. Una lectura de las constancias obrantes a fojas 25/9 permite inferir que cabe *prima facie* encuadrar la mencionada relación en el marco de los contratos de adhesión, ya que incluye indudablemente cláusulas generales predispuestas. En tal situación las cuestiones hermenéuticas que se susciten, a su respecto, en particular como ocurre en la causa en el marco de la cláusula de prórroga de jurisdicción que contiene (y cuya nulidad demandó el actor), deben ser interpretadas en sentido más favorable a la parte más débil de la relación jurídica, este es el consumidor (art. 3 de la ley 24.240).

A partir de tal premisa debo señalar que el contrato objeto de litis fue concluido y ejecutado en la Ciudad de Bahía Blanca. En efecto: allí fue no solo el lugar de celebración del contrato, sino también donde el adherente efectuó la totalidad de los pagos y, se le entregó el vehículo por parte de la empresa; estimo desde esta arista, y teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, que los contratos de formularios en la medida que contengan –insisto– cláusulas que desplacen la jurisdicción –atacadas de nulidad como ocurre en el caso por el afectado– pueden ser consideradas, como restrictivas y atentatorias de los derechos del consumidor y, por lo tanto, inoponibles al actor, por su carácter abusivo (1071 del Código Civil) en la medida que desnaturalizan sus derechos (artículo 37, apartado b; de la ley 24.240).

Considero entonces que la referida cláusula contractual resulta inoponible al adquirente, ya que la necesidad de litigar en extraña jurisdicción puede significarle, mayores erogaciones económicas más allá de que tal desplazamiento se traduce naturalmente en un encarecimiento del bien que adquirió, modificando las condiciones ya pactadas.

En tal sentido, entiendo que la inhibitoria planteada ante el magistrado nacional en lo comercial debe ser rechazada. Y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E. que admitió el conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas civiles entre vecinos de diferentes provincias (ver. art. 116 C.N. y art. 20 inc. 20 de la ley 48 y Fallos 317:927, entre otros) –toda vez que la actora tiene su domicilio en la localidad de Bahía Blanca y la aquí demandada lo constituyó en Capital Federal conforme surge a fojas 12 y 29– estimo que el pleito ha de quedar radicado ante la justicia de excepción de la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, opino, que debe continuar entendiendo en la causa el Juzgado Federal Nº 1, del Departamento de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a la que deberá remitirse a sus efectos. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la cuestión de competencia que da origen a estas actuaciones ya fue planteada al Tribunal en la causa caratulada "Marini, Javier Vicente y González, Diana E. c/ Fiat Auto S.A. y/o Fiat Auto Argentina S.A. s/ daños y perjuicios" (Competencia Nº 1524.XXXVI.) que fue resuelta con fecha 27 de marzo de 2001 (\*).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la causa  $sub\ examine$  no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, toda vez que las cuestiones aquí planteadas ya han sido dirimidas por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca declarando la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia  $N^{\circ}$  1 de esa ciudad, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial  $N^{\circ}$  10.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

(\*) Dicha sentencia dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciada la presente acción ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca, la demandada promueve inhibitoria por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial  $N^{\circ}$  10 de la Capital Federal, la que luego de admitida por este tribunal es también aceptada por el juzgado federal. La actora apela ese pronunciamiento y el tribunal de alzada revoca tal decisión y mantiene la competencia del juzgado originario.

El Juzgado de Primera Instancia de Bahía Blanca, a pedido de la demandada entiende que subsiste un conflicto entre su tribunal de alzada y el Juzgado Nacional en lo Comercial de la Capital Federal y por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc.  $7^{\circ}$  del decreto-ley 1285/58, resuelve remitir las actuaciones a V.E. para dirimir dicho conflicto.

En mi parecer, no corresponde en el caso la intervención de V.E., al encontrarse agotada la posibilidad de discutir la cuestión de competencia suscitada a partir del planteo de inhibitoria de la demandada. Así lo pienso, en virtud de que el tribunal federal de primera instancia no pudo objetar la decisión de su alzada; por su parte el juzgado nacional en lo comercial, que recibió comunicación de la cámara federal sobre su pronunciamiento, no insistió con su declaración original de competencia, ni planteó conflicto alguno. Finalmente la demandada en su momento, a pesar de haber sido debidamente notificada de la inhibitoria consintió lo resuelto por la Cámara Federal de Bahía Blanca.

#### PRESIDENTE DE LA NACION

### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Según el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda.

#### INDULTO.

La facultad que tiene el Presidente de la Nación, según el art. 99, inc. 5 de la Constitución, de indultar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, y que también está contemplada en el art. 68 del Código Penal, nada tiene que ver con la Administración General del país, puesta a su cargo por el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, es del caso advertir que el tribunal habilitado para resolver un conflicto entre jueces nacionales de primera instancia, es la alzada del que previno en la causa conforme al decreto-ley previamente citado. En consecuencia, más allá de que ambos tribunales de primera instancia originalmente resultaran contestes en cuanto a la competencia comercial ordinaria en la causa, habiendo el órgano habilitado para resolver la cuestión en caso de conflicto modificado la decisión del inferior, la vía adecuada para la revisión de tal decisión resultaba, de proceder, el recurso extraordinario ante V.E., supuesto que no se dio en el caso de autos, y por tanto, quedó resuelta de modo definitivo la cuestión de competencia.

Por lo expuesto, opino salvo mejor opinión de V.E., que no corresponde vuestra intervención. Buenos Aires, 13 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 2001.

### Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en la causa  $sub\ examine$  no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, toda vez que el conflicto suscitado ha sido dirimido por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, por lo que procede su devolución al Juzgado Federal de Primera Instancia  $N^2$  1 con asiento en dicha ciudad, a sus efectos.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

El amparo por mora del Presidente de la Nación, en el que se solicita la extinción de la pena cuya ejecución corresponde a un magistrado de la justicia penal (arts. 2 y 29 de la ley 24.050), corresponde al fuero penal y no al fuero en lo contenciosoadministrativo federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado, *latu sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, o sea, la subsunción del caso en el Derecho Administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades

No obsta a la atribución de competencia al fuero penal el hecho de que la actora haya utilizado la vía procesal prevista en el art. 28 de la ley 19.549, por ser la única norma adjetiva que trata el amparo por mora, ya que tal circunstancia no cambia la naturaleza jurídico-penal de la extinción de una pena en ejecución (arts. 59 y siguientes del Código Penal).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La causa en la que se solicita que el titular del Poder Ejecutivo Nacional disponga el indulto del Coronel Mohamed Alí Seineldín y de sus subordinados debe ser atribuida al juez que entiende en la ejecución de la pena cuya extinción se pretende (arts. 2 y 29 del Código Penal y arts. 30, 490 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en especial art. 504) aún cuando dicho magistrado no hubiese intervenido en la cuestión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Sólo la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

## DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III (v. fs. 30/31), que confirmó la decisión del juez de primera instancia (v. fs. 20) y el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$  2, de la Capital (v. fs. 43/44).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla.

- II -

Estos autos tienen origen en la acción de amparo por mora presentada por Sebastián Humberto Castro, por derecho propio y en su carácter de titular de la Asociación Miembros Custodia Personal Teniente General Juan Domingo Perón, ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4 de la Capital, con fundamento en el art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549, contra el presidente de la Nación, a fin de que se libre orden de pronto despacho para que se expida, en término perentorio y bajo apercibimiento de ley, respecto de la presentación efectuada por dicha asociación para que el titular del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le otorga el art. 99, inc. 5 de la Constitución Nacional, disponga el indulto del coronel Mohamed Alí Seineldín y de sus subordinados y subalternos, que se encuentran privados de su libertad en el Instituto Penal de las Fuerzas Armadas de Campo de Mayo (v. fs. 2/6).

Manifestó que dicha agrupación solicitó el indulto por primera vez, el 14 de enero de 1998, al presidente doctor Carlos Menem: pedido que fue reiterado, el 5 de mayo de 1998 y, dado el nuevo silencio, se insistió en el requerimiento, el 12 de junio de 2000, ante el actual presidente doctor Fernando De la Rúa, sin obtener resultado alguno.

Debido a ello, decidió entablar esta demanda, con fundamento en el derecho de peticionar a las autoridades que otorga el art. 14 de la Constitución Nacional, lo cual trae aparejado como contrapartida –a su entender– la obligación de quien es requerido de responder dentro de un plazo (art. 1, inc. e, aps. 1 y 3 y art. 28 de la ley 19.549).

A fs. 20, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  4, decidió declararse incompetente para entender en la causa. Para así decidir, sostuvo –de conformidad con la opinión de fs. 19, de la fiscal del fuero– que el caso no está regido directa y preponderantemente por normas de derecho administrativo, ya que se trata de una solicitud de indulto efectuada al presidente de la Nación (facultad prevista en el art. 99, inc. 5 de la Constitución Nacional), cuestión propia de la justicia penal y ajena, por lo tanto, a su conocimiento. Indicó, asimismo, que no obsta a lo expuesto la vía procesal elegida por la actora (amparo por mora en los términos del art. 28 de la ley 19.549), toda vez que tal circunstancia no fija, por ese solo hecho, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo, debiendo entender el magistrado que eventualmente resulte competente en la materia, sobre la que versa el amparo.

A fs. 30/31, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo –Sala III–, de conformidad con el dictamen de fs. 29 del fiscal, confirmó la resolución que había sido apelada por la actora. Fundó su decisión en que el art. 28 de la ley 19.549 no establece cuál es el juez competente para impartir la orden judicial de pronto despacho, por lo cual para definir la competencia contencioso administrativa debe analizarse la subsunción del caso en el derecho administrativo, lo cual no se presenta en autos dado que la cuestión de fondo –referida al indulto– versa sobre una materia de naturaleza penal.

A fs. 43, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$  2, a quien se remitió la causa, también declaró la incompetencia de ese fuero para entender en el amparo. Para ello afirmó, de acuerdo con el criterio de fs. 42 del fiscal, que en el caso no existe materia alguna justiciable desde la órbita del derecho penal, toda vez que, si bien se ha pedido la libertad de varios condenados, no se ha denunciado la existencia de una conducta ilícita, único supuesto que habilita la tramitación de la causa en ese fuero, tal como lo establece el art. 33 del código procesal respectivo.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 48, para que se expida respecto de la cuestión de competencia planteada entre ambos órganos jurisdiccionales.

## - III -

Cabe recordar que, según el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (Fallos: 306:368; 310:2340, entre muchos otros).

En el *sub lite*, el debate versa sobre la facultad que tiene el presidente de la Nación, según el art. 99, inc. 5 de la Constitución Nacional, de indultar "las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente".

Dicha prerrogativa está contemplada también en el art. 68 del Código Penal, que establece que el indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Asimismo, es dable señalar que el indulto, que puede disponer el presidente de la Nación, nada tiene que ver con la administración general del país, puesta a su cargo por el art. 99, inc. 1 de la Ley Fundamental.

En mérito a lo expuesto, es mi parecer que el presente amparo por mora del presidente de la Nación, en el que se solicita la extinción de la pena cuya ejecución corresponde a un magistrado de la justicia penal (arts. 2 y 29 de la ley nacional 24.050), corresponde al fuero penal y no pertenece a la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal –el cual se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado, *latu sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer–, esto es, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (Fallos: 164:186; 244:252; 253:25; 295:112; 298:446; 300:484 y 1146; 303:568; 306:1591; 308:393; 311:2659, entre otros).

Por otra parte, es dable añadir que, no obsta a tal solución, el hecho de que la actora haya utilizado la vía procesal prevista en el art. 28 de la ley 19.549, por ser la única norma adjetiva que trata el amparo por mora, toda vez que tal circunstancia no cambia la naturaleza jurídico penal –extinción de una pena en ejecución (arts. 59 y sgtes. del Código Penal) – de la cuestión de fondo en examen. A ello cabría agregar que, en virtud del art. 4, segunda parte, de la ley 16.986, en las acciones de amparo, se observarán las normas sobre competencia por razón de la materia.

En tales condiciones, opino que la presente causa debe ser atribuida al juez que entiende en la ejecución de la pena cuya extinción se pretende (arts. 2 y 29 del Código Penal y 30, 490 y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación, en especial art. 504), aun cuando dicho magistrado no hubiese intervenido en la cuestión, toda vez que sólo la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182, entre otros). Buenos Aires, 10 de septiembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 13 de noviembre de 2001.

**Autos y Vistos:** 

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el tribunal que entiende en la ejecución de la pena cuya extinción se pretende. Remítanse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  4 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$  2.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### ALCIDES LUIS LALLI v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde declarar cumplido el requisito de incapacidad a los efectos de acceder al retiro por invalidez si la disparidad de criterio entre los diversos organismos médicos, el diferente porcentaje con que valoran la patología detectada los

distintos baremos médicos y la importante disminución física que provoca al actor la enfermedad, cuya trascendencia resulta innegable, generan un estado de duda razonable acerca del real estado de salud de aquél.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y no corresponde atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco del sistema integrado de jubilaciones y pensiones.

### JUBILACION Y PENSION.

Es deber de los jueces actuar con extrema prudencia cuando se trata de juzgar peticiones vinculadas con la materia previsional.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Lalli, Alcides Luis c/ ANSeS s/ jub. invalidez ley 24.241 (CMC)".

#### Considerando:

- 1º) Que contra el fallo de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, con fundamento en lo informado por el Cuerpo Médico Forense, confirmó el dictamen de la Comisión Médica Central que había adjudicado al actor un porcentaje de minusvalía inferior al 66% requerido por la ley 24.241 para acceder al retiro por invalidez, el titular dedujo el recurso ordinario que fue concedido a fs. 153 y resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).
- 2º) Que el apelante se agravia porque frente a las discrepancias entre los diferentes informes de médicos oficiales, la alzada debió haber efectuado un exhaustivo examen de los elementos probatorios obrantes en la causa en lugar de ponderar únicamente el dictamen de los médicos forenses, el cual –en su opinión– no se apoya en un razo-

namiento científico y legal para sustentar el porcentaje de incapacidad adjudicado, aparte de que omite evaluar su imposibilidad de realizar las tareas habituales denunciadas (camionero y jefe de sección en empresa de transporte de carga) dada la naturaleza de la enfermedad que lo afecta, así como la totalidad de las patologías que surgen de la prueba aportada.

- 3º) Que el recurrente plantea también la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 24.241 y del decreto 1290/94, en razón de que vedan la valoración de las incapacidades sociales o de ganancia, a la par que impugna la validez del mencionado decreto con respecto al método de cálculo de la invalidez por considerar que los porcentajes consignados en él no reflejan el verdadero déficit de su capacidad.
- 4º) Que por tales razones solicita que se pondere su minusvalía según las pautas del baremo aprobado por decreto 478/98, sin perjuicio de lo cual pide que se declare la invalidez de dicha norma reglamentaria en cuanto mantiene como fórmula para el cálculo de la minusvalía el "principio de capacidad restante" contemplado en su antecedente. Por otro lado, tacha de inconstitucionales al art. 95 de la ley 24.241 y a los decretos reglamentarios 1120/94 y 136/97, en relación a la exigencia de regularidad de aportes a la fecha de solicitud de la prestación.
- $5^{\rm o}$ ) Que los dictámenes médicos obrantes en autos resultan coincidentes en cuanto a que el actor padece cardiopatía coronaria, pero difieren en la valoración de la gravedad de la patología y asignan porcentajes diferentes que van del 30% reconocido por la Comisión Médica Central y el Cuerpo Médico Forense, al 70% adjudicado por la comisión médica  $N^{\rm o}$  5 y los médicos del servicio de cardiología del Hospital Córdoba, dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social de la provincia.
- 6º) Que este Tribunal requirió una nueva intervención del Cuerpo Médico Forense, el cual suministró mayores explicaciones para justificar el grado de invalidez asignado. Sin perjuicio de ello, coincidió con lo afirmado por el apelante respecto a que el *by-pass* aortocoronario –al actor se le efectuaron 4 puentes– soluciona un problema pero no detiene la enfermedad arterial, e informó que las normas de evaluación del decreto 1290/94 asignan una incapacidad del 20–30% a la enfermedad del titular, en tanto que según las aprobadas por decreto

478/98 le correspondería una invalidez de hasta el 45% de la total obrera. Además, aclaró que dada la índole de la dolencia sufrida, el peticionario tiene contraindicado el desempeño como camionero y sólo puede realizar tareas "sin esfuerzo físico, con controles médicos periódicos y sin stress" (fs. 196/198 y 212/213).

- 7º) Que la disparidad de criterio señalada entre los diversos organismos médicos que se expidieron en autos, el diferente porcentaje con que valoran la patología detectada los distintos baremos médicos y la importante disminución física que provoca al actor la enfermedad que padece, cuya trascendencia resulta innegable si se consideran las conclusiones de los peritos forenses respecto a las importantes limitaciones del recurrente para la realización de trabajos remunerados, generan un estado de duda razonable acerca del real estado de salud de aquél.
- 8º) Que los antecedentes de la causa dan cuenta de que no existen prácticamente posibilidades de que el demandante pueda reinsertarse en el mercado laboral, por lo que no cabe perder de vista lo expresado por el Tribunal acerca de que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, como también que no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco del sistema integrado de jubilaciones y pensiones (conf. Fallos: 323:2235).
- 9º) Que, en tales condiciones, dado que es deber de los jueces actuar con extrema prudencia cuando se trata de juzgar peticiones vinculadas con la materia previsional, corresponde decidir la cuestión planteada a favor de la pretensión del recurrente y declarar cumplido el requisito de incapacidad a los efectos de acceder al retiro por invalidez (conf. doctrina de Fallos: 323:1551 y 2235 y causa F.397.XXXII "Folino, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos" del 10 de octubre de 2000), conclusión que hace inoficioso que el Tribunal se pronuncie sobre los planteos de orden constitucional referentes a la ley 24.241 y a los decretos 1290/94 y 478/98.
- 10) Que los agravios referentes a la regularidad de aportes exigida al momento de solicitar la prestación por incapacidad se vinculan con una cuestión que no ha sido resuelta por la cámara, cuyo ámbito de

conocimiento estaba limitado en el caso –atento a que se trataba de la vía de impugnación prevista por el art. 49 de la ley 24.241– a la revisión de lo decidido acerca del requisito de invalidez, por lo que no corresponde su consideración en esta instancia, sin perjuicio de lo que, oportunamente, pueda resolverse sobre el punto.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia recurrida con los alcances que surgen de las consideraciones precedentes. Costas por su orden. Notifiquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## CIA. AZUCARERA BELLA VISTA S.A. V. CIA. NACIONAL AZUCARERA S.A. Y OTRO

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.

Debe ser equiparado a sentencia definitiva el pronunciamiento que ordenó que se requiriese al Estado Nacional la acreditación de los fondos que se encontraban en su poder en carácter de depositario pues no se trata de una cuestión procesal y accesoria respecto de otras de naturaleza sustancial debatidas y resueltas en la causa sino que configura un agravio definitivo para el recurrente, que no cuenta con otra vía más idónea que la que se encuentra abierta en esta instancia a fin de defender su derecho fundamental al debido proceso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó que se requiriese al Estado Nacional la acreditación de los fondos que se encontraban en su poder en carácter de depositario pues la circunstancia de no haberse dilucidado previamente bajo qué condiciones se habría constituido tal depósito, cuál era su destino y qué

sucedió con tal relación en el período de liquidación y teniendo en cuenta la vaguedad de los términos utilizados en el contexto de la homologación del acuerdo transaccional, impide sin más prueba ni debate, expedir una orden de pago, sin riesgo de avanzar sobre el patrimonio de quien no está obligado como deudor ni ha sido declarado responsable del crédito que se ejecuta.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro s/ incidente de ejec. de honorarios Dr. Mac Laughlin".

### Considerando:

 $1^\circ$ ) Que el doctor Ricardo Mac Laughlin promovió incidente de ejecución de los honorarios que le fueron regulados en los autos principales. A estos efectos, requirió que se intimara su pago a la Cía. Azucarera Bella Vista S.A., la cual se presentó a fs. 50 y sostuvo que los fondos disponibles a esos fines eran los que se encontraban en poder del Estado Nacional, en carácter de "depositario", por haberlos detraído de la suma que entregó a los actores —ex accionistas de la persona jurídica en liquidación— en los autos "Gettas, José y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas", del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal  $N^\circ$  7, Secretaría  $N^\circ$  14.

2º) Que, en ese marco, el letrado solicitó que el pago en cuestión fuera requerido al Estado, petición que dio lugar a la resolución de fs. 61/61 vta., en la que el juez de primera instancia ordenó que se requiriese a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación la acreditación de bonos de consolidación a valor nominal, por la suma de dos millones novecientos mil pesos. La resolución fue apelada por el doctor Mac Laughlin y por el fiduciario-liquidador de la Cía. Azucarera Bella Vista (e.l.), y motivó la decisión de la alzada de fs. 83/84, la cual confirmó, en lo que aquí interesa, el requerimiento dirigido a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

 $3^{\circ}$ ) Que la notificación del oficio librado en tal sentido (ver fs. 96 y 129) provocó la presentación del Estado Nacional en este incidente –ver fs. 114/124– y la apelación de fs. 126 contra la decisión comunicada el 18 de octubre de 1999 –que es consecuencia de lo resuelto el 13 de abril de 1999 a fs. 61/61 vta., recurso que fue concedido a fs. 127.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, confirmó en todas sus partes lo resuelto en la instancia inferior. Rechazó expedirse acerca de la nulidad planteada en cámara, interpretó la resolución 1017/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, definió el alcance de la sentencia homologatoria del 29 de diciembre de 1992 dictada por el juez federal en los autos "Gettas, José y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas" y, finalmente, desestimó la aplicación al *sub lite* de las disposiciones de la ley 24.624, cuyo art. 21 había sido invocado por el recurrente.

- 4º) Contra esta sentencia dictada el 7 de diciembre de 1999 (fs. 160/162), confirmatoria del requerimiento de pago dispuesto a fs. 61/61 vta., el Estado Nacional dedujo el recurso ordinario de apelación contemplado en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, que fue concedido a fs. 191 y fue fundado en esta instancia mediante el memorial de fs. 199/214. El Estado Nacional dedujo asimismo el recurso extraordinario de apelación, que fue desestimado sin sustanciación a fs. 191, con motivo de la concesión de la apelación de plena jurisdicción.
- 5º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708, y a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso ordinario de apelación para ante ella funciona restrictivamente, tan sólo respecto de las sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (doctrina de Fallos: 300:372; 311:2063; 317:777 entre otros). No obstante, el pronunciamiento apelado en el *sub lite* debe ser equiparado a definitivo en las particulares circunstancias procesales que ha tenido este incidente, en el que no se dio intervención al Estado Nacional hasta la notificación de 18 de octubre de 1999.
- 6º) Que, en efecto, a diferencia de lo resuelto por este Tribunal el 16 de septiembre de 1999 en la sentencia recaída en los autos que tramitan en el fuero comercial, cuya copia se acompañó a fs. 88/88 vta.

de este incidente, en el *sub examine* el requerimiento de pago impugnado por el Estado Nacional no es una cuestión procesal y accesoria respecto de otras de naturaleza sustancial debatidas y resueltas en la causa, sino que configura un agravio definitivo para el recurrente, que no cuenta con otra vía más idónea que la que se encuentra abierta en esta instancia a fin de defender su derecho fundamental al debido proceso. Ciertamente, su agravio constituye materia de recurso extraordinario pero, puesto que ambos remedios se han interpuesto en forma conjunta y dado que el recurso de jurisdicción más plena se ha sustanciado debidamente, es ésta la ocasión apropiada para el pronunciamiento de esta Corte.

7º) Que no constituye hecho controvertido que los honorarios reclamados por el doctor Ricardo Mac Laughlin se encuentran exclusivamente a cargo de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.). Tal circunstancia ha sido invocada por el letrado demandante, quien inició la ejecución sólo en contra de la citada persona jurídica, a la que reiteradamente identificó como su única deudora. En la contestación de fs. 152/156 vta. afirmó claramente que el oficio ordenado en este incidente no comportaba atribuir al Estado Nacional la calidad de deudor y que la orden de pago no afectaba el patrimonio estatal. Los conceptos son repetidos a fs. 222/228 vta., con fundamento en la calidad incontrovertible de "depositario" que se ha reconocido al Estado Nacional.

8º) Que aun cuando tal calidad le fue atribuida al recurrente en la sentencia dictada el 29 de diciembre de 1992 en los autos "Gettas. José y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas" -en copia a fs. 22/24-, esa sola circunstancia no justificaba dictar una orden como la expedida a fs. 61/61 vta., sin dilucidar previamente bajo qué condiciones se habría constituido tal depósito. cuál era su destino y qué sucedió con tal relación en los años que han transcurrido desde 1992, período en el que continuó el procedimiento de la liquidación. Máxime si se considera que en el párrafo que invoca el actor en sustento de la orientación que ha dado a la ejecución, se lee la siguiente afirmación: "...que también el Estado se ha constituido en depositario de las sumas correspondientes a las deudas que la citada empresa tenía con los acreedores particulares y que lo mismo sucede con la retribución del liquidador..." (fs. 23). La vaguedad de la referencia a los "acreedores particulares" en el contexto de la homologación del acuerdo transaccional el 29 de diciembre de 1992 impide, sin más prueba ni debate, expedir una orden de pago como la que ha motivado este recurso, sin riesgo de avanzar sobre el patrimonio de quien no

está obligado como deudor ni ha sido declarado responsable del crédito que se ejecuta. Es indudable, por lo demás, que el incidentista no ha ejercido una acción oblicua contra un acreedor de su deudor.

Por ello, se declara formalmente procedente el recurso ordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida en la medida que surge de los considerandos precedentes. Costas por su orden en atención a que las particulares circunstancias fácticas y procesales de estos autos pudieron generar en el letrado ejecutante la convicción de actuar conforme a derecho (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

## ROBERTO ANTONUCCI v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. v Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios se hallan vinculados con el alcance otorgado a normas de carácter federal –leyes 23.696 y 24.145 y decreto 2778/90– y la decisión recurrida efectúa una inteligencia contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la interpretación de normas federales la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

#### PRIVATIZACION.

Tanto del texto como del mensaje de elevación de la ley 23.696 se desprende que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (arts. 41 a 45 de la ley).

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

Los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

## LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone y por esto se reconoce como principio inconcuso que la exégesis de las normas debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos.

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

El sistema instituido por la ley 23.696 no revestía carácter imperativo habida cuenta de que la aplicabilidad de dicho régimen se hallaba condicionada a ciertos pasos previos, para lo cual preveía una serie de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quien quedaba en condiciones de decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de sujetos adquirentes a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que resultaba indispensable la adopción de medidas posteriores.

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

El decreto 2778/90 da cumplimiento a la condición impuesta en la ley de reforma del Estado en su art. 23 al transformar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima para luego posibilitar la implementación del programa de propiedad participada y faculta al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación para llevar a cabo lo necesario para ofrecer las acciones y obligaciones en los mercados de valores a fin de transferirlos al capital privado.

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

Debido a que el capital accionario aún se encontraba en poder del Estado, no puede asignársele al decreto 2778/90 los alcances de una efectiva privatización de Y.P.F., pero el hecho de que la misma no se encontrara concluida no importaba la consecuencia de negar el derecho al personal del ente existente al momento de su transformación en sociedad anónima, de beneficiarse con el programa de propiedad participada que se implementara ya que ese derecho deriva de la ley 23.696 y de la manifiesta intencionalidad del decreto 2778/90, expresada en sus considerandos.

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

El dictado de la ley 24.245, al convalidar lo dispuesto por el decreto 2778/90, importó otorgarle la jerarquía de una ley y retrotraer sus efectos a la fecha de su vigencia, ratificando la generación del derecho en favor de los trabajadores de beneficiarse con el programa de propiedad participada desde ese momento.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La intención del decreto 628/97 de convalidar lo dispuesto en las resoluciones ministeriales posteriores a la ley 24.145 no puede surtir efecto pues a la inoponibilidad que las signa su falta de publicación en el Boletín Oficial, se suma una ausencia de razonabilidad y un exceso en el ejercicio de las competencias ministeriales, todo lo cual conspira contra su adecuación al texto constitucional.

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

La literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el art. 22 de la ley 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado.

### PRIVATIZACION.

La ley 23.696 es de índole eminentemente programática y prevé un conjunto de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de "sujetos adquirentes" a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que dicha norma y los reglamentos sucesivos sólo establecen un estatuto para las privatizaciones en el que resulta indispensable el dictado de disposiciones complementarias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

El programa de propiedad participada aparece como un nuevo mecanismo de adquisición de capital accionario cuya naturaleza se asemeja a la de un núcleo de interés económico o centro de interés patrimonial constituido sobre la base jurídica de los institutos de las sociedades comerciales y los contratos, de derecho privado pero con un alto contenido social que permite la adecuación de los medios de producción a la nueva economía (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

La transferencia de los activos de Y.P.F. al capital privado solamente pudo concretarse mediante la oferta de las acciones en los mercados de valores pues la misma ley 24.145 reconoce que su titularidad era del Estado Nacional aunque la forma societaria era de "anónima", por lo que si las acciones continuaron en su poder hasta que pudieron ser vendidas en el mercado, previa aprobación del Congreso, no puede sostenerse válidamente que la transformación del tipo societario convierte en privado a ese capital público (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

La privatización y el consecuente derecho de preferencia de los empleados a participar en el programa de propiedad de las acciones clase "C", no tuvo origen sino hasta que, mediante la sanción de la ley 24.145, Y.P.F. S.A. –propiedad accionaria del Estado– ofertó sus acciones para ser adquiridas en los mercados abiertos de valores (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

#### PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA.

La índole programática de la ley 23.696 impide reconocer derecho de preferencia al programa de propiedad participada a quien cesó con anterioridad al momento de concretarse la privatización mediante el cambio en el capital de la empresa, quien no pudo invocar ningún derecho consolidado en tanto no investía a ese momento la calidad de empleado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala X), revocó la decisión de grado que rechazó la demanda deducida por el actor a fin de que se reconozca su derecho respecto de las acciones clase "C" de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., que le corresponderían conforme al régimen de propiedad participada creado y reglamentado por las leyes 23.696, 24.145 y concordantes, con base en que no se encon-

traba en relación de dependencia en el momento de la privatización de YPF. La confirmó, en cambio, en cuanto liberó de responsabilidad en la causa a la codemandada YPF (v. fs. 91/6).

Para así decidir, expuesto en sus lineamientos generales, consideró como fecha decisiva, a fin de juzgar la pertinencia del reclamo, aquella en la que se dispuso la transformación de YPF Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima, lo que –a juicio del tribunal– acaeció el 1º de enero de 1991 mediante el dictado del decreto 2778/90.

Ello es así, argumentó, por cuanto: 1) En el anexo de la ley 23.696, al referirse a esta empresa, se alude sólo a la "...concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación...", mas no a la privatización del ente en sí; 2) Recién por el decreto 2778/90 se declaró sujeta a privatización, lo que fue ratificado por medio de la ley 24.145; 3) Sólo a partir de la fecha del dictado del mencionado decreto nace la prerrogativa de acceder a la propiedad participada y ninguna de las disposiciones dictadas con posterioridad posee un alcance tal como para excluir de entre los eventuales propietarios a quienes en ese momento revistaban en la empresa: 4) Las resoluciones ministeriales invocadas por el Estado Nacional -allende lo anterior- no fueron publicadas en el Boletín Oficial ni notificadas a los interesados y no podrían tener eficacia retroactiva; 5) El artículo 22 de la ley 23.696 no autoriza a inferir facultativo para el Poder Ejecutivo la puesta en marcha de estos programas, puesto que la expresión "podrá ser adquirido...", alude a la suscripción de acciones, no al ejercicio por el órgano estatal de alguna de sus potestades; 6) Ninguna norma válida impone la subsistencia de la relación de trabajo con la empresa más allá de la fecha en que se dispuso su privatización, sin que, de su lado, se haya acreditado en la causa la suscripción del Acuerdo General de Transferencia; 7) Resulta inadmisible que deba descartarse el derecho de los trabajadores que se desvincularon de la empresa con anterioridad a que devengaran los beneficios, pues no debe confundirse la titularidad de las acciones con el modo en que se cancele su precio, extremo del que da cuenta la constitución de una garantía prendaria a favor del Estado, absurda si los trabajadores no fueran ya titulares de esos derechos; 8) El artículo 16 del decreto Nº 584/93 -que impone la recompra de las acciones a los dependientes que, con anterioridad a la "libre disponibilidad" a que alude el artículo 15 del precepto, dejasen de pertenecer al programa- implícitamente reconoce la adquisición previa a la titularidad por los beneficiarios; 9) No cabe admitir que el momento hasta el cual deba mantenerse la relación laboral dependa de la voluntad del Estado, sino que debe derivar de un hecho objetivo e independiente de cualquier circunstancia, como es la vigencia de un decreto; y 10) El reclamante debe ser indemnizado por el Estado Nacional en virtud de haber sido excluido, sin causa justificada, del programa de propiedad participada de YPF S.A. (v. fs. 181/185).

Contra dicha decisión, interpuso recurso extraordinario el Estado Nacional (fs. 190/205), el que fue contestado por el actor a fs. 209/215 y concedido por el *a quo* a fs. 220.

- II -

El Estado Nacional, tras detenerse en el examen de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, aduce que el pronunciamiento contradice el derecho federal oportunamente invocado por su parte, incurre en arbitrariedad y configura un caso de gravedad institucional.

Sostiene que la privatización de YPF se produce recién con la efectiva transferencia de la titularidad de las acciones del estado al dominio de los particulares, evento que acaece con la oferta pública de las acciones "clase D" verificada el 7 de julio de 1993, y que –desde su perspectiva– priva de todo sustento al reclamo del accionante, que ni siquiera habría contado con un derecho en expectativa, en tanto que su desvinculación laboral se verificó con anterioridad, inclusive, al dictado de la Ley de Hidrocarburos  $N^{\circ}$  24.145.

Refiere, además, que el dictado del decreto 2778/90 sólo constituye un eslabón en la cadena de privatización de la empresa, la que, en rigor, recién principia con el dictado de la ley 24.145 –que confirma la declaración de "ente a privatizar" de YPF y divide su capital social en acciones— y con el dictado del decreto 1106/93 –que aprueba el nuevo estatuto social de la empresa—, cuyo estricto y puntual cumplimiento condiciona los términos y la regularidad del proceso.

Destaca –por otra parte– que la exigencia de mantenimiento de la relación de dependencia se encuentra dada por la de onerosidad referida a la adquisición de acciones, en tanto que para la cancelación de su precio se afectan dividendos y, en su caso, un porcentaje de los bonos de participación en las ganancias, los que –puntualiza– sólo atañen a los empleados de la firma; extremo al que se agrega que el obje-

tivo final de estos programas es estimular a los empleados que efectivamente se desempeñan en la empresa.

Pone énfasis en el carácter programático de la ley Nº 23.696, que –asevera– constituye un marco normativo del que se desprenden principios aplicables a la privatización y que –añade– no constituye materia justiciable, puesto que se trata de un estatuto que guía la actuación del Poder Ejecutivo, a quien se encomienda su aplicación según su juicio de oportunidad y valor; motivo por el cual –destaca– la convalidación del decisorio comportaría vulnerar el principio de separación de los poderes en materia de facultades propias y delegadas del Ejecutivo, extremo que –dice– trasciende el interés de las partes para proyectarse sobre el de la comunidad. Hace hincapié en el impacto que la generalización del criterio de la Sala X de la Cámara del Trabajo podría significar para el patrimonio de la Nación.

Arguye, finalmente, el desconocimiento de diversas disposiciones de derecho federal y de las garantías consagradas por los artículos, 17, 18 y 31 de la Ley Suprema.

### - III -

Previo a todo debo señalar que –como bien lo expresa la *a quo*– lo que se encuentra aquí en discusión es cuáles, entre los trabajadores de YPF, son los que tienen derecho a acceder a las acciones "clase c" de la empresa en función del Programa de Propiedad Participada; o, puesto en otros términos, hasta que fecha debe mantenerse, a tales efectos, la relación laboral (v. fs. 181).

A ese respecto, expuesto en términos de suma generalidad, puede decirse que diversos son los criterios que, llegado el caso, han defendido los interesados en esta, por cierto, compleja cuestión, y sustentado los tribunales de justicia a propósito de aquella.

Desde tesituras tales como la expresada en la causa por el Señor Fiscal General del Trabajo –que sitúa el nacimiento de este derecho al tiempo del dictado de la ley 23.696 (fs. 175/179), coincidiendo en este punto con la posición del actor (v. fs 9/16)–; a otras como la que recoge la Sentenciadora, que hace hincapié en la fecha del dictado del decreto  $N^{\circ}$  2778/90; pasando por la que remite a la época en que la ley 24.145 define la integración del capital social de YPF S.A.; hasta arribar a la

expuesta por la juez de grado, que remite a la fecha del ofrecimiento público de acciones (fs. 91/96), postura que, a su turno, esgrime la quejosa.

Allende la solución a que finalmente se arribe, lo cierto es que se encuentra al margen de disputa que en la causa se debate a propósito del alcance que corresponde conferir a diversas disposiciones de derecho federal. En tales condiciones y puesto que la decisión recaída resulta contraria al derecho que la impugnante pretende sustentar en ellas –expresado, inclusive, en parte, bajo alegación de arbitrariedadestimo que debe admitirse esta presentación extraordinaria deducida por el Estado Nacional.

Al respecto, cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas del carácter señalado, el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones de la alzada ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue, conforme se desprende de Fallos: 307:1457; 308:647; 312:2254; 321:663, entre muchos otros precedentes.

## - IV -

En ese marco, es menester destacar que la ley 23.696, al abordar en el Capítulo II el tema de la "Preferencia", establece que el ejecutivo podrá otorgarlas para la adquisición de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas "declaradas sujetas a Privatización...", cuando los adquirentes –entre otras hipótesis– sean empleados del ente a privatizar, organizados o a organizarse en programas de propiedad participada (art. 16).

El artículo 21, por su parte, destaca que el capital accionario de las citadas entidades, igualmente "declaradas sujetas a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de uno de estos programas.

Ambas disposiciones se relacionan así con las de los artículos 8º y 9º de la ley que, salvedad hecha de los entes declarados tales por el propio ordenamiento en los anexos correspondientes, establece la necesidad que la citada declaración sea efectuada por el Ejecutivo Nacional y aprobada, más tarde, mediante ley, por el Congreso de la Nación.

En virtud de que en el caso de YPF, la normativa en cuestión, se ha limitado a habilitar por una lado la "...concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación..."; por el otro la constitución de "...sociedades mixtas para áreas de recuperación asistida" (v. anexo I), pero no la privatización de la empresa en sí, entonces no cabe tener a dicho ente como "declarado sujeto a privatización" sino recién con el dictado del decreto 2778/90. Esta norma en su artículo 2º, in fine señala "...a la empresa comprendida en los términos de los arts. 8º y 9º de la ley 23.696...", extremo, a su turno, ratificado mediante el artículo 9º, 1er. párrafo, de la ley 24.145.

En tales condiciones es que, entiendo cabe desechar, por lo pronto, la posición que sitúa el nacimiento de este derecho en la fecha de dictado de la ley  $N^{\circ}$  23.696, puesto que, al margen de toda duda, aprecio que los ante citados preceptos (artículos 16 y 21) condicionan la eventual puesta en marcha de estos programas a la referida "declaración", la que en el caso de esta empresa –insisto con ello– se verificó con posterioridad al dictado de la ya citada "Ley de Reforma del Estado (LRE) y Emergencia Administrativa", como se conoce a la ley 23.696 desde su publicación en el Boletín Oficial el 23 de agosto de 1989 (También: Ley de Emergencia Administrativa y reestructuración de las empresas públicas o Ley de Privatizaciones).

Repárese a ese respecto, frente al temperamento que se inclina por considerar incluida a YPF entre las entidades a privatizar en virtud de las previsiones de la propia ley 23.696 que, amén de lo expresado a propósito del anexo I de esa norma, sólo en este marco adquieren pleno sentido las prescripciones de los artículos 2º, *in fine*, del decreto 2778/90 y 9º, párrafo 1º, de la ley 24.145 (de Federalización de Hidrocarburos y Transformación empresaria y privatización de Y.P.F. S.A.), a las que previo se aludiera, las que apartadas del mismo carecerían de razón o, en el mejor de los casos, devendrían redundantes.

Recuérdese que, según jurisprudencia de V.E., la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, correspondiendo adoptar como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (v. Fallos: 258:75; 278:62; 297:142; 300:1080; 301:460; 306:721; 307:518, 993; entre muchos otros), los que, a mi modo de ver, se verifican en la causa con el alcance asignado a estas normas.

A ello se añade que la propia ley 23.696 condiciona la privatización de la empresa –total o parcial, como reza su artículo 21– "según el programa de propiedad participada", a su organización bajo la forma de sociedad anónima (v. art. 23, ley 23.696), extremo que, en el caso, recién comenzó a verificarse con el dictado del decreto 2778/90, que dispuso, a partir de enero de 1991, la transformación de YPF Sociedad del Estado en YPF Sociedad Anónima (v. art. 1, dec. 2778/90), precepto –obvio es señalarlo– posterior a la ley precitada.

Dicha conclusión se impone, además, a poco que se advierta que el punto de partida de estos programas no puede admitirse anterior a la adopción por las empresas de la forma de sociedades anónimas, desde que resulta a todas luces evidente que dicha figura societaria deviene imprescindible para la existencia de un régimen que supone, en los términos en que lo concibió la ley 23.696, la existencia de un capital social dividido en acciones (v. art. 24, ley 23.696).

Finalmente, y sin perjuicio de lo que diré a propósito de los criterios hermenéuticos que –en mi criterio– deben imperar en el abordaje de esta cuestión, estimo necesario poner de resalto que no advierto razonable inferir de la circunstancia que el artículo 16 de la ley 23.696 se refiere al "ente a privatizar", que el legislador haya querido aludir a quienes eran empleados en el momento de dictarse la ley y no a aquellos que lo serán en el momento de concretarse la privatización. Y es que sería inapropiado desde el punto de vista gramatical expresarse de otra manera dado que, al tiempo de dictarse la ley de reforma del Estado se aludía a situaciones a plasmarse en el futuro. Por otro lado, repárese que el artículo 29 del dispositivo, que emplea la misma redacción, se refiere, no obstante, sin margen para la discrepancia, al personal que se mantiene en relación de dependencia en la empresa.

-V-

Empero, merece resaltarse, las cuestiones indubitables no parecen ser mayoría en el marco de estos Programas de Propiedad Participada o "P.P.P." como sigla mediante, de modo usual se los designa.

Dejando de lado, inclusive, si a propósito de la configuración legal de este sistema predominaron los antecedentes del tipo de los ESOPs (Employee Stock Ownership Plans) desarrollado en los Estados Unidos o alguna de sus variantes de origen europeo (v. Mensaje de elevación del Proyecto de Ley de Reforma del Estado por el Poder Ejecutivo); o si por otro lado su implementación importa efectivizar la operatividad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional o bien, posibilitar la adecuación de los medios de producción a la reforma económica (cuestión a la que se aludió en el dictamen registrado en la publicación de Fallos: 321:3037), entre otros debates, lo concreto es que –como en parte lo anticipé en el ítem III– numerosas y variadas son las controversias que se han suscitado a raíz de la puesta en marcha de estos novedosos mecanismos de la ley 23.696.

Y es que como tuve oportunidad de poner de relieve al dictaminar en el precedente de Fallos 321:3037, las dificultades que estos programas han motivado, tanto desde el punto de vista formal como sustantivo, tienen que ver con la casi total ausencia de antecedentes en nuestro medio, limitados, en rigor, a la norma de la ley  $N^{\circ}$  23.576 de Obligaciones Negociables, cuyo artículo 43 introduce un procedimiento de participación del personal en los capitales de las sociedades anónimas autorizadas a realizar oferta pública de acciones, aunque con marcadas diferencias con el régimen que aquí se examina (cfse, ítem III del dictamen aludido y artículos 15 al 26 del decreto  $N^{\circ}$  156/89). (Al respecto debe señalarse que ha sido virtualmente nulo el empleo, hasta aquí, del mecanismo de la ley 23.576).

En cierto modo, éste ha sido un ámbito en el que el legislador se ha permitido ensayar instrumentos jurídicos novedosos, puesto que a los propios programas en estudio, se agregan, por ejemplo, los convenios de sindicación de acciones, acuerdos parasociales polémicos en la doctrina que conocen así de recepción legislativa (art. 38 de la ley 23.696). Además los bonos de participación en las ganancias para el personal (art. 29 de la ley 23.696), los que, si bien preexistentes en la Ley de Sociedades (cfse. arts. 227 a 232 de la ley 19.550), fueron de difusión limitada en la práctica societaria de nuestro país. (Observaciones similares podrían formularse a propósito del fideicomiso de los arts. 34 y 35 y concordantes reglamentarios de la ley 23.696; particularmente, con anterioridad al dictado de la ley  $N^{\circ}$  24.441).

A lo novedoso de estos institutos se añade una configuración basada en directrices normativas no siempre nítidas ni del todo congruentes. Esta circunstancia, que por cierto no contribuye a la uniformidad de los resultados hermenéuticos, emerge de la jurisprudencia dispar de los tribunales inferiores y de la heterogeneidad interpretativa fácilmente constatable en la opinión de la doctrina. (Tampoco ha de resultar ajeno a lo anterior, que las normas que reglamentaron el proceso privatizador fueron dictadas en momentos sucesivos, entremezclándose entre ellas las de alcance general referidas a los P.P.P., con otras particulares, relativas a los procesos y programas de empresas específicas; así como que la técnica legislativa de algunas disposiciones se presenta como el producto del debate y la negociación política habida en el Parlamento en pos de un consenso alcanzado, a veces, con cierto desmedro de su claridad).

Empero, no obstante las dificultades enunciadas, y puesto que no cabe al intérprete escudarse en el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (V.E. tiene dicho que la invocación de posibles imperfecciones técnicas de los instrumentos legales no autoriza en modo alguno a soslayar el empeño interpretativo, siendo constitucionalmente exigible el encontrar soluciones dentro de las normas que rigen la situación -cfse. Fallos: 312:1036 y 308:1343, respectivamente-), se impone determinar -como ya lo puntualicé en otro lugar del dictamen- la "fecha de corte" para estos reclamos. En este asunto adquiere particular relieve el carácter -operativo o programático- de las normas sobre la propiedad participada de la ley 23.696 y de las disposiciones que en su consecuencia se dictaron, así como la índole facultativa u obligatoria de estos programas. Sin descuidar por cierto, la influencia que cobra en la exégesis de dichas normativas, a su vez el carácter programático u operativo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuestión que se halla en juego según adelanté en mi opinión de Fallos 321:3037 (Item III) y que desarrollaré más adelante. Retornamos, con ello, al espectro de posibilidades sintetizado al principiar el punto III de este dictamen, con la sola excepción de la primera de esas alternativas, desechada argumentalmente en el desarrollo del ítem IV, sin perjuicio que, en lo que sigue, se abunde en motivos que contribuyen a abonar ese temperamento.

- VI -

Retomando el estudio de la primera de las disposiciones citadas –a saber: la ley 23.696– debo señalar que, mediante ella –frente a unas pocas limitaciones como las de los artículos 5º, 14, 19, 20, 42 y 57– el Congreso Nacional confirió al Poder Ejecutivo un amplio abanico de atribuciones vinculadas con la emergencia administrativa y la reestructuración del Estado. Desde una perspectiva general, destacan de

entre estas las de los artículos  $2^{\circ}$ ,  $6^{\circ}$ ,  $7^{\circ}$ ,  $9^{\circ}$ , 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 29, 46, 48, 59, 60, 61 y 65,  $2^{\circ}$  párrafo. En lo que aquí puntualmente nos convoca, las de los artículos  $9^{\circ}$ , 11 y 15 a 18, dirigidas –mayormente– a la decisión, diseño y alcance de las privatizaciones (v. ley 23.696).

Dichas potestades –en mi criterio– tanto como las anteriores, deben ser apreciadas en el marco de lo que significa –valga el neologismo– una "ley-plan" como la de Reforma del Estado, que indica el proceso y autoriza los medios y los instrumentos idóneos para concretar la política previamente habilitada y que, por esa vía, se constituye en el presupuesto de las medidas administrativas, más tarde adoptadas en aras de su ejecución.

Si bien las protecciones laborales están contempladas en esa ley más específicamente en su Capítulo IV –titulado "De la protección del trabajador" – no cabe desconocer que su artículo 45 establece la conexión con el Capítulo III –"Del Programa de Propiedad Participada" – al indicar que: "La condición de empleado –adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada no implica para el trabajador en cuanto tal –independientemente de su condición de adquirente modificación alguna en su situación jurídica laboral. En consecuencia le son aplicables sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta ley".

Por otra parte, también resulta del tenor de estos últimos artículos las vinculaciones que se prevén entre los procesos de privatización ejecutados según las disposiciones de aquella ley –por cualesquiera de los procedimientos previstos en los artículos 17 y 18– con la protección de los derechos del trabajador. El principio general fue sentado en el inicio del artículo 41 (al que, como dije, remite el artículo 45 para el empleado-adquirente) cuando se expresa: "En los procesos de privatización ejecutados según las modalidades de esta ley... deberá tenerse en cuenta como criterios en el diseño de cada proyecto de privatización, evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de trabajo, en el marco de una función productiva estable y eficiente". Este es el marco (como resulta de la segunda parte de la norma) dentro del cual las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados.

Puesto en otros términos, con lo anterior quiero significar que la ley 23.696, antes que fragmentariamente, debe ser apreciada en su integridad, perspectiva desde la cual –a mi modo de ver– se advierte que antes que orientada a crear derechos a favor de los particulares ella se encuentra dirigida a conferir facultades a otro poder del Estado para que, llegado el caso y con arreglo a ciertas pautas y modalidades, en el desenvolvimiento de una política legislativamente habilitada, pueda eventualmente llegar a establecer o generar esos derechos, aunque con una clara indicación que las medidas gubernamentales a adoptarse deben asegurar la protección del trabajador.

Y es que en rigor, al decir de VE, esta norma expresa un verdadero sistema destinado a enfrentar la emergencia a través de un proceso de transformación del Estado y su Administración Pública, donde se destaca como un elemento singular, la política de privatizaciones. La ley citada se presenta como un estatuto para las privatizaciones, con el fin de reubicar al Estado en el lugar que le reserve su competencia subsidiaria. En ese marco resalta –entre otros rasgos– la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno; a punto tal que ninguna empresa o actividad –dijopuede ser privatizada sin la declaración previa de "sujeta a privatización" por ley del Congreso. Una vez establecida esa calificación legal –enfatizó V.E.– "atañe al Ejecutivo su implementación concreta, con una amplia atribución de competencias..." (v. Fallos: 316:2624 y 319:3071 –voto de los jueces López y Moliné O'Connor–).

Precisamente, dentro de este diseño global es que los programas de propiedad participada no aparecen como un imperativo sino como una potestad del Poder Administrador: es en ese mismo marco en el que el énfasis de la alzada en algunas normas particularizadas de la preceptiva en estudio, pierde de vista, según mi entender, que la inteligencia de las leves debe practicarse teniendo en cuenta el marco general y los fines que las informan, y que a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, lo que no debe ser obviado por las imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los fines de la norma (v. Fallos: 311:2751, entre muchos). En ese mismo sentido, V.E. ha reiterado que es principio inconcuso de la exégesis de las leves, que el significado de sus términos no puede establecerse, rigurosamente, sólo por el examen aislado de éstos, sino que ha de estarse en todo momento al del contexto que ellos componen (cfse. Fallos: 308:1897, entre varios otros); y que la tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas han de entenderse teniendo en cuenta los fines de las demás y el propósito de colaborar en su ordenada estructuración (v. Fallos: 304:1340).

Ello es particularmente así, en cuanto atañe a la interpretación provista por la alzada al artículo 22 de la ley 23.696, según la cual, antes de confiar en el Ejecutivo la decisión de implementar el sistema, aquél se limitó a explicitar la índole voluntaria de la eventual adquisición de acciones (v. fs. 182 vta./183), extremo al que, en este caso, se suma la índole controversial de esa inteligencia desde que, en rigor, el precepto se limita a enumerar clases de posibles sujetos adquirentes de estas acciones. No obstante ello, aprecio, de todos modos, que resulta mayormente compatible el uso de la locución "podrá..." en los artículos 21 y 22 de la ley 23.696 con el "facultamiento" que defiende la jueza de grado (cfse. fs. 92), que con la "imperatividad" que sostiene la alzada laboral.

Sin embargo, en la compleja y a veces contradictoria serie de decretos que regularon aspectos del Programa de Propiedad Participada no puedo tampoco dejar de señalar la intención, puesta de manifiesto en la mayoría de ellos, de concretar el "espíritu" y la normativa de la ley 23.696 en lo que se refiere a la protección de los derechos de los trabajadores de las empresas a privatizar, facilitando su participación en los P.P.P. como uno de los medios de tal protección.

Así, fuera de las consideraciones que resultan del Mensaje  $N^{\circ}$  226 del Poder Ejecutivo Nacional que iniciara la ley 23.696 y de su tratamiento parlamentario –como de su concordancia con preceptos y doctrina constitucional– a los que más tarde me referiré, el decreto 2686/91 (regulatorio de los Programas de Propiedad Participada), luego de recordar que los P.P.P. constituyen una importante vía de acceso a la propiedad del capital de la empresa o ente para los diferentes sujetos adquirentes definidos por la ley 23.696, indica que ello lo es "...particularmente, para los trabajadores empleados de dichos entes con relación de dependencia". Y en otros considerandos se agregó:

"Que, tomando en cuenta esa característica de los programas, resulta especialmente relevante la incidencia que su implementación puede tener en el campo de las relaciones laborales y como instrumento para mejorar las condiciones económicas de los trabajadores".

"Que, en función de esa estrecha vinculación entre el sistema creado por el cap. III de la L 23.696 y las políticas de empleo de protección de los trabajadores que tiene a su cargo el Estado, es conveniente que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intervenga primariamente en todo proceso de privatización en el que se implemente un Programa de Propiedad Participada, sin perjuicio de las facultades que las normas confieren en cada caso a la autoridad de aplicación" (v. sus considerandos segundo, tercero y cuarto)".

Entre las facultades que se acuerdan al titular de ese ministerio por el artículo 2 del decreto, con relación a los P.P.P., destaca la de su inciso j), según la cual le compete: "Ejecutar las acciones conducentes a evitar los efectos negativos que pudieren producir los procesos de privatización sobre el empleo y por la pérdida de puestos de trabajo conforme lo prescripto en el art. 41 de la L. 23.696".

Aún en otras normativas posteriores que flexibilizaron la posibilidad del uso del P.P.P. (respecto de la reglamentación originaria de la lev 23.696 por el decreto 1105/89 más imperativa), como el decreto 584/93, se observa la importancia acordada por el Ejecutivo a esos programas en cuanto a los trabajadores, como por ejemplo en su artículo 3, que obliga a la autoridad de aplicación a expresar los motivos de la no-inclusión de un Programa de Propiedad Participada en el proceso de privatización de un ente estatal disponiendo que esa decisión deberá ser compartida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Más todavía, en ninguna de sus normas se aprecia una intención gubernamental de disminuir la protección acordada a los trabajadores de las empresas: sus artículos 16, 17, 26 a 30 resultan también claros ejemplos de que los empleados adquirentes podrían participar en los P.P.P. mediante un sistema de pago del precio de las acciones con créditos otorgados por el Estado, con garantía de prenda sobre las acciones objeto del programa. Con todo, tampoco cabe desconocer que este decreto 584/93 resulta posterior a la desvinculación del accionante de su empleador -Y.P.F.- y que en el caso de esta empresa, su transformación en sociedad anónima a los fines de su privatización ya se había concretado en el año 1991, con la entrada en vigencia del decreto 2778/90 (punto sobre el que volveré más adelante).

En lo que hace específicamente a la materia que aquí interesa, al expresar el decreto 2778/90 las finalidades a cumplirse con la privatización de Y.P.F. se indicó que: "...se transformará esa empresa en una

sociedad anónima de capital abierto en la que podrá participar el capital estatal junto con el privado, incluyendo a su personal, estableciendo la condición de que cotice sus acciones en las bolsas y valores..." (ver su considerando 10), mientras que su artículo 10 obligó a que las acciones de YPF Sociedad Anónima sean ofrecidas en mercados de valores y/o licitadas para su transferencia al capital privado, conforme a la ley 23.696, cuando se hallaba vigente el artículo 23 de su reglamentación por el decreto 1105/89.

La anterior inteligencia, desde esta perspectiva, no advierto resulte contradicha por las disposiciones del artículo 23, anexo I, del decreto  $N^{\circ}$  1105/89, en cuanto condicionan suspensivamente el acto que disponga las modificaciones estructurales para adecuar el ente a privatizar a la forma de sociedad anónima, a "...que la privatización a través de un Programa de Propiedad Participada efectivamente se concrete...". Ello es así, puesto que las consecuencias del incumplimiento de una condición solamente autorizarían a concluir la eventual anulabilidad del acto de transformación pero no la obligatoriedad u operatividad del sistema, desde que la finalidad del establecimiento de una condición –valga lo obvio– es supeditar (en el caso, suspensivamente) a un evento futuro e incierto (v. art. 545, Código Civil) la existencia o regularidad de un acto, mas no constituir, implícita o indirectamente, una nueva obligación. (Es de hacer notar, frente al texto del citado artículo 23 del anexo I, que el artículo 13 del mismo dispositivo, establece la obligación para los órganos que allí se detalla, de elevar un informe al Ejecutivo con la propuesta concreta referida al procedimiento y la modalidad más adecuada para hacer efectiva la privatización y. además, con la "eventual" propuesta sobre las preferencias a que se refiere el artículo 16 de la ley 23.696 y la "aplicabilidad", en el caso, de un P.P.P. especificando, en este supuesto, las clases de sujetos y proporción del capital accionario comprendido en el programa. El anterior precepto, a mi entender, de orientación diversa a la que parece haber inspirado al antes citado artículo 23 -aún con la salvedad expresada- desacredita la pretensión hermenéutica amparada en el artículo 533 del Código Civil, en orden a que existió un entendimiento común, verosímil, por las partes, de la imperatividad del sistema, o, en su caso, una voluntad unilateral del Ejecutivo de obligarse exteriorizada por medio del artículo 23 del decreto 1105/89. Allende ello, reitero que la confusa condición del último precepto no prevé, frente al incumplimiento, la privatización de la empresa con inclusión de un P.P.P., a lo que se añade que, de no verificarse la transformación regular en sociedad anónima, a la luz de los arts. 23 y 24 de la LRE, no pueden implementarse estos programas).

Por otra parte –y no es una cuestión menor– debe destacarse que la normativa reglamentaria posterior –parte de la cual, incluso, desplazó al decreto 1105/89– abundó sin excepción en la naturaleza facultativa del sistema. Así, lo dispuesto por el artículo 2 del decreto 2686/91, que encomienda al Ministerio de Trabajo determinar para los entes declarados sujetos a privatización "...la factibilidad de implementar en el caso un Programa de Propiedad Participada...", así como la "conveniencia" de la participación de alguno o de todos los tipos de sujetos (cfse. incs. a) y b), dec. 2686/91); y los artículos 1º a 4º del decreto 584/93 que reiteran y profundizan esa orientación (v., además, en lo que no alude específicamente a la privatización de ENTEL S.A., la sucesión de expresiones programáticas incluidas en el decreto Nº 2423/91; las que, por cierto, se añaden a las del decreto originario. En un sentido similar, el art. 19 del dec. 2074/90, luego derogado por el art. 32 del dec. 584/93).

Tampoco resulta contradicha la anterior inteligencia –en mi criterio– por las previsiones del artículo  $2^{\circ}$  del decreto  $N^{\circ}$  1105/89, desde que –reitero– sólo alcanzaría en este punto a eventuales informes y propuestas, no, en estricto, a una obligación (v. art. 13, anexo I, decreto 1105/89) y puesto que, aún cuando algún plazo fuera previsto –no lo hace aquí la Ley de Reforma del Estado– sólo se establece, frente al eventual incumplimiento, una hipótesis de responsabilidad funcional respecto de quien debía cumplir con la reglamentación.

Por otro lado y en cuanto –insisto– no emerge de la ley 23.696, en rigor, tampoco de las restantes reglamentaciones, un tiempo propio para, llegado el caso, concretar estos programas (art. 625, C.C.), entendido –fuera de la hipótesis de exigibilidad inmediata (art. 509, párr. 1º, C.C.)– como un plazo determinado o determinable (art. 509, 1er y 2º párr., C.C.), sólo restaría comprender esta situación en los términos del artículo 509, 3er. párrafo; esto es, como una prestación sujeta a un plazo incierto, hipótesis en la cual, concierne al acreedor obtener su determinación por vía judicial, pudiendo inclusive acumular dicha acción con la de cumplimiento de contrato; pero, hasta que ello suceda, de admitirse este razonamiento, nos hallaríamos frente a una obligación incompleta y, por ende, carente de exigibilidad. De cualquier modo, en las circunstancias del caso, la alternativa del accionante de reque-

rir la determinación judicial del plazo incierto y el cumplimiento de la normativa incumplida resulta inviable –dada la venta ulterior de las acciones del P.P.P. de YPF Sociedad Anónima– por lo que sólo mediaría la posibilidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados, de considerarse acreditado un derecho del reclamante a participar en ese P.P.P.

A lo expuesto se añade, como tuve oportunidad de destacarlo al dictaminar en el precedente registrado en la publicación de Fallos: 321:3037, que estos programas no se limitan a los trabajadores de empresas sujetas a privatización, sino que también pueden alcanzar a los usuarios de servicios prestados por el ente a privatizarse, a productores de materias primas cuva industrialización constituva la actividad del ente e, inclusive, a personas físicas o jurídicas que, aportando nuevas ventas relacionadas con el obieto de las empresas a privatizar. capitalicen en acciones los beneficios, producidos y devengados por los nuevos contratos aportados (v. ítem III del dictamen aludido). Este asunto -la inclusión concreta de determinada clase de sujetos en uno de estos programas— que, dada la redacción abierta de los artículos 16, 22 y 25 de la ley Nº 23.696, debe ser resuelto en cada caso por la autoridad de aplicación (artículos 13, ítem v, dec. 1105/89; 2, ítem b), dec. 2686/91; y 1, dec. 584/93). En estas condiciones -advierto- no cabe asentir a la adquisición de derechos por parte de sujetos que, por las características de este sistema, sólo podrían ser integrados a estos programas en virtud de una decisión de la autoridad administrativa.

Repárese que en el caso de no compartirse la anterior conclusión y pretenderse, por el contrario, necesaria la creación de un P.P.P. y operativas inicialmente sus disposiciones, entonces, en esta hipótesis, no podría prescindirse de los demás sujetos enumerados en la ley 23.696 (usuarios, productores, inversores, etc.), con lo que la lista de potenciales legitimados para estos reclamos se extendería hasta incluir, también a los sujetos de los ítems 1, 3, 4 y 5 del artículo 16; y b) y c) del artículo 22, ambos de la ley 23.696, extremo que, por cierto, según lo expresado, no parece consultar la razonabilidad de esta normativa. (V.E. ha reiterado que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema, es la consideración de sus consecuencias –v. Fallos: 310:267; 311:1925; 313:664, entre muchos–, lo que –reitero– se traduciría aquí en una desmesurada ampliación del espectro de eventuales legitimados).

Y es que el criterio anterior -lo señalo una vez más- no consulta que la decisión de implementar uno de estos programas impone la previa ponderación de la compatibilidad entre la eventual participación de los sujetos de los artículos 16 y 22 de la ley 23.696 (todos ellos) v la calidad del ente a privatizar. No está dada ni es automática: si no que debe examinarse caso por caso; extremo del que frecuentemente se prescinde al abordar la cuestión y que soslava -a mi juicio- que estos programas no están dirigidos sólo a los trabajadores sino, también, a usuarios, productores, etc., a quienes, junto con los primeros, se pretendió integrar en estas empresas. Por ello, la frondosidad normativa del capítulo III de la ley 23.696 que la alzada enfatiza como criterio de relevancia (fs. 181 vta.), amén de todo lo anterior, debe apreciarse en un marco en el que numerosos de sus preceptos resultan, bien comunes a todos los posibles sujetos adquirentes, bien referidos a hipótesis distintas de la de los trabajadores de YPF (v. arts. 22, 25, 27. 28, 32, 35, entre otros).

(A título ilustrativo, merece remarcarse que entre los autores que se han ocupado de la cuestión prevalece el criterio de que la potestad de implementar estos programas es de ejercicio facultativo. Así, la opinión expresada por Angel D. Vergara del Carril ("Privatizaciones y Participación del Personal. Programa de Propiedad Participada"; E.D. 142-924), no obstante su aclaración a propósito del artículo 23 del decreto 1105/89; la de Cristián J. P. Mitrani ("Privatización: métodos y cuestiones jurídicas. Tercera parte: Régimen legal argentino", L.L. 1990-E, pág. 857/8); Azucena B. Ragusa ("Los Programas de Propiedad Participada"; DT-1999-A, pág. 1082/3); Juan Cincunegui y Marcio Barbosa Moreira ("Los Programas de Propiedad Participada: Trascendencia encubierta de una nueva modalidad empresarial introducida por la Ley de Reforma Administrativa 23.696"; E.D. 155-798), donde los autores aluden al carácter facultativo de la potestad, basada en el criterio de conveniencia u oportunidad; María C. Etala ("Lineamientos del programa de propiedad participativa"; J.A. 1996-IV, pág. 687/8); y Elías P. Guastavino ("La Propiedad participada y sus fideicomisos"; Ed. La Rocca 1994, pág. 97/8), no obstante su aclaración a propósito de los artículos 2º y 3º del decreto 584/93).

Luego, y sintetizando, puede decirse por lo hasta aquí expresado, que la ley 23.696, que incorporó el sistema de propiedad participada, no previó sino un conjunto de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, quien quedaba en condiciones de decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de cons-

tituir un Programa de Propiedad Participada, la selección de la clase de "sujetos adquirentes" a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria. Puesto en otros términos, que dicha norma y los reglamentos sucesivos, sólo establecieron un programa en el que resultaba indispensable el dictado de disposiciones posteriores.

Todo lo dicho hasta aquí, con relación a la inteligencia que es posible acordar al artículo 23 del decreto 1105/89, norma reglamentaria del Capítulo III de la ley 23.696, no importa sin embargo desconocer ni disminuir la importancia acordada a la implementación de los P.P.P. como un modo de asegurar la protección de los derechos de los trabajadores de las empresas a privatizarse.

En efecto, no sería completa la exégesis, que acaba de hacerse, de dicho artículo si se pasara por alto que el decreto 1105/89 no reglamentó los artículos 41 a 43 y 45, correspondientes al Capítulo IV –De la protección del trabajador– de la ley 23.696. La falta de reglamentación de tales artículos, por el decreto 1105/89, debería ser analizada como una expresión del entendimiento del Poder Ejecutivo nacional relativo a la claridad de esos preceptos. Y, como también lo dije anteriormente, resulta del mismo artículo 45 de la ley la vinculación que se artículó entre la condición de empleado-adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada y la situación jurídica laboral del trabajador, así como su remisión a los artículos 41 a 44 de la ley; esta remisión aparejaba que el diseño de cada proyecto de privatización tenía como principio "…evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de puestos de trabajo…".

Si, por lo que he expresado, aún cuando queda clara mi opinión sobre el valor relativo –particularmente en cuanto a sus efectos prácticos— de la imperatividad contenida en el artículo 23 del decreto 1105/89 (al prever que el acto que disponga las modificaciones estructurales necesarias para adecuar el ente a privatizar a la forma de sociedad anónima, estará sometido a la condición suspensiva de que la privatización a través de un Programa de Propiedad Participada efectivamente se concrete) tampoco puedo desconocer que dicha norma ratificó una intencionalidad del Poder Ejecutivo tendiente a la concreción de dichos programas especialmente en cuanto vinculados a la protección de los derechos del trabajador, que quedó evidenciada por el tenor de aquel precepto conjugado con la carencia de reglamentación específica de los artículos 41 y 45 de la ley 23.696.

### - VII -

El siguiente paso de la secuencia legal –ahora referida en estricto a YPF– es el dictado del decreto 2778/90, el que dispone –como ya vimos– la transformación de esta firma en una sociedad anónima (en consecuencia, dicta su estatuto); su inclusión entre las "sujetas a privatización" y, previo cumplimiento de la ley 23.696, el ofrecimiento de las acciones de la nueva sociedad en bolsas, mercados bursátiles y licitaciones (cfse. arts.  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  y 10 del decreto  $N^{\circ}$  2778/90 y  $7^{\circ}$  y  $9^{\circ}$  del estatuto agregado como anexo "II"). Establece, además, el sometimiento de la nueva compañía a las previsiones de la ley  $N^{\circ}$  19.550, capítulo II, sección V, artículos 163 a 307 (art.  $1^{\circ}$ ); sin perjuicio de las limitaciones de los artículos  $4^{\circ}$  a  $6^{\circ}$  y 14 y 15 del mismo precepto.

El artículo 9º, por su lado, prevé que el Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación a quien se le transfiere la totalidad de las tenencias accionarias de YPF S.A., y el encargado de aprobar tanto la forma como las condiciones en que las acciones serán ofrecidas en el mercado (v. art. 10 del dec. y lo dispuesto, más tarde, por el dec. 588/93).

Este reglamento contiene aspectos relevantes para la decisión de la cuestión bajo examen.

Primeramente, cumplimenta el recaudo anticipado en el ítem IV de este dictamen de transformar el ente en una sociedad anónima para posibilitar luego la implementación de un P.P.P. en los términos del artículo 23 de la ley 23.696 (y su reglamentación). Esta conclusión se ve corroborada por el texto de su artículo 1, cuando al disponer a partir del 1 de enero de 1991 la transformación de Y.P.F. en una sociedad de ese tipo establece que "...previo cumplimiento de la L. 23.696, sus acciones serán ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles y también en licitaciones. YPF Sociedad Anónima iniciará, inmediatamente, los trámites a tales fines."

En segundo término, ya hice referencia a que su artículo 10 fija los alcances de la encomienda realizada al Ministerio de Economía, al disponer que será quien deberá aprobar la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF Sociedad Anónima serán ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia al capital privado "conforme a la L. 23.696". Como también ya anticipara, dicha encomienda cabe interpretarla en conexión con lo explicitado en

el considerando  $10^\circ$  en el sentido que en el capital abierto "podrá participar el capital estatal junto con el privado, incluyendo a su personal". En este sentido, el decreto 2778/90 aporta un elemento decisivo para la resolución de la materia en cuestión, porque explicita que el sistema concebido para la privatización de Y.P.F., al transformar esa empresa en sociedad anónima para permitir la incorporación del capital privado se lo hacía con la indicación de que este último capital debía incluir a su personal, es decir, alcanzaba así al conjunto de los trabajadores que poseía la empresa antes de su privatización.

En tercer término, para no dejar dudas que todo su personal quedaba excluido de cualquier relación de derecho administrativo, su artículo 11 aclaró que las relaciones "con el personal" se regirían por la Ley de Contrato de Trabajo y las Convenciones Colectivas vigentes celebradas con las asociaciones representativas de su personal.

En cuarto término, de la lectura del Título III de los Estatutos de YPF Sociedad Anónima (Anexo II del decreto 2778/90) se aprecia que el artículo 6 describe el capital social representado por acciones ordinarias, nominativas no endosables, sin incursionar en categorías de acciones porque dicho capital se encontraba todavía en manos exclusivamente estatales hasta que pudiese abrirse al capital privado, situación que no podía darse hasta que la sociedad haya cumplido con todos los recaudos legales y reglamentarios (v. su artículo 9).

No obstante, sí deja en claro que la transferencia accionaria reviste la condición de un hecho futuro del que, en rigor, a la fecha, ni siquiera se habían definido las condiciones con arreglo a las cuales se verificaría; limitándose el estatuto a precisar que las acciones serán ordinarias o preferidas, nominativas, al portador o escriturales y que la sociedad podrá emitir certificados globales representativos de más de una acción (v. art. 7º).

Restaría formular algunas apreciaciones, con diversos matices, respecto de la opinión del *a quo* en orden a que "la real privatización de YPF se produjo con el dictado del decreto 2778/90", para analizar los variados aspectos que ella entraña.

Ello es así, puesto que, en primer lugar, la tesis de la Sentenciadora prescinde de que, si bien la nueva sociedad queda sometida a las previsiones de la ley  $N^{\circ}$  19.550 (arts.  $1^{\circ}$ ,  $7^{\circ}$  y  $8^{\circ}$ , dec. 2778/90), durante

el período de transformación el Directorio estará integrado sólo por funcionarios designados por el Estado (v. art. 4º); igualmente la sindicatura (art. 5º); la totalidad de la tenencia accionaria se transfiere a la autoridad de aplicación – Ministerio de Economía – quien deberá aprobar, además, forma y condiciones del ofrecimiento de las acciones en los mercados de valores (arts. 9º y 10); se mantienen – mientras las acciones pertenezcan al Estado – todos los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a YPF S.E. (art. 14), así como, a los efectos de la ley 17.319, la condición de empresa estatal (art. 15); a lo que añade que el *status* de sociedad anónima fue decidido por el propio Estado; el requisito del artículo 10 de la ley 19.550 se consideró cumplido con la publicación en el Boletín Oficial; y su estatuto fue dictado como anexo de un decreto (artículos 3º, dec. 2778/90 y 1, dec. 1106/93) y protocolizado por la Escribanía General de Gobierno (art. 2, dec. 1106/93).

Además, y no sin antes destacar que la ley 19.550 también rige las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, debe señalarse que en virtud del artículo 8º de la ley 24.145 –tanto en su versión originaria como modificado por la ley 24.474– el Estado conservó potestades ineludibles para aprobar la fusión, el copamiento consentido u hostil, la disolución y ciertas transferencias de los derechos de explotación de la empresa (v. art. 8º, ley 24.145); de todo lo cual emerge, cuanto menos, relativizada la contundencia de aquella afirmación de la Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, entiendo, en el mismo orden, que, en el marco de la ley 23.696 –verdadero estatuto para las privatizaciones, al decir de V.E. en el precedente de Fallos: 316:2624– y con particular referencia a estos programas, la noción de privatización de la empresa –como aparece concebida en aquél dispositivo– no resulta compatible con una situación en la cual ni una sola acción ha sido enajenada –y por ende, a esa fecha, dejado el patrimonio estatal– ni tampoco la responsabilidad por su gestión ha abandonado, en rigor, el espacio de los organismos públicos (cfse. art. 17, de la Ley de Reforma del Estado).

Todo el análisis que acaba de hacerse, si bien pone de manifiesto una realidad parcialmente distinta a la manifestada por la Cámara, en el sentido que la privatización de la empresa obviamente no se encontraba concluida, no importa empero la consecuencia de negar el derecho del "personal" de YPF, existente al momento de su transfor-

mación en sociedad anónima, de beneficiarse con el P.P.P. que se implementara, pues ese derecho resulta del plexo de las normas que han sido ya mencionadas y de la intencionalidad del decreto 2778/90, como así también de otras razones que se explicitarán en ítems siguientes de este dictamen.

#### - VIII -

La ley 24.145, a su turno, aprobó tanto la transformación de YPF en sociedad anónima –"con la finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto" (art. 6°), como la declaración de sujeta a privatización (art. 9°). El artículo 8°, por su lado, dispuso que el capital social estaría representado por cuatro clases de acciones ("A", "B", "C" y "D") de las cuales las de clase "C" –hasta el 10% (diez por ciento) del capital social– corresponderían al personal de la empresa bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696 (ley 24.145 modificada por la ley 24.474). Dicho precepto, condicionó, empero la distribución de las acciones, al cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 19, 20 y 21 de la ley N° 24.145, relativos a: arreglo de las deudas por regalías de YPF con las provincias; reconocimiento de derechos de asociación y, concreción de los aspectos operativos de los anteriores (v. arts. 8° a 10).

El artículo  $9^\circ$  estableció, asimismo, la asunción por el Estado de los créditos y deudas existentes al 31 de diciembre de 1990 no reconocidos como tales en los estados contables de YPF S.E., así como el compromiso de indemnidad a YPF S.A. respecto de todo reclamo que se realice por esas cuestiones (v. lo dispuesto en el dec.  $N^\circ$  546/93); y el artículo 18, sin perjuicio de las competencias privativas atribuidas al Poder Ejecutivo por la ley  $N^\circ$  17.319, determinó la ratificación del Ministerio de Economía como la autoridad de aplicación de los títulos II y III de la ley  $N^\circ$  24.145, con las potestades del capítulo II de la ley 23.696 (v. art. 5, dec. 1106/93 y dec. 588/93).

Cabe remarcar que la aprobación por la ley 24.145 de lo dispuesto en el decreto 2778/90 importó otorgar a este reglamento la jerarquía propia de una ley, circunstancia que contribuye a ratificar –en lo referido a la materia debatida en esta causa– las expresiones vertidas anteriormente, relativas a la intencionalidad o "espíritu" de esa normativa que se desprende de sus artículos 1, 10 y 11 y de lo manifestado en su considerando 10.

La exégesis que se deriva de estos artículos y considerando del decreto 2778/90 queda corroborada por lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 24.145, que indicó el modo en que las acciones del capital social de YPF deberían estar atribuidas.

En efecto, su cuarto apartado, al tratar las acciones de la Clase "C", que allí se categoriza como modo de implementar el Programa de Propiedad Participada, individualiza y limita como beneficiario del mismo al "personal de la empresa".

Por otra parte, en su apartado séptimo "in fine" expresa que: "En caso que los Estados provinciales no adquirieren parte o todas las acciones de la clase "B" y/o en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la clase "C", el Estado nacional tendrá el derecho a acrecer con relación a las acciones no adquiridas, convirtiéndose tales acciones en clase 'A".

Parece consistente afirmar que el continuo uso del vocablo "personal", tanto en el decreto 2778/90 (al que se confiriera rango legislativo) como en la ley 24.145, no puede tener otro significado –en ausencia de precisiones formuladas en contrario – que el de encontrarse referido a los trabajadores de Y.P.F. existentes al momento de su privatización, que son aquellos a quienes se venía a reconocer el derecho a suscribir las acciones Clase "C" bajo el régimen del P.P.P..

Esta interpretación encuentra, todavía, un nuevo aval en el Mensaje  $N^{\circ}$  1647 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 21 de agosto de 1991, mediante el cual se remitiera al Congreso el proyecto de la luego sancionada como ley 24.145, recién con fecha 24 de septiembre de 1992 y promulgada parcialmente el 13 de octubre de 1992. En el capítulo II se manifiestan las razones que llevan a aquel poder a solicitar la aprobación legislativa del decreto 2778/90, expresándose en el penúltimo párrafo:

"Mediante el presente proyecto de ley se procura que YPF sea una sociedad anónima en la que el Estado Nacional, las provincias petroleras, los trabajadores y el capital privado coordinen y aúnen sus esfuerzos para potenciar la producción de hidrocarburos y el incremento de reservas en forma acorde con las necesidades del país".

Y, al inicio del capítulo III se agrega: "A este respecto, merece una consideración especial la decisión contenida en el proyecto de asignar

al personal de la empresa hasta un diez por ciento del capital social a través del régimen de propiedad participada previsto en la ley 23.696".

Meses más tarde, el decreto  $N^{\circ}$  1106/93 modificó el estatuto de la empresa, de modo que el nuevo monto de capital, si bien continuó dividido en cuatro clases de acciones ordinarias, en lo que atañe a las acciones clase "C" ya no se fijó como un límite máximo "hasta" el diez por ciento sino que, expresamente, se situó el porcentaje en el diez por ciento del monto del capital (v. art. 6, ap. b), ítem (iii), del estatuto de YPF S.A. aprobado por el art.  $1^{\circ}$  del dec. 1106/93.

## - IX -

La normativa de la ley 24.145 precedentemente reseñada –a mi ver– reviste relevancia en este asunto en virtud de que: a) Por ella se aprobó la declaración de "sujeta a privatización" de YPF y su transformación de sociedad del estado en sociedad anónima y se dispuso la representación del capital social en acciones (arts.  $6^{\circ}$  y  $9^{\circ}$ ); y, b) Por ella recién se estableció que un porcentaje de las mismas se destinaría a la puesta en marcha de un programa de propiedad participada para los dependientes de YPF S.A. (v. art.  $8^{\circ}$ ), aún cuando –según lo anticipara– la participación del personal de Y.P.F. en el capital de la empresa ya había sido afirmada en el decreto 2778/90.

Lo anterior adquiere una decisiva trascendencia en lo que aquí nos ocupa pues, como lo expresáramos en el ítem IV del dictamen, estos programas suponen empresas declaradas "sujetas a privatización" (arts. 16 y 21, ley 23.696), extremo que, en rigor, dado los términos de los arts.  $8^{\circ}$  y  $9^{\circ}$  de la Ley de Reforma del Estado, sólo puede entenderse perfeccionado con el dictado de una ley aprobatoria por el Congreso Nacional (en el caso, la  $N^{\circ}$  24.145 –v. Fallos: 316:2624, cons. 11–), si bien la aprobación por el artículo 6 de dicha ley del decreto 2778/90 supuso otorgarle rango legislativo y permite retrotraer los efectos de aquella declaración a la fecha de vigencia de este decreto.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo previamente observado a propósito de las facultades al respecto del Ejecutivo, lo cierto es que, al aprobar la transformación de YPF en una sociedad anónima –figura requerida por el artículo 23 de la ley 23.696 como condición para la implementación de estos programas— y establecer la representación del capital social en cuatro clases de acciones –una de ellas ("C") destinada a

esta forma de propiedad—, la ley 24.145, amén de satisfacer el requerimiento del artículo 24 de la LRE, impuso —ahora sí— imperativamente al Ejecutivo Nacional la puesta en marcha de uno de estos programas para los dependientes de YPF S.A. —no así para los otros sujetos de los arts. 16 y 21 de la LRE— con lo que la cuestión perdió, en el caso de YPF, la condición de facultativa que poseía (Con posterioridad —como ya se señaló— el decreto 584/93, referido en modo general a los P.P.P., reiteró la naturaleza facultativa de su implementación, en las condiciones de sus arts. 1º a 3º).

– X –

No obstante lo precedentemente señalado, la ley 24.145 estableció directrices generales necesitadas de integración reglamentaria para la efectiva puesta en marcha del programa. Así, en lo que aquí interesa, comenzando por el art. 6º de la ley que propuso como programa –entre otros objetivos– acceder a "una estructura de capital abierto..."; pasando por el art. 8º, que precisa que el capital "estará representado por acciones, cuyas clases serán atribuidas..." del modo que precisa, lo que "...se llevará a cabo..." una vez cumplidos los requisitos de los arts. 19 y 21; y por el art. 9º que prevé, cumplido lo anterior, que las acciones clase D "serán vendidas...".

Por otra parte, en este marco, tampoco advierto en el precepto *sub examine* el establecimiento de plazos respecto de la implementación de este programa. En rigor, el término que prevé el artículo 10 de la ley atañe a la enajenación por el Estado Nacional y las provincias de las acciones de las que resultaren titulares en un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento del capital de YPF, la que deberá verificarse –conforme reza la previsión– en un plazo de tres años a partir de la distribución prevista en el art. 8º de la ley.

Sin embargo, de la necesidad de contar con ulteriores actos de implementación del proceso de privatización –incluso en lo que hace al P.P.P.– no puede inferirse que se hubiese modificado la intención legislativa, que se ha venido relatando, de beneficiar al "personal de la empresa" en el programa de propiedad participada, ni las consecuencias que cabe derivar de tal intencionalidad.

Para esta definición existió un unánime y concordante tratamiento legislativo. Además de la normativa legal o de similar rango que ha sido citada, la ley 24.474, sancionada el 22 de marzo de 1995 y promulgada el 11 de abril de ese año, que modificó el capital social de Y.P.F. Sociedad Anónima, volvió –en su artículo 1º modificatorio del artículo 8º de la ley 24.145– a categorizarlo en cuatro tipos de acciones, indicando nuevamente para la Clase "C" que se trata de las acciones que adquiera "el personal de la empresa", hasta el 10% del capital social, bajo el régimen de Propiedad Participada, y repitió el derecho del Estado Nacional de acrecer "en caso que el personal no adquiriere parte o todas las acciones de la Clase 'C'".

Por otra parte, sentada la intencionalidad y voluntad legislativa de acordar el derecho de participar en un P.P.P. al personal de YPF, y encontrándose dicha intencionalidad puesta claramente de manifiesto desde el inicio del proceso de privatización de YPF con el decreto 2778/90, parece consistente afirmar que fue atribuido a cada uno de los trabajadores de dicha empresa –existentes a aquel momento– un derecho de beneficiarse con ese programa, cuando administrativamente se lo implementara.

Esta conclusión resulta también avalada por el curso irregular que siguió el proceso administrativo de la efectiva implementación del P.P.P. para YPF.

#### - XI -

En efecto, párrafos aparte merecen las resoluciones dictadas -de manera tanto individual como conjunta- por los Ministerio de Economía y de Trabajo de la Nación. Si bien varias de ellas no cumplimentaron los requisitos de publicidad exigibles (art. 2, C.C.), resultan, empero, ciertamente ilustrativas de la manera en que se verificó la entrega de las acciones pertenecientes a estos programas.

La resolución conjunta 481/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y 462/93 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 17 de mayo de 1993, entendió sujetos adquirentes del programa respectivo a quienes mantuvieran relación de dependencia al momento de la firma del acuerdo general de transferencia. Estableció, además, que "...La adhesión a un Programa de Retiro Voluntario hará caer los derechos emergentes del Programa de Propiedad Participada..." (v. art. 1º). El artículo 6º, a su turno, aprobó los modelos de formularios de adhesión al programa, de acuerdo general de transferen-

cia, de sindicación de acciones y de contrato de fideicomiso (cfse. los anexos II a V del citado dispositivo).

Sin periuicio del análisis conjunto del plexo de resoluciones dictadas que realizaré poco más adelante, cabe señalar que esta resolución avanzó sobre la reglamentación de los Programas de Propiedad Participada de la ley 23.696, realizada por el Poder Ejecutivo Nacional en los decretos 2686/91 y en el Decreto 584/93 (v. sus citas en el VISTO), al restringir el número de trabajadores que podían adherir a dichos programas, por exigirse que se mantuviese la relación de dependencia con la empresa privatizada hasta el momento de la firma del Acuerdo General de Transferencia y excluyendo a quienes habían adherido a un Programa de Retiro Voluntario. En efecto, tal facultad no había sido delegada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el artículo 2 (en ninguno de sus incisos) del decreto 2686/91; por el contrario el inciso j) le imponía ejecutar las acciones conducentes a evitar los efectos negativos que pudieren producir los procesos de privatización sobre el empleo y por la pérdida de puestos de trabajo conforme lo prescrito en el art. 41 de la ley 23.696. Tampoco resulta la concesión de dicha facultad del decreto 584/93; por el contrario la compatibilidad de la condición de adquirente en un P.P.P. con su retiro de la empresa fue expresamente contemplada en el artículo 16 de este decreto.

Parece obvio indicar que hasta el momento de dictarse la resolución en comentario (más allá de la consecuencia adicional que trajo aparejado su falta de publicación) los trabajadores que habían integrado una empresa privatizada desconocían –porque ello no había sido aclarado ni por la ley ni por las reglamentaciones del Poder Ejecutivo—que la adhesión a un Programa de Retiro Voluntario importaba automáticamente la pérdida de la posibilidad de adherir a un P.P.P. de la empresa a la que pertenecían, cuando del tenor de los artículos 41, 42 y 45 de la ley 23.696 se desprendía la conclusión contraria.

Por otra parte, tampoco puede desconocerse que el proceso de privatización de YPF se rigió por una legislación especial (decreto 2778/90 de rango legislativo, ley 24.145 y 24.474), que ratificó que el derecho de adherir a un P.P.P. alcanzaba al "personal de la empresa" sin distinción alguna.

A su vez, la resolución conjunta 995/93 del Ministerio de Economía y 781/93 del Ministerio de Trabajo, de fecha 17 de mayo de 1993, dis-

puso crear una comisión de trabajo –integrada por delegados representantes de ambos Ministerios, de YPF S.A. y de la Federación Sindicatos Unidos de Petroleros– con el objeto de analizar y proponer a la autoridad de aplicación respectiva el procedimiento para llevar a cabo la instrumentación del programa (v. art. 3º). Es de hacer notar la presencia de la representación gremial de los trabajadores de YPF en las tareas de la comisión a que se hiciera referencia. También se aludió allí a la aprobación por el Ministerio de Trabajo, en el marco de la comisión, del coeficiente de distribución accionaria a utilizar en el programa (v. cons. 7º).

La Resolución conjunta Nº 1507 MEyOSP y Nº 1270 MTySS, de fecha 2 de diciembre de 1994, dictada como consecuencia de la anterior, disolvió por su artículo 1º la Comisión Biministerial creada por la resolución conjunta anteriormente mencionada, por haber cumplido con los objetivos para los que fue creada. Recién por esta resolución, dictada tres años después de iniciado el proceso de privatización de YPF por el decreto 2778/90 y con más de dos años de posterioridad a la vigencia de la ley 24.145, se aprobó el formulario de adhesión al P.P.P., el acuerdo general de transferencia, el convenio de sindicación de acciones y el contrato de fideicomiso a ser suscripto por cada uno de los empleados que manifiesten su intención de adherir al programa (v. art. 2), mientras que dispuso también iniciar "la instrumentación del Programa de Propiedad Participada en YPF SOCIEDAD ANONIMA...". estando la misma a cargo de representantes de ambos ministerios firmantes, los que deberán difundir los lineamientos básicos del Programa entre los empleados de la citada empresa y promover la adhesión de los mismos de conformidad con lo acordado oportunamente por la Comisión Biministerial (v. art. 3).

Finalmente, mediante resolución 72/95, el Ministerio de Economía instruyó al Banco de la Nación Argentina a distribuir las acciones clase "C" de YPF "entre todos los empleados de dicha empresa al día 7 de julio de 1993 que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a la privatización de la misma..." (art. 1º); y a liquidar el monto proporcional a las acciones pagas "...a aquellos empleados comprendidos en el artículo anterior que hubieran cesado en la relación laboral con YPF Sociedad Anónima con posterioridad al 7 de julio 1993..." (art. 2º).

Con respecto a esta resolución es de notar la incongruencia que presenta con la Resolución conjunta  $N^{\circ}$  1507 MEyOSP y  $N^{\circ}$  1270

MTySS, que le sirve de antecedente, porque mientras que aquella (del 2 de diciembre de 1994) disponía recién iniciar la instrumentación del programa, en la citada Resolución Nº 72/95 se instruye al Banco de la Nación Argentina a distribuir las acciones Clase "C" "...entre todos los empleados de dicha empresa al día 7 de julio de 1993...". De tal modo. se fija "la fecha de corte" con una retroactividad prácticamente de dos años de la fecha de la Resolución Nº 72/95 v de un año v medio de la mencionada Resolución conjunta (la retroactividad se computaría desde esta Resolución conjunta si se repara en que esa fecha fue la incluida en la solicitud de adhesión al programa); y ello cuando YPF Sociedad Anónima va había distribuido dividendos entre sus accionistas desde el 27 de octubre de 1993 y existían empleados que se habían desvinculado laboralmente desde esa fecha siendo necesario liquidar a los mismos los montos de dividendos pertinentes (v. considerandos 4º, 5º, 6º y 7º). No resulta tampoco una anomalía menor de esa Resolución 72/95 el haberse explicitado administrativamente una "fecha de corte" sin su previa consideración por el Poder Ejecutivo nacional, a pesar que el Acuerdo General de Transferencia disponía en su punto 13 que: "El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la firma del Decreto aprobatorio respectivo": aspecto sobre el que volveré más adelante.

Cabe señalar que las citadas resoluciones ministeriales, amén de ser inoponibles al accionante dada su falta de publicidad porque han carecido de ese requisito, revelan una ausencia de razonabilidad respecto de las normas legales que vinieron a implementar, así como un exceso en el ejercicio de las competencias ministeriales, que permite afirmar su inconstitucionalidad. En efecto, ya he expuesto reiteradamente cómo la secuencia de normas de jerarquía legislativa acordaron el derecho a participar del P.P.P. "al personal de la empresa", y que este derecho fue afirmado como tal desde el momento de la transformación de YPF en Sociedad Anónima por el decreto 2778/90 de rango legislativo, y que ello fue reiterado por las leyes 24.145 –explicado incluso en el Mensaje del Poder Ejecutivo– y 24.474.

Esas leyes no delegaron en el Poder Ejecutivo la determinación de qué debía entenderse como "personal de la empresa". En este sentido, recuérdese que el artículo 10 del decreto 2778/90 sólo autorizó al Ministerio de Economía a aprobar la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de YPF sociedad anónima serán ofrecidas en los mercados de valores y/o licitadas para su transferencia al capital privado, pero además de condicionarse su ejercicio a los términos de la

ley 23.696 no lo facultó para excluir una parte del personal de YPF de su P.P.P..

Más aún, tampoco media una clara norma reglamentaria que pueda sustentar una delegación sobre el punto, del Poder Ejecutivo en los ministerios que intervinieron en el dictado de aquellas resoluciones. en lo que hace a la privatización de YPF, que está regida por leyes especiales. Además de lo ya dicho sobre este tema, tampoco tiene ese alcance el artículo 5 del decreto 1106/93, porque si bien se menciona al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación de los capítulos II y III de la ley 24.145 (el último corresponde al Programa de Propiedad Participada), aquel precepto sólo lo faculta "...a establecer las condiciones y los volúmenes de Acciones de YPF SOCIEDAD ANONIMA que serán ofrecidos a la venta en Bolsas y Mercados Nacionales e Internacionales así como los porcentajes máximos de dichas acciones a ser adquiridos por grandes inversores nacionales o extranjeros en las ofertas públicas a que se refiere este artículo". Resulta obvio que la implementación de un P.P.P. poco tiene que ver con la oferta pública de acciones en Bolsas y Mercados Nacionales e Internacionales, cuando lo que se hallaba en juego es la determinación del "personal de la empresa" comprendido en dicha P.P.P..

Adviértase, además, que una "fecha de corte" posterior a la que resulta de la vigencia del decreto 2778/90, deja afuera de los beneficios del programa a un número considerable de trabajadores que formaban parte del "personal de la empresa" a aquella época, de modo contrario a la intención manifestada en las motivaciones y en el tenor de las normas examinadas de esos ordenamientos.

La irrazonabilidad de una "fecha de corte" distinta a la de aquel momento surge asimismo de manifiesto en cuanto se aprecia que se necesitaron actos de implementación del P.P.P. posteriores al 7 de julio de 1993, y que esta "fecha de corte" fue dispuesta de modo retroactivo. Por otra parte, la ley 24.474 –cuyas fechas de sanción y promulgación en el año 1995 ya adelanté – continuó otorgando el derecho de participar en el programa al "personal de la empresa".

Si quisiera interpretarse esa expresión con sentido limitativo, acordándole un sentido restringido que favoreciese sólo a quienes eran personal de la empresa a la fecha de su vigencia, no se podría entonces sostener la legitimidad de una "fecha de corte" anterior a dicha vigencia. Entonces, la única exégesis razonable de la ley 24.474 es que el concepto de "personal de la empresa" fue empleado con un alcance similar al de su utilización en el decreto 2778/90 y en la ley 24.145.

#### - XII -

Es menester añadir, para concluir con esta reseña, que por decreto 628/97, del 11 de julio de 1997, se aprueba lo actuado por el Ministerio de Economía y el Banco de la Nación (art. 5) y, siempre en lo que aquí interesa, se ratifica el precio de venta de las acciones de clase "C" de YPF establecido previamente (v. art. 6).

Este decreto obliga a realizar ciertas reflexiones sobre el tenor de algunos de sus considerandos y normas, pues uno de sus propósitos parece haber sido efectuar una suerte de saneamiento de las resoluciones analizadas. Ello, en el marco de un procedimiento de cancelación del saldo de precio de venta de las acciones Clase "C" de YPF Sociedad Anónima que permitiera encarar la venta y transferencia de las acciones por cuenta y orden de los empleados adherentes (v. art. 1).

Así, por los considerandos  $4^\circ$  y  $5^\circ$  se mencionaron la Resolución Conjunta MEyOSP  $N^\circ$  1507 y MTySS  $N^\circ$  1270 y la Resolución MEyOSP  $N^\circ$  72/95 de las que resulta como "fecha de corte" el 7 de julio de 1993 para la distribución de las acciones de la Clase "C" entre todos los empleados de la empresa que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a la misma.

También se reconoce –en el considerando 8º– que la vigencia del Acuerdo General de Transferencia suscripto por los empleados de YPF Sociedad Anónima que adhirieron al Programa de Propiedad Participada, se encontraba sujeto a la condición de su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo, y que esa condición no se había cumplido a la fecha de ese decreto. Pero se entiende purgada esa dificultad porque "...la adhesión de los empleados al Programa de Propiedad participada y su marco normativo, resultan suficiente sustento atributivo de derechos subjetivos respecto de las acciones que les fueron distribuidas a los empleados participantes por parte del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y, en consecuencia, éstos se encuentran debidamente habilitados para peticionar la cancelación del saldo de precio de dichas acciones" (v. considerando 10). Sin embargo, el decreto no examina el cuestionamiento resultante de ex-empleados de YPF respecto

de la implementación del P.P.P. y cómo puede incidir esa circunstancia en el saneamiento administrativo que se intenta.

Por su parte, el considerando 15º viene a admitir que el procedimiento articulado puede ser cuestionado (el considerando 16º reconoce que ya median acciones judiciales de ex-empleados de YPF Sociedad Anónima), por lo que considera conveniente disponer la creación de un Fondo de Reserva Transitorio con el fin de atender "...los eventuales reclamos o acciones relacionados con la administración del Programa y la cancelación del saldo de precio de las acciones Clase C de YPF Sociedad Anónima", que se implementa por el artículo 3 de ese decreto. Y el considerando 21º explicita las motivaciones que llevan a la necesidad de aprobar lo actuado por el MEyOSP "...en su carácter de Autoridad de Aplicación del Programa de Propiedad Participada", que concreta su artículo 5.

De cualquier modo, la convalidación de las resoluciones ministeriales por el decreto 628/97 no puede ser entendido como un impedimento para una decisión confirmatoria de lo dispuesto por la Cámara, toda vez que el accionante promovió su acción en reclamo de sus derechos con antelación a su dictado, de modo tal que la aplicación de esta norma y su constitucionalidad se encuentran regidos por el conocido principio *iura novit curia*.

#### - XIII -

Agotada la relación de las sucesivas normas de diferente rango que han regulado la temática en debate, de índole compleja y a veces contradictoria según anticipara, creo necesario volver sobre un elemento interpretativo esencial, de naturaleza constitucional, que conjugado con la intencionalidad y normativa de los ordenamientos que he examinado, me llevan a aconsejar a V.E. la confirmación de la sentencia apelada.

Tal como lo expresara en mi dictamen de Fallos 321:3037 (v. ítem III), no puede obviarse que el instituto del Programa de Propiedad Participada, en cuanto conecta con los derechos de los trabajadores, es una "...herramienta que posibilita efectivizar la operatividad del artículo 14 bis de la Constitución Nacional", pues se halla en juego "...la fórmula escogida en esta materia por la Convención Constituyente de

1957, a saber: 'Participación en las ganancias de las empresas, control de la producción y colaboración en la dirección'...y sobre sus consecuencias". A continuación señalé "...sobre la recepción de tales principios por estos programas de propiedad participada y su influencia y/o repercusión en la transformación del modelo productivo, lo cierto es que por esta vía se introducen directamente en la estructura societaria aspectos que, en principio e históricamente, han constituido un lugar común en los debates relativos a los derechos sociales de los trabajadores, no obstante las dudas que se originan, substancialmente, en tanto se ha escogido para vehiculizar, eventualmente, aquella participación...".

Si ello fue señalado sintéticamente, en dicha oportunidad, desde "la perspectiva estricta de la competencia", ahora parece preciso profundizar este análisis cuando se halla a consideración la procedencia o no de los derechos reclamados por el accionante y su fundamento constitucional.

Se ha discutido en doctrina el carácter operativo o programático –y, en este último caso, sus alcances– del precepto constitucional relativo a la "participación en las ganancias de las empresas, con control en la producción y colaboración en la dirección". Rolando E. Pina (v. "Cláusulas constitucionales operativas y programáticas. Ley fundamental de la República Federal de Alemania", Astrea, Bs. As. 1973, págs 63 y ss) recuerda que el tema mereció la atención del Cuarto Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (Rosario, 1967) y permitió recoger en dos tomos de anales publicados, la posición –respecto a la teoría sobre cláusulas operativas y programáticas–de un elevado número de destacados publicistas en la materia.

Ese autor indica que las diferencias de opinión entre los publicistas participantes se trasladó a las conclusiones de las comisiones del Congreso. Así, una de sus comisiones sostuvo: "Como lo ha destacado alguna vez el profesor Rafael Bielsa todas las cláusulas constitucionales son operativas (niega la existencia de las llamadas programáticas); sólo que algunas lo son de manera directa o inmediata Y otras de manera mediata...". Mientras que la otra, refiriéndose a la norma que bajo comentario, afirmó su carácter programático, opinando que "... Se trata del beneficio del goce de un derecho que aún no ha llegado a tener realidad en la legislación positiva, o sea algo en expectativa sobre lo que el poder legislativo puede pronunciarse o no en el futuro".

En este sentido, es de recordar que la doctrina clásica había distinguido desde antaño entre cláusulas operativas y programáticas dentro de la Constitución, sobre la base que mientras las primeras actúan de inmediato, por la sola inserción en su texto; las segundas requieren necesariamente normas que las reglamenten a fin de obtener efectiva vigencia.

La opinión de que esas cláusulas del artículo 14 bis son de naturaleza programática ha prevalecido en nuestro medio.

Sin embargo, la doctrina constitucional de las cláusulas operativas o programáticas ha tenido un mayor desarrollo en nuestra época, y cabe analizar cuáles de sus conclusiones puedan ser útiles para superar el rigor de esa dicotomía y avanzar en la vigencia efectiva de los derechos que emergen de tales cláusulas programáticas.

Máxime cuando la reforma constitucional de 1994 ha ratificado, por una parte, la reforma incorporada por la Convención de 1957 cuya legitimidad fuera en su momento cuestionada por los procedimientos de su sanción (v. Dalla Vía, "Derecho Constitucional Económico", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1999, pág. 286); mientras que los nuevos incisos 19, 22 y 23 del artículo 75 de la Constitución han confirmado y ampliado el plexo ideológico al que adscribe el artículo 14 bis (v. Quiroga Lavié, "Constitución de la Nación Argentina Comentada", 2da. edición actualizada, Zavalía, Buenos Aires, 1997, pág 427; Sagüés, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea 2ª Ed., Tomo 2, pág. 175; Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Bs. As. Tomo VI, pág. 293; Bazán, en obra colectiva "Economía, Constitución y Derechos Sociales", Ediar, Bs. As. 1997, págs. 127/9; entre otros).

# - XIV -

Parte considerable de la confusión que entraña el debate acerca de esas clases de normas, estriba en la equiparación de los distintos tipos de cláusulas programáticas. Así algunas dan origen a un derecho subjetivo, mientras que otras tienen una connotación ideológica o proyectan una filosofía política del régimen (v. Miguel Padilla, "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", Abeledo Perrot, Bs. As. 1998, pág. 92). De modo similar, Sagüés distingue entre reglas programáticas de cumplimiento optativo para los poderes constituidos y las de

cumplimiento obligatorio. Las primeras coincidirían en cierto modo, con aquellas que proyectan una filosofía política del Estado, por tratarse de directrices genéricas que no engendran derechos subjetivos en los particulares. Las segundas para ese autor, las normas programáticas de cumplimiento obligatorio, las ejemplifica con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando obliga, por ejemplo, al Estado a establecer el seguro social obligatorio, para las cuales indica que: "la doctrina de la inconstitucionalidad por omisión y su remedio judicial sólo puede operar..." (v. "Elementos de Derecho Constitucional", op. cit., Tomo 1, pág. 95).

Bidart Campos, por su parte, sostiene que: "Este tipo de cláusulas plantea el problema del derecho subjetivo enervado por falta de reglamentación; si la Constitución es suprema, la omisión legislativa en reglamentar la norma programática importa inconstitucionalidad por omisión, la que a su vez obliga a subsanar de algún modo la transgresión constitucional; el derecho individual que para su goce y ejercicio requiere que la norma programática reciba determinación legal no admite, sin detrimento de aquella supremacía de la Constitución, quedar postergado a la espera de que la ley se dicte; si al titular de ese derecho se le arguye, para paralizar su invocación y su pretensión, que la ley no ha sido dictada y que sin ella la norma programática no puede funcionar, se le está realmente alegando que la supremacía de la norma constitucional programática no existe. En efecto, si la ley omitida frustra la vigencia del derecho, quiere decir que la supremacía depende de la ley y no de la propia Constitución, o que la Constitución no es suprema hasta que la ley reglamenta sus normas programáticas. Si lo que se aspira lograr con la supremacía de la Constitución es sustraer su articulado al poder constituido, no parece tolerable que un órgano de este poder -el Congreso- torne inaplicable una norma programática de la Constitución al omitir reglamentarla, porque en tal supuesto la actividad legislativa inhibiría la eficacia del poder constituyente autor de la Constitución". Y más adelante extrae las siguientes conclusiones: "a) cuando hay cláusulas programáticas que definen derechos subjetivos, el órgano encargado de determinar la norma programática tiene obligación de dictar las normas que lleven a cabo esa determinación; b) cuando no lo hace, incurre en omisión inconstitucional; c) cuando el titular del derecho lo invoca y postula, la falta de norma que determine a la programática obliga a hacer funcionar directamente la norma programática para reconocer el derecho involucrado en ella, en homenaje a la supremacía de la Constitución que quedaría violada si por falta de reglamentación se desconociera

aquél derecho" (v. "De las Constituciones 'ideológicas' y 'nominales' a las cláusulas programáticas de la Constitución", E. D. 49, págs. 938 y 939).

A su vez, Vanossi clasifica a las normas, según su inmediata aplicabilidad. Las normas operativas o auto aplicativas, son de aplicación inmediata e incondicionada; mientras que las no-operativas, son de aplicación diferida por los órganos estatales, dado que puede haber un retardo u omisión en su cumplimiento a causa de la necesidad de ser complementadas por otras normas inferiores. Mientras tanto, estas normas tienen las características de normas condicionadas. Esta nooperatividad no afecta su validez, pero sí condiciona su vigencia. Indica el autor que la determinación en concreto acerca de si una norma constitucional es auto aplicativa o no, depende de "la firmeza de las actitudes de los jueces", pues de lo contrario deberán aguardar que el legislador dicte las reglamentaciones conducentes a efectivizar el goce de esos derechos y garantías. En este orden de ideas, señala que muestra de ello ha sido la creación de la acción de amparo por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, para asegurar la operatividad de los contenidos insertos en la parte dogmática de la Constitución (v. Teoría Constitucional, Depalma, Bs. As. 1976, T II, pág. 3).

Una primera conclusión, útil para la solución del presente caso y que puede extraerse de la doctrina moderna de nuestros autores, es la que afirma la existencia de un efecto directo que deben surtir las normas programáticas, al menos en un contenido mínimo. Bidart Campos, en otra de sus obras, lo expresa de esta forma: "...todo derecho que por estar formulado programáticamente reclama desarrollo ulterior (sea mediante normas subconstitucionales, sea mediante estructuras materiales y organizativas de funcionamiento), tiene un contenido mínimo imposible de desconocer, aún a falta de ese desarrollo infraconstitucional. Hay que esmerarse por encontrar tal contenido mínimo para asegurarle la inmediatez aplicativa de la fuerza normativa de la constitución, y para no demorarla a la espera de que la supuesta condición suspensiva se cumpla" (v. "El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa", Ediar, Bs. As. 1995, pág. 223).

Una segunda conclusión, interrelacionada con la idea de la vigencia de un contenido mínimo, es la que sustenta la aptitud de las normas programáticas para orientar la interpretación de los tribunales, en los casos concretos.

Así, Miguel Angel Ekmekdjian propugna que: "...debe admitirse que éstas tienen, no obstante ello, un valor trascendente. En primer término, estas cláusulas contienen pautas de interpretación que son incorporadas por el Poder Judicial en sus fallos. Constituyen un código axiológico constitucional que marca una dirección orientadora en la búsqueda de criterios para la solución de los casos concretos. Además, y esto es fundamental, cuando una cláusula programática adquiere operatividad, en virtud de la aparición de una norma especial (legal, reglamentaria o convencional), aquélla extiende sobre ésta un manto especial de validez o protección constitucional. En virtud de esto, la norma así protegida no podría ser derogada, lisa y llanamente, porque la norma que la derogase sería inválida, al contradecir el mandato de la cláusula constitucional que adquirió operatividad derivada" (v. "Manual de la Constitución Argentina", 3ra edición, Depalma, Bs. As. 1997, pág. 78).

Cabe sostener entonces que las cláusulas programáticas poseen, al menos, una posibilidad de implementación en sus contenidos mínimos y una aptitud para servir de guía a la interpretación de la Constitución.

Este último criterio ha sido inveteradamente aplicado por V.E. con relación al Preámbulo, que no forma parte del texto constitucional propiamente dicho, pero que tiene un valor programático, constituyendo un elemento indispensable y decisivo para la interpretación y aplicación de todas las normas constitucionales. En este sentido, Linares Quintana, que denomina al Preámbulo, esencia, alma y espíritu de la Constitución, ha sostenido que: "...debe ser tenido particularmente en cuenta en su aplicación e interpretación, para esclarecer el exacto significado y alcance del cuerpo o texto constitucional". (v. "Reglas para la interpretación constitucional", Plus Ultra, Bs. As. 1988, págs. 241/3).

### - XV -

Los términos de la doctrina constitucional que se viene examinado han sido ya anticipados por algunos importantes precedentes de V.E. y por opiniones de señores Ministros del Tribunal en disidencias o votos.

Así, en la causa "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", en su considerando 5º y refiriéndose al artículo 14 bis de la Constitución,

dijo: "En lo que se refiere a este último aspecto, cabe destacar una vez más que la Ley Fundamental protege al trabajo en sus diversas formas y dispone que las leyes aseguren al trabajador diferentes derechos, entre los cuales, los atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario resultan en el *sub examine* directa e inmediatamente afectados. El mandato constitucional referido se dirige primordialmente al legislador, pero el cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos, los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia (ver lo dicho al respecto en la Convención Nacional Constituyente de 1957 por el miembro informante de la Comisión redactora en "Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente año 1957", t. II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, ps. 1220 y 1221)".

Más recientemente, en el fallo "Ekmekdjian, Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y ots.", V. E. tuvo oportunidad de tratar la operatividad del derecho a réplica contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica; derecho éste que no había sido objeto de reglamentación en nuestro ordenamiento interno. A pesar de la falta de reglamentación de la norma, ese Alto Tribunal se expidió a favor de su aplicación en los siguientes términos: "...Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente. sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso" (Considerando 20), "...pero que el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído... En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por 'toda persona' sujeta a la jurisdicción de un Estado parte. ello constituiría una violación de la Convención" (considerando 21). "Que las palabras 'en las condiciones que establezca la ley' se refieren a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales, pues tanto la tarea judicial como legislativa persiguen el fin común de las soluciones valiosas (confr. Fallos: 302:1284 -La Ley, 1981-A, 401-, entre otros)... Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del Pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto" (considerando 22).

Similares principios ha seguido la Corte, al aplicar la institución del hábeas data incorporada por la reforma constitucional de 1994, pese a no encontrarse aún reglamentada por el Congreso. En Fallos 321:2767 ha dicho: "Considerando 10) Que, asimismo, en particular referencia a la acción de hábeas data, la lectura de la norma constitucional transcripta permite derivar con nitidez los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho allí reconocido, motivo por el cual. la ausencia de normas regulatorias de los aspectos instrumentales no es óbice para su ejercicio, pues en situaciones como la reseñada, incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente -hasta tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación-, las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos (doctrina de Fallos: 315:1492, considerando 22)." "Considerando 12) que en aquel marco constitucional, no reglamentado aún por el órgano competente, corresponde a este Tribunal delinear los alcances de la garantía mencionada con razonable flexibilidad, a fin de otorgar al peticionario la plena protección que ella establece, sin condicionar el ejercicio de aquella potestad reglamentaria que hasta el presente no ha sido ejercida por el Congreso Nacional". "Considerando 13)... Debe entenderse, desde este ángulo, que en el juzgamiento que compromete a una garantía no reglamentada, se está examinando no una lev sino una constitución, destinada por su naturaleza a fijar el marco de la acción del legislador, con la visión de quien sienta las bases normativas generales que gobernarán la vida de las futuras generaciones. Es por ello que la óptica del juzgador no debe manejarse aquí con estricto apego a las pautas hermenéuticas de quien examina un código, que aspira a prever todas las contingencias posibles -dentro del alcance de las limitaciones humanas-, sino con aquéllas que sólo se detengan ante lo incompatible con el texto y permitan respetar su espíritu y finalidades. Así señaló la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica que, haber previsto los medios por los que el gobierno podría en el futuro ejecutar sus poderes, habría implicado cambiar, enteramente, el carácter de la constitución y darles las características de un código de leves ('Mc Culloch v. Maryland', 17 U.S. 316)".

En Fallos 321:2181, refiriéndose a una de las garantías consagradas en el artículo 14 bis de la Constitución, V.E. ha dicho que su contenido y alcances "...no son conceptos unívocos que dan lugar a una exégesis única, reglamentaria e inmodificable sino que, por el contrario, son susceptibles de ser moldeados y adaptados a la evolución que resulte de las concepciones políticas, jurídicas, sociales y económicas

dominantes que imperan en una comunidad en un momento dado..." (v. considerando 15).

Por aplicación de dicho plexo valorativo, bajo la genérica denominación de constitucionalismo social, ese Alto Tribunal ha dicho en Fallos 313:225 que: "Dentro del marco del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo, porque a la altura contemporánea del constitucionalismo social sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio".

En el fallo "Ministerio de Cultura y Educación", del 27 de mayo de 1999, donde se debatió la gratuidad de la enseñanza universitaria y de su relación con la equidad, todo ello en conexión con el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, los señores Ministros Dres. Belluscio, Petracchi y Bossert, señalaron con apoyo en Fallos 311:460 y ots.: "Que no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por tanto, debe descartarse por inadmisible la interpretación que anule una de ellas o ponga en pugna unas con otras". (Voto en Disidencia, Considerando 8º)".

Los mismos Ministros, en su disidencia en la causa "Chocobar, Sixto Celestino", del 27 de diciembre de 1996, expresaron "...que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la movilidad de las jubilaciones y que no ha establecido pauta alguna al efecto, lo cual significa que ha dejado librado a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que aquél se hará efectivo, mas tal derecho no puede ser desvirtuado ni alterado por las normas regulatorias pertinentes pues está en juego el cumplimiento de una disposición constitucional..." (considerando 12).

A su vez, el Ministro Antonio Boggiano, recordando reiterados principios que guían a nuestro más Alto Tribunal en su función de intérprete de la Constitución, ha expresado en su disidencia de Fallos 321:2031 (considerando 8º): "Que no es ocioso recordar aquí, por su incuestionable actualidad, los principios establecidos por esta Corte en el célebre caso 'Siri', pues integran la base misma de su doctrina constitucional y la finalidad con que ha de llevar a cabo su función de intérprete final de la Constitución nacional. En tan célebre precedente se estableció que 'las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas en la Constitución e

independientemente de las leyes reglamentarias... Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: No son, como puede creerse, las 'declaraciones, derechos y garantías', simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que los contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarlos en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto...' (Manual de la Constitución Argentina, en Obras Completas, vol. III, Bs. As., 1935  $N^{\circ}$  82) (Fallos: 239:459; conf. arg. 218:490; 225:85; 249:399; 261:361; 310:2173; 311:460; 313:344). En este orden de ideas, queda claro que la operatividad de un precepto constitucional no depende de ley alguna que lo reglamente".

Por su parte, en "Susana Magdalena Urdiales c/ Franco Cossarini y ot.", en la disidencia del Ministro Vázquez se dijo: "Que cuando la Constitución Nacional reconoce una serie de derechos individuales esenciales (ya sean en forma expresa o implícita) para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, e instrumenta al propio tiempo diversas garantías como medios a través de los cuales poder reclamar el respeto de tales derechos si son lesionados o desconocidos, lo hace en la inteligencia de que se trata de derechos operativos que, por tanto, pueden ser ejercidos por el individuo con su sola invocación y sin dependencia del cumplimiento de requisito previo alguno. Con esa inteligencia es que, precisamente, al resolver los precedentes 'Siri, Angel' (Fallos: 239:459) y 'SRL Samuel Kot' (Fallos: 241:291), esta Corte ha sostenido que las garantías individuales existen y protegen a las personas por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, independientemente de las leyes que las reglamenten".

En línea con esos precedentes jurisprudenciales, V.E. ha extendido su doctrina también al ámbito legal al resolver que: "El carácter 'programático' de la ley 18.575 no es causa que por sí sola justifique una inacción 'sine die' del Estado en hacer efectivas sus disposiciones". (Fallos, 310:2653).

# - XVI -

En las concretas condiciones del asunto bajo examen la doctrina y jurisprudencia, que he recordado en los precedentes ítems XIV y XV, pueden proporcionar mayores elementos de juicio para la resolución de la cuestión.

En este sentido, no cabe obviar la intencionalidad que inspiró la sanción de la ley 23.696, en lo que aquí interesa, puesta de manifiesto en el Mensaje NC 226 del Poder Ejecutivo Nacional, del 13 de julio de 1989.

Al proponerse la creación del sistema de "propiedad participada" se expresó que:

"Con el citado procedimiento podrán llevarse a la práctica los principios constitucionales que hacen a la participación en las ganancias de las empresas y a la colaboración en la dirección de las mismas, dándose vigencia operativa al precepto contenido en el artículo 14 bis. de la C.N." (v. punto 4 de las propuestas contenidas en ese mensaje).

Esta intencionalidad legislativa fue ratificada por uno de los ministros firmantes del mensaje, José Roberto Dromi (v. "Reforma del Estado y Privatizaciones", Astrea, Bs. As. 1991, Tomo I, especialmente págs. 64, 113 y 114), quien formula claramente la vinculación entre la implementación del Programa de Propiedad Participada por la ley 23.696, con derechos reconocidos por el artículo 14 bis de la Constitución. en estos términos:

"De esta manera, se da vigencia operativa al precepto constitucional del artículo 14 bis. Con la articulación de este Programa se procura dar solución a los requerimientos urgentes que demanda la estructura económico-social del país, sin dejar de lado la participación de los trabajadores en este proceso". Indicando también que la adopción del Programa de Propiedad Participada fue uno de los instrumentos utilizados para contar con el apoyo sindical y del sector trabajador para poder llevar adelante el proceso de Reforma del Estado y de las privatizaciones.

La referida intencionalidad legislativa debe haber influido para que se previera en el artículo 45 de la ley 23.696 la vinculación entre su Capítulo IV –De la protección del Trabajador– con su Capítulo III –Del Programa de Propiedad Participada–, como lo adelantara en el Item VI de esta opinión, al indicar que al empleado-adquirente comprendido en un Programa de Propiedad Participada le son aplicable sin discriminación alguna las previsiones de los artículos 41, 42, 43 y

44 de la ley. Y, en el inicio del artículo 41 se sentó como principio que en el diseño de cada proyecto de privatización, a ejecutarse según las modalidades de esta ley, deberá tenerse en cuenta "... evitar efectos negativos sobre el empleo y la pérdida de trabajo..."; así como en su parte final se dejó sentado que ello constituía "... el marco dentro del cual las organizaciones sindicales representativas del sector correspondiente podrán convenir con los eventuales adquirentes y la Autoridad de Aplicación mecanismos apropiados".

De allí, que si bien he manifestado, en cuanto a la implementación de los Programas de Propiedad Participada autorizados por el artículo 22 de la ley 23.696, que ello no aparece como un imperativo sino como una potestad del Poder Administrador (y en esa medida he puesto de relieve mi diferencia con el criterio de la Cámara), también vengo a dejar a salvo la peculiar situación de quien puede tener la calidad de empleado-adquirente "del ente a privatizar" prevista en el inciso a) de dicho artículo. Como lo indica la literalidad de este texto, la calidad de sujeto adquirente ha sido reconocida en la ley 23.696 a quien tendrá la condición de empleado-adquirente de un ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado.

La confusión y crítica que ha generado la reglamentación de esa ley por el decreto 1105/89, en punto a la imperatividad genérica que parece desprenderse del tenor de su artículo 23 –al prever como condición suspensiva del acto que disponga las modificaciones estructurales para adecuar el ente a privatizar a la forma de sociedad anónima "...que la privatización a través de un Programa de Propiedad Participada efectivamente se concrete..." – es susceptible de quedar disipada si se la circunscribe a la particular situación del empleado-adquirente.

Esa diferente situación del empleado-adquirente (respecto de los otros sujetos mencionados en el artículo 22 de la ley 23.696) se infiere, como también lo indiqué en el precedente Item VI, de los considerandos 2º, 3º y 4º del decreto 2686/91 (regulatorio de los Programas de Propiedad Participada) ya mencionados, y del texto de las facultades atribuidas por el Poder Ejecutivo Nacional al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la materia, especialmente por su artículo 2º, inciso j).

Si conectamos la intencionalidad legislativa de la ley 23.696; el tenor de sus artículos 22, inciso a), 41, 42 y 45; su reglamentación por

el decreto 1105/89 (de su artículo 23, e incluso, de su artículo 22 con su remisión al 13, y la no-reglamentación de los arts. 41, 42 y 45); y la confirmación de la diferente situación del empleado-adquirente que también se infiere del decreto 2686/91; con la necesidad que impone la doctrina y jurisprudencia analizada acerca del respeto de un contenido mínimo de las cláusulas programáticas, con particular referencia al artículo 14 bis en el aspecto que aquí interesa –o, cuanto menos, al valor interpretativo que cabe asignarle—; estimo que cabe concluir que se ha reconocido un derecho a los trabajadores del ente a privatizar a participar en el P.P.P. que decida implementarse, cuando la privatización en concreto de cada ente contemple la implementación de tal programa.

Encuentro coherente con esta perspectiva, según ya lo indiqué en los Items VII y VIII de este dictamen, el enfoque que se otorgó, en su inicio, a la privatización de Y.P.F., que fluye del considerando 10 del decreto 2778/90 –que previó la participación del capital privado "incluyendo a su personal" – en conexión con su artículo 10, cuando impuso que las acciones de YPF Sociedad Anónima podrían ser transferidas al capital privado, conforme a la ley 23.696; cuando se hallaba vigente y sin modificaciones el artículo 23 del decreto 1105/89, reglamentario de la ley 23.696.

El carácter especial de la protección que se acordaba al "personal de la empresa" en el proceso de privatización quedó corroborada por la redacción del artículo 8 de la ley 24.145, concordante con las motivaciones expresadas en el Mensaje NC 1647 del Poder Ejecutivo nacional al ejercer la iniciativa legislativa. Por lo demás, la aprobación por la ley 24.145 de lo dispuesto en el decreto 2778/90 no sólo implica el haber otorgado rango legislativo a ese reglamento, sino lo que es más importante –a mi entender– retrotraer los efectos de la declaración de la empresa como sujeta a privatización a la fecha de vigencia de aquel decreto.

El derecho conferido al "personal de la empresa" de participar en el P.P.P., mediante acciones de la Clase "C" hasta un 10% del capital social, quedó asimismo ratificado por la ley 24.474. El continuo uso del concepto "personal de la empresa", tanto en el decreto 2778/90 como en las leyes 24.145 y 24.474 no puede entonces tener otro significado –conforme también lo anticipé— que el de encontrarse referido a los trabajadores de YPF existentes al momento de su privatización, que

son aquellos a quienes se reconoció el derecho a suscribir las acciones Clase "C", en ausencia de precisiones formuladas en contrario.

Esta exégesis del conjunto de normas, en vigencia al momento de producirse la desvinculación del accionante de la empresa, entiendo que es la que mejor se compadece con el derecho atribuido a los trabajadores de ella por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo demás, la atribución de una "fecha de corte" distinta al momento de la vigencia del decreto 2778/90, también ofrece la dificultad que ha sido precisada, por resoluciones ministeriales que presentan las anomalías señaladas en el Item XI –entre otras la de ser inoponibles al accionante dada la falta de publicación–, con carácter retroactivo (al menos con aproximadamente un año y medio, sino con dos años, de antelación a los actos administrativos que la individualizan), y que incluso benefician a trabajadores de la empresa que ya se habían desvinculado al momento del dictado de ellas.

En lo que hace al decreto 628/97 (dictado cinco años después de iniciado el proceso de privatización de YPF), el saneamiento que allí se intenta de las resoluciones administrativas que fijaron la "fecha de corte" el 7 de julio de 1993, su aplicación al caso y su constitucionalidad puede ser apreciada por V.E. en los términos del principio *iura novit curia*, conforme lo adelanté en el Item XII. En este sentido opino que este decreto de aplicación resulta inconstitucional, en lo que respecta al caso, por violatorio de los derechos del accionante, emergentes del artículo 14 bis de la Constitución Nacional de lo preceptuado en la ley 23.696 –de sus decretos reglamentarios 1105/89 y 2686/91– así como por lo dispuesto en el decreto 2798/90 (de rango legislativo) y de las leyes 24.145 y 24.474. Me remito a todo lo expuesto sobre el punto en los ítems precedentes.

## - XVII -

En mérito de lo expuesto, considero que corresponde admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, fijando como "fecha de corte" que hizo nacer el derecho de los trabajadores de YPF Sociedad Anónima a participar en su P.P.P., la correspondiente a la entrada en vigencia del decreto 2778/90 por su publicación. Buenos Aires, 17 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Antonucci, Roberto c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. accionariado obrero".

## Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la demanda interpuesta, deduce la codemandada –Estado Nacional, Ministerio de Obras y Servicios Públicos– el recurso extraordinario de fs. 190/205 que fue concedido a fs. 220.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el tema a dilucidar era determinar qué dependientes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tenían derecho a acceder a las acciones de Y.P.F. en función del programa de propiedad participada establecido en la ley 23.696 y a qué fecha debía mantenerse el vínculo laboral para tener acceso a ellas. Dijo no compartir la tesis amplia de la actora –sustentada asimismo por el señor fiscal de cámara– que ubicaba el nacimiento del crédito a la sanción de la referida ley. Ello por cuanto, si bien esta norma contiene un capítulo dedicado al programa de propiedad participada en el que dispone claramente que podrán ser sujetos adquirentes, entre otros, los empleados del ente a privatizar, la real privatización de la empresa se produjo con el decreto 2778/90 por el cual se transformó la sociedad del Estado en una sociedad anónima y se la declaró comprendida en las previsiones de los arts. 8 y 9 de la ley 23.696.

En consecuencia de tal conclusión y al haberse desvinculado el actor en el año 1992 resolvió que tenía derecho a participar del programa referido y luego a adquirir un porcentaje de las acciones de la empresa, por lo que condenó al Estado Nacional a un resarcimiento a ser calculado conforme a las pautas expresadas en la decisión.

2º) Que contra dicha sentencia, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 190/205 mediante el cual aduce la configuración de una cuestión federal por haberse resuelto en forma contraria a lo que disponen las leyes 23.696, 24.145 y los decretos 1106/93, 584/93 y resolución 72/95 del ME y OSP. Alega además la arbitrarie-

dad del fallo impugnado pues se desconoce las reglas del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio. Invoca la aplicación errónea del derecho vigente por el *a quo* al considerar que la privatización del ente se produjo con el dictado del decreto 2778/90 cuando de acuerdo a lo establecido por el art. 9 de la ley 23.696, era necesario que la declaración de "sujeta a privatización" fuese ratificada por una ley del Congreso, lo que ocurrió con la ley 24.145. Que sólo puede considerarse privatizada a la empresa una vez que se efectuó la oferta pública de acciones, lo que acaeció en julio de 1993. Que el actor, al haberse desvinculado con anterioridad incluso al dictado de la ley 24.145, solo tenía un derecho en expectativa. Puntualiza la gravedad institucional de lo resuelto que excede el mero interés de las partes.

- 3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues los agravios se hallan vinculados con el alcance otorgado a normas de carácter federal y la decisión recurrida efectúa una inteligencia contraria al derecho que el apelante funda en ellas. Por lo demás, cabe señalar que en tales supuestos, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo* sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (confr. entre muchos otros Fallos: 308:647; 310:727; 316:2636).
- 4º) Que la ley 23.696 establece que para proceder a la privatización total o parcial de establecimientos o haciendas productivas cuya propiedad pertenezca total o parcialmente al Estado Nacional es requisito previo que hayan sido declaradas sujetas a privatización de acuerdo a las previsiones de dicha ley, puntualizando que tal declaración deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, y, en todos los casos, ser aprobada por ley del Congreso (arts. 8 y 9). Asimismo, en el Capítulo III señala que el capital accionario de las empresas, sociedades o establecimientos declarados sujetos a privatización, podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un programa de propiedad participada según lo establecido en dicho acápite. Entre los sujetos adquirentes dispone que serán, entre otros, los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. Por su parte, el art. 23 señala que el ente a privatizar según el programa que se instituye, deberá estar organizado bajo la forma de sociedad anónima. Es decir que, esta norma condiciona la declaración de sujeta a privatización de la empresa, a su organización como sociedad anónima y la eventual instrumentación de los programas de propiedad participada a la referida declaración.

Esta lev expresa un verdadero sistema destinado a la transformación del Estado, donde se destaca, como elemento singular, la política de privatizaciones decidida y desarrollada por el legislador: la lev citada se presenta así como un estatuto para las privatizaciones estableciendo para llevarlo a cabo, el procedimiento decisorio y el control de su ejecución (arts. 8º a 14 y 19 y 20), donde se destaca la íntima colaboración y responsabilidad compartida entre las ramas ejecutiva y legislativa del gobierno, los medios e instrumentos jurídicos a utilizar para facilitar la privatización (arts. 10 y 15), los mecanismos de participación accionaria de sectores de la comunidad singularizados por el legislador (Capítulo III), sin omitir la protección del trabajador de la empresa "sujeta a privatización". Ahora bien, se desprende, tanto de su texto como del mensaje de elevación, que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (vgr. arts. 41 a 45 de la ley). Asimismo, no debe soslayarse que los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 321:3037).

A partir de tales premisas, la interpretación que haya de realizarse deberá tener en cuenta que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone y por esto se reconoce como principio inconcuso que la exégesis de las normas debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (confr. Fallos: 312:1614; 321:562, entre otros).

- 5º) Que, conforme lo expuesto, el sistema instituido por la ley 23.696 no revestía carácter imperativo habida cuenta de que la aplicabilidad de dicho régimen se hallaba condicionada a ciertos pasos previos, para lo cual preveía una serie de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quien quedaba en condiciones de decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de sujetos adquirentes a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que resultaba indispensable la adopción de medidas posteriores.
- 6º) Que para la consecución de tales objetivos, fue dictado el decreto 2778/90 por el cual se establecen una serie de medidas: se dispone la

transformación de Y.P.F. en una sociedad anónima, su inclusión entre las "sujetas a privatización" en los términos de los arts. 8 y 9 de la ley 23.696 y, previo cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, el ofrecimiento de las acciones de la nueva sociedad en bolsas, mercados bursátiles y licitaciones. Somete asimismo al ente a las previsiones de la ley 19.550 e instituye al Ministerio de Economía en autoridad de aplicación a quien se le transfiere la totalidad de las acciones de Y.P.F. S.A. y la facultad de determinar la forma y condiciones en que serán ofrecidas en el mercado.

La trascendencia de este decreto, a los fines de resolver la controversia, radica en motivos de diverso orden. En primer término, da cumplimiento a la condición impuesta en la ley de reforma del Estado en su art. 23 al transformar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima para luego posibilitar la implementación del programa de propiedad participada; en segundo lugar, faculta al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación para llevar a cabo lo necesario para ofrecer las acciones y obligaciones en los mercados de valores a fin de transferirlos al capital privado. Al aludir al capital privado no puede soslayarse que se está incluyendo a aquellos sujetos tenidos en mira en la LRE en su artículo 16. En virtud de esta norma, el personal en relación de dependencia con la empresa sujeta a privatización, quedó comprendido en el universo de sujetos adquirentes.

Queda así la generación del derecho en favor de los trabajadores deslindada de un recaudo al que la demandada atribuye carácter imperativo cual es el ofrecimiento del capital accionario en los mercados. A ello puede añadirse que, a raíz de que dicho capital aún se encontraba en poder del Estado, no puede asignársele al decreto 2778/90 los alcances de una efectiva privatización del ente tal como lo formula la cámara en su pronunciamiento. La privatización de la empresa no se encontraba concluida, lo cual no importa, empero, la consecuencia de negar el derecho del personal de YPF existente al momento de su transformación en sociedad anónima, de beneficiarse con el programa de propiedad participada que se implementara, pues ese derecho, como bien lo puntualiza el Procurador General de la Nación, resulta del plexo de las normas aludidas y de la manifiesta intencionalidad del decreto 2778/90 expresada en sus considerandos. Allí, al referirse a la transformación de YPF en una sociedad de capital abierto señala que podrán participar el capital estatal junto con el privado, "incluyendo a su personal", para agregar luego que el capital "se integrará progresivamente con aportes del sector privado y la participación del sector laboral".

Encuentra esta interpretación su correlato en la literalidad de los términos utilizados por la ley 23.696 al otorgar las preferencias para la adquisición, a los empleados del "ente a privatizar" (art. 16.2).

7º) Que, por lo demás, esta inteligencia de las normas se halla corroborada por la ley 24.145. El mensaje del Poder Ejecutivo en su elevación al Congreso expresamente consigna que se procura que YPF sea una sociedad anónima en la que el Estado Nacional, las provincias petroleras, los trabajadores y el capital privado coordinen y aúnen los esfuerzos para potenciar la producción de hidrocarburos y el incremento de reservas en forma acorde con las necesidades del país. En consecuencia, el dictado de la ley 24.145, al convalidar lo dispuesto por el decreto 2778/90 importó otorgarle la ierarquía de una lev v retrotraer sus efectos a la fecha de su vigencia, ratificando en su consecuencia, lo allí establecido en orden a la materia debatida en esta causa. Recuérdese que en su art. 6º se aprobó lo dispuesto por el decreto 2778/90, que en el art. 9º se aprobó la declaración de "sujeta a privatización" de YPF y su transformación en sociedad anónima y se dispuso la representación del capital social en acciones. En punto a su atribución, señaló como "Clase C" a aquellas que adquiera el personal de la empresa, hasta el 10%, bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696 (art. 8º).

 $8^{\circ}$ ) Que no puede tener andamiento la pretensión esgrimida por la demandada en tanto sitúa la "fecha de corte" a los fines del acceso al programa de propiedad participada para los empleados que mantuvieran la relación de dependencia al 7 de julio de 1993. En efecto, las resoluciones ministeriales conjuntas dictadas con posterioridad a la ley 24.145,  $-N^{\circ}$  481/93 del ME y OSP y  $N^{\circ}$  462/93 del MTySS– entendieron sujetos adquirentes del programa a quienes mantuvieran relación de dependencia al momento de la firma del acuerdo general de transferencia. Por su parte, las resoluciones conjuntas  $N^{\circ}$  1507/94 del ME y OSP y  $N^{\circ}$  1270/94 del MT y SS, aprobaron tal acuerdo, el formulario de adhesión al programa, el convenio de sindicación de acciones y el contrato de fideicomiso. Posteriormente, por resolución  $N^{\circ}$  72/95 del ME y OSP se instruyó al Banco de la Nación Argentina a fin de que proceda a distribuir las acciones clase C de YPF entre todos los empleados de dicha empresa que al 7 de julio de 1993 se encontraban en

relación de dependencia. De otro lado, cabe resaltar que, como se puntualiza en la sentencia apelada, no se ha demostrado en autos la suscripción del Acuerdo General de Transferencia previsto en los arts. 9, 10, 11 y concordantes del decreto 584/93. Esta aseveración se halla sustentada asimismo en los considerandos del decreto 628/97 que sobre el punto señala que la vigencia de tal acuerdo general se encontraba sujeta a la condición de su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, "condición no cumplida a la fecha" (11 de julio de 1997). Ello, sumado a las demás circunstancias apuntadas, constituye un elemento más que atenta contra su virtualidad jurídica.

9º) Que las disposiciones ministeriales referidas avanzaron sobre la reglamentación de los PPP de la ley 23.696, realizada por el Poder Ejecutivo Nacional en los decretos 2686/91 y en el decreto 584/93, al restringir el número de trabajadores que podían ser adherentes. Tal facultad no había sido delegada por el artículo 2 del decreto 2686/91. De tal modo, la intención posterior del decreto 628/97 de convalidar lo dispuesto en ellas no puede surtir efecto pues a la inoponibilidad que las signa su falta de publicación en el Boletín Oficial, se suma una ausencia de razonabilidad y un exceso en el ejercicio de las competencias ministeriales, todo lo cual conspira contra su adecuación al texto constitucional. Ello es así por cuanto, las leyes reguladoras del sistema no delegaron la determinación de qué debía entenderse por "personal de la empresa". Nótese que el derecho conferido al "personal de la empresa" de participar en el PPP mediante acciones de la clase "c" hasta un 10% del capital social, mencionado en la ley 24145, aprobatoria del decreto 2778/90, quedó asimismo ratificado por la ley 24.474. El continuo uso de la expresión "personal de la empresa", tanto en el decreto 2778/90, como en las leyes 24.145 y 24.474 no puede tener otro significado, como ya ha sido expuesto, que el de referirse a los trabajadores existentes al momento de su privatización, con los alcances referidos en los considerandos precedentes. La literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el art. 22 de la ley 23696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado, como resultaría de adoptarse el criterio de la apelante.

Por todo ello y, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma, con el alcance indicado, la sentencia apelada. Costas en el orden causado dada la complejidad de la cuestión debatida (art. 68 2da. Parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*en disidencia*) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS
DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

### Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que –al revocar la de la primera instancia–hizo lugar a la demanda interpuesta, la codemandada –Estado Nacional, Ministerio de Obras y Servicios Públicos– dedujo el recurso extraordinario de fs. 190/205 que fue concedido a fs. 220.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el tema a dilucidar era determinar a qué fecha debía existir el vínculo laboral para que los dependientes de Y.P.F. pudieran tener derecho a adquirir acciones del ente en función del programa de propiedad participada establecido en la ley 23.696. En tal sentido, consideró como fecha decisiva a fin de juzgar la pertinencia del reclamo, aquella en que se dispuso la transformación de la empresa en sociedad anónima, lo que acaeció el 1º de enero de 1991 mediante el dictado del decreto 2778/90.

2º) Que el Estado Nacional aduce la configuración de una cuestión federal por haberse resuelto en forma contraria a lo que disponen las leyes 23.696, 24.145, los decretos 584/93, 1106/93 y la resolución ME y OSP 72/95. Alega además la arbitrariedad del fallo, pues sostiene que se desconocen las reglas del debido proceso y la garantía de la defensa en juicio; e invoca la errónea aplicación del derecho vigente al considerar el *a quo* que la privatización de la empresa se produjo con el dictado del decreto 2778/90 cuando, de acuerdo a lo previsto por el art. 9 de la ley 23.696, era necesaria la declaración de "sujeta a privatización",

que debía ser ratificada por el Congreso, lo que ocurrió con la ley 24.145. Pretende que sólo puede considerarse privatizada a Y.P.F. una vez que se efectuó la oferta pública de acciones, la que se produjo en julio de 1993.

- 3º) Que los agravios propuestos por el apelante suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues en el *sub lite* se controvierte la aplicación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas. Cabe precisar que se examinarán en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte, ya que las referentes a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido la cámara y las atinentes a la interpretación del derecho federal son dos aspectos que, en la especie, aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 313:664).
- 4º) Que la ley 23.696 estableció un programa de acción a fin de transferir total o parcialmente al capital privado las empresas públicas, sujetando la efectivización de las privatizaciones a la aprobación, por ley, del Congreso de la Nación (arts. 8 y sgtes.). Dispuso, también, modalidades para que el proceso se llevase a cabo, las que podían consistir –entre otras formas– en venta de activos, en venta de acciones, en locaciones, concesiones o licencias, a ejecutarse mediante licitaciones, concursos, remates o venta de acciones en bolsas y mercados (arts. 17 y 18).

El caso particular de Yacimientos Petrolíferos Fiscales fue previsto en el anexo I de dicho ordenamiento como destinado a "concesión, asociación y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación y sociedades mixtas para áreas de recuperación asistida".

5°) Que, para el cumplimiento de tales directivas, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a modificar la tipificación jurídica de los entes o empresas (art. 6). En el capítulo III de la ley se establecieron las bases para el programa de propiedad participada que, en lo que al caso interesa, suponía la existencia de una sociedad anónima cuyas acciones podían ser adquiridas por los empleados en relación de dependencia mediante un contrato oneroso y serían pagadas con los dividendos anuales a depositarse en un banco fideicomisario, el que debía ir liberando parcialmente la prenda constituida a favor del Estado (conf. decreto 584/93).

6º) Que de acuerdo con lo expuesto, no cabe sino asignar a la ley 23.696 una índole eminentemente programática. En tal sentido, puede decirse que prevé un conjunto de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de "sujetos adquirentes" a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria. En otros términos, dicha norma y los reglamentos sucesivos sólo establecen un estatuto para las privatizaciones en el que resulta indispensable el dictado de disposiciones complementarias.

El programa de propiedad participada aparece, en ese contexto, como un nuevo mecanismo de adquisición de capital accionario cuya naturaleza se asemeja a la de un núcleo de interés económico o centro de interés patrimonial constituido sobre la base jurídica de los institutos de las sociedades comerciales y los contratos de derecho privado, pero con un alto contenido social que permite la adecuación de los medios de producción a la nueva economía.

7º) Que en lo que respecta a los sujetos que pueden ser adquirentes de un programa de esta índole, el art. 22 de la ley 23.696 enumera –entre otros– a "los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia ..." y en el decreto 584/93 se dispone que, para integrar el programa, los trabajadores adquirentes deben efectuar un acto voluntario y expresar su intención de adherir al sistema de modo individual, personalmente y no a través de representantes (art. 6); que la adquisición de las acciones asignadas al sistema es siempre "onerosa" (art. 7), y que su precio debe ser pagado del modo y en el número de anualidades establecido en el acuerdo general de transferencia previsto en el artículo 30 de la ley 23.696 (art. 9).

8º) Que para la consecución de los objetivos reseñados se dictó, con relación al caso que nos ocupa, el decreto 2778/90, que declaró a Y.P.F. sujeta al proceso de privatización mediante su inclusión en los términos del artículo 8 de la ley 23.696; la transformó en sociedad anónima y dispuso que sus acciones, previo cumplimiento de dicha ley, "serían ofrecidas en bolsas y mercados bursátiles" (arts. 1 a 3). La totalidad de las tenencias accionarias se transfirió al Ministerio de Economía, al que se designó como autoridad de aplicación, se aprobó su plan de saneamiento, y se estableció que esa autoridad debía aprobar la forma y condiciones en que las acciones de la sociedad anónima iban a ser

"ofrecidas ... para su transferencia al capital privado, conforme con la ley 23.696".

9°) Que, por su parte, la ley 24.145 –de federalización de los hidrocarburos– aprobó la transformación de Y.P.F. en sociedad anónima "con la finalidad de que sea una empresa de hidrocarburos integrada, económica y financieramente equilibrada, rentable y con una estructura de capital abierto" (art. 6), así como la declaración de "sujeta a privatización" (art. 9), efectuados por el antes citado decreto 2778/90.

Esta ley 24.145, modificada por su similar 24.474, al establecer las directivas generales para la efectiva puesta en marcha de uno de los programas de que se trata, detalla con toda precisión que el capital social estará representado por cuatro tipo de acciones (A – B – C – D), de las cuales, las de clase "C" corresponderán al personal de la empresa bajo el régimen de propiedad participada de la ley 23.696. Además, en cuanto a la privatización de activos y acciones de Y.P.F. S.A. establece, en primer lugar, la absorción por parte del Estado Nacional de los pasivos de Y.P.F. S.E. hasta el 31/12/90, y por parte de Y.P.F. S.A. la correspondiente al año 1991 y hasta agotar el saldo de ajuste de capital. Prevé también que la enajenación de las acciones se efectuará en un plazo máximo de tres años a partir de la distribución de los activos y pasivos, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

10) Que de lo precedentemente expuesto surge claramente que el legislador propuso un plan de acción cuya concreción quedó deferida a la aprobación del mismo Congreso de la Nación, aun cuando el Poder Ejecutivo Nacional podía llevar a cabo los actos preparatorios tales como la transformación del tipo societario. En ese sentido, la transferencia de los activos de Y.P.F. al capital privado solamente pudo concretarse mediante la oferta de las acciones en los mercados de valores. Ello es así, pues la misma ley 24.145 reconoce que la titularidad de las acciones era del Estado Nacional aunque la forma societaria era de "anónima", por lo que si las acciones continuaron en su poder hasta que pudieron ser vendidas en el mercado, previa aprobación del Congreso, no puede sostenerse válidamente que la transformación del tipo societario convierte en privado a ese capital público. Tampoco puede admitirse que el Estado Nacional pudo transferir parte de sus acciones a los empleados antes de ofrecerlas en los mercados de valores, dado que el traspaso estuvo previsto, precisamente, como una de las formas posibles de pasar el capital a manos privadas.

En tales condiciones, la privatización y el consecuente derecho de preferencia de los empleados a participar en el programa de propiedad de las acciones clase "C", no tuvo origen sino hasta que, mediante la sanción de la ley 24.145, Y.P.F. S.A. –propiedad accionaria del Estado– ofertó sus acciones para ser adquiridas en los mercados abiertos de valores, lo que acaeció, como surge de los actuados, el 7 de julio de 1993.

11) Que, en consecuencia, la índole programática de la ley 23.696 impide reconocer derecho de preferencia al programa de propiedad participada a quien cesó con anterioridad al momento de concretarse la privatización mediante el cambio en el capital de la empresa. Ningún derecho consolidado pudo pues, invocar válidamente el demandante en tanto no investía, a ese momento, la calidad de empleado.

Por todo ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la sentencia apelada. De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 48 se rechaza la demanda interpuesta, con costas de todas las instancias por su orden, en atención a la dificultad de interpretación de los textos legales aplicables (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

OSMAR BARBOZA v. SE.NA.SA. y Otro

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Generalidades.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó el pronunciamiento que acogió la demanda por despido incausado si la actora –que se desempeñaba en el Servicio Nacional de Sanidad Animal– no interpuso el recurso directo que el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública incluye expresamente para esta hipótesis.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Generalidades.

La consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Osmar Barboza, a fs. 41/42, promovió demanda laboral contra el Servicio Nacional de Sanidad Animal –hoy Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria— (en adelante SE.NA.SA.), donde se desempeñó como paratécnico del Servicio de Luchas Sanitarias (a partir de aquí SELSA) y contra Roberto Domingo Panozzo, "veterinario local" de SELSA y su jefe inmediato.

Dijo que, con motivo de una denuncia formulada contra él por su superior, se le instruyó un sumario administrativo y una causa penal a raíz de habérsele imputado la falsificación de fechas en el despacho de tropas de hacienda, la percepción indebida de viáticos y la simulación de comisiones de servicio. Aun cuando en la última causa fue sobreseído definitivamente, en el sumario administrativo –individualizado como R 3/89– se dispuso su exoneración, el 13 de mayo de 1993, por las causales previstas en los arts. 27, inc. a y 33, incs. a y d de la ley 22.140.

Esta circunstancia –sostuvo– demostró un proceder arbitrario por parte de las autoridades del SE.NA.SA., toda vez que no existió causa para su despido. Por tal razón, inició las presentes actuaciones a fin de obtener su reintegro en el empleo –en las mismas tareas que desempeñaba– y el cobro de los salarios caídos o, en su defecto, el pago de una indemnización por daño material y moral.

- II -

El juez de primera instancia, en lo que actualmente importa, hizo lugar a la acción entablada y condenó al SE.NA.SA. al pago de una

suma dineraria en concepto de daño material y moral (fs. 138/140), decisión que fue recurrida por el Estado.

### - III -

A fs. 170/172, la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes confirmó la sentencia del juez de grado en cuanto acogió la demanda por despido incausado y la revocó al disminuir el monto fijado como daño moral.

Para así resolver, manifestó –en primer lugar– que era falaz la afirmación del SE.NA.SA. en el sentido de que, en el sumario administrativo, el actor se hallaba confeso, pues de las actuaciones que corren agregadas por cuerda no puede inferirse tal extremo.

En segundo lugar, recordó que —al margen de las diferencias de fechas en las que se procedió a revisar y despachar el ganado o las deficiencias observables en los permisos de tránsito de los animales—la función encomendada al paratécnico fue aparentemente cumplida, dado que —por las malas condiciones climáticas— se habían adelantado las tareas. Lo relevante aquí —aseguró— es que no hubo perjuicio al Fisco, pues los viáticos que el actor percibió fueron realmente como contraprestación de su trabajo de revisar y despachar la hacienda, lo que "desvaneció el cargo" que se le formulara de cobrarlos indebidamente.

Expuso, en tercer lugar, que Barboza era un empleado de mucha antigüedad en el servicio, que nunca antes había sido sancionado y que gozaba de muy buen concepto por su responsabilidad en el trabajo.

Todo ello –aseveró– lleva a considerar que la decisión de separarlo de su cargo fue apresurada e incluso, desproporcionada con la real falta cometida.

Agregó que, en consecuencia, si bien la aplicación de sanciones estaba dentro de las facultades que el Régimen de la Administración Pública reconoce en el instituto empleador, la impuesta en la especie aparecía como demasiado rigurosa en relación a los incumplimientos probados, razón por la cual correspondía resarcir al actor.

## - IV -

Disconforme con este pronunciamiento, el SE.NA.SA. (fs. 180/188) interpuso el recurso extraordinario que, concedido a fs. 203, trae el asunto a conocimiento de V.E.

Se agravia, porque, en primer lugar, la decisión del *a quo* prescindió del análisis de la resolución 423/93, que concluyó el sumario reservado 03/89, así como también de toda referencia al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, que era aplicable al caso.

En segundo lugar, señala que el fallo omitió considerar que el actor no cuestionó el acto que decidiera su exoneración, ni a través del recurso directo previsto en el art. 40 de la ley 22.140, ni por vía de la impugnación judicial que prevé el art. 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Afirma, en tercer término, que, consentido el acto por el afectado, no resulta admisible que éste entable una acción judicial posterior, tendiente a obtener el reconocimiento de créditos incompatibles con lo dispuesto en aquel acto, pues su validez no puede ser revisada en sede judicial. Además, no cabe reconocer excepciones a esta regla en materia de derechos patrimoniales que, por esencia, son renunciables.

También observa que el fallo traduce una injerencia del Poder Judicial en actos de la Administración Pública, contraria al principio de la división de poderes establecido en nuestra Constitución Nacional, atento a que es facultad privativa de la primera el sancionar a sus agentes con justa causa.

Dice, asimismo, que no existió despido indirecto, como desacertadamente se sostuvo el *sub examine*. La relación entre el SE.NA.SA. y el demandante era de empleo público, razón por la cual no le eran aplicables las leyes 20.744 y 18.345.

Además, el fallo no tomó en consideración el ataque que significó el irregular proceder del demandante para la confianza del empleador pues, en tal sentido, tiene dicho la Corte que, si el proceder del agente es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo –mediante la debida aplicación de las normas estatutarias—no puede calificarse de manifiestamente arbitraria.

Finalmente, afirma que el sentenciante calificó la sanción impuesta al actor como demasiado rigurosa con relación a los incumplimientos probados, porque –erróneamente– extendió sus facultades de control sobre el acto administrativo a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

– V –

Al resolver el tribunal como lo hizo, ha desestimado tácitamente –en mi criterio– la postura que el recurrente sustentaba en disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, circunstancia que configura una resolución contraria implícita al derecho federal invocado por el apelante y que autoriza la habilitación de la instancia extraordinaria para el conocimiento de las cuestiones planteadas.

- VI -

En cuanto al fondo del asunto, en el *sub examine* adquiere particular relevancia el encuadramiento normativo que vinculó laboralmente a las partes –relación de empleo público–, que no tolera, a mi entender, conclusiones como las inferidas por la cámara, desde que la normativa a ella aplicable era el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y no la Ley de Contrato de Trabajo.

Preciso es recordar que el citado régimen, en su capítulo VII, incluye expresamente una vía judicial contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad que él acuerda, a través de un recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias.

Este recurso, debe interponerse dentro de los treinta días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción e indicando, además, las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario administrativo.

Ha dicho la Corte que tal sistema es indicativo del propósito legal de establecer un medio específico de control judicial, asignándolo al Tribunal especializado en la materia.

La actora, sin embargo, no usó del remedio citado.

En tales condiciones, entonces, corresponde hacer aplicación de la jurisprudencia del Tribunal que dispone que la consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas –en el caso, una exoneración–, descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales (Fallos: 295:994 y 317:387).

#### - VII -

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda promovida por Osmar Barboza. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Osmar Barboza c/ SE.NA.SA. y Roberto D. Panozzo s/ laboral".

### Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Corresponde reconocer a los organismos de la Administración Pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Existe cuestión federal si se controvierte el alcance de la ley federal 16.463 y su reglamentación, y la decisión fue contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

#### PUBLICIDAD.

De la resolución 1622/84 del Ministerio de Salud y Acción Social y del art. 19, inc. d, de la ley 16.463 se infiere que la publicidad o propaganda de medicamentos realizada sin sujeción a los términos de la autorización, como así también la llevada a cabo sin autorización alguna, crea la presunción de responsabilidad del director técnico, por tratarse del sujeto al que se le atribuye incumbencia técnica.

#### PRESUNCIONES.

Resultan admisibles las presunciones legales sobre la existencia de un delito en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente, y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo.

### PRESUNCIONES.

La existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal.

#### PRESUNCIONES.

La calificación de "objetiva" a la responsabilidad del director técnico de un laboratorio y su consiguiente sanción, aun cuando sea cierto que la publicidad hubiera sido dispuesta por otra sección de la empresa sin conocimiento de dicho

profesional, comporta una interpretación de la presunción legal que es incompatible con el principio según el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico  $N^\circ$  2, en su carácter de tribunal de alzada de las resoluciones de la Administración Nacional de Alimentos y Tecnología Médica, resolvió confirmar parcialmente la decisión administrativa de imponer sanción de multa por infracción al artículo 19, inciso b, del Decreto 9763/64, a la entidad "Abbot Laboratories S.A." y revocarla respecto del Director Técnico, Don Jorge Naquit, absolviéndolo de culpa y cargo (ver fs. 93/95 de los autos principales).

Consideró que surgía de la causa que el mencionado Director Técnico no había tenido intervención en la información publicada, la que fue decidida por otro sector de la empresa y que, por ende, en virtud de las disposiciones de la ley de Sociedades Comerciales, que establecen causas de exoneración de responsabilidad para los directores que no hayan tomado intervención en la deliberación configurativa de una resolución, cabía eximirlo de la sanción.

Señaló, también, que en toda cuestión de naturaleza penal, se exige para sancionar una conducta que se confirme el factor atributivo de responsabilidad, es decir la vinculación del imputado con el hecho, a raíz de una actuación basada en un accionar u omisión culposa o dolosa, situación que no se verifica en el caso.

Agregó, finalmente, que no basta con acreditar la materialidad de la irregularidad, ya que nadie puede ser condenado por el mero hecho de resultar titular o integrante de una empresa, ni por ostentar determinada calidad o situación, por cuanto en materia penal rige el principio de intrascendencia de la pena, lo que importa no trasladar a terce-

ros ajenos al hecho cualquier grado de responsabilidad, cuando la vinculación con los mismos no aparezca plenamente adecuada.

- II -

Contra dicha resolución la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, interpuso recurso extraordinario a fs. 102/109, el que denegado a fs. 130, dio lugar a esta presentación directa.

Se agravia el recurrente de la denegatoria del recurso, por cuanto la misma resulta arbitraria al no concederlo con fundamento en que el organismo administrativo no reviste la calidad de parte, afectando los derechos de igualdad ante la ley y de defensa en juicio.

Destaca que tal arbitrariedad se verifica, si se toma en cuenta que el propio tribunal *a quo* ya lo había tenido por parte, al admitir su intervención en el proceso en otras actuaciones, tales como cuando se lo notifica del juez que va a conocer o al tener presente la reserva del caso federal, lo cual denota una incongruencia que importa la violación de sus derechos consagrados constitucionalmente.

Dice también que la doctrina y la jurisprudencia han admitido la intervención en juicio como partes de organismos de igual naturaleza. Puntualiza que la intervención de la ANMAT, se asocia con el principio de contradicción y bilateralidad, ya que la entidad ejerce el poder de policía sanitario, siendo erigida como una institución de la Nación, para proteger un derecho esencial de las personas como es la salud, prerrogativa –agrega– protegida constitucionalmente y en los tratados internacionales (hoy incorporados a la ley fundamental por la reforma de 1994). Entonces si el control judicial de sus actos es arbitrario, se ve afectada no sólo la institución pública, sino todo el sistema normativo que regula el ejercicio del derecho.

Agrega, asimismo, que el fallo que deniega el recurso extraordinario ignora las previsiones del artículo  $4^{\circ}$  de la ley 17.516 (según ley 19.539) que determina que el Estado puede asumir la calidad de parte o querellante en todos los casos en que esté comprometido el orden o el interés público.

Indica que, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ejerce competencia

apelada y en el proceso administrativo se da una relación jurídica bilateral sustancial entre el organismo y el administrado, siendo ambos intervinientes sujetos y titulares de derechos y deberes recíprocos, y, pueden por tanto ser actores o demandados según la situación jurídica de que se trate, con lo cual al negársele la calidad de parte a la entidad administrativa que ejerce los derechos de la colectividad, se afecta directa y deliberadamente el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Respecto a la procedencia del recurso y con cita de doctrina de V. E., señala que es esencial la intervención del más Alto Tribunal de la Nación, por cuanto se halla en juego la inteligencia de normas federales y las resolución fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas, y también porque aparece cuestionada la decisión de una autoridad nacional.

Respecto a la cuestión sustancial motivo del recurso, destaca que la sentencia es arbitraria por cuanto, conforme al artículo  $1^{\circ}$  y  $2^{\circ}$  de la ley 16.463, la presencia del Director Técnico del establecimiento es el elemento más importante que éste debe poseer para su funcionamiento, siendo por tanto esa autoridad la responsable de todos los productos que el laboratorio elabore y comercialice, ya que en definitiva lo que allí se realice debe contar con su aprobación, acuerdo y asesoramiento, asumiendo la misma responsabilidad que el titular del producto. Se remite a la normativa indicada y sus reglamentaciones (artículo  $7^{\circ}$  y  $13^{\circ}$  de la Resolución MS y AS 1622/84, disposiciones estas que no fueron tenidas en cuenta por el fallo recurrido que libera de responsabilidad al citado Director Técnico sin fundamento sanitario alguno.

Hace hincapié el apelante, que el *a quo* no valoró cabalmente lo ocurrido en la instancia administrativa, ya que el laboratorio en su descargo reconoció que la publicidad estaba destinada a captar la atención de los médicos, intención que se demuestra por las característica del contenido y de su lenguaje técnico. Por tanto, resultaba inevitable la intervención del Director Técnico y no alcanza para eximirlo la afirmación de la empresa de que no tuvo conocimiento de la publicidad, lo que por otro lado, no se probó.

Expresa, por otra parte, que no se cumplieron las normas sanitarias relativas a la publicidad de medicamentos sin autorización, no obstante tratarse de un producto de venta bajo receta, y además como la publicidad tenía un contenido técnico, debió participar el profesional sancionado, que, por tanto, es responsable solidario de las faltas cometidas, ya que se trata de una responsabilidad objetiva que se deriva de la trascendencia de la actividad.

Finalmente, destaca que la responsabilidad e importancia del Director Técnico implica que el laboratorio no puede producir, elaborar, comercializar o publicitar sus productos sin la presencia de aquél. El referido profesional debe verificar todo lo que se realice en el establecimiento y será responsable por ello, conforme a las previsiones de la ley 16.463, el decreto 150/92 que modificó el 9763/64 y las resoluciones del MS y AS 1622/84 y 223/96, debiendo su presencia dentro del laboratorio ser permanente, sólo puede ser suplida su intervención con las debidas justificaciones y constancias por el Co-Director Técnico, lo que merece el control y autorización del Ministerio de Salud y Acción Social. Por tanto, su responsabilidad sólo se exime cuando demuestre alguna irregularidad en el trámite que lo desligue absolutamente de ella.

## - III -

El recurso es, en principio procedente, por emanar la sentencia del único tribunal previsto por la ley, para la revisión judicial de la decisión definitiva emanada del órgano administrativo (artículos 21 y 23 de la ley 16.463) y en razón de hallarse en cuestión la aplicación de dichas normas de indudable naturaleza federal, al igual que la de disposiciones reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Salud y Acción Social, invocadas por el recurrente y haber sido el fallo contrario a las pretensiones fundadas en ellas. (Art. 14, inciso 3º de la ley 48).

En cuanto su denegatoria, con fundamento en que la entidad administrativa ANMAT no reviste la calidad de parte en las actuaciones, considero que aparece como una decisión incongruente y por tanto arbitraria, en atención a que, según se desprende de las actuaciones, el propio tribunal *a quo* le reconoció tal condición al dictar el proveído de fs. 77, ni objetó tal calidad en la presentación de fs. 110. A más de ello, cabe poner de relieve que violenta el artículo 18 de la Constitución Nacional, por afectación del derecho de defensa en juicio, al negar la legitimidad recursiva ante V. E., al Estado Nacional, y por ende a

los intereses y derechos colectivos que este representa en el ejercicio del poder y función de policía sanitaria por intermedio del organismo administrativo creado por el artículo 14 de la ley 16.463.

Respecto de la cuestión sustancial, procede advertir que si bien del artículo 20 de la ley 16.463, 8º del decreto reglamentario 150/92, v 13 de la Resolución 1622/ del MS y AS, se desprende la responsabilidad objetiva y solidaria del Director Técnico por las infracciones reguladas en la normativa aplicable al caso (artículo 19 inciso "d" de la ley), creo que le asiste razón al *a quo* cuando señala que no se ha demostrado una relación de causalidad entre el hecho y la acción del imputado, en particular si se atiende a las características y naturaleza de la conducta reprimida, claramente ajena a su capacidad decisoria y habilidad técnica, en la cual se halla acreditado que no tuvo intervención, conforme lo reconociera la empresa sancionada en su descargo. Máxime cuando dimana de las constancias de autos que no se realizó el trámite de permiso ante la autoridad administrativa para habilitar el acto de publicidad, conducta que es la que aparece sancionada, y que resultaba obligatoria para la empresa y su titular o representante legal, pero no para el sancionado, quien a pesar de que debe ser convocado para autorizar el trámite como se dijo no fue requerido por la empresa para ese cometido (ver artículo 7º segunda parte de la resolución citada).

Resulta lógico admitir que en el espíritu del legislador estuvo crear una función de control esencial e inevitable para las actividades de las empresas que aparecen reguladas en la ley 16.463; pero que ello no puede implicar el extremo de exigir al profesional, que asiste técnicamente a la empresa, en una materia notoriamente específica, una vigilancia de todos sus actos, inclusive aquellos de naturaleza decisoria relativos a una conducta como la sancionada, totalmente ajena, por sus características, a las motivaciones que el legislador tuvo en mira al establecer dicha exigencia de intervención, asesoramiento, control y firma, desde que, más allá de los datos técnicos que ella pueda contener, se trata de una publicidad (ordenada empresarialmente, en un ámbito ajeno a su desempeño) sin seguir las pautas y procedimientos establecidos reglamentariamente.

Cabe poner de resalto, que a su vez, V. E. ha dicho que en cuestiones de índole sancionatoria, rige el criterio de la personalidad de la pena, que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea rigurosamente culpable, es decir,

aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (conf. Fallos: 316:1190), elementos éstos que no se acredita se hayan verificado en el *sub lite*.

Por lo expuesto, opino que V. E. debe hacer lugar a la queja, conceder el recurso extraordinario y confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 19 de octubre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica en la causa Abbott Laboratories Argentina Sociedad Anónima s/ infracción ley 16.463", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

- 1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 2 confirmó la sanción de multa impuesta por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a Laboratorios Abbott S.A. por haber realizado un anuncio al público prohibido por el art. 19 de la ley 16.463, y revocó la sanción de multa que por el mismo hecho se le había impuesto al director técnico de dicha firma. Contra este último aspecto del pronunciamiento, el representante de la ANMAT interpuso el recurso extraordinario que motiva la presente queja.
- 2º) Que el fundamento por el cual fue denegado el remedio federal resulta contrario a la doctrina de esta Corte que reconoce a los organismos de la Administración Pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589; 303:1812; 304:1546; 305:644, entre otros).
- 3º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en esta instancia, en tanto controvierten el alcance de la ley federal 16.463 y su reglamentación, y la decisión ha sido contra-

ria a la pretensión que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc.  $3^{\circ}$ , de la ley 48).

- 4º) Que en la resolución 1622/84 del Ministerio de Salud y Acción Social, reglamentaria de la ley 16.463, se estableció que toda publicidad o propaganda de medicamentos por cualquier medio que se efectúe, deberá contar con una autorización ministerial previa, y –de modo concordante con lo previsto en el art. 19, inc. d, de la ley– se declaró que los productos aprobados bajo la condición de "venta libre" serán los únicos que podrán ser objeto de dicha publicidad o propaganda. En el art. 7º de la resolución se previó la intervención necesaria del director técnico del establecimiento en el trámite de la autorización, y en el art. 13 se dispuso que "las infracciones a esta resolución harán pasible a los titulares del producto publicitado y al director técnico de las sanciones previstas en la ley 16.463".
- 5º) Que de los preceptos mencionados se infiere que la publicidad o propaganda realizada sin sujeción a los términos de la autorización, como así también la llevada a cabo sin autorización alguna, crea la presunción de responsabilidad del director técnico, por tratarse del sujeto al que se le atribuye incumbencia técnica en todo lo referente a la publicidad de los productos. Adviértase que el art. 7º de la resolución citada prevé que, sin la firma de dicho profesional, "no se dará trámite al pedido" de autorización. Por lo demás, los anuncios al público de productos calificados de "venta bajo receta" –como el de autos–, configuran también una transgresión al régimen de la resolución 1622/84, toda vez que en su art. 2º se repite la prohibición legal de darlos a publicidad.
- 6º) Que esta Corte ha admitido la validez de presunciones legales sobre la existencia de un delito en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente, y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo. Ha expuesto también que la existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal (Fallos: 313:235, consid. 6º y 7º, y 316:1190).
- 7º) Que, en tales condiciones, resulta insostenible el agravio del recurrente en cuanto califica de "objetiva" a la responsabilidad del director técnico en la infracción constatada, y pasible, por ende, de san-

ción, aun cuando sea cierto que la publicidad hubiera sido dispuesta por otra sección de la empresa, sin conocimiento de dicho profesional. Ello es así, pues tal criterio comporta una interpretación de la presunción legal que es incompatible con el principio según el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

8º) Que, por último, la crítica del apelante al fundamento en que se sustentó el juez para eximir de sanción al director técnico, esto es, que la publicidad fue ordenada por otro sector de la empresa, remite al examen de una cuestión fáctica que, más allá del acierto o error en su valoración, impide descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido. Al respecto cabe observar que el representante legal de la empresa, en su descargo en sede administrativa, reconoció esa circunstancia y agregó que por un error involuntario se había omitido consultar previamente al director técnico (fs. 26/29).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se confirma el pronunciamiento apelado. Con costas. Exímese al recurrente del pago del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Agréguese la queja al principal, notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION V. PODER EJECUTIVO NACIONAL – SECRETARIA DE COMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Los pronunciamientos de la Corte Suprema deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso pronunciarse sobre la Resolución  $N^{\varrho}$  868/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación si la Resolución  $N^{\varrho}$  25.837/96 –que según el recurrente fue ilegítimamente modificada por la que impugnafue derogada por su similar  $N^{\varrho}$  10059/99, que aprobó un nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico que no mantiene ninguna de las exigencias previstas en la resolución cuestionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 55/74, el Estado Nacional (Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación –SC, en adelante–) interpone recurso de queja contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala V), del 19 de agosto de 1998, que desestimó el recurso extraordinario que dicha parte dedujera contra la sentencia del 16 de junio de 1998, que, a su vez, confirmó la de primera instancia, en cuanto había dispuesto la suspensión cautelar de los efectos de la resolución 868/98 de la citada Secretaría de Estado.

La presente causa tiene origen en la acción de amparo que promovió el señor Defensor del Pueblo de la Nación, a fin de que se declara la nulidad de los arts. 2º a 8º y 10 y 11 de la mencionada resolución, que –en su concepto– introdujo modificaciones al Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por resolución 25.837/96 de la SC (fs. 1/14 de los autos principales).

Sostuvo, en esencia, que aquélla es ilegítima, pues su emisión debió estar precedida de una audiencia pública, tal como sucedió cuando se dictó, mediante la resolución indicada en último término, el reglamento ahora modificado y lo exige el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones (resolución 57/96 de la SC).

Por las disposiciones cuestionadas se autoriza a las prestadoras del servicio básico telefónico a adoptar una serie de medidas con res-

pecto a los clientes que incurran en mora en el pago de su factura, tales como bloquear el acceso a los servicios de discado directo internacional y auditexto a los nuevos clientes, a menos que éstos adhieran el pago de su factura por débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito (art. 2º): exigir la constitución de un depósito en garantía (art.  $3^{\circ}$ ) –la que será obligatoria para aquellos que se encuentren incomunicados por falta de pago (art. 5º)-; disponer suspensiones progresivas de los servicios por falta de pago de cualquiera de sus clientes (art.  $6^{\circ}$ ): exigir el pago anticipado de las facturas en caso de incremento de más del setenta y cinco por ciento (75%) del consumo promedio (art. 7º); exigir la constitución de la citada garantía cuando el titular de una línea, algún integrante de su grupo familiar y/o persona que habite en el mismo inmueble en el que la línea está o estuvo instalada, solicite una nueva o la rehabilitación de una anterior en dicho inmueble (art. 8º). Finalmente, se dispone que la Secretaría de Comunicaciones publique un texto ordenado del reglamento del cliente del servicio básico telefónico que contemple tales modificaciones (conf. art. 10).

- II -

A mi modo de ver, es aplicable al *sub lite* la constante jurisprudencia a tenor de la cual las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787), toda vez que la doctrina del Tribunal sobre los requisitos jurisdiccionales ha subrayado que la subsistencia de éstos es comprobable de oficio y que su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466), así como aquella que indica que entre tales extremos se halla el de inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que cancela la competencia extraordinaria de esta Corte (Fallos: 316:310). En tales condiciones, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento por haber quedado abstracta la cuestión aquí ventilada.

Así lo pienso, porque la resolución 25.837/96 de la SC –que en opinión del actor fue ilegítimamente modificada por la que aquí impugna– fue derogada por su similar 10.059/99, publicada en el Boletín Oficial del 10 de mayo de 1999, que, al aprobar un nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, torna abstracta la cuestión y carente de subsistencia al gravamen invocado por el apelante, en la medida que ninguna de las exigencias previstas en la reso-

lución  $N^{\circ}$  868/98 se mantienen en el reglamento que actualmente rige la relación entre clientes y prestadores de dicho servicio.

En efecto, de la lectura de este nuevo cuerpo normativo no se advierte que las prestadoras puedan adoptar las medidas a las que estaban autorizadas por la resolución cuestionada, de donde surge que aquélla ha perdido vigencia.

No obstante ello, soy consciente de que podría pensarse que subsisten disposiciones relativas a regular el aumento abrupto del consumo del servicio, a tenor de la previsión del art. 13 del actual reglamento –que faculta al prestador a informar al cliente que ha detectado un incremento abrupto del consumo efectuado, sobre la base de su facturación promedio anual, o la de su categoría de cliente, prorrateado al período analizado e indicarle que, cuando el consumo de que se trata supere el doble de dicho promedio, podrá requerirle el pago anticipado del excedente del citado monto—. Sin embargo, estimo que ello no es así, porque la regulación de dicho supuesto difiere sustancialmente de la prevista en el acto impugnado.

Por último, cabe señalar que, según surge de los considerandos de la resolución 10.059/99 de la SC, en forma previa a su dictado se realizó una audiencia pública.

- III -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja. Buenos Aires, 23 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Comunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que es doctrina reiterada de esta Corte que sus pronunciamientos deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

Que, en mérito a ello y a lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y a los que cabe remitirse por razones de brevedad, actualmente resulta abstracto el tratamiento de la cuestión propuesta.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara carente de virtualidad emitir pronunciamiento en el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto lo resuelto por el *a quo*, con costas en el orden causado. Exímese a la recurrente de hacer efectivo el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifiquese, agréguese la queja a los autos principales y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### NESTOR EDGARDO STANCANELLI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba y de aplicación del derecho común están excluidas de la vía del art. 14 de la ley 48, ese principio reconoce excepciones en los casos en que es aplicable la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, a lo que se suma, en el procedimiento penal, la necesidad de asegurar el derecho reconocido en el art. 7, inc. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide que persona alguna pueda ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

#### ASOCIACION ILICITA.

Corresponde distinguir cuidadosamente la figura de la asociación ilícita de la del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero es esencialmente transitorio y la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.

#### ASOCIACION ILICITA.

La expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito, resultando obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

### DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular conveniencia que los pueden afectar indiscriminadamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La resolución que encuentra acreditada la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos, pero no acredita por sí misma la existencia de los elementos que configuran el tipo previsto en el art. 210 del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Que las acciones supuestamente delictivas requieran un "prolijo engranaje", la participación de "múltiples autores" y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituye indicio para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como exige la figura de la asociación ilícita, sino un posible acuerdo transitorio, ya que de otro modo se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos.

#### ASOCIACION ILICITA.

La consideración acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura de la asociación ilícita perdió de vista el fundamento de dicho tipo penal, si no se ve claramente en qué medida la supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, pues en todo caso aquéllos habrían estado dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No se comprende cómo pueden constituir la figura delictiva de falsedad ideológica los decretos del presidente de la República, que son órdenes dictadas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, pues el art. 293 del Código Penal reprime, como delito contra la fe pública, la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, y el decreto no está destinado a demostrar nada más que la existencia de la orden misma.

### FALSEDAD IDEOLOGICA.

La falsedad ideológica se refiere al pasado y no al futuro y consiste en hacer aparecer como reales hechos que no han ocurrido o en hacerlos aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, por lo que la circunstancia de que las exportaciones de armas fuesen dirigidas a destino diverso del contemplado en los decretos –hecho, por hipótesis del futuro– no es susceptible de caer dentro de la punición de la figura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

El cumplimiento o incumplimiento del convenio por el cual el Ejército Argentino entregaría a la Dirección General de Fabricaciones Militares determinado armamento y munición, la posibilidad o imposibilidad de cumplir las prestaciones pactadas, así como su posible invocación para efectuar operaciones diferentes, son hechos del futuro que no pueden implicar declaraciones falsas y configurar el delito de falsedad ideológica.

#### JUECES.

Resulta necesario llamar a la reflexión a los jueces y fiscales intervinientes en causas de significativa repercusión sobre la necesidad, frente a la opinión pública particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios ya que resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

El entender que la pluralidad de planes delictivos está dada por las ventas internacionales de armas resulta insuficiente para fundar la existencia de una asociación ilícita, ya que aquellas ventas no constituyen un delito tipificado por el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de que con ocasión de ellas pudieran haberse cometido otros hechos susceptibles de reproche criminal (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

### PRUEBA: Prueba en materia penal.

En la imputación de los co-procesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

#### PRUEBA: Prueba en materia penal.

La cámara, al atribuir valor probatorio a la declaración de un coprocesado –que sostuvo que su declaración tenía como propósito mejorar su situación procesal–

no ponderó que sus afirmaciones sólo se sustentaban en sus propios dichos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

### PRISION PREVENTIVA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica— ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, lo cual hace particularmente imperioso extremar la prudencia en la interpretación de las normas y en la apreciación de los hechos para encontrar *prima facie* acreditado el delito que se enrostra (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que dispuso el procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Emir Fuad Yoma en orden al delito de asociación ilícita en carácter de organizador (art. 210, párrafo segundo, del Código Penal).

Contra este pronunciamiento los defensores del procesado interpusieron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

- II -

Por principio, la Corte tiene establecido que el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14

de la ley 48, ni tampoco es equiparable a ella (Fallos: 212:1045; 254:12; 295:701; 304:152; 313:511, entre otros). En particular, la reparabilidad del auto que decreta la prisión cautelar del imputado la ha fundamentado V.E. en la circunstancia de que la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación, y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y definitivamente coarta la libertad.

Pero son precisamente esos mismos fundamentos los que han llevado a la Corte a concluir que, excepcionalmente, el auto de prisión cautelar debe equipararse a definitivo cuando, dadas las particulares circunstancias del caso, aparece demostrado que ya con su dictado puede configurarse para el procesado un perjuicio de insusceptible reparación ulterior. En este sentido, V.E. ha dicho que cuando esta medida cautelar carece de una fundamentación adecuada, ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla (Fallos: 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365).

Pues bien, examinada la cuestión a la luz de estos principios elaborados por el Tribunal, debo concluir que son enteramente aplicables a la prisión preventiva que es objeto de impugnación por los apelantes, toda vez que ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del Código Procesal Penal).

Por lo demás, a partir del precedente de Fallos: 320:2118, la Corte ha establecido que en los casos en que se discute un pedido de excarcelación, tras el paso de la causa por una cámara de apelaciones, queda satisfecha la exigencia relativa a que la decisión impugnada provenga del tribunal superior (art. 14 de la ley 48). Con idéntica lógica ha de concluirse, entonces, que el mismo criterio debe regir cuando la privación de la libertad, ordenada con carácter cautelar, no puede ser discutida ante la Corte por la vía de impugnar la denegación de la excarcelación, sino que –como sucede en el presente caso– es admisible cuestionarla por vía de la directa impugnación del auto que decretó esa

prisión. Así también lo ha entendido V.E. al resolver recientemente la causa P.1042 XXXVI "Panceira, Gonzalo y otros p/ asociación ilícita", sentencia del 16 de mayo de 2001.

Por último, por las razones que expondré a continuación, considero que también está cumplido el requisito de que se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos: 310:1835; 311:359, entre otros).

### - III -

Los apelantes se agravian del valor probatorio que el *a quo* otorgó a la declaración del coimputado, y aducen, ya por este motivo, que la decisión impugnada debe ser considerada arbitraria. En concreto, alegan que los dichos del coprocesado Sarlenga no fueron espontáneos ni desinteresados. Así señalan que, al momento de la declaración cuestionada, Sarlenga llevaba más de dos años de detención en la causa conexa que tramita ante el fuero en lo penal económico, procesado por el delito de contrabando agravado, y se hallaba en condiciones de recuperar la libertad cuando el *a quo* ordenó su citación en la presente causa para que fuera indagado en orden a la agravante de organizador de una asociación ilícita, de la cual hasta ese momento había sido considerado miembro. Aducen, entonces, que fue en ese contexto coactivo que el indagado imputó a Yoma logrando de ese modo mejorar su situación respecto de la agravante y obtener su libertad como contrapartida. Por lo demás, en cuanto al contenido de esa declaración, sostienen que el relato -contrariamente a lo expresado por el a quo- no sólo es inconsistente, sino que se contradice con otras constancias e incluso con dichos anteriores que el propio Sarlenga vertiera en la causa.

En mi opinión, la arbitrariedad postulada en este punto descansa sobre una cuestión constitucional, cual es la relativa a la incoercibilidad del imputado y el valor que cabe otorgarle a sus dichos a la luz de la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:733, 1938; 310:2398, 2042 y 311:2790).

En efecto, se trata de dilucidar si los dichos del coimputado, que fueron tomados como prueba de cargo, pueden considerarse espontáneos o, por el contrario, han de ser reputados producto de una concatenación de circunstancias que a la postre surten un efecto de coerción moral sobre el declarante. Y, a ese respecto, es de destacar que, aun cuando el agravio conduce a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba, ello no impide la viabilidad del recurso habida cuenta de la estrecha relación y dependencia que aquéllas guardan con la interpretación y alcance de la garantía constitucional invocada (doctrina de Fallos: 46:36; 177:390; 306:1752; 310:2384; 311:345; 313:1305 y 321:510).

# - IV -

En consonancia con lo dictaminado por este Ministerio Público al intervenir el Fiscal General, doctor Germán Moldes, en la anterior instancia (fs. 200/207), estimo que es pertinente la apertura de la instancia extraordinaria.

Asimismo, entiendo que es el agravio que he señalado el que V.E. debería abordar en caso que decidiera habilitarla, conforme ya lo ha hecho en otras ocasiones, tal como lo he puntualizado precedentemente con cita de Fallos: 310:2246; 312:1351; 314:451; 316:365 y P.1042 XXXVI "Panceira, Gonzalo y otros p/ asociación ilícita", sentencia del 16 de mayo de 2001. Buenos Aires, 11 de septiembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad –causa  $N^{\circ}$  798/95–", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto el procesamiento y la prisión preventiva de Emir Fuad Yoma en orden al delito de asociación ilícita en carácter de organizador. Contra dicha decisión, la defensa del nombrado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente tachó de arbitrario el fallo sobre la base del exceso e irrazonabilidad con que se interpretó –a su entender– el alcance de la figura de asociación ilícita y la agravante de organizador con la que se señaló a Yoma; de la existencia de fundamento aparente respecto del examen y valoración de los dichos del coprocesado Sarlenga; de la contradicción entre los pronunciamientos del *a quo* del 4 de abril y del 24 de mayo de 2001; de no haberse hecho cargo de la prueba referente a la enemistad de la testigo Lourdes Di Natale con el recurrente, y de la falta de tratamiento de defensas concretas introducidas por la defensa.

En definitiva –según el recurrente– lo resuelto por el tribunal *a quo* habría violado los principios de inocencia, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley, todos amparados por la Constitución Nacional.

 $3^{\circ}$ ) Que según la jurisprudencia tradicional de esta Corte, el auto de prisión preventiva no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni era equiparable a ella (Fallos: 301:1181; 302:345; 304:152 y 848; 306:2090; 307:1186, 1615, 2348; 313:511, entre otros).

Sin embargo, se reconocieron excepciones a ese principio a partir de la causa de Fallos: 310:2246, en la cual se estableció que el mencionado auto, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva siempre que se encuentre involucrada alguna cuestión federal y no sea factible que se suspendan sus efectos propios –entre los que está la privación de la libertad– por otra vía que la intentada, de tal modo que constituya la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado (en el mismo sentido, Fallos: 312:1351). En Fallos: 314:451, considerandos 5º y 6º, se precisó esa doctrina al establecer que "la exclusión de las apelaciones contra los autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí solo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado

de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito. Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación, y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad... Pero excepcionalmente, la frustración del beneficio excarcelatorio no reposa directamente en las normas procesales reglamentarias del derecho constitucional a gozar de la libertad durante el proceso, ni en su interpretación, sino que se deriva del reenvío que estas normas hacen al auto de prisión preventiva y a las calificaciones jurídicas fijadas en él. Cuando esta medida cautelar ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o sobre la base de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla" (Fallos: 316:365).

4º) Que ese criterio resulta aplicable a la prisión preventiva decretada con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, pues ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código; causa P.1042.XXXVI, "Panceira, Gonzalo y otros s/ asociación ilícita s/ incidente de apelación de Alderete, Víctor Adrián", resuelta el 16 de mayo de 2001).

Por tanto, en el caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Corte en el sentido de que si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba y de aplicación del derecho común están excluidas de la vía del art. 14 de la ley 48, ese principio reconoce excepciones en los casos en que es aplicable la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso –con base en el art. 18 de la Constitución– al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; a lo que se suma, en el procedimiento penal, la necesidad de asegurar el derecho reconocido en el art. 7, inc. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide que persona alguna pueda ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

5º) Que el recurrente se agravia del alcance otorgado por el *a quo* a la figura de la asociación ilícita, prevista en el primer párrafo del art. 210 del Código Penal, y, subsidiariamente, de la aplicación de la agravante del segundo párrafo del mismo artículo.

Con relación al primer punto, bien que la asociación ilícita no requiera la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, cuando se trata, como en el caso, de imputación de maniobras delictivas que habrían sido concretamente realizadas y a las cuales el *a quo* hace referencia tanto en la resolución recurrida como en su precedente del 4 de abril de 2001, es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.

Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito.

Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

Finalmente, no cabe perder de vista que para elementos del delito que el *a quo* encuentra *prima facie* configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título del Código Penal que lo incluye –originariamente, "delitos contra el orden público", luego, "delitos contra la tranquilidad pública", y finalmente, aquella denominación restituida—, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos –tales como los incluidos en el mentado título— la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen

alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.

6º) Que la línea argumental del a quo para hallar reunidos los requisitos exigidos por el art. 306 del Código Procesal Penal -elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso v que el imputado es culpable como partícipe de éste- parte del antecedente de su sentencia de fs. 17.676/17.703, la cual afirma la existencia de una entrega ilegítima a la Dirección General de Fabricaciones Militares de armamento perteneciente al Ejército Argentino, la que se habría realizado en virtud del convenio del 11 de octubre de 1994. entrega que habría posibilitado la exportación de efectos de propiedad del segundo al amparo de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, convenio y decretos a todos los cuales achaca falsedad ideológica, sea el primero por incluir datos ilegítimos y pactar contraprestaciones de imposible cumplimiento, o bien los segundos por la remisión al auto de procesamiento de uno de los coimputados (fs. 1831 y 4232/4243). De todo ello extrae, con relación al coprocesado Sarlenga, la existencia de un "acuerdo de voluntades con otros funcionarios públicos...valorando para ello no sólo la pluralidad de maniobras delictivas que se le achacan -falsedades documentales, malversación de caudales, contrabando-", las que se habrían extendido durante varios años, "sino también su activa y probada participación" en ellas.

A partir de ese precedente, en el considerando VI de la resolución recurrida, el *a quo* reitera la existencia del acuerdo de voluntades a que alude el art. 210 del Código Penal, valorando "la pluralidad de maniobras delictivas que se les achacan (a los procesados), como ser: falsedades documentales, malversación de caudales públicos, contrabando, depósitos de sumas dinerarias a determinados funcionarios—según los dichos de Sarlenga (uno de los procesados)— y el pago de 'comisiones' a personas que cumplían algún 'lobby' especial con el más alto nivel político". Examina luego las gestiones y actividades realizadas para concretar las operaciones propuestas, imputando al recurrente una intervención decisiva en ellas.

7º) Que a pesar de su aparente fundamentación y de las afirmaciones genéricas que vierte, la resolución recurrida omite examinar la

existencia de pluralidad de planes delictivos en los miembros de la supuesta asociación ilícita, contentándose con el número de gestiones realizadas, cuando -de constituir éstas delitos- tanto podría tratarse de la simple participación en su realización como de la organización destinada a llevarlos a cabo, va que a tal efecto no es lo decisivo el número de personas intervinientes, en lo que parece poner el acento el a quo. En efecto, la resolución del a quo encuentra acreditada la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores. Ese criterio, que también fue sostenido en la anterior resolución del 4 de abril, a la que ahora se remite, demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos, pero no acredita por sí mismo la existencia de los elementos que configuran el tipo previsto en el art. 210 del Código Penal y que fueron mencionados en el considerando 5º. No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía. Por otra parte, que las acciones supuestamente delictivas requieran un "prolijo engranaje", la participación de "múltiples autores" y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituve indicio –aun en este estado de la investigación– para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como lo exige la figura en cuestión, sino un posible acuerdo transitorio; de otro modo se estarían soslavando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos. Por lo mismo, no se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta "pluralidad de maniobras delictivas" con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida a una asociación ilícita.

Falta, pues, aun con la provisionalidad de una resolución del tipo de la dictada, la consideración fundada acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura, acuerdo que el *a quo* extrae simplemente de la pluralidad de presuntos hechos delictivos, algunos de los cuales inclusive no existen o no están siquiera indiciariamente demostrados; del mismo modo, se ha perdido de vista el fundamento del tipo penal en cuestión, ya que no se ve claramente en qué medida la supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, pues en todo caso aquéllos habrían estado dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular.

8º) Que, por otra parte, tampoco resulta claro cuáles habrían sido los delitos que la supuesta organización habría encarado, y que el *a quo* enuncia en la resolución que sirve de antecedente de la decisión impugnada y que amplía en ésta.

Cabría quizás aceptar –siempre con la provisionalidad característica de la etapa en que el proceso se desenvuelve y sin perjuicio de la duda que la propia resolución plantea al referir el informe de peritos oficiales según el cual no se habría causado perjuicio al Ejército– que se hubiese configurado el tipo del art. 260 del Código Penal por haberse dado a las armas un destino diferente al que les correspondía. Mas se trataría, entonces, de un delito que sólo puede ser cometido por los funcionarios públicos, calidad que no revestía el recurrente.

Por el contrario, no resiste el análisis la imputación de falsedad ideológica a decretos del Poder Ejecutivo ni al convenio realizado entre el Ejército Argentino y la Dirección General de Fabricaciones Militares. En efecto, no se comprende cómo pueden constituir la mencionada figura delictiva decretos del presidente de la República, que son órdenes dictadas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, pues el art. 293 del Código Penal reprime, como delito contra la fe pública, la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, y el decreto no está destinado a demostrar nada más que la existencia de la orden misma. La falsedad ideológica, a la que algunos autores han propuesto denominar falsedad histórica, se refiere al pasado y no al futuro, consiste en hacer aparecer como reales hechos que no han ocurrido, o en hacerlos aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, siempre dentro del contexto de lesión a la fe pública en documentos que deben hacer fe. Luego, fuera de que el decreto no es un instrumento destinado a la prueba de hechos, la circunstancia de que las exportaciones fuesen dirigidas a destino diverso del contemplado en los decretos -hecho, por hipótesis, del futuro- no es susceptible de caer dentro de la punición de la figura.

Lo mismo puede predicarse del convenio que, como tal, es un acuerdo entre partes que, por aplicación de principios generales del derecho, no está destinado a hacer prueba frente a terceros sino solamente con relación a aquéllas. En el caso, en el convenio en cuestión (fs. 1882/1889) se acuerda que el Ejército Argentino entregaría a la Dirección General de Fabricaciones Militares determinado armamento y munición "con el propósito de mejorar el estado de mantenimiento y las necesidades de munición del EA y en definitiva su capacidad operacional". El cumplimiento o incumplimiento del mencionado convenio, la posibilidad o imposibilidad de cumplir las prestaciones pactadas, así como su posible invocación para efectuar operaciones diferentes, son también hechos del futuro que no pueden implicar declaraciones falsas.

En lo que se refiere al contrabando, es un hecho que al menos por el momento resulta ajeno a la causa.

Finalmente, el supuesto pago de sumas de dinero a funcionarios carece de relación con el recurrente, ya que no era funcionario, y la imputación de haber realizado tal tipo de entregas se sustenta únicamente en los aislados y tardíos dichos de un coprocesado. En cuanto a las comisiones a "lobbistas", tampoco se explica qué delitos configurarían.

- 9º) Que de todo lo expuesto resulta una decisiva carencia de fundamentación en la resolución atacada, lo que implica que no constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y la hace descalificable por aplicación de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, al afectar la garantía constitucional del debido proceso.
- 10) Que resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública –sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación– particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figu-

ra, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento. Demasiados problemas han ocasionado a la república las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como que motivan la intervención de esta Corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Agréguese la queja al principal, notifíquese, y oportunamente vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano (*según su voto*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*en disidencia*) — Adolfo Roberto Vázquez.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

# Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la resolución de primera instancia que había dispuesto el procesamiento y la prisión preventiva de Emir Fuad Yoma en orden al delito de asociación ilícita en carácter de organizador (fs. 128/135 vta. del recurso de queja), la defensa del nombrado interpuso el recurso extraordinario (fs. 139/195 del citado recurso), cuya denegación dio origen a la presente queja.

- 2º) Que la sentencia apelada tiene carácter definitivo de acuerdo con la doctrina de la causa P.1042 XXXVI "Panceira, Gonzalo y otros s/ asociación ilícita s/ incidente de apelación de Alderete, Víctor Adrián", pronunciamiento del 16 de mayo de 2001, a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.
- 3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada pues si bien remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos –como regla– a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:914, entre muchos otros).
- 4º) Que tal es el caso, pues la cámara realizó una elaboración teórica sobre la figura de la asociación ilícita prevista por el art. 210, primera parte, del Código Penal, pero no justificó cómo sus elementos concurrían concretamente en la especie. En efecto, sobre el particular, remitiéndose a una resolución anterior, en la que decidió la situación de otros procesados, hizo referencia con pautas de excesiva latitud a que los hechos pesquisados exigieron un "prolijo engranaje" "con múltiples actores" para llevar adelante las maniobras propuestas, mas sólo enumeró diversos delitos. De esa mención no se infiere el acuerdo de voluntades, permanencia, organización y pluralidad de planes propias del tipo en examen. Máxime cuando de los señalados hechos no surge explícitamente la participación del recurrente.
- 5º) Que ello es así, pues la cámara tras señalar que la asociación o banda de tres o más personas debe estar destinada a cometer delitos y precisar que lo relevante es la predisposición de sus miembros a concretar una "pluralidad de planes delictivos", omitió valorar si las maniobras investigadas en la presente causa –calificadas principalmente como malversación de caudales públicos, falsedad ideológica y contrabando– fueron meros eslabones para alcanzar un único objetivo criminal con el aparente propósito de lucrar ilícitamente con bienes del patrimonio estatal, que se agotó con la consecución de todo o parte del fin buscado, lo cual bien puede ser entendido como la convergencia intencional propia de la participación criminal; o, por el contrario, si aquellas maniobras revelan la existencia de conductas enmarcadas en plurales planes delictivos, independientes entre sí aunque similares en su finalidad, de modo tal que pueda presumirse la confabulación exigida por el art. 210 del Código Penal.

6º) Que la cámara parece entender que la pluralidad de planes delictivos está dada por las ventas internacionales de armas, lo cual resulta insuficiente para fundar la existencia de una asociación ilícita, ya que aquellas ventas no constituyen un delito tipificado por el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de que con ocasión de ellas pudieran haberse cometido otros hechos susceptibles de reproche criminal.

Sin embargo, cabe tener presente que el art. IV de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, aprobada por ley 25.449 (B.O. del 14 de agosto de 2001), ratificada mediante el depósito del respectivo instrumento el 9 de octubre y vigente desde el 7 de noviembre de 2001, dispone: "1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión".

Además, se han adoptado la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales del 7 de junio de 1999, y el Tercer Protocolo Adicional contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas Componentes y Municiones del 31 de mayo de 2001, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000. Empero, estos convenios no han sido aprobados por la República Argentina.

7º) Que, asimismo, respecto del convenio de fs. 1882/1889 del que hizo mérito la alzada, es un acuerdo entre partes que, por aplicación de principios generales del derecho, no está destinado a hacer prueba frente a terceros sino solamente con relación a aquéllas. En el caso, en el convenio en cuestión se acuerda que el Ejército Argentino entregaría a la Dirección General de Fabricaciones Militares determinado armamento y munición "con el propósito de mejorar el estado de mantenimiento y las necesidades de munición del EA y en definitiva su capacidad operacional". El cumplimiento o incumplimiento del menciona-

do convenio, la posibilidad o imposibilidad de cumplir las prestaciones pactadas, así como su posible invocación para efectuar operaciones diferentes, no fueron objeto de un adecuado tratamiento tendiente a establecer —con la provisionalidad propia de esta etapa del proceso—que se hubiera configurado falsedad ideológica.

- 8º) Que del contexto de la sentencia impugnada se desprendería que existió la intención de lucrar mediante la ilícita disposición de bienes del patrimonio estatal. Sin embargo las razones dadas sobre el punto no constituyen fundamento suficiente, porque la referencia a los aportes efectuados por la empresa uruguaya Elthan Trading S.A. a Yoma S.A. remite a una resolución anterior en donde sólo se pone de manifiesto la necesidad de ahondar la pesquisa sobre la cuestión. En este sentido la línea argumental seguida por la cámara se reduce a considerar la constitución y funcionamiento de dicha sociedad, lo cual por sí solo carece de aptitud para justificar el vínculo entre los aportes y la disposición de bienes antes mencionada.
- 9º) Que, por lo demás, en cuanto al valor probatorio que se le atribuyó a la declaración de Sarlenga para tener a Yoma como organizador de una asociación ilícita, cabe recordar que esta Corte ha establecido que "respecto a la imputación de los co-procesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia..." (Fallos: 215:324). En el caso, más allá de que Sarlenga sostuvo que su declaración tenía como propósito mejorar su situación procesal -lo que efectivamente ocurrió- la cámara no ponderó que sus afirmaciones sólo se sustentaban en sus propios dichos. Tales las referentes a la forma en que se habría iniciado la relación entre Palleros y Yoma y las afirmaciones de éste relativas a que la venta respondía a una orden de los Estados Unidos y a la necesidad de firmar un nuevo decreto. Es pues de aplicación lo expresado por esta Corte en el citado precedente y sus citas en el sentido de que "cuando las declaraciones de los procesados son contradictorias o contienen versiones distintas o han mediado retractaciones, por más sospechosas que sean las circunstancias... sólo queda como saldo la duda y la perplejidad".
- 10) Que las apuntadas deficiencias en la fundamentación de la sentencia apelada adquieren particular relevancia si se repara en que la

Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica– ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (Fallos: 321:3630 y sus citas, entre otros), lo cual hacía particularmente imperioso extremar la prudencia en la interpretación de las normas y en la apreciación de los hechos para encontrar *prima facie* acreditado el delito que se enrostra.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

# Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

### AGUAS ARGENTINAS S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Una de las hipótesis en que procede la competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte si Aguas Argentinas S.A. pretende ejecutar a la Provincia de Buenos Aires –como presunta titular de dominio del inmueble– por su incumplimiento en el pago de los servicios que presta dicha concesionaria, a raíz de lo cual se labraron varios certificados de deuda que constituyen título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal iniciada según el decreto nacional 999/92 y la ley 20.324, que son normas de carácter federal.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL.

Suprema Corte:

- I -

Aguas Argentinas S.A. –quien invoca su carácter de concesionaria del servicio público de aguas, con domicilio legal en la Capital Federal– promueve la presente ejecución fiscal, con fundamento en el art. 44 de la ley 13.577 (t.o. según la ley 20.324), en el art. 51 del decreto 999/92 que aprobó el marco regulatorio de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales y en el Contrato de Concesión, contra el propietario y/o poseedor y/o tenedor del inmueble situado en la calle Boulogne Sur Mer, Villa Maipú, Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener el pago de varios certificados de deuda por la provisión de dichos servicios.

Manifiesta que los certificados obrantes a fs. 2, 5, 9, 10 y 11 constituyen títulos ejecutivos suficientes en los términos de los arts. 523, inc. 7º, 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 21 el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín, Provincia de Buenos Aires, resolvió inhibirse de seguir entendiendo en la presente causa, en virtud de haber sido enderezada la demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fs. 18, y elevó los autos al Tribunal.

Atento a ello, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 26 vta.

- II -

Una de las hipótesis en que procede la competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (doctrina de Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 306:1310; 310:697 y 877; 311:1588, 1812; 313:98, 127 y 548; 314:495 y 508, entre muchos otros.

Tal es el caso que se presenta en el sub lite, puesto que, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se ha de acudir de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros- se desprende que Aguas Argentinas S.A. pretende ejecutar a la Provincia de Buenos Aires -como presunta titular de dominio del inmueble en cuestiónpor su incumplimiento en el pago de los servicios que presta dicha concesionaria, a raíz de lo cual se han labrado varios certificados de deuda que constituyen título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal iniciada, según el decreto nacional 999/92 y la ley 20.324 que son normas de carácter federal (conf. sentencia *in re* Comp. Nº 379.XXXII. "Rodríguez, Hugo Manuel c/ Aguas Argentinas S.A. s/ amparo ley 16.986", del 6 de febrero de 1997 y dictamen de este Ministerio Público, en una causa sustancialmente análoga a ésta in re Comp. Nº 483. XXXIII. "Aguas Argentinas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 12 de agosto de 1997, que fue compartida por V.E. en su sentencia del 31 de octubre de ese año).

En consecuencia, opino que el presente proceso debe tramitar en esta instancia originaria. Buenos Aires, 16 de febrero de 2000. *María Graciela Reiriz*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitirse brevitatis causa.

Por ello, se resuelve: Declarar la competencia de esta Corte para entender en forma originaria en esta causa. Notifiquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

VIVIANA NANCY MASCIOTRA Y OTROS V. TRANSPORTES METROPOLITANOS GRAL, ROCA S.A. Y OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

El poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema entender en la demanda por daños y perjuicios derivados de la muerte como consecuencia de un tiroteo en el andén de una estación ferroviaria, si no puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir en el proceso en calidad de tercero.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 18/47, Viviana Nancy Masciotra, por sí y en representación de sus hijos menores –Johana Ayelén Ferreira y Franco Alejandro Ferreira—, quien denuncia domicilio en la Provincia de Buenos Aires, promovió la presente demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72, contra las empresas Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y Search Organización de Seguridad S.A., ambas con domicilio en la Capital Federal, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su concubino y padre de sus hijos –Ricardo Alfredo Ferreira—, en oportunidad de encontrarse en la estación ferroviaria "Bosques", localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de un tiroteo producido entre personal perteneciente a la empresa de seguridad Search O.S.S.A. –contratada por la codemandada— y unos individuos que intentaban asaltar la boletería de dicha estación, perteneciente a Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A.

Asimismo, solicitó que se cite en garantía a las empresas Reliance National Compañía Argentina de Seguros S.A. y La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A., ambas con domicilio en la Capital Federal, en los términos del art. 118 del decreto-ley 17.418.

Fundó su pretensión en los arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 1079, 1083, 1109, 1110, 1113 y concs. del Código Civil y en el art. 184 del Código de Comercio.

Manifestó que dirige su pretensión contra el transportista, por tener a su cargo la obligación de seguridad de conducir al pasajero "sano y salvo" hasta el lugar de destino.

A su vez, atribuye responsabilidad a la agencia de seguridad, debido a los daños producidos por sus dependientes y por el riesgo creado con el ejercicio de dicha actividad.

A fs. 90/95, Transportes Metropolitanos General Roca S.A. al contestar la demanda, peticionó que se cite como terceros a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que son los encargados de ejercer el poder de policía de seguridad.

A fs. 200, el titular del juzgado interviniente hizo lugar a la citación efectuada, basando su decisión en la posible acción regresiva que podría ejercer la demandada contra el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires.

Luego de ello y, ante la excepción interpuesta por la Provincia de Buenos Aires citada a juicio (v. fs. 221/228), el magistrado hizo lugar a dicha defensa y declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, por corresponder –en su opinión– a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la intervención en el pleito de una provincia y el Estado Nacional (v. fs. 272).

En ese contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público, a fs. 307 vta.

- II -

A fin de evacuar la vista que se concede, corresponde examinar, ante todo, si la citación efectuada resulta procedente para hacer surtir la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que, en caso afirmativo, esa sería la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 322:190; 323:702 y 1110, entre otros).

Al respecto, cabe indicar que, el instituto de la intervención obligada de terceros a que se refiere el art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con carácter restrictivo (Fallos: 311:2725; 318:539; 322:2370 y 3122, entre otros).

Asimismo, debe advertirse que, quien solicita esa citación de terceros al proceso, tiene la carga de acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 322:1470), esto es, que exista una comunidad de controversia con las partes (Fallos: 310:937; 313:1052; 320:3004; 322:1470) o la posibilidad de una futura acción regresiva contra ellos (Fallos: 303:461; 313:1053).

En el *sub lite*, a mi modo de ver, el peticionario no logró acreditar ninguno de los recaudos *ut supra* señalados, toda vez que fundó la pretensión de citarlos invocando sólo la omisión genérica de la policía de seguridad, en que, a su entender, incurrieron la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional y, al respecto, cabe recordar que en reiteradas oportunidades el Tribunal ha dicho que el ejercicio del poder de policía de seguridad que corresponde al Estado (o, en su caso, a las provincias) no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo, en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138; 313:1636; 323:305, 318 y 2982, entre otros).

En mérito a lo expuesto y, dado que en el *sub judice*, según los términos de la demanda, sólo participó en el accidente en cuestión, personal dependiente de una agencia de seguridad privada contratada por Transportes Metropolitanos General Roca S.A., nada autoriza a citar por dicho evento a la Provincia de Buenos Aires o al Estado Nacional.

En consecuencia, es mi parecer que no se acreditó en autos ni una comunidad de controversia entre la codemandada –a cuyo exclusivo cargo estaba el transporte de los pasajeros– y la Provincia de Buenos Aires o el Estado Nacional, ni la viabilidad de una futura acción de regreso contra ellos, por lo que debe desestimarse dicha citación.

Por otra parte, disponer lo contrario importaría dejar librado –al resorte de los litigantes– la determinación de la competencia originaria de la Corte, en la medida en que éstos pudieren encontrar un mínimo punto de conexión que les permitiese vincular a la provincia y al Estado Nacional con aquel evento (Fallos: 320:772; 323:2982, entre otros).

Asimismo, cabe hacer notar que, en caso de que V.E. no aceptara la citación del Estado Nacional por ser realmente conjetural, pero considerara procedente la situación de la provincia, la causa tampoco correspondería a la competencia originaria de la Corte, por no verificarse la hipótesis de distinta vecindad entre los actores y la provincia citada por la demandada (Fallos: 322:190).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que, el presente proceso, resulta ajeno a esta instancia. Buenos Aires, 24 de septiembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

 $1^{\rm o}$ ) Que las actoras iniciaron la presente demanda ante el Juzgado Nacional en lo Civil  $N^{\rm o}$  72 contra Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y contra Search Organización de Seguridad S.A., por los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Ricardo Alfredo Ferreira, concubino y padre de aquéllas, acaecida como consecuencia de un tiroteo ocurrido mientras éste último se encontraba sentado en el anden de la estación ferroviaria Bosques, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, del Ferrocarril Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. A fs. 90/94 la empresa de transporte contestó la demanda y

pidió la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires y del Estado Nacional por considerar que la controversia resulta común a ellos. A fs. 221/228 se presentó el Estado provincial y opuso excepción de incompetencia y de falta de legitimación pasiva. A fs. 243/249 el Estado Nacional opuso excepción de incompetencia.

A fs. 272 el juez del tribunal de origen hizo lugar a esta última, se declaró incompetente y remitió los autos a esta Corte Suprema pues consideró que en el caso se cumple el presupuesto establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 308/310 dictaminó la señora Procuradora Fiscal.

2º) Que si bien el Tribunal ha decidido en Fallos: 323:2982, que deviene improcedente el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el citado como tercero, de los términos de la presentación del Estado provincial de fs. 221/228 resulta que éste, aparte de las excepciones planteadas, se opone a su propia citación, por lo que en miras a la determinación de la competencia por vía originaria ratione personae resulta pertinente el examen de esa cuestión.

Ahora bien, es necesario señalar que, como lo ha dicho en reiteradas oportunidades esta Corte, el poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa (confr. doctrina de Fallos: 312:2138; 313:1636 y 323:2982). Por consiguiente, no puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir en el proceso en la calidad en que ha sido citada, en la medida en que, en virtud de lo antes expuesto, no se configura el presupuesto de que pueda ser sometida a una eventual acción de regreso, supuesto típico que habilita el pedido de citación de un tercero.

3º) Que lo considerado en el punto anterior resulta plenamente aplicable también al Estado Nacional, el que, si bien no se ha opuesto a su citación en la forma en que lo hizo el provincial, en su presentación de fs. 243 y sgtes. (ver punto "Responsabilidad") ha planteado la cuestión en examen en idénticos términos.

 $4^{\circ}$ ) Que, en consecuencia, dado que en el caso no es parte ni tercero citado un Estado provincial, debe declararse la incompetencia del Tribunal para intervenir por vía de su instancia originaria (art. 117, Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. No hacer lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires ni del Estado Nacional. II. Imponer las costas del pedido de citación y comparecencia en juicio de aquéllos a la demandada Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. por haber sido ella quien la solicitó y haber resultado improcedente (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y pronunciamiento publicado en Fallos: 323:2982 ya citado). III. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema. IV. Remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil  $N^{\circ}$  72. Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

NEUQUEN T.V. S.A. Y OTROS V. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRA

# INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, los réditos que corresponde reconocer con posterioridad al  $1^{\circ}$  de abril de 1991 deben calcularse según la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina, no obstando a ello que los obligados al pago hayan incurrido en mora con anterioridad a la previsión introducida por la ley 24.432, ya que a esa fecha, de acuerdo con el art. 622 del Código Civil, el interés debía determinarlo el juez y la Corte en el período en cuestión consideraba que debía computarse la tasa referida.

## INTERESES: Generalidades.

Los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 del Código Civil).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que a fs. 849 los doctores Julio Marcelo Conte Grand, Hugo Fernando Mántaras y Pedro O. H. Casariego practican liquidación de sus honorarios, la que es impugnada por las distintas razones que expresan las contrapartes a fs. 857, 864, 884/885, 896/898, 903 y 920. Los acreedores solicitan el rechazo de los planteos en los términos de las presentaciones de fs. 866/867, 888/889, 906/907, 908, 914 y 924/925.
- 2º) Que en primer lugar es necesario precisar la posición asumida en el pleito por cada una de las partes intervinientes a fin de determinar quién debe afrontar el crédito que se reclama.
- A fs. 44/64 Neuquén TV promovió demanda contra la Provincia de Río Negro y la empresa de Radio Televisión de Río Negro S.E. con el objeto de que se ordenase a la estación LU 92 TV Canal 10 de Gral. Roca el cese de las emisiones de publicidad comercial; asimismo requirió la citación como terceros del Comité Federal de Radiodifusión (Comfer) y del Estado Nacional. En dicha oportunidad, la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas (A.T.A.) y las empresas que la integran se presentaron en el carácter de terceros coadyuvantes de la actora, en los términos del art. 90, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 3º) Que a fs. 250/262 compareció el Comfer y solicitó su intervención en el proceso en el carácter de litisconsorte de la parte actora, lo que fue admitido por resolución recaída a fs. 274 con los alcances que surgen del segundo párrafo del art. 91 del código citado.
- $4^{\circ}$ ) Que sentado lo expuesto, y contrariamente a lo afirmado en el punto II de fs. 884/885, cabe advertir que la retribución fijada al doctor Mántaras por la labor desarrollada en el principal debe ser soportada por las coactoras Neuquén TV y el Comfer en virtud de lo decidido a fs. 806/806 vta. y de lo establecido por el art. 73, último párrafo del código de rito.

- $5^{\circ}$ ) Que a igual solución se arriba en lo que se refiere a los honorarios regulados a los doctores Conte Grand y Casariego por los incidentes de levantamiento de medida cautelar y de perención de instancia resueltos a fs. 777 y 806. En efecto, conforme a las condenas en costas allí dispuestas deben ser abonados por las partes que intervinieron en ellos, esto es, Neuquén TV y el Comfer (ver fs. 755/773; 775/776, 786/790 y 793).
- 6º) Que resta determinar en qué proporción deben ser afrontados los honorarios que se reclaman según la participación que a cada obligado le cupo en el juicio. En ese sentido, corresponde señalar que ellos deben ser abonados conforme al interés concreto de cada litisconsorte, el que, en el caso, debe ser distribuido en partes iguales (arg. causa P.388.XXIV. "Prodar S.A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 1996).
- 7º) Que las objeciones vinculadas con la tasa de interés deben ser admitidas toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, los réditos que corresponde reconocer con posterioridad al 1º de abril de 1991 deben calcularse según la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina. No empece a lo expuesto que los obligados al pago hayan incurrido en mora con anterioridad a la previsión introducida al artículo citado por la ley 24.432, ya que a esa fecha, de acuerdo con lo establecido en el art. 622 del Código Civil, el interés debía determinarlo el juez y esta Corte en el período en cuestión consideraba que debía computarse la tasa referida (ver criterio mayoritario de este Tribunal establecido en el precedente de Fallos: 315:158 y mantenido hasta la decisión de Fallos: 317:1921 y causa H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", sentencia del 2 de noviembre de 1995).
- 8º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando no ha sido objeto de controversia el momento inicial del cómputo de los accesorios, el cálculo de fs. 849 no resulta ajustado a derecho. En efecto, aquéllos no deben liquidarse desde la fecha de la regulación sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622, Código Civil). De tal manera, los intereses adeudados hasta la fecha de este pronunciamiento ascienden a las sumas de \$ 8.389,20 para el doctor Mántaras; \$ 17.882,90 para el doctor Conte Grand e igual cantidad para el doctor Casariego.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones en los términos de los considerandos y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada a fs. 849 hasta las sumas de \$ 15.989,20, \$ 34.082,90 y \$ 34.082,90 con relación a los doctores Mántaras, Conte Grand y Casariego, respectivamente. Costas por su orden en mérito al modo como se decide (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del código citado). Notifíquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

FRANCISCA CORPUS V. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

#### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación sobre la base de que la peticionaria no había probado los trabajos denunciados como cosechadora de algodón pues el incumplimiento de las obligaciones previsionales impuestas al productor por las reglamentaciones vigentes y sobre el cual los trabajadores carecían de control no puede ser utilizado en detrimento del acceso a los beneficios de naturaleza alimentaria ni para la denegación del reconocimientos de esos servicios.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Corpus, Francisca c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ dependientes: otras prestaciones".

# Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado la jubilación ordinaria por considerar que no

estaban probados los trabajos denunciados por el período comprendido entre el  $1^{\circ}$  de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1985, la titular dedujo el recurso ordinario que fue concedido a fs. 107.

- 2º) Que el *a quo* estimó que las certificaciones de servicios y de cese suscriptas por el empleador y las declaraciones de este último, de la interesada y de compañeros de trabajo de la titular, resultaban insuficientes para tener por acreditadas las labores referidas, según jurisprudencia de ese tribunal. También hizo mérito de la falta de denuncia por parte de la afiliada del incumplimiento de los deberes de su empleador y del carácter contributivo del sistema previsional.
- 3º) Que la actora sostiene que la alzada no ha valorado debidamente las manifestaciones del empleador, que había ratificado los servicios prestados por ella como "cosechera de algodón" y se había referido a las particularidades de la relación laboral, informando acerca de su inscripción en el registro de agricultura, ISSARA y CASFEC, a la par que había señalado que las cotizaciones se efectuaban a la Cooperativa Algodonera La Banda, de acuerdo con lo establecido en el convenio de corresponsabilidad gremial aprobado por la resolución 1873/73 del Ministerio de Bienestar Social (conf. constancia de fs. 5).
- 4º) Que asimismo, la apelante aduce que la cámara no ponderó el especial procedimiento de recaudación y pago de las contribuciones establecido en ese tipo de convenios en razón del cual su parte creyó que se le habían efectuado los aportes, como tampoco que las modalidades propias de la actividad denunciada dificultaban a los trabajadores contar con constancias documentales, por lo que no cabía invalidar la prueba testifical producida en el expediente.
- 5º) Que a pesar de reconocer que las declaraciones prestadas en autos resultaban coincidentes en forma genérica en cuanto a las circunstancias en que se desarrolló la relación laboral, la alzada les restó eficacia probatoria con la invocación de una jurisprudencia en la que se planteaba un supuesto fáctico diferente al de autos y sin examinar siquiera mínimamente los hechos aludidos por la interesada.
- 6º) Que las particulares condiciones sociales, culturales y económicas en que se desarrollaron las tareas, justificaban considerar los dichos de los testigos que declararon acerca de las actividades desempeñadas por la titular como "cosechera" de algodón en un finca ubicada

en la localidad de Cujoy, departamento de La Banda, Provincia de Santiago del Estero, como también sobre la forma de pago de los haberes y de los aportes correspondientes por intermedio de la cooperativa a la que pertenecía el empleador, a los fines de tener por probada la prestación de los servicios certificados a fs. 3/4.

7º) Que en relación al incumplimiento de las obligaciones previsionales a que hace referencia el *a quo*, en un caso que guarda similitud con el presente este Tribunal hizo mérito de las particularidades del régimen establecido para las distintas actividades rurales en los convenios de corresponsabilidad gremial y señaló que el incumplimiento del deber legal impuesto al productor por las reglamentaciones vigentes y sobre el cual los trabajadores carecían de control, no podía ser utilizado en detrimento del acceso a los beneficios de naturaleza alimentaria ni para la denegación del reconocimiento de esos servicios (Fallos: 319:301), consideraciones que resultan de aplicación en estas actuaciones.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifiquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### ANTONIA PEPE v. ANSES

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a obtener la pensión a la hermana de la causante si no se advierte que la cámara haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto al interpretar el art. 53 de la ley 24.241 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, en particular con el art. 161 de dicho cuerpo legal.

COSTAS: Principios generales.

Corresponde revocar la sentencia que, sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de la Corte sobre el punto, se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional, que establece que en todos los casos las costas serán por su orden.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Pepe, Antonia c/ ANSeS s/ pensiones".

### Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al confirmar la sentencia de primera instancia, reconoció el derecho a obtener la pensión a la hermana de la causante, con costas a la vencida, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463.
- 2º) Que la decisión del *a quo* consideró que si bien era cierto que el art. 53 de la ley 24.241, vigente a la fecha de la muerte del *de cujus*, no contemplaba entre los causahabientes con derecho a pensión a las hermanas, como sucedía con la legislación anterior –arts. 32 del decreto 1645/78–, también lo era que el art. 161 *in fine* del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecía que "el derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueran titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes".
- 3º) Que en el caso, está probado que la peticionaria cumplía con los referidos requisitos pues al producirse el deceso su hermana tenía una jubilación otorgada por el ex Instituto Municipal, circunstancia por la cual correspondía reconocerle el derecho al beneficio solicitado con invocación de la legislación anterior, sin perjuicio de que debía efectuar la opción contemplada en el art. 31 del citado decreto 1645, en razón de que también era titular de una jubilación.

- 4º) Que la demandada argumenta que la alzada se pronunció con prescindencia de lo establecido por el art. 53 de la ley 24.241, que no incluía a las hermanas entre los beneficiarios con derecho a pensión, pese a que era una norma de ineludible aplicación al caso por ser la vigente a la fecha de fallecimiento de la causante. Asimismo sostiene que no corresponde otorgar la pensión reclamada porque la actora percibe otra prestación previsional.
- 5º) Que el planteo carece de sustento ya que no se advierte que la cámara haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto al interpretar el aludido art. 53 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico (Fallos: 311:2091 y 315:285, entre muchos otros), en particular, con el art. 161 de dicho cuerpo legal, cuya vinculación con los aspectos discutidos fue contemplada por el propio legislador, según evidencia el alcance de sus previsiones (causa R.113. XXXVI. "Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/ ANSeS s/ pensiones" del 10 de abril de 2001).
- 6º) Que distinto es el tratamiento que cabe efectuar respecto del restante agravio de la apelante, que se refiere a las costas, pues sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 320:2792, entre otros), la alzada se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional en cuanto para el procedimiento judicial de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, establece que "en todos los casos las costas serán por su orden".

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en cuanto al fondo del asunto y se la revoca en lo que decide sobre las costas, las que serán soportadas por su orden en todas las instancias (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIANA BASIN DE BERNAVA Y OTRO

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

El art. 17, inc. c), del estatuto de la Obra Social del Poder Judicial –emitido en virtud de la facultad de dictar el reglamento interior que el art. 113 de la Constitución Nacional confiere a la Corte Suprema– dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

La resolución de la Obra Social que —con fundamento en que la institución no brinda cobertura fuera de los límites de la República y que el tratamiento quirúrgico indicado se realiza en el país— no autorizó el pago de los gastos de una operación en el exterior se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de coberturas y reintegros, cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

A fin de no comprometer un fondo como el de la obra social, que pertenece por igual a la totalidad de los afiliados, corresponde ponderar prudentemente su empleo, no solo por la alta finalidad que supone, sino también por las facultades limitadamente administrativas y no dispositivas que informan la competencia de la Corte en el asunto, máxime por no tratarse de dineros públicos dotados por el Congreso, que llevarían a la aplicación de los arts. 113 y 114 de la Constitución Nacional.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

En la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios.

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

El mantenimiento de la estabilidad económico financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios.

#### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

El principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria.

#### SUPERINTENDENCIA.

Si bien la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional es un remedio de excepción, la intervención de la Corte por esta vía ha sido declarada cuando media extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen procedente, supuesto éste que justifica la habilitación del pedido de pago de los gastos de una operación en el exterior, por encontrarse en juego la eficaz prestación del servicio de salud, objeto fundamental de la Obra Social del Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

El derecho a la salud, máxime cuando se trate de enfermedades graves, está intimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Corresponde ordenar la cobertura de los gastos médicos que demanden las intervenciones quirúrgicas a realizarse en el exterior pues, sin que ello importe descalificar el prestigio y la trayectoria de los prestadores contratados en nuestro país, la denegación de la cobertura solicitada –en forma extraordinaria—podría redundar en detrimento de un derecho esencial de la persona –la vida y dignidad personal—, frente al que no cabe tolerar comportamientos indiferentes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Si bien la Obra Social no reconoce reintegros por atenciones, prácticas o gastos médicos realizados fuera del territorio nacional, dicha regla ha admitido excepciones de acuerdo a la consideración especial de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

### OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Corresponde autorizar la cobertura de los gastos médicos que demanden las intervenciones quirúrgicas a realizarse en el exterior, pues ello no va en detrimento del patrimonio común del sistema –cuya afectación no fue demostradani del cumplimiento de las finalidades de la Obra Social, sino que traduce una aplicación concreta del principio de solidaridad social que informa el funcionamiento de la institución (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano).

# RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Visto el pedido formulado a fs. 32, que reitera la avocación solicitada el 4 de setiembre del corriente año, y

#### Considerando:

I) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitan a la Obra Social del Poder Judicial la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de Niños de Boston, Estados Unidos de América.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos –una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio–.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado 25.000\$, solicitan "los costos del global que se aproximan a los 100.000 pesos", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se trata de tratamientos de identi-

dad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que, según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación a un 90 a 95% en la primera operación y en el conjunto de las tres intervenciones en un 95%" (ver fs. 18).

II) Que del informe de los auditores médicos de la Obra Social surge que la cirugía que se propone es la operación de Norwood, que tiene una mortalidad elevada en los mejores centros cardiovasculares. En nuestro país se ha realizado en distintas oportunidades y, según información suministrada por el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favaloro, las estadísticas por ellos realizadas son similares a las de otros centros en EE.UU. (fs. 25 del expte. 2925/01 agregado por cuerda).

Además, que la guía de reglamentaciones vigente establece que la Obra Social no reconoce reintegros por gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (ver fs. 23/4 expte. cit.).

- III) Que la Dirección Médica de la Obra Social efectuó diversas gestiones que incluyeron recabar opiniones de instituciones asistenciales de reconocida trayectoria científica, y aclaró debidamente a los afiliados que la Obra Social no brinda cobertura fuera de los límites de la República, que la Operación de Norwood se realiza en el país, y puso a consideración de los interesados "las distintas alternativas institucionales", a saber, Fundación Favaloro, Hospital de Niños Sor María Ludovica y Centro Cardiovascular del Sanatorio Quilmes, centros asistenciales que llevarían a cabo la operación con la cobertura de la Obra Social (fs. 48).
- IV) Que no resulta ocioso destacar que según se lee a fs. 16 del expte. 2925/01, el Hospital Británico informó que el tratamiento mediante el método de Norwood es de elevada mortalidad y sugirió que en el centro de Boston la posibilidad de éxito se eleva "al 80 a 90% aproximadamente".
- Y, por fin, que de la carta obrante a fs. 2 de las actuaciones en las cuales se provee, el doctor Pedro del Nido textualmente expresa con respecto a las operaciones que "la segunda sería necesario dentro de los primeros cuatro u ocho meses de edad y la tercera después de año y medio o dos años de edad. El riesgo mayor en la primera etapa con la sobrevivencia en las dos últimas etapas de más de 95% para cada una".

V) Que la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí, pues, que el art. 17, inciso c, del estatuto sancionado, dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

La medida adoptada en el caso por la Obra Social se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas y los reintegros, y cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes.

Por de pronto, es insuficiente desde el punto de vista jurídico, el argumento de la "estadística más favorable", pues, por una parte, al ignorarse si los estudios han sido realizados sobre la base de una metodología común, aquélla sólo constituye un conjunto de datos numéricos para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades; y por la otra, de receptarlo, habría que hacerlo en todos los casos que plantearan los afiliados invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de descalificar prácticas científicas de calidad en favor de la cantidad y desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios del sistema.

VI) Que sin perjuicio de estimar la significación especial de la petición, constituye deber ineludible señalar el valor que representa el interés general de custodiar y, por ende, evitar comprometer un fondo como el de la Obra social, que pertenece por igual a la totalidad de los afiliados. Ello impone ponderar prudentemente su empleo, no sólo por la alta finalidad que supone, sino también por las facultades limitadamente administrativas y no dispositivas que informan la competencia de este Cuerpo en el asunto; máxime, por no tratarse de dineros públicos dotados por el Congreso, que llevarían a la aplicación de los arts. 113 y 114 de la C. N.

En efecto, el art. 1º del Estatuto crea en la jurisdicción de esta Corte la oficina de Asistencia Social, cuya finalidad es la de cumplir un plan *integral de ayuda social*.

Tiene dicho el Tribunal que en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere un carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (Fallos: 308:344).

También, "que el mantenimiento de la estabilidad económico financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios" (conf. Fallos: 315:1055).

VII) Que, por fin, el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. Arg. Fallos: 313:425).

Por lo expuesto, por no observarse en el caso un supuesto de excepción que autorice una solución diversa, y por tener en cuenta que en este momento cualquier contribución de carácter extraordinario repercutiría indefectiblemente en forma desfavorable en los derechos del conjunto de los afiliados, que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde,.

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación pedida.

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López (*su voto*) — Gustavo A. Bossert (por su voto).

Voto de los señores ministros doctores don Guillermo A. F. López y don Gustavo A. Bossert

# Considerando:

I) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitan a la Obra Social del Poder Judicial la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de Niños de Boston, Estados Unidos de América. Piden que se le otorguen las sumas necesarias no sólo para solventar las distintas y sucesivas operaciones que resultan previsibles, sino además para la vida en los Estados Unidos de todo el grupo familiar durante los meses que el niño deba recibir observación y atención médica.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos –una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio–.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado 25.000\$, solicitan "los costos del global que se aproximan a los 100.000 pesos", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se trata de tratamientos de identidad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que, según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación a un 90 a 95% en la primera operación y en el conjunto de las tres intervenciones en un 95%" (ver fs. 18).

II) Que del informe de los auditores médicos de la Obra Social surge que la cirugía que se propone es la operación de Norwood, que tiene una mortalidad elevada en los mejores centros cardiovasculares. En nuestro país se ha realizado en distintas oportunidades y, según información brindada por el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favaloro, las estadísticas por ellos realizadas son similares a las de otros centros en EE.UU. (fs. 25 del expte. 2925/01 agregado por cuerda). A fs. 16 del expte. 2925/2001, el Hospital Británico informó que el tratamiento mediante el método de Norwood es de elevada mortalidad y sugirió que en el Centro de Boston la posibilidad de éxito se eleva "al 80 a 90% aproximadamente".

III) Que la guía de reglamentaciones vigente establece que la Obra Social no reconoce reintegros por gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (ver fs. 23/4 expte. cit.), sin perjuicio de la excepción que puede tener lugar ante tratamientos o intervenciones imprescindibles que no pueden ser realizadas en el país, lo que no sucede en el presente caso.

Cabe destacar que la Dirección Médica de la Obra Social efectuó diversas gestiones que incluyeron recabar opiniones de instituciones asistenciales de reconocida trayectoria científica, y aclaró debidamente a los afiliados que la Obra Social no brinda cobertura fuera de los límites de la República, que la operación de Norwood se realiza en el país, y puso a consideración de los interesados "las distintas alternativas institucionales", a saber, Fundación Favaloro, Hospital de Niños Sor María Ludovica y Centro Cardiovascular del Sanatorio Quilmes, centros asistenciales que llevarían a cabo la operación con la cobertura de la Obra Social (fs. 48).

En la carta obrante a fs. 2 de las actuaciones en las cuales se provee, el doctor Pedro del Nido textualmente expresa con respecto a las operaciones que "la segunda sería necesario dentro de los primeros cuatro u ocho meses de edad y la tercera después de año y medio o dos años de edad. El riesgo mayor en la primera etapa con la sobrevivencia en las dos últimas etapas de más de 95% para cada una".

IV) Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. Arg. Fallos: 313:425).

Por lo expuesto, por no observarse en el caso un supuesto de excepción que autorice una solución diversa, y por tener en cuenta que cualquier contribución de carácter extraordinario, y más allá de las previsiones reglamentarias, repercutiría indefectiblemente en forma desfavorable en los derechos del conjunto de los afiliados, que con su aporte personal permiten el mantenimiento de la cobertura que les corresponde,

Se Resuelve:

No hacer lugar a la avocación pedida.

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

1º) Que Mariana Basin de Bernava y Fernando Bernava solicitaron a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación la cobertura necesaria con el fin de solventar la totalidad de los gastos médicos para que su hijo reciba el tratamiento que resultó sugerido, y a tal fin entienden como adecuado y con más chances de vida, el que presta el Hospital de Niños de Boston, Estados Unidos de América.

Expresan que el síndrome de hipoplasia ventricular izquierda del niño por nacer debe ser tratado con una primera operación a practicarse luego del nacimiento, y otras dos, una alrededor de los 6 meses de edad y otra a los 2 años y medio.

Agregan que han recibido la ayuda de la organización "Red Solidaria", que efectuó una campaña pública al efecto. En atención a que a la fecha de la presentación se habían recaudado \$ 25.000, solicitan "los costos del global que se aproximan a los \$ 100.000", y además, la cobertura total respecto de las contingencias futuras de dicha intervención.

Con relación a los presupuestos acompañados por dos instituciones prestadoras de la Obra Social y uno de otra que no lo es, observan que "de ellos no surge el número de casos tratados, mortalidad y morbilidad de este tipo de intervenciones por lo que sus montos no pueden ser cotejados, al no consignarse si se trata de tratamientos de identidad con el peticionado". Al efecto, acompañan la última estadística enviada por el cirujano del Hospital de Boston que, según dicen, "eleva las posibilidades de éxito de la operación.

2º) Que si bien la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional es un remedio de excepción (Fallos: 318:2083), la intervención de la Corte por esta vía ha sido declarada procedente cuando media extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen procedente (Fallos 322:612), supuesto este último que justifica, en el caso, la habilitación del planteo in-

tentado, por encontrarse en juego la eficaz prestación del servicio de salud, objeto fundamental de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (cf. Estatuto, art. 2º).

- 3º) Que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida (Fallos 323:1339), siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 323:3229).
- 4º) Que en el presente se encuentra acreditado que la patología del hijo por nacer de los requirentes -síndrome del ventrículo izquierdo hipoplásico- presenta un pronóstico de suma gravedad, en tanto alrededor del 50% de quienes lo padecen fallecen en los primeros meses de vida, pronóstico que se hace aún más sombrío si aparecen complicaciones durante el embarazo. El tratamiento quirúrgico indicado para este cuadro -mediante el método de Norwood- también es de elevada mortalidad aún en los mejores centros cardiovasculares (cf. fs. 33) y debe realizarse en centros de alta experiencia sugiriéndose a tales fines el Centro de Boston, donde la posibilidad de éxito se eleva al 80 o 90% aproximadamente (cf. informe de la Dra. Graciela Ortega, del Servicio de Obstetricia del Hospital Británico). De modo corroborante, el Hospital de Niños de Boston -dependiente de la Universidad de Harvardinforma con base estadística que la técnica quirúrgica señalada, en casos semejantes al del hijo de los requirentes, presenta una tasa de sobre vida de casi el 90% para la primera intervención, y del 95% para las dos últimas etapas del programa quirúrgico. (Fs. 2. expte. 2.996/2001).
- 5º) Que si bien de acuerdo con el dictamen de los auditores médicos de la Obra Social, el Instituto de Cardiología y Cirugía Cardiovascular de la Fundación Favaloro habría realizado en nuestro país intervenciones según la técnica de Norwood, y que contarían con estadísticas "similares a las de otros centros de EE.UU.", dicha aserción no es muy precisa, en tanto la tasa de mortalidad variaría sustancialmente según el instituto médico de que se trate, en ese país. Así, por ejemplo, mientras el Hospital de Niños de Philadelphia –que pertenece a la Universidad de Pennsylvania– habría experimentado, para este tipo

de cirugía, una tasa de mortalidad del 26,4%; el Hospital de Niños de la Universidad de Nueva York, presentaría estadísticas de mortalidad que oscilan entre el 53%, cuando se asocia a una disfunción del ventrículo derecho, y una del 7% para pacientes con función ventricular derecha normal. Se ha advertido, asimismo, que "el éxito terapéutico es un hecho poco frecuente aún en centros asistenciales de países desarrollados, como se demuestra en el Centro de Loma Linda, California, donde optan por transplantar a los pacientes con este diagnóstico (cf. informe técnico, Auditoría Médica).

6º) Que, de acuerdo con lo expuesto, no parece una conclusión válida la del informe de Auditoría Médica cuando sostiene que en nuestro país se realiza la cirugía de Norwood con una morbimortalidad "aceptable", calificación ambigua y carente de sustento, máxime cuando la estadística aportada por el hospital de niños Sor María Ludovica, de La Plata traduce un índice de mortalidad del 59,37% (fallecieron 19 de los 32 pacientes sometidos al Norwood). No se trata, pues, de tratamientos o prestaciones médicas análogas o equiparables –en su eficacia o calidad– a las suministradas en instituciones médicas locales; de ahí que, sin que ello importe descalificar el prestigio y la trayectoria de los prestadores contratados en nuestro país, la denegación de la cobertura solicitada –en forma extraordinaria– podría redundar en detrimento de un derecho esencial de la persona –la vida y dignidad personal–, frente al que no cabe tolerar comportamientos indiferentes (cf. doctr. Fallos: 312:1953).

7º) Que, por otra parte, si bien es cierto que la Obra Social no reconoce reintegros por atenciones, prácticas o gastos médicos realizados fuera del territorio nacional (cf. art. 4º del Estatuto, y la Guía de Reglamentaciones Vigentes, t.o. cf. Resolución de la Dirección General 487/2001), dicha regla ha admitido excepciones de acuerdo a la consideración especial de esta Corte, que dispuso aceptar la cobertura –a título de excepción– y autorizar el reintegro de gastos médicos y quirúrgicos realizados en el exterior en los cuatro precedentes reseñados en el informe de la Obra Social que corre a fs. 65 del Expte. 2.925/2001.

8º) Que, en esas condiciones, el derecho a la salud o, concretamente, a una mayor "chance" de sobre vida –de acuerdo con ponderaciones objetivas– no puede quedar sujeta a una discrecionalidad absoluta, rayana quizás con la discriminación, al reconocerse a algunos el acceso a un nivel de excelencia médico–asistencial que a otros se descono-

ce, restringiéndoseles de ese modo una razonable expectativa de curación o restablecimiento.

9º) Que lo hasta aquí expuesto, finalmente, no va en detrimento del patrimonio común del sistema –cuya afectación por la presente erogación no fue demostrada– ni del cumplimiento de las finalidades de la Obra Social. Antes bien, la prestación requerida en autos traduce una aplicación concreta del principio de solidaridad social que informa el funcionamiento de la institución (cf. art. 2º del Estatuto), y que se manifiesta –en el caso– como una contribución más, que se inscribe dentro de un esfuerzo solidario de mayor escala, que ha tenido como protagonista a la sociedad argentina, que por la intervención de un organismo no gubernamental ha logrado reunir un fondo común que cubriría un significativo porcentaje de los gastos cuyo reintegro se solicita.

Por ello.

Se Resuelve:

Hacer lugar a la avocación solicitada y ordenar la cobertura de los gastos médicos asistenciales que demanden las intervenciones quirúrgicas, en la medida que excedan los fondos obtenidos por vía de la organización "Red Solidaria".

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO.

AERO SUR S.A. v. MINISTERIO DE ECONOMIA – SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AERO COMERCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia debe estarse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

Es competente el fuero nacional en lo civil y comercial federal si el amparo por mora tendiente a obtener pronunciamiento respecto de la vigencia y aplicabilidad del decreto 2538/91 –norma que integra el derecho aeronáutico– está vinculado, en razón de la materia, con la explotación de aeronaves y con la legislación específica que la rige.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II (v. fs. 30/31) y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal  $N^{\circ}$  8 (v. fs. 46), ambos de la Capital.

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener dichos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 323:2602, entre muchos otros).

- II -

Aero Sur S.A., en su condición de habilitada para efectuar transporte aerocomercial regular de pasajeros y carga, nacional e internacional –disposición DNTA 6491 y decreto 73/92–, interpuso acción de amparo por mora de la administración (v. fs. 2/6), con fundamento en el art. 28 de la ley 19.549, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  12, contra el Ministerio de Economía de la Nación, Subsecretaría de Transporte Aéreo Comercial, a fin de que se expida sobre la vigencia del decreto nacional 2538/91, norma que estableció los procedimientos a los que deberían ajustarse las autorizaciones para la realización de servicios de transporte aéreo no regular, interno e internacional, con aeronaves de gran porte.

Agregó que el Estado Nacional sancionó posteriormente el decreto 435/94, por el cual derogó el decreto 2538/91, dejando así a Aero Sur S.A. sin el sustento normativo bajo el cual operaba, pero la empresa interpuso acción de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  7, expte. 4044/94 caratulado "Aero Sur S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional (Mrio. de Ec. y Ob. y Serv. Públicos) s/ amparo" (v. copia certificada, agregada a fs. 43), causa en la que, por sentencia del 14 de abril de 1994, se hizo lugar a la acción y se declaró la nulidad del nuevo decreto 435/94. A su turno, la cámara del fuero confirmó el fallo que había sido apelado (v. fs. 102/107 de esa copia certificada).

Señaló que, desde entonces, ha intentado que la autoridad de aplicación –Subsecretaría de Transporte Aéreo Comercial– se expida en forma concreta y expresa sobre la vigencia de dicho decreto y, ante la demora excesiva en cumplir con su cometido, ha decidido interponer el presente amparo por mora de la administración.

#### - III -

A fs. 18 el juez interviniente, de conformidad con el dictamen (v. fs. 17) de la fiscal del fuero, declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, con fundamento en que la cuestión de fondo en examen resulta propia del derecho aeronáutico y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la justicia en lo civil y comercial federal, que es el fuero que debe entender en cuestiones de esa naturaleza.

A fs. 30/31, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, a quien se remitieron las actuaciones en virtud de un recurso deducido por Aero Sur S.A., decidió declararse incompetente para conocer en este juicio, de conformidad con la opinión (v. fs. 28) del fiscal. En tal sentido, afirmó que la interposición del amparo por mora, en los términos de la ley 19.549 (art. 28), no implica la competencia contencioso administrativa federal pues, para ello, se requiere que la pretensión del actor esté regida, *prima facie*, de modo preponderante, por el derecho administrativo, circunstancia que no se presenta en el *sub lite*, dado que se trata de una cuestión atinente al derecho aeronáutico y, por ende, ajena a la especialización de ese fuero.

Por su parte, a fs. 46, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal № 8, también resolvió declararse in-

competente, en contra del dictamen (v. fs. 45) de la fiscal del fuero, haciendo hincapié en un argumento de carácter procesal. En efecto, sostuvo que, en virtud de que en los autos se reclama el dictado de un acto expreso –por parte de la administración– sobre una cuestión que ya fue resuelta en las actuaciones citadas en el acápite anterior, que tramitaron ante la justicia en lo contencioso administrativo, el *sub lite* corresponde al mismo fuero. Ello es así, pues resulta aplicable el principio que consagra la competencia del órgano que previno, cuando un nuevo proceso es consecuencia de uno precedente, dado que resulta conveniente concentrar en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas a una relación jurídica, circunstancia que se presenta en autos.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 55, a fin de que se expida sobre el conflicto trabado entre ambos tribunales.

# - IV -

Creo oportuno recordar, ante todo, que, para determinar la competencia ha de estarse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 306:1056; 307:505; 308:2230; 310:1116; 311:172, entre muchos otros).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda se desprende que la pretensión del amparista consiste en obtener un pronunciamiento urgente de la administración respecto de la vigencia y aplicabilidad del decreto nacional 2538/91, norma que integra el derecho aeronáutico, toda vez que regula los procedimientos tendientes a lograr las autorizaciones correspondientes para efectuar los servicios de transporte aerocomercial regular de pasajeros y de carga, nacional e internacional.

En su mérito, entiendo que la cuestión que aquí se plantea, en razón de la materia sobre la que versa, la cual está vinculada con la explotación de aeronaves y con la legislación específica que la rige, resulta propia del fuero nacional en lo civil y comercial federal.

En consecuencia, opino que resulta competente para entender en el presente amparo por mora, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comer-

cial Federal  $N^{\circ}$  8 que previno en la causa. Buenos Aires, 24 de octubre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 27 de noviembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal  $N^{\circ}$  8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  7 y a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# E. TOBAL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Ya sea que el hecho encuadre en el inc. 2º o en el inc. 7º, ambos del art. 173 del Código Penal, para discernir la competencia hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el domicilio de la empresa intermediaria que habría retenido los montos destinados al pago de las cuotas de los seguros, se encuentra en la Capital, corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  22, y del Juzgado de Garantías  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia realizada por Carlos Alberto Eduardo Gianola, en el marco de la causa  $N^{\circ}$  22.759/94, en la que se investigan otras estafas de similares características.

En ella imputa a los responsables de la firma "Argenseg" y/o "Target Empress", intermediarias en el mercado del seguro, la presunta comisión del delito de retención indebida, al no girar a las respectivas compañías aseguradoras con las que supuestamente operaba, los pagos correspondientes a las pólizas contratadas por el denunciante sobre distintos bienes que quedaron así sin cobertura alguna (fs. 2/6).

El magistrado nacional declinó su competencia, en forma parcial respecto de uno de los hechos, al considerar que habría tenido lugar en el partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires (fs. 38/44).

El juez provincial rechazó la declinatoria al sostener que no se encontraba agotada la investigación como para establecer con razonable certidumbre las circunstancias que rodearon el hecho y que permitan determinar el lugar en que éste habría ocurrido (fs. 52/53).

Con la insistencia del magistrado de capital, quedó finalmente trabada la contienda (fs. 57/58).

Es doctrina de la Corte que, ya sea que el hecho encuadre en el inc.  $2^{\circ}$  o en el inc.  $7^{\circ}$ , ambos del art. 173 del Código Penal, para discernir la competencia hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos (Fallos: 322:240 y Competencias Nros. 555.XXXV. *in re* "Ghioni, Héctor Eduardo s/ defraudación por retención indebida" y 1606.XXXVI. *in re* "Borla, Rubén s/ defraudación por retención indebida", resueltas el 11 de abril de 2000 y el 3 de mayo del corriente año, respectivamente).

En tal sentido y habida cuenta que de la documentación obrante a fs. 13/14 del incidente, surge que el domicilio de la empresa intermediaria que habría retenido los montos destinados al pago de las cuotas de los seguros, se encuentra en esta Capital, opino que corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación. Buenos Aires, 5 de octubre de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2001.

**Autos y Vistos:** 

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 22, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 1, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## MARIA ADELINA SARRUGGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista una concreta contienda positiva de competencia, los dos tribunales intervinientes deben sostener su competencia, excluyéndose recíprocamente.

## HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no es el medio idóneo para plantear una cuestión de competencia, toda vez que esta acción no procede si la disposición de la menor, con la

consecuente guarda en otro hogar, se originó en una causa seguida ante el juez competente.  $\,$ 

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Menores.

Es competente el juzgado que ejerció durante diez meses la tutela del menor y donde se encuentra bajo guarda la niña, el que está en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

El presente conflicto suscitado entre los titulares del Tribunal de Menores Nº 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 1 de Posadas, Provincia de Misiones, reconoce como antecedente el recurso de *hábeas corpus* planteado por los progenitores de la menor María Adelina Sarruggi, con miras a la restitución de la niña, de un año de edad, quien se halla a disposición del juzgado misionero desde el mes de noviembre del año 2000.

De las constancias agregadas al expediente, surge que en circunstancias en que Concepción Flecha González, madre de la incapaz, se disponía a cruzar la frontera con ella desde Posadas hacia Ciudad del Este, fue detenida por personal de gendarmería en razón de no presentar la documentación requerida por migraciones. Ante el desequilibrio mental manifestado por la mujer en esa oportunidad, las autoridades dieron intervención al juzgado de familia local, donde se inició una causa sobre protección de personas y se dispuso la internación de la menor en el hospital de pediatría y la de la madre en uno psiquiátrico.

Con motivo de la investigación llevada a cabo por el tribunal misionero se contactaron telefónicamente tanto con hermanas de la mujer, residentes en Paraguay, como con el padre de la niña, quienes manifestaron, en el primer caso, no poder ocuparse de María Adelina por pesar sobre ellas la guarda de otros dos hijos de Concepción Flecha González (ver fs. 61 del agregado) y, en el segundo, por faltarle dinero

para ir a buscarlas. Frente a la carencia de hogares de tránsito para albergar a la pequeña, el juez dispuso, entonces, su custodia a cargo de un matrimonio que integraba la lista de adoptantes.

Después de recibir declaración a los accionantes y comunicarse telefónicamente con el Juzgado de Posadas, para interiorizarse acerca de la situación de la menor, la justicia de Lomas de Zamora, hizo lugar al pedido de *hábeas corpus* y ordenó el libramiento de un oficio a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, para que disponga el traslado de la niña en el plazo de veinticuatro horas.

Asimismo, con base en las disposiciones del art. 90, inc. 6º, del Código Civil, y en atención a que los padres de la niña se domicilian en esa jurisdicción, solicitó que se decline la competencia en favor suyo para conocer en la causa que tramita en aquella sede (fs. 20).

En contestación al oficio recibido vía fax, el titular del juzgado de familia misionero, reiterando la información sobre las medidas tomadas en protección de la menor brindada telefónicamente en anteriores oportunidades, solicitó al requirente que aclare si se trata de un *hábeas corpus* o una cuestión de competencia, observando que, en el último de los supuestos, la cuestión debería tramitarse mediante el libramiento de un oficio del juez que se considera competente, acompañado del escrito en el que se plantea la cuestión.

Por lo demás, el magistrado ordenó remitir vía fax esta providencia y copias certificadas de la causa (fs. 24/26).

Así, con fundamento en lo dictaminado por la asesora de menores y los certificados de domicilio acompañados por los progenitores de la niña, el tribunal bonaerense ordenó el libramiento de un nuevo oficio a la Cámara de Apelaciones de Posadas, solicitando otra vez la inhibitoria del juzgado de familia (fs. 36).

Un mes más tarde, e interpretando con la asesora de incapaces que lo informado desde Posadas significaría el rechazo de la inhibitoria solicitada, el juez de Lomas de Zamora remitió las actuaciones a la Corte para que dirima la cuestión de competencia y peticione al juzgado de familia la remisión del expediente original (fs. 55).

A mi modo de ver, no existe una concreta contienda positiva de competencia, puesto que ello supone que los dos tribunales intervinientes sostengan su competencia para conocer en una causa, excluyéndose recíprocamente (Fallos: 306:1643). Tal circunstancia no se verificó en autos, en la medida en que el juez de familia de Posadas no se expidió acerca de la inhibitoria solicitada por su par bonaerense, sino que se limitó a manifestar que la cuestión debería ser formalmente planteada a través de un oficio y un escrito fundado (ver fs. 25).

Para el supuesto de que el Tribunal, en beneficio del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia y en atención a la necesidad de dar pronto fin a tan delicada cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

En primer término, cabe destacar que el *hábeas corpus* no es el medio idóneo para plantear una cuestión de competencia, toda vez que esta acción no procede si la disposición de la menor, con la consecuente guarda en otro hogar, se originó en una causa seguida ante el juez competente (Fallos: 310:2005 y 318:2664, entre otros *mutatis mutandi*).

Por ello y sin perjuicio de que V.E., si lo considera pertinente, disponga la nulidad de la medida dispuesta por el juez bonaerense, quien se habría excedido en el límite de sus facultades legales, opino que la solución que mejor contempla *el interés superior del niño*, atento a las peculiaridades de la causa, sería la de resolver este conflicto en favor del Juzgado de Familia  $N^{\circ}$  1 de Posadas, que por ejercer desde hace diez meses la tutela de la menor y conocer su evolución, se hallaría en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos (Fallos: 315:752 y 322:328), jurisdicción donde, en definitiva, se encuentra bajo guarda la niña.

Por otro lado, este temperamento permitiría que el juez de la disposición resuelva respecto de la restitución de María Adelina a partir de una situación favorable para ella.

Por tal razón, corresponde que se ponga en conocimiento de ese tribunal las actuaciones tramitadas en jurisdicción bonaerense y, en su caso, se dispongan las medidas necesarias, a través de los organismos pertinentes, para que los padres de la menor puedan concurrir al juzgado de Misiones y tengan oportunidad de ejercer sus derechos. Buenos Aires, 10 de octubre del año 2001. Luis Santiago González Warcalde.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 27 de noviembre de 2001.

# Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Familia  $N^{\circ}$  1 de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Menores  $N^{\circ}$  1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## HILDA ELIDA VAZQUEZ v. ANSES

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

No corresponde hacer lugar al agravio referido a la aplicación del plazo de caducidad del art. 15 de la ley 24.463, si el organismo previsional no se hizo cargo de los alcances asignados por el  $a\ quo$  al art. 24 de la mencionada ley, ni de las circunstancias valoradas en el fallo, que difieren de las del precedente invocado por el apelante.

## JUBILACION Y PENSION.

Corresponde rechazar el agravio referido a que la actora conocía que el empleador no le efectuaba aportes, si el organismo previsional no probó dicha circunstancia ni objetó los recibos de sueldos de la peticionaria de los que surgían los descuentos correspondientes.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Vázquez, Hilda Elida c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

## Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda entablada por la actora y revocado la resolución denegatoria del beneficio solicitado, la ANSeS interpuso el recurso ordinario que fue concedido a fs. 113.
- 2º) Que la cámara rechazó la defensa relativa a la extemporaneidad de la acción que había sido deducida una vez vencido el plazo del art. 15 de la ley 24.463. A tal efecto, hizo mérito de que la titular había impugnado en tiempo y forma la decisión administrativa en los términos de la ley 23.473, vigente a la fecha de su presentación, y de que esa alzada la había emplazado a adecuar su recurso al nuevo procedimiento de impugnación, según lo previsto en el art. 24 de la ley 24.463.
- 3º) Que, asimismo, ponderó que el referido art. 24 no especificaba el término en que debía efectuarse la conversión del procedimiento de las causas en trámite, como también que en la intimación referida tampoco se había fijado tiempo alguno para su cumplimiento. Por todo ello, atento a la naturaleza alimentaria de los derechos debatidos y en resguardo de la garantía de defensa en juicio de la titular, entendió que en el caso correspondía interpretar en forma amplia las normas en juego a fin de evitar una lesión a los legítimos derechos de aquélla.
- 4º) Que con respecto a los servicios cuestionados por el lapso 1972-1991, el *a quo* entendió que frente a las particulares circunstancias por las que atravesaba la firma empleadora, la ANSeS debió haber notificado a la titular lo informado por la síndica de la quiebra respecto a que –en el momento en que se le requirió– no tenía a su disposición la documentación que respaldaba la certificación de servicios expedida por ella.

- 5º) Que, en ese orden de ideas, la cámara también consideró que la administración debió haber requerido a la interesada que aportara todas las pruebas que tuviera para acreditar los trabajos declarados, probanzas que la peticionaria acompañó al impugnar la decisión denegatoria del beneficio y que fueron consideradas suficientes para reconocer su derecho.
- 6º) Que en el memorial presentado ante la Corte, el organismo previsional reitera lo expresado con anterioridad acerca de la aplicación del plazo de caducidad del art. 15 de la ley 24.463, con cita de un antecedente de otra sala de la cámara del fuero; empero, no se hace cargo de los alcances asignados al art. 24 de la ley mencionada, ni de las circunstancias valoradas en el fallo que, cabe advertir, son distintas a las del antecedente invocado por el apelante y justifican la solución adoptada por la cámara en el marco de una razonable interpretación.
- 7º) Que en relación al fondo del asunto, se aprecia que aun cuando la alzada no trató el planteo de la demandada referente a que debía aplicarse el art. 25 de la ley 18.037 por surgir de los dichos de la actora su conocimiento de que el empleador no le efectuaba aportes, el agravio no resulta hábil para modificar la sentencia pues se sustenta únicamente en lo expresado por la interesada, quien en ningún momento manifestó haber sabido del mencionado incumplimiento en forma contemporánea a la prestación de los servicios, recaudo necesario para poder hacer efectivo el apercibimiento contemplado en aquella norma.
- 8º) Que aun cuando de las manifestaciones de la titular se quisiera inferir la conclusión a que llegó la ANSeS, lo cierto es que el organismo previsional no intentó probar en la causa la circunstancia apuntada y tampoco objetó los recibos de sueldos de la peticionaria –agregados al expediente administrativo en copia certificada–, de los que surgen los descuentos previsionales correspondientes, falencias que obstan a la procedencia del agravio propuesto por la apelante y justifican la ponderación de dichas constancias junto con el resto de las incorporadas al expediente a fin de tener por probados los servicios discutidos (fs. 40/290 del expediente administrativo).
- $9^{\circ}$ ) Que con respecto a la omisión de la alzada en pronunciarse acerca de la pretensión de que el recurso de la actora fuera tomado como un pedido de reapertura del procedimiento debido a que se sus-

tentó en elementos de prueba agregados con posterioridad al acto administrativo, se advierte que el planteo fue introducido después de trabada la litis, en el escrito presentado ante la cámara, por lo que la falta de examen de la cuestión no resulta hábil para sustentar el agravio.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

## **DICIEMBRE**

## CARLOS MANUEL JESSEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien el recurso extraordinario fue concedido sólo con respecto al alcance de normas federales, corresponde que la Corte atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, en tanto ambos temas del recurso –validez del decreto 78/94 y arbitrariedad– aparecen inescindiblemente ligados entre sí.

#### JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si el actor no integra actualmente, ni integró al tiempo de la demanda, el Poder Judicial de la Nación, ni realiza aportes con destino al régimen previsional de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación y la ley vigente a la fecha de su cese como secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era la ley 18.464, según texto ordenado por decreto 2700/83, cuyos requisitos no fueron cumplidos mínimamente, el régimen jurídico que lo ampara no es el de la ley 24.018.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Surge del contenido de las presentes actuaciones que los integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmaron la sentencia de la anterior instancia, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 78/94, en la medida que tal norma, por vía de la reglamentación de la ley 24.241, derogó la similar Nº 24.018 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación.

Contra este pronunciamiento, la apoderada del Estado Nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 111/138 vta., que previo trasla-

do de ley, le fue concedido únicamente en tanto se encontraba en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales, y denegado en cuanto tachaba de arbitraria la sentencia, sin que la apelante haya deducido la pertinente queja (v. fs. 147).

- II -

Antes de pronunciarme sobre la admisibilidad de los agravios que trae la parte recurrente, creo preciso señalar un hecho que, según entiendo, debió condicionar el pronunciamiento recurrido.

Tal es, que en contra de lo afirmado por los jueces, ni el actor Juan Manuel Jessen forma parte actualmente del Poder Judicial de la Nación (v. fs. 1, 2 y 7), ni se le efectúan descuentos correspondientes a aportes con destino al régimen jubilatorio que ampara a los Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial y a los del Ministerio Público de la Nación.

Ante tal circunstancia es dable afirmar, a mi juicio, que la declaración de inconstitucionalidad del antes citado precepto reglamentario, no aparece precedido del análisis de los extremos de hecho que a tenor de la petición formulada en autos, hubiera permitido, entonces y con el fundamento necesario, considerar que el actor se encontraba "comprendido en el régimen previsional estatuido por la ley 24.018".

En condiciones tales, y considerando que en el caso está en juego el desconocimiento de los efectos de un acto emanado de otro Poder de jerarquía igualmente suprema, la oportunidad para que pueda sometérselo al eventual contraste constitucional, se presentará cuando sea consecuencia ineludible un pronunciamiento. En tal sentido lo que supone que en el caso se cumplan los requisitos necesarios.

En condiciones tales, opino que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Jessen, Carlos Manuel c/ Estado Nacional s/ empleo público".

# Considerando:

- 1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que había declarado que el actor se encontraba comprendido en el régimen previsional de la ley 24.018. Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 111/138, que fue concedido parcialmente a fs. 147.
- 2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal toda vez que se ha cuestionado la validez y el alcance de normas federales y lo decidido ha sido contrario al derecho invocado por el recurrente. Además, si bien el recurso fue concedido sólo con respecto a este último aspecto, corresponde que la Corte atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, en tanto ambos temas del recurso –validez del decreto 78/94 y arbitrariedad– aparecen inescindiblemente ligados entre sí (Fallos: 315:1485).
- 3º) Que, en efecto, al declarar la certeza del derecho alegado por el actor –la vigencia de la ley 24.018–, la cámara soslayó las circunstancias fácticas del caso y la ley vigente a la fecha del cese de aquél en sus funciones en el Poder Judicial. Ello autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido, pues tal omisión impidió que se verificara como condición previa y necesaria si el demandante era titular de ese derecho.
- 4º) Que ello es así pues -como dictamina el Procurador General- el actor no integra actualmente, ni integró al tiempo de la demanda, el Poder Judicial de la Nación, ni realiza aportes con destino al régimen previsional de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por el contrario, según surge de los dichos del propio demandante (ver fs. 2, 3 y 7vta.), renunció al cargo de secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1º de agosto de 1988 para ejercer libremente la profesión de abogado, y aporta a la Caja Nacional de Previsión de Trabajadores Autónomos. Además, la ley vigente a la fecha del cese era la ley 18.464, según texto ordenado por decreto 2.700/83 -cuyos requisitos no fueron cumplidos mínimamente- y no la ley 24.018.
- 5º) Que conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes y sin que sea necesaria mayor sustanciación, corresponde rechazar

la demanda, pues el régimen jubilatorio que ampara al actor no es el de la ley 24.018. En tales condiciones, resulta abstracto que este Tribunal se expida con respecto a las restantes impugnaciones federales.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se rechaza la demanda (art. 16 de la ley 48). Con costas. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifiquese.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Flavio Arias — Eduardo A. Zannoni.

#### SEVEL REPUESTOS S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que admitió parcialmente la demanda tendiente a obtener el reconocimiento de créditos fiscales, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc.  $6^\circ$ , ap. a del decreto ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en cuanto se encuentra controvertida la inteligencia de normas contenidas en las leyes 24.073 y 24.463—que revisten carácter federal—y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente sustenta en ellas.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el quebranto correspondiente a un ejercicio teniendo en cuenta el principio de los arts.  $31\ y\ 33$  de la ley 24.073 según el cual la carga de probar la existencia y cuantía de los quebrantos

que dan lugar al crédito fiscal pesa sobre quien pretende su reconocimiento, pues si bien el peritaje contable expresa que el resultado por exposición a la inflación generado por el inmueble ascendió y fue imputado como ganancia en el estado de resultados contables, dista de dar respuesta a las diversas razones que tuvo en cuenta el ente fiscal para rechazar el quebranto.

#### IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Atendiendo a la importancia económica de la operación y la magnitud del quebranto cuyo reconocimiento solicitó la recurrente, el criterio seguido por la Dirección General Impositiva, en cuanto exigió la presentación de los elementos de juicio que justificasen y explicasen plena y circunstanciadamente el ajuste del valor contable de los bienes de cambio –así como el posterior rechazo ante la ausencia de tales elementos— lejos de resultar arbitrario, importó un razonable ejercicio de las funciones que le son propias.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Corresponde confirmar la sentencia que consideró que correspondía detraer el importe de los bienes de cambio del activo computable a los fines del ajuste por inflación, pues por tratarse de operaciones anteriores a las leyes 24.441 y 25.248, la opción de compra que caracteriza a los contratos de leasing no desvirtúa el hecho de que en el lapso de su duración la propiedad de los automóviles continuó en cabeza de la empresa actora, que no podía disponer de ellos por estar afectados a esos contratos.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No pueden prosperar los agravios relativos a los rubros "depósitos a plazo fijo" y "títulos públicos" pues los argumentos de la recurrente son ineficaces para refutar la aplicación que el  $a\ quo$  ha hecho del art. 33 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), norma clara y referente a materia tributaria y que no ha sido tachada de inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario, debido a la ostensible deficiencia en su fundamentación, contra la sentencia que juzgó que correspondía computar el valor impositivo de los bienes, con prescindencia del que se les asignó a los fines de su transferencia al considerar que hubo una reorganización societaria y que debía estarse a lo prescripto por el art. 78, inc. 6 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y el recurrente omitió por completo hacerse cargo de tal circunstancia.

#### IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiese podido ser deducido el importe del quebranto –como lo requiere explícitamente el art. 30 de la ley 24.463— es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463 de manera que no media la afectación de derechos adquiridos.

## COSTAS: Resultado del litigio.

Resultaría, en principio, inoficiosa la consideración de los agravios respecto de las costas irrogadas pues corresponde que la Corte adecue su distribución en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin embargo, es pertinente tratar el agravio por ser reconocida sólo una mínima parte del crédito fiscal reclamado por la recurrente, y la aludida modificación sólo incide respecto de ella.

## COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde rechazar el agravio respecto a que la sentencia no ponderó "prudencialmente" el resultado del pleito como lo establece el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de distribuir las costas según el éxito obtenido por cada una de las partes, pues dada la escasa incidencia del punto en que se modificó el fallo en orden al resultado global, la imposición de costas dispuesta por el *a quo* responde a una prudencial apreciación de dicho resultado y de las circunstancias de la causa correspondiendo mantenerla y aplicar el mismo criterio.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La reforma introducida por el art. 30 de la ley 24.463 resulta lesiva del derecho de propiedad del contribuyente que, al momento de vigencia de la ley 24.073 estaba en condiciones de obtener el reconocimiento de su crédito fiscal y hubiera instado los trámites correspondientes para tal proceder, puesto que la reforma incorpora una restricción en el aspecto material del otorgamiento del crédito nacido en virtud de una ley anterior (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

## COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde rechazar el agravio respecto a la carga de las costas y seguir el criterio del *a quo* para distribuir las irrogadas en la presente instancia, pues sólo ha sido reconocida una mínima parte del crédito fiscal reclamado por la recurrente (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Sevel Repuestos S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

## Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al modificar lo decidido en la instancia anterior, admitió parcialmente la demanda enderezada a obtener el reconocimiento de créditos fiscales según el régimen establecido por los arts. 31 a 33 de la ley 24.073, y declaró que al importe del crédito que resultó aceptado no le era aplicable lo dispuesto por la ley 24.463 (sentencia de fs. 502/505).

2º) Que mediante tal pronunciamiento el *a quo* admitió la existencia del quebranto correspondiente al ejercicio fiscal 1989. Al respecto consideró que era equivocado el criterio del organismo recaudador que no lo había conformado por considerar que el valor de la transferencia del fondo de comercio de Sevel Argentina S.A. a Sevel Repuestos S.A. –computado en el ajuste dinámico negativo– debía ser el establecido entre las partes en el convenio de transferencia y no el valor impositivo de los bienes que había tenido en cuenta la actora. Como fundamento expresó que en virtud de que existió una reorganización societaria, resultaba aplicable lo prescripto por el art. 78, inc. 6, de la Ley del Impuesto a las Ganancias que, respecto de la transferencia de bienes de uso, cambio o inmateriales, establece que debe considerarse su valor impositivo, cualquiera sea el valor asignado a los fines de su transferencia.

Para declarar inaplicables las disposiciones de la ley 24.463 al crédito originado en dicho quebranto se remitió a un precedente de esa sala en el que se sostuvo, en síntesis, que lo contrario importaría afectar derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de la actora –en tanto ésta había cumplido con los requisitos de forma y de fondo exigidos por el régimen jurídico de la ley 24.073–, que no podrían ser válidamente alterados por una ley posterior.

3º) Que, en cambio, rechazó la demanda en lo atinente al quebranto correspondiente al ejercicio 1985 que no había sido conformado por la DGI al objetar: a) la inclusión de la suma de \$ 2.291,28 como ajuste de valuación de bienes de cambio originado en la adquisición del edificio "Prourban"; b) la inclusión en el activo computable a los efectos del ajuste por inflación de la suma de \$ 6,28 en concepto de "leasing automóviles"; y c) el cómputo en aquél de las sumas de \$ 35,31 y de \$ 149,44 en concepto de "depósitos a plazo fijo" y "títulos públicos".

Para así resolver, consideró –en relación al punto indicado con la letra "a" – que lo manifestado en el peritaje contable no es suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que llegó la Dirección General Impositiva en la resolución 94/95, pues el dictamen no se sustenta en elementos de juicio distintos de los que había tenido en cuenta el organismo recaudador, y que habían motivado el requerimiento por parte de éste de los papeles de trabajo, debido a las observaciones realizadas respecto de la activación de gastos financieros y a las consideraciones relativas al valor histórico y revalúo del inmueble. Agregó a ello que el peritaje tampoco explica la contradicción señalada en la resolución administrativa referente a que los gastos financieros habrían sido activados con anterioridad a la compra por parte de Sevel Argentina S.A. del fondo de comercio de la firma Prourban S.A.

En lo concerniente a la detracción del activo computable de la suma correspondiente a "leasing automóviles" (letra "b") juzgó que debía estarse a lo prescripto por el art. 95, inc. a, punto 3 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Con respecto al punto "c", rechazó los argumentos esgrimidos por la actora –en el sentido de que los registros contables eran suficiente prueba de las circunstancias invocadas por ella– sobre la base de considerar que, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 63 del Código de Comercio, resultaban aplicables las normas específicas de la ley 11.683, en particular su art. 33 (del t.o. en 1998), que requiere el respaldo de los comprobantes correspondientes.

4º) Que contra tal sentencia la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 521, y resulta formalmente procedente, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y, el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc 6º, ap.

- a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 562/574 vta. y su contestación a fs. 577/580. Por su parte, el Fisco Nacional planteó el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 554/554 vta. y que resulta formalmente admisible en cuanto se encuentra controvertida la inteligencia de normas contenidas en las leyes 24.073 y 24.463 –que revisten carácter federal— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas.
- 5º) Que corresponde tratar en primer lugar la apelación de la actora, en razón de la mayor amplitud de la materia objeto de los agravios expresados.
- 6º) Que esa parte cuestiona la sentencia en cuanto no reconoció el quebranto correspondiente al ejercicio 1985 por las razones reseñadas en el considerando 3º de la presente.
- 7º) Que en primer término cabe señalar –como lo ha puntualizado el Tribunal en la causa S.563.XXXV "S.A. para el Desarrollo de la Tecnología Acuática c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", del 9 de agosto de 2001– que en el régimen instituido por los arts. 31 a 33 de la ley 24.073 la carga de probar la existencia y cuantía de los quebrantos que dan lugar al crédito fiscal pesa sobre quien pretende el reconocimiento de dicho crédito.
- 8º) Que en lo relativo al primer rubro anteriormente mencionado -el ajuste de valuación de bienes de cambio originado en la adquisición del edificio "Prourban"- en el curso del procedimiento administrativo el organismo recaudador formuló diversos reparos a la posición sostenida por la actora. Por una parte, señaló la contradicción resultante de la circunstancia de que la peticionaria informó, en el anexo del formulario 492, con respecto a la exclusión a los efectos impositivos, de ciertos rubros del valor contable del mencionado inmueble, que se trata de gastos financieros activados con anterioridad a la compra del fondo de comercio -que tuvo lugar el 1º de agosto de 1984es decir, activados por Prourban S.A.; mientras que posteriormente, al contestar un requerimiento, expresa que son gastos financieros activados por Sevel Argentina S.A. con anterioridad al cierre del ejercicio finalizado el 31 de julio de 1985 (fs. 926/927 de las actuaciones administrativas y 117/118 de autos). Por la otra, puntualizó -entre otras circunstancias- que, pese a reiteradas solicitudes, la peticionaria no

aportó la registración contable de la que surgiese que el revalúo contable del inmueble formase parte del estado de resultados del ejercicio fiscal 1985; que no coincide lo manifestado por aquélla en cuanto al importe determinado por la diferencia entre el valor al inicio y al final con el revalúo informado en anteriores presentaciones: que el contribuvente manifestó que el revalúo contable fue incluido en el costo de ventas del estado de resultados relativo al balance histórico al 31 de julio de 1985, pero no presentó la apertura en cuentas de dicho rubro que le fue requerida y que tampoco presentó los papeles de trabajo correspondientes a la determinación del valor impositivo del inmueble por los períodos fiscales 1984 y 1985 ni indicó el criterio de valuación de las altas del último de tales ejercicios como le había sido requerido. Sobre esa base concluyó en que correspondía reintegrar al balance impositivo del ejercicio fiscal 1985 la suma de \$ 2.291,28 que fue consignada como "Ajuste Valuación Bienes de Cambio". Al respecto destacó que la peticionaria no justificó que aquélla integrase el cuadro de resultados del ejercicio, lo cual impide determinar su incidencia en él (conf. res. 94/95, obrante a fs. 119/123).

- 9º) Que en tales condiciones, y teniendo en cuenta el principio al que se hizo referencia en el considerando 7º, resulta inobjetable la conclusión a la que en este punto llegó el a quo, pues si bien el peritaje contable -como se señala en la sentencia- expresa que el resultado por exposición a la inflación generado por el inmueble "Prourban", al 31 de julio de 1985 ascendió a \$ 2.100,85 y fue imputado como ganancia en el estado de resultados contables, dicho dictamen dista de dar respuesta a las diversas razones que tuvo en cuenta el ente fiscal para rechazar el quebranto. Por lo demás, dada la importancia económica de la operación y la magnitud del quebranto cuyo reconocimiento solicitó la actora, el criterio seguido por el organismo recaudador, en cuanto exigió la presentación de los elementos de juicio que justificasen y explicasen plena y circunstanciadamente el ajuste del valor contable de los bienes de cambio -así como el posterior rechazo ante la ausencia de tales elementos-lejos de resultar arbitrario, importó un razonable ejercicio de las funciones que le son propias.
- 10) Que en lo que respecta al rubro "leasing automóviles", el *a quo* consideró, como se señaló, que correspondía detraer el importe de dichos bienes del activo computable a los fines del ajuste por inflación porque juzgó –tras señalar que las operaciones realizadas correspondían al concepto de "leasing operativo" que aquéllos se encontraban

sujetos a lo dispuesto por el art. 95, inc. a, punto 3, de la Ley del Impuesto a las Ganancias que establece tal exclusión respecto de los "bienes muebles amortizables... a los efectos de esta ley". Fundó tal conclusión en la circunstancia de que durante el tiempo del leasing la propiedad de los automóviles correspondió a Sevel Repuestos S.A.

La mencionada empresa se agravia porque entiende que los bienes afectados a esa operatoria constituían bienes de cambio puesto que tenían como objeto final su venta.

- 11) Que sin perjuicio de señalar que se trata de operaciones anteriores a las leyes 24.441 y 25.248, la opción de compra que caracteriza a estos contratos no desvirtúa el hecho de que en el lapso de su duración la propiedad de los automóviles continuó en cabeza de la empresa actora, que no podía disponer de ellos, precisamente, por estar afectados a esos contratos. Esta circunstancia basta para rechazar los argumentos de la apelante.
- 12) Que los agravios relativos a los rubros "depósitos a plazo fijo" y "títulos públicos" resultan manifiestamente inatendibles pues los argumentos que la actora desarrolla en su memorial son ineficaces para refutar la aplicación que el *a quo* ha hecho del art. 33 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), en cuanto prescribe que "todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas". En efecto, frente a la claridad de esta norma –que no ha sido tachada de inconstitucional— y a su específica referencia a la materia tributaria, la pretensión de la actora, en tanto sólo se funda en asientos contables, no puede prosperar.
- 13) Que, por su parte, el Fisco Nacional se agravia en su recurso extraordinario de lo resuelto por el *a quo* en cuanto reconoció la existencia del quebranto correspondiente al ejercicio 1989, y asimismo, en cuanto declaró que el crédito proveniente de aquél no estaba sujeto a las disposiciones de la ley 24.463.
- 14) Que en lo que respecta al reconocimiento del quebranto, el representante del Fisco Nacional se limita a manifestar que el organismo recaudador verificó que el valor de la transferencia del fondo de comercio ascendía a \$ 9.904,96 y que este valor debió ser considerado a los fines del ajuste por inflación en lugar del admitido por el *a quo*

(fs. 525/525 vta.). Sin embargo, no refuta la razón por la cual la sentencia juzgó que correspondía computar el valor impositivo de los bienes, con prescindencia del que se les asignó a los fines de su transferencia. En efecto, para ello la sala consideró que hubo una reorganización societaria y que, por lo tanto, debía estarse a lo prescripto por el art. 78, inc. 6, de la Ley del Impuesto a las Ganancias. El apelante omitió por completo hacerse cargo de tal circunstancia, y de la consiguiente aplicación de dicha norma, lo que determina la improcedencia del recurso en lo referente a este punto, debido a la ostensible deficiencia de su fundamentación.

15) Que en cuanto a las condiciones del crédito fiscal reconocido a la actora, resulta aplicable la doctrina expuesta por esta Corte en la causa B.620.XXXIII. "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva" sentencia del 8 de mayo de 2001 (Fallos: 324:1481), la que conduce a admitir el restante agravio planteado por el Fisco Nacional. En efecto, según ha sido establecido en ese precedente –al que cabe remitir por razones de brevedad– la existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiese podido ser deducido el importe del quebranto –como lo requiere explícitamente la ley 24.463 (art. 30) – es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463, de manera que no media en el caso la afectación de derechos adquiridos.

16) Que el *a quo* impuso las costas de esa instancia y de la anterior en un 80% a cargo de la actora y en un 20% a cargo de la demandada. Para ello tuvo en cuenta el resultado del pleito. Esta decisión fue cuestionada por la actora en su memorial de fs. 562/574.

Mediante la presente sentencia se modifica el fallo apelado en virtud de la conclusión a la que se llega en el considerando precedente. Por lo tanto corresponde que esta Corte adecue la distribución de las costas irrogadas en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (conf. art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo cual resultaría, en principio, inoficiosa la consideración de los agravios formulados por la actora respecto de lo decidido por el *a quo* sobre el punto. Sin embargo, habida cuenta de que en los presentes autos fue reconocida sólo una mínima parte del crédito fis-

cal reclamado por la actora, y la aludida modificación sólo incide respecto de ella, el Tribunal considera pertinente tratar el agravio formulado al respecto.

La demandante cuestionó el criterio adoptado por la sala porque, en su concepto, la sentencia no ponderó "prudencialmente" el resultado del pleito, como lo establece el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de distribuir las costas según el éxito obtenido por cada una de las partes. Esta objeción debe rechazarse de plano porque como surge de los cálculos efectuados por la propia actora a fin de demostrar que el monto de su agravio excede del mínimo exigible para la procedencia de la apelación ordinaria (conf. fs. 515 vta. y 565), ella promovió este juicio a fin de obtener el reconocimiento de un crédito por la suma de \$ 1.113.607,15, y sólo fue admitido un importe de \$ 81.185,34. En efecto, la comparación de los respectivos montos lleva a concluir que si el *a quo* se hubiese sujetado estrictamente a la proporción del éxito obtenido, habría debido poner a cargo de la demandante un porcentaje aun mayor de las costas del pleito.

17) Que en virtud de las consideraciones precedentemente efectuadas, dada la escasa incidencia del punto en que se modifica el fallo en orden al resultado global del pleito, y habida cuenta de que el Tribunal considera que la imposición de costas dispuesta por el *a quo* responde a una prudencial apreciación de dicho resultado y de las circunstancias de la causa, corresponde mantenerla y aplicar el mismo criterio respecto de las irrogadas en la presente instancia.

Por ello: I. Se confirma la sentencia apelada en cuanto fue objeto de los agravios de la parte actora. II. Se declara formalmente procedente el recurso extraordinario planteado por la parte demandada, excepto en lo relativo al punto tratado en el considerando 14, y se revoca el fallo en lo atinente a las condiciones a las que se encuentra sujeto el crédito reconocido a la actora en los términos expresados en el considerando 15 de la presente. III. Las costas se imponen del modo indicado en el considerando 17. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifiquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (*en disidencia parcial*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 14 del voto de la mayoría.

- 15) Que en lo atinente a los agravios del Fisco Nacional dirigidos contra lo resuelto por el *a quo* respecto de la inaplicabilidad al *sub lite* de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 24.463 cabe remitir a las consideraciones expresadas en la sentencia dictada el 8 de mayo de 2001 en la causa B.620.XXXIII. "Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Dirección General Impositiva" (Fallos: 324:1481), disidencia del juez Boggiano, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.
- 16) Que en cuanto a la carga de las costas cabe coincidir con el criterio del *a quo* –que las impuso en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada–, y seguirlo para la distribución de las irrogadas en la presente instancia, pues sólo ha sido reconocida una mínima parte del crédito fiscal reclamado por la accionante.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue objeto de los agravios de las partes. Las costas se imponen del modo indicado en el considerando 16. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Fecho, devuélvanse los autos al tribunal de origen. Notifiquese.

ANTONIO BOGGIANO.

# SUCESION LUIS ROTUNDO V. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S.A. Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que redujo los honorarios fijados en retribución de tareas de liquidación de una sociedad, si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte directa e indirecta, y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 1360/91.

#### CORTE SUPREMA.

La Corte no está obligada a seguir a las partes en la totalidad de las argumentaciones sino sólo en las conducentes para la correcta solución del pleito.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde rechazar el agravio relativo a que no se ha respetado la ley 3952 en cuanto a la exigencia del reclamo administrativo previo a la interposición de la demanda contra el Estado por cobro de la retribución del liquidador, pues es una mera reiteración de consideraciones que fueron desestimadas por los jueces de ambas instancias, sin que el recurrente formule argumentaciones que puedan conducir a modificar el rechazo de la defensa.

## EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Si bien el Estado Nacional no dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva en el plazo para deducir excepciones previas; tampoco contestó la demanda y se le dio por decaído el derecho a hacerlo, decisión que fue confirmada por el *a quo*, esa relevante circunstancia no justifica sin más la condena al codemandado, sino que da pie a una presunción favorable a los derechos de la recurrente que puede ser desvirtuada por la prueba producida en el litigio.

## HONORARIOS: Principios generales.

La controversia que versa sobre el sujeto obligado al pago de la retribución del fiduciario-liquidador designado por el Estado liquidador, no puede regirse por las reglas contractuales de derecho común.

## HONORARIOS: Principios generales.

El único deudor de la retribución del fiduciario-liquidador designado por el Estado es la persona jurídica en liquidación –no declarada en quiebra–, y el demandante no puede pretender un pago directo del Estado, obviando la personalidad jurídica de la única deudora, ni la pretensión deducida en el juicio puede transformarse en una vía oblicua que no fue ejercida.

## HONORARIOS: Principios generales.

El planteo relativo a que el *a quo* se apartó de las normas específicas que regulan la retribución del fiduciario-liquidador y aplicó de manera exclusiva las pautas de la ley 19.551, pudo tener razonabilidad con anterioridad al dictado del decreto 3088/77 y de la ley 21.976, normas que modificaron la naturaleza del proceso que atravesaba la persona jurídica sometida al régimen de la ley 17.122 y avanzaron hacia una liquidación del conjunto empresario como unidad, aproximándose las tareas desarrolladas por el fiduciario-liquidador a las del síndico concursal y alejándose de las funciones previstas en dicha ley.

# HONORARIOS: Principios generales.

Para tratar los agravios relativos, por un lado, a la retribución injustificadamente elevada de la codemandada y la reducción arbitraria e injustificada de la retribución por parte de la recurrente hay que tener en cuenta que las normas concursales se aplican para integrar la laguna normativa que presenta la ley específica 21.976, en tanto y en cuanto las tareas guarden similitud esencial con las funciones del síndico de una quiebra.

## HONORARIOS: Regulación.

Debe modificarse la base regulatoria al ser el Estado quien tuvo una actuación relevante y directa –con intervención de distintas dependencias administrativas– en cuanto a la determinación del crédito y a su incorporación en el activo de la sociedad, aunque no aparezca controvertido que el recurrente tuvo participación en la promoción de la demanda contra la codemandada lo que habría evitado la prescripción de la acción.

## HONORARIOS: Regulación.

Al no proponer los recurrentes caminos de integración de la laguna normativa más razonables que el seguido por el *a quo* se siguen los criterios de la ley 19.551 como pautas indicativas útiles para dar solución a una situación compleja y sólo relativamente similar a la prevista en los distintos supuestos del art. 288 y en el art. 290 primer párrafo de la ley concursal.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Sucesión Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario".

### Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su Sala A, redujo el monto de los honorarios fijados a la parte actora –la sucesión del contador Luis Rotundo– en retribución de las tareas de liquidación de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.), dejó firme la condena a ambas codemandadas dispuesta por el juez de grado inferior y distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 625/652). Contra ese pronunciamiento, interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación la parte actora, la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) y el Estado Nacional, los cuales fueron concedidos a fs. 661.

2º) Que la actora presentó su memorial de agravios a fs. 671/685, contestado por la empresa en liquidación a fs. 747/752 y por el Estado Nacional a fs. 753/759. El Estado Nacional hizo lo mismo a fs. 693/720 vta., y recibió la contestación de la parte actora a fs. 734/741 vta. Por su parte, el memorial de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) corre a fs. 721/729 y fue respondido por el Estado Nacional a fs. 760/763 y por la demandante a fs. 742/746 vta.

En todos los casos se satisfacen los requisitos formales de admisibilidad, habida cuenta de que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte directa e indirecta, y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que la ley 21.550 –de presupuesto general para el ejercicio 1977–dispuso que en un plazo de 180 días el Poder Ejecutivo liquidara, vendiera o finalizara la administración estatal de un conjunto de sociedades, entre las que figuraba la codemandada (art. 21). El 6 de octubre de 1977 se dictó el decreto 3088/77, por el cual se estableció que la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. continuaría liquidándose por intermedio del fiduciario liquidador que designase la Secretaría de Estado de Seguridad Social, profundizando un proceso que había comenzado en virtud de lo establecido por la ley 17.122, conforme a la cual las sociedades anónimas deudoras del régimen nacional de previsión pasaron a consolidar su deuda y a regularizar su situación mediante la emisión de debentures de seguridad social. No obstante, las disposiciones de la ley 17.122 resultaron insuficientes pues no preveían el procedimiento a seguir para el caso de la enajenación de la

empresa como unidad o del conjunto de los bienes que integraban el establecimiento en un proceso de tipo concursal. Para llenar este vacío se dictó la ley 21.976, que es la ley específica que rigió y rige la liquidación de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. hasta su conclusión, cuyo art. 1º establece: "El fiduciario liquidador ajustará su cometido a las directivas que le imparta la mencionada Secretaría de Estado".

Consta en autos que por resolución 84/75 de la Secretaría de Seguridad Social se designó como fiduciario al señor Jorge Vallejo, en los términos y funciones de la ley 17.122, quien pasó a ser "fiduciario-liquidador" conforme al decreto 3088 a partir de 1979. Desde el 28 de octubre de 1985 fue designado por el mismo departamento de Estado el contador Luis Rotundo, quien se desempeñó hasta el dictado de la resolución 62/90 del 14 de marzo de 1990. Lo reemplazó en igual función el señor Juan F. Cerezo, quien presentó su renuncia el 14 de octubre de 1993.

- 4º) Que el relato de estos antecedentes debe incluir las vicisitudes de dos litigios cuyos expedientes fueron ofrecidos ad effectum videndi et probandi (fs. 21), y que son de especial relevancia en el proceso de liquidación que interesa en esta causa. Se trata, por una parte, de la causa "Gettas, José Roberto y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas", del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, Secretaría 14, en donde se condenó al Estado Nacional a finalizar la liquidación y presentar rendición de cuentas. En el transcurso del procedimiento tuvo lugar el acuerdo transaccional entre los accionistas de la empresa azucarera y el Estado Nacional, que provocó el dictado de la resolución ministerial 1017/92 (fs. 205/209) y la sentencia homologatoria del 29 de diciembre de 1992. Por otra parte, es relevante la causa "Ingenio Bella Vista S.A. c/ Compañía Nacional Azucarera S.A.", del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, que tuvo por objeto la determinación y cobro del crédito resultante del estado de cuenta entre las partes, conforme a la tarea realizada por la comisión creada por el art. 3º del decreto 3088/77. Ese litigio finalizó cuando el magistrado tuvo por configurado el presupuesto para la aplicación de la ley 19.983, en razón de que el Estado Nacional había pasado a ser el propietario del capital social de la firma actora a raíz del acuerdo transaccional homologado en el expediente "Gettas".
- 5º) Que en la sentencia homologatoria dictada en la causa "Gettas" el 29 de diciembre de 1992, se afirmó: "...debe tenerse por reconocido

que el Estado Nacional se ha constituido en depositario de la suma correspondiente a la deuda que la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. tenía con CIFEN, que también el Estado se ha constituido en depositario de las sumas correspondientes a las deudas que la citada empresa tenía con los acreedores particulares y que lo mismo sucede con la retribución del liquidador" (fs. 467 del expediente "Cerezo, Juan Filamón c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) s/ ordinario", acumulado al presente). Con posterioridad al dictado de esa sentencia, la Sucesión de Luis Rotundo promovió la presente demanda –el 2 de agosto de 1993– que dirigió contra la empresa azucarera y contra el Estado Nacional, por cobro de la retribución por los trabajos del fiduciario-liquidador desempeñados desde el 28 de octubre de 1985 al 14 de marzo de 1990.

- 6º) Que el Estado Nacional, en su memorial de fs. 693/720 vta.. presentó los siguientes agravios: a) no se ha respetado la lev 3952 en cuanto a la exigencia del reclamo administrativo previo a la interposición de esta demanda contra el Estado por cobro de la retribución del liquidador; b) la cámara ha omitido pronunciarse sobre su defensa principal, a saber, la falta de titularidad respecto de la relación jurídica sustancial que se debate en el sub lite; en efecto, la ley 17.122 que se halla en el origen de la designación del liquidador, dispone claramente que la retribución del fiduciario será a cargo de la sociedad emisora (de los debentures), extremo soslayado por los jueces de la causa, que han exagerado los efectos de la no contestación de la demanda atribuvéndole al Estado Nacional una legitimación pasiva que no tiene; c) también la cámara ha omitido aplicar la lev 17.122 como marco normativo vigente para el cálculo de la retribución del fiduciario-liquidador, soslayando que el contador Rotundo, en su oportunidad, solicitó autorización a la Secretaría de Seguridad Social para percibir honorarios conforme a las pautas de dicha normativa; y d) la imposición de costas por su orden afecta al Estado Nacional y se aparta de la realidad procesal y sustancial de este litigio.
- 7º) Que esta Corte no está obligada a seguir a las partes en la totalidad de las argumentaciones, sino sólo en las conducentes para la correcta solución del pleito (doctrina de Fallos: 280:320; 308:2263 y otros). En este sentido, el primer agravio del Estado Nacional es una mera reiteración de consideraciones que le fueron desestimadas por los jueces de ambas instancias, sin que formule argumentaciones que puedan conducir a modificar el rechazo de esta defensa. Por el contra-

rio, su negativa a ser titular de la relación jurídica sustancial que se debate en el *sub lite* merece un tratamiento en profundidad que no puede ser obviado por razones formales.

El Estado Nacional no dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva en el plazo para deducir excepciones previas; tampoco contestó la demanda y se le dio por decaído el derecho a hacerlo a fs. 144, en decisión que fue confirmada en cámara a fs. 158. Ahora bien, esa relevante circunstancia no justifica sin más la condena al codemandado, sino que da pie a una presunción favorable a los derechos de la actora, que puede no obstante ser desvirtuada por la prueba producida en el litigio (doctrina de Fallos: 264:221; 288:170).

8º) Que en su escrito de demanda (fs. 13/24 vta.) la parte actora expuso que no demandaba al Estado Nacional en su carácter de "depositario" de un monto dinerario de "propiedad de los accionistas de Bella Vista" -destinado a abonar a acreedores de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) – sino que, con la finalidad de evitar defensas y dilaciones, lo demandaba en su carácter de mandante, habida cuenta de que el vínculo entre la Secretaría de Seguridad Social v el contador Luis Rotundo fue un contrato de mandato oneroso (fs. 14 vta./15). Al respecto, cabe señalar que en la citada causa "Gettas", el Estado Nacional fue condenado a finalizar la liquidación, lo cual corrobora la afirmación de que el liquidador es el Estado Nacional y que el fiduciarioliquidador designado es un mandatario del primero. Sin embargo, es evidente que esa relación no puede regirse por las reglas contractuales de derecho común y no es éste un juicio de responsabilidad contra el Estado, sino de reclamo de honorarios por tarea cumplida, y la controversia versa sobre el sujeto obligado al pago de la retribución del fiduciario-liquidador que se desempeñó entre los años 1985 y 1990.

9º) Que, como surge de los antecedentes relatados en el considerando 3º, la primera designación de un fideicomisario en la empresa azucarera codemandada obedeció al régimen de la ley 17.122, que dispuso la regularización y consolidación de deudas previsionales de sociedades anónimas y estableció en el art. 25: "Será fideicomisario con las facultades establecidas en la presente ley, el Secretario de Estado de Seguridad Social o la persona que éste designe mediante resolución...". Por su parte, el art. 32 establecía que el fideicomisario tenía derecho a percibir del emisor por sus servicios una remuneración anual a calcular según las pautas que fijaba dicha norma (el énfasis no está

en el texto). Considérese que aun en el supuesto en que el Secretario de Seguridad Social decidiera ejecutar esa misión directamente –sin delegación– esos servicios se consideraban onerosos y el emisor, es decir, la sociedad anónima sujeta al régimen legal, debía depositar el monto en concepto de retribución con destino a fines públicos (art. 32 in fine, ley 17.122). Las normas posteriores –el art. 3º del decreto 3088/77 y el art. 1º de la ley 21.976 que se refieren a la liquidación de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A.– insistieron en que tal liquidación debía continuar efectuándose por intermedio del fiduciario-liquidador designado por la Secretaría de Seguridad Social, pero no modificaron la obligación de pago de la retribución por dicha función, que continuó a cargo de la persona jurídica en liquidación.

- 10) Que las constancias de este expediente no permiten condenar al Estado Nacional a pagar –como obligado concurrente o solidario—una obligación que indudablemente pesa sobre la compañía azucarera codemandada, que, por lo demás, no se encuentra en estado falencial. Ello es así a pesar de la pasividad procesal que el apelante ha evidenciado hasta el alegato de fs. 452/456 y sin que las pruebas producidas respecto de la participación del Estado Nacional en la negociación y celebración del acuerdo transaccional que puso fin al juicio "Gettas, José Roberto y Fiad, Elías c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas", ni los términos de la sentencia homologatoria del 29 de diciembre de 1992, permitan formar convicción sobre una supuesta obligación de pago de honorarios a cargo del Estado Nacional respecto del fiduciario-liquidador, ya sea a título de deudor o de responsable.
- 11) Que el actor ha ejercido en esta causa una acción de cobro de pesos correspondiente a su retribución como fiduciario-liquidador y no ha pretendido ejercer una acción de responsabilidad contra el Estado Nacional por mal desempeño de su función de liquidador original, ni tampoco ha ejercido una acción oblicua, en sustitución de su deudor remiso –la empresa azucarera en liquidación– que habría permanecido inactivo en recuperar los fondos que habría retenido en depósito o detraído el Estado Nacional (art. 1196 del Código Civil). En este sentido, ni el dictamen del perito contador Martínez a fs. 351, ni el expediente 13.400/90 originario de la Procuración del Tesoro de la Nación, ofrecido como prueba –fs. 86 vta. y constancias del expediente "Cerezo, Juan Filamón c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.)"–, ni el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio

de Economía dirigido al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial  $N^{\circ}$  13, que corre a fs. 481, permiten desvirtuar la siguiente conclusión: el único deudor de la retribución del señor Luis Rotundo es la sociedad codemandada Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.), que no ha sido declarada en quiebra. El demandante no puede pretender un pago directo del Estado Nacional, obviando la personalidad jurídica de la única deudora, ni la pretensión deducida en este juicio puede transformarse en una vía oblicua que no ha ejercido.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso del Estado Nacional y rechazar la demanda que le fue dirigida por la Sucesión de Luis Rotundo.

12) Que los agravios que plantea la Compañía Azucarera Bella Vista (e.l.) en su memorial de fs. 721/729 pueden resumirse en los siguientes: a) la cámara equivoca el marco legal aplicable para el cálculo de la retribución del contador Rotundo habida cuenta de que la única norma específica fue la ley 17.122, que no fue derogada en forma expresa y que reguló el punto en el art. 32; b) de modo subsidiario, para el supuesto de que el Tribunal no admitiese su primer agravio, cuestionó el *quantum* establecido en el fallo apelado, en lo atinente a la base regulatoria y a los porcentajes aplicados.

Por su parte, la parte actora, en su memorial de fs. 671/685 presentó agravios sobre dos cuestiones esenciales, a saber: a) la cámara efectuó una reducción arbitraria e injustificada de la retribución fijada sobre pautas objetivas en la primera instancia, efectuando quitas que desvirtúan los criterios de la ley concursal; sostuvo además que el tribunal *a quo* había ignorado porcentajes que habían quedado firmes del fallo de la primera instancia; y b) la sentencia se aparta de las constancias sustanciales y procesales en cuanto a la imposición de los gastos causídicos por su orden, toda vez que corresponde imponerlos totalmente a la parte demandada vencida, que resistió con firmeza su pretensión.

13) Que la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) entiende que la cámara se ha apartado de las normas específicas que regulan la retribución del fiduciario-liquidador y ha aplicado de manera exclusiva las pautas de la ley 19.551, a pesar de que la empresa no se encuentra en estado de concurso ni puede ser declarada en quiebra hasta que se haya satisfecho la totalidad de la deuda respecto del sistema previ-

sional (art. 44 de la ley 17.122). A juicio del recurrente, ello hace inaplicables las disposiciones de la ley 19.551, tal como se afirma en los considerandos de la ley 21.976, y la armónica integración de las tres leyes en juego sólo debería resolverse conforme a los criterios del art. 32 de la ley 17.122.

- 14) Que la argumentación del recurrente se aparta de la realidad de las funciones desempeñadas por el contador Luis Rotundo. Su planteo pudo tener razonabilidad con anterioridad al dictado del decreto 3088/77 v de la lev 21.976 de 1979, normas que modificaron la naturaleza del proceso que atravesaba la persona jurídica sometida al régimen de la ley 17.122 y avanzaron hacia una liquidación del conjunto empresario como unidad. Desde entonces, las funciones que desarrolló el fiduciario-liquidador se alejaron de lo previsto en la ley 17.122 y se aproximaron a las tareas del síndico de una quiebra. Tal es lo que resulta claramente del art. 3º de la ley 21.976, que enuncia tareas similares a las que corresponden al síndico concursal. Estos conceptos coinciden con lo resuelto por los jueces del fuero comercial en la sentencia dictada el 6 de febrero de 1986 en los autos "Vallejo, Jorge M. J. c/ Cía Azucarera Bella Vista s/ sumario" (fs. 53/59 vta. de la causa acumulada "Cerezo, Juan Filamón c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. e.l."), y fueron aceptados y aplicados por la Secretaría de Seguridad Social desde 1986, tal como lo demuestra con claridad el texto de la nota dirigida por el titular de ese departamento de Estado al contador Luis Rotundo que consta a fs. 593.
- 15) Que establecido que el marco jurídico que corresponde aplicar por razones de mayor proximidad analógica es la ley 19.551, corresponde tratar el agravio subsidiario, a saber, el relativo a la retribución injustificadamente elevada que surge de la sentencia apelada. Como se ha dicho, este agravio se tratará en forma conjunta con el reproche que formula la parte actora, que cuestiona lo decidido por arbitrario, por apartarse de lo dispuesto en la ley 19.551, y por efectuar quitas y reducciones discrecionales.

Corresponde, en primer lugar, partir de la siguiente premisa: las normas pertinentes de la ley concursal se aplican para integrar la laguna normativa que presenta la ley específica 21.976, *en tanto y en cuanto* las tareas que se han demostrado en el expediente y que constituyen el presupuesto fáctico de tal integración, guarden similitud esencial con las funciones del síndico de una quiebra.

16) Que la parte actora reseñó en la demanda la labor realizada por el contador Luis Rotundo desde el 28 de octubre de 1985 (fs. 15 vta./20 vta.). A su cese, en marzo de 1990, aún no se había celebrado el acuerdo transaccional en el juicio "Gettas, José Roberto c/ Estado Nacional s/reivindicación de acciones y rendición de cuentas", ni se había elevado el "informe final" que estuvo a cargo del fiduciario-liquidador Cerezo en junio de 1993 (fs. 76/79 vta. del expediente "Cerezo", acumulado). Consta a fs. 197 de estos autos un informe de la Secretaría de Seguridad Social que hizo saber al juzgado que el señor Rotundo no tuvo intervención en el citado juicio "Gettas". Consta, asimismo, que la determinación del crédito por los arriendos –que constituve el punto medular de la discrepancia entre las partes- fue confiada a una comisión especial, integrada por cinco funcionarios, de los cuales uno debía ser designado por el fiduciario-liquidador de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. La comisión trabajó dos años y aprobó conclusiones en diciembre de 1979, que no fueron aceptadas por Compañía Nacional Azucarera S.A., persistiendo el conflicto por la deuda por los arriendos de CONASA, hasta que finalmente su monto fue determinado por la Comisión Asesora de Transacciones en el transcurso de las negociaciones que llevaron al acuerdo transaccional homologado en los autos "Gettas" (monto que fue fijado en \$ 140.805.500 al 31 de marzo de 1991).

17) Que, como se advierte del relato precedente, la determinación de este importante rubro en el activo de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) no comprometió, sino muy indirectamente, el desenvolvimiento de tareas por parte del contador Rotundo. Es evidente que, en este punto, su función no puede asemejarse a la misión de un síndico y, por tanto, es razonable el agravio de la firma azucarera que cuestiona por improcedente la incorporación a la base regulatoria de un 50% del monto de los arriendos. Ahora bien: no aparece controvertido que el contador Rotundo tuvo participación en la promoción de la demanda contra la Compañía Nacional Azucarera S.A. y que ello habría evitado la prescripción de la acción (argumento de fs. 681 vta.). Sin embargo, en cuanto a la determinación del crédito y a su incorporación al activo de la sociedad, consta que la actuación relevante fue llevada a cabo directamente por el Estado Nacional -con intervención de distintas dependencias administrativas-, tras ser condenado a finalizar la liquidación y presentar una cuenta final en la causa "Gettas". En conclusión: no se justifica considerar un porcentaje del 50% del monto total de este rubro, en atención a las concretas tareas realizadas al respecto por el señor Rotundo. Por ello, se modifica en esta instancia la base regulatoria, que estará integrada por los cuatro primeros rubros de fs. 641/642, que suman \$ 12.641.720,02, monto al que deberá agregarse un quinto rubro, compuesto por el 5% de \$ 140.805.500, esto es \$ 7.040.275. Ello permite arribar a una base regulatoria de \$ 19.681.995,02 (que resulta de sumar \$ 12.641.720,02 más \$ 7.040.275).

18) Que deben resolverse los agravios de ambos apelantes relativos al porcentaje que corresponde calcular en concepto de retribución a la totalidad de los funcionarios actuantes. Al respecto, es infundada la queja de la actora en cuanto a que los porcentajes que fueron establecidos en la primera instancia habrían quedado firmes. Ello no responde a las constancias del expediente, en donde se advierte que la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) cuestionó la totalidad del método y de los criterios que condujeron a los magistrados de ambas instancias inferiores a las respectivas conclusiones.

Sobre el punto es necesario reiterar que los criterios de la ley 19.551 se siguen como pautas indicativas útiles para dar solución a una situación compleja y sólo relativamente similar a la prevista en los distintos supuestos del art. 288 y en el art. 290, primer párrafo, de la ley concursal. Los agravios de los recurrentes no proponen caminos de integración de la laguna normativa más razonables que el seguido por el tribunal *a quo* (ap. 9, a, de fs. 649), el cual coincide con la previsión adoptada por la Comisión Asesora de Transacciones en las negociaciones previas al acuerdo transaccional. Por lo expresado, se comparte la alícuota utilizada en la sentencia apelada, que es un 8% de la base regulatoria en forma global para los dos liquidadores, señores Rotundo y Cerezo (esto es, un monto de \$ 1.574.559,61).

19) Que en atención a que a los fines que interesan en este litigio el activo fue estimado con arreglo a la realidad de las funciones desarrolladas por el fiduciario-liquidador a partir de 1985, este procedimiento torna improcedente la distinción en etapas y la consecuente reducción al 33,33%, que provocó la queja de la actora. Ahora bien, se desestiman los reproches de esta parte respecto de la reducción que la cámara ha fundado en el ap. 'c' de fs. 650, para incluir en el porcentaje global a otros profesionales conforme a la práctica de los tribunales del fuero; ello es así, pues la solución es la única prudente en atención a que la liquidación no ha sido formalmente terminada ni se presentó proyecto de distribución definitivo. El monto de la retribución (80% de \$ 1.574.559,61) que se establece en favor de los liquidadores Rotundo y Cerezo asciende, pues, a la suma de \$ 1.259.647,69, de la cual corres-

ponde el 60% a Luis Rotundo. En suma, la pretensión de la parte actora en este litigio prospera por un monto de \$ 755.788,62.

20) Que, finalmente, el tribunal *a quo* distribuyó las costas por su orden en todas las instancias (fs. 652) y ello provocó el agravio de la parte actora. Habida cuenta las modificaciones que se introdujeron en esta instancia, corresponde la adecuación de la imposición de los gastos causídicos (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) conforme al resultado que han tenido las distintas pretensiones.

Es así que la actora deberá correr con el 90% de las costas generadas por la intervención del Estado Nacional, el cual deberá hacerse cargo del 10% de sus propias costas. Ello es así, pues una oportuna y diligente defensa del Estado Nacional habría permitido desvincularlo de la causa en ocasión de resolver las excepciones previas; por el contrario, dilató el esclarecimiento de su situación a pesar de que contaba con la documentación necesaria y con el conocimiento de los antecedentes como para demostrar su situación en la relación sustancial que se debatía. En lo demás, los gastos causídicos se distribuyen un 70% a cargo de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) y un 30% a cargo de la parte actora, pues si bien la pretensión del demandante triunfó por un monto inferior al solicitado, esta parte debió vencer la firme resistencia de su contraria.

Por las consideraciones expuestas, se resuelve: a) hacer lugar al recurso ordinario del Estado Nacional y rechazar la demanda que le fue dirigida, con costas un 90% a cargo de la actora y un 10% a cargo del Estado Nacional; b) hacer lugar parcialmente a los recursos ordinarios de la actora y de la demandada Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) con el alcance de los considerandos precedentes. En consecuencia se modifica parcialmente la sentencia apelada, fijando la retribución del contador Luis Rotundo, cuyo cobro persigue su sucesión, en la suma de \$ 755.788,62 a valores que corresponden a la fecha de este pronunciamiento. Las costas se distribuyen un 70% a cargo de la empresa azucarera y un 30% a cargo de la parte actora. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

#### RONALDO FABIAN ABRAHAM JONTE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La cuestión referida a si, a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 8º, inc. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), el procesamiento dictado por el órgano superior al juez de instrucción –Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional– vulnera las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, no puede prosperar ya que la sentencia da al tema una adecuada respuesta y la defensa nada refuta esas consideraciones limitándose a repetir los argumentos de su recurso de casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Resulta arbitrario para fundar una condena la conclusión de que no pudieron acreditarse los movimientos sospechosos de los detenidos a que alude el oficial de la Policía Federal imputado, pues lo que debe dilucidarse es si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que tales movimientos de ninguna manera existieron, ya que lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el *in dubio pro reo* (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por el doctor Raúl Alberto Alcalde (fs. 609/620) en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 27 de esta ciudad, que condenó a su defendido Ronaldo Fabián Abraham Jonte a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el término de dos años, por considerarlo penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad –art. 144 bis, inc. 1º, del Código Penal– cometido en perjuicio de Martín Folini, Gustavo Adrián Faskowicz y Gabriel Puricelli Yáñez (fs. 503/514 vta.).

Contra dicho pronunciamiento la parte interpuso recurso extraordinario (fs. 626/640 vta.), el que fue concedido por el tribunal inferior (fs. 655/656).

- I -

1. La defensa planteó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que revocó el sobreseimiento de Abraham Jonte y dictó su procesamiento, con el argumento de que esta última medida fue dispuesta por un órgano incompetente, frustrando así el acceso a la doble instancia y vulnerando las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Según la parte, el procesamiento debe ser dictado por el juez y no por el órgano superior (art. 306 del Código Procesal Penal), pues las facultades de instrucción pertenecen solamente a aquél. Se violó así la norma del art. 1 del código citado que manda que nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados con acuerdo a la Constitución y competentes según los reglamentos. Y si bien el art. 26 asigna a la Cámara del Crimen la competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones del juez de instrucción, de ninguna manera la faculta para suplirlo. Esta tesitura del tribunal de segunda instancia implica un prejuzgamiento y conforma un acto procesal absolutamente nulo, pues está en juego la capacidad del ejercicio de la jurisdicción.

2. Alega también la defensa que la sentencia del tribunal oral careció de un análisis de la conducta de Abraham Jonte: verbigracia, en qué radica su ilicitud, en base a qué elementos se le adjudica el dolo requerido por el tipo penal, por qué motivo se descartan las explicaciones que él mismo diera. El tribunal jamás consideró que los otros dos jóvenes que acompañaban a Folini carecían de documentación, por lo que nunca pudieron acreditar su identidad. Se le adjudicó al imputado la autoría del delito en los tres casos por igual, siendo que el presupuesto tenía dos características distintas, un joven con documento de identidad y dos sin documentos.

En este sentido, el tribunal oral ha invertido –a juicio de la defensa– la carga de la prueba, al emitir como si fuera un juicio de certeza apto para condenar, lo siguiente: "en momento alguno pudieron acre-

ditarse los movimientos sospechosos a que alude el preventor"; y también, "no se acreditó elemento alguno que permita establecer la presunción exigida por la norma en estudio, el artículo 5, inciso 1º, del decreto-ley 333/58, reformado por la ley 23.950, con excepción de los dichos del funcionario policial". Correspondía que el fiscal y la querella probaran y acreditaran fehacientemente la existencia de la conducta y todos sus extremos, ya que todo atisbo de duda o ausencia de certeza debía interpretarse en favor del imputado, so pena de violarse el principio de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Si Jonte no probó que el estado de sospecha era real, menos aún probó la acusación que éste no hubiera existido. El tribunal oral duda de la existencia de movimientos sospechosos, pero no niega la existencia de los mismos. Debería haber explicado cuál es el motivo por el cual éstos de ninguna manera podrían haber sido interpretados por Jonte como sospechosos.

Agrega la defensa que en ningún momento el fallo acreditó la unidad temporal o espacial entre la conferencia de prensa y la detención, ni analizó qué sucedió en el trayecto, ni cuál fue la conducta criminal desplegada por Jonte.

Tampoco se evaluó la condición de policía del imputado y que el art. 9, inc. a de la ley 21.965, dispone que "es obligación esencial del personal policial mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y a riesgo de su vida".

Critica también la recurrente la afirmación de la Cámara de Casación en cuanto a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en base a las cuales el *a quo* determinó que la privación ilegal de la libertad se llevó a cabo, han sido suficientemente detalladas; sostiene, por el contrario, que el fallo del tribunal oral es un simple recuento de dichos y pruebas, sin referirse en ningún momento a la conducta de Jonte. Así, bajo apariencia de fundamento, se cercena el control de lógica por parte de los superiores, ya que es imposible el seguimiento de los procesos deductivos seguidos en la construcción del fallo, que finaliza con la afirmación dogmática que se expuso en los párrafos precedentes.

3. La sentencia del tribunal oral ignoró lo alegado por la defensa en cuanto a que se debió encuadrar el caso en la causa de justificación prevista en el art. 34, inc. 4º del Código Penal, ya que Jonte obró en virtud del ejercicio legítimo de su función y en cumplimiento de una norma específica que lo habilitaba. O, subsidiariamente, se debió aplicar la hipótesis del art. 35, porque habría actuado con un exceso de celo, lo que conllevaría a la absolución pues es atípica la privación ilegal de la libertad culposa.

En relación con este punto, y contestando la objeción del *a quo* en el sentido de que la recurrente "no ha efectuado un análisis de las conductas que describen los artículos 34, inciso 4º y 35 del C.P.", la parte arguye que si la sentencia no describe cuál fue la conducta dolosa, cómo puede ser obligación suya describir por qué la conducta es culposa, cuando claramente postuló que al caso debía aplicarse la figura del cumplimiento de un deber legal o, eventualmente, su exceso.

- II -

- 1. La Cámara de Casación, con relación al planteo de nulidad de todo lo actuado a partir del auto dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que revocó el sobreseimiento del juez de instrucción y dictó el procesamiento de Abraham Jonte, sostuvo que dicho tribunal ciño los límites de su pronunciamiento a los términos de impugnación de la querella, en una resolución que no aparece como violatorio de los principios de defensa en juicio y de juez natural. Luego se cita a varios autores de derecho procesal penal que, en síntesis, postulan que cuanto el tribunal superior revoca un auto de falta de mérito debe dictar el procesamiento si encuentra mérito para ello. Por otro lado –a juicio del *a quo* el recurrente no señala, ni tampoco se advierte, el perjuicio concreto al derecho de defensa provocado por la resolución de la cámara.
- 2. Con relación al planteo de que la sentencia carece de fundamentación y de lógica, ya que no existen elementos suficientes para adjudicar intención criminal al imputado, la Cámara de Casación señaló lo siguiente: estos argumentos no hacen sino reflejar la divergencia del impugnante con la valoración que de los elementos producidos durante el debate realizó el tribunal de sentencia para tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad del encausado, sin aportar ningún elemento de convicción sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho en cuestión. El recurrente evidencia así una mera discrepancia con el mérito otorgado por el tribunal oral a los elemen-

tos de prueba mencionados en la sentencia, olvidando que este análisis no entra bajo el control de la casación. Por otro lado, no se advierte que el juicio final del tribunal oral –en cuanto acreditó la responsabilidad penal del imputado– sea un corolario contradictorio respecto de su razonar valorativo.

3. En cuanto a la alegación de la defensa de que en el fallo recurrido se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, ya que se privó al imputado arbitrariamente de la consideración del art. 34, inc. 4º, del Código Penal, y, en su caso, del art. 35, incurriéndose en una contradicción pues se habla de una extralimitación de la detención, su análisis tampoco pasa de ser una mera discrepancia con el valor probatorio que el tribunal de mérito asignó a cada uno de los elementos de convicción ameritados en la sentencia, cuestión ajena a la vía extraordinaria de la casación.

### - III -

- 1. Como cuestión preliminar, he de decir que no obstante que la recurrente centró sus críticas contra la sentencia del tribunal oral, el hecho de que también evidenció su discrepancia contra la de la Cámara Nacional de Casación Penal, así como la circunstancia de que este fallo confirma el de su inferior con argumentos que, a mi criterio y como más adelante lo expondré, no contestan las objeciones de la defensa, permitirían a V.E. obviar esta informalidad y tratar el recurso interpuesto.
- 2. La cuestión federal simple que consiste en interpretar si, a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 8, inc. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la C.N.), el procesamiento dictado por el órgano superior al juez de instrucción, esto es la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional vulnera las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, corresponde decir que en este punto el recurso no puede prosperar puesto que la sentencia de la Cámara de Casación da al tema adecuada respuesta y que la defensa, a su vez, en nada refuta esas consideraciones limitándose a repetir los argumentos de su recurso de casación.
- 3. Por el contrario, y si bien la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equi-

vocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, considero que V.E. puede aplicarla en este supuesto en que, a mi juicio, se verifica un apartamiento primario de la solución prevista en la ley (art. 3 del Código Procesal Penal), y una absoluta carencia de fundamentación, a fin de resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 308:1041, 2116 y 2172, entre muchos otros).

Así el recurso extraordinario resulta admisible para corregir esta situación, pues la resolución recurrida, tal como ha sido fundamentada, menoscaba el principio de inocencia y la regla del *in dubio pro reo* y, por ende, los derechos constitucionales enunciados en el párrafo anterior (art. 18 de la Constitución Nacional), según lo paso a explicar:

a) Se imputa a Abraham Jonte que, abusando de sus funciones de oficial de la Policía Federal, habría privado de la libertad a Folini, Faskowicz y Puricelli Yáñez (art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal).

El acusado argumenta haber detenido a los nombrados en virtud del legítimo ejercicio de su cargo, pues concurría la situación prevista en el art. 1 de la ley 23.950, esto es, existían circunstancias debidamente fundadas que hacían presumir que los jóvenes habían cometido, o estaban por cometer, un delito o contravención y, por otro lado, no habían acreditado fehacientemente su identidad.

Subsidiariamente acepta que podría haber un error sobre la apreciación de las mencionadas circunstancias objetivas, y que, incluso, podría haber ocurrido un exceso en los límites impuestos por la ley, situaciones éstas que exculpan o justifican su conducta.

- b) El tribunal de sentencia elabora su juicio condenatorio en base a que "en momento alguno se pudieron acreditar los movimientos sospechosos...", es decir que "no se encontraba acreditada la circunstancia debidamente fundada acerca de que alguno de ellos pudiese cometer, o hubiese cometido un delito o contravención", y que el imputado "obró más allá de lo que su función le permitía... con claro conocimiento e intención de su designio".
- c) El tribunal de casación, por su parte, considera estas alegaciones de la defensa como meras divergencias del impugnante con la valoración que realizó el tribunal de juicio de los elementos producidos durante el debate, por lo que se trasunta una mera discrepancia con el

mérito probatorio, cuestiones ajenas a la casación. Por otra parte, y a juicio del *a quo*, la recurrente no ha expuesto en forma clara cuál es la aplicación que pretende del derecho sustantivo.

d) En mi criterio, resulta arbitrario para una condena la conclusión de que no pudieron acreditarse los movimientos sospechosos de los detenidos a que alude el imputado, pues lo que debe dilucidarse es sí, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que tales movimientos de ninguna manera existieron. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el *in dubio pro reo* (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la existencia de movimientos sospechosos, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que estos movimientos no existieran; y esta conclusión, *favor rei*, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza. "La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza de la culpabilidad del imputado" ("Derecho Procesal Penal", Jorge A. Clariá Olmedo, pág. 247, Marcos Lerner Editora, 1984).

Así, la sentencia condenatoria ha sido fundamentada de manera tal que implica un desplazamiento erróneo del *onus probandi* y "en tales condiciones lo resuelto importa una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, pues invierte la carga de la prueba y la exige al imputado, sin fundamento legal que autorice tal criterio" (Fallos: 275:9; 288:178, cons. 5º; 292:561; 311:444; 319:2741, cons. 7º, 3er. párrafo, entre otros).

El tribunal de sentencia dijo en su fallo que "no se encontraban acreditadas las circunstancias debidamente fundadas acerca de que alguno de ellos pudiese cometer o hubiese cometido un delito o contravención". En mi opinión esta afirmación es insuficiente porque lo que se debe valorar son las circunstancias que *hicieron presumir* tales situaciones. Y esto es importante porque cuando la ley 23.950 se refiere a una presunción, de alguna manera está relacionando la situación objetiva con la apreciación subjetiva del aprehensor, cosa que en la afirmación incompleta citada se diluye en perjuicio del imputado.

También dicho tribunal sostuvo que se procedió a la detención ilegal "con claro conocimiento e intención en su designio". Sin embargo, en ningún momento se considera el error alegado por el imputado –y a la luz del *in dubio pro reo*– sobre las circunstancias objetivas de la autorización legal para detener que prescribe la ley citada.

Corresponde entonces que esta eximente sea tratada correctamente por el *a quo*, pues no resulta pertinente deducir el dolo solamente del resultado de la acción gravosa. Conviene recordar en este punto, que esta clase de privación ilegal de la libertad exige la conciencia de que la conducta es sustancial o formalmente arbitraria y el conocimiento positivo de la ilegalidad del acto.

Otra conclusión que –a mi entender– merece un detallado estudio, es aquella del tribunal de sentencia que postula que el imputado "obró más allá de lo que su función le permitía". Máxime que éste alega, como defensa subsidiaria, haber incurrido cuanto mucho en un exceso de los límites de la justificación de su conducta (art. 35 del Código Penal). Debe analizarse pues, a la luz de la prueba rendida en autos, si se obró con la finalidad legítima propia de la causa de justificación que se hace valer –tratándose, en consecuencia, de una detención imprudente o negligente– o si, por el contrario, hubo un exceso intencional o doloso de los límites de la acción propia de una causa de justificación (ver "Las Disposiciones Generales del Código Penal" de Ricardo C. Núñez, página 149, Marcos Lerner Editora, año 1988). Y también debería considerarse cómo juega este confesado *exceso* en el cumplimiento de su cargo de policía con el concepto típico de *abuso* previsto en la figura del art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal.

También en estos aspectos, y teniendo presente las excusas del acusado, conviene recordar que éste "no tiene la carga de probar la disculpa aunque no aparezca probable o sincera" (Clariá Olmedo, obra citada, pág. 246), pues "no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone la absolución" ("Derecho Procesal Penal Argentino", Julio B. J. Maier, tomo 1B, pág. 271, Editorial Hammurabi, 1989). Y Ricardo C. Núñez afirma sin retaceos que "la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, e inculpabilidad o de impunidad posible, según el caso, conduce a su afirmación" ("*In dubio pro reo,* duda sobre la ilicitud del hecho", La Ley, 48-1 y siguientes).

e) En consecuencia, y de adverso a lo postulado por la Cámara de Casación, opino que las alegaciones del recurrente no son meras disconformidades con la valoración probatoria del tribunal de juicio, sino que las conclusiones del fallo, tal como se transcribieron, lesionan principios judiciales de índole constitucional, por lo que el *a quo* debería analizar las cuestiones planteadas en el punto d.

Y cito, para concluir, un párrafo del voto del juez Petracchi en el caso "Ricardo Francisco Molinas v. Nación Argentina", a cuvo tenor me remito en un todo: "Lo contrario importaría ni más ni menos que echar por tierra un bien que la humanidad ha alcanzado y mantenido a costa de no pocas penurias: el principio de inocencia, el cual, tal como lo señaló la Corte Suprema estadounidense in re 'Coffin vs. United States' (156 U.S. 432, pág. 453 y sgtes.), posee antecedentes muy lejanos en el tiempo. Así, en dicha oportunidad, el citado tribunal recordó lo acontecido en épocas del Imperio Romano: Numerius, gobernador de Narbonensis, se hallaba sometido a juicio criminal, y había asumido su propia defensa negando la culpabilidad y alegando la falta de prueba en su contra. Delphidius, su adversario, previendo el rechazo de la acusación se dirigió a Juliano: '¡Oh ilustre César –le dijo– si es suficiente con negar, ¿qué ocurriría con los culpables?', a lo que Juliano respondió: 'Y si fuese suficiente con acusar. ¿qué le sobrevendría a los inocentes?' (Ammianus Marcellinus, Rerum Gestarum LXVIII, C.1). Tan venerable v remoto legado no puede ser desconocido sino a riesgo de negar la propia dignidad humana, y la Constitución Nacional, pues, reza así: 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo' (artículo 18). Ello significa que todo habitante debe ser considerado v tratado como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Tan magno es este principio, que no ha dejado de ser puntualizado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -art. 9-, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -art. 11-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8, 2º– y diversas constituciones provinciales de nuestra Nación: La Rioja (art. 22), Jujuy (art. 29 inc. 4º), Córdoba (art. 39). San Juan (art. 30). Santiago del Estero (art. 35)" (Fallos: 314:1091).

- IV -

Por todo lo expuesto, considero que V.E. puede hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el defensor de Ronaldo Fabián Abraham Jonte, revocar la sentencia de la Cámara Nacional de la Casación Penal y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 6 de abril de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Abraham Jonte, Ronaldo Fabián s/ recurso de casación".

### Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Hágase saber y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# RODOLFO ANTONIO BONETTO Y OTROS V. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

#### EDUCACION.

El art. 11 de la ley 24.195, no garantiza la continuidad de la "escuela técnica", como modalidad educativa especial, al no parecer estar refiriéndose a ésta cuando señala qué es lo que debe entenderse por regímenes especiales –aquellos destinados a atender necesidades que, no pudiendo ser satisfechas por la estructura básica, requieren ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio—.

# EDUCACION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo pues la ley 8525 de la Provincia de Córdoba sólo introdujo modificaciones al sistema educativo en vigor –ley provincial 8113– en lo que respecta a la instrucción primaria y media, razón por la cual el resto de su articulado mantuvo su vigencia.

#### LEY FEDERAL DE EDUCACION.

Resulta una adecuación razonable a la estructura educativa de la ley 24.195 la normativa de la Provincia de Córdoba vigente –8113 y 8525–, dentro de la jurisdicción provincial, no afectándose la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

Los alumnos, al momento de su incorporación a los establecimientos, sólo adquirieron el derecho de revestir en la condición de tales, es decir, a participar en la formación o capacitación educativa y a obtener un título que los habilite para incorporarse a los niveles superiores de enseñanza del sistema educativo.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

El derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos individuales pueden ser limitados o restringidos por ley formal del Congreso de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

El derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la obser-

vancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

Los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen, una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

Si bien los padres –agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos (ley 24.195)– tienen el derecho de elegir el establecimiento que responda a sus convicciones y –como integrantes de la comunidad educativa– pueden participar en las actividades de los institutos, ello no implica que puedan decidir el proyecto educativo institucional –ámbito propio de la Administración–.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Provincia de Córdoba dejara sin efecto la aplicación de la estructura educativa contenida en el art. 1º de la ley 8525, pues los recurrentes omitieron demostrar cuáles son los cambios en el contenido de los planes de estudio causantes del perjuicio aducido y la queja parece enderezada a cuestionar la modalidad con que debe dictarse un determinado programa educativo, lo cual no es materia de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no refute todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 9/26, Rodolfo Antonio Bonetto y otros padres y tutores de alumnos de la Escuela Nacional de Educación Técnica (ENET) Nº 2 "Ing.

Carlos Cassaffousth" de la ciudad de Córdoba, promovieron acción de amparo a fin de que el gobierno provincial dejara sin efecto –respecto de ese instituto– la "aplicación de la estructura educativa contenida en el art. 1º de la Ley de Transformación Educativa de la Provincia de Córdoba (Nº 8525)", al igual que las modalidades curriculares transitorias impuestas por el Ministerio de Educación y Cultura, por los cuales se modificaron los planes de enseñanza con el objeto de adecuarlos a la Ley Federal de Educación Nº 24.195. Solicitaron, asimismo, que se obligara a las autoridades de la provincia a respetar el sistema alternativo adoptado con la modalidad de "Escuela Técnica" –según lo previsto por el art. 11 de la ley 24.195– y el Proyecto Institucional elaborado por ese centro educativo, en consonancia con el art. 71 de la Ley General de Educación local.

Manifestaron que, en cumplimiento de las leyes 24.049 y 24.130, el Poder Ejecutivo Nacional celebró un acuerdo con la Provincia de Córdoba, para la transferencia de los servicios educativos nacionales situados en su territorio, entre los que se encontraba el ENET  $N^{\circ}$  2. Dicho convenio fue ratificado por ley provincial 8253.

Sostuvieron que, a través de esos instrumentos, se aseguró a los institutos transferidos –fuesen oficiales o privados– el mantenimiento de sus contenidos curriculares y el favorecimiento de la continuidad de los planes de estudio aprobados.

Afirmaron que la provincia, con la sanción de la ley 8525, lejos de adecuar sus normas al régimen establecido por la Ley Federal de Educación, no sólo violó principios y postulados básicos de ésta, sino también garantías constitucionales. Ello es así –dijeron– porque, al prever una estructura educativa única y uniforme, las autoridades locales excluyeron la continuidad de cualquier otro sistema especial o alternativo que no se adapte a esa estructura, como el que se imparte en el ENET  $N^{\circ}$  2, el cual, por contenido y metodología, resulta imposible de adecuar sin que pierda su esencia y se desvirtúe.

- II -

La demanda fue admitida por el juez de primera instancia (fs. 68/70), quien resolvió "condenar a la demandada a respetar el sistema federal de educación incorporando la modalidad técnica para la

Escuela Nacional de Educación Técnica  $N^{\circ}$  2... en todos sus ciclos y carga horaria".

Apelado el fallo por el Procurador del Tesoro provincial, la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial (fs. 148/162) lo confirmó, al considerar inconstitucional el plan de estudios impuesto por la ley 8525, por no ser congruente con la legislación nacional en la materia y olvidar también los preceptos constitucionales provinciales y hasta la ley provincial 8113. Dijo que el sistema establecido, uniforme, férreo, inalterable, obligatorio y sin opciones de ninguna índole, violenta los parámetros de libertad educativa y la preservación de modalidades especiales aseguradas en la Ley Federal de Educación.

### - III -

El Fiscal de Estado de la provincia interpuso los recursos de casación y de inconstitucionalidad. El primero, rechazado, dio origen a un recurso directo ante el Superior Tribunal provincial; el segundo, fue admitido.

El *a quo* (fs. 361/370) declaró procedente el recurso de inconstitucionalidad, anuló la sentencia de cámara, revocó el fallo de primera instancia y rechazó la acción de amparo, por considerar que la norma provincial en cuestión respeta la Ley Federal de Educación y mantiene incólume la garantía constitucional del derecho de aprender consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional.

Para así resolver, el Tribunal sostuvo que la ley provincial 8525, lejos de inficionar el ordenamiento nacional, realizó una adecuación a la Ley Federal de Educación, con lo cual no existe la pretendida inconstitucionalidad que afirma la sentenciante, fundada en que no se respetaron los parámetros fijados por ésta.

Sobre el particular, señaló que la ley de transformación educativa provincial estableció en su art. 3º una estructura de dos niveles: el primario –de escolaridad obligatoria y 6 años de estudio– y el medio, compuesto a su vez por dos ciclos: a) uno básico, unificado, de 3 años de duración y b) uno de especialización, con diversificación de la oferta educativa, propiciando la formación para el ingreso a estudios superiores y a la capacitación laboral.

Por su parte, dijo, la ley 24.195 previó en su art. 10 una estructura del sistema que contempla una educación inicial, una general básica obligatoria, una polimodal y, finalmente, una superior y de postgrado. También previó, en su art. 11, otros regímenes especiales, destinados a atender necesidades específicas, diferenciadas en función de las particularidades del educando o del medio.

Manifestó que tampoco es correcta la aserción del inferior en el sentido de que la ley provincial consagró un sistema inflexible y cerrado, violatorio de la preservación de las modalidades especiales aseguradas en el art. 11 de la ley 24.195.

Ello es así –señaló– toda vez que la norma provincial cuestionada estableció sólo una alteración –y parcial– al sistema que había consagrado la ley provincial 8113. Esa modificación, que se refiere exclusivamente a la instrucción primaria y media, mantiene vigente el resto del articulado de ésta, en el que se contemplan modalidades educativas que el *a quo* consideró conculcadas. Tal el caso de la sección segunda, que consagra regímenes especiales que guardan estricta relación con la Ley Federal de Educación.

Observó que los regímenes especiales consagrados en el art. 11 de la Ley Federal son los previstos en los arts. 27 y sgtes. de ese cuerpo legal y no se compadecen con la interpretación que pretenden atribuirle los amparistas y la sentencia apelada.

Así –expreso– la garantía constitucional del derecho de enseñar y de aprender, no contiene el alcance que los actores reclaman para sus hijos, pues el propio art. 14 de la Constitución Nacional advierte que ello ha de ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Tal garantía no puede cubrir la exigencia a ultranza a que se mantenga el plan de estudios elegido, desde que –afirmó– si el Estado Nacional y las provincias han decidido introducir cambios en la estructura educativa, "a ningún grupo de individuos les es dable desconocerlos y quedar al margen de ellos, bajo la pretensión de ser inconstitucional".

Expuso también que, en virtud del art. 5 de la Constitución Nacional, las provincias tienen la capacidad de organizar sus servicios educativos, de acuerdo a las facultades no delegadas, las que deben ejercerse con respecto de los contenidos y objetivos básicos fijados por el ordenamiento nacional.

En estas condiciones –aseveró–, la legislación local puso en marcha el sistema impuesto por la Ley Federal, al disponer que la enseñanza técnica deba ser impartida en el último ciclo del nivel medio e integre de este modo la estructura básica del sistema educativo. Podrá discutirse sobre las bondades de esta decisión legislativa –observó–pero lo cierto es que tal postura no violenta ni la letra ni el espíritu de la ley 24.195, que no establece –expresa o siquiera implícitamente– en cuál de los estadios que integran tal estructura deban insertarse "otros regímenes especiales" –aún admitiendo por hipótesis que, entre ellos, se incluya obligatoriamente la enseñanza técnica–.

Manifestó asimismo que el fallo de la cámara puntualiza lo que considera lineamientos de la ley nacional pretendidamente violados por la norma provincial, pero no expone –ni se advierte– la razón por la cual el respeto a tales lineamientos pase por la alternativa de que la enseñanza técnica sea impartida en una etapa y no en otra del proceso educativo, cuestión ésta atinente a la política educacional y obviamente –arguyó– ajena a la competencia jurisdiccional.

Dijo, que no debe caerse en la utópica concepción que hace justiciable la totalidad de la actividad estatal, ya que es menester respetar, dentro de sus límites, la zona de reserva de los otros dos poderes. El control judicial debe terminar al comprobar que se ha elegido una alternativa entre varias igualmente válidas para el derecho.

Por otro lado –subrayó– la inmodificabilidad de las políticas públicas y de las normas existentes consagraría la absoluta inmovilidad de la sociedad.

- IV -

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso a fs. 371/384 el recurso extraordinario que, concedido a fs. 401/403, trae el asunto a conocimiento de V.E.

Se agravia, en primer lugar, porque, a su entender, el fallo vulnera el derecho a la educación que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional, al contrariar disposiciones específicas y el espíritu de la Ley Federal de Educación. En segundo término, señala que, al sostener la vigencia de la norma inferior que contradice a la Constitución Nacional, ha violado el orden jurídico institucional estatuido por el art. 31 de la Carta Magna y, finalmente, que la educación debe asentarse en la libertad, la que no se concibe si se carece de opciones pedagógicas alternativas, entre las cuales elegir.

En este aspecto, la Ley Federal de Educación, si bien prevé una estructura básica (art. 10) contempla, como integrados al sistema educativo nacional, los denominados "regímenes especiales": aquellos que requieren ofertas específicas en función del educando o del medio (art. 11).

También observa que no resulta coherente con tales pautas considerar –tal como lo hizo el *a quo*– que sólo son regímenes especiales aquellos señalados en el art. 27 y sgtes. de la ley 24.195 y que, al no figurar entre ellos la escuela técnica, "ésta debe proscribirse o mutilarse gravemente".

Dice, además, que la Ley Federal de Educación –tal como se señalara en el punto anterior– no dispone que los únicos regímenes especiales correspondan al los enumerados en sus arts. 27 y sgtes., razón por la cual, al carácter restrictivo y taxativo que se les adjudica a éstos es arbitrario e incompatible con los principios establecidos en aquélla.

En materia de educación, subraya, orientada hacia la libertad, debe entenderse que está permitido todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la propia ley, o aquello que altere el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Los derechos y garantías no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio y mucho menos cuando esta restricción proviene de instrumentos inferiores, de orden provincial.

La escuela técnica, agrega, configura un régimen educativo cuyas especiales estructura y substancia curricular se encuentran protegidas en función de lo normado por el art. 11 de la ley 24.195.

Asimismo, recuerda que la sentencia forzó la inteligencia de la Ley Federal de Educación –norma superior, arraigada directamente en la Constitución Nacional– para evitar mantener la declaración de inconstitucionalidad dictada contra la ley provincial –norma inferior–, con lo cual subvirtió el orden de la pirámide normativa.

Manifiesta que no hace falta ser pedagogo para entender que tres años de formación específica no son lo mismo que seis años de ella y que la escuela técnica, como modalidad educativa especial, no se preserva con el dictado de materias en el ciclo trienal de especialización, al finalizar el nivel medio.

De esta manera, el Estado provincial veda a sus estudiantes la posibilidad de obtener una capacitación eficaz, que les permita insertarse tempranamente en el mundo del trabajo.

Sostiene, por último, que estas innovaciones sustanciales en los planes de estudio, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, lejos de causar las "meras molestias" que todo cambio puede llegar a provocar, afectan derechos de raigambre constitucional.

-V-

A mi juicio, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

- VI -

En cuanto al fondo del asunto, pienso en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por la actora, el art. 11 de la ley 24.195, no garantiza la continuidad de la "escuela técnica", como modalidad educativa especial.

En efecto, ese artículo no parece estar refiriéndose a la "escuela técnica", cuando señala qué es lo que debe entenderse por regímenes especiales –aquellos destinados a atender necesidades que, no pudiendo ser satisfechas por la estructura básica, requieren ofertas específicas diferenciadas en función de las *particularidades o necesidades del educando o del medio*. Pero si alguna duda podía quedar, ésta se disipa al recurrir al Capítulo VII de la misma ley, que delimita cuáles son esas ofertas específicas: A. Educación Especial, para niños

con necesidades educativas especiales; B. Educación de Adulto; C. Educación Artística y D. Otros Regímenes Especiales, integrados por: a) alumnos con capacidades o talentos especiales; b) educación abierta o a distancia y c) niños y adolescentes internados transitoriamente, por circunstancias objetivas de diverso carácter. Queda evidente, entonces, que las características de la enseñanza técnica no encuadran en ninguno de estos supuestos.

En realidad, la referencia explícita que la Ley Federal de Educación hace sobre la educación técnica, sitúa a ésta entre los objetivos del Ciclo Polimodal (art. 16, inc. c).

En segundo lugar, la ley provincial 8525 sólo introdujo modificaciones al sistema educativo en vigor –ley provincial 8113– en lo que respecta a la instrucción primaria y media, razón por la cual el resto de su articulado mantuvo su vigencia.

Así, la estructura educativa de la provincia quedó constituida –además de los niveles primario y superior– por un nivel medio que prevé a) un "ciclo básico unificado", obligatorio y de tres años de duración y b) un "ciclo de especialización", también de tres años de duración, que propicia la formación para el ingreso a estudios superiores y la *capacitación laboral*.

Es dable observar, además, que la ya citada ley provincial 8113, en su Título II, Capítulo 2º, Sección 2ª (arts. 37 a 45) también prevé modalidades de educación diversa a la dispuesta en la estructura básica general, en armonía con la Ley Federal de Educación. Son ellas: a) la educación especial (arts. 37/39) –destinada a las personas con algún tipo de discapacidad, temporal o permanente—; b) la educación de adultos (arts. 40/41); c) la educación rural (arts. 42/43); d) la educación no formal (art. 44) y e) la educación a distancia (art. 45). En tales condiciones, pierde sustento la afirmación de la actora cuando sostiene que la ley provincial cuestionada establece un sistema inflexible y cerrado, que margina los regímenes especiales.

Comparando entonces la *estructura* educativa de la ley 24.195, con la prevista en la normativa provincial vigente –leyes 8113 y 8525–, en mi opinión, la segunda resulta una adecuación razonable de aquélla, dentro de la jurisdicción provincial y no se afecta, en consecuencia, la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

### - VII -

En cuanto a la violación de derechos adquiridos, esta Procuración -al dictaminar in re P.512.XXXIII "Padres de alumnos de Colegios Dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo", opinión cuyos términos de la Corte hizo suyos y a los que se remitió por razones de brevedad- va ha tenido oportunidad de expresar que "los alumnos, al momento de su incorporación a los establecimientos, sólo adquirieron el derecho de revestir en la condición de tales, es decir, a participar en la formación o capacitación educativa y a obtener un título que los habilite para incorporarse a los niveles superiores de enseñanza del sistema educativo. Ello es así, toda vez que el derecho de aprender. previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables. Y. en tal sentido, las normas impugnadas no les desconocen el derecho a formarse en los establecimientos dependientes de la... y a acceder al nivel...inmediato superior en el nuevo plan educativo creado por la Ley Federal de Educación..." (Fallos: 322:270).

Respecto al derecho de aprender, se sostuvo en el mismo dictamen "...que los derechos individuales pueden ser limitados o restringidos por Ley formal del Congreso de la Nación... aunque el ejercicio del poder de policía no puede traspasar el principio de razonabilidad de las normas (art. 28 de la Constitución Nacional) y, desde mi punto de vista, la limitación al derecho de aprender es razonable en el caso porque no vulnera el derecho de las personas a acceder a ofertas educativas que les permitan formarse, capacitarse y acceder a los niveles superiores de educación. Ello es así, toda vez que las ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, y es en función de tal beneficio que el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio, circunstancia que no altera el derecho de educarse de los habitantes, va que, como sucede en el sub examine, respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y la igualdad de oportunidades sin discriminaciones, de conformidad con el inc. 19 del art. 75 de la Constitución Nacional, y los demás derechos que la Ley Federal de Educación reconoce expresamente en su art. 43. Las restricciones o limitaciones son constitucionales toda vez que permiten a los individuos materializar el plan de vida por el que hubieran optado al momento de iniciar sus estudios y, en tal sentido, los actores no han acreditado debidamente que el nuevo plan de estudios les impida acceder a las ofertas laborales o educativas superiores que eligieron al momento de iniciar sus estudios... Según el criterio de V.E. –se señaló-el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse (Fallos: 310:2085). En conclusión, los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen, de acuerdo a lo expuesto, una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender" (Fallos: 322:270).

Así pues, entiendo que los padres –agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos (confr. ley 24.195) – si bien tienen derecho a elegir el establecimiento que responda a sus convicciones o –como integrantes de la comunidad educativa – pueden participar en las actividades de los institutos, ello no implica, en manera alguna, que esté en sus manos el decidir el proyecto educativo institucional –ámbito propio de la Administración – y, en consecuencia, en el caso no se ha vulnerado el derecho a la educación garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional.

### - VIII -

Por lo demás, creo oportuno destacar que los recurrentes omitieron demostrar cuáles son los cambios en el contenido de los **planes de estudio** causantes del perjuicio aducido y de qué manera.

En efecto, los actores sostienen que se les niega la educación técnica –como alternativa educativa– por cuanto no es lo mismo un plan de estudios de seis años que otro de tres, o que no es igual tener un contenido específico de carácter técnico desde el inicio de los estudios, a desarrollar un ciclo de contenido general –Ciclo Básico Unificado– y luego un ciclo de especialización.

Sin embargo, en ningún caso han analizado el nuevo plan educativo, ni han discutido los contenidos pedagógicos de cada etapa, confrontándolos con el anterior, cuya protección se reclama. Es decir, la queja de los recurrentes parece enderezada a cuestionar la modalidad con que debe dictarse un determinado programa educativo, lo cual no es materia de revisión judicial.

# - IX -

Por lo expuesto, opino que V.E. debería confirmar la sentencia de fs. 361/370 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Sup. Gobierno de la Pcia. de Córdoba y otro s/ acción de amparo".

### Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert

## Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

#### A. B.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la autorización para inducir el parto o practicar una cesárea solicitada por quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye capacidad para la vida extrauterina– si se halla en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de jerarquía constitucional) y la decisión apelada fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión por la Corte Suprema debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Si adelantar o postergar el alumbramiento no beneficia ni empeora la suerte del "nasciturus", ya que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento sino de la gravísima patología que lo afecta –anencefalia–, no cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificiosa del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina, ya que aún esa postergación –de ser factible– llegaría inevitablemente a un fin.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología del feto por nacer –anencefalia– y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran

toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, que constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible.

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Lo atinente a resolver si se está en presencia de un "juicio" en los términos del art. 14 de la ley 48 es susceptible de realizarse de oficio, pues corresponde a la Corte Suprema, como juez del recurso extraordinario federal, examinar el cumplimiento de los requisitos propios y, entre ellos, el primero atinente a si la decisión recurrida es propia de los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La superioridad jerárquica de la instancia extraordinaria federal no está subordinada a lo que sobre la materia federal se haya juzgado explícita o implícitamente en las instancias inferiores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

La precisión referente a si se está o no en presencia de un "caso" susceptible de ser examinado por los jueces, adquiere particular importancia y relieve cuando la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48 pudiera tener, en caso de quedar firme, efectos casatorios en el ámbito local (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional, se define –aun en los supuestos en que se persigue el dictado de una sentencia meramente declarativa— como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art.  $2^{\circ}$  de la ley 27; es decir, aquellas en las que se pretende en concreto la determinación de un derecho o prerrogativa debatido entre partes que, respectivamente, afirman o contradicen, y en los que existe una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente al derecho o prerrogativa invocado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Los intereses capaces de suscitar una verdadera "causa" o "caso" deben ser de concreción e inmediatez bastantes y el grado de gravamen ha de ser suficientemente directo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

No compete decidir a los jueces el pedido efectuado por quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye capacidad

para la vida extrauterina— en tanto constituyó el medio para obtener, bajo el velo de una autorización, una declaración judicial "ex ante" de legitimidad de la inducción del parto que la ciencia médica recomendaba y que, sin conflicto, la paciente consentía (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

El reconocimiento constitucional del derecho a la vida no está sujeto a condiciones, el constituyente no estableció que la vida de una persona –nacida o por nacer– que ha de morir indefectiblemente puede quedar expuesta a lo que decidan sus allegados en lo relativo a su terminación anticipada y las situaciones dramáticas a que da lugar la aceptación de este principio y las alegaciones de sesgo ideológico o sentimental no deben desviar la mira del juez cuando disposiciones de rango constitucional le imponen la preservación del primer derecho de la persona humana (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.

No corresponde autorizar la inducción del parto solicitada a raíz de la patología que presenta el feto por nacer –anencefalia– si no existe en la causa constancia alguna que autorice a juzgar que la vida o la salud física o psíquica de la madre se encuentran en peligro y las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades y confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquica (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la autorización para anticipar el parto de un feto anencefálico si no se indicó motivo alguno en beneficio del ser en gestación que justifique adelantar su alumbramiento y el hecho de interrumpir el embarazo no supone darle vida sino anticipar el momento de su muerte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

Conforme se desprende de la certificación que antecede la cuestión traída a examen ha devenido abstracta (Fallos: 321:3646; 322:2220; 323:2008, entre muchos otros).

Por otra parte, por tratarse de un caso análogo al del precedente T.421.XXXVI. "T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ am-

paro", sentencia del 11 de enero de 2001 (Fallos: 324:5), tampoco advierto la necesidad de un pronunciamiento en virtud de las razones invocadas en el considerando  $4^{\circ}$  de ese fallo. Buenos Aires, 10 de julio de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "B., A. s/ autorización judicial".

### Considerando:

1º) Que el Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de la Matanza hizo lugar a la pretensión de la actora y, en consecuencia, autorizó a la dirección del Hospital Italiano para que proceda a inducir el parto o eventualmente a practicar intervención quirúrgica de cesárea a la peticionaria, quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico, enfermedad clínica extrema que excluye –según los informes médicos examinados– capacidad para la vida extrauterina independientemente del tiempo de gestación.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la asesora de incapaces, revocó la sentencia apelada y desestimó la autorización solicitada.

Contra dicho pronunciamiento, la peticionaria interpuso el recurso extraordinario de fs. 340/342, que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 347.

2º) Que la instancia del art. 14 de la ley 48 es formalmente procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre los Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ley

23.849 aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tratados de jerarquía constitucional), y haber sido la decisión apelada contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas.

3º) Que no empece a la admisibilidad del recurso que haya tenido lugar el parto respecto del cual se solicitó la autorización denegada por el tribunal *a quo* (conf. certificación de fs. 359).

En efecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto el asunto con fundamento en la interpretación que ha llevado a cabo de las normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal mencionadas, estableciendo la doctrina legal que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 163, inc. 3, ap. a, de la constitución provincial, y en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, deberán aplicar los tribunales inferiores locales.

Como lo ha subrayado este Tribunal, dada la rapidez con que se produce el desenlace de situaciones como la de autos, es harto difícil que, en la práctica, lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que aquéllas conllevan sin haberse vuelto abstractas. De ahí que para remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas (conf. Fallos: 310:819, considerandos 6º y 7º del voto de la mayoría y de la disidencia, y especialmente el considerando 7º del voto concurrente y jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana allí citada. Asimismo: "Carroll v. Princess Anne", 393 U.S. 175, págs. 178/179, y sus citas; Fallos: 316:479, considerando 6º del voto de los jueces Cavagna Martínez, Boggiano, Belluscio y Petracchi).

4º) Que los agravios del recurrente remiten a la consideración de cuestiones substancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en la causa T.421 XXXVI "T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 11 de enero de 2001, Fallos 324:5, voto de la mayoría; voto del juez Bossert; doctrina del voto del juez Petracchi), a cuyos respectivos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad. Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

1º) Que a fs. 2 se presentó A. B. solicitando una "autorización judicial para proceder a la interrupción del embarazo por causales estrictamente médicas", e indicando que ella tendía a que "el Hospital Italiano de Buenos Aires practique la intervención quirúrgica destinada a tal fin" (capítulo I – objeto). Justificó la petición señalando que de los estudios realizados sobre el embarazo que, por entonces, llevaba 19 semanas y 6 días de gestación, resultaba la presencia de un feto con deformación y dismofismo de las estructuras de la calota craneana, no lográndose identificar con claridad estructuras intraencefálicas, lo cual por las características morfo ecográficas era "compatible con el diagnóstico de acreaneal anencefalia" (capítulo II – hechos).

Que posteriormente, invocando un "reestudio de la causa", la solicitante precisó que el objeto de la acción estaba destinado "a lograr la inducción al parto, atento la enfermedad congénita que aqueja al feto y cuyas posibilidades de vida autónoma son nulas". Asimismo, indicó que la presentación no tenía "por objeto la perpetración del delito penal de aborto sino todo lo contrario, asegurar el derecho de salud a su madre y a todo el núcleo familiar" (fs. 44 vta.).

Que el esposo de la solicitante prestó conformidad al requerimiento (fs. 73 y 209/210).

2º) Que el Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza admitió la solicitud impetrada, autorizando a la dirección del Hospital Italiano para que indujera el parto o, eventualmente, procediera a la intervención quirúrgica cesárea de A. B. a fin de extraerle

el feto anencefálico que llevaba en su vientre, facultando a dicha dirección para reemplazar o sustituir inmediatamente el personal médico o no médico, en caso de existir objeción de conciencia, y ordenando que la práctica se ejecutara con el mayor respeto de la vida embrionaria y previo consentimiento escrito actualizado de la peticionante (fs. 218/240).

3º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Asesora de Incapaces contra la sentencia precedentemente reseñada y la revocó desestimando la autorización solicitada (fs. 279/325).

Contra esta última decisión, A. B. y su esposo articularon el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, que fue concedido (fs. 340/342 y 347).

4º) Que, ante todo, corresponde resolver si se está en presencia de un "juicio" en los términos del art. 14 de la ley 48 (concepto que se entronca con los de "causa" o "asunto" de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, o bien con el de caso contencioso del art. 2 de la ley 27), lo cual constituye un aspecto cuya determinación resulta lógicamente anterior a la de si la intervención de esta Corte se ha tornado o no abstracta en razón de lo señalado por el señor Procurador General a fs. 360, esto es, porque el pasado 2 de julio se produjo el alumbramiento del feto anencefálico que llevaba en su seno la solicitante (conf. certificado de fs. 359).

Que el examen pertinente es susceptible de ser realizado de oficio pues corresponde a este Tribunal, como juez del recurso extraordinario federal, examinar el cumplimiento de sus requisitos propios y, entre ellos, el primero atinente a si la decisión recurrida es propia de los jueces (Fallos: 189:245; 193:524; 210:1031; 215:492, etc.).

5º) Que a los efectos precedentemente indicados no forma óbice la circunstancia de que la sentencia apelada provenga de un superior tribunal de provincia que, por mayoría de sus integrantes, resolvió que el *sub lite* era una "causa" susceptible de juzgamiento.

Ello es así porque si bien esta Corte ha expresado que para "...averiguar lo que debe entenderse por 'causa' o 'pleito' o 'cuestión', es nece-

sario estudiar este concepto, no en relación a lo que la justicia del fuero nacional pueda entender por tal en los negocios que se tramitan ante ella, porque ese no es el caso presente, sino en el que le dan las constituciones o leyes de los estados de cuyas resoluciones puede ser también llamado a conocer, según las leyes de la Nación, la justicia federal..." (Fallos: 110:391, especialmente págs. 405/406), no menos cierto es que estando en tela de juicio la potestad de juzgar, ni siquiera el hecho de que se lleve ante los jueces una cuestión cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella con una sentencia en la que exista materia federal de la que da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, puede constreñir a este Tribunal a pronunciar-se sobre dicha cuestión, pues es evidente que la superioridad jerárquica de la instancia extraordinaria federal no está subordinada a lo que sobre el punto se haya juzgado explícita o implícitamente en las instancias inferiores (Fallos: 215:492).

De ahí que, consiguientemente, pueda esta Corte declarar la ausencia de "causa" o "pleito" a los efectos de habilitar la instancia federal de excepción, con total independencia de lo que análogamente hubiera sido resuelto por el tribunal de origen al examinar las condiciones de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local, siendo claro, por otra parte, que la decisión que sobre el particular se adopte se proyectará, por necesaria implicancia y con igual fuerza, respecto de lo actuado en las instancias provinciales pues, en último término, ya no se trata sólo de saber si la materia cae o no en la órbita de la jurisdicción de la Corte que habilita el recurso del art. 14 de la ley 48, sino si la decisión del trámite es propia o no de la potestad judicial.

En fin, se estima que la precisión referente a si se está o no en presencia de un "caso" susceptible de ser examinado por los jueces, adquiere particular importancia y relieve cuando la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48 pudiera tener, en caso de quedar firme, efectos casatorios en el ámbito local, tal como ocurriría respecto de la dictada en el *sub lite* por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

6º) Que, en orden a lo anterior, cabe recordar que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia por los arts. 108, 116 y 117, se define –aun en los supuestos en que se persigue el dictado de una sentencia meramente declarativa– como el que se ejercita

en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27; es decir, aquellas en las que se pretende en concreto la determinación de un derecho o prerrogativa debatido entre partes que, respectivamente, afirman o contradicen (Fallos: 156:318, considerando 5º; 186:414; 306:1125), y en los que existe una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente al derecho o prerrogativa invocado (doctrina de Fallos: 308:2569, voto de la mayoría, considerando 3º y sus citas; 322:678).

Concordemente, el Tribunal ha destacado que los intereses capaces de suscitar una verdadera "causa" o "caso" deben ser de concreción e inmediatez bastantes (Fallos: 307:2384), y que el grado de gravamen ha de ser suficientemente directo (Fallos: 311:2104).

Y si bien en algunos supuestos puede ser afirmado que el carácter contencioso exigido no ha de tener el sentido técnico, pero a la vez limitativo del derecho procesal, es necesario, eso sí, que se esté al menos frente a un "conflicto" en el cual el recurrente tenga un interés concreto, punto decisivo para que la cuestión merezca resolución judicial (Fallos: 308:2268, considerando 3º; 317:1548, voto del juez Fayt; 319:1363, voto del juez Vázquez).

7º) Que en el *sub examine* no se ha configurado la presencia de un "caso" o "asunto" ni siquiera con los alcances mencionados en último término.

En efecto, A. B. –con la conformidad de su cónyuge– solicitó la inducción de un parto que, por las características del feto y el eventual daño psicológico que la continuación del embarazo podían producirle, era plenamente aconsejado por la ciencia médica, debiendo haber adoptado el facultativo actuante los cursos de acción correspondientes.

Sobre el particular, surge del dictamen del Comité de Bioética Asistencial del Hospital Italiano, que después de informada por su obstetra, la paciente decidió solicitar la interrupción del embarazo, y que para la cumplimentación de ello resultaba necesario la confección de un documento escrito y firmado por el médico y el paciente, en el que debería constar el procedimiento a realizar por el médico, sus consecuencias y posibles complicaciones. El informe concluye señalando que "...se considera moralmente aceptable la interrupción del embarazo (inducción del parto), solicitada por la paciente atendiendo al daño a su salud psicológica que el mismo le ha provocado y a la especial condi-

ción de inviabilidad del feto...", y que "...<u>la interrupción del embarazo, en el caso de la Sra. [...], podía ser efectuada en el momento que el especialista considere adecuado y mediante el procedimiento más conveniente dado el contexto materno-fetal del caso..." (fs. 112/115; el subrayado no está en el original).</u>

Como se advierte, no había "conflicto" entre lo pretendido por la paciente y lo que estaba al alcance de los médicos hacer.

8º) Que, frente al panorama reseñado, no está en claro cuáles han sido las razones por las que la señora B. promovió las presentes actuaciones, como no sea el cumplimiento de lo que, a su sola opinión, su obstetra le había sugerido en el sentido de la previa búsqueda de una autorización judicial "ante las limitaciones legales que hay actualmente para estos casos" (fs. 39); consejo éste que, preciso resulta señalarlo, no configuró más que una mera indicación hecha por un lego, y que intrínsecamente era inadmisible.

Eso último es así, porque autorizaciones como la planteada en autos no pueden ser propuestas a los jueces, ya que: a) si la inducción del parto está médicamente justificada y, por ende, no constituye ningún ilícito penalmente tipificado, la autorización judicial resulta estéril, pues la práctica ingresaba en el terreno de lo permitido al arte médico; b) si, por el contrario, la autorización se reclama en razón de la posible comisión de un delito penal, la venia judicial no resulta siquiera proponible porque es obvio que los jueces no pueden autorizar la ejecución de ilícitos.

9º) Que, en rigor, lo solicitado por A. B. por sugerencia –como se vio– de su obstetra, constituyó el medio para obtener, bajo el velo de una autorización, una declaración judicial *ex ante* de legitimidad de la inducción del parto que la ciencia médica recomendaba y que, sin conflicto, la paciente consentía.

En este punto, conviene recordar que solicitudes de esta naturaleza, de carácter legitimante o consultivo, han sido desde antiguo invariablemente rechazadas por el Tribunal (Fallos: 319:1363, disidencias de los jueces Moliné O'Connor, Petracchi y Bossert, y sus citas).

Y, dado que la facultad de esta Corte de determinar si se ha planteado ante ella una "causa" es extensible, como se anticipó, a lo actuado en las instancias anteriores (doctrina de Fallos: 215:492), corresponde dejar sin efecto lo decidido por dichas instancias en el presente caso, lo que coloca el *sub lite* afuera del terreno de si la petición impetrada ha devenido abstracta o no.

Por ello, se declara que el requerimiento de autos no es de los que compete decidir a los jueces; en consecuencia, se deja sin efecto todo lo actuado. Notifíquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  del voto de la mayoría.

Que los agravios del recurrente remiten a la consideración de cuestiones substancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en la causa T.421 XXXVI "T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 324:5), sentencia del 11 de enero de 2001, disidencia del juez Nazareno.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  del voto de la mayoría.

Que los agravios del recurrente remiten a la consideración de cuestiones substancialmente análogas a las examinadas por esta Corte en la causa T.421 XXXVI "T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Fallos: 324:5), sentencia del 11 de enero de 2001, disidencia del juez Boggiano.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

Antonio Boggiano.

#### ALDO RENE CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que se declaró incompetente para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en el art. 4, inc. 3º, de la ley provincial 12.059, modificado por el art. 2, de la ley 12.161, que establece la aplicación retroactiva de las normas del nuevo ordenamiento procesal provincial (ley 11.922) a las causas pendientes en lo relativo al recurso de casación, se limitó a interpretar una norma procesal de derecho local, que regulaba la implementación del nuevo código de forma, por lo cual lo resuelto no es susceptible de ser examinado por la Corte (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

#### RECURSO DE CASACION.

Si bien el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley y la devolución de la causa para posibilitar la interposición del recurso de casación previsto en el nuevo ordenamiento legal de la Provincia de Buenos Aires, significa la postergación de la decisión definitiva sobre el caso, también representa una nueva oportunidad de impugnar la sentencia y, como tal, una posibilidad más de defenderse ante una posible condena, en la medida en que el apelante obtiene una nueva posibilidad de producir la revisión de la sentencia bajo el amparo de la reformatio in pejus (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

#### RECURSO DE CASACION.

Si frente a la entrada en vigencia de la ley 11.922 de la Provincia de Buenos Aires el tribunal provincial hubiera optado por resolver sin más ni más los recursos ya radicados y hubiera confirmado una condena en tales condiciones, habría privado a los recurrentes de una posibilidad adicional de que sus condenas fueran revisadas en la instancia de casación –que hipotéticamente podría haberle sido más beneficiosa– y cuya aplicación se encuentra legalmente prevista por el nuevo código para todos los procesos pendientes sin distinguir el momento en que ellos se encuentren (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Castro, Aldo René s/ homicidio".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (según su voto) — Enrique Santiago Petracchi (según su voto) — Antonio Boggiano (según su voto) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

# Voto de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio y don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

Augusto César Belluscio — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Antonio Boggiano

## Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, condenó a Aldo René Castro a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio simple (art. 79, Código Penal). La defensa oficial del nombrado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley contra dicha decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El tribunal provincial, ya radicadas las actuaciones ante él, resolvió declararse incompetente para conocer en el recurso en cuestión, ante la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y devolvió la causa al tribunal de origen, a fin de posibilitar la interposición del recurso de casación previsto en el nuevo ordenamiento legal. Asimismo, decidió que, en caso de que no se intentara la nueva vía recursiva, la sentencia condenatoria quedaría firme. Esta resolución motivó el presente recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 326/327.

2º) Que la defensa invoca la violación de la garantía del juez natural, del debido proceso y del derecho a obtener la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8 inc. 1º y 2º "h", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14

inc.  $2^{\circ}$  "c" y  $5^{\circ}$ , del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en tanto el tribunal provincial omitió resolver un recurso válidamente interpuesto e impuso al recurrente la carga de emprender una nueva instancia de apelación.

- 3º) Que la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo como fundamento el art. 4, inc. 3º, de la ley provincial 12.059, modificado por el art. 2, de la ley 12.161, que establece la aplicación retroactiva de las normas del nuevo ordenamiento procesal provincial (ley 11.922) a las causas pendientes en lo relativo al recurso de casación. Sobre esa base, el tribunal interpretó que el nuevo régimen tendía a ampliar las posibilidades recursivas, y que tal ampliación alcanzaba a todas las causas no falladas, incluso aquellas que ya estaban radicadas ante esa corte.
- 4º) Que, en tales condiciones, lo decidido por el *a quo* se limitó a interpretar una norma procesal de derecho local, que regulaba la implementación del nuevo código de forma, por lo cual lo resuelto no es susceptible de ser examinado por esta Corte.

Si bien es verdad que el criterio adoptado significa la postergación de la decisión definitiva sobre el caso, lo cierto es que también representa una nueva oportunidad de impugnar la sentencia, y como tal, una posibilidad más de defenderse ante una posible condena. Esta circunstancia relativiza la significación del agravio alegado, en la medida en que el apelante, que ya fue condenado por una decisión no firme a su respecto, pero consentida por el fiscal, obtiene una nueva posibilidad de producir la revisión de su sentencia bajo el amparo de la *reformatio in pejus*. La circunstancia de que el tribunal superior al que ya se había llegado tuviera una jurisprudencia que beneficia al apelante, mientras que la de la nueva instancia intermedia es aún incierta constituye sólo un agravio hipotético.

5º) Que la razonabilidad de la interpretación del fallo recurrido se advierte con claridad si se piensa en las consecuencias de adoptar el criterio inverso. Frente a la entrada en vigencia de la ley 11.922, si el tribunal provincial hubiera optado por resolver sin más ni más los recursos ya radicados, y hubiera confirmado una condena en tales condiciones, habría privado a los recurrentes de una posibilidad adicional de que sus condenas fueran revisadas en la instancia de casación –que hipotéticamente podría haberle sido más beneficiosa–, y cuya aplicación se encuentra legalmente prevista por el nuevo código para todos

los procesos pendientes sin distinguir el momento en que ellos se encuentren. El derecho a obtener un pronunciamiento en tiempo razonable y el derecho a recurrir no siempre pueden ser compatibilizados sin producir fricciones, y frente a una sentencia perjudicial, es razonable interpretar que el imputado dará preferencia a la ampliación de las posibilidades recursivas, a las cuales, por otra parte, puede renunciar.

6º) Que, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, si se tiene en cuenta la morosidad del trámite de esta causa ante la instancia de apelación, no sorprende que la defensa se agravie a pesar de que se le ha concedido una nueva chance de obtener un fallo favorable. En efecto, desde la elevación del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, concretada en julio de 1997 (fs. 248), hasta la puesta en marcha del nuevo sistema procesal (1º de marzo de 1998, conf. art. 1º, ley provincial 12.059) transcurrió tiempo más que suficiente para llegar a un pronunciamiento que diera certeza a la situación jurídica del imputado bajo la vigencia del régimen legal anterior, y sin tener que adaptar su defensa a las modificaciones legislativas. Sin embargo, la corte provincial dejó transcurrir aún más de un año desde la reforma legal, para resolver como lo hizo (declaración de incompetencia de fs. 251). De este modo, luego de más de dos años de aguardar una definición, el recurrente sólo obtuvo una decisión que, aun cuando no lo perjudica como lo hubiera hecho la confirmación de su condena, tampoco pone fin a la incertidumbre que significa estar sometido a un proceso penal no resuelto definitivamente.

Por las razones expuestas, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Hágase saber y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano.

## RICARDO SANTIAGO GARZIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la decisión que rechazó la exención de prisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan, que confirmó la decisión que había rechazado la exención de prisión no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan que confirmó la decisión del juez federal que había rechazado la exención de prisión no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

#### DOBLE INSTANCIA.

La verificación del cumplimiento de la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las restricciones a los derechos individuales impuestas durante el proceso antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por la cual todas las personas gozan del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

#### EXCARCELACION.

Corresponde reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación ya que no procede sólo como una simple concesión de la ley de forma, por cuanto las normas procesales dictadas por el Congreso Nacional en la materia son inmediatamente reglamentarias de un derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

#### EXCARCELACION.

El derecho constitucional a permanecer en libertad durante el debido proceso previo encuentra razonable reglamentación en las normas del Código Procesal Penal de la Nación por las que se regulan la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

#### EXCARCELACION.

Corresponde resguardar el equilibrio entre el derecho del individuo a no sufrir una persecución injusta, por una parte, y el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, por la otra, delicado resguardo que puede resquebrajarse con la utilización automática de fórmulas genéricas y abstractas, en las que se omitiera la precisión necesaria, referente a las circunstancias concretas de la causa, que permita considerar razonable la decisión adoptada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

 $CONSTITUCION\ NACIONAL:\ Derechos\ y\ garantías.\ Defensa\ en\ juicio.\ Procedimiento\ y\ sentencia.$ 

Si se parte del indiscutido principio que en el sistema penal argentino la determinación acerca de la pena de ejecución condicional presupone un juicio de culpabilidad que debe realizarse en la etapa de debate (arts. 26, 40 y 41 del Código Penal), resulta claro que el juicio anticipado realizado por el *a quo* en el sumario acerca de dicha eventualidad privó al imputado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, según la cual en materia criminal el juicio sobre la culpabilidad exige como paso previo la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

## Suprema Corte:

A mi entender, las cuestiones debatidas en el *sub lite* resultan sustancialmente análogas a las examinadas en la causa C.817.XXXV., en

la que dictaminé en el día de la fecha, a cuyos términos y conclusiones me remito en razón de brevedad.

Sobre la base de las consideraciones allí vertidas, opino que V.E. debe declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 1º de septiembre del año 2000. *Luis Santiago González Warcalde.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Garzía, Ricardo Santiago s/ exención de prisión".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo declara mal concedido. Hágase saber y devuélvase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (según su voto) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (según su voto) — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert (según su voto) — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert

## Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto. Hágase saber y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

## Considerando:

- 1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan, actuando en uso de la competencia prevista en el art. 90 de la ley 24.121, confirmó la decisión del juez federal que había rechazado la exención de prisión de Ricardo Santiago Garzía. Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 67/67 yta.
- 2º) Que en su presentación el recurrente calificó de arbitraria la decisión del tribunal, pues consideró que el encuadramiento legal de los hechos imputados a Garzía no impedía el dictado de la medida solicitada. Asimismo cuestionó la valoración que el tribunal había realizado respecto de la personalidad del procesado por entender que constituía un inadmisible prejuicio contrario a los fundamentos del derecho penal liberal.
- 3º) Que el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa a la dilucidación de los planteos formulados, que obliga a la Corte a verificar si éstos se encontraban reunidos al momento de su interposición.
- 4º) Que el tribunal *a quo* no constituye en los términos del art. 14 de la ley 48 el superior tribunal de la causa. En efecto, la naturaleza de las cuestiones que se debaten en el *sub examine* revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado. Por otra parte, ante ella podría encontrarse la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema (Fallos: 318:514, *in re* "Giroldi").

La intervención de la instancia casatoria es ineludible, en atención a la aptitud de los recursos previstos para obtener aquella reparación, que pueden ser planteados ante los jueces especializados. Y, obvio es decirlo, este particularismo no enerva sino acentúa, el reconocimiento a los magistrados de todas la instancias de su carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, sin perjuicio de la eventual intervención de esta Corte como su intérprete y salvaguarda final.

De todo ello cabe concluir que la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal en el sub examine -como corolario de la línea jurisprudencial trazada en Fallos: 308:490 y especialmente en Fallos: 318:514, seguida en Fallos: 319:585 y tácitamente en los casos P.506.XXIX. "Pérez Companc S.A.C.F.I.M.F.A Cía. Naviera" del 6 de junio de 1995 y M.109.XXXII. "Merguín, Antonio Luis" del 30 de septiembre de 1996-, lejos de constituir un obstáculo a las garantías del imputado en el proceso penal, importa el aseguramiento de su ejercicio pleno. Sin que lo decidido en Fallos: 321:3630 -voto del juez Faytconmueva en modo alguno esta cimentada doctrina, toda vez que la verificación del cumplimiento de la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica. lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (Fallos: 323:4130 -disidencia del juez Fayt-).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

## Considerando:

 $1^{\rm o}$ ) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan, actuando en uso de la competencia atribuida por el art. 90

de la ley 24.121, confirmó la decisión del juez federal que rechazó la exención de prisión de Ricardo Santiago Garzía. Contra dicho pronunciamiento, la representación letrada del interesado interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

- 2º) Que al rechazar la exención de prisión, el juez de primera instancia expresó que si bien el mínimo legal previsto para los delitos imputados haría viable el beneficio pretendido, el concurso material de los hechos elevaba la escala penal hasta el máximo previsto por la ley sustantiva, de lo que derivaba que la eventual condena a aplicarse no sería de ejecución condicional. Asimismo, valoró en sentido negativo que no obstante mediar orden de captura, Garzía no había comparecido a estar a derecho ni fijado su domicilio real en el juicio.
- 3º) Que el *a quo*, al confirmar esta decisión por mayoría, no revisó el encuadre típico prima facie asignado a los hechos por el juez de primera instancia por considerar, expresamente, que ello no fue cuestionado por el recurrente. Por lo tanto, dio por sentado tal presupuesto, realizó una evaluación de carácter subjetivo respecto de la personalidad del beneficiario expresando que "...con arreglo a los hechos enrostrados nos muestra su extrema gravedad y multiplicidad, que sugiere una personalidad disvaliosa y subsecuente alta peligrosidad en el prófugo..." y consideró además que la escala punitiva aplicable conforme las reglas del art. 55 del Código Penal supera el máximo de pena privativo de la libertad previsto en el Código Penal. Desde tal perspectiva, se afirmó que aparecía vedada la posibilidad de una condena en suspenso y, por consecuencia, resultaban inaplicables las hipótesis contempladas en el art. 316 del Código Procesal Penal. Así, con cita de precedentes jurisprudenciales de otros tribunales, se denegó la apelación oportunamente deducida.
- 4º) Que en uno de sus agravios, los apelantes sostienen que el *a quo* realizó una interpretación inconstitucional del art. 316 del código de forma ya que denegó la exención de prisión realizando una apreciación anticipada del monto de pena que en definitiva se impondría a la par que se valoró cualitativamente la personalidad del imputado en una etapa embrionaria del proceso, lo que a su juicio constituye un inadmisible prejuicio contrario al derecho penal liberal. Se agravian además por no haber podido conocer con precisión la calificación legal atribuida a los hechos por cuanto actuaban como "abogados en procuración", poniendo de manifiesto que tampoco tenían acceso al proceso

las partes legitimadas habida cuenta del secreto sumarial oportunamente implantado por el juez, que fue prorrogado. Dicen por último que el precedente citado por el *a quo* como fundamento de la denegatoria no guarda relación con la situación de hecho endilgada a su pupilo en esta causa.

- 5º) Que la decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos: 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 316:1934 –voto de los jueces Boggiano y Nazareno–).
- 6º) Que el principal efecto de decisiones como la mencionada en el considerando anterior consiste en la restricción coactiva de la libertad ambulatoria de una persona, y que esa restricción de naturaleza cautelar se aplica sobre una persona que, por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional, goza del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal. Ello impone que las restricciones a los derechos individuales impuestas durante el proceso antes de la sentencia definitiva sean de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía antes citada (Fallos: 316:942).
- 7º) Que esta Corte ha reconocido la raigambre constitucional del instituto de la excarcelación, pues no procede sólo como una simple concesión de la ley de forma, por cuanto las normas procesales dictadas por el Congreso Nacional en esta materia son inmediatamente reglamentarias de un derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 7:368; 16:88; 54:264; 64:352; 102:219; 312:185 y 314:791).
- 8º) Que, de este modo, el derecho constitucional a permanecer en libertad durante el debido proceso previo encuentra razonable reglamentación en las normas del Código Procesal Penal de la Nación por las que se regulan la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación.
- 9º) Que, sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, cabe poner especial énfasis en resguardar el equilibrio entre el dere-

cho del individuo a no sufrir una persecución injusta, por una parte; y el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), por la otra.

- 10) Que el delicado resguardo al que se alude en el considerando anterior puede resquebrajarse con la utilización automática de fórmulas genéricas y abstractas, en las que se omitiera la precisión necesaria, referente a las circunstancias concretas de la causa, que permita considerar razonable la decisión adoptada.
- 11) Que estas circunstancias se advierten en el *sub examine*, pues ni en primera instancia ni en la alzada se establecieron las bases y los elementos específicos, suficientemente justificativos y concretamente vinculados a los hechos que se investigan, en los que debería apoyarse el temperamento adoptado. En efecto, si bien el *a quo* evaluó que la escala penal resultante conforme las reglas del art. 55 del Código Penal, de acuerdo con el encuadre típico seleccionado, excedía en su máximo aquél previsto en dicho ordenamiento, descartó la posibilidad de una eventual condena condicional según el juicio de valor efectuado acerca de la personalidad del imputado, a la que adjudicó connotaciones de carácter negativo en idénticos términos que los expresados respecto de su consorte de causa Enrique Couzo, no obstante lo subjetivo del juicio, y de la circunstancia de que por entonces la causa se hallaba en una etapa inicial y Garzía nunca había comparecido en autos, lo que descartaba cualquier tipo de inmediación.
- 12) Que, por lo tanto, asiste razón al apelante en cuanto al fondo del asunto. En efecto, si se parte del indiscutido principio que en el sistema penal argentino la determinación acerca de la pena de ejecución condicional presupone un juicio de culpabilidad que debe realizarse en la etapa de debate (arts. 26, 40 y 41 del Código Penal) –en la cual rige el principio del contradictorio— resulta claro que el juicio anticipado realizado por el *a quo* en el sumario de autos acerca de dicha eventualidad ha privado al imputado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, según la cual en materia criminal el juicio sobre la culpabilidad exige como paso previo la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales (Fallos: 310:745 y sus citas, entre muchos otros).
- 13) Que sin perjuicio de lo expuesto, tampoco puede soslayarse que, tal como señala el recurrente, el precedente jurisprudencial cita-

do en abono de la resolución apelada no guarda relación con la situación de autos, ya que en él se menciona una reiteración delictiva que guarda gran disparidad con el presente caso, así como también un encuadre típico cuya pena mínima –a diferencia del caso en examenes de por sí obstativa a una condena condicional (art. 210, segundo párrafo del Código Penal).

- 14) Que, por lo tanto, el pronunciamiento del *a quo* no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, pues sólo trasunta una voluntad dogmática de denegar el beneficio solicitado.
- 15) Que, en estas condiciones, la decisión impugnada guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se consideran vulneradas, en los términos y con los alcances del art. 15 de la ley 48, por lo que resulta descalificable, sin que esto implique emitir juicio sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva resolución con arreglo a la presente. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

#### RAUL MANUEL TREJO v. MANUEL RODAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La crítica respecto a la negación por el *a quo* de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia recaída en el anterior juicio de filiación y las impugnaciones efectuadas en torno a la admisibilidad de las pruebas desarrolladas en la causa no resultan suficientes para habilitar el recurso extraordinario si los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La inferencia respecto de la intención de la madre del demandante de emplazar a su hijo bajo el régimen de la filiación extramatrimonial por haber concurrido con el apellido de soltera a la inscripción de su nacimiento no se compadece con las constancias del expediente si de la partida resulta que aquélla compareció con el apellido de casada, invocó ese estado civil y firmó en similares términos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que consideró que la omisión de la mujer casada de denunciar el nombre del progenitor bastaba para desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial, ignoró que dicha presunción rige por imperio legal y no por voluntad de las partes y sólo puede ser destruida por medio de la pertinente acción.

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por filiación extramatrimonial es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No resulta arbitraria la interpretación que hizo la Corte provincial del art. 252 del Código Civil al considerar que no era lógico ni jurídico exigir la impugnación de paternidad del marido de la madre cuando el nexo filiatorio entre el demandado y el actor había sido demostrado en la causa mediante prueba genética (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### JUECES.

Los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar ya que lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que le es propio haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el recurso que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido y no los rebate mediante una crítica prolija, y cuyos agravios evidencian tan sólo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

- I -

Contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que, a fs. 284/288, rechazó el recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones, la que, a su turno, había confirmado el decisorio del juez de grado haciendo lugar a la demanda por filiación extramatrimonial, el demandado dedujo el recurso extraordinario de fs. 301/312, que fue concedido por la Corte provincial a fs. 333/334 vta.

- II -

El recurrente tacha a la sentencia de arbitraria, y se agravia, en lo sustancial, porque el Superior Tribunal Provincial, negó los efectos de cosa juzgada a un pronunciamiento dictado por la misma Cámara en el año 1981, en un juicio de filiación promovido en su momento por la madre del actor en su nombre y representación, y porque sustentó su conclusión –afirma– en hechos no existentes en la causa, y en otros que fueron violentados en su realidad procesal. Reprocha, además, que el juzgador se haya negado a examinar el rechazo de "un hecho nuevo" trascendental, aduciendo una preclusión no ocurrida.

Alega, asimismo, que el *a quo* se salió de la litis por medio de argumentos desvinculados de las reales pruebas existentes en autos, creando así un caso judicial imaginario, lo que constituye una arbitrariedad sorpresiva.

- III -

A mi modo de ver, un examen estricto de los términos del recurso, lleva a concluir que no cumple con el requisito de fundamentación

autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo como es debido de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, y no los rebate mediante una crítica prolija como es exigible en la teoría recursiva, máxime en virtud de la excepcionalidad del medio que se intenta. En efecto, los agravios evidencian tan solo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 310:2376; 312:1859; 313:473, entre otros).

En este orden, cabe indicar que muchas de las críticas expresadas por el recurrente, no se ajustan a las constancias de la causa, y que, por otra parte, hallan su respuesta de manera expresa en el resolutorio cuestionado. Así, por ejemplo, el apelante afirma que, ni en estos autos, ni en el primer juicio, se probaron las relaciones entre la madre del actor y el demandado, y que los tribunales de grado, no se pronunciaron judicialmente sobre el mérito de estas presuntas relaciones (v. fs. 304). Sin embargo, en la sentencia de primera instancia del juicio anterior, cuya copia se agregó a pedido del propio recurrente a fs. 154/157 vta., el juzgador estimó que la prueba testimonial, revelaba una seria presunción de que hubo relaciones íntimas entre la madre del actor y el demandado (v. fs. 157), que estas relaciones coinciden con el período legal de la concepción, y que el demandado no aportó ningún elemento probatorio al respecto (v. fs. 157 vta.). Y en el pronunciamiento de primera instancia del presente juicio, se volvieron a apreciar aquellas pruebas, reafirmándose la falta de aportes probatorios por parte del demandado (v. fs. 175 vta/176). Finalmente, el decisorio de la Corte provincial, tuvo en cuenta que los tribunales de grado ponderaron las pruebas incorporadas en el primer juicio sobre la relación concubinaria existente entre el demandado y la madre del actor al tiempo de su concepción, circunstancia que consideró corroborante de la separación de hecho de aquella y su marido, alegada en el escrito de la demanda (v. fs. 286, in fine).

El recurrente alega, asimismo, arbitrariedad sorpresiva, al reprochar que, ni en la sentencia de Cámara de 1981, ni en los escritos del accionante, ni en las sentencias de primera y segunda instancia de este segundo proceso, se planteó la intencionalidad de la madre del actor de otorgarle a éste el estado de hijo extramatrimonial, que ahora

es impuesta por la sentencia de la Corte (v. fs. 306). Y agrega que solamente la sentencia de segunda instancia hizo una parecida aseveración, pero de manera difusa, sin mayor sentido y sin efecto concreto. Empero, el examen de diversas constancias del expediente, revela que ello no es así. En efecto, la simple lectura de la contestación de los agravios del demandado ante la Cámara (v. fs. 205/206 vta.), desvirtúa la afirmación del recurrente. Tampoco es exacto que la sentencia de segunda instancia sólo hizo una aseveración sin sentido ni efectos. pues la Vocal preopinante, expresó de manera clara y precisa a fs. 238 que "de la partida de nacimiento de fs. 1, surge que la progenitora del entonces menor de edad, denuncia como hijo suvo omitiendo consignar a su esposo, aclarando en la partida ser de estado civil casada; es decir voluntariamente, su madre le da ese emplazamiento." A lo que agregó seguidamente que "es evidente que la madre prefirió otorgar la correcta identidad biológica; tampoco se desprende que en 29 años el Sr. Salazar haya deducido una acción...". Y, más adelante, fortalece este argumento al expresar que con relación a la situación de un hijo inscripto sólo por su madre, sería de aplicación la interpretación de autores como Zannoni y Bossert, en orden a que si no se denuncia al padre, el hijo sólo tiene posesión de estado con relación a su madre, lo que hace caer la presunción de paternidad" (v. fs. 238 vta.).

Por su parte, la Corte Provincial, señaló que la presunción de paternidad del marido de la madre consagrada en artículo 243 del Código Civil, tiene carácter relativo y puede ser destruida por prueba contraria. En el caso de autos –prosiguió–, el actor fue inscripto como hijo de la madre, sin consignarse el nombre del padre, no obstante declarar la mujer su condición de casada. Este modo de inscripción –sostuvo–, no está de acuerdo con la referida presunción legal de paternidad, porque no constituye título de estado del actor en relación al esposo de su madre.

Añadió que la derogación del artículo 255 del Código Civil, y las disposiciones del vigente artículo 253, en concordancia con lo normado por el artículo 258, conllevan la admisión y eficacia de la confesión de la madre tendiente a desvirtuar la presunción de paternidad del esposo, siempre que se encuentre corroborado por otros medios, como acontece en la especie.

Desde otra perspectiva, expresó que el núcleo central de la tesis del recurrente en este punto, fue que el artículo 252 del Código Civil exige como condición del ejercicio de la acción de reclamación de filia-

ción, la impugnación previa o simultánea de una filiación anteriormente establecida, y destacó que esta última no existe en el caso, dado que la madre del actor inscribió a su hijo sin consignar el nombre del padre, emplazándolo en el estado de hijo extramatrimonial. En consecuencia –razonó–, no resulta lógico ni jurídico, supeditar su reclamación de filiación extramatrimonial a la impugnación de paternidad del marido de la madre, cuando el nexo biológico entre el demandado y el actor ha quedado demostrado en la causa.

Ninguno de estos fundamentos, fueron debidamente rebatidos por el recurrente.

En cuanto al agravio referido al efecto de cosa juzgada del pronunciamiento de la misma Cámara en 1981, encuentra adecuada respuesta en los argumentos de la Corte Provincial, cuando advierte que, en el primer juicio, la madre participó también con un interés propio jurídicamente relevante y protegido, y que, sea por la causa que fuere que no se integró la litis en aquel proceso con su esposo, lo cierto es que su omisión no puede ser imputada al hoy actor, que ningún interés jurídico tenía, ni tiene actualmente, en accionar judicialmente para desconocer lo que no había admitido quien, supuestamente, sería su padre legal. El *a quo* juzgó, asimismo, que la primera sentencia de Cámara –que aseveró que era necesario integrar la litis con el marido como presupuesto de admisibilidad-, no resultaba oponible, desde este enfoque, al entonces menor y hoy actor en este juicio, porque el marido de la madre, no pretendió ni pretende, ni jurídica ni fácticamente ser su padre, ni él pretende ser su hijo, ni ostentó la condición de tal. Nunca hubo -concluyó- filiación establecida con el marido de la madre, y, por tanto, no resulta necesario que se ejerza una acción de impugnación de lo que no existe.

Por las razones expuestas, que este Ministerio Público estima suficientes, la Corte provincial consideró que no resultaba admisible la defensa de cosa juzgada esgrimida por la parte demandada, ni se configuraron las sentencias de Cámara como contradictorias, desde que los supuestos fueron diferentes, y no se consolidó la triple identidad (sujetos, objeto y causa) que autorizara la aplicación de aquel instituto procesal (v. fs. 286 vta./287).

En relación con el reproche por denegatoria del hecho nuevo, consistente en las conclusiones científicas expuestas y aprobadas en el curso teórico práctico sobre estudio de filiación mediante ADN, orga-

nizado por la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires en agosto de 1996, también fue tratado con fundamentos suficientes en la sentencia impugnada, al señalar que el tribunal de alzada había rechazado el pedido de apertura a prueba del supuesto hecho nuevo, encontrándose firme la resolución, y habiéndose operado la preclusión impeditiva de la impugnación que se intentaba extemporáneamente por vía casatoria.

Por otra parte, es de público conocimiento que, al tiempo de practicarse las pruebas de H.L.A. en el presente juicio –año 1994–, ya se realizaban en el país los estudios mediante el método de A.D.N. y eran ofrecidos como prueba en procesos judiciales, por lo que las conclusiones científicas del curso de agosto de 1996 a las que alude el recurrente, no constituyen, a mi ver, un "hecho nuevo", toda vez que el demandado pudo ofrecer oportunamente como contraprueba, el citado estudio de A.D.N. Cabe agregar que todavía hoy, se ofrecen indistintamente como prueba, los estudios de histocompatibilidad y los de ADN, y que nuestros tribunales han reconocido que, conforme a los estudios científicos especializados, tanto las pruebas biológicas HLA, como ADN, arrojan un dato de relevante certeza sobre el vínculo de filiación que se discute.

El análisis que precede –a mi ver–, no solamente pone en evidencia que los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba o argumentos de derecho procesal y común, sino que también demuestra que las críticas del apelante, se oponen, meramente, a las conclusiones del sentenciador que, más allá de su grado de acierto o error –como dejáramos previamente expuesto– exteriorizan fundamentos suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad que se les endilga (v. doctrina de Fallos: 308:2405; 310:1395; 311:904, 1950).

Por todo lo expuesto, opino que debe declararse mal concedido el recurso extraordinario, y confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de febrero de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Trejo, Raúl Manuel c/ Rodas, Manuel s/ reclamación de estado de hijo extramatrimonial".

## Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó el recurso de casación planteado por el demandado contra el fallo de la Sala I de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones, que confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de filiación extramatrimonial promovida por Raúl Manuel Trejo contra Manuel Rodas, el vencido dedujo el recurso extraordinario de fs. 301/312 que fue concedido a fs. 333/334.
- 2º) Que la crítica ensayada en el remedio federal respecto a la negación por el *a quo* de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia recaída en el anterior juicio de filiación, que había promovido la madre del demandante cuando éste era menor de edad, y las impugnaciones efectuadas en torno a la admisibilidad de las pruebas desarrolladas en la causa, no resultan suficientes para habilitar la vía intentada, pues lo agravios vertidos sobre ambos aspectos del caso remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48.
- 3º) Que, en cambio, las objeciones del apelante relativas a la consideración de las constancias de la causa y a la aplicación arbitraria del régimen normativo de la filiación resultan aptas para habilitar su tratamiento en esta instancia excepcional, pues si bien es cierto que se vinculan con el estudio de materias de derecho común, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de garantías constitucionales, el pronunciamiento apelado incurre en una defectuosa y parcial ponderación de los instrumentos probatorios y no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 314:1445; 315:802; 319:3425; 323:1015).
- 4º) Que, en efecto, el *a quo* señaló –para fundamentar el progreso de la demanda– que la madre del actor había inscripto a su hijo con su apellido de soltera sin consignar el nombre del padre y que, de ese modo, lo había emplazado en el estado de hijo extramatrimonial y no como hijo matrimonial, y que tal emplazamiento –que surgía de la partida de nacimiento– hacía innecesario supeditar la acción de reclamación de filiación extramatrimonial a la previa impugnación de pa-

ternidad matrimonial cuando, como en el caso, el nexo biológico entre el demandado y el actor había quedado demostrado en la causa.

- 5º) Que la inferencia del *a quo* respecto de la intención de la madre del demandante de emplazar a su hijo bajo el régimen de la filiación extramatrimonial por haber concurrido con el apellido de soltera a la inscripción de su nacimiento no se compadece con las constancias del expediente ya que de la partida respectiva resulta que aquélla compareció con el apellido de casada –Rosa del Carmen Trejo de Salazar–, invocó ese estado civil y firmó en similares términos como "Rosa T. de Salazar" (fs. 1).
- 6º) Que resulta decisivo, para la suerte del recurso, advertir que la sentencia interpreta arbitrariamente el derecho aplicable en el *sub lite* al considerar que la omisión de la mujer casada de denunciar el nombre del progenitor basta para desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial, ignorando que dicha presunción rige por imperio legal y no por voluntad de las partes y sólo puede ser destruida por medio de la pertinente acción, que en este caso no ha sido ejercida. La sentencia viola, entonces, el art. 252 del Código Civil creando un vínculo de filiación extramatrimonial con el demandado a quien ostenta, por imperio legal, un vínculo de filiación matrimonial con el marido de su madre.
- 7º) Que, en consecuencia, la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente, por lo que corresponde su descalificación.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno (*en disidencia*) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

- 1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán rechazó el recurso de casación deducido por la demandada contra la sentencia que, al confirmar lo resuelto en primera instancia, hizo lugar a la demanda por filiación extramatrimonial. Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 301/312, que fue concedido a fs. 333/334 vta.
- 2º) Que, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, por ser de derecho común y procesal, resultan ajenas a la instancia de excepción prevista por el art. 14 de la ley 48.
- 3º) Que, en efecto, el *a quo* –más allá de su acierto o error– expuso argumentos suficientes para decidir que no concurrían los supuestos de la cosa juzgada, a la que la cámara había atribuido carácter formal. Entendió que la anterior sentencia, que había rechazado la demanda porque no se integró la litis con el esposo de la madre, no era oponible al actor en el presente juicio. Al respecto, afirmó que éste nunca pretendió ser hijo del cónyuge de su progenitora, el cual jamás reclamó tal paternidad. Agregó que esa solución respondía a una concepción

superadora del formalismo para salvaguardar el derecho fundamental de la persona a conocer su identidad, que goza de jerarquía constitucional (arts. 33, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional).

- 4º) Que lo anteriormente expuesto determina, asimismo, que no resulte arbitraria la interpretación que hizo la corte provincial del art. 252 del Código Civil pues, a la luz de las constancias de la causa, entendió que no había una filiación anteriormente establecida que debiera dejarse sin efecto. Sobre el particular señaló que no era lógico ni jurídico exigir la impugnación de paternidad del marido de la madre cuando el nexo filiatorio entre el demandado y el actor había sido demostrado en la causa mediante prueba genética. En este sentido enfatizó que exigir una acción previa para desplazar un estado filial de hijo legítimo de la cual no existe certeza formal ni biológica importaría soslayar el deber de los jueces de ajustarse a la verdad real.
- 5º) Que, esta línea de razonamiento se adecua a la jurisprudencia de la Corte según la cual los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar (doctrina de Fallos: 323:91). Lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que le es propio haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo.
- 6º) Que en lo atinente al hecho nuevo la decisión se halla debidamente fundada en que se operó la preclusión y que la impugnación intentada mediante el recurso extraordinario local resultaba extemporánea.
- 7º) Que, en las condiciones señaladas el fallo impugnado no es merecedor del excepcional señalamiento acuñado hace ya décadas por Holmes: Contener una equivocación tan grosera que aparezca como inconcebible dentro de una racional administración de justicia (su voto en 244 U.S. 25, Fallos: 316:141, voto del juez Boggiano).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifiquese y remítase.

Antonio Boggiano.

Disidencia del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

#### Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 333/334 vta. Con costas. Notifíquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

#### ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S. A.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que entendió que la resolución no podía ser recurrida por el denunciante, pues la cuestión debía regirse por la norma general del art. 168 del Código de Procedimientos en Materia Penal al que remitía el art. 43 de la ley 22.262.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien los agravios referidos a que —al declarar mal concedido el recurso de apelación y rechazar el de casación— el *a quo* convalidó la imposibilidad de discutir en casación las cuestiones de fondo debatidas, remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La remisión expresa que formula el art. 43 de la ley 22.262 al Código de Procedimientos en Materia Penal, debe entenderse que lo es con relación al Código Procesal Penal –aplicable al iniciarse las actuaciones–, sin que a ello obste la letra de dicho artículo, pues la intención del legislador –al sancionar el reenvío—fue aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## LEY: Vigencia.

Las normas procesales –o normas de forma contenidas en leyes de fondo–, deben ser aplicables desde su sanción en tanto no se afecte el orden público (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

En tanto el Código Procesal Penal de la Nación –aplicable en el caso en virtud del reenvío de la ley 22.263– prevé el recurso de casación como una de las vías habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la queja deducida contra la denegatoria de dicho recurso por entender que la resolución no podía

ser recurrida por el denunciante, pues la cuestión debía regirse por la norma general del art. 168 del Código de Procedimientos en Materia Penal al que remitía el art. 43 de la ley 22.262 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió no hacer lugar el recurso de queja interpuesto por la Editorial AMFIN S.A. contra el auto de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que denegó el recurso de casación deducido contra el fallo que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por esa parte contra la resolución 336 del 20 de mayo de 1998, dictada por el secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación. Mediante esta última se ordenó a la denunciada Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., el cese de la conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes, en cualesquiera de sus formas; y el agravio consistió en no haberse expedido la autoridad administrativa respecto de la presunta comisión de los delitos previstos en el art. 41 de la ley 22.262 y disponiéndose, en consecuencia, la promoción de la acción penal.

Contra esa resolución de la Cámara de Casación que resolvió no hacer lugar a la queja, los apoderados de la denunciante interpusieron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja (fs. 201/202 vta. del legajo respectivo).

- I -

El *a quo* al declarar inadmisible el recurso extraordinario, sostuvo que constituye óbice a su procedencia el hecho de que la resolución impugnada no resulta ser la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48. Postuló, además, que en casos como el de autos, donde se cuestiona una resolución del secretario de Industria, Comercio y Minería –ley 22.262–, la Corte Suprema ha considerado a los órganos de apelación como tribunal superior de la causa. En consecuencia, el fallo dictado por la

Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico –que declaró mal concedido el recurso de apelación– era el que revestía el carácter de sentencia definitiva y recurrible, por ende, por la vía extraordinaria que ahora erróneamente se pretende deducir.

- II -

Los recurrentes postulan que la denegatoria a conceder el recurso extraordinario por parte de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, adolece de defectos que la tornan insustancial y pasible de ser tachada de arbitraria e incongruente y hasta se contrapone a sentencias anteriores dictadas en el transcurso del presente proceso. Sostienen que la resolución de la Sala B de la Cámara en lo Penal Económico, que revocó el recurso que había concedido el órgano administrativo a favor de su parte, es asimilable a lo que se entiende por sentencia definitiva, pues pone fin a sus acciones, generando una notoria desigualdad ante la ley y un privilegio para quien la violó. Y puesto que se agotó la instancia previa, la resolución que se recurre es equiparable a una sentencia definitiva puesto que impide replantear el fondo del asunto.

Por otro lado, se ha violado –según la recurrente– el art. 18 de la Constitución Nacional, pues el fallo de la Cámara de Casación ha permitido indebidamente que la Cámara en lo Penal Económico haya dictado un pronunciamiento definitivo sin posibilitar a la denunciante el ejercicio de su derecho a ser oída por una autoridad judicial imparcial a los fines de tutelar el cumplimiento de los procedimientos y el dictado de una sentencia justa.

Agregan los recurrentes que en este caso, es evidente la violación a lo estipulado por la ley 22.262 y al principio de igualdad contemplado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto no se otorga al denunciante el derecho a actuar del mismo modo que la empresa imputada, esto es, apelando una decisión administrativa por ante la justicia (ver fs. 1/20 del presente legajo).

- III -

1. Tal como han quedado planteadas las cosas, en la especie se debe analizar y dar respuesta a esta cuestión: ¿resulta procedente el recurso de casación contra una resolución de la Cámara en lo Penal Económico que declara mal concedido un recurso interpuesto por la denunciante en sede administrativa y en el marco de un proceso previsto por la ley de defensa de la competencia?

Y si bien para dar respuesta a este punto, debe recurrirse a la interpretación de normas federales de carácter procesal, cuestión ajena, en principio, al remedio federal, resulta aceptable apartarse de dicha doctrina cuando, como acaece en el *sub examine*, se ha invocado por la parte una lesión a su derecho de defensa en juicio (Fallos: 307:1457; 303:2059, entre muchos otros).

Ahora bien, no obstante tal invocación, mi respuesta será negativa en base a lo siguiente:

- a) El art. 43 de la ley 22.262, dispone que serán de aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal –ley 2372–, y este cuerpo normativo no tiene previsto el recurso de casación.
- b) La jurisprudencia de V.E. –tal como lo recuerda el *a quo* permite extraer la conclusión de que en los procesos seguidos por este tipo de leyes de carácter penal económico y que no tramitan según las reglas del Código Procesal Penal –ley 23.984– el superior de la causa, a los fines del remedio federal, resulta ser la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico.

Así en el caso "Valentín Caón e Hijos", resuelto el 28 de setiembre de 1993, cuando este último código tenía más de un año de vigencia, el Tribunal trató un recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva por infracción al art. 44, inc. 1º de la ley 11.683. Para ello consideró que se trataba de una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, en este caso, el juez federal el Bell Ville (Fallos: 316:2170).

En "A. Gas S.A. y otros v. Agip Argentina S.A. y otros", del 23 de noviembre de 1993, el Tribunal trató, aunque sin revocar el fallo, un recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que impuso a la empresa Argón S.A. una multa por infracción a la ley de defensa de la competencia (Fallos: 316:2561).

En los autos "Cencosud S.A. s/ infr. ley 22.802", del 17 de marzo de 1998, V.E. declaró improcedente el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Como puede advertirse, y de adverso a como argumenta la parte, no se hubiera aplicado el *certiorari* si se hubiese considerado que correspondía a un tribunal inferior entender en el recurso (ver causa C.754. XXXIII, C.S.J.N.).

Tampoco intervino la Casación en la causa "Benzadón, Héctor C. s/ ley 23.771", en donde el Tribunal con fecha 6 de agosto de 1998, declaró procedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal de Rosario que confirmó las anulaciones de unas órdenes de allanamiento y de todas las actuaciones derivadas de aquella sanción, en el marco de un proceso iniciado por la Dirección General Impositiva, por contravenciones a normas tributarias (Fallos: 321:1909).

Por su parte, el Tribunal, mediante la resolución de fecha 12 de noviembre de 1998, en los autos "Jorge, Hugo Alberto y otros s/ recurso de queja", referidos a supuestas infracciones a la Ley Penal Tributaria, declaró mal concedido por la Cámara de Casación un recurso extraordinario, pues "no se dirigía contra la sentencia del tribunal superior de la causa" (causa J.30.XXXIV, C.S.J.N.).

Y en fecha más reciente, 5 de setiembre de 2000, en el precedente "Cencosud S.A. s/ infr. ley 22.802", V.E., compartiendo los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General, hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la resolución del Director Nacional de Comercio Interior que impuso a dicha firma una multa por infr. al art. 1, inc. "b", de la ley 22.802 (Fallos: 323:2367).

c) Por otro lado, la parte postula que corresponde extender al caso la doctrina sustentada por el Tribunal en el precedente "Giroldi" (Fallos: 318:514), en cuanto que al permitirse la intervención del tribunal de Casación se garante la vigencia del principio de la doble instancia (art. 8, párrafo  $2^{\circ}$ , inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

No comparto tal tesitura, pues como V.E. lo resolvió en los autos "Jorge Daniel Arce" (Fallos: 320:2145), la garantía de la doble instan-

cia en materia penal ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. En los casos restantes tal principio no reviste jerarquía constitucional y el Ministerio Público (al igual que –en mi opinión– el denunciante de una infracción a la ley de la competencia) no se encuentra amparado por tal derecho.

# - IV -

Por todo lo expuesto, y toda vez que no procede el recurso de casación contra la resolución de la Cámara Nacional en lo Penal Económico en un proceso que tramita conforme a la ley 22.262, opino que V.E. no debe hacer lugar a la queja interpuesta. Buenos Aires, 23 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Editorial Amfin Sociedad Anónima en la causa Arte Gráfico Editorial Argentino Sociedad Anónima s/ recurso extraordinario", para decir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifiquese y, oportunamente, archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de queja, deducido por Julio A. Ramos en representación de la Editorial Amfin S.A., contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que denegó el recurso de casación intentado contra la resolución de fs. 1039, en cuanto declaró mal concedido por parte de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, el de apelación interpuesto contra la resolución 336 dictada por el secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación. Para así resolver, entendió que la resolución en crisis no podía ser recurrida por el denunciante, en atención a que la cuestión planteada debía regirse por la norma general del art. 168 del Código de Procedimientos en Materia Penal al que remitía el art. 43 de la ley 22.262. Contra esta decisión, se dedujo recurso extraordinario que, al ser rechazado, dio origen a la presente queja.
- 2º) Que para rechazar el remedio federal, el *a quo* sostuvo que la resolución impugnada no resultaba ser la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48, carácter que sí revestía la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que declaró mal concedido el recurso de apelación.
- $3^{\circ}$ ) Que de las constancias obrantes en el expediente –en lo que a este recurso de hecho interesa–, surge:
- a) que el secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación ordenó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. el cese de la conducta de otorgar descuentos o bonificaciones *por exclusividad* en los avisos que publican sus anunciantes, en cualquiera de sus formas conforme el art. 26, inc. b de la ley 22.262 (fs. 878/881).
- b) que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la denunciante Editorial Amfin S.A., sosteniendo para ello que "la resolución que impone las sanciones previstas por el art. 26 de la ley 22.262 no resulta recurrible por el denunciante. El art. 27 de la ley citada no

contempla tal posibilidad en forma expresa, a diferencia de lo que acontece con las situaciones de excepción previstas por los arts. 19 y 30 de aquel cuerpo legal por lo que la cuestión se rige por la norma general del art. 168 del C.P.M.P. (art. 43 de la ley 22.262), conforme a la cual el denunciante no resulta parte y por ende no puede interponer recursos" (fs. 1039).

- c) que el mismo tribunal de alzada denegó el recurso de casación intentado por la denunciante señalando que "las presentes actuaciones se sustanciaron conforme los términos de la ley 22.262, por cuyo art. 43 se prevé que: serán de aplicación las disposiciones del libro I del Código Penal y las del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley..." "...que la ley 23.984 reformó el ordenamiento procesal en materia penal, incorporando la instancia casatoria y los recursos de casación e inconstitucionalidad como instrumentos para acceder a aquélla, los cuales no estaban contemplados en las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal(ley 2372 y sus modificatorias)..." "...consecuentemente, cabe concluir que el recurso de casación interpuesto resulta improcedente por no estar previsto en el ordenamiento de rito que se debe aplicar en estos autos..." (fs. 1057).
- d) que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible la queja interpuesta con motivo del recurso de casación denegado por ante la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por cuanto ante la Casación sólo procedían los recursos deducidos contra las sentencias definitivas o equiparables a tales, dictadas por los tribunales competentes en el marco de los procesos regulados por la ley 23.984; condición que no se cumplía en autos (fs. 156/158 –agregado–).
- e) que el fiscal actuante ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en oportunidad de expedirse en relación al recurso extraordinario federal en análisis, postuló su admisibilidad (fs. 191/192 –agregado que corre por cuerda–).
- 4º) Que se agravió el recurrente por cuanto, si bien la resolución apelada había ordenado el cese de la conducta imputada a la firma Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., la autoridad administrativa omitió expedirse sobre el encuadre de las conductas endilgadas a la denunciada relativas a las previstas en el art. 41 de la ley 22.262, como así también disponer la iniciación de las correspondientes acciones

penales en el marco de dicha norma. Consecuentemente, al declararse mal concedido el recurso de apelación al que hiciera lugar el Secretario de Industria, Comercio y Minería, rechazado el recurso de casación y la queja intentada en consecuencia, el tribunal *a quo* convalidó la imposibilidad de discutir en casación las cuestiones de fondo debatidas. Ello constituyó un pronunciamiento arbitrario, en la medida en que se sustentó en afirmaciones dogmáticas acerca de la improcedencia del recurso de casación y el concepto de sentencia definitiva y supuesto equiparable a ella.

- 5º) Que los agravios expuestos por el denunciante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional); máxime cuando lo resuelto "propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa, y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (Fallos: 310:799).
- 6º) Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar –como cuestión previaque esta Corte ha establecido en aquellos casos como el *sub lite*, donde la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (conforme causa L.160.XXXIV. "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ contrabando y art. 210 incidente de excarcelación" –voto del juez Vázquez–, sentencia del 30 de junio de 1999).
- 7º) Que el art. 43 de la Ley de Defensa de la Competencia 22.262 –promulgada el 1º de agosto de 1980– establece que "serán de aplicación las disposiciones del libro I del Código Penal y las del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley...".

Que, por su parte, la ley 23.984 –entró en vigencia el 5 de septiembre de 1992– sancionó el Código Procesal Penal de la Nación, culminando así un largo proceso legislativo que reemplazó a la ley 2372, norma procesal penal que regía en el ámbito nacional. Las reformas

introducidas por el nuevo código de forma incluyeron entre otras cosas la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal y un recurso de casación ante ella, destinado a la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables.

8º) Que, la remisión expresa que formula el art. 43 de aquella ley especial (22.262) al Código de Procedimientos en Materia Penal, debe entenderse que ahora lo es con relación al Código Procesal Penal de la Nación, aplicable ya al momento de iniciarse estas actuaciones. Que no constituye óbice a lo precedentemente concluido, la letra del mencionado art. 43, siendo la intención del legislador —al sancionar ese reenvío—, aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado; esto es —en el *sub judice*— el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Sobre este aspecto, resulta clara la exposición de motivos que acompañó la discusión parlamentaria de aquella norma relativa a sus arts. 43 a 47, señalando que corresponden "...a disposiciones transitorias y complementarias necesarias para la efectiva aplicación de las normas proyectadas" (A.D.L.A. XL-C, págs. 2521/2533).

Así entonces, toda vez que dicho código de rito prevé el recurso de casación como una de las vías recursivas habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, su tratamiento no puede limitarse sobre la base de una interpretación fragmentaria del régimen legal aplicable que importa un rigorismo formal con evidente menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso.

Al respecto, esta Corte ha sostenido reiteradamente que las normas procesales –o normas de forma contenidas en leyes de fondo como en el *sub lite*–, deben ser aplicables desde su sanción en tanto no se afecte el orden público (Fallos: 181:288; 306:1223 y 1615).

9º) Que, en tal sentido, es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Fallos: 310:500 y 2674; 311:2223). En esta tarea, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen

jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 315:2157).

10) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata la garantía constitucional invocada, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo con fundamento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento ajustándose a lo expresado. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

### ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.

# RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra el pronunciamiento que denegó el recurso de casación contra la resolución que ordenó a la denunciada a cesar su conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes, en cualquiera de sus formas conforme el art. 26, inc. b) de la ley 22.262.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación contra la resolución que ordenó a la denunciada a cesar su conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes (art. 26 inc. b) de la ley 22.262), pues aunque

remite al examen de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y evidente menoscabo a la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

La remisión expresa que formula el art. 43 de la ley especial 22.262 al Código de Procedimientos en Materia Penal debe entenderse que lo es con relación al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), sin que a ello obste la letra de dicho artículo, pues la intención del legislador –al sancionar ese reenvío– es la de aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### LEY: Vigencia.

Las normas procesales –o normas de forma contenidas en leyes de fondo– deben ser aplicables desde su sanción en tanto no se afecte al orden público (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

# LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

# LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio del intérprete indagar, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió no hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Editorial AMFIN S.A. contra la resolución de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que revocó la resolución 336 del 20 de mayo de 1998, dictada por el secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación. Mediante ésta se ordenó a la denunciada Arte Gráfico Editorial Argentino S.A., el cese de la conducta consistente en otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes, en cualesquiera de sus formas.

Contra esa resolución de la Cámara de Casación, el apoderado de la denunciante interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja (fs. 201/202 vuelta del legajo respectivo).

Ahora bien, toda vez que el recurso de casación mencionado en el primer párrafo del presente fue interpuesto conjuntamente con el recurso extraordinario (fs. 1299/1300) cuya denegatoria y consecuente queja diera origen al expediente E.159, que corre por cuerda con el presente y en el que me expidiera en el día de la fecha, me remito a ese dictamen en todos sus términos y en razón de brevedad. Buenos Aires, 23 de abril de 2001 *Nicolás Eduardo Becerra* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Editorial Amfin S.A. en la causa Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs 1. Notifiquese y, oportunamente, archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

Disidencia del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de queja, deducido por Julio A. Ramos en representación de Editorial Amfin S.A., contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que denegó el recurso de casación intentado contra el punto dispositivo primero de la resolución de fs. 1240/1244, en cuanto revocó lo ordenado por el secretario de Industria, Comercio y Minería para que la denunciada cesara su conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes, disponiendo el archivo de las actuaciones. Contra esta resolución, se dedujo recurso extraordinario que al ser rechazado, dio origen a la presente queja.
- 2º) Que para rechazar el remedio federal, el *a quo* sostuvo que la resolución impugnada no resultaba ser la sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48, con remisión a las razones expuestas en el decisorio de fs. 149/151 (agregado que corre por cuerda). Señaló además, que el recurso extraordinario resultaba a todas luces inadmisible pues no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma.
- $3^{\circ}$ ) Que de las constancias obrantes en el expediente –en lo que a esta queja interesa–, surge:
- a) que el secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación ordenó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. el cese de la conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos

que publican sus anunciantes, en cualquiera de sus formas conforme el art. 26, inc. b de la ley 22.262 (fs. 878/881).

b) que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó lo resuelto por el secretario de Industria, Comercio y Minería respecto de Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y ordenó el archivo de las actuaciones que se sustanciaban de acuerdo a la Ley de Defensa de la Competencia, en el entendimiento que no se había acreditado un perjuicio para el interés económico general (fs. 1240/1244).

c) que el mismo tribunal de alzada denegó el recurso de casación intentado por la denunciante señalando que "ante esta Casación sólo proceden los recursos deducidos contra las sentencias definitivas o equiparables a tales, dictadas por los Tribunales competentes en el marco de los procesos regulados por la ley 23.984. Condición que no se cumple en el caso presente, en el que el procedimiento establecido a los fines de la aplicación de la ley 22.262 se encuentra expresamente previsto, tanto en la instancia administrativa como en la judicial –capítulos II y III–, pautando la aplicabilidad del Código de Procedimientos en Materia Penal en todo cuanto resulte compatible con aquéllas (art. 43 de la Ley de Defensa de la Competencia). En consecuencia, el recurso de casación interpuesto, tampoco sería admisible por los fundamentos precedentemente mencionados" (fs. 1299/1300).

d) que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó la queja interpuesta a raíz del recurso de casación denegado por ante la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por carecer del debido fundamento y toda vez que ante la Casación sólo procedían los recursos deducidos contra las sentencias definitivas o equiparables a tales, dictadas por los tribunales competentes en el marco de los procesos regulados por la ley 23.984; condición que no se cumplía en autos (fs. 149/151 –agregado que corre por cuerda–).

*e*) que el fiscal actuante ante la Cámara Nacional de Casación Penal, en oportunidad de expedirse con relación al recurso extraordinario federal en análisis, postuló su admisibilidad (fs. 205/206 –agregado que corre por cuerda–).

4º) Que se agravia la parte recurrente sosteniendo que la imposibilidad de recurrir por casación penal la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico –que

revocara lo oportunamente resuelto por el secretario de Industria, Comercio y Minería y dispusiera el archivo de las actuaciones—, se basó en afirmaciones dogmáticas sobre la improcedencia de la vía intentada. Así, en efecto, al afirmarse que ante la Casación sólo proceden los recursos deducidos contra sentencias definitivas o equiparables a tales dictadas por los tribunales competentes en el marco de los procesos regulados por ley 23.984, y aplicar al caso el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación por la expresa remisión contenida en la ley 22.262, se hacía una interpretación arbitraria de la norma conculcándose garantías constitucionales.

- 5º) Que los agravios expuestos por el denunciante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional); máxime cuando lo resuelto "propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa, y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (Fallos: 310:799).
- 6º) Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar –como cuestión previaque esta Corte ha establecido en aquellos casos como el *sub lite*, donde la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe igualmente tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (conforme causa L.160.XXXIV. "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ contrabando y art. 210 incidente de excarcelación" –voto del juez Vázquez–, sentencia del 30 de junio de 1999).
- 7º) Que el art. 43 de la Ley de Defensa de la Competencia 22.262 –promulgada el 1º de agosto de 1980– establece que "serán de aplicación las disposiciones del libro I del Código Penal y las del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley...".

Que, por su parte, la ley 23.984 –entró en vigencia el 5 de septiembre de 1992– sancionó el Código Procesal Penal de la Nación, culminando así un largo proceso legislativo que reemplazó a la ley 2372, norma procesal penal que regía en el ámbito nacional. Las reformas introducidas por el nuevo código de forma incluyeron entre otras cosas la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal y un recurso de casación ante ella, destinado a la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables.

8º) Que, la remisión expresa que formula el art. 43 de aquella ley especial (22.262) al Código de Procedimientos en Materia Penal, debe entenderse que ahora lo es con relación al Código Procesal Penal de la Nación, aplicable ya al momento de iniciarse estas actuaciones. Que no constituye óbice a lo precedentemente concluido, la letra del mencionado art. 43, siendo la intención del legislador –al sancionar ese reenvío–, aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado; esto es –en el *sub judice*– el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Sobre este aspecto, resulta clara la exposición de motivos que acompañó la discusión parlamentaria de aquella norma relativa a sus arts. 43 a 47, señalando que corresponden "...a disposiciones transitorias y complementarias necesarias para la efectiva aplicación de las normas proyectadas" (A.D.L.A. XL-C, págs. 2521/2533).

Así entonces, toda vez que dicho código de rito prevé el recurso de casación como una de las vías recursivas habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, su tratamiento no puede limitarse sobre la base de una interpretación fragmentaria del régimen legal aplicable que importa un rigorismo formal con evidente menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso.

Al respecto, esta Corte ha sostenido reiteradamente que las normas procesales –o normas de forma contenidas en leyes de fondo como en el *sub lite*–, deben ser aplicables desde su sanción en tanto no se afecte el orden público (Fallos: 181:288; 306:1223 y 1615).

9º) Que, en tal sentido, es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Fallos: 310:500 y 2674; 311:2223). En esta tarea, por encima de lo que las leyes parecen

decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 315:2157).

10) Que, en tales condiciones, la decisión apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata la garantía constitucional invocada, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo con fundamento en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento ajustándose a lo expresado. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

# DAVID ALVAREZ MITTLEMAN Y OTRA V. NORBERTO PEDRO PERELLA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la aclaratoria dictada de oficio fuera de los plazos establecidos por los arts. 36, inc.  $3^{\circ}$  y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que no se limitó a enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o subsanar una omisión, sino que modificó la sustancia de lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de los puntos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes son –como regla y por su naturaleza– extraños a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), el *a quo* ha admitido la reparación de la incapacidad sobreviniente con una extensión mayor que la requerida por los actores en su escrito de demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios deducida respecto del titular registral de un automóvil, ya que al fijar el monto de la indemnización la alzada hizo especial hincapié en las conclusiones del dictamen médico que daba cuenta de que los daños sufridos por el coactor traían aparejada una incapacidad física permanente, sin ponderar que del escrito inicial y del alegato surgía que el propio damnificado había considerado que su recuperación sería plena, motivo por el cual sólo había requerido la reparación del perjuicio derivado de la frustración de un viaje y la pérdida de ganancia durante el período de convalecencia.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Las críticas referentes a la omisión de tratar las objeciones vinculadas con que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977 constituía un supuesto de responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Suscita cuestión federal para su tratamiento por la Corte lo atinente a la omisión de tratar las objeciones vinculadas a que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977 constituía un supuesto de responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil, y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, pues esa cuestión había sido introducida por aquéllos y era conducente para la adecuada solución del pleito (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, en la sentencia de fs. 589/594 confirmar en lo principal la sentencia de primera

instancia y modificarla parcialmente en cuanto a los montos por indemnizaciones en concepto de gastos.

Por otro lado, en su aclaratoria de fs. 602, aclara y modifica dicho fallo, señalando que el rubro indemnización por incapacidad sobreviniente, contempla los rubros proyecto frustrado, luego calificado lucro cesante y pérdida de chance, reconociendo, a su vez que el rubro incapacidad no fue materia de reclamo en la demanda. Redujo en consecuencia el monto aceptado en primera instancia y admitido en la sentencia que aclara, de sesenta mil a seis mil pesos, afirmando que se trató de un error material provocado por la multiplicidad de rubros que incluía la demanda.

Contra dichas decisiones interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 605/612, que ratifica en relación a la aclaratoria a fs. 628/630, los que desestimados a fs. 669, dan lugar a esta presentación directa.

- II -

Señala el recurrente que el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia y violación de sus derechos y garantías de reconocimiento constitucional, es procedente, en virtud de que la sentencia otorga indemnización por un rubro no incluido en el reclamo inicial del actor (incapacidad sobreviniente) al que intenta sustituir por otros rubros como pérdida de chance y lucro cesante, reclamos éstos que conceptualmente son sustancialmente distintos al previamente indicado, en tanto unos se relacionan con el pasado y el otro con el futuro, además de provenir de una causa fuente diversa. Señala, también, que la aclaratoria termina reconociendo el lucro cesante que fue rechazado en primera instancia y no fue motivo de apelación.

Por otro lado, objeta la sentencia original, por cuanto no atendió a los argumentos expuestos en el recurso para la procedencia de la acción a su respecto, cuando había mediado en autos el desistimiento de la acción contra los obligados principales, lo que importa un obstáculo a la procedencia respecto de aquel propietario original del vehículo, que en orden a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 22.977, que establece una garantía legal, consagra un supuesto de obligación accesoria, que sólo subsiste, mientras se halle vigente la obligación principal que ha quedado extinguida por el desistimiento que hizo la actora de la acción respecto de los responsables.

### - III -

No obstante que el Alto Tribunal tiene reiteradamente dicho que las cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, constituyen temas propios de los jueces de la causa, y ajenos por principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, ha hecho excepción a tal principio, cuando el fallo no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o carece de la fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional.

En tal inteligencia, adelanto desde ahora mi opinión favorable a la procedencia de la queja, en virtud de que surge con claridad, de la lectura del fallo y la aclaratoria impugnados y de las constancias tales como el escrito de demanda y la ratificación de la accionante a fs. 478 en su alegato (donde manifiesta que cuando inició la demanda, consideró que su recuperación sería plena y luego se estableció, en los dictámenes periciales, que quedó con una incapacidad permanente) que aquélla no reclamó el rubro incapacidad sobreviniente, en la oportunidad procesal que era menester, y el *a quo*, además de ignorar tales constancias, no se hizo debido cargo en la sentencia de los argumentos, explicitados en el memorial de agravios contra lo resuelto en primera de instancia, al que se objetó por decisión extra contenciosa.

Por otra parte, cabe señalar que resulta manifiesto que dicho rubro no pudo asimilarse, suplirse, ni compensarse como lo hace, el *a quo*, con los rubros lucro cesante y pérdida de chance, desde que, como lo manifiesta el apelante, su causa fuente, así como los alcances pecuniarios a determinar en los distintos casos son esencialmente diversos, con el agravante de que el rubro lucro cesante no fue admitido en la sentencia de primera instancia ni mereció recurso alguno que habilitara la competencia del tribunal de alzada para su admisión.

Cabe también aceptar el agravio referido a la improcedencia de la acción contra el apelante, por haberse desistido en autos de la acción respecto de los obligados principales y constituir su obligación naturaleza accesoria, en orden a lo dispuesto en el art. 27 de la ley 22.977 y las disposiciones del Código Civil, que regulan la extinción de las obligaciones de esta índole, en tanto el tribunal de alzada no efectuó la más mínima referencia a los mismos, ni en la sentencia, ni en su aclaratoria.

En tales condiciones, la decisión resulta descalificable en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencia acuñada por V.E.,

al mediar apartamiento de las constancias de la causa, incurrir en exceso en el pronunciamiento, y no atender agravios conducentes.

Por ello opino, que V.E. debe hacer lugar a la presente queja, admitir el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia y aclaratoria impugnadas y ordenar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 28 de marzo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# Suprema Corte:

En atención a lo dictaminado en la fecha, en la causa "Alvarez Mittleman, David y otra c/ Norberto P. Perella y otros s/ daños y perjuicios", Recurso de hecho A.  $N^{\circ}$  660, L. XXXV., deviene inoficioso dictaminar en el presente. Buenos Aires, 28 de marzo de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Norberto P. Perella en la causa 'Alvarez Mittleman, David y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro'; y por la actora en la causa A.716.XXXV. 'Alvarez Mittleman, David y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otros'", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de primera instancia que había admitido la demanda de daños y perjuicios deducida respecto del titular registral de un automóvil y la resolución aclaratoria que redujo el monto de la indemnización fijado por el juez de grado, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron motivo a las presentaciones directas cuya acumulación se dispone en este acto.

- 2º) Que los agravios de los actores vinculados con la resolución aclaratoria dictada de oficio suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aun cuando remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal se ha apartado de las normas que inequívocamente rigen el caso (Fallos: 322:653).
- 3º) Que ello es así pues la decisión aludida ha sido adoptada fuera de los plazos establecidos por los arts. 36, inc. 3º, y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no se ha limitado a enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o subsanar una omisión, sino que ha modificado la sustancia de lo decidido al efectuar diversas consideraciones acerca de cuál era el alcance de las partidas indemnizatorias que habían sido reclamadas en el escrito inicial.
- 4º) Que del mismo modo, también generan cuestión federal para su tratamiento por esta Corte los agravios del demandado atinentes a la reparación de la incapacidad sobreviniente, pues si bien es cierto que la determinación de los puntos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes son aspectos –como regla y por su naturaleza– extraños a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), el *a quo* ha admitido esa partida con una extensión mayor que la requerida por los actores en su escrito de demanda.
- 5º) Que en efecto, al fijar el monto de la indemnización la alzada hizo especial hincapié en las conclusiones del dictamen médico que daba cuenta de que los daños sufridos por el coactor traían aparejada una incapacidad física permanente del orden del 25%, mas no ponderó que del escrito inicial y del alegato presentado a fs. 473/481 surgía que el propio damnificado había considerado que su recuperación sería plena, motivo por el cual sólo había requerido la reparación del perjuicio derivado de la frustración del viaje a España donde esperaba culminar su preparación como piloto comercial y la pérdida de ganancias durante el período de convalecencia.
- 6º) Que por el contrario, las críticas del demandado referentes a la omisión de tratar las objeciones vinculadas con que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977, constituía un supuesto de

responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil, y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que la decisión de primera instancia que había rechazado la partida correspondiente al lucro cesante no fue objeto de agravios ante la alzada, las resoluciones apeladas contienen defectos de fundamentación que justifican su descalificación como actos jurisdiccionales por mediar relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios con el alcance indicado y se dejan sin efecto las decisiones recurridas en cuanto fueron materia de agravios. Con costas en proporción al éxito obtenido en cada uno de los recursos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguense las quejas al principal. Reintégrese el depósito al demandado. Notifíquese y remítanse.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia parcial) — Antonio Boggiano (en disidencia parcial) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia parcial) — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia parcial).

Disidencia parcial de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi, don Antonio Boggiano, don Gustavo A. Bossert y don Adolfo Roberto Vázquez

# Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de primera ins-

tancia que había admitido la demanda de daños y perjuicios deducida respecto del titular registral de un automóvil y la resolución aclaratoria que redujo el monto de la indemnización fijado por el juez de grado, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron motivo a las presentaciones directas cuya acumulación se dispone en este acto.

- 2º) Que los agravios de los actores vinculados con la resolución aclaratoria dictada de oficio suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aun cuando remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal se ha apartado de las normas que inequívocamente rigen el caso (Fallos: 322:653).
- 3º) Que ello es así pues la decisión aludida ha sido adoptada fuera de los plazos establecidos por los arts. 36, inc. 3º, y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no se ha limitado a enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o subsanar una omisión, sino que ha modificado la sustancia de lo decidido al efectuar diversas consideraciones acerca de cuál era el alcance de las partidas indemnizatorias que habían sido reclamadas en el escrito inicial.
- 4º) Que, del mismo modo, también generan cuestión federal para su tratamiento por esta Corte las críticas del demandado referentes a la omisión de tratar las objeciones vinculadas a que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977 constituía un supuesto de responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil, y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, atento a que esa cuestión había sido introducida oportunamente por aquéllos y era conducente para la adecuada solución del pleito (Fallos 303:578 y 315:2558, entre otros).
- 5º) Que, más allá de la decisión que recaiga sobre el tema indicado precedentemente, los restantes agravios del apelante atinentes a la reparación de la incapacidad sobreviniente también suscitan materia para su consideración por el Tribunal, pues si bien es cierto que la determinación de los puntos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes son aspectos –como regla y por su natura-

leza— extraños a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), el *a quo* ha admitido esa partida con una extensión mayor que la requerida por los actores en su escrito de demanda.

6º) Que, en efecto, al fijar el monto de la indemnización la alzada hizo especial hincapié en las conclusiones del dictamen médico que daba cuenta de que los daños sufridos por el coactor traían aparejada una incapacidad física permanente del orden del 25%, mas no ponderó que del escrito inicial y del alegato presentado a fs. 473/481 surgía que el propio damnificado había considerado que su recuperación sería plena, motivo por el cual sólo había requerido la reparación del perjuicio derivado de la frustración del viaje a España, donde esperaba culminar su preparación como piloto comercial y la pérdida de ganancias durante el período de convalecencia.

7º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que la decisión de primera instancia que había rechazado la partida correspondiente al lucro cesante no fue objeto de agravios ante la alzada, las resoluciones apeladas contienen defectos de fundamentación que justifican su descalificación como actos jurisdiccionales por mediar relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios con el alcance indicado y se dejan sin efecto las decisiones recurridas en cuanto fueron materia de agravios. Con costas en proporción al éxito obtenido en cada uno de los recursos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguense las quejas al principal. Reintégrese el depósito al demandado. Notifíquese y remítanse.

Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### OFFLIA AYALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que absolvió a la actora del delito de tenencia de estupefacientes (art. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues si bien se refiere a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajena como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional en función de la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

## JUECES.

Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

#### RECURSO DE CASACION.

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los agravios que motivaron la queja por recurso de casación denegado, cuestionaban la absolución sobre la base de omitir valorar testimonios dándole preeminencia a la prueba liberatoria de manera tal que contrastándola con el resto del material probatorio, quedaba sin sustento adecuado y el razonamiento con el que se pretendió asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común, el planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad, ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del digesto ritual (arts. 123, 404, inc. 2º y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto contra la resolución que absolvió a la actora del delito de tenencia de estupefacientes (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

Al sólo efecto de que V.E. pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada, mantengo el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 10 de febrero de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Ayala, Ofelia s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización –causa  $N^{\circ}$  679–", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal no hizo lugar al recurso de casación que había sido deducido por el fiscal general contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires que –por mayoría–absolvió libremente a Ofelia Ayala del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización por aplicación del art. 3º del Código Procesal Penal de la Nación. Contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presentación directa mantenida por el señor Procurador General de la Nación.
- 2º) Que de las constancias de autos surge que el 17 de noviembre de 1997 una comisión policial de la comisaría de Gregorio de Laferrere en las proximidades de las calles Chassaing y Río Cuarto, de la localidad de La Matanza, interceptó el vehículo Renault 11 que manejaba Nicolás Antonio Abregú y que al revisar una mochila que llevaba la imputada Ofelia Ayala, descubrió y secuestró la cantidad total de 542,37 gramos de clorhidrato de cocaína y 10,67 gramos de marihuana.
- 3º) Que para decidir el rechazo del recurso de casación el *a quo* entendió que más allá de la dificultad siempre presente cuando se trata de determinar si una sentencia se encuentra o no suficientemente fundada –máxime cuando ella puede resultar escueta y a veces hasta de redacción defectuosa– debía tenerse en cuenta que el tribunal sentenciante, al emitir juicio, lo había hecho teniendo presente el total de la prueba rendida en el debate. Además no era dable afirmar de manera irrefutable que las pruebas que resultaron desechadas no fueron examinadas y apreciadas, pues sabido es que los jueces de mérito –al determinarse en el sentido que le indican las probanzas de la causa con arreglo a la sana crítica– no están obligados a excluir toda otra posibilidad contraria a lo que sostienen.

Sobre esa base juzgó que, en el caso, se estaba frente a un fallo absolutorio cuyo fondo conceptual se hallaba claramente expresado en orden a la carencia de pruebas que autoricen aseverar indúbitamente que la inculpada actuó dolosamente. Ello sería así, toda vez que la alzada consideró que el escrito impugnativo sólo contenía inferencias sin que se haya llegado a demostrar que las pruebas cuya revalorización pretendía resultaran irrecusablemente aptas para revertir la absolución decretada por el tribunal oral, ni que condujeran con la certe-

za necesaria a asegurar que la encausada tenía conocimiento del contenido de la mochila, voluntad de tener la droga y ánimo de comercializarla.

4º) Que el apelante fundó el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad. Estimó que el fallo impugnado se sustentaba en afirmaciones dogmáticas, tenía fundamentación aparente y había incurrido en un excesivo rigorismo formal al no hacer lugar al recurso de casación, toda vez que impedía la revisión de la citada resolución absolutoria por entender que la crítica se limitaba a una mera discrepancia acerca de la significación que el tribunal de juicio había otorgado a los testimonios obrantes en la causa.

Se agravió también al considerar que había demostrado los vicios en la motivación de la decisión recurrida, puesto que se realizó un examen parcial y fragmentario de la prueba, sin que se hayan ponderado la totalidad de los elementos de convicción incorporados a la causa que debían haberle servido de fundamento para resolver el caso.

- 5º) Que los planteos de la parte apelante relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada suscitan cuestión federal bastante. En efecto, si bien se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652).
- 6º) Que asimismo, y en relación a las reglas atinentes a la carga de la prueba, cabe aclarar que deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 319:1577).
- 7º) Que, por lo demás, esta Corte ha sostenido que los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar

la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (conf. Fallos: 320:2343, considerando 8º in fine y sus citas) pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

- 8º) Que asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, "...pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido..." (Fallos: 321:3695, considerando 6º).
- 9º) Que los principios mencionados en los considerandos anteriores resultan especialmente aplicables al caso de autos, dado que la naturaleza de los agravios que motivaron la deducción de la queja por recurso de casación denegado, cuestionaban la absolución sobre la base de omitir valorar los testimonios de Héctor Rubén Correa, Eulogio Juárez y Nicolás Antonio Abregú, dándole preeminencia a la prueba liberatoria de manera tal que contrastándola con el resto del material probatorio, quedaba sin un sustento adecuado y porque el razonamiento con el que se pretendió asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común.

Tal planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad, ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del digesto ritual.

10) Que cabe concluir que las pruebas mencionadas en el considerando anterior debieron haber sido examinadas por el tribunal *a quo* a la luz de lo dispuesto en los arts. 123, 404, inc. 2º y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal, por lo que procede descalificar la sentencia recurrida con base en la doctrina de la arbitrariedad.

De este modo, al decidirse como se hizo sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, se omitió la consideración y valoración adecuada de aquellos elementos y circunstancias que eran decisivos para la debida dilucidación del tema debatido y cuya correcta evaluación hubiera variado esencialmente la solución del caso.

11) Que, en consecuencia, la resolución impugnada guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional del debido proceso, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*en disidencia*) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

EDUARDO FRANCISCO DI CHIAZZA
V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa y declaró caduco el derecho de la actora al reclamo por la vía judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La satisfacción de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos involucrados. Así ocurre cuando la cuestión referida a la improcedencia de requerirse el agotamiento de la vía administrativa fue resuelta en forma contraria a la doctrina de la Corte Suprema y se halla involucrada una prestación de naturaleza alimentaria (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

### ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La liquidación en cuanto tal no es un acto administrativo, sino una operación aritmética que no importa acto o declaración de voluntad de la que surjan derechos subjetivos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes

Al no tratarse la liquidación cuestionada de un acto administrativo concreto de aplicación de un reglamento (supuesto contemplado en el art. 24, inc. b de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al declarar caduco el derecho al reclamo por la vía judicial— exigió la impugnación por vía recursiva, pues respecto del reclamo contra los actos administrativos de alcance general no existe, en la ley 19.549, plazo para su interposición (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

### PAGO.

Carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, sin que el hecho de que la relación sea de empleo público, pueda alterar la naturaleza de la prestación (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 35/44 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), Eduardo Francisco Di Chiazza, ex agente adminis-

trativo de la Dirección General de Rentas de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, promovió demanda ordinaria contra aquélla, a fin de obtener que se declare la nulidad del art. 6º del decreto 6718/90, del núm. 4 de las "Normas" aprobadas por el decreto 2493/92 y de la liquidación administrativa por indemnización, con motivo del retiro voluntario o incentivado al que se acogió. Solicitó, asimismo, que se le abonen los importes adeudados como consecuencia de la incorrecta liquidación.

Relató que se adhirió al Régimen de Retiro Incentivado que, en el marco de un programa de reforma y reorganización administrativa, adoptó la demandada y cuyas normas de implementación se aprobaron mediante el decreto municipal 2493/92. Su solicitud fue aceptada por disposición 18/93 de la Dirección General de Recursos Humanos y percibió seis cuotas mensuales en concepto de indemnización.

Sin embargo, como no fue notificado de la liquidación definitiva, solicitó tomar vista de las actuaciones y, cuando lo hizo, advirtió que no se incluyeron los suplementos "Fondo Estímulo" y "Productividad SIMUPA", que percibía y –dijo– integran su "remuneración normal, habitual, regular y permanente", computables a los efectos del retiro incentivado, según lo dispone el núm. 4 de las normas aprobadas por el citado decreto 2493/92.

Ante esa liquidación, interpuso el recurso jerárquico, donde, además, impugnó –en los términos del art. 24, inc. b) de la ley 19.549– el art. 6º del decreto 6718/90 que –al reglamentar el "Fondo Estímulo" instituido por ordenanza 44.407, sus complementarias y modificatorias, con el objeto de incrementar la retribución de los agentes de la Dirección General de Rentas –dispuso que no tendría carácter remunerativo ni bonificable y que, en consecuencia, no podría ser utilizado bajo ningún concepto como base de cálculo para la remuneración ordinaria. También recurrió el núm. 4 de las normas aprobadas por el decreto 2493/92, en cuanto excluyó, a efectos del cómputo de la indemnización por retiro, las sumas por las cuales no se efectúen descuentos.

Por último, explicó las razones por las cuales –en su opinión–, tales suplementos poseían carácter remunerativo y debían ser incluidos en la liquidación prevista en el Régimen de Retiro Incentivado al que se acogió.

# - II -

La sentencia de primera instancia, por una parte, rechazó la defensa de la demandada en cuanto a la falta de habilitación de la instancia administrativa, porque el actor no había impugnado en término los actos que cuestionaba y, por la otra, también desestimó la demanda (fs. 338/348).

Por su parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al admitir el recurso de apelación de la demandada, la revocó en cuanto había desestimado la defensa previa y, en consecuencia, declaró que, por haber quedado firmes respecto del actor los actos administrativos impugnados, caducó su derecho al reclamo por la vía judicial (fs. 393/396).

Para así resolver, consideró –con apoyo en lo resuelto en un caso que estimo análogo– que el requisito del agotamiento de la vía administrativa no se suple con cualquier presentación efectuada cuando los plazos legales para la interposición de los respectivos recursos se encontraban vencidos, así como que, cuando se impugnan actos generales, por medio de los actos particulares de aplicación, los plazos para recurrir corren desde que el interesado ha conocido o debido conocer el vicio.

Sobre la base de tales principios, entendió que, en el *sub lite*, el actor no había impugnado en tiempo oportuno la aplicación del "Fondo Estímulo", pues su recurso del 6 de marzo de 1995 es cuatro años posterior a su ejecución. Por otra parte, estimó que, el instrumento agregado al expediente –según el cual aquél consintió el pago del Retiro Incentivado– demuestra que los plazos para deducir recursos administrativos se hallaban vencidos– a la fecha de su suscripción, el 3 de junio de 1993–, y, por tanto, firmes los actos en los que se sustentó el pago percibido por el actor. Aclaró, asimismo, que la reserva que efectuó al suscribir el mencionado instrumento no tenía aptitud para variar su conclusión, porque, de todos modos, el plazo ya había expirado.

### - III -

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 400/408, cuya denegación a fs. 415 dio origen a la presente queja.

Sostiene que el fallo es arbitrario, pues su único fundamento para rechazar la acción es la teoría de los actos propios, la que aplica sólo en su contra y omite hacerlo respecto de la ex Municipalidad, con sustento exclusivo en el acta obrante a fs. 83 y, de esta forma, el *a quo* soslaya considerar la cuestión esencial del pleito, esto es, la nulidad absoluta, insanable y manifiesta del art. 6º del decreto 6718/90.

Con el fin de fundamentar su posición, se explaya en consideraciones sobre el referido documento (v., en especial, fs. 402/402 vta.) y, a continuación, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, debe prosperar la acción. Al respecto, califica de "meollo de la cuestión" determinar si el Fondo Estímulo creado por la ordenanza 44.407 era "no remunerativo y no bonificable", circunstancia que omitió el *a quo*.

- IV -

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente inadmisible, porque no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige la jurisprudencia del Tribunal (conf. doctrina de Fallos: 319:620; 320:1703; 321:1448, 2314 y 3583; 322:369 y 1776, entre otros).

Al respecto, tiene dicho la Corte que "...la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interpretación del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia" (Fallos: 323:1261 y su cita).

A mi modo de ver, el escrito de fs. 400/408 no cumple con dicha exigencia, en la medida que carece de toda mención –y por ende, de crítica– al argumento principal que sustenta la decisión del *a quo*. En efecto, aquél declaró la caducidad del derecho del actor a reclamar, en sede judicial, la nulidad de los actos impugnados por considerar que había consentido su aplicación al no haberlos recurrido administrativamente en tiempo oportuno y, sobre ello, este último nada dice en su recurso extraordinario, en el que se limita a reiterar su posición en

cuanto al tema de fondo, que no fue examinado por la cámara debido a la forma en que resolvió lo relativo a la habilitación de la instancia.

En tales condiciones, no controvierte el argumento central de la decisión cuya revocación pretende (G.262.XXXIV "Galeano, Roberto Omar c/ Administración Nacional de Aduanas s/ contenciosoadministrativo", sentencia del 1º de junio de 2000), sin que las alegaciones que ensaya a fs. 74 vta/76 de su recurso de queja, sean aptas para subsanar tal deficiencia, porque constituyen un intento tardío para suplir los defectos apuntados en su escrito de interposición del remedio federal (conf. Fallos: 306:2166; 316:381, entre otros).

– V –

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 13 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Di Chiazza, Eduardo Francisco c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

### Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la defensa planteada por la demandada –en cuanto a la falta de agotamiento de la instancia administrativa– y declaró caduco el derecho de la actora al reclamo por la vía judicial, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.
- 2º) Que para así resolver el *a quo* estimó que el requisito de agotamiento de la vía administrativa no se suple con cualquier presentación efectuada cuando los plazos legales para la interposición de los respectivos recursos se encontraban vencidos. Agregó que cuando se impugnan actos generales, por medio de actos particulares de aplicación, los plazos para recurrir corren desde que el interesado ha conocido o debido conocer el vicio. Sobre la base de tales principios, concluyó que en el *sub lite* el actor no había impugnado en tiempo oportuno la aplicación del "Fondo Estímulo", razón por la cual no se pronunció respecto del fondo de la cuestión.
- 3º) Que es doctrina de esta Corte que la satisfacción de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos involucrados (conf. doctrina de Fallos: 311:2247, considerando 8º). Tal doctrina resulta aplicable al *sub lite* ya que, aunque en el remedio federal de fs. 400/408 podrían haberse desarrollado más adecuadamente los agravios relativos a la improcedencia de requerirse el agotamiento de la vía administrativa, la cuestión ha sido resuelta por el *a quo* en forma contraria a la doctrina de este Tribunal, la que requiere particular atención por hallarse involucrada una prestación de naturaleza alimentaria.
- $4^{\circ}$ ) Que este Tribunal ha manifestado que la liquidación en cuanto tal no es un acto administrativo, sino una operación aritmética que no importa acto o declaración de voluntad de la que surjan derechos sub-

jetivos (Fallos: 312:1188). En este caso, al no tratarse la liquidación cuestionada de un acto administrativo concreto de aplicación de un reglamento (supuesto contemplado en el art. 24 inc. b de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), no se debía exigir –como lo hizo el *a quo*– la impugnación por vía recursiva, sino el reclamo contra los actos administrativos de alcance general respecto del cual no existe, en la ley 19.549, plazo para su interposición.

5°) Que en relación a la percepción del pago sin efectuar reservas, asiste razón al recurrente en cuanto a que dicho comportamiento no importa el consentimiento tácito de las sumas abonadas. En este sentido, esta Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que "carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado", sin que el hecho de que la relación sea de empleo público, pueda alterar la naturaleza de la prestación (Fallos: 321:2998).

En mérito a lo expuesto, corresponde descalificar el fallo apelado pues media una relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto al sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

#### MIGUEL ANGEL ESPOSITO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se observa cual puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena– y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante si con motivo de los planteos promovidos por la defensa del imputado, el trámite del plenario quedó prácticamente paralizado durante cinco años y sujeto a la suerte de los incidentes que se formaron como consecuencia de aquéllos.

### PRIVACION DE JUSTICIA.

La intervención de la Corte Suprema a tenor de lo dispuesto en el art. 24 inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho, a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que el Tribunal decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el imputado puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación, es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente, y se frustre de ese modo, el objeto mismo del proceso penal (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que los apoderados de la parte querellante se presentaron directamente ante esta Corte solicitando su intervención con el fin de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y disponga lo pertinente a la ordenación del proceso para poner fin a la situación en él planteada a raíz de las múltiples incidencias articuladas por la defensa de Miguel Angel Espósito, y a la cual califica, en síntesis, como una denegación de justicia.
- 2º) Que en su presentación relatan las vicisitudes procesales ocurridas desde el cierre del sumario y se agravia de que, con motivo de los planteos promovidos por la defensa del imputado, el trámite del plenario quedó prácticamente paralizado durante cinco años y sujeto a la suerte de los incidentes que corren por cuerda y que se formaron como consecuencia de aquéllas.
- $3^{\circ}$ ) Que con fecha 18 de abril y 16 de mayo de 1996 –respectivamente– el fiscal y la querella formularon sus respectivas acusaciones sin que hasta la fecha la defensa de Espósito haya contestado el traslado que en consecuencia se le corrió a raíz de las diferentes incidencias deducidas, tal como surge del informe producido por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  48 y de las fotocopias por ella acompañadas.
- 4°) Que, en estas condiciones, al caso resulta aplicable lo resuelto en Fallos: 321:3322 y su aclaratoria S.401.XXXIV. "Santini, Angelo y

otra s/ su solicitud por denegación de justicia en la causa Nº 27.480 'González, Alejandra Valentina s/ homicidio culposo'" del 15 de abril de 1999, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve ordenar a los señores jueces de la causa que adopten las medidas necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de las diferentes incidencias intentadas. Hágase saber a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\mbox{\tiny $0$}}$  48 y al señor presidente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, oportunamente, archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (según su voto) — Enrique Santiago Petracchi (según su voto) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (según su voto) — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert

# Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $3^{\circ}$  del voto de la mayoría.

4º) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 276:157; 281:235 y 303:2063). Esta Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal

forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate (Fallos: 268:266). También se ha establecido que la finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia (Fallos: 315:1553). Asimismo ha señalado que el irregular desenvolvimiento de un proceso a raíz de una "frondosa actividad incidental" que importe que el expediente carezca de un juez permanente, podría llegar a transformarse en un supuesto de privación de justicia en el caso de que tal situación perdurase (Fallos: 305:1344).

- 5º) Que lo dicho no debe ser entendido como una limitación a las facultades defensivas del imputado, quien puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación. Es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegurar que el trámite de la causa principal no se paralice –en el caso, sobre la base de la infinidad de incidencias iniciadas por la defensa–, y se frustre, de este modo, el objeto mismo del proceso penal.
- $6^{\circ}$ ) Que los suscriptos se remiten, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones de sus votos emitidos en la aclaratoria S.401.XXXIV. "Santini, Angelo y otra s/ su solicitud por denegación de justicia en la causa  $N^{\circ}$  27.480 'González, Alejandra Valentina s/ homicidio culposo'" del 15 de abril de 1999 (Fallos: 321:3322).

Por ello, se resuelve ordenar a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que:  $1^{\circ}$ ) Adopte las medidas necesarias para la resolución de los incidentes pendientes a la mayor brevedad posible;  $2^{\circ}$ ) Determine el juzgado de primera instancia que deberá conocer en estas actuaciones y se las remita sin más demoras, obteniéndose en caso de ser necesario fotocopias certificadas de aquéllas; y  $3^{\circ}$ ) Ponga en conocimiento del magistrado que deberá continuar con el trámite de la causa, que en el futuro debe adoptar las providencias necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de incidencias ajenas a él. Hágase saber, comuníquese al mencionado tribunal y oportunamente, archívese.

Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

Voto del señor ministro doctor don Augusto César Belluscio

# Considerando:

- 1º) Que los apoderados de la parte querellante se presentaron directamente ante esta Corte solicitando su intervención con el fin de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y disponga lo pertinente a la ordenación del proceso para poner fin a la situación en él planteada a raíz de las múltiples incidencias articuladas por la defensa de Miguel Angel Espósito, y a la cual califica, en síntesis, como una denegación de justicia.
- 2º) Que en su presentación relatan las vicisitudes procesales ocurridas desde el cierre del sumario y se agravia de que, con motivo de los planteos promovidos por la defensa del imputado, el trámite del plenario quedó prácticamente paralizado durante cinco años y sujeto a la suerte de los incidentes que corren por cuerda y que se formaron como consecuencia de aquéllas.
- 3º) Que con fecha 18 de abril y 16 de mayo de 1996 –respectivamente– el fiscal y la querella formularon sus respectivas acusaciones sin que hasta la fecha la defensa de Espósito haya contestado el traslado que en consecuencia se le corrió a raíz de las diferentes incidencias deducidas, tal como surge del informe producido por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 48 y de las fotocopias por ella acompañadas.
- $4^{\circ}$ ) Que, en estas condiciones, al caso resulta aplicable lo resuelto en Fallos: 321:3322 y su voto en la aclaratoria S.401.XXXIV. "Santini, Angelo y otra s/ su solicitud por denegación de justicia en la causa Nº 27.480 'González, Alejandra Valentina s/ homicidio culposo'" del 15 de abril de 1999, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve ordenar a los señores jueces de la causa que adopten las medidas necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de las diferentes incidencias intentadas. Hágase saber a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\mbox{\tiny $0$}}$  48 y al señor presidente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, oportunamente, archívese.

Augusto César Belluscio.

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

#### Considerando:

- 1º) Que los apoderados de la parte querellante se presentaron directamente ante esta Corte solicitando su intervención con el fin de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa y disponga lo pertinente a la ordenación del proceso para poner fin a la situación en él planteada a raíz de las múltiples incidencias articuladas por la defensa de Miguel Angel Espósito, y a la cual califica, en síntesis, como una denegación de justicia.
- 2º) Que en su presentación relatan las vicisitudes procesales ocurridas desde el cierre del sumario y se agravia de que, con motivo de los planteos promovidos por la defensa del imputado, el trámite del plenario quedó prácticamente paralizado durante cinco años y sujeto a la suerte de los incidentes que corren por cuerda y que se formaron como consecuencia de aquéllas.
- $3^{\circ}$ ) Que con fecha 18 de abril y 16 de mayo de 1996 –respectivamente– el fiscal y la querella formularon sus respectivas acusaciones sin que hasta la fecha la defensa de Espósito haya contestado el traslado que en consecuencia se le corrió a raíz de las diferentes incidencias deducidas, tal como surge del informe producido por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  48 y de las fotocopias por ella acompañadas.
- 4º) Que, en estas condiciones, al caso resulta aplicable lo resuelto en Fallos: 321:3322 (voto del juez Vázquez), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve ordenar a los señores jueces de la causa que adopten las medidas necesarias para evitar que la etapa de plenario se vea paralizada a raíz de las diferentes incidencias intentadas. Hágase saber a la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción  $N^{\circ}$  48 y al señor presidente de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y, oportunamente, archívese.

Adolfo Roberto Vázquez.

#### ROBERTO FELICETTI y Otros

#### RECUSACION.

La oportunidad para interponer el planteo de recusación de los jueces de la Corte Suprema es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Felicetti, Acosta, Fernández, Paz, Abella, Aguirre, Messutti, Molina, Moreira, Motto, Puigjane, Díaz, Rodríguez y otros en la causa Felicetti, Roberto y otros s/ solicitud de inaplicabilidad de los arts. 15 y 87 de la ley 23.077 –causa  $N^{\circ}$  1501/2000–", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que a fs. 32/36 el apelante recusa con causa a los jueces de este Tribunal doctores Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez, planteo que resulta extemporáneo, toda vez que la oportunidad para su interposición es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación, como sucede en el *sub examine* (Fallos: 322:72 y 720).

Que las cuestiones puestas a conocimiento del Tribunal resultan sustancialmente análogas a las consideradas, en lo pertinente, por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2000 en la causa "Felicetti" (Fallos: 323:4130) –voto de los jueces Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López y Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello: 1º) Se rechazan las recusaciones de los jueces Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y 2º) se desestima la queja.

Intímese los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

#### Considerando:

Que a fs. 32/36 el apelante recusa con causa a los jueces de este Tribunal doctores Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez, planteo que resulta extemporáneo, toda vez que la oportunidad para su interposición es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación, como sucede en el *sub examine* (Fallos: 322:72 y 720).

Que las cuestiones puestas a conocimiento del Tribunal resultan sustancialmente análogas a las consideradas, en lo pertinente, por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2000 en la causa "Felicetti" (Fallos: 323:4130) –disidencia del juez Fayt–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello: 1º) Se rechazan las recusaciones de los jueces Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y 2º) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese oportunamente la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

#### Considerando:

Que a fs. 32/36 el apelante recusa con causa a los jueces de este Tribunal doctores Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez, planteo que resulta extemporáneo, toda vez que la oportunidad para su interposición es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación, como sucede en el *sub examine* (Fallos: 322:72 y 720).

Que las cuestiones puestas a conocimiento del Tribunal resultan sustancialmente análogas a las consideradas, en lo pertinente, por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2000 en la causa "Felicetti" (Fallos: 323:4130) –disidencia del juez Petracchi–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello: 1º) Se rechazan las recusaciones de los jueces Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y 2º) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese oportunamente la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

Enrique Santiago Petracchi.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

# Considerando:

Que a fs. 32/36 el apelante recusa con causa a los jueces de este Tribunal doctores Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez, planteo que resulta extemporáneo, toda vez que la oportunidad para su interposición es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación, como sucede en el *sub examine* (Fallos: 322:72 y 720).

Que las cuestiones puestas a conocimiento del Tribunal resultan sustancialmente análogas a las consideradas, en lo pertinente, por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2000 en la causa "Felicetti" (Fallos: 323:4130) –disidencia del juez Boggiano–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello: 1º) Se rechazan las recusaciones de los jueces Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y 2º) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese oportunamente la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

## Considerando:

Que a fs. 32/36 el apelante recusa con causa a los jueces de este Tribunal doctores Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez, planteo que resulta extemporáneo, toda vez que la oportunidad para su interposición es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación, como sucede en el *sub examine* (Fallos: 322:72 y 720).

Que las cuestiones puestas a conocimiento del Tribunal resultan sustancialmente análogas a las consideradas, en lo pertinente, por esta Corte Suprema el 21 de diciembre de 2000 en la causa "Felicetti" (Fallos: 323:4130) –disidencia del juez Bossert–, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello: 1º) Se rechazan las recusaciones de los jueces Julio Salvador Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez y 2º) se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Agréguese oportunamente la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

#### HUGO MARIO FLORES V. PROVINCIA DE LA RIOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó lo decidido en materia de montos indemnizatorios pues las razones provistas por el tribunal para justificar la cuantificación de los rubros de condena no satisfacen las exigencias de fundamentación, desde que la sentencia se limita a una "prudencial" estimación de probables ingresos futuros de los que la víctima resultaría privada y de aflicciones y padecimientos en torno a los cuales no formula ninguna precisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe descalificarse la sentencia que, con exceso de jurisdicción, revocó lo resuelto en anterior instancia y modificó la tasa activa por la pasiva, sin que hubiese sido objeto de agravio en la apelación, ya que tal decisión vulnera los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó lo decidido en la anterior instancia en materia de montos indemnizatorios y tasa de interés aplicable (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres, Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja (Sala B), denegó el recurso extraordinario deducido por el actor contra la sentencia del Alto Cuerpo provincial de fs. 169/175. Para así decidir, adujo, esencialmente, que: a) los argumentos primero, tercero y cuarto del recurso carecen de fundamentación y no configuran cuestión federal; y, b) el segundo fue introducido tardíamente (fs. 207/210 del expediente casatorio agregado a la presentación directa).

Contra dicha decisión se alza en queja la actora, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal. Refiere arbitraria la denegación pues, sostiene, sólo se apoya en apreciaciones dogmáticas e infundadas (v. fs. 46/55 del cuaderno de queja).

- II -

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja acogió el recurso de casación del Estado provincial (v. fs. 22/26 del cuaderno respectivo), deducido contra la sentencia de fs. 383/394 del principal (v., además, fs. 403/404), desestimando, en cambio, el incoado por el actor contra el mismo decisorio (v. fs. 100/104 del cuaderno de casación). En consecuencia, ratificó la admisión de demanda, pero por un monto inferior al que, en su oportunidad, discriminó el tribunal de mérito, llevando, además, la tasa de interés de activa a pasiva.

Contra dicho fallo dedujo apelación federal el actor (fs. 184/195), la que fue contestada (fs. 201/204) y denegada –reitero– a fs. 207/210 (todo del cuaderno de casación), dando origen a este recurso directo.

- III -

La quejosa aduce arbitrariedad y la afectación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Puntualiza que la sentenciadora soslaya los déficits del escrito impugnativo de la demandada, interpreta equivocadamente la ley, incurre en autocontradicción, violenta las reglas de la sana crítica racional y se pronuncia excediendo lo peticionado.

Refiere puntualmente que, tras invalidar la determinación efectuada por el tribunal de mérito del daño emergente, lucro cesante y daño moral por carecer del debido sustento, incurre en similar defecto al dirimir el monto de condena sin explicitar el criterio seguido para mensurar dichos rubros, incurriendo, asimismo, en contradicción al reprochar un vacío reflexivo en el que luego incurre y al tolerar defectos del recurso de la accionada que sanciona en su jurisprudencia. Dice por ello también vulnerada la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

Enfatiza finalmente que el fallo tampoco guarda congruencia con lo controvertido en la casación, pues modifica una tasa de interés que la demandada nunca objetó; y que la desestimación por la máxima instancia de justicia de la provincia de los agravios casatorios del actor deviene arbitraria, pues comporta prescindir de la pericia contable sin otro sustento que apreciaciones dogmáticas (v. fs. 184/195 del cuaderno de casación).

# – IV –

Si bien en el caso se hallan involucrados aspectos mayormente de derecho común y procesal, ajenos, por regla, a esta instancia de excepción (Fallos: 312:184, entre muchos), advierto que el remedio extraordinario fundado en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias configura sustento suficiente para la procedencia del recurso, en tanto que las razones provistas por el tribunal para justificar la cuantificación de los rubros de condena no satisfacen las exigencias de fundamentación que V.E. ha precisado en su jurisprudencia (Fallos: 311:809, 1516, etc.)

En la causa, la *a quo* reprochó al tribunal de mérito: a) violentar el principio lógico de no contradicción al haber, primero, considerado inadmisible un cálculo resarcitorio como el de la pericia contable, basado matemáticamente sólo en los salarios eventualmente no devengados en el futuro y, más tarde, concluido que la indemnización estará dada por otra fórmula matemática (multiplicación de un haber jubilatorio medio por invalidez por la cantidad de meses que constituirían la expectativa de vida de un hombre); b) englobar en la indemnización el daño emergente y el lucro cesante, sin diferenciar ni precisar los elementos característicos de uno y otro; y c) fijar el resarcimiento por daño moral en un porcentaje del material, sin más señalamientos (v. fs. 169/175 del cuaderno de casación).

Empero, a renglón seguido, casando la providencia de fs. 383/394 del principal, juzgó oportuno fijar el daño emergente en un monto "...en concepto de gastos médicos y de farmacia..."; el lucro cesante, en otro prudencialmente estimatorio de los probables ingresos futuros de los que el actor se vería privado; y el daño moral, en un último que dice justipreciar los padecimientos y aflicciones sufridas por la víctima (v. fs. 172 del cuaderno de casación acompañado a la causa).

Como queda puesto de relieve, la cuantificación final de la condena por la *a quo*, amén de no satisfacer las minuciosas pautas de justificación en esta materia explicitadas por la propia juzgadora al motivar la revocación, en el punto, de la sentencia de mérito y faltar así al requisito de congruencia (v. fs. 170/172) incurre en un ostensible déficit de fundamentación, desde que la sentencia se limita a una "prudencial" estimación de probables ingresos futuros de los que la víctima resultaría privada y de aflicciones y padecimientos, extremos de los que sólo sabemos, en primer caso, que existe un alea contractual que no puede ser considerado como posibilidad cierta de ganancia, y nada en el restante, a lo que se añade que ninguna referencia se hace a la base de cálculo de los gastos médicos y farmacéuticos y ninguna precisión se formula en torno a las aflicciones y padecimientos del actor.

En tales condiciones, entiendo que corresponde dejar sin efecto el fallo, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

La índole de la solución propuesta aprecio, finalmente, me exime de ingresar en el examen en los restantes agravios.

– V –

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y restituir la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 10 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Flores, Hugo Mario c/ Estado Provincial", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja que, al hacer lugar al recurso de casación deducido por la demandada y rechazar el del actor, modificó la sentencia de la Cámara Civil Primera en cuanto a lo que había decidi-

do en materia de montos indemnizatorios y tasa de interés aplicable, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

- 2º) Que los agravios del recurrente atinentes a las razones dadas por el tribunal local para fijar la cuantía del resarcimiento, han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.
- 3º) Que en cuanto al agravio referente a la tasa de interés aplicable, se advierte que el superior tribunal se ha excedido de su competencia al modificar la tasa activa establecida en la instancia respectiva por la pasiva, sin que aquélla hubiese sido objeto de agravio por parte del estado provincial ni por el actor, quienes sólo habían objetado los fundamentos y las sumas fijadas por los distintos rubros de la reparación.
- 4º) Que ello es así pues esta Corte Suprema tiene resuelto que debe descalificarse la sentencia que con exceso de jurisdicción revoca lo resuelto en anterior instancia cuando el tema no estaba comprendido en la apelación, ya que tal decisión vulnera los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio (conf. Fallos: 248:577; 295:299; 310:236 y 999; 312:1985; 314:1366; 315:501; 319:1606; 321:330 y 322:2835 entre otros).
- 5º) Que, en tales condiciones, corresponde acoger el recurso pues los agravios constitucionales que se invocan ponen de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor (según su voto) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López (según su voto) — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Guillermo A. F. López

# Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos esta Corte se remite *brevitatis causa*.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal, reintégrese al depósito. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno, y de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi, don Antonio Boggiano y don Gustavo A. Bossert

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert.

# CARLOS LEON GONZALEZ AVALOS V. TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto contra la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, que dispuso suspender al actor en el ejercicio profesional si omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, al no examinar adecuadamente el expediente administrativo acompañado como respuesta al informe requerido, del que resulta lo invocado por el colegio profesional, relativo a que la postergación de su decisión no se debió a inactividad, sino a una medida del tribunal de disciplina dictada a pedido del recurrente que estableció una cuestión prejudicial.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto por el actor contra la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Santiago del Estero, que dispuso suspender al actor por el término de noventa días en el ejercicio profesional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por Carlos León González Avalos contra la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de esa jurisdicción, que dispuso suspender al actor por el término de noventa días en el ejercicio profesional.

Contra esa resolución interpuso recurso extraordinario el Colegio de Abogados, cuyo rechazo motiva la presente queja.

# – II –

Relata el recurrente que el 27 de mayo de 1993 recibió una denuncia contra el abogado González Avalos con motivo de su actuación relativa al cobro de cuatro pagarés en un juicio ejecutivo, en el cual obtuvo la suma de \$ (ley 19.188) 251.472.251.- que depositó a plazo fijo en el Banco Provincia sin restituirla al cliente, quien debió promoverle un juicio por rendición de cuentas. El Tribunal de Disciplina le suspendió de su matrícula profesional por noventa días al juzgar reprochable la falta de información al cliente y la ausencia de un pago oportuno.

El afectado interpuso una acción de amparo ante el Superior Tribunal –en razón de que la sentencia era inapelable por aplicación de las normas locales– a resultas de la cual se declaró prescripta la sanción disciplinaria impuesta por haberse cumplido el plazo bienal establecido por artículo 54 del Estatuto del Colegio de Abogados de Santiago del Estero.

El colegio profesional interpuso recurso extraordinario invocando la arbitrariedad de la sentencia, sobre la base de que omitió ponderar que con fecha 22 de septiembre de 1993 el Tribunal de Disciplina, a pedido de González Avalos, había diferido su decisión sobre la conducta del denunciado hasta que concluyera con un pronunciamiento firme el juicio por rendición por cuentas. Precisó la entidad que la esperada sentencia quedó consentida el 23 de septiembre de 1997 en tanto que la sanción se dictó el 27 de mayo de 1998, por lo que no se habría consumido el plazo de prescripción respectivo. Asimismo, objetó que el tribunal estimara aplicables las reglas sobre prescripción del Código Penal al derecho disciplinario, porque ello le impedía invocar causales de suspensión de los términos.

La Corte provincial desestimó el recurso extraordinario con fundamento en que la sentencia no exhibía vicios en su fundamentación y que los agravios del apelante versaban sobre cuestiones de hecho y prueba y derecho local. Además, señaló que sólo revelaban una mera discrepancia con lo decidido en el fallo.

# - III -

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones locales, en principio, es ajeno a la vía excepcional del art. 14 de la ley

48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, así como que ellos tomen debidamente en cuenta las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Fallos 303:1148).

En el caso, el tribunal de Alzada tuvo por cumplido el plazo de prescripción bienal del art. 54 del Reglamento del Colegio de Abogados, computándolo desde la actuación de fs. 92 vta. del expediente administrativo que corre agregado, hasta la de fs. 93. Al así decidirlo omitió contemplar que en esos autos el Tribunal de Disciplina, a solicitud del imputado, había resuelto diferir su pronunciamiento hasta tanto recayera una sentencia definitiva en sede judicial acerca de la obligación de rendir cuentas, en tanto dicha cuestión constituía el objeto de la denuncia (ver fs. 73).

A mi modo de ver, cabe en consecuencia hacer lugar a los agravios del recurrente vinculados a que la sentencia ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa (B.213.XXV, autos "Behrensen G.F. c/ Ferrocarriles Argentinos s/daños y perjuicios", Fallos: 316:2602, del 30-11-93; S.418.XXI, autos "Samuel, Santiago Ponciano y Tiburci c/ Gobierno Nacional", Fallos: 310:1764, del 8-9-87), por cuanto el tribunal no examinó adecuadamente el expediente administrativo acompañado como respuesta al informe requerido, del que resulta lo invocado por el colegio profesional, relativo a que la postergación de su decisión no se debió a inactividad, sino a una medida del tribunal de disciplina dictada a pedido del recurrente que estableció una cuestión prejudicial.

En esas condiciones, también debe revisarse lo decidido respecto a la aplicación supletoria del Código Penal para computar el plazo de prescripción, examinando el planteo del apelante sobre la pertinencia de adoptar ese criterio cuando se presentan situaciones en el ámbito administrativo que no se hallarían consideradas en el proceso penal.

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 12 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González Avalos, Carlos León c/ Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Santiago del Estero", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

#### DANIEL A. PASARELA

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso extraordinario local y rechazó el de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trate (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arri-

bar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No constituye cuestión federal suficiente que habilite el tratamiento en la instancia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la invocación de que lo resuelto habría efectuado una interpretación errónea del art. 172 del Código Penal y de los requisitos típicos exigidos para su configuración, sin que tal obstáculo pueda ser salvado con la mera invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Luis Scarpello en la causa Pasarela, Daniel A. s/ estafa –causa  $N^{\circ}$  78.890–", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*).

# VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

## Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto declaró bien denegado el recurso extraordinario local y rechazó el de hecho, el particular damnificado interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la presente queja.
- 2º) Que para resolver de esa manera, sostuvo el *a quo* que salvo supuestos excepcionales que no se dan en el caso, el particular damnificado carece de facultades para interponer recurso extraordinario contra los pronunciamientos de las cámaras de apelación por la limitación del art. 87 del Código de Procedimientos Penal –según ley 3589 y modificatorias–. En cuanto al remedio federal, expresó que las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos ante los tribunales locales no justifican, como regla, la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime en casos como el de autos en que la apelación no reúne los recaudos mínimos que en orden a una adecuada fundamentación exige el art. 15 de esa norma, siendo que los argumentos del recurrente sólo trasuntan su personal discrepancia con los del tribunal sentenciante.
- 3º) Que si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 290:106; 297:227), cabe hacer exención a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 300:1192; 311:148, entre otros).
- 4º) Que en tal sentido se ha pronunciado la Corte al sostener que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si

éste existe y tiene fundamento en la Constitución. Agregando que no corresponde otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trate (Fallos: 321:2429 –voto del juez Vázquez–).

5º) Que, en efecto, ha dicho el Tribunal que la decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (Fallos: 311:2478).

6º) Que, no obstante lo hasta aquí expuesto, en el *sub lite* no se verifican las circunstancias apuntadas, por cuanto el recurrente se limitó a plantear la arbitrariedad de la sentencia apelada en la medida que había efectuado una interpretación errónea del art. 172 del Código Penal y de los requisitos típicos exigidos para su configuración. Dicho agravio no constituye cuestión federal suficiente que habilite el tratamiento en esta instancia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que tal obstáculo pueda ser salvado con la mera invocación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, pues el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Adolfo Roberto Vázquez.

# SERGIO LUIS PROVENZANO Y OTRO V. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es admisible el recurso extraordinario si los temas involucrados remiten a la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustenta en ellas, y se ha impugnado la ley 22.285 bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Resulta admisible la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el COMFER ya que de acuerdo a la ley 22.285 el Poder Ejecutivo Nacional es el único organismo que puede otorgar licencias y eventualmente otorgar el permiso precario, solicitado por los actores, para operar una estación televisiva –circunstancia que no se encuentra prevista en la ley examinada–.

#### RADIODIFUSION.

El decreto 1357/89 que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación creada en los servicios de radiodifusión por la proliferación de emisoras que funcionaban sin autorización, no comprende la situación de la prestación de dichos servicios por televisión.

#### RADIODIFUSION.

Corresponde rechazar la demanda interpuesta con el objeto que se condene a las demandadas, ante la omisión estatal de llamar a concurso público para otorgar licencias de radiodifusión televisiva, a otorgar un permiso precario para operar una estación de televisión si no se demostró que se hubiesen superado las carencias técnicas señaladas en el decreto 1357/89 y que se hubiesen satisfecho las condiciones sustanciales que hubiesen permitido el ejercicio ordenado del servicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 22.285 –fundada en que fue sancionada por un gobierno *de facto*–, si dicha ley fue convalidada por el gobierno *de jure*, al promulgar la ley 23.696, que introdujo modificaciones en la primera.

## DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 1/23, Sergio Luis Provenzano y otra, en carácter de titulares del Canal 5 (Opción 5), promovieron demanda contencioso administrativa contra el Estado Nacional, el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER, de aquí en más) y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (actual Comisión Nacional de Comunicaciones), a fin de que se ordene el registro de su emisora ante las Autoridades de Aplicación y se permita su libre funcionamiento hasta que se realicen los concursos en la zona donde actúa para regularizar definitivamente el espectro radioeléctrico (vide, en especial, fs. 1 y su copia, agregada a fs. 305, así como fs. 16 vta. y 23, *in fine*).

También solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 22.285 y del decreto 1151/84, por considerarlos violatorios de las garantías amparadas por los arts. 14, 16, 17, 28, 32, 33 y 86, inc. 2º –actual 99, inc. 2º–, de la Constitución Nacional y del art. 13, inc. 3º, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señalaron que la ley 22.285 y su reglamentación (decreto 286/81) autorizaron la convocatoria a concursos para la adjudicación de frecuencias en las distintas zonas del país, en los diferentes tipos de servicios que hacen a la actividad radiodifusora. A tal fin, se aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión (PLANARA), cuya aplicación fue suspendida poco tiempo después de que se reinstaurara el sistema democrático. En efecto, en abril de 1984 se dictó el decreto 1151/84, todavía vigente, que impide a los ciudadanos hacer uso de las frecuencias radioeléctricas –las que, por otra parte, son patrimonio común de la humanidad—.

En 1989, ante la proliferación de emisoras que funcionaban sin autorización, el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias para regularizar esa situación, hasta que se sancionara una nueva ley de radiodifusión (art. 65 de la ley 23.696). En tal contexto, éste dictó el decreto 1357/89, a fin de registrar a quienes estaban emitiendo en radiofonía sonora en frecuencia modulada, aunque ya aclaraba que la regularización de los servi-

cios de televisión y de modulación de amplitud, por sus propias características, iban a ser considerados en una próxima etapa.

Sin embargo, ello nunca se cumplió, pese a que se adoptaron medidas destinadas a regularizar el espectro radioeléctrico y, en tales condiciones, la omisión del Estado Nacional de dictar las normas necesarias para permitir la explotación de la totalidad de las frecuencias existentes en el ámbito de su territorio, atenta contra el art. 13, inc. 3º del Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe restringir el derecho de expresión por medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales sobre las frecuencias radioeléctricas.

Manifestaron también que, en agosto de 1991, requirieron –a la Autoridad de Aplicación de la ley 22.285– que se los autorizara a instalar un canal de televisión en la ciudad de Buenos Aires, sin obtener respuesta. Ante ello, empezaron a operar, pero se ven expuestos a su cierre compulsivo, fundado en la clandestinidad de las emisiones –con el permanente riesgo de decomiso–, por culpa de la morosidad de la administración en confeccionar un plan de frecuencias que posibilite el llamado a concursos y el acceso masivo a la explotación de los medios.

- II -

A fs. 312/317, el magistrado de primera instancia hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva que dedujeron el COMFER y la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En consecuencia, rechazó la demanda.

Para así resolver, señaló que aquéllas no podían satisfacer la pretensión requerida por los actores, porque el Poder Ejecutivo Nacional es el único administrador de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignado a la radiodifusión, según lo dispone el art. 3º de la ley 22.285. A mayor abundamiento, también consideró que aquéllos no tenían derecho a la inscripción demandada, porque las normas no protegen la situación de facto que pretenden legalizar mediante la acción judicial.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó la sentencia de grado (fs. 404/410).

Sostuvieron sus integrantes que el planteo de inconstitucionalidad articulado por los actores era inadmisible, por falta de adecuado fundamento y por tratarse de un cuestionamiento genérico que no resulta apto para justificar una declaración de la gravedad institucional que comporta la inconstitucionalidad de una norma.

También consideraron que el derecho a crear medios de comunicación, entre ellos la televisión, debe ser ejercido de acuerdo a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que imponga el interés público, el que puede ser constreñido por la limitación del medio utilizado, toda vez que se trata de un recurso escaso y que, por ello mismo, requiere un proceso de selección previa, que no implica cercenamiento alguno a la libertad de expresión.

Por otra parte, afirmaron que la legislación que rige la materia exige a los particulares obtener una licencia para utilizar legítimamente el espacio aéreo, de donde surge que no puede suponerse la configuración de derechos preexistentes, ya que la licencia es un derecho *ex novo*, que nace con el acto administrativo de otorgamiento. En tales condiciones, consideraron que no existió conducta administrativa contraria a derecho, sino que los propios actores se colocaron en situación de clandestinidad, al operar sin ser titulares de una licencia, como lo exige la ley.

Coincidieron con el magistrado de primera instancia en cuanto a que la ley 22.285 faculta únicamente al Poder Ejecutivo Nacional para decidir el llamado a concursos y, en su caso, adjudicar las licencias respectivas, motivo por el cual, ni el COMFER ni la Comisión Nacional de Comunicaciones –ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones–, que son entes autárquicos, según sus normas de creación (art. 91 de la ley 19.798 y decreto 1260/96, respectivamente), pueden efectuar convocatorias a concursos u otorgar licencias, aunque sean permisos precarios, como lo pretenden los demandantes.

- III -

Disconformes con este pronunciamiento, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 449/464, cuya denegación a fs. 505, por falta de fundamentación suficiente, dio origen a la presente queja, que trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) La sentencia no tiene en cuenta que el obligado al otorgamiento del permiso solicitado es el Estado Nacional, a través de sus órganos de aplicación que, en el caso, son el COMFER y la actual Comisión Nacional de Comunicaciones. Máxime, cuando es aquel quien asumió, como miembro de la comunidad internacional, compromisos con la Unión Internacional de Telecomunicaciones en cuanto a la administración de las frecuencias –antes y después de la sanción de la ley 22.285–.
- b) La Autoridad de Aplicación de la Ley de Radiodifusión es el COMFER, que gestiona ante la Secretaría de Comunicaciones la aprobación final de los proyectos de instalación de las emisoras. De ahí que –a su juicio– deba intervenir en el *sub lite*. Además, el objeto de la demanda es obtener una inscripción o permiso precario –tal como los que el Estado extendió a millares de radiodifusores–, para lo cual el COMFER está plenamente habilitado y en tantas oportunidades lo ha hecho.
- c) Carecen de sustento los argumentos del *a quo* para justificar la inactividad de la administración, porque pasaron siete años sin que cumpliera con el decreto 980/92 –que dispuso que el Plan Técnico de frecuencias debía incluir a los servicios de televisión–, circunstancia que constituye una clara y evidente violación a la libertad de publicar las ideas, que los condujo –al igual que a muchas otras emisoras– a una situación de clandestinidad.
- d) La sentencia es arbitraria pues, por medio de interpretaciones forzadas y erróneas, no garantiza los derechos protegidos por la Constitución Nacional. Ello es así, porque el derecho a la creación de medios de comunicación no es secundario o instrumental a la libertad de expresión, en la medida que no existe tal derecho sin medios, tal como lo señala la opinión consulta 5/85 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando interpreta diversas normas internacionales que se refieren al tema en discusión. Por otra parte, si bien los derechos pueden ser reglamentados en cuanto a la forma de ejercerlos, en este caso las regulaciones existentes han "congelado" desde 1984 la posibilidad de acceder a una licencia y ello sí es una limitación que afecta la libre circulación de las ideas, así como una forma de censura indirecta sobre la libertad de expresión.

e) Por último, afirman que la sentencia también es arbitraria, porque cometió diversos errores al evaluar la prueba pericial rendida en el *sub examine*.

## - IV -

Ante todo, es preciso recordar que, a efectos de habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o que, por sus efectos, pueda asimilarse a tal. Si bien pareciera que tal circunstancia, en principio, no se configura en el sub examine, toda vez que el pronunciamiento recurrido confirmó el de primera instancia, que había admitido las excepciones de falta de legitimación pasiva planteadas por las demandadas y, en tales condiciones, no impediría que los actores puedan promover un nuevo juicio contra quien resulte legitimado pasivamente, no puede soslavarse, sin embargo, que, pese a ello, el a quo también se expidió sobre el fondo del tema discutido en el sub lite al desestimar la pretensión de los actores v. desde esta perspectiva, los periuicios que tal resolución les causa pueden ser de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues peligra su posibilidad de efectuar un nuevo reclamo en forma útil, por aplicación del principio de cosa juzgada. Atento a ello, entiendo que el pronunciamiento recurrido puede asimilarse a definitivo.

Por otra parte, la cámara, al resolver de ese modo, interpretó normas federales (ley 22.285 y decreto 1151/84), en forma contraria al derecho que aquéllos fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

# – V –

Sentado lo anterior, cabe señalar que –tal como se indicó– la cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido las excepciones de falta de legitimación planteadas por las demandadas, inclusive con argumentos propios, pese a que también se expidió sobre las demás cuestiones discutidas en el *sub lite*. Por ello, entiendo que, en primer término, es necesario dilucidar si aquéllas pueden realmente ser parte sustancial en este proceso, aspecto que incide sobre los restantes agravios de los apelantes, toda vez que una solución coincidente con la del *a quo* tornaría innecesario su examen.

Al respecto, estimo que la declaración de falta de legitimación pasiva del COMFER se ajusta a derecho, en la medida que la ley 22.285

asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo Nacional para la administración de las frecuencias de los servicios de radiodifusión (art. 3º) y, en cuanto al otorgamiento de licencias para la prestación de aquellos servicios –para las estaciones de radio y televisión–, establece que serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante concurso público que sustanciará el COMFER, organismo al que le atribuye competencia para adjudicar licencias de los servicios complementarios (art. 39, incs. a y b). De ahí que, tal como lo resolvieron las instancias anteriores, aquel órgano sea el único que pueda otorgar licencias y, eventualmente, el permiso precario que solicitan los actores –circunstancia que, por cierto, no se encuentra prevista en la ley examinada–, sin que sus alegaciones, en cuanto a que el COMFER es la Autoridad de Aplicación de la ley, logren modificar esta conclusión, ante los claros términos legales, que le impiden cumplir con la pretensión procesal de los accionantes.

En cambio, con respecto a la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones (actual Comisión Nacional de Comunicaciones), la circunstancia es distinta.

Así lo pienso, porque los actores demandaron al Estado Nacional –si bien la enderezaron contra los citados organismos (v. fs. 1, párrafos segundo y tercero)– y, en oportunidad de disponerse el traslado de la demanda, a fs. 163, el apoderado de la mencionada comisión requirió que se ampliara a sesenta días el plazo para contestarla, con fundamento en que: "...si bien mi mandante tiene una organización administrativa especial (Directorio con un Presidente como su máxima autoridad), de ninguna norma legal, reglamentaria o sistemática surge que se tratase de un ente autárquico u organismo descentralizado del Estado Nacional" (v. fs. 174), solicitud que fue admitida a fs. 175. En tales condiciones, estimo que el Estado Nacional fue representado en juicio por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, órgano desconcentrado de la Administración Central, creada "...en dependencia directa del Poder Ejecutivo nacional", conforme surge del art. 1º del decreto 1185/90.

Es cierto que, al momento de fallarse la causa, tanto en primera como en segunda instancia, aquélla ya se había transformado en ente autárquico, pues el art. 31 del decreto 660/96 dispuso su fusión con otros organismos reguladores –incluso el COMFER, que luego recuperó su autarquía, de acuerdo a las modificaciones que introdujeron los decretos 952/96 y 1260/96–, pero, a mi modo de ver, dicho cambio no

alteró la situación procesal de las partes litigantes, porque en ningún momento el Estado Nacional fue emplazado a presentarse en juicio por medio de nuevos apoderados; ni la citada comisión manifestó que, en virtud de las transformaciones operadas en la organización administrativa, ya no estaba legitimada para representar a la Administración Central.

En este contexto, la sentencia confirmatoria de aquélla que había declarado que esta codemandada no era parte sustancial en las presentes actuaciones, aparece emitida sin sustento en las constancias de la causa y, por ende, pasible de ser revocada, según la doctrina de arbitrariedad elaborada por el Tribunal.

# - VI -

Atento a lo expuesto, estimo que no corresponde entrar a examinar el fondo del asunto, toda vez que el *a quo*, en contradicción con su pronunciamiento, resolvió sobre el punto en exceso de la jurisdicción acordada. En efecto, es necesario advertir que, una vez que declaró que las demandadas no estaban legitimadas para actuar en juicio y, por ende, que no existían partes contendientes, se encontraba impedido de examinar la pretensión de fondo de los actores, a lo que no empece –como se vio– que tal resolución fuera incorrecta acerca de una de las codemandadas, pues ello no la transforma en válida ni permite sostener las conclusiones que desarrolló, más allá de su jurisdicción.

No obstante, a fin de asegurar el debido proceso legal a las partes litigantes –principio por el cual debo velar, de acuerdo con el mandato de los arts. 120 de la Constitución Nacional y 25, inc. h, de la ley 24.946–considero que, en forma previa a dictar nueva sentencia en el *sub examine*, se deberá conferir traslado al Estado Nacional, a fin de que manifieste lo que estime pertinente sobre la actuación de la Comisión Nacional de Comunicaciones (ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones) o que asuma formalmente su defensa por medio de nuevos letrados.

#### - VII -

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde admitir la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por los actores y, con el alcance indicado en los acá-

pites anteriores, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho, previo traslado al Estado Nacional. Buenos Aires, 29 de marzo de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Provenzano, Sergio Luis y otro c/ Estado Nacional –Comité Federal de Radiodifusión– y otro", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

- 1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que, al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, había rechazado la demanda interpuesta por Sergio Luis Provenzano y María Cristina Padula con el objeto de que se condenara a las demandadas, ante la omisión estatal de llamar a concurso público para otorgar licencias de radiodifusión televisiva, a otorgar a los actores un permiso precario para operar su estación de televisión.
- 2º) Que, para resolver en el sentido indicado, la cámara entendió que las demandadas no tenían competencia para llamar a concurso ni para otorgar un permiso precario respecto de estaciones de radiodifusión televisiva, razón por la cual no estaban en condiciones de satisfacer la pretensión de los actores. Agregó que, de todos modos, la administración no había incurrido en una omisión ilegítima al no llamar a concurso para la adjudicación de la estación televisiva y que había sido la recurrente la que se había colocado en una situación de clandestinidad al operar sin el permiso necesario para hacerlo. Finalmente, sostuvo que era infundado el planteo de la actora en el sentido de que la ley 22.285 era inconstitucional por haber sido dictada durante un gobierno de facto.

Contra esta decisión la actora dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación originó la queja en examen.

- 3º) Que el recurso extraordinario interpuesto resulta admisible toda vez que los temas involucrados en el caso en examen remiten a la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustenta en ellas, y se ha impugnado la ley 22.285 bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional.
- 4º) Que en lo relativo a la legitimación pasiva del Comité Federal de Radiodifusión, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.
- 5º) Que, en cuanto a la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se trataba de un órgano desconcentrado que estaba facultado para representar al Estado Nacional y, en tal carácter, asumió la defensa de este último en la presente causa (ver fs. 90/92 y 105/107 del expediente principal).
- 6º) Que, en las condiciones expuestas, y dado que los agravios del apelante sobre la alegada omisión ilegítima de llamar a concurso público para otorgar licencias de radiodifusión televisiva remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el precedente de Fallos: 322:2750, procede hacer uso de la facultad prevista en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y confirmar –por tales fundamentos– el rechazo de la demanda.
- 7º) Que a ello no se opone la tacha de inconstitucionalidad de la ley 22.285, que el recurrente formula con sustento en que fue sancionada por un gobierno de facto. Para desestimar este agravio, basta con señalar que dicha ley fue convalidada por el gobierno de jure, en 1989, al promulgar la ley 23.696, puesto que el art. 65 de ésta se limitó a introducir determinadas modificaciones en los arts. 43, 45 y 46 de la primera, y facultó al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias, "hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión", para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontrasen encuadrados en las disposiciones vigentes al momento de la sanción de la ley 23.696. La condición de ley de emergencia administrativa de esta última, como así también la circunstancia de que aún no se haya dictado la "nueva ley de radiodifusión", no demuestran que hubiera sido propósito del legislador desconocer la vigencia del régimen de la ley 22.285.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, y en uso de las facultades

previstas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se confirma la sentencia sólo en cuanto rechazó la demanda. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese con copia del precedente citado y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### RAFAEL SANTIAGO SAN MARTIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que, en la individualización de la pena aplicada, omitió expresar fundamentos suficientes para sustentar tanto el rechazo de la pretensión fiscal, cuanto la reducción de la sanción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable –por haber efectuado una consideración fragmentada de las pautas legalmente relevantes para resolver la cuestión– el pronunciamiento que –no obstante haberlos invocado el Ministerio Público Fiscal para fundamentar su mayor pretensión punitiva– no tuvo en cuenta los elementos objetivos que el inc. 1º del art. 41 del Código Penal exige para fijar las penas divisibles, ni las pautas subjetivas previstas en el inc. 2º de esa norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el Ministerio Público omitió, en la oportunidad procesal pertinente, toda consideración acerca de cómo debían interpretarse los hechos descriptos en la acusación desde la perspectiva de la determinación de la pena (art. 41, Código Penal), y se limitó a requerir que se les impusiera a los acusados el máximo de la pena previsto para el delito de secuestro extorsivo, sin introducir argumento alguno que apoyara su pedido, no corresponde hacer excepción al criterio jurisprudencial que sostiene que se trata de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ausencia en la acusación de una descripción específica de cuáles son las circunstancias concretas de las cuales deriva la mayor o menor gravedad de la pena solicitada, no sólo es susceptible de comprometer seriamente el derecho de defensa del imputado con relación a cuáles habrán de ser, en definitiva, los factores en debate relevantes para la determinación de la pena, sino que torna extemporáneo el reclamo del acusador de introducir dichas agravantes con posterioridad, lo cual puede concluir con la frustración parcial de la pretensión punitiva (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara Criminal y Correccional de esta ciudad, confirmó la sentencia dictada por el juez de primera instancia que condenó a Rafael Santiago San Martín como coautor del delito de secuestro extorsivo, aunque redujo de siete a seis años la pena de prisión que le había sido fijada. También el *a quo* confirmó la condena a seis años de prisión aplicada a Carlos Enrique Kay como coautor del mismo delito.

Contra ese fallo, el Fiscal General ante ese tribunal interpuso recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad por considerar, en virtud de haberse omitido la valoración de extremos conducentes para la individualización de la pena, que las sanciones impuestas a los nombrados resultan carentes de razonable fundamento. Declarado inadmisible por la Cámara, dicho magistrado dedujo la presente queja.

– I –

Tal como también lo admite el recurrente, no paso por alto que el agravio que se pretende articular se vincula con la valoración de las pautas para individualización de la pena, cuestión que –en principio–excede el marco que V.E. puede decidir por la vía intentada, pues la graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699, entre otros).

Sin embargo, como excepción a esa regla, se ha reconocido que cuando lo resuelto fue posible merced a una consideración fragmentada y aislada de las pautas relevantes a tal efecto, se comprometen las garantías de defensa en juicio y del debido proceso y, por lo tanto, es posible habilitar el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 315:1658 y, más recientemente, Fallos: 320:1463).

No desconozco que estos últimos precedentes, se refieren a recursos en los que —de adverso al *sub judice*— las defensas de los imputados cuestionaban, por infundado, el incremento de las penas resuelto en las sentencias de segunda instancia. Empero, no advierto razones para que esa doctrina no pueda aplicarse en favor del Ministerio Público Fiscal —también amparado por esas garantías (conf. Fallos: 307:2483)—cuando, como en el caso, viene reclamando una mayor sanción punitiva para los condenados.

- II -

En cuanto al fondo de la cuestión, el análisis de la sentencia impugnada permite concluir, efectivamente, que lo referido a la individualización de las respectivas penas –cuyo aumento para ambos procesados había propuesto el recurso acusatorio– exhibe una insuficiente fundamentación.

Con respecto a Rafael Santiago San Martín, a quien el juez de sentencia le había impuesto siete años de prisión, si bien la representante

del Ministerio Público en esa instancia había requerido el máximo de la pena prevista por el artículo 170 del Código Penal –quince años de prisión– el recurrente redujo la pretensión fiscal a doce años de la misma especie. Esta solicitud no fue admitida por el *a quo* por considerar que "la gravedad del hecho alegada ya se encuentra contemplada en la escala penal legalmente prevista, motivo por el cual no puede meritarse como una circunstancia capaz para sustentar un aumento de la condena impuesta, cuando, como sucede en la especie y a pesar de lo que sostiene el representante de la vindicta pública, Marcelo Alberto Dalman no fue objeto de ningún tratamiento seviciante por parte de sus captores, que fuera más allá de lo necesario para mantenerlo cautivo...".

Luego de fundamentar de esa forma el rechazo de aquella solicitud, el vocal preopinante propuso "en cambio, que se reduzca la pena discernida en la instancia a San Martín, a una de seis años de prisión..." (ver fs. 3 vta./4).

Del relato anterior se desprende que en la individualización de la pena aplicada al nombrado en la sentencia impugnada, se ha omitido expresar fundamentos suficientes para sustentar tanto el rechazo de la pretensión fiscal, cuanto la reducción de la sanción.

En efecto, se ha descartado lo primero sólo invocando que la gravedad del hecho no puede ser considerada para justificar una pena mayor, pero nada se ha expresado sobre la minoría de edad de Marcelo Alberto Dalman ni sobre los posibles daños psicológicos que un hecho de estas características pueda ocasionarle, aspectos sobre los cuales el Ministerio Público había desarrollado argumentos en su memorial ante el *a quo*, y cuya evaluación resultaba aun más necesaria en tanto el fallo impugnado modificó en este aspecto al de primera instancia, pues se trataba de extremos que, con distinto alcance, habían sido tomados en cuenta por el juez de sentencia al graduar la pena en el considerando cuarto de su veredicto (Fallos: 291:475; 315:1658, consid. 5º).

Además de lo anterior y también vinculado con la edad de la víctima y su estado de indefensión, en el pronunciamiento apelado se ha considerado que Dalman no fue objeto de "ningún tratamiento seviciante", afirmación con la cual se ha respondido de manera dogmática el puntual agravio fiscal acerca de las condiciones de su cautiverio, en particular por habérselo mantenido encadenado a la cama durante los dieciocho días que permaneció secuestrado. Al respecto, creo pertinente

consignar que el sustantivo sevicia es definido en el Diccionario de la Real Academia Española (21ª edición – Madrid, 1992) como "crueldad excesiva, trato cruel", calificativo que cabe aplicar a esas condiciones del cautiverio, dadas las características herméticas de la habitación donde fue retenido y la continua vigilancia de sus captores y que, contrariamente a lo afirmado en la sentencia, ello constituyó un sufrimiento que excedió del que necesariamente importó, en sí mismo, la mera comisión del delito.

Como se advierte, se trata de elementos objetivos que el inciso  $1^\circ$  del artículo 41 del Código Penal exige tener en cuenta para fijar las penas divisibles y que, no obstante haberlos invocado el recurrente para fundamentar su mayor pretensión punitiva, no han merecido respuesta en el fallo impugnado. Asimismo, ninguna consideración merecieron las pautas subjetivas que se adujeron en el recurso acusatorio y que, de acuerdo al inciso  $2^\circ$  de ese precepto legal, también deben tenerse en cuenta. En consecuencia, es posible concluir que se ha efectuado una consideración fragmentada de las pautas legalmente relevantes para resolver la cuestión y que, con arreglo a la doctrina de Fallos: 315:1658 y 320:1463, antes mencionados, el recurso resulta procedente.

En cuanto a la disminución de la pena impuesta a San Martín, la arbitrariedad resulta manifiesta pues, tal como surge del párrafo *su-pra* transcripto, luego de afirmar que la víctima no fue objeto de "tratos seviciantes" y descartar con esa fórmula el reclamo del Ministerio Público, el vocal preopinante propuso la reducción de la pena con la sola utilización del giro adverbial "en cambio". Esta omisión descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, pues al no conocerse las circunstancias y elementos de convicción que fueron valorados a tal fin, se afectan las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 308:2615; 311:652; 312:1467; 315:495, 2599 y 2969, entre muchos otros).

- III -

Similares consideraciones cabe efectuar en cuanto a la situación de Carlos Enrique Kay, pues si bien a su respecto no fue disminuido el *quantum* de la pena, el requerimiento fiscal de una mayor sanción, sustentado en los mismos elementos objetivos que en el caso anterior, tampoco mereció adecuada respuesta pues la sentencia se limitó a

adherir a los fundamentos del juez de primera instancia, donde no se había considerado la crueldad con que la víctima fue tratada. En aras de la brevedad, me remito –en lo pertinente– a lo desarrollado en el apartado que antecede.

## – IV –

Por último, toda vez que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público persigue la aplicación de una pena mayor para ambos imputados, considero que no corresponde que me expida sobre la procedencia del deducido por la defensa oficial de Rafael Santiago San Martín (expte. S 329.XXXV, que corre por cuerda al presente) en atención al interés contrario que comporta el temperamento que habrá de proponerse al Tribunal.

A fin de completar los antecedentes del caso, acompaño fotocopia certificada de la expresión de agravios presentada ante la Cámara de Apelaciones por el representante del Ministerio Público y solicito a V.E. que ordene su incorporación a las actuaciones.

Por ello y los demás fundamentos expuestos por el señor Fiscal General, mantengo la queja de fojas 14. Buenos Aires, 13 de abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a cargo de la Fiscalía General Nº 1 en la causa San Martín, Rafael Santiago y otro s/ secuestro extorsivo –causa Nº 28.090–", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*en disidencia*) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

#### Considerando:

- 1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal confirmó la sentencia del juez de primera instancia que condenó a Rafael Santiago San Martín como coautor del delito de secuestro extorsivo y redujo la pena impuesta de siete a seis años de prisión, accesorias legales y costas, y confirmó la condena a seis años de prisión dictada respecto de Carlos Enrique Kay como coautor del mismo delito. Contra dicho fallo, el fiscal interpuso el recurso extraordinario de fs. 1985/1988, denegado a fs. 2041/2042, lo cual motivó la presente queja.
- 2º) Que el recurrente alega que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al interpretar los elementos de prueba relativos a las circunstancias mencionadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y consecuentemente, reclama la imposición de penas más severas.
- 3º) Que el Tribunal tradicionalmente ha sostenido que la graduación de las sanciones, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. Fallos: 305:494 y sus referencias; 306:1669 y 308:2547), y resulta materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.
- 4º) Que no corresponde hacer excepción al criterio jurisprudencial indicado, en la medida en que, en este caso, fue el propio Ministerio Público el que omitió, en la oportunidad procesal pertinente, toda con-

sideración acerca de cómo debían interpretarse los hechos descriptos en la acusación desde la perspectiva de la determinación de la pena (art. 41, Código Penal), y se limitó a requerir que se les impusiera a los acusados el máximo de la pena previsto para el delito de secuestro extorsivo, sin introducir argumento alguno que apovara su pedido. En efecto, a fs. 925/940, bajo el acápite "graduación de la pena" se limitó a expresar: "Para solicitar la sanción adecuada tengo en cuenta las modalidades y forma de comisión del hecho: la personalidad de los procesados, que Rafael Santiago San Martín registra antecedentes (...) y la carencia de antecedentes de Lorenzo Dionisio Montaña y Carlos Enrique Kay (...) y demás índices especificados por los arts. 40 y 41 del Código Penal" (conf. esp. fs. 939 vta.). Eso fue todo. A pesar de que ya se había declarado la nulidad de la acusación por deficiente formulación del hecho (conf. resolución de fs. 861/862, confirmada por cámara a fs. 891) y de que se trataba de un hecho que estimaba tan serio como para solicitar, en el caso de San Martín, el máximo de la pena, la representante del Ministerio Público consideró superfluo mencionar qué características del hecho en concreto agravaban el ilícito hasta llevarlo al máximo legalmente posible. Asimismo, con respecto a la enorme brecha entre la pena pedida respecto de aquél y del coencausado Kay (ocho años) nada expresó con respecto a la gravedad de la participación que a cada uno le cupo en el secuestro, y la diferencia sólo parece derivar de los supuestos "antecedentes" de San Martín, cuya relevancia no se especifica y que, por otra parte, estaban alcanzados por el art. 51. Código Penal (conf. fs. 1843).

5º) Que, por otra parte, en la apertura del plenario se había solicitado una pena de 15 años de prisión para San Martín, y de ocho, para Kay. Sin embargo, al expresar agravios ante la cámara (fs. 1942), el fiscal modificó el criterio anterior, y solicitó 12 años de prisión para ambos coautores sin expresar razón alguna para equiparar el disvalor de la conducta de ambos encausados. De este modo, el intento posterior de formular una valoración más específica de las circunstancias agravantes y atenuantes, resulta, además de tardío, tan deficiente como el de la instancia anterior.

6º) Que, por cierto, se trataba de un hecho sumamente grave, en el que la privación de libertad de un menor, de catorce años, fue concretada cuando éste iba al colegio, bajo el pretexto de "un procedimiento antidrogas", y se prolongó por un período de tiempo considerable (aproximadamente veinte días), con la exigencia del pago de una suma más que significativa (un millón de dólares y doscientos mil pesos). A

ello se sumaban las particulares características de los autores -uno de ellos era abogado- y la ausencia de necesidad económica. En tales condiciones, y especialmente frente a delitos de tal gravedad, resulta de particular importancia que el acusador no se limite a remitir a fórmulas vacías ("demás índices de los arts. 40 y 41 del Código Penal"), y señale los aspectos del hecho que, en concreto, conducen a la pena solicitada. Pues la ausencia en la acusación de una descripción específica de cuáles son las circunstancias concretas de las cuales deriva la mayor o menor gravedad de la pena solicitada, no sólo es susceptible de comprometer seriamente el derecho de defensa del imputado con relación a cuáles habrán de ser, en definitiva, los factores en debate relevantes para la determinación de la pena -lo cual no fue planteado en el sub lite-, sino que torna extemporáneo el reclamo del acusador de introducir dichas agravantes con posterioridad, lo cual, finalmente, puede concluir, como en el caso, con la frustración parcial de la pretensión punitiva.

7º) Que, en tales condiciones, y más allá de la posible lenidad de las sanciones impuestas, la decisión del *a quo* de rechazar la solicitud de aumento de pena formulada por el Ministerio Público cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, sin que se advierta arbitrariedad alguna que autorice la intervención de esta Corte.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Enrique Santiago Petracchi.

MARIA FERNANDA SORIA Y OTRO
V. EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes

Es arbitraria la sentencia que al condenar al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– prescindió de tratar las normas oportunamente propuestas por la demanda, en especial el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, afectando de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudo resultar conducente para la adecuada solución de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– si, luego de considerar verosímil que el siniestro hubiera ocurrido como consecuencia de la rotura de un cable de propiedad de la víctima, y que ésta no podía ignorar que la corriente había sido restablecida, atribuyó un 30% de responsabilidad a la misma, sin explicar el procedimiento por el que arribó a ese porcentaje y, asimismo, se abstuvo de fundar la asignación de responsabilidad del 70% restante a la demandada, basándose dogmática y genéricamente en lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional respecto a los derechos del consumo y uso de bienes y servicios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia que al citar como fundamento fallos de la Corte Suprema, les atribuyó un alcance indebido (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó parcialmente la sentencia del juez de grado que había rechazado la demanda por daños y perjuicios, e hizo lugar parcialmente a la misma condenando a la empresa demandada (EDENOR S.A.) a abonar a la actora las sumas que estableció en el decisorio (v. fs. 281/285 del principal, foliatura a citar en adelante).

Para así decidir, tuvo en cuenta que, si bien resultaba verosímil que el siniestro (muerte por descarga eléctrica) había ocurrido como consecuencia de la rotura de un cable de propiedad de la víctima, y de la maniobra realizada por ésta al trasladar un colchón, también lo era que aquel desperfecto había sido ocasionado por una tormenta cuya intensidad juzgó holgadamente acreditada en autos. En esas condiciones, consideró que la prestadora del servicio -del cual la víctima era usuario legítimo-, no podía ignorar la precariedad de las instalaciones eléctricas de las viviendas existentes en el barrio de modestas condiciones ubicado en la zona afectada por el temporal, v. en consecuencia. opinó que aquélla debió realizar una inspección del lugar antes de reanudar el suministro de la corriente, o haber adoptado alguna precaución equivalente, lo que no demostró en autos; máxime en atención a las dificultades que existieron para comunicarse telefónicamente con la demandada, según constancias de la causa. Añadió, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los deberes de supervisión y vigilancia para evitar consecuencias dañosas, son más estrictos cuando el servicio público consiste en el suministro del fluido eléctrico, por su naturaleza especialmente peligrosa, y que esta interpretación tuitiva, encuentra respaldo en el actual artículo 42 de la Constitución Nacional.

No obstante juzgó que la demandada logró probar la conducta imprudente de la víctima, al pasar con un bulto grande, y probablemente mojado, por la cercanía de un cable que pendía del alero de su casa, no pudiendo ignorar –dijo– a esa hora del día, que la corriente eléctrica había sido restablecida. En consecuencia, condenó a la accionada, pero la eximió parcialmente de responsabilidad, al asignarle un 30% de influencia causal en el accidente, a la culpa de la víctima.

- II -

Contra este pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 288/296, cuya denegatoria de fs. 305/306 vta. motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia en cuanto realiza una interpretación dogmática y parcial del artículo 42 de la Constitución Nacional, en la que sólo destaca los principios generales de protección de la salud y seguridad de los usuarios contemplados entre los derechos que enuncia el mismo, omitiendo considerar la legislación que el citado artículo dispone a fin de hacer viable la aplicación de tales principios.

Enumera las normas vigentes de carácter federal que -a su criterio— el fallo no tomó en cuenta, en especial el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, aprobado por Resoluciones S.E.E.  $N^{\circ}$  168/92, y del Ente Regulador de Energía Eléctrica 343/97, 632/99, y 736/99, donde se establecen los derechos y obligaciones entre la empresa concesionaria del servicio público de energía eléctrica y los usuarios del mismo.

Destaca que el artículo 2º del citado Reglamento, obliga al usuario a "...colocar y mantener en condiciones de eficiencia a la salida de la medición y en el tablero principal los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad y/o característica del suministro, conforme a los requisitos establecidos en la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas para Inmuebles, emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina o la norma que la reemplace en el futuro". Señala asimismo que el artículo referido instituye entre las obligaciones del usuario "...mantener las instalaciones propias en perfecto estado de conservación...".

Alega que el juzgador no podía ignorar dicho Reglamento, en razón de que fue aportado como prueba documental al contestar la demanda, y mencionado reiteradamente en los alegatos.

Manifiesta, asimismo, que sería absurdo e impracticable cumplimentar las obligaciones impuestas por la sentencia, desde que, pretender que después de una tormenta de granizo, Edenor S.A. consulte e inspeccione las instalaciones particulares de más de 2.000.000 de clientes para poder reanudar el servicio, resultaría irracional; y que, además, la empresa se vería obligada a realizar inspecciones domiciliarias a fin de verificar las condiciones de las instalaciones de los propios usuarios, relevándolos de la guarda que tienen a su exclusivo cargo conforme a las normas mencionadas.

Aduce, en consecuencia, que la sentencia es arbitraria por prescindir de los textos legales aplicables.

Por otra parte, reprocha que el juzgador haya invocado como fundamento fallos del Tribunal, a saber: Fallos 284:279; 310:2130, y 315:691, interpretándolos en forma contradictoria y errónea, cuya crítica desarrolla en su escrito recursivo, y a la que me remito por razones de brevedad.

## - III -

Corresponde señalar, en primer término, que, según reiterados precedentes del Tribunal, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (v. doctrina de Fallos 312:1150 y sus citas).

A la luz de esta doctrina, se advierte que el *a quo* prescindió de tratar las normas invocadas por la demandada en su defensa, en especial el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles (v. fs. 132/133 vta. y fs. 40/106 bis., respectivamente) y referidos por aquélla en sus alegatos (v. fs. 244 y vta.).

Por otra parte, no se alcanza a entender cuál fue el curso de razonamiento del sentenciador, para que, luego de considerar verosímil que el siniestro ocurrió como consecuencia de la rotura de un cable de propiedad de la víctima, y que ésta no podía ignorar que la corriente había sido restablecida, atribuyera un 30% de responsabilidad a la misma, sin explicar el procedimiento por el cual arribó a ese porcentaje. De igual modo, se abstuvo de dar fundamentos suficientes para asignar la responsabilidad del 70% restante a Edenor S.A., basándose dogmática y genéricamente en los derechos que, en relación al consumo y al uso de bienes y servicios, establece el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Lo dicho, alcanza para descalificar la sentencia impugnada con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, único marco en el que la recurrente encuadra su apelación extraordinaria, pues el pronunciamiento contiene defectos en la consideración de extremos conducentes, y carece de fundamentación eficaz.

A mayor abundamiento, cabe advertir que los precedentes jurisprudenciales del Tribunal, citados en apoyo de las conclusiones del decisorio recurrido, sólo resultan atendibles en orden a que los deberes de supervisión y vigilancia de una empresa prestadora de un servicio público, son más estrictos en el caso del suministro eléctrico, pero en nada modifican las conclusiones que anteceden, pues fueron dictados en el marco de presupuestos fácticos y jurídicos que para nada se asemejan a los del caso en examen.

En este contexto, V.E. tiene dicho que es decalificable lo decidido, si no se ha demostrado que el criterio de derecho común establecido en precedentes de la Corte Suprema, resultaba aplicable en las destacadas circunstancias del caso, que no fueron materia de adecuado análisis en el fallo apelado, cuyo examen tiene que hacerse en concreto y no en abstracto, evitando sustituirlo con meras razones *a priori* (Fallos 314:1358, cons. 8º, y sus citas); así como también ha establecido que es inhábil la sentencia como acto judicial con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, al ofrecer como fundamento la cita de fallos de la Corte, a los que atribuye un alcance indebido, pues no contemplan en forma integral la situación que se presenta en el *sub examine* (Fallos: 314:1497, cons. 5º).

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a estudiar en plenitud las circunstancias de hecho, prueba, y las cuestiones de derecho de esta causa, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen al respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de defectos de fundamentación que antecede, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 12 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Soria, María Fernanda y otro c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (*en disidencia*) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR

DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES

DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

#### Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Adolfo Roberto Vázquez.

#### CLAMA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES y Otro

#### REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR.

Desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1º del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido –aunque no esté inscripto– como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio.

#### COMPRAVENTA.

Si el vehículo no registra transferencias, de manera que sigue teniendo como propietario al adquirente inicial, y este extremo obviamente era conocido por la actora, dado que tuvo en su poder el título del automotor, cabe considerar al contrato celebrado con el demandado –operación instrumentada como compraventa– como una promesa de venta de cosa ajena, que entraña responsabilidad en caso de incumplimiento (arts. 218, inc. 3º, y 453, tercer párrafo, del Código de Comercio).

#### DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si, más allá de que la investigación penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho, el automotor prometido en venta por el codemandado presenta anomalías que imposibilitan definitivamente la transmisión del dominio, aquél debe responder por los daños y perjuicios ocasionados.

## DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

Corresponde hacer lugar al reclamo de "lucro cesante" si la concesionaria debió rescindir la venta efectuada a un tercero, con lo cual se vio privada de percibir

una ganancia equivalente a la diferencia entre los precios de compra y de venta del automóvil.

#### INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses correspondientes a la condena de daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa de venta de un automóvil deben ser calculados desde la fecha de la interpelación judicial a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

## DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

No corresponde hacer lugar a la demanda contra la provincia si no se probó el incumplimiento o ejecución irregular de las funciones de la policía ya que, atendiendo al lapso transcurrido entre la fecha de verificación del vehículo y la de su "venta", no cabe descartar la posibilidad de que el cambio de carrocería se hubiera producido con posterioridad a la inspección realizada.

#### INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Los intereses correspondientes a la condena de daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa de venta de un automóvil deben ser calculados desde la fecha de la interpelación judicial a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).

#### DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si, más allá de que la investigación penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho –lo cual, en tanto se ha aceptado la existencia de este último, no obstaría a la procedencia del reclamo en sede civilno se ha probado que aquél resulte imputable al codemandado, pues no se aportaron a la causa elementos que permitan calificarlo como "autor" del acto que, en definitiva, imposibilitó la transmisión del dominio, sobre el cual se apoya el reclamo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

## DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Más allá de que el certificado expedido por la policía provincial no fue impugnado de falsedad –lo que resultaría suficiente para rechazar el reclamo– no corresponde hacer lugar a la demanda si no se probó el incumplimiento o ejecución irregular de las funciones de la policía ya que, atendiendo al lapso transcurrido entre la fecha de verificación del vehículo y la de su "venta", no cabe descartar la posibilidad de que el cambio de carrocería se hubiera producido con posterioridad a la inspección realizada (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Clama S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ cobro de pesos", de los que

## Resulta:

I) A fs. 23/26 se presenta la firma Clama S.A. e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y contra Arístides Orlando Mesa por la suma de \$ 14.900, "con más sus intereses, lucro cesante y costas" (sic).

Dice que en los primeros días de marzo de 1996 Mesa concurrió a uno de los locales de la empresa –que se dedica a la comercialización de vehículos– manifestando su interés en adquirir un furgón Renault Express, cuyo precio era de \$ 14.900. La operación se formalizó mediante factura del 21 de marzo del mismo año y el comprador abonó el precio del vehículo y los gastos de patentamiento y flete mediante la entrega del automotor Renault 21 TXE, dominio S 0675842, cuyos demás datos refiere. Añade que, como es costumbre en las operaciones de ese tipo, Mesa entregó su vehículo con la constancia de verificación expedida el 1º de marzo de 1996 por la policía bonaerense. Puntualiza que este certificado es el documento que permite al comprador tener la seguridad de que el automóvil se corresponde con la documentación original respectiva.

Afirma que una vez concretada la operación, Mesa retiró el furgón y la empresa puso en venta el Renault 21, que fue adquirido por el señor Roberto Balbino Alonso y su cónyuge el 29 de julio de 1996. Añade que al realizar éstos el trámite de verificación, la autoridad policial interviniente secuestró el automóvil e inició una investigación por infracción al decreto-ley 6582/58, ya que los números de identificación de la carrocería del vehículo se encontraban adulterados.

Aduce que ante esa situación la concesionaria debió responder frente a los compradores, por lo que rescindió la operación y les reintegró el dinero abonado. Por ello dice haber sufrido un perjuicio económico ya que debió dejar sin efecto la venta y se encuentra imposibilitada de

disponer del automóvil, al que sólo tiene en calidad de depositario judicial. Agrega que el 26 de febrero de 1997 envió una carta documento a Mesa intimándolo al pago de un resarcimiento. A su vez, éste negó su responsabilidad y adujo que había abonado el vehículo al contado, de manera que continuó con su proceder destinado a obtener un beneficio a costa del patrimonio ajeno.

Considera que Mesa está obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por su conducta reprochable y contraria a las normas vigentes en la materia. Asimismo sostiene que su actuación se vio facilitada por la actitud negligente de la policía bonaerense, que –pocos días antes de la entrega del vehículo a la agencia– emitió el certificado de verificación referido, que tenía un plazo de validez de 90 días hábiles. Puntualiza que este certificado da seguridad a quien recibe un vehículo acerca de que la documentación y los códigos grabados en su carrocería y motor corresponden a ese bien y lo habilitan para su normal comercialización. Cita jurisprudencia de esta Corte acerca de la responsabilidad estatal por "falta de servicio".

Funda su derecho en los arts. 574, 575, 576, 579, 1109, 1112, 1113 y sgtes. del Código Civil.

II) La Provincia de Buenos Aires se presenta a fs. 50/52 y contesta la demanda solicitando su rechazo.

Niega los hechos expuestos por la actora. En especial, desconoce: que el vehículo verificado fuera el mismo que Mesa entregó a la concesionaria; que la actora haya reintegrado el dinero a Alonso y que el accionar de la policía bonaerense haya sido negligente.

Sostiene que fue la demandante la que actuó en forma imprudente, pues al recibir el automóvil en parte de pago debió haberlo hecho verificar por sí misma y no aceptar ligeramente el trámite efectuado por un tercero que ni siquiera tenía el bien a su nombre.

Puntualiza que cualquier comerciante del rubro efectúa esta práctica —que le permite cerciorarse de la concordancia entre el trámite de verificación y el automóvil que recibe— y conoce el accionar de quienes (como supuestamente el codemandado Mesa) se dedican al "doblaje" de automotores denominados "mellizos". Agrega que el *modus operandi* de estas personas es el siguiente: hacen ingresar en la planta verifi-

cadora un vehículo de iguales características al que van a "doblar", luego obtienen por medios ilícitos otro automóvil al que colocan la patente del ya verificado y, finalmente, tratan de encontrar algún particular o comerciante desprevenido al que entregan el rodado.

En consecuencia aduce que la certificación fue expedida correctamente sobre un automotor que no es el recibido por Clama S.A. y estima que la provincia resulta ajena a los daños invocados, de los cuales son responsables Mesa y la propia actora, que se comportó en forma negligente, máxime si se tiene en cuenta la especialidad de su giro comercial. Destaca que el último titular registral era una persona distinta de quien se presentaba como dueño, razón por la cual la concesionaria debió ser sumamente prudente y tomar todos los recaudos necesarios para evitar maniobras que lamentablemente son comunes en la actividad.

III) A fs. 93/96 se presenta José Arístides Mesa y contesta la demanda. Niega los hechos allí consignados y pide su rechazo.

Dice que el 8 de septiembre de 1995 le compró al señor Miguel Jorge Konowalczuk el automóvil Renault 21 TXE modelo 1994, patente S675842 y que después de efectuarle diversas reparaciones —dado que registraba un choque frontal— lo entregó a la actora a cambio de un vehículo utilitario nuevo. Explica que la única exigencia que le formuló la concesionaria fue que acompañara la verificación policial, que obtuvo en la planta ubicada en la localidad de Quilmes y la presentó a la firma junto con el automóvil. Agrega que un empleado de la actora (Fabián Mattich) le exigió la entrega de u\$s 1.000 para "cerrar la operación", con la promesa de que le sería devuelta. Sin embargo, más tarde se le explicó que dicha suma había sido utilizada para abonar patentes adeudadas, gastos e impuestos.

Asimismo aduce que el utilitario adquirido no se adaptaba a sus necesidades, razón por la cual tiempo después lo permutó por una pick up Ford, de la cual también debió desprenderse "por cuanto el trabajo no anduvo bien".

Afirma que entregó el Renault 21 en perfectas condiciones y con la documentación en orden y que éste fue recibido de conformidad por la actora. Desconoce qué pudo haber ocurrido en el largo tiempo transcurrido hasta que la concesionaria procedió a su venta, lapso durante el cual no tuvo ningún control sobre la cosa.

IV) A pedido del codemandado Mesa se cita como tercero a Miguel Jorge Konowalczuk, quien toma intervención a fs. 121/123.

Expresa que el 17 de mayo de 1995 adquirió del señor Alberto Máximo Galván –primer y único titular registral– el automóvil en cuestión, que tenía un importante choque en su parte delantera. Señala que nunca le efectuó ninguna reparación o modificación y que el 8 de septiembre del mismo año se lo vendió a Mesa, quien verificó previamente la numeración del chasis y del motor. Agrega que en el boleto de compraventa se dejó constancia de que el automóvil estaba chocado y que Mesa le comentó que él se haría cargo de repararlo y de los trámites pertinentes para la inscripción del dominio a su nombre, ya que pensaba quedarse con el rodado.

Aduce que entregó el vehículo en las condiciones que se indican en el boleto y que los números de chasis y de motor coincidían con los asentados en el título de propiedad, sin ningún signo de adulteración ya que la chapa donde se encontraban grabados era la original de fábrica.

Puntualiza que en los casos en que un vehículo sufre un impacto en su parte delantera y como consecuencia de ello necesita una reparación que afecte el lugar donde están grabados los números, deben seguirse los pasos previstos en el Digesto de Normas Técnico Registrales, a fin de obtener una nueva codificación de identificación del chasis. Agrega que, aparentemente, quien efectuó la reparación soslayó ese proceder.

Dice ignorar qué ocurrió durante los cinco meses que la actora tuvo el automóvil en su poder y desconoce si en ese lapso sufrió otro accidente o fue reparado.

Finalmente, solicita que se rechacen todas las imputaciones efectuadas en su contra y que se lo exima de todo tipo de responsabilidad, con costas.

## Considerando:

1º) Que tal como lo ha resuelto este tribunal a fs. 39, la presente causa es de su competencia originaria (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que a fines de 1993 la firma Galván Hnos. S.R.L. adquirió un automóvil "cero kilómetro" marca Renault, modelo 21 TXE del año 1994, *de color "azul atlantis*", por la suma de *\$ 27.500* (conf. fs. 298/299).

La inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se produjo el 11 de enero de 1994 con el número de dominio S 675.842 a nombre de la firma mencionada (confr. fs. 269, 271/272, 288 y 291).

El 22 de mayo de 1995 dicha sociedad presentó ante el registro la "denuncia de venta" del vehículo señalando como comprador al señor Miguel Jorge Konowalczuk (fs. 269, 271/272 y 286). En esa oportunidad la denunciante exhibió el boleto de compraventa –fechado el 17 del mismo mes y año– cuya copia certificada obra a fs. 287, donde se consignan los datos del vehículo (entre otros, los números de dominio, de motor y de chasis), coincidentes con los del automotor que ha dado origen a este pleito. Asimismo se dejó constancia de que el precio de la operación era de \$4.000 y de que el vehículo estaba "chocado". Cabe presumir que el choque era "importante" –como aduce Konowalczuk a fs. 121 vta. – pues sólo así se justificaría una depreciación tan aguda en un vehículo que a esa época apenas registraba algo más de un año de rodaje.

Cabe señalar que el ejemplar del boleto presentado en aquel momento por la titular registral es idéntico al acompañado en este pleito por el tercero Konowalczuk (ver instrumento reservado en secretaría, cuya copia obra a fs. 128).

- 3º) Que ante esa "denuncia de venta", el registro intimó fehacientemente al comprador para que efectuara la transferencia del vehículo (ver fs. 284/285). Konowalczuk hizo caso omiso de tal requerimiento y, lejos de inscribir el automóvil a su nombre, lo vendió al codemandado Arístides Orlando Mesa por la suma de *u\$s 9.500* mediante boleto fechado el 8 de septiembre de 1995, en el que nuevamente se especificó que el vehículo se encontraba "chocado" (conf. manifestaciones coincidentes de ambos, e instrumento –acompañado por el segundo y reconocido por el primero– reservado en secretaría, cuya copia obra a fs. 100). Los datos allí consignados (números de dominio y de chasis, etc.) concuerdan con los que figuraban en el boleto anterior.
- 4º) Que varios meses después Mesa hizo practicar la verificación del Renault 21 en la planta de la policía bonaerense ubicada en la

localidad de Quilmes, como surge del certificado expedido sin observaciones por dicha institución el  $1^\circ$  de marzo de 1996 (confr. fs. 5/6, 92 y 199).

Posteriormente Mesa entregó el vehículo y su documentación a Clama S.A. mediante una operación instrumentada como compraventa, según surge del comprobante de fecha 14 de marzo de 1996 en el que figura un precio de *\$ 16.000*. Esa suma fue aplicada a la adquisición de un furgón Renault Express, que se formalizó mediante la factura de venta emitida por Clama S.A. el 21 del mismo mes y año (confr. instrumentos de fs. 7/8 –reconocidos a fs. 94 *in fine*– y peritaje contable de fs. 205/206).

- 5º) Que a su vez Clama S.A. vendió el Renault 21 a los cónyuges Roberto Alonso y Susana Anelli por la suma de \$ 16.900 el 29 de julio de 1996. El mismo día éstos llevaron el vehículo a una planta verificadora de la Policía Federal, donde se detectaron irregularidades que motivaron la iniciación de una causa penal y el secuestro del automóvil. A raíz de tales sucesos las partes rescindieron el contrato y la concesionaria les reintegró a los compradores el precio abonado como así también el vehículo que éstos habían previamente entregado en parte de pago (confr. instrumentos de fs. 9/12, peritaje contable de fs. 205/206 y declaración testifical de fs. 181/182; ver asimismo el expediente penal reservado en secretaría, en especial fs. 1 y 27/32).
- 6º) Que según surge de diversas constancias de la causa (en particular, del peritaje contable y de las declaraciones testificales de fs. 178/179, 181/182, 208/209 y 233/236) Clama S.A. es una sociedad comercial que se dedica a la venta al público de automotores, nuevos y usados, oportunamente adquiridos con ese destino. Sobre esa base, es evidente que el contrato celebrado entre dicha firma y Mesa queda regido por la ley mercantil (arts. 7 y 8, inc. 1º, del Código de Comercio).
- 7º) Que –en otro orden de ideas– también conviene puntualizar que desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1º del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido –aunque no esté inscripto– como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio.

En el caso, el vehículo en cuestión (es decir, el Renault 21 dominio número S 675.842) no registra transferencias, de manera que –hasta la actualidad– sigue teniendo como propietario al adquirente inicial, Galván Hnos. S.R.L. (confr., en especial, informes de fs. 269 y 272). Este extremo obviamente era conocido por Clama S.A., dado que ésta tuvo en su poder el título del automotor (confr. fs. 50/52 vta. de la causa penal).

Por ser ello así, cabe considerar al contrato celebrado entre la actora y Mesa como una promesa de venta de cosa ajena, que entraña responsabilidad en caso de incumplimiento (arts. 218, inc. 3º, y 453, tercer párrafo, del Código de Comercio).

8º) Que con motivo de la verificación efectuada por la Policía Federal pudo constatarse que si bien la numeración del motor del Renault 21 no presentaba irregularidades, la del chasis estaba "grabada con cuños originales de fábrica sobre (un) sector de chapa cortada y soldada a manera de ventana" (confr. fs. 1/3 y 5 del expediente reservado).

Los peritajes practicados con posterioridad confirmaron la existencia de esa anomalía en el lado derecho del piso del vehículo. En uno de dichos informes se explica que se entiende por "ventana" al reemplazo del soporte de una numeración por un trozo de igual material y medida, que se asegura mediante una soldadura; esta maniobra "impide aseverar en caso (de) que la numeración fuera original en cuanto a su factura que sea la que poseyó al salir de fábrica". Asimismo los expertos detectaron: a) que había más "ventanas" en otros sectores (la torreta de amortiguación, el parante de la puerta delantera derecha y el lado izquierdo del piso) donde figuraban los últimos ocho dígitos del chasis; b) que tanto en el parabrisas como en la luneta trasera se había rebajado con material abrasivo el sector donde se hallaban grabados los últimos ocho números del chasis; y c) que en la luneta existía "una zona opaca indicadora de la aplicación de pulido practicado con el fin de erradicar el dominio allí grabado" (conf. fs. 9 vta., 15/16 y 21/23 del expediente penal).

Si a lo expuesto se le suma que la pintura de fábrica era "azul atlantis", mientras el vehículo adquirido por Clama S.A. –y vendido por ésta a Alonso– es de color "gris tritón" (confr. fs. 9, 208 y 299 de estas actuaciones y 9, 13/16, 27 vta. y 29 de la causa penal), todo indica que en alguna etapa de la cadena de comercialización la carrocería original –que presentaba un choque importante– fue reemplazada por

otra en mejor estado, a fin de mejorar el valor de reventa del automóvil. En ese orden de ideas, resultan sugestivas las importantes oscilaciones entre los precios consignados en los considerandos segundo, tercero y cuarto.

9º) Que más allá de la circunstancia de que la investigación realizada en sede penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho (confr. fs. 104/104 vta. de los autos respectivos), lo cierto es que el automotor prometido en venta por el codemandado Mesa a Clama S.A. presenta anomalías que imposibilitan definitivamente la transmisión del dominio. En consecuencia, aquél debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, en los términos establecidos en el considerando séptimo (*in fine*).

A ese fin, el Tribunal considera adecuado el importe reclamado de \$ 14.900, que no ha sido impugnado por el demandado y equivale al precio del furgón que Mesa reconoce haber adquirido de Clama S.A. "dando en pago" el Renault 21 (sic; posición quinta de fs. 158/159). También resulta procedente el reclamo de "lucro cesante" pues, como se dijo en la demanda y ha quedado demostrado mediante las constancias reseñadas en el considerando quinto la concesionaria debió rescindir la venta efectuada a Alonso y Anelli, con lo cual se vio privada de percibir una ganancia de \$ 900 (es decir, la diferencia entre los precios de compra y de venta del Renault 21, conf. comprobantes de fs. 16 y 18).

Por ello, la demanda contra Mesa ha de prosperar por la suma total de \$ 15.800, que llevará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, desde el 27 de febrero de 1997 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 185/186) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921 y causa H.9. XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", del 2 de noviembre de 1995, entre otros)

10) Que con respecto a la Provincia de Buenos Aires la demanda no puede prosperar, ya que la actora no ha probado, como estaba a su cargo (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que la policía bonaerense haya incurrido en incumplimiento o ejecución irregular de sus funciones. Ello es así pues, en atención a las particulares características de las maniobras reseñadas en el considerando octavo y al lapso transcurrido entre la fecha de verificación del vehículo (1º de marzo de 1996) y la de su "venta" (14 de marzo del mismo año), no cabe descartar la posibilidad de que el cambio de carrocería se haya producido con posterioridad a la inspección realizada en la planta verificadora de Quilmes.

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por Clama S.A. contra Arístides Orlando Mesa condenándolo a abonar a la actora dentro del plazo de cinco días la suma de \$ 15.800 con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando noveno, con costas –incluyendo las derivadas de la intervención del tercero—(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Rechazar la demanda seguida contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (conf. norma citada precedentemente). Notifiquese.

Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt (en disidencia parcial) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia parcial) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON CARLOS S. FAYT Y DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $8^{\circ}$  inclusive del voto de la mayoría.

9º) Que más allá de la circunstancia de que la investigación realizada en sede penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho (confr. fs. 104/104 vta. de los autos respectivos), lo cierto es que el automotor prometido en venta por el codemandado Mesa a Clama S.A. presenta anomalías que imposibilitan definitivamente la transmisión del dominio. En consecuencia, aquél debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, en los términos establecidos en el considerando séptimo (*in fine*).

A ese fin, el Tribunal considera adecuado el importe reclamado de \$ 14.900, que no ha sido impugnado por el demandado y equivale al

precio del furgón que Mesa reconoce haber adquirido a Clama S.A. "dando en pago" el Renault 21 (sic; posición quinta de fs. 158/159). También resulta procedente el reclamo de "lucro cesante" pues, como se dijo en la demanda y ha quedado demostrado en las constancias reseñadas en el considerando quinto, la concesionaria debió rescindir la venta efectuada a Alonso y Anelli, con lo cual se vio privada de percibir una ganancia de \$ 900 (es decir, la diferencia entre los precios de compra y de venta del Renault 21, conf. comprobantes de fs. 16 y 18).

Por ello, la demanda contra Mesa ha de prosperar por la suma total de \$ 15.800, que llevará intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, desde el 27 de febrero de 1997 (fecha de la interpelación extrajudicial, fs. 185/186) hasta el efectivo pago (conf. Fallos: 317:1921, disidencias parciales de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h.) y Boggiano y causa H.9. XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación", disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h.) y Boggiano del 2 de noviembre de 1995, entre otros).

Por ello, se decide: I) Hacer lugar a la demanda deducida por Clama S.A. contra Arístides Orlando Mesa condenándolo a abonar a la actora dentro del plazo de cinco días la suma de \$ 15.800 con más sus intereses calculados en la forma indicada en el considerando noveno, con costas –incluyendo las derivadas de la intervención del tercero—(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II) Rechazar la demanda seguida contra la Provincia de Buenos Aires, con costas (conf. norma citada precedentemente). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

## Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos  $1^{\circ}$  a  $5^{\circ}$  inclusive del voto de la mayoría.

 $6^{\circ}$ ) Que según surge de diversas constancias de la causa (en particular, del peritaje contable y de las declaraciones testificales de fs. 178/179, 181/182, 208/209 y 233/236) Clama S.A. es una sociedad comercial que se dedica a la venta al público de automotores, nuevos y usados, oportunamente adquiridos con ese destino.

7º) Que –en otro orden de ideas– también conviene puntualizar que desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1º del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido –aunque no esté inscripto– como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio.

En el caso, el vehículo en cuestión (es decir, el Renault 21 dominio número S 675.842) no registra transferencias, de manera que –hasta la actualidad– sigue teniendo como propietario al adquirente inicial, Galván Hnos. S.R.L. (confr., en especial, informes de fs. 269 y 272). Este extremo obviamente era conocido por Clama S.A., dado que ésta tuvo en su poder el título del automotor (confr. fs. 50/52 vta. de la causa penal).

8º) Que con motivo de la verificación efectuada por la Policía Federal pudo constatarse que si bien la numeración del motor del Renault 21 no presentaba irregularidades, la del chasis estaba "grabada con cuños originales de fábrica sobre (un) sector de chapa cortada y soldada a manera de ventana" (confr. fs. 1/3 y 5 del expediente reservado).

Los peritajes practicados con posterioridad confirmaron la existencia de esa anomalía en el lado derecho del piso del vehículo. En uno de dichos informes se explica que se entiende por "ventana" al reemplazo del soporte de una numeración por un trozo de igual material y medida, que se asegura mediante una soldadura; esta maniobra "impide aseverar en caso (de) que la numeración fuera original en cuanto a su factura que sea la que poseyó al salir de fábrica". Asimismo los expertos detectaron: a) que había más "ventanas" en otros sectores (la torreta de amortiguación, el parante de la puerta delantera derecha y el lado izquierdo del piso) donde figuraban los últimos ocho dígitos del chasis; b) que tanto en el parabrisas como en la luneta trasera se había rebajado con material abrasivo el sector donde se hallaban grabados

los últimos ocho números del chasis; y c) que en la luneta existía "una zona opaca indicadora de la aplicación de pulido practicado con el fin de erradicar el dominio allí grabado" (conf. fs. 9 vta., 15/16 y 21/23 del expediente penal).

Si a lo expuesto se le suma que la pintura de fábrica era "azul atlantis", mientras el vehículo adquirido por Clama S.A. –y vendido por ésta a Alonso– es de color "gris tritón" (confr. fs. 9, 208 y 299 de estas actuaciones y 9, 13/16, 27 vta. y 29 de la causa penal), todo indica que en alguna etapa de la cadena de comercialización la carrocería original –que presentaba un choque importante– fue reemplazada por otra en mejor estado, a fin de mejorar el valor de reventa del automóvil. En ese orden de ideas, resultan sugestivas las importantes oscilaciones entre los precios consignados en los considerandos segundo, tercero y cuarto.

9º) Que, no obstante ello, la pretensión indemnizatoria dirigida contra el codemandado Mesa es inadmisible en tanto no se encuentra acreditado a su respecto uno de los presupuestos de la responsabilidad.

En efecto, más allá de la circunstancia de que la investigación realizada en sede penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho (confr. fs. 104/104 vta. de los autos respectivos) –lo cual, en tanto se ha aceptado la existencia de este último, no obstaría a la procedencia del reclamo en sede civil (Fallos: 314:405)–, lo cierto es que en el *sub examine* tampoco se ha probado que aquél resulte imputable a Mesa.

Desde esa perspectiva, no se han aportado a la causa elementos que permitan calificar al codemandado de que se trata como "autor" del acto que, en definitiva, imposibilitó la transmisión del dominio, sobre el cual se apoya el reclamo.

- 10) Que aun cuando dicha valoración relativa a la insuficiencia de la prueba a cargo de la actora pueda parecer algo rigurosa, cabe reiterar que ella está dirigida a un extremo de verificación inexcusable a los fines de la configuración de la responsabilidad patrimonial que se pretende hacer efectiva.
- 11) Que con respecto a la Provincia de Buenos Aires la demanda tampoco puede prosperar pues, más allá de que el certificado expedido

por la policía de aquel Estado no fue impugnado de falsedad (confr. arts. 989 a 993 del Código Civil) –circunstancia que resultaría suficiente para sellar la suerte del reclamo—, la demandante no ha probado, como estaba igualmente a su cargo (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que aquélla haya incurrido en incumplimiento o ejecución irregular de sus funciones. Ello es así pues, en atención a las particulares características de las maniobras reseñadas en el considerando octavo, nada permite descartar que el cambio de carrocería se haya producido con posterioridad a la inspección realizada en la planta verificadora de Quilmes.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda deducida por Clama S.A. contra Arístides Orlando Mesa y contra la Provincia de Buenos Aires, con costas –incluyendo las derivadas de la intervención del tercero—(art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifiquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

PROVINCIA DEL CHUBUT V. CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S.A.

#### PRIVATIZACION.

Es un hecho público y notorio del que los jueces no deben sustraerse porque integra la verdad jurídica objetiva, que en la mayor parte de las privatizaciones llevadas a cabo al amparo del régimen instaurado por la ley 23.696, el Estado Nacional transfirió a los adjudicatarios o concesionarios respectivos parte de los pasivos concernientes a las empresas estatales sujetas a privatización, dada la "caótica situación económico-financiera" por la que atravesaban.

#### LICITACION PUBLICA.

Si el adjudicatario se aprovechó de su situación de accionista mayoritario en las asambleas impugnadas y endeudó a la sociedad por obligaciones que la ley de la licitación sólo le imponía a él, este vicio no sólo implica la afectación de los intereses de los socios restantes, sino también –y principalmente– la violación de los principios que rigen el procedimiento relativo a la licitación, cuya observancia atañe a la preservación del interés y del orden públicos.

#### LICITACION PUBLICA.

Corresponde declarar la nulidad de las asambleas que, al disponer el traspaso a la sociedad privatizada de obligaciones que se hallaban a cargo exclusivo del adjudicatario, han sido el instrumento del que se sirvió el adjudicatario para violar el principio de igualdad de oferentes, modificando las estipulaciones a las que ajustó su cotización.

#### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos celebrados con la administración no son ajenos a la regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil en cuanto a que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

#### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

La regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil cobra "singular importancia" en los contratos celebrados con la administración cuando la ley impone determinadas formalidades –tales como la licitación públicaque constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la administración, como los privados de los proponentes.

#### LICITACION PUBLICA.

Al formular la respectiva propuesta, el oferente debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) pues la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo tal de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato (art. 512 del Código Civil), lo que excluye cualquier cambio de conducta que lo ponga en contradicción con sus actos anteriores, en especial, el que tiende a modificar los términos de la licitación después de haberla ganado, inclusive si hubiera resultado el único proponente.

#### LICITACION PUBLICA.

Ninguna convención puede alterar las condiciones de la licitación haciendo variar los precios, porque el que contrata supone que el contrato ha de cumplirse y no lo contrario.

#### PRIVATIZACION.

No corresponde limitar la impugnación de las asambleas a la aplicación del art. 251 de la ley 19.550, si no se debaten meros intereses individuales de co-

merciantes, sino que se trata de una empresa creada para concretar el proyecto de privatización del mercado generador de energía eléctrica en un vasto sector del país y tanto su objeto social como el de sus decisiones orgánicas, están condicionados al acatamiento de las normas de orden público.

#### NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

En atención a la trascendencia del interés comprometido, corresponde declarar la nulidad absoluta de las asambleas que dispusieron el traspaso a la sociedad privatizada de obligaciones que se hallaban a cargo exclusivo del adjudicatario, pues la violación de la ley de la licitación encuadra en los supuestos prohibidos por los arts. 21 y 953 del Código Civil.

#### ENERGIA ELECTRICA.

La circunstancia de que la actividad relativa a la generación de energía eléctrica se desarrolle en el marco de una alta competitividad tendiente a que las empresas obtengan el máximo rendimiento posible, no atenúa la trascendencia del interés comprometido ni excluye la posibilidad de que el Estado, en aras de aquel interés, regule ciertos aspectos atinentes a dicho ámbito dentro de los límites que la Constitución le impone.

#### JUECES.

Si el presupuesto de hecho sobre el que la actora fundó su pretensión fue admitido y acreditado en la causa, el derecho en que aquélla fundó la demanda –art. 251 de la ley 19.550– no obsta para que la Corte Suprema aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio *iura novit curia* y dirima el conflicto subsumiendo la realidad fáctica en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

#### NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original.

#### NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, porque resultaría contradictorio admitir que

la ley veda la subsanación del acto por transcurso del tiempo en atención a razones de interés público, pero que al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado.

#### NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Aun cuando se sostuviera que el art. 251 de la ley 19.550 no resulta aplicable en el caso de nulidad absoluta de la decisión asamblearia –sujeta a los arts. 18 y 1047 del Código Civil– la solución no variaría pues lo relevante es que no fue impugnada la asamblea de cuya invalidez depende la nulidad de las que sí lo han sido (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

#### SOCIEDADES COMERCIALES.

Si la demanda se fundó en la imputación de haberse hecho pesar sobre la sociedad deudas o cargas que recaían sobre ciertos accionistas, se ha configurado el presupuesto de procedencia –violación de la ley, el estatuto social o el reglamento– de la acción ejercida (art. 251 de la ley 19.550) (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

#### SOCIEDADES COMERCIALES.

El principio mayoritario —que no es sino un modo de organizar la expresión de voluntad de los sujetos colectivos— reposa en la presunción de que los más habrán de interpretar mejor el interés común de todos en tanto socios, con lo que su eficacia jurídica se halla supeditada a que esa presunción no resulte desvirtuada, como sucede cuando, con abuso de su poder, la mayoría desvía el interés social en procura de ventajas particulares a expensas de la sociedad y en desmedro de los derechos inherentes a los restantes accionistas (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Chubut, Provincia del c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A. s/ sumario", de los que

## Resulta:

I) A fs. 25/31 de la causa C.2002.XXXII, se presenta la apoderada judicial de la Provincia del Chubut y promueve demanda contra la Empresa Centrales Térmicas Patagónicas S.A. –en adelante Centrales Térmicas– a fin de impugnar la asamblea de dicha empresa mediante la cual se aprobó la memoria, balance general, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, correspondientes al ejercicio "iniciado el 1/1/95 y cerrado el 31/12/95" (fs. 25).

La actora expresa que es accionista minoritaria de la demandada por haber adquirido las acciones clase B en el mes de febrero de 1995 ejerciendo de ese modo el derecho de preferencia contemplado en "el pliego de licitación pública" (fs. 25 cit.); agrega que su representante, el ingeniero Elvio Samamé impugnó expresamente en la asamblea ordinaria y extraordinaria "(1996)" (fs. 25 vta., segundo párrafo) la aprobación de los estados contables citados por entender que la cuenta "Cargos Diferidos-Remuneraciones" incluida en el balance, correspondía a un pasivo que debía afrontar el adjudicatario de la licitación y no Centrales Térmicas, ello, de conformidad con el anexo Xd y el numeral IX.4. del Pliego de Bases y Condiciones que había regido la compra del paquete mayoritario de las acciones clase A de la empresa demandada; aclara que dicho pasivo correspondía a la deuda que la empresa Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, mantenía con su personal y que ascendía a \$ 1.498.473. Por otro lado, destaca que el adjudicatario y accionista mayoritario de la demandada es el grupo integrado por Iate S.A., Eleprint S.A. y la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza, el cual debía regirse por el "pliego, sus Anexos y Circulares y normas de derecho argentino que le sean aplicables" y, por ende, cumplir con tales disposiciones –entre las que se hallaba la asunción de la deuda referida- "en la toma de posesión de la sociedad" (fs. 26 vta./27). En este orden de consideraciones se explaya sobre el perjuicio que la aprobación del balance le causa no sólo a ella sino al "capital social de la sociedad" (fs. 27 cit., último párrafo) en la medida en que la demandada asume una deuda que le es ajena y para cuyo pago "solicitó un préstamo... Es decir, que las sociedades que resultaron seleccionadas como adjudicatarias endeudaron a la Sociedad cuando en realidad, debieron ellas asumir como propio el riesgo del crédito requerido para cancelar la deuda, tal como estaba establecido en el pliego de la licitación pública" (fs. 27 vta., primer párrafo). Funda su derecho en el art. 251 de la Ley de Sociedades Comerciales pues considera que lo resuelto en la asamblea impugnada viola el Pliego de Bases y Condiciones de una licitación pública y, por ello, encuadra en la hipótesis prevista en dicha norma; además juzga que el acto orgánico importó un abuso de derecho, por parte de los accionistas mayoritarios –en los términos del art. 1071 del Código Civil– en la medida en que éstos se aprovecharon de su condición de tales para "encubrir una desviación indebida del interés social" lesionando los intereses económicos de los socios restantes; destaca, por último, que en la asamblea mediante la cual se habían aprobado los estados contables correspondientes al año 1994 se produjo la misma irregularidad lo que motivó las observaciones por parte de los accionistas clase B y C. Cita jurisprudencia y doctrina relativas al carácter nulo de las decisiones asamblearias que perjudican al interés social y se apartan de las condiciones pactadas en contratos regidos por el procedimiento de una licitación pública.

II) A fs. 46/47 –causa C.2002.XXXII–, se presenta el Estado Nacional en su carácter de accionista clase B de Centrales Térmicas adhiriendo a los términos de la demanda promovida por la Provincia del Chubut.

III) A fs. 162/185 -causa C.2002.XXXII-, se presenta el letrado apoderado de Centrales Térmicas y contesta la demanda. Describe el proceso de privatización dentro del cual fue constituida la empresa citada admitiendo que el Estado Nacional llamó a concurso público nacional e internacional para vender el total de las acciones clase A de la demandada y que resultó adjudicatario y suscriptor de dichos títulos el grupo integrado por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, Eleprint S.A. e Iate S.A. "manteniéndose en cambio las de la clase B en cabeza del Estado Nacional". En lo atinente a la impugnación objeto de la demanda sostiene que, en realidad, la aprobación del balance en el que se incluyó el rubro cuestionado, "cargos diferidos", se remonta a la asamblea general ordinaria celebrada el 30 de junio de 1995, correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1994; enfatiza que "fue allí, en ese acto, en esa fecha" en la que se resolvió la materia objeto de la demanda (fs. 165, cuarto párrafo); sentado ello, expresa que la Provincia del Chubut carece de legitimación activa porque no era socia al tiempo en que la asamblea aludida tuvo lugar, requisito éste exigido por la doctrina y la jurisprudencia comerciales para impugnar las decisiones asamblearias en los términos del art. 251 de la ley 19.550; por lo demás, señala que si bien es cierto que el Estado Nacional no es pasible de la objeción señalada -por cuanto era accionista y votó desfavorablemente la inclusión de los cargos diferidos en la asamblea del 30 de junio de 1995– tampoco está legitimado para demandar debido a que la acción contemplada en el art. 251 citado debe ser promovida dentro del plazo de tres meses previsto legalmente; en tal sentido destaca que si bien es cierto que el Estado "emitió su voto negativo con relación al tema bajo análisis", por otro lado, "dejó transcurrir los 90 días subsiguientes sin interponer acción alguna, consecuencia de lo cual, mal puede ahora pretender hacer renacer (sic) su derecho que ha caducado" (fs. 177, tercer párrafo). Asimismo se refiere a los temas sometidos a consideración de la asamblea del 30 de junio de 1995 implicando que la aprobación de los ulteriores estados contables llevada a cabo en las subsiguientes asambleas –entre las que se encuentra la que impugnan los actores– no fue otra cosa que una consecuencia de lo decidido por mayoría en aquélla, la cual no fue cuestionada judicialmente dentro del plazo exigido por la ley.

IV) A fs. 191/193 –causa C.2002.XXXII–, la demandada amplía su contestación expresando que, tal como surge de las fotocopias que adjunta, el Banco Río le remitió una nota mediante la cual le comunicó la liberación de la prenda constituida por la Provincia del Chubut sobre las 2.641.619 acciones ordinarias clase B de propiedad de ésta. En atención a ello y a que "tal como expresáramos (sic) reiteradamente en nuestro escrito de responde, la asamblea ordinaria del 30 de junio de 1995 fue la oportunidad en la cual se resolvió favorablemente el tema de los cargos diferidos y su amortización a lo largo de varios períodos, el plazo para la acción de impugnación que ahora intenta la actora transcurrió entre esa fecha y el último día hábil del mes de setiembre del mismo año, es decir, antes de su finalización la actora ya investía la calidad de accionista titular de un porcentaje de las acciones clase B, es decir, estaba plenamente legitimada para accionar, derecho que, sin embargo, no ejerció" (fs. 191/192).

## Considerando:

- 1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).
- 2º) Que el Tribunal ha resuelto acumular a la causa C.2002.XXXII las que se individualizan como C.445.XXXIV. y C.863.XXXIII. –tramitadas entre las mismas partes– disponiendo su sustanciación por separado pero con el dictado de una única sentencia (conf. fs. 46 del expte. C.445 y 33 vta. del expte. C.863).

3º) Que tal como surge de la reseña de hechos efectuada, la Provincia del Chubut promovió las demandas que dieron lugar a las tres causas aludidas en el considerando anterior a fin de obtener la nulidad de las asambleas mediante las cuales se habían aprobado los estados contables de la demandada correspondientes a los ejercicios de los años 1995 (causa C.2002), 1996 (causa C.863) y 1997 (C.445).

Ahora bien, un examen detenido de la pretensión deducida conduce a concluir en que la demandante impugna las asambleas debido a que en ellas se ha resuelto, en síntesis, endeudar a la sociedad por obligaciones ajenas, esto es, pasivos que -por imperio de la ley- estaban a cargo exclusivo de los socios titulares de las acciones clase A. En este aspecto cuestiona dos decisiones adoptadas por el órgano que gravan ilegítimamente el patrimonio de la demandada, a saber: a) que Centrales Térmicas Patagónicas S.A. asuma la obligación de pagarle a los socios titulares de las acciones clase A las sumas de dinero que éstos habían erogado para extinguir la deuda que Agua y Energía Eléctrica S.E. registraba con su personal; y b) que, asimismo, afronte el pago de las inversiones, obras en curso y gastos que -al igual que la deuda aludida en el punto a- sólo debían ser soportados por los socios referidos tal como lo disponen los puntos IX.3 y IX.4 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por resolución 466/93, anexo I, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, del 6 de mayo de 1993 (fs. 25/31, en particular, fs. 25 vta./26 vta. de la causa C.2002, 8/8 vta. de la causa C.445 y 11/11 vta., 12 vta./13 vta. y sgtes. de la causa C.863).

4º) Que al contestar la demanda Centrales Térmicas Patagónicas S.A. basó su defensa, principalmente, en la falta de legitimación activa (conf. resultandos III y IV y fs. 162/177 –causa C.2002– concordes con sus expresiones de fs. 39/43 de la causa C.445 y 28/29 de la C.863); empero, admitió que mediante las asambleas impugnadas se le habían transferido a ella las deudas descriptas en el considerando anterior. Con respecto al deber jurídico que el pliego les imponía a los adjudicatarios de asumir dichas obligaciones, expresó "Sobre ello nadie discute, sobre lo que sí hay divergencia es si existía una restricción o disposición o cláusula que estipulara que tal deuda quedaba en cabeza de los adjudicatarios y no podría ser asumida –la devolución de los fondos que se le aportaren para la cancelación– por la empresa generadora" (fs. 178, segundo párrafo), punto de vista que reiteró con diferencias insustanciales en las otras dos causas acumuladas; así por ejemplo, en el expediente C.863 y frente al planteo de la demandante rela-

tivo a la indebida transferencia a la empresa de los gastos establecidos en el punto IX.3 del pliego (fs. 11 vta., primer párrafo, de dicha causa), la demandada se remitió a las expresiones transcriptas agregando que "las inversiones o aportes de dinero efectuados por las accionistas clase A redundan directamente en beneficio de la sociedad, sea en tanto y en cuanto cancela deudas...o trabajos y suministros a la sociedad que por su destino específico tienen como objetivo una más eficiente generación de energía" (fs. 30, párrafo cuarto, causa C.863, reproducidas a fs. 44. tercer párrafo, del expte. C.445).

5º) Que por el modo en que quedó trabada la litis, y dado que la demandante ha fundado la nulidad no sólo en disposiciones de derecho privado, sino también en la violación de los principios de orden público que rigen el proceso licitatorio (ver fs. 28, punto F y sgtes. causa C.2002, 8 vta./9 del expte. C.445 y 12 de la C.863), se impone examinar la naturaleza del vicio que se endilga a las asambleas para determinar si se trata de un caso de nulidad absoluta o relativa. Corresponde, entonces, encuadrar los actos impugnados en el contexto normativo pertinente y determinar la trascendencia de los intereses en juego. A tal fin, cabe recordar que la empresa demandada fue constituida por el Estado Nacional en el marco del proceso de privatización de los servicios públicos autorizados por la ley 23.696 y disposiciones complementarias con el propósito de incorporar inversores provenientes del sector privado a la actividad relativa a la generación y al abastecimiento de energía eléctrica; ello, concordemente con lo previsto por la ley 24.065, el decreto 509/92 del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. del 6 de mayo de 1992) y las resoluciones 123/93 de la Secretaría de Energía (B.O. del 7 de mayo de 1993) y 466/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (B.O. del 2 de julio de 1993); y dado que las centrales térmicas de generación de energía pertenecientes a Agua y Energía Eléctrica S.E. fueron consideradas como "una unidad de negocio" a operar por los futuros adjudicatarios, el Estado Nacional resolvió constituir sociedades del tipo de las anónimas -como la demandada- y transferirles a éstas aquellos activos fijando -en los respectivos pliegos de bases y condiciones- las reglas y porcentajes según los cuales los inversores particulares debían licitar la compra de las acciones de las sociedades referidas (conf. resoluciones y decreto citados y art. quinto del estatuto social de la accionada, ver fs. 347, causa C.2002).

Con sustento en las disposiciones mencionadas, el estatuto social de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. fue aprobado como anexo I por la resolución de la Secretaría de Energía 123/93 del 28 de abril de

1993 a la que ya se ha hecho referencia, en tanto la sociedad quedó constituida por escritura pública 226 del 22 de julio de 1993, inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el número 7391 del libro 113. tomo A. siendo sus socios fundadores, el Estado Nacional -Secretaría de Energía – en un noventa y nueve por ciento y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, en un uno por ciento del capital social "hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado" (art. 3º de la resolución cit. segundo párrafo). Asimismo se estableció que "En la fecha de transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase 'A' los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIE-DAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases 'A', 'B' y 'C' en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SO-CIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad" (conf. art. quinto del estatuto social aprobado como anexo I de la resolución referida, y ver fs. 347/348 de la causa C.2002, las mayúsculas corresponden al texto original).

Por otro lado, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación –por resolución 466/93– llamó a concurso público nacional e internacional para la privatización de la actividad de generación térmica propia de las centrales térmicas de Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y II de Agua y Energía Eléctrica, ofertando la venta del cincuenta y uno por ciento del paquete accionario de la sociedad demandada "conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones" –en lo sucesivo "el Pliego"– aprobado como anexo I por el art. 2º de dicha resolución (ver arts. 1º, parte final y 2 de la resolución citada, publicada en el Boletín Oficial del 2 de julio de 1993).

Entre las condiciones contenidas en el Pliego se hallan las establecidas en los puntos IX.3 y IX.4, identificadas por las partes como numerales IX.3 y IX.4; en el primero se estipula lo siguiente: "IX.3 Inversiones y gastos de las adecuaciones. Las inversiones y gastos emergentes de las adecuaciones indicadas en los Anexos Vb y Vc como responsabilidad del generador estarán a exclusivo cargo del adjudicatario" (ver. copia certificada del Pliego y sus anexos a fs. 310/565 –causa C.2002–, en particular, fs. 335, el subrayado no pertenece al original). A su vez, en el anexo Vb titulado "Adecuaciones de las instalaciones eléctricas para el transportista a cargo del generador", consta la des-

cripción de los trabajos que el adjudicatario debe ejecutar en las Centrales Térmicas Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II y unidades de transformación y maniobra asociadas (ver fs. 468/484) aclarándose que tal descripción es "enumerativa pero no limitativa. Por lo tanto, no exime al adjudicatario de la ejecución de cualquier otra tarea o de la provisión de materiales o equipos que no havan sido mencionados y que son de su exclusiva responsabilidad para dejar las instalaciones en correctas Condiciones al Servicio" (sic): asimismo se estipula que "el Adjudicatario podrá formular los cambios que considere oportunos a las obras o adecuaciones propuestas...sin afectar los plazos de ejecución establecidos y siempre y cuando se demuestre que las alternativas propuestas son técnicamente ajustadas a las normativas vigentes sin modificar el objeto del presente Pliego..." (conf. "Nota Aclaratoria" y "Formulación de Alternativas" obrantes a fs. 484, el subrayado no pertenece al original). El anexo Vc (fs. 485/492) contiene la descripción de las obras civiles para el transportista a cargo del adjudicatario y la cláusula siguiente: "Los trabajos que se consignan en el presente Anexo deben considerarse enunciativos... siendo responsabilidad del Adjudicatario entregar las obras completas y en condiciones de habitabilidad y operación... sin que ello otorgue derecho a percibir pago o compensación adicional alguna" (fs. 491, el subravado no pertenece al original), lo que concuerda con el punto IX. 3 del Pliego.

En lo que respecta al punto IX. 4, éste expresa: "Obligaciones a cargo del adjudicatario respecto al personal transferido. Dentro de los 10 días de producida la toma de posesión, el adjudicatario tendrá a su cargo abonar al personal de Agua y Energía S.E. efectivamente transferido a Centrales Térmicas Patagónicas S.A. los montos que se detallan en el anexo X como asimismo efectuar el depósito que en el mismo anexo se indica" (fs. 335 cit., el subrayado no pertenece al original). Concorde con ello, en el anexo Xd se efectúa el siguiente detalle: "Resumen de deudas con el personal a cargo del adjudicatario. Monto de las deudas con el personal de Centrales Térmicas Patagónicas S.A., a cargo del Adjudicatario, que deberán ser abonadas de acuerdo a lo indicado en el numeral IX.4. Total estimado (al 31-03-93) \$ 1.658.722.00..." (fs. 550, el subrayado no pertenece al original).

Mediante el decreto 2426/93, publicado en el Boletín Oficial del 26 de noviembre de 1993, el Poder Ejecutivo Nacional adjudicó el cincuenta y uno por ciento del paquete accionario de la demandada, en acciones clase A, a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y

Fuerza y a las sociedades anónimas Iate y Eleprint, a las que, en lo sucesivo, se las individualizará como el "Adjudicatario".

El 9 de diciembre de 1993 fue suscripto el contrato en virtud del cual la Secretaría de Energía, y la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado vendieron y transfirieron al Adjudicatario el cincuenta y uno por ciento del capital social correspondiente a las acciones ordinarias clases A de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. por un precio equivalente a dos millones de dólares "que las compradoras abonaron en dinero antes de ahora" con más tres millones doscientos mil dólares "en títulos de la deuda pública externa y en títulos de la deuda pública nacional..." (conf. arts. primero y segundo del contrato cuya copia obra a fs. 308/309 -causa C.2002-). En esa oportunidad se expresó que el contrato se había "formalizado...de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones de la respectiva licitación pública internacional", se dejó constancia de que el adquirente recibía la nómina completa del personal de Agua y Energía Eléctrica S.E. transferido a la sociedad demandada y los bienes "correspondientes a Centrales Térmicas Patagónicas S.A.", al tiempo que se estipuló que "De acuerdo a lo definido en el Numeral IX.4 del Pliego de Bases y Condiciones, el adquirente abonará al personal transferido, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de la presente, según el detalle de los recibos que oportunamente le entregará AyEE S.E., la suma de \$ 1.257.407.50 (pesos UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATRO-CIENTOS SIETE CON 50/100) y a AyEE S.A. la suma de \$ 401.314,50 (pesos CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 50/100). La suma de ambas cifras corresponde al valor señalado en Anexo X del Pliego de Bases y Condiciones" (conf. art. quinto del contrato cit., fs. 309, las mayúsculas pertenecen al original, no así el subrayado).

6º) Que la cabal interpretación de los numerales IX.3 y IX.4 del Pliego conduce a concluir, sin hesitación, que el grupo integrado por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y las sociedades anónimas Iate y Eleprint asumió, en forma exclusiva, las obligaciones contenidas en dichas cláusulas. En efecto, los términos empleados por la administración al licitar son claros y armonizan con el resto de las disposiciones sobre las cuales se sustentó la adjudicación (doctrina de Fallos: 200:165; 301:460; 313:254; 316:1319, entre muchos otros, que es extensiva a los actos administrativos –ver Fallos: 320:1003, considerandos 3º y 5º- y, asimismo, a los pliegos de licitaciones públicas –conf. Fallos: 316:1060, considerandos 6º y 7º-); sin perjuicio de

señalar que cuando el organismo licitante resolvió imponerle a la empresa demandada ciertas deudas, lo hizo en forma expresa (v.gr. punto XIII. 2.1. del Pliego).

Por lo demás, es un hecho público y notorio del que los jueces no deben sustraerse porque integra la verdad jurídica objetiva (Fallos: 313:1333, considerando 11), que en la mayor parte de las privatizaciones llevadas a cabo al amparo del régimen instaurado por la ley 23.696, el Estado Nacional transfirió a los adjudicatarios o concesionarios respectivos parte de los pasivos concernientes a las empresas estatales sujetas a privatización (v.gr. informativa de fs. 584/585 -causa C.2002–), ello dada la "caótica situación económico-financiera" por la que aquéllas atravesaban (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, correspondiente a los días 26/27 de julio de 1989, pág. 1315, segunda columna); carecería, pues, de rigor lógico y jurídico interpretar que, en el contexto indicado, el particular inversor tuviese la facultad de incumplir tales obligaciones colocando al Estado Nacional en la misma situación de quebranto patrimonial que tenía antes de la privatización (art. 542, primera parte, del Código Civil y doctrina de Fallos: 190:98. concorde con la de Fallos: 182:502: 298:265: 305:1011. entre otros).

De ello se deriva que, en lo concerniente al *sub lite*, al ofertar el precio de compra de las acciones clase A de Centrales Patagónicas Sociedad Anónima en los términos establecidos en el Pliego, los interesados debieron tener en cuenta la asunción de las deudas descriptas; es decir, que debieron calcular los costos y las sumas de dinero que implicaban el cumplimiento de las obras previstas en el punto IX. 3 y el pago de la deuda que registraba Agua y Energía Eléctrica S.E. con su personal (conf. punto IX. 4 y anexo Xd cit.), sin especular, claro está, con la ulterior transferencia de tales obligaciones a la empresa demandada.

7º) Que sentado lo anterior, resulta por demás evidente que –a pesar de la ambigua terminología y técnica contables empleadas– el Adjudicatario se aprovechó de su situación de accionista mayoritario en cada una de las asambleas impugnadas y endeudó a la sociedad por obligaciones que la ley de la licitación (Fallos: 311:2831 y 313:376) sólo le imponía a él; semejante vicio no sólo implica la afectación de los intereses de los socios restantes, sino también –y principalmente– la violación de los principios que rigen el procedimiento relativo a la lici-

tación, cuya observancia atañe a la preservación del interés y del orden públicos (conf. Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo, sexta edición, La Ley, Buenos Aires, 1964, T II, pág. 198, punto 271; Diez, Manuel María, Derecho Administrativo, Editorial Plus Ultra, segunda edición, 1979, tomo 3, pág. 96, nota 53; en sentido análogo con ligera diferencia de matices, Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, segunda edición actualizada, 1978, T 2, págs. 465 y sgtes. y T 3, págs. 85 y sgtes., 114, punto 612, y 194; y Parada, Ramón, Derecho Administrativo, undécima edición, Marcial Pons, 1999, para quien el interés público "sirve de justificación a toda la actividad administrativa", op. cit pág. 428).

Para expresarlo con mayor precisión, todos los interesados en la licitación que obraron de buena fe (Fallos: 314:491 y 316:212) calcularon el precio de compra de las acciones sabiendo que debían soportar, en forma exclusiva, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los puntos IX.3 y IX.4 del Pliego; por lo tanto, las asambleas cuestionadas han sido un instrumento del que se ha servido el Adjudicatario para violar el principio de igualdad de oferentes modificando las estipulaciones a las que ajustó su cotización mediante la transferencia a la demandada de deudas que, en virtud del Pliego, le correspondía afrontar.

En este orden de consideraciones es preciso recordar, una vez más, que los contratos celebrados con la administración no son ajenos a la regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil en cuanto a que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. Aún más, dicho principio cobra "singular importancia" en tales contrataciones (Fallos: 316:382) cuando la ley impone determinadas formalidades –tales como la licitación pública– que constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la administración, como los privados de los proponentes (Fallos: 310:2278).

Es en virtud de los principios enunciados que este Tribunal ha sostenido que, al formular la respectiva propuesta, el oferente debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) pues la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo tal de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato (art. 512 del Código Civil y doc-

trina de Fallos: 300:273); lo que excluye cualquier cambio de conducta que lo ponga en contradicción con sus actos anteriores (art. 1198, primera parte, cit. y Fallos: 308:191 y 314:491), en especial, el que tiende a modificar —como ocurre en autos— los términos de la licitación después de haberla ganado, inclusive si hubiera resultado el único proponente, pues rige la máxima privatorum conventio iure publico non derogat (art. 21 del Código Civil y Fallos: 316:382, cit., considerando 16). Con arreglo a estos principios es que el Tribunal ha sostenido que ninguna convención puede alterar las condiciones de la licitación, "haciendo variar los precios, porque el que contrata supone que el contrato ha de cumplirse y no lo contrario" (Fallos: 179:249, en particular, pág. 279). Cabe destacar que al cotizar el precio de compra el adjudicatario no formuló reserva alguna sobre el reintegro de los rubros en cuestión, lo que frente al carácter inequívoco de las obligaciones que asumía, resalta la mala fe con la que obró al aprobar las asambleas.

8º) Que sobre la base de las premisas expuestas, no corresponde limitar la pretensión de autos a la aplicación del art. 251 de la ley 19.550, pues queda claro que en el *sub lite* no se debaten meros intereses individuales de comerciantes. Dicho de otro modo. Centrales Térmicas Patagónicas S.A. no fue constituida por la decisión casual de varios particulares con el propósito de producir un servicio cualquiera y obtener un lucro determinado, sino que fue creada para concretar -nada más ni nada menos- que el proyecto de privatización del mercado generador de energía eléctrica en un vasto sector del país. De ahí, pues, que tanto su objeto social como el de todas sus decisiones orgánicas, quedaran condicionados en cuanto a su validez al acatamiento de las normas de orden público preexistentes, las cuales habían sido establecidas para garantizar "el debido resguardo y protección de los intereses públicos y del patrimonio estatal" en atención a que "La moral pública que todos debemos respetar por imperio de lo estatuido en el artículo 17 de la Constitución Nacional así lo exige"; en cumplimiento de tales propósitos fue que se convocó tanto a inversores nacionales como internacionales "con la finalidad no sólo de alcanzar el mejor precio sino también el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad" (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores ref. pág. 1318, segunda columna). De lo expuesto se sigue que los accionistas de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. no estaban habilitados para decidir cuestiones que trasuntaran el menor apartamiento del conjunto de normas imperativas que justificaban la existencia misma de la sociedad a la que pertenecían. Es que, cualquiera que fuere la naturaleza jurídica que se pretenda atribuir a la asamblea de accionistas, los asuntos decididos por ella expresan la voluntad social y deben ajustarse a las reglas, comunes a todos los actos jurídicos, contenidas en los arts. 21 y 953 del Código Civil. Con tal comprensión, es evidente que los socios de la demandada no estaban habilitados para deliberar y decidir cuestiones que atentasen contra el interés y orden públicos y las buenas costumbres (art. 21 cit.), o bien que fueran prohibidos por las leyes (art. 953 cit.).

Dado que la violación de la ley de la licitación encuadra en los supuestos prohibidos por las disposiciones aludidas y que ella fue concretada mediante las asambleas en tela de juicio, no cabe otra decisión que declarar la nulidad absoluta de tales actos en aquellos aspectos que motivaron este pleito, ello en atención a la trascendencia del interés comprometido (conf. arts. 21, 953 y 1047 del Código Civil, y Fallos: 179:249 y 316:382, considerando 13, antes cit.).

9º) Que la conclusión que antecede se ve robustecida en el sub lite por dos razones: la primera porque el traspaso de las deudas que el adjudicatario efectuó a la demandada agravó ilegítimamente la situación patrimonial de una empresa cuyo objeto concierne al interés general y se vincula con la prestación de un servicio público (conf. arts. 3º de la ley 15.336 y 1º de la ley 24.065); la segunda debido a que las asambleas impugnadas implican la voluntad social de obligar al Estado Nacional y a una provincia de la república a soportar deudas sin causa jurídica que lo justifique, amparándose para ello en el principio de contribución de las pérdidas común a toda sociedad (arts. 1, in fine, y 13, inc. 1, de la ley 19.550 y art. 1652 del Código Civil; ver art. decimonoveno a fs. 352 -causa C.2002- y arts. 11, inc. 7 y 166 de la ley 19.550). Cabe agregar que no existe controversia en autos en punto a que la demandada ha contraído un préstamo para afrontar el pago de parte de las deudas que el adjudicatario le traspasó, lo que significa que -con arreglo al principio expuesto- el Estado y la provincia actora deberían contribuir al pago de la amortización y de los intereses correspondientes, ello con palmario apartamiento de las normas de derecho público que fijan el modo en que cada uno de ellos debe obligarse (ver escrito de demanda fs. 27 vta. y acta de directorio № 6 a fs. 88 -causa C.2002-).

Las razones apuntadas ponen de relieve la existencia de dos vicios cuya entidad supera el mero interés particular, por lo que cada uno de ellos resulta –por sí solo– apto para acarrear la sanción legal de invalidez "de mayor intensidad" (conf. Fallos: 148:118; 179:249; 310:1578,

considerando 5º, segundo párrafo; y Planiol-Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Cultural S.A. La Habana, 1940, Tomo sexto, págs. 309 y sgtes., en particular, ver punto 227 en pág. 313; Enneccerus, Kipp y Wolff, Tratado de Derecho Civil, decimotercera revisión hecha por Hans Carl Nipperdey, traducción de la 39a. edición alemana con estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch, Publicaciones Jurídicas, Buenos Aires, 1948, Volumen Segundo, págs. 291 y sgtes., en particular, puntos 177 y 178; Llambías, Jorge Joaquín, "Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos" Ediciones Arayú, Depalma, Buenos Aires, 1953, págs. 16 y sgtes.; Orgaz, Alfredo "Estudios de Derecho Civil", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1948, págs. 49 y 50).

Es preciso agregar que la circunstancia de que la actividad relativa a la generación de energía eléctrica se desarrolle en el marco de una alta competitividad tendiente a que las empresas obtengan el máximo rendimiento posible, no atenúa la trascendencia del interés comprometido ni excluye la posibilidad de que el Estado, en aras de aquel interés, regule ciertos aspectos atinentes a dicho ámbito dentro de los límites que la Constitución le impone (conf. "Brass vs. Stoeser" 153 U.S. 391; "Nebbia" 291 U.S. 502 –en particular ver el voto del juez Roberts-; "The Permian Basis Area Cases" 390 U.S. 747). En definitiva, no debe soslavarse que se trata de una actividad afectada al servicio público por cuya eficiencia debe velar el Estado "Puesto que el ciudadano no vive sólo de los grandes festines del Derecho Constitucional y sus aledaños sino también de la ejecución cotidiana de los servicios públicos, sin los cuales se convertirían las mayestáticas cuestiones del Estado en palabrería vana. El Estado, cualquiera que sea su forma, se demuestra funcionando. Y el gran tema es el de funcionar bien, o mal: ahí se juega su destino y no en los relumbrantes principios que pueden encubrir la miseria real de una Administración con servicios ineficaces. El Estado tiene que ser justo..., pero también ha de ser eficaz, de tal forma que si no realiza prestaciones adecuadas, de nada servirán las construcciones políticas que la Constitución refleje" (conf. Nieto García, Alejandro, su prólogo al libro de Esteban Arimany Lamoglia, titulado "La Reversión de Instalaciones en la Concesión Administrativa de Servicio Público", Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981, pág. XVI, primer párrafo).

10) Que la declaración de nulidad absoluta resuelta por el Tribunal no constituye un apartamiento de las cuestiones comprendidas en la litis. En efecto, el presupuesto de hecho sobre el que la actora fundó su pretensión fue admitido y, por lo demás, acreditado en la causa; por lo cual, el derecho en que aquélla fundó la demanda –esto es el art. 251 de la ley 19.550– no constituye obstáculo para que esta Corte aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio *iura novit curia* y dirima el conflicto subsumiendo la realidad fáctica en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 261:193; 282:208; 300:1034) o aun, ante el silencio de éstas (Fallos: 211:54).

11) Que, en consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa toda vez que ella se sustenta en un enfoque de neto corte "iusprivatista" de la cuestión, a saber, que sólo está legitimado para impugnar la asamblea el socio que reviste tal carácter al tiempo de celebración del acto, o bien, aquel que la cuestionó dentro del plazo de "90 días corridos" (fs. 167/168), expresión mediante la que se alude –impropiamente– al plazo de tres meses previsto en la última parte del art. 251 de la ley 19.550.

Es claro que semejante planteo es conciliable con los supuestos de nulidad relativa, pues en ellos la acción que la ley le confiere al particular interesado es prescriptible; empero, en el sub lite se debate un caso de nulidad absoluta, y la acción tendiente a obtenerla no es susceptible de prescribir ni de caducar, ello con arreglo a la doctrina de esta Corte y a la casi totalidad de la doctrina autorizada para la cual rige la máxima quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempo convalescere (conf. Llambías, Jorge Joaquín "Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos", cit., pág. 81). En una línea afín de pensamiento con este principio, en el paradigmático precedente de Fallos: 179:249 ya citado, el Tribunal expresó que "Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas substanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original" (fallo cit. considerando II, págs. 278, último párrafo y 279), criterio éste que reiteró en Fallos: 314:1048, considerando 6º.

Va de suyo que la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, por-

que resultaría contradictorio admitir que la ley veda la subsanación del acto por transcurso del tiempo en atención a razones de interés público, pero que al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado (Fallos: 190:142).

Conviene agregar que la circunstancia de que la nulidad absoluta sea, como en el caso, dependiente de juzgamiento por no resultar manifiesta, no modifica lo expuesto. En este aspecto es dable reiterar que el Código Civil consagra una doble clasificación de nulidades con vigencia paralela (Fallos: 313:173; 321:277); así, existen actos nulos (v.gr. arts. 1041 a 1043), cuya nulidad opera de pleno derecho, y actos anulables (v.gr. art. 1045) cuya nulidad depende de juzgamiento. Por otro lado, en función del interés comprometido, cabe distinguir a los actos viciados de nulidad absoluta (art. 1047) de los que padecen nulidad relativa (v.gr. arts. 1048 y 1058). Sin embargo, los criterios de distinción de tales grupos son independientes entre sí, por lo que puede darse el caso de un acto viciado de nulidad absoluta, como en el sub lite. sin que la necesidad de indagar sobre la existencia del vicio atenúe la sanción legal prevista ni torne prescriptible la acción (Fallos: 190:142; 313:173: 321:277: concorde con Segovia, Lisandro, Código Civil de la República Argentina, su explicación y crítica bajo la forma de notas, Librería v Editorial "La Facultad" Juan Roldán v Cía.. Nueva Edición. Buenos Aires, 1933, tomo primero, págs. 296 y 297, en particular, nota 21; Orgaz Alfredo, op. cit. págs. 51 y 52; Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires. 5ta. edición actualizada, Tomo II, pág. 622, punto 1999).

12) Que dada la pluralidad de causas acumuladas, conviene precisar que, con arreglo a lo hasta aquí expuesto, las asambleas de accionistas de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. mediante las cuales se han aprobado los estados contables de la demandada correspondientes a los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1995 (v.gr. fs. 5/20, 111/114, y 168, último párrafo y 169 de la causa C.2002), al 31 de diciembre de 1996 (v.gr. fs. 4/6, 27, párrafo tercero, y 68/70 de la causa C.683) y al 31 de diciembre de 1997 (ver documental aportada por la propia demandada a fs. 22/38, como así también la admisión de hechos efectuada por aquélla a fs. 40, último párrafo y 41 de la causa C.445) son nulas de nulidad absoluta con apoyo en las normas jurídicas antes citadas. Se trata de una nulidad parcial ya que sólo comprende los aspectos relativos a la aprobación de tales estados contables y al traspaso a la sociedad de las obligaciones previstas en los

numerales IX.3 y IX.4 del Pliego, las cuales –según se examinó– se hallaban a cargo exclusivo del Adjudicatario.

Por padecer el mismo vicio que los actos aludidos, corresponde declarar también la nulidad absoluta de la asamblea por la cual fueron aprobados los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 1994 (ver fs. 58/60 y 105, por error de intercalación se continúa en las fs. 109, 106 y 108 de C.2002). Tal decisión constituye un deber impuesto por la ley (art. 1047, primera parte, del Código Civil) en la medida en que, cumplida la indagación respecto de la existencia del vicio en la asamblea citada en el párrafo anterior, se advierte que la de fs. 58/60 presenta de un modo manifiesto la misma causal de nulidad (art. 1047, primer párrafo, del Código Civil); dicho de otro modo, lo que era necesario investigar en aquéllas resulta superfluo en esta última. Aún más, la propia actora ha centrado la base de su defensa en los siguientes términos: "...del expreso texto del acta de la Asamblea General Ordinaria de Centrales Térmicas Patagónicas S.A., celebrada el 30 de junio de 1995 surge claramente que fue allí, en ese acto, en esa fecha, en esa oportunidad, ni antes ni después, cuando la Sociedad decidió -ante la presencia de quienes a ese momento legal, estatutaria y legítimamente sumaban el 100% de los accionistas titulares del 100% de las acciones con derecho a voto... comenzar a devolver a lo largo de más de un ejercicio las sumas desembolsadas por los accionistas clase 'A' para cancelar las deudas que tenía Agua y Energía Eléctrica S.A. con el personal a la fecha del traspaso de las acciones, reflejándolo así en sus Estados Contables". (fs. 165, causa C.2002, cuarto párrafo, el subrayado pertenece al original aunque con negritas; en igual sentido ver fs. 26, tercer párrafo, de su responde en la causa C.863 y fs. 40, tercer párrafo de su contestación de demanda en la causa C.445). El reconocimiento de hechos efectuado de este modo, sumado a la constatación objetiva de que todas las asambleas ulteriores que obran en autos no fueron sino un conjunto de actos coligados cuyo objetivo era, en parte, diluir las obligaciones que la ley le imponía al adjudicatario de la licitación, conducen a la conclusión enunciada al comienzo de este párrafo. Es dable agregar que respecto del acto que aprobó los estados contables del ejercicio 1997, el Estado Nacional efectuó la presentación de fs. 234/264 con el evidente propósito de comunicar al Tribunal y "a las partes" que a pesar que la existencia de estos pleitos el adjudicatario mantenía una línea de continuidad en su conducta tendiente a comprometer indebidamente el patrimonio social (ver fs. 264), lo que no fue objeto de réplica por parte de la contraria.

Por ello, se resuelve: 1º) Hacer lugar a las demandas interpuestas por la Provincia del Chubut y por el Estado Nacional contra Centrales Térmicas Patagónicas S.A. en la causa C.2002 y asimismo, hacer lugar a las demandas interpuestas por la citada provincia contra dicha empresa en las causas C.863 y C.445 acumuladas al *sub lite*, declarando la nulidad de las asambleas a las que se alude en el primer párrafo del considerando 12, con el alcance allí indicado; 2º) Declarar de oficio la nulidad absoluta de las asambleas mencionadas en el segundo párrafo de dicho considerando 12 (art. 1047, primer párrafo, del Código Civil) con el alcance allí indicado. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Extráiganse fotocopias de esta sentencia para su agregación a las causas C.863 y C.445. Notifiquese y, oportunamente, archívense.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia parcial) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio (en disidencia parcial) — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia parcial) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia parcial).

Disidencia parcial del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y de los señores ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

# Resulta:

I) A fs. 25/31 de la causa C.2002 se presenta la Provincia del Chubut en su carácter de accionista clase B de la sociedad Centrales Térmicas Patagónicas S.A. e impugna, conforme a lo dispuesto por el art. 251 de la ley 19.550, la decisión de la asamblea por la cual se aprobó la memoria, balance general, estado de resultados y estado de evolución del patrimonio neto, correspondientes al ejercicio iniciado el 1º de enero de 1995 y cerrado el 31 de diciembre de ese año.

Dice que adquirió las acciones clase B de la sociedad citada en el mes de febrero de 1995, utilizando el derecho de preferencia que se le había otorgado en el pliego de licitación pública. Aclara que no era accionista durante el ejercicio de 1994 y que por esta razón sólo más adelante pudo cuestionar lo resuelto por la asamblea, lo que hizo por intermedio de su representante el ingeniero Elvio Samamé.

Efectúa tal impugnación porque –a su juicio– según las reglas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones para la compra de acciones de la demandada, la deuda que la empresa Agua y Energía Eléctrica S.A. mantenía con su personal debía ser afrontada exclusivamente por los adjudicatarios del paquete mayoritario de acciones clase A y no por la sociedad Centrales Térmicas Patagónicas S.A., como se aprobó en la asamblea referida.

Esa decisión, que tilda de arbitraria, le ocasiona un severo perjuicio que alcanza no sólo a la provincia sino también a la empresa, pues afecta el capital social en la medida en que se ha solicitado un préstamo para el pago de aquella obligación. El monto de ese crédito que los adjudicatarios del pliego solicitaron para saldar la deuda antedicha se está amortizando en los estados contables de Centrales Térmicas Patagónicas S.A. a un plazo de cinco años. De tal manera, los accionistas que no pertenecen a la clase A están asumiendo una carga cuyos únicos obligados eran los adjudicatarios y no la sociedad. Señala por último que ese temperamento se adoptó en otros procesos de privatización.

Hace consideraciones acerca del régimen de sociedades y los derechos de los accionistas y funda su pretensión en los arts. 1071 y 1197 del Código Civil, en el art. 251 de la ley 19.550 y en el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública oportunamente convocada.

- II) A fs. 46/47 –causa C.2002– se presenta el Estado Nacional en su carácter de accionista clase B y adhiere a los términos de la demanda iniciada.
- III) A fs. 162/185 –causa C.2002 se presenta la demandada. Hace mención de los antecedentes de la privatización dispuesta y destaca que a consecuencia de ella las acciones clase A, hasta entonces en cabeza del Estado Nacional, pasaron a los adjudicatarios, la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, Eleprint S.A. e Iate S.A. manteniéndose en cambio las de clase B en poder de aquél.

Dice que la aprobación de los cargos diferidos, aspecto que suscita el litigio, se produjo en la asamblea general ordinaria del 30 de junio de 1995 la que debía considerar el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1994. A ella concurrió el Estado Nacional como titular de las acciones clase B sosteniendo que el pliego de condiciones respectivo ponía a cargo de los adjudicatarios y no de la sociedad la deuda con el personal de Agua y Energía Eléctrica S.E. Esa impugnación no fue aceptada por la asamblea tal como surge de las respectivas actas.

Fue en esa oportunidad –sostiene– que la sociedad adoptó la decisión de la que ahora se agravian los actores.

A continuación se refiere a la legitimación necesaria para ejercer el derecho de impugnación previsto en el art. 251 de la Ley de Sociedades. Invoca para ello la opinión generalizada de tratadistas y autores de trabajos sobre el tema acerca de que la citada norma establece claramente que para estar legitimado para impugnar una decisión asamblearia el accionista debe serlo a la fecha de la asamblea que la adopta. sea que hubiera estado presente y votado en oposición (como aconteció con el Estado Nacional) o hubiera estado ausente. De todos modos, va sea que el impugnante revista la calidad de socio o no la ostente al momento de asamblea pero la adquiera después, la impugnación debe ser ejercida judicialmente dentro del plazo de caducidad previsto en el citado art. 251, cosa que no ha acontecido en el caso de ambos demandantes, por lo que han perdido todo derecho al respecto. Y con particular atinencia a la Provincia del Chubut señala que "con independencia de la fecha en que haya adquirido las acciones o comunicado su voluntad de ejercer su derecho de opción, si al haberse cumplido los tres meses posteriores a la fecha de la Asamblea, aún no figuraba registrada en el Libro de Registro de Acciones como titular de una porción de las clase B y/o no tenía en su poder el título representativo de las acciones que hubiese adquirido y/o no hubiese dejado sentado en el título -salvo que se hubiese emitido uno nuevo en reemplazo del que estaba librado a nombre de quien transfirió- al dorso su carácter de nuevo titular..., ya no tendrán derecho alguno a impugnar la decisión de la Asamblea del 30 de [julio] de 1995, ni como consecuencia de reflejar en una posterior el cumplimiento de las decisiones que en la primera se hubieren adoptado".

Asimismo, se refiere a los temas sometidos a consideración de la asamblea del 30 de junio de 1995 y en particular al atinente a los cargos diferidos, entre los que figuraba la deuda del personal de Agua y Energía, cuya modalidad de pago resultó aprobada por mayoría. Sos-

tiene que no ha habido perjuicio para la sociedad ni ha mediado incumplimiento alguno del Pliego de Bases y Condiciones.

IV) A fs. 191/193 –causa C.2002– la demandada amplía su contestación. Dice que como surge de las fotocopias adjuntas, el Banco Río le remitió una nota mediante la cual comunicó la liberación de la prenda constituida por la Provincia del Chubut sobre las 2.641.619 acciones de las cuales era titular, la que se habría instrumentado mediante escritura pública de fecha 21 de septiembre de 1995. Tal acto figura inscripto a fs. 3 del libro de registro de acciones  $N^{\mbox{\tiny $\Omega$}}$  1 de Centrales Térmicas.

Ello prueba que la actora estaba plenamente legitimada para iniciar la demanda prevista en el art. 251 de la Ley de Sociedades dentro del plazo de tres meses allí previsto. Al no hacerlo, se ha operado la caducidad contemplada en el párrafo final de esa norma. Se ve desmentida, entonces, la afirmación de la actora acerca de su imposibilidad de demandar con anterioridad a la asamblea que trató los estados contables correspondientes al ejercicio 1995.

## Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos  $1^{\circ}$  al  $2^{\circ}$  del voto de la mayoría.

3º) Que, como surge de lo hasta aquí expuesto, el objeto perseguido en autos por la actora consiste en obtener la nulidad –planteada en los términos del art. 251 de la ley 19.550– de las asambleas que aprobaron los estados contables de la demandada correspondientes a los ejercicios de los años 1995 (causa C.2002), 1996 (causa C.863), y 1997 (causa C.445).

A esos efectos, la demandante invocó, en sustancia, que las referidas asambleas habían sido utilizadas por los accionistas mayoritarios como mecanismo para violar lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones a tenor del cual adquirieron las acciones de la demandada, haciendo asumir a ésta –por esa vía– ciertas obligaciones que pesaban exclusivamente sobre ellos.

Ahora bien: de la correlación de las tres causas acumuladas surge que, de las decisiones adoptadas en los referidos actos orgánicos, dos son las cuestionadas, a saber: a) la que dispuso que la sociedad debía devolver a los adjudicatarios de su paquete mayoritario los fondos que habían desembolsado para el pago de la deuda que Agua y Energía Eléctrica S.A. mantenía con su personal, y b) la similar decisión que se adoptó en punto a las inversiones y gastos realizados con motivo de lo prescripto en el apartado IX.3 del aludido pliego de bases y condiciones.

 $4^{\text{o}})$  Que, así planteada la cuestión, su tratamiento exige un examen independiente de ambos aspectos.

En lo atinente al referido en primer término, cabe comenzar por señalar que no es hecho controvertido que la devolución a los accionistas clase A de los fondos que éstos habían desembolsado para cancelar aquella deuda, fue decidida por la asamblea que aprobó los estados contables de la sociedad correspondientes al ejercicio de 1994, celebrada el 30 de junio de 1995.

Tampoco lo es que la incorporación a los balances aprobados por las asambleas de 1996, 1997, y 1998 –que son las impugnadas en autos– de los cargos diferidos cuestionados por la actora en las tres demandas planteadas, fue sólo una consecuencia de lo decidido en la antedicha decisión orgánica de 1995, en la que se dispuso que la deuda respectiva –esto es, la implicada en la asunción del compromiso de proceder a aquella devolución– habría de ser amortizada en cinco años.

5º) Que, en tales condiciones, forzoso es concluir en la improcedencia de la demanda en este aspecto: los estados contables correspondientes a los ejercicios subsiguientes a la celebración de la asamblea de 1995, no podían sino confeccionarse con ajuste a lo decidido en ella, dado que, hasta tanto no fuera declarada su nulidad, esa resolución era obligatoria para todos los accionistas y debía ser cumplida por el directorio (art. 233 de la ley 19.550).

Y ocurre que la declaración de tal nulidad no fue solicitada: la actora impugnó en autos, como se dijo, las asambleas celebradas en los años 1996, 1997, y 1998, sin hacer lo mismo con la del 30 de junio de 1995. Esta, en cambio, no mereció ninguna objeción pese a que había sido en ella que se había adoptado la decisión cuya ejecución obligaba a confeccionar –del modo en que lo fueron– los estados contables aprobados en aquéllas.

En tales condiciones, y si -como quedó expuesto- lo decidido en estas últimas no fue sino ejecución de otra decisión, mal podría decidirse la nulidad de aquéllas sin hacer lo mismo con ésta, dado que, de lo contrario, ella mantendría su vigencia y obligaría, por ende, a confeccionar nuevamente los referidos estados contables del mismo modo a los efectos de proceder, una vez más, a dicha ejecución.

6º) Que, naturalmente, la circunstancia –invocada por la actora-de que ella no fuera accionista durante el ejercicio de 1994, no es idónea para mejorar su situación, pues, a los efectos de dilucidar si se halla o no legitimada para impugnar la aprobación de los estados contables a él referidos, lo relevante es determinar si revestía esa calidad a la fecha de la asamblea que los aprobó, como surge del texto expreso de la ley (art. 251 citado).

En ese marco, forzoso es arribar a una de dos conclusiones igualmente inconducentes para sustentar el derecho de la actora: o su parte era accionista a esa fecha, en cuyo caso debió impugnar esa asamblea; o no lo era, supuesto en el cual esa carencia revelaría la inexistencia en ella del presupuesto de hecho que la hubiera habilitado para el ejercicio de la acción.

- 7º) Que, en tales condiciones, resulta abstracto decidir si, como sostiene la demandante, el caso compromete un interés público: aun cuando se sostuviera que el art. 251 de la ley 19.550 no resulta aplicable en el caso de nulidad absoluta de la decisión asamblearia –sujeta a los arts. 18 y 1047 del Código Civil–, lo cierto es que la solución no variaría dado que lo relevante aquí es que no ha sido impugnada la asamblea de cuya invalidez depende la nulidad de las que sí lo han sido.
- 8º) Que otra solución corresponde hacer seguir al segundo de los cuestionamientos reseñados.

Es verdad que, desde el punto de vista de su regularidad formal, las asambleas impugnadas deben considerarse válidas, habida cuenta de que no ha sido invocado vicio alguno susceptible de afectar ninguna de las etapas –convocatoria, constitución, deliberación y decisión– de concurrencia necesaria para su eficacia como expresión de la voluntad orgánica.

No obstante, esa circunstancia no importa, en el caso, que el planteo exceda el ámbito de la acción contemplada en el citado art. 251,

pues lo cuestionado aquí no ha sido el mérito de las decisiones adoptadas —en principio reservadas a la sola ponderación de la mayoría de socios reunidos en asamblea—, sino su licitud.

Ese es el sentido que cabe atribuir al reproche efectuado en la demanda que, en tanto fundada en la imputación de haberse hecho pesar sobre la sociedad deudas o cargas que recaían sobre ciertos accionistas, permite advertir configurado el presupuesto de procedencia –violación de la ley, el estatuto social o el reglamento– de la acción ejercida (art. 251 de la ley 19.550).

No obsta a ello que, como sostiene la demandada, las decisiones adoptadas lo hayan sido por la mayoría legalmente prevista: el principio mayoritario –que no es sino un modo de organizar la expresión de voluntad de los sujetos colectivos– reposa en la presunción de que los más habrán de interpretar mejor el interés común de todos en tanto socios, con lo que su eficacia jurídica se halla supeditada a que esa presunción no resulte desvirtuada, como sucede cuando, con abuso de su poder, la mayoría desvía el interés social en procura de ventajas particulares a expensas de la sociedad y en desmedro de los derechos inherentes a los restantes accionistas. En tal caso, convertida la expresión mayoritaria en la vía para lesionar derechos reconocidos a éstos, los efectos de esa declaración no pueden, dado el vicio que la afecta, ser trasladados a la sociedad como eficaz expresión de su voluntad.

Ello debe entenderse sucedido en el caso.

En primer término, debe señalarse que, en lo concerniente al punto examinado, la actora alegó que la inclusión de aquella carga en los estados contables de la sociedad, sólo se decidió en la asamblea de 1996, lo cual demuestra que no concurre en este aspecto la objeción señalada al tratar la primera de las razones de impugnación analizadas, pues, a diferencia de lo que sucedió con la asamblea de 1995 –que fue la que reconoció como pasivo social el derivado de las deudas con aquel personal—, esta otra sí fue impugnada en autos.

Y las razones alegadas por la actora a estos efectos no fueron negadas, lo cual conduce, por aplicación de lo dispuesto en el art. 356 inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a tener por cierto que los cargos por la ejecución de las referidas obras fueron asumidos por los adjudicatarios de las acciones licitadas e indebidamente traspasados a la sociedad demandada.

Esta circunstancia hace procedente la acción dado que es claro que la asunción por la sociedad de una deuda ajena (en acto no ordenado a favorecer el giro empresario), constituye una liberalidad susceptible de afectar su consistencia patrimonial. En esa medida afecta también a los derechos patrimoniales de los accionistas, que pueden constituir-se –como aquí ha ocurrido– en defensa de la sociedad y de sus propios intereses en ella, a fin de preservar la causa final asociativa, dada por el ánimo de lucro.

En mérito de ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a las demandas interpuestas por la Provincia del Chubut y el Estado Nacional contra Centrales Térmicas Patagónicas S.A. y, en consecuencia, declarar la nulidad de las decisiones asamblearias impugnadas en la medida examinada en el considerando octavo, desestimándola en lo demás solicitado. Costas en el orden causado, en atención al modo en que prosperan las respectivas pretensiones. Notifiquese.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# EL CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTES S.A. V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### COPARTICIPACION DE IMPUESTOS.

A partir de la reforma de 1994, la Constitución Nacional regula tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

El nuevo rango asignado a la coparticipación federal de impuestos por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Constituye una cuestión constitucional la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales.

#### FEDERALISMO.

Su gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conflicto planteado entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal—, pues la cuestión confronta con el complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales

No existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de co-

participación federal, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria de esta Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

La argumentación de que el impuesto gravita sobre la rentabilidad y se superpone con la materia imponible del impuesto coparticipado de las ganancias no es suficiente para surtir la competencia originaria de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia— es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal por la vía intentada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La declaración de que la causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema no obsta a que las cuestiones de orden federal que se susciten en la causa, sean resueltas por las vías naturales que para tal fin prevé el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Cóndor Empresa de Transportes S.A. –quien invoca su condición de permisionaria para la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines, otorgada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación conforme a la ley nacional 12.346–, promueve la presente acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Impuesto a los Ingresos Brutos que dicho Estado local pretende aplicarle por la actividad que desarrolla, con fundamento en el Código Tributario de esa jurisdicción.

Manifiesta que la acción intentada tiene su origen en el reclamo que le ha formulado la Dirección General de Rentas provincial para que abone el referido tributo, respecto de períodos fiscales ya vencidos (v. resolución 215/98 a fs. 13/26), tal como se desprende del acta de verificación que en fotocopia se acompaña (v. fs. 27).

Cuestiona la existencia y alcances de las atribuciones que se ha arrogado el Estado local demandado al ejercer su pretensión fiscal pues, si bien es admisible –según dice– que las provincias regulen ciertos aspectos del tránsito de mercaderías, no puede aceptarse que afecten el transporte interjurisdiccional al punto de desnaturalizar su ejercicio, contrariando el derecho de propiedad y la libertad de tránsito o comercio, e invadiendo esferas propias del gobierno federal, en violación de los arts. 17, 31 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, así como también, el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos estatuido en la ley nacional 20.221 y sus modificatorias, pues constituye –a su entender– un supuesto de doble imposición tributaria.

Arguye que, las tarifas vigentes en el transporte interjurisdiccional que presta, fueron fijadas, desde su origen, por la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, organismo que no contempló la incidencia que sobre ellas tendría la aplicación del impuesto provincial a los ingresos brutos que aquí se impugna. De lo anterior resulta que su aplicación conduce a que dicho gravamen deba ser soportado exclusivamente por las permisionarias, con lo que, al quitarle rentabilidad a la explotación del transporte interjurisdiccional, no sólo se ocasiona un daño a su patrimonio –lo que motiva su interés particular en el pleito—, sino también un perjuicio al propio servicio público.

Indica asimismo que, debiendo tributar por la actividad que desarrolla impuesto a las ganancias (leyes nacionales 20.628 y 22.016 y sus modificatorias), la determinación a su respecto del gravamen local cuestionado configura una hipótesis de doble imposición vedada por el art. 9, inc. b, párrafo 2º, de la ley 20.221 que aprueba el Régimen de Coparticipación Federal, cuyo principio básico, privilegiado por el legislador, es la imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable (t.o. según la ley 22.006).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 37 vta.

- II -

Atento a que la actora pretende que el Tribunal conozca en instancia originaria de esta causa, con fundamento en precedentes que señala a fs. 29 vta./30, estimo conveniente recordar la doctrina sentada por V.E. para los casos en que se efectúan planteamientos de inconstitucionalidad de leyes, decretos o actos provinciales.

Ya en Fallos: 176:315 (considerando 3º), V.E. señaló que "contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc. son violatorios de las instituciones provinciales y nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. En esas condiciones se guardan los legítimos fueros de las

entidades que integran el gobierno federal, dentro de su normal jerarquía; pues carece de objeto llevar a la justicia nacional una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificados por la magistratura local" (confr. Fallos: 188:494; 209:329; 211:1327, 1405 y 1710; 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 289:144; 292:625 y más recientemente en 311:1588, considerando  $6^{\circ}$  y  $7^{\circ}$  *in re* "Sol Bingo c/ Provincia de Buenos Aires", reiterada en Fallos: 311:2050 y 315:448, entre muchos otros).

Cabe asimismo recordar que el Tribunal, al decidir respecto de su competencia originaria en causas en que se cuestionaban tributos provinciales, ha hecho aplicación, en numerosas oportunidades, de tal doctrina. Sentó así los siguientes criterios:

**Primero**: cuando la acción entablada se fundó en el argumento de que los gravámenes locales violaban directa y exclusivamente prescripciones constitucionales de carácter nacional y lo medular de la disputa remitió necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de uno o más preceptos de esa naturaleza, la Corte declaró la procedencia de su instancia originaria (confr. Fallos: 303:928; 304:995, 1075 y 1129; y sentencia *in re* "American Express Argentina S.A. c/ Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires", del 18 de octubre de 1988, publicada en Fallos: 311:2104).

**Segundo**: cuando la tacha planteó la ilegalidad, por cuanto los tributos violaban exclusivamente la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, sin efectuar impugnaciones concretas de carácter constitucional, el Tribunal declaró que tal argumento no es suficiente para surtir su competencia originaria, en virtud de que las leves-convenio. esto es, normas como la citada, de derecho intrafederal, hacen parte también, aunque con diversa jerarquía, del derecho público local pues. al adherirse a dicho régimen por ley una provincia, debe entenderse que la pretensión se funda en la presunta violación de la ley local de adhesión, por lo que su cuestionamiento no habilita su competencia originaria, lo cual no obsta a que, oportunamente, las cuestiones federales que puedan contener dichos pleitos se sometan al conocimiento del Tribunal por las vías pertinentes (confr. sentencias in re T.151.XXIII. Originario "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/ Buenos Aires. Provincia de s/ acción declarativa" publicada en Fallos: 314:862, de acuerdo con el dictamen de este Ministerio Público del 30 de mayo de ese año).

**Tercero**: cuando, para fundar la pretensión del actor, confluyeron los planteamientos de inconstitucionalidad federal y de ilegalidad del acto, por presunto desconocimiento de lo dispuesto en la Lev de Coparticipación Federal de Impuestos -que obliga, a las provincias adheridas a su régimen, a no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados— la Corte declaró que la alegada violación de la Ley Convenio no abre su competencia originaria, pues para habilitar dicha instancia es preciso que en la demanda no se planteen. además de las cuestiones federales, otras que resultan aienas a su competencia, va que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal (confr. doctrina de Fallos: 316:324 v 327 in re E.88.XXIV. Originario "Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y L.90.XXIII. Originario "Lorentor S.A.I.C. e I. c/ Buenos Aires. Provincia de s/ acción declarativa", ambos pronunciamientos del 16 de marzo de 1993; entre muchos otros no publicados en Fallos: M.683.XXIV. Originario "Micro Omnibus Norte S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y T.261.XXIV. Originario "Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencias del 5 de agosto de 1993; S.36.XXIV. Originario "S.A. Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires. Provincia de s/ acción declarativa". S.259.XXVI. Originario "S.A. Expreso Sudoeste c/ Buenos Aires. Provincia de s/ acción declarativa", E.65.XXVI. Originario "El Puente S.A. de Transportes c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", E.75.XXVI. Originario "El Halcón S.A. de Transportes c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", E.107.XXVI. Originario "Expreso Cañuelas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa"; T.118.XXVI. Originario "Transportes Atlántida S.A.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa"; T.345.XXVI. Originario "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa" y T.346.XXVI. Originario "Transportes Automotores La Estrella S.A. c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa", del 22 de febrero de 1994 y T.18.XXVIII. Originario. "Transportes Escalada S.A. c/ Buenos Aires. Provincia de s/acción declarativa", del 9 de agosto de 1994).

Cabe señalar que, en esta última línea de precedentes, quedan comprendidas también varias causas en las que la Corte declaró su competencia originaria, **con carácter de excepción**, a pesar de haberse efectuado el doble cuestionamiento de inconstitucionalidad y de ilegalidad. En esas oportunidades V.E. expresó que "si bien el artículo 15 de la ley 20.221 dispone que incumbe a la Comisión Federal de Impuestos decidir acerca de los reclamos que formulen los contribuyen-

tes ante los respectivos fiscos, tendientes a obtener la devolución de las sumas abonadas por tributos cuya exigencia contravenga las obligaciones asumidas por las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal, ello no obsta –en las circunstancias del caso– al tratamiento íntegro de los planteos de la actora". Y agregó allí que "los trámites ya cumplidos –producción de la prueba y alegatos de las partes– sustentan la competencia originaria de la Corte en razones de economía procesal vinculadas a la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia y la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos" (confr. doctrina de Fallos: 308:2153, considerandos 3º y 4º *in re* "Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/ Provincia de Buenos Aires", del 13 de noviembre de 1986; 314:1796, considerando 7º en la causa "Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Santa Cruz c/ Y.P.F.", del 17 de diciembre de 1991.

De todos modos, es menester poner de resalto que las dos causas recién citadas correspondían a la jurisdicción originaria del Tribunal *ratione personae* ya que tramitaron con anterioridad a la privatización de "Aerolíneas Argentinas" y de "Yacimientos Petrolíferos Fiscales", por lo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asistía a tales entes nacionales al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto por el art. 116 de la Ley Fundamental, era sustanciando la acción en esa instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489; 312:389 y 313:551, entre otros).

**Cuarto**: Se advierte un cambio jurisprudencial de la Corte –aunque no explícitamente declarado en las decisiones de la mayoría– a partir de dos sentencias del 30 de septiembre de 1993 *in re* "Satecna, Costa Afuera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 316:2206) e *in re* L.34.XXIII. Originario "La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros S.A.C.I.I.F. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa".

En la primera de las causas citadas, este Ministerio Público había dictaminado –con fecha 14 de diciembre de 1990– que V.E. no era competente para conocer en instancia originaria, toda vez que el reclamo de la actora se fundaba en un doble orden de razones: de inconstitucionalidad y de ilegalidad. Se señaló, entonces, que la tacha de ilegalidad "se revela como de aquellas cuestiones reservadas a la competencia originaria y específica de la Comisión Federal de Impuestos /.../ Pres-

cindir del organismo específico del régimen convencional de coparticipación impositiva, creado para satisfacer el reclamo declarativo de ilegalidad que pretende la actora en el *sub examine*, importaría desnaturalizar, por las razones expuestas, los principios sobre los que reposa la jurisdicción originaria de V.E. *ratione materiae*.

Se agregó, en el mismo parecer citado, que "El derecho invocado por la actora (se sostenía que el tributo cuestionado violaba el art. 9, inc. b, segundo párrafo, de la Ley de Coparticipación Federal) es así un derecho sujeto a los límites fijados por el propio régimen convencional de coparticipación impositiva y debe hacerse valer ante el organismo específico del sistema, donde puede obtener satisfacción su pretensión declarativa con un alcance que trasciende incluso a las partes y beneficia a todos los contribuyentes comprendidos en la hipótesis contemplada por la decisión. El resultado de esa instancia obligatoria estatuida en el sistema legal, puede tornar inoficioso el pronunciamiento de inconstitucionalidad que pretende la accionante, *ultima ratio* del orden jurídico, al que sólo cabe acudir –ha declarado V.E.– cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía".

Se recordó, en ese sentido, la doctrina del **factor de argumento exclusivo** de la jurisprudencia norteamericana, que el Justicia Burger –siendo presidente del Tribunal Supremo– al votar en disidencia en el caso "Moore v. City of East Cleveland, Ohio" (431 U.S.494-1977) explicitó, al sostener que no es necesario pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de una ley o reglamento cuando el caso puede ser resuelto satisfactoriamente con otros argumentos. "Porque, de lo contrario, se obligaría al tribunal judicial a pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad cuando la solución podría encontrarse en otros motivos –también alegados por la accionante– que tornarían inoficioso aquél".

El Tribunal se apartó de la solución propiciada por el Ministerio Público. En la decisión de la mayoría declaró que, pese a fundarse la pretensión tanto en la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos por resultar violatorio de los incs. 9, 12 y 27 del art. 67 de la Constitución Nacional; como en la ilegalidad por contrariar el principio del régimen de coparticipación federal en cuanto éste veda la doble imposición, "...nada obsta a que el Tribunal entienda íntegramente en

las cuestiones suscitadas tal como lo decidió ante una situación análoga en el precedente citado (Fallos: 308:2153) y, con su actual composición, en la causa D.279.XXI., 'Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Santa Cruz c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ ejecución fiscal', sentencia del 17 de diciembre de 1991" (considerando 3º).

Sin embargo, en los dos precedentes análogos a los que alude la Corte, esto es, "Aerolíneas Argentinas" y "Dirección Provincial de Rentas de Santa Cruz", la admisión de la jurisdicción originaria se había justificado en **razones de economía procesal**. Por otra parte –aun cuando el Tribunal no lo declara expresamente– ambas causas le correspondían *ratione personae* ya que tanto Aerolíneas Argentinas cuanto Yacimientos Petrolíferos Fiscales –aún no privatizadas– eran entes nacionales con derecho al fuero federal. En cambio, Satecna Costa Afuera S.A. era una empresa privada en litigio con la Provincia de Buenos Aires.

Pero fue en los votos en disidencia de los doctores Boggiano. Favt v Levene (h.), por una parte y, por la otra, del doctor Belluscio, donde se advierte el cambio jurisprudencial que he mencionado ut supra. Ello es así, por cuanto en el considerando 2º de los respectivos votos, se declara que, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Comisión Federal de Impuestos (art. 15 de la ley 20.221), y al criterio adoptado por el Tribunal en Fallos: 303:2069 y en "Austral Líneas Aéreas S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ repetición" "nada obsta en las circunstancias del caso al tratamiento íntegro de los planteos de la actora pues /.../ en el *sub judice* la demanda declarativa **tiene sustento princi**pal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales. Además, tal solución es la que mejor satisface indudables razones de economía procesal vinculadas con la pronta terminación del proceso y con la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos" (énfasis, agregado al original).

En la segunda de las causas citadas, "La Internacional", la Corte se remitió a la solución adoptada en "Aerolíneas Argentinas" (Fallos: 308:2153) y en "Satecna Costa Afuera S.A." y decidió tratar integralmente los agravios (de inconstitucionalidad y de ilegalidad) en instancia originaria. El señor ministro doctor Augusto C. Belluscio, en su voto en disidencia, reiteró el concepto vertido en la causa anterior, fallada en el mismo día, en el sentido que la demanda declarativa tie-

ne sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales.

Un año después, la Corte falló *in re* E.20.XXIII. Originario "El Libertador S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (sentencia del 20 de diciembre de 1994), en un caso similar que tramitó en instancia originaria. En el considerando 1º del voto concurrente de los ministros doctores Fayt, Boggiano y Levene (h.) y en el considerando 1º de la disidencia de los ministros doctores Moliné O'Connor y Petracchi y del señor presidente doctor Nazareno se hizo mérito de la configuración de las mismas circunstancias procesales de excepción contempladas en Fallos: 308:2153, es decir, "Aerolíneas Argentinas".

Por último, más recientemente, en la sentencia del 8 de septiembre de 1998 *in re* C.130.XXIX. Originario "Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa", V.E. admitió su jurisdicción originaria, sin más fundamentación que la referencia a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Sólo en el considerando  $3^{\circ}$  del voto concurrente de los ministros doctores López y Vázquez, se reitera la inexistencia de óbice alguno para que el Tribunal entienda en la causa, de conformidad con la doctrina de Fallos: 308:2153 (considerandos  $3^{\circ}$  y  $4^{\circ}$ ) es decir, las razones de economía procesal y la claridad de las obligaciones tributarias de una empresa prestataria de servicios públicos.

### - III -

A esta altura del análisis que vengo realizando, de los precedentes de la Corte en la materia del *sub examine*, tengo para mí que el cambio jurisprudencial que he descripto en el acápite anterior (cuarto criterio), implica que el Tribunal ha removido el obstáculo que, para surtir su competencia originaria, constituía el doble planteamiento de inconstitucionalidad federal y de ilegalidad del tributo local, por presunta violación de la ley-convenio de coparticipación impositiva.

A mi modo de ver, V.E. ha privilegiado el carácter netamente federal de la materia, esto es, el transporte interjurisdiccional, tutelado por la **cláusula comercial** de la Constitución Nacional (art. 75,

inc. 13), por sobre la naturaleza local de las normas de la ley-convenio presuntamente desconocidas por el tributo cuestionado.

En un área de la actividad económica nacional de enorme impacto social, como lo es el **servicio público de transporte interjurisdiccional**, estima esta Procuración General que deben preservarse los valores de seguridad jurídica y de certeza en las obligaciones tributarias de los prestadores, que sirvan de sustento a la calidad y eficiencia de los servicios públicos (art. 42, Constitución Nacional).

Para el logro de ese objetivo, nada mejor que ventilar –ante el Tribunal Supremo Federal, en instancia originaria– las alegaciones de los prestadores de tales servicios públicos, respecto de la presunta incompatibilidad de las pretensiones impositivas de las distintas provincias con los preceptos constitucionales federales.

La solución que ahora propicia este Ministerio Público –en consonancia con el nuevo criterio jurisprudencial de la Corte, insinuado en la reseña de fallos del acápite II– no debe interpretarse como limitación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (arts. 116 y 117 C.N.) y sus competencias –por provenir de la propia Constitución– no son susceptibles de ampliarse ni restringirse o modificarse, mediante normas legales (Fallos: 180:176; 270:78; 280:176; 302:63; 308:2356; 310:1074; 314:94 y 240; 315:1892; 316:965, entre muchos otros).

Por otra parte, tanto la Nación como los estados locales y también los contribuyentes, tienen acceso a la vía del régimen convencional de coparticipación federal, con su organismo fiscal específico —la Comisión Federal de Impuestos—, para obtener satisfacción a sus pretensiones declarativas por presuntos incumplimientos a las obligaciones emergentes de la ley-convenio, cuando sus agravios no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

- IV -

Habida cuenta de lo expuesto y, toda vez que en la causa *sub examine*, se cuestiona principalmente la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires sobre la actividad de transporte interjurisdiccional que presta la actora, opino que corresponde declarar la competencia originaria del Tribunal para conocer de ella. Buenos Aires, 26 de mayo de 1999. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

 $1^{\circ}$ ) Que la parte actora, en su carácter de permisionaria para la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional, inicia acción declarativa para que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre ingresos brutos que la Provincia de Buenos Aires pretende aplicar sobre esa actividad. El fundamento de la petición radica en que la conducta fiscal de la demandada viola "los arts. 31 y 67 inc. 12 (al tiempo de la demanda, actualmente art. 75 inc. 13) de la Constitución Nacional y el régimen de coparticipación federal estatuido en la ley nacional  $N^{\circ}$  20.221 y modificatorias...".

Invoca la competencia originaria del Tribunal "dado que en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate –distribución de competencias entre la Nación y los estados locales para gravar materias imponibles y el alcance asignado a la ley de coparticipación de impuestos– tiene manifiesto contenido federal".

2º) Que de lo expuesto se desprende que el reclamo se sustenta en un doble orden de razones: por un lado, la inconstitucionalidad del gravamen y por otro su ilegitimidad, a la luz de las disposiciones de la ley de coparticipación federal. De tal modo, el planteo guarda analogía con lo considerado por esta Corte en numerosos precedentes de los que hace mérito el señor Procurador General en su dictamen (fs. 40/40 vta.). Allí se afirmó, en sustancia, que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y que esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de coparticipación federal, por lo que su violación no abre la instancia originaria ante esta Corte. Se dijo también el cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe

discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (confr. Fallos: 314:862, entre otros).

Igualmente se sostuvo que para habilitar la instancia originaria de esta Corte es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante este Tribunal (Fallos: 249:165; 314:620 y 810).

3º) Que, en algunos supuestos y a partir del caso de Fallos: 308:2153, no se declinó la competencia originaria, con fundamento en circunstancias por cierto excepcionales y que respondían a importantes razones de economía procesal, como aconteció en Fallos: 316:2206 donde, tanto en el voto de la mayoría como en el de la minoría, se invocaron tales razones (considerandos 2º y 3º, respectivamente; en igual sentido causa L.34.XXIII. "La Internacional Empresa de Transportes SACIF c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa", de la misma fecha). Más adelante, en la causa "El Libertador S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (Fallos: 321:2517), la Procuración General de la Nación justificó por los mismos motivos la radicación del caso en esta instancia, la que fue aceptada sin perjuicio de las diferentes posiciones de los jueces del Tribunal acerca de la cuestión de fondo.

También recientemente, en "Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Ltda. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa" (Fallos: 321:2501), este Tribunal mantuvo el criterio de admitir su competencia originaria conforme a la doctrina de Fallos: 314:862, en razón de que la demanda tenía como fundamento exclusivo la tacha de inconstitucionalidad.

- 4º) Que, no obstante lo expuesto, y sin perjuicio de las razones por las que el señor Procurador General propicia que se mantenga la competencia originaria de esta Corte en materias que involucran el transporte interjurisdiccional y rigen las obligaciones tributarias que deben afrontar quienes prestan ese servicio público –sobre las que se volverá *infra*–, la reforma constitucional de 1994 exige un nuevo examen de los fundamentos en los que radica la asunción de dicha competencia.
- 5º) Que el art. 75 de la Constitución Nacional –antes art. 67– introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la copartici-

pación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia.

En efecto, el mencionado art. 75, en su inciso segundo, establece que son coparticipables los impuestos indirectos internos y los directos creados por el Estado Nacional. Prevé que debe dictarse una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. Esa ley tendrá como cámara de origen al Senado y deberá ser sancionada con una mayoría calificada, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias. La norma constitucional fija diversas pautas para la distribución de los recursos y prevé la creación de un organismo fiscal federal, que tendrá a su cargo el control y fiscalización de lo establecido. Al respecto, la cláusula transitoria sexta dispuso que ese régimen de coparticipación y la reglamentación del organismo fiscal federal debían ser establecidos antes de la finalización del año 1996.

- 6º) Que, como surge de lo expuesto, la Ley Fundamental regula actualmente tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución.
- 7º) Que, según lo afirma el convencional Masnatta, existió consenso en la incorporación del tema en la Constitución Nacional, hasta entonces reservado al ámbito normativo federal y de derecho público local, mediante el sistema de las leyes convenio. Esa incorporación es calificada por el citado convencional como "constitucionalización" de la materia en examen ("Inserción solicitada por el convencional Masnatta sobre 'Régimen Federal y Régimen de Coparticipación', entregada en Secretaría Parlamentaria en la Sesión Plenaria № 28, tomo VI, página 5618", que obra en fs. 7109 y sgtes. del tomo VII de la "Obra de la Convención Nacional Constituyente, 1994", La Ley S.A., 1998).
- 8º) Que el nuevo rango asignado al tema por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional.

- 9º) Que –en ese orden de ideas– asume tal calidad la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales. En efecto, la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que "no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada", de modo que una hipotética transgresión a la ley local de adhesión –y, por ende, a dicha norma federal–, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.
- 10) Que esta Corte hizo mérito, en diversas oportunidades, de los pactos que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, tendiente a establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y de las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme en beneficio de los intereses nacionales y locales. Así, en Fallos: 322:1781 –con cita de Fallos: 178:9– ponderó la vocación de la Constitución Nacional creadora de "una unidad no por supresión de las provincias... sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma", consagrando el principio de "hacer un solo país para un solo pueblo".
- 11) Que, en la misma causa, se calificó a tales pactos –conforme a la doctrina de Fallos: 314:862– como integrantes del derecho intrafederal. Se dijo allí –con referencia al "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento"– que, una vez ratificados por la legislatura local, se incorporan "al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes..." (considerando cuarto).

12) Que a las especiales características de esos pactos, como actos complejos dentro del sistema normativo federal, se suma la expresa regulación constitucional en materia de coparticipación federal de impuestos a que se hizo referencia *supra* y que resulta determinante para el tratamiento de cuestiones como la introducida en el *sub lite*.

Así, en el caso se plantea un conflicto entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal—, que se traduciría en la afectación de la ley convenio en la materia, por invocarse la superposición entre un tributo local y otro sujeto al mencionado régimen de distribución de recursos. La cuestión ha sido presentada de manera que confronta con el actual complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.

- 13) Que, desde esa óptica, no existe ya en el caso obstáculo para que este Tribunal conozca en su instancia originaria, pues el conflicto, tal como ha sido planteado por la actora en su demanda, no involucra cuestiones cuyo tratamiento corresponda a los tribunales locales, más allá de la naturaleza de las leyes que confrontan con la norma federal y con las cláusulas constitucionales que rigen el tema. Ello, sin perjuicio de la existencia de otra cuestión federal, invocada por la demandante como la afectación de la llamada "cláusula comercial", derivada de la ausencia de rentabilidad del transporte interjurisdiccional por efecto de la superposición de los tributos coparticipados con los locales.
- 14) Que, por otra parte, no cabe desatender las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en apoyo de una solución que concurre con la aquí adoptada, que hacen mérito de la necesidad de preservar los valores de seguridad jurídica y de certeza en la determinación de las obligaciones tributarias de quienes prestan servicios públicos interjurisdiccionales, materia esencialmente federal. En tal sentido, como se señala en el dictamen aludido, no existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales.

Por ello, y lo dictaminado –en lo pertinente– por el señor Procurador General de la Nación, se declara procedente la competencia originaria de este Tribunal. Notifiquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

# Considerando:

 $1^{\circ}$ ) Que la parte actora, en su carácter de permisionaria para la prestación del servicio público de transporte interjurisdiccional, inicia acción declarativa para que se declare la inconstitucionalidad del gravamen sobre ingresos brutos que la Provincia de Buenos Aires pretende aplicar sobre esa actividad. El fundamento de la petición radica en que la conducta fiscal de la demandada viola "los arts. 31 y 67 inc. 12 (al tiempo de la demanda ya art. 75 inc. 13) de la Constitución Nacional y el régimen de coparticipación federal, estatuido en la ley nacional  $N^{\circ}$  20.221 y modificatorias...".

Invoca la competencia originaria del Tribunal "dado que en la causa es parte una provincia y la cuestión en debate –distribución de competencias entre la Nación y los estados locales para gravar materias imponibles y el alcance asignado a la ley de coparticipación de impuestos–tiene manifiesto contenido federal".

2º) Que de lo expuesto se desprende que el reclamo se sustenta en un doble orden de razones: por un lado, la inconstitucionalidad del gravamen y por otro su ilegitimidad a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal. De tal suerte, la situación es análoga a la considerada por esta Corte en Fallos: 316:324 y 327 y en los numerosos precedentes de los que hace mérito el dictamen del señor Procurador General (ver fs. 40/40 vta.). Allí se afirmó con argumentos cuya sustancia no se vio alterada por ningún pronunciamiento ulte-

rior "que este Tribunal ha establecido que las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de coparticipación federal, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria de esta Corte" y asimismo que se "ha sostenido que la argumentación de que el impuesto gravita sobre la rentabilidad y se superpone con la materia imponible del impuesto coparticipado de las ganancias no es suficiente para surtir la competencia originaria de la Corte. En efecto, el cobro de impuesto no constituve una causa civil. por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, v su percepción, un acto administrativo (Fallos: 304:408), v sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (confr. causas: T.151.XXIII. 'Transportes Automotores Chevallier S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa' del 20 de agosto de 1991 [Fallos: 314:862]; T.146.XVII. 'Tomatti, Armando H. c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contenciosoadministrativa' del 25 de abril de 1978 [Fallos: 300:450])".

Igualmente, se dijo que "para habilitar la instancia prevista en los artículos 100 y 101 [hoy arts. 116 y 117] de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante este Tribunal por la vía intentada (Fallos: 249:165; A.79.XXIII. 'Aquino, Virginia Clara c/Chaco, Provincia del, y otro s/ ejecutivo' del 13 de agosto de 1991 [Fallos: 314:810]; S.300.XXIII. 'Sideco Americana S.A.C.I.I.F. c/ Chubut, Provincia del s/ ejecutivo' del 18 de junio de 1991 [Fallos: 314:620])".

3º) Que en algunos supuestos y a partir del caso de Fallos: 308:2153, no se declinó la competencia originaria con fundamento en circunstancias por cierto excepcionales y que respondían a importantes razones de economía procesal como aconteció en Fallos: 316:2206; donde, tanto en el voto de la mayoría como en el de la minoría, se invocaron tales razones (considerandos 2º y 3º respectivamente; en igual sentido causa L.34.XXIII. "La Internacional Empresa de Transportes SACIF c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa", de la misma fecha). Más adelante en la causa "El Libertador S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" (Fallos: 321:2517), en la cual la propia Procuración General de la Nación justificó por iguales motivos la radi-

cación del caso en esta instancia, los votos de los jueces Levene (h.), Fayt, Boggiano, Nazareno, Moliné O'Connor y Petracchi mantuvieron, desde sus posturas diversas en la materia de fondo, igual criterio por entender que concurrían aquellas antedichas circunstancias, sin que pueda extraerse de los restantes votos el abandono de la doctrina recordada en el considerando 2º de esta resolución por cuanto ello no podría inferirse, como se sugiere en el dictamen del señor Procurador General, de un modo implícito.

- 4º) Que la prueba más concluyente de que en casos semejantes al presente el Tribunal mantuvo ese criterio –cuyo soporte doctrinario puede encontrarse en Fallos: 314:862– lo es la decisión adoptada en la causa "Cooperativa de Trabajo" (Fallos: 321:2501) donde se admitió la competencia por cuanto la demanda tenía como fundamento *exclusivo* la tacha de inconstitucionalidad.
- 5º) Que por último resta aclarar que la resolución adoptada en el presente no obsta a que las cuestiones de orden federal que se susciten en la causa, sean resueltas por las vías naturales que para tal fin prevé el art. 14 de la ley 48 (confr. E.163.XXXIV. "Empresa de Combustibles Zona Común S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 22 de junio de 1999, entre muchos otros).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve: Declarar que la presente causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

#### CARLOS RAMON LOPEZ

#### UNIFICACION DE PENAS.

Cuando se debe juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 58 del Código Penal.

## UNIFICACION DE PENAS.

Si el tribunal federal, no obstante hallarse en conocimiento de la condena anterior, no aplicó como debía hacerlo, lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, corresponde a la justicia provincial entender en la causa por ser la que impuso la pena mayor, la que debe unificar ambas condenas.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente incidencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Corrientes, y el Juzgado de Instrucción y Correccional de Las Lomitas, Provincia de Formosa

Surge de las actuaciones que el 14 de agosto de 1998, Carlos Ramón López fue condenado a la pena de diez años de prisión y multa de cinco mil pesos, como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Además se lo declaró reincidente, y se revocó la libertad condicional que venía gozando.

Consta asimismo que el nombrado había sido condenado con anterioridad –el 8 de agosto de 1983– a la pena de prisión perpetua con la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, que luego fue conmutada a la de veinticinco años de la misma especie (vid. fs. 18).

El tribunal federal, luego de que López solicitó la unificación de penas, remitió testimonios de su sentencia a la justicia provincial, a esos fines (fs. 13/25).

Esta, por su parte, declinó su competencia al entender que correspondía a los magistrados nacionales cumplir con lo previsto en el art. 58 del Código Penal en tanto que, al recaer la última condena, ya se encontraba firme la sentencia anterior (fs. 30).

Los jueces federales, rechazaron tal atribución al considerar que su jurisdicción era limitada, excepcional y que, como consecuencia del poder no delegado por las provincias, sólo podrían unificar sentencias dictadas por otros tribunales nacionales (fs. 33/34).

Con la instancia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 42/43).

Tal como ha quedado planteada esta incidencia, entiendo que el *thema decidendum* se encuentra circunscripto a determinar cuál de aquellos tribunales debe ser el que cumpla con lo normado en el art. 58 del Código Penal.

Al respecto, cabe recordar la doctrina de V.E. en cuanto estableció que cuando se debe juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido en aquella disposición legal (Fallos: 202:222 y 237:537).

Sin embargo la omisión del tribunal federal, que en conocimiento de la sentencia anterior no actuó conforme a ese principio, determina que deba ser ahora la justicia provincial, por haber sido la que impuso la pena mayor, la que deba unificar ambas condenas (vid Fallos citados, especialmente dictamen del Procurador General de la Nación y la resolución de la Corte en el segundo de ellos).

Ese defecto, importó a mi modo de ver, un evidente desconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal, así como de las normas constitucionales que regulan la distribución de las competencias entre la Nación y las provincias, según se aprecia en la resolución de los magistrados federales de fs. 33/34.

Tal es la situación que, a mi modo de ver, aquí se presenta desde que a partir de las constancias agregadas al incidente, se advierte que sobre la única base de una interpretación que relacionó con la excepcionalidad de su jurisdicción, y sin considerar que la institución prevista en el art. 58 del Código Penal tiende, precisamente, a subsanar la omisión en la aplicación de las reglas que regulan los concursos de delitos, el tribunal federal, no obstante hallarse en conocimiento de la condena anterior, se abstuvo de unificarla con la nueva pena que le impuso a López y, de ese modo, desvirtuó la finalidad que aquella norma tiene en el ordenamiento legal.

En esta inteligencia, cabe señalar la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 158:412, al resolver un conflicto de competencia por concurso de delitos de distinta naturaleza, común y federal. En esa oportunidad la Corte expresó "...que de acuerdo a lo que dispone el art. 58 del Código Penal y las consideraciones pertinentes de la Exposición de Motivos... hay en el *sub judice* dos procesos inevitables, pues así como el delito de carácter federal no ha podido sacarse de la jurisdicción nacional, tampoco puede el delito común ser substraído de la jurisdicción ordinaria. Para tales casos procede la adaptación de las sentencias a las reglas establecidas para el concurso de delitos –adaptación que lo mismo puede hacerse por la justicia federal que por la ordinaria— (Exposición citada, página 177 *in fine*)...".

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia provincial proceder a la unificación de las penas solicitadas por el condenado, sin perjuicio de que, si V.E. así lo estima adecuado, se llame la atención a los magistrados federales para que omisiones similares –que sólo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia– no se produzcan en el futuro (confr. Fallos: 308:558 y 487; 310:1110; entre muchos otros). Buenos Aires, 28 de junio de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

# Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción y Correccional de Las Lomitas, Provincia de Formosa, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Corrientes.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### AGUSTIN FORTUNATO SOTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Los actos de naturaleza local que emanan de los interventores federales de una provincia, no pierden ese carácter en razón del origen de su investidura, por lo que su impugnación no es de la competencia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

No basta para hacer surgir el fuero federal, la circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Ley Fundamental, toda vez que, cuando se sostiene que la ley, decreto, etc. son violatorios de las instituciones nacionales y provinciales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El letrado Agustín Fortunato Soto inició acción de amparo contra la Intervención Federal en Corrientes, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del decreto ley  $N^{\circ}$  119 del 8 de marzo de 2001, que creó una asociación sindical de abogados en dicha provincia. Invocó en su apoyo el art. 14 bis de la Constitución Nacional (derecho a una organización sindical libre y democrática), y las Declaraciones Universal y Americana de los Derechos del Hombre.

Luego, la Cámara en lo Criminal de Santo Tomé, provincia de Corrientes, y el Juzgado Federal con jurisdicción en aquella ciudad, por las razones que ilustran sus respectivas decisiones, discreparon en torno a su competencia para entender en la presente causa.

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24 inciso 7º del decreto ley 1285/58.

# - II -

Es doctrina de V.E. que los actos de naturaleza local que emanan de los interventores federales de una provincia, no pierden ese carácter en razón del origen de su investidura (Fallos 314:1857; 300:615; 270:346; 263:539), por lo que su impugnación no es de competencia federal (Fallos 315:81; 271:240; 257:229; 238:403; 127:91).

También, que no basta para hacer surgir el fuero federal, la circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Ley Fundamental, toda vez que, cuando se sostiene que la ley, decreto, etc. son violatorios de las instituciones nacionales y provinciales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (autos, Comp. Nº 712, "Verrastro, Lucía c/ Instituto de Previsión Social de la provincia de Corrientes y ot. s/ Amparo", sentencia del 30 de mayo de 2001 y "Graboski, Alicia L. c/ Interventor en la provincia de Corrientes", Fallos 323:711, entre otros).

Por lo expresado, soy de opinión que es competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia de la provincia de Corrientes. Buenos Aires, 17 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Cámara en lo Criminal de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### JUAN ROBERTO MAISU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

En razón del carácter permanente del delito de asociación ilícita y de la necesidad de no arribar a pronunciamientos contradictorios en una misma materia y de una mejor, más expedita y uniforme administración de justicia corresponde asignar competencia al fuero de excepción para conocer en la causa, sin perjuicio de que el procesado –enjuiciado ante la justicia provincial– no haya participado en la comisión de todos los ilícitos imputados a los demás integrantes de la asociación.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal  $N^{\circ}$  11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$  9, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la conducta de Juan Roberto Maisú, quien junto con otros funcionarios de la policía de la Provincia de Buenos Aires, formarían parte de una organización delictiva destinada a la extorsión de personas, con la finalidad de obtener un lucro indebido.

De los antecedentes agregados al legajo surge que las actualizaciones tuvieron origen con la remisión de testimonios de las escuchas telefónicas obtenidas en el proceso iniciado ante la justicia federal, con motivo del atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.). Tal remisión tendría por finalidad la investigación de la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los funcionarios policiales que no estarían afectados a aquella investigación.

Así, en sede provincial y ya avanzada la pesquisa, se dispuso la prisión preventiva de catorce miembros de la fuerza de seguridad en orden a los delitos que se desprenden de la conducta descripta *ab initio* (confr. fs. 39/121). Con motivo de los recursos interpuestos por las partes, la Cámara de Apelaciones departamental dispuso revocar par-

cialmente la medida cautelar respecto de los procesados Ribelli, Ibarra, Albarracín y Bacigalupo, en orden al delito contemplado por el art. 210 del Código Penal, por cuanto consideró que los hechos materia de investigación, en relación a esa conducta, son los mismos que se ventilan en la causa comúnmente conocida como "AMIA", cuyo juzgamiento por separado importaría la posibilidad de violar la prohibición constitucional del doble juzgamiento.

En relación a Maisú y a los hechos motivo de la contienda, el tribunal de alzada confirmó la prisión preventiva dictada a su respecto. Sostuvo particularmente que, sin perjuicio de lo resuelto respecto de sus consortes, su situación es distinta a la de aquéllos, toda vez que no le ha sido imputada la participación en la asociación ilícita ante la justicia federal, indicando al *a quo* que debía expedirse sobre la competencia (fs. 157/164).

La magistrada provincial, sin perjuicio de dejar a salvo su criterio respecto a la falta de identidad entre los hechos, que afirmó la alzada, por cuanto, a su juicio, no existiría identidad de objeto, requisito necesario para la aplicación del precepto constitucional *no bis in idem*, declaró su incompetencia parcial y dispuso la remisión de las piezas procesales pertinentes al juez federal (fs. 170/174).

Este último, por su parte, de conformidad a lo dictaminado por el representante de este Ministerio Público Fiscal, rechazó la competencia atribuida. Consideró que la asociación ilícita imputada a Maisú tuvo su marco de actuación en los hechos delictivos que se investigan en la causa  $N^{\circ}$  64.580 del juzgado provincial, y que no tienen vinculación alguna con los que son materia del juicio oral y público que llevará a cabo el Tribunal Oral Federal  $N^{\circ}$  3. Valoró, para ello, jurisprudencia de la cámara del fuero, en cuanto "...es admisible la posibilidad de persecución penal contra sólo un individuo aunque se le impute la comisión de un hecho delictivo en el que haya existido pluralidad de intervinientes" (fs. 200/201).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular, mantuvo el criterio sustentado y, en esta oportunidad, agregó que la posibilidad de que la justicia federal juzgue a algunos de los coautores de un delito, mientras que la provincial sea la encargada de enjuiciar a otro de los coautores del mismo hecho, implica la posibilidad cierta de pronunciamientos definitivos contradictorios sobre el mismo punto a decidir. Por lo demás, agregó que si el hecho imputado a Ribelli, Ibarra,

Bacigalupo y Albarracín como asociación ilícita en el fuero de excepción es el mismo que bajo ese rótulo se le reprocha a Maisú, en estas actuaciones, la situación debería ser resuelta en relación a todos los coautores, en la justicia federal. En cambio, si se tratare de hechos distintos, todos los imputados de aquel delito, deben ser juzgados por la justicia provincial.

Finalmente reiteró que, en su opinión, el delito de asociación ilícita que se investiga en su jurisdicción tiene base fáctica diferente a aquel que bajo la misma calificación legal ha de ser materia de juicio ante el Tribunal Oral Federal Nº 3 de esta ciudad (fs. 208/209).

Así quedó trabada la contienda.

Preliminarmente, estimo de fundamental importancia definir el alcance de los hechos que motivan esta incidencia, por los que el aquí enjuiciado fuera sometido a proceso, y sus implicancias a fin de poder determinar el tribunal que continuará con la tramitación de la causa.

En este orden de ideas, y en mi opinión, la asociación ilícita que se le imputa a Maisú, y por la cual fuera procesado ante la justicia provincial –nótese que es el único funcionario policial respecto del cual, en esa sede, se dictara una medida cautelar por ese delito– y aquella que se les reprocha a Ribelli, Ibarra, Albarracín y Bacigalupo ante la justicia federal de esta ciudad, es una sola, con pluralidad de hechos e intervinientes; ello sin perjuicio de que en la distribución de funciones, se asignen a algunos de sus coautores tareas relativas a injustos –de distinta competencia material– propia de esa figura penal, y que sus cómplices podrían o no conocer, pero con un fin común.

Tal circunstancia se desprende de los propios dichos de los magistrados contendientes, quienes, entre otros supuestos, se limitan a debatir la posibilidad de enjuiciar a algún partícipe **de una misma asociación ilícita** separadamente del resto, como así también de las numerosas constancias agregadas al expedientes que corre por cuerda (confr. fs. 144/146; 147/148; 223/235 y 246/255 del cuerpo "hecho XI"; 217/218; 219/220 y 225/226 del cuerpo "hecho IV", entre muchas otras), en relación a los integrantes de la llamada "banda de Ribelli".

Sentado ello y habida cuenta que el magistrado nacional no cuestiona que Maisú formara parte de la asociación ilícita que investiga el tribunal oral federal, sino que, por el contrario, lo reconoce expresamente, opino que en razón del carácter permanente del delito de que

se trata y de la necesidad de no arribar a pronunciamientos contradictorios en una misma materia y de una mejor, más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 293:115; 301:728; 306:842; 316:2529; 318:1831; 320:2482, entre muchos otros y Competencia Nº 1083.XXXVII in re "Díaz, Luis Dante y otros s/ asociación ilícita", resuelta el 23 de agosto del corriente año), corresponde asignar competencia al fuero de excepción para conocer en la causa, sin perjuicio de que el procesado no haya participado en la comisión de todos los hechos ilícitos imputados a los demás integrantes de la asociación. Buenos Aires, 29 de agosto del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal  $N^{\circ}$ 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional  $N^{\circ}$ 11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

SUSANA DOLLY MONTERO DE GRAU V. NACION ARGENTINA Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se configura un supuesto de denegación de justicia (art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto ley 1285/58) que torne necesaria la intervención de la Corte si ante

la excusación de todos los magistrados de primera instancia, la alzada se limitó a elevar las actuaciones a la Corte, pero omitió pronunciarse acerca de cuál es el juez que debe conocer en las actuaciones como hubiera sido menester en los términos del art. 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/20, Susana Dolly Montero de Grau promovió demanda contra la Nación Argentina, como así también contra diversos magistrados nacionales y federales y funcionarios públicos, con el fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que le habría ocasionado –según dice– el obrar irregular de aquéllos en la tramitación de los expedientes judiciales relacionados con las sucesiones de su padre, Alfonso Manuel Montero y de su madre María Juliá.

Tras la excusación de la totalidad de los jueces nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal y de primera instancia en lo civil y comercial federal –con fundamento en las causales contempladas en los arts. 17, inc. 9 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– la actora amplió la demanda contra todos ellos (v. fs. 213/214, 235/236, 250/251 y 264/266).

A fs. 276, la Junta de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante resolución 12/01 decidió, "ante el vacío legal respecto del procedimiento que corresponde seguir en el caso", elevar la causa a la Corte "a fin de evitar una verdadera privación de justicia" y entendió que los precedentes de V.E. sentados en "Wechsler" (Fallos: 318:2125) y "Blanco" (S.C. Comp.271.XXXIII) no resultaban aplicables en razón de las particulares circunstancias del *sub lite*, donde la demanda fue ampliada contra los magistrados intervinientes y no se contemplaba, como en aquéllos, causales de autoexclusión por tener los jueces interés en el resultado del pleito.

- II -

Ante todo, cabe poner de manifiesto que, por aplicación del art. 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal compe-

tente para entender en una recusación –y, en su caso, en la correspondiente excusación– cuando ellas provinieren de jueces de primera instancia, es la cámara de apelaciones respectiva.

Esta norma indica el marco dentro del cual se debe decidir cuándo corresponde la intervención de la Corte, pues somete previamente la cuestión a la alzada de los jueces que se han excusado.

En el *sub lite*, tal como se relató, ante la excusación de todos los magistrados de primera instancia en lo contencioso administrativo y en lo civil y comercial federal, la alzada de los primeros se limitó a elevar las actuaciones a la Corte "a fin de evitar una privación de justicia", pero omitió pronunciarse acerca de cuál es el juez que debe conocer en estas actuaciones, como hubiere sido menester en los términos del citado art. 19 del ritual. Por lo demás, tampoco puede obviarse que no se registra aún pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

En tales condiciones, toda vez que no media vacío legal, es aplicable, a mi modo de ver, la jurisprudencia de la Corte que indica que si los tribunales de alzada no se declaran inhabilitados para conocer en la litis, no se configura un supuesto de denegación de justicia (art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58), que torne necesaria la intervención de la Corte (v. argumento de Fallos: 313:1165, reiterado en sentencias de V.E. del 15 de abril de 1997 y 21 de agosto de 1997 *in re*: Comp.1134.XXXII "Aguirre, María del Carmen c/ Estado Nacional – Impuesto Ganancias s/ amparo ley 16.986" y Comp.271.XXXIII "Blanco, Beatriz y otros c/ Estado Nacional – Corte Suprema de Justicia de la Nación", respectivamente, con remisión a sendos dictámenes de este Ministerio Público).

No se me escapa que, si bien V.E. ha admitido conocer en algunos casos para poner límites al deber de apartamiento que establecen las leyes en tutela de la imparcialidad de los magistrados (v. Fallos: 318:1765 y 2125), tal circunstancia, a mi modo de ver, no se advierte en el *sub lite*, ya que la intervención requerida a la Corte no es provocada, como en aquéllos, por la privación de justicia que implicaría la excusación de la totalidad de los jueces, por tratarse de un tema común a la generalidad de ellos, sino por una causal diferente y que sólo atañe a los que tuvieron intervención en el trámite.

### - III -

Por ello, opino que, al no corresponder que V.E. dilucide la cuestión, deberían devolverse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a sus efectos. Buenos Aires, 27 de septiembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en la causa *sub examine* no corresponde la intervención de esta Corte Suprema, por lo que procede su devolución a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIO FERRONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Debe descartarse la intervención del fuero de excepción en la causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de estafa si no se advierte que las presuntas irregularidades descriptas en la denuncia, en las que se habría perjudicado a usuarios particulares de tarjetas telefónicas, tengan la entidad suficiente para interferir la prestación del servicio, ni que obstruyan el normal desenvolvimiento de alguna institución nacional.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal  $N^{\circ}$  1, y del Juzgado de Control  $N^{\circ}$  2, ambos de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia efectuada por Mario Ferroni.

En ella imputa al presidente de la empresa "Telecom S.A." la presunta comisión del delito de estafa, como responsable de la comercialización de las tarjetas telefónicas "Telecom Global", por las que se estaría desapoderando a sus usuarios de los saldos favorables que quedan remanentes, mediante el vencimiento unilateral dispuesto por la empresa, sin aviso previo y que no coincidiría con la fecha especificada para su extinción. También inculpa al Secretario de Comunicaciones de la Nación por violación de los deberes de funcionario público, al haber omitido realizar el control correspondiente de dicho producto. Posteriormente realizó otras dos denuncias por similares hechos, ampliando la imputación contra todo el directorio de la citada empresa, por el delito de defraudación por retención indebida (fs. 1/2, 14, 39 y 86).

El juez nacional declinó su competencia, al considerar que al no encontrarse afectados los intereses del Estado o la seguridad de la Nación respecto de la presunta estafa cometida en perjuicio de los usuarios de las tarjetas telefónicas "Telecom Global", correspondía en razón de la materia la intervención de la justicia provincial. Sostuvo, además, que la supuesta violación de los deberes de funcionario público imputada al Secretario de Comunicaciones de la Nación debía investigarse ante el fuero de excepción de Capital Federal con jurisdicción donde aquél ejerce su función (fs. 25 y vta.).

La justicia provincial, por su parte, rechazó el decisorio al entender que resultaba prematuro por no haberse determinado el lugar y fecha en que ocurrieron los hechos, ni quienes fueron los damnificados, ya sea en Capital Federal o el resto del país. Sostuvo, además, que pudiendo encontrarse afectado un servicio público de telecomunicaciones y su tarifa, esta última, responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, conforme lo establecen los incisos "c" y "e" del artículo 4, de la ley 19.798, no corresponde, en razón de la materia, que el tribunal a su cargo continúe conociendo en la causa (fs. 98/100).

Con la insistencia del juzgado nacional, quedó formalmente trabada la contienda (fs 135/136).

Debo señalar que en su artículo 4º, los incisos "c" y "e", de la ley 19.798, establecen, respectivamente, la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para fiscalizar la actividad en telecomunicaciones, y fijar las tasas y tarifas a nivel nacional, por lo que la referencia que se hace a dicha norma en la resolución de fs. 98/100, sólo se relaciona con las atribuciones expresamente contempladas en dicho texto legal para controlar y establecer los cánones que, por otra parte, obedece a una legislación anterior a la privatización de los servicios telefónicos, como es el caso.

En tal sentido, y habida cuenta que de las constancias del incidente no se advierte que las presuntas irregularidades descriptas en la denuncia, en las que se habría perjudicado a usuarios particulares de tarjetas telefónicas, tengan la entidad suficiente para interferir la prestación del servicio, ni que obstruyan el normal desenvolvimiento de alguna institución nacional, como para provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 311:480), estimo que corresponde declarar la competencia del tribunal local, para entender en esta causa. Buenos Aires, 30 de octubre de 2001. *Eduardo Ezequiel Casal*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control  $N^{\circ}$  2, de la ciudad de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal  $N^{\circ}$  1 con asiento en la mencionada localidad.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### ELISEO ACIERNO v. ANSES

## COSTAS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que impuso las costas al organismo previsional al rechazar *in limine* el recurso de nulidad interpuesto por aquél por entender que la vía procesal elegida era improcedente ya que no puede interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir al mismo de las costas –art. 21 de la ley 24.463– puede ser extendido al extremo de que se pretenda salvaguardar, las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervinientes.

## COSTAS: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas al organismo previsional al rechazar *in limine* el recurso de nulidad interpuesto por aquél por entender que la vía procesal elegida era improcedente ya que la ausencia de precepto alguno que exceptúe de lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463—que consagró una excepción al principio objetivo de la derrota— a los incidentes planteados en un juicio regido por dicha norma, imponía a la cámara atenerse a las modificaciones introducidas al régimen de costas para el ámbito previsional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que revocó lo resuelto por el Inferior y declaró procedente la medida cautelar de no innovar, respecto del pago de los haberes previsionales de los actores, los que resolvió no podrán ser disminuidos hasta tanto se resuelva la impugnación del acto administrativo tendiente a obtener su reajuste (v. fs. 188/89 y su ampliación de fs. 230), la demandada interpuso a fojas 242/248 incidente de nulidad, el que fue rechazado *in limine*, con expresa imposición de las costas a la vencida, por entender el *a quo* que la vía procesal elegida era improcedente, que la cautelar se encontraba consentida en una etapa precluida, resultando la pretensión extemporánea y

por lo normado en el artículo 196, 2do. Párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de Nación que prescribe que las medidas cautelares resultan válidas, aún cuando fueren decretadas por Juez incompetente (v. fs. 260).

Lo así resuelto, dio lugar a la interposición del recurso extraordinario federal, con fundamento en que la Alzada omitió aplicar la ley de solidaridad previsional en lo relativo a la imposición de las costas (v. fs. 295/97), contestado el traslado por la actora a fojas 300, éste le fue concedido a fojas 302.

- II -

Se agravia la quejosa porque la resolución recurrida impuso las costas a su parte, desconociendo lo normado por la ley 24.463 que establece respecto al procedimiento de la Seguridad Social, que en todos los casos, las costas serán soportadas por su orden.

Por otra parte, manifiesta que el resolutorio cuestionado acarrea gravedad institucional, porque a su criterio, excede el mero interés de las partes y gravita sobre toda la comunidad nacional. Cita jurisprudencia que cree aplicable al *sub examine*.

- III -

En primer lugar, es menester precisar que el organismo reclamante interpuso recurso extraordinario por entender que la sentencia de la Alzada prescindió de aplicar lo preceptuado por la ley 24.463, con un resultado adverso a sus intereses, lo cual configura materia federal suficiente para declararlo procedente.

En cuanto al fondo del asunto, si bien ha entendido V.E. en numerosas oportunidades que el artículo 21 de la ley citada prescribe que en todos los casos comprendidos en la normativa, las costas serán por su orden (v. entre ellos Fallos: 320:1754; 320:2781 y más recientemente en la causa S.C. M 302; L. XXXIV "Méndez Caldeira, Carlos H. c/ANSES s/ impugnación judicial"), estimo que el supuesto que nos ocupa escapa al principio estipulado por la ley de Solidaridad Previsional y, por el contrario es alcanzado por los principios generales de procedi-

mientos (conforme dictamen de esta Procuración de fecha 7 de septiembre de 2000, en la causa S.C. V 23; L. XXXV "Vinciguerra Ana Antonia c/ INPS-Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado", fallada por V.E. por sus fundamentos –mayoría– el 6 de febrero de 2001).

Ello es así, en virtud de que no puede interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir de costas al ANSES puede ser extendido al extremo de que se pretenda salvaguardar, como en el *sub lite*, las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervinientes, conforme apreció, con acierto el *a quo* en su resolución de fojas 290/91 al imponer las costas a la vencida.

Estimo que de modificarse la solución propiciada en la anterior instancia, se estaría arribando a una conclusión injusta, ya que se obligaría a la actora a pagar costas por un obrar ilegítimo y sólo imputable al representante de la dependencia estatal.

Por lo expuesto, y poniendo de relieve que estos casos puntuales lejos podrían estar de hacer peligrar los recursos previsionales a cuyo resguardo atendió el legislador con la sanción del precepto legal mencionado, opino que debe declararse procedente el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Acierno, Eliseo c/ ANSeS s/ impugnación judicial".

## Considerando:

Que los agravios expresados por la recurrente encuentran suficiente respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en lo pertinente en razón brevedad.

Que los jueces Nazareno y Moliné O'Connor se remiten al criterio expuesto en su disidencia en la causa V.23.XXXV "Vinciguerra, Ana Antonia c/ INPS-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", fallada el 6 de febrero de 2001 (Fallos: 324:171).

Por ello, por mayoría, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### RAUL NORBERTO MONTIEL V. PROVINCIA DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso eximir al estado provincial del pago de astreintes impuestas anteriormente, si sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, pues la parte sancionada jamás justificó total o parcialmente su proceder para que tuviera fundamento el dejar sin efecto las conminaciones sancionatorias (art. 666 bis, *in fine*, del Código Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que eximió al estado provincial del pago de astreintes impuestas anteriormente, pues el decisorio atacado decidió cuestiones planteadas por las partes, incurriendo en un exceso en los límites del pronunciamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy que dispuso eximir al Estado provincial del pago de astreintes impuestas con anterioridad en esa instancia (fs. 61/61 vta. de los principales, a los que me referiré en adelante), el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 64/70, que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Raúl Norberto Montiel promovió acción de amparo por mora de la administración en el expediente de su haber jubilatorio (fs. 8/10). El Superior Tribunal de Justicia (fs. 30/31) hizo lugar a la acción, y emplazó al Poder Ejecutivo provincial a dictar la resolución requerida por el pretensor. Ante el incumplimiento de la accionada, la corte local condenó a la Provincia de Jujuy a pagar una sanción conminatoria diaria hasta que se diera cumplimiento a la sentencia dictada (fs. 43), requiriendo de la parte actora planilla de liquidación de los rubros adeudados (fs. 53). Presentada la respectiva liquidación (fs. 56) –y debidamente notificada sin haberse observado (fs. 58)– el accionante solicitó su aprobación (fs. 60).

En su decisión de fs. 61 el Superior Tribunal de Justicia, no obstante reconocer que la accionada no formuló reclamo alguno frente a la liquidación presentada por el actor, revocó por contrario imperio lo decidido con anterioridad, eximiendo al Estado provincial del pago de la condena conminatoria.

En su recurso extraordinario federal Raúl Norberto Montiel invoca la doctrina de la sentencia arbitraria, argumentando que el decisorio recurrido vulnera derechos y garantías constitucionales: el principio de igualdad (art. 16, Constitución Nacional), la garantía del debido proceso legal y defensa en juicio (art. 18), el principio de legalidad (art. 19, C.N.) y el derecho de propiedad (art. 17, C.N.). Afirma que—sin que exista petición de la interesada, ni justificación alguna de la mora por parte de la administración— la corte local eximió del pago de astreintes a la accionada, en un fallo que no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a los hechos de la causa.

- II -

Tiene dicho V.E. que, si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 319:2508; 311:1722).

En el *sub lite*, la corte local –actuando como tribunal de instancia única– había fijado el pago de astreintes contra el Estado provincial (ver fs. 43), sanción a la cual no se opuso la administración, admitiendo incluso expresamente su procedencia al solicitar el Procurador Fiscal que "...previo al depósito de las sumas dinerarias pido que por Secretaría se practique liquidación total de los rubros adeudados y se notifique por cédula" (fs. 52). No siendo observada por la accionada la liquidación presentada por el actor, y ante el pedido de éste de su aprobación, el Superior Tribunal dejó sin efecto la medida tal como ya se expresó.

Cabe adelantar que, a mi entender, el pronunciamiento recurrido sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, pues la parte sancionada jamás justificó total o parcialmente su proceder para que tuviera fundamento el dejar sin efecto las conminaciones sancionatorias (art. 666 bis, *in fine*, del Código Civil).

También, porque el decisorio atacado decidió cuestiones no planteadas por las partes, incurriendo en un exceso en los límites del pronunciamiento deviniendo así en arbitrario (conf. Fallos: 313:740; 307:510; 305:570; 301:104, 213; entre otros).

Por ello, soy de opinión que la resolución impugnada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, toda vez que media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario planteado y dejando sin efecto el resultorio con el alcance indicado. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 7 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Montiel, Raúl Norberto c/ Estado provincial", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto ha sido materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y devuélvase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

### JOSE ALBERTO DEHEZA v. ANSES

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la transformación del beneficio previsional como ministro del Poder Ejecutivo Nacional –reconocido bajo el régimen de la ley 18.464 en los términos prescriptos por las leyes 20.572, 20.954, 21.120 y 21.121– en jubilación ordinaria dentro del sistema instituido para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por la ley 18.464, con un haber proporcional al que percibe el fiscal de cámara (art. 19 de la ley 24.463).

#### JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si bien es cierto que el art. 9º de la ley 24.018 autoriza a los funcionarios y magistrados que hayan ejercido o ejercieren los cargos enumerados en el art. 8º –entre los que se halla el de fiscal de cámara– a obtener la jubilación ordinaria con el porcentaje de haber fijado en el art. 10, cuando reúnen los años de edad y de servicios con aportes, también lo es que dicha norma sólo se aplica cuando el cese se produce después de su entrada en vigencia.

# JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Si a la fecha en que el actor presentó su renuncia como Fiscal de Cámara regía la ley 18.464, modif. por la ley 20.572, su situación previsional debe ser examinada a la luz de este régimen pues la ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese de servicios del afiliado.

#### JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la pretensión del actor a fin de obtener su beneficio previsional dentro del sistema instituido para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por la ley 18.464 con un haber proporcional al que percibe el fiscal del cámara pues a la fecha en que el actor cesó en dicho cargo no había cumplido la edad necesaria (60 años, según la reforma introducida por la ley 20.572) y ya había operado el vencimiento de plazo de gracia reconocido por el art. 5º de la ley de fondo.

# LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas que consagran beneficios previsionales especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de la seguridad social.

## JUBILACION Y PENSION.

Las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Deheza, José Alberto c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

## Considerando:

- 1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda tendiente a obtener la transformación del beneficio previsional como ministro del Poder Ejecutivo Nacional –reconocido bajo el régimen de la ley 18.464 en los términos prescriptos por las leyes 20.572, 20.954, 21.120 y 21.121– en jubilación ordinaria dentro del sistema instituido para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por la ley 18.464, con un haber proporcional al que percibe el fiscal de cámara.
- 2º) Que el *a quo* juzgó que el peticionario había adquirido el estado de jubilado en el año 1976 por su desempeño como ministro de Justicia y de Defensa de la Nación durante el lapso comprendido entre el 15 de enero de 1976 y 23 de marzo de 1976. En el año 1994 había solicitado a la ANSeS la inclusión de su prestación en el sistema normativo de quienes integraron el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público, en virtud de los servicios prestados en esos ámbitos desde el 1º de enero de 1949 hasta el 30 de junio de 1953 y el lapso reconocido por la ley 20.565 y su decreto reglamentario 1744/74 desde el 1º de julio de 1953 hasta el 11 de diciembre de 1973 –secretario de juzgado–, del 21 de noviembre de 1974 al 3 de marzo de 1975 –fiscal de primera instancia– y del 4 de marzo de 1975 al 14 de enero de 1976 –fiscal de cámara–.
- 3º) Que, al respecto, la alzada tuvo en cuenta que el tema debía ser examinado con arreglo a las disposiciones de la ley 18.464, pues era la

vigente a la fecha del cese definitivo de tareas en el Ministerio Público. En tal sentido, se argumentó que si bien era cierto que el titular acreditaba el tiempo de servicios con aportes, también lo era que no contaba, en aquel momento, con la edad exigida por el art. 3º, ni tampoco había alcanzado esa edad dentro de los cinco años posteriores al cese, según la excepción prevista por el art. 5º de la ley citada.

- 4º) Que, por otra parte, destacó que el actor, cuando cumplió los años de edad necesarios, tampoco reunía la totalidad de los requisitos, ya que en esa oportunidad no ejercía cargo alguno de los contemplados por el sistema de la ley 18.464 –art. 5º citado-; circunstancia por la cual no estaban probadas en la causa las condiciones para acceder al beneficio pretendido. En efecto, según el principio pacíficamente aceptado por la doctrina judicial desde antigua data –consagrado legislativamente-, la ley aplicable para las jubilaciones es la vigente a la fecha de cesación en el servicio, razón por la cual resultaba ocioso el examen de toda construcción interpretativa que lo desconociera.
- 5º) Que, entre otros aspectos, el fallo puso en evidencia que el actor modificó su pretensión durante el trámite del proceso, pues en un principio había rechazado expresamente toda posible aplicación de la ley 24.018 y del decreto 78/94, en tanto que después había intentado hacer valer sus disposiciones invocando el instituto penal de la ley más benigna, pero tomando sólo aquellas normas que lo beneficiaban y prescindiendo de las que no lo favorecían.
- 6º) Que, por último, la cámara hizo hincapié en la especialidad del sistema legal prescripto para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. Señaló que este sistema regula un ámbito personal específico con recaudos diferentes, que se caracterizan por resultar más exigentes que los incluidos en los sistemas generales, motivo por el cual los criterios de interpretación amplia propugnados para reconocer o rechazar en general las prestaciones de naturaleza alimentaria, no resultan aplicables en la especie por obvias razones de justicia.
- 7º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es procedente según lo establecido en el art. 19 de la ley 24.463. Sin embargo, los agravios propuestos pretenden una solución que se aparta del principio de la ley aplicable, que constituyó siempre uno de los pilares básicos del sistema jubi-

latorio nacional, pues eliminó las dudas respecto de la norma que determinaba la incorporación de los derechos previsionales al patrimonio de los afiliados, que no es otra que la vigente a la fecha del cese de servicios (Fallos: 287:412; 290:349; 293:502; 295:512; 307:592; 308:332; 311:140 y 312:2315, entre muchos otros).

- 8º) Que, además, la postura adoptada por el actor en la demanda coincidía con los términos de la doctrina aludida. No obstante, en presentaciones posteriores, el actor postuló una interpretación extensiva a su caso de la ley 24.018, que carece de razonable sustento. En tal sentido, en el escrito inicial había destacado expresamente que su situación personal no debía circunscribirse a lo dispuesto por leyes posteriores a la finalización de su labor en el Ministerio Público que limitaran o restringieran los derechos reclamados; después, y en actos sucesivos, cambió los argumentos en un intento por conseguir la prestación jubilatoria al amparo de la ley 24.018, con invocación del principio penal de la ley más benigna.
- $9^{\circ}$ ) Que, sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que el art.  $9^{\circ}$  de la ley 24.018 autoriza a los funcionarios y magistrados que *hayan ejercido o ejercieren* los cargos enumerados en el art.  $8^{\circ}$  –entre los que se halla el de fiscal de cámara– a obtener la jubilación ordinaria con el porcentaje de haber fijado en el art. 10, cuando reúnen los años de edad y de servicios con aportes, también lo es que dicha norma sólo se aplica cuando el cese se produce después de su entrada en vigencia, vale decir, después del 18 de diciembre de 1991.
- 10) Que, en el caso, el actor presentó la renuncia como fiscal de cámara el 14 de enero de 1976, fecha en la que regía la ley 18.464, modificada por la ley 20.572, por lo que su situación previsional debe ser examinada a la luz de este régimen. En tal sentido, cabe destacar que accedían a la jubilación los magistrados y funcionarios que hubieran cumplido 60 años de edad, se hubiesen desempeñado en alguno de los cargos enunciados en el art. 1º de la ley durante un período mínimo de 5 años y que, además, computasen 30 años de servicio, de los cuales 15 continuos o 20 discontinuos debían haberse prestado en forma efectiva en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria.
- 11) Que, por otra parte, el "...haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 85% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al cargo desempeñado al momento

de la cesación definitiva en el servicio..." (art.  $4^\circ$ ); y para tener derecho a la jubilación "...es condición hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos enumerados en el art.  $1^\circ$  al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, ese beneficio se otorgará a los magistrados y funcionarios que, reuniendo los restantes requisitos, hubieran cesado en cualquiera de los cargos enumerados en el art.  $1^\circ$  dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieron la edad requerida en el artículo anterior" (art.  $5^\circ$ ).

- 12) Que, por lo tanto, a la luz de esas disposiciones se debe determinar la situación previsional del recurrente. En tal sentido, el actor cesó como fiscal de cámara el 14 de enero de 1976 con 54 años de edad –nació el 16 de junio de 1921–, por lo que cuando alcanzó los 60 años –16 de junio de 1981– ya había operado el vencimiento del plazo de gracia reconocido por el mentado art. 5º de la ley de fondo –14 de enero de 1981–, circunstancia que selló en forma definitiva la suerte de su pretensión, por no haber acreditado a esa fecha los requisitos legales para acceder a la prestación solicitada. Dicho de otro modo, el art. 5º de la ley 18.464 permitía acceder a la jubilación a quienes hubieran cesado cinco años antes de cumplir la edad necesaria (60 años, según la reforma introducida por la ley 20.572), circunstancia ésta que no demostró el demandante puesto que su cese ocurrió cinco años, cinco meses y dos días antes del día en que cumplió los 60 años.
- 13) Que las impugnaciones propuestas en el memorial tampoco se hacen cargo de rebatir todos los fundamentos que sustentaron el fallo recurrido, pues reiteran el pedido de aplicación de la "ley más benigna", en un intento de solución que se aparta de manera inequívoca de lo establecido por las normas que rigen el caso, a la vez que se pone en contradicción con el criterio sostenido por esta Corte respecto a que las normas que consagran beneficios especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de la seguridad social (Fallos: 300:236; 301:1173; 303:1214, 1580; 307:637, 2461; 308:914; 311:2781; 315:1671 y 320:1746).
- 14) Que, por lo tanto, es principio sentado por la reiterada jurisprudencia del Tribunal, consagrado legislativamente, que la ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese de servicios del afiliado, como también que las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa en contrario (Fallos: 268:194), extremos que no

se cumplen en el caso, por lo que corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión, en tanto no se ha probado que se arrebató al recurrente ningún derecho adquirido ni conculcó las disposiciones de la Constitución Nacional sobre seguridad social.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 122, y se confirma la sentencia. Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

#### GALILEO LA RIOJA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación es necesario demostrar que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el mínimo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación pues al estar reconocido que en sede administrativa se admitió la "casi totalidad del crédito reclamado por la actora" no corresponde computar al importe de dicho crédito como el monto en disputa ante esta instancia –o monto del agravio– a los efectos de la observancia del requisito de que el valor disputado alcance el mínimo legal (art. 24, inc. 6², ap. a, decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario si no se advierte que los agravios del Fisco Nacional tengan otra sustancia económica concreta que la que pudiese derivar de la condena al pago de las costas del juicio, las cuales por su carácter accesorio, están excluidas del cómputo a los efectos del recurso ordinario art. 24, inc.  $6^\circ$ , ap. a del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Galileo La Rioja S.A. c/ D.G.I. s/ Dirección General Impositiva".

### Considerando:

- 1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, admitió el crédito reclamado por la actora, por la suma de \$ 1.778.969,56, en los términos del art. 9 de la ley 23.697, correspondiente a los importes de los impuestos abonados como consecuencia de la suspensión de los beneficios promocionales en los períodos fiscales de los años 1989 y 1990.
- 2º) Que contra tal sentencia, el representante del Fisco Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido mediante auto de fs. 339/339 vta. El memorial de agravios obra a fs. 346/357, y su contestación a fs. 360/370.
- 3º) Que Galileo La Rioja S.A. solicitó a la Dirección General Impositiva –Agencia La Rioja– los certificados de crédito fiscal –originados en la suspensión de beneficios de carácter promocional dispuesta en la ley 23.697–, en los términos de la resolución general 3838. Dado que ese pedido no había sido resuelto, y en atención a lo establecido por el art. 25 de la ley 24.447, la actora promovió la demanda que dio origen a este pleito.
- 4º) Que para decidir en el sentido indicado el *a quo* consideró que lo dispuesto por el citado art. 25 resultaba aplicable al crédito invocado por la actora, y que al imponérsele de tal manera a ésta la carga de recurrir a la justicia para mantener viva su acción respecto de ese

crédito, los tribunales asumen el conocimiento de la cuestión sin perjuicio de que entre tanto pueda resolverla el órgano administrativo. En cuanto al aspecto sustancial de la controversia, afirmó que la señora juez de la anterior instancia, a falta de un pronunciamiento oportuno de la administración, tuvo por probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la resolución general 3838 sobre la base del peritaje contable producido en autos y que, ante tal comprobación, en el memorial de agravios del Fisco –que se redujo a impugnar la facultad de los jueces para entender en la cuestión– no se demostró que las sumas reclamadas, y reconocidas por el peritaje, no se ajustasen a la realidad. Puntualizó que eso ocurrió "a cinco años del pedido formulado por la actora y a más de dos años de la resolución por la que se dispuso la devolución anticipada de una determinada suma de dinero en concepto de crédito fiscal" (fs. 327).

- 5º) Que al presentar el memorial previsto por el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la demandada expresó que "con posterioridad a la interposición del presente recurso ordinario la Agencia La Rioja ha informado que ha finalizado las tareas de verificación de la documentación pertinente" sin que se hubiesen "producido detracciones al monto anticipado al contribuvente". Asimismo, señaló que "la mencionada agencia informa que ha concluido con la devolución y la misma ha sido cancelada con bonos de consolidación de deuda, pero aún se halla pendiente la constancia oficial del pago que debe otorgar el Ministerio de Economía, sin perjuicio de ello se procedió a la devolución de los avales bancarios ofrecidos como garantía por el contribuvente, cuando los mismos se hallaban vencidos" (conf. fs. 353 vta.). En síntesis puso de relieve –tras señalar el cúmulo de información cotejada y las defectuosas presentaciones del contribuyente que, en su criterio, habrían dilatado el procedimiento- que el crédito de la actora fue reconocido "en su casi totalidad" (fs. 354).
- 6º) Que, por su parte, en la contestación del memorial, la actora sostiene que "la cuestión en litigio ha devenido abstracta, por el reconocimiento expreso del Fisco Nacional de la procedencia de la petición de Galileo La Rioja S.A." (conf. fs. 360 vta.).
- 7º) Que, según conocida jurisprudencia del Tribunal, para que proceda el recurso ordinario de apelación es necesario demostrar que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el míni-

mo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989 (Fallos: 317:1683, entre otros).

- 8º) Que tal requisito no se encuentra cumplido en la especie, pues al estar reconocido que en sede administrativa se admitió la "casi totalidad del crédito reclamado por la actora" (conf. fs. 354), no corresponde computar al importe de dicho crédito como el monto en disputa ante esta instancia –o monto del agravio– a los efectos de la observancia del requisito al que se hizo referencia.
- 9º) Que en realidad, en las circunstancias indicadas, no se advierte que los agravios del Fisco Nacional tengan otra sustancia económica concreta que la que pudiese derivar de la condena al pago de las costas del juicio, las cuales por su carácter accesorio, están excluidas del cómputo respectivo (doctrina de Fallos: 240:263; 268:243; 295;862, entre otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario planteado. Con costas. Notifiquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA PENSIONADOS y JUBILADOS y. DINTEL S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resultan formalmente admisibles los recursos ordinarios si se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que la Nación es parte indirectamente y el valor disputado en último término –consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de los recurrentes corresponden– supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Resulta formalmente admisible el recurso ordinario si se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que la Nación es parte indirectamente pues no obstante que el PAMI es un ente público no estatal, sus compromisos financieros están garantizados y, eventualmente, son solventados por el Estado Nacional (ley de saneamiento de las obras sociales, ley de presupuesto 24.938 y decreto 197/97) y, además, del decreto 947/99 surge que la garantía del Estado se extiende inclusive al caso en que el instituto sea liquidado o disuelto, lo que evidencia que el Estado pueda disponer los fondos de la entidad, característica ésta que es propia de las entidades estatales.

# HONORARIOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó de la base regulatoria y fijó sumas discrecionales como remuneración de los trabajos realizados pues soslayó las normas del arancel aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido ya que la sola alusión al mérito e importancia de los trabajos realizados por los apelantes constituye una pauta de excesiva latitud que no permite referir concretamente la regulación al arancel correspondiente ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego.

### HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Si la actividad desplegada por los letrados en primera instancia se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432 no procede aplicar el art. 13 de dicha norma pues la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes bajo el régimen que regía cuando sus trabajos fueron realizados.

#### HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido, al amparo de una legislación anterior, sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que la regulación judicial sólo agrega el reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente.

### LEY: Vigencia.

Si bien en nuestro ordenamiento las leyes puedan tener efecto retroactivo, ello es así bajo la condición inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales.

## HONORARIOS: Regulación.

No corresponde aplicar el art. 13 de la ley 24.432 pues ni aun en el supuesto en que se estimara que tiene carácter retroactivo, podría aplicarse, toda vez que exige que la resolución que se aparta de los mínimos legales exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican, exigencia ésta que no ha sido contemplada por el sentenciante.

#### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

#### INTERESES: Generalidades.

Los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

# HONORARIOS: Regulación.

Corresponde regular los honorarios aplicando las disposiciones de la ley 24.432 en cuanto autorizan a los jueces a apartarse de los montos y porcentajes mínimos previstos en las leyes de arancel a la hora de regular honorarios, aplicables en forma inmediata en el caso en que la determinación de los honorarios con sujeción estricta a los porcentajes fijados en el arancel, pudiera conducir a honorarios desproporcionados con relación a la tarea profesional a remunerar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

# HONORARIOS: Regulación.

Si la aplicación estricta y llana de las tasas porcentuales de la ley de arancel, aplicadas al valor del monto del juicio arroja valores exorbitantes, la regulación debe practicarse conforme a la importancia de la labor cumplida sobre sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la ley 24.432 (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

# HONORARIOS: Regulación.

Corresponde la aplicación de la ley 24.432 a las regulaciones de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

### HONORARIOS: Regulación.

La aplicación de la ley 24.432 a la regulación de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia, no implica una aplicación retroactiva de la

nueva ley, sino el efecto inmediato de ella que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su vigencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

## HONORARIOS: Regulación.

La aplicación de la ley 24.432 a la regulación de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia no resulta violatorio de derechos adquiridos desde que no existiendo acto jurídico que fije en forma definitiva el monto de los honorarios no puede sostenerse que se ha producido un ataque al derecho de propiedad (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

## HONORARIOS: Regulación.

La aplicación de las pautas establecidas en la ley 21.839 para proceder a la regulación de honorarios, no puede hacerse en forma mecánica y sin procurar un resultado justo pues este último y no otro es el que responde a su espíritu, siendo además el único que admite el ordenamiento jurídico (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

# HONORARIOS: Regulación.

La ley 21.839 no debe ser aplicada con prescindencia del discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

### HONORARIOS: Regulación.

La regulación de honorarios por trabajos profesionales no depende exclusivamente del monto del litigio o de las escalas pertinentes, sino también de las pautas establecidas en el art.  $6^\circ$  de la ley 21.839 y de un conjunto de otras pautas generales que constituyen una guía adecuada para llegar a la determinación de una retribución razonable (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados c/ Dintel S.A. s/ daños y perjuicios".

# Considerando:

- 1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior— redujo los honorarios de los letrados de los codemandados y reguló los correspondientes a la segunda instancia. Contra ese pronunciamiento los citados profesionales interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 2077/2088, 2120/2134 y 2099/2113 y los ordinarios de apelación de fs. 2089/2094 y 2114/2118. El *a quo* concedió los recursos previstos en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y suspendió la sustanciación de las dos primeras apelaciones federales citadas, mientras que denegó el extraordinario federal mencionado en tercer término, lo que motivó el recurso de queja I.93. Los respectivos memoriales y sus contestaciones obran a fs. 2226/2248, 2229/2264 y 2270/2271.
- 2º) Que los recursos ordinarios de apelación resultan formalmente admisibles toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte indirectamente y el valor disputado en último término –consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de los recurrentes corresponden– supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.
- 3º) Que en primer lugar corresponde destacar, frente a los planteos que realiza la parte apelada, que en el caso la Nación es parte indirectamente en razón de que está comprometido el patrimonio nacional. En efecto, no obstante que el PAMI es un ente público no estatal, sus compromisos financieros están garantizados y, eventualmente, son solventados por el Estado Nacional (conf. ley de saneamiento de las obras sociales, ley de presupuesto 24.938 y decreto 197/97). Además, del decreto 947/99 surge que la garantía del Estado se extiende inclusive al caso en que el instituto sea liquidado o disuelto, lo que evidencia que el Estado puede disponer de los fondos de la entidad, característica ésta que es propia de las entidades estatales.
- 4º) Que en el *sub lite* el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados promovió acción *quanti minoris* y de daños y perjuicios contra Dintel S. A. –empresa propietaria y constructora del inmueble que había comprado– y contra Jorge Rafael Kaufman, David Kaufman y Néstor Ferdkin. La cámara confirmó el

fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la pretensión contra Dintel S.A. y la revocó en cuanto había admitido la demanda contra los restantes codemandados. Con respecto a estos últimos impuso las costas a la parte actora.

- 5º) Que tras señalar que el monto del proceso para determinar honorarios de los letrados de los codemandados vencedores por el rechazo de la pretensión de daños y perjuicios surgía del peritaje contable de fs. 238/239, la cámara reguló al doctor Dvoskin –apoderado y patrocinante de los demandados Kaufman– la suma de \$ 150.000 por su actuación cumplida en primera instancia, y la de \$ 58.500 por la tarea realizada en la alzada; a la doctora Manzano, que actuó en el doble carácter en representación de Ferdkin, le reguló la suma de \$ 160.000.
- 6º) Que a tales fines el *a quo* adujo que "la estricta aplicación de los porcentuales arancelarios, no puede obedecer a criterios exclusivamente aritméticos, cuya ciega y mecánica aplicación conduce a una desproporción entre la retribución correspondiente y labor realizada" (fs. 2062/2063), y que la aplicación mecánica de la ley de arancel implicaría "la injusticia y el desconocimiento de la realidad económica" (fs. 2064). Por ello consideró que –con el fin de determinar una regulación justa y razonable– debía ponderarse adecuadamente la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, y la trascendencia jurídica y económica del pleito.
- 7º) Que los recurrentes consideran irrazonable lo decidido pues afirman que, sobre la base de meras afirmaciones dogmáticas, al no tener en cuenta las concretas circunstancias de la causa, la cámara ha prescindido, a los fines regulatorios, del monto del proceso y del mínimo legal previsto por el art. 7 de la ley 21.839. Aducen que no pueden aplicarse los mismos parámetros que la Corte tuvo en cuenta en Fallos: 320:495, dado que en el caso el monto del pleito es considerablemente menor al del precedente citado, se han planteado problemas jurídicos sumamente complejos, extensas alegaciones y abundantes pruebas, lo que determinó que el proceso durara aproximadamente 15 años. Por su parte el letrado Dvoskin impugna el monto de sus honorarios en relación a los fijados a la doctora Manzano en razón de que no se han tenido en cuenta los intereses confiados a su defensa, pues representó a dos codemandados.

- 8º) Que les asiste razón a los recurrentes, toda vez que al apartarse de la base regulatoria y del mínimo arancelario y fijar sumas discrecionales como remuneración por los trabajos realizados por los letrados del litisconsorcio pasivo, la alzada soslayó las normas del arancel aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido. Ello es así habida cuenta de que la sola alusión al mérito e importancia de los trabajos realizados por los apelantes constituye una pauta de excesiva latitud que no permite referir concretamente la regulación al arancel correspondiente ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego (Fallos: 306:1265; 315:2353, entre otros). De tal modo, la cámara fijó estipendios que no se adecuan a la actividad desarrollada por los letrados recurrentes en un proceso ordinario complejo y que duró aproximadamente 15 años. Ello dio lugar a resultados tan desproporcionados como el que el propio sentenciante pretende remediar.
- 9º) Que por otro lado, y aun cuando hipotéticamente la cámara hubiese aplicado el art. 13 de la ley 24.432 –que no cita en el fallo recurrido—, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, como ocurriría en el caso, con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes bajo el régimen que regía cuando sus trabajos fueron realizados (Fallos: 314:481). En efecto, de las constancias de la causa surge que toda la actividad desplegada por los letrados en primera instancia se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley citada.
- 10) Que, en este orden de ideas, esta Corte tiene dicho que no corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (Fallos: 268:561), sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que la regulación judicial sólo agrega el reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente (Fallos: 296:723 y 314:481).
- 11) Que, por lo demás, tal conclusión no se vería alterada ni aun en el supuesto en que se estimara que el art. 13 de la ley 24.432 tiene carácter retroactivo, toda vez que si bien en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener ese efecto, ello es así bajo la condición inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales. Aun

cuando se obviara lo expuesto, tampoco sería aplicable al *sub judice* tal norma, toda vez que ésta exige que la resolución que se aparte de los mínimos legales exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican, exigencia ésta que no ha sido cumplida por el sentenciante.

- 12) Que, además, el caso de autos no puede ser asimilado al supuesto particular previsto en Fallos: 320:495 toda vez que en ese precedente la mayoría de la Corte tuvo en cuenta la posibilidad de apartarse de los mínimos arancelarios en razón de que el interés pecuniario del proceso estaba constituido por una suma de gran magnitud, mientras que en el *sub lite* la base económica, si bien resulta elevada, no justifica aplicar tal criterio excepcional. Al respecto corresponde establecer que en autos el monto del proceso a los fines regulatorios está determinado, según surge de la sentencia recurrida, por el *quantum* de los daños y perjuicios calculados por el perito contador, debidamente actualizado hasta el 30 de marzo de 1991.
- 13) Que del peritaje contable realizado a fs. 188/189, ampliado a fs. 238/239, del expediente  $N^\circ$  11.501 sobre incidente de revisión, surge que el monto de los daños y perjuicios solicitados por el PAMI ascendió al mes de octubre de 1985 a  $\mathbbm{A}$  5.065.484,36, a los que se les deben sumar los cálculos ampliatorios realizados a julio de 1987, de  $\mathbbm{A}$  2.636.147,31. Actualizando tales sumas desde la fecha de la que fueron determinadas hasta la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad (marzo de 1991) por el índice expresamente previsto por el art. 61 de la ley 21.839, el monto del asunto a considerar que resulta del peritaje contable sobre el cual deben aplicarse los porcentajes previstos por los arts.  $7^\circ$ ,  $9^\circ$  y 11 de la ley arancelaria a fin de determinar los honorarios de los recurrentes por su actuación realizada en primera instancia. Por lo tanto corresponde regular la cantidad de \$ 3.334.000.
- 14) Que, por otro lado, le asiste razón al recurrente Dvoskin en cuanto a que le corresponde una suma en concepto de honorarios mayor a la que se le fije a la doctora Manzano, toda vez que de las constancias de la causa surge que representó en el juicio a dos de los codemandados. Por ello este Tribunal considera razonable distribuir los honorarios en \$ 2.000.000 para el doctor Dvoskin y en \$ 1.334.000 para la doctora Manzano, por la actuación profesional realizada en la primera instancia (art. 11 de la ley arancelaria).
- 15) Que como consecuencia de lo expuesto, por los trabajos realizados en la alzada corresponde regular al doctor Dvoskin la suma de

\$ 500.000 habida cuenta de que con respecto a uno de los demandados actuó solamente como patrocinante –ver escrito de fs. 1810– (art. 14 de la ley 21.839). Corresponde destacar que si bien tales tareas fueron realizadas durante la vigencia de la ley 24.432, no procede aplicar el art. 13 dado que no se configura el supuesto particular que sustenta la aplicación de tal norma, es decir, la aplicación del porcentaje establecido por el artículo citado no importa una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración fijada y la complejidad y trascendencia del trabajo cumplido.

16) Que, finalmente, los agravios de los letrados Víctor Marcos Rubio y José Osvaldo Casas representantes del señor Ferdkin en la apelación, vertidos en el recurso extraordinario de fs. 2120/2134, resultan admisibles. En efecto, como se ha expuesto en los considerandos precedentes, no existe duda de que los honorarios fijados por la cámara a los recurrentes resultan arbitrarios por no constituir una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa. Además, al elevar los honorarios de los letrados representantes del codemandado Ferdkin por la tarea realizada en primera instancia, de ello deriva que se eleven los regulados en la segunda instancia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 21.839 y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 16 de la ley 48, este Tribunal los fija en la suma de \$ 335.500 en conjunto.

Por ello, se declaran formalmente procedentes los recursos ordinarios deducidos por los letrados y se deja sin efecto la sentencia recurrida en la medida que surge de los considerandos precedentes. Se regulan los honorarios de los doctores Dvoskin y Manzano, por la actuación realizada en la primera instancia, en la suma de \$ 2.000.000 y 1.334.000, respectivamente y al letrado citado en primer término se fijan en la suma de \$ 500.000 por los trabajos realizados en la alzada. Costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se hace lugar al recurso extraordinario deducido a fs. 2120/2134 y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, se deja sin efecto la regulación practicada y se la fija en la suma de \$ 335.500. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Noti-fíquese y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

# DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

### Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, redujo los honorarios de los abogados Mariano Dvoskin y Alicia María Manzano –letrados de los demandados en autoséstos interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, los cuales fueron concedidos a fs. 2095/2097 y 2192/2193, respectivamente.
- 2º) Que los recursos ordinarios son formalmente procedentes, toda vez que se trata de sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte indirectamente y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución de la Corte 1360/91.
- 3º) Que, en efecto, la Nación es parte indirectamente al estar comprometido el patrimonio nacional y tratarse de una cuestión de gran trascendencia económica. A ello no obsta el hecho de que el PAMI sea un ente público no estatal, ya que los compromisos financieros del instituto están garantizados y, eventualmente, son solventados por el Estado Nacional (conf. ley de saneamiento de las obras sociales, ley de presupuesto 24.938 y decreto 197/97) y la entidad fue creada por ley, con personalidad jurídica propia, asignación legal de recursos, fines públicos, control de la administración central y, eventualmente, responsabilidad subsidiaria del Estado. Finalmente, surge del decreto 947/99 que la garantía del Estado se extiende inclusive en el caso de que el instituto sea liquidado o disuelto, todo lo cual evidencia que en tales supuestos el Estado puede disponer de los fondos de la entidad, nota característica de las entidades estatales.
- 4º) Que para así decidir, el *a quo* señaló que "la estricta aplicación de los porcentuales arancelarios, no puede obedecer a criterios exclusivamente aritméticos, cuya ciega y mecánica aplicación conduce a una desproporción entre la retribución correspondiente y labor realizada" (fs. 2062/2063) y que la aplicación mecánica de la ley de arancel implicaría "la injusticia y el desconocimiento de la realidad económica" (fs. 2064/2065). Por ello, consideró que –a fin de arribar a una regula-

ción de honorarios justa y razonable— debe merituarse adecuadamente la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del pleito y el monto del juicio; ello no implica—agregó— restar importancia a los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes o por los auxiliares de justicia, sino formular una prudencial valoración de las peculiares circunstancias de la causa.

- 5º) Que ambos recurrentes cuestionan la decisión del *a quo* por haberse apartado de los porcentajes legales sobre el monto del proceso sin fundamento alguno.
- 6º) Que estas críticas, sin embargo, omiten ponderar algunos extremos que hacen perder sustancia a los agravios y, en consecuencia, autorizan a declarar desiertos los recursos ordinarios en estudio. En este sentido, es de aplicación la reiterada doctrina de la Corte según la cual corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara (Fallos: 310:2914; 311:692 y 1989; 312:1819 y 2519; 315:689; 316:157; 317:1365, entre otros).
- $7^{\circ}$ ) Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta, respecto del monto del proceso, que aun cuando por hipótesis se admitiera que corresponde atenerse al que surge del informe del perito contador y sus actualizaciones, obrante en el incidente de revisión (expte.  $N^{\circ}$  11.501), dicho informe se aparta de la pauta de actualización legalmente aplicable (doctrina art. 61 ley 21.839) al tomar en cuenta otros índices a efectos de establecer el valor actual de los rubros reclamados en la demanda. Se suma a ello que sobre los importes resultantes en el citado dictamen se calculan intereses que —de acuerdo a la doctrina de esta Corteno integran el monto del juicio a los fines regulatorios (Fallos: 316:475; 318:850, entre muchos otros).
- 8º) Que sin perjuicio de ello, las quejas no se hacen cargo de que las circunstancias del caso conducirían a la aplicación de las disposiciones de la ley 24.432 en cuanto autorizan a los jueces a apartarse de los montos y porcentajes mínimos previstos en las leyes de arancel a la hora de regular honorarios, aplicables en forma inmediata (Fallos: 319:2791). Ello, a condición de la debida fundamentación que en autos se encuentra adecuadamente cumplida en las decisiones de las instancias inferiores.

- 9º) Que este temperamento, por lo demás, resultaba igualmente válido en supuestos de marcada excepcionalidad en los que –como en el caso– la determinación de los honorarios con sujeción estricta a los porcentajes fijados en el arancel, pudiera conducir a honorarios desproporcionados con relación a la tarea profesional a remunerar (confr. Fallos: 315:1620, entre muchos otros).
- 10) Que por último, el recurso extraordinario de fs. 2120/2134, cuya denegación motivó la queja I.93.XXXIV, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran desiertos los recursos ordinarios y se confirma la decisión apelada, con costas en el orden causado en atención a que por las divergentes doctrinas judiciales sobre el punto, los recurrentes pudieron fundadamente creerse con derecho a formular el planteo. Se desestima la queja I.93.XXXIV y se declara perdido el depósito. Notifíquese y devuélvase, y archívese la queja.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

# Considerando:

- 1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, redujo los honorarios de los abogados Mariano Dvoskin y Alicia María Manzano –letrados de los demandados en autoséstos interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación, los cuales fueron concedidos a fs. 2095/2097 y 2192/2193, respectivamente.
- 2º) Que los recursos ordinarios son formalmente procedentes, toda vez que se trata de sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte indirectamente y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58, actualizado por resolución de la Corte 1360/91.

- 3º) Que, en efecto, la Nación es parte indirectamente al estar comprometido el patrimonio nacional y tratarse de una cuestión de gran trascendencia económica. A ello no obsta el hecho de que el PAMI sea un ente público no estatal, ya que los compromisos financieros del instituto están garantizados y, eventualmente, son solventados por el Estado Nacional (conf. ley de saneamiento de las obras sociales, ley de presupuesto 24.938 y decreto 197/97) y la entidad fue creada por ley, con personalidad jurídica propia, asignación legal de recursos, fines públicos, control de la administración central y, eventualmente, responsabilidad subsidiaria del Estado. Finalmente, surge del decreto 947/99 que la garantía del Estado se extiende inclusive en el caso de que el instituto sea liquidado o disuelto, todo lo cual evidencia que en tales supuestos el Estado puede disponer de los fondos de la entidad, nota característica de las entidades estatales.
- 4º) Que para así decidir, el a quo señaló que "la estricta aplicación de los porcentuales arancelarios, no puede obedecer a criterios exclusivamente aritméticos, cuya ciega y mecánica aplicación conduce a una desproporción entre la retribución correspondiente y labor realizada" (fs. 2062/2063) y que la aplicación mecánica de la ley de arancel implicaría "la injusticia y el desconocimiento de la realidad económica" (fs. 2064/2065). Por ello, consideró que –a fin de arribar a una regulación de honorarios justa y razonable– debe merituarse adecuadamente la naturaleza y complejidad de las cuestiones ventiladas, el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, la trascendencia jurídica y económica del pleito y el monto del juicio; ello no implica –agregó– restar importancia a los trabajos cumplidos por los profesionales intervinientes o por los auxiliares de justicia, sino formular una prudencial valoración de las peculiares circunstancias de la causa.
- 5º) Que ambos recurrentes cuestionan la decisión del *a quo* por haberse apartado de los porcentajes legales sobre el monto del proceso sin fundamento alguno.
- 6º) Que estas críticas, sin embargo, omiten ponderar algunos extremos que hacen perder sustancia a los agravios y, en consecuencia, autorizan a declarar desiertos los recursos ordinarios en estudio. En este sentido, es de aplicación la reiterada doctrina de la Corte según la cual corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara (Fallos:

310:2914; 311:692 y 1989; 312:1819 y 2519; 315:689; 316:157; 317:1365, entre otros).

- 7º) Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta, respecto del monto del proceso, que aun cuando por hipótesis se admitiera que corresponde atenerse al que surge del informe del perito contador y sus actualizaciones, obrante en el incidente de revisión (expte. Nº 11.501), dicho informe se aparta de la pauta de actualización legalmente aplicable (doctrina art. 61 ley 21.839) al tomar en cuenta otros índices a efectos de establecer el valor actual de los rubros reclamados en la demanda.
- 8º) Que sin perjuicio de ello, las quejas no se hacen cargo de que las circunstancias del caso conducirían a la aplicación de las disposiciones de la ley 24.432 en cuanto autorizan a los jueces a apartarse de los montos y porcentajes mínimos previstos en las leyes de arancel a la hora de regular honorarios, aplicables en forma inmediata (Fallos: 319:2791). Ello, a condición de la debida fundamentación que en autos se encuentra adecuadamente cumplida en las decisiones de las instancias inferiores.
- 9º) Que en tales condiciones, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 322:1537 –votos concurrentes de los jueces Boggiano y Vázquez–, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.
- 10) Que por último, el recurso extraordinario de fs. 2120/2134, cuya denegación motivó la queja I.93.XXXIV, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran desiertos los recursos ordinarios y se confirma la decisión apelada, con costas en el orden causado en atención a que por las divergentes doctrinas judiciales sobre el punto, los recurrentes pudieron fundadamente creerse con derecho a formular el planteo. Se desestima la queja I.93.XXXIV y se declara perdido el depósito. Notifíquese y devuélvase, y archívese la queja.

Antonio Boggiano — Adolfo Roberto Vázquez.

## LA INTERNACIONAL EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS v. CNRT –Resol. 675/98–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal –arts. 76 del decreto 2673/92 y 77 del decreto 253/95– y la decisión ha sido adversa al planteo que en ellas funda el recurrente.

#### ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia.

#### ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde revocar la sentencia que –por entender que se hallaba prescripta la acción– dejó sin efecto la sanción impuesta a una empresa de transporte de pasajeros, pues la circunstancia de que las multas hubieran sido notificadas con posterioridad al vencimiento del plazo quinquenal establecido en los decretos 2673/92 y 253/95 no obsta a la validez de los actos dictados antes de dicho vencimiento.

### PRESCRIPCION: Interrupción.

En materia de multas administrativas, los actos que forman parte de la "secuela de juicio" –entre ellos, la imposición de la multa– interrumpen el plazo de prescripción respectivo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros c/ CNRT –resol. 675/98–".

## Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 118/119 vta.) que, al hacer lugar al recurso directo deducido por La Internacional Empresa de Transportes de Pasajeros S.A.C.I.I.F. en los términos del art. 8º de la ley 21.844, dejó sin efecto la resolución 250/98 –que impuso dos multas– por hallarse prescripta la acción sancionatoria, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte interpuso recurso extraordinario (fs. 126/140, replicado a fs. 149/152) que fue concedido (fs. 153).

Para decidir del modo en que lo hizo, la alzada señaló preliminarmente que el art. 76 del decreto 2673/92 establecía un plazo de cinco años, contados desde la infracción, para imponer sanciones, y recordó que para que los actos administrativos de alcance particular adquiriesen eficacia debían ser notificados a los interesados según lo dispone el art. 11 de la ley 19.549. Con sustento en esas consideraciones, juzgó que si bien el acto sancionatorio impugnado fue válidamente emitido por la comisión en cuanto a la competencia en función del tiempo, debía "entenderse que recién 'impuso' la multa a partir de su notificación al imputado, lo cual tuvo lugar cuando el plazo quinquenal... ya había vencido". Destacó, asimismo, que a igual solución se llegaba por aplicación del art. 77 del decreto 253/95.

- 2º) Que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte se agravia en tanto, a su juicio, la cámara *a quo* ha interpretado erróneamente las normas de naturaleza federal involucradas en el pleito. En particular, afirma que el acto por el que sancionó a la empresa fue dictado dentro del plazo para hacerlo que establece el decreto 2673/92 y no puede ser invalidado con fundamento en que fue notificado después de ese término, ya que la notificación hace a la eficacia y no a la validez del acto.
- $3^{\circ}$ ) Que el recurso es formalmente admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de naturaleza federal y la decisión ha sido adversa al planteo que en ellas funda el recurrente (art.  $3^{\circ}$  de la ley 48).
- 4º) Que a raíz de diversas infracciones a las disposiciones que regulan el transporte automotor de pasajeros comprobadas el 13 de marzo de 1993 en dos vehículos de la firma actora –concretamente la exhibi-

ción de un certificado de inspección técnica vencido y la falta del martillo rompevidrios (ver actas de fs. 1 y 2)—, el directorio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, mediante la resolución 250/98, impuso a aquélla dos multas equivalentes a quinientos y dos mil boletos mínimos, respectivamente (fs. 22/23). La empresa demandante dedujo recurso de reconsideración (ver escrito agregado entre fs. 28 y 31), que fue desestimado por medio de la resolución 676/98 del directorio (fs. 37/38). Esa decisión dio origen al recurso directo interpuesto por ante la cámara (ver escrito que obra entre fs. 41 y 42). Allí se agravió en la medida en que el acto impugnado configuraba, a su entender, una inversión axiológica de principios jurídicos, un avasallamiento del derecho de defensa, una desproporción y un excesivo rigor punitivo; invocó la aplicación de los principios generales del derecho penal; y alegó la prescripción de la acción sancionatoria.

- 5º) Que el art. 76 del régimen de penalidades por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de transporte por automotor de jurisdicción nacional vigente al momento de comprobarse las infracciones, aprobado por el decreto 2673 (del 29.12.92), contemplaba, en cuanto aquí interesa señalar, que "Transcurrido el término de cinco años contados desde la comisión del acto u omisión que pudiese configurar infracción, la autoridad de aplicación no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el presente. El término se tendrá por cumplido por su solo vencimiento, sin necesidad de que el particular lo invoque...". Idéntica disposición contiene el régimen que reemplaza a aquél, aprobado por el decreto 253/95, en su art. 77.
- 6º) Que según surge de las constancias de la causa –no es discutido por las partes– las infracciones fueron comprobadas el 13 de marzo de 1993 y la resolución 250 del directorio de la comisión fue dictada el 13 de marzo de 1998 y notificada a la firma demandante el 13 de abril de aquel año (fs. 26/26 vta.).
- 7º) Que los hechos reseñados deben ser examinados a la luz del criterio reiterado por el Tribunal en el sentido de que el acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia (Fallos: 298:172; 306:1670; 307:321, 349 y 1936; 308:848). Con particular interés cabe recordar que en el precedente de Fallos: 307:1936 se dijo, en relación con la afirmación de la cámara según la cual el acto –que había dado de baja a los actores– se

había originado mientras la ley —de prescindibilidad 21.274— tenía virtualidad y —aun cuando había sido notificado con posterioridad a su vigencia— ése era el aspecto trascendente porque hacía a la legalidad del acto, que ello no implicaba "introducir una distinción irrazonable entre validez y eficacia del acto administrativo sino que, por el contrario, el fallo se limita a hacer suya una doctrina que esta Corte ha sentado sobre la materia" (considerando 4º).

8º) Que desde esa perspectiva no puede concluirse que la resolución 250/98 sea inválida, puesto que –como se vio– fue dictada dentro del plazo de cinco años establecidos en los decretos 2673/92 y 235/95 para ejercer la potestad sancionatoria.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (según su voto) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor ministro doctor don Enrique Santiago Petracchi

## Considerando:

- 1º) Que el último día del plazo quinquenal previsto en el art. 77 del decreto 253/95 (que establece el régimen de penalidades por infracciones en materia de transporte de pasajeros), la Comisión Nacional de Regulación del Transporte aplicó a la empresa transportista una multa de 875 pesos por haber constatado, cinco años atrás, una infracción en uno de los vehículos de ésta.
- 2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró que si bien el acto administrativo de imposición de la multa había sido dictado dentro del plazo antedicho, sólo había surtido efectos a partir de su notificación, efec-

tuada vencido el plazo en cuestión; por lo que concluyó que la multa carecía de validez al haberse extinguido la acción para imponerla.

- 3º) Que el art. 77 del decreto citado dispone: "Transcurrido el término de cinco años contados desde la comisión del acto u omisión que pudiese configurar infracción, la Autoridad de Aplicación no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas..."; vale decir que el plazo quinquenal (cuya validez no está en tela de juicio) rige para ejercer la potestad sancionatoria, no para notificar la sanción.
- 4º) Que al respecto cabe tener en cuenta que, en defecto de norma que regulara expresamente la cuestión, en materia de multas administrativas se admitió que los actos que forman parte de la "secuela del juicio" (entre ellos, la imposición de la multa) interrumpen el plazo de prescripción respectivo (Fallos: 281:211).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

### PROCURADOR GENERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que con base en la falta de interés legítimo por parte del Ministerio Público resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal de La Pampa pues resuelve sin arbitrariedad, una cuestión de derecho procesal local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal de La Pampa ya que teniendo en cuenta que el recurso inter-

puesto tuvo como única finalidad tutelar el derecho a la jurisdicción del querellante particular y éste ha demostrado falta de interés en el proceso, el conocimiento de la cuestión de fondo equivaldría a pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, contrariando el principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte la existencia actual de una controversia (Votos del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por la parte, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La validez constitucional de una norma de derecho procesal local, en cuanto limita las facultades del particular damnificado para interponer recursos extraordinarios provinciales, se halla supeditada a que no se involucren garantías reconocidas por la Ley Fundamental (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

# Suprema Corte:

La Cámara en lo Criminal  $N^{\circ}$  1 de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, resolvió conceder los recursos de casación inter-

puestos por el fiscal contra los puntos II, III, IV y VI de la sentencia de fs. 803/831 y por la querella respecto del punto VI, emplazando a las partes para que los mantuvieran dentro del término de tres días (fs. 849/849 vta. del principal).

La Sala B del Superior Tribunal de aquella provincia, una vez recibido el expediente, dispuso la notificación de los recursos interpuestos contra la sentencia al Procurador General a efectos de que decidiera sobre su mantenimiento y, en el mismo acto, ordenó la devolución al querellante particular del escrito a través del cual mantenía el que oportunamente planteara (fs. 863 del principal).

Esta decisión la fundamentó por remisión a un precedente anterior en el que desarrolló la tesis de que el recurso de casación interpuesto por el querellante particular debía ser mantenido por el Procurador General para que fuera posible su tramitación ante el superior tribunal, de conformidad con lo establecido en los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal local (fs. 28).

A fs. 865 el Procurador General mantuvo sólo el recurso interpuesto por el fiscal de cámara y, en una presentación posterior que luce a fs. 868, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal de La Pampa.

La Sala B, con base en la falta de interés legítimo por parte del Ministerio Público y en la impertinencia de aplicar en la especie la doctrina de la Corte en el caso "Santillán" (Fallos: 321:2021), resolvió no hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada (fs. 28/31).

Contra este último pronunciamiento el Procurador General interpuso recurso extraordinario (fs. 32/37), el que fue concedido a fs. 61.

Con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Santillán" (Fallos: 321:2021), sostiene que la interpretación de los mentados arts. 410 y 432 llevada a cabo por el superior tribunal es violatoria del derecho a la jurisdicción del querellante particular, pues al impedirle mantener su propio recurso de casación, sometiendo esa decisión a la voluntad del Ministerio Público Fiscal, menoscaba su derecho a obtener una sentencia fundada que asegura por igual a todos los litigantes el art. 18 de la Constitución Nacional.

Objeta, asimismo, que al haber desconocido el superior tribunal la función de órgano de contralor de la legalidad del Ministerio Público Fiscal y haberse negado a aplicar la doctrina del fallo "Santillán", rechazando el planteo de inconstitucionalidad, incurrió también con su decisión en la violación de lo dispuesto en los arts. 31 y 33 de la Constitución Nacional.

Como corolario de todo ello, solicitó a la Corte que, por razones de economía procesal, declara la inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal local, y ordenara al Superior Tribunal de La Pampa dar la debida intervención en autos al querellante particular en el recurso de casación oportunamente interpuesto por dicha parte.

De las constancias del expediente surge que el querellante interpuso recuso de casación (fs. 841/848) y lo mantuvo mediante la presentación de un escrito, que le fue devuelto por el superior tribunal de justicia con fundamento en los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal de La Pampa, cuya constitucionalidad el Procurador General de la provincia ahora cuestiona.

Pero también se desprende que el querellante no cuestionó la devolución de aquel escrito con el cual pretendió mantener su recurso (fs. 863), y tampoco mejoró fundamentos con posterioridad a la notificación del recurso extraordinario federal que interpuso el Procurador General provincial en su beneficio (fs. 38 y 43).

No advierto entonces que subsista el gravamen que la apelación extraordinaria pretende remediar, si se tiene en cuenta que con su conducta procesal el querellante particular ha demostrado falta de interés en seguir interviniendo en el proceso luego de que se le denegara legitimación activa para mantener su propio recurso de casación.

En este sentido, creo oportuno recordar que el recurso extraordinario fue interpuesto por el Procurador General provincial en exclusiva tutela del derecho a la jurisdicción del querellante particular, quien, sin embargo, en virtud de las circunstancias antes expuestas, cabe concluir que no ha tenido suficiente interés en ejercerlo.

Por otra parte, al carecer el querellante de interés en mantener su intervención en el proceso, tampoco advierto la existencia de una cuestión de orden público que cause agravio al Ministerio Fiscal.

En tales condiciones, entiendo que ingresar al conocimiento de la cuestión de fondo equivaldría a pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, contrariando aquel principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte la existencia actual de una controversia (Fallos: 293:708; 312:995 y 2348, entre otros).

Tan es así que lo que se pretende de esa Corte es que ordene al Superior Tribunal de La Pampa dar una intervención al querellante particular en su recurso de casación (fs. 37), respecto de la cual no hay certeza, a la luz de los antecedentes del caso, que esa parte quiere aprovechar.

En consecuencia, soy de la opinión que la Corte debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 32/37. Buenos Aires, 27 de abril de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Procurador General s/ planteo de inconstitucionalidad en expediente  $N^{\circ}$  70/98 –reg. Sala B–".

## Considerando:

Que sin perjuicio de la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 312:483, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa que niega al recurrente su legitimación para el planteo formulado resuelve, sin arbitrariedad, una cuestión de derecho procesal local, lo que implica que no medie en el caso, agravio federal que justifique la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61/61 vta. Hágase saber y devuélvanse.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*según su voto*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (*según su voto*).

Voto del señor ministro doctor don Antonio Boggiano

### Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61/61 vta. Hágase saber y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

- 1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado por el Procurador General respecto de los arts. 410 y 432, segunda parte del código procesal penal de esa provincia. Contra dicho pronunciamiento el representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 61/61 vta.
- 2º) Que para así resolver, el tribunal *a quo* sostuvo que el perjuicio generado al particular damnificado, a partir de la imposibilidad de interponer recurso de casación en tanto no fuera mantenido por el Procurador General, constituía un gravamen que afectaba directa y exclusivamente a aquél. En función de ello, se advertía que el Ministerio Público carecía de interés legítimo para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de las normas de rito cuestionadas. Por último expresó que tampoco era válida la aplicación en la especie de la doctrina de la Corte en la causa "Santillán" (Fallos: 321:2021).
- 3º) Que en el remedio federal deducido, la parte recurrente se agravió de la interpretación que de las normas procesales analizadas hiciera el Superior Tribunal de La Pampa, toda vez que –en la medida que impedía al querellante particular mantener su propio recurso supedi-

tándolo a la voluntad del Ministerio Público Fiscal— no aseguraba a todos los litigantes por igual la posibilidad de obtener una sentencia fundada, desconociéndose así el derecho a la jurisdicción consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

- 4º) Que si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 290:106; 297:227), cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por la parte, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 300:1192; 311:148, entre otros).
- 5º) Que ello no ha ocurrido en el *sub lite* habida cuenta de que de las constancias del expediente surge que el querellante interpuso recurso de casación al que mantuvo mediante la presentación de un escrito, que luego le fue devuelto por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa con fundamento en los arts. 410 y 432 del código procesal penal de esa provincia, cuya constitucionalidad el Procurador General cuestiona. No obstante, el querellante no se agravió de la devolución de aquel escrito con el cual pretendió mantener su recurso, y tampoco mejoró fundamentos con posterioridad a la notificación del recurso extraordinario federal que interpuso el Procurador General provincial en su beneficio.
- 6º) Que sobre la base de lo expuesto cabe concluir que el querellante particular ha demostrado falta de interés en seguir interviniendo en el proceso, a lo que es del caso agregar que el recurso extraordinario interpuesto por el Procurador General provincial tuvo por exclusiva finalidad tutelar el derecho a la jurisdicción de aquél. Por otra parte, no se advierte la existencia de una cuestión de orden público que cause agravio al Ministerio Público y en tales condiciones, el conocimiento de la cuestión de fondo equivaldría a pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de las normas locales criticadas, contrariando la doctrina de esta Corte, conforme la cual, para el ejercicio de su jurisdicción reclama la existencia actual de una controversia (Fallos: 293:708; 312:995 y 2348, entre otros).
- 7º) Que sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, corresponde a modo de *obiter dictum*, señalar que este Tribunal ha dicho que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en de-

fensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; *ya que en todo caso medie interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución* (Fallos: 321:2891 –voto del juez Vázquez–).

En esta línea de pensamiento, ha resuelto esta Corte que las decisiones que –por la naturaleza de las cuestiones debatidas– son aptas para ser resueltas por el Tribunal, no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional y su reglamentación por la ley 48 (Fallos: 312:483). En virtud de ello, cabe declarar que la validez constitucional de una norma de derecho procesal local, en cuanto limita las facultades del particular damnificado para interponer recursos extraordinarios provinciales, se halla supeditada a que no se involucren garantías reconocidas por nuestra Ley Fundamental.

Por ello, oído que fue el Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61/61 vta. Hágase saber y devuélvase.

Adolfo Roberto Vázquez.

TREVISIOL HNOS. S.A. V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (O.S.B.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, por lo que debe verificarse –de oficio– la subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida en que la extinción de ellos importa la de poder juzgar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El allanamiento efectuado por la recurrente al agravio relativo a la aplicación del régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 11.192 de la pro-

vincia de Buenos Aires, constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que, al no existir impedimentos para la eficacia de aquel sometimiento, no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte.

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con relación a los agravios concernientes a la arbitrariedad del fallo impugnado por admitir el devengamiento de gastos improductivos sobre la base de ampliaciones de plazo no aprobadas por la autoridad competente y por no reunirse en el caso los requisitos previstos en la ley de obras públicas y su decreto reglamentario para la procedencia de la compensación por improductividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario respecto al criterio de cálculo establecido por el *a quo* para cuantificar la indemnización por improductividad pues si bien los agravios conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local que, por su naturaleza resultan ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la aplicación del método acumulativo para el cálculo de los gastos improductivos dispuesto por el *a quo* presenta serias anomalías y conduce a un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario respecto a la aplicación del método acumulativo para el cálculo de los gastos improductivos dispuestos por el  $a\ quo$  pues este procedimiento equivale al despojo del deudor y el correlativo enriquecimiento indebido de la contratista y evidencia una clara prescindencia de la realidad económica del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó el método acumulativo el cual se aparta de lo previsto en el art. 56, ap. 6º, inc. 4º del decreto 1329/78, para los supuestos de paralización parcial de obra cuya fórmula, al establecer que se sume el valor actualizado de los ítems no ejecutados en el mes en que debieron

realizarse, para calcular sobre su monto una determinada tasa financiera mensual, excluye que se multiplique el valor de tales ítems por el número de meses en que se hubiera mantenido paralizándose.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la ley 24.283 al no superar con su aplicación el problema de la irrazonabilidad del método acumulativo, pues no puede admitirse que, como compensación por unos meses de paralización o de atraso en el desarrollo de los trabajos, la administración deba abonar a la empresa el precio correspondiente a la misma obra ejecutada en su totalidad.

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Corresponde imponer las costas por su orden toda vez que el allanamiento efectuado por la recurrente al agravio planteado en la apelación fue realizado en la oportunidad procesal correspondiente (art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario pues la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en la causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho o la efectiva actividad de la administración provincial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Trevisiol Hnos. S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.) s/ demanda contencioso administrativa".

### Considerando:

- 1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, reconoció parcialmente el derecho de la actora a percibir la indemnización por los gastos improductivos de la obra pública "Instalación del servicio cloacal en la Localidad de Suipacha, Partido del mismo nombre".
- 2º) Que contra dicho pronunciamiento la fiscalía de Estado interpuso el recurso extraordinario de fs. 621/637 que fue parcialmente concedido a fs. 654 con relación al planteo concerniente a la aplicación del régimen de consolidación de deudas establecido en la ley 11.192, y denegado respecto de los restantes agravios, lo cual dio lugar a la deducción del recurso de queja pertinente.
- 3º) Que al contestar el traslado del recurso extraordinario la parte actora manifestó expresamente su avenimiento a la pretensión de la demandada de aplicar al *sub examine* la ley 11.192.

Frente a esta situación, cabe puntualizar que esta Corte ha señalado reiteradamente que sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787, entre otros), por lo que debe verificar –de oficio– la subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida en que la extinción de ellos importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466 y su cita).

En las condiciones señaladas, el allanamiento efectuado por la demandante al agravio planteado en la apelación constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que, al no existir impedimentos para la eficacia de aquel sometimiento, no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos: 316:310).

4º) Que con relación a los agravios concernientes a la arbitrariedad del fallo impugnado por admitir el devengamiento de gastos improductivos sobre la base de ampliaciones de plazo no aprobadas por la autoridad competente y por no reunirse en el caso los requisitos previstos en la ley de obras públicas y su decreto reglamentario para la procedencia de la compensación por improductividad, el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

- 5º) Que, en cambio, el planteo de la recurrente acerca del criterio de cálculo establecido por el *a quo* para cuantificar la indemnización por improductividad justifica la intervención de esta Corte. Ello es así, porque si bien los agravios expuestos al respecto conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local que, por su naturaleza resultan ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando –como en el caso– la aplicación del método acumulativo para el cálculo de los gastos improductivos dispuesto por el *a quo* presenta serias anomalías y conduce a un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad. La consecuencia patrimonial que acarrea la utilización de este procedimiento de cálculo equivale al despojo del deudor y el correlativo enriquecimiento indebido de la contratista y evidencia una clara prescindencia de la realidad económica del pleito (Fallos: 320:158).
- 6º) Que del examen del informe efectuado a solicitud de dos empresas contratistas por el licenciado Rodolfo Rodríguez del Laboratorio de Matemática Aplicada de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata (fs. 424/431) y de la liquidación realizada por el perito ingeniero (fs. 504/512) –cuyas conclusiones acerca de la aplicación del método acumulativo fueron receptadas por el *a quo* se advierte que los rubros compensables por improductividad (costo-costo y gastos generales de la obra) son computados no sólo en el mes de paralización en el cual se generan, sino también en todos los meses de paralización siguientes, acumulándolos sucesiva y reiteradamente.
- 7º) Que tal modo de cálculo se aparta del método previsto en el art. 56, ap. 6º, inc. 4º del decreto 1329/78, para los supuestos de paralización parcial de obra, cuya fórmula, al establecer que se sume el valor actualizado de los ítems no ejecutados en el mes en que debieron realizarse, para calcular sobre su monto una determinada tasa financiera mensual, excluye que se multiplique el valor de tales ítems por el número de meses en que se hubieran mantenido paralizados, es decir, no admite el cómputo acumulado mencionado en el considerando anterior. El mismo procedimiento prevé la norma citada para obtener el valor actualizado de los gastos generales de los ítems en cuestión.

8º) Que, por lo demás, la comparación del precio de la obra de autos con el monto por gastos improductivos al que se arriba en el informe pericial de fs. 504/512 es elocuente al respecto: a) precio de la obra según el cálculo efectuado al 31/3/91 por la fiscalía de Estado: \$ 2.390.787,70 (fs. 535 y 626); b) monto de la obra según el reajuste realizado por la parte actora al 31/3/91: \$ 5.412.112 (fs. 561); c) liquidación de gastos improductivos, por 20 meses de disminución del ritmo de los trabajos en una obra con plazo de ejecución de 28 meses, al 31/3/91 \$ 8.570.727 (fs. 512).

Lo expuesto pone de relieve lo equívoco del método de cálculo establecido por la Suprema Corte local, pues en el caso no es razonable que para compensar los gastos derivados por la disminución del ritmo de la obra se abone un monto igual o superior al precio de la obra a realizar.

9º) Que con la aplicación de la ley 24.283 –dispuesta por el *a quo* a fin de limitar el monto final de la liquidación por gastos improductivos– no se supera el problema de la irrazonabilidad del método acumulativo, pues no puede admitirse que, como compensación por unos meses de paralización o de atraso en el desarrollo de los trabajos, la administración deba abonar a la empresa el precio correspondiente a la misma obra ejecutada en su totalidad.

10) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar en este aspecto la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, se dispone: Declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario concedido, con costas por su orden, toda vez que el allanamiento fue realizado en la oportunidad procesal correspondiente (art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de las consideraciones que anteceden. Las costas generadas por este último recurso se distribuirán en un sesenta por ciento a favor de la actora y en el cuarenta por ciento restante en favor de la recurrente (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la presentación directa a los autos principales, reintégrese el depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

- 1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente al reclamo por gastos improductivos. Contra dicho pronunciamiento la fiscalía de Estado interpuso el recurso extraordinario de fs. 621/637 que fue concedido a fs. 654 por la causal de gravedad institucional.
- 2º) Que de los fundamentos de la citada resolución se desprende inequívocamente que el remedio federal sólo se concedió respecto del agravio relativo a que el *a quo* prescindió de considerar la ley local de consolidación 11.192. En consecuencia, resulta indudable que se denegó el recurso con relación a los demás motivos en que se funda. Esto dio lugar a la deducción del recurso de queja pertinente.
- 3º) Que al contestar el traslado del recurso extraordinario, la parte actora manifestó expresamente su avenimiento a la pretensión de su contraria (fs. 641 vta.).

Frente a esta situación, cabe puntualizar que esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787, entre otros), por lo que debe verificar –de oficio– la subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida en que la extinción de ellos importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466 y su cita).

En las condiciones señaladas, el allanamiento efectuado por el demandante al agravio planteado en la apelación constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que, al no existir impedimentos para la eficacia de aquel sometimiento, no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a este Tribunal (Fallos: 316:310 y su cita, entre otros).

- 4°) Que las costas generadas por la actuación ante esta instancia deben imponerse por su orden, toda vez que el allanamiento fue realizado en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5º) Que, en cuanto al recurso de queja interpuesto, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias ajenas a su competencia extraordinaria.
- 6º) Que, por lo demás, la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en la causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho o la efectiva actividad de la administración provincial.

Por ello se dispone: Declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario concedido, con costas por su orden, y desestimar la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 y archívese la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, remítanse los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

#### BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó por infracciones a la ley de cambio, teniendo en cuenta la jerarquía constitucional de los institutos del *non bis in idem* (art. 8º, inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 14, inc. 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y de la *reformatio in pejus*, y que la defensa fundó su pretensión en la inteligencia y alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde avocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas por el recurrente en la medida en que ellas se encuentran indisolublemente unidas a la cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la Corte Suprema desechó la hipótesis de la ley penal más benigna, que el tribunal volviera sobre el fondo del asunto, no vulnera el *non bis in idem*, pues –en caso contrario– el referido fallo de la Corte implicaría un pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si hubo una actividad recursiva y acusatoria sostenida respecto a la prescripción de la acción penal, sin objeción alguna por parte de la defensa desde la primera oportunidad, debe rechazarse el agravio fundado en el desconocimiento de la garantía de la *reformatio* in pejus, pues la defensa siempre tuvo la oportunidad de contradecir a la acusación respecto a ese punto, y no puede decirse que cuando la cámara finalmente decide no hacer lugar a la prescripción de la acción penal, hubo sorpresa sobre este punto.

 $CONSTITUCION\ NACIONAL:\ Derechos\ y\ garantías.\ Defensa\ en\ juicio.\ Procedimiento\ y\ sentencia.$ 

La garantía de la *reformatio in pejus* está reservada, en principio, para aquellos casos en que el tribunal superior agrava la situación del imputado, cuando sólo hubo actividad recursiva de su parte, o de sus representantes causídicos, ante la conformidad o el silencio de la acusación, supuesto que no se da cuando sólo apela el Ministerio Público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

En tanto se trata de un tipo penal de omisión –cuyo mandato concreto consiste en el deber de adoptar todas las medidas necesarias para comprobar que se trata de operaciones reales– corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por infracciones cambiarias sin describir qué obligaciones, que le eran propias al banco, se incumplieron.

## RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó por infracciones a la ley de cambio (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenar al Banco Credicoop Cooperativo Limitado y a Carlos Alberto Rivero, Gustavo Adolfo Márquez, Francisco Enzo Martire, Saverio Osvaldo de Vitto, Raúl Guelman, Juan Carlos Vega, Oscar Roberto Pijuan, Jorge Faustino Lorenzo v Beltrán Felipe María José de la Bouillerie, todos directivos del banco citado, al pago de una multa solidaria de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos treinta dólares con cincuenta centavos, por infracción al art. 1º, incs. e y f de la ley 19.359, integrados en el caso con las disposiciones de las circulares COPEX-1, cap. II y CAMEX-I, cap. IV, punto 1.1, del Banco Central, y art. 2º, inc. f primer párrafo de la referida ley, texto según la ley 22.338; con más la responsabilidad solidaria inspirada en el art. 2º, inc. f in fine de la citada norma. También se declara extinguida por muerte la acción penal y se sobresee definitivamente respecto a Nelson Giribaldi (fs. 482/490).

Contra ese pronunciamiento, el defensor de los imputados y apoderado del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, doctor Ricardo Daniel Huñis, con el patrocinio del doctor David Baigún, interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 520 del principal, dio lugar a la articulación de la presente queja.

- II -

1. En la sentencia en estudio se sostiene, en primer lugar, que cada una de las operaciones autorizadas por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado –y que fueron motivo de la imputación efectuada por el Banco Central, al considerarlas violatorias del régimen penal cambiario– tiene entidad para interrumpir el curso de la prescripción, de conformidad a lo normado por el art. 19 de la ley 19.359. Por tal razón, el *dies a quo*, es el 2 de septiembre de 1982, fecha de la última operación, la número 1510-001.

Sentado ello -continúa la sentencia- y tomando en consideración esa fecha, así como aquélla en la que el presidente del Banco Central ordena instruir sumario, primer acto del sumario con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción, se obtiene que la providencia en cuestión fue dictada el mismo día en que ésta podría haber operado (de acuerdo al cómputo de los plazos de los arts. 23, 24 y concs. del Código Civil). En consecuencia, no pierde eficacia la acción penal.

Yendo al fondo del asunto, el tribunal sostiene que se encuentran debidamente acreditados, bien enumerados y valorados en la sentencia recurrida, y no cuestionados por la defensa ni los encausados, los extremos fácticos que hacen a la materialidad del hecho ilícito. No obstante ello se efectúan las siguientes precisiones: Se encuentra acreditado que en las siete importaciones efectuadas por la empresa Tawil's S.C.A., el Banco Credicoop ha incumplido con las obligaciones a su cargo al dar curso a los respectivos giros de divisas al exterior. El monto de las operaciones ascendería a la suma de un millón cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos treinta dólares con cincuenta centavos, suma que no guardaría relación con el ínfimo patrimonio de la importadora, pues solicitó un crédito superior al ciento noventa y dos por ciento de éste. Luego se indica las personas que se desempeñaban como jefes de las distintas áreas del banco en cuestión y de las que se desempeñaban en la mesa directiva. Y se concluye con este aspecto de la cuestión, señalando que el Banco Credicoop no ha dado cumplimiento con las obligaciones que le eran propias, puesto que de haber realizado una mínima evaluación de la documentación presentada por la firma Tawil's S.C.A. (balance, patrimonio, capital, etc.), no hubiera incurrido en las conductas que se le atribuyen.

## - III -

En su presentación de fs. 69/93 de este incidente, la defensa plantea básicamente dos agravios: la lesión al principio constitucional de defensa en juicio –se ampara en las garantías del *non bis in idem* y la *reformatio in pejus*–, y la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

1. La resolución de la Sala B tolera –a juicio de esa parte– la persecución penal múltiple, pues se da uno de sus supuestos: Identidad de causa de la persecución.

La defensa cita el párrafo del *a quo*, en el que sostuvo que "no obstante haber realizado el sentenciante un ajustado análisis de la situación de la firma imputada, debe <u>sumarse</u> ahora una nueva situación producto de la reforma llevada a cabo en la Carta Magna –como lo invoca en su presentación ante esta Alzada la defensa técnica– la cual no hace más que <u>reforzar</u> la solución a que se arribara" (el subrayado le pertenece).

Aunque escueta, la decisión transcripta adhiere, según esa parte, a los razonamientos de la sentencia de primera instancia respecto de la cuestión sustantiva. El empleo de los verbos sumar y reforzar significa una clara coincidencia con las motivaciones y fundamentos del fallo de primera instancia, cuyos argumentos respecto de los hechos, valoración de la prueba v juicios sobre la atipicidad e inculpabilidad de los imputados, hace suyos. Basta remitirse al parágrafo donde el magistrado de primera instancia dice que "es oportuno adelantar que encuentro atípica la conducta del infraccionado por considerar que el actuar no se adecua a los preceptos que prevé la ley penal". Más adelante se agrega que "el Banco Credicoop cumplió su función en cada una de las operaciones siendo su actuar acorde a las reglamentaciones para ese entonces vigentes... no se omitió conducta alguna, quedando la expectativa cumplida para el plexo jurídico, sin que se violen normas penales cambiarias... Existió recepción de mercaderías, por tanto yerra el dictamen de los inspectores y por ende la formulación final de cargos... Sostengo esta afirmación en los informes de los transportistas... La operación de comercio aquí investigada fue realizada en sus dos extremos...y reviste especial importancia lo que materialmente ha sido avalado por documentación que inclina el razonamiento en favor de los cuestionados...Existió ingreso de mercadería por valores girados al exterior, así como transporte de las mismas... Cae la ilegitimidad o ilegalidad de los documentos, por cuanto queda abstracta la cuestión planteada por el Banco Central... Por último y en virtud de los elementos antes mencionados, no soporta la conducta analizada, la aplicación de juicio de reproche, ya que no se ha configurado a juicio del tribunal, conducta típica, antijurídica y, por ende, culpable".

El Tribunal, al resolver el recurso planteado por el fiscal de cámara, señala que "se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto". Lo resuelto –arguye la parte– no es otra cosa que la decisión respecto de la improcedencia de la aplicación de la ley penal más benigna, tal cual se había invocado en la decisión de la Sala B, en su anterior composición. El Tribunal no roza, ni siquiera por alusión indirecta la solución dada al problema de fondo por la cámara, es decir, la absolución de los imputados. Esta clara visión del fallo de la Corte se ve reflejada en la remisión al precedente –caso Argenflora– que aborda la cuestión de la ley más benigna, eje del agravio fiscal. Por ello, el nuevo pronunciamiento "con arreglo a lo resuelto", es un mandato dirigido sólo a eliminar el argumento de la benignidad como objeto de controversia, sin abordar la temática principal del conflicto. La absolución, que no es cuestionada en sus fundamentos, queda firme y "lo resuelto", ceñido a la benignidad de la ley.

Según la defensa, el segundo fallo de la cámara, al afirmar que "este tribunal, con otra integración, resolvió confirmar el fallo del juez instructor, pero atendiendo a otros fundamentos" (el subrayado pertenece a esa parte), se equivoca, pues la sala, cuando ratifica el fallo de primera instancia, se apoyó en primer lugar en los fundamentos de la sentencia del doctor Brugo, y sólo en segundo término se agregaron los ingredientes vinculados a la ley penal más benigna.

- 2. También aduce la defensa una violación a la garantía procesal de la *reformatio in peius*, por cuanto la segunda sentencia del *a quo* volvió a resolver en sentido adverso el tema de la prescripción de las seis primeras operaciones, que el juez de grado ya había receptado positivamente y cuya declaración se encontraba firme. Tan es así, que el fiscal no había apelado el punto pertinente de la sentencia.
- 3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, se alega que se prescindió de prueba fundamental incorporada al proceso. Ello es así, puesto que el segundo fallo de la cámara considera que se encuentran acreditados "los extremos fácticos ya valorados en la sentencia recurrida". Es decir, el primer pronunciamiento de la Sala B que, a su vez, remite al fallo del doctor Brugo, quien postula que se ha probado que "existió ingreso de mercadería por valores girados al exterior; existió transporte de las mismas, ratificado por informes de los transportistas; cae la ilegitimidad e ilegalidad de los instrumentos, por cuanto queda abstracta la cuestión planteada por el Banco Central en cuanto al punto

D (es la referencia a los conocimientos de embarque apócrifos y guías aéreas fraguadas)". En consecuencia, los extremos fácticos a que se refiere en su segunda versión la Sala B, han sido todos apoyos indudables de la absolución decretada por ese mismo tribunal, de lo que se deduce, amén de la contradicción, que el tribunal no consideró ninguna de las pruebas que dice haber examinado.

### - IV -

- 1. Contrariamente a lo sostenido por el tribunal *a quo*, considero que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, teniendo en cuenta la jerarquía constitucional de los institutos del non bis in idem (art. 8º, inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14, inc. 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y de la reformatio in peius (Fallos: 255:79; 258:220; 268:323; 300:602; 310:396; 311:2687; 313:528; 314:1322 v 1873; 315:127, 1204 v 2766, entre muchos otros). Por lo demás, la defensa funda su pretensión en la inteligencia y alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º de la ley 48). Ello sin perjuicio de mi opinión al respecto y de lo que finalmente diré respecto a la postulada arbitrariedad de sentencia, tema que trataré según la jurisprudencia de V.E. que dice que corresponde abocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas por el recurrente en la medida en que ellas se encuentran indisolublemente unidas a la cuestión federal referida (Fallos: 314:529; 315:411 y 321:703).
- 2. No comparto la tesis de la defensa, en lo que respecta a la garantía del doble juzgamiento, por las razones que expondré seguidamente:
- a) La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en su resolución del 15 de noviembre de 1994, dictó sentencia absolutoria aplicando expresamente el principio de la ley penal más benigna. En cambio, y de adverso a lo sostenido por la recurrente, no se emitió juicio fundado sobre los hechos, la prueba o el derecho aplicable.

Así, la cámara se refiere: Al ajustado análisis de la situación de la firma imputada que efectuó el juez de primera instancia, a lo que debe sumarse la nueva situación, todo lo cual no hace más que reforzar la absolución. Esta enunciación, para que no tenga un contenido dogmático –en agravio de la acusación– debe interpretarse, a mi modo de

ver, como que sin perjuicio de los elementos tenidos en cuenta y valorados por el juez de primera instancia, debe agregarse ahora una nueva circunstancia y un nuevo nivel de análisis, esto es, la modificación de la legislación extra penal y su relación con la garantía del *non bis in idem*; cuestión que de ser resuelta positivamente, desplaza, según el criterio implícito del tribunal, las demás consideraciones.

b) Luego, al desechar V.E. para este caso la hipótesis de la ley penal más benigna, que el tribunal a quo volviera sobre el fondo del asunto, no vulneraba el non bis in idem. No puede prosperar el argumento de la defensa de que la resolución de la Corte sólo revocaba la sentencia de la cámara en cuanto a la aplicación de este principio. dejando subsistente la absolución por los fundamentos del juez de primera instancia. Porque si ello fuera así, el fallo de la Corte implicaría un pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico. En efecto, no sería, eficaz para que se reviera la solución dada al litigio; sería, valga la retórica, un cadáver en potencia. Por ende, carecería de uno de los requisitos del recurso federal, esto es, la relación directa, exigida desde antiguo por el Tribunal (Fallos: 22:304; 121:144; 124:61; 131:352; 147:96: 188:394: 190:368: 194:220: 236:434: 244:491: 247:347: 314:1081: 319:2487; 321:3630; 322:1888, entre tantos otros). Pues, en mi opinión, uno de los aspectos de esta relación directa es que no haya habido otro camino para resolver el caso.

Desde otro punto de vista, cuál habría sido el interés jurídico del Ministerio Público en acudir al remedio federal, en qué hubiera consistido el agravio suficiente, si no existía la necesidad de la decisión a dictarse por la Corte. Si la conclusión a) es resultado tanto de la proposición b) como, independientemente, de la proposición c), qué sentido tiene suprimir una de ellas para modificar esa conclusión. Recuérdese que el fundamento principal del recurso acusatorio fue que no correspondía aplicar el principio de la ley penal más benigna (ver escrito de fs. 389/397 del principal) (Fallos: 310:418; 311:1810 y 1908; 312:995).

- 3) Considero que la sentencia tampoco ha incurrido en un desconocimiento de la garantía de la *reformatio in peius*, por las siguientes razones:
- a) El punto I del fallo de primera instancia (fs. 356/365), que decreta la prescripción de seis operaciones bancarias, en ningún momento

fue consentido por la acusación. Cuando el fiscal de grado recurre (fs. 367), se refiere a toda la sentencia, sin discriminar acápites, por lo que debe interpretarse que se agravia de todos los puntos aun cuando genéricamente aluda a las absoluciones y esboce un escueto fundamento sobre el tema principal. Posteriormente, cuando el fiscal general ante la cámara expresa agravios, lo hace tanto en lo relativo al tema de la prescripción, como al de la atipicidad de la restante operación cambiaria, solicitando la revocatoria de toda la sentencia (fs. 377/380 vta.). La defensa, por su parte, al mejorar fundamentos (fs. 381/382), nada dice sobre la cosa juzgada, en cuanto a la prescripción, ni alega defecto en la actividad recursiva de la acusación: sólo pide la confirmación de la sentencia apelada, sin distinguir cuestiones. Finalmente, la alzada confirma los puntos II a V de la sentencia y declara abstracta la prescripción de la acción penal (fs. 384/386), es decir sin incidencia concreta en el caso tal como se lo resolvía. Tesitura que importó una revocatoria tácita del punto por resultar inconducente a la solución que se adoptaba; por lo que mal puede sostenerse que el acápite I, permaneció incólume.

El fiscal general ante esa cámara, siguiendo con su postura acusatoria, al interponer el recurso extraordinario contra esa resolución, no sólo atacó la aplicación de la ley penal más benigna, sino que, también, argumentó en contra de la prescripción (fs. 389/397). La defensa contestó el traslado y, a mi modo de ver tardíamente, dice que el punto relativo a la prescripción no ha sido apelado (fs. 402/403 vta.).

b) Como puede apreciarse, hubo una actividad recursiva y acusatoria sostenida respecto a la prescripción de la acción penal, sin objeción alguna por parte de la defensa desde la primera oportunidad (fs. 381/382).

En consecuencia, la defensa siempre tuvo la oportunidad de contradecir a la acusación respecto a este punto, y no puede decirse que cuando la cámara finalmente decide no hacer lugar a la prescripción de la acción penal, hubo sorpresa sobre este punto.

c) Por último, conviene recordar que esta garantía está reservada, en principio, para aquellos casos en que el tribunal superior agrava la situación del imputado, cuando sólo hubo actividad recursiva de su parte, o de sus representantes causídicos, ante la conformidad o el silencio de la acusación, supuesto que no se da en el *sub jus* en que sólo apeló el Ministerio Público.

- 4) Corresponde ahora analizar el caso, siguiendo el planteo de la recurrente, a la luz de la doctrina de las sentencias arbitrarias.
- a) En principio, puede aceptarse la tesis de la cámara en cuanto a que se encuentran probados en la causa los "extremos fácticos" de la imputación, siempre y cuando ello signifique que no están cuestionadas las cobranzas, las fechas de liquidación de las divisas ni sus montos en dólares, así como tampoco las circunstancias del desenvolvimiento de la supuesta importadora (patrimonio social y de cada uno de sus socios, operaciones de importación anteriores, estado financiero, empresas garantes), cuestiones éstas, por lo demás, no revisables en esta instancia.

En este sentido, discrepo con la defensa cuando interpreta que esta afirmación implica un reconocimiento de que existió el transporte de la mercadería importada, ratificada por los mismos transportistas, porque esto sería repetir el error material en que incurrió la sentencia de primera instancia (ver fs. 363). En efecto, no puedo pasar por alto que los reconocimientos de embarques y guías que efectúan las empresas KLM (fs. 313), Transportes Patrón (fs. 318 bis) y Aerolíneas Argentinas (fs. 329) no se refiere a los presentados por la empresa Tawil's S.C.A. y cuestionados por apócrifos (cuyas copias obran a fs. 21/27), sino a otros documentos similares, aunque auténticos, presentados por la defensa en su descargo con el objetivo de probar el parecido con los espurios, intentando que se disculpe al banco del error (ver fs. 118/118 vta. y 127/127 vta.).

b) En cambio, y sin perjuicio de lo expuesto, estimo que le asiste razón a la recurrente cuando advierte ciertas deficiencias en el fallo condenatorio de la cámara, cuestión que desarrollaré a continuación desde mi punto de vista.

En dicha resolución se parte de un enunciado genérico: "el Banco Credicoop Cooperativo Limitado ha incumplido con las obligaciones a su cargo para dar curso a los siete giros de divisas al exterior". Luego, se transcribe un listado de las cobranzas y sus montos, y se asevera que las operaciones de importación no guardarían relación con las realizadas en los dos períodos anteriores ni con el ínfimo patrimonio de la importadora. Y acto seguido se concluye, en mi opinión de manera tautológica, con esta afirmación: "el banco en cuestión no ha dado cumplimiento con las obligaciones que le eran propias, puesto que de ha-

ber realizado una mínima evaluación de la documentación presentada, no hubiera incurrido en las conductas enrostradas" (ver fs. 485/485 vta.).

De las constancias sumariales y las disposiciones legales en las que se basó el fallo condenatorio, surge que la imputación consiste en haber realizado operaciones cambiarias sin observar las normas del régimen en vigor. Se trata de un tipo penal de omisión, cuyo mandato concreto consiste en el deber de adoptar todas las medidas necesarias para comprobar que se trata de operaciones reales, exigiendo, cuando corresponda, la acreditación de la identidad y domicilio de los solicitantes, la regularidad de los contratos sociales, la habitualidad del cliente en la realización de negocios en el ramo y la relación de la operación con su capacidad patrimonial (ver resolución CAMEX-1, capítulo IV. punto 1.1. del Banco Central). Deberá solicitarse toda la información y documentación de uso en las operaciones crediticias, en especial, los llamados Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación extendidos por la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociación Internacional, facturas comerciales y los documentos de embarque originales (conocimiento, guía aérea o terrestre, carta de porte), constancias de haberse verificado expresamente que el titular de la operación no se encuentra inhabilitado para operar en cambios, certificados de origen del ALALC (ver resolución COPEZ-1, capítulo II del Banco Central).

La conducta reprochada consiste, en consecuencia, en omitir las medidas necesarias para demostrar la veracidad y legitimidad de las operaciones. En otras palabras, se trata de un incumplimiento a la obligación de supervisar.

Ahora bien, de acuerdo al tipo penal imputado, corresponde decir que el mandato legal impone la adopción de determinadas medidas, razonables y necesarias, de precaución; pero no la evitación efectiva del resultado perjudicial (en este caso, el giro irregular de las divisas), cuestión que tiene que ver con la finalidad de la norma, su teleología, pero no con los elementos del tipo omiso. Por lo tanto resulta arbitrario argumentar, como al parecer lo hace el fallo analizado, de la siguiente manera: Puesto que sucedió este efecto no querido, se deduce que también hubo la falta de control necesaria para evitar tal efecto. Razonar así implicaría erigir el mandato legal, por medio de un voluntarismo normativo, en una condición única del resultado que se quiere

evitar, introduciendo el nexo de causalidad, elemento ajeno a los tipos de omisión propia (sigo en este punto el criterio de mi ilustre antecesor, el doctor Elías P. Guastavino, en el caso "Banco de Santander", que se puede consultar en la colección de Fallos del Tribunal, tomo 300:100).

En consecuencia, y toda vez que no es materia de controversia, como se dijo más arriba, la situación típica generadora del deber de obrar, correspondía al *a quo* determinar si se incumplió en la especie el mandato concreto de ejecutar determinados actos, de acuerdo al método de análisis de esta clase de figuras.

Para ello, el juzgador debe comparar la acción realizada por el obligado con la acción que le era impuesta en las circunstancias ya probadas, y si ambas no coinciden, se estaría ante la omisión de la conducta prescripta.

Y este análisis es, precisamente, el que no se ha efectuado suficientemente en el fallo de la cámara. No existe, tan siquiera, un somero estudio de la documentación que presentó Tawil's, a fin de verificar si surgía de su contenido la presunción de falsedad de las importaciones. Ni se identifica qué instrumentos se omitieron, siempre de acuerdo a la normativa cambiaria del caso (en especial las comunicaciones A-57, A-68, A-93 y A-236, del Banco Central). Tampoco se consideró si al banco le era materialmente posible controlar la autenticidad de las guías y de los conocimientos.

Se reprocha al banco no haber realizado una mínima evaluación de la documentación presentada, pero no se explica por qué un detallado análisis de esos instrumentos hubieran conducido a un rechazo de las operaciones.

En síntesis, no se describe en particular cuáles obligaciones, que le eran propias al banco, se incumplieron. Simplemente se verifica el resultado, giro indebido de divisas, y se argumenta implícitamente, como ya se dijo, que puesto que ocurrió el resultado, hubo un incumplimiento del mandato.

c) Tampoco hubo en la sentencia de condena una respuesta acabada a los argumentos de la defensa desarrollados ya en su escrito primigenio (fs. 105/129), teniendo en cuenta los medios probatorios incorporados al proceso, *verbigratia*: Los resúmenes de cuenta (fs. 4/7); los conocimientos y guías considerados falsos (fs. 21/27); el mandato de importación entre la imputada y Ladofil S.A.; la declaración jurada de deudas (fs. 45); la información contable (fs. 50/51); el acta de la mesa directiva del banco, donde se decide la aprobación del crédito para la importación por una suma de quinientos mil dólares (fs. 149/141); los informes sobre la situación contable, financiera y patrimonial tanto de las empresas garantes (fs. 1656/212), como de la misma Tawil's y sus integrantes (fs. 213/268); y la pericia contable de fs. 333/335. No existe en el fallo ningún análisis, valoración y conclusión relativo a estos elementos, ni se explica en qué medida refutan la posición defensiva.

d) En resumen, esta insuficiente fundamentación de la sentencia condenatoria, que impide verificar de qué manera se llega a la solución del conflicto, le resta toda fuerza de convicción al fallo y atenta contra la garantía de la defensa en juicio de los derechos y el debido proceso.

- V -

Por lo tanto, si V.E. comparte estas consideraciones con base en la doctrina de la arbitrariedad, correspondería que se haga lugar a la queja planteada, se declare procedente el recurso extraordinario y se devuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento solamente en lo que se refiere a los aspectos tratados en el punto 4 del acápite que antecede. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado en la causa Banco Credicoop Cooperativo Limitado y otros s/ infracción a la ley de cambio", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General.

Por ello, se admite la queja, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con los alcances indicados en dicho dictamen. Devuélvase el depósito de fs. 96. Agréguese la queja al principal, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo decidido.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor (en disidencia) — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO, DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

# VILLALONGA FURLONG S.A. v. EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Un tribunal no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que es suficiente que haga mérito de los elementos de juicio que considera relevantes para sustentar su decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de la resolución que rescindió el contrato y resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del acto administrativo impugnado, pues el  $a\ quo$  se centró en la maniobra engañosa de la recurrente "respecto de las condiciones de la empresa y de las posibilidades de los servicios que podía prestar" con el propósito de tener por configurada la conducta descripta en el art. 170, ap. i, del Régimen de Contrataciones de Encotel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de resolución si el contrato suscripto por las partes, y que es para ellas como la ley misma y primera fuente normativa para la decisión del conflicto, contempla las maniobras del oferente destinadas a obtener espuriamente la adjudicación de la licitación como una de las expresas causales de rescisión de la relación contractual en curso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de la resolución que rescindió el contrato y resarcimiento de los daños y perjuicios si las conclusiones del *a quo* sobre la causal examinada, que por sí sola justifica la rescisión contractual, se sustentan en las constancias del expediente, especialmente en el dictamen del perito contador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia respecto del agravio relativo a la imposición de costas, pues si bien el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas de las instancias ordinarias, cabe hacer excepción a ese principio cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa, lo que derivó en una indebida distribución de los gastos del proceso con el consecuente menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad del demandante.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas en el orden causado si a pesar de no concluirse el acuerdo transaccional, la propia demandada habría admitido la pretensión sustancial de la empresa actora luego de haber contestado la demanda y reconvenido, actitud demostrativa de que aquélla pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Villalonga Furlong S.A. inició demanda contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel, en adelante), a fin de que se declare la nulidad de la resolución 1266-E/85 dictada por el administrador general, por la que se dispuso rescindir el contrato que ligaba a ambas partes, así como la de todo acto de ejecución o consecuencia de aquélla y se condena a la segunda al pago de los daños y perjuicios que ese acto ilegítimo le ocasione.

Expresó que, en abril de 1983, Encotel llamó a la licitación pública Nº 6/83 para la prestación de servicios de transporte por vía terrestre en todo el país, la cual le fue adjudicada por resolución 1440-E/83. El 28 de octubre de 1983, ambas partes firmaron el correspondiente contrato estableciendo las "órdenes de prestación de servicios" por cinco años con vigencia desde el 1º de julio de 1983. Posteriormente, se suprimieron convencionalmente ciertos servicios y se instituveron otros. siempre respetando el plazo de cinco años. Sin embargo, en febrero de 1985. Encotel dictó la resolución 232-E/85, por la cual autorizó la contratación –por licitación pública– de servicios que se hallaba prestando Villalonga Furlong S.A., en razón de órdenes de compra vigentes. Luego llamó a licitación privada para la contratación de los servicios adjudicados a la actora. Ante esta situación, aquélla interpuso recurso jerárquico y solicitó la suspensión del trámite licitatorio, requerimientos que reiteró ante la falta de respuesta de la demandada y, finalmente, demandó la nulidad de la citada resolución y de los llamados a licitación mencionados.

El 18 de junio de 1985 Encotel —a su turno— dictó la resolución 1266-E/85, por la que dispuso rescindir el contrato adjudicado y hasta allí ejecutado por la actora por las siguientes causales: a) vicios en el llamado a licitación; b) irregularidades en la oferta de Villalonga Furlong S.A.; y c) incumplimiento culposo de los deberes de esta última.

La actora fundó su impugnación de la resolución 1266-E/85, sosteniendo que constituye tanto la revocación del acto de adjudicación, como una declaración de caducidad por supuestas irregularidades en el cumplimiento del contrato. En esta inteligencia, puntualizó que se ha violado el ordenamiento jurídico vigente y atentado contra los derechos de propiedad y de trabajar (arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional), a lo que agregó que el acto impugnado adolece de nulidad absoluta, insanable y manifiesta por haber sido dictado sin competencia (arts. 7, inc. a y 15 de la ley 19.549), puesto que, de haber existido los alegados vicios en el procedimiento licitatorio, que determinaran la nulidad o anulabilidad del acto de adjudicación, en ambos supuestos la norma requiere la declaración judicial de invalidez (arts. 14, 15 y 17 de la ley 19.549). En cuanto a la caducidad del contrato, tampoco se cumplió -a su entender- con ninguno de los tres requisitos que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esto es, el incumplimiento de las condiciones fijadas en el contrato, la previa constitución en mora y la concesión de un plazo suplementario razonable, a los efectos de que cumpla con lo incumplido. Por otra parte, afirmó la inexactitud, irrelevancia y/o superación de las supuestas irregularidades que habrían fundado el acto de caducidad (conf. Capítulo V de la demanda) y que se trata de un acto ilegítimo dictado por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, con la finalidad de desentenderse del contrato, lo que configura desviación de poder.

Amplió demanda en tres oportunidades: a fs. 563/567 –en tanto se le notificó la resolución 1394-E/85, que rectifica el error material cometido en la 1266-E/85–, a fs. 594/597 –en relación a la falta de cumplimiento, por parte de E.N.Co.Tel., de la decisión adoptada por la cámara del fuero a fs. 462/464– y a fs. 695/724 –tendiente a individualizar los daños que el acto de Encotel le habría ocasionado–.

- II -

A fs. 739/778, Encotel contestó el traslado de la demanda y reconvino por nulidad del acto administrativo de adjudicación de la licitación pública Nº 6/83. Al referirse a los motivos por los cuales dictó el acto de rescisión contractual, señaló que la actora había incurrido en reiterados incumplimientos, entre los cuales destacó la falta de acreditación de titularidad del dominio y puesta a disposición de la administración, de la cantidad de sesenta (60) vehículos requeridos para la ejecución efectiva del contrato y la negativa a prestar el servicio en diversas jurisdicciones. Respecto de tales deficiencias, indicó que se practicaron las correspondientes intimaciones para asegurar el debido proceso. Añadió que la contratista sólo había afectado inicialmente treinta y siete (37) unidades a la prestación del servicio y que esta situación subsistió hasta el 20 de marzo de 1985, fecha en que la actora hizo saber que afectaría cincuenta (50) unidades. Por otra parte, si bien estaba autorizada a subcontratar vehículos, ello sólo podía ocurrir cuando se sobrepasaran los sesenta (60) exigidos. Sin embargo, la actora comenzó a subcontratar mucho antes, sin darle aviso, circunstancia de la que tomó conocimiento a través de la investigación administrativa que llevó a cabo, pues aquélla se negaba a proporcionar información sobre los automóviles utilizados y choferes designados. Respecto de esta conducta, Encotel efectuó la pertinente denuncia penal.

Analizó las facultades rescisorias que competen a Encotel, las que fueron expresamente pactadas con la actora en el contrato de transporte del *sub lite*, el cual no importó una concesión o permiso alguno. Y

concluyó que el acto impugnado en autos (resolución 1266-E/85) no implicó una declaración de caducidad, sino una rescisión por incumplimiento de la actora en la ejecución contractual (v. fs. 752 vta./757 vta.).

En cuanto a la reconvención, fundamentó la procedencia de la nulidad del acto de adjudicación, pues aun cuando ya se había rescindido el contrato administrativo, la nulidad no tiene por objeto disolverlo nuevamente –ya que no existe– sino impedir que subsistan los efectos que ese contrato nulo haya generado. Aclaró que Encotel primero rescindió el contrato con efectos *ex nunc* y, en el *sub examine*, pide la nulidad del acto de adjudicación lo que le permite –por su consecuente efecto *ex tunc*– reclamar la reparación del enriquecimiento indebido de la contratista (v. fs. 766).

Puntualizó, seguidamente, los vicios que habrían existido en el llamado a la licitación  $N^{\circ}$  6/83 y en el acto de adjudicación, tales como modificaciones efectuadas por autoridad incompetente al pliego de bases y condiciones y al contrato tipo; que no se hallaba claramente definido el carácter de los servicios que se tendía a contratar que se violaron disposiciones del Estatuto Orgánico de Encotel que exigen el llamado a licitación pública con las debidas garantías de publicidad y competencia; por haber presentado la contratista veintitrés (23) facturas proforma de adquisición de vehículos (compra que recién se concretó cuatro meses más tarde y sin que fueran las mismas unidades) y por hallarse viciada la voluntad de la administración por error esencial y dolo, al tener por ciertos hechos y antecedentes que no existían.

- III -

A fs. 2742/2764, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^\circ$  5 resolvió hacer lugar a la demanda, declaró la ilegitimidad de la resolución 1266-E/85 y el derecho de la actora a que se le abone indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Fundó esta decisión, en primer término, en que las supuestas falencias del procedimiento licitatorio que invalidarían el acto de adjudicación, invocadas por la demandada, carecen de prueba concreta que las sustenten (v. fs. 2755/ 2756), motivo por el cual rechazó la reconvención deducida por Encotel.

En cuanto a la resolución 1266-E/85, consideró en forma separada cada una de las imputaciones que, por dicho acto, se efectúan a la actora para justificar la rescisión del contrato:

- a) El incumplimiento relativo a la cantidad de unidades realmente afectadas por la actora a la prestación del servicio. Al respecto, tuvo en cuenta los peritajes producidos y otras constancias de la causa para concluir que, al momento de la oferta, se encontraban registrados un total de cuarenta y seis (46) vehículos y por otras veintitrés (23) unidades se presentaron facturas de compra. Y si bien esos veintitrés (23) vehículos no fueron en definitiva adquiridos, surge del peritaje contable que, al momento de la oferta y de la adjudicación, el parque automotor de la actora contaba con setenta y dos (72) unidades y, al momento de la rescisión, con ciento diecinueve (119). Por otra parte, la habilidad de dicha documentación, a los efectos de la adjudicación, no fue oportunamente cuestionada ni se ha demostrado que esta circunstancia incidiera directa o inmediatamente en la prestación adecuada del servicio.
- b) En relación al tiempo y modo en que podía recurrirse a la subcontratación de vehículos, sostuvo que no existe norma expresa que indicara en qué orden debían utilizarse los automotores, es decir, si una vez puestos en uso todos los vehículos propios ofertados y comprometidos se podían utilizar vehículos de terceros, o si se podían utilizar unidades contratadas aun sin haber agotado las propias. Además -según surge del peritaje contable—la demandada tenía conocimiento de la existencia de subcontratistas.
- c) En cuanto a las sanciones impuestas a la actora, entendió que las deficiencias determinadas no implicaron la falta de prestación de los servicios encomendados y que ellas representaban niveles técnicamente bajos de incumplimientos.
- d) La falta de prestación del servicio en las jurisdicciones de La Quiaca (Jujuy) y Juan Bautista Alberdi/Germania (Provincia de Buenos Aires) contó con la conformidad de la demandada, según surge de las constancias agregadas a la causa.
- e) La imputación de haber ofrecido para la licitación pública  $N^{\circ}$  6/83 los mismos vehículos que habían sido ofrecidos para las licitaciones Nros. 13/83 y 42/82 y al permiso  $N^{\circ}$  61 también fue desestimada, por

cuanto quedó demostrado que -a la fecha de la rescisión— la actora contaba con una flota integrada por ciento treinta y nueve (139) automotores que se destinaban a los tres contratos, sesenta y dos (62) de los cuales estaban destinados al permiso  $N^{\circ}$  61.

De tales consideraciones, concluyó que las deficiencias o irregularidades formales concernientes al procedimiento licitatorio -aun aceptando como hipótesis que realmente se hubieran verificado- no pueden fundar la rescisión contractual, toda vez que media una incompatibilidad casi absoluta entre anulación y rescisión y que la pretensión anulatoria de la administración implica –en el caso- volver sobre sus propios actos, anteriormente consentidos y que resultan, genéricamente, abarcados por la preclusión emergente de la ejecución material del servicio contratado. Tampoco se encuentran fehacientemente comprobados –a juicio del magistrado– los incumplimientos que se imputan a la actora como causales de rescisión contractual, máxime cuando el servicio, en términos globales, fue eficientemente prestado. En tal sentido, puso de resalto que, al ser la rescisión una solución extrema, debieron arbitrarse los mecanismos necesarios para corregir -de haber existido- las deficiencias en la prestación del servicio, en lugar de promover la aniquilación del contrato con la consecuente interferencia en el servicio público encomendado.

Finalmente, admitida la ilegitimidad de la resolución 1266/85, procedió a examinar los distintos rubros resarcitorios reclamados por la actora.

## - IV -

Apelada esta decisión por ambas partes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala IV– la revocó a fs. 2884/2893.

Para así decidir, consideró que, si bien en virtud del art. 17 de la ley 19.549 la adjudicación del contrato resultaba irrevocable en sede administrativa, al haber generado a favor del adjudicatario derechos subjetivos que se estaban cumpliendo, el art. 18 de la misma norma establece la posibilidad de que la administración revoque un acto administrativo regular cuando –entre otras circunstancias– el interesado hubiera conocido el vicio. Si la administración cuenta con esta facultad –afirmó– aun tratándose de un vicio leve, con mayor razón po-

drá hacerlo cuando se trata de un acto irregular, pues de lo contrario, "se reconocería mayor estabilidad al acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable que al acto anulable que sólo presenta un vicio de mínima gravedad".

Advirtió, seguidamente, que correspondía establecer si la exigencia de propiedad de los sesenta (60) vehículos de transporte era una condición del llamado a licitación y si la presentación de las facturas proforma de adquisición de unidades constituyó una maniobra de la actora con el fin de hacer incurrir en error a la administración, de tal modo que este actuar justificara la acción rescisoria del Estado, pese a que el contrato ya se estaba cumpliendo.

Tras examinar los términos del contrato y el informe emitido por el perito actuante acerca de la conformación del parque automotriz de la actora, concluyó que ésta no se ajustó a las exigencias de la licitación y que actuó engañosamente respecto de las condiciones de la empresa y de las posibilidades de los servicios que podía prestar. Tal conclusión –agregó– no se modifica por la circunstancia de que Villalonga Furlong poseía, al momento de otorgarse la "concesión", setenta y un (71) vehículos de su propiedad, puesto que no es posible aceptar que se hubiera admitido la utilización promiscua de las unidades en esas tareas y en otras asumidas en las demás licitaciones a las que había accedido.

Asimismo, sostuvo que tal actitud resulta violatoria de la buena fe que se debe exigir a todo participante en una licitación pública, causal suficiente para declarar la nulidad del acto de la "concesión". Puso de resalto, además, que la firma actora al presentarse al concurso, ocultó su verdadera situación en relación al cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder a la contratación, con pleno conocimiento de que ese requisito fundamental no fue satisfecho.

A ello agregó que, según surge del régimen de contrataciones de Encotel, ésta se encontraba facultada para rescindir el contrato sin derecho a indemnización alguna, cuando se comprobare que el contratista ha cometido hechos dolosos para obtener la adjudicación, circunstancia que se verifica –a su entender– en el *sub lite*, toda vez que, a fin de completar el mínimo exigido, la actora mencionó como propios vehículos de cuya titularidad sólo había acompañado fotocopias de facturas *proforma*, relacionadas con adquisiciones que luego no hizo efecti-

vas, lo que demostraría una clara actitud dolosa con el fin de engañar al ente oficial.

Este ocultamiento malicioso, por parte de la firma Villalonga Furlong, de la falta de cumplimiento de uno de los requisitos esenciales del llamado a licitación  $N^{\circ}$  6/83, configura un vicio grave que justifica la anulación de la "concesión otorgada", sin tener que examinar las demás causales invocadas por Encotel al reconvenir.

– V –

Disconforme con este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 2898/2922, el que fue denegado y dio origen a la presente queja.

Sostiene que la sentencia es arbitraria por prescindir de prueba decisiva; por tener un fundamento aparente; por apartarse del texto legal sin dar razones para ello y por violar derechos constitucionales.

Pone de resalto que la cámara, tras afirmar que la actora debía contar con la propiedad de un mínimo de sesenta (60) unidades discriminadas según su capacidad, sostuvo que "conforme lo acredita el perito actuante en su informe", ella sólo cumplía con dicho requisito respecto de cuarenta y seis (46) vehículos, sin especificar a cuál de los expertos se refiere –perito contador, perito ingeniero o consultores técnicos– y sin que entre los informes producidos por ellos se encuentre la expresión referida en la sentencia. Agrega que esta prueba resulta contradictoria con otras producidas en la causa (peritaje técnico del ingeniero, prueba informativa del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, peritaje contable y sus aclaraciones, informes de los consultores técnicos contables de la actora y de la demandada), de las cuales surgiría que la actora acreditó la afectación de más de sesenta (60) unidades de su propiedad para la ejecución del contrato.

Aduce que lo resuelto por el tribunal, con relación a su actitud engañosa al presentarse a la licitación, carece de fundamento fáctico, en razón de que en la entrega de veintitrés (23) facturas *proforma* no hubo fraude ni error y que Encotel conoció el contenido de la oferta y tuvo la oportunidad de estudiarla y rechazarla. Sin embargo, la aceptó, dando por cumplido el requisito establecido en el Pliego de Bases y Condiciones en lo que hace a la propiedad de sesenta automotores, sin

efectuar ninguna observación ni impugnación. Agrega que la adjudicación sin reservas impide a Encotel alegar su propia torpeza y rescindir un contrato en pleno cumplimiento, pues ello implicaría volver sobre actos administrativos definitivamente concluidos.

La cámara incurre en la misma causal de arbitrariedad –continúa– al considerar que la circunstancia de poseer setenta y un (71) vehículos propios al momento de otorgarse la concesión, no modifica la falta de cumplimiento de la exigencia indicada *supra*. Del texto del considerando 19 de la sentencia (v. fs. 2891 vta./2892), surge que el *a quo* reconoce que en la licitación se exigía únicamente que los sesenta (60) vehículos estuvieran a disposición exclusiva de Encotel, lo cual no implicaba la prohibición de que ellos pudieran ser utilizados para prestar servicios de otras licitaciones otorgadas por la demandada, mientras no se afectara el cumplimiento de dichos servicios. Destaca que el contrato fue cumplido en forma eficiente y que los servicios fueron ejecutados conforme a las órdenes de prestaciones emitidas.

Otra prueba fundamental –a su modo de ver– que no fue tenida en cuenta por el tribunal, la constituye el peritaje técnico de fs. 1610/1649, el cual formula un cuadro comparativo de las características de los contratos adjudicados a Villalonga Furlong. Al referirse específicamente a los automotores requeridos en cada uno de ellos, se estableció que, para el contrato  $N^{\circ}$  6/83, la actora afectaba sesenta (60) unidades y para los otros dos, la cantidad de diecisiete (17), lo que hace un total de setenta y siete (77), mientras que –como también quedó demostrado–a la fecha de la rescisión, la actora era propietaria de una flota de ciento treinta y nueve (139) automotores que se afectaban a los tres contratos y al permiso  $N^{\circ}$  61.

En relación a lo que dispone el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, expresa que no surge de sus términos que la contratista no pudiera afectar a la prestación del contrato  $N^\circ$  6/83 vehículos que hubieran sido ofrecidos en otras licitaciones en ejecución simultánea, motivo por el cual la consideración del tribunal, acerca del ofrecimiento de los mismos vehículos para varias licitaciones, carece de entidad para fundamentar válidamente la rescisión del contrato dispuesta por la resolución 1266-E/85.

Niega que haya existido el engaño ni el ocultamiento que invoca la cámara para declarar la nulidad del acto de concesión, porque Encotel -empresa que cuenta con órganos técnicos especializados- tuvo oportunidad de evaluar la oferta presentada por Villalonga Furlong y conocer su íntegro contenido antes de aceptarla, a lo que añade que, si no se formalizaron las operaciones de compra referidas a las veintitrés (23) facturas *proforma* presentadas, este hecho no afectó el servicio porque la actora tenía vehículos bastantes para prestarlo adecuadamente.

Aduce que la causal de arbitrariedad más importante está constituida por haber prescindido —el tribunal *a quo*— de considerar que Encotel reconoció la improcedencia de la rescisión en el convenio transaccional celebrado con la actora pues, aun cuando no adquirió vigencia por la observación efectuada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, resulta relevante para la evaluación de los hechos debatidos en el *sub lite*, ya que de los actos administrativos producidos en consecuencia y del convenio mismo, surgiría que Encotel admitió la dificultad de probar incumplimientos contractuales graves y variados que justificaran la rescisión del contrato y que, por ende, resultaba previsible el resultado adverso del litigio para ella.

Asimismo, considera que la sentencia carece de fundamento normativo, pues los argumentos esgrimidos en punto a que la resolución 1266-E/85 no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 21 de la ley 19.549 –previa constitución en mora y concesión de un plazo razonable para el cumplimiento de las obligaciones—, no fueron siquiera mencionados, sin que se hubiera explicado el motivo de tal omisión.

# - VI -

Ante todo, es preciso señalar que la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal (Fallos: 303:888). Sin embargo, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada omite el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:1764).

Esta situación es la que se verifica en el *sub lite*, toda vez que la sentencia recurrida –que, por una parte, justifica la anulación del con-

trato celebrado con Villalonga Furlong por vicio grave en el procedimiento previo a la adjudicación y, al mismo tiempo, sostiene que Encotel se hallaba facultada a rescindir el contrato por incumplimientos en la ejecución– satisface sólo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

Ello es así porque, a fin de dilucidar la validez de los actos de la demandada, los jueces de la causa no pudieron soslayar ciertas circunstancias que rodearon el conflicto, puestas de manifiesto por la actora ante la alzada y que serán mencionadas seguidamente, sin que ello signifique emitir opinión sobre el fondo de la cuestión.

En primer término, más allá de que los pliegos correspondientes a la licitación  $N^{\circ}$  6/83 exigieran la propiedad de sesenta (60) automotores o sólo la puesta a disposición de Encotel de ese número de unidades, lo cierto es que, ante la presentación efectuada por la actora de los títulos de propiedad de cuarenta y seis (46) vehículos y de las facturas *proforma* por otros veintitrés (23), la demandada no rechazó aquella oferta ni intimó a la oferente a ajustarse a las condiciones del llamado, sino que dictó el acto de adjudicación (resolución 1440-E/83) y, sin reservas, suscribió el pertinente contrato, que comenzó a ejecutarse el  $1^{\circ}$  de julio de 1983.

A partir de ese momento, Encotel libró órdenes de prestación y pagó por los servicios realizados por la actora y, recién tiempo después, al realizar investigaciones sobre el llamado a licitación y el cumplimiento del contrato, optó por rescindir el vínculo contractual que la ligaba a Villalonga Furlong S.A., tal como surge de los propios términos de la resolución 1266-E/85, en donde señala que "sin perjuicio de los vicios que rodearon al llamado y los restantes procedimientos seguidos que conllevaron el acto de adjudicación", [la conducta asumida por la contratista] "permite concluir que ha cumplido, a la fecha, negligente y defectuosamente las prestaciones que se encontraban a su cargo" (v. fotocopia del telegrama obrante a fs. 8/17).

De lo expuesto, puede advertirse que la postura adoptada por Encotel, hasta el momento de deducir la reconvención de fs. 739/778, fue clara en el sentido de tener por válido el contrato de prestación eventual del servicio de transporte que la ligaba a la actora y que, por ende, comenzó a ejecutarse, circunstancia jurídicamente relevante y eficaz

que suscitó en ésta una expectativa de comportamiento futuro. Posteriormente, congruente con ello, declaró su rescisión, con fundamento en diversas causales de incumplimiento contractual.

Habida cuenta de lo expuesto, aun cuando la demandada pueda, entre otras alternativas, introducir nuevas pretensiones al proceso a través de la reconvención, la pretensión de nulidad del acto de adjudicación –luego de haber defendido extensamente la legalidad de su acto de rescisión (v. contestación de demanda, en especial fs. 747/764)—, la coloca en contradicción con sus propios actos. Precisamente, si los reiterados incumplimientos en que habría incurrido la actora la autorizaron a rescindir el contrato, la pretensión posterior —no de carácter subsidiario, ni eventual— de anular el acto de adjudicación, constituye una conducta incompatible con la asumida anteriormente, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 307:1602; 315:1738).

El decisorio en recurso no sólo no advirtió que las pretensiones procesales de la demandada son incompatibles entre sí, por excluirse mutuamente -tal como se señaló ut supra y lo introdujo la actora al contestar la expresión de agravios ante la alzada- sino que tampoco diferenció adecuadamente el examen de legalidad del acto de rescisión y del acto de adjudicación, refiriéndose a ambos en forma indistinta, cuando resulta obvio que los modos de extinción de los contratos administrativos que se cuestionan en el sub lite-rescisión por incumplimiento de la contratista y anulación del acto de adjudicación por razones de ilegitimidad- responden a fundamentos diversos y producen efectos jurídicos totalmente disímiles. En efecto, al decir que examinará "la facultad de la Administración de haber declarado por sí, y sin recurrir a los estrados judiciales, la **rescisión** del contrato, invocando encontrarse éste viciado de nulidad absoluta" (v. considerando 15), continuar con el estudio de los vicios en el procedimiento licitatorio que justificaran la "acción **rescisoria** del Estado", para finalizar en que la existencia de un vicio grave "justifica la anulación de la concesión otorgada" (v. considerando 24, énfasis agregados), muestra que el tribunal no ha precisado en forma nítida, como hubiera sido menester para la correcta solución del litigio, si sólo consideró válida la rescisión por encontrarse acreditado que la actora no cumplió con el requisito de la propiedad de sesenta (60) vehículos o si los vicios que afectaron al acto de adjudicación eran de tal magnitud que habilitaban anular el contrato de servicio de transporte eventual por vía terrestre, así caracterizado por las Cláusulas Particulares del Pliego de

Bases y Condiciones (v. fs. 19/21) y no la "concesión", como lo califica el *a quo*, sin valorar la inexistencia de las modulaciones propias del contrato administrativo de concesión.

En tales condiciones, lo decidido afecta de modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas, por lo que –sin abrir juicio respecto de la validez del acto administrativo de rescisión que se ha puesto en tela de juicio y tampoco sobre las serias y fundadas alegaciones de la actora sobre el particular– entiendo que correspondería descalificar la resolución apelada, con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:444).

#### - VII -

Por todo ello, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el remedio federal interpuesto y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de septiembre de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires: 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Villalonga Furlong S.A. c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido en la instancia anterior y, consecuentemente, rechazó la demanda deducida por Villalonga Furlong S.A. contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –hoy liquidada– por nulidad de la resolución 1266-E/85 y resarcimiento de los daños y perjuicios que se habrían derivado del acto administrativo impugnado. Asimismo, el *a quo* estimó abstracta la consideración de la reconvención planteada por la demanda-

da, impuso las costas de la demandada a la actora y distribuyó las correspondientes a la reconvención en el orden causado. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue contestado por su contraria y fue declarado inadmisible mediante el auto de fs. 2944. Ello motivó la presentación de queja ante esta Corte, cuyo trámite dio lugar a la intervención del señor Procurador General, que corre a fs. 357/363 vta.

2º) Que el apelante solicita la apertura de la vía extraordinaria por vicio de arbitrariedad de sentencia, sobre la base de agravios que pueden resumirse así: a) se habría prescindido de prueba decisiva, pues la sentencia afirma que la actora no satisfizo las exigencias del contrato ni en cuanto a la propiedad de los vehículos ni en cuanto al número de unidades afectadas al servicio; esas conclusiones, a juicio de la actora, se contradicen con el conjunto de pruebas aportadas y se basan en una lectura del pliego de bases y condiciones de la licitación que no fue plasmada en el contrato: b) la cámara sólo da un fundamento aparente de su decisión, pues no advierte que la rescisión del contrato mediante la resolución 1266-E/85 es incompatible con la pretensión deducida por Encotel en este litigio mediante la reconvención, centrada en la nulidad del acto de adjudicación, en abierta contradicción con sus propios actos; c) no existió ni el engaño ni el ocultamiento que invoca la cámara para declarar la nulidad del acto de concesión, pues Encotel tuvo oportunidad de evaluar su oferta antes de la adjudicación y antes de comenzar la ejecución de las prestaciones comprometidas; d) el pronunciamiento omitió tratar sus reproches relativos al incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 21 de la ley 19.549, como pasos previos a todo acto de rescisión contractual, lo cual configura arbitrariedad normativa.

3º) Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (doctrina de Fallos: 308:2351; 313:1045; y muchos otros). Tal circunstancia no se configura en el *sub lite*, en donde el litigio pone en juego cuestiones fácticas y de derecho administrativo y procesal, sin que se advierta materia federal que justifique la vía extraordinaria.

- 4º) Que repetidas veces esta Corte ha sostenido que un tribunal no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas la pruebas agregadas a la causa (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que es suficiente que haga mérito de los elementos de juicio que considera relevantes para sustentar su decisión (Fallos: 272:225; 291:390; 308:2263; 310:2012, entre otros). La cámara *a quo* se centró en la maniobra engañosa de Villalonga Furlong S.A. "respecto de las condiciones de la empresa y de las posibilidades de los servicios que podía prestar" –considerandos 16 *in fine*, 18 y 20 del fallo apelado– con el propósito de tener por configurada la conducta descripta en el art. 170, ap. i, del Régimen de Contrataciones de Encotel (considerando 22, fs. 2892).
- 5º) Que el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo no se aparta de criterios lógicos ni incurre en vicios groseros, como confundir el examen de legalidad del acto de adjudicación de la licitación 6/83 v el examen de legalidad del acto de rescisión, es decir, de la resolución 1266-E/85, objeto de la pretensión actora. Ello es así, pues el contrato suscripto por las partes, y que es para ellas como la ley misma y primera fuente normativa para la decisión del conflicto, contempla las maniobras del oferente destinadas a obtener espuriamente la adjudicación de la licitación como una de las expresas causales de rescisión de la relación contractual en curso. Precisamente, la cláusula 13, ap. 1, del contrato (fs. 53), que coincide con el art. 170, ap. c, del Régimen de Contrataciones de Encotel (fs. 340), contempla la pérdida de confianza por actos graves de conducta como una de las causales que justifican la rescisión por parte de la empresa nacional. Por su parte, el art. 170, ap. i, citado en el considerando precedente, que funda el acto de rescisión -ver telegrama, en copia a fs. 12- establece la facultad de Encotel de rescindir: "...i) Cuando se comprobase que el contratista ha cometido hechos dolosos para obtener la adjudicación del servicio...".
- 6º) Que las conclusiones del *a quo* sobre la causal examinada, que por sí sola justifica la rescisión contractual, se sustentan en las constancias del expediente, especialmente en el dictamen del perito contador designado de oficio, quien a fs. 1578/1579 vta. proporciona los datos esenciales que fueron razonablemente ponderados por los jueces de cámara. No encierra contradicción la rescisión del contrato por una causal prevista en el marco normativo de la relación, cuya configuración salió a la luz tras la investigación provocada por la "observación legal" a Encotel que formuló y mantuvo la Sindicatura General de

Empresas Públicas (resoluciones 50/84 y 70/85, cuyas copias corren a fs. 2326/2331 y 2352/2355, respectivamente).

- 7º) Que, por lo expuesto, la selección del material fáctico y su apreciación por los magistrados de la causa proporciona fundamento normativo válido al pronunciamiento apelado, razón que conduce a desestimar el vicio de arbitrariedad.
- 8º) Que, en cambio, el agravio relacionado con la imposición de costas (fs. 2920 vta., punto b) debe prosperar, pues si bien –como regla– el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas de las instancias ordinarias (Fallos: 307:888; 311:97), cabe hacer excepción a ese principio cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa (Fallos: 311:1515), lo que derivó en una indebida distribución de los gastos del proceso con el consecuente menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad del demandante (Fallos: 323:1006).
- 9º) Que, en efecto, el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta a tales fines el expediente 018170, en el que consta que se elaboró, en sede administrativa, un acuerdo transaccional entre las partes de este juicio, posterior a la reconvención de Encotel, que fue aprobado por los ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos (fs. 129/131), y que llevó al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la modificación del presupuesto general de la administración nacional –período 1990– a efectos de cancelar la obligación resultante de tal acuerdo (fs. 137/138).

Aun cuando dicho acuerdo no prosperó debido a la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación (fs. 462/467), correspondía reparar en ciertas circunstancias relevantes: a) el referido acuerdo transaccional mereció opinión favorable de la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 116/116 vta); b) frente a la observación del Tribunal de Cuentas, el interventor de Encotel informó al ministro de Obras y Servicios Públicos acerca de la conveniencia para esa empresa del dictado de un decreto de insistencia (fs. 484/485); c) en idéntico sentido dictaminó la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (fs. 470/482).

Dichas circunstancias ponen de relieve que, a pesar de no concluirse el acuerdo transaccional, la propia demandada habría admitido la pre-

tensión sustancial de la empresa actora luego de haber contestado la demanda y reconvenido, actitud demostrativa de que aquélla pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo, extremo que justifica la imposición de las costas en el orden causado (Fallos: 323:1321).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance señalado en los considerandos 8º y 9º. Costas por sus orden en todas las instancias (art. 16, segunda parte, ley 48). Notifíquese, agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia parcial) — Augusto César Belluscio (en disidencia parcial) — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia parcial) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia parcial) — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

### Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido en la instancia anterior y, consecuentemente, rechazó la demanda deducida por Villalonga Furlong S.A. contra la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –hoy liquidada– por nulidad de la resolución 1266-E/85 y resarcimiento de los daños y perjuicios que se habrían derivado del acto administrativo impugnado. Asimismo, el *a quo* estimó abstracta la consideración de la reconvención planteada por la demandada, impuso las costas de la demandada a la actora y distribuyó las correspondientes a la reconvención en el orden causado. Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue contestado por su contraria y fue declarado inadmisible mediante el auto de fs. 2944. Ello motivó la presentación de queja ante esta Corte, cuyo trámite dio lugar a la intervención del señor Procurador General, que corre a fs. 357/363 vta.

- 2º) Que el apelante solicita la apertura de la vía extraordinaria por vicio de arbitrariedad de sentencia, sobre la base de agravios que pueden resumirse así: a) se habría prescindido de prueba decisiva, pues la sentencia afirma que la actora no satisfizo las exigencias del contrato ni en cuanto a la propiedad de los vehículos ni en cuanto al número de unidades afectadas al servicio: esas conclusiones, a juicio de la actora. se contradicen con el conjunto de pruebas aportadas y se basan en una lectura del pliego de bases y condiciones de la licitación que no fue plasmada en el contrato: b) la cámara sólo da un fundamento aparente de su decisión, pues no advierte que la rescisión del contrato mediante la resolución 1266-E/85 es incompatible con la pretensión deducida por Encotel en este litigio mediante la reconvención, centrada en la nulidad del acto de adjudicación, en abierta contradicción con sus propios actos; c) no existió ni el engaño ni el ocultamiento que invoca la cámara para declarar la nulidad del acto de concesión, pues Encotel tuvo oportunidad de evaluar su oferta antes de la adjudicación y antes de comenzar la ejecución de las prestaciones comprometidas; d) el pronunciamiento omitió tratar sus reproches relativos al incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 21 de la ley 19.549, como pasos previos a todo acto de rescisión contractual, lo cual configura arbitrariedad normativa.
- 3º) Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (doctrina de Fallos: 308:2351; 313:1045; y muchos otros). Tal circunstancia no se configura en el *sub lite*, en donde el litigio pone en juego cuestiones fácticas y de derecho administrativo y procesal, sin que se advierta materia federal que justifique la vía extraordinaria.
- 4º) Que repetidas veces esta Corte ha sostenido que un tribunal no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas la pruebas agregadas a la causa (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que es suficiente que haga mérito de los elementos de juicio que considera relevantes para sustentar su decisión (Fallos: 272:225; 291:390; 308:2263; 310:2012, entre otros). La cámara *a quo* se centró en la maniobra engañosa de Villalonga Furlong S.A.

"respecto de las condiciones de la empresa y de las posibilidades de los servicios que podía prestar" –considerandos 16 *in fine*, 18 y 20 del fallo apelado– con el propósito de tener por configurada la conducta descripta en el art. 170, ap. i, del Régimen de Contrataciones de Encotel (considerando 22, fs. 2892).

- 5º) Que el razonamiento argumentativo que sustenta el fallo no se aparta de criterios lógicos ni incurre en vicios groseros, como confundir el examen de legalidad del acto de adjudicación de la licitación 6/83 v el examen de legalidad del acto de rescisión, es decir, de la resolución 1266-E/85, objeto de la pretensión actora. Ello es así, pues el contrato suscripto por las partes, y que es para ellas como la ley misma y primera fuente normativa para la decisión del conflicto, contempla las maniobras del oferente destinadas a obtener espuriamente la adjudicación de la licitación como una de las expresas causales de rescisión de la relación contractual en curso. Precisamente, la cláusula 13, ap. 1, del contrato (fs. 53), que coincide con el art. 170, ap. c, del Régimen de Contrataciones de Encotel (fs. 340), contempla la pérdida de confianza por actos graves de conducta como una de las causales que justifican la rescisión por parte de la empresa nacional. Por su parte, el art. 170, ap. i, citado en el considerando precedente, que funda el acto de rescisión -ver telegrama, en copia a fs. 12- establece la facultad de Encotel de rescindir: "...i) Cuando se comprobase que el contratista ha cometido hechos dolosos para obtener la adjudicación del servicio...".
- 6º) Que las conclusiones del *a quo* sobre la causal examinada, que por sí sola justifica la rescisión contractual, se sustentan en las constancias del expediente, especialmente en el dictamen del perito contador designado de oficio, quien a fs. 1578/1579 vta. proporciona los datos esenciales que fueron razonablemente ponderados por los jueces de cámara. No encierra contradicción la rescisión del contrato por una causal prevista en el marco normativo de la relación, cuya configuración salió a la luz tras la investigación provocada por la "observación legal" a Encotel que formuló y mantuvo la Sindicatura General de Empresas Públicas (resoluciones 50/84 y 70/85, cuyas copias corren a fs. 2326/2331 y 2352/2355, respectivamente).
- 7º) Que, por lo expuesto, la selección del material fáctico y su apreciación por los magistrados de la causa proporciona fundamento normativo válido al pronunciamiento apelado, razón que conduce a desestimar el vicio de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inadmisible el recurso extraordinario de la parte actora. Dése por perdido el depósito de fs. 1 de esta queja. Notifiquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

# BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre el Juez Federal de Santa Fe y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ya que no existe un órgano superior jerárquico que pueda resolverla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Es competente la justicia federal si la actora dirige su pretensión contra el Banco Central, pues se trata de una entidad autárquica nacional que, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica (ley  $N^2$  24.144) está sometido exclusivamente a dicha competencia, en las causas en que resulta demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si se encuentra en tela de juicio el accionar del Banco Central como ente rector de las entidades financieras y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, de fiscalización, regulación y contralor, durante el "plan de saneamiento bancario" de la actora, la cuestión queda enmarcada dentro de la ley de Entidades Financieras  $N^{\circ}$  22.529 y, en consecuencia, el proceso comprendido dentro de las causas contenciosoadministrativas contempladas en la ley 13.998, art. 45.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia  $N^{\circ}$  1 de Santa Fe (fs. 765 y 847) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala I– (fs. 815).

En consecuencia y, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

- II -

La cuestión planteada en autos tuvo su origen en la demanda deducida por el Banco del Interior y Buenos Aires S.A. –B.I.B.A. – contra el Banco Central de la República Argentina (v. fs. 46/89), ante el Juzgado Federal de Primera Instancia  $N^\circ$  1 de Santa Fe, a fin de que: 1) se mantenga al actor en la posesión de su sede social de esa ciudad; 2) se condene al Banco Central al cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 2 y 6 de la resolución de su directorio 387/89; 3) se declare la nulidad de las resoluciones de dicha entidad Nros. 128/90; 155/90 y 156/90 y 4) se condene a reparar los daños y perjuicios que le irrogó el banco demandado.

Asimismo, a fs. 82/84 del escrito de inicio, el B.I.B.A. solicitó la nulidad de la resolución 212/90 del Banco Central, que dio por incumplido el plan de saneamiento, que le había sido aprobado por la resolución 896/87 y completado por la ya citada resolución 387/89. En consecuencia, revocó la autorización para funcionar del B.I.B.A. y dispuso

su liquidación administrativa, en los términos del art. 26 de la ley 22.529. Fundó la nulidad impetrada, solamente en el vicio de "objeto prohibido" del acto administrativo de liquidación, toda vez que, al tiempo de su dictado, se encontraba trabada una medida cautelar, ordenada por el juez federal de Primera Instancia de la Provincia de Catamarca, en los autos caratulados "Banco del Interior y Buenos Aires S.A. c/ B.C.R.A. s/ amparo", expte. Nº 40/90, medida que imponía a este último abstenerse de todos aquellos actos que significaran suspender, limitar o extinguir la capacidad jurídica del BIBA, para actuar como banco privado de capital nacional y restringir o suspender la administración de éste.

El Banco Central opuso excepción de incompetencia, con fundamento en que debía conocer la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tanto en razón del territorio (por aplicación del art. 5, inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 100 y 747 del Código Civil) toda vez que allí se encuentra el domicilio del banco demandado, como también por la materia sobre la que versa el pleito (saneamiento bancario) ya que, en el caso, resulta aplicable el art. 32 de la Ley de Entidades Financieras 22.529.

A fs. 248/259 la actora pidió el rechazo de todas las excepciones, con costas. Sin embargo, a fs. 706/712 compareció FININVER S.A. –por apoderado– expresando que es cesionaria-fiduciaria de los derechos y acciones judiciales ejercidos en la presente causa por la actora –B.I.B.A.–, y fue tenida por parte, en tal carácter, a fs. 742, con la conformidad prestada por el B.C.R.A. A su turno, FININVER S.A. se allanó a la excepción de incompetencia formulada por el B.C.R.A., en razón de la materia (v. fs. 754/755).

A fs. 765, el juez federal interviniente se declaró incompetente por razón de la materia, haciendo mérito del allanamiento formulado por FININVER S.A. y remitió los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

- III -

A fs. 815, dicha cámara, de conformidad con el dictamen del fiscal general de fs. 813, también declaró su incompetencia para entender en la presente causa. Para así resolver, consideró la índole de las pretensiones incluidas en la demanda y estimó que excedían la materia

propia de los recursos directos ante el Tribunal. Por la misma razón, afirmó la improcedencia de la acumulación de estas actuaciones, a aquellas que habían sido deducidas, por la actora, con anterioridad, mediante recurso directo. Habida cuenta de ello, ordenó la devolución del expediente al juzgado federal de origen.

Disconforme con tal pronunciamiento, la actora –Banco del Interior y Buenos Aires– interpuso recurso de reposición (v. fs. 818/823), con fundamento en que, al haber sido declarada su quiebra por sentencia del 16 de enero de 1992, su pretensión posesoria respecto de su sede ubicada en jurisdicción santafecina –principal argumento para atribuir la competencia a la justicia federal local, por ser la del lugar donde está situado el inmueble–, ha devenido abstracta. En consecuencia, solicitó a la cámara que remitiera las actuaciones a la Justicia Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital, invocando, a tal fin, el hecho de que las restantes pretensiones personales deben deducirse donde se encuentra el domicilio del Banco Central.

A fs. 826, la cámara rechazó el recurso de reposición incoado, por no resultar éste procedente contra sentencias interlocutorias, naturaleza que reviste la cuestionada. Sin perjuicio de ello, puso de relieve que el pretendido carácter abstracto al que habría devenido la pretensión posesoria ejercida en el *sub lite*, debía ser en todo caso declarado por el juez a quien correspondiera conocer y que no era de su competencia decidir, por la vía del recurso directo, si el resto de las pretensiones pueden tramitar ante los juzgados de primera instancia del fuero—no obstante el acuerdo de partes—, lo cual debe ser planteado, a través de los institutos procesales correspondientes, toda vez que las atribuciones de superintendencia de las que está investida no le autorizan el ejercicio de tal facultad jurisdiccional.

Vueltas las actuaciones al Juzgado Federal de Santa Fe que previno, su titular, a fs. 847, ratificó lo resuelto a fs. 765, por lo que la causa es elevada a V.E. para que dirima la cuestión negativa de competencia que se ha suscitado en autos.

- IV -

Ante todo, corresponde señalar que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir

de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora dirige su pretensión contra el Banco Central, entidad autárquica nacional que, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica (Ley Nacional 24.144), está sometido exclusivamente a la competencia federal, en las causas en que resulta demandado (Fallos: 311:557 y 2181; 313:970 y 974; 317:1623; 323:455), por lo que es procedente, en principio, el fuero federal *ratione personae*.

Asimismo, cabe indicar que, al encontrarse en tela de juicio el accionar del demandado como ente rector de las entidades financieras y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, de fiscalización, regulación y contralor, durante el "plan de saneamiento bancario" de la actora –B.I.B.A.–, la cuestión queda enmarcada dentro de la Ley de Entidades Financieras 22.529 y, en consecuencia, el proceso comprendido dentro de las causas contencioso administrativas contempladas en la Ley Nacional 13.998, art. 45.

A su vez, dada la procedencia del fuero en lo contencioso administrativo federal, es menester determinar, en función de la competencia territorial, ante qué tribunal del fuero debe radicarse el proceso. Al respecto, es de aplicación el art. 5, inc. 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que, cuando se deduzcan acciones personales, será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación o, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

Según surge del escrito de fs. 818/823, el actor ha elegido la segunda opción, dado que, ante la declaración de incompetencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (v. fs. 815) y, al no ser procedente la intervención de la justicia federal santafesina, debido a que –declarada su quiebra–, entendió que había devenido abstracta su pretensión posesoria, solicitó la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital, para que ésta conozca de las restantes pretensiones personales, en atención a que allí se encuentra el domicilio del demandado (art. 2 de la ley 24.144).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable recordar la doctrina del Tribunal, desde antiguo consagrada, en el sentido que es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aunque no hubiesen sido parte en la contienda (Fallos: 310:94, 479 y 1495; 311:216, 863 y 2728; 312:809; 313:942; 314:1314; 317:927; 318:182, entre otros).

En tales condiciones y, toda vez que sólo son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, mediante recurso directo, las resoluciones del Banco Central cuya materia se halla taxativamente enumerada en el art. 32 de la Ley de Entidades Financieras 22.529, opino que el *sub lite* –que no se ajusta a dicho marco legal–, corresponde a la Justicia Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Buenos Aires, 1º de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia Federal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. Remítanse a la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Santa Fe.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

JUAN JOSE CORIA v. PROPIETARIOS DE JOSE ENRIQUE RODO 7156

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es competente la justicia nacional en lo civil para conocer de la demanda de prescripción adquisitiva de un inmueble pues, más allá de que se haya corrido

traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con cita en la ley 14.159, dicha disposición legal no hace alusión a que el órgano público intervendrá en calidad de parte, sino en defensa de interés fiscal propio; por lo que se debe entender que lo hará en calidad de tercero interesado por una cuestión puntual ajena al contenido esencial de la pretensión.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

El señor juez a cargo de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil  $N^{\circ}$  100 y la titular de Juzgado en lo Contencioso-Administrativo y Tributario  $N^{\circ}$  7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación del presente juicio (v. fs. 982 y 999).

La causa iniciada ante el Juzgado Nacional, a raíz de la demanda de prescripción adquisitiva de un inmueble fue remitida al tribunal de la Ciudad de Buenos Aires, por considerar aplicable al caso la Acordada Nº 988 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Por su parte, el titular de este último tribunal, puso de resalto que conforme a la normativa de la ley 14.159, la intervención del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en causas como la presente no lo es en el carácter de parte demandada, sino que la misma tiende a resguardar el interés de la comuna.

En tales condiciones, se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

- II -

Procede señalar, en primer lugar, que el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires –ley 189– define como causas contenciosoadministrativas a todas aquellas en que una autoridad administrativa sea parte. Asimismo, el artículo 48 de la ley 7 orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, establece que la justicia en lo contencioso administrati-

vo y tributaria entiende en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento y origen. Cabe destacar que ninguna de las circunstancias apuntadas precedentemente se configuran en el presente caso, porque más allá de que el juzgado en lo civil, haya corrido traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con cita de la ley 14.159, cabe tener en cuenta que dicha disposición legal no hace alusión a que el órgano público intervendrá en calidad de parte; sino en defensa de interés fiscal propio; por lo que se debe entender que lo hará en calidad de tercero interesado por una cuestión puntual ajena al contenido esencial de la pretensión.

Además, debo advertir que de las constancias de autos no surge que hasta el presente haya mediado publicación de edictos para citar a los que se crean con derecho a la sucesión de los causantes –titulares del dominio en cuestión–, ni que haya resolución judicial que establezca la declaración de herencia vacante (art. 3539 del Código Civil), a los fines de que la participación en el proceso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se de en calidad de parte con los alcances pretendidos en la resolución del tribunal de primera instancia y en los términos del art. 2 de la ley  $N^{\circ}$  52.

Opino, por ende, que corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 100, de esta Capital, quien en su caso, deberá ordenar las medidas tendientes a adaptar el procedimiento a las condiciones y pretensiones del escrito de inicio. Buenos Aires, 29 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 11 de diciembre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 100, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera

Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario  $N^{\circ}$  7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### FLORES AUTOMOTORES S.A.

#### LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

#### DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

La ley 24.240 de Defensa del Consumidor fue sancionada por el Congreso, dentro de las facultades otorgadas por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional llenando un vacío existente en la legislación argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales –los consumidores– recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana.

# DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

La ley 24.240 integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio, por lo que, tal como lo establece el art. 75 inc. 12 "...no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...".

### DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

El art. 45 de la ley 24.240, sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, las cuales sólo serán apelables ante las Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o ante las cámaras federales de apelaciones de las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho, quedando excluidas de tal precepto las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales, las cuales deberán ser recurridas ante la justicia provincial.

#### PROVINCIAS.

No se excedió en sus facultades la provincia del Neuquén al disponer en el art. 8 de la ley 2268 que las sanciones administrativas impuestas por la autoridad local serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción, puesto que, una inteligencia diversa de dicha norma, importaría avasallar la autonomía de las provincias consagrada en los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional, como así también, desconocer lo dispuesto en su art. 75, inc. 12.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca –Provincia de Río Negro– y el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería  $N^\circ$  1 de la Provincia del Neuquén, con motivo de la inhibitoria que la primera libró (v. fs. 75/77 de la queja agregada), que fue rechazada por el segundo (v. fs. 182/184), quien remitió estos autos al Tribunal.

En consecuencia, toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverla, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

- II -

Estas actuaciones tuvieron origen en la denuncia efectuada por José María Valente, suscriptor de un autoplan, ante la Dirección Ge-

neral de Comercio Interior de la Provincia del Neuquén, contra el Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados (C.I.S.A.) y contra la Concesionaria Flores Automotores S.A., por haber omitido informarle que salió favorecido, en dos oportunidades, en los sorteos efectuados para la adjudicación de los vehículos. Afirmó que, la falta de entrega de la unidad en el momento en el que le correspondía, le trajo aparejado graves perjuicios económicos. Fundó su pretensión en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 (v. fs. 1).

Como consecuencia de tal denuncia, la Dirección General de Comercio Interior de la provincia, mediante resolución 86/99, impuso a las infractoras una multa, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2, 4, 10 bis, 19, 43, 45, 47 y concordantes de la ley 24.240 y sus modificatorias, como así también, por aplicación de lo dispuesto en la ley provincial 2268, sobre la materia (v. fs. 139/142).

A fs. 163, como consecuencia de las apelaciones articuladas por las sancionadas, dicha autoridad administrativa concedió el recurso deducido por la Concesionaria Flores Automotores S.A., ordenando la elevación del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial en turno de esa provincia, con asiento en la ciudad de Neuquén, con fundamento en lo prescripto en el art. 8 de la citada ley local 2268 y denegó por extemporáneo el recurso interpuesto por el Círculo de Inversores S.A.

Disconforme con tal decisión, este último presentó un recurso de queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, por estimar que la apelación de la multa impuesta en sede administrativa por la autoridad de aplicación local debe tramitar ante ese fuero de excepción, por aplicación del art. 45 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240.

Dicho tribunal federal hizo lugar al recurso y se declaró competente para entender en la causa, con apoyo en lo dispuesto en el citado art. 45 que establece que "...Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda, de acuerdo al lugar de comisión del hecho...". En consecuencia, afirmó que el legislador local, al disponer en el art. 8 de la ley 2268 la

intervención de la justicia provincial en estos casos, se ha excedido en su cometido, puesto que sustrae de los tribunales federales la revisión judicial de las referidas sanciones administrativas, facultades que no fueron asignadas a los gobiernos locales por el Congreso de la Nación en la ley 24.240, por lo que tal norma resulta inválida para alterar la competencia federal que corresponde –a su entender– sobre la materia (v. fs. 75/77 de la queja que corre agregada). Por ello, solicitó al juez provincial que se inhiba de entender en la apelación de la referida sanción administrativa.

A fs. 182/184, el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial del Neuquén insistió en su competencia y rechazó la inhibitoria cursada. Para así decidir sostuvo, que la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 establece funciones concurrentes entre la Nación y las provincias en los arts. 41 y 42, de lo que se desprende -a su juicio- que no existe en esta materia una delegación de funciones de los estados locales en la Nación. Afirma, también, que sostener lo contrario importaría colisionar con nuestro sistema federal de gobierno, específicamente con lo establecido en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. Por tal motivo, entendió que no resulta acertada la inteligencia que efectúa la Cámara Federal de General Roca respecto del art. 45 de la citada ley. en el sentido de que las cámaras federales con asiento en las provincias serán las encargadas de revisar las sanciones administrativas impuestas por las autoridades locales de aplicación, toda vez que esa solución implicaría avasallar las autonomías provinciales. Consideró, en cambió, que resulta más acertado interpretar que dicho art. 45 -tal como comienza- se refiere sólo a las sanciones impuestas por "la autoridad nacional de aplicación" y queda en poder de las provincias dictar "...la normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones..." (art. citado in fine). En mérito a lo expuesto, expresó que la Provincia del Neuquén dictó la ley 2268 -mediante la cual se adhirió a la ley 24.240- en la cual expresamente se establece que la revisión judicial de las sanciones administrativas será ejercida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería provincial.

En ese estado procesal, se remitieron las actuaciones a la Corte para que resuelva el conflicto de competencia planteado entre ambas jurisdicciones, la federal y la local.

# - III -

A fin de evacuar la vista que V.E. concede a este Ministerio Público, a fs. 186, corresponde señalar que, para solucionar la cuestión en debate, se debe examinar si existe colisión entre lo dispuesto en la ley nacional de defensa del consumidor 24.240 y lo que establece la ley 2268 de la Provincia del Neuquén, que se adhiere a ella.

A tal fin, cabe recordar que tiene dicho desde antiguo el Tribunal que las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 255:192, 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 302:1600; 304:849; 308:1118; 310:500, 933, 937, 1012, 1797 y 2674; 311:254 y 2223; 312:111, 1484, 1017 y 1036; 313:1223, entre muchos otros).

A la luz de tal principio, es dable señalar que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor fue sancionada por el Congreso de la Nación, dentro de las facultades que le otorga el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y, según se desprende de los antecedentes parlamentarios, tuvo por fin llenar un vacío existente en la legislación argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales -los consumidores- recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana. En consecuencia, estimo que dicha norma integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los códigos Civil y de Comercio, por lo que, tal como lo establece el art. 75 inc. 12 "...no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...".

Por lo expuesto, es mi parecer que debe interpretarse que el art. 45 de la ley 24.240, sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, las cuales serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o ante las cámaras federales de apelaciones de las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho, quedando excluidas de tal precepto las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales, las

cuales deberán ser recurridas ante la justicia provincial, tal como se desprende del último párrafo del citado art. 45.

Habida cuenta de lo expuesto, tengo para mi que la Provincia del Neuquén no se excedió en sus facultades cuando dispuso, en el art. 8 de la ley 2268, que las sanciones administrativas impuestas por la autoridad local serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción, puesto que, una inteligencia diversa de dicha norma, importaría avasallar la autonomía de las provincias consagrada en los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional, como así también, desconocer lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de esa Ley Fundamental.

Por todo ello, opino que es competente para conocer de este proceso el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería  $N^{\circ}$  1 de la Provincia del Neuquén que intervino en la contienda. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería  $N^{\circ}$  1 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### MILTON MARCO AURELIO RIVERA v. ANSES

#### JUBILACION Y PENSION.

Quien cesa en una actividad con edad y servicios suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita encontrándose en el desempeño de otra tarea, tiene derecho a que se abone la prestación jubilatoria desde el primer cese, como también a que se le consideren las últimas tareas en la forma admitida por las normas de compatibilidad limitada (art. 24 de la ley 14.370).

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que estableció una nueva fecha inicial de pago y el reintegro de haberes percibidos pues además de imponer una restricción no prevista en la norma y de apartarse de la doctrina de la Corte sobre la interpretación del instituto de compatibilidad limitada, omite toda referencia a lo dispuesto por el decreto 219/76 y su aplicación al tema litigioso e imputa al interesado un ocultamiento de servicios inexistente, sin examinar las constancias del expediente que prueban de manera inequívoca que el organismo previsional no sólo había sido informado oportunamente de la situación laboral sino que la había considerado legítima y había obrado en consecuencia.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Rivera, Milton Marco Aurelio c/ ANSeS s/ autónomos: otras prestaciones".

# Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había mantenido la resolución de la ANSeS 117.498/96 respecto del otorgamiento de la jubilación ordinaria en los términos de la ley 18.038 a partir del 2 de junio de 1976, pero fijó una nueva fecha inicial de pago y otro cálculo del haber inicial a raíz de que el cese en relación de dependencia se había producido el 28 de febrero de 1989; asimismo, ordenó la liquidación y devolución de las sumas percibidas por el actor en forma ilegítima por el período intermedio entre ambas fechas, con más la actualización por desvalorización monetaria hasta el 1º de abril de 1991 y sus intereses.

- 2º) Que la cámara tuvo en cuenta las constancias del expediente administrativo que evidenciaban –a su criterio– que el interesado había infringido lo dispuesto por el inc. d del art. 46 de la ley 18.038, según el cual "...para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los arts. 52, inc. c, de la ley 14.473 y 66 de la ley 18.037 –t.o. 1976–", pues había reconocido la continuidad laboral ininterrumpida en la "Empresa Atanor" al tiempo del otorgamiento del beneficio en la caja de trabajadores autónomos.
- 3º) Que, en razón de que el interesado había acompañado posteriormente la certificación de servicios desempeñados entre los años 1971 a 1989 a fin de obtener el reajuste de la prestación, reputó correcta la decisión de la Administración Nacional de la Seguridad Social que rectificó la fecha inicial de pago de la prestación y la fijó a partir del cese definitivo, como también la orden de devolución de lo percibido en forma ilegítima por el período anterior, ya que el actor era responsable de esos actos puesto que la ley se presume conocida por todos.
- 4º) Que por último, el *a quo* negó la aplicación al caso del decreto de compatibilidad limitada 3858/71 pues su vigencia se había extendido sólo hasta el año 1973, fecha anterior a la solicitud de la prestación previsional en la caja de autónomos; desechó los argumentos tendientes a la aplicación del decreto 670/79, reglamentario de la ley de fondo, toda vez que adujo que no tenían entidad para modificar la resolución, porque ninguna de sus disposiciones desvirtuaba lo establecido por el citado art. 46.
- 5º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente procedente según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.241. En el memorial sostiene que la alzada no tuvo en cuenta la totalidad de las normas aplicables al caso, ni efectuó un examen exhaustivo de las constancias del expediente administrativo, más allá de que se apartó de la doctrina que impone a los jueces el deber de actuar con suma cautela a fin de no perjudicar beneficios de carácter alimentario en esta materia.
- $6^{\circ}$ ) Que sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que para entrar en el "goce del beneficio" la ley 18.038 requería el cese en actividades en relación de dependencia, también lo es que la última

parte del referido art. 46 prescribía que "...el Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades en relación de dependencia desempeñadas, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de 3 años...".

- 7º) Que en uso de la prerrogativa legal, por decreto 219/76 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de ese año el régimen de compatibilidad limitada instituido por el decreto 3858/71, por el cual se había autorizado a los ya jubilados o que se jubilaran en el futuro en virtud de normas que dispusieran incompatibilidades entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, a cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación.
- 8º) Que al respecto, cabe destacar que quien cesa en una actividad con edad y servicios suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita encontrándose en el desempeño de otra tarea, tiene derecho a que se le abone la prestación jubilatoria desde el primer cese, como también a que se le consideren las últimas tareas en la forma admitida por las normas de compatibilidad limitada (Fallos: 267:8 y 11; 272:34 y art. 24 de la ley 14.370), circunstancia que pone de manifiesto que no se infringió norma alguna durante el período de pago de los haberes autónomos, ni se advierte tampoco vicio en la conducta del actor frente al organismo administrativo.
- 9º) Que ello es así porque al ingresar la solicitud del beneficio a la caja de autónomos, el peticionario denunció que seguía trabajando en la "Empresa Atanor", a la vez que manifestó "solicito se tenga en cuenta lo declarado como comunicación a la caja de reingreso a la actividad" (conf. fs. 2 del expte. 998-4630172-7-01). Tiempo después, en el año 1989, la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles le reconoció los servicios prestados en su ámbito entre los años 1971 y 1989, circunstancia por la cual el interesado solicitó y obtuvo del organismo otorgante el reajuste en los términos legales, ya que había percibido como prestación jubilatoria el haber mínimo conforme con lo establecido por el régimen de compatibilidad limitada establecido por el Poder Ejecutivo (conf. fs. 40 a 43 del expte. administrativo citado).

10) Que por lo tanto, carece de sustento válido la sentencia que confirmó la resolución dictada en el año 1996 como fruto de una revisión de expedientes ordenada por la ANSeS, pues además de imponer una restricción no prevista en la norma y de apartarse de la doctrina de esta Corte sobre la interpretación del instituto de compatibilidad limitada, omite toda referencia a lo dispuesto por el decreto 219/76 y su aplicación al tema litigioso e imputa al interesado un ocultamiento de servicios inexistente, sin examinar las constancias del expediente que prueban de manera inequívoca que el organismo previsional no sólo había sido informado oportunamente de la situación laboral sino que la había considerado legítima y había obrado en consecuencia.

Por ello, el Tribunal resuelve declarar procedente el recurso ordinario y revocar la sentencia en cuanto dispone el reintegro de los haberes percibidos hasta 1989. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344, notifíquese y, oportunamente, remítase

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázouez.

#### JUAN CEREZO v. CIA. AZUCARERA BELLA VISTA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Debe entenderse por monto definitivo a los fines del recurso ordinario el monto por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, dicho en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la Corte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es inadmisible el recurso ordinario si el valor disputado está constituido, en la posición más favorable a la parte demandada recurrente, por la diferencia entre lo regulado por la cámara y el monto que esta parte consideró ajustado a derecho, y dicho monto no supera el mínimo legal.

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El rechazo del recurso ordinario en razón de no alcanzar el mínimo legal, no vulnera los derechos fundamentales del apelante pues las defensas que habría debido oponer a las pretensiones del actor debieron ser expresadas al contestar el memorial de dicha parte.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido por la actora contra la sentencia que redujo el monto de la retribución fijada en primera instancia al fiduciario-liquidador y distribuyó las costas en el orden causado, toda vez que se dirige contra la decisión definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte indirecta y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con sus modificaciones y la resolución 1360/91 de la Corte.

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien sería razonable reducir los honorarios fijados por las tareas del fiduciario-liquidador, no corresponde perjudicar su posición por efecto de su propio recurso que habilitó la intervención de la Corte en instancia ordinaria, a fin de no incurrir en una *reformatio in pejus*, en violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad.

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Debe declararse desierto el agravio referido al rechazo de los intereses que se devengarían de un capital fijado a valores del 31 de marzo de 1991, pues es fruto de una reflexión tardía, en tanto el recurrente no se hace cargo de las razones tanto procesales como de fondo, desarrolladas por el *a quo*.

### COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde hacer lugar al agravio relativo a la imposición de costas en el orden causado, pues si bien la demandada pareció admitir el derecho de la actora a pretender el cobro de su retribución, también se opuso con firmeza a las pautas sentadas en lo esencial en el fuero comercial, lo cual dio lugar a un extenso dispendio jurisdiccional.

### COSTAS: Resultado del litigio.

Debe desestimarse el recurso en cuanto a las costas, si se advierte la notable diferencia entre las sumas pretendidas por la actora, las fijadas en la sentencia

de primera instancia y aquellas por las que en definitiva prospera la demanda (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Cerezo, Juan c/ Cía. Azucarera Bella Vista s/ ordinario".

# Considerando:

- 1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su Sala A, redujo el monto de la retribución que había sido fijada en la primera instancia en favor del fiduciario-liquidador Juan Filamón Cerezo a la suma de \$ 645.225, y distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 674/699). Contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 701/702 vta.) y el recurso extraordinario federal (fs. 704/719). El primero le fue concedido a fs. 722; el memorial fue presentado a fs. 730/741 vta. y fue contestado por la demandada a fs. 759/764. También la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) dedujo el recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, que fundó mediante el memorial de fs. 742/750, respondido por la actora a fs. 754/758 vta.
- 2º) Que a fs. 605 se dispuso la acumulación de estos autos a la causa "Sucesión Rotundo, Luis c/ Cía. Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario", por lo cual las sentencias del tribunal *a quo* fueron dictadas el 31 de mayo de 2000 en forma concomitante en los respectivos expedientes, atendiendo a las particularidades procesales y sustanciales de cada causa (conf. ap. III de la sentencia apelada, a fs. 674). Este mismo criterio se seguirá en esta sentencia, que es concordante con la dictada el 7 de diciembre de 2001 en el expediente S.792.XXXVI. "Sucesión de Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario", a cuyos fundamentos se hará remisión, cuando corresponda, por razones de brevedad.

- 3º) Que el recurso ordinario de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) no es formalmente admisible. Ello es así aun cuando se dirige contra la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirecta, habida cuenta de que el valor que esta parte disputa en último término no supera el mínimo previsto en el art. 24. inc. 6°, ap. a. del decreto-lev 1285/58, con sus modificaciones y la resolución 1360/91 de esta Corte. En efecto, se debe entender por monto definitivo a los fines que interesan el monto por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, dicho en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la Corte (doctrina de Fallos: 214:599; 312:1835; 317:1683 y otros). En autos, ese valor disputado está constituido, en la posición más favorable a la parte demandada recurrente, por la diferencia entre lo regulado por la cámara, esto es, \$ 645.225 y el monto que esta parte consideró ajustado a derecho, que asciende a \$ 103.200 (fs. 746). En suma: El monto por el cual se reclama la apertura de esta tercera instancia no supera el mínimo legal de \$ 726.523, lo cual determina la inadmisibilidad del recurso. Esta solución no vulnera los derechos fundamentales del apelante pues las defensas que habría debido oponer a las pretensiones del actor debieron ser expresadas al contestar el memorial de dicha parte (Fallos: 319:1688, considerando  $3^{\circ}$ : 322:1888, considerando  $6^{\circ}$ ).
- 4º) Que el recurso ordinario deducido por la actora es formalmente procedente toda vez que se dirige contra la decisión definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte indirecta y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con sus modificaciones y la resolución 1360/91 de esta Corte.
- 5º) Que los agravios que presentó la parte actora en su memorial de fs. 730/741 vta. pueden resumirse así: a) la cámara incurrió en arbitraria reducción de la retribución que fijó el juez de la primera instancia, efectuando quitas injustificadas y omitiendo el porcentaje del 6º que había quedado firme; b) el *a quo* valoró equivocadamente los trabajos realizados por Juan Filamón Cerezo y transgredió los criterios del art. 290 de la ley 19.551; c) omitió reconocer los accesorios que deben devengarse por un capital calculado al 31 de marzo de 1991, y d) distribuyó las costas por su orden, soslayando que la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) no abonó voluntariamente la retribución que dice aceptar como debida sino que, por el contrario, resistió enérgicamente los criterios que ya habían sido aplicados en el precedente del liquidador Vallejo (fs. 740).

- 6º) Que los dos primeros agravios enunciados en el considerando precedente tienen su respuesta en los argumentos desarrollados en la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2001, por este Tribunal *in re* S.792.XXXVI. "Sucesión de Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario" considerandos 13 a 19, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad. De ello resulta que se considera una base regulatoria de \$ 19.681.995,02, de la cual se toma un porcentaje del 8% para ambos liquidadores, que arroja un monto de \$ 1.574.559,61, que se reduce en un 20% por las razones expresadas en el considerando 19 de la sentencia citada y los argumentos dados por la cámara en este punto.
- 7º) Que las funciones concretamente desarrolladas por el señor Juan Filamón Cerezo aparecen detalladas a fs. 3/6 de este expediente. La minuciosa reseña no obsta a concluir que desde el 14 de marzo de 1990 al 14 de octubre de 1993, se realizaron múltiples encuentros y gestiones para dar continuidad a las tareas de liquidación y se tuvo la participación debida en los diferentes litigios que fueron relevantes para la composición de intereses encontrados entre el Estado Nacional, la compañía en liquidación y los deudores de ésta, procesos judiciales que finalizaron por la asunción de su responsabilidad como liquidador por parte del Estado Nacional y por las consecuencias de la transacción a la que se arribó en la causa "Gettas". Como se advierte, estas tareas del señor Cerezo, sin duda de importancia, no guardan estricta analogía con las tareas del síndico en una quiebra, salvo en lo atinente a la presentación de un "informe final" ante el secretario de Seguridad Social en junio de 1993 (reconocimiento a fs. 134/134 vta.).
- $8^{\circ}$ ) Que en tales circunstancias parecería razonable que los honorarios del fiduciario-liquidador Cerezo llegaron al 40% de la suma de \$ 1.259.647,69, a la que se arriba conforme a las pautas del considerando  $6^{\circ}$ . No obstante, debe señalarse que el fallo de la instancia anterior, si bien por otros fundamentos, llegó a establecer una retribución en favor del actor de \$ 645.225 y que, por lo expuesto en los considerandos  $3^{\circ}$  y  $4^{\circ}$  de esta sentencia, el único recurso ordinario de apelación declarado admisible es la apelación del actor, quien no puede ver perjudicada su posición por efecto de su propio recurso que habilitó la intervención de este Tribunal en instancia ordinaria. Lo contrario significaría incurrir en una *reformatio in pejus*, en violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional).

En conclusión, y por los argumentos expuestos, no puede reducirse sino sólo confirmarse el monto de \$ 645.225, establecido en la instancia anterior en favor de Juan Filamón Cerezo.

9º) Que el agravio concerniente al rechazo de los intereses que se devengarían de un capital fijado a valores del 31 de marzo de 1991, es fruto de una reflexión tardía, pues el recurrente no se hace cargo de las razones, tanto procesales como de fondo, desarrolladas por el *a quo* (fs. 693/694), motivo por el cual este agravio debe considerarse desierto (art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

10) Que, finalmente, la confirmación del monto de la retribución del actor no obsta al tratamiento de sus agravios relativos a la imposición de las costas en el orden causado. Al respecto, si bien es cierto que la demandada pareció admitir el derecho de la actora a pretender el cobro de su retribución (conf. fs. 135 vta.), también lo es que se opuso con firmeza a las pautas sentadas en lo esencial en el fuero comercial en la causa "Vallejo", que fueron incluso aceptadas por la Secretaría de Seguridad Social (ver constancia de fs. 593 de la causa S.792.XXXVI. "Sucesión de Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario"), lo cual dio lugar a un extenso dispendio jurisdiccional. En suma, y tal como se ha dispuesto en la sentencia dictada en forma concomitante en los citados autos S.792.XXXVI., la demandada deberá hacerse cargo del 70% de los gastos causídicos de ambas instancias, y el 30% restante corresponderá a la parte actora.

Por lo expuesto, se resuelve: a) Declarar inadmisible el recurso ordinario deducido por la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.), con costas al vencido; b) Admitir parcialmente el recurso ordinario de la parte actora y confirmar la regulación de honorarios del señor Juan Filamón Cerezo en la suma de \$ 645.225, por los fundamentos expuestos en este pronunciamiento, modificando la imposición de las costas en las instancias inferiores, las que se distribuyen un 70% a cargo de la parte demandada y un 30% a cargo de la parte actora. Los gastos causídicos por el recurso ordinario de apelación de la parte actora en esta instancia se distribuyen en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse los autos.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (*en disidencia parcial*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

### Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 9º del voto de la mayoría.

10) Que, en cuanto a las costas, el recurso debe desestimarse, a poco que se advierta la notable diferencia entre las sumas pretendidas por la parte actora, las fijadas en la sentencia de primera instancia y aquellas por las que en definitiva prospera la demanda (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: a) Declarar inadmisible el recurso ordinario deducido por la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.), con costas al vencido; b) Confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas al vencido. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

### JULIO ARNOBIO DACHARRY SANCHEZ v. ANSES

### RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el haber jubilatorio no se liquidara en los términos de la ley 24.018 pues los agravios del recurrente –jubilado en los términos de la ley 18.037– pretenden una solución que, más allá de apartarse del texto expreso de las normas legales que fijaron el beneficio jubilatorio adquirido, también desatienden el principio de la ley aplicable en materia previsional que constituyó desde siempre uno de los pilares básicos del sistema jubilatorio nacional, pues aventó las dudas vinculadas con la legislación que debía definir la incorporación de los derechos previsionales al patrimonio de los afiliados.

### JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que no se liquidara el haber jubilatorio en los términos de la ley 24.018 toda vez que las impugnaciones pro-

puestas confunden el derecho al beneficio con el reajuste de la prestación consagrado por el art. 13 de la ley 24.018, sin perjuicio de que contradicen el criterio sostenido por la Corte respecto a que las normas que consagran beneficios especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de naturaleza alimentaria.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Dacharry Sánchez, Julio Arnobio c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad".

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda tendiente a obtener que el haber jubilatorio se liquidara en los términos de la ley 24.018, el actor dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es procedente según lo establecido por el art. 19 de la ley 24.463.
- 2º) Que la resolución del *a quo* hizo mérito de que el peticionario se había jubilado en los términos de la ley 18.037, con fecha inicial de pago de las prestaciones al 1º de marzo de 1985, en virtud de los servicios prestados en el Poder Judicial de la Nación desde el 1º de marzo de 1942 al 30 de enero de 1944 –meritorio no rentado–, del 1º de marzo de 1944 al 30 de enero de 1948 –ayudante de primera– y del 22 de agosto de 1955 al 30 de septiembre de 1965 –secretario de cámara– y de otros trabajos dependientes y autónomos.
- 3º) Que el tribunal tuvo en cuenta también que a la fecha del cese de servicios no se habían acreditado los requisitos exigidos por la ley 18.464, que amparaba a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, pues si bien era cierto que el titular contaba con diez años continuos en cargos incluidos en el art. 1º de dicha ley, también lo era que esos servicios no habían sido los últimos prestados an-

tes de acceder a la pasividad según lo exigía el art.  $3^{\circ}$ , inc. b, de la referida ley.

- 4º) Que, a mayor abundamiento, los jueces señalaron que la ley 24.018 –sustitutiva de la citada 18.464– incorporó al sistema de movilidad que instituyó a los "...magistrados y funcionarios incluidos en el art. 8, que se hubieran jubilado o se jubilaren...", pero siempre que se tratara de un beneficio otorgado "...en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad..." (art. 13), circunstancia que por no ser la de la causa no tenía entidad tampoco para modificar la suerte de la demanda.
- 5º) Que los agravios del recurrente pretenden una solución que más allá de que se aparta del texto expreso de las normas legales que fijaron el beneficio jubilatorio adquirido, también desatienden el principio de la ley aplicable en materia previsional que constituyó desde siempre uno de los pilares básicos del sistema jubilatorio nacional, pues aventó las dudas vinculadas con la legislación que debía definir la incorporación de los derechos previsionales al patrimonio de los afiliados (Fallos: 287:412; 290:349; 293:502; 295:512; 307:592; 308:332; 311:140; 312:2315, entre muchos otros).
- 6º) Que, por otra parte, las impugnaciones propuestas en el memorial confunden el derecho al beneficio con el reajuste de la prestación consagrado por el art. 13 de la ley 24.018, sin perjuicio de que contradicen el criterio sostenido por esta Corte respecto a que las normas que consagran beneficios especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de naturaleza alimentaria (Fallos: 302:363; 305:611; 307:129, 574 y 311:1551, 1945).

Por ello, se declara admisible el recurso de apelación concedido a fs. 84 y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### CARREFOUR ARGENTINA S.A v. A.N.M.A.T.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal –decreto 2194/94– y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

#### PODER DE POLICIA.

Corresponde revocar el pronunciamiento que dejó sin efecto la multa impuesta por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) a un supermercado por haber sido detectada mercadería con inadecuada refrigeración pues corresponde interpretar que dicha administración es competente para fiscalizar alimentos de origen animal ya que si bien el art. 19, incs. a) y b) del decreto 2194/94, limitó su competencia a algunos productos, el inc. c) que trata de la fiscalización de los alimentos en bocas de expendio no prevé tal excepción. Esta interpretación es la que más se compadece con los fines de la ley, cual es la protección de la salud y de los consumidores.

#### PODER DE POLICIA.

Al sancionar el decreto  $N^2$  2194/94, el legislador previó que el SENASA fuese competente en el control de establecimientos donde se elabore, industrialice, procese o almacene productos de origen animal, así como en el control de alimentos de este origen, en tanto no se hallen expuestos para su venta o, en caso de tratarse de elementos importados, cuando no estén acondicionados para su venta directa al público, y atribuyó al INAL el control de los productos que no sean de origen animal, así como el de los alimentos expuestos en las bocas de expendio o, en caso de tratarse de productos importados, cuando estén acondicionados para su venta directa al público —en estas dos últimas circunstancias aún siendo alimentos de origen animal—.

### LEY: Interpretación y aplicación.

Los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en un conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 79/85, Carrefour Argentina Sociedad Anónima interpuso el recurso de apelación previsto por el art. 12 de la ley 18.284 (que aprobó el Código Alimentario Argentino), contra la Disposición Nº 1645/96, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante A.N.M.A.T.), mediante la cual, con fundamento en el art. 9 de la ley 18.284, se le impuso la pena de cuatro mil pesos de multa, por haber transgredido los artículos 6 bis; 223 inc. 4 del Código Alimentario Argentino (C.A.A. de aquí en más) y el ítem 23.3 del Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos. Subproductos y Derivados de Origen Animal, aplicada en el sumario que la Autoridad Sanitaria instruyó por expediente Nº 1-0047-2110-003098-95-5, con motivo de una inspección llevada a cabo en la sucursal Quilmes, el 21 de abril de 1995, en la que se habría detectado la existencia de pan blanco para sandwiches con hongos, pan inglés para sandwiches marca "Bragado" y pan negro para sandwiches marca "El Cortado" sin fecha de elaboración o vencimiento, sandwiches manufacturados por Carrefour sin fecha de elaboración y pescado con inadecuada temperatura de refrigeración.

Fundó la apelación en las siguientes circunstancias: a) la resolución impugnada es nula por carecer de elementos esenciales del acto administrativo, como son el objeto y la motivación; b) el pan con presencia de hongos se hallaba en el sector de productos para devolución y no para venta; c) los sandwiches ya preparados para su consumo, tenían la fecha de elaboración en la misma etiqueta que el precio, pero fueron extraídas por la inspección; d) con relación a la ausencia de fecha de elaboración o vencimiento en los paquetes de pan blanco y negro utilizados para la preparación de sandwiches, sostuvo que al haber sido ya identificadas y sancionadas por este hecho las firmas proveedoras, no correspondía que se sancionase también al expendedor.

En cuanto a la existencia de pescado a inadecuada temperatura para su refrigeración manifestó, en primer lugar, que la ANMAT es incompetente en razón de la materia, toda vez que el Decreto Nº 2194/94 pone en cabeza del Servicio Nacional de Sanidad Animal (de ahora en

más SENASA) la fiscalización de los alimentos de origen animal considerados en su Anexo I (entre ellos el pescado) y, al señalar las funciones de la ANMAT, le quita específicamente injerencia sobre aquellos productos. En segundo lugar, dijo que la Disposición apelada pretende amparar la aplicación de una sanción en una norma que no existe, va que se imputa a Carrefour la presunta infracción al ítem 23.3. del "Reglamento de Inspección de Productos. Subproductos y Derivados de Origen Animal", en alusión a la temperatura a la cual debía conservarse el pescado, pero ese ítem se refiere en realidad a las características de emplazamiento de los establecimientos procesadores de productos pesqueros, lo que nada tiene que ver con el hecho que se pretende sancionar. En tercer lugar, los pescados examinados se encontraban en perfecto estado de conservación, totalmente aptos para el consumo y a bajas temperaturas -3,2 °C-, ya que no se trataba de alimentos que debían expenderse bajo condiciones de congelación, no habiéndose demostrado que las temperaturas obtenidas fueran perjudiciales para el consumo humano o contrarias a las disposiciones del C.A.A.

- II -

A fs. 111/112vta., la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  11, revocó parcialmente la resolución impugnada y redujo el monto de la multa a la mitad.

Para así decidir, el *a quo* consideró, con relación a la expedición de sandwiches sin fecha de elaboración, que los descargos de la actora –fundados en que esa fecha se encontraba consignada en las etiquetas junto al precio del producto y que fueron extraídas en la inspección–son insuficientes para eximirla de la correspondiente sanción, refiriendo que si bien en los rótulos agregados a fs. 3 de estas actuaciones obra la leyenda "consumir preferentemente dentro de las 48 hs.", ambos carecen de fecha.

En segundo lugar, respecto de la existencia de pescado "para la venta que carecía de hielo suficiente para mantener la temperatura por debajo de 0º", sostuvo que conforme lo dispuesto en los arts. 18, 19 (incs. a, b y c) y 25 del Decreto Nº 2194/94, el Instituto Nacional de Alimentos debe ejecutar la política del Gobierno nacional en materia de sanidad y calidad de los productos que estén bajo su exclusiva competencia y coordinar con las autoridades provinciales y municipales la

fiscalización de los alimentos en bocas de expendio, pero, señaló, los productos descriptos en el Anexo I del citado Decreto, entre los que se encuentran el pescado y los productos de la pesca, son ajenos a aquélla; razón por la cual, manifestó, corresponde dejar sin efecto la sanción aplicada a Carrefour Argentina con fundamento en la transgresión del ítem 23.3 del "Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal".

#### - III -

Disconforme, la ANMAT interpuso el recurso extraordinario de fs. 115/121, fundado en la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad.

Sostuvo que, si como ha dicho la Corte, la primera exégesis de la ley es su letra cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación y que, si el art. 19 del Decreto  $N^{\circ}$  2194/94, faculta al Instituto Nacional de Alimentos (de ahora en adelante INAL) a fiscalizar bocas de expendio en coordinación con autoridades provinciales o municipales, este Instituto no hizo más que cumplir estrictamente "la letra de una norma sanitaria"

Refirió que los lugares de expedición, comercialización o venta de alimentos –o sea cuando el producto se encuentra expuesto al público–no entran en la competencia del SENASA, ya que éste debe fiscalizar la elaboración, industrialización, procesamiento y almacenamiento de alimentos de origen animal, en establecimientos y depósitos, así como en medios de transporte hasta su salida de esos establecimientos o depósitos (art. 14 inc. a del Decreto  $N^{\circ}$  2194/94).

Manifestó, además, que el INAL debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para defender la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la sanidad y calidad de los alimentos y recibir y formular denuncias ante incumplimientos de las disposiciones del C.A.A., así como aplicar las correspondientes sanciones (art. 19 incs. i y k, respectivamente, del Decreto  $N^{\circ}$  2194/94).

Dijo, finalmente, que la propia ley 18.284 y su decreto reglamentario, establecen que la Autoridad Sanitaria Nacional podrá concurrir a hacer cumplir sus normas a cualquier parte del país y que, conforme el Decreto  $N^{\circ}$  1490/92, reviste ese carácter.

# - IV -

El *a quo* concedió el recurso en lo concerniente a la interpretación de normas y principios de naturaleza federal, y lo denegó por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento. Al no haberse articulado la correspondiente queja sobre este último tema, los agravios quedan limitados a la cuestión federal.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal (Dec.  $N^{\circ}$  2194/94) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. c, de la ley 48).

# – V –

Así planteada la cuestión, el *thema decidendum* consiste en determinar si –tal como lo sostiene la actora y fue recogido en la sentencia del *a quo*– el Decreto  $N^{\circ}$  2194/94 asigna al SENASA la competencia para fiscalizar alimentos de origen animal, en bocas de expendio, o si, por el contrario, esa competencia fue atribuida al ANMAT.

El Decreto Nº 2194/94 establece el Sistema Nacional de Control de Alimentos, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del C.A.A.. A tal fin, prevé la actuación de algunos organismos, entre los que atañe citar –por resultar de interés para el presente caso– el Servicio Nacional de Sanidad Animal –actualmente denominado Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria por la unificación de distintas dependencias dispuesta por los Dec. Nº 660/96 y 1585/96– y el Instituto Nacional de Alimentos.

El art. 13 del Decreto citado en primer término, dispone que el SENASA es el encargado de: a) ejecutar la política que el Gobierno dicte en materia de salud animal; b) asegurar el cumplimiento del C.A.A. y c) asegurar el cumplimiento de la ley 22.375 –"Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde se faenen animales y se elaboren o depositen productos de origen animal"—, en relación con aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia, enumerados en el anexo I de esa norma.

A su vez, el art. 14 fija sus facultades y obligaciones, entre ellas, las de fiscalizar la importación de toda clase de ganados, carnes, pes-

cados y aves, sus productos y subproductos no acondicionados para su venta directa al público; establecer la suspensión de importaciones de alimentos de origen animal cuando comporten un riesgo para la población; otorgar certificados sanitarios y zootécnicos para la exportación de productos de origen animal: prestar asistencia técnica a otros organismos del Sistema: celebrar convenios con organismos o entidades públicos o privados, nacionales o extranjeros; fiscalizar los productos veterinarios –nacionales o importados– destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de animales: formular v recibir denuncias sobre infracciones al C.A.A. v aplicar las consiguientes sanciones; registrar productos y establecimientos, ejerciendo la fiscalización higiénico sanitaria en la elaboración, industrialización, procesamiento y almacenamiento en establecimientos o depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal detallados en el anexo I v. asimismo registrar v fiscalizar los medios de transporte hasta el momento de su salida de los establecimientos y depósitos. (énfasis agregado)

Por otra parte, el art. 18 establece que la ANMAT –a través del INAL– será la encargada de ejecutar la política que dicte el Gobierno nacional en materia de sanidad y calidad de aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia y de asegurar el cumplimiento del C.A.A. y, a tal fin, debe: a) velar por la salud de la población, fiscalizando aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia, materias primas, materiales en contacto con ellos, envases, rotulados, aditivos e ingredientes, **excepto los indicados en el anexo I**; b) coordinar con las autoridades provinciales o municipales, la **fiscalización de los establecimientos** que elaboran, fraccionan, almacenan, distribuyen, transportan y comercializan alimentos para consumo humano, **excepto los indicados en el anexo I**; c) coordinar la **fiscalización de los alimentos en bocas de expendio**, con las autoridades sanitarias provinciales y municipales (art. 19). (énfasis agregado).

- VI -

Sobre estas bases, contrariamente a lo sostenido por el *a quo* y por la demandante, a mi modo de ver el INAL actuó dentro de los límites de su competencia, en el procedimiento que culminó en el Acta de Infracción  $N^{\circ}$  1645.

En efecto, si se consideran las facultades y obligaciones que el art. 19 del Decreto Nº 2194/94 pone en cabeza de aquél, puede observarse que tanto el inc. a) cuanto el inc. b) limitan expresamente su competencia, al disponer que ella no alcanza a los productos "indicados en el anexo I", mientras que el inc. c) –que trata de la **fiscalización de los alimentos en bocas de expendio**– no prevé tal excepción.

Si se comparan estas normas con las que se refieren al SENASA, se observa que, el inc. a) del art. 14, lo autoriza genéricamente a fiscalizar "establecimientos", "depósitos" y transportes "hasta el momento de su salida de los establecimientos y depósitos" y el inc. b) limita expresamente su competencia a aquellos "no acondicionados para su venta directa al público".

### - VII -

En tales condiciones, es posible colegir que el Legislador previó que el SENASA fuese competente en el control de establecimientos donde se elabore, industrialice, procese o almacene productos de origen animal, así como en el control de alimentos de este origen, en tanto no se hallen expuestos para su venta o, en caso de tratarse de elementos importados, cuando no estén acondicionados para su venta directa al público. Mientras que atribuyó al INAL el control de los restantes establecimientos —entiéndase aquéllos cuyos productos no sean de origen animal—, así como sobre los alimentos expuestos en las bocas de expendio o, en caso de tratarse de productos importados, cuando estén acondicionados para su venta directa al público —en estas dos últimas circunstancias aun siendo alimentos de origen animal—.

Esta es la interpretación que más se compadece con los fines de la ley -cual es la protección de la salud de los consumidores- y la que mejor permite armonizar sus disposiciones, evitando consecuencias que pueden resultar nocivas para la población.

Tiene dicho la Corte que "es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos." (Fallos: 320:783).

# - VIII -

A mayor abundamiento, disposiciones de otras normas que se refieren a las funciones del SENASA y de la ANMAT, confirman la inteligencia expuesta.

En efecto, el primero, como encargado de asegurar el cumplimiento de la ley 22.375 (conf. art. 13 del Dec.  $N^{\circ}$  2194/94), debe controlar los establecimientos donde se faenen animales y se elaboren o depositen productos de origen animal.

Por su parte, en relación con la segunda, la ley 18284, al disponer que –en sus respectivas jurisdicciones– aplicarán el C.A.A. y su reglamentación las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, agrega: "Sin perjuicio de ello, **la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir** para hacer cumplir dichas normas en **cualquier parte del país**." (art. 2º) y, a su vez, el Decreto Nº 1490/92 –de creación de la ANMAT– establece su competencia en todo lo referido al **control y fiscalización** sobre la sanidad y calidad de los **alimentos acondicionados**, incluyendo los insumos específicos, aditivos, colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana, como también de los productos de uso doméstico y de los materiales en contacto con los alimentos (art. 3, inc. b).

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para revocar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Sin embargo, cabe devolver las actuaciones al tribunal de procedencia, para que se pronuncie acerca de los planteos que no trató, expuestos por el demandante en su escrito de apelación, atento a que el a quo –por la forma en que resolvió– no examinó la legitimidad de la sanción que le fue impuesta a la actora por la presunta existencia de pescado a inadecuada temperatura de refrigeración.

### - IX -

En atención a las razones que anteceden, opino que el recurso extraordinario deducido por la ANMAT es formalmente admisible, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 10 de mayo de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Carrefour Argentina S.A. c/ A.N.M.A.T. s/ proceso de conocimiento".

# Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 157/160, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 111/112 vta. con el alcance indicado en el dictamen aludido. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con el presente. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

MIGUEL CARBONE Y OTROS V. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Resulta inoficioso pronunciarse sobre la resolución 416/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en cuanto había interpretado que lo dispuesto por los arts. 1º y 118 del decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307) había derogado el régimen relativo a la comercialización de diarios y revistas instituido por el decreto-ley 24.095/45 (ratificado por la ley 12.921) si con posterioridad a que la causa quedara radicada ante la Corte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1025/2000 y con posterioridad el ministerio emitió la resolución 256/01.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 3/12, Miguel Carbone y otros titulares de autorizaciones para operar paradas de venta de diarios y revistas, promovieron acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –MEyOSP, en adelante–), a fin de obtener que se declare la nulidad de la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP, mediante la cual se interpretó que los arts.  $1^{\circ}$  y 118 del Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, ratificado por la ley 24.307, derogaron el plexo normativo constituido por el Decreto-ley 24.095/45, ratificado –a su vez– por la ley 12.921, relativo a la comercialización de diarios y revistas, y las resoluciones  $N^{\circ}$ s. 42/91 y 43/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTySS, de aquí en más).

Sostuvieron que el acto impugnado está viciado en su competencia, ya que invade materia legislativa y administrativa. Respecto de la primera, señalaron que los ministros del Poder Ejecutivo no pueden reglamentar las leyes, toda vez que esa competencia fue asignada en exclusividad al Presidente de la Nación (art. 99, inc.  $2^{\circ}$ , de la Constitución Nacional) ni, menos aún, simplemente derogarlas. Además, tal derogación tampoco puede realizarse con fundamento en las facultades interpretativas que el art. 116 del Decreto  $N^{\circ}$  2284/91 le otorga al MEyOSP, porque la comercialización de diarios y revistas no fue alcanzada por el citado decreto.

En cuanto a la segunda, afirmaron que es forzada la interpretación que postula que los "canillitas" desarrollan una actividad comercial que constituye un monopolio jurídico y económico, que redunda en costos innecesarios para las grandes empresas editoras y distribuidoras, ya que se trata, en realidad, de una relación laboral, cuya Autoridad de Aplicación es el MTySS, porque los vendedores no pueden abrir, cerrar y manejar su negocio libremente como cualquier comerciante autónomo, sino que se encuentran subordinados a las empresas editoras, que fijan las condiciones de trabajo, el precio de las publicaciones y el margen de ganancia que obtienen y la resolución cuestionada pretende la desaparición de la actividad que ejercen, pues modifica el sis-

tema de devoluciones, libera la habilitación e instalación de paradas en cualquier lugar y la venta en comercios minoristas, supermercados y por medio de máquinas expendedoras.

Finalmente, señalaron que el Decreto-ley 24.095/45, ratificado por ley 12.921, que reglamenta la distribución y venta de diarios sobre la base de las "características esenciales que reviste la actividad de las personas dedicadas a la venta y distribución pública de diarios y revistas", consagra un criterio protector del trabajador, al disponer –entre otros– el principio de la devolución de los ejemplares no vendidos y su correspondiente reintegro y la estabilidad de la parada de venta.

- II -

El MEyOSP, al contestar el Informe del art. 8 de la ley  $N^{\circ}$  16.986, solicitó el rechazo de la acción (fs. 29/44 y vta.).

Sostuvo la improcedencia formal de la vía intentada y, en cuanto al fondo del asunto, señaló que la resolución  $N^{\circ}$  416/99 es constitucional y fue dictada en virtud de las facultades que le confiere el art. 116 del Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, ratificado por ley  $N^{\circ}$  24.307.

Recordó que el citado decreto debe ser considerado como ley federal de la Nación, al amparo de la doctrina de los decretos de necesidad y urgencia; que sus disposiciones derivan de las leyes 23.696 y 23.697 y que impone una nueva constitución económica para toda la República, en la medida que modifica el régimen de intervención estatal en la economía que regía hasta su sanción.

A su vez, el acto impugnado constituye –en su opinión– una "verdadera resolución delegada", que ostenta el mismo valor y la misma jerarquía que las leyes, más aún, es también una ley formal, en la medida que fue dictado por expresa delegación del Poder Legislativo.

Por otra parte, sostuvo que, en realidad, el acto tiene efectos declarativos, ya que fue el citado Decreto  $N^{\circ}$  2284/91 el que desreguló la actividad en cuestión, al derogar el Decreto-ley 24.095/45 (arts.  $1^{\circ}$  y 118 del citado decreto).

Por último, describió las actuales condiciones en que se realiza la distribución y comercialización de diarios y revistas. Al respecto, indi-

có que el decreto-ley dictado en el año 1945 es una norma de emergencia, tal como expresamente lo indica su art. 14 y que, luego de sucesivos cambios de regulación, el MTySS reconoció el derecho a la línea de distribución de diarios, revistas y afines y fijó las condiciones y requisitos para el reconocimiento de paradas y/o repartos (resoluciones  $N^{os.}$  42/91 y 43/91), pero, no obstante la voluminosa carga regulatoria que pesaba sobre el sector, se verificaba un alto grado de informalidad e incumplimiento, no sólo del régimen normativo, sino también de las obligaciones laborales y previsionales para los trabajadores de la actividad y, en virtud de ello, era necesario identificar a ésta como alcanzada por la desregulación económica dispuesta por el Decreto  $N^{\circ}$  2284/91.

# - III -

El señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo  $N^\circ$  48 de la Capital Federal hizo lugar a la acción y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución  $N^\circ$  416/99 del MEyOSP, así como la plena vigencia del Decreto-ley 24.095/45, ratificado por la ley 12.921 (fs. 98/106).

Para así resolver, entendió, en lo esencial, que las características particulares que presenta la venta de diarios y revistas impide encuadrarla en una relación comercial y considerar a los actores comerciantes regidos por el Código de Comercio. Antes bien, se trata de vendedores retribuidos a comisión, aunque no se encuentren incluidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

En cuanto a la resolución  $N^2$  416/99 del MEyOSP, consideró que fue dictada por órgano incompetente pues, si bien es cierto que el art. 116 del Decreto  $N^2$  2284/91 otorga facultades interpretativas al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, también lo es que establece excepciones, tales como las que surgen de los capítulos VI y VII, referidas a la seguridad social y a las negociaciones colectivas. Desde esta perspectiva y, teniendo en cuenta la calificación laboral de la actividad que desarrollan los actores, consideró que el único competente para regularla es el MTySS.

Por iguales motivos, desestimó el argumento esgrimido por el MEyOSP, en el sentido de que la resolución impugnada constituye una legislación delegada y que ostenta la misma jerarquía que las le-

yes, pues ese órgano no es la Autoridad de Aplicación de la actividad en cuestión y porque, aun cuando se admitiera su competencia, excedió sus facultades, toda vez que, en lugar de interpretar una norma, la derogó. Ello es así, dijo, ya que si el Presidente de la Nación sólo puede expedir los reglamentos que sean necesarios para poner en ejecución las leyes, cuidando de no alterar su espíritu (art. 99, inc. 2º, C.N.), no puede sostenerse que uno de sus ministerios posea facultades para dictar reglamentos que, bajo la apariencia de ser interpretativos, deroguen una ley del Congreso.

### - IV -

A fs. 177/195, se presentó Editorial Atlántida S.A. y solicitó ser admitido en el proceso en calidad de tercero interesado, en los términos del art. 90, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, impetrando el rechazo de la acción.

Sostuvo que la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP le generó derechos adquiridos, ya que, al derogar el Decreto-ley 24.095/45 (ratificado por ley 12.921), elimina las restricciones a la distribución y venta de diarios y revistas que le imponía el anterior régimen y, por lo tanto, posibilita nuevas formas de comercialización que le permiten el ejercicio pleno de la libertad de comercio, favoreciendo la libertad de prensa (arts.  $1^{\circ}$ , 14, 32 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, en coincidencia con la posición del MEyOSP, afirmó que la competencia de dicho órgano para dictar la resolución impugnada surge de expresas facultades legislativas delegadas por el art. 116 del Decreto Nº 2284/91 y recordó que toda la legislación delegada tiene fuerza y valor de ley, características que alcanzan al acto cuestionado.

En este sentido, señaló que, ya antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, al tiempo del dictado del Decreto Nº 2284/91, la mayoría de la doctrina reconocía la validez constitucional de los denominados "reglamentos delegados" con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (texto 1853-1860). Esta posición fue recogida en el art. 76 del nuevo texto constitucional.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que es indudable que, en rigor de verdad, el propio Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, ratificado por ley 24.307, derogó el plexo normativo del Decreto-ley 24.095/45, según surge de las dis-

posiciones de sus arts.  $1^{\circ}$  y 118. En tales circunstancias, la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP sólo ha venido a aclarar esa situación, ya que tiene efectos interpretativos y, como tal, retroactivos al momento del dictado del decreto citado en primer término.

Por último, en el capítulo de su escrito que calificó de cuestiones sustanciales, expuso que "la legislación derogada por la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP constituye el paradigma de la regulación alcanzada por la derogación dispuesta por el art.  $1^{\circ}$  del decreto ley 2284/91" (ver fs. 182), pues hasta ese momento la actividad de distribución y comercialización de diarios y revistas estuvo enmarcada en un complejo sistema normativo que protegía situaciones corporativas y prácticas monopólicas, que afectaban tanto a los trabajadores como a los consumidores y que, en definitiva, constituían limitaciones a la venta y distribución de las publicaciones.

También sostuvo que la actividad de los actores es comercial y no laboral –como erróneamente la calificó el juez de grado–, pues el mero hecho de encontrarse sujeta a reglamentaciones protectoras no la convierte en laboral, toda vez que participa de las características que definen la relación comercial, ya sea porque se trata de comerciantes o porque realizan actos de comercio.

– V –

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fs. 199/201, confirmó la sentencia de primera instancia.

Sostuvieron sus integrantes que la resolución impugnada resulta inmotivada, aislada y contradictoria en relación con los derechos de los administrados. Ello es así, porque el Decreto  $N^{\circ}$  2284/91 dispuso que el MEyOSP sería la Autoridad de Aplicación y dictaría las normas reglamentarias y de interpretación, salvo para lo dispuesto en los capítulos VI y VII, en los que sería competente el MTySS. En tales condiciones, afirmaron que este último, junto con la Secretaría de Industria y Comercio del MEyOSP, habían declarado, en el año 1992, que la actividad de los actores no fue desregulada por el Decreto 2284/91.

Así, carece de razonabilidad y fundamentos que, siete años después, el MEyOSP interprete, mediante la resolución que se cuestiona, que el plexo normativo del Decreto-ley  $N^{\circ}$  24.095/45 fue derogado, pues

más allá de la dudosa constitucionalidad de la facultad otorgada por el art. 116 del Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, lo cierto es que la interpretación que efectuó el MTySS en 1992 no puede ser alterada, porque reviste el alcance de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, si se pretende derogar las disposiciones del decreto-ley de 1945, será necesario el dictado de una ley en tal sentido.

# - VI -

Contra tal pronunciamiento, tanto Editorial Atlántida S.A. como el MEyOSP dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 218/229 y 231/248, respectivamente.

# VI.1. Recurso de Editorial Atlántida S.A.

Sostiene la procedencia del remedio extraordinario en la existencia de cuestión federal y en la arbitrariedad en que incurre el fallo impugnado, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido. Los principales agravios que expresa son:

- a) La sentencia afecta su derecho de propiedad (art. 17 C.N.) porque, al declarar la nulidad de la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP y acotar así la extensión que naturalmente y conforme a su espíritu tuvo el Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, fulminó su derecho a comercializar sus ediciones a través de nuevos medios, distintos a los previstos en el Decretoley 24.095/45, incorporado a su patrimonio desde el dictado del decreto de desregulación.
- b) Por iguales motivos, también vulnera su derecho a comerciar y a ejercer industria lícita, que se encuentra reconocido en el art. 14 de la Ley Fundamental y abarca todo el espectro de las actividades de intermediación.
- c) El fallo no es derivación razonada del derecho vigente, toda vez que pasa por alto principios básicos del Derecho Administrativo. Ello es así, porque la resolución  $N^{\circ}$  395/92 de la Secretaría de Comercio Interior no reviste el carácter de "cosa juzgada administrativa", ya que fue dictada en el marco de un caso particular y, en tales condiciones, se trata de un acto de "naturaleza jurisdiccional", propio del ejercicio de la denominada "jurisdicción administrativa".

- d) Tampoco existe una alteración evidente de los derechos reconocidos por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional a los actores, tal como sostiene el a quo, porque el Decreto  $N^{\circ}$  2284/91 tan sólo ha derogado una serie de viejas y anacrónicas reglamentaciones que, lejos de promover el trabajo, importaban barreras para el ingreso a la actividad.
- e) Contrariamente a lo sostenido por la Cámara, la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP no es inmotivada ni aislada, pues el art. 116 del Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, ratificado por ley 24.307, otorga al citado ministerio la facultad de determinar, en cada caso, el alcance de las normas aprobadas por aquél. Tampoco es contradictoria con los derechos de los administrados, porque no perjudica a los trabajadores del sector sino que, por el contrario, los beneficia.
- f) Por último, señala que es contrario a la lógica pretender –tal como lo resolvió el *a quo* el dictado de una ley para derogar un plexo normativo que, en rigor de verdad, ya había sido derogado en 1991. Ello es así, por cuanto el decreto de desregulación fue ratificado por la ley 24.307 y, por lo tanto, es ley en sentido material y formal, y la resolución ministerial impugnada fue dictada en ejercicio de una facultad expresamente delegada. De aquí que, como toda legislación delegada, tiene la misma jerarquía que una ley.

# VI.2. Recurso del MEyOSP:

Sus principales críticas a la sentencia en crisis son las siguientes:

- a) El *a quo* apoyó su razonamiento en una premisa falsa y, en consecuencia, aplicó en forma errónea y arbitraria una norma, en la medida que consideró que su parte carece de competencia para el dictado de la resolución  $N^{\circ}$  416/99 cuando ello surge del propio Decreto  $N^{\circ}$  2284/91, ratificado por la ley 24.307. Corrobora lo expuesto –a su entender– la total falta de cita o mención de alguna norma que sustente lo afirmado por la Cámara.
- b) Tampoco efectuó un examen exhaustivo de la cuestión en debate, pues no tuvo en cuenta la situación en que se desenvuelve el sector de distribución y venta de diarios y revistas. En tal sentido, reiteró la exposición sobre el tema que formuló en oportunidad de presentar el Informe del art. 8 de la ley 16.986.

- c) Al igual que Editorial Atlántida S.A., sostiene que la resolución impugnada no afecta derechos constitucionales de los actores –tal como erróneamente lo decidió el *a quo*–, pues no impide ni cercena la posibilidad de seguir trabajando de los que actualmente desarrollan la actividad en cuestión, sino que permite a otros interesados acceder libremente al sector.
- d) El fallo posee fundamentos insuficientes, ya que se limita a reproducir los argumentos dados por el magistrado de primera instancia, sin efectuar un nuevo examen del tema sobre las bases expuestas por los recurrentes o considerar en conjunto las leyes que regulan la cuestión en debate.
- e) Finalmente, indica que el *a quo* interpretó equivocadamente que la resolución 395/92 de la Secretaría de Industria y Comercio tenga carácter de "cosa juzgada administrativa", ya que ella declaró la inaplicabilidad de la Ley de Defensa de la Competencia ante un planteo particular. Asimismo, destaca que la situación fáctica ha cambiado desde el año 1992 y que la comercialización de diarios y revistas constituye hoy una verdadera actividad comercial, cuyo marco y naturaleza jurídica se encuentran en el Código de Comercio y sus leyes complementarias.

### - VII -

A fs. 356/382, la Asociación Argentina de Editores de Revistas y otras empresas editoras de revistas se presentaron como terceros coadyuvantes del MEyOSP, en los términos de los arts. 90, inc. 1º, y 91 del Código ritual y, en tal carácter, dedujeron recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 199/201.

El *a quo* rechazó *in limine* la pretensión (v. fs. 392/393), fundado en que el plazo para recurrir su decisión había vencido y en el art. 93 del Código Procesal, en cuanto dispone que la intervención del tercero no retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Ante ello, se presentaron en forma directa ante V.E., mediante el recurso de hecho que tramita *in re*: C.797, L.XXXV "Carbone, Miguel y Otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación", del que también se me corrió vista y sobre el cual me expido en dictamen del día de la fecha.

# - VIII -

Los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 218/229 y 231/248 son formalmente admisibles, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (resolución Nº 416/99 del MEyOSP) y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

# - IX -

Así planteada la cuestión, debe examinarse, en primer término, si se ha configurado en el *sub lite* un "caso", "causa" o "controversia" que habilite la intervención judicial para su resolución (art. 116 de la Constitución Nacional), pues si bien "*cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, [...] se configura una causa judicial atinente al control de constitucionalidad de preceptos legales infraconstitucionales cuya decisión es propia del Poder Judicial*", ello es así, **siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca** (conf., a contrario sensu, argumento de Fallos: 311:1435, con. 5º, y su cita) –énfasis agregado–.

Al respecto, este Ministerio Público recordó, in re: "Pellegrini, Osvaldo y otro c/ Banco Francés e Italiano para la América del Sud s/ ordinario", dictamen del 31 de marzo de 1981 –al que remitió el Tribunal en la sentencia del 30 de junio del mismo año (Fallos: 303:893)-. que "desde antiguo, V.E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253: 24:248; 94:444; 95:51 v 290; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 v muchos otros)" y señaló, además, que si no existiese la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como "un pleito o demanda en derecho, 'instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento", según el concepto del juez norteamericano John Marshall, la Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, toda vez que "el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay 'caso' y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318)" –las partes resaltadas se encuentran en el original–.

El principio indicado surge de la jurisprudencia norteamericana, que también requiere una controversia definida, concreta, real y sustancial, que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (conf. dictamen citado precedentemente) y fue reiterado por el Tribunal en Fallos: 316:1713 y 320:2851, en este último caso, con remisión al dictamen del suscripto.

-X-

Sobre la base de tales criterios, a mi modo de ver, el *sub examine* no constituye un caso o causa que pueda ser resuelto por el Poder Judicial, en la medida que los amparistas no han acreditado que la resolución  $N^{\circ}$  416/99 del MEyOSP los afecte en sus derechos, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y en forma actual o inminente, tal como lo exigen los arts. 43 de la Constitución Nacional y  $1^{\circ}$  de la ley 16.986 para la procedencia de la acción de amparo.

Es que, más allá de sus genéricas alegaciones, las únicas manifestaciones que formulan sobre este tema no alcanzan para demostrar el menoscabo que el acto produciría en sus derechos ni para concluir en que aquéllos sean inminentes. En efecto, la pretendida afectación de la paz social que provocarían las discusiones, en torno a la resolución, entre los vendedores, que impedirían la asociación gremial o la pérdida de la clientela conseguida a lo largo de años de trabajo, etc. (v. fs. 7), no pasan de ser afirmaciones dogmáticas de los amparistas, sin sustentarse en constancias probatorias.

Así, con independencia de las críticas que desarrollan sobre la competencia del ministerio demandado para interpretar que el decreto de desregulación derogó el régimen del Decreto-ley 24.095/45, no se advierte de qué modo la resolución cuestionada les impide ejercer sus derechos, en la medida que no restringe ni limita la forma en que desarrollan su actividad. Más aún, tal como fueron alegados, los daños se presentan como eventuales o hipotéticos y sin incidencia directa sobre los amparistas, es decir, sin el grado requerido para habilitar la

excepcional vía del amparo que, de este modo, resulta inadecuada para resolver la cuestión planteada, sin que ello implique abrir juicio sobre la procedencia de otra vía procesal. Ello es así, puesto que la petición que los amparistas demandan del Poder Judicial se reduce a una **consulta** sobre la vigencia o derogación de un determinado régimen jurídico o, cuando menos, resulta prematura.

En tales condiciones, el *a quo* –al resolver del modo en que lo hizo en la sentencia recurrida– se excedió en su jurisdicción.

# - IX -

En atención a las razones que anteceden, opino que los recursos extraordinarios son formalmente admisibles y, sin necesidad de examinar los agravios esgrimidos en cuanto al fondo del asunto, por las consideraciones expuestas en el acápite precedente, corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 abril de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Carbone, Miguel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación s/ acción de amparo".

# Considerando:

1º) Que, en el caso, los recurrentes impugnan la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la invalidez de la resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos 416/99 en cuanto había interpretado que lo dispuesto por los arts. 1º y 118 del decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307), había derogado el régimen relativo a la comercialización de diarios y revistas instituido por el decreto-ley 24.095/45 (ratificado por la ley 12.921).

- 2º) Que, con fecha 10 de noviembre de 2000 –esto es, con posterioridad a que la causa quedara radicada ante el Tribunal–, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1025/2000 que, en su art. 1º, formula idéntica interpretación a la efectuada por la norma indicada en el considerando precedente y, en los artículos sucesivos, establece un nuevo estatuto jurídico para la actividad del sector. Con posterioridad, y en virtud del decreto mencionado, el Ministerio de Economía de la Nación emitió la resolución 256/01.
- 3º) Que la mencionada circunstancia sobreviniente a la interposición del recurso extraordinario –de la que, según su conocida doctrina, esta Corte no puede prescindir al momento de pronunciarse; Fallos: 312:555; 314:1530 y 1834, entre muchos otros– ha tornado carente de significación actual el debate suscitado en el *sub lite* por estar referido a la validez de un precepto cuyo contenido material ha sido redefinido por la nueva reglamentación (tal como lo admiten las recurrentes en sus presentaciones de fs. 468/470, 471/473 y 475/475 vta.) lo que determina, asimismo, la falta de subsistencia del agravio que fundamenta las apelaciones (confr. doctrina de Fallos: 310:1438; 311:2010; 312:995; 314:1755; 315:123 y 323:1101, entre otros).
- 4°) Que, en consecuencia, resulta inoficioso que este Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones propuestas. Máxime cuando la demandante ha optado por no objetar aquí la regulación ahora vigente sino que al efecto, según sus manifestaciones, ha recurrido a otras vías (ver presentación de fs. 476).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara inoficioso el pronunciamiento de esta Corte sobre las cuestiones planteadas en los recursos extraordinarios. Costas por su orden en atención a la modificación normativa producida (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Practique la actora, o su letrado, la comunicación prescripta por el art.  $6^{\circ}$  de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

### MARIA ALEJANDRA GOMEZ v. GUILLERMO CALATAYUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Gómez, María Alejandra c/ Calatayud, Guillermo s/ redargución de falsedad".

### Considerando:

Que contra el pronunciamiento de fecha 6 de noviembre de 2000 de la Sala M, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia que denegó la redargución de falsedad e impuso a la parte actora y a su letrado una sanción de multa, éstos dedujeron el recurso extraordinario, parcialmente concedido a fs. 345/346 solamente respecto de la imposición de sanciones.

Sobre este último particular, los agravios de los apelantes resultan insuficientes para habilitar la instancia extraordinaria. En efecto, la mera mención (a fs. 310 vta.) de que todo lo expuesto "implica, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional" y que por los vicios enunciados "la condena viola el art. 14 de la Const. Nac. y el art. 17 de la Const. Nac. sin perjuicio del ya citado art. 18 de la Const. Nac." no resulta fundamento bastante, toda vez que esta Corte tiene reiteradamente decidido que si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales al respecto, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argu-

mental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso (Fallos: 286:71; 294:50; 306:979; 311:1804, entre otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Costas a los recurrentes. Notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# SINDICATO DE PRENSA DE LA PROVINCIA DEL CHACO V. DIARIO "EL TERRITORIO" Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia de preceptos de naturaleza federal –ley 23.982–, y la decisión impugnada fue adversa a la pretensión que la recurrente fundó en tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

#### CONSOLIDACION.

Si el crédito cuyo cobro se persigue, sólo surgió a cargo del Estado Nacional como consecuencia del dictado del decreto 1997/93 –que incluyó en la subrogación prevista por la ley 23.530, las obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo emergentes de procesos judiciales—, al haber asumido el Estado tales obligaciones con posterioridad a la fecha de corte fijada por la ley 23.982, no se justifica la incorporación del crédito dentro del régimen de consolidación.

## COSTAS: Liquidación.

En tanto no hay razones para que las costas merezcan un tratamiento diferente al del crédito principal, si éste no está incluido en el régimen de consolidación, lo mismo ocurre con las costas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, y la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar los agravios relativos a la consideración del monto del proceso en orden a la inclusión o no de los intereses en la base regulatoria y a la diferenciación con la actualización monetaria, si han encontrado suficiente y fundado tratamiento en la sentencia de cámara, cuyos términos no son adecuadamente rebatidos por el recurrente, toda vez que las críticas que ensaya, además de ser reiterativas, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, que no bastan para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

## HONORARIOS: Regulación.

No deben acumularse los intereses al capital, al efectuar la regulación de honorarios, ya que la condena por intereses reviste un carácter accesorio y constituye una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional.

## CONSOLIDACION.

Conforme el art. 3º, el último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## HONORARIOS: Regulación.

Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## HONORARIOS: Regulación.

El pronunciamiento que concluye con una sentencia que acepta o rechaza los intereses comprende un valor económico cuyo reconocimiento o desestimación ha obedecido a la tarea profesional del abogado, por lo tanto, no puede prescindirse de factores que resultan esenciales para asegurar la justa retribución de

los servicios profesionales, con respeto de la justicia conmutativa y del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

HONORARIOS: Regulación.

No existen razones sustanciales para excluir los accesorios en la determinación del valor del litigio, ya que de lo contrario, se dejaría de lado un aspecto cuantitativo, inherente a la apreciación pecuniaria del asunto que, junto con la faz cualitativa, fija las pautas para determinar la retribución del trabajo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 459 por el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación), por el cual había solicitado que los créditos emergentes de la presente causa, se incluyeran en el régimen de consolidación de la deuda pública, en los términos de los artículos 1º, 2º, y concordantes de la ley 23.982. En el mismo decisorio, rechazó el recurso deducido a fs. 511/518 por el doctor Roberto Silvio Sosa, y, en consecuencia, confirmó la regulación de sus honorarios practicada en la instancia inferior (v. fs. 578/584).

Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario a fs. 604/611, y el doctor Sosa hizo lo propio a fs. 592/603, siendo ambos recursos concedidos a fs. 620/621.

- II -

El Estado Nacional, se agravia de que la Cámara haya concluido que recién asumió la deuda mediante el Decreto 1997/93, y que dicho acto equivalga a la causa de la obligación del Estado. Sostiene, en cambio, que esta causa nació con la Ley 23.530, de fecha 24 de septiembre de 1987, por la cual asumió la decisión de subrogarse en obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo, emergentes de diversos procesos judiciales. Esta ley –prosigue–, es de fecha muy anterior a la ley 23.982, y, en consecuencia –aduce–, mal podría prever "deuda consolidada".

Argumenta que, si bien el dictado del Decreto 1997/93, de "asunción de la deuda", es posterior a abril de 1991, ello resulta obvio, pues para hacer el reconocimiento de la misma y encuadrarla en los términos de la ley a efectos de su cancelación por el Estado, la C.G.T. debía cumplir con los requisitos reglamentarios.

Añade que es absurdo sostener que el origen de la obligación a cargo del Estado surge del dictado del acto administrativo –Decreto 1997/93–, que "reglamenta" la subrogación sancionada por la ley 23.530 del año 1987.

Por último, solicita que, en atención al principio de economía procesal, y en ejercicio de la facultad de V.E. de aplicar el derecho que rige el pleito – *iura curia novit*–, se pronuncie sobre la naturaleza jurídica de las costas del presente juicio, con relación a la ley 23.982, es decir, si las mismas están alcanzadas o no por la consolidación prevista en la citada norma legal.

## - III -

Corresponde indicar, en primer término, que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento por la vía elegida, pues se halla en tela de juicio la inteligencia de preceptos de naturaleza federal, y la decisión impugnada fue adversa a la pretensión que el apelante fundó en tales disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Dicho esto, se advierte que —si bien en el marco de otros presupuestos fácticos—, la cuestión debatida en el *sub lite* resulta análoga, en lo sustancial, a la resuelta por V.E. en su sentencia de fecha 28 de abril de 1998, dictada en los autos caratulados "Obras Sanitarias de la Nación c/ Confederación General del Trabajo" (Fallos 321:1047), a cuyas consideraciones cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, conforme a la orientación interpretativa del precedente citado, el crédito cuyo cobro se persigue en estos autos, solo surgió a cargo del Estado Nacional como consecuencia del dictado del decreto 1997/93, que incluyó en la subrogación prevista por la ley 23.530, las obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo, emergentes de los procesos judiciales incoados contra la Empresa Editorial de su propiedad, denominada "El Territorio", entre los cuales, se encuentra el presente juicio.

V.E. dejó establecido en el antecedente de marras, que, al haber asumido el Estado las obligaciones reclamadas en autos con posterioridad a la fecha de corte fijada por la ley 23.982, no se justifica la incorporación del crédito en cuestión dentro del régimen de la consolidación.

Debo observar que el agravio sobre la extemporaneidad del planteo de consolidación no modifica el criterio precedentemente expuesto, desde que, la genérica declaración del juez de primera instancia en el sentido de que "los créditos emergentes del presente se encuentran alcanzados por las prescripciones de las leyes 23982 y 19 de la ley 24624" (ver fs. 380), cuyo sentido quedó determinado en los pronunciamientos de fojas 456/457 y 578/584, de ninguna manera puede interpretarse, dada la variedad de aspectos que comprende el primero de dichos preceptos, una decisión definitiva sobre los aspectos que se traen a debate con motivo de la liquidación de fojas 434 y respecto de los cuales la recurrente ha ejercido en forma plena su derecho de defensa en juicio.

En cuanto a las costas, y en orden a lo expuesto precedentemente, no encuentro razón alguna para que las mismas merezcan un tratamiento diferente al del crédito principal, por lo que estimo que tampoco se encuentran alcanzadas por la consolidación prevista en la ley 23.982.

En virtud de lo expresado, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, y confirmar la sentencia apelada.

- IV -

Por su parte, el doctor Roberto Silvio Sosa, se queja de que la Cámara haya regulado sus honorarios profesionales, tomando como base

"el capital, con más los intereses devengados hasta la promoción del juicio", y que haya invocado como sustento de su criterio, la postura de la Corte Suprema según la cual, los intereses (posteriores) no conforman la base regulatoria.

Reitera lo manifestado en la apelación ordinaria, en el sentido de que la regulación fue realizada en contradicción con los artículos 7, 19, y concordantes de la ley 21.839, como, asimismo, que el criterio de la Corte se ha visto mudado por fallos posteriores.

Sostiene que conforme al referido artículo 19, el monto del proceso es el que deriva de la liquidación practicada como ejecución de la sentencia recaída, y que la demanda contuvo la petición expresa de la actualización monetaria, recargos e intereses del capital reclamado, desde la mora y hasta su efectivo pago, por lo que los intereses integraron el objeto demandado y fueron una cuestión atendida en la defensa profesional llevada a cabo.

Como respaldo de sus reclamos, manifiesta que debe ponderarse que su parte ha sido vencedora en este pleito, y que, además, en su momento, la Cámara redujo los honorarios del 11% regulado en primera instancia, al 7%, por lo que estima que ya ha ejercido en forma suficiente su facultad discrecional. Añade que el artículo 22 de la ley 21.839, dispone que a los efectos de la regulación, la depreciación monetaria integra el monto del juicio, lo que implica admitir en la base regulatoria un elemento tanto o más variable que los intereses.

– V –

El Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son por su naturaleza ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia (v. Fallos: 308:1837 y sus citas, entre otros). También tiene dicho, que sólo se justifica la excepción a esta doctrina, en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando no se han considerado los argumentos oportunamente planteados, o la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel (v. Fallos: 308:1079 y sus citas, entre otros), ninguno de cuyos supuestos concurre en el *sub lite*.

En efecto, se advierte que los agravios del recurrente reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores, y que, tanto en lo relativo a la consideración del monto del proceso en orden a la inclusión o no de los intereses en la base regulatoria, como a su diferenciación —a esos fines— con la actualización monetaria, han encontrado suficiente y fundado tratamiento en la sentencia de Cámara (v. considerando 2. b., fs. 580 vta./581 vta., y considerando 4, fs. 582/583), cuyos términos no son adecuadamente rebatidos por el apelante, toda vez que las críticas que ensaya, además de ser reiterativas, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, que no bastan para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

No está demás recordar, por otra parte, que abundante jurisprudencia de V.E., ha dejado establecido que, al efectuar la regulación de honorarios, no deben acumularse los intereses al capital, ya que la condena por intereses reviste un carácter accesorio y constituye una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (v. doctrina de Fallos: 304:659; 310:1010; 311:1653; 317:1378, 1618, 1620).

Por todo lo expuesto, opino que debe declararse procedente la apelación federal interpuesta a fojas 604/611 y confirmar la sentencia con el alcance indicado. Asimismo en cuanto el recurso extraordinario deducido a fs. 592/603 por Roberto Silvio Sosa, considero que ha sido mal concedido. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2000. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco c/ Diario "El Territorio" y/o Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/ demanda laboral".

## Considerando:

Que los agravios de los recurrentes han sido debidamente tratados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad. Que, en consecuencia, respecto de la consolidación, corresponde confirmar lo resuelto, sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 13 de la ley 25.344.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 592/603 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 604/611 y se confirma la sentencia. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (*según su voto*) — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (*según su voto*).

Voto de los señores ministros doctores don Enrique Santiago Petracchi y don Gustavo A. Bossert

## Considerando:

Que los agravios de los recurrentes han sido debidamente tratados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 592/603 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con costas. Se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 604/611 y se confirma la sentencia. Con costas. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

Que respecto de la consolidación, las circunstancias del caso son sustancialmente análogas a las consideradas en Fallos: 321:1047 -di-

sidencia del juez Boggiano– a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad. En consecuencia, corresponde revocar lo resuelto, sin perjuicio de la eventual aplicación del art. 13 de la ley 25.344.

Que, en lo atinente a los honorarios, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 322:2961 –disidencia parcial del juez Boggiano–, por lo que no cabe excluir de la base regulatoria los intereses devengados durante la sustanciación del proceso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a la presente. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

#### CARLOS ARCE y Otros v. FERROCARRILES ARGENTINOS

## RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

En vista de la naturaleza y destino del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es claro que solamente con la desestimación del recurso de queja y la declaración de la Corte que lo da por perdido, existe un crédito líquido y exigible en favor del Poder Judicial de la Nación, ya que si el recurso fuera admitido, la suma depositada será devuelta a la recurrente.

# RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Ni la celebración del convenio celebrado entre el Poder Judicial y Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91 sino que dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja hasta tanto la Corte decida sobre la procedencia del recurso.

## RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la incitación de la jurisdicción, como el depósito previo del recurso de queja, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es una natural derivación del derecho de defensa en juicio, que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos, a saber: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y ejecutarlo; y, en lo que aquí interesa, de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El recurrente, en caso de resultar vencido en la queja, estará obligado a oblar el depósito, ya que el hecho de prevalerse de una garantía constitucional incondicionada, no puede ser óbice para burlar la ley que lo estableció y que tiende, más que a desalentar la utilización indebida del recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario, a penalizar pecuniariamente a quien peticionó sin derecho poniendo en marcha una nueva instancia judicial, con su consiguiente costo para la comunidad, y dilatando en el tiempo el cumplimiento de su obligación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Como el compromiso asumido por el Poder Judicial de la Nación frente a Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble tuvo como fin posibilitar que se compensen los débitos y créditos respectivos, no cabe duda que se circunscribe a sumas líquidas devengadas y recíprocas, supuesto que en el caso del depósito previo de la queja recién se configuraría en caso de que la queja fuese desestimada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que mediante el escrito de fs. 90 el recurrente pide que se deje sin efecto la providencia de la secretaría del Tribunal, por la que se lo intimó a cumplir con la acordada 47/91, o, en su defecto, a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su pedido en el convenio suscripto entre Ferrocarriles Argentinos y el Poder Judicial de la Nación el 12 de diciembre de 1996, en cuanto en él se eximió a dicha empresa del pago de la tasa de justicia en compensación por el uso del edificio sito en la Avenida de Los Inmigrantes.
- 2º) Que lo peticionado por la demandada suscita cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en Fallos: 324:2061, cuyos fundamentos y conclusiones –a los que cabe remitir por razones de brevedad– conducen a considerar que el convenio invocado es ineficaz al fin pretendido.
  - 3º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en la citada causa.

Por ello, por mayoría se rechaza lo solicitado a fs. 90 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 84, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese con copia del precedente citado.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### JOSE DELFIN ACOSTA MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

 $RECURSO\ EXTRAORDINARIO:\ Requisitos\ propios.\ Sentencia\ definitiva.\ Concepto\ y\ generalidades.$ 

Constituye sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario la situación que se presenta cuando el hecho imputado no constituye delito pues el archivo importa desestimar la denuncia por inexistencia de delito, lo cual surge del juego armónico de los arts. 180 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación circunstancia que pone fin a la denuncia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si los agravios esbozados reflejan meras discrepancias con la valoración que el juzgador hiciera de la prueba colectada, que resultan ajenos a la intervención de la Corte, sin que la queja logre evidenciar cuestión federal suficiente que permita apartarse de esa regla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Acosta Martínez, José Delfín s/ muerte por causas dudosas –causa  $N^{\circ}$  22.190/96–", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (según su voto) — Guillermo A. F. López (según su voto) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto de los señores ministros doctores don Antonio Boggiano, don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó la resolución del juzgado de primera instancia que dispuso el archivo de las actuaciones, por inexistencia de delito.

El hecho investigado y que fuera motivo de análisis, resulta la muerte de José Delfín Acosta Martínez quien fuera detenido por personal policial de la Seccional 5ta. de la Policía Federal en inmediaciones de un local bailable, debido a que se encontraba en evidente estado de ebriedad. Ya en la comisaría, el nombrado Acosta sufrió una descompensación, siendo trasladado a un hospital público donde fallece. Practicada la autopsia, se tuvo por acreditado que Acosta había fallecido por ingestión de cocaína y alcohol.

- 2º) Que contra la resolución de segunda instancia, la parte querellante dedujo recurso de casación fundado en la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y por arbitrariedad de sentencia; planteos que fueron rechazados por referirse a cuestiones de hecho y prueba, y ser por regla, ajenas a la vía casatoria.
- 3º) Que se dedujo entonces recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que corrió igual suerte en base a idénticos ar-

gumentos. A raíz de ello, se presentó recurso extraordinario federal, que al ser desestimado dio lugar a esta presentación directa.

Para resolver de esa forma, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo, de igual manera que en los planteos recursivos anteriores, que los agravios esgrimidos por el recurrente remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba; circunstancia que obstaba su examen por vía extraordinaria y dado que no se advertía supuesto de arbitrariedad. Señaló además que la queja se limitó a puntualizar que el tribunal de mérito había aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica, pero sin especificar en qué habría consistido dicho apartamiento.

4º) Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que acarrea la desestimación de la queja por aplicación de lo normado en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal estima conveniente exponer algunos fundamentos relativos al alcance que cabe asignar al instituto del "archivo" regulado en Libro II, Títulos I y II del Código Procesal Penal de la Nación, dado que en algunos supuestos y según las circunstancias del caso, puede constituir sentencia definitiva o equiparable a los fines de la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal –art. 14 de la ley 48–.

Ello así, pues el art. 195 del Código Procesal Penal de la Nación dice en su último párrafo y en lo que aquí interesa que: "...El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante".

De la lectura de la norma surgen entonces dos supuestos de "archivo":

- 1) cuando el hecho imputado no constituye delito y
- 2) cuando no se pueda proceder.

Este segundo supuesto se refiere a situaciones en las que no existe sentencia definitiva y donde el juzgado de instrucción no puede proceder debido a la existencia de alguna cuestión prejudicial que obsta su libre actuación (por ejemplo, una causa seguida contra un magistrado, legislador o funcionario aforado que habiendo sido citado a prestar declaración indagatoria no concurriera a prestarla). En este caso el juez que reciba la denuncia, y siempre que considere que existen elementos suficientes para imputar a la persona que posea inmunidad, deberá solicitar su desafuero al órgano que corresponda y archivar la causa hasta tanto ese antejuicio arroje el resultado esperado. Ello sin perjuicio de continuar con la investigación hasta su total conclusión, entendiéndose esto como la recolección de la totalidad del plexo probatorio tendiente a acreditar la materialidad del hecho investigado y el descubrimiento de la verdad objetiva, con la sola excepción consagrada en el último párrafo del art.  $1^\circ$  de la ley de fueros  $N^\circ$  25.320.

También se utiliza esta modalidad de archivo cuando se carece de pruebas suficientes para continuar la instrucción del sumario (ej.: se desconoce el paradero de un testigo clave para la investigación, etc.). Esto ha sido criticado por doctrina autorizada, pues importa implementar una suerte de "sobreseimiento provisional" no contemplado en el código de forma, que solamente prevé el sobreseimiento definitivo para cerrar irrevocablemente el proceso. Resulta claro que en los dos ejemplos citados, el archivo no es una sentencia definitiva ni un supuesto equiparable.

Por lo contrario, en relación a la primera posibilidad de archivo (cuando el hecho imputado no constituye delito), se debe concluir que la situación es diferente. Ello es así, pues en este caso el archivo importa desestimar la denuncia por inexistencia de delito, lo cual surge del juego armónico de los arts. 180 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación. Tal circunstancia pone fin a la denuncia, de modo tal que esta hipótesis constituye sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del remedio federal.

5º) Que no obstante lo dicho y de acuerdo a lo ya adelantado en los primeros párrafos de estas consideraciones, en autos la querella intenta vanamente demostrar por qué en este caso concreto debe aplicarse la doctrina de la arbitrariedad. Tal intento deviene estéril, toda vez que los agravios esbozados reflejan meras discrepancias con la valoración que el juzgador hiciera de la prueba colectada en autos. Estos planteos resultan ajenos a la intervención de esta Corte, sin que la presente queja logre evidenciar cuestión federal suficiente que permita apartarse de esa regla.

En consecuencia, el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debiendo desestimarse la misma.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

#### AUDIOACUSTICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario por cuanto se ha cuestionado la validez del art. 257 de la ley 24.522, al que se considera contrario a las garantías que son tuteladas por la Constitución Nacional y la decisión del tribunal superior ha sido adversa a los derechos que el recurrente fundó en ellas (art. 14, incs.  $1^{\circ}$  y  $3^{\circ}$  de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 257 de la ley 24.522 al resultar abstracto pronunciarse acerca de la colisión normativa en que se fundan los agravios, pues el artículo impugnado no es aplicable a la regulación de honorarios de autos.

## LEY: Vigencia.

Si el síndico aceptó el cargo en una quiebra y designó a su asesora letrada con anterioridad a la reforma de la ley de concursos que le impuso hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada éste tiene un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomó la decisión de designar una abogada patrocinante.

# CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema.

## LEY: Vigencia.

Para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada— todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo y que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación.

# LEY: Vigencia.

El art. 257 de la ley 24.522 es de neto carácter procesal y, por tanto, de aplicación inmediata (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Principios generales.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico, y sólo estimada viable si su irrazonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen o acierto del criterio adoptado por el legislador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## LEY: Vigencia.

Sin perjuicio de que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes, las objeciones con fundamento en la invasión de incumbencias propias de

otras profesiones no pueden ser atendidas ya que tienen su origen en la propia conducta del apelante, que fue quien encomendó libremente las tareas a su letrada, haciendo uso de la facultad –no del deber– que tal sentido le confería el art. 281 de la ley 19.551, vigente cuando aceptó el cargo en esta quiebra y designó a su abogada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

HONORARIOS: Principios generales.

Los agravios deducidos con sustento en la afectación de las garantías reconocidas en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional no pueden prosperar al no impedir la obligación de pagar honorarios el ejercicio de la sindicatura ni los restringe en forma irrazonable, pues no se advierte que sea susceptible de producir una significativa disminución de los emolumentos que genera el desempeño de la función (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

El art. 257 de la ley 24.522 tachado de inconstitucional importa consagrar que las costas se abonen en el causado lo que no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece las partes por igual y no se observa que la circunstancia de abonar los trabajos a un profesional implique confiscación de los bienes del obligado, aparte de que el tema es materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que considere más justa (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión del juez que rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 257 de la ley 24.522 (fs. 21. Dicha norma fue objetada en cuanto pone a cargo del síndico concursal el pago de los emolumentos regulados a su asesor letrado.

Contra esa resolución interpuso recurso extraordinario el funcionario afectado, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene el recurrente que el precepto impugnado lesiona su derecho de propiedad, así como el de trabajar y recibir una justa retribución por la labor realizada, además de desconocer las incumbencias profesionales. Argumenta también que la norma importa introducir una discriminación inaceptable, en detrimento del principio de igualdad ante la ley, al imponer al síndico contador el pago de los honorarios de un profesional letrado actuante en la causa.

- II -

En primer lugar, debo señalar que el recurso extraordinario sería, en principio, procedente, por cuanto se ha cuestionado la validez del art. 257 de la ley 24.522, al que se considera contrario a las garantías antes mencionadas que son tuteladas por la Constitución Nacional y la decisión del tribunal superior ha sido adversa a los derechos que el recurrente fundó en aquéllas (art. 14 ley 48 inc. 1º y 3º).

La Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 303:248, 1708, 1776, 312:2315, entre otros).

A la luz de esos principios, advierto que en el caso resulta abstracto pronunciarse acerca de la colisión normativa en que se fundan los agravios, en tanto entiendo que el impugnado art. 257 de la ley 24.522 no es aplicable a la regulación de honorarios de autos.

En efecto, de los autos principales resulta que el síndico aceptó el cargo en esta quiebra y designó a su asesora letrada con anterioridad a la reforma de la Ley de Concursos que le impuso hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada. En esas condiciones, estimo que el síndico tiene un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomó la decisión de designar una abogada patrocinante.

A mi modo de ver, son de aplicación en la especie las consideraciones vertidas por la Corte en el caso "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos 319:1915) cuando señaló que "ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de

su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema."

Asimismo, dijo que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo y que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación.

Desde esa perspectiva, opino que adquiere relevancia en el caso considerar que el síndico aceptó el cargo y decidió actuar con patrocinio letrado durante la vigencia del régimen anterior, por lo que no debe aplicarse la disposición legal relativa a la obligación de soportar el costo de su letrada, en tanto su trabajo se inició con anterioridad a su vigencia.

En consecuencia, considero que V.E. debe declarar procedente el recurso y revocar la resolución apelada con los alcances expuestos. Buenos Aires, 30 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Sergio Kluger por sí y como síndico en la causa Audioacústica S.A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al regular en definitiva los

honorarios de los funcionarios intervinientes en la quiebra, desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la norma prevista en el art. 257 de la ley 24.522 en virtud de la cual el síndico debía hacerse cargo de los honorarios regulados a su letrado patrocinante, el funcionario del concurso interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que el recurrente, por un lado, atribuye arbitrariedad al fallo, en tanto el *a quo*, al hacer referencia a un precedente en el que se consideró extemporáneo el planteo, no se hizo cargo de que en el *sub lite* el síndico había sido designado con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y, por otro, reiteró el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma por violar las "incumbencias profesionales" y las garantías previstas en los arts. 16, 17, 18 y concs. de la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

# Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa y los planteos del recurrente han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitir en razón de brevedad.

- 2º) Que el art. 257 de la ley 24.522 es de neto carácter procesal y, por tanto, de aplicación inmediata conforme a la doctrina de Fallos: 319:1915 –disidencia del juez Boggiano– y sus citas.
- 3º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario es formalmente admisible, pues se ha cuestionado la validez de una norma de derecho no federal y la decisión del superior de la causa ha sido adversa a tal pretensión.
- 4º) Que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 307:531; 312:72; 314:424, entre otros), y sólo estimada viable si su irrazonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631).
- 5º) Que sin perjuicio de que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes (Fallos: 322:158 y sus citas), las objeciones con fundamento en la invasión de incumbencias propias de otras profesiones no pueden ser atendidas ya que tienen su origen en la propia conducta del apelante, que fue quien encomendó libremente las tareas a su letrada, haciendo uso de la facultad –no del deber– que en tal sentido le confería el art. 281 de la ley 19.551, vigente cuando aceptó el cargo en esta quiebra y designó a su abogada (doctrina de Fallos: 313:1289 y sus citas).
- 6º) Que los agravios deducidos con sustento en la afectación de las garantías reconocidas en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional no puede prosperar. En efecto, la obligación de pagar honorarios no impide el ejercicio de la sindicatura ni lo restringe en forma irrazonable, pues no se advierte que sea susceptible de producir una significativa disminución de los emolumentos que genera el desempeño de la función.
- 7º) Que en la práctica el precepto tachado de inconstitucional importa consagrar que las costas se abonen en el orden causado. Ello no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a las partes por igual y no se observa que la circunstancia de abonar los trabajos a un profesional implique confiscación de los bienes del obligado, aparte de que el tema es materia de

carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que considere más justa (doctrina de Fallos: 257:249; 320:2792).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 46. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

#### NORBERTO ATILIO BIANCO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar el remedio del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface los requisitos de fundamentación autónoma del recurso extraordinario el escrito que no contiene el relato de los hechos de la causa, presenta los

agravios de modo por demás genérico y confuso y carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del superior tribunal de la causa (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querella en la causa Bianco, Norberto Atilio y otro s/ infracción arts. 139, 146 y 293 del Código Penal –causa  $N^{\circ}$  805/00–", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (según su voto) — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto de los señores ministros doctores don Antonio Boggiano y don Adolfo Roberto Vázquez

## Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al declarar prescripta la acción, sobreseyó definitivamente a Norberto Atilio Bianco y a Nilda Susana Wherli en orden a los delitos previstos en los arts. 293 y 139 inc. 2º del Código Penal y modificó las penas impuestas a los nombrados por el delito de retención y ocultación de un menor de diez años, dándolas por compurgadas en virtud del tiempo de detención transcurrido. Contra dicho pronunciamiento la querella interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja en examen.

- 2º) Que la procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce. Es también doctrina del Tribunal, que la invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar el remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:349; 279:31; 280:121; 311:1686, entre otros).
- 3º) Que es evidente que, en el caso, el escrito en el cual se interpone el recurso extraordinario no satisface aquellos requisitos, ya que no contiene el relato de los hechos de la causa, presenta los agravios de modo por demás genérico y confuso y carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del superior tribunal de la causa.
- 4º) Que ello es así, porque la mera lectura del remedio federal impide conocer en qué medida los elementos de prueba incorporados al sumario en los que se basó la alzada han sido objeto de una errónea interpretación, ya que la apelante se limita a postular los efectos de una hipotética circunstancia que no habría acontecido durante el trámite del proceso. Sus planteos de orden constitucional carecen del más mínimo desarrollo argumentativo, por cuanto se reducen a la mera cita del art. 118 de la Ley Fundamental y de tratados internacionales.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

Antonio Boggiano — Adolfo Roberto Vázquez.

# COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. v. PODER EJECUTIVO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El recurso extraordinario contra el fallo que hizo lugar a una medida cautelar no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien, en principio, las resoluciones que decretan medidas cautelares no habilitan la instancia extraordinaria por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla si lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad y, además, puede generar la responsabilidad internacional del Estado argentino (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### TRATADOS INTERNACIONALES.

Corresponde revocar el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al Poder Ejecutivo suspender la aplicación y vigencia de la resolución 457/99 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación sobre la base de que la normativa de la ley 24.822 aparecería reformada por el art. 1 de dicha resolución ya que el *a quo* debió valorar si el Acta de la Reunión de Ministros de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil celebrado el 9 de diciembre de 1998 implicaba un compromiso concreto del gobierno argentino frente al brasilero (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

#### TRATADOS INTERNACIONALES.

Si las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata, están sujetas al deber del presidente para su ejecución, pues la responsabilidad por el cumplimiento de los tratados y obligaciones internacionales recae sobre el Poder Ejecutivo en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, incs. 2 y 11 de la Constitución Nacional), ante quien reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por parte de la Nación Argentina (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## TRATADOS INTERNACIONALES.

La aplicación por los órganos del Estado argentino de una disposición interna que transgrede un tratado –además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional—vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (art. 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

A fs. 47/72 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), el señor fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 42, que confirmó la medida cautelar innovativa concedida por la instancia anterior y, en consecuencia, ratificó la suspensión de la resolución 457/99 del –entonces– Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP) por la cual se otorgó una preferencia del 10% sobre el derecho intrazona vigente, a las importaciones de azúcar originarias y procedentes del Brasil, Paraguay y Uruguay que ingresen por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur detalladas en su art. 1º, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en cuanto al fondo, al considerar que dicho acto resulta contrario a la ley 24.822.

Se agravió al sostener que lo resuelto impide al Estado Nacional cumplir estrictamente con el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991. Asimismo, sostuvo que el decisorio resulta arbitrario, puesto que no rebatió los argumentos expuestos en la apelación ni meritó los requisitos necesarios para conceder una medida suspensiva como la otorgada, en particular la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Agregó que no se ha tomado en cuenta tampoco la irreparabilidad del daño que se procura evitar.

Por último, sostuvo la admisibilidad del recurso, ya que existe cuestión federal bastante, dado que se hallan en juego normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales vigentes.

La denegatoria del remedio federal, a fs. 84, originó la presente queja, interpuesta por el Ministerio de Economía. - II -

Tiene dicho la Corte que las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, excepto en los supuestos en que aquéllas causen un agravio que, por su magnitud o circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, pues ello acuerda al fallo el carácter definitivo a los efectos de la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 298:409; 300:1036; 308:90; 314:1202 y 323:2790) o bien cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, por hallarse involucrada la percepción de las rentas públicas (arg. Fallos: 312:1010; 313:1420; 318:2432, entre otros).

En mi opinión, las referidas circunstancias, que permiten hacer excepción a tal regla, no se configuran en el *sub examine*.

Si bien la quejosa finca su agravio en el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por la Nación y en el respeto de las facultades constitucionalmente deferidas al Poder Ejecutivo Nacional para la determinación de la política internacional, pienso que dicha parte no acredita, como es menester, que la decisión tomada por el *a quo* comprometa el desarrollo de la política económica o exterior del Estado, ni tampoco demuestra, en forma concreta, qué norma internacional obligatoria y de rango supralegal ha sido violada.

En efecto, pese a sostener que se halla comprometido el cumplimiento –respecto del régimen azucarero– del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto, no indica de qué forma estos tratados internacionales –de cuya lectura no se desprende compromiso concreto alguno en punto al tema arancelario que hace al fondo de la discusión– se verían preteridos por la medida adoptada por el *a quo*.

De igual manera, aunque menciona las decisiones 7/94, 19/94 y 16/96 del Consejo del Mercosur, referidas al tratamiento intracomunitario del sector azucarero –entre otros–, estas resoluciones, aunque comprometen y obligan internacionalmente a nuestro país (art. 9 y concs. de la ley 24.560), no implican otro compromiso que el de llevar a cabo trabajos, estudios y negociaciones tendientes a lograr un crono-

grama y mecanismos para la integración armónica del sector azucarero en la unión aduanera. Es decir, que de ellas no se desprende obligación concreta alguna en cuanto al arancel a establecer sino que, antes bien, conllevan el compromiso de adoptar decisiones en el futuro, a resultas de los estudios y negociaciones que se comprometen las partes a realizar.

Asimismo, entiendo que el respaldo normativo a la resolución 457/99 tampoco puede hallarse en al acta 4/98 de la XXXII Reunión del Grupo del Mercado Común, ni en el acta firmada en la Reunión de Ministros de la República Argentina y la República Federativa del Brasil del 9 de diciembre de 1998 en Río de Janeiro –sin la participación de los demás países miembros–, ya que este tipo de actas no configuran, dentro del régimen jurídico del Mercosur, norma alguna de por sí obligatoria –en el marco de la ley 24.560– entre los estados signatarios o que se incorporen a sus respectivos derechos internos, amén de que, de sus textos, no se desprende obligación concreta alguna referente al arancel sino que, al igual que en las ya citadas decisiones del Consejo del Mercosur, se establece una serie de pasos a seguir para resolver el problema planteado.

En tales circunstancias, cabe recordar que la mera invocación de una cuestión federal —en autos la concordancia entre la resolución ministerial referida y una manifestación genérica de compromisos asumidos por el Estado Nacional en la órbita internacional— no es suficiente para equiparar la medida cautelar en examen a una sentencia definitiva (arg. Fallos: 318:90 y C.652.XXXVI, citada). Máxime cuando, como ocurre en el *sub lite*, tal obligación no ha sido indicada por la recurrente con la precisión requerida, habida cuenta de que es doctrina del Tribunal que el planteamiento correcto de la cuestión federal exige, no sólo la mención de las cláusulas federales que se estiman desconocidas, sino también demostrar su conexión con la materia del pleito, requisito que no se satisface con enunciaciones genéricas (Fallos: 287:130).

Advierto que no mejora, la situación de la recurrente, el agravio referido a que el carácter de la resolución 457/99 del MEyOSP impide la procedencia de una medida precautoria, toda vez que, como lo tiene establecido la Corte, si bien por vía de principio las cautelares no proceden respecto de leyes o actos administrativos, dado que éstos gozan

de presunción de legitimidad, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (conf. Fallos: 20:154; 251:336; 307:1702; 314:695, entre otros). Así, es relevante subrayar que la ley 24.822 –en la cual el *a quo* fundó su decisorio – establece que los derechos con que se graven las importaciones de mercaderías de cualquier origen y procedencia, de las posiciones arancelarias NMC 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00 y 1701.99.00 se aplicarán, y no podrán ser reducidos, a las importaciones de esas mismas mercaderías provenientes de los países del Mercosur, mientras subsista la asimetría provocada por el sistema sucro-alcoholero del Brasil. Términos y condiciones vigentes que no han sido puestos en cuestión ni rebatidos por la apelante.

## - III -

En mi opinión y, por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de mayo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la causa Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c/ Poder Ejecutivo de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el recurso de hecho planteado. Intímese al apelante para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifiquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (*en disidencia*) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

## Considerando:

- 1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de la instancia anterior e hizo lugar a la medida cautelar y en consecuencia ordenó al Poder Ejecutivo de la Nación suspender la aplicación y vigencia de la resolución 457/99 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa. Contra tal decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta presentación directa.
- 2º) Que si bien, en principio, las resoluciones que decretan medidas cautelares no habilitan la instancia extraordinaria por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, esta Corte ha hecho excepción a dicha regla cuando lo decidido puede ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.
- 3º) Que tal doctrina es aplicable en el *sub lite*, pues lo resuelto por el *a quo* excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad y, además, puede generar la responsabilidad internacional del Estado argentino.
- 4º) Que la Cámara tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho sobre la base de que "la normativa de la ley 24.822 aparecería –a primera vista– reformada por el art. 1º de la resolución, cuya inconstitucionalidad se solicita" desconsiderando toda relación de tales normas con el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, las Decisiones del Consejo Mercado Común 19/94 y 16/96, el Acta 4/98 de la XXXII Reunión del Grupo Mercado Común y el Acta de la Reunión de Minis-

tros de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil celebrada en Río de Janeiro el 9 de diciembre de 1998, según la cual: "El Gobierno Argentino dará los pasos legales y administrativos acordes a su ordenamiento jurídico para otorgar a las exportaciones de azúcar originadas en Brasil una preferencia del 10% sobre el arancel vigente...".

- 5º) Que más allá de la naturaleza jurídica de este último instrumento, lo cierto es que el *a quo* debió valorar si esta norma implicaba un compromiso concreto del gobierno argentino frente al brasilero. De ahí que resulte infundado el juicio de la verosimilitud.
- 6º) Que asimismo, la cámara no consideró la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto señala que si las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata, están sujetas al deber del presidente para su ejecución, pues la responsabilidad por el cumplimiento de los tratados y obligaciones internacionales recae sobre el Poder Ejecutivo en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, incs. 2 y 11 de la Constitución Nacional), ante quien reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por parte de la Nación Argentina (Fallos: 320:2851). En este sentido, cabe recordar que la aplicación por los órganos del Estado argentino de una disposición interna que transgrede un tratado -además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional- vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leves internas (art. 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional).
- 7º) Que, además la cámara tuvo por acreditado el peligro en la demora con el aparente fundamento del perjuicio que ocasionaría al actor la aplicación de la resolución cuestionada, sin que exista evidencia alguna en autos de ese supuesto daño.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca el pronunciamiento apelado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

Antonio Boggiano.

#### CARCARAÑA S.A.

#### CONCURSOS.

La ineficacia concursal, también denominada "inoponibilidad" constituye una especie dentro del género de la ineficacia de los actos jurídicos, siendo el fundamento de la regla de la inoponibilidad que los terceros están advertidos de que los actos de agravio a la garantía genérica de los acreedores sobre el patrimonio del deudor pueden, en las condiciones previstas por la ley concursal, ser inoponibles (arts. 118 y 119, ley 24.522).

## CONCURSOS.

La decisión que declaró verificado un crédito en el concurso preventivo no tiene autoridad de cosa juzgada frente a un pedido de ineficacia falencial, ya que en aquel estadio del procedimiento aún no existía un interés jurídico en recomponer el activo para su liquidación, pues mientras el deudor cumpliera el concordato no habría necesidad de ejecutar su patrimonio.

## CONCURSOS.

La verificación de un crédito hipotecario no se contrapone con la posterior declaración de ineficacia, ya que esta última calificación no concierne a la existencia del acto ni a su validez, sino a sus efectos con relación a los acreedores.

# QUIEBRA.

La existencia de un proceso de quiebra hace funcionar un sistema de presunciones que tiende a simplificar la dificultad de acreditar el fraude, ya que lo usual es que no exista una prueba directa de la colusión dolosa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si el síndico demostró que la operación cuestionada presentaba características típicas de una maniobra de defraudación en perjuicio de la masa y el banco acreedor no satisfizo la carga de demostrar la legitimidad de su crédito ante tal imputación.

#### QUIEBRA.

La quiebra es un procedimiento eminentemente inquisitivo, en el cual el juez no se halla ceñido a las argumentaciones de los litigantes y por ello es que interviene el Ministerio Público Fiscal en calidad de parte en la Alzada (art. 276 de la ley 24.522).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de revisión deducido en los términos del art. 122, último párrafo, de la ley 19.551 es inadmisible (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no ponderó lo expuesto por el acreedor al plantear la revisión en los términos del art. 122 in fine de la ley 19.551 y al contestar el memorial de agravios en cuanto a que el crédito derivado del mutuo había sido verificado con carácter firme en el concurso, lo cual tornaba incoherente la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria por la supuesta falta de demostración del ingreso de los fondos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que no consideró el argumento –extensamente desarrollado en la contestación al memorial del síndico– en cuanto a que la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria dispuesta por el juez de primer grado se fundó en lo prescripto por el inc.  $4^{\circ}$  del art. 122 de la ley 19.551, sin que hubiese sido concretamente alegado, probado y resuelto el presunto conocimiento del estado de impotencia patrimonial de la deudora (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al considerar probado el conocimiento del estado de impotencia patrimonial de la deudora en los términos del art. 123 de la ley 19.551, sentenció la causa como si hubiese sido deducida una acción revocatoria concursal que, en realidad, nunca fue planteada por la sindicatura, vulnerándose, de tal manera, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Banco Interfinanzas International Ltd. Interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Comercial del 29 de junio de 2001, cuya denegatoria motiva la presente queja.

En la quiebra de Carcarañá S.A. la entidad bancaria apelante promovió un recurso de reposición contra la declaración de ineficacia de un crédito hipotecario –que había sido verificado a su favor por la suma aproximada de U\$\$ 11.000.000.— fundada en el art. 122 inc. 4º de la ley 19.551. El juez consideró que la garantía real fue otorgada para privilegiar un crédito originariamente quirografario del acreedor AWT Internationale Handels und Finanzierungs AG (AWT) y destacó que el dinero no estaba registrado en la contabilidad de la fallida. Sin embargo, en oportunidad de resolver la reposición deducida revocó su propia decisión (ver fs. 112/4).

El tribunal de Alzada hizo lugar a la apelación del síndico y revirtió el pronunciamiento, en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal General ante la Cámara. Dice la sentencia que no se halla acreditada la efectiva entrega del dinero por parte del acreedor hipotecario y que los fondos que aparecen ingresados en la cuenta respectiva no corresponden a los créditos supuestamente otorgados, sino a anticipos de exportación depositados por AWT por compra de mercaderías a la fallida. Asimismo, la Cámara tuvo por acreditada una vinculación entre la citada empresa y el banco acreedor, según los términos de una misiva y el pedido de verificación de AWT, obrantes a fs. 324/5 y 329/339 de los autos principales, a cuyas constancias me referiré en lo sucesivo.

- II -

El banco recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria porque omitió pronunciarse sobre su planteo de cosa juzgada y que al decidir que no aparecía acreditada la efectiva entrega del dinero, desconoció los efectos de una resolución firme que verificó el crédito. Afirma el apelante que, en esas condiciones, no puede el tribunal luego decir que el crédito no existe porque ello ya fue materia de pronunciamiento.

Además, señala que la sentencia apelada es nula porque está referida a cuestiones no propuestas, en razón de que el juez había declarado la ineficacia de pleno derecho por aplicación del art. 122 inc. 4º, mas la Cámara confirmó lo resuelto valorando que el acreedor conocía la cesación de pagos, materia que era ajena a la litis pues concierne a la acción revocatoria concursal prevista por el art. 123 de la ley 19.551.

Dice que el fallo apelado incursionó en aspectos que no fueron motivo de agravios por la sindicatura y que exhibe fundamentos que carecen de apoyo probatorio. Destaca que los jueces se apartaron de las constancias de la causa al sostener que no se acreditó el ingreso de fondos, porque de la documentación copiada en fs. 54 y 80 resulta que ingresaron en la cuenta corriente de la fallida importes parciales por la suma de \$ 7.978.766,85 correspondientes a préstamos financieros por un total de U\$S 8.000.000.-, y que ello también surge de la documentación que instrumenta el crédito, del informe pericial de fs. 220/2 y de los cheques librados por la fallida, agregados en respuesta a la medida de mejor proveer dispuesta por el juez. Alega que ninguna prueba indica que los fondos ingresados correspondan a anticipos de exportación de AWT y que dicha afirmación sólo se asienta en la voluntad del juzgador.

Afirma la recurrente que el Fiscal se excedió en sus facultades al sostener que pesaba sobre su parte la carga de la prueba, porque el juez había resuelto que incumbía al síndico sostener sus afirmaciones formuladas al pedir la ineficacia y ese funcionario no se agravió sobre este aspecto de la sentencia. Invoca el informe del perito de la Corte, según el cual las sumas garantizadas figuran ingresadas en la contabilidad de la fallida. Por último, se agravia de que el tribunal haya omitido expedirse en torno a la insuficiencia de los agravios expresados por la sindicatura.

- III -

A mi modo de ver, las cuestiones traídas en el recurso no habilitan la intervención de V.E. porque la queja concierne a objeciones meramente formales, que carecen de entidad para suscitar la aplicación de la doctrina de la Corte sobre sentencias arbitrarias.

En primer lugar, señalo que la invocada omisión de tratar la defensa de cosa juzgada no es atendible en esta instancia porque, de todos modos, su examen no variará el resultado del pleito.

La ineficacia concursal, también denominada "inoponibilidad" constituye una especie dentro del género de la ineficacia de los actos jurídicos. El fundamento de la regla de la inoponibilidad es que los terceros están advertidos de que los actos de agravio a la garantía genérica de los acreedores sobre el patrimonio del deudor pueden, en las condicio-

nes previstas por la ley concursal, ser inoponibles (arts. 118 y 119, ley 24.522). Ese principio halla sustento en el axioma del derecho común que dice que el patrimonio es la prenda común de los acreedores, asignándole a ese término una significación lata referida a la potestad de aquéllos de ejecutar los bienes para procurarse el cobro de sus créditos.

Este derecho persecutorio adquiere su máxima expresión en la quiebra, por cuanto no se limita a los bienes existentes en el momento de iniciación del proceso, sino que se extiende a los que se incorporen por las vías de recomposición del activo previstas por la ley concursal, que exige revisar los actos celebrados por el fallido a partir del inicio de la cesación de pagos durante el denominado "período de sospecha" (art. 115 lev cit.). De modo que, la decisión que declaró verificado un crédito en el concurso preventivo no tiene autoridad de cosa juzgada frente a un pedido de ineficacia falencial, toda vez que en aquél estadio del procedimiento aún no existía un interés jurídico en recomponer el activo para su liquidación, pues mientras el deudor cumpliera el concordato no habría necesidad de ejecutar su patrimonio. Tampoco existía la posibilidad de cuestionar la eficacia de los actos anteriores a la presentación en concurso, porque tales efectos retroactivos de la sentencia son propios de la quiebra. Por lo tanto, la verificación de un crédito hipotecario no se contrapone con la posterior declaración de ineficacia, porque esta última calificación no concierne a la existencia del acto ni a su validez, sino a sus efectos con relación a los acreedores.

Decretada la quiebra, todos los actos realizados por el deudor durante ese lapso anterior al desapoderamiento estarán sujetos a investigación, a fin de determinar si encuadran en las pautas legales que autorizan a declarar su inoponibilidad.

Es que resulta habitual que al presentarse los síntomas que alertan al deudor acerca de su colapso económico, éste realice actos ruinosos tendientes a evitar ese desenlace fatal en desmedro de la garantía que todos los acreedores merecen ejercitar sobre sus bienes. Puede rendirse ante sujetos que en orden a su estado de necesidad obtengan la adquisición de sus bienes a precio vil para procurarle fondos urgentes y así acude a refinanciaciones usurarias o daciones en pago de sus bienes para obtener un alivio meramente pasajero, con la esperanza de que algún modo hallará para revertir la situación. Esto en el mejor de los casos, ya que también puede inclinarse por la alternativa de disipar su activo para sustraerlo de la liquidación mediante operacio-

nes fraudulentas, o simuladas, de venta de bienes, cesiones de derechos que encubren actos gratuitos, etc.; o tal vez intente favorecer a los acreedores más intransigentes, o más allegados, otorgándoles garantías reales que originariamente no habían sido concedidas, que es la hipótesis del art. 122 inc. 4º de la ley 19.551 (ahora art. 118 inc. 3º de la ley 24.522) que nos ocupa.

La ineficacia concursal pretende ser una forma simplificada de la ineficacia del derecho común, para facilitar a los acreedores el progreso de su pretensión ante la dificultad de probar concretamente el fraude, con base en que la experiencia demuestra que el deudor que cae en cesación de pagos tiende a realizar maniobras fraudulentas o simplemente desesperadas en su perjuicio. Desde antiguo se vio que exigir la prueba del fraude conducía a que la revocatoria concursal careciera de aplicación práctica, por ello se instaló un sistema de presunciones legales. Por un lado, nuestra ley -siguiendo los lineamientos del derecho francés e italiano- enumera un elenco de figuras, de actos, que se consideran ineficaces por el solo hecho de haber sido realizados dentro del período de sospecha, tales son: la disposición de bienes a título gratuito, el pago anticipado de deudas que venzan el día de la quiebra o posteriormente, y la constitución de preferencias sobre obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía (art. 118). Es que esos actos afectan intensamente la función de garantía que cumplen los bienes del deudor lesionando la par conditio creditorum. Resulta irrelevante si ha mediado o no ánimo defraudatorio porque su configuración no está condicionada a requisito subjetivo alguno, ya que hay una advertencia legal de que esa clase de negocios celebrados en el período de sospecha será ineficaz.

Por otra parte, la ley establece una segunda categoría de actos revocables según una regla objetiva: el conocimiento de la cesación de pagos del deudor (art. 119), que debe ser acreditado. La ilicitud del acto proviene de una advertencia previa de la ley y del daño que causa a los acreedores.

Vemos, entonces, que la existencia de un proceso de quiebra hace funcionar un sistema de presunciones que tiende a simplificar la dificultad de acreditar el fraude, ya que lo usual es que no exista una prueba directa de la colusión dolosa.

En el caso de autos, es mi parecer que el síndico demostró que la operación cuestionada presentaba características típicas de una ma-

niobra de defraudación en perjuicio de la masa y el banco acreedor no satisfizo la carga de demostrar la legitimidad de su crédito ante tal imputación.

En efecto, como señaló el Fiscal de Cámara, está acreditado que existía una vinculación entre el acreedor AWT y el Banco Interfinanzas Internacional LTD, ya que operaba habitualmente como su intermediario financiero, según resulta de la misiva de fs. 324 y del detalle proporcionado por AWT al pedir la verificación de su crédito (ver fs. 329/39). Coinciden, con aproximación, los importes de ambos créditos y, además, AWT solicitó la verificación de los gastos que sufragó por la registración de la hipoteca de autos. Está admitido que en la época de celebración de las operaciones cuestionadas, el presidente de la fallida era, a su vez, representante de AWT. Tales evidencias, adquieren particular significado cuando el crédito hipotecario fue otorgado dentro del período de sospecha –más concretamente un mes antes de la presentación en concurso– por una cifra aproximada de ocho millones de dólares, que nadie ha sabido explicar su destino luego que fueron extraídos de la cuenta respectiva.

Veamos, entonces, cuál ha sido el esfuerzo probatorio del banco incidentista, que luce a fs. 8/9, ante tal grave imputación del síndico: documentación que emana de la misma institución; los libros sociales de la fallida; peritaje sobre los libros contables de la fallida; informes a la filial del banco incidentista y al auditor de la fallida, y el testimonio de un empleado del Banco Interfinanzas S.A. que declaró sobre la veracidad de los movimientos contables que vio realizar en el banco, aclarando que sólo intervino en la operación de cambio y no en el préstamo (fs. 98). Estos elementos de prueba no me parecen idóneos para producir convicción, considerando que -en las condiciones antes descriptasel acreedor hipotecario debió extremar sus explicaciones para demostrar la legitimidad de su reclamo. Lejos de ello, ni siguiera ha dicho por cuales motivos esta entidad bancaria de las Islas Caimán le otorgó a una empresa argentina en plena cesación de pagos, un préstamo de ocho millones de dólares cuyo destino no se ha determinado. La profesionalidad de una entidad bancaria la obliga a realizar un estudio sobre la solvencia del acreedor antes de conceder un crédito, pero éste no explicó, ni menos justificó, qué antecedentes tuvo en cuenta para otorgar esa cifra considerable. Creo, además, que la prueba sobre el destino de los fondos no le era tan ajena al banco incidentista -aunque este hecho no estuviera sobre su esfera de control- si se trataba de demostrar que la operación era real, cuando se le había imputado que las

sumas ingresadas sirvieron para cancelar el crédito de una empresa vinculada. Sin embargo, no se ha traído a testimoniar a ningún directivo que haya intervenido en la operación para que declare sobre el origen del dinero ingresado y su destino, ninguna persona física que pueda incurrir en responsabilidad personal. No me convence la elocuencia argumental del recurrente, quien ha debido compensar la contradicción de los informes periciales y se explaya exhaustivamente sobre la relevancia de los libros de la fallida y la documentación por ella emitida.

Los agravios del acreedor sobre el celo del Fiscal de Cámara y la insuficiencia del memorial del síndico, conciernen a cuestiones procesales ajenas al remedio federal, y no causan agravios a derechos constitucionales vinculados al debido proceso, porque la quiebra es un procedimiento eminentemente inquisitivo, en el cual el juez no se halla ceñido a las argumentaciones de los litigantes y por ello es que interviene el Ministerio Público Fiscal en calidad de parte en la Alzada (art. 276, ley 24.522).

Por la misma razón, son inconsistentes los agravios sobre la carga probatoria, que el recurrente sostiene que se hallaba en cabeza del síndico. Es que el acreedor es quien tiene los elementos para demostrar las circunstancias que rodearon a la celebración del acto cuestionado, y en especial, en el proceso concursal, donde su título debe ser examinado en virtud del interés de los restantes acreedores –ejercido por el síndico– de cotejar la legitimidad del crédito (art. 125 y 126, ley cit).

Concluyo pues, que las cuestiones planteadas por el recurrente resultan insustanciales para habilitar el recurso extraordinario y que V.E. debe desestimarlo, sin más. Buenos Aires, 18 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Interfinanzas Internacional en la causa Carcarañá S.A. s/ quiebra s/ incidente de reposición por Banco Interfinanzas Internacional Ltd.", para decidir sobre su procedencia.

## Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Julio S. Nazareno (según su voto) — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (según su voto) — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y del señor ministro doctor don Gustavo A. Bossert

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Gustavo A. Bossert.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

### Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar lo resuelto en la

instancia anterior, desestimó el recurso de revisión deducido en los términos del art. 122, último párrafo, de la ley 19.551 y, en consecuencia, mantuvo la declaración de inoponibilidad de cierta garantía hipotecaria constituida respecto de un mutuo, el banco acreedor interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

- 2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que no se había demostrado el ingreso efectivo de los fondos en el patrimonio de la deudora y que, al formalizarse la operación, el actor había tenido conocimiento del estado de cesación de pagos en el que se encontraba aquélla.
- 3º) Que la peticionaria atribuye arbitrariedad al fallo al sostener que el *a quo* omitió el examen de los argumentos dirimentes que le expuso y, con tal alcance, los agravios suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues si bien remiten a una cuestión de derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la alzada prescindió de efectuar un tratamiento adecuado de las defensas sometidas a su consideración.
- 4º) Que ello es así porque la cámara no ponderó lo expuesto por el acreedor al plantear la revisión en los términos del art. 122 *in fine* de la ley 19.551 y al contestar el memorial de agravios en cuanto a que el crédito derivado del mutuo había sido verificado con carácter firme en el concurso, lo cual tornaba incoherente la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria por la supuesta falta de demostración del ingreso de los fondos.
- 5º) Que, además, el *a quo* tampoco consideró el argumento –extensamente desarrollado en la contestación al memorial del síndico– en cuanto a que la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria dispuesta por el juez de primer grado se fundó en lo prescripto por el inc. 4º del art. 122, sin que hubiese sido concretamente alegado, probado y resuelto el presunto conocimiento del estado de impotencia patrimonial de la deudora.
- 6º) Que, por otra parte, la cámara, al considerar probado tal extremo en los términos del art. 123, sentenció la causa como si hubiese sido deducida una acción revocatoria concursal que, en realidad, nunca fue planteada por la sindicatura, vulnerándose, de tal manera, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

7º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifiquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

#### CARLOS FRANCISCO FRANZANTE y Otros

### RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la recurrente –comprendida en el art. 2º de la acordada 66/90– presentó a la Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

### RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La operatividad y efectividad del derecho al acceso a la justicia sufre una severa restricción si se interpreta que, por ser un requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario, la falta de depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta al tratamiento del recurso por la Corte (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda y cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad, cuando menos desde el acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

- 1º) Que por la providencia de fs. 76 se hizo saber a la recurrente que toda vez que no se había acompañado en término la constancia documental prevista en el art. 2º de la acordada 47/91, lo que importaba la caducidad del acogimiento, debía acreditar, dentro del quinto día, la realización del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Contra esa providencia, el recurrente dedujo recurso de reposición a fs. 79.
- 2º) Que el diferimiento del pago del depósito previsto en el citado artículo se encuentra contemplado en el art. 1º de la acordada 47/91 como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el art. 2º de la acordada 66/90. En el art. 2º de la acordada 47/91 se prevé, a tal efecto, que éstos deberán expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente.
- 3º) Que la recurrente ha presentado ante esta Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, esto es, dentro del quinto día de interpuesta la queja, lo que importó la caducidad automática del acogimiento (conf. art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente (Fallos: 323:1095). En consecuencia, dada la falta de cumplimiento oportuno de dicho requisito, corresponde rechazar la reposición planteada.
- 4º) Que el juez Vázquez se remite a su voto en las causas "Urdiales" (Fallos: 319:1389) y "Marono" (Fallos: 319:2805), entre otros.

Por ello, por mayoría, se rechaza lo solicitado a fs. 79 y se reitera la intimación dispuesta en la providencia de fs. 76, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la queja. Notifíquese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### CARLOS ALBERTO GUAZZONI v. EL DIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional referido a la prescindencia de la doctrina sentada por la Corte en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agraviante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constituciona-

les, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio, y ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.

Cuando las convenciones internacionales que cuentan con jerarquía constitucional reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación.

### TRATADOS INTERNACIONALES.

Los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional indican que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las responsabilidades ulteriores que deriven del ejercicio de la libertad de prensa se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Frente a problemas derivados de la responsabilidad civil y penal por informaciones agraviantes difundidas por la prensa, debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que pueda considerarse errónea: la primera genera, en principio, responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado y la información errónea, en cambio, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Cuando un órgano periodístico difunda una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

### CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo considerado lesivo para el honor si el órgano de prensa no indicó la fuente de la noticia, identificó con nombre y apellido a la persona que supuestamente comercializaba los objetos robados y suministró la información en forma asertiva si existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales para evitar el desprestigio y la deshonra de terceros, recaudos que exigen adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible, ya que tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmunidades y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia democrática contra toda desviación tiránica y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad de prensa tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes, permitir a aquéllos vigi-

lar el funcionamiento del gobierno, servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno, y como función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de información.

El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El especial reconocimiento constitucional a la libertad de prensa no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa, este derecho no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, ni protege la falsedad ni la mentira y la Constitución Nacional tampoco consagra el derecho a la deshonra, ni al descrédito ni a la difamación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En atención a las dificultades inherentes a la tarea del periodista, la prensa no ha de responder por las noticias falsas en los supuestos que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo su contenido a la fuente pertinente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

El derecho que toda persona tiene a que se preserve su honor sumado al de la comunidad a ser bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive, comprometía a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si la demandada se había excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, ya que la libertad de expresión no comprende tan sólo la tutela de las afirmaciones "verdaderas", sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merecen un juicio de reproche de suficiente entidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Así como no es dudoso que debe evitarse por todos los medios la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal la exigencia de que su desenvolvimiento resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que pueden dañarla injustificadamente, pues este último proceder sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, no sirve por sí mismo, aisladamente considerado, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de un comentario inexacto, una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El derecho del art. 14 y la garantía del art. 32 de la Constitución Nacional no cubren los supuestos de abuso en el ejercicio de la prensa, los que están sujetos al actuar de la justicia, toda vez que en absoluto traducen el propósito de asegurar la impunidad de la prensa cuando agravia otros derechos constitucionales tales como el honor y la integridad moral de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Invocándose arbitrariedad de la sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en primer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esta tacha, no habría sentencia propiamente dicha (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir hipótesis de orden excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencias de los

Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar los agravios dirigidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo periodístico si, lejos de fundarse en una valoración probatoria absurda o arbitraria, se sustenta en una consideración, a priori, razonable del asunto y el periódico no hizo sino reflejar aproximativamente y según el momento que cursaba la causa una cierta realidad que involucraba al demandante en el expediente penal imputado del delito de encubrimiento (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si tanto la cámara provincial como su alzada centraron el estudio en determinar si la conducta de la demandada configuró el obrar descripto en el art. 1109 del Código Civil, las referencias a la libertad de prensa persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones, basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, aún cuando el decisorio contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó el recurso extraordinario deducido por el actor contra la deci-

sión del Tribunal que rechazó el recurso local de inaplicabilidad de la ley, con apoyo en que: a) se trata de una cuestión de hecho, prueba, derecho procesal y común, privativa de los tribunales locales y ajena a la instancia federal; y b) el recurso carece de fundamentos suficientes como para sustentar un supuesto de excepción como el presente y no dista de expresar la mera discrepancia del actor con el fallo (fs. 346 del expediente principal).

Contra dicha decisión se alza en queja el demandante por razones que, en lo substantivo, reproducen las expuestas al deducir el recurso extraordinario. Añade que la denegatoria carece de sustento y que, oportunamente, amén de un reproche fundado en arbitrariedad, se introdujeron cuestiones federales estrictas cuya consideración omitió la quo (fs. 168/218 del cuaderno respectivo).

- II -

En lo que interesa, la Suprema Corte bonaerense, al pronunciarse sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, confirmó la resolución del inferior que rechazó la demanda. Para así decidir dijo que: 1) Es inexacto que el *a quo*, contrariando la previsión del artículo 1109 del Código Civil, haya desestimado la demanda por no haberse acreditado el dolo de la accionada, dado que, en rigor, consultó la buena o mala fe del informante al emitir la noticia, bajo la suposición de que aun en los supuestos de información periodística inexacta o no verdadera, cuando ésta se transmite por error, el autor no es responsable civil si aquél es excusable; 2) La valoración de las constancias probatorias efectuada por la Juzgadora no puede tildarse de absurda. desde que el fallo exhibe un razonamiento claro y coherente, más allá de que se lo comparta; 3) Tampoco se advierte que no se haya tratado la imputación al demandante de comercializar objetos robados –que se denuncia como una vulneración al principio de congruencia- en tanto la a quo, amén de constatar que en la mayor parte de la información se alude a un segundo sujeto y no al actor, también comprobó, previo cotejo de lo publicado y los antecedentes de la causa penal que, al mencionarlo con relación a aquel comercio, no se extralimitó la libertad de prensa; y, 4) Más allá de que sea o no aplicable la doctrina legal sobre la que se debate, ella sólo fue citada como apovo del fundamento esencial, fincado en los arts. 1109 del Código Civil y 14 y 32 de la Constitución Nacional (v. fs. 272/290 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante).

Contra dicha decisión dedujo recurso extraordinario el actor (fs. 293/338), el que fue contestado por la contraria (fs. 341/344) y denegado –reitero– a fs. 346, dando origen a esta queja.

### - III -

Dice la presentante que se incurre en un caso federal cuando -como en la causa- transgrediendo las disposiciones de los artículos 14, 17, 18, 19 y 32 de la Norma Fundamental, se coloca la libertad de prensa sobre los derechos y libertades individuales del actor (art. 14, inc. 3º, ley 48). Añade que el fallo es arbitrario dado que omite valorar hechos y pruebas conducentes, se aparta de las constancias de la causa y no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Precisa que, en rigor, la *a quo* omitió tratar la errónea interpretación de la libertad de prensa efectuada por la inferior, con lo que vino, en consecuencia, a convalidarla, sin siguiera un examen implícito de sus fundamentos y contrariando el derecho de defensa del pretensor y la doctrina de V.E. sobre el particular. Insiste en que se analizó la responsabilidad del medio periodístico desde el dolo; en que el error del medio no era excusable y en que el decisorio vulnera lo previsto por el artículo 1071 del Código Civil. Refiere, finalmente, que se confirmó la incongruencia de la inferior y el absurdo en la valoración judicial de hechos y pruebas. Reprocha, para concluir, que el medio no citaba la fuente, ni utilizaba un verbo potencial ni reservada la identidad del imputado (v. fs. 293/338).

### - IV -

En cuanto a aspectos conducentes del juicio, creo necesario destacar que el actor inició la demanda peticionando se le reparen los daños provocados por un medio periodístico local que le atribuyó haber comercializado a sabiendas objetos de procedencia ilícita sin haber tomado los recaudos del caso para constatar la veracidad de la información que suministró. Se agravió de que el periódico difundiera la noticia con afán sensacionalista y como si el actor fuera cómplice del autor material de los hechos (v. fs. 17/23).

La pretensión fue acogida en primera instancia (v. fs. 184/192) y rechazada por la alzada (fs. 222/226), siguiendo, ante la Suprema Corte provincial, la suerte de que da cuenta el ítem II de este dictamen.

## – V –

Estimo debe recordarse, ante todo, que V.E. tiene dicho que, invocándose arbitrariedad de la sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar, en primer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esta tacha, no habría sentencia propiamente dicha (doctrina de Fallos: 311:1602, 312:1034; 317:1455, entre varios otros).

En ese marco es menester precisar –como también ha reiterado V.E.- que la referida doctrina no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir hipótesis de orden excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el decisorio como la "...sentencia fundada en ley..." a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. Fallos 312:246 y su cita; 313:62, entre otros). Con arreglo a estos principios entiendo que corresponde que se desechen los agravios propuestos al respecto por la quejosa, desde que el fallo cuenta con fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, permiten descartar el vicio que se denuncia (v. Fallos: 303:466, 1281, 1875, entre otros); máxime cuando, como en el caso, se trata del pronunciamiento de un superior tribunal de provincia que decide sobre un recurso extraordinario local, ámbito en el cual –al decir de V.E.– la procedencia de la doctrina sobre sentencias arbitrarias se restringe particularmente (Fallos: 305:515; 306:477; 307:1100, entre otros).

Y es que, según mi entender, emerge nítido que, lejos de fundarse en una valoración probatoria absurda o arbitraria, como insiste en calificarla la quejosa, el fallo se sustenta en una consideración, a priori, razonable del asunto –allende a que se comparta, como apunta la Corte local– asentada en que el periódico no hizo –en lo que respecta al actor– "...sino reflejar aproximativamente y según el momento que cursaba la causa una cierta realidad que involucró a Guazzoni en este caso." (v. fs. 223) En ese marco, señaló la Juzgadora, la aparición del actor en el diario "...no deriva de un hecho de invención. (El actor) está en el expediente penal imputado del delito de encubrimiento..." en relación con los hechos informados, y sólo logra salir de él, definitivamente, pasado más de un año y siete meses del inicio de la causa. Detalla, inclusive, que el peticionante se encontraba, en rigor, imputado del delito de encubrimiento de hurtos calificados reiterados (v.

fs. 223); que el medio hizo una referencia mínima al pretensor, limitada a la comercialización de los bienes y sin aludir a la existencia de un concierto delictivo y que aclaró que el autor de los hurtos actuaba solo. También detalla que se secuestraron en el domicilio de Guazzoni elementos de audio y video y que en la interlocutoria en que se lo cita a declarar se alude a aquella diligencia, consignándose que en la ocasión "se secuestran diversos elementos eléctricos que el imputado (por los hurtos) llevara al lugar para enajenarlos..." (cfse. fs. 223/224).

En ese cuadro de situación –reitero– no advierto que la Corte local incurra en un defecto invalidante cuando señala que la valoración probatoria hecha por la inferior no puede tildarse de absurda y que el fallo exhibe un razonamiento claro y coherente (v. fs. 274); ni tampoco cuando rechaza que se haya transgredido el principio de congruencia –al supuestamente omitir el tratamiento de la imputación al actor de comercializar bienes robados– con sustento en que el asunto fue abordado y en que, del cotejo entre la causa penal y lo publicado, la Juzgadora concluyó, finalmente, que no existió extralimitación o abuso en la libertad de prensa (fs. 274). En el mismo orden, frente al señalamiento de la Corte local de fs. 274 vta., referido a la doctrina legal citada, la quejosa tampoco acredita el carácter dirimente del agravio fincado en la supuesta falta de pertinencia de la citada –a su turno– por la Cámara de la provincia.

Por otra parte, entiendo que los pasajes del fallo de la Cámara transcriptos y su correlato en la actuaciones penales agregadas a la queja, son suficientes para que se deseche –aún admitiendo que pueda haberse deslizado algún error o imprecisión en la nota periodística—hayan quedado evidenciados los agravios del presentante relativos a la supuesta invención por el medio de parte de los datos publicados o que la información no emerja de los antecedentes penales o que haya carecido de fuentes que la avalen (v. fs. 320/322 y 328 vta.).

Lo anterior, no obstante, alcanza a comprenderse si se parte de considerar que el apelante efectúa su crítica desde una perspectiva según la cual, toda aproximación a los hechos suministrada por el periódico que no se compadece con la realidad estricta, desfigura la misma (v. fs. 305 vta./306 y 328), la que se opone a la de la Sala Juzgadora, según la cual, alcanza con acreditar que el medio periodístico reflejó, aproximadamente y según el momento que cursaba la causa, una cierta realidad que involucraba al actor (v. fs. 223).

A eso se añade –y no es ocioso ponerlo de resalto– que parte de la crítica de la quejosa se asienta además sobre una exigencia extrema de precisión terminológica relativa al lenguaje jurídico y de conocimiento y análisis de las actuaciones penales por parte del medio de prensa que, amén de no resultar compartida por la Cámara juzgadora, no se evidencia exceda de una apreciación de tenor discrepante a propósito de lo que debe probarse, del modo en que aparece impuesta la carga probatoria y en el que deben apreciarse los hechos (por ej., fs. 328vta. y sgs.). La mencionada observación, entiendo merece hacerse extensiva a la crítica relativa a la ausencia de un error excusable en la información provista por el medio, la que se basa en que la imputación por encubrimiento respondía a que el actor había comprado un objeto robado, no vendido (v. constancias de fs. 325).

Por otra parte, en su aspecto esencial, la imputación del apelante relativa a una supuesta violación y aplicación errónea del artículo 1109 del C. Civil, se sustenta en una particular interpretación del uso por la Cámara de la voz "invención" (v. fs. 223), de la que infiere una exigencia de dolo que no se evidencia ajustada a las constancias del fallo, desde que —lo digo una vez más— la Sentenciadora se contentó con un reflejo aproximado de la realidad histórica, que estimó suministrada por el periódico. Frente a dicho extremo y a las restantes razones provistas por la Cámara para desestimar la culpa, la inteligencia que del asunto efectúa la Corte local, en orden a que la inferior se habría inclinado, sin contrariar la norma del artículo 1109 del Código Civil, por excusar posibles imprecisiones o inexactitudes en la noticia, no se evidencia irrazonable o desatinada (v. constancias de fs. 273).

Lo expuesto cobra particular relieve, además, tan pronto se advierte que el agravio relativo a la violación de las garantías de los artículos 14 y 32 de la Ley Suprema que intenta la presentante, se evidencia tributario de la inteligencia del artículo 1109 del Código Civil –atribuida por la agraviada al pronunciamiento de grado– que *su-pra* se refiere indemostrada, extremo del que se infiere –me apresuro a anticiparlo– que, en este punto, aquél también debe desestimarse.

- VI -

En segundo término se agravia la quejosa puesto que aduce que la *a quo*, por omisión, convalidó el desacertado alcance conferido por la Cámara local a la libertad de prensa. No obstante, desde mi perspectiva y toda vez que, en rigor, de lo que se trata aquí, no es de un ataque

o restricción a la garantía constitucional de la libertad de prensa, sino, en todo caso, a ciertos derechos individuales del actor, cuya reparación se subsume en un reclamo de resarcimiento económico fundado en los artículos 902, 1078, 1089 y 1109 del Código Civil (v. fs. 20), considero que, igualmente en este punto, la cuestión no merece favorable acogida.

Y es que, en efecto, tanto la Cámara provincial como su alzada, centraron el estudio -en consonancia, insisto, con el reclamo del accionante- en determinar si "... Ha configurado la conducta de la demandada, el obrar descripto en el artículo 1109 del C.C....", concluyendo que, "no se da en este caso el factum que ha admitido como configurado el señor juez de primera instancia..." (fs. 223), y "...que las particularidades de este caso no llevan a la configuración de un supuesto de responsabilidad por culpa..." (fs. 224). En ese marco, estimo que las referencias a la libertad de prensa que se efectúan en el fallo -alguna de las cuales la propia Corte bonaerense caracteriza como sólo respaldatorias de los argumentos esenciales (v. fs. 27 4vta.) - persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones. basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan. Alguna de ellas en particular, como la que alude al precedente de Fallos: 308:789, se limita a situar el *sub exami*ne a distancia del anterior (fs. 224) -sin que, de su lado, la quejosa logre evidenciar que el presente resulta identificable con aquél y, por ende, que haya mediado un apartamiento de sus términos-; y otra, como la referida a las figuras de encubrimiento y su relación con los artículos 14 y 32 de la Carta Magna, a obrar como un argumento -en cierto modo- subsidiario (fs. 224 vta.).

En tales condiciones, juzgo que la existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, extremo que V.E. ha receptado aun cuando el decisorio recurrido contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso (doctrina de Fallos: 303:1065; 304:1699; 308:627, 1478; 310:896, entre muchos).

### - VII -

Por lo expuesto, considero que la presentación directa de la parte actora debe desestimarse. Buenos Aires, 31 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guazzoni, Carlos Alberto c/ El Día S.A.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor respecto de la decisión de la alzada que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo considerado lesivo para su honor, el vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.
- 2º) Que la cuestión planteada en autos se origina con motivo de una nota publicada por el diario "El Día" con fecha 2 de marzo de 1990, en la que se daba cuenta de la detención de un individuo llamado Alejandro Condoleo que había cometido varios hurtos en esa ciudad y del secuestro por parte de la policía de diversos objetos que habían sido sustraídos por aquél. Con referencia a la actuación que le cupo al demandante en esos hechos, la nota expresaba lo siguiente: "El malviviente, pudo saberse, le entregaba todos los elementos a Carlos Alberto Guazzoni, de 31 años, con residencia en la calle 50 Nº 1290, para que éste los comercializara. Así, con la correspondiente orden de allanamiento se logró secuestrar en la residencia de Guazzoni, un aparato telefónico perteneciente a la facultad de Bellas Artes y un minicomponente propiedad de Eduardo Núñez. También se secuestró un televisor y dos controles remotos, ignorándose los propietarios. En tanto, continúa la investigación tendiente a secuestrar los elementos de audio y video que Guazzoni vendiera a ocasionales clientes".
- 3º) Que la corte local sostuvo -por voto de la mayoría- que al desestimar el reclamo formulado por el actor la alzada se había limitado a cotejar la información suministrada por el diario con las constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación, para llegar a la conclusión de que el demandado había actuado de buena fe pues

aun en las hipótesis de información periodística inexacta o no verdadera, el autor no resultaba civilmente responsable del perjuicio causado si el error en la transmisión de la noticia resultaba excusable.

- 4º) Que, asimismo, el *a quo* expresó que la cámara había hecho especial hincapié en la imputación efectuada al demandante respecto del delito de encubrimiento y al hecho de que había sido citado a prestar declaración indagatoria en razón de que se habían secuestrado objetos robados en su domicilio, al margen de que en el proceso criminal existía una declaración testifical referente a que los imputados se conocían entre sí.
- 5º) Que la corte local también adujo que el examen de la citada prueba no era absurdo y que el fallo apelado exhibía un razonamiento coherente, más allá de que se lo pudiera compartir o no, aparte de que no era cierto que la alzada no hubiese tratado los agravios referentes a la imputación efectuada al actor de que comercializaba objetos robados pues, en definitiva, lo que había decidido el tribunal de grado era que del cotejo entre los antecedentes de la causa criminal y lo publicado por el diario no surgía que hubiese existido un abuso o extralimitación en la libertad de prensa.
- 6º) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas constitucionales en
  juego y ha concebido la libertad de prensa como un "superderecho"
  que tendría supremacía absoluta sobre los demás derechos y libertades individuales de las personas; que ha convalidado –con argumentos
  formales– una absurda valoración de los hechos y de la prueba producida en el litigio, pues una adecuada interpretación de dichos elementos debió haber conducido a los magistrados intervinientes a concluir
  que la noticia suministrada no reflejaba la verdad de los hechos ni las
  constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación
  impugnada.
- 7º) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agraviante.

8º) Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508; 315:632; 321:667).

En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 321:2250). Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508; 321:667).

9º) Que, por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto alude al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques o injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar, al reconocimiento de su dignidad, etc. (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 19 de diciembre de 1966, aprobado por ley 23.313).

10) Que, por un lado, las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al respecto que: "1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás..." (art. 13 incs.  $1^{\circ}$  y  $2^{\circ}$ ).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho "entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a)Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás..." (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º).

11) Que, en este punto, conviene recordar que el art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcripto, establece en su última parte que aquéllos "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (Fallos: 319:3148 y 3241).

- 12) Que las responsabilidades ulteriores –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil). En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia (Fallos: 321:667, 2637, 3170).
- 13) Que frente a problemas derivados de la responsabilidad civil y penal por informaciones agraviantes difundidas por la prensa, este Tribunal ha señalado que debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que pueda considerarse errónea. La información falsa genera, en principio, responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado. La información errónea, en cambio, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (Fallos: 320:1272).
- 14) Que es doctrina de esta Corte que, cuando un órgano periodístico difunda una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo "atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito" (Fallos: 308:789, considerando 7º, "Campillay").

Tal doctrina fue reafirmada en los autos "Granada" (Fallos: 316:2394), aclarándose allí –en lo que aquí interesa– que la atribución de la noticia a una fuente debe ser sincera.

Por su parte, los alcances con que debe cumplirse esa atribución "sincera" de la noticia a una fuente, fueron debidamente precisados en el caso "Triacca" (Fallos: 316:2416), y más tarde en los precedentes "Espinosa" (Fallos: 317:1448) y "Menem" (Fallos: 321:2848). En estos últimos fallos, el Tribunal señaló que para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

15) Que, en el *sub lite*, el demandado no se ajustó a los requisitos establecidos por el reseñado estándar judicial a fin de justificar la licitud de su accionar. En efecto, el órgano de prensa no indicó, en ningún momento de su publicación, la fuente de la noticia. En este sentido, el demandado no demostró que la información hubiese sido suministrada oficialmente por las autoridades policiales, o que lo expuesto resultara fiel reflejo de las actuaciones judiciales cumplidas a la fecha de la publicación.

Por lo demás, tampoco se han satisfecho los otros requisitos de la citada doctrina, toda vez que la nota periodística identificó con nombre y apellido a la persona que supuestamente comercializaba los objetos robados y suministró la información en forma asertiva.

- 16) Que de la circunstancia de que la información no pueda ampararse en la doctrina de Fallos: 308:789, no se determina que la condena al órgano de prensa sea inevitable, sino que, por el contrario, corresponde examinar si, en el caso, se configuran los presupuestos generales de la responsabilidad civil.
- 17) Que, bajo esta perspectiva, cabe señalar que de la lectura del artículo periodístico resulta indudable que el actor fue calificado como "depositario" de la totalidad de los objetos robados y presentado como vendedor de esos bienes a compradores ocasionales; empero estas circunstancias no se corresponden con las constancias existentes en el sumario criminal al tiempo de la publicación.

En efecto, en dicho sumario no existía ninguna prueba de que el autor de los hurtos hubiese entregado todos los objetos al actor para que los vendiera a ocasionales clientes. Por el contrario, de la citada causa penal surgía la declaración del delincuente en el sentido de que había vendido los objetos robados a distintas personas, y constaba la realización de diligencias de secuestro en el domicilio de aquéllas; a lo que cabe sumar que, al día siguiente del allanamiento practicado en la residencia del actor –realizado una semana antes de que se difundiera la noticia—, este último concurrió a la policía y adujo haber comprado de buena fe uno de esos objetos y recibido otro para su reparación en razón de su profesión de electricista, como así también que el televisor y los controles remotos llevados por la policía en esa diligencia eran de su propiedad (conforme declaración espontánea de fs. 5/6 y actas de secuestro de fs. 19/20, 32/33 y 34, y presentación de fs. 37 vta. de la causa penal).

- 18) Que, en el *sub lite*, existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales para evitar el desprestigio y la deshonra de terceros, recaudos que exigen adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia realidad (Fallos: 310:508; 321:3170), máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria. En este sentido, en el caso no sólo se silenciaron aspectos que tienen incidencia decisiva sobre el fondo del asunto, sino que el órgano de prensa no pudo acreditar que hubiese adoptado una conducta diligente para verificar la exactitud del trascendido que difundió en términos asertivos.
- 19) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde el acogimiento del recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda (art. 16, última parte, de la ley 48). Las costas deberán ser soportadas por el vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se determinen los montos indemnizatorios. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (según su voto) — Augusto César Belluscio (en disidencia) — Enrique Santiago Petracchi (en disidencia) — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

## Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor respecto de la decisión de la alzada que había rechazado la demanda de daños y per-

juicios derivados de la publicación de un artículo considerado lesivo para su honor, el vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

- 2º) Que la cuestión planteada en autos se origina con motivo de una nota publicada por el diario "El Día" con fecha 2 de marzo de 1990, en la que se daba cuenta de la detención de un individuo llamado Alejandro Condoleo que había cometido varios hurtos en esa ciudad y del secuestro por parte de la policía de diversos objetos que habían sido sustraídos por aquél. Con referencia a la actuación que le cupo al demandante en esos hechos, la nota expresaba lo siguiente: "El malviviente, pudo saberse, le entregaba todos los elementos a Carlos Alberto Guazzoni, de 31 años, con residencia en la calle 50 № 1290, para que éste los comercializara. Así, con la correspondiente orden de allanamiento se logró secuestrar en la residencia de Guazzoni, un aparato telefónico perteneciente a la facultad de Bellas Artes y un minicomponente propiedad de Eduardo Núñez. También se secuestró un televisor y dos controles remotos, ignorándose los propietarios. En tanto, continúa la investigación tendiente a secuestrar los elementos de audio y video que Guazzoni vendiera a ocasionales clientes".
- 3º) Que la corte local sostuvo –por voto de la mayoría– que al desestimar el reclamo formulado por el actor la alzada se había limitado a cotejar la información suministrada por el diario con las constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación, para llegar a la conclusión de que el demandado había actuado de buena fe pues aun en las hipótesis de información periodística inexacta o no verdadera, el autor no resultaba civilmente responsable del perjuicio causado si el error en la transmisión de la noticia resultaba excusable.
- 4º) Que, asimismo, el *a quo* expresó que la cámara había hecho especial hincapié en la imputación efectuada al demandante respecto del delito de encubrimiento y al hecho de que había sido citado a prestar declaración indagatoria en razón de que se habían secuestrado objetos robados en su domicilio, al margen de que en el proceso criminal existía una declaración testifical referente a que los imputados se conocían entre sí.
- $5^{\circ}$ ) Que la corte local también adujo que el examen de la citada prueba no era absurdo y que el fallo apelado exhibía un razonamiento coherente, más allá de que se lo pudiera compartir o no, aparte de que

no era cierto que la alzada no hubiese tratado los agravios referentes a la imputación efectuada al actor de que comercializaba objetos robados pues, en definitiva, lo que había decidido el tribunal de grado era que del cotejo entre los antecedentes de la causa criminal y lo publicado por el diario no surgía que hubiese existido un abuso o extralimitación en la libertad de prensa.

- 6º) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas constitucionales en juego y ha concebido la libertad de prensa como un "superderecho" que tendría supremacía absoluta sobre los demás derechos y libertades individuales de las personas; que ha convalidado –con argumentos formales– una absurda valoración de los hechos y de la prueba producida en el litigio, pues una adecuada interpretación de dichos elementos debió haber conducido a los magistrados intervinientes a concluir que la noticia suministrada no reflejaba la verdad de los hechos ni las constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación impugnada.
- 7º) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agraviante.
- 8º) Que esta Corte ha establecido que la función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible. Tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Bourquin, Jacques, "La Libertad de Prensa", Ed. Claridad, Buenos Aires, 1952, pág. 13, citado en Fallos: 321:3170, voto del juez Fayt, entre otros).
- 9º) Que en el mismo sentido se ha postulado que la concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmunidades y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia democrática "contra toda desviación tiránica" (Fallos: 248:291 y 321:2250, entre otros) y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible.

Tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes; permitir a aquéllos vigilar el funcionamiento del gobierno; servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno. Y como función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (doctrina de Fallos: 315:1943).

Se ha expresado, asimismo, que el derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Fallos: 314:1517). La acción de informar ha de ser preservada al máximo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de información que constituye al periodismo escrito en el reducto privilegiado para el pleno ejercicio de la libertad de expresión autónoma (Fallos: 313:740, disidencia del juez Fayt).

- 10) Que, por otra parte, también se ha pronunciado esta Corte en el sentido de que ese especial reconocimiento constitucional no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 310:508 y 316:703, entre otros). Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (Fallos: 167:121, 138). En efecto, el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, ni protege la falsedad ni la mentira (disidencia del juez Fayt en Fallos: 323:3518 "Recasens"). La Constitución Nacional tampoco consagra el derecho a la deshonra, ni al descrédito ni a la difamación.
- 11) Que, sin embargo, en atención a las dificultades inherentes a la tarea del periodista, reconocidas de manera precisa en el precedente registrado en Fallos: 314:1517, la prensa no ha de responder por las noticias falsas en los supuestos que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o,

por fin, propale la información atribuyendo su contenido a la fuente pertinente (Fallos: 308:789, considerando 7º). Con relación a esta última hipótesis –indicación de la fuente– el informador debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable, transcribiendo de manera sustancialmente fiel la noticia emanada de ella (disidencia parcial de los jueces Fayt, Barra y Levene (h.) en Fallos: 316:2394; disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert en Fallos 321:2848). Asimismo y con relación a la difusión de noticias inexactas relativas a un "ciudadano privado" –a diferencia del supuesto del "funcionario publico"– se ha establecido que "basta la 'negligencia precipitada' o 'simple culpa' en la propalación de una noticia de carácter difamatorio de un particular para generar la condigna responsabilidad de los medios de comunicación pertinentes" (ver Fallos: 319:3428 y sus citas).

Los alcances y límites del derecho de crónica propio de los medios de prensa, cuyo contorno está establecido –como se ha señalado– en consolidada jurisprudencia de este Tribunal, obligan a ponderar cuidadosamente si se ha vulnerado en autos el incuestionable derecho que toda persona tiene a no ser difamada por el órgano de prensa. En caso de concurrir este supuesto, corresponderá determinar las consecuencias de esa conducta, en base a los estándares delineados en el precedente "Campillay", ya citado.

12) Que en primer lugar, el artículo periodístico en cuestión expresa que al actor le eran entregados todos los elementos robados de los que da cuenta la noticia y que éste los comercializaba. Por su parte, en la causa penal constaba la declaración en sede policial de la persona imputada por el delito de robo, en la que afirmaba haber entregado a tres personas distintas y no sólo a una los diversos objetos por él sustraídos (fs. 5/6 y declaración corroborada por el informe policial de fs. 15). Asimismo, como consecuencia de los dichos del principal imputado, se llevaron a cabo diversos allanamientos, entre los que se encontraba el realizado en el domicilio del actor. Allí sólo se secuestraron unos pocos electrodomésticos, de los cuales uno sólo podría haber tenido vinculación con los hechos que dieron lugar al inicio de las investigaciones (fs. 19/20). Por otra parte, consta en la causa que el actor se presentó voluntariamente en sede policial y manifestó que el objeto en cuestión fue adquirido de buena fe a un tal "Alejandro" -nombre que coincide con el del principal imputado- (fs. 37 vta.).

En segundo lugar, según las constancias de la causa, es incontrastable que la noticia revela la identidad plena del actor y un modo asertivo en las afirmaciones cuestionadas. Tampoco se ha establecido cuál fue la fuente de información pertinente.

De lo anteriormente expuesto resulta que los hechos narrados en el periódico no se corresponden con la realidad y que los estándares de "Campillay" no fueron considerados.

- 13) Que el derecho que toda persona tiene a que se preserve su honor sumado al de la comunidad a ser bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive, comprometía a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si la demandada se había excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información. Esto es, si en el caso de informaciones inexactas –como en el del *sub examine* había mediado error excusable, toda vez que la libertad de expresión no comprende tan sólo la tutela de las afirmaciones "verdaderas", sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merecen un juicio de reproche de suficiente entidad.
- 14) Que lo reseñado en el considerando 12 acerca de la crónica impugnada, relativa a la entrega al actor de "todos los elementos... para que éste los comercializara", presenta contrastes inexcusables con la causa penal que, para los jueces de la causa, constituyó el soporte de la crónica cuestionada.

En efecto, en el caso el órgano de prensa no adoptó una conducta diligente a fin de adecuar la información a los datos suministrados por la propia realidad. Para este cometido no era necesario el dominio de ninguna clase de conocimientos técnicos; antes bien el solo cotejo de simples datos fácticos hubieran evitado sindicar al actor como depositario de la totalidad de los objetos robados, lo cual se encontraba indiscutiblemente desmentido en la causa penal.

Ello implica una desnaturalización de los hechos propia de una "negligencia precipitada" o "simple culpa" por parte de la demandada, factor de atribución que resulta suficiente en el caso de comentarios lesivos a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público (doctrina de Fallos: 319:3428).

15) Que, en síntesis, el contraste entre la realidad y lo publicado no pudo ser objeto de dispensa porque ninguno de los estándares de

"Campillay" –según la jurisprudencia de esta Corte– fue observado; aun así, el órgano de prensa pudo haber evitado su responsabilidad mediante un actuar diligente, lo que no ocurrió en el *sub lite*. Estas conclusiones no desconocen –sino más bien, afirman– el lugar privilegiado que ocupan los órganos de prensa en un estado de derecho.

En efecto, así como no es dudoso que debe evitarse por todos los medios la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal la exigencia de que su desenvolvimiento resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que pueden dañarla injustificadamente, pues este último proceder sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 321:2250, considerando 12 y sus citas).

La dignidad referida se vería vulnerada si –como en el *sub examine*— un ciudadano común sospechado de determinada conducta ilícita pudiera ser objeto de imputaciones extensivas. Esta circunstancia pasó inadvertida para el *a quo* cuando rechazó el recurso del actor, sin hacerse cargo de los agravios expuestos por este último y que se vinculaban con la genérica justificación que había impugnado, según la cual "el periódico no hizo...sino reflejar aproximativamente... una cierta realidad" y que "la aparición de Guazzoni en el periódico no deriva de un hecho de invención...está en el expediente penal, imputado del delito de encubrimiento" (fs. 223).

Estas afirmaciones permitirían suponer que el delito imputado en una causa penal es sólo el fruto de la forma de vida o del carácter de las personas, posición que esta Corte no consiente, toda vez que lo único sancionable penalmente son las *conductas* de los individuos (conf. doctrina de Fallos: 308:2236). Siguiendo este razonamiento, quien resulte imputado en una causa penal, debería renunciar –entre otras cosas– a su derecho al honor y, por ende, aceptar la negación de su propia condición de persona.

Asumir esta posibilidad implicaría considerar al delito como *síntoma de un estado del sujeto*, siempre inferior al del resto de los ciudadanos. Por último, significaría desconocer la doctrina según la cual ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana

aunque su conducta haya sido reprobada (voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en Fallos: 318:1874 y disidencia del juez Fayt en Fallos: 313:1262).

16) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde el acogimiento del recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia y se hace lugar a la demanda (art. 16, última parte, de la ley 48). Las costas deberán ser soportadas por el vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se determinen los montos indemnizatorios. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

## Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor respecto de la decisión de la alzada que había rechazado la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo considerado lesivo para su honor, el vencido interpuso el remedio federal cuya desestimación dio motivo a la presente queja.
- 2º) Que la cuestión planteada en autos se origina con motivo de una nota publicada por el diario "El Día" con fecha 2 de marzo de 1990, en la que se daba cuenta de la detención de un individuo llamado Alejandro Condoleo que había cometido varios hurtos en esa ciudad y del secuestro por parte de la policía de diversos objetos que habían sido sustraídos por aquél. Con referencia a la actuación que le cupo al demandante en esos hechos, la nota expresaba lo siguiente: "El malvi-

viente, pudo saberse, le entregaba todos los elementos a Carlos Alberto Guazzoni, de 31 años, con residencia en la calle 50  $N^{\circ}$  1290, para que éste los comercializara. Así, con la correspondiente orden de allanamiento se logró secuestrar en la residencia de Guazzoni, un aparato telefónico perteneciente a la facultad de Bellas Artes y un minicomponente propiedad de Eduardo Núñez. También se secuestró un televisor y dos controles remotos, ignorándose los propietarios. En tanto, continúa la investigación tendiente a secuestrar los elementos de audio y video que Guazzoni vendiera a ocasionales clientes".

- 3º) Que la corte local sostuvo –por voto de la mayoría– que al desestimar el reclamo formulado por el actor la alzada se había limitado a cotejar la información suministrada por el diario con las constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación, para llegar a la conclusión de que el demandado había actuado de buena fe pues aun en las hipótesis de información periodística inexacta o no verdadera, el autor no resultaba civilmente responsable del perjuicio causado si el error en la transmisión de la noticia resultaba excusable.
- 4º) Que, asimismo, el a quo expresó que la cámara había hecho especial hincapié en la imputación efectuada al demandante respecto del delito de encubrimiento y al hecho de que había sido citado a prestar declaración indagatoria en razón de que se habían secuestrado objetos robados en su domicilio, al margen de que en el proceso criminal existía una declaración testifical referente a que los imputados se conocían entre sí.
- 5º) Que la corte local también adujo que el examen de la citada prueba no era absurdo y que el fallo apelado exhibía un razonamiento coherente, más allá de que se lo pudiera compartir o no, aparte de que no era cierto que la alzada no hubiese tratado los agravios referentes a la imputación efectuada al actor de que comercializaba objetos robados pues, en definitiva, lo que había decidido el tribunal de grado era que del cotejo entre los antecedentes de la causa criminal y lo publicado por el diario no surgía que hubiese existido un abuso o extralimitación en la libertad de prensa.
- 6º) Que el recurrente sostiene que la sentencia apelada ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas constitucionales en juego y ha concebido la libertad de prensa como un "superderecho" que tendría supremacía absoluta sobre los demás derechos y liberta-

des individuales de las personas; que ha convalidado –con argumentos formales– una absurda valoración de los hechos y de la prueba producida en el litigio, pues una adecuada interpretación de dichos elementos debió haber conducido a los magistrados intervinientes a concluir que la noticia suministrada no reflejaba la verdad de los hechos ni las constancias de la causa penal existentes al tiempo de la publicación impugnada.

7º) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agraviante.

8º) Que las características especiales del caso, en tanto vinculadas a una actividad periodística que se encaminó a poner de relieve presuntos hechos delictivos, obligan a destacar, una vez más, el principalísimo papel que cumplen los medios de comunicación en esa materia.

En muchos casos, en efecto, es la prensa la que descubre la existencia de prácticas delictivas tanto en el ámbito de la actividad gubernamental, como en el ámbito de lo privado. Inclusive la actividad jurisdiccional actúa bajo el estímulo de la denuncia periodística sobre la existencia de hechos de esa naturaleza; la persistencia y reiteración de la noticia por los medios impide que tal denuncia caiga en el olvido, y sirve de acicate para aquellos que tienen una responsabilidad en orden a la buena marcha de los procesos administrativos o judiciales que se inicien en consecuencia; a la vez, la prensa, cuando es seria y responsable, controla el desenvolvimiento de los procedimientos, explica, en forma llana y simple, sin los tecnicismos propios de jueces y abogados, los pasos cumplidos en las causas, etc., todo lo cual brinda la necesaria transparencia que cuestión tan seria impone.

Al respecto, la prensa tiene una responsabilidad "histórica" que cumplir, que de ningún modo puede ser coartada y, antes bien, debe ser facilitada por el Estado y especialmente por el Poder Judicial en el ámbito de su incumbencia (Fallos: 319:3085 "Gesualdi", considerando 8º del voto del juez Vázquez).

9º) Que, empero, ni aun la alegación del cumplimiento de tan alta responsabilidad, exime a los periodistas, editores o directivos de los medios informativos de ser sujetos de las sanciones penales o civiles que el ordenamiento jurídico prevé para los casos de transgresión ilegítima a otros bienes jurídicos, tales como el honor, el prestigio, la fama, etc., no menos tutelados por la Constitución que la propia libertad de prensa.

En este sentido, la necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, no sirve por sí mismo, aisladamente considerado, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de un comentario inexacto, una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor

Por el contrario, la gravedad del material que la prensa maneja en tales casos, con indudable potencialidad para menoscabar los referidos valores, tanto más si se trata de medios de amplia difusión social que de suyo otorgan a la noticia un notorio efecto "multiplicador", justifica un actuar especialmente profesional de los periodistas, editores, etc.

Ello significa que, en estos casos resulte posible exigir a los nombrados una conducta claramente responsable en medida tal que no existan vacilaciones acerca de que han obrado acorde a las circunstancias, y no con actitudes facilistas o teñidas de despreocupación por las consecuencias que, a la postre, pretendan encontrar justificativo en el falso velo del cumplimiento de una misión superior.

10) Que, en ese orden de ideas, esta Corte ha señalado que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas impone, cuando la noticia reproduce lo expresado por otro, propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de modo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (*in re*: "Campillay", Fallos: 308:789, considerando 7º).

Tal doctrina fue reafirmada en los autos "Granada", (Fallos: 316:2394), aclarándose allí –en lo que aquí interesa– que la atribución de la noticia a una fuente debe ser sincera (considerando 6º).

Por su parte, los alcances con que debe cumplirse esa atribución "sincera" de la noticia a una fuente, fueron debidamente precisados en el caso "Triacca" (Fallos: 316:2416), y más tarde en el precedente "Espinosa" (Fallos: 317:1448). En estos últimos fallos, el Tribunal señaló que para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla.

11) Que en el *sub lite* corresponde determinar si el artículo periodístico cuestionado ha respetado los estándares delineados en el citado precedente "Campillay", teniendo en cuenta, para ello, que esta Corte no se encuentra limitada a la elaboración de principios constitucionales, pues debe además, en los casos que corresponda, revisar la prueba para confirmar que esos principios han sido constitucionalmente aplicados.

Que ello es particularmente procedente a los fines de verificar si la sentencia constituye o no una intrusión indebida en el campo de la libre expresión.

12) Que, en primer lugar, el artículo periodístico en cuestión expresa que al actor le eran entregados todos los elementos robados de los que da cuenta la noticia y que éste los comercializaba. Por su parte, en la causa penal constaba la declaración en sede policial de la persona imputada por el delito de robo, en la que afirmaba haber entregado a tres personas distintas y no sólo a una los diversos objetos sustraídos (fs. 5/6 y declaración corroborada por el informe policial de fs. 15). Asimismo, como consecuencia de los dichos del principal imputado, se llevaron a cabo diversos allanamientos, entre los que se encontraba el realizado en el domicilio del actor. Allí sólo se secuestraron unos pocos electrodomésticos, de los cuales uno sólo podría haber tenido vinculación con los hechos que dieron lugar a la iniciación de las investigaciones (fs. 19/20). Por otra parte, consta en la causa que el actor se presentó voluntariamente en sede policial y manifestó que el objeto en cuestión fue adquirido de buena fe a un tal "Alejandro" -nombre que coincide con el del principal imputado- (fs. 37 vta).

En segundo lugar, según las constancias de la causa, es incontrastable que la noticia revela la identidad plena del actor y un modo asertivo en las afirmaciones cuestionadas. Tampoco fue establecido cuál fue la fuente de información pertinente.

De lo anteriormente expuesto resulta que los hechos narrados en el periódico no se corresponden con la realidad y que los estándares de "Campillay" no fueron considerados.

13) Que lo reseñado en el considerando anterior acerca de la crónica impugnada, relativa a la entrega al actor de "todos los elementos... para que éste los comercializara", presenta contrastes inexcusables con la causa penal que, para los jueces de la causa, constituyó el soporte de la crónica cuestionada.

En efecto, en el caso el órgano de prensa no adoptó una conducta diligente a fin de adecuar la información a los datos suministrados por la propia realidad. Para este cometido no era necesario el dominio de ninguna clase de conocimientos técnicos; antes bien el solo cotejo de simples datos fácticos hubieran evitado sindicar al actor como depositario de la totalidad de los objetos robados, lo cual se encontraba indiscutiblemente desmentido en la causa penal.

Ello implica una desnaturalización de los hechos propia de una "negligencia precipitada" o simple culpa por parte de la demandada, factor de atribución que resulta suficiente en el caso de comentarios lesivos a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público (doctrina de Fallos: 319:3085 ya citado, considerando 18 del voto del juez Vázquez).

14) Que, en síntesis, el contraste entre la realidad y lo publicado no pudo ser en el *sub lite* objeto de dispensa porque no fue observado ninguno de los estándares acuñados por esta Corte en el caso "Campillay".

Que, en este punto, cabe recordar que el derecho del art. 14 y la garantía del art. 32 de la Constitución Nacional, invocados por la demandada, no cubren los supuestos de abuso en el ejercicio de la prensa, los que están sujetos al actuar de la justicia, toda vez que en absoluto traducen el propósito de asegurar la impunidad de la prensa cuando agravia otros derechos constitucionales tales como el honor y la integridad moral de las personas (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121; 269:195, considerando 5º; 308:789, considerando 5º).

15) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde el acogimiento del recurso.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido, se revoca la sen-

tencia apelada y se hace lugar a la demanda (art. 16, última parte, de la ley 48). Las costas deberán ser soportadas por el vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se determinen los montos indemnizatorios. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

#### Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite *brevitatis causa*.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifiquese y devuélvase.

Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

#### Considerando:

Que los agravios del apelante reciben adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, al que cabe remitirse por razones de brevedad, salvo en cuanto a lo afirmado en el capítulo V, segundo párrafo *in fine* (fs. 224 vta.), por cuanto la jurisprudencia restrictiva allí citada es previa a los casos "Strada" (**Fallos: 308:490**) y "Di Mascio" (**Fallos: 311:2478**).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano.

#### GUILLERMO PEDRO GALVAN y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la decisión que se limitó a declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, pues de esa forma vedó definitivamente el acceso a la instancia superior, sin atender a los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a lograr la revisión en la instancia casatoria de la condena impuesta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en excesivo rigor formal la decisión que —al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley— omitió considerar que el defensor oficial del imputado había cumplido con el recaudo exigido en el segundo párrafo del art. 451 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues desvirtúa el único fundamento en el que se apoya el superior tribunal bonaerense para negarse a conocer el tema planteado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, que condenó a José Luis González a la pena de doce años de prisión como coautor del delito de homicidio en ocasión de robo (fs. 1/37), el defensor oficial dedujo recurso de inaplicabilidad de ley. Su desestimación por el superior tribunal provincial, al considerar que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos en el art. 494 del Código Procesal Penal (fs. 41), originó la presentación del recurso extraordinario de fs. 42/45, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la presente queja.

- II -

Sucintamente, el recurrente atribuye arbitrariedad al fallo impugnado, pues entiende que contiene un fundamento sólo aparente sin considerar los argumentos invocados tendientes a la correcta solución del caso, en detrimento de la defensa del procesado y de su derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y 8, inc. 2º, letra h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En este sentido, refiere que el argumento del *a quo* para impedir la revisión de la sentencia condenatoria exhibe un excesivo formalismo al ceñirse a la naturaleza procesal que involucra la cuestión –rechazo del recurso de casación por no haber acompañado constancia que acredite el cumplimiento de lo establecido en el art. 451, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Airessin advertir que ello implicaba crear una sanción procesal no prevista en la ley, en violación de los mencionados derechos fundamentales.

### - III -

Es reiterada la jurisprudencia de V.E. en cuanto a que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden recursos extraordinario de orden local (Fallos: 302:418; 305:515; 306:477; 307:1100 y 313:493, entre otros).

Tampoco desconozco que lo vinculado con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión, por regla, ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 276:130; 297:227; 302:1134; 311:926; 312:1186).

Sin embargo, encuentro aplicable al *sub judice* la excepción a tal principio, que determina que aquélla resulta procedente cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 300:148; 301:1149; 313:215; 317:1765; 320:1683; 321:1365 y 2243; 323:1449, entre muchos otros).

En efecto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, considero que corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que se limitó a declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, pues de esa forma se vedó definitivamente el acceso a la instancia superior, sin atender a los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a lograr la revisión en la instancia casatoria de la condena impuesta. La falta de tratamiento de esos agravios,

podría así acarrear una seria restricción a los derechos constitucionales invocados, sobre todo si se repara en que la defensa oficial de González ha cumplido con el recaudo exigido en el segundo párrafo del referido art. 451 del Código Procesal Penal provincial (fs. 1133 de la causa  $N^{\circ}$  3282, que corre por cuerda).

Entiendo que esta última circunstancia, cuya consideración se ha omitido en el fallo, adquiere relevancia en la medida que desvirtúa el único fundamento en el que se apoya el superior tribunal bonaerense para negarse a conocer el tema planteado, que se torna así en un exceso de rigor formal y satisface sólo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 311:1446; 317:126 y 320:1504).

#### - IV -

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de José Luis González en la causa Galván, Guillermo Pedro; Cabaña, Rodolfo y González, José Luis s/ homicidio en ocasión de robo —causa  $N^{\circ}$  3282—", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General y a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase la causa.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

# NOEMI ELIZABET IRIBARNE Y OTRA V. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Si bien las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse dicha instancia cuando media denegatoria del fuero federal.

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La acción deducida contra una compañía telefónica reclamando el cumplimiento de un contrato y los daños y perjuicios derivados de la instalación de antenas destinadas al servicio de comunicaciones digitales corresponde al fuero federal ya que concierne a la prestación del servicio de telecomunicaciones y al destino de utilidad nacional que la empresa está destinada a servir.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, que había asignado esta causa al conocimiento de la justicia ordinaria. Juzgó el Alto Tribunal que esa decisión no habilitaba el remedio federal porque no revestía la calidad de sentencia definitiva.

- II -

En primer lugar, señalo que el recurso extraordinario es admisible, pues si bien tiene dicho V.E. que las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse esta instancia cuando media denegatoria del fuero federal (Fallos: 302:1626, entre otros).

Asimismo, conviene recordar que la Corte ha señalado reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 308:229; 310:116; 311:172, entre otros).

Desde esa óptica, señalo que -como lo destacó el tribunal de alzada- la acción promovida en autos ha sido deducida contra una compañía telefónica reclamando el cumplimiento de un contrato y los daños y perjuicios derivados de la instalación en el inmueble de propiedad de la actora, de antenas destinadas al servicio de comunicaciones digitales

Estimo que asiste razón al recurrente en cuanto invoca la jurisdicción federal, ya que el reclamo concierne a la prestación del servicio de telecomunicaciones y al destino de utilidad nacional que la empresa mencionada está destinada a servir (conf. C.S.J.N. Fallos: 311:488; 308:610). Ello afectaría intereses que exceden los encomendados a los tribunales provinciales y se encuentran reservados a la jurisdicción federal. Así lo ha sostenido anteriormente este ministerio ante una situación análoga y en forma concordante se pronunció V.E. en la sentencia del 13 de marzo de 2001 (B.857.XXXVI).

Por tales fundamentos, opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario deducido y revocar el fallo apelado declarando la competencia de la justicia federal para conocer en estas actuaciones. Buenos Aires, 23 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Iribarne, Noemí Elizabet y otra c/ Telefónica de Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca el fallo apelado y se declara la competencia de la justicia federal para conocer en las actuaciones. Agréguese la queja al principal y devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

LEO LUIS PEREYRA v. TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referido a la desestimación que la cámara hizo del reclamo por lucro cesante no tiene andamiento, ya que se trata de discrepancias con la valoración de circunstancias de hecho y prueba practicada por los tribunales de la causa, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La sentencia que dejó de aplicar el art. 23 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional  $N^\circ$  1420/92 y omitió pronunciarse sobre la devolución de los importes facturados y pagados en concepto de abono durante el lapso de defectuosa prestación del servicio telefónico privó al recurrente de su derecho a la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, en cuanto modificó el resolutorio de primera instancia e impuso las costas de ambas instancias por su orden, la actora interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Leo Luis Pereyra inició demanda por daños y perjuicios contra Telefónica Argentina S.A. (fs. 2/10 del cuaderno de queja), afirmando que la interrupción por largo tiempo de su servicio telefónico –imputable a la accionada– le ocasionó diversas pérdidas. Reclamó indemnización por daño derivado de una rescisión contractual, lucro cesante, daño moral y el importe pagado en concepto de abonos durante el período en el que su línea estuvo incomunicada. El juez de primera instancia admitió parcialmente la pretensión (fs. 360/365), haciendo lugar a los rubros lucro cesante, importes pagados en concepto de abonos, y daño moral, e imponiendo las costas a la demandada.

A fs. 436/439 la Cámara modificó lo resuelto, decidiendo limitar el monto de condena por daño moral, rechazando el lucro cesante y disponiendo costas por su orden; no se pronunció en relación a los importes pagados en concepto de abonos.

En su recurso extraordinario (448/454), Leo Luis Pereyra aduce la violación de su derecho de propiedad y de la garantía de defensa en juicio, e invoca la doctrina de la arbitrariedad. Expresa que la Cámara se ha apartado de las constancias de autos, y ha omitido decisión sobre

la suma que el juez de grado había mandado pagar en concepto de reintegro de abonos por el servicio no prestado. Se agravia también por haber la sentencia determinado que las costas sean por su orden, en violación a lo establecido por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por no haber hecho lugar la resolución impugnada al reclamo por lucro cesante.

- II -

La sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, -en sus considerandos- señala que "de conformidad con las probanzas de la causa, el servicio quedó interrumpido por un año desde febrero de 1993... con incomunicaciones periódicas que impulsaron reclamos en 1994...año en el cual se procedió al reemplazo del "plantel exterior"... y al año siguiente la central telefónica..., y el 24 de abril de 1997 el perito ingeniero no se pudo comunicar... sin perjuicio de que a la presentación de las ampliaciones de demanda (junio de 1996 y julio de 1997) la línea continuaba fuera de servicio... sin que la demandada hiciera observaciones al respecto". (fs. 436 vta.). Prosigue el Tribunal afirmando que: "Por lo demás, de las facturas libradas entre febrero de 1993 y mayo de 1997 el teléfono no registró comunicaciones... A lo cual se agrega la falta de cumplimiento de informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los reclamos del actor conforme lo prescribe el art. 44 del decreto Nº 1420/92..., lo cual coadyuva en contra de la accionada, haciendo presunción en su perjuicio, puesto que hubiera servido para precisar el límite de la negligencia en el servicio. Por todo ello ...(está)... acreditado el incumplimiento contractual por defectuosa prestación del servicio durante el período febrero de 1993 y mayo de 1997" (fs. 437, el tipo negrita me pertenece).

Asimismo, el mencionado tribunal invocando que "...no existe prueba fehaciente e indubitable del carácter y condición de la actividad comercial del actor, y mucho menos del lucro cesante por la supuesta imposibilidad de utilizarlo..." (al servicio telefónico), deja sin efecto la indemnización que por ese concepto había fijado el juez de grado. En relación al daño moral, reduce su cuantía y considera su nuevo monto equitativo "...por la mortificación de permanecer incomunicado cuatro años..." (fs. 437 vta.). Asimismo, en orden a la imposición de costas, el tribunal decide: "Ya resuelta la cuestión de la verificación del nexo causal y de los daños probados, atento a que ha sido deducida la acción

por varias pretensiones, entre las que se encuentra el pago de un monto indemnizatorio fijo y determinado, y habiendo prosperado sólo en parte al haberse demostrado la verificación cierta de los defectos en el servicio..., ello debe quedar reflejado, cuanto menos, en la distribución de costas, las que deben ser soportadas por las partes por igual" (fs. 437 vta.).

### - III -

En primer lugar, cabe expresar que no tiene andamiento el agravio de la recurrente en orden a la desestimación que la Cámara hizo de su reclamo por lucro cesante, toda vez que se trata de discrepancias de la actora con la valoración de circunstancias de hecho y prueba practicada por los tribunales de la causa, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 312:1716; 310:1395; 306:458, etc.).

Distinta es la consideración que merecen los otros argumentos del recurrente, pues tiene dicho esa Corte que la posibilidad de descalificar una sentencia por razón de arbitrariedad tiene razón en la garantía de la defensa en juicio, y que la exigencia de que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional. También, que es condición de validez de los fallos judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos 304:638; 302:1405; 296:765; 285:279; 269:343; 268:266; 247:263; 240:160; 236:27, etc.). Ello es así, porque dicha garantía no importa sólo la facultad de accionar y de contradecir, así como la de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, sino el derecho de obtener el pronunciamiento de una resolución judicial que, haciéndose cargo de las alegaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes, o sea un adecuado amparo judicial de esos derechos que no concurre, como es obvio, en el caso de la arbitrariedad.

Una de las causales de arbitrariedad –que de esa tacha resulta de los antecedentes de ese Alto Tribunal–, consiste en el apartamiento de la sentencia judicial de la solución normativa o de las constancias de la causa (Fallos 315:49, 200, 394, 676, 683; 314:535, 729, 1063; 310:165, 192; 308:203, 297; 307:93, 644; 306:216, 511; 305:158, 300, etc.).

En el caso traído a dictamen la Cámara –si bien remite en su resolutorio al art. 44 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional № 1420/92–

ha dejado de aplicar el art. 23 del mismo cuerpo legal, que determina que "en caso en que el servicio sufra una interrupción superior a tres días corridos...los prestadores deberán descontar del abono el importe proporcional al lapso de tiempo (sic) que haya durado la interrupción...". Por tanto, en lo atinente a la devolución de los importes facturados y pagados en concepto de abono por el actor (ver punto  $4^{\circ}$  de la sentencia de  $1^{\circ}$ . Instancia, fs. 363 vta.), la omisión del pronunciamiento del Tribunal lo ha privado de su derecho a la propiedad sin sentencia fundada en ley, siendo entonces de aplicación la doctrina de esa Corte a partir de los precedentes "Rey vs. Rocha" (Fallos 184:137) y "Storani de Boidanich" (Fallos 112:384), y reiterada más recientemente por V.E. en sentencias sobre arbitrariedad (Fallos 315:49,200; 314:535; 310:165, entre otros).

En virtud del resultado propuesto se torna abstracto lo relativo a la imposición de costas en la sentencia de la cámara (fs. 437 vta. *in fine*).

Por lo expresado, soy de opinión, que debe hacerse lugar a la queja, y remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, a los efectos de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas enunciadas. Buenos Aires, 2 de julio de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Leo Luis Pereyra en la causa Pereyra, Leo Luis c/ Telefónica de Argentina S.A.", para decidir sobre su procedencia.

#### Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal que, al modificar lo resuelto en la instancia anterior, hizo lugar sólo parcialmente a un pedido de resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento contractual derivado de la defectuosa prestación del servicio telefóni-

co durante un lapso de cuatro años e impuso las costas por su orden, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitirse en razón de brevedad

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázouez.

### SANTA MARIA DEL SOL S.A. V. OSVALDO BESSONE

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por denegación del recurso de casación local es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien la exégesis de lo convenido por los litigantes, así como la determinación del monto del litigio y la interpretación de las normas arancelarias no son susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, corresponde habilitar su procedencia cuando los jueces asignan a las estipulaciones de un convenio transaccional un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, máxime cuando la calificación del modo anormal de terminación del proceso resultaba relevante para determinar la base de la regulación de los profesionales que intervinieron en dicho acto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Al reducir el acto jurídico bilateral por el cual las partes extinguieron sus obligaciones litigiosas a un simple acto procesal el *a quo* desnaturalizó un acto complejo que supone sacrificios mutuos encaminados a superar todos los conflictos derivados de una relación contractual y en el que manifestaron celebrar una transacción (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, rechazó el recurso de queja interpuesto por la parte actora, mediante el cual pretendió lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción Judicial de esa Provincia.

Para así decidir, señaló la ineficacia de los argumentos desarrollados en el recurso para rebatir la denegatoria de la Cámara. Sostuvo que la quejosa no hizo más que reiterar las razones dadas en la casación deducida, al insistir en que había existido violación y errónea aplicación de los artículos 6, 7, y 19 de la Ley de Aranceles  $N^{\circ}$  2212, violación y errónea aplicación de la doctrina legal, y arbitrariedad manifiesta en la regulación de los honorarios, como causas de la revisión intentada.

Dijo que los fundamentos desestimatorios expuestos por la Cámara, no trasuntaban error que autorizara el reproche que se le efectuaba, toda vez que la quejosa construyó los fundamentos de su recurso, a partir de un supuesto hecho distinto al establecido por el juzgador en su sentencia. En efecto –prosiguió–, el tribunal de mérito consideró como monto del proceso a fin de la regulación de honorarios, la sumatoria de las tres demandas promovidas, en razón de entender que la transacción sobre la que se pretendía la regulación de honorarios, encerraba, en realidad, un desistimiento de las acciones y derechos ini-

ciadas y/o cualquiera otra derivada del contrato de transferencia de acciones.

En consecuencia, el Superior Tribunal consideró que, a través de la calificación de un negocio jurídico como transacción, realizada por el recurrente, se pretendía llevar a consideración de ese Cuerpo, cuestiones de hecho y prueba como lo era la interpretación de la voluntad de las partes, cuya apreciación y ponderación se encontraban reservadas a las instancias de grado, y no al tribunal de casación (v. fs. 60/62 del cuaderno de la queja local, foliatura a citar en adelante, salvo indicación expresa).

- II -

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 64/71, cuya denegatoria de fs. 82/84, motiva la presente queja.

Alega arbitrariedad manifiesta, rigorismo formal y violación del derecho de defensa. Afirma que, en el caso de autos, el agravio se evidencia por el hecho de haberse denegado un recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de Cámara, cuando la misma se aparta y viola expresamente las pautas previstas por el artículo 19 de la Ley Provincial 2.212 de Aranceles.

Relata los antecedentes de la causa, manifestando que existían en trámite por ante el mismo Juzgado y Secretaría, un total de tres expedientes ventilados entre las mismas partes. Expone que, encontrándose tales juicios en diferentes etapas procesales, las partes celebraron un acuerdo transaccional poniendo fin a las controversias existentes, en el cual se pactó que las costas serían soportadas por la actora (v. copia fs. 2). Al solicitar la regulación de las mismas –prosigue–, el Juzgado de Primera Instancia, reguló los honorarios tomando como base la suma de \$ 229.949,86 monto que, según el juzgador, surgía de reunir los importes depositados, sumas percibidas y saldo pactado a pagar en el convenio.

Apelada esta decisión por ambas partes, la Alzada hizo lugar al recurso de la demandada, tomando como base regulatoria, la suma de los importes reclamados en los tres procesos (\$ 606.000), por entender que la transacción encerraba un desistimiento de la acción y del derecho, y que, por ello, no debía atenderse al monto transado, sino al re-

clamado en las tres pretensiones. Continúa su relato con la reseña del recurso de casación que interpuso y de las etapas posteriores, reproduciendo los argumentos vertidos en ellas, ya referidos en el primer ítem del presente dictamen.

Al fundamentar, finalmente, el recurso extraordinario federal, sostiene que la infracción de las normas jurídicas, se erigen en un típico error de derecho que se opera cuando se arriba a una defectuosa calificación de los hechos a los que se aplica una disposición jurídica que no se identifica con la verdadera esencia de éstos. Cita jurisprudencia de V.E., que expresa que corresponde casar la sentencia que contiene una desinterpretación de lo pactado entre las partes.

Afirma que, el hecho de que las transacciones implican desistimientos recíprocos, constituye un dato jurídico básico, pues se trata de un negocio jurídico necesariamente integrado por dos renuncias de derechos, no habiendo lugar para interpretaciones. Añade que los efectos normales de los contratos y de los actos jurídicos bilaterales, no pueden ser soslayados por un tribunal, sin afectar la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Se pregunta por qué razón siempre se interpreta que el monto de la transacción constituye la base numérica para la regulación de honorarios, y en este caso se sostuvo algo diferente.

Alega que el argumento de que la interpretación de la voluntad de las partes que prestaron su consentimiento para la transacción, constituya una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario federal, es sólo producto de la creación jurisprudencial, que en la provincia de Río Negro no ha sido receptada legislativamente. En definitiva expresa como agravio, el desbaratamiento de derechos y obligaciones contractuales.

También reprocha que se lesionó su derecho de propiedad adquirido, pues –asevera– si la transacción fue homologada por el Juez interviniente y no fue objeto de impugnación, los derechos que derivan para cada parte se adquirieron definitivamente, y uno de esos efectos era que, para la regulación de honorarios, se tomaría como base el monto de la transacción.

- III -

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que las conclusiones del *a quo*, no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, se advierte que las críticas al pronunciamiento del Superior Tribunal Provincial, expuestas en su generalidad de manera dogmática –y que son, en realidad, una síntesis de las vertidas en instancias anteriores–, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta (v. doctrina de Fallos: 313:473 y sus citas, entre otros).

En efecto, el entendimiento de la Cámara, acerca de que la transacción sobre la que se pretendía la regulación de honorarios, encerraba, en realidad, un desistimiento de las acciones y derechos, y la consideración de la sumatoria de las tres demandas promovidas a los efectos de determinar el monto del proceso para la regulación, constituye –a mi ver– una interpretación posible del artículo 19 de la ley de aranceles local, que se adecua a las particularidades del caso. Los agravios de la recurrente solo traducen, reitero, su desacuerdo con las razones expuestas por el *a quo* en apoyo de sus conclusiones, en particular, con el alcance asignado a los términos del precepto mencionado, lo cual no basta para demostrar la arbitrariedad que se alega (conf. doctrina de Fallos: 307:1803).

A mayor abundamiento, corresponde recordar, por su similitud con el *sub lite*, la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos 300:208, en el que sostuvo que la determinación de las bases computables para la regulación de los honorarios profesionales constituye materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que V.E. consideró que no cabía apartarse, no obstante encontrase en tela de juicio si se tomaba como base para la regulación el monto defendido por el letrado en la transacción, o el interés que determinó al vencido a plantear el incidente de nulidad. Ello es así –prosiguió la Corte–, pues la sentencia expone al respecto –como en el presente caso– argumentos suficientes de hecho y derecho común y procesal, que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial.

Atento a lo expresado, resulta plenamente aplicable, además, la doctrina de Fallos: 312:1859, en la que V.E. dejó establecido que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios que reiteran asertos ya vertidos al cuestionar la sentencia del juez de grado, desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte

revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad invocada.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Santa María del Sol S.A. c/ Bessone, Osvaldo", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor (*en disidencia*) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López (*en disidencia*) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Disidencia del señor vicepresidente doctor don Eduardo Moliné O'Connor y del señor ministro doctor don Guillermo A. F. López

#### Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que rechazó el recurso de queja por

denegación del recurso de casación local, la actora interpuso el remedio federal cuya desestimación motiva la presente queja.

- 2º) Que si bien, en principio, las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal regla cuando el pronunciamiento impugnado conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante –al vedar el acceso a una instancia superiorsin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 322:87 y 2080; 323:1449, entre otros).
- 3º) Que, para resolver como lo hizo, el superior tribunal provincial consideró que los fundamentos desestimatorios de la cámara –respecto del recurso extraordinario local— no traducían arbitrariedad, en tanto había estimado que el monto del proceso a los fines regulatorios estaba configurado por la sumatoria de las tres demandas iniciadas, ello en razón de haber merituado que la transacción arribada por las partes –sobre la que el recurrente pretendía que se regularan los honorarios— "encierra en realidad un desistimiento de las acciones y derechos iniciadas y/o cualquiera otra derivada del contrato de transferencia de acciones". Concluyó de ese modo que mediante la calificación del negocio jurídico como transacción, el recurrente pretendía traer a consideración de ese tribunal cuestiones de hecho y prueba, tales como la interpretación de la voluntad de las partes, aspecto reservado al juez de grado y ajeno al tribunal de casación (fs. 60/62).
- 4º) Que si bien la exégesis de lo convenido por los litigantes, así como la determinación del monto del litigio y la interpretación de las normas arancelarias no son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 307:919; 308:1837; 310:414) corresponde habilitar su procedencia cuando –como en el caso– los jueces asignan a las estipulaciones de un convenio transaccional un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes (Fallos: 323:262), máxime cuando la calificación del modo anormal de terminación del proceso resultaba relevante para determinar la base de la regulación de los profesionales que intervinieron en dicho acto.
- 5º) Que, en efecto, la solución convalidada por el *a quo* importó un claro apartamiento de las constancias de la causa, de las que se des-

prende que las partes –con la intervención y conformidad de las respectivas direcciones letradas – manifestaron celebrar una transacción (cláusula 1a.), reiterándose la decisión de transar los procesos pendientes entre ellas, desistiendo ambas de todo reclamo originado en el contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de junio de 1993 (cláusula 2a.). Es en virtud de este acuerdo que la actora desiste por su lado de la acción y del derecho en los tres procesos iniciados contra el doctor Bessone, así como de todo otro reclamo derivado del contrato antes citado; y, a su vez, el demandado desiste de todo reclamo o acción iniciada o por iniciarse contra Santa María del Sol S.A., relacionada o emergente de dicho contrato, "el que se dará íntegramente por cumplido, con el pago de las prestaciones que se indicarán más abajo" (cláusula 3a.).

6º) Que, de ese modo, al reducir este acto jurídico bilateral por el cual las partes "haciéndose concesiones recíprocas", extinguieron sus obligaciones litigiosas (conf. art. 832 del Código Civil), a un simple acto procesal por el cual uno de los celebrantes desiste de la acción y del derecho respecto de las causas en trámite –que resulta una consecuencia de lo convenido–, el *a quo* ha desnaturalizado un acto complejo que supone sacrificios mutuos encaminados a superar todos los conflictos derivados de una relación contractual, que se tuvo –por voluntad de las partes– íntegramente satisfecha con el pago de las prestaciones indicadas en la cláusula 5a.

7º) Que, en tales condiciones, media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas nexo directo e inmediato (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde admitir el remedio federal intentado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1, notifiquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

#### SANTIAGO TERUEL Y OTROS V. DALVIAN S.A.

#### RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de un convenio sobre honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

#### CONDICION SUSPENSIVA.

El tema en debate tiene su solución específica en los arts. 528, 529, 545 y 569 del Código Civil si, según el convenio suscripto por los abogados y la sociedad demandada, los honorarios serían exigibles a los 30 días de la ratificación de un convenio, ya que se trata indudablemente de una obligación sujeta a una condición suspensiva, es decir, de una obligación que debe existir o no, según un hecho futuro e incierto que puede o no llegar –arts. 528 y 529 del Código citadosuceda o no suceda (art. 545) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

El *a quo* no pudo restar toda trascendencia a lo alegado por la sociedad demandada acerca de que no había existido una verdadera ratificación del convenio con el argumento de que los actores no lo habían suscripto ya que dicha ratificación era la condición suspensiva que aquéllos habían aceptado voluntariamente al suscribir el convenio de pago y de terminación de juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

El hecho de que la recurrente haya pagado parte de la segunda cuota del convenio sobre honorarios pese a que la obligación de abonarla se hallaba también subordinada a la ratificación del segundo convenio, no puede considerarse como una renuncia tácita a hacer valer el incumplimiento de la condición suspensiva si se tiene en cuenta el art. 790, apartado 1 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Vienen estos autos en virtud de la denegación del recurso federal interpuesto contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad y casación deducido por la demandada Dalvian S.A.

En la presente causa por cobro de honorarios juzgó el superior tribunal que el "convenio de construcción y sistemas de financiamiento de vivienda para asociados adherentes a A.M.S.A." celebrado el 16 de octubre de 1992, estaba vinculado y era complementario del acuerdo denominado "de pago y terminación de juicio", en el cual se fijaron los emolumentos cuyo cobro se persigue en autos. Sobre dicha base, tuvo en cuenta que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, fue cumplida la ratificación por la junta ejecutiva de A.M.S.A. para el pago de los honorarios profesionales, según lo convenido. Asimismo, destacó que era innecesaria la ratificación del convenio de honorarios por la asamblea de A.M.S.A. ya que la obligada al pago era la empresa Dalvian S.A.

Consideró que era ajeno a los profesionales reclamantes la situación ocurrida a raíz de que A.M.S.A. modificó unilateralmente una cláusula en oportunidad de ratificar el convenio de construcción, y que luego celebrara otro rectificatorio, porque ello sólo podía tener efectos entre las empresas y no respecto de los abogados. Concluyó que los agravios del apelante importaban una mera discrepancia con la interpretación del tribunal que no otorgaba sustento a los recursos deducidos.

Luego, desestimó el recurso federal interpuesto porque concernía a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ajenas al ámbito del art. 14 de la ley 48.

- II -

Sostiene la recurrente que los letrados accionantes representaron y patrocinaron a A.M.S.A. en un juicio contra Dalvian S.A. en el cual

ésta obtuvo sentencia favorable, cuya ejecución se negoció a través de los contratos llamados "convenio de construcción y sistema de financiamiento de viviendas" y "convenio de pago y terminación de juicios". Dice que ante la invocada falta de pago de los honorarios los profesionales iniciaron esta demanda, alegando que su cumplimiento parcial demostraba que la aprobación asamblearia de los convenios carecía de incidencia respecto al pago de los emolumentos.

Señaló que el superior tribunal no tuvo en cuenta que la ratificación de la junta ejecutiva de A.M.S.A. no fue tal, porque el convenio originario establecía que la adhesión al sistema era obligatorio para los afiliados de A.M.S.A., en tanto que la junta modificó ese aspecto y sólo aprobó una adhesión voluntaria por parte de los afiliados. Destaca que ésta no es una cuestión meramente formal, sino que importó modificar un aspecto esencial de la ecuación tenida en cuenta para el desarrollo económico del proyecto contenido en el convenio original, ya que la ratificación de la junta ejecutiva no contempló la incorporación obligatoria, sino voluntaria de los afiliados.

Sobre dicha base, sostiene que la sentencia es arbitraria porque se limitó a enfocar la cuestión desde un punto de vista hipotético, que no se corresponde con las conductas que las partes trasuntaron en los instrumentos concertados, lo que viciaría la solución del fallo.

### - III -

A mi modo de ver, si bien resulta ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 lo atinente a cuestiones de hecho y prueba y a la inteligencia asignada por el *a quo* a las disposiciones de derecho común que rigen la pretensión de cobro articulada en la demanda, entiendo que cabe hacer lugar a los agravios del recurrente vinculados a que la sentencia ha omitido el tratamiento de argumentos conducentes para la adecuada solución de la causa (Fallos: 310:1764 y 316:2602).

En efecto, considero que es descalificable el pronunciamiento que ha omitido expedirse sobre un planteo oportunamente introducido y conducente para la correcta decisión del caso (Fallos: 301:1928), como es el referido a que la modificación de los términos originarios del contrato implicó quebrar la ecuación económica sobre cuya base se fijaron los honorarios pactados.

La corte local tuvo en cuenta que era irrelevante la ausencia de ratificación de la asamblea de A.M.S.A. e incluso la "ratificación rectificatoria" (permítaseme la expresión) de la junta ejecutiva, con relación a la obligación asumida por Dalvian S.A. ante los letrados intervinientes de abonar sus honorarios emergentes del juicio y la negociación de los convenios. Pero ese razonamiento –que desde un punto de vista lógico pareciera correcto– desatiende el examen de la cuestión planteada por la quejosa que discurre por otros carriles: la modificación del negocio inicial que se tuvo en vista al fijar los honorarios, y que habría sido dispuesta –según se dice– de manera unilateral por una de las partes, afectó la causa del acuerdo de honorarios, obstando –como se alega– a su exigibilidad. Porque su cuantía fue determinada de acuerdo a la envergadura de la operación celebrada el 16 de octubre de 1992, que, finalmente, no se materializó.

Concluyo, desde esa perspectiva, que la sentencia no dio respuesta coherente a esos concretos agravios de la apelante, que exigen, para la validez del acto, su efectiva ponderación tanto para su hipotética aceptación como para su rechazo, particularidad que impone su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 301:472; 307:228, entre otros), y motiva la necesidad de que se dicte uno nuevo que, tras analizar aquellos agravios, los valore en definitiva sin descuidar el grado de incidencia de la aludida rectificación, así como la eventual firmeza del porcentaje de los honorarios convenidos que se vinculan al negocio primigenio, el cual aparece como independiente del que no se habría a la postre ratificado.

Por los fundamentos expuestos, opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de origen, para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Sin perjuicio de ello, en vista a los motivos de urgencia señalados en la presentación de fs. 871/877 de estos autos y considerando que, por las razones antes desarrolladas, las cuestiones traídas a recurso pueden, *prima facie*, involucrar la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, soy de opinión que, como estamos en el ámbito de la arbitrariedad, donde sólo se puede hacer lugar a la queja cuando se concluye que esa tacha se ha configurado –al contrario de lo que ocurre en las cuestiones federales propias, en las cuales puede decidirse con rapidez si el recurso ha sido mal denegado y luego entrar al análi-

sis del asunto confirmando o revocando la sentencia— estimo que, al sostener mi dictamen que ha mediado la invalidez del acto, con carácter previo, V.E. puede, si lo admitiere, declarar procedente la queja y eventualmente decretar la suspensión de las medidas precautorias que en el marco de sus potestades jurisdiccionales estimare excesivas y gratuitamente lesivas para el normal funcionamiento empresarial de la recurrente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso, tal como lo sostuvo el Tribunal el 24 de abril de 2000, en autos "Alvarez Mittleman y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro" A.660.XXXV. Buenos Aires, 15 de marzo de 2001. Felipe Daniel Obarrio.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Teruel, Santiago y otros c/ Dalvian S.A.", para decidir sobre su procedencia.

### Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia) — Guillermo A. F. López (en disidencia) — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (en disidencia).

Disidencia de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Antonio Boggiano, don Guillermo A. F. López y don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que, al rechazar los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de casación, confirmó el fallo de cámara que había hecho lugar a la demanda por cumplimiento de un convenio sobre honorarios (fs. 805/810 de los autos principales, foliatura a la que se aludirá en adelante), la sociedad demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 820/825) cuya denegación (fs. 852) motiva la presente queja.

2º) Que según surge de autos, los abogados Santiago Teruel y Pablo Corvalán promovieron demanda reclamando el cumplimiento de un convenio denominado "de pago y de terminación de juicio" (fs. 8/10) que habían firmado con Dalvian S.A. y por el cual esta sociedad se comprometía a abonarles, por determinadas tareas judiciales y extrajudiciales, la suma de 536.000 U\$S que se haría efectiva de la siguiente manera: a) 75.000 U\$S a la firma del presente convenio; b) 75.000 U\$S a los treinta días de ratificado, por la Junta Ejecutiva de AMSA (Asociación Mutual de Suboficiales y Agentes de la Policía de Mendoza), el "convenio de construcción, financiamiento y entrega de premios" que firmaban por separado en esa misma fecha AMSA y DALVIAN S.A.; y c) 386.000 U\$S en 17 cuotas iguales y consecutivas, a partir, también, de los treinta días de ratificado por la Junta Ejecutiva de AMSA el referido "convenio de construcción, financiamiento y entrega de premios".

Que en virtud de que Dalvian S.A. sólo había abonado la primera cuota y parte de la segunda, los abogados iniciaron la presente demanda por el saldo impago de 396.000 dólares.

3º) Que, a fin de rechazar los recursos extraordinarios locales y, de ese modo, confirmar la procedencia de la demanda, el tribunal *a quo* partió de la base de que los convenios denominados "de pago y de terminación de juicio" y "de construcción, financiamiento y entrega de premios" (fs. 96/98), eran contratos vinculados entre sí. Estimó que

este último convenio (el de "construcción...") había sido ratificado por la Junta Ejecutiva de AMSA, tal como lo exigía el otro pacto para la procedencia del pago de los honorarios que en autos se reclamaban.

- 4º) Que, asimismo, consideró que lo alegado por la sociedad demandada –en orden a que dicha ratificación no había sido tal, pues la junta no había aprobado lo convenido, sino que había modificado una cláusula esencial según la cual la suscripción al sistema de construcción de viviendas era obligatoria para todos los afiliados, aprobando otra diferente que sostenía que la adhesión debía ser voluntaria– no podía admitirse, toda vez que los abogados actores no habían suscripto el convenio de cuya ratificación se trataba, lo que bastaba para excluirlos de sus efectos.
- 5°) Que si bien los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal regla cuando, como en el *sub examine*, la sentencia presenta graves defectos en el tratamiento jurídico del tema debatido, lo cual torna dogmática la fundamentación del pronunciamiento y justifica la intervención del Tribunal sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 320:2675).
- 6º) Que en el caso se omitió ponderar que el tema en debate tiene su solución específica en los arts. 528, 529, 545 y 569 del Código Civil; en efecto, si según el convenio suscripto por los abogados y la sociedad demandada, los honorarios serían exigibles a los 30 días de la ratificación, por parte de la Junta Ejecutiva de AMSA, del convenio de "construcción...", se trata indudablemente de una obligación sujeta a una condición suspensiva, es decir, de una obligación que debe existir o no, según que un hecho futuro e incierto que puede o no llegar –arts. 528 y 529 del código citado—, suceda o no suceda (art. 545 del código citado).
- 7º) Que a esta última conclusión no obsta el hecho de que de la redacción del pacto no surja en forma expresa que se subordina el "nacimiento" de la obligación de abonar los honorarios al acaecimiento de la ratificación aludida, toda vez que el art. 569 del Código Civil establece que "Cualesquiera que sean las expresiones empleadas en la obligación, se entenderá haber plazo, y no condición siempre que el hecho futuro fuese necesario aunque sea incierto, y se entenderá haber condición y no plazo, cuando el hecho futuro fuere incierto".

- 8º) Que la omisión en darle al tema el tratamiento jurídico correcto, llevó al *a quo* a desestimar, con argumentos que otorgan a su decisión una fundamentación tan sólo aparente, un agravio esencial para la dilucidación del caso. En ese sentido, el alto tribunal local no pudo restar toda trascendencia a lo alegado por la sociedad demandada acerca de que no había existido una verdadera ratificación del convenio de "construcción..." por parte de la Junta Ejecutiva de AMSA, con el argumento de que los actores no lo habían suscripto, ya que –de conformidad con lo antes expuesto– dicha ratificación era la condición suspensiva que aquéllos habían aceptado voluntariamente al suscribir el convenio "de pago y de terminación de juicio".
- 9º) Que, por lo expuesto, la corte local no pudo confirmar la procedencia de la demanda sin examinar previamente si se había cumplido la condición suspensiva bajo la cual fue contraída la obligación que se reclama en autos, es decir, si la Junta Ejecutiva de AMSA había realmente "ratificado" el convenio de "construcción..." o si, por el contrario, y pese a los términos utilizados en la documentación pertinente, su intervención no había constituido una verdadera ratificación, desde que lo había aprobado pero modificando unilateralmente cláusulas supuestamente esenciales de aquél (ver fs. 96 vta. *in fine* y 14 vta.).
- 10) Que por último, y atento a lo alegado reiteradamente por los abogados recurridos, cabe señalar que el hecho de que la recurrente haya pagado parte de la segunda cuota del convenio sobre honorarios, pese a que la obligación de abonarla se hallaba también subordinada a la ratificación por parte de la Junta Ejecutiva de AMSA del segundo convenio, no puede considerarse como una renuncia tácita a hacer valer el incumplimiento de la condición suspensiva, toda vez que el art. 790 del Código Civil, establece que "Habrá también error esencial con lugar a la repetición, aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes: 1– Si la obligación fuese condicional, y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condición...".
- 11) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio federal, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifiquese y, oportunamente, remítase.

Carlos S. Fayt — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez.

JOSE MANUEL OLIVEIRA V. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia, ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, para continuar entendiendo en la causa, pues si bien la escrituración que se demanda se refiere a una operatoria realizada, en el marco de la ley 21.581, de carácter federal, en el *sub lite* se cuestiona una resolución de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental que la demandada se habría limitado a ejecutar, quedando así controvertido un acto de la Administración Nacional.

### JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Si bien es cierto que la escrituración que pretende el actor se funda en un boleto de compra venta celebrado con la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley 21.581, norma ésta de carácter federal, lo que determinaría la competencia federal civil y comercial *ratione materiae*, la excepcional situación que plantean los autos en tanto se cuestiona en ellos un acto que, debe reputarse emanado de la administración nacional, conduce a declarar que la justicia competente es la de los tribunales contencioso administrativo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

### DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala 3– (v. fs. 36) y el juez nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal  $N^{\circ}$  7 (v. fs. 44/45).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795, entre muchos otros).

- II -

Las actuaciones se iniciaron en septiembre de 1999, a raíz de la demanda interpuesta por José Manuel Oliveira ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal  $N^{\circ}$  5 de la Capital, contra la Comisión Municipalidad de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener la escrituración traslativa de dominio a su favor de un inmueble situado en el partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, cuya compraventa fue celebrada con la demandada en el marco de la ley nacional 21.581 (FONAVI). Asimismo, solicitó la fijación del valor de la unidad y el de la cuota de pago que correspondería abonar, de acuerdo a la tasación judicial.

A fs. 21 vta., el titular del juzgado federal interviniente declaró su incompetencia para entender en el presente proceso, de conformidad con el dictamen (v. fs. 21) de la fiscal del fuero, y ordenó remitir las actuaciones a la justicia nacional en lo civil de la Capital, en virtud de la persona demandada.

A fs. 36 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala 3–, a quien se remitieron los autos dado el recurso de apelación interpuesto por el actor, declaró la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal para entender en el presente proceso. Fundó su decisión en que la cuestión planteada es de carácter federal, en tanto se encuentra directamente relacionada con la aplica-

ción de la ley nacional 21.581, norma que reviste esa naturaleza y porque se controvierten actos de la Administración Nacional.

Enviados los autos al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7, su titular, en contra del dictamen (v. fs. 43) del fiscal del fuero, resolvió declarar su incompetencia para conocer del pleito (v. fs. 44/45). En tal sentido, afirmó que es la justicia federal en lo civil y comercial la competente para entender en esta demanda de escrituración, resultando de aplicación el precedente de V.E. registrado en Fallos: 310:2466, toda vez que lo que se debate en autos no remite a la consideración de temas reglados por el derecho administrativo, ni se han puesto en tela de juicio actos emanados de la administración central.

En este contexto, V.E. corre vista, a este Ministerio Público (v. fs. 50), para que se expida sobre el conflicto planteado entre ambos órganos jurisdiccionales.

### - III -

Creo oportuno recordar, ante todo, que, para determinar la competencia, ha de estarse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 306:1056; 307:505; 308:2230; 310:1116; 311:172 entre muchos otros).

A mi modo de ver, de tal exposición surge que la pretensión del actor consiste en obtener la escrituración del departamento que habría adquirido a través de la Comisión Municipal de la Vivienda, como así también, la fijación del valor de la unidad y de la cuota de pago que correspondería abonar, de acuerdo a la tasación judicial. Cuestiona asimismo la resolución 1499/84 de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 18), que modificó el precio de venta del inmueble al establecer un mayor número de cuotas.

En su mérito, entiendo que la justicia federal resulta competente para entender en la causa, toda vez que la escrituración que se demanda se refiere a una operatoria realizada con recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), en el marco de la ley 21.581, de carácter federal.

Pero, habida cuenta que en el *sub lite* se cuestiona una resolución de la Comisión Municipal de la Vivienda, que ejecuta las disposiciones y directivas de la autoridad nacional en cuya jurisdicción funciona el FONAVI (arts. 1º, 2º, 12 y 19 de la ley 21.581), resulta controvertido un acto de la administración central, aunque emitido por el órgano de gestión local del sistema, que actúa de modo vicario y por comisión en el cumplimiento de la ley federal (art. 19 y concs. de la ley 21.581, v. Fallos: 308:393).

En tales condiciones, opino que el presente proceso corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Capital, por intermedio del Juzgado Nº 7 que previno. Buenos Aires, 23 de octubre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

# Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal  $N^{\circ}$  5 y a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

### Considerando:

1º) Que tanto la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  7, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones. En consecuencia, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto planteado de conformidad con lo prescripto por el art. 24, inc.  $7^{\circ}$ , del decreto-ley 1285/58.

2º) Que si bien es cierto que la escrituración que pretende el actor se funda en un boleto de compra venta celebrado con la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley 21.581 (FONAVI), norma ésta de carácter federal, lo que determinaría la competencia federal civil y comercial *ratione meteriae* (Fallos: 310:2466), la excepcional situación que plantean los autos en tanto se cuestiona en ellos un acto que, tal como lo señala la Procuradora Fiscal, debe reputarse emanado de la administración nacional, conduce a declarar que la justicia competente es la de los tribunales en lo contencioso administrativo (Fallos: 308:393).

Por ello, y lo concordantemente expuesto en el dictamen que antecede, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^\circ$  7, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal  $N^\circ$  5 y a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

Adolfo Roberto Vázquez.

PLUS ULTRA S.R.L. V. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – SECRETARIA DE TRANSPORTE – RESOL. 431/99

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios Generales.

Para determinar la competencia se ha de estar de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Al no deducir la recurrente el recurso directo previsto en el art. 8 de la ley 21.844, sino que interpuso una acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, por considerar que han sido violados –en forma arbitraria e ilegítima– sus derechos garantizados en la Ley Fundamental al no aplicarse el art. 85 del decreto-ley 253/95, corresponde conocer en las actuaciones –iniciadas contra la resolución que dispuso la caducidad del permiso otorgado para la prestación del servicio público de transporte automotores de pasajeros– a la Justicia Federal de Córdoba.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (v. fs. 186/187) y, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II (v. fs. 206/207).

En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 323:2602, entre muchos otros).

- II -

Las actuaciones se iniciaron a raíz de la acción de amparo interpuesta por Plus Ultra S.R.L., ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Córdoba, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en la ley 16.986, contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Transporte), a fin de que se deje sin efecto la resolución 431/99 dictada en el expediente 14.892/99 que tramita ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Cuestionó dicha resolución, en cuanto dispuso, a su entender en forma arbitraria e ilegítima, la caducidad del permiso otorgado oportunamente a la empresa para la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros, como así también, las inscripciones y/o habilitaciones de tráfico libre en distintas trazas (v. fs. 27/31), todo lo cual resulta violatorio del art. 85 del decreto-ley 253/95 y del art. 21 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, pues se omitió cumplir con los recaudos previos y necesarios para disponer dicha sanción y, en consecuencia, lesiona los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional. Solicitó, asimismo, la concesión de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se resuelva sobre el fondo del asunto.

A fs. 135, el juez federal de Córdoba resolvió pedir el informe del art. 8º de la ley 16.986 al Ministerio de Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Transporte de la Nación–, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la resolución impugnada.

Dicha medida cautelar fue apelada por el Estado Nacional, a fs. 141/145, y fue entonces cuando la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –Sala A– declaró, a fs. 186/187, la incompetencia de ese fuero para entender en el presente amparo, de conformidad con el dictamen (v. fs. 183/184) del fiscal. Para así decidir sostuvo que, de conformidad con lo que establece el art. 8º de la ley 21.844 de Servicios Públicos de Autotransporte, la caducidad de los permisos –entre otras sanciones– debe ser recurrida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Enviados los autos, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal –Sala II– también se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen (v. fs. 204) del fiscal general del fuero. Fundó su decisión en que, si bien el art. 8º de la ley 21.844 prevé que, contra los actos que impongan suspensión o caducidad de permisos procede –luego de agotada la instancia administrativa– el recurso de apelación ante esa cámara, en este juicio la actora no ha utilizado dicho recurso sino que ha encauzado su reclamo por la vía prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional –acción de amparo–, proceso distinto del remedio previsto en el art. 8º de la ley 21.844. Por ello, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Córdoba, que previno en la causa, sin perjuicio de la ac-

ción o recurso que pudiera corresponderle a la actora con independencia de la vía excepcional aquí entablada.

En ese contexto V.E. corre vista a este Ministerio Público a fin de que se expida sobre la cuestión que se plantea.

- III -

Creo oportuno recordar, ante todo, que para determinar la competencia se ha de estar de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 306:1056; 307:505; 308:229; 310:1116; 311:172; 313:971; 314:668; 315:2300; 318:30; 323:470 y 2342, entre muchos otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, la actora no dedujo el recurso directo previsto en el art. 8º de la ley 21.844, sino que interpuso una acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, por considerar que han sido violados –en forma arbitraria e ilegítima– sus derechos garantizados en la Ley Fundamental, al no aplicarse el art. 85 del decreto-ley 253/95.

En consecuencia, opino que, por ser de distinta naturaleza jurídica ambos procesos, corresponde a la justicia federal de Córdoba, continuar entendiendo en la presente acción de amparo. Buenos Aires, 5 de noviembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la Justicia Federal de Córdoba. Remítanse a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Adminis-

trativo Federal  $N^{\circ}$  4 y a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones de dicho fuero.

Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### PEDRO HUMBERTO ALVAREZ MONROY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para el correcto planteo de cuestiones de competencia resultan elementos indispensables que la declinatoria contenga la individualización de los hechos sobre los que versa y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse y, en el caso, el juez federal se limitó a descartar la aplicación de una determinada ley nacional (24.051), sin señalar otra conducta penalmente perseguible, ni pronunciarse respecto de la calificación que originariamente se diera en las actuaciones (art. 189 del Código Penal).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Teniendo en cuenta la característica interjurisdiccional del derramamiento de una sustancia peligrosa, dado el origen extranjero del producto –el transporte y la pérdida se inició en Chile y continuó en territorio argentino– y el destino final del viaje, a través de varias provincias, corresponde intervenir al juez que previno, a fin de determinar si se trata de un ilícito penal o si corresponde remitir los antecedentes a los organismos administrativos pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

# Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal Nº 2 y del Juzgado de Instrucción Penal  $N^{\circ}$  3, ambos de la ciudad de Jujuy, provincia homónima, se refiere a la causa iniciada cuando personal de la Aduana y de Gendarmería de esa provincia advirtieron que un camión procedente de Chile, que transportaba veinticinco mil litros de "metil isobutil carbinol, reactivo de flotación de cobre", derramaba parte del producto sobre la ruta.

Al disponer el traspaso del producto a otro camión cisterna, los funcionarios comprobaron que la pérdida había sido de cinco mil doscientos litros.

Asimismo, de los antecedentes agregados al incidente surge que, diez días después, ingresó al país por la misma aduana otro camión transportando más litros de ese reactivo, que también fue detenido por presentar irregularidades en su documentación.

De conformidad con lo dictaminado por el representante de este ministerio, la justicia federal se declaró incompetente para conocer en la causa.

Para fundamentar su resolución, el magistrado sostuvo que el producto químico derramado no configuraría un *residuo* en los términos de la ley 24.051, toda vez que no es un material generado en un proceso de extracción, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó (fs. 8).

La justicia local, por su parte, rechazó ese criterio al entender, en primer término, que la sustancia vertida reviste el carácter de *peligrosa* en los términos del art.  $2^{\circ}$  de la norma citada.

En otro orden de ideas alegó, en apoyo de su incompetencia, que el camión que transportaba la sustancia tóxica ingresó a Jujuy procedente de otro país y se dirigía hacia un establecimiento minero situado en la Provincia de Catamarca (art. 1º de la ley 24.051).

Por último, el juez local observó que el "metil isobutil carbinol" se halla mencionado en el listado de mercaderías peligrosas, efectuado conforme a las recomendaciones de las Naciones Unidas, e incorporado al Reglamento General para el Transporte de Mercaderías Peligrosas por Carretera (fs. 122/124).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y alegó, en esa oportunidad, que de las constancias del expediente no surge que el reactivo involuntariamente derramado en la ruta del altiplano jujeño pudo afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites de la provincia.

Así, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 127/128).

V.E. tiene dicho que resultan elementos indispensables para el correcto planteo de cuestiones de competencia, que la declinatoria contenga la individualización de los hechos sobre los que versa y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse (Fallos: 323:171).

Lo que no ocurre en los presentes, toda vez que el juez federal se limitó a descartar la aplicación de una determinada ley nacional (24.051), sin señalar otra conducta penalmente perseguible, ni pronunciarse respecto de la calificación que originariamente se diera en las actuaciones (art. 189 del Código Penal).

Para el supuesto en que el Tribunal considere que en aras de razones de economía procesal y mejor administración de justicia corresponde sortear óbices formales, me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Sin perjuicio de advertir que el "metil isobutil carbinol" constituye una sustancia peligrosa (conf. el informe de identificación de riesgos de fs. 70/75), estimo que sí asiste razón al juez federal cuando afirma que no es un *residuo peligroso* en los términos de la ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93, en la medida en que el producto vertido no fue "objeto de desecho o abandono" como resultado de la descomposición, utilización o transformación en un proceso industrial, energético o de servicios (Competencia  $N^{\circ}$  641.XXXIV *in re* "Contaminación Arroyo Sarandí s/ ley 24.051" resuelta el 2 de diciembre de 1999). Por el contrario, dicha sustancia peligrosa es utilizada como insumo en la industria minera, destino declarado del líquido transportado.

Opino, por lo tanto, que debe continuar interviniendo el magistrado que previno –a quien corresponde también investigar las supuestas anomalías en la documentación del segundo de los vehículos ingresados (conf. fs. 85 vta./86)– a fin de que determine si el hecho configura otro ilícito penal o, en su caso, si corresponde remitir los antecedentes recabados a los organismos administrativos pertinentes.

Para lo cual tengo en cuenta la característica interjurisdiccional del suceso, dado el origen extranjero de la sustancia –el transporte y la pérdida se inicia en la vecina República de Chile y continúa en territorio argentino– y el destino final del viaje, en Catamarca, a través de otras provincias argentinas. Buenos Aires, 23 de octubre del año 2001. Luis Santiago González Warcalde.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal  $N^{\circ}$  2 de la ciudad de Jujuy, provincia homónima, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción Penal  $N^{\circ}$  3, de la misma localidad.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### MARIA ANGELA MAZZARELLA v. ANSES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.

Corresponde revocar la sentencia que –con fundamento en un dictamen del Cuerpo Médico Forense que estableció un porcentaje de incapacidad que no alcanzaba el mínimo legal exigido por la ley 18.037– denegó la jubilación por inva-

lidez, ya que del nuevo dictamen médico ordenado, quedó demostrado que la recurrente padece de una incapacidad del 70% de la total obrera, que resulta suficiente para el reconocimiento de su derecho, máxime cuando dicho peritaje no ha sido objetado por el organismo administrativo.

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Mazzarella, María Angela c/ ANSeS s/ jub. invalidez acta Nº 129 ANSeS".

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa de la ANSeS que había denegado la jubilación por invalidez, la interesada dedujo recurso ordinario de apelación que, concedido, resulta formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).
- 2º) Que para decidir de tal manera el *a quo* se fundó en el dictamen elaborado por el Cuerpo Médico Forense que había establecido que al momento de ser examinada la actora y a las fechas de cese de actividad y solicitud de la prestación, padecía de un 35% de incapacidad, porcentaje que no alcanzaba el mínimo legal exigido por la ley 18.037.
- 3º) Que a fs. 63 se ordenó, como medida para mejor proveer, un nuevo examen médico que contemplara la totalidad de las enfermedades denunciadas por la interesada al impugnar el dictamen médico ordenado por la alzada, como también la posibilidad de sustituir su actividad habitual por otra acorde a su aptitud profesional.
- 4°) Que en virtud del nuevo dictamen médico ha quedado demostrado que la interesada padece de una incapacidad del 70% de la total obrera, producto de un cáncer de mama que provocó una intervención quirúrgica en el año 1991, el cual en la actualidad ha derivado en una metástasis ósea, invalidez que resulta suficiente para el reconocimiento del derecho a la jubilación solicitada, máxime cuando dicho peritaje no ha sido objetado por el organismo administrativo (fs. 64/76 y 78).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### GERARDO ROMERO V. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debe interponerse el recurso extraordinario el pronunciamiento del tribunal en pleno que fija la doctrina legal, manteniendo la decisión anterior, empero ello es así siempre y cuando las cuestiones contenidas en el remedio federal sean análogas a las sometidas a la decisión de la cámara mediante el recuso de inaplicabilidad de ley.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Corresponde descalificar el pronunciamiento que declaró no habilitada la instancia judicial al ser la demanda interpuesta vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549 toda vez que su art. 1º exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Aunque se hubiera partido del criterio según el cual los plazos del art. 25 de la ley 19.549 resultan aplicables ante los organismos militares, no cabe concluir que la acción había caducado, pues los plazos no habrían de ser aplicados a los asuntos en que se tratase de la impugnación de actos administrativos notificados con posterioridad a la fecha del pronunciamiento que sentó dicho criterio.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En tanto el art. 25 de la ley 19.549 no regula un procedimiento administrativo, sino uno de los requisitos de admisibilidad del proceso contencioso administrativo, como es el plazo de caducidad de la acción, no corresponde extender a su respecto la exclusión establecida en el art. 1º de dicha ley para los procedimientos administrativos que se desarrollan ante los organismos militares y de defensa y seguridad (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano).

 $RECURSO\ EXTRAORDINARIO:\ Requisitos\ propios.\ Sentencia\ definitiva.\ Concepto\ y\ generalidades.$ 

El pronunciamiento de la cámara en pleno, motivado por el recurso de inaplicabilidad de ley, constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debió interponerse el recurso extraordinario, lo que determina que el remedio federal deducido contra la anterior sentencia de la sala resulta extemporáneo por prematuro (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Romero, Gerardo c/ Estado Nacional –E.M.G.E. – s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.".

# Considerando:

- 1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmó la decisión que había declarado no habilitada la instancia judicial, con fundamento en lo indicado en el dictamen fiscal, en el sentido de que la demanda (dirigida a cuestionar el acto denegatorio del reclamo administrativo deducido contra la calificación de "inepto para las funciones de su grado") había sido interpuesta vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549. Contra esta decisión, el actor interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 144/145, y el recurso extraordinario federal concedido a fs. 168.
- 2º) Que, al resolver el primero de tales recursos y fijar la doctrina legal aplicable al caso, la cámara señaló que el cumplimiento de los

requisitos de admisibilidad formal de la acción contencioso administrativa, entre ellos la observancia de los plazos previstos en el art. 25 de la ley 19.549, debía ser examinado de oficio antes de dar traslado de la demanda; razón por la que mantuvo la decisión cuestionada.

- $3^{\circ}$ ) Que, como regla, el pronunciamiento del tribunal en pleno que fija la doctrina legal, manteniendo la decisión anterior, constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debe interponerse el recurso extraordinario. Empero, ello es así siempre y cuando las cuestiones contenidas en el remedio federal sean análogas a las sometidas a la decisión de la cámara en pleno mediante el recurso de inaplicabilidad de ley (Fallos: 321:1372, considerando  $5^{\circ}$ , segunda parte, de la disidencia del juez Petracchi).
- 4º) Que, en la especie, las cuestiones planteadas en el recurso de inaplicabilidad de ley y las propuestas en el recurso extraordinario federal no son las mismas. En efecto, en el primero el actor, con fundamento en la doctrina de Fallos: 313:228, sostuvo que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, en particular, la interposición de la demanda dentro de los plazos previstos en el art. 25 de la ley 19.549, no podía ser examinado de oficio; cuestión que el plenario resolvió de manera adversa a su parte. En cambio, en el recurso extraordinario planteó una cuestión que en sentido lógico es anterior y, por ello, resulta en sí diferente de la decidida en el plenario; como lo es la relativa a que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 311:255 y 312:1250 (vigente a la fecha de interposición de la demanda), las previsiones del art. 25 de la ley 19.549 no resultaban aplicables a los organismos militares y de seguridad, ni de oficio, ni a pedido de parte.
- 5º) Que, conforme a lo resuelto en la causa "Tajes" (Fallos: 322:551) a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad, el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable a los procedimientos tramitados ante los organismos militares; por lo que corresponde descalificar el pronunciamiento cuestionado.

A mayor abundamiento cabe agregar al respecto que, en razón de que la demanda fue deducida el 8 de setiembre de 1994, tampoco resultaría posible concluir que la acción respectiva ya había caducado aunque se hubiera partido del criterio expuesto en la disidencia parcial de los jueces Nazareno, Boggiano y Bossert (para quienes los plazos del art. 25 de la ley 19.549 resultan de aplicación a casos como el

presente), ya que en ella se formuló la salvedad de que los plazos en cuestión no habrían de ser aplicados a los asuntos en que se tratase de la impugnación de actos administrativos notificados con posterioridad a la fecha de dicho pronunciamiento (considerando 18, segunda parte, de la disidencia parcial de los jueces Nazareno, Boggiano y Bossert en la causa "Tajes" antes citada).

Por ello, se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión cuestionada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

Julio S. Nazareno (en disidencia) — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt (en disidencia) — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano (en disidencia parcial) — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (en disidencia) — Adolfo Roberto Vázquez (según su voto).

Voto del señor ministro doctor don Adolfo Roberto Vázquez

# Considerando:

1º) Que el demandante, ex cabo primero del ejército, fue declarado "inepto para las funciones de su grado" por la Junta Superior de Calificaciones de Oficiales y Suboficiales de dicha fuerza, a raíz de su participación en los hechos del 3 de diciembre de 1990, calificación contra la cual interpuso "recurso y/o denuncia de ilegitimidad" (fs. 13/24 vta.). En respuesta, el ejército le comunicó que el recurso no era procedente, puesto que la calificación no comportaba una sanción sino un hecho objetivo, y advirtió que quedaba agotada la vía administrativa por lo que las futuras presentaciones no serían tenidas en consideración (fs. 25).

La demanda fue dirigida a obtener la declaración de nulidad de la última parte de la comunicación recién referida (fs. 31/56 vta.).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, confirmó (fs. 119/120) el pronunciamien-

- to (fs. 109) que había declarado no habilitada la instancia judicial. Para así decidir, consideró que los jueces podían y debían revisar los recaudos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa antes de que se corriera traslado de ella y que el plazo del art. 25 se encontraba vencido al momento de haberla presentado.
- 3º) Que contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 129/134) y recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 135/137 vta.). Ambos fueron replicados (fs. 139/141) y el segundo fue concedido (fs. 144/145).
- 4º) Que la cámara estableció como doctrina plenaria que "la falta de habilitación de la instancia puede ser declarada previo al traslado de la demanda en los supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción", y que "los plazos establecidos en el art. 25 de la ley 19.549, al igual que los demás requisitos de admisibilidad formal, deben ser examinados previo a correr traslado de la demanda contencioso administrativa" (fs. 159/164). Una vez devuelta la causa, el recurso extraordinario fue concedido (fs. 168).
- 5º) Que si bien una larga y pacífica línea de precedentes de esta Corte ha establecido que, a los efectos del recurso extraordinario, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es el pronunciamiento dictado por la cámara en pleno que mantiene la decisión de la sala que la precedió (Fallos: 312:473; 315:309 y 321:1372, entre otros), cabe hacer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso en examen, las cuestiones planteadas en ambas piezas recursivas difieren entre sí
- 6º) Que, en efecto, mientras en el recurso extraordinario el demandante impugnó la aplicación de lo dispuesto en el art. 25 de la ley 19.549 a los organismos militares y de seguridad, en el recurso de inaplicabilidad de ley, en cambio, planteó que –en contra de lo decidido por la cámara– los jueces no se hallaban autorizados a examinar de oficio el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa (punto que fue resuelto por la cámara de modo adverso al criterio del recurrente pero en sentido coincidente con el que posteriormente estableció esta Corte en el precedente de Fallos: 322:73). Puede observarse, entonces, que la cuestión expuesta en el recurso extraordinario no sólo es distinta a la que fue sometida al plenario de la cámara, sino que desde un punto de vista lógico debe ser resuelta antes que aquélla.

 $7^{\circ}$ ) Que en el precedente de Fallos: 322:551 esta Corte decidió que el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable a los procedimientos administrativos tramitados ante los organismos militares (ver considerandos  $9^{\circ}$  y 10 del voto de la mayoría y  $8^{\circ}$  y  $9^{\circ}$  del voto concurrente del juez Vázquez), por lo que los agravios desarrollados en ese sentido deben ser acogidos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifiquese y remítase.

Adolfo Roberto Vázquez.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

# Considerando:

- 1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido en la instancia anterior, declaró no habilitada la instancia judicial por haber sido interpuesta la demanda una vez vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549. Contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 144/145 y el recurso extraordinario federal concedido a fs. 168.
- 2º) Que al resolver el recurso de inaplicabilidad de ley y fijar la doctrina legal aplicable al caso, la cámara señaló que el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal de la acción contencioso administrativa, entre ellos la observancia de los plazos previstos en el art. 25 de la ley 19.549, debía ser examinado de oficio antes de dar traslado de la demanda, lo cual importó el mantenimiento de la decisión de la sala que había intervenido anteriormente.
- 3º) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte, el pronunciamiento del tribunal en pleno que fijó la doctrina legal y mantuvo la decisión anterior, constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debe interponerse el recurso extraordinario. Dicha doctrina no es pertinente para la resolución del caso en

examen, pues mientras la cuestión llevada a conocimiento del tribunal en pleno se refirió exclusivamente a establecer si los jueces podían efectuar de oficio el examen de los presupuestos procesales de la acción, los agravios contenidos en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala III son de un orden disímil. En efecto, el recurrente planteó una cuestión que en sentido lógico es previa, cual es la relativa a que de acuerdo con la doctrina de Fallos: 311:255 y 312:1250 (vigente a la fecha de interposición de la demanda), las previsiones del art. 25 de la ley 19.549 no resultan aplicables a los organismos militares.

- 4º) Que, conforme a lo resuelto en la causa "Tajes" (Fallos: 322:551, disidencia parcial de los jueces Nazareno, Boggiano y Bossert), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad, el art. 25 de la ley 19.549 resulta aplicable a los procedimientos tramitados ante los organismos militares.
- $5^{\circ}$ ) Que el nuevo pronunciamiento deberá adecuarse a las pautas temporales fijadas en el considerando 18 del precedente citado.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con los alcances que surgen de este pronunciamiento. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a lo aquí resuelto.

ANTONIO BOGGIANO.

Disidencia del señor presidente doctor don Julio S. Nazareno y de los señores ministros doctores don Carlos S. Fayt y don Gustavo A. Bossert

# Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, declaró no habilitada la instancia judicial, la parte actora dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 135/137) y el ex-

traordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (fs. 129/134) que fue concedido a fs. 168.

- 2º) Que el recurso de inaplicabilidad de ley –tras haber sido declarado formalmente procedente por la Sala IV del fuero (fs. 144/144 vta.)—motivó la decisión de la cámara dictada en acuerdo plenario que estableció como doctrina legal que "la falta de habilitación de la instancia puede ser declarada previo al traslado de la demanda en los supuestos de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acción" y que "los plazos establecidos en el art. 25 de la ley 19.549, al igual que los demás requisitos de admisibilidad formal, deben ser examinados previo a correr traslado de la demanda contencioso administrativa" (fs. 164), lo cual importó el mantenimiento de la decisión de la sala que había intervenido anteriormente.
- 3º) Que al ser ello así, el pronunciamiento de la cámara en pleno constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debió interponerse, en su caso, el recurso extraordinario, lo que determina que el remedio federal que dedujo la demandante contra la sentencia de la Sala III resulte extemporáneo por prematuro (confr. Fallos: 315:309 y 321:1372 y sus citas), toda vez que sus agravios resultaban inciertos y conjeturales, y sólo se concretaron con el dictado del fallo plenario.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt — Gustavo A. Bossert.

#### EMILIA AMALIA FERNANDEZ v. ANSES

# JUBILACION Y PENSION.

Si bien el art. 27 de la ley 18.037 establece, como principio, que la fecha de cese de actividades fija la ley aplicable a la prestación y que el art. 70 condiciona la resolución administrativa al cese definitivo en la actividad dependiente y a la ley vigente en ese momento, tales principios han sido establecidos por el legisla-

dor en beneficio de los peticionarios y su aplicación debe efectuarse con particular cautela cuando media un cambio de legislación que puede redundar en perjuicio de los beneficiarios.

#### JUBILACION Y PENSION.

La sentencia que denegó el derecho a la jubilación aplicando el decreto 2016/91 dejó de ponderar que la interesada reunía los requisitos legales al momento de formular su solicitud jubilatoria, que no podía prever una futura modificación en la exigencia de años de servicios con aportes, y que continuó en actividad hasta tanto se declarara su derecho en virtud de una disposición de la ley 18.037, máxime teniendo en cuenta el dilatado lapso que insumió el trámite administrativo.

#### JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela

#### JUBILACION Y PENSION.

La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia.

# DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que revocó la de Primera Instancia y denegó el beneficio de jubilación solicitado, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Expresa la recurrente que con fecha 4 de octubre de 1990 inició, ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria

Comercio y Actividades Civiles, un expediente dirigido a la obtención del beneficio de jubilación ordinaria al que es acreedora –dice– por reunir los requisitos de edad y tiempo de servicios estipulados por la ley 18.037.

Alega que la demandada, en oposición al dictamen de su propia gerencia Técnica y Legal, denegó el beneficio solicitado con fundamento en que el cese de actividades de la actora ocurrió el día 30 de noviembre de 1991 y que en esa fecha se encontraba vigente el decreto 2016 del 1º de octubre de 1991 que requiere para el otorgamiento de lo peticionado veinte años de aportes, exigencia que no se hallaba cumplida.

Continúa diciendo que, contra tal decisión, interpuso recurso de reconsideración alegando que tal requisito no le era exigible ya que había solicitado su jubilación con fecha 4 de octubre de 1990 y con fecha 13 de septiembre de 1991 se le consideraron acreditadas las condiciones para obtenerla. Afirma que, en aquella oportunidad, puso de resalto que el decreto citado no le era aplicable dado que su entrada en vigencia, según su artículo 3º, fue a partir del 1º de octubre de 1991, y para los casos futuros, ya que en su carácter de decreto reglamentario –dice– no es aplicable el contenido del artículo 3º del Código Civil que específicamente se refiere a la retroactividad de la ley.

Aduce que ante la negativa del organismo previsional interpuso demanda judicial, la cual tuvo favorable acogida en Primera Instancia con base en que cumplía con lo exigido por la ley 18.037, aplicable al momento de producirse el hecho generador de la solicitud.

Explica que luego de la apelación de la demandada, la Cámara citada revocó la sentencia del inferior, utilizando para ello sólo veinte renglones, omitiendo considerar las circunstancias fácticas de la causa como los derechos que le asisten a la actora.

Por otro lado, dice que el recurso extraordinario interpuesto resulta procedente en virtud de encontrarse comprometidos principios constitucionales, así como la interpretación y validez de un decreto.

Arguye que el decreto en cuestión dispone en su artículo  $2^{\circ}$  que se aplicará a los afiliados que cesen en la actividad o soliciten la jubilación, según fuere el caso, a partir de su entrada en vigencia. Expresa

que el mismo hace una distinción importante, ya que se aplica a los afiliados que cesen o soliciten la jubilación a partir de que empiece a regir. Argumenta que la única interpretación que puede desprenderse de su letra es que se aplique a los que cesen o soliciten el beneficio con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia, de lo contrario –continúa– no se hubiera hecho diferencia entre fecha de cese y solicitud. Por tal razón, habiendo presentado la petición con anterioridad a la fecha estipulada por el decreto cuestionado, éste no puede aplicarse a su situación. Cita, por último, jurisprudencia en ese sentido.

– II –

En primer lugar, es dable poner de resalto que si bien el actor impugnó la interpretación de normas federales con apoyo en la doctrina del Alto Tribunal sobre arbitrariedad, ha puesto en tela de juicio la inteligencia de preceptos de esa naturaleza, lo que habilita la competencia de esa Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3º de la ley 48 (v. Fallos: 314:334, considerando 7º y su cita).

Respecto al fondo del asunto estimo que no es correcta la sentencia del *a quo*, vista a la luz de reiterada jurisprudencia de V.E., en donde se sostuvo que la ley aplicable, para la obtención de un beneficio previsional de estas características, es la que se encuentra vigente al momento del hecho generador del beneficio (v. Fallos 318:491).

Ello es lo que acontece en el *sub lite*, por cuanto surge de las actuaciones que la actora cumplía, según constancias de autos, con los recaudos para obtener su jubilación, como lo prescribía la ley 18.037 antes del dictado del decreto 2016/91 y por esa razón inició el trámite de su beneficio. Cabe agregar a ello, que frente a la inequívoca declaración de voluntad de obtener el beneficio establecido por la ley vigente al tiempo de la petición, el derecho de la prestación resultante de dicho régimen queda consolidado en el patrimonio y amparado por la garantía de la propiedad (V. Fallos: 316:2090; 306:1799)

Por otro lado, no parece ocioso destacar que la Caja aludida tardó casi dos años para resolver la solicitud, por lo que tampoco sería aplicable el criterio que utilizó el juzgador para resolver la cuestión, ya que la demora del organismo previsional en pronunciarse acerca de la solicitud, no puede afectar válidamente el derecho a obtener el beneficio de acuerdo a las disposiciones vigentes a la fecha del pedido (v. Fallos 318:1701).

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia atacada. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández, Emilia Amalia c/ ANSeS", para decidir sobre su procedencia.

# Considerando:

- 1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había reconocido el derecho de la actora a la jubilación ordinaria de la ley 18.037, la interesada dedujo el recurso extraordinario que, desestimado, motivó la presente queja.
- 2º) Que la recurrente se agravia de que la alzada haya aplicado el decreto 2016/91 sin ponderar que a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación ordinaria reunía la totalidad de los requisitos exigidos por la ley vigente a ese momento, en particular los 15 años de servicios con aportes. También afirma que debió aplicarse el art. 2 del decreto citado, en virtud del cual la elevación del requisito de años con aportes se aplicaría a los afiliados que cesaran en la actividad o solicitaran la jubilación, según fuera el caso, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la referida norma.
- 3º) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común, temas ajenos –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice a la procedencia de la vía intentada cuando la decisión del *a quo* conduce a la pérdida de derechos que cuentan con amparo constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional).
- 4º) Que en efecto, el 4 de octubre de 1990, fecha en que la actora solicitó la prestación, reunía la totalidad de los requisitos exigidos por

la ley de fondo para acceder a la jubilación ordinaria, sin perjuicio de continuar en actividad hasta tanto se declarara su derecho (art. 70 de la ley 18.037).

El 13 de septiembre de 1991 la demandada reconoció el derecho a la jubilación ordinaria; la actora acreditó el cese definitivo de servicios con fecha 30 de noviembre de 1991 y el 31 de agosto de 1992 la ANSeS revocó su primer resolución administrativa en virtud de que el cese de servicios definitivo era posterior al dictado del decreto 2016/91, vigente desde el  $1^{\circ}$  de octubre de 1991 (fs. 1/2, 17/18 y 21 del expediente administrativo 997-5183491-4-01).

5º) Que si bien es cierto que el art. 27 de la ley 18.037 establece, como principio, que la fecha de cese de actividades fija la ley aplicable a la prestación y que el art. 70 condiciona la resolución administrativa al cese definitivo en la actividad dependiente y a la ley vigente en ese momento, no lo es menos que tales principios han sido establecidos por el legislador en beneficio de los peticionarios y su aplicación debe efectuarse con particular cautela cuando, como en el *sub examine*, media un cambio de legislación que puede redundar en perjuicio de los beneficiarios.

6º) Que no puede dejar de ponderarse que la interesada reunía los requisitos legales al momento de formular su solicitud jubilatoria, que no podía prever una futura modificación en la exigencia de años de servicios con aportes, y que continuó en actividad hasta tanto se declarara su derecho en virtud de una disposición de la ley 18.037, circunstancias que debieron ser examinadas al momento de dictar el fallo apelado, máxime si se tiene en cuenta el dilatado lapso que insumió el trámite administrativo.

7º) Que esta Corte ha decidido en reiteradas oportunidades que en materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (Fallos: 303:857; 306:1312 y 311:1937), pues "la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional" (Fallos: 313:247).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se admite la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Costas por su orden. Agréguese la queja al principal. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y remítase.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

#### OSCAR ANTONIO BOTTI y Otro

#### SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente.

## SUPERINTENDENCIA.

Corresponde confirmar la habilitación horaria dispuesta y no hacer lugar al reclamo por el pago de las horas extras, ya que si bien es cierto que el art. 7 del Reglamento para la Justicia Nacional se refiere a "asuntos que no admiten demora", queda claro, según el art. 6, que las cámaras tienen facultades para ampliar el horario *ad referendum* de la Corte Suprema.

#### FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Corresponde confirmar la habilitación horaria dispuesta a un prosecretario administrativo, ya que si bien se encuentra amparado por la tutela sindical –la cual impide modificar las condiciones de trabajo si no media resolución judicial que lo excluya de la garantía (arts. 48 y 52 de la ley 23.551)– le es aplicable el art.  $2^{\circ}$  de la acordada 34/89, en cuanto dispone que los agentes que revistan en dicha categoría deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria.

# RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2001.

Visto los expedientes caratulados "Botti Oscar Antonio s/ habilitación de horas" y "Filipuzzi Oscar Alfredo s/ habilitación de horas", y

# Considerando:

- I) Que los agentes Oscar Antonio Botti, Oscar Alfredo Filipuzzi, Adriana Barbisán, José Anud, María Mercedes Belasich, Jorge Norberto Rebord, Luis Maria Esteve, Héctor Gabriel Fuentes y Carlos Alberto Guinet, quienes se desempeñan en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, solicitan la avocación de esta Corte a fin de que deje sin efecto la resolución  $N^{\circ}$  1/01, dictada el 21 de marzo de 2001 por el juez subrogante a cargo del juzgado, que dispuso la habilitación de cuatro horas diarias a los funcionarios y de dos horas a los empleados del juzgado.
  - II) Que de las constancias obrantes en la causa surge que:
- -Ante la demora en el trámite de diversos expedientes, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná hizo saber al juez subrogante que, si lo consideraba pertinente, "deberá proceder a convocar a los señores secretarios de las secretarías penales y su personal a concurrir en horas de la tarde y por el período que fuere necesario, para poner al día dichas secretarías" (fs. 41/44).
- -El juez a cargo del tribunal, en consecuencia, resolvió, el 21 de marzo de 2001, convocar a los funcionarios de las secretarías penales al cumplimiento de un recargo de 4 horas diarias y a los empleados un recargo de dos horas diarias (fs. 54/55).
- -Diversos agentes plantearon recurso de reposición contra dicha resolución, los cuales fueron rechazados por el juez.
- –La cámara no hizo lugar a los recursos de apelación deducidos, al entender que la habilitación horaria establecida se encuentra dentro de las facultades conferidas por el art. 7 del R.J.N., 116 del C.P.P. y los arts.  $7^{\circ}$  y  $17^{\circ}$  del reglamento del fuero.

- III) En su avocación, los agentes solicitan que se deje sin efecto la habilitación dispuesta y que se haga lugar al pago de las horas extras trabajadas.
- IV) Que el art. 152 del CP.C.C.N., en su tercer párrafo, dice que son "horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales". El Reglamento para la Justicia Nacional establece que la prolongación o disminución, con carácter general, del horario de seis horas, las pueden disponer la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones "con aprobación de aquélla" (cfr. art. 6, R.J.N.).
- V) Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 315:2515, entre muchos otros).
- VI) Que ninguna de estas situaciones se advierte en el presente caso, ya que, si bien es cierto que el art. 7 del R.J.N. se refiere a "asuntos que no admiten demoras", queda claro, según el art. 6, que las cámaras tienen facultades para ampliar el horario ad referéndum de la Corte Suprema.
- VII) Que, por último, cabe referirse al caso particular del prosecretario administrativo Oscar Antonio Botti. Este alega que no se le puede aplicar la habilitación horaria, ya que por su condición de congresal de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación se encuentra amparado por la tutela sindical, la cual impide modificar las condiciones de trabajo si no media resolución judicial que lo excluya de la garantía (arts. 48 y 52 de la ley 23.551). Sin embargo, cabe destacar que el art. 2º de la acordada 34/89 dispone que "los agentes del Poder Judicial con categoría de prosecretario administrativo... deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria, y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia; esto es, estar a disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependan, fuera de ese horario, en tanto aquéllos lo estimen necesario". Por tanto, sus condiciones de trabajo no han resultado modificadas, tal como pretende.
- VIII) En conclusión, corresponde confirmar, con carácter excepcional, la habilitación horaria dispuesta, no haciéndose lugar, en consecuencia, al reclamo por el pago de las horas extras. Asimismo, se hará

saber a la cámara que para disponer este tipo de habilitación deberá contar con la aprobación de la Corte Suprema –art.  $6^{\circ}$  del R.J.N. (Conf. Res.  $N^{\circ}$  155/01 y 947/01).

Por ello,

Se Resuelve:

- 1º) Hacer saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que para disponer la habilitación horaria con carácter general deberá contar con la conformidad de la Corte Suprema (art. 6º del R.J.N.).
  - 2º) Confirmar la habilitación dispuesta.
  - 3º) No hacer lugar al reclamo del pago de horas extras.

Registrese, hágase saber y oportunamente archívese.

Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Gustavo A. Bossert — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Adolfo Roberto Vázquez.

#### BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

# MEDIDAS CAUTELARES.

La vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta manifiestamente improcedente para declarar la validez constitucional del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias.

#### MEDIDAS CAUTELARES.

Corresponde la intervención de la Corte por vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto por el inc. a) del art. 2º del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias, pues al revestir la medida los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha iniciado, incurrió en exceso jurisdiccional con menoscabo del derecho de defensa en juicio.

#### MEDIDAS CAUTELARES.

Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existentes al momento del dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa.

#### MEDIDAS CAUTELARES.

La intervención de la Corte por vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para entender en la medida cautelar que suspendió lo dispuesto por el inc. a) del art. 2º del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias no importa juzgar sobre la validez constitucional de la vía elegida (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

#### DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

# Suprema Corte:

Vuestra Excelencia invitó a esta Procuración General a participar del acuerdo a celebrarse en el día de la fecha, en el que se examinarán las cuestiones planteadas en la causa B.1141.XXXVII. "Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ solicita se declare estado de emergencia económica" (PVA), cuyas copias se acompañaron.

Ante la ausencia transitoria del Señor Procurador General y la posibilidad de que se solicite la opinión del Ministerio Público Fiscal, estimo oportuno pronunciarse del siguiente modo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la ley 24.946.

- I -

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (incorporado por el art. 50 del decreto 1387/01) solicita la intervención directa de V.E. para que declare la vigencia del estado de emergencia económica, la validez constitucional del decreto 1970/01 (en rigor, debe entenderse 1570/01), así como que el amparo no es idóneo para ordenarle cumplir, dado su carácter de banco oficial, medidas cautelares dictadas en

juicios en los que no es parte y que pueden hacer colapsar la regularidad de los pagos, con grave daño al patrimonio público (fs. 23/24 de la copia de la presentación directa remitida a este Ministerio Público).

Indica que es un banco público, estatal creado por ley como agente financiero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que está siendo objeto de medidas cautelares dictadas por distintos jueces laborales y del fuero Contencioso Administrativo Federal, en los que se le ordena devolver en efectivo los depósitos que se encuentran alcanzados por el decreto 1570/01, entre las que se incluye la dictada en la causa: "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/ Estado Nacional –(Poder Ejecutivo Nacional)— decreto 1570/01 s/ medida cautelar autónoma" (expte.  $N^{\circ}$  28.297/01), en trámite ante Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  6, de la Capital Federal.

También señala que la medida le causa un perjuicio directo, que ha sido dictada en el marco de un proceso del cual no es parte y que fue adoptada con total imprudencia, sin ponderar la situación general del país. En este sentido, expresó que se están viviendo momentos extraordinarios, que requieren –de las autoridades políticas– la adopción de medidas de igual carácter, dado el estado de emergencia del que nadie puede escapar. Así, si el Estado Nacional, por medio de sus funcionarios administrativos o de los jueces, pretende imponer cargas a algunos y liberar a otros, estará cometiendo la peor de las transgresiones al espíritu y a la norma de la Constitución Nacional, por la desigualdad de trato.

En el caso, crítica la decisión del magistrado porque –a su entender– no tuvo en cuenta que no fue este banco quien decidió no devolver los fondos, sino que fue el Estado Nacional el que adoptó dicha medida con carácter general; que es evidente que si se ordena devolver un depósito a un particular, sin que el régimen bancario le permita, a su vez, recibir fondos en efectivo, conduce, a la entidad, a una situación de quebranto.

Respecto de la necesidad y urgencia de la presentación, dice que, sin perjuicio de la vía intentada, el magistrado ordenó el secuestro de las sumas depositadas, bajo amenaza de procesar a los funcionarios del banco, por desobediencia, situación que pone en riesgo su operación normal y justifica su solicitud, a fin de ponerle término con una

declaración de emergencia y de que el amparo, o las medidas cautelares, no constituyen vías aptas para que los habitantes recuperen los fondos depositados en el sistema financiero.

- II -

Así planteada la cuestión, considero necesario examinar, en primer término, la admisibilidad formal de la presentación efectuada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con sustento en el art. 195 bis del código ritual.

En mi concepto, debe tenerse presente que dicha entidad financiera no es parte en el proceso en que se dictó la medida cautelar que la afecta, toda vez que allí se demandó al Estado Nacional por la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 1570/01, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y que alcanza a todas las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Bancarias del Banco Central de la República Argentina (art. 1º), entre las cuales, obviamente, se encuentra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con independencia de su carácter estatal.

En efecto, él mismo reconoce que no es parte en dichas actuaciones y, desde esta perspectiva, se trata de un tercero que debe cumplir un mandato judicial, y el que estaría legitimado para recurrir por la vía intentada sería, en todo caso, el Estado Nacional, que se vería afectado en el ejercicio de su competencia.

En tales condiciones, estimo que aquella norma no le otorga fundamento a su pretensión, no obstante su carácter de ente estatal. Máxime cuando, por otra parte, por su intermedio, se requiere una declaración genérica sobre la improcedencia de determinadas vías procesales.

Así lo creo, porque la mencionada disposición legal —sobre cuya constitucionalidad no me expido, por no ser ésta la oportunidad adecuada—, habilita a las entidades estatales a ocurrir directamente ante el Tribunal cuando se dicten medidas cautelares que, en forma directa o indirecta, afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de sus actividades esenciales, pero siempre, según mi modo de ver, que el presentante sea parte en el proceso en el que se adopta dicha decisión, toda vez que los terceros que puedan verse afectados por aquélla, poseen otros medios procesales para hacer valer sus derechos.

Opino, por tanto, que la vía intentada no es apta para suscitar la intervención de V. E., sin que ello importe, claro está, un pronunciamiento sobre la validez de la medida cautelar que aquí se cuestiona, la que podrá ser examinada, eventualmente, por los remedios adecuados, a instancia de partes legitimadas.

- III -

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe poner de manifiesto que, tal como es de público y notorio conocimiento, la situación por la que atraviesa la Nación es sumamente grave y no puede ser ignorada. Prueba de ello es la declaración de emergencia dispuesta legalmente, así como los recientes sucesos que afectaron a las instituciones políticas, económicas y sociales del país, algunos de cuyos efectos se manifiestan en nuestros días y otros todavía no se vislumbran. En tales condiciones, la Corte, que tiene a su cargo el ejercicio de una de las funciones del poder estatal que resulta único y, en este sentido, coparticipa en el Gobierno de la Nación, además de ponderar tales circunstancias, a efectos de verificar la existencia de gravedad institucional, puede, si lo estima pertinente, adoptar las medidas a su alcance, dentro de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

- IV -

En tales términos, dejo expuesta mi opinión. Buenos Aires, 28 de diciembre de 2001. *María Graciela Reiriz.* 

# FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2001.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, invocando la norma incorporada al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como art. 195 bis, pide la urgente intervención de esta Corte a raíz de la medida cautelar dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instan-

cia en lo Contencioso Administrativo Federal  $N^{\circ}$  6 en los autos "Kiper, Claudio Marcelo y otros c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – decreto 1570/01 s/ medida cautelar autónoma".

- 2º) Que dicha medida consistió en la suspensión de lo dispuesto por el inc. a del art. 2º del decreto 1570/01 –en cuanto establece restricciones a la extracción de dinero en efectivo de cuentas y depósitos bancarios– respecto de los saldos de diversas cajas de ahorro de las que son titulares los actores, entre ellas, una constituida en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (confr. fs. 28/28 vta. de los autos principales).
- 3º) Que, posteriormente, los actores denunciaron que esa entidad bancaria, a pesar de la medida decretada, mantenía restricciones para la extracción en efectivo de los fondos, por lo que solicitaron que se librase mandamiento de secuestro de las sumas depositadas, a lo que el juez hizo lugar. A tal fin designó oficial de justicia "ad hoc" a uno de los demandantes, al que facultó "para requerir el auxilio de la fuerza pública, violentar cerraduras y/o el tesoro de cualquiera de las dependencias de la entidad bancaria" (fs. 48 vta.).
- 4º) Que el Dr. Claudio Marcelo Kiper, acompañado por el oficial *ad hoc*, se constituyó en la casa central del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas autoridades –en virtud de ese mandamiento, que incluía la prevención de que su incumplimiento haría incurrir a los responsables en el delito de desobediencia– le permitieron el acceso al tesoro del banco, y allí se le hizo entrega de la suma de doscientos mil dólares, como perteneciente a la caja de ahorro de la que era titular (fs. 77).
- 5º) Que en su presentación ante esta Corte, el mencionado banco solicita, por una parte, que el Tribunal declare la validez constitucional del decreto que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias y la vigencia del estado de emergencia económica.

Por otra parte, aduce que medidas cautelares como las adoptadas en las presentes actuaciones pueden hacer colapsar la regularidad de los pagos con grave daño al patrimonio público. Señala que si se ordena la devolución de fondos en circunstancias en que el sistema bancario imperante no permite que, a su vez, el banco reciba dinero en efectivo, se coloca a la entidad en una situación insostenible, ya que se

encontrará "sin caja". Manifiesta asimismo que el juez carece de competencia para adoptar la medida cuestionada, y que en una situación de emergencia no pueden imponerse cargas a unos y liberaciones a otros que en definitiva transgreden el principio constitucional de la igualdad.

- 6º) Que el pedido reseñado en el primer párrafo del considerando que antecede es manifiestamente improcedente en el restringido marco de la vía procesal por la que este pleito ha sido traído a conocimiento y decisión del Tribunal, por lo que debe ser desestimado. En consecuencia, lo que aquí se resuelve no implica emitir juicio sobre el fondo del asunto.
- 7º) Que sin embargo, a juicio de esta Corte, los argumentos enunciados en la segunda parte de aquel considerando justifican la intervención del Tribunal por la vía elegida.
- 8º) Que al respecto debe advertirse que la medida cautelar cuestionada le causa un perjuicio directo a la recurrente, lo que le da legitimación para impugnarla.
- 9º) Que resulta indudable que la medida cautelar otorgada en favor de los actores reviste los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda, y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha iniciado.
- 10) Que ello constituye un claro exceso jurisdiccional, que importa, por lo demás, un menoscabo del derecho de defensa en juicio del Estado Nacional. En orden a ello, esta Corte ha señalado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros), con el agravante, en el caso de autos, de que la causa ni siquiera ha sido promovida.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General sustituta, se deja sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se requiere a los actores que restituyan la cantidad de doscientos mil dólares en efectivo en la caja de ahorro del Banco de la Ciudad de

Buenos Aires de la que son titulares, el primer día de actividad bancaria. Notifíquese con habilitación de días y horas. Agréguense estas actuaciones a los autos principales y, oportunamente, devuélvase.

Julio S. Nazareno — Carlos S. Fayt (*según su voto*) — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez.

Voto del señor ministro doctor don Carlos S. Fayt

# Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con excepción de lo expresado en el considerando  $7^{\circ}$  que formula en los siguientes términos:

7º) Que sin embargo, a juicio de esta Corte, los argumentos enunciados en la segunda parte del considerando 5º justifican la intervención del Tribunal por la vía elegida, sin que ello importe juzgar sobre la validez constitucional de esta última.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General sustituta, se deja sin efecto la resolución impugnada, y en consecuencia, se requiere a los actores que restituyan la cantidad de doscientos mil dólares en efectivo en la caja de ahorro del Banco de la Ciudad de Buenos Aires de la que son titulares, el primer día de actividad bancaria. Notifíquese con habilitación de días y horas. Agréguense estas actuaciones a los autos principales y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

# **AÑO 2001**

#### **OCTUBRE-DICIEMBRE**

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO. PASANTIAS.

- Nº 23 -

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

#### Consideraron:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario eleva a esta Corte la solicitud formulada por el juez federal subrogante de los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 de Santa Fe, con el fin de que se prorrogue por un año la autorización de los cuatro pasantes dispuesta por acordada no 11/00 y la que viene desempeñando la abogada Eugenia Fejgelson (conf. acordada citada), respectivamente.

Que mediante acordada  $N^\circ$  29/00 y 12/01 el Tribunal concedió prórroga por seis meses de las pasantías oportunamente autorizadas a los Juzgados Federales Nros. 1 y 2 de Rosario.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas a esta Corte (art. 104 del R.J.N. y art. 22 de la ley 4055).

#### Acordaron:

Prorrogar por seis meses el plazo establecido por la acordada  $N^{\varrho}$  11/00 para las pasantías que vienen desempeñando los cuatro graduados en el Juzgado Federal  $N^{\varrho}$ 1 de Santa Fe y, con relación a la abogada Eugenia Fejgelson del Juzgado Federal  $N^{\varrho}$ 2 de Santa Fe, en idénticos términos que los estipulados en la citada acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

# HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL DR. PEDRO ABERASTURY.

- Nº 25 -

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el día 19 de octubre ppdo., ha ocurrido el sensible fallecimiento del Dr. Pedro Aberastury, ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado,

Por ello.

Acordaron:

- 1º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.
- 2º) Incluir el nombre del Dr. Pedro Aberastury en las tablas de honor del Tribunal.
- 3º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CORTE SUPREMA. AUTORIDADES DE FERIA DE ENERO 2002.

- Nº 26 -

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2002:

- $1^{\rm o}$ ) Al doctor Julio Salvador Nazareno –del  $1^{\rm o}$  al 15–, al doctor Guillermo Alberto López –del 16 al 31– y al doctor Eduardo Moliné O'Connor –del  $1^{\rm o}$  al 15– como jueces de feria.
- $2^{\circ}$ ) Al doctor Jorge Alberto Migliore –del  $1^{\circ}$  al 31- y a la doctora María Alvarez de Magliano –del 16 al 31- como secretarios de feria.
- 3º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.
- 4º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07.30 hasta las 13.30 horas

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### ARANCEL. DIRECCION PERICIAL DE LA CORTE SUPREMA.

- Nº 27 -

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil uno, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada 29/95 esta Corte aranceló distintos servicios que presta el Poder Judicial de la Nación.

Que en tal sentido y con el dictado de las Acordadas 13/97 y 40/97 este tribunal aranceló los servicios que presta el Cuerpo Médico Forense.

Que, ante un nuevo examen de la cuestión, teniendo en cuenta la experiencia lograda hasta el presente, se advierte que es menester ampliar el arancelamiento dispuesto a los restantes organismos periciales dependientes de la Dirección Pericial de este Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

Ampliar, a partir del 1º del mes de febrero de 2002, al ámbito del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales; Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales y a los peritos tasadores oficiales los alcances de las acordadas 13/97 y 40/97.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE ENERO DEL AÑO 2002.

- Nº 28 -

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

#### Acordaron:

Ampliar la Acordada  $N^{\circ}$  26/2001 y designar como juez de feria del mes de enero del año 2002 al doctor Adolfo Roberto Vázquez del 16 al 31.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, FACULTADES.

- Nº 29 -

Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

#### Consideraron:

 $1^{\circ}$ ) Que mediante resolución  $N^{\circ}$  126/01 el Consejo de la Magistratura dispuso, en cuanto interesa, otorgar estabilidad en el cargo a los funcionarios contratados –como secretarios letrados o prosecretarios letrados— que sean transferidos de la dotación correspondiente a cada uno de los veinte consejeros a una nueva dependencia que crea con la denominación "Cuerpo de Letrados del Consejo de la Magistratura".

Esta decisión ordena que sea comunicada a la Corte Suprema "...para la habilitación correspondiente" y, ante "la falta de implementación", ha sido reiterada por el consejo en el plenario celebrado el 5 de diciembre de 2001.

2º) Que esta Corte ha resuelto con fundamento en la Constitución Nacional (arts. 108 y 114) y en la ley 24.937, que el Consejo de la Magistratura carece de facultades originarias de superintendencia sobre sus funcionarios y empleados, pues tal atribución sólo la ejerce por delegación de este Tribunal (conf. Acordada 4/2000, voto de la mayoría y voto concurrente de los Jueces Petracchi y Bossert).

Concordemente, también ha subrayado que la reforma constitucional de 1994 ha mantenido a esta Corte en las funciones de gobierno del Poder Judicial, en su condición de cabeza de este departamento (art. 108), al establecer en favor del Consejo únicamente potestades de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3º) que, por su naturaleza, importan una gestión auxiliar de la que desempeña el Tribunal en el carácter indicado (acordada 8/99, cons. 4º del voto de la mayoría y cons. 6º del voto concurrente del Juez Vázquez).

3º) Que sobre la base de tales atribuciones, a cuyo ejercicio instó el Consejo de la Magistratura al solicitar la habilitación correspondiente (punto 7º), este Tribunal considera que la estabilidad dispuesta de veinte funcionarios de significativa jerarquía –revisten en cargos equiparados a juez de primera instancia o a secretario de cámara– no se adecua a la situación económica y financiera deficitaria del país enfatizada por esta Corte en la acordada que fijó el presupuesto del Poder Judicial para el año 2002 (18/2001, cons. 2º del voto de la mayoría y del voto disidente del Juez Vázquez).

El criterio restrictivo y de completa austeridad para la consideración de los gastos que esta Corte se ha impuesto como un compromiso cívico e institucional en la acordada citada, quedaría reducido a una vana declaración si se autorizara la estabilidad perseguida, pues la incorporación de nuevos miembros al consejo causará un incremento del personal del cuerpo, en la medida en que a los futuros consejeros les asiste el derecho de cubrir las vacantes según la dotación en vigencia, ya que la reducción prevista en el punto 3º sólo alcanza al integrante del consejo que ha transferido el cargo mas no a quien lo sustituye.

De ahí, pues, que no cabe acceder a la habilitación requerida, máxime cuando la situación existente está impidiendo atender fundadas demandas de provisión de personal, permanente y transitorio, efectuadas por numerosos tribunales de la República para cumplir la función jurisdiccional que les compete por mandato constitucional.

Por ello,

### Acordaron:

No hacer lugar a la habilitación requerida por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución  $N^{\varrho}$  126/01 para otorgar estabilidad a los funcionarios que comprende.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi (según mi voto) — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López — Gustavo A. Bossert (según mi voto) — Adolfo Roberto Vázquez. Cristian S. Abritta (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Voto del señor ministro doctor don Enrique Santiago Petracchi y del señor ministro doctor don Gustavo Bossert

Que los infrascriptos adhieren a la solución tomada por la mayoría del Tribunal.

Por ello,

Acordaron:

No hacer lugar a la habilitación requerida por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución  $N^{\circ}$  126/01 para otorgar estabilidad a los funcionarios que comprende.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### Resolución Nº 126

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría,, los señores consejeros presentes,

Visto:

El expediente 334/00, caratulado "Proyecto de resolución para cubrir los cargos en Unidades de Auditoría Interna y otras" y sus acumulados, expediente 221/00, caratulado "Quiroga Lavié, Humberto s/ creación de Oficina de Auditores Judiciales del Consejo", autos 252/00, caratulado "Chaya, María L. – Pichetto, Miguel y otros s/ creación del Cuerpo de Auditores del Consejo", y expediente 152/00, caratulado "Régimen de legitimación y representación procesal del Consejo de la Magistratura", y

#### Considerando:

1º) Que el articulo 114 de la Constitución Nacional consagra entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura la de "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia".

- $2^{\circ}$ ) Que en el artículo  $1^{\circ}$  de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se determina que "(e)l Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional".
- 3º) Que es necesario que cada una de las Comisiones que integran el Consejo, así como su Secretaría General y las dependencias creadas por la resolución 145/99 del Cuerpo, sean dotadas con la asistencia necesaria para cumplir acabadamente con los fines establecidos en la ley y la reglamentación vigente.
- 4º) Que también deben considerarse las competencias que por leyes especiales pudieran ser asignadas a este Consejo –debiendo establecerse en su oportunidad– las funciones, que serán atribuidas a los dependientes que integren el cuerpo letrado.
- $5^{\circ}$ ) Que entre las funciones del Plenario, resultan de su competencia los procedimientos previstos en la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99– (artículos 13 apartado "C" párrafo cuarto; 14, apartado "C", y 19) así como en el Reglamento General y en los de las Comisiones.

A su vez, corresponde considerar también la necesidad de dotar con los más calificados recursos humanos a la Escuela Judicial, a fin de coordinar sus labores en las distintas regiones de nuestra extendida geografía.

- 6º) Que la asignación de funciones a cada uno de los letrados que integren el cuerpo creado por medio de la presente, deberá ser decidida por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, ámbito que agrupa a las autoridades del Cuerpo. Dichas asignaciones podrán ser modificadas en tanto se detecte otro requerimiento funcional que así lo exija.
- 7º) Que no obstante las necesidades puestas de relieve, razones de índole presupuestaria aconsejan que la decisión a adoptar no implique nuevas erogaciones para el Poder Judicial de la Nación, para lo cual resulta necesario el aporte de personal de cada uno de los Consejeros, con la consiguiente disminución que ello produzca en la dotación originariamente asignada.

Por ello.

#### Se Resuelve:

- $1^{\rm o})$  Integrar el Cuerpo de Letrados del Consejo de la Magistratura, que tendrá a su cargo la asistencia genérica a las Comisiones, a la Secretaría General, a las dependencias creadas por la resolución 145/99 y al Plenario.
- 2º) Disponer que los mencionados letrados, dependerán funcionalmente del Plenario del Consejo y su actividad será coordinada por el titular de la unidad donde se desempeñen, de acuerdo con la asignación de tareas que realice la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, sin perjuicio de colaborar específicamente con el Consejero que así lo requiera, debiendo en ese caso cumplir ambas funciones.
- 3º) Establecer que la designación de los aludidos funcionarios se realizará a partir de la transferencia de un cargo presupuestario de secretario letrado o prosecretario letrado existente en la dotación creada oportunamente para cada uno de los Conseje-

ros. Una vez designado el funcionario en cuestión, el miembro del Cuerpo que lo cediera no podrá cubrir dicha vacante en lo sucesivo y su dotación de personal será, en consecuencia, reducida.

- $4^{\circ}$ ) Disponer que dichos funcionarios ostentarán estabilidad en sus cargos y deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, debiendo respetar las incompatibilidades allí establecidas.
- 5º) Deberán prestar asistencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y al Plenario del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 13, apartado c, párrafo cuarto, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99); a la Comisión de Disciplina en los supuestos previstos en el artículo 14, apartado c, de la misma norma; a la Comisión de Administración y Financiera en los recursos previstos en el artículo 19 de dicha ley y en el artículo 39 del Reglamento General del Consejo; a las Comisiones de Acusación y Disciplina en la instrucción de las denuncias radicadas ante ellas y cuando deban sostenerse las acusaciones frente al Jurado de Enjuiciamiento.
- 6º) También serán asignados a la Secretaría General del Consejo cuando se efectúe el requerimiento correspondiente, y a la Escuela Judicial. Estos funcionarios integrarán a su vez las reparticiones mencionadas en la resolución 145/99.
- 7º) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el contenido de la presente para la habilitación correspondiente.
- 8º) Encomendar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que instrumente las modificaciones cualitativas que lo resuelto implica en el presupuesto para el ejercicio 2001, y su posterior comunicación a los organismos pertinentes.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe. — José Antonio Romero Feris — Bindo B. Caviglione Fraga — Alfredo I. A. Vítolo — Horacio D. Usandizaga — Margarita A. Gudiño de Argüelles — Humberto Quiroga Lavié — Javier E. Fernández Moores — Eduardo D. E. Orio — Angel F. Garrote — Diego J. May Zubiría — Augusto J. M. Alasino — Miguel A. Pichetto — Ricardo A. Branda. Santiago H. Corcuera (Secretario General del Consejo de la Magistratura).

#### Nómina Resolución Consejo de la Magistratura № 126/01

Consejero	Cargo	Nombre	Destino
Dra. Margarita Gudiño de Argüelles	Prosecretario Letrado	Dr. Juan Manuel Battaglia	No informado
Dr. Ricardo Branda	Secretario Letrado	Dr. Hernán Luis Ordiales	No informado
Dr. Pablo D. Fernández	Secretario Letrado	Dr. Omar E. Melich	Comisión de Acusación
Dr. Juan Carlos Gemignani	Secretario Letrado	Dra. Claudia Levin	Comisión de Selección

Consejero	Cargo	Nombre	Destino
Dr. José Antonio	Secretario	Dra. Adriana C.	Comisión de Disciplina
Romero Feris	Letrado	Plazas Gómez	y Adm. y Financ.
Dr. Diego May	Prosecretario	Dra. Esther M.	Comisión de Selección
Zubiría	Letrado	Mitelpunkt	
Dr. Carlos Maestro	Secretario	Dr. Federico N.	Comisión de Selección
	Letrado	Massoni	y Acusación
Dr. Horacio D.	Prosecretario	Dra. Graciela María	Secretaría General
Usandizaga	Letrado	Bocardo	
Dr. Alfredo Vítolo	Secretario Letrado	Dr. Gustavo Llaver	No informado
Dr. Humberto	Secretario	Dra. Analía	Escuela Judicial
Quiroga Lavié	Letrado	Elizabeth Villar	
Dra. María Lelia Chaya	Prosecretario Letrado	Dr. Claudio Gabot	Comisión de Acusación
Dr. Augusto J. M.	Secretario	Dra. Verónica	Secretaría General
Alasino	Letrado	Rodríguez Artola	

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. EJERCICIO DE ACTIVIDADES DOCENTES.

- Nº 30 -

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año 2001, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Julio Salvador Nazareno y los ministros que suscriben la presente,

## Consideraron:

Que las actuaciones que tramitan por el expediente  $N^{\circ}$  11-00638/96 de la Administración General del Tribunal ponen de manifiesto la disparidad de criterios utilizados por las cámaras de apelaciones, en ejercicio de la superintendencia delegada por esta Corte, al otorgar autorización para el desempeño de cargos docentes.

Que a los fines de compatibilizar adecuadamente el ejercicio de actividades docentes por parte de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación con el desempeño de las funciones propias de sus cargos es que resulta necesario unificar y homogeneizar tales criterios.

Por ello.

Acordaron:

 $1^{\circ}$ ) Modificar el art.  $9^{\circ}$  del Reglamento para la Justicia Nacional el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: En las autorizaciones a que se refieren los incs. a), h), j), k) y m) del art. 8º entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, a excepción de las autorizaciones para desempeñar cargos docentes en cuyo supuesto también entenderá la Corte Suprema."

2º) Toda autorización concedida con anterioridad, caducará a partir del 31 de diciembre de 2001.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Guillermo A. F. López. *Nicolás Alfredo Reyes (*Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

- Nº 31 -

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por Decisión Administrativa  $N^{\circ}$  260/01 de fecha 18 de diciembre del año en curso se decretó asueto los días 24 y 31 de diciembre en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Por ello.

Acordaron:

Decretar feriado judicial los días 24 y 31 del corriente mes, para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país, en las condiciones establecida en el art.  $2^{\circ}$  (R.J.N).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenado que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

#### DIAS INHABILES.

- Nº 32 -

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

#### Consideraron:

Que el irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros durante el día 13 de diciembre del corriente año, ha afectado la normal concurrencia del público a los tribunales nacionales y federales del país, circunstancia de excepción que, en los términos contemplados en el punto  $2^{\circ}$  de la Acordada  $N^{\circ}$  23/99, justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes,

Por ello.

Acordaron:

Declarar el día trece de diciembre del año dos mil uno inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubieren sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Julio S. Nazareno — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Antonio Boggiano — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázquez. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

## **AÑO 2001**

## **OCTUBRE-DICIEMBRE**

HOSPITAL BORDA.

- Nº 1695 -

Buenos Aires. 20 de noviembre de 2001.

Considerando:

Que los antecedentes de autos ponen de manifiesto que la presentación efectuada por el Dr. Miguel Angel Materazzi, Director del Hospital Psicoasistencial Interdisciplinario "Dr. José Tiburcio Borda", traduce con honda preocupación por el tratamiento de cierta clase de pacientes y del malestar que produce a los internos alojados en la Unidad  $N^2$  20, a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Que el alojamiento de enfermos mentales que no se encuentran procesados ni condenados por delito alguno en unidades inapropiadas conspira contra su adecuada atención y configura una circunstancia a la que se debe poner fin a la brevedad en salvaguarda de la tutela de los derechos de orden superior que es misión primera de las autoridades.

Que la situación descripta debe ser considerada por esta Corte no sólo por la pérdida de vigencia de los convenios que permitieron el establecimiento de unidades carcelarias en el nosocomio, sino también por la existencia de una problemática seria como es alojar personas con diferentes patologías en un ámbito que no permite un tratamiento de recuperación efectivo.

Que de las recientes visitas realizadas por los jueces de la Cámara Civil al Hospital Borda (conf. fs. 153/157) surge que se ha podido constatar lo perniciosa que resulta la permanencia de la unidad  $N^\circ$  20 en el ámbito del hospital y se ha solicitado la intervención del Tribunal para que dichas unidades penitenciarias sean finalmente a un espacio físico más conveniente y dirigidas por personal especializado.

Que en análoga situación se halla la Unidad  $N^{\circ}$  27 perteneciente al Hospital "Dr. Braulio A. Moyano", por la que no habría razón para limitar el traslado de un solo establecimiento cuando los mismos jueces del fuero civil han manifestado que son idénticas las condiciones en que se encuentra quienes allí se alojan.

Por tales razones, el Tribunal en Acuerdo.

Resuelve:

Dirigirse por medio de la presente al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que se adopten las medidas necesarias para atender a la situación generada por la subsistencia de las unidades penitenciarias 20 y 27 en el ámbito de los hospitales José T. Borda y Braulio Moyano, solicitando que se informe oportunamente al Tribunal sobre las medidas adoptadas (o los cursos de acción decididos)...".

Regístrese, hágase saber con copia de las pertinentes actuaciones. — Julio S. Nazareno — Augusto César Belluscio — Gustavo A. Bossert — Guillermo A. F. López — Adolfo Roberto Vázouez.

## RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

## CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE TRIBUNALES Y CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA

- Nº 1600 -

Buenos Aires, 30 de octubre de 2001.

Visto:

La participación de esta Corte en la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia, que ha celebrado reuniones en Venezuela y España.

La adhesión formulada por el Tribunal a las Declaraciones de Caracas mediante las cuales se resolvió la creación de un organismo técnico con miras al seguimiento de las acciones encaradas en conjunto por los países participantes de tales encuentros, el cual quedaría constituido en cada país por un delegado y un cuerpo asesor integrado por ocho magistrados.

La designación, en consecuencia de lo expuesto, de la Dra. Laura Balart, secretaria letrada de esta Corte, como delegada –Resolución  $N^{\circ}$  971/98 del 12 de mayo de 1998– y de los Dres. Liliana Catucci, Hortensia D. T. Gutiérrez Posse, Silvia N. Ramond, Román J. Frondizi, Narciso Juan Lugones, José Luis Monti, Fernando R. Ramírez y Julio C. Simón, como integrantes de una comisión *ad honorem* de asesoramiento.

El desempeño ininterrumpido de dicha comisión desde octubre de 1998, prestando asistencia a esta Presidencia, actuación que se ha visto reflejada en los numerosos aportes efectuados en orden al cumplimiento de los fines perseguidos en las mencionadas Cumbres.

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos llevada a cabo en Tenerife (Reino de España) entre el 23 y 25 de mayo de 2001, cuyo temario requirió de una importante preparación previa y en cuyo desarrollo la delegación argentina tuvo activa e intensa participación, no sólo en orden al examen y elaboración de propuestas de declaración sino también a la obtención de consenso en su formulación.

La institucionalización de la mencionada Cumbre mediante el dictado de normas para su funcionamiento y la creación en su seno de organismos de carácter permanente para tratar y efectuar el seguimiento de los proyectos regionales cuya adopción se decida.

La designación de la República Argentina como miembro de la Comisión de Proyectos en colaboración con la Secretaría de la Cumbre, que implicará la continuidad de las labores emprendidas y que serán objeto de consideración en la próxima Cumbre a realizarse en México en 2002.

La reciente participación de esta Corte Suprema de Justicia en la I Cumbre Judicial de las Américas, celebrada en Quito, Ecuador, en septiembre del año en curso, que ha sido institucionalizada como un adecuado mecanismo para tratar los temas más importantes de la función judicial, precisar los principios generales que deben orientar su acción y propiciar su modernización. A tales fines, se ha creado en su seno una Comisión Ejecutiva integrada por las Cortes Supremas de Justicia de Ecuador, El Salvador y Argentina, y recaído en nuestro país la designación de sede de la próxima reunión, a llevarse a cabo el próximo año.

## Considerando:

- 1º) Que la actividad reseñada reviste trascendencia, tanto para este Tribunal como para los demás integrantes de la Cumbre Iberoamericana, en orden al fortalecimiento de los poderes judiciales de la región y, a la par, al afianzamiento del estado de derecho, objetivo en el que los países miembros se hallan comprometidos.
- 2º) Que la activa participación en estos encuentros contribuye a la consecución de tales objetivos, facilitando el mejor conocimiento entre los países intervinientes mediante la elaboración de estudios comparativos y propuestas concretas, que tomen como punto de partida las experiencias nacionales en lo atinente a aquellas cuestiones de interés común.

Que a tales fines se ha demostrado idónea la ingente colaboración prestada por la comisión honoraria designada, de manera que la continuidad de su desempeño aconseja que tal asistencia se continúe desarrollando en forma orgánica y dotándola de permanencia, máxime si se tiene en cuenta la activa y decisiva intervención del Tribunal en estos encuentros de carácter internacional, en particular como integrante de la Comisión de Proyectos junto con la Secretaría de la Cumbre Iberoamericana y como sede de la II Cumbre Judicial de las Américas. Asimismo, para facilitar el desempeño de la Comisión Asesora corresponde autorizar a la Dra. Laura Balart para que, en el marco de las directivas que imparta esta Presidencia, solicite los informes conducentes con ese propósito y realice las consultas y comunicaciones pertinentes con los representantes de los restantes países que conforman las Cumbres mencionadas.

Por todo ello y dada la conformidad prestada por el Tribunal en el acuerdo,

#### Se Resuelve:

- 1. Disponer que la Comisión Honoraria de Asesoramiento de esta Presidencia, integrada por los magistrados Dres. Liliana Catucci, Hortensia D. T. Gutiérrez Posse, Silvia N. Ramond, Román J. Frondizi, Narciso Juan Lugones, José Luis Monti, Fernando R. Ramírez y Julio C. Simón, continúe su actuación en el marco de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia y de la Cumbre Judicial de las Américas, con carácter de órgano permanente, a fin de desempeñarse como tal ante las secretarías, comisiones y demás autoridades de dichas Cumbres, con la coordinación de la Sra. Delegada, Dra. Laura Balart, secretaria letrada del Tribunal.
- 2. Autorizar a la Dra. Laura Balart para que, en el marco de las directivas generales y particulares que imparta esta Presidencia, solicite los informes conducentes para el adecuado desempeño de la Comisión Asesora, quedando facultada para realizar las consultas y comunicaciones pertinentes con los restantes países que conforman las Cumbres.
- 3. Disponer que los integrantes de la Comisión Asesora, dado su desempeño con carácter *ad honorem*, no perciban retribución alguna por ningún concepto.
- 4. Establecer que la Comisión Asesora y la Delegada presenten informes periódicos sobre su actuación a esta Presidencia.

Regístrese, comuníquese y archívese. — Julio S. Nazareno.  $Cristian\ S.\ Abritta$  (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## CONSEJO ACADEMICO DE LA ESCUELA JUDICIAL. DESIGNACION DE PRESIDENTE.

- Nº 1606 -

Buenos Aires. 2 de noviembre de 2001.

Visto el Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por Resolución  $N^\circ$  237/01 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y

#### Considerando:

Que el art. 12, inc. a, del texto normativo mencionado prevé que el Consejo Académico de la Escuela Judicial está constituido, entre otros integrantes, por un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya designación compete a esta Presidencia.

Por ello

Se Resuelve:

Designar al doctor Augusto César Belluscio, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para integrar y presidir el Consejo Académico de la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Nación. Regístrese, hágase saber y archívese. — Julio S. Nazareno. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## II CUMBRE JUDICIAL DE LAS AMERICAS. DESIGNACION DE DELEGADO DE LA PRESIDENCIA.

- Nº 1638 -

Buenos Aires. 7 de noviembre de 2001.

Visto

La designación de la República Argentina como sede de la II Cumbre Judicial de las Américas, a realizarse el año próximo; y lo decidido –en lo pertinente– en la resolución Nº 1600/2001 del 30 de octubre próximo pasado (expte. Nº 3853/2001 Adm. Gral).

## Y Considerando:

Que, en razón de lo expuesto, se hace necesario adoptar ciertos cursos de acción tendientes a lograr la mejor organización de dicho encuentro, lo que implica, entre otras medidas, establecer y mantener las comunicaciones necesarias con organismos oficiales tales como los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, del Interior, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de Defensa, la Procuración General de la Nación, la Defensoría General de la Nación, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y todos aquellos que sea conveniente a los fines pretendidos.

Que, asimismo, resulta conducente mantener las relaciones con las Cortes y Tribunales Supremos de las naciones americanas, con particular referencia a aquellas de los países que, junto con la República Argentina, integran el Comité Ejecutivo de la Cumbre: Ecuador y El Salvador.

Que, para todo ello, aparece conveniente delegar la representación de esta Presidencia en un magistrado, el que contará con la asistencia de la Comisión Asesora a la que hace referencia la resolución mencionada precedentemente de los demás organismos y servicios de esta Corte que sean pertinentes a los fines enunciados.

Por todo ello,

Se Resuelve:

Designar al Dr. Román Julio Frondizi, juez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como Delegado de esta Presidencia, a los fines y con la asistencia a los que se refieren los considerandos que preceden.

Regístrese, comuníquese y archívese. — Julio S. Nazareno. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

#### Α

A.F.I.P. c/ Povolo, Luis Dino: p. 3345.

A.I.A.E. c/ F.I.E.S.: p. 2489.

A.N.M.A.T. (Carrefour Argentina S.A. c/): p. 4367.

A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima c/ Provincia de Buenos Aires: p. 851.

Abataneo, Adelaida c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2001.

Abbott Laboratories Argentina S.A.: p. 3940.

Abelson, Susana América Corbacho de c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación ps. 802, 2114.

Abraham Jonte, Ronaldo Fabián: p. 4039.

Aceros Puesto Viejo S.A. y otros (Olivero, Roberto Horacio c/): p. 2232.

Acevedo, Andrea Audelina c/ ANSeS: p. 1261.

Acierno, Eliseo c/ ANSeS: p. 4260.

Acigras S.A. y otro (Ojeda, Ramona Ester c/): p. 324. Acmar S.A. (Ministerio de Trabajo c/): p. 2806.

Acosta Martínez, José Delfín: p. 4400.

Acquisto, María Rosa y otro (Monje, Norberto Hugo c/): p.3442

Acuña, Juan Carlos y otros: p. 1677.

Administración Federal de Ingresos Públicos – RNSS c/ Empresa El Condor S.R.L.: p. 2041.

Administración Federal de Ingresos Públicos (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/): p. 448.

Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Colgate Palmolive Argentina S.A.: p. 3510.

Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Compañía de Transporte el Colorado S.A.C.: p. 2009.

Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Falasconi, Pedro Oscar y otra: p. 2177.

Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Plavinil Argentina S.A.I.C.: p. 1287.

Administración General del Consejo de la Magistratura: p. 281. Administración Nacional de Aduanas (Luis Solime-

no e Hijos Sociedad Anónima c/): p. 795. Administración Nacional de Aduanas (Yacimientos

Administración Nacional de Aduanas (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (TF 7431-A) c/): p. 132.

Administración Nacional de Aduanas c/ Municipalidad de Bahía Blanca: p. 933.

Administración Nacional de la Seguridad Social (Longo, Pedro c/): p. 915.

Administración Nacional de Navegación y Puertos de la República del Paraguay: p. 162.

Adriazola, José Miguel: p. 3764.

Aduana Nacional – delegación La Quiaca (Municipalidad de La Quiaca c/): p. 946.

Aero Sur S.A. c/ Ministerio de Economía – Subsecretaría de Transporte Aero Comercial: p. 3999.

Agua y Energía S.E. (Basterra de Núñez, Victoria y otros c/): p. 3664.

Aguas Argentinas S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3972.

Aguirres, Mirta Ramona c/ Provincia de La Rioja y otros: p. 151.

Ahumada, Lía Isabel c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2972.

Aiello, Ana Laura y otros: p. 516.

Alberto Martino S.A. c/ Distribuidora Rades S.A. y otro: p. 3414.

Albónico, Guillermo Rodolfo y otros c/ Instituto Obra Social: p. 1550.

Alderete, Rosa Sara (Miranda Gutiérrez, Jesús Juan c/): p. 793.

Ale, Sandra Beatriz y otro (Ibáñez de Molina, Elisa del Carmen c/): p. 2413.

Alfonsín Collazo, Jesús Manuel c/ Coptelezza, Juan Máximo y otro: p. 2542.

Alfonso, Anastasia Daniela y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 904.

Alfonso, José María c/ ANSeS: p. 179.

Alianza "Frente para la Unidad" (Elecciones Provinciales Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales): p. 3143.

Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro: p. 436. Alpargatas S.A. (Jaimes, Juan Toribio c/): p. 326.

Alvarez, Juan Nicolás c/ ANSeS: p. 2717.

Alvarez, Juan Oscar c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 2042.

Alvarez Mittleman, David y otra c/ Perella, Norberto Pedro y otro: p. 4114.

Alvarez Monroy, Pedro Humberto: p. 4499.

Amabile Cibils, Graciela: p. 3811.

Amaya, Julio c/ Provincia de Buenos Aires (Hospital General Belgrano) y otros: p. 145.

American Jet S.A. c/ Provincia de Formosa y otros: p. 711.

Amoedo, Fernando: p. 1627.

Anderle, José Carlos c/ ANSeS: p. 1944.

Andresik, Ricardo c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2535.

Angeloz, Carlos Miguel v otros; p. 403. ANMAT - Disp. Nº 3444 (Carrefour Argentina S.A. c/): p. 68 p. 4364. c/): p. 1794.

ANSeS (Tapia, Amalia Celestina c/): p. 3802.

ANSeS (Vallone, Oscar Alberto c/): p. 2878.

ANSeS (Villareal, Clara Baudilia c/): p. 1405.

ANSeS (Videla Dorna, Sarah Josefina c/): p. 176.

Antonini, Arturo (Barrionuevo, Martin c/): p. 2749.

Antonucci, Roberto c/Yacimientos Petrolíferos Fis-

Arce, Carlos y otros c/ Ferrocarriles Argentinos:

ANSeS (Vázquez, Hilda Elida c/): p. 4009.

Antelo, Manuel y otros: p. 3141.

cales S.A. y otro: p. 3876.

Aguino, Juan Carlos: p. 3559.

p. 4397.

Apolinaire, Juan Carlos Angel: p. 2331.

Arena, Alfredo c/ ANSeS; p. 2360. Arfin S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1573. ANSeS (Acevedo, Andrea Audelina c/): p. 1261. ANSes (Acierno, Eliseo c/); p. 4260. Argentini, Héctor M. v otros: p. 187. ANSeS (Alfonso, José María c/): p. 179. Arias, Hugo Rodolfo (Lácteos San Marcos S.R.L. ANSeS (Alvarez, Juan Nicolás c/): p. 2717. c/): p. 357. Arisa, Angel Umberto c/ ANSeS: p. 1139. ANSeS (Anderle, José Carlos c/): p. 1944. Armengol, Jorge Fernando: p. 506. ANSeS (Arena, Alfredo c/): p. 2360. Arruvito, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Ai-ANSeS (Arisa, Angel Umberto c/): p.1139. ANSeS (Candia, Marta Delia c/): p. 3797. res: p. 1070. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.: ps. 4096. ANSeS (Copa, Diego c/): p. 1403. 4107. ANSeS (Córdoba, Alicia Angélica c/): p. 2877. Artemisi, Dante Leonardo (Spota, Alberto Antonio ANSeS (Dacharry Sánchez, Julio Arnobio c/): v otro c/); p. 1234. Asociación Bancaria c/ Provincia del Chubut: ANSeS (Deheza, José Alberto c/): p. 4267. p. 3240. ANSeS (Del Monte, Olga Angela c/): p. 3328. Asociación de Socios Argentinos de la O.T.I. c/ Di-ANSeS (Di Lernia, Amelia Esther c/): p. 3561. rección General Impositiva: p. 920. ANSeS (Diez, Rosa Alicia c/): p. 2037. Asociación de Trabaiadores del Estado A.T.E. c/ ANSeS (Drewsen, Pedro c/); p. 400. Provincia de Santiago del Estero: ps. 1947, ANSeS (Durán, Noemí Magdalena c/): p. 2371. ANSeS (Fernández, Emilia Amalia c/): p. 4511. Asociación Mutual Latinoamericana c/ Provincia de ANSeS (Gándara Fernández de Ruiz, Manuela Misiones: p. 375. Asociación Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Pro-ANSeS (García, Nélida Alicia c/): p. 3705. vincia de Misiones: p. 1950. ANSeS (Labonia, Rosa c/): p. 2379. Astorqui y Compañía S.A.: p. 1433. ANSeS (Lalli, Alcides Luis c/): p. 3868. Audioacústica S.A.: p. 4404. ANSeS (Luaces Lago, Antonio c/): p. 2379. Aulet, Ema Marcela (Gobierno de la Ciudad de ANSeS (Magaria, Aldo Bartolo c/): p. 1980. Buenos Aires c/): p. 2344. ANSeS (Mazzarella, María Angela c/): p. 4502. Automóvil Club Argentino c/ Do Santos, Washing-ANSeS (Meilan, Mario David c/): p. 789. ton Eracildo: p. 3774. ANSeS (Pastor, José c/): p. 2082. Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/ Fiat Concord ANSeS (Pedrozo, María Esther c/): p. 3799. S.A.J.C.: p. 3341. ANSeS (Pepe, Antonia c/): p. 3985. Avellanal Lairihoy, Adela María c/ Delegación Ar-ANSeS (Peralta, Oscar c/): p. 1266. gentina ante la Comisión Técnica Mixta de Sal-ANSeS (Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa to Grande: p. 2184. c/): p. 1264. Avirán, Itzhak: p. 1778. ANSeS (Ríos, Romelina c/): p. 2039. Ayala, Ofelia: p. 4123. ANSeS (Rivera, Milton Marco Aurelio c/): p. 4355. ANSeS (Rivero, Lydia c/): p. 641. ANSeS (Scordomaglia, Josefa Dominga c/): В p. 3709. ANSeS (Serrano, Zulema Basilia c/): p. 1796. B., A.: p. 4061. ANSeS (Soto, Juan Gilberto c/): p. 2742.

Baca, Laura Mercedes c/ Baca, Osvaldo Marcelo: p. 547.

Ardissono. Alicia Liliana Jatib de c/ Provincia de

Entre Ríos y otros: p. 1781.

Baca, Osvaldo Marcelo (Baca, Laura Mercedes c/): p. 547.

Badenas, Carlos Alfredo c/ Costa, Silvia Catalina: p. 330.

Baiexim S.A. (TF 14902-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 416.

Bajos, Fernando Héctor: p. 2023.

Balbuena, Aníbal: p. 2029.

Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2397.

Banco Bansud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones - Disposición 1242/98: p. 1740.

Banco Caseros S.A.: p. 2016.

Banco Central de la República Argentina (Banco del Interior y Buenos Aires c/): p. 4341.

Banco Central de la República Argentina (Borrás, César Omar c/): p. 2628.

Banco Central de la República Argentina (Bustos, Vicente Amadeo c/): p. 2107.

Banco Central de la República Argentina (Diamelio, Hugo W. c/): p. 2620.

Banco Central de la República Argentina (Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/): p. 3213.

Banco Central de la República Argentina (González, Juan Carlos c/): p. 2592.

Banco Central de la República Argentina (Sorrentino, Osvaldo Alberto c/): p. 2260.

Banco Central de la República Argentina c/ Luciano S.A.: p. 798.

Banco Central de la República Argentina c/ Paoloni, Mabel A. y otro: p. 283.

Banco Comercial Finanzas S.A. (Miguel García Diez como ex presidente del Directorio): p. 2051.

Banco Credicoop Cooperativo Limitado y otros: p. 4307.

Banco de Crédito Argentino S.A. (Galante, José Luis c/): p. 2793.

Banco de Crédito Rural Argentino: p. 3816.

Banco de la Ciudad de Buenos Aires: p. 4520.

Banco de la Nación Argentina (Tursi, Vicente c/): p. 1381.

Banco de la Nación Argentina (Zubielqui, Néstor Ramón c/): p. 2084.

Banco de la Nación Argentina c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires): p. 1243.

Banco de La Pampa c/ Bonazelli, Félix G. A.: p. 1733.

Banco de la Provincia de Jujuy (Gómez, Raúl José c/): p. 3524.

Banco de Mendoza S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1481.

Banco de Mendoza S.A. c/ Pérez, Enrique A. y otro: p. 2780.

Banco del Interior y Buenos Aires c/ Banco Central de la República Argentina: p. 4341.

Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica: p. 2105.

Banco Hipotecario Nacional (Palacios, Modesto Emilio y otros c/): p. 747.

Emilio y otros c/): p. 747. Banco Hipotecario Nacional y/o quien resulte res-

ponsable (Tartaglione, Mario Abel c/): p. 2821. Barbeito, Walter (Baterías Sil-Dar S.R.L. c/): p. 3184. Barboza, Osmar c/ SE.NA.SA. y otro: p. 3934.

Bargagna, María Emma: p. 3555.

Barmit S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1833. Barreto, Roberto Marcelo c/ Instituto Rosenbusch S.A. y otro: p. 2195. Barrientos, Horacio Gabriel v otros: p. 2086.

Barrio Albarellos – Av. Albarellos 3135 y Av. Gral. Paz c/ Comisión Municipal de la Vivienda: p. 2590.

Barrionuevo, Martin c/ Antonini, Arturo: p. 2749. Barrionuevo, Norma Beatriz c/ GTE PCE S.A.: p. 647.

Barrios, Marcelo c/ Celulosa Argentina: p. 3778. Barthelemy, Maryline Isabel y otras: p. 2064.

Basin de Bernava, Mariana y otro: p. 3988.

Basso, Roberto Carlos: p. 1137.

Basterra de Núnez, Victoria y otros c/ Agua y Energía S.E.: p. 3664.

Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter: p. 3184. Bellini, Daniel: p. 1152.

Beltrán, Olga Rossana c/ Clínica Modelo S.A.: p. 3071.

Benditti, Miguel Angel y otros (Rachid, José Luis c/): p. 2736.

Benicasa, Mabel I. c/ Correo Argentino: p. 740.

Beretta, Luis José: p. 2871.

Bernasconi, Hernán Gustavo: p. 1640.

Bernava, Mariana Basin de y otro: p. 3988.

Besler, José María c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2061.

Bessone, Osvaldo (Santa María del Sol S.A. c/): p. 4475.

Bianco, Norberto Atilio y otro: p. 4411.

Blanco de Machado, Elida c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia: p. 2031.

Blanco Encalada S.C.S. c/ IMOS: p. 898.

Blejer, Ana Laura y otro: p. 3481.

Bona, Osvaldo y otro (Montiel de Torres, María Isolina y otro c/): p. 1753.

Bonazelli, Félix G. A. (Banco de La Pampa c/): p. 1733.

Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro: p. 4048.

Bonfigli, Carlos Alberto (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): p. 2277.

Bonino Méndez, Eduardo Miguel y otra: p. 3326.

Bonsaver, Sandra Lía y otros c/ Cione, Luis Pedro L. v otros: p. 1169.

Borrás, César Omar c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2628.

Borzi, Liliana Irene c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 3421.

Bosco, Ana M. Parra de y otros (Provincia del Chaco c/): p. 533.

Botti, Oscar Antonio y otro: p. 4517.

Brisson, Cecilia María (Ríos, Rubén Eduardo c/): p. 2711.

Brunel, Ireneo Rodolfo c/ Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otra: p. 2366.

Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación: p. 2419.

Bula, Enrique Hipólito c/ Losada, Clotilde y otros: p. 2200.

Bunge y Born Comercial S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 3718.

Bunge y Born S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 529.

Bussi, Antonio Domingo c/ Congreso de la Nación – Cámara de Diputados: p. 3358.

Bustos, Carlos Antonio c/ Obras Sanitarias de la Nación y otro: p. 826.

Bustos, Carmen Elsa Lage de (Mazza, Angel Norberto y otro c/): p. 3839.

Bustos, Vicente Amadeo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2107.

Buzzano, Norberto y otro (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2334.

#### C

Cabeza, Daniel Vicente y otros: p. 735.

Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y otros c/ Nación Argentina (BANADE): p. 1838.

Cagnacci, Julio Héctor y otro c/ Muzzi, Jorge Héctor y otros: p. 2666.

Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Tucumán: p. 861.

Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 377.

Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otra (Brunel, Ireneo Rodolfo c/): p. 2366.

Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires (Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) c/): p. 1515.

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (De Feo, Carlos Roberto y otros c/): p. 2034.

Caja de Seguros de Vida S.A. (Espejo, José Miguel c/): p. 1173.

Caja de Seguros de Vida S.A. (Lépori, Alcides José c/): p. 1710.

Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, c/ Seidman y Bonder S.C.A.: p. 3585.

Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Abataneo, Adelaida c/): p. 2001.

Calatayud, Guillermo (Gómez, María Alejandra c/): p. 4388.

Calderas Salcor Caren S.A. c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y/u otro: p. 2745.

Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos c/ Colegio de Abogados de San Nicolás: p. 3381.

Cámara de la Industria del Petróleo y Cámara de Empresas Petroleras Argentinas: p. 404.

Camou, Francisco y otros c/ Camou, María Cristina: p. 3826.

Camou, María Cristina (Camou, Francisco y otros c/): p. 3826.

Campo, Rafael José (Goizueta, María Fernanda c/): p. 1295.

Candia, Marta Delia c/ ANSeS: p. 3797.

Cano, José Luis: p. 1241.

Capelli, Rubén José y otro c/ Honorable Tribunal de Cuentas: p. 2117.

Capizzano de Galdi, Concepción c/ I.O.S.: p. 650.

Carafi, Juan Manuel y otros (Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c/): p. 3618.

Carbone, Haydeé Gol Parés de (Gol Parés, Heber Oscar c/): p. 1908.

Carbone, Miguel y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 4375.

Carcarañá S.A.: p. 4421.

Carletta, Ariel Gustavo: p. 390.

Carosini, Ricardo Pablo y otros (Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas c/): p. 697.

Carranza, Raúl Ernesto c/ Provincia de Córdoba y otra: p. 2509.

Carrefour Argentina S.A.: p. 2006.

Carrefour Argentina S.A. c/ A.N.M.A.T.: p. 4367.

Carrefour Argentina S.A. c/ ANMAT – Disp.  $N^{\circ}$  3444: p. 68.

Carrino, Humberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3670.

Carrizo, Víctor Eduardo y otros c/ EMSEL S.A. y otro: p. 3674.

Carucci viuda de Giovio, Filomena c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1253.

Casime, Carlos Alfredo c/ Nación Argentina: p. 333. Cassani, Mario Angel (Soto Nuñez, Marta Carmen y otro c/): p. 3453.

Castillo, Andrés Adolfo c/ Manufactura de Telas Metálicas S.A. y otro: p. 2442.

Castro, Aldo René: p. 4072.

Castro Venegas, Andrea Elizabeth: p. 169.

Castro Veneroso, Oscar Juan: p. 3593.

Catala de López, María Florencia y otros c/ López, Cándido y otro: p. 2205.

Ceballos, Alberto Martín y otro: p. 885.

Ceballos, Aníbal Germán (New Zealand Rugby Football Unión Inc. c/): p. 951.

Celulosa Argentina (Barrios, Marcelo c/): p. 3778. Cencosud S.A. c/ Secretaría de Industria y Comercio: p. 1276.

Central de Trabajadores Argentinos y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3599.

Centrales Térmicas Patagónicas S.A. (Provincia del Chubut c/): p. 4199.

Ceresole, Norberto Rafael c/ República de Venezuela: p. 2885.

Cerezo, Juan c/ Cía. Azucarera Bella Vista: p. 4358. Chávez, Omar Orlando: p. 2352.

Chena, Franco Damián: p. 2096.

Chena, Patricia Susana y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3846.

Chironi, Fernando Gustavo y otro: p. 3477.

- Choi Do Min y otro c/ Huarte S.A. y Asociados U.T.E.: p. 2784.
- Cía. Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro: ps. 919, 3872.
- Cía. Azucarera Bella Vista (Cerezo, Juan c/): p. 4358.
- Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro (Cía. Azucarera Bella Vista S.A. c/): ps. 919, 3872.
- Ciolli de Lagomarsino, Alicia (Blanco de Machado, Elida c/): p. 2031.
- Cione, Luis Pedro L. y otros (Bonsaver, Sandra Lía y otros c/): p. 1169.
- Citibank N.A. (Pira, Daniel Antonio c/): p. 2483.
- Clama S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 4185.
- Claus, Luis María c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Justicia y otro: p. 1215.
- Clínica Bazterrica S.A. y otros (Pla, Silvio Roberto y otros c/): p. 2689.
- Clínica Modelo S.A. (Beltrán, Olga Rossana c/): p. 3071.
- Club Atlético San Lorenzo de Almagro (Mormandi, Alicia Carmen c/): p. 2966.
- CNRT –Resol. 675/98– (La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros c/): p. 4289.
- Colegio de Abogados de San Nicolás (Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos c/): p. 3381.
- Colegio de Farmacéuticos Junín c/ OSDE: p. 2078. Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de San Juan (Díaz, Hugo Leonardo c/) p. 3833.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Grondona, Marta Noemí c/): p. 2449.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Segura, Alejandro Aníbal c/): p. 2700.
- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Administración Federal de Ingresos Públicos: p. 448.
- Colgate Palmolive Argentina S.A. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 3510.
- Columbia Compañía Financiera S.A. c/ Ministerio de Economía y otro: p. 1444.
- Comisión Liquidadora de Dicon Difusión Contemporánea S.A. (Sindicato Argentino de Televisión y otro c/): p. 2256.
- Comisión Municipal de la Vivienda (Barrio Albarellos Av. Albarellos 3135 y A. Gral. Paz c/): p. 2590
- Comisión Municipal de la Vivienda (Oliveira, José Manuel c/): p. 4491.
- Comisión Nacional de Energía Atómica y/u otro (Calderas Salcor Caren S.A. c/): p. 2745.
- Comité Federal de Radiodifusión y otro (Provenzano, Sergio Luis y otro c/): p. 4160.
- Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro (Sucesión Rotundo, Luis c/): p. 4026.
- Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 4414.

- Compañía de Transporte el Colorado S.A.C. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 2009.
- Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2753.
- Compañía Minera Aguilar S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2405.
- Confiar Compañía Financiera Sociedad Anónima en liquidación c/ Mendoza, Delia Nélida y otro: p. 2547.
- Conforti, Emilio R. c/ Medina, Juan José y otros: p. 2766.
- Congreso de la Nación Cámara de Diputados (Bussi, Antonio Domingo c/): p. 3358.
- Consorcio de Propietarios del Edificio O'Higgins 1785 (Victerman Gómez, Ricardo c/): p. 1528.
- Conti, Ana Nélida Esther c/ INPS Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1142.
- Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 1344.
- Cooperativa de Provisión y Servicios de Comerciantes de Frutas, Hortalizas y Afines del Mercado San Miguel Limitada c/ Municipalidad de Salta: p. 100.
- Cooperativa de Servicios Públicos Arbolito c/ Gaspari, Néstor: p. 672.
- Cooperativa Ferrocarriles del Estado: p. 2210.
- Copa, Diego c/ ANSeS: p. 1403.
- Copetro S.A. y otro (Almada, Hugo Néstor c/): p. 436.
- Copetro S.A. y otro (Irazú, Margarita c/): p. 446. Coptelezza, Juan Máximo y otro (Alfonsín Collazo, Jesús Manuel c/): p. 2542.
- Corbacho de Abelson, Susana América c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación: ps. 802,
- Corbo, Carlos Fabián: p. 3788.
- Córdoba, Alicia Angélica c/ ANSeS: p. 2877.
- Corengia, Eduardo Roberto: p. 2874.
- Coria, Juan José c/ Propietarios de José Enrique Rodó 7156: p. 4346.
- Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Leguizamón, María Laura y otros c/): p. 2048.
- Corpus, Francisca c/ Instituto Nacional de Previsión Social: p. 3983.
- Correa, Miguel Angel y otro (Galli de Mazzucchi, Luisa Virginia c/): p. 115.
- Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Angela Virginia: p. 2946.
- Correo Argentino (Benicasa, Mabel I. c/): p. 740. Corres, Julián Oscar y otros: p. 1683.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corbacho de Abelson, Susana América c/): ps. 802,
- Costa, Asunción Catalina c/ INPS Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 275.

Costa, Silvia Catalina (Badenas, Carlos Alfredo c/): p. 330.

Costa de Gallino, Clara del Carmen: p. 1642.

Couso, Matías M. y otro: p. 518.

Coviar S.A. (Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/): p. 2244.

Crus Robles, Antonio y otro: p. 911.

Cuellar, Emilio Bruno c/ Industrias Alimenticias COPISI S.A.: p. 77.

Cuiña, Rodolfo y otro: p. 81.

Cullén, Iván José María y otro: p. 2378.

Cúneo, José Esteban y otros c/ El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada: p. 1078.

Cuperstein, Peisah (Horowitz, Israel c/): p. 556. Cura, Marcelo (Ministerio de Trabajo c/): p. 1105.

Curtiembre La Favorita S.R.L. y otros: p. 1273. Curuchaga, Roberto: p. 1146.

Curzio Castro, María del Pilar c/ Mar Azul S.A.: p. 3425.

#### D

D.Y.C.A.S.A. S.A. Dragados Construcciones Argentinas S.A.I.C. (Provincia del Chaco c/): p. 541.

Da Dalt Hnos. S. R. L. (TF 15615-I) c/ Dirección General Impositiva): p. 415.

Da Silva, Mario Miguel c/ Proservicios S.A.: p. 3394. Dacharry Sánchez, Julio Arnobio c/ ANSeS: p. 4364.

Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1623.

Dafunchio, José Cruz y otro: p. 1975.

Dalvian S.A. (Teruel, Santiago y otros c/): p. 4483.Daulin Sociedad Anónima c/ Dirección General Impositiva: p. 107.

De Feo, Carlos Roberto y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: p. 2034.

De Hoop, Julio Carlos: p. 3551.

De Sousa Nunes, Joao: p. 1557.

Décima, Carlos Alberto c/ Ferrovías SAC: p. 1748. Defensor del Pueblo de la Nación c/ Poder Ejecutivo Nacional – Secretaría de Comunicaciones: p. 3948.

Deheza, José Alberto c/ ANSeS: p. 4267.

Del Campo, Federico: p. 883.

Del Monte, Olga Angela c/ ANSeS: p. 3328.

Delait Schwald, Gastón y otros (Suárez, Dilma Raquel c/): p. 1378.

Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (Avellanal Lairihoy, Adela María c/): p. 2184.

Deoca, Corina del Rosario c/ Paredes, Fidel Leónidas y otro: p. 1701.

Di Chiazza, Eduardo Francisco c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 4128.

Di Lernia, Amelia Esther c/ ANSeS: p. 3561.

Diamelio, Hugo W. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2620.

Diario "El Territorio" y/u otro (Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco c/): p. 4389.

Díaz, Hugo Leonardo c/ Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de San Juan: p. 3833.

Díaz Romero, María del Carmen Beroiza de c/ Provincia de Córdoba y otros: p. 265.

Diez, Rosa Alicia c/ ANSeS: p. 2037.

Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ Provincia de San Luis: p. 3025.

Diners Club Arg. S.A. c/ Westerberg, Carlos Gote: p. 2124.

Dintel S.A. (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados c/): p. 4275.

Dirección de Energía de Catamarca (Electroingeniería S.A. c/): p. 1087.

Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (Elemec S.A. c/): p. 2672.

Dirección General Impositiva (Arfin S.A. c/): p. 1573. Dirección General Impositiva (Asociación de Socios Argentinos de la O.T.I. c/): p. 920.

Dirección General Impositiva (Baiexim S.A. (TF 14902-I) c/): p. 416.

Dirección General Impositiva (Banca Nazionale del Lavoro S.A. c/): p. 2397.

Dirección General Impositiva (Banco de Mendoza S.A. c/): p. 1481.

Dirección General Impositiva (Barmit S.A. c/): p. 1833.

Dirección General Impositiva (Bunge y Born Comercial S.A. c/): p. 3718.

Dirección General Impositiva (Bunge y Born S.A. c/): p. 529.

Dirección General Impositiva (Compañía Industrial y Comercial Sanjuanina S.A. c/): p. 2753.

Dirección General Impositiva (Compañía Minera Aguilar S.A. c/): p. 2405.

Dirección General Impositiva (Da Dalt Hnos. S. R. L. (TF 15615-I) c/): p. 415.

Dirección General Impositiva (Daulin Sociedad Anónima c/): p. 107.

Dirección General Impositiva (F. M. Comercial S.A. c/): p. 1848.

Dirección General Impositiva (Galileo La Rioja S.A. c/): p. 4272.

Dirección General Impositiva (Miralejos S.A.C.F. y A. c/): p. 794.

Dirección General Impositiva (Procter & Gamble Interamericas Inc. c/): p. 1335.

Dirección General Impositiva (Régimen Nacional de Seguridad Social) c/ Flores, Raúl Salvador: p. 3519.

Dirección General Impositiva (Sancor Seguros de Retiro S.A. c/): p. 1481.

Dirección General Impositiva (Sevel Repuestos S.A. c/): p. 4016.

Dirección General Impositiva (Siderea S.A. c/): p. 841.

Dirección General Impositiva (The First National Bank of Boston c/): p. 3335.

Dirección General Impositiva (Yusin S.A. c/): p. 3821.

Dirección General Impositiva c/ Freire y Gambarotta S. H.: p. 286.

Dirección General Impositiva c/ Gattoni, Jorge Norberto: p. 1280.

Dirección General Impositiva c/ Provincia de Mendoza: p. 160.

Dirección Nacional de Migraciones (Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/): p. 1714.

Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ Sucesión Vidal de Docampo, Aurora: p. 139.

Distribuidora Química S.A. c/ Nación Argentina: p. 2574.

Distribuidora Rades S.A. y otro (Alberto Martino S.A. y otro c/): p. 3414.

Do Santos, Washington Eracildo (Automóvil Club Argentino c/): p. 3774.

Docentes Provinciales de Corrientes (Unión Docentes Argentinos c/): p. 1470.

Doldán, Guillermo Daniel c/ Firestone de la Argentina S.A.I.C.: p. 1518.

Doscientos ocho Transporte Automotor y otros (Pardo, Rodolfo Osvaldo y otros c/): p. 1535.

Dres. Literas y Bagnasco: p. 797.

Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/ Provincia de San Luis: p. 2826.

Drewsen, Pedro c/ ANSeS: p. 400.

Droguería Saporiti Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria (Vera, Daniel Alejandro c/): p. 2272.

Dubo Pedernera, Carlos Alberto y otro c/ Jozami, Alfredo y otro: p. 1595.

Duchoumy, Norberto Carlos c/ Editorial Musical Korn Intersong S.A.: p. 1608.

Durán, Noemí Magdalena c/ ANSeS: p. 2371.

#### Ε

E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Rossia, Italo Antonio y otros c/): p. 543.

E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros (Saddakni, Lidia Inés c/): p. 667.

E.N.Tel. Residual y otro (Manoilov, Roxana Alicia y otros c/): p. 3729.

Echavarría, Ana María Lourdes c/ Instituto de Obra Social: p. 3602.

Echenique y Sánchez Galarce S.A. c/ Instituto de Vivienda del Ejército: p. 1315.

Edenor S.A.: p. 803.

Editorial Chaco S.A. (Rousselot, Juan Carlos c/): p. 3411.

Editorial Musical Korn Intersong S.A. (Duchoumy, Norberto Carlos c/): p. 1608.

Editorial Perfil S.A. y otros (Menem, Carlos Saúl c/): p. 2895.

Ejército Argentino – Ministerio de Defensa de la Nación (Soubie, Gustavo Enrique c/): p. 488.

Ejército Argentino (Ghiozo, Norberto Carlos y otros c/): p. 1312.

Ejército Argentino y/o Prefectura Naval Argentina y/o quien resulte responsable (Lencina, Rubén c/): p. 3679.

El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4226.

El Día S.A. (Guazzoni, Carlos Alberto c/): p. 4433.

El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo Edificación y Crédito Limitada (Cúneo, José Esteban y otros c/): p. 1078.

Electroingeniería S.A. c/ Dirección de Energía de Catamarca: p. 1087.

Elemec S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires: p. 2672.

Ellehoj, José Jaime: p. 394.

Embajada de Egipto y otro (Maxiotta, Verónica c/): p. 3696.

Embajada de la URSS – Representación Comercial de Rusia (Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1648.

Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (Soria, María Fernanda y otro c/): p. 4178.

Empresa El Cóndor S.R.L (Administración Federal de Ingresos Públicos – RNSS c/): p. 2041.

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –EN-COTEL– (Provincia de Tucumán c/): p. 1127.

Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Villalonga Furlong S.A. c/): p. 4321.

EMSEL S.A. y otro (Carrizo, Víctor Eduardo y otros c/): p. 3674.

Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 379.

Erazún, Ramón Rufino c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2059.

Errol's S.A. (González, Gabriela Alicia c/): p. 2218. Escribano, Alejandro Zeverin: p. 1271.

Espeche, María Cristina: p. 1983.

Espejo, José Miguel c/ Caja de Seguros de Vida S.A.: p. 1173.

Espósito, Miguel Angel: p. 4135.

Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.: p. 3083.

Estacionamiento Plaza Italia S.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2954.

Estado Mayor General del Ejército (Gómez, María Elena c/): p. 3563.

Estado Mayor General del Ejército (Paz, Carlos Omar c/): p. 2248.

Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Tucumán y otro: p. 3041.

Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia del Chaco: p. 2066.

Estado Mayor General del Ejército (Romero, Gerardo c/): p. 4504. Estancias Felicitas S.A.A.C.I.I. y F. c/ Provincia de

Santiago del Estero: p. 155. Estancias Niágara S.A. (Provincia de Buenos Ai-

res c/): p. 1249.

Estex S.A. (Ministerio de Trabajo c/): p. 1878.

Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios: p. 677.

Expreso Cafayate Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, de Mandatos y Agropecuaria c/ Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A.: p. 466.

Expreso Quilmes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3722.

#### F

F. M. Comercial S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1848.

F.I.E.S. (A.I.A.E. c/): p. 2489.

Falasconi, Pedro Oscar y otra (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 2177.

Farías, Antonia Susana: p. 743.

Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales (Universidad de Buenos Aires c/): p. 1800.

Federación de Entidades Mutualistas Brigadier Estanislao López y otra c/ Banco Central de la República Argentina: p. 3213.

Felicetti, Roberto y otros: p. 4142.

Fernández, Emilia Amalia c/ ANSeS: p. 4511.

Fernández, Félix Tomás: p. 1352.

Fernández, José María c/ Sacco, Héctor Enrique y otros: p. 2446.

Fernández, Pedro Ricardo (Fiscal c/): p. 425.

Fernández, Sergio Omar: p. 3548.

Fernández, Sixto Omar y otros: p. 2496.

Fernández López, Delfina c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2740.

Ferreyra, José Leonardo: p. 1289.

Ferrocarriles Argentinos (Arce, Carlos y otros c/): p. 4397.

Ferrocarriles Argentinos (Besler, José María c/): p. 2061.

Ferrocarriles Argentinos (Erazún, Ramón Rufino c/): p. 2059.

Ferrocarriles Argentinos (Gerdel, Rubén Edmundo c/): p. 3331.

Ferrocarriles Argentinos (Rodríguez, Liliana c/): p. 786.

Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/): p. 1344.

Ferroni, Mario: p. 4257.

Ferrovías SAC (Décima, Carlos Alberto c/): p. 1748. Fiat Auto Argentina S.A. y otro (Marini, Javier V. y otro c/): p. 3859.

Fiat Concord S.A.J.C. (Automóviles Saavedra S.A.C.I.F. c/): p. 3341.

Fiat Duna SCL: p. 1617.

Filipone, Ana María y otro: p. 1269.

Filozof, Mario - Juez de Cámara: p. 2597.

Firestone de la Argentina S.A.I.C. (Doldán, Guillermo Daniel c/): p. 1518.

Fiscal c/ Fernández, Pedro Ricardo: p. 425.

Flores Automotores S.A.: p. 4349.

Flores, Hugo Mario c/ Provincia de La Rioja: p. 4146.

Flores, Quintin: p. 363.

Flores, Raúl Salvador (Dirección General Impositiva – Régimen Nacional de Seguridad Social c/): p. 3519.

Freire y Gambarotta S. H. (Dirección General Impositiva c/): p. 286.

Franzante, Carlos Francisco y otros: p. 4431.

Fries, Norma Alicia y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 863.

Frigeri, Rodolfo Aníbal: p. 1547.

Frigolomas S.A.G.I. y C.: p. 3513.

Frigorífico La Imperial S.A. (Mercado, Miguel Marcos c/): p. 1614.

## G

Gabilondo, Oscar Rubén c/ Policía Federal Argentina y otros: p. 832.

Gaibisso, César A. y otros c/ Ministerio de Justicia: p. 1177.

Galante, José Luis c/ Banco de Crédito Argentino S.A.: p. 2793.

Galdi Capizzano de, Concepción c/ I.O.S.: p. 650. Galera, Lucas c/ Provincia de Córdoba: p. 3689.

Galileo La Rioja S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 4272.

Gallego, Oscar: p. 901.

Galli de Mazzucchi, Luisa Virginia c/ Correa, Miguel Angel y otro: p. 115.

Gallinares, Juan José: p. 891.

Galván, Guillermo Pedro y otros: p. 4465.

Galván, Raúl Ariel c/Vicente Luciano e Hijos S.R.L.: p. 3784.

Gándara Fernández de Ruiz, Manuela c/ ANSeS: p. 1794.

Ganem, Alfredo: p. 392.

García, Nélida Alicia c/ ANSeS: p. 3705.

García, Raúl c/ Provincia de Río Negro: p. 2295.

García y Forciniti S.R.L. p. 356.

Garzía, Ricardo Santiago: p. 4076.

Gas del Estado S.E. en liquidación – Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación (Municipalidad de Quilmes c/): p. 63.

Gaspari, Néstor (Cooperativa de Servicios Públicos Arbolito c/): p. 672.

Gavier Tagle, Carlos c/ Loustau Bidaut, Roberto y otro: ps. 1884, 3610.

Gay, Teresa Inés y otros c/ Sindicato Accionistas 'C' Telefónica Argentina S.A. –PPP– y otro: p. 2492.

Gendarmería Nacional – Ministerio del Interior (Páez Balbuena, Rufina y otros c/): p. 253.

General San Martín – Ferrari, E. y Achad, E. – Política Abierta para la Integridad Social–: p. 2679.

Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro: p. 291.

Gerdel, Rubén Edmundo c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 3331.

Gesellschaft mit beschränkter Haftung Karl Thomas c/ Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro: p. 204.

Ghiozo, Norberto Carlos y otros c/ Ejército Argentino: p. 1312.

Giménez, Francisco Rosario y otros (Ledesma, Analía Vda. de Hoyos c/): p. 3537.

Giménez, Leonor González de y otros c/ Ponce, Juan Carlos y otros: p. 3432.

Giménez, Letizia del Valle c/ Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (Unidad Penitenciaria Nº 15) Batán, Mar del Plata: p. 3612.

Giovio, Filomena Carucci viuda de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1253.

Glikin, León: p. 1096.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Alfonso, Anastasia Daniela y otros c/): p. 904.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Estacionamiento Plaza Italia S.A. c/): p. 2954.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Iraizoz, Juan Fermín c/): p. 1098.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Otatti, Ana c/): p. 165.

c/): p. 165. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (T., S. c/):

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Aulet, Ema Marcela: p. 2344.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Buzzano, Norberto y otro: p. 2334.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Parra, Gabriel: p. 2338.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Román S.A. Comercial: p. 1924.

Godoy, Cándida Ibarra de: p. 1681.

Goizueta, María Fernanda c/ Campo, Rafael José: p. 1295.

Gol Parés de Carbone, Haydeé (Gol Parés, Heber Oscar c/): p. 1908.

Gol Parés, Heber Oscar c/ Gol Parés de Carbone, Haydeé: p. 1908.

Gómez, María Alejandra c/ Calatayud, Guillermo: p. 4388.

Gómez, María Elena c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 3563. Gómez, Raúl José c/ Banco de la Provincia de Jujuy: p. 3524.

Gómez Gómez, Alfredo y otro: p. 3484.

González, Eter M. c/ Lotería Nacional y otra: p. 2130.

González, Gabriela Alicia c/ Errol's S.A.: p. 2218.

González, Juan Carlos c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2592.

González, M. del C. Losada de c/ Provincia de Buenos Aires: p. 657.

González, Silvia Susana: p. 1932.

González de Giménez, Leonor y otros c/ Ponce, Juan Carlos y otros: p. 3432.

González de Jorda, Elsa Miriam: p. 2357.

González Avalos, Carlos León c/Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Santiago del Estero: p. 4152.

González Fernández, Ramón: p. 1474.

González Fischer, Guillermo Arturo José y otros (Saint Romain, Rafael Andrés c/): p. 2169.

Gorostiza, Guillermo Jorge: p. 1564.

Grano, Marcelo Alejandro: p. 2554.

Grau, Susana Dolly Montero de c/ Nación Argentina y otras: p. 4254.

Grondona, Marta Noemí c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 2449.

GTE PCE S.A. (Barrionuevo, Norma Beatriz c/): p. 647.

Guarracino, Angela Virginia Sagaria de (Correa, Teresa de Jesús c/): p. 2946.

Guazzoni, Carlos Alberto c/ El Día S.A.: p. 4433. Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro: p. 122.

Gutiérrez, Pablo Eulogio c/ Universidad Nacional de Tucumán: p. 1899.

## Н

Haag Holly Marie c/ Kaufer, Robert Anthony: p. 1672.

Hansung AR S.A. (Sigma Octantis S.R.L. c/): p. 1449.

Haquim, Carlos Guillermo c/ Provincia de Jujuy y otro: p. 2299.

Hercam S.C.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3313.

Hernández, Leonor y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 3692.

Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: p. 1936.

Honorable Tribunal de Cuentas (Capelli, Rubén José y otro c/): p. 2117.

Horowitz, Israel c/ Cuperstein, Peisah: p. 556.

Hospital Británico de Buenos Aires c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 754.

Hourquescos, Vicente Domingo c/ Tribunal de Cuentas de la Nación: p. 309.

Hoyos, Analía Ledesma Vda. de c/ Giménez, Francisco Rosario y otros: p. 3537.

Huarte S.A. y Asociados U.T.E. (Choi Do Min y otro c/): p. 2784.

Humbert, Jean Louis: p. 268.

#### ī

I.N.G.E.S.A. – Industria de Generación de Energía Electromecánica S.A.: p. 895.

I.O.S. (Capizzano de Galdi, Concepción c/): p. 650. I.O.S. (Magistrelli, Nelly Adela c/): p. 653.

I.O.S. (Magistrelli, Nelly Adela c/): p. 653. Ibañez, Daniel Nicolás: p. 398.

Ibáñez de Molina, Elisa del Carmen c/ Ale, Sandra Beatriz y otro: p. 2413.

Ibarra de Godoy, Cándida: p. 1681.

Iglesias, Georgina Rossi de y otro (San Fernando Compañía financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/): p. 1222.

Iglesias, Héctor José c/ Molinos Ríos de La Plata S.A.: p. 2456.

Imbrogno, Ricardo c/ IOS: p. 3076.

IMOS (Blanco Encalada S.C.S. c/): p. 898.

Industrias Alimenticias COPISI S.A. (Emilio Bruno Cuellar c/): p. 77.

Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.A. (Expreso Cafayate Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, de Mandatos y Agropecuaria c/): p. 466.

INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Conti, Ana Nélida Esther c/): p. 1142.

INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Costa, Asunción Catalina c/): p. 275.

INPS – Caja Nacional de Previsión de la industria, comercio y Actividades Civiles (Lening, Juan Domingo c/): p. 3474.

INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Luchetta, Isabel c/): p. 2364.

INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Daffis de Aguirre, Raquel Haydée c/): p. 1623.

INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Vinciguerra, Ana Antonia c/): p. 171.

INPS – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Fernández López, Delfina c/): p. 2740.

Inspección General de Justicia c/ Sevel-Fiat: p. 2719.

Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A. (Lorenzino, Gerardo Augusto c/): p. 2460. Instituto CAIP S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 1961.

Instituto Cardiovascular de Buenos Aires (Zarate, Teresa Virginia c/): p. 710.

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares (Luque, Sebastián y otros c/): p. 782.

Instituto de Obra Social (Echavarría, Ana María Lourdes c/): p. 3602.

Instituto de Obra Social y otro (Salatino, Jorge Serafín y otros c/): p. 1994.

Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otros (Ruíz, Zenobio Juan y otra c/): p. 1992.

Instituto de Vivienda del Ejército (Echenique y Sánchez Galarce S.A. c/): p. 1315.

Instituto Municipal de Obras Sociales y otro (Martínez de Vázquez, María Yolanda c/); p. 1445.

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Pensionados y Jubilados c/ Dintel S.A.: p. 4275.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y otro (Gesellschaft mit beschränkter Haftung Karl Thomas c/): p. 204.

Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (Pirelli S.P.A. c/): p. 3737.

Instituto Nacional de Previsión Social (Corpus, Francisca c/): p. 3983.

Instituto Obra Social (Albónico, Guillermo Rodolfo y otros c/): p. 1550.

Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén (Instituto Provincial de Seguros de Salta c/): p. 833.

Instituto Provincial de Loterías y Casinos (Vignola, Luis y otros c/): p. 1940.

Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Instituto Provincial Autárquico del Seguro del Neuquén y/o Provincia del Neuquén: p. 833.

Instituto Rosenbusch S.A. y otro (Barreto, Roberto Marcelo c/): p. 2195.

Integral Constructora Sociedad Colectiva de Delfo Illuminati y Compañía c/ Municipalidad de Chacabuco: p. 2224.

International Business Machines Corporation y otros (Martorana, Ricardo Orfidio c/): p. 1761. IOS (Imbrogno, Ricardo c/): p. 3076.

IOS (Tartaroglu de Neto, Leonor c/): p. 3074.

Iraizoz, Juan Fermín c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1098.

Irala Jara, Alba Rosa: p. 1307. Iramar S.A. y otros: p. 3463.

Irazú, Margarita c/ Copetro S.A. y otro: p. 446.

Iribarne, Noemí Elizabet y otra c/Telefónica de Argentina S.A.: p. 4468.

Isasmendi, Héctor Alberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 1359.

#### J

J. B. Marítima S.A. y otro (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. c/): p. 1411.

Jaimes, Juan Toribio c/ Alpargatas S.A.: p. 326.

Jatib de Ardissono, Alicia Liliana c/ Provincia de Entre Ríos y otros: p. 1781.

Jessen, Carlos Manuel c/ Nación Argentina: p. 4013.

Jorda, Elsa Miriam González de: p. 2357.

Jozami, Alfredo y otro (Dubo Pedernera, Carlos Alberto y otro c/): p. 1595.

Juárez, Hugo Horacio y otro (Laup, Raúl Juan c/): p. 2564.

Juárez, Javier Alberto: p. 908.

#### K

Kao, Carl Chung Ching c/ Provincia de La Pampa: p. 3019.

Katz, Sergio Héctor: p. 3856.

Kaufer, Robert Anthony (Haag Holly Marie c/): p. 1672.

Kleiman, Enrique y otro (Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/): p. 122.

#### L

La Holando Sudamericana ART S.A. y otros (Rodríguez, Olga Susana c/): p. 1477.

La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros c/ CNRT –Resol. 675/98–: p. 4289.

La Nueva Estrella S.V.C.C.: p. 272.

La Página S.A. (Seisdedos, Jorge Omar y otro c/): p. 1459.

La Vecinal de Matanza Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Micro Omnibus (Quiñones, Saturnino c/): p. 1114.

Labonia. Rosa c/ ANSeS: p. 2379.

Laboratorios Bagó S.A.: p. 2962.

Laboratorios Bagó S.A. y otro (Landen, Catalina c/): p. 2960.

Lácteos San Marcos S.R.L. c/ Arias, Hugo Rodolfo: p. 357.

Lage de Bustos, Carmen Elsa (Mazza, Angel Norberto y otro c/): p. 3839.

Lagomarsino, Alicia Ciolli de (Blanco de Machado, Elida c/): p. 2031.

Lalli, Alcides Luis c/ ANSeS: p. 3868.

Landen, Catalina c/ Laboratorios Bagó S.A. y otro: p. 2960.

Lanfranco, Héctor Pedro y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 492.

Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/ Veraz S.A.: p. 567.

Laup, Raúl Juan c/ Juárez, Hugo Horacio y otro: p. 2564.

Ledesma, Analía Vda. de Hoyos c/ Giménez, Francisco Rosario y otros: p. 3537.

Ledesma, Máximo Antonio y otro: p. 129.

Leguizamón, María Laura y otros c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires: p. 2048.

Lema, Gustavo Atilio c/ Ministerio de Justicia de la Nación: p. 1860.

Lencina, Rubén c/ Ejército Argentino y/o Prefectura Naval Argentina y/o quien resulte responsable: p. 3679.

Lening, Juan Domingo c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 3474.

León, Benito: p. 2778.

Lépori, Alcides José c/ Caja de Seguros de Vida S.A.: p. 1710.

Levame, Juan Carlos y otros (Ruberto, Guillermo Miguel c/): p. 700.

Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A. y otro: p. 2801.

Licencia médica: p. 2098.

Linardi Martínez, Walter Javier: p. 1694.

Linazza, Bruno Carlos Alberto y otro (Zingano, Claudia Cecilia c/): p. 371.

Litvak, Teresa c/Terrestres Argentinos Transportes Automotores S.A.C.I. y otro: p. 880.

Lo Manno, Marcelo c/ VASP Líneas Aéreas y otro: p. 1792.

Lodigiani y Leali S.A.: p. 584.

Lois, Graciela Palacio de y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 232.

Longo, Pedro c/ Administración Nacional de la Sequridad Social: p. 915.

López, Cándido y otro (Catala de López, María Florencia y otros c/): p. 2205.

López, Carlos Ramón: p. 4245.

López, Hugo Walter: p. 509.

López, María Florencia Catala de y otros c/ López, Cándido y otro: p. 2205.

López, Patricia Ruth y otros c/ Sanatorio San José y otros: p. 1533.

Lorenzino, Gerardo Augusto c/ Instituto Argentino del Diagnóstico y Tratamiento S.A.: p. 2460.

Losada, Clotilde y otros (Bula, Enrique Hipólito c/): p. 2200.

Losada de González, M. del C. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 657.

Lotería Nacional y otra (González, Eter M. c/): p. 2130.

Lourido, Osvado H.: p. 2714.

Loustau Bidaut, Roberto y otro (Gavier Tagle, Carlos c/): ps. 1884, 3610.

Loveli S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 723.

Lovisolo, Luis Santiago: p. 1978.

Luaces Lago, Antonio c/ ANSeS: p. 2379.

Luchetta, Isabel c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2364.

Luciano S.A. (Banco Central de la República Argentina c/): p. 798.

Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c/ Dirección Nacional de Migraciones: p. 1714.

Luis Solimeno e Hijos S.A. (Salvat, Miguel c/): p. 1211.

Luis Solimeno e Hijos Sociedad Anónima c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 795.

Luián. Alicia c/ S.R.T. S.A.: p. 1584.

Luque, Sebastián y otros c/ Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares: p. 782.

#### M

M., M. A. y otros (M., S. M. c/): p. 245.

M., S. M. c/ M., M. A. y otros: p. 245.

Machado, Elida Blanco de c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia: p. 2031.

Magaria, Aldo Bartolo c/ ANSeS: p. 1980.

Magistrelli, Nelly Adela c/ I.O.S.: p. 653.

Maidana, Humberto Mario y otros: p. 2529.

Mainhard, Edgar Walter: p. 3269.

Maisu, Juan Roberto: p. 4251.

Maldonado Vera, María Eulalia y otro: p. 503.

Mallada, José Miguel: p. 2355.

Manoilov, Roxana Alicia y otros c/ E.N. Tel. Residual y otro: p. 3729.

Manufactura de Telas Metálicas S.A. y otro (Castillo, Andrés Adolfo c/: p. 2442.

Mar Azul S.A. (Curzio Castro, María del Pilar c/): p. 3425.

Marco de Paoli, Gloria Marina –por sí y sus hijos menores– c/ Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable: p. 360.

María, Ariel César: p. 387.

Marini, Javier V. y otro c/ Fiat Auto Argentina S.A. y otro: p. 3859.

Marino, Miguel Angel c/ Ministerio del Interior – Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales: p. 2934.

Marquevich, Roberto José: p. 2881.

Martínez, Walter y otro (Ramos, Francisca Martira c/): p. 3785.

Martínez de Vázquez, María Yolanda c/ Instituto Municipal de Obras Sociales y otro: p. 1445.

Martorana, Ricardo Orfidio c/ International Business Machines Corporation y otros: p. 1761.

Masciotra, Viviana Nancy y otros c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y otros: p. 3974. Mase, Susana (Saliot, Jean Francoise Raimond c/): p. 1590.

Massuh S.A.: p. 1871.

Maxiotta, Verónica c/ Embajada de Egipto y otro: p. 3696.

Mazza, Angel Norberto y otro c/ Lage de Bustos, Carmen Elsa: p. 3839.

Mazzarella, María Angela c/ ANSeS: p. 4502.

Mazzucchi, Luisa Virginia Galli de c/ Correa, Miguel Angel y otro: p. 115.

Medicina Técnica (Banco Ganadero Argentino c/): p. 2105.

Medina, Juan José y otros (Conforti, Emilio R. c/): p. 2766.

Meilan, Mario David c/ ANSeS: p. 789.

Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c/ Carafi, Juan Manuel y otros: p. 3618.

Menato, Giulio: p. 163.

Mendoza, Delia Nélida y otro (Confiar Compañía Financiera Sociedad Anónima en liquidación c/): p. 2547.

Menem, Carlos S. (h) y Silvio Héctor Oltra: p. 1201. Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros: p. 2895

Mercado, Miguel Marcos c/ Frigorífico La Imperial S.A.: p. 1614.

Mercado, Pedro Francisco c/ Provincia de San Juan: p. 2642.

Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 3219.

Ministerio de Defensa – Ejército Argentino (Sifredi, Carlos Alberto Ramón Bautista c/): p. 2500.

Ministerio de Defensa (Renes, Athos Gustavo y otros c/): p. 514.

Ministerio de Defensa c/ Resolución nº 155/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: p. 1225.

Ministerio de Economía – Subsecretaría de Transporte Aero Comercial (Aero Sur S.A. c/): p. 3999.

Ministerio de Economía – Secretaría de Energía y Minería c/ Provincia de Misiones y Electricidad de Misiones S.A. (E.M.S.A.): p. 2859.

Ministerio de Economía y O.S.P. –PPP– y otro (Rezk, Sergio Rubén c/): p. 2493.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación (Carbone, Miguel y otros c/): p. 4375.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Hidroeléctrica Ameghino S.A. c/): p. 1936.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c/ Provincia de Formosa: p. 2283.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Transporte– Resol. 431/99 c/): p. 4495.

Ministerio de Economía y otro (Columbia Compañía Financiera S.A. c/): p. 1444.

Ministerio de Educación y Justicia – Secretaría de Cultura (Rodríguez, Carlos Maximiliano y otros c/): p. 1846.

Ministerio de Justicia – Dto. 2284/91 (Peragallo, Martín c/): p. 906.

Ministerio de Justicia (Gaibisso, César A. y otros c/): p. 1177.

Ministerio de Justicia de la Nación (Lema, Gustavo Atilio c/): p. 1860.

Ministerio de Salud y Acción Social (Borzi, Liliana Irene c/): p. 3421.

Ministerio de Salud y Acción Social (Hospital Británico de Buenos Aires c/): p. 754.

Ministerio de Salud y Acción Social (Sitra S.A.I.C.F.I. c/): p. 182.

Ministerio de Salud y Acción Social – Comisión Nacional Asesora para la Integración de Per-

sonas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la persona con Discapacidad (Monteserín, Marcelino c/): p. 3569.

Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A.: p. 2806.

Ministerio de Trabajo c/ Cura, Marcelo: p. 1105.

Ministerio de Trabajo c/ Estex S.A.: p. 1878.

Ministerio del Interior - Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales (Marino, Miguel Angel c/): p. 2934.

Miralejos S.A.C.F. y A. c/ Dirección General Impositiva: p. 794.

Miranda Gutiérrez, Jesús Juan c/ Alderete, Rosa Sara: p. 793.

Mirra, Ramón Rubén: p. 1619.

Modern Plastic S.A.: p. 3627.

Molina, Elisa del Carmen Ibáñez de c/ Ale, Sandra Beatriz y otro: p. 2413.

Molina Pico, Diego: p. 1973.

Molinos Río de la Plata S.A. (Iglesias, Héctor José c/): p. 2456.

Moneta, Raúl Juan Pedro: p. 2231.

Monje, Norberto Hugo c/ Acquisto, María Rosa y otro: p. 3442.

Monner Sans, Ricardo: p. 2709.

Montecino, Néstor Omar c/ Santarelli, Luis Alberto

y otra: p. 2080. Montero de Grau, Susana Dolly c/ Nación Argenti-

na y otras: p. 4254. Monteserín, Marcelino c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas -Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad: p. 3569.

Montiel, Raúl Norberto c/ Provincia de Jujuy: p. 4263.

Montiel de Torres, María Isolina y otro c/ Bona, Osvaldo y otro: p. 1753.

Monzón, Carlos Gustavo: p. 2074.

Moreno, Francisca Norberta c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1394.

Moreno. José Enrique c/ Provincia de Córdoba: p. 1721.

Mormandi, Alicia Carmen c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro: p. 2966.

Motta, Pastor Guillermo y otros (Pellegrini, Alberto Ramón v otra c/): p. 3640.

Mouzo, Héctor Alberto (Rodríguez, Rafael Marcelino c/): p. 3645.

Movsichoff, Bernanrdo c/ Nación Argentina: p. 748. Municipalidad de Bahía Blanca (Administración Nacional de Aduanas c/): p. 933.

Municipalidad de Chacabuco (Integral Constructora Sociedad Colectiva de Delfo Īluminati y Compañía c/): p. 2224.

Municipalidad de Córdoba c/ Sahade, Ricardo y otro: p. 432.

Municipalidad de Coronel Pringles (Pompey, Juan Oscar c/): p. 1301.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Carrino, Humberto c/): p. 3670.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Di Chiazza, Eduardo Francisco c/): p. 4128.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Zaffino, Rosa Concepción y otro c/): p. 1119.

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Salerno, Rubens Jorge c/): p. 3458.

Municipalidad de la Ciudad de Resistencia c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3853.

Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ Provincia de San Luis y otro: p. 2315.

Municipalidad de La Quiaca c/ Aduana Nacional -Delegación La Quiaca: p. 946.

Municipalidad de Neuguén (Othaz, Miguel Angel c/): p. 3494.

Municipalidad de Quilmes c/ Gas del Estado S.E. en liquidación - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 63.

Municipalidad de Salta (Cooperativa de Provisión v Servicios de Comerciantes de Frutas. Hortalizas y Afines del Mercado San Miguel Limitada c/): p. 100.

Muzzi, Jorge Héctor y otros (Cagnacci, Julio Héctor y otro c/): p. 2666.

Nación Argentina (BANADE) (Caffetti S.A.C.I.F.I.A. y otros c/): p. 1838.

Nación Argentina (Casime, Carlos Alfredo c/): p. 333.

Nación Argentina (Distribuidora Química S.A. c/): p. 2574.

Nación Argentina (Jessen, Carlos Manuel c/): p. 4013.

Nación Argentina (Movsichoff, Bernanrdo c/): p. 748.

Nación Argentina (Provincia de Jujuy c/): p. 3289. Nación Argentina (Provincia de Santiago del Estero c/): p. 2577.

Nación Argentina c/ Sebastián Maronese e Hijos Sociedad Anónima: p. 354.

Nación Argentina y otras (Montero de Grau, Susana Dolly c/): p. 4254.

Navarro, Rolando Luis y otros: 2133.

Naya S.A. c/ SEGBA S.A.: p. 644.

Neto, Leonor Tartaroglu de c/ IOS: p. 3074.

Neuquén T.V. S.A. y otros c/ Provincia de Río Negro y otra: p. 3980.

New Zealand Rugby Football Unión Inc. c/ Ceballos, Aníbal Germán: p. 951.

Nicolai, Jorge Alberto y otro: p. 1365.

Nicolás, Mónica Liliana: p. 1772.

Núñez, Victoria Basterra de y otros c/ Agua y Energía S.E.: p. 3664.

0

Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén (Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/): p. 708.

Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas c/ Carosini, Ricardo Pablo y otros: p. 697.

Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC) c/ Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires: p. 1515.

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de La Rioja: p. 2865.

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Misiones: p. 1965.

Obras Sanitarias de la Nación c/ Embajada de la URSS – Representación Comercial de Rusia: p. 1648.

Obras Sanitarias de la Nación y otro (Bustos, Carlos Antonio c/): p. 826.

Ocampo, Julia E. Sánchez de c/ Vega, José Ramón y otro: p. 3655.

Ojeda, Ramona Ester c/ Acigras S.A. y otro: p. 324. Oliveira, José Manuel c/ Comisión Municipal de la Vivienda: p. 4491.

Olivero, Roberto Horacio c/ Aceros Puesto Viejo S.A. y otros: p. 2232.

Oltra, Silvio Héctor y Menem, Carlos S. (h): p. 1201 Omint Sociedad Anónima y Servicios (Etcheverry, Roberto Eduardo c/): p. 677.

Orlando Garaffa y Compañía S.C.C. c/ Coviar S.A.: p. 2244.

Ortiz Almonacid, Juan Carlos: p. 1693.

OSDE (Colegio de Farmacéuticos Junín c/): p. 2078.

Otatti, Ana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 165.

Othaz, Miguel Angel c/ Municipalidad de Neuquén: p. 3494.

Ottonello, Miriam Alicia y otros c/ Provincia del Chubut y otro: p. 1398.

#### Ρ

Páez Balbuena, Rufina y otros c/ Gendarmería Nacional – Ministerio del Interior: p. 253.

Palacio de Lois, Graciela y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 232.

Palacios, Modesto Emilio y otros c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 747.

Panceira, Gonzalo y otros: p. 1632.

Pancia, Marcelo Néstor: p. 3632.

Paoli, Gloria Marina Marco de —por sí y sus hijos menores— c/ Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable: p. 360.

Paoloni, Mabel A. y otro (Banco Central de la República Argentina c/): p. 283. Pardo, Rodolfo Osvaldo y otros c/ Doscientos ocho Transporte Automotor y otros: p. 1535.

Paredes, Fidel Leónidas y otro (Deoca, Corina del Rosario c/): p. 1701.

Parra, Gabriel (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2338.

Parra de Bosco, Ana M. y otros (Provincia del Chaco c/): p. 533.

Pasarela, Daniel A.: p. 4156.

Paseo Vía Santa Ana S.A. (Rellán, Rodolfo Eduardo c/): p. 1987.

Pastor, José c/ ANSeS: p. 2082.

Paszkowski, Andrés Pablo y otros p. 586.

Paucar Márquez, Carlos Dionisio: p. 3792.

Paz, Carlos Omar c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 2248.

Pecile, Jacinto José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 660.

Pedrozo, María Esther c/ ANSeS: p. 3799.

Pellegrini, Alberto Ramón y otra c/ Motta, Pastor Guillermo y otros: p. 3640.

Pena, Alberto: p. 512.

Pepe, Antonia c/ ANSeS: p. 3985.

Peragallo, Martín c/ Ministerio de Justicia – Dto. 2284/91: p. 906.

Peralta, Oscar c/ ANSeS: p. 1266.

Percowicz, Juan y otros: p. 256.

Perella, Norberto Pedro y otro (Alvarez Mittleman, David y otra c/): p. 4114.

Pereyra, Leo Luis c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 4470.

Pereyra, Rita Aurora Mill de y otros c/ Provincia de Corrientes: p. 3219.

Perevra Herling, Amilcar Gustavo: p. 1829.

Pérez, Claudia Marisa c/ Provincia de Entre Ríos y otro: p. 729.

Pérez, Enrique A. y otro (Banco de Mendoza S.A. c/): p. 2780.

Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea Argentina: p. 3467.

Peyón, María Fernanda: p. 278.

Pfister, Ricardo Marcelo y otro: p. 2599.

Pira, Daniel Antonio c/ Citibank N.A.: p. 2483.

Pirelli S.P.A. c/ Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual: p. 3737.

Pla, Silvio Roberto y otros c/ Clínica Bazterrica S.A. y otros: p. 2689.

Plavinil Argentina S.A.I.C. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 1287.

Plenkovich, Liliana Esther c/ Salvia, Mercedes y otros: p. 1107.

Plus Ultra S.R.L. c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos –Secretaría de Transporte– Resol. 431/99: p. 4495.

Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro (Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. c/): p. 291.

Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Justicia y otro (Claus, Luis María c/): p. 1215.

- Poder Ejecutivo Nacional Secretaría de Comunicaciones (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 3948.
- Poder Ejecutivo Nacional (Andresik, Ricardo c/): p. 2535.
- Poder Ejecutivo Nacional (Central de Trabajadores Argentinos y otros c/): p. 3599
- Poder Ejecutivo Nacional (Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. c/): p. 4414.
- Poder Ejecutivo Nacional (Municipalidad de la Ciudad de Resistencia c/): p. 3853.
- Poder Ejecutivo Nacional (Palacio de Lois, Graciela v otro c/): p. 232.
- la y otro c/): p. 232. Policía Federal Argentina y otros (Gabilondo, Os-
- car Rubén c/): p. 832.
  Pompey, Juan Oscar c/ Municipalidad de Coronel
  Pringles: p. 1301.
- Ponce, Juan Carlos y otros (González de Giménez, Leonor y otros c/): p. 3432.
- Pontet, Margarita Sevillano de y otros (Pontet, Regina Florencia c/): p. 481.
- Pontet, Regina Florencia c/ Sevillano de Pontet, Margarita y otros: p. 481.
- Porres, Pablo Wenceslao y otros: p. 501.
- Povolo, Luis Dino (A.F.I.P. c/): p. 3345.
- Prefectura Naval Argentina (Segovia, Rubén D. c/): p. 2650.
- Presidente de la Nación: p. 3863.
- Procter & Gamble Interamericas Inc. c/ Dirección General Impositiva: p. 1335.
- Procurador General: p. 4293.
- Propietarios de José Enrique Rodó 7156 (Coria, Juan José c/): p. 4346.
- Proservicios S.A. (Da Silva, Mario Miguel c/): p. 3394.
- Provenzano, Sergio Luis y otro c/ Comité Federal de Radiodifusión y otro: p. 4160. Provincia de Buenos Aires (A.R.S.A. Antonio Ro-
- Provincia de Buenos Aires (A.R.S.A. Antonio Romano Inmobiliaria, Comercial, Financiera, Industrial y Agropecuaria, Sociedad Anónima c/): p. 851.
- Provincia de Buenos Aires (Aguas Argentinas S.A. c/): p. 3972.
- Provincia de Buenos Aires (Arruvito, Juan Carlos c/): p. 1070.
- Provincia de Buenos Aires (Carucci viuda de Giovio, Filomena c/): p. 1253.
- Provincia de Buenos Aires (Chena, Patricia Susana y otros c/): p. 3846.
- Provincia de Buenos Aires (Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires) (Banco de la Nación Argentina c/): p. 1243.
- Provincia de Buenos Aires (El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/): p. 4226.
- Provincia de Buenos Aires (Expreso Quilmes S.A. c/): p. 3722.
- Provincia de Buenos Aires (Hercam S.C.A. c/): p. 3313.

- Provincia de Buenos Aires (Hospital General Belgrano) y otros (Amaya, Julio c/): p. 145.
- Provincia de Buenos Aires (Lanfranco, Héctor Pedro y otro c/): p. 492.
- Provincia de Buenos Aires (Losada de González, M. del C. c/): p. 657.
- Provincia de Buenos Aires (Loveli S.A. c/): p. 723.
- Provincia de Buenos Aires (Moreno, Francisca Norberta c/): p. 1394.
- Provincia de Buenos Aires (Pecile, Jacinto José c/): p. 660.
- Provincia de Buenos aires -Poder Legislativo-(Rama, Carlos Daniel c/): p. 2725.
- Provincia de Buenos Aires (S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo c/): p. 1967.
- Provincia de Buenos Aires (Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A. c/): p. 869.
- Provincia de Buenos Aires (Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/): p. 3048.
- Provincia de Buenos Aires c/ Estancias Niágara S.A.: p. 1249.
- Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.) (Trevisiol Hnos, S.A. c/): p. 4300.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Alvarez, Juan Oscar c/): p. 2042.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Clama S.A. c/): p. 4185.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Valle, Roxana Edith c/): p. 732.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Ahumada, Lía Isabel c/): p. 2972.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Fries, Norma Alicia y otros c/): p. 863.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Hernández, Leonor y otro c/): p. 3692.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Villegas, Luis César c/): p. 1542.
- Provincia de Córdoba (Galera, Lucas c/): p. 3689. Provincia de Córdoba y otra (Carranza, Raúl Ernesto c/): p. 2509.
- Provincia de Córdoba y otros (Beroiza de Díaz Romero, María del Carmen c/): p. 265.
- Provincia de Corrientes (Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/): p. 3219.
- Provincia de Corrientes (Yacylec S.A. c/): p. 2073.
- Provincia de Entre Ríos y otro (Pérez, Claudia Marisa c/: p. 729.
- Provincia de Entre Ríos y otros (Jatib de Ardissono, Alicia Liliana c/): p. 1781.
- Provincia de Formosa (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c/): p. 2283.
- Provincia de Formosa (Policía de la Provincia) (Ramírez, José Heriberto y otros c/): p. 1374.
- Provincia de Formosa y otros (American Jet S.A. c/): p. 711.
- Provincia de Jujuy (Montiel, Raúl Norberto c/): p. 4263.
- Provincia de Jujuy (Quintín Flores c/): p. 363.
- Provincia de Jujuy c/ Nación Argentina: p. 3289.

Provincia de Jujuy y otro (Haquim, Carlos Guillermo c/): p. 2299.

Provincia de La Pampa (Kao, Carl Chung Ching c/): p. 3019.

Provincia de La Rioja (Flores, Hugo Mario c/): p. 4146.

Provincia de La Rioja (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. 2865.

Provincia de La Rioja y otros (Aguirres, Mirta Ramona c/): p. 151.

Provincia de Mendoza (Dirección General Impositiva c/): p. 160.

Provincia de Misiones (Asociación Mutual Latinoamericana c/): p. 375.

Provincia de Misiones (Asociación Trabajadores del Estado A.T.E. c/): p. 1950.

Provincia de Misiones (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. 1965.

Provincia de Misiones y Electricidad de Misiones S.A. (E.M.S.A.) (Ministerio de Economía – Secretaría de Energía y Minería c/): p. 2859.

Provincia de Río Negro (García, Raúl c/): p. 2295. Provincia de Río Negro (Superintendencia de Servicios de Salud c/): p. 1784.

Provincia de Río Negro (Transportadora de Gas del Sur S.A. c/): p. 3045.

Provincia de Río Negro y otra (Neuquén T.V. S.A. y otros c/): p. 3980.

Provincia de Salta (Transportadora de Gas del Norte S.A. c/): p. 2730.

Provincia de San Juan (Mercado, Pedro Francisco c/): p. 2642.

Provincia de San Luis (Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/): p. 3025.

Provincia de San Luis (Dresdner Forfaitierungs Aktiengesellschaft c/): p. 2826.

Provincia de San Luis (Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOE-ME) c/): p. 2327.

Provincia de San Luis y otro (Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/): p. 2315.

Provincia de Santa Cruz (Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/): p. 871.

Provincia de Santa Fe (Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/): p. 2069.

Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/): ps. 1947, 1956.

Provincia de Santiago del Estero (Estancias Felicitas S.A.A.C.I.I. y F. c/): p. 155.

Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina: p. 2577.

Provincia de Santiago del Estero y/o Registro General de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero (Reynot Blanco, Salvador Carlos c/): p. 3699.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) c/): p. 379. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Raña, Luis Angel c/): p. 2388.

Provincia de Tierra del Fuego (Instituto CAIP S.R.L. c/): p. 1961.

Provincia de Tierra del Fuego (Raimbault, Manuel y otros c/): p. 2381.

Provincia de Tucumán (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 861.

Provincia de Tucumán c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –ENCOTEL–: p. 1127.

Provincia de Tucumán y otro (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 3041.

Provincia de Tucumán y otros (Zamorano, Yolanda Mercedes c/): p. 877.

Provincia del Chaco (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 377.

Provincia del Chaco (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 2066.

Provincia del Chaco c/ D.Y.C.A.S.A. S.A. Dragados Construcciones Argentinas S.A.I.C.: p. 541.

Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros: p. 533.

Provincia del Chubut (Asociación Bancaria c/): p. 3240.

Provincia del Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A.: p. 4199.

Provincia del Chubut y otro (Ottonello, Miriam Alicia y otros c/): p. 1398.

Provincia del Neuquén (Punte, Roberto Antonio c/): p. 606.

Pruneda Riveros, Leonardo Esteban c/ Sidertek S.A.: p. 3447.

Punte, Roberto Antonio c/ Provincia del Neuquén: p. 606.

## Q

Quadarella, Santina Flora y otra p. 817.

Quintana, Mirna Elena Melnik de y otro c/ Carafi, Juan Manuel y otros: p. 3618.

Quintín Flores c/ Provincia de Jujuy: p. 363.

Quiñones, Saturnino c/ La Vecinal de Matanza Sociedad Anónima Comercial e Industrial de Micro Omnibus: p. 1114.

## R

Rachid, José Luis c/ Benditti, Miguel Angel y otros: p. 2736.

Raggi, Alberto Eduardo: p. 3651.

Raimbault, Manuel y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego: p. 2381.

Rama, Carlos Daniel c/ Provincia de Buenos aires —Poder Legislativo—: p. 2725.

Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros (Sachilotto, Ariel Osvaldo c/): p. 78.

Ramírez, José Heriberto y otros c/ Provincia de Formosa (Policía de la Provincia): p. 1374.

Ramos, Francisca Martira c/ Martínez, Walter y otro: p. 3785.

Ramos, Sonia Mabel c/ Sanatorio Mitre: p. 2471.

Raña, Luis Angel c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 2388.

Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/ ANSeS: p. 1264.

Reinoso, Olivio Fabián: p. 2093.

Rellán, Rodolfo Eduardo c/ Paseo Vía Santa Ana S.A.: p. 1987.

Renes, Athos Gustavo y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 514.

República de Venezuela (Ceresole, Norberto Rafael c/): p. 2885.

Resinas Misioneras S.A.: p. 2480.

Resolución Nº 155/96 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Ministerio de Defensa c/): p. 1225.

Reynot Blanco, Salvador Carlos c/ Provincia de Santiago del Estero y/o Registro General de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero: p. 3699.

Rezk, Sergio Rubén c/ Ministerio de Economía y O.S.P. –PPP– y otro: p. 2493.

Ricciardi, Uber: p. 2814.

Richard, Hugo E.: p. 3805.

Rico, Eduardo – Colegio de Abogados de San Isidro: p. 2571.

Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda. (Waisenstein, Carlos Javier c/): p. 2659.

Ríos, Romelina c/ ANSeS: p. 2039.

Ríos, Rubén Eduardo c/ Brisson, Cecilia María: p. 2711.

Rivera, Milton Marco Aurelio c/ ANSeS: p. 4355.

Rivero, Lydia c/ ANSeS: p. 641.

Rodas, Manuel (Trejo, Raúl Manuel c/): p. 4085. Rodríguez, Carlos Maximiliano y otros c/ Ministe-

rio de Educación y Justicia – Secretaría de Cultura: p. 1846.

Rodríguez, Liliana c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 786.

Rodríguez, Olga Susana c/ La Holando Sudamericana ART S.A. y otros: p. 1477.

Rodríguez, Rafael Marcelino c/ Mouzo, Héctor Alberto: p. 3645.

Rojas, Luis Alberto: p. 1466.

Román S.A. Comercial (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 1924.

Romero, Gerardo c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 4504.

Romero Feris, Raúl Rolando: p. 2825.

Romero S.A.: p. 521.

Romero Victorica, Juan Martín: p. 3397.

Rossi de Iglesias, Georgina y otro (San Fernando Compañía Financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/): p. 1222.

Rossia, Italo Antonio y otros c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 543.

Rousselot, Juan Carlos c/ Editorial Chaco S.A.: p. 3411.

Ruberto, Guillermo Miguel c/ Levame, Juan Carlos y otros: p. 700.

Ruiz, Manuela Gándara Fernández de c/ ANSeS: p. 1794.

Ruíz, Zenobio Juan y otra c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios y otros: p. 1992.

#### S

S., V. c/ M., D. A.: p. 975.

S.A. Luis Magnasco Mantequería Modelo c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1967.

S.R.T. S.A. (Luján, Alicia c/): p. 1584.

Saba, Omar Ramón: p. 382.

Sacco, Héctor Enrique y otros (Fernández, José María c/): p. 2446.

Sachilotto, Ariel Osvaldo c/ Ramírez, Emilio y Sancor Cooperativa de Seguros: p. 78.

Saddakni, Lidia Inés c/ E.N.Tel. Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros: p. 667.

Sagaria de Guarracino, Angela Virginia (Correa, Teresa de Jesús c/): p. 2946.

Sahade, Ricardo y otro (Municipalidad de Córdoba c/): p. 432.

Saint Jean, Ricardo Alberto y otros –en representación de Ciccone Calcográfica S.A.–: p. 2025.

Saint Romain, Rafael Andrés c/ González Fischer, Guillermo Arturo José y otros: p. 2169.

Salatino, Jorge Serafín y otros c/ Instituto de Obra Social y otro: p. 1994.

Salerno, Rubens Jorge c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro: p. 3458.

Saliot, Jean Francoise Raimond c/ Mase, Susana: p. 1590.

Salvat, Miguel c/ Luis Solimeno e Hijos S.A.: p. 1211.

Salvia, Mercedes y otros (Plenkovich, Liliana Esther c/): p. 1107.

San Fernando Compañía Financiera S.A. (en liquidación por B.C.R.A.) c/ Rossi de Iglesias, Georgina y otro: p. 1222.

San Jorge Sociedad Mutual I.N.A.C. y M.: p. 3470. San Martín, Daniel Rolando y otros: p. 270.

San Martín, Rafael Santiago y otro: p. 4170.

Santa María del Sol S.A. c/ Bessone, Osvaldo: p. 4475.

Sanatorio Mitre (Ramos, Sonia Mabel c/): p. 2471.

Sanatorio San José y otros (López, Patricia Ruth y otros c/): p. 1533.

Sánchez, Liliana Elizabeth: p. 2486.

Sánchez de Ocampo, Julia E. c/ Vega, José Ramón y otro: p. 3655.

Sancor Seguros de Retiro S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 1481.

Santa María Estancias Saltamacchia y Cía. S.C.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 869.

Santarelli, Luis Alberto y otra (Montecino, Néstor Omar c/): p. 2080.

Sarlenga, Luis Eustaquio y otros: p. 1774.

Sarruggi, María Adelina: p. 4005.

Satarich, Francisco Lorenzo y/o quien resulte responsable (Marco de Paoli, Gloria Marina –por sí y sus hijos menores– c/): p. 360.

Scolarici, Gabriela Mariel: p. 1630. Scordomaglia, Josefa Dominga c/ ANSeS: p. 3709.

Scordomaglia, Joseta Dominga c/ ANSeS: p. 3709. SE.NA.SA. y otro (Barboza, Osmar c/): p. 3934. Sebastián Maronese e Hijos Sociedad Anónima

(Nación Argentina c/): p. 354. Secretaría de Comercio e Inversiones – Disposi-

ción 1242/98 (Banco Bansud S.A. c/): p. 1740. Secretaría de Industria y Comercio (Cencosud S.A.

c/): p. 1276. SEGBA S.A. (Naya S.A. c/): p. 644.

Segovia, Rubén D. c/ Prefectura Naval Argentina: p. 2650.

Segura, Alejandro Aníbal c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 2700.

Seidman y Bonder S.C.A. (Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria c/): p. 3585.

Seisdedos, Jorge Omar y otro c/ La Página S.A.: p. 1459.

Señor Juez de Instrucción № 1 de Villa Angela – Dr. Osvaldo Lelio Bogado (Señor Procurador General c/): p. 2268.

Señor Procurador General c/ Señor Juez de Instrucción № 1 de Villa Angela – Dr. Osvaldo Lelio Bogado: p. 2268.

Serrago, Marcela Patricia y otros (Villasante, Agapito Acosta c/): p. 848.

Serrano, Zulema Basilia c/ ANSeS: p. 1796.

Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (Unidad Penitenciaria Nº 15) Batán, Mar del Plata (Giménez, Letizia del Valle c/): p. 3612.

Sevel-Fiat (Inspección General de Justicia c/): p. 2719.

Sevel Repuestos S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 4016.

Sevillano de Pontet, Margarita y otros (Pontet, Regina Florencia c/): p. 481.

Siderea S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 851. Sidertek S.A. (Pruneda Riveros, Leonardo Riveros c/): p. 3447.

Sifredi, Carlos Alberto Ramón Bautista c/ Ministerio de Defensa – Ejército Argentino: p. 2500.

Sigma Octantis S.R.L. c/ Hansung AR S.A.: p. 1449. Sindicato Accionistas 'C'Telefónica Argentina S.A. –PPP– y otro (Gay, Teresa Inés y otros c/): p. 2492.

Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Provincia de Santa Fe: p. 2069.

Sindicato Argentino de Televisión y otro c/ Comisión Liquidadora de Dicon Difusión Contemporánea S.A. (Sindicato Argentino de Televisión y otro c/): p. 2256.

Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ Provincia de San Luis: p. 2327.

Sindicato de Prensa de la Provincia del Chaco c/ Diario "El Territorio" v/u otro: p. 4389.

Sitra S.A.I.C.F.I. c/ Ministerio de Salud y Acción Social: p. 182.

Soberon, Julio Leonardo c/ Viplastic S.A.: p. 1429. Sociedad Anónima La Nación (Bruno, Arnaldo Luis c/): p. 2419.

Soria, María Fernanda y otro c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.: p. 4178.

Sorrentino, Osvaldo Alberto c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2260.

Sosa, Eduardo Emilio: p. 3322.

Sosa, Marcelo Claudio: p. 2153.

Sosa, Yolanda Natalicia Rosa Raschi de c/ ANSeS: p. 1264.

Soto, Agustín Fortunato: p. 4249.

Soto, Juan Gilberto c/ ANSeS: p. 2742.

Soto Núñez, Marta Carmen y otro c/ Cassani, Mario Angel: p. 3453.

Soubie, Gustavo Enrique c/ Ejército Argentino – Ministerio de Defensa de la Nación: p. 488.

Spota, Alberto Antonio y otro c/ Artemisi, Dante Leonardo: p. 1234.

Stancanelli, Néstor Edgardo y otro: p. 3952.

Suárez, Dilma Raquel c/ Delait Schwald, Gastón y otros: p. 1378.

Subiarre, José Miguel: p. 2705.

Sucesión Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro: p. 4026.

Sucesión Vidal de Docampo, Aurora (Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/): p. 139.

Superintendencia de Servicios de Salud c/ Provincia de Río Negro: p. 1784.

Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otro (Bonetto, Rodolfo Antonio y otros c/): p. 4048.

Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Isasmendi, Héctor Alberto c/): p. 1359.

#### Т

T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 5.

Tapia, Amalia Celestina c/ ANSeS: p. 3802.

Tartaglione, Mario Abel c/ Banco Hipotecario Nacional y/o quien resulte responsable: p. 2821.

Tartaroglu de Neto, Leonor c/ IOS: p. 3074.

Telefónica de Argentina S.A. (Iribarne, Noemí Elizabet y otra c/): p. 4468.

Telefónica de Argentina S.A. (Pereyra, Leo Luis c/): p. 4470.

Terrestres Argentinos Transportes Automotores S.A.C.I. y otro (Litvak, Teresa c/): p. 880.

Teruel, Santiago y otros c/ Dalvian S.A.: p. 4483. The First National Bank of Boston c/ Dirección General Impositiva: p. 3335.

Tiramonti, María Guillermina c/ Universidad Nacional de La Plata: p. 257.

Tobal E. v otros: p. 4003.

Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/ Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén: p. 708.

Torres, María Isolina Montiel de y otro c/ Bona, Osvaldo y otro: p. 1753.

Tramontini, Hugo Gabriel c/ Olsten Ready y Office S.A.S.E y otro: p. 2970.

Transportadora de Gas del Norte S.A.: p. 3686. Transportadora de Gas del Norte S.A. c/ Provincia de Salta: p. 2730.

Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro: p. 3045.

Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/ Provincia de Santa Cruz: p. 871.

Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3048.

Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y otros (Masciotra, Viviana Nancy y otros c/): p. 3974. Trejo, Raúl Manuel c/ Rodas, Manuel: p. 4085.

Trevisiol Hnos. S.A. c/ Provincia de Buenos Aires (O.S.B.A.): p. 4300.

Tribunal de Cuentas de la Nación (Hourquescos, Vicente Domingo c/): p. 309.

Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Santiago del Estero (González Avalos, Carlos León c/): p. 4152.

Trusso, Francisco Javier: p. 1213.

Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina: p. 1381.

## U

Unión Docentes Argentinos c/ Docentes Provinciales de Corrientes: p. 1470.

Universidad de Buenos Aires c/ Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales: p. 1800.

Ucha, Edgardo Walter: p. 2487.

Universidad Nacional de La Plata (Tiramonti, María Guillermina c/): p. 257.

Universidad Nacional de Tucumán (Gutiérrez, Pablo Eulogio c/): p. 1899.

#### ٧

Valle, Roxana Edith c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 732.

Vallone, Oscar Alberto c/ ANSeS: p. 2878. Vallori, Mirta Graciela: p. 3752.

VASP Líneas Aéreas y otro (Lo Manno, Marcelo c/): p. 1792.

Vázquez, Hilda Elida c/ ANSeS: p. 4009.

Vázquez, María Yolanda Martínez de c/ Instituto Municipal de Obras Sociales y otro: p. 1445.

Vázquez Rivero, Aída: p. 3713.

Vecinos de Costa Sacate: p. 2091.

Vega, José Ramón y otro (Sánchez de Ocampo, Julia E. c/): p. 3655

Vera, Daniel Alejandro c/ Droguería Saporiti Sociedad Anónima, comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria: p. 2272.

Veraz S.A. (Lascano Quintana, Guillermo Víctor c/): p. 567.

Verdugo, Nelson Adán: p. 3545.

Vicente Luciano e Hijos S.R.L. (Galván, Raúl Ariel c/): p. 3784.

Vicenti, Graciela Lidia: p. 2101.

Victerman Gómez, Ricardo c/ Consorcio de Propietarios del Edificio O'Higgins 1785: p. 1528. Videla, Jorge Rafael: p. 1775.

Videla Dorna, Sarah Josefina c/ ANSeS: p. 176.

Vignola, Luis y otros c/ Instituto Provincial de Loterías y Casinos: p. 1940.

Villalonga Furlong S.A. c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos: p. 4321.

Villareal, Clara Baudilia c/ ANSeS: p. 1405.

Villasante, Agapito Acosta c/ Serrago, Marcela Patricia y otros: p. 848.

Villegas, Luis César c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1542.

Vinciguerra, Ana Antonia c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 171.

Viplastic S.A. (Soberon, Julio Leonardo c/): p. 1429. Vodnik, José: p. 2348.

Volpino Laboratorios S.A. y otro (Licanic, Juan Lenin c/): p. 2801.

#### w

Waisenstein, Carlos Javier c/ Río Uruguay Coop. de Seguros Ltda.: p. 2659.

Walter, Alberto Luis y otro: p. 3583.

Westerberg, Carlos Gote (Diners Club Arg. S.A. c/): p. 2124.

## X

Xu Zichi: p. 2603.

#### Υ

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Bonfigli, Carlos Alberto: p. 2277.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro (Antonucci, Roberto c/): p. 3876.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E. c/ J. B. Marítima S.A. y otro: p. 1411.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (TF 7431-A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 132.

Yacylec S.A. c/ Provincia de Corrientes: p. 2073. Yusin S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 3821.

## Z

Zaffino, Rosa Concepción y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1119.

Zamorano, Yolanda Mercedes c/ Provincia de Tucumán y otros: p. 877.

Zanabria, Agustina: p. 2867.

Zárate, Teresa Virginia c/ Instituto Cardiovascular de Buenos Aires: p. 710.

Zariatiegui, Horacio: p. 1313.

Zingano, Claudia Cecilia c/ Linazza, Bruno Carlos Alberto y otro: p. 371.

Zubielqui, Néstor Ramón c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2084.

## INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

## Α

## **ABOGADO**

Ver: Colegios profesionales, 1; Costas, 2; Defensa de la competencia, 4, 7, 9, 10; Recurso extraordinario, 27, 213.

## ABSOLUCION DE POSICIONES

Ver: Recurso extraordinario, 186.

## ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Constitución Nacional, 27.

## **ACCIDENTES DE TRANSITO**

Ver: Daños y perjuicios, 3, 5, 6, Jurisdicción y competencia, 68; Recurso extraordinario, 3, 4, 6, 10, 83, 84, 86, 114, 129, 148, 149, 152, 187, 188, 190, 203, 232.

## **ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Ver: Recurso extraordinario, 5, 144, 145, 189.

## ACCION DE AMPARO(1)

## Actos u omisiones de autoridades públicas

## Principios generales

 $1. \ El \ objeto \ de \ la \ acción \ de \ amparo \ es \ la \ preservación \ de \ la \ vigencia \ de \ los \ derechos tutelados por \ la \ Ley Fundamental (art. 43 de la \ Constitución Nacional): p. 3602.$ 

<sup>(1)</sup> Ver también: Jurisdicción y competencia, 32; Ley, 16; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario. 256, 260.

(22) ACCION PENAL

## Requisitos

## Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta

- 2. No se advierte la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la pretensión de cobrar a una persona con discapacidad, titular de un automotor adquirido en los términos de la ley 19.279, el impuesto destinado al Fondo Nacional de Incentivo Docente, a lo que se agrega que la cuestión ha quedado reducida a la obligación de pago de uno solo de los cinco años inicialmente previstos por la ley 25.053, para lo cual el legislador ordenó que se establezcan planes especiales de facilidades, sin que exista ya la posibilidad de que la autoridad pública inhiba la circulación del vehículo por la falta de exhibición del comprobante respectivo: p. 3752.
- 3. El rechazo por parte de la obra social del pedido de ampliación de cobertura no aparece teñido de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta si se ajusta al art. 10 de la ley de obras sociales 23.660 y el plazo de prórroga previsto en él ya había vencido: p. 3846.
- 4. Corresponde rechazar la acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Matanza si se descarta la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta teniendo en cuenta que la petición tenía carácter subsidiario y no cancelaba la posibilidad de solicitar un pronunciamiento expreso previa acreditación de la carencia actual de una cobertura de obra social: p. 3846.

#### Inexistencia de otras vías

- 5. La vía de la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, pero su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3833.
- 6. Siempre que se acredite el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponderá que los jueces habiliten la rápida vía del amparo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3833.
- 7. La existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente la acción de amparo no es postulable en abstracto sino que depende, en cada caso, de la situación concreta de cada demandante (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3833.

## **ACCION OBLICUA**

Ver: Honorarios, 2.

## **ACCION PENAL**

Ver: Recurso extraordinario, 283.

# **ACCIONES**

Ver: Programas de propiedad participada, 3, 4, 6, 8 a 10.

# **ACLARATORIA**

Ver: Recurso extraordinario, 159.

# **ACORDADAS Y RESOLUCIONES**

#### **Acordadas**

- 1. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. Pasantías. -Nº 23-: p. 4529.
- 2. Honras dispuestas con motivo del fallecimiento del Dr. Pedro Aberastury.  $-N^0$  25-: p. 4530.
- 3. Corte Suprema. Autoridades de feria de enero 2002. -Nº 26-: p. 4530.
- 4. Arancel. Dirección Pericial de la Corte Suprema. -Nº 27-: p. 4531.
- 5. Autoridades de feria judicial de enero del año 2002. -Nº 28-: p. 4532.
- 6. Consejo de la Magistratura. Facultades. -Nº 29-: p. 4532.
- 7. Magistrados y funcionarios judiciales. Ejercicio de actividades docentes.  $-N^{o}$  30-: p. 4537.
- 8. Feriado judicial de los días 24 y 31 de diciembre de 2001. -Nº 31-: p. 4538.
- 9. Días inhábiles. -Nº 32-: p. 4539.

# Resoluciones

#### Resolución de la Corte Suprema

1. Hospital Borda. -Nº 1695-: p. 4541.

#### Resoluciones del Presidente de la Corte Suprema

- 1. Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia.  $-N^0$  1600-: p. 4542.
- 2. Consejo Académico de la Escuela Judicial. Designación de Presidente.  $-N^{\circ}$  1606-: p. 4544.
- 3. II Cumbre Judicial de las Américas. Designación de Delegado de la Presidencia.  $-N^0$  1638–: p. 4545.

(24) ACUERDO TRIP'S

# ACTOS ADMINISTRATIVOS(1)

- 1. La liquidación en cuanto tal no es un acto administrativo, sino una operación aritmética que no importa acto o declaración de voluntad de la que surjan derechos subjetivos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4128.
- 2. El acto administrativo sólo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia: p. 4289.
- 3. Corresponde revocar la sentencia que –por entender que se hallaba prescripta la acción– dejó sin efecto la sanción impuesta a una empresa de transporte de pasajeros, pues la circunstancia de que las multas hubieran sido notificadas con posterioridad al vencimiento del plazo quinquenal establecido en los decretos 2673/92 y 253/95 no obsta a la validez de los actos dictados antes de dicho vencimiento: p. 4289.

### **ACTOS DE SERVICIO**

Ver: Constitución Nacional, 20.

#### **ACTOS ILICITOS**

Ver: Constitución Nacional, 64, 69.

# **ACTOS PROPIOS**(2)

1. La ausencia de todo pronunciamiento en sede administrativa respecto de que las presentaciones de la parte implicaran la postergación del plazo para resolver, y de todo reparo en cuanto a la oportunidad o eficacia del pedido de pronto despacho, obsta a que se articulen tales cuestiones en la causa judicial, toda vez que la propia conducta del organismo fiscal fue la que determinó al actor a proseguir el reclamo en el cauce que lo hizo como forma de salvaguardar sus derechos: p. 3335.

#### **ACUERDO TRIP'S**

Ver: Ley, 2; Patentes de invención, 3; Recurso extraordinario, 67.

Ver también: Procedimiento administrativo, 2; Recurso extraordinario, 171, 199.

<sup>(2)</sup> Ver también: Licitación pública, 3.

ANALOGIA (25)

# **ACUMULACION DE PROCESOS<sup>(1)</sup>**

1. La acumulación de procesos, por ser una cuestión de carácter procesal, queda sujeta a la exclusiva decisión de los magistrados a cargo del litigio: p. 3692.

# **ACUSACION**

Ver: Constitución Nacional, 23.

# **ACUSADO**

Ver: Constitución Nacional, 31.

# ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(2)

1. Corresponde a la ANSeS dictar las normas reglamentarias relacionadas con la certificación de los requisitos para acceder a las prestaciones, como también se encuentra en el marco de sus atribuciones el requerimiento de la información necesaria acerca de la declaración e ingresos de los aportes y contribuciones al sistema, a fin de supervisar el cumplimiento oportuno de las obligaciones y requisitos impuestos por las normas para proceder en debida forma a la concesión de las prestaciones (art. 36 de la ley 24.241): p. 3705.

#### ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 267.

# **ALLANAMIENTO**

Ver: Constitución Nacional, 60 a 62; Ejecución fiscal, 1; Recurso extraordinario, 57, 63.

#### AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 43 a 46.

#### **ANALOGIA**

Ver: Honorarios, 4, 7.

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 165.

<sup>(2)</sup> Ver también: Costas, 1 a 3; Jubilación y pensión, 9, 11; Recurso ordinario de apelación, 13.

#### **APORTES**

Ver: Obra Social del Poder Judicial, 1.

### **APORTES PREVISIONALES**

Ver: Jubilación y pensión, 18.

# **ARANCEL**

Ver: Honorarios, 8; Honorarios de abogados y procuradores, 150, 151; Ley, 1.

# **ARBITRARIEDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 293.

# **ARCHIVO**

Ver: Recurso extraordinario, 245.

# **ARMAS**

Ver: Asociación ilícita, 3; Recurso extraordinario, 169, 170.

#### ARRENDAMIENTOS RURALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

### **ASILADO POLITICO**

Ver: Extradición, 3.

# ASOCIACION ILICITA(1)

1. Corresponde distinguir cuidadosamente la figura de la asociación ilícita de la del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero es esen-

<sup>(1)</sup> Ver también: Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 135, 167, 170.

cialmente transitorio y la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos: p. 3952.

- 2. La expresión "asociación", por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito, resultando obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación: p. 3952.
- 3. La consideración acerca de la existencia del acuerdo de voluntades explícito o implícito que caracteriza a la figura de la asociación ilícita perdió de vista el fundamento de dicho tipo penal, si no se ve claramente en qué medida la supuesta organización para efectuar ventas de armas al exterior pueda producir alarma colectiva o temor de la población de ser víctima de delito alguno, pues en todo caso aquéllos habrían estado dirigidos contra el erario nacional y no contra personas en particular: p. 3952.

### **ASTREINTES**

Ver: Recurso extraordinario, 139, 214, 249.

### **AUTOMOTORES**

Ver: Compraventa, 1; Daños y perjuicios, 10 a 14; Impuesto a las ganancias, 5; Intereses, 5; Jurisdicción y competencia, 19, 50; Registro Nacional del Automotor, 1; Robo de automotores. 1.

# **AVOCACION**

Ver: Superintendencia, 1, 2.

#### **AZUCAR**

Ver: Tratados internacionales, 3.

В

# **BANCO CENTRAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 40, 41.

# **BANCO DE LA NACION**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 20.

#### **BENEFICIO DE LA DUDA**

Ver: Recurso extraordinario, 195.

### BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ver: Constitución Nacional, 46, 47; Recurso extraordinario, 219.

#### **BUENA FE**

Ver: Interpretación de los contratos, 2; Tratados internacionales, 2.

C

#### **CADUCIDAD**

Ver: Impuesto, 10.

# CADUCIDAD DE LA INSTANCIA(1)

- 1. Corresponde revocar el pronunciamiento que confirmó la caducidad de la instancia sin hacerse cargo de que la notificación por cédula de la providencia "por devueltos" correspondía no sólo como medio de comunicación de la decisión de la alzada, sino también por imperativo de lo dispuesto en el art. 135 incs.  $6^{\circ}$  y  $7^{\circ}$  del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto debía anoticiarse a las partes de la reanudación de los plazos suspendidos por tiempo indeterminado: p. 3331.
- 2. La aplicación de las disposiciones que rigen la caducidad de la instancia, atento al objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, no puede ser interpretada sino con criterio restrictivo: p. 3331.
- 3. La forma en que debe notificarse la providencia "por devueltos" es indiferente a fin de verificar si se ha producido la caducidad de la instancia, puesto que la ausencia de notificación no exime a la parte interesada de cumplir la carga de instar el procedimiento (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 3331.
- 4. Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carác-

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 7, 13, 106, 116, 146, 165; Recurso ordinario de apelación, 22, 23.

CARNES (29)

ter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside, más allá del ámbito propio, máxime cuando el estado del juicio se encuentra avanzado, y los justiciables lo han instado durante años (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3458.

- 5. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la actora pues su inactividad a partir de la concesión de su recurso de apelación y de la disposición del juez interviniente de remitir los autos "al Tribunal de Apelaciones en la forma de estilo", no puede ser presumida como abandono de la instancia pues ello importaría responsabilizar a la parte por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3458.
- 6. La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio: p. 3645.
- 7. La caducidad de la instancia sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto, de manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio: p. 3645.

#### **CALUMNIAS**

Ver: Ministerio Público, 2, 3; Recurso extraordinario, 226, 270.

#### CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 264.

#### **CAMBIO**

Ver: Recurso extraordinario, 32, 65, 142.

# **CARGA DE LA PRUEBA**

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 144, 148, 195, 223.

#### **CARNES**

Ver: Recurso extraordinario, 71, 199.

# **CASO FORTUITO**

Ver: Daños y perjuicios, 3.

# **CESANTIA**

Ver: Recurso extraordinario, 177.

# **CHEQUE DE PAGO DIFERIDO**

Ver: Estafa, 1; Jurisdicción y competencia, 16.

# **CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS**

Ver: Estafa, 1; Jurisdicción y competencia, 16.

# **CODIGO CIVIL**

Ver: Defensa del consumidor, 15.

# CODIGO DE COMERCIO

Ver: Defensa del consumidor, 15.

# **CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

Ver: Delitos militares, 1.

#### CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 21.

# **CODIGO PENAL**

Ver: Asociación ilícita, 2; Recurso extraordinario, 170.

# **CODIGO PROCESAL PENAL**

Ver: Defensa de la competencia, 12, 13.

CONCESION (31)

# **COLACION**

Ver: Recurso extraordinario, 17, 47, 205, 206.

# COLEGIOS PROFESIONALES(1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos toda vez que el colegio profesional denunciado al publicar unas solicitadas, incursionó en la materia inherente a las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, excediendo el límite que marca la razonabilidad, que es requisito de todo accionar legítimo: p. 3381.

# **COMERCIO**

Ver: Defensa de la competencia, 2, 6, 7, 11; Recurso extraordinario, 199.

# COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39.

#### COMPENSACION

Ver: Ejecución fiscal, 1; Impuesto, 5, 6, 11; Impuesto a las ganancias, 1, 3, 6; Jurisdicción y competencia, 9.

# **COMPRAVENTA**(2)

1. Si el vehículo no registra transferencias, de manera que sigue teniendo como propietario al adquirente inicial, y este extremo obviamente era conocido por la actora, dado que tuvo en su poder el título del automotor, cabe considerar al contrato celebrado con el demandado –operación instrumentada como compraventa– como una promesa de venta de cosa ajena, que entraña responsabilidad en caso de incumplimiento (arts. 218, inc. 3º, y 453, tercer párrafo, del Código de Comercio): p. 4185.

#### CONCESION

Ver: Recurso extraordinario, 97 a 99, 228.

<sup>(1)</sup> Ver también: Defensa de la competencia, 2 a 4, 7, 9, 10; Recurso extraordinario. 166.

<sup>(2)</sup> Ver también: Daños y perjuicios, 10, 11; Intereses, 4.

(32) CONCURSOS

#### **CONCUBINA**

Ver: Recurso extraordinario, 191, 192; Recurso ordinario de apelación, 2.

#### CONCUBINATO

Ver: Jubilación y pensión, 4, 5, 14,15; Recurso extraordinario, 9; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

# CONCURSO DE DELITOS(1)

- 1. La independencia entre las posibles conductas ilícitas –una contravención y un delito– no remite a un supuesto de concurrencia delictiva en el sentido del art. 55 del Código Penal (quedando descartada la posibilidad de una tramitación conjunta), toda vez que esta hipótesis del llamado concurso real o material estaría reservada exclusivamente a los delitos entre sí, ya que su objetivo es aplicar un método de composición de las penas previstas en el art. 5º de ese cuerpo: p. 3792.
- 2. El principio de separación completa entre las penas previstas para los delitos y las contravenciones, receptado en el art. 914 del Código Aduanero, elimina la posibilidad de aplicar la hipótesis del art. 55 del Código Penal cuando concurrieren varios hechos independientes que configuren contravenciones aduaneras o delitos aduaneros, lo que implica una excepción a la regla de vigencia supletoria receptada en el art. 861 del mismo código: p. 3792.

# CONCURSOS<sup>(2)</sup>

- 1. La ineficacia concursal, también denominada "inoponibilidad" constituye una especie dentro del género de la ineficacia de los actos jurídicos, siendo el fundamento de la regla de la inoponibilidad que los terceros están advertidos de que los actos de agravio a la garantía genérica de los acreedores sobre el patrimonio del deudor pueden, en las condiciones previstas por la ley concursal, ser inoponibles (arts. 118 y 119, ley 24.522): p. 4421.
- 2. La decisión que declaró verificado un crédito en el concurso preventivo no tiene autoridad de cosa juzgada frente a un pedido de ineficacia falencial, ya que en aquel estadio del procedimiento aún no existía un interés jurídico en recomponer el activo para su liquidación, pues mientras el deudor cumpliera el concordato no habría necesidad de ejecutar su patrimonio: p. 4421.
- 3. La verificación de un crédito hipotecario no se contrapone con la posterior declaración de ineficacia, ya que esta última calificación no concierne a la existencia del acto ni a su validez, sino a sus efectos con relación a los acreedores: p. 4421.

<sup>(1)</sup> Ver también: Extinción de la acción penal, 1; Recurso extraordinario, 167.

<sup>(2)</sup> Ver también: Ley, 5; Recurso extraordinario, 50, 80, 199, 215, 216.

CONSOLIDACION (33)

# **CONDENA**

Ver: Excepciones, 1; Prisión preventiva, 2, 3; Recurso de casación, 2; Recurso extraordinario, 195.

# CONDENA CONDICIONAL

Ver: Constitución Nacional, 23.

# **CONDICION SUSPENSIVA**

1. El tema en debate tiene su solución específica en los arts. 528, 529, 545 y 569 del Código Civil si, según el convenio suscripto por los abogados y la sociedad demandada, los honorarios serían exigibles a los 30 días de la ratificación de un convenio, ya que se trata indudablemente de una obligación sujeta a una condición suspensiva, es decir, de una obligación que debe existir o no, según un hecho futuro e incierto que puede o no llegar –arts. 528 y 529 del Código citado– suceda o no suceda (art. 545) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4483.

### **CONFESION FICTA**

Ver: Recurso extraordinario, 186, 190.

#### CONFISCATORIEDAD

Ver: Jubilación de magistrados provinciales, 1, 2; Recurso extraordinario, 105.

#### **CONGRESO NACIONAL**

Ver: Defensa de la competencia, 11; Excarcelación, 1; Recurso extraordinario, 41, 42, 46.

# CONSOLIDACION(1)

1. El régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 23.982 alcanza inclusive a las deudas previsionales y no existe razón para excluir de su aplicación al crédito si la edad del recurrente no es tan avanzada de modo que justifique una excepción (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 3679.

Ver también: Constitución Nacional, 20; Costas, 13; Recurso extraordinario, 57, 67, 153.

- 2. Si el crédito cuyo cobro se persigue, sólo surgió a cargo del Estado Nacional como consecuencia del dictado del decreto 1997/93 –que incluyó en la subrogación prevista por la ley 23.530, las obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo emergentes de procesos judiciales—, al haber asumido el Estado tales obligaciones con posterioridad a la fecha de corte fijada por la ley 23.982, no se justifica la incorporación del crédito dentro del régimen de consolidación: p. 4389.
- 3. Conforme el art. 3º, el último párrafo, del decreto 2140/91 –reglamentario de la ley 23.982– en caso de duda deberá resolverse en favor de la consolidación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4389.

# **CONSOLIDACION DE DEUDAS**(1)

1. No es posible ninguna asimilación entre las "deudas consolidadas" en función de lo dispuesto por la ley 23.982 y la expresión "situación jurídica no consolidada" contenida en el art. 1º de la ley 24.283 ya que las primeras se refieren a un grupo de deudas afectadas a un régimen de pago especial mediante entrega de títulos de la deuda pública mientras que la segunda alude a la circunstancia de que el débito respectivo no se encuentre definitivamente cancelado por el deudor o extinguido a través de cualquier forma de cancelación asimilada al pago, es decir, a las relaciones crediticias no extinguidas, no agotadas, pendientes de cumplimiento (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3664.

# CONSTITUCION NACIONAL<sup>(2)</sup>

#### INDICE SUMARIO

Absolución del acusado: 27. Actos de servicio: 20.

Actos ilícitos: 64, 69.

Acusación: 23. Acusado: 31.

Allanamiento: 60 a 62.

Beneficio de litigar sin gastos: 46, 47.

Condena condicional: 23. Consolidación: 20. Controlador fiscal: 59. Convención Americana sobre Derechos Humanos: 21.

Convención sobre los Derechos del Niño:

36.

Corte Suprema: 19.

Cosa juzgada: 13.

Costas: 84.

Daños y perjuicios: 67, 68, 73. Debido proceso: 12, 16, 21, 25 a 28. Declaración indagatoria: 61.

Decreto reglamentario: 86.

<sup>(1)</sup> Ver también: Depreciación monetaria, 1.

<sup>(2)</sup> Ver también: Acción de amparo, 1; Defensa del consumidor, 14; Excarcelación, 1; Honorarios, 20; Jurisdicción y competencia, 1, 32; Ley, 4, 12, 15, 21; Medidas cautelares, 1; Poder Judicial, 4; Recurso extraordinario, 43, 49, 61, 80, 102, 111; Reglamentación de la ley, 1, 2; Tratados internacionales, 6.

Defensa en juicio: 47, 49.

Defensor: 10.

Defensor oficial: 13, 15 a 17, 19.

Delitos: 64, 67, 69.

Delitos contra el honor: 63.

Democracia: 74, 75.

Depósito previo: 46, 47, 49.

Derecho a la información: 57. Derecho a la salud: 42.

Derecho a la vida: 35, 38.

Derecho al honor: 14, 66, 68, 80.

Derecho de propiedad: 59, 84.

Derechos adquiridos: 51, 52. Derechos humanos: 57.

Derechos personalísimos: 56.

Despido: 10.

Discapacidad: 36. Doble instancia: 21.

Domicilio: 60 a 62.

Economía procesal: 13. Educación: 51 a 55.

Fiscal: 63.

 $Garantía \, contra \, el \, doble \, proceso \, penal; \, 32.$ 

Garantías constitucionales: 62.

Gobierno de facto: 83.

Hecho nuevo: 20.

Honorarios de abogados y procuradores:

84.

Igualdad: 84. Impuesto: 48.

Imputado: 27, 29.

Incidentes: 27. Indemnización: 20. Inmunidades: 63.

Jubilación y pensión: 82.

Jueces: 4. 5.

Juicio civil: 25, 26.

Juicio criminal: 10, 14 a 19, 21, 23, 25 a

27, 29, 32, 34.

Justicia provincial: 85.

Ley penal más benigna: 32.

Leyes de emergencia: 83.

Libertad de prensa: 56, 65, 67.

Medicina prepaga: 35.

Medidas disciplinarias: 12.

Menores: 36, 37. Militares: 20.

Ministerio público: 63.

Non bis in idem: 32.

Obra Social del Poder Judicial: 42.

Obras sociales: 35, 42,

Pago: 48.

Patentes de invención: 86.

Pena: 26.

Preclusión: 13.

Presunción de inocencia: 22, 27.

Presunciones: 11. Prisión preventiva: 22.

Privación de justicia: 28, 29.

Privatización: 87.

Procedimiento administrativo: 12.

Pronunciamiento inoficioso: 32.

Propiedad industrial: 86. Propiedad intelectual: 86.

Prueba: 23, 59, 62.

Querellante: 31.

Radiodifusión: 83. Razonabilidad: 87.

Razonabilidad de la ley: 4.

Recurso de casación: 21.

Recurso extraordinario: 85.

Recurso in forma pauperis: 10, 19.

Reformatio in pejus: 33, 34.

Reglamentación de la ley: 86.

Reglamentación de los derechos: 9, 53, 54.

Responsabilidad civil: 70. Responsabilidad penal: 22, 70.

Retroactividad de la ley: 58.

Seguridad social: 36.

Sentencia: 23.

Sobreseimiento: 27.

Solve et repete: 48.

Sumario administrativo: 11, 12.

Tasa de justicia: 46.

Tratados internacionales: 35, 36, 56, 67.

Vigencia de la ley: 58.

#### Control de constitucionalidad

# Principios generales

- 1. La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico: p. 3345.
- 2. La declaración de inconstitucionalidad constituye la *ultima ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía: p. 4404.
- 3. La declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico, y sólo estimada viable si su irrazonabilidad es evidente, cuanto que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el examen o acierto del criterio adoptado por el legislador (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4404.

#### Facultades del Poder Judicial

- 4. Las normas resultan irrazonables cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y los jueces deben inclinarse a aceptar la legitimidad si tienen la certeza de que expresan, con fidelidad, la conciencia jurídica y moral de la comunidad: p. 3345.
- 5. No corresponde juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones para alcanzar el fin propuesto, ya que el control de constitucionalidad que incumbe a los jueces excluye tal examen: p. 3345.

# Interés para impugnar la constitucionalidad

6. El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente el perjuicio que le origina su aplicación, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales: p. 3345.

# Derechos y garantías

#### Generalidades

- 7. Todo derecho consagrado constitucionalmente no es absoluto sino que debe actuarse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad: p. 3345.
- 8. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor

fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental: p. 3569.

9. Los derechos individuales pueden ser limitados o restringidos por ley formal del Congreso de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional: p. 4048.

### Defensa en juicio

### Principios generales

- 10. Los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda: p. 3545.
- 11. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de que se anule, revoque o deje sin efecto una resolución que disponía el despido sin causa del recurrente al presentarse el sumario administrativo incoado falto de legalidad, toda vez que no se respetaron garantías constitucionales, al no hacerle saber las causas que determinaron su instrucción, la responsabilidad que se le atribuía en los hechos, la posibilidad de ser asistido por un letrado o de negarse a declarar sin que ésta haga presunción en su contra y ello, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad, derechos que son el correlato de los principios enunciados en la Constitución Nacional en su art. 18: p. 3593.
- 12. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, para lo cual resulta indispensable que la persona en cuestión haya sido notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y que además se le dé la oportunidad de ser oída y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo: p. 3593.
- 13. Un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican necesariamente lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesante y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración *ex post facto* de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.
- 14. En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert): p. 3632.
- 15. El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su

negligencia en la provisión de defensor, asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.

- 16. No basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.
- 17. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado a partir de la interposición del recurso de casación si el ritualismo con que el quo resolvió las denuncias referentes a la carencia de asistencia legal oficial efectiva y a la descomposición irreversible del vínculo entre el imputado y la defensora resulta incompatible con los derechos a la defensa en juicio y debido proceso que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional, así como de los previstos en los arts. 8, incs. c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,2. incs. b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.

### Procedimiento y sentencia

- 18. Cuando en el trámite ante la alzada ha mediado un menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio del acusado –más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer en el caso– que afecta la validez misma del proceso, esa circunstancia debe ser atendida y resuelta con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiese planteado: p. 3545.
- 19. Corresponde declarar la nulidad del auto que no hizo lugar a la apelación *in forma pauperis* deducida contra el rechazo del recurso de casación, pues la sola notificación al defensor oficial sin que se le haya corrido vista de la apelación para fundar la presentación de su pupilo, no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio letrado como el exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya protección no es función exclusiva de la Corte, sino que debió ser resguardada por el *a quo*, a quien correspondía salvar la aludida falta de asistencia técnica: p. 3545.
- 20. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al Estado a indemnizar al padre de un militar fallecido en servicio ya que para descartar la aplicación de la ley 23.982 sólo tuvo en cuenta lo expresado en el certificado médico acompañado por el recurrente del que no se corrió vista a la demandada, con lo cual se afectó gravemente su derecho de defensa en juicio (arts. 261 y 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que exige el traslado a la contraparte cuando se alegan hechos nuevos o se agregan nuevos documentos): p. 3679.
- 21. La cuestión referida a si, a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 8º, inc. 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), el procesamiento dictado por el órgano superior al juez de instrucción –Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional-vulnera las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, no puede prosperar ya que la sentencia da al tema una adecuada respuesta y la defensa

nada refuta esas consideraciones limitándose a repetir los argumentos de su recurso de casación: p. 4039.

- 22. Las restricciones a los derechos individuales impuestas durante el proceso antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, cuidando de no desnaturalizar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por la cual todas las personas gozan del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no lo destruya declarando su responsabilidad penal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.
- 23. Si se parte del indiscutido principio que en el sistema penal argentino la determinación acerca de la pena de ejecución condicional presupone un juicio de culpabilidad que debe realizarse en la etapa de debate (arts. 26, 40 y 41 del Código Penal), resulta claro que el juicio anticipado realizado por el *a quo* en el sumario acerca de dicha eventualidad privó al imputado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, según la cual en materia criminal el juicio sobre la culpabilidad exige como paso previo la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.
- 24. La garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia: p. 4135.
- 25. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución: p. 4135.
- 26. No se observa cual puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho –así fuere el de obtener la imposición de una pena– y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera que sea la naturaleza del procedimiento –civil o criminal– de que se trate: p. 4135.
- 27. La finalidad del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia: p. 4135.
- 28. Se configura una situación de privación de justicia en perjuicio del querellante si con motivo de los planteos promovidos por la defensa del imputado, el trámite del plenario quedó prácticamente paralizado durante cinco años y sujeto a la suerte de los incidentes que se formaron como consecuencia de aquéllos: p. 4135.
- 29. Si bien el imputado puede introducir todos aquellos planteos incidentales que considere convenientes para mejorar su situación, es en los órganos encargados de la administración de justicia sobre quienes recae, en forma imperativa, la misión de asegu-

rar que el trámite de la causa principal no se paralice indefinidamente, y se frustre de ese modo, el objeto mismo del proceso penal (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4135.

- 30. La Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trate (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4156.
- 31. Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, es amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4156, 4293.
- 32. Si la Corte Suprema desechó la hipótesis de la ley penal más benigna, que el tribunal volviera sobre el fondo del asunto, no vulnera el *non bis in idem*, pues –en caso contrario– el referido fallo de la Corte implicaría un pronunciamiento inoficioso, una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico: p. 4307.
- 33. Si hubo una actividad recursiva y acusatoria sostenida respecto a la prescripción de la acción penal, sin objeción alguna por parte de la defensa desde la primera oportunidad, debe rechazarse el agravio fundado en el desconocimiento de la garantía de la reformatio in pejus, pues la defensa siempre tuvo la oportunidad de contradecir a la acusación respecto a ese punto, y no puede decirse que cuando la cámara finalmente decide no hacer lugar a la prescripción de la acción penal, hubo sorpresa sobre este punto: p. 4307.
- 34. La garantía de la *reformatio in pejus* está reservada, en principio, para aquellos casos en que el tribunal superior agrava la situación del imputado, cuando sólo hubo actividad recursiva de su parte, o de sus representantes causídicos, ante la conformidad o el silencio de la acusación, supuesto que no se da cuando sólo apela el Ministerio Público: p. 4307.

# Derecho a la salud

- 35. De acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, la autoridad pública tiene la obligación impostergable de garantizar el derecho a la preservación de la salud –comprendido en el derecho a la vida– con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga: p. 3569.
- 36. El Estado ha asumido compromisos explícitos ante la comunidad internacional encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales; a esforzarse para que no sean privados de esos servicios y a procurar una cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social (arts. 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño): p. 3569.

- 37. El Estado Nacional es el encargado de velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que amparan la vida y la salud de los niños y de asegurar la continuidad de los tratamientos que necesiten, habida cuenta de la función rectora que le atribuye la legislación nacional en ese campo y de las facultades que debe ejercer para coordinar e integrar sus acciones con las autoridades provinciales y los diferentes organismos que conforman el sistema sanitario en el país, en miras de lograr la plena realización del derecho a la salud: p. 3569.
- 38. El derecho a la salud, máxime cuando se trate de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. El hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3988.
- 39. Frente a lo irremediable del fatal desenlace debido a la patología del feto por nacer –anencefalia– y a la impotencia de la ciencia para solucionarla, cobran toda su virtualidad los derechos de la madre a la protección de su salud, psicológica y física, que constituye un bien a preservar con la mayor intensidad posible: p. 4061.
- 40. No corresponde autorizar la inducción del parto solicitada a raíz de la patología que presenta el feto por nacer –anencefalia– si no existe en la causa constancia alguna que autorice a juzgar que la vida o la salud física o psíquica de la madre se encuentran en peligro y las consideraciones de los magistrados al respecto no son otra cosa que un conjunto de generalidades y confunden sufrimiento humano con peligro para la salud psíquica (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 4061.

#### Derecho a la vida

- 41. El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional: p. 3569.
- 42. Corresponde ordenar la cobertura de los gastos médicos que demanden las intervenciones quirúrgicas a realizarse en el exterior pues, sin que ello importe descalificar el prestigio y la trayectoria de los prestadores contratados en nuestro país, la denegación de la cobertura solicitada –en forma extraordinaria– podría redundar en detrimento de un derecho esencial de la persona –la vida y dignidad personal–, frente al que no cabe tolerar comportamientos indiferentes (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3988.
- 43. Si adelantar o postergar el alumbramiento no beneficia ni empeora la suerte del "nasciturus", ya que su eventual fallecimiento no sería consecuencia del hecho normal de su nacimiento sino de la gravísima patología que lo afecta –anencefalia–, no cabe suponer que la preservación de la vida imponga la postergación artificiosa del nacimiento, para prolongar la única supervivencia que le es relativamente asegurada: la intrauterina, ya que aún esa postergación –de ser factible– llegaría inevitablemente a un fin: p. 4061.

- 44. El reconocimiento constitucional del derecho a la vida no está sujeto a condiciones, el constituyente no estableció que la vida de una persona –nacida o por nacer– que ha de morir indefectiblemente puede quedar expuesta a lo que decidan sus allegados en lo relativo a su terminación anticipada y las situaciones dramáticas a que da lugar la aceptación de este principio y las alegaciones de sesgo ideológico o sentimental no deben desviar la mira del juez cuando disposiciones de rango constitucional le imponen la preservación del primer derecho de la persona humana (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 4061.
- 45. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la autorización para anticipar el parto de un feto anencefálico si no se indicó motivo alguno en beneficio del ser en gestación que justifique adelantar su alumbramiento y el hecho de interrumpir el embarazo no supone darle vida sino anticipar el momento de su muerte (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4061.

# Derecho al acceso a la justicia

- 46. Tanto la tasa de justicia cuando los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos en ningún caso como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción, por el contrario, con el fin de evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional, todo pago debe ser realizado una vez concluido el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 3602, 3640.
- 47. Ni la falta de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, ni la carencia del depósito previo, obstaculizan el tratamiento de un recurso deducido ante una instancia superior, por parte de quien legítimamente está ejerciendo su derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3640.
- 48. Corresponde morigerar la exigencia del requisito de previo pago de las obligaciones fiscales como requisito de la intervención judicial en aquellos casos en los que existe una desproporcionada magnitud entre la suma que el contribuyente debe ingresar y su concreta capacidad económica o su estado patrimonial, a fin de evitar que el pago previo se traduzca en un real menoscabo de garantías que cuentan con protección constitucional pues dicho requisito no importa por sí mismo, violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3722.
- 49. El acceso a la justicia es una natural derivación del derecho de defensa en juicio, que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos, a saber: derecho de acceder al órgano judicial; de deducir las pretensiones; de producir pruebas; de obtener un pronunciamiento justo y ejecutarlo; y, en lo que aquí interesa, de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4397.
- 50. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4397, 4431.

### Derecho de enseñar y aprender

- 51. Los alumnos, al momento de su incorporación a los establecimientos, sólo adquirieron el derecho de revestir en la condición de tales, es decir, a participar en la formación o capacitación educativa y a obtener un título que los habilite para incorporarse a los niveles superiores de enseñanza del sistema educativo: p. 4048.
- 52. El derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables: p. 4048.
- 53. El derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse: p. 4048.
- 54. Los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen, una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender: p. 4048.
- 55. Si bien los padres –agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos (ley 24.195)– tienen el derecho de elegir el establecimiento que responda a sus convicciones y –como integrantes de la comunidad educativa– pueden participar en las actividades de los institutos, ello no implica que puedan decidir el proyecto educativo institucional –ámbito propio de la Administración–: p. 4048.

#### Derecho de información

- 56. Cuando las convenciones internacionales que cuentan con jerarquía constitucional reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación: p. 4433.
- 57. El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.

#### Derecho de propiedad

58. Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema: p. 4404.

#### Derecho de trabajar

59. Los agravios enderezados a la impugnación de inconstitucionalidad de las resoluciones que imponen la obligación de contar con el controlador fiscal resultan meramen-

te conjeturales si configuran meras alegaciones sobre la supuesta violación de su derecho de trabajar, de propiedad y de su capacidad económica, sin que se haya aportado elemento probatorio concreto alguno sobre tales extremos: p. 3345.

### Domicilio y correspondencia

- 60. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en el domicilio del imputado y lo absolvió por el delito de tenencia ilegítima de arma y munición de guerra si desconoció relevancia al consentimiento prestado por el interesado para permitir el ingreso del personal policial, aún cuando no cuente con la orden de allanamiento expedida por el juez, documento que no debe considerarse imprescindible para que la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional no resulte afectada: p. 3764.
- 61. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que valoró arbitrariamente la expresa ratificación que de la diligencia realizada en su domicilio efectuó el imputado al prestar declaración indagatoria en sede judicial si no han existido cuestionamientos sobre la legalidad de esa audiencia y se trataba de los dichos del propio interesado que se manifestó con términos categóricos: p. 3764.
- 62. Al no existir elementos que permitan inferir que la autorización de ingreso al domicilio fue prestada por el imputado bajo alguna clase de coacción, no es procedente desconocer la validez de prueba incriminatoria que fue obtenida sin desconocimiento de garantías constitucionales: p. 3764.

#### Iqualdad

63. La no admisión de enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de sus funciones no altera el principio de igualdad de los habitantes, porque de ese modo no se privilegia a una persona sino a la función, con base en razones de orden público relacionadas con la marcha regular de una recta administración de justicia, entendida ésta como uno de los pilares fundamentales del régimen de gobierno establecido por nuestra Constitución, máxime si los excesos en que pueda incurrirse en tales circunstancias quedan siempre sujetos a las correcciones disciplinarias que corresponda: p. 3397.

#### Libertad de expresión

- 64. El derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles: p. 4433.
- 65. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa: p. 4433.
- 66. El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre

los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional): p. 4433.

- 67. El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio, y ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional: p. 4433.
- 68. El derecho que toda persona tiene a que se preserve su honor sumado al de la comunidad a ser bien informada y que encierra en sí el derecho del hombre a formar un pensamiento propio y actualizado sobre lo que ocurre en la sociedad en que vive, comprometía a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si la demandada se había excedido o no de las fronteras del ejercicio lícito del derecho de información, ya que la libertad de expresión no comprende tan sólo la tutela de las afirmaciones "verdaderas", sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merecen un juicio de reproche de suficiente entidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.

#### Libertad de prensa

- 69. Las responsabilidades ulteriores que deriven del ejercicio de la libertad de prensa se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Código Civil): p. 4433.
- 70. Frente a problemas derivados de la responsabilidad civil y penal por informaciones agraviantes difundidas por la prensa, debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que pueda considerarse errónea: la primera genera, en principio, responsabilidad civil y penal según sea el bien jurídico afectado y la información errónea, en cambio, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos: p. 4433.
- 71. Cuando un órgano periodístico difunda una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito: p. 4433.
- 72. Para obtener la exención de responsabilidad del informador, es menester que éste hubiera atribuido directamente la noticia a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por aquélla: p. 4433.
- 73. Corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo considerado lesivo para el honor si el órgano de prensa no indicó la fuente de la noticia, identificó con nombre y apellido a la persona que supuestamente comercializaba los objetos robados y suministró la información en forma asertiva si existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales para evitar el desprestigio y la deshonra de terceros, recaudos que exigen adecuar, primeramente, la información a los datos suministrados por la propia

realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria: p. 4433.

- 74. La función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos fundamentales, informar tan verídica y objetivamente al lector como sea posible, ya que tiene no sólo el deber de ser espejo de la realidad sino también de interpretarla, formando y expresando a la opinión pública (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 75. La concepción del derecho de prensa como un valor absoluto rodeado de inmunidades y privilegios, encuentra su justificación en la protección de la esencia democrática contra toda desviación tiránica y ostenta, en la sociedad contemporánea, una situación estratégica sin la cual la participación resultaría imposible (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 76. La libertad de prensa tiene por función política, mediante la información, transmitir la voluntad de los ciudadanos a los gobernantes, permitir a aquéllos vigilar el funcionamiento del gobierno, servir de escudo a los derechos individuales contra los excesos de los funcionarios y hacer posible a cualquier ciudadano colaborar con la acción de gobierno, y como función social, contribuir mediante la crónica a dar noticias de la ciencia, la cultura, la educación, el deporte y el entretenimiento, los acontecimientos cotidianos y cuanto ocurre en el mundo que nos rodea y que tenga interés público (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 77. El especial reconocimiento constitucional a la libertad de prensa no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos, pues no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa, este derecho no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, ni protege la falsedad ni la mentira y la Constitución Nacional tampoco consagra el derecho a la deshonra, ni al descrédito ni a la difamación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 78. En atención a las dificultades inherentes a la tarea del periodista, la prensa no ha de responder por las noticias falsas en los supuestos que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo su contenido a la fuente pertinente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 79. Así como no es dudoso que debe evitarse por todos los medios la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, no puede considerarse tal la exigencia de que su desenvolvimiento resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, impidiendo la propalación de imputaciones que pueden dañarla injustificadamente, pues este último proceder sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4433.
- 80. La necesidad de que la sociedad cuente con una prensa libre, no sirve por sí mismo, aisladamente considerado, como argumento para negar la debida protección a cualquier individuo que pueda ser sujeto de un comentario inexacto, una denuncia falsa, distorsionada, tendenciosa o inclusive mordaz en grado tal que cause una verdadera

lesión a valores tan preciados como la integridad moral y el honor (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4433.

81. El derecho del art. 14 y la garantía del art. 32 de la Constitución Nacional no cubren los supuestos de abuso en el ejercicio de la prensa, los que están sujetos al actuar de la justicia, toda vez que en absoluto traducen el propósito de asegurar la impunidad de la prensa cuando agravia otros derechos constitucionales tales como el honor y la integridad moral de las personas (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4433.

# Seguridad social

82. La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, y no corresponde atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aun en el marco del sistema integrado de jubilaciones y pensiones: p. 3868.

#### Constitucionalidad e inconstitucionalidad

#### Leves nacionales

- 83. Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 22.285 –fundada en que fue sancionada por un gobierno *de facto*–, si dicha ley fue convalidada por el gobierno *de jure*, al promulgar la ley 23.696, que introdujo modificaciones en la primera: p. 4160.
- 84. El art. 257 de la ley 24.522 tachado de inconstitucional importa consagrar que las costas se abonen en el causado lo que no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece las partes por igual y no se observa que la circunstancia de abonar los trabajos a un profesional implique confiscación de los bienes del obligado, aparte de que el tema es materia de carácter procesal y puede ser resuelto por las leyes en la forma que considere más justa (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4404.

#### Leves provinciales

85. La validez constitucional de una norma de derecho procesal local, en cuanto limita las facultades del particular damnificado para interponer recursos extraordinarios provinciales, se halla supeditada a que no se involucren garantías reconocidas por la Ley Fundamental (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4293.

#### **Decretos nacionales**

86. El decreto 590/95 –sustituido a los pocos meses de su dictado por el decreto 260/96–, constituyó una norma incompatible con el espíritu –e incluso con el texto– de la ley 24.481 que pretendía reglamentar, en contra de lo expresamente previsto en los arts. 28 y 99, inc. 2, de la Constitución Nacional: p. 3737.

(48)

#### Resoluciones administrativas

87. La intención del decreto 628/97 de convalidar lo dispuesto en las resoluciones ministeriales posteriores a la ley 24.145 no puede surtir efecto pues a la inoponibilidad que las signa su falta de publicación en el Boletín Oficial, se suma una ausencia de razonabilidad y un exceso en el ejercicio de las competencias ministeriales, todo lo cual conspira contra su adecuación al texto constitucional: p. 3876.

### **CONSTITUCIONES PROVINCIALES**

Ver: Recurso extraordinario, 100.

# **CONSULES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

#### **CONTRABANDO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

# **CONTRATO DE LEASING**

Ver: Impuesto a las ganancias, 5.

### CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS

Ver: Recurso extraordinario, 143.

#### **CONTRATO DE TRABAJO**

Ver: Privatización, 1 a 3; Recurso extraordinario, 88, 133, 176, 233

# **CONTRATOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Programas de propiedad participada, 7; Recurso extraordinario, 197, 236.

# **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

Ver: Interpretación de los contratos, 2, 3; Recurso extraordinario, 236 a 238.

# CONTRAVENCIONES(1)

1. La contravención que consiste en vender mercadería en un puesto ambulante instalado en la vereda obstaculizando la circulación de las personas (art. 41 del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires), es un hecho distinto e independiente de las infracciones aduaneras o tributarias que podrían haberse cometido en la comercialización de esos bienes, incluyendo su receptación ilegítima, pues tanto puede impedir el tránsito quien vende mercadería legítima como ilegítima y el que comete un delito fiscal, bien puede comercializar los objetos sin entorpecer el paso: p. 3792.

# **CONTROLADOR FISCAL**

Ver: Constitución Nacional, 59; Impuesto, 1 a 3; Reglamentación de la ley, 1.

# CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Constitución Nacional, 21; Prisión preventiva, 3, 4.

# CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS<sup>(2)</sup>

1. Tildar de inconstitucional el acatamiento a lo estipulado en el Tratado de Montevideo de 1998 conforme lo dispone el art. 12 de la ley 24.676, para habilitar en todos los casos la opción del nacional de ser juzgado ante los tribunales argentinos, implicaría no sólo una violación del principio *pacta sunt servanda* que debe regir las relaciones entre Estados, sino que la norma en cuestión (supuesta la exclusión pretendida por la defensa) quedaría en abierta contradicción con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –de superior jerarquía en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional–: p. 3484.

# CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Prisión preventiva, 3, 4.

# CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ver: Constitución Nacional, 36.

<sup>(1)</sup> Ver también: Concurso de delitos, 1, 2,

<sup>(2)</sup> Ver también: Extradición, 13; Tratados internacionales, 1, 2.

(50) CORTE SUPREMA

# CONVERTIBILIDAD(1)

1. La voluntad del legislador al sancionar la ley 23.928 fue dar un paso audaz para superar la crisis prolongada que abatía al país e implementar un mecanismo de desindexación de la economía que eliminara un fenómeno considerado perverso –el trasladar al mes siguiente, de manera automática la suba de precios del mes anterior– y, a la vez, asegurar una razonable rentabilidad al capital que los propietarios colocaban en el mercado de locación, mediante una renta genuina del uno por ciento mensual (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3414.

# COPARTICIPACION DE IMPUESTOS(2)

1. A partir de la reforma de 1994, la Constitución Nacional regula tanto los aspectos sustanciales como los instrumentales de la coparticipación federal de impuestos, a la vez que delega en el Congreso de la Nación la determinación de las pautas para su distribución: p. 4226.

# COPIAS(3)

1. El art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3785.

# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Prisión preventiva, 4.

# CORTE SUPREMA(4)

1. No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello,

Ver también: Interpretación de los contratos, 1; Recurso extraordinario, 1, 69.

<sup>(2)</sup> Ver también: Jurisdicción y competencia, 69, 70, 74 a 77.

<sup>(3)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 222.

<sup>(4)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 19; Costas, 1; Intereses, 3; Jueces, 2, 5; Jurisdicción y competencia, 8; Jurisprudencia, 2; Obra Social del Poder Judicial, 5 a 7, 11, 12; Poder Judicial, 5; Privación de justicia, 1; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 59, 74, 75, 289, 293.

COSTAS (51)

carecen de fundamento los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada: p. 3764.

- 2. Corresponde desestimar la presentación que no constituye acción o recurso alguno que, con arreglo a los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, habilite la competencia de la Corte Suprema ni un caso de privación de la justicia que le corresponda resolver: p. 3788.
- 3. Aun cuando lo solicitado con respecto a la dilación indebida que se ha consumado en la causa es, en principio, ajeno a la competencia de la Corte, de acuerdo con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, la entidad de la afectación a los derechos denunciada impone un examen más amplio, que prescinda de posibles obstáculos formales, a fin de hacer efectiva la protección garantizada por la Constitución Nacional, ya que de otro modo el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3788.
- 4. La Corte no está obligada a seguir a las partes en la totalidad de las argumentaciones sino sólo en las conducentes para la correcta solución del pleito: p. 4026.

# **COSA JUZGADA**

Ver: Concursos, 2; Constitución Nacional, 13; Juicio civil, 1, 2; Recurso extraordinario, 90, 147, 164, 197, 200.

# COSTAS(1)

# Principios generales

- 1. Corresponde revocar la sentencia que, sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de la Corte sobre el punto, se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional, que establece que en todos los casos las costas serán por su orden: p. 3985.
- 2. Corresponde confirmar la sentencia que impuso las costas al organismo previsional al rechazar *in limine* el recurso de nulidad interpuesto por aquél por entender que la vía procesal elegida era improcedente ya que no puede interpretarse válidamente que el espíritu que llevó al legislador a eximir al mismo de las costas –art. 21 de la ley 24.463– puede ser extendido al extremo de que se pretenda salvaguardar, las consecuencias que naturalmente acarrean en el derecho ritual los errores procesales de los abogados intervinientes: p. 4260.

Ver también: Constitución Nacional, 84; Recurso extraordinario, 181; Recurso ordinario de apelación, 32, 37.

(52) COSTAS

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas al organismo previsional al rechazar *in limine* el recurso de nulidad interpuesto por aquél por entender que la vía procesal elegida era improcedente ya que la ausencia de precepto alguno que exceptúe de lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463 –que consagró una excepción al principio objetivo de la derrota— a los incidentes planteados en un juicio regido por dicha norma, imponía a la cámara atenerse a las modificaciones introducidas al régimen de costas para el ámbito previsional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4260.

# Derecho para litigar

- 4. Corresponde imponer las costas en el orden causado si a pesar de no concluirse el acuerdo transaccional, la propia demandada habría admitido la pretensión sustancial de la empresa actora luego de haber contestado la demanda y reconvenido, actitud demostrativa de que aquélla pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo: p. 4321.
- 5. Corresponde hacer lugar al agravio relativo a la imposición de costas en el orden causado, pues si bien la demandada pareció admitir el derecho de la actora a pretender el cobro de su retribución, también se opuso con firmeza a las pautas sentadas en lo esencial en el fuero comercial, lo cual dio lugar a un extenso dispendio jurisdiccional: p. 4358.

# Desarrollo del juicio

#### Allanamiento

6. Corresponde imponer las costas por su orden toda vez que el allanamiento efectuado por la recurrente al agravio planteado en la apelación fue realizado en la oportunidad procesal correspondiente (art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4300.

# Resultado del litigio

- 7. Corresponde distribuir por su orden las costas irrogadas en la instancia anterior pues lo resuelto por el Tribunal Fiscal obligó al ente recaudador a iniciar la ejecución habida cuenta del efecto meramente devolutivo que el art. 194 de la ley 11.683 (t.o. 1998) asigna a las apelaciones deducidas contra las sentencias de aquél que condenan al pago de tributos e intereses: p. 3510.
- 8. No concurren razones para eximir de las costas en la instancia extraordinaria a la parte vencida en razón de la postura asumida por el representante del Fisco Nacional al contestar el recurso en tanto en esa oportunidad mantuvo su pretensión inicial de cobro, pese a que entonces ya estaba acreditado que el fallo del mencionado tribunal administrativo había sido revocado mediante sentencia judicial: p. 3510.
- 9. Resultaría, en principio, inoficiosa la consideración de los agravios respecto de las costas irrogadas pues corresponde que la Corte adecue su distribución en todas las instancias del pleito al contenido de su pronunciamiento (art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin embargo, es pertinente tratar el agravio por ser reconocida sólo una mínima parte del crédito fiscal reclamado por la recurrente, y la aludida modificación sólo incide respecto de ella: p. 4016.

- 10. Corresponde rechazar el agravio respecto a que la sentencia no ponderó "prudencialmente" el resultado del pleito como lo establece el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de distribuir las costas según el éxito obtenido por cada una de las partes, pues dada la escasa incidencia del punto en que se modificó el fallo en orden al resultado global, la imposición de costas dispuesta por el *a quo* responde a una prudencial apreciación de dicho resultado y de las circunstancias de la causa correspondiendo mantenerla y aplicar el mismo criterio: p. 4016.
- 11. Corresponde rechazar el agravio respecto a la carga de las costas y seguir el criterio del *a quo* para distribuir las irrogadas en la presente instancia, pues sólo ha sido reconocida una mínima parte del crédito fiscal reclamado por la recurrente (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 4016.
- 12. Debe desestimarse el recurso en cuanto a las costas, si se advierte la notable diferencia entre las sumas pretendidas por la actora, las fijadas en la sentencia de primera instancia y aquellas por las que en definitiva prospera la demanda (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4358.

# Liquidación

13. En tanto no hay razones para que las costas merezcan un tratamiento diferente al del crédito principal, si éste no está incluido en el régimen de consolidación, lo mismo ocurre con las costas: p. 4389.

#### CREDITO FISCAL

Ver: Impuesto, 5, 6, 9 a 11; Impuesto a las ganancias, 1 a 6; Recurso extraordinario, 67; Recurso ordinario de apelación, 24, 26.

#### **CUENTA CORRIENTE**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 20.

#### **CUESTION ABSTRACTA**

Ver: Recurso extraordinario, 49, 50, 57.

#### **CUESTION FEDERAL**

Ver: Recurso extraordinario, 294, 297.

# **CUESTION JUSTICIABLE**

Ver: Recurso extraordinario, 45.

#### **CUESTIONES POLITICAS**

Ver: Poder Judicial, 3 a 5; Recurso extraordinario, 41, 45.

#### **CULPA**

Ver: Daños y perjuicios, 1; Juicio civil, 1; Recurso extraordinario, 4, 83, 129, 145, 186.

# **CULPABILIDAD**

Ver: Presunciones, 2, 3.

D

# DAÑOS Y PERJUICIOS<sup>(1)</sup>

# **Principios generales**

- 1. En materia de daños causados por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) se presume la culpa del empleador, quien para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.
- 2. El fin específico del art. 1113 del Código Civil es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, en las situaciones en que éste se produce con independencia de toda idea de culpa del sujeto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.

# Culpa

#### Generalidades

3. El hecho de la víctima con aptitud para interrumpir el nexo de causalidad entre el riesgo de la cosa y el perjuicio a que alude el art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como única causa del daño con las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3442.

<sup>(1)</sup> Ver también: Compraventa, 1; Constitución Nacional, 67, 68, 73; Intereses, 4, 5; Jurisdicción y competencia, 27, 68; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 2, 3, 5, 7, 26, 30, 82, 84, 114, 136, 138, 144, 145, 149, 159, 173, 174, 180, 186 a 190, 209, 210, 232.

4. El riesgo que asume el transportado benévolamente no alcanza al de perder la integridad o la vida, a menos que debido a las circunstancias particulares del hecho esa consecuencia hubiere podido habitual o razonablemente sobrevenir, lo cual permitiría una asimilación a la culpa: p. 3618.

#### Extracontractual

- 5. En materia de transporte benévolo, la asunción de los riesgos normales del viaje no es causal de supresión ni disminución de la responsabilidad por los principios que emanan de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil: p. 3618.
- 6. La supuesta participación en la creación del riesgo del transportado no implica, salvo circunstancias excepcionales, la culpa de la víctima, ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone del dueño o guardián: p. 3618.

# Responsabilidad del Estado

#### Generalidades

- 7. Es requisito ineludible para que sea responsable el Estado la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada: p. 3699.
- 8. Corresponde rechazar la demanda por la restitución de las sumas abonadas a un perito y a su abogado al entender que el perjuicio patrimonial derivado de esas erogaciones constituye una consecuencia mediata de la conducta negligente de la provincia que si bien incurrió en incumplimiento o ejecución irregular del servicio registral a su cargo no se encuentra configurada la relación causal entre dicho incumplimiento y las erogaciones que debió afrontar el recurrente, extremo que constituye uno de los presupuestos indispensables para la procedencia del reclamo: p. 3699.

#### Policía de seguridad

- 9. El poder de policía de seguridad que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, ya que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan, con motivo de hechos extraños a su intervención directa: p. 3974.
- 10. No corresponde hacer lugar a la demanda contra la provincia si no se probó el incumplimiento o ejecución irregular de las funciones de la policía ya que, atendiendo al lapso transcurrido entre la fecha de verificación del vehículo y la de su "venta", no cabe descartar la posibilidad de que el cambio de carrocería se hubiera producido con posterioridad a la inspección realizada: p. 4185.
- 11. Más allá de que el certificado expedido por la policía provincial no fue impugnado de falsedad —lo que resultaría suficiente para rechazar el reclamo— no corresponde hacer lugar a la demanda si no se probó el incumplimiento o ejecución irregular de las

(56)

funciones de la policía ya que, atendiendo al lapso transcurrido entre la fecha de verificación del vehículo y la de su "venta", no cabe descartar la posibilidad de que el cambio de carrocería se hubiera producido con posterioridad a la inspección realizada (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4185.

#### Prueba

12. Si, más allá de que la investigación penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho, el automotor prometido en venta por el codemandado presenta anomalías que imposibilitan definitivamente la transmisión del dominio, aquél debe responder por los daños y perjuicios ocasionados: p. 4185.

13. Si, más allá de que la investigación penal resultó infructuosa en orden a la individualización de los autores del hecho –lo cual, en tanto se ha aceptado la existencia de este último, no obstaría a la procedencia del reclamo en sede civil– no se ha probado que aquél resulte imputable al codemandado, pues no se aportaron a la causa elementos que permitan calificarlo como "autor" del acto que, en definitiva, imposibilitó la transmisión del dominio, sobre el cual se apoya el reclamo (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4185.

#### Determinación de la indemnización

#### Generalidades

14. Corresponde hacer lugar al reclamo de "lucro cesante" si la concesionaria debió rescindir la venta efectuada a un tercero, con lo cual se vio privada de percibir una ganancia equivalente a la diferencia entre los precios de compra y de venta del automóvil: p. 4185.

# **DEBIDO PROCESO**

Ver: Constitución Nacional, 12, 16, 21, 25, 26 a 28; Excarcelación, 2; Extradición, 1, 2; Jueces, 3; Recurso extraordinario, 62, 84, 91, 110, 124.

# **DECLARACION INDAGATORIA**

Ver: Constitución Nacional. 61.

#### **DECRETO**

Ver: Falsedad ideológica, 1; Recurso extraordinario, 168.

#### **DECRETO REGLAMENTARIO**

Ver: Constitución Nacional, 86; Privatización, 1, 2.

# DEFENSA DE LA COMPETENCIA(1)

- 1. Si bien la normativa de la ley 25.156 ha venido a reemplazar el dispositivo de la derogada ley 22.262, lo cierto es –amén de que la previsión de su art. 1º guarda marcada similitud con idéntico precepto de la disposición derogada– que debe estarse a lo prescrito por el art. 58 de la ley citada en primer término: p. 3381.
- 2. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos si se excedió en su órbita al hacer públicas unas solicitadas e incursionar de ese modo, en una materia relacionada con las condiciones de concurrencia en la prestación de los servicios jurídicos, lo que pudo resultar un perjuicio para el interés económico general: p. 3381.
- 3. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos al no poder una empresa introducir una modalidad novedosa de prestación de tales servicios, toda vez que, con prescindencia de la discusión relativa a la posición que el denunciado ocupa en o respecto de aquel mercado, lo cierto es que dada su competencia y su función posee aptitud como para afectar, por medio de una declaración pública como la suscrita, la libre concurrencia de servicios jurídicos de oferentes y demandantes, al alimentar una convicción relativa a la presunta ilicitud de los servicios contratados: p. 3381.
- 4. Para la aplicación de la ley 22.262 no es necesario abusar de una posición dominante en el mercado, sino que bastan los actos o las conductas restrictivas, limitativas o distorsivas de la competencia, toda vez que pueda resultar de ello un perjuicio para el interés general, lo que lleva a no poder discutir la aptitud del colegio profesional para influenciar la oferta y la demanda de servicios jurídicos: p. 3381.
- 5. Dadas las cualidades en materia de prevención de conflictos, disminución de costos de las prestaciones y extensión de los servicios jurídicos a sectores anteriormente no atendidos por ellos, que suele atribuirse a los servicios de asistencia jurídica prepaga, no puede descartarse que al perjuicio que en sí mismo puede suponer una restricción cuantitativa de la concurrencia se añada uno cualitativo, determinado por la dificultad de acceso al mercado de una forma de organización con tales características: p. 3381.
- 6. Para que se configure la conducta descripta en el art. 1º de la ley 22.262 no es condición necesaria una afectación al interés económico general medido en términos rigurosamente nacionales, sino que basta que se vea restringida o distorsionada la libre concurrencia al mercado relevante en un modo que perjudique los intereses de la comunidad que se beneficia de él; circunstancia que se presenta cuando ella se ve privada de la posibilidad de obtener los réditos derivados de su correcto funcionamiento, por lo que la comunidad se hallará mejor cuanto más opciones se le brinden, sin perjuicio del correspondiente control de los concurrentes por los respectivos organismos: p. 3381.
- 7. La legislación orientada a defender la competencia constituye un engranaje del orden jurídico que, sin excluir otras previsiones eventualmente destinadas a proteger

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 21, 22, 68, 92, 158.

otros bienes jurídicos –ejercicio regular de una profesión–, persigue preservar a los distintos mercados como a verdaderos bienes de carácter público y resguardarlos, además, de su posible afectación por cualquiera de sus agentes, de modo de garantizar a la comunidad los beneficios que pueda traer aparejados la puja competitiva (art. 42 de la Constitución Nacional): p. 3381.

- 8. Ampliadas las potestades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de modo de alcanzar a los actos y conductas atenidos a normas generales o particulares y a disposiciones de naturaleza administrativa dictadas en virtud de aquella, excluidos originariamente por el art.  $5^{\circ}$  de la ley 22.262 —en tanto se consideran incluidos en las descripciones de su art.  $1^{\circ}$ —, la propia limitación a dicho artículo fue, más tarde, abrogada por el art. 107 de la ley  $10^{\circ}$   $10^{\circ}$  24.481; lo que ratifica que, la circunstancia de fundarse una conducta en una disposición general o particular, no excluye por sí la competencia de la comisión: p.  $10^{\circ}$   $10^{\circ}$
- 9. Las limitaciones que el colegio de abogados denunciado provocan a las sociedades dedicadas a la prestación de servicios jurídicos prepagos no tienen su origen en las normas a las que el Estado dio su aprobación, sino en resoluciones tomadas por su consejo directivo las que carecen de aquel respaldo, colocando en una situación de peligro concreto el ingreso al mercado de servicios jurídicos de firmas comerciales a las que, indirectamente, imputó la puesta en marcha de un modo de prestación de la actividad jurídica per se contrario a las normas arancelarias previsionales y profesionales de los abogados: p. 3381.
- 10. Corresponde confirmar la sentencia que ordenó a un colegio profesional el cese de toda conducta que obstaculice el ingreso al mercado de servicios jurídicos, pues de las manifestaciones de la Cámara Argentina de Empresas de Servicios Jurídicos Prepagos, surge que los abogados vinculados a las empresas prestadoras perciben sus honorarios con arreglo a los convenios alcanzados con ellas, los cuales respetan las leyes vigentes y cumplimentan las cargas previsionales, colegiales e impositivas lo que no se ve contradicho por actuación o evidencia alguna: p. 3381.
- 11. Corresponde al Congreso de la Nación reglamentar lo atinente a la defensa de la competencia, en razón de su directa relación con el comercio, el libre tránsito y la transacción de bienes y servicios, la prosperidad general y el bienestar del país, potestades todas de índole nacional: p. 3381.
- 12. La remisión expresa que formula el art. 43 de la ley 22.262 al Código de Procedimientos en Materia Penal, debe entenderse que lo es con relación al Código Procesal Penal –aplicable al iniciarse las actuaciones–, sin que a ello obste la letra de dicho artículo, pues la intención del legislador –al sancionar el reenvío– fue aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4096.
- 13. La remisión expresa que formula el art. 43 de la ley especial 22.262 al Código de Procedimientos en Materia Penal debe entenderse que lo es con relación al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), sin que a ello obste la letra de dicho artículo, pues la intención del legislador –al sancionar ese reenvío– es la de aludir a la normativa procesal penal vigente al momento de adecuar la ley de defensa de la competencia a un caso estudiado (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4107.

DEFENSOR (59)

## DEFENSA DEL CONSUMIDOR(1)

1. La ley 24.240 de Defensa del Consumidor fue sancionada por el Congreso, dentro de las facultades otorgadas por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional llenando un vacío existente en la legislación argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales –los consumidores– recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana: p. 4349.

- 2. La ley 24.240 integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio, por lo que, tal como lo establece el art. 75 inc. 12 "...no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...": p. 4349.
- 3. El art. 45 de la ley 24.240, sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación, las cuales sólo serán apelables ante las Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o ante las cámaras federales de apelaciones de las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho, quedando excluidas de tal precepto las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales, las cuales deberán ser recurridas ante la justicia provincial: p. 4349.

#### **DEFENSA EN JUICIO**

Ver: Constitución Nacional, 47, 49; Defensor, 1; Extradición, 1, 2; Medidas cautelares, 2; Presunciones, 1; Prisión preventiva, 2; Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 62, 65, 84, 106, 111, 116, 124, 146, 181, 182, 210, 212, 218, 222, 282; Recurso ordinario de apelación, 18; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

## DEFENSOR<sup>(2)</sup>

1. Si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan mínimamente viables, si la defensora no sólo se opuso a apelar sino que fue más allá y dirigió su labor a controvertir y desmenuzar la estrategia utilizada por su pupilo, instando al tribunal a confirmar la condena sin atenuantes, minó así el carácter adversativo del caso, lo que se tradujo en una pérdida de confianza del pupilo en su defensora (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.

(1) Ver también: Provincias, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 10.

## **DEFENSOR OFICIAL**

Ver: Constitución Nacional, 13, 15 a 17, 19; Defensor, 1.

## **DEFRAUDACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 37.

## **DELEGADO GREMIAL**

Ver: Recurso extraordinario, 133.

## **DELITO PERMANENTE**

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

#### **DELITOS**

Ver: Asociación ilícita, 1, 2; Constitución Nacional, 64, 67, 69; Daños y perjuicios, 9; Indulto, 1; Jueces, 2; Jurisdicción y competencia, 7, 23; Presunciones, 1; Recurso extraordinario, 135, 170, 177, 245.

#### **DELITOS CONTRA EL HONOR**

Ver: Constitución Nacional, 63; Ministerio público, 1.

## **DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO**

1. Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular conveniencia que los pueden afectar indiscriminadamente: p. 3952.

#### **DELITOS MILITARES**

1. Se entienden como delitos o faltas de naturaleza militar aquellas figuras cuyo contenido está imbuido por los objetivos de preservación de la disciplina militar que sustentan el ordenamiento penal específico establecido por el Código de Justicia Militar: p. 3467.

## **DEMANDAS CONTRA EL ESTADO**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 29.

#### **DEMOCRACIA**

Ver: Constitución Nacional, 74, 75.

#### **DENUNCIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 245.

#### **DEPOSITO**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 20, 21, 25.

## **DEPOSITO PREVIO**

Ver: Constitución Nacional, 46, 47, 49; Ley, 16; Recurso extraordinario, 155.

## DEPRECIACION MONETARIA(1)

## Desindexación

1. La ley 24.283 puede ser aplicada inclusive respecto de una deuda consolidada en tanto no se encuentre cancelada mediante el pago por entrega de los bonos creados por la ley 23.982 (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3664.

## **DERECHO A LA INFORMACION**

Ver: Constitución Nacional, 57.

#### DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION

Ver: Honorarios, 20, 21.

## **DERECHO A LA SALUD**

Ver: Constitución Nacional, 42; Recurso extraordinario, 64, 72; Superintendencia, 1.

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 198.

## **DERECHO A LA VIDA**

Ver: Constitución Nacional, 35, 38; Recurso extraordinario, 64, 72.

## DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 4, 8.

#### DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 14, 66, 68.

## **DERECHO ADMINISTRATIVO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

## **DERECHO CIVIL**

Ver: Recurso extraordinario, 144.

## **DERECHO COMUN**

Ver: Defensa del consumidor, 2; Provincias, 2.

## **DERECHO DE PROPIEDAD**

Ver: Constitución Nacional, 59, 84; Honorarios, 20; Impuesto a las ganancias, 6; Jubilación de magistrados provinciales, 2; Recurso extraordinario, 181, 210, 212; Recurso ordinario de apelación, 18.

## **DERECHO DEL TRABAJO**

Ver: Programas de Propiedad Participada, 1.

#### **DERECHO PENAL**

Ver: Recurso extraordinario, 269.

## **DERECHO PUBLICO LOCAL**

Ver: Recurso extraordinario, 103.

DESISTIMIENTO (63)

## **DERECHOS ADQUIRIDOS**

Ver: Constitución Nacional, 51, 52; Impuesto a las ganancias, 1, 2, 5; Honorarios, 14, 22; Ley, 4 a 6, 8.

## **DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES**

Ver: Defensa del consumidor, 1; Poder de policía, 1, 2; Recurso extraordinario, 174.

## **DERECHOS DEL USUARIO**

Ver: Recurso extraordinario, 174.

## **DERECHOS HUMANOS**

Ver: Constitución Nacional, 57.

## **DERECHOS PERSONALISIMOS**

Ver: Constitución Nacional, 56.

## **DERECHOS SUBJETIVOS**

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 45.

#### **DERECHOS Y GARANTIAS**

Ver: Honorarios, 5.

## **DESERCION DEL RECURSO**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 16.

#### DESINDEXACION

Ver: Consolidación de deudas, 1; Convertibilidad, 1; Recurso extraordinario, 153.

## **DESISTIMIENTO**

Ver: Procurador, 1.

(64) DISCAPACIDAD

## **DESOBEDIENCIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 28.

#### **DESPIDO**

Ver: Constitución Nacional, 11.

## **DETENCION DE PERSONAS**

Ver: Recurso extraordinario, 124.

## **DIPLOMATICOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 59.

## **DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Ver: Jubilación y pensión, 9.

## DISCAPACIDAD(1)

- 1. El directorio del sistema de prestaciones básicas, al que pertenece el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, tiene a su cargo no sólo la obligación de ejecutar el programa de protección sanitaria dispuesto en la ley 24.901, sino también la de tomar las medidas necesarias para la inmediata puesta en marcha de ese programa en las jurisdicciones provinciales: p. 3569.
- 2. Los beneficios establecidos en favor de las personas incapacitadas no incluidas en el régimen de obras sociales cuentan con el financiamiento de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nación para tal finalidad (art. 7º, inc. e, *in fine*, ley 24.901) y del fondo instituido especialmente para programas de similar naturaleza en la ley 24.452 (art. 7º, segundo pár. y anexo II): p. 3569.
- 3. El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia: p. 3569.

<sup>(1)</sup> Ver también: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 36; Derecho a la salud, 1 a 3; Impuesto, 4; Recurso extraordinario, 72, 229.

EDUCACION (65)

#### **DIVISION DE LOS PODERES**

Ver: Poder Judicial, 1, 2, 4, 5; Recurso extraordinario, 43, 44.

## DOBLE INSTANCIA(1)

1. La verificación del cumplimiento de la garantía del derecho al recurso que debe observarse dentro del marco del proceso penal no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan a la materia litigiosa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4076.

#### **DOMICILIO**

Ver: Constitución Nacional, 60 a 62; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 63.

Е

## **ECONOMIA PROCESAL**

Ver: Constitución Nacional, 13; Jurisdicción y competencia, 4.

## EDUCACION<sup>(2)</sup>

- 1. El art. 11 de la ley 24.195, no garantiza la continuidad de la "escuela técnica", como modalidad educativa especial, al no parecer estar refiriéndose a ésta cuando señala qué es lo que debe entenderse por regímenes especiales –aquellos destinados a atender necesidades que, no pudiendo ser satisfechas por la estructura básica, requieren ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio—: p. 4048.
- 2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo pues la ley 8525 de la Provincia de Córdoba sólo introdujo modificaciones al sistema educativo en vigor –ley provincial 8113– en lo que respecta a la instrucción primaria y media, razón por la cual el resto de su articulado mantuvo su vigencia: p. 4048.

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 21.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 51 a 55; Ley Federal de Educación, 1; Recurso extraordinario. 272.

## EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 284, 286.

## **EJECUCION DE SENTENCIA**

Ver: Recurso extraordinario, 164, 201, 230, 249, 259, 284, 287, 288.

## **EJECUCION FISCAL**(1)

- 1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda— difirió la ejecución y ordenó a la actora que procediese a compensar la deuda en los términos de los arts. 34 y concs. de la ley 11.683 (t.o. en 1978), si se apartó ostensiblemente, y sin ninguna razón válida, del procedimiento que rige las ejecuciones fiscales pues, ante el allanamiento del demandado, no correspondía sino disponer que la ejecución se llevase adelante (art. 92 de la ley 11.683 y arts. 542 y 551 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3519.
- 2. No pueden ser consideradas válidas las sentencias que desvirtúan el marco del juicio de ejecución fiscal mediante un injustificado apartamiento de las disposiciones del art. 92 de la ley 11.683 (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi): p. 3519.

#### **ELECCIONES**

Ver: Recurso extraordinario, 41, 42, 46.

## **ELECTRICIDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 30, 138, 173, 174.

#### **EMBAJADORES Y MINISTROS EXTRANJEROS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 54.

#### **EMERGENCIA ECONOMICA**

Ver: Medidas cautelares, 1, 2; Recurso extraordinario, 105.

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 248.

ENERGIA ELECTRICA (67)

#### **EMPLEADOS JUDICIALES**

Ver: Superintendencia, 3.

#### EMPLEADOS PUBLICOS(1)

## Principios generales

1. La naturaleza pública de la relación de empleo, importa la potestad de variar las funciones que constituyen su objeto con el fin de adaptarlas a las concretas necesidades del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente: p. 3481.

## Nombramiento y cesación

#### Cesantía

Generalidades

- 2. Corresponde revocar la sentencia que confirmó el pronunciamiento que acogió la demanda por despido incausado si la actora –que se desempeñaba en el Servicio Nacional de Sanidad Animal– no interpuso el recurso directo que el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública incluye expresamente para esta hipótesis: p. 3934.
- 3. La consagración de un sistema específico para el control judicial de ciertas decisiones administrativas descarta la facultad del afectado de elegir la vía o el órgano judicial en busca de la protección de sus derechos, apartándose del camino contemplado en tales disposiciones legales: p. 3934.

#### **ENCOTEL**

Ver: Recurso extraordinario, 236.

## **ENCUBRIMIENTO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

## ENERGIA ELECTRICA(2)

1. La circunstancia de que la actividad relativa a la generación de energía eléctrica se desarrolle en el marco de una alta competitividad tendiente a que las empresas obten-

<sup>(1)</sup> Ver también: Pago, 1.

<sup>(2)</sup> Ver también: Privatización, 8; Recurso extraordinario, 97 a 99, 228.

(68)

gan el máximo rendimiento posible, no atenúa la trascendencia del interés comprometido ni excluye la posibilidad de que el Estado, en aras de aquel interés, regule ciertos aspectos atinentes a dicho ámbito dentro de los límites que la Constitución le impone: p. 4199.

## **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Ver: Recurso extraordinario, 141.

## ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

## **ENTIDADES FINANCIERAS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

## **ERROR**

Ver: Jurisprudencia, 2.

#### **ESCALAFON**

Ver: Empleados públicos, 3.

## **ESCRIBANO**

Ver: Recurso extraordinario, 134, 178, 209.

## **ESCRITURACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 39.

#### **ESTADO EXTRANJERO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

## **ESTADO NACIONAL**

Ver: Acción de amparo, 4; Tratados internacionales, 5.

EXCEPCIONES (69)

## ESTAFA(1)

1. Los cheques de pago diferido son instrumentos de crédito y no de pago, por lo que su entrega a cambio de una contraprestación no implica en ningún caso simultaneidad, elemento necesario para tener por configurado el delito de estafa: p. 3463.

## **ESTUPEFACIENTES**

Ver: Recurso extraordinario, 24, 93.

#### **EXCARCELACION**

- 1. Corresponde reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación ya que no procede sólo como una simple concesión de la ley de forma, por cuanto las normas procesales dictadas por el Congreso Nacional en la materia son inmediatamente reglamentarias de un derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.
- 2. El derecho constitucional a permanecer en libertad durante el debido proceso previo encuentra razonable reglamentación en las normas del Código Procesal Penal de la Nación por las que se regulan la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.
- 3. Corresponde resguardar el equilibrio entre el derecho del individuo a no sufrir una persecución injusta, por una parte, y el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, por la otra, delicado resguardo que puede resquebrajarse con la utilización automática de fórmulas genéricas y abstractas, en las que se omitiera la precisión necesaria, referente a las circunstancias concretas de la causa, que permita considerar razonable la decisión adoptada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.

## **EXCEPCIONES**

## Clase

## Falta de legitimación para obrar

1. Si bien el Estado Nacional no dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva en el plazo para deducir excepciones previas; tampoco contestó la demanda y se le dio por decaído el derecho a hacerlo, decisión que fue confirmada por el *a quo*, esa relevante circunstancia no justifica sin más la condena al codemandado, sino que da pie a una presunción favorable a los derechos de la recurrente que puede ser desvirtuada por la prueba producida en el litigio: p. 4026.

Ver también: Jurisdicción y competencia, 16 a 18, 20, 51, Recurso extraordinario, 29.

(70) EXTRADICION

2. Resulta admisible la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el COMFER ya que de acuerdo a la ley 22.285 el Poder Ejecutivo Nacional es el único organismo que puede otorgar licencias y eventualmente otorgar el permiso precario, solicitado por los actores, para operar una estación televisiva –circunstancia que no se encuentra prevista en la ley examinada-: p. 4160.

## **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

Ver: Caducidad de la instancia, 6; Jueces, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 5.

## **EXCUSACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 13.

## **EXENCIONES**

Ver: Impuesto, 7.

## **EXPRESION DE AGRAVIOS**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 16.

#### **EXPROPIACION**

Ver: Falsedad ideológica, 1.

#### **EXTINCION DE LA ACCION PENAL**

1. La extinción de la acción penal es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada de oficio, por cualquier tribunal, en cualquier estado de la causa, en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo y corre y se opera en relación a cada delito aún cuando exista concurso de ellos: p. 3538.

## **EXTRADICION**(1)

# Extradición con países extranjeros

#### Generalidades

 $1.\ No$  corresponde hacer lugar a la excepción contemplada en el art. 8, inc. e, de la ley 24.767 –fundada en que el anormal estado de las instituciones judiciales y carcelarias

<sup>(1)</sup> Ver también: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1; Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, 1.

EXTRADICION (71)

del Estado requirente afectaría las garantías del debido proceso y la defensa en juicio del requerido—, si el nuevo Código Procesal Penal vigente en el país requirente prevé una acabada tutela de los derechos individuales: p. 3484.

- 2. En tanto existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control acerca de las condiciones de la extradición, para evaluar el agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso debe atenderse no tanto a las referencias genéricas a una situación determinada, sino a la existencia de elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso en particular de la justicia del país requirente: p. 3484.
- 3. La decisión de otorgar asilo político a una persona es una facultad reconocida por el derecho internacional y en especial por el tratado que nos vincula con el Estado requirente, por lo que no se advierte cómo podría afectar las garantías que amparan al requerido: p. 3484.
- 4. No corresponde hacer lugar a la excepción contemplada en el art. 8, inc. d) de la ley 24.767, si la defensa no ha invocado que el hecho que motiva la extradición estuviere siquiera lejanamente vinculada a cuestiones o delitos políticos, ni tampoco es posible inferir que la sola condición de ciudadano argentino necesariamente traerá aparejada una especial animosidad contra él por parte de las autoridades de un Estado que tradicionalmente mantiene estrechas vinculaciones diplomáticas, culturales, económicas y sociales con el nuestro: p. 3484.
- 5. La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos: p. 3484.
- 6. El criterio judicial en el trámite de extradición debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leves y en tratados: p. 3484.
- 7. El art. 12 de la ley 24.767 no rige cuando es aplicable un tratado que obliga a la extradición de los nacionales como sucede en el caso con las prescripciones del art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889, conforme a las cuales la nacionalidad del requerido no sólo no es óbice para acordar la extradición, sino que además constituye una circunstancia que no puede impedirlo: p. 3484.
- 8. Si bien en los casos de extradición el proceso judicial no va enderezado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona reclamada, no cabe prescindir del carácter contencioso del debate que se desarrolla en él, fruto de la contraposición de intereses que subyacen, ya que pugnan, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y por el otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada: p. 3713.
- 9. El fundamento del instituto de extradición radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacio-

(72)

nal corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos y atiende correctamente a la salvaguarda de los compromisos adoptados por la Nación en materia de lucha contra el tráfico de estupefacientes (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, art. 3.9 y 6.7): p. 3713.

#### **Procedimiento**

- 10. La extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene debiendo dejarse sin efecto la imposición de condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes: p. 3484.
- 11. En los procesos de extradición la discusión sobre la validez de los recaudos formales constituye, precisamente, la esencia misma del juicio donde no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables a las naciones requirentes: p. 3713.
- 12. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la extradición de la actora basándose en el art. 31 de la ley 24.767 y 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ya que la importancia que corresponde atribuir a las constancias documentales faltantes para la procedencia de la extradición debe ser materia de discusión y, por lo tanto, resulta imprescindible escuchar a las partes, so pena de frustrar el papel que la ley 24.767 asigna al Ministerio Público Fiscal (art. 25, primer párrafo); p. 3713.
- 13. Ante la existencia de tratados, sus disposiciones, y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes alterando unilateralmente lo que es un acto emanado del acuerdo entre varias naciones: p. 3713.

F

#### **FACULTAD REGLAMENTARIA**

Ver: Obra Social del Poder Judicial. 5. 6.

#### **FACULTADES DISCRECIONALES**

Ver: Obra Social del Poder Judicial, 6.

#### **FALLO PLENARIO**

Ver: Recurso extraordinario, 246, 247.

FISCAL DE CAMARA (73)

## FALSEDAD IDEOLOGICA(1)

1. La falsedad ideológica se refiere al pasado y no al futuro y consiste en hacer aparecer como reales hechos que no han ocurrido o en hacerlos aparecer como ocurridos de un modo determinado cuando sucedieron de una manera diferente, por lo que la circunstancia de que las exportaciones de armas fuesen dirigidas a destino diverso del contemplado en los decretos –hecho, por hipótesis del futuro– no es susceptible de caer dentro de la punición de la figura: p. 3952.

#### **FALSIFICACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 20.

## **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 49, 50; Robo de automotores, 1.

## **FEDERALISMO**

1. Su gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes: p. 4226.

#### FERROCARRILES ARGENTINOS

Ver: Recurso de queja, 1, 6.

## **FILIACION**

Ver: Recurso extraordinario, 90, 156, 157, 179.

## **FISCAL**

Ver: Constitución Nacional, 63; Ministerio público, 1, 3; Recurso extraordinario, 226, 269.

## FISCAL DE CAMARA

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2 a 4; Recurso ordinario de apelación, 10.

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 168.

## FISCAL DE LA NACION

Ver: Costas, 7.

## **FISCO NACIONAL**

Ver: Costas, 8.

#### **FRAUDE**

Ver: Recurso extraordinario, 240.

## **FUERZA MAYOR**

Ver: Daños y perjuicios, 3.

## **FUERZAS ARMADAS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 49; Procedimiento administrativo, 3.

## **FUERZAS DE SEGURIDAD**

Ver: Procedimiento administrativo. 3.

#### **FUNCIONARIOS JUDICIALES**

- 1. No corresponde hacer lugar al pedido de aumento en las remuneraciones, si las resoluciones que dispusieron la transferencia y asignación de funciones, no implicaron el nombramiento en un cargo superior, pues para tal designación debió efectuarse –de conformidad con las normas vigentes– el correspondiente concurso: p. 3481.
- 2. Corresponde confirmar la habilitación horaria dispuesta a un prosecretario administrativo, ya que si bien se encuentra amparado por la tutela sindical –la cual impide modificar las condiciones de trabajo si no media resolución judicial que lo excluya de la garantía (arts. 48 y 52 de la ley 23.551)– le es aplicable el art. 2º de la acordada 34/89, en cuanto dispone que los agentes que revistan en dicha categoría deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria: p. 4517.

## **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

Ver: Jueces, 2.

HECHO NUEVO (75)

G

## GARANTIA CONTRA EL DOBLE PROCESO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 65.

## GARANTIA CONTRA LA AUTOINCRIMINACION

Ver: Recurso extraordinario, 61.

## **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

Ver: Constitución Nacional, 62.

## **GOBIERNO DE FACTO**

Ver: Constitución Nacional, 83.

Н

## **HABEAS CORPUS**

1. El hábeas corpus no es el medio idóneo para plantear una cuestión de competencia, toda vez que esta acción no procede si la disposición de la menor, con la consecuente guarda en otro hogar, se originó en una causa seguida ante el juez competente: p. 4005.

## **HECHO NOTORIO**

Ver: Privatización, 7.

## **HECHO NUEVO**

Ver: Constitución Nacional, 20.

(76) HONORARIOS

## HONORARIOS(1)

#### INDICE SUMARIO

Acción oblicua: 2. Analogía: 4, 7. Arancel: 8.

Constitución Nacional: 20.

Derecho a la justa retribución: 20, 21. Derecho de propiedad: 20. Derechos adquiridos: 14, 22.

Derechos y garantías: 5.

Honorarios de abogados y procuradores:

5, 8 a 10, 19 a 21, 24.

Intereses: 18 a 21, 24.

Liquidador: 1 a 4, 7.

Retroactividad de la ley: 9, 13, 22 a 23.

Síndico: 3 a 5.

Vigencia de la ley: 12 a 14, 22, 23.

# Principios generales

1. La controversia que versa sobre el sujeto obligado al pago de la retribución del fiduciario-liquidador designado por el Estado liquidador, no puede regirse por las reglas contractuales de derecho común: p. 4026.

- 2. El único deudor de la retribución del fiduciario-liquidador designado por el Estado es la persona jurídica en liquidación –no declarada en quiebra–, y el demandante no puede pretender un pago directo del Estado, obviando la personalidad jurídica de la única deudora, ni la pretensión deducida en el juicio puede transformarse en una vía oblicua que no fue ejercida: p. 4026.
- 3. El planteo relativo a que el a~quo se apartó de las normas específicas que regulan la retribución del fiduciario-liquidador y aplicó de manera exclusiva las pautas de la ley 19.551, pudo tener razonabilidad con anterioridad al dictado del decreto 3088/77 y de la ley 21.976, normas que modificaron la naturaleza del proceso que atravesaba la persona jurídica sometida al régimen de la ley 17.122 y avanzaron hacia una liquidación del conjunto empresario como unidad, aproximándose las tareas desarrolladas por el fiduciario-liquidador a las del síndico concursal y alejándose de las funciones previstas en dicha ley: p. 4026.
- 4. Para tratar los agravios relativos, por un lado, a la retribución injustificadamente elevada de la codemandada y la reducción arbitraria e injustificada de la retribución por parte de la recurrente hay que tener en cuenta que las normas concursales se aplican para integrar la laguna normativa que presenta la ley específica 21.976, en tanto y en cuanto las tareas guarden similitud esencial con las funciones del síndico de una quiebra: p. 4026.
- 5. Los agravios deducidos con sustento en la afectación de las garantías reconocidas en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional no pueden prosperar al no impedir la

<sup>(1)</sup> Ver también: Defensa de la competencia, 10; Intereses, 2; Ley, 6; Recurso extraordinario, 50, 80; Recurso ordinario de apelación, 37.

HONORARIOS (77)

obligación de pagar honorarios el ejercicio de la sindicatura ni los restringe en forma irrazonable, pues no se advierte que sea susceptible de producir una significativa disminución de los emolumentos que genera el desempeño de la función (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4404.

## Regulación

- 6. Debe modificarse la base regulatoria al ser el Estado quien tuvo una actuación relevante y directa –con intervención de distintas dependencias administrativas– en cuanto a la determinación del crédito y a su incorporación en el activo de la sociedad, aunque no aparezca controvertido que el recurrente tuvo participación en la promoción de la demanda contra la codemandada lo que habría evitado la prescripción de la acción: p. 4026.
- 7. Al no proponer los recurrentes caminos de integración de la laguna normativa más razonables que el seguido por el *a quo* se siguen los criterios de la ley 19.551 como pautas indicativas útiles para dar solución a una situación compleja y sólo relativamente similar a la prevista en los distintos supuestos del art. 288 y en el art. 290 primer párrafo de la ley concursal: p. 4026.
- 8. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó de la base regulatoria y fijó sumas discrecionales como remuneración de los trabajos realizados pues soslayó las normas del arancel aplicables al caso invocando argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido ya que la sola alusión al mérito e importancia de los trabajos realizados por los apelantes constituye una pauta de excesiva latitud que no permite referir concretamente la regulación al arancel correspondiente ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego: p. 4275.
- 9. No corresponde aplicar el art. 13 de la ley 24.432 pues ni aun en el supuesto en que se estimara que tiene carácter retroactivo, podría aplicarse, toda vez que exige que la resolución que se aparta de los mínimos legales exprese, bajo sanción de nulidad, el fundamento circunstanciado de las razones que la justifican, exigencia ésta que no ha sido contemplada por el sentenciante: p. 4275.
- 10. Corresponde regular los honorarios aplicando las disposiciones de la ley 24.432 en cuanto autorizan a los jueces a apartarse de los montos y porcentajes mínimos previstos en las leyes de arancel a la hora de regular honorarios, aplicables en forma inmediata en el caso en que la determinación de los honorarios con sujeción estricta a los porcentajes fijados en el arancel, pudiera conducir a honorarios desproporcionados con relación a la tarea profesional a remunerar (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4275.
- 11. Si la aplicación estricta y llana de las tasas porcentuales de la ley de arancel, aplicadas al valor del monto del juicio arroja valores exorbitantes, la regulación debe practicarse conforme a la importancia de la labor cumplida sobre sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria (art. 13 de la ley 24.432 (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 12. Corresponde la aplicación de la ley 24.432 a las regulaciones de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.

(78) HONORARIOS

- 13. La aplicación de la ley 24.432 a la regulación de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia, no implica una aplicación retroactiva de la nueva ley, sino el efecto inmediato de ella que la hace operativa sobre las situaciones jurídicas no consumidas al momento de su vigencia (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 14. La aplicación de la ley 24.432 a la regulación de honorarios pendientes al momento de su entrada en vigencia no resulta violatorio de derechos adquiridos desde que no existiendo acto jurídico que fije en forma definitiva el monto de los honorarios no puede sostenerse que se ha producido un ataque al derecho de propiedad (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 15. La aplicación de las pautas establecidas en la ley 21.839 para proceder a la regulación de honorarios, no puede hacerse en forma mecánica y sin procurar un resultado justo pues este último y no otro es el que responde a su espíritu, siendo además el único que admite el ordenamiento jurídico (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 16. La ley 21.839 no debe ser aplicada con prescindencia del discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 17. La regulación de honorarios por trabajos profesionales no depende exclusivamente del monto del litigio o de las escalas pertinentes, sino también de las pautas establecidas en el art. 6º de la ley 21.839 y de un conjunto de otras pautas generales que constituyen una guía adecuada para llegar a la determinación de una retribución razonable (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 18. No deben acumularse los intereses al capital, al efectuar la regulación de honorarios, ya que la condena por intereses reviste un carácter accesorio y constituye una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional: p. 4389.
- 19. Los intereses deben ser computados en la base regulatoria tanto en los casos en que media una sentencia de condena como en los que se rechaza la pretensión, ya sea en los procesos de conocimiento como en los ejecutivos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4389.
- 20. El pronunciamiento que concluye con una sentencia que acepta o rechaza los intereses comprende un valor económico cuyo reconocimiento o desestimación ha obedecido a la tarea profesional del abogado, por lo tanto, no puede prescindirse de factores que resultan esenciales para asegurar la justa retribución de los servicios profesionales, con respeto de la justicia conmutativa y del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4389.
- 21. No existen razones sustanciales para excluir los accesorios en la determinación del valor del litigio, ya que de lo contrario, se dejaría de lado un aspecto cuantitativo, inherente a la apreciación pecuniaria del asunto que, junto con la faz cualitativa, fija las pautas para determinar la retribución del trabajo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4389.

IGUALDAD (79)

## HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES(1)

1. Si la actividad desplegada por los letrados en primera instancia se realizó con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.432 no procede aplicar el art. 13 de dicha norma pues la proyección de un nuevo ordenamiento normativo hacia el pasado no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos adquiridos por los recurrentes bajo el régimen que regía cuando sus trabajos fueron realizados: p. 4275.

2. No corresponde aplicar la ley arancelaria que entró en vigencia con posterioridad a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, pues no cabe privar al profesional del derecho patrimonial adquirido, al amparo de una legislación anterior, sin que obste a ello la circunstancia de hallarse pendiente la determinación de sus honorarios, toda vez que la regulación judicial sólo agrega el reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente: p. 4275.

#### **HONORARIOS DE PERITOS**

## Regulación

1. Corresponde rechazar la demanda de restitución de las sumas abonadas al perito ingeniero y a su abogado por los intereses moratorios al obedecer el nacimiento de esa obligación a la propia conducta discrecional del recurrente que ante la intimación de pago dirigida por el experto omitió satisfacer el crédito de honorarios en tiempo oportuno, lo mismo sucede con las sumas abonadas al letrado ya que dichos importes corresponden a honorarios de ejecución: p. 3699.

#### HORAS EXTRAS

Ver: Funcionarios judiciales, 2; Superintendencia, 3.

I

## **IGUALDAD**

Ver: Constitución Nacional, 84.

<sup>(1)</sup> Ver también: Condición suspensiva, 1; Constitución Nacional, 84; Honorarios, 5, 8 a 10, 19 a 21, 24; Intereses, 1 a 3; Ley, 1, 5, 8; Recurso extraordinario, 101, 113, 150, 151, 163, 164, 175, 183, 184, 201, 202, 230, 231, 276; Recurso ordinario de apelación, 33.

(80) IMPUESTO

## IMPUESTO(1)

## **Principios generales**

- 1. Si un obligado a emitir facturas mediante el controlador fiscal lo hace en forma manual, sin que se reúnan las circunstancias de excepción que prevé la norma, habrá emitido un instrumento que no se ajusta a los requisitos exigidos por el Fisco con fundamento en la ley de rito fiscal y, por ende, no resultará válido: p. 3345.
- 2. El bien jurídico tutelado por el art. 40, inc. a, de la ley 11.683, es el conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables: p. 3345.
- 3. La emisión de otro tipo de comprobantes diversos de los exigidos en las normas reglamentarias del art. 40 de la ley 11.683, no puede subsanar la comisión de la infracción, ya que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado: p. 3345.
- 4. El impuesto instituido por la ley 25.053 grava a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos, o sea que recae sobre la capacidad contributiva de los contribuyentes que se expresa a través de ciertas manifestaciones patrimoniales de éstos, por lo que los beneficios establecidos por la ley 19.279 y sus modificatorias, en tanto sólo implican una liberalidad para la adquisición de vehículos y no en relación a su posesión o propiedad, no pueden extenderse a un tributo de naturaleza claramente distinta de los dispensados por aquélla: p. 3752.

# Interpretación de normas impositivas

- 5. Corresponde revocar la sentencia que admitió parcialmente la demanda promovida a fin de obtener la entrega de los bonos de consolidación que la actora había restituido al Fisco Nacional por entender que esa devolución le fue indebidamente requerida, pues al interpretar el *a quo* que existía un derecho adquirido a obtenerlos –por la mera acreditación de la existencia de quebrantos sin que la entrega de aquéllos estuviese subordinada a condición alguna– efectuó una indebida interpretación del régimen legal en examen: p. 3718.
- 6. Del examen del título VI de la ley 24.073, en su texto original, no resulta que la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales, en la proporción establecida por la ley, haya sido condicionada a la circunstancia de que el contribuyente tuviera ganancias gravadas en los ejercicios posteriores contra las que hubiese podido imputar los quebrantos ya que la única limitación que estableció ese régimen legal es la contemplada en el segundo párrafo del art. 31 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3718.

<sup>(1)</sup> Ver también: Acción de amparo, 2; Constitución Nacional, 48; Costas, 7; Jurisdicción y competencia, 71; Recurso extraordinario, 102, 219, 255; Recurso ordinario de apelación, 27; Reglamentación de la ley, 1.

- 7. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, la que ha de efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador: p. 3752.
- 8. La remisión efectuada por el primer párrafo del art. 31 de la ley 24.073 al art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias sustenta por sí misma, de manera concluyente, la necesidad de que el contribuyente tenga utilidades en los ejercicios posteriores contra las cuales imputar las pérdidas ya que, en el esquema particular en ese impuesto, ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos: p. 3821.
- 9. La remisión al art. 19 de la ley del impuesto a las ganancias da al régimen de la ley 24.073 un marco preciso del que no es posible apartarse por vía de interpretación y, en definitiva dicho régimen sólo establece un particular método para la cancelación de los créditos fiscales, producto de quebrantos impositivos, mas sin que el Congreso de la Nación haya previsto el aprovechamiento de estos últimos en supuestos en los que no existiesen ganancias a las que ellos pudiesen ser imputados: p. 3821.
- 10. Resulta aplicable al régimen legal establecido por las leyes 24.073 (Título VI) y 24.463 el plazo de caducidad fijado por el art. 19 de la ley del Impuesto a las ganancias (t.o 1986 y sus modif.) para la deducción de quebrantos pues de dicho régimen surge la necesidad de que el contribuyente tenga ganancias gravadas en ejercicios posteriores contra los cuales imputar pérdidas, y si dicho régimen no puede escindirse de lo dispuesto en art. 19 de la ley del impuesto, debe concluirse que tales ganancias deben obtenerse en tiempo en que el quebranto conserve su aptitud para ser deducido en ellas: p. 3821.
- 11. No basta que el quebranto tenga la calidad de "compensable" a la fecha que entró en vigencia la ley 24.073, sino que es necesario que esa calidad se mantenga al obtenerse las ganancias, pues, de no ser así –en razón de haber vencido el plazo del art. 19– no se justifica que el quebranto se traduzca en un beneficio para el contribuyente: p. 3821.

#### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 255.

#### IMPUESTO A LAS GANANCIAS(1)

1. El art. 30 de la ley 24.463 –que modificó el art. 33 de la ley 24.073– condicionó la existencia de la acreencia del contribuyente a la generación de ganancias gravables, limitándolo también en cuanto a su monto, ya que colocó como tope el quantum de su hipotética deducción y estableció como criterio de corte para la aplicación de la modifi-

<sup>(1)</sup> Ver también: Impuesto, 5, 6, 8 a 11; Reclamo administrativo previo, 3; Recurso extraordinario, 67, 271; Recurso ordinario de apelación, 24.

(82) IMPUTADO

cación el momento en que hubieran sido entregados los Bocones al contribuyente (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3718.

- 2. La existencia de ganancias sujetas al impuesto en ejercicios posteriores, de las que hubiese podido ser deducido el importe del quebranto –como lo requiere explícitamente el art. 30 de la ley 24.463 es un requisito indispensable para el aprovechamiento del crédito fiscal, y tal requisito emana de la recta inteligencia que cabe atribuir a los arts. 31 y 32 de la ley 24.073, cuyo contenido no fue alterado por la ley 24.463 de manera que no media la afectación de derechos adquiridos: ps. 3718, 4016.
- 3. Corresponde confirmar la sentencia que no reconoció el quebranto correspondiente a un ejercicio teniendo en cuenta el principio de los arts. 31 y 33 de la ley 24.073 según el cual la carga de probar la existencia y cuantía de los quebrantos que dan lugar al crédito fiscal pesa sobre quien pretende su reconocimiento, pues si bien el peritaje contable expresa que el resultado por exposición a la inflación generado por el inmueble ascendió y fue imputado como ganancia en el estado de resultados contables, dista de dar respuesta a las diversas razones que tuvo en cuenta el ente fiscal para rechazar el quebranto: p. 4016.
- 4. Atendiendo a la importancia económica de la operación y la magnitud del quebranto cuyo reconocimiento solicitó la recurrente, el criterio seguido por la Dirección General Impositiva, en cuanto exigió la presentación de los elementos de juicio que justificasen y explicasen plena y circunstanciadamente el ajuste del valor contable de los bienes de cambio –así como el posterior rechazo ante la ausencia de tales elementos– lejos de resultar arbitrario, importó un razonable ejercicio de las funciones que le son propias: p. 4016.
- 5. Corresponde confirmar la sentencia que consideró que correspondía detraer el importe de los bienes de cambio del activo computable a los fines del ajuste por inflación, pues por tratarse de operaciones anteriores a las leyes 24.441 y 25.248, la opción de compra que caracteriza a los contratos de leasing no desvirtúa el hecho de que en el lapso de su duración la propiedad de los automóviles continuó en cabeza de la empresa actora, que no podía disponer de ellos por estar afectados a esos contratos: p. 4016.
- 6. La reforma introducida por el art. 30 de la ley 24.463 resulta lesiva del derecho de propiedad del contribuyente que, al momento de vigencia de la ley 24.073 estaba en condiciones de obtener el reconocimiento de su crédito fiscal y hubiera instado los trámites correspondientes para tal proceder, puesto que la reforma incorpora una restricción en el aspecto material del otorgamiento del crédito nacido en virtud de una ley anterior (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 4016.

#### **IMPUESTOS INTERNOS**

Ver: Recurso extraordinario, 248.

#### **IMPUTADO**

Ver: Constitución Nacional, 27.

INMUEBLES (83)

## **INCAPACIDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 180, 210.

#### **INCIDENTES**

Ver: Constitución Nacional, 28.

## **INDEMNIZACION**

Ver: Consolidación, 1; Constitución Nacional, 20; Jurisdicción y competencia, 68; Recurso extraordinario, 6, 26, 84, 126 a 128, 136, 140, 149, 180, 189.

## INDULTO(1)

1. La facultad que tiene el Presidente de la Nación, según el art. 99, inc. 5 de la Constitución, de indultar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, y que también está contemplada en el art. 68 del Código Penal, nada tiene que ver con la Administración General del país, puesta a su cargo por el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional: p. 3863.

#### **INEFICACIA CONCURSAL**

Ver: Concursos, 1 a 3; Recurso extraordinario, 182, 215, 216.

## **INFLACION**

Ver: Impuesto a las ganancias, 3, 5.

## **INFRACCIONES ADUANERAS**

Ver: Concurso de delitos, 1; Contravenciones, 1; Jurisdicción y competencia, 24.

## **INJURIAS**

Ver: Recurso extraordinario, 226, 270.

#### **INMUEBLES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

<sup>(1)</sup> Ver también: Jurisdicción y competencia, 44 a 46.

(84) INTERESES

#### **INMUNIDADES**

Ver: Constitución Nacional, 63; Ministerio público, 1 a 3; Recurso extraordinario, 226, 269, 270.

# INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 34.

#### **INTANGIBILIDAD**

Ver: Provincias, 1; Recurso extraordinario, 104, 105.

## INTERESES<sup>(1)</sup>

#### Generalidades

- 1. Los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 del Código Civil); p. 3980.
- 2. Los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4275.

## Liquidación

## Tipo de intereses

- 3. De conformidad con lo dispuesto por el art. 61 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, los réditos que corresponde reconocer con posterioridad al 1º de abril de 1991 deben calcularse según la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina, no obstando a ello que los obligados al pago hayan incurrido en mora con anterioridad a la previsión introducida por la ley 24.432, ya que a esa fecha, de acuerdo con el art. 622 del Código Civil, el interés debía determinarlo el juez y la Corte en el período en cuestión consideraba que debía computarse la tasa referida: p. 3980.
- 4. Los intereses correspondientes a la condena de daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa de venta de un automóvil deben ser calculados desde la fecha de la interpelación judicial a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento: p. 4185.

<sup>(1)</sup> Ver también: Costas, 7; Honorarios, 18 a 21, 24; Obra Social del Poder Judicial, 3; Recurso extraordinario, 26, 212, 276.

5. Los intereses correspondientes a la condena de daños y perjuicios por el incumplimiento de la promesa de venta de un automóvil deben ser calculados desde la fecha de la interpelación judicial a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 4185.

#### INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Consolidación, 3; Convertibilidad, 1; Defensa de la competencia, 12, 13; Impuesto, 4, 5, 8 a 10; Impuesto a las ganancias, 1, 2, 6; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2; Jubilación y pensión, 2, 3, 21, 25; Ley, 18 a 20, 22; Poder de policía, 1; Provincias, 2; Razonabilidad de la ley, 1; Recurso extraordinario, 59, 98; Recurso ordinario de apelación, 12.

# INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS(1)

- 1. Si las expresiones utilizadas en una cláusula contractual son claras y terminantes solo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3414.
- 2. Los contratos celebrados con la administración no son ajenos a la regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil en cuanto a que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que las partes verosímilmente entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión: p. 4199.
- 3. La regla contenida en el primer párrafo del art. 1198 del Código Civil cobra "singular importancia" en los contratos celebrados con la administración cuando la ley impone determinadas formalidades –tales como la licitación pública– que constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la administración, como los privados de los proponentes: p. 4199.

#### INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1; Patentes de invención, 1 a 3; Tratados internacionales, 1, 2.

#### INTERVENCION FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

<sup>(1)</sup> Ver también: Licitación pública, 4; Recurso extraordinario, 69, 237, 238.

## **IURA NOVIT CURIA**

Ver: Jueces, 5.

J

## JUBILACION DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Recurso ordinario de apelación, 10.

## JUBILACION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

- 1. La innovación introducida en el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba para calcular los haberes de los jubilados deduciendo los aportes que realizan los jueces en actividad, modificó los derechos acordados por la ley de fondo y la norma reglamentaria correspondiente (decreto 382/92), pues la base salarial a tener en cuenta para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones fue reducida en un veintidós por ciento (22%), monto de las cotizaciones que efectúan actualmente los magistrados y funcionarios en servicio (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3805.
- 2. La aplicación del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba a la jubilación del recurrente pone de manifiesto un perjuicio patrimonial de naturaleza confiscatoria y un desconocimiento evidente del carácter sustitutivo de la prestación previsional (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3805.

# JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS<sup>(1)</sup>

- 1. Si el actor no integra actualmente, ni integró al tiempo de la demanda, el Poder Judicial de la Nación, ni realiza aportes con destino al régimen previsional de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación y la ley vigente a la fecha de su cese como secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación era la ley 18.464, según texto ordenado por decreto 2700/83, cuyos requisitos no fueron cumplidos mínimamente, el régimen jurídico que lo ampara no es el de la ley 24.018: p. 4013.
- 2. Si bien es cierto que el art. 9º de la ley 24.018 autoriza a los funcionarios y magistrados que hayan ejercido o ejercieren los cargos enumerados en el art. 8º –entre los que se halla el de fiscal de cámara– a obtener la jubilación ordinaria con el porcentaje de haber fijado en el art. 10, cuando reúnen los años de edad y de servicios con aportes, también lo es que dicha norma sólo se aplica cuando el cese se produce después de su entrada en vigencia: p. 4267.

<sup>(1)</sup> Ver también: Jubilación y pensión, 21; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 103 a 105; Recurso ordinario de apelación, 12.

- 3. Si a la fecha en que el actor presentó su renuncia como Fiscal de Cámara regía la ley 18.464, modif. por la ley 20.572, su situación previsional debe ser examinada a la luz de este régimen pues la ley que rige los derechos previsionales es la vigente al momento del cese de servicios del afiliado: p. 4267.
- 4. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la pretensión del actor a fin de obtener su beneficio previsional dentro del sistema instituido para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por la ley 18.464 con un haber proporcional al que percibe el fiscal del cámara pues a la fecha en que el actor cesó en dicho cargo no había cumplido la edad necesaria (60 años, según la reforma introducida por la ley 20.572) y ya había operado el vencimiento de plazo de gracia reconocido por el art. 5º de la ley de fondo: p. 4267.

## JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 1 a 3; Recurso ordinario de apelación, 7, 13.

## JUBILACION Y PENSION(1)

#### INDICE SUMARIO

Administración Nacional de la Seguridad

Social: 9, 11.

Aportes previsionales: 18.

Concubinato: 4, 5, 14, 15.

Dirección General Impositiva: 9.

Interpretación de la ley: 2, 3, 21, 25.

Jubilación de magistrados y diplomáticos:

Jubilación por invalidez: 1 a 3.

Jueces: 16, 24, 25,

Jurisprudencia: 21.

Leves previsionales: 2, 3.

Previsión social: 17. Prueba: 5, 14, 15.

Prueba documental: 4, 15.

Retroactividad de la ley: 19.

Seguridad social: 9, 17.

Testigos: 15.

Vigencia de la ley: 7, 22, 23.

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por invalidez en razón de que el titular no alcanzaba el grado de incapacidad requerido por el art. 33 de la ley 18.037 si, dada la índole de las patologías padecidas por el peticionario que, en mayor o menor medida, estaban presentes al cese de servicios y han continuado su

<sup>(1)</sup> Ver también: Administración Nacional de la Seguridad Social, 1; Constitución Nacional, 82; Jubilación de magistrados provinciales, 1, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2 a 4; Ley, 20; Recurso extraordinario, 67, 103; Recurso ordinario de apelación, 1 a 4, 6, 8, 9, 11, 12.

evolución ocasionando al recurrente una importante disminución en sus aptitudes profesionales, se aprecia que no existe prácticamente a su respecto posibilidad de reinsertarse en el mercado laboral: p. 3474.

- 2. La exigencia de un 66% de minusvalía física requerida por el art. 33 de la ley 18.037 –T.O. 1976– no debe ser interpretada de una manera rigurosa y prescindente de los fines tutelares de la legislación previsional, sino que configura una pauta de referencia para evaluar la aptitud laboral y la posibilidad de continuar en la actividad rentada en la misma tarea o en otras compatibles con sus aptitudes personales: p. 3474.
- 3. Corresponde denegar la jubilación por invalidez si el Cuerpo Médico Forense da cuenta de que el interesado puede realizar tareas remuneradas con la minusvalía física padecida (40%) y de que la patología psíquica constatada no incidiría en grado suficiente para alcanzar el 66% de la incapacidad requerida por el art. 33 de la ley 18.037 a la fecha del cese de tareas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3474.
- 4. La enumeración efectuada por el art. 1º del decreto 166/89 que otorga el derecho a las personas que conviven en aparente matrimonio a acceder a la pensión del causante es una enumeración ejemplificativa de los diferentes elementos documentales que se pueden ofrecer: ps. 3561, 3563.
- 5. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 si no se ha demostrado la existencia del vínculo de hecho en los términos de dicha ley que demuestren la existencia de convivencia pública en aparente matrimonio durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte del titular: p. 3561.
- 6. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de la recurrente de acceder a la pensión directa en virtud de la condonación de las deudas por aportes del causante concedida por la ley 24.476 al resultar imposible la inserción por ser el régimen instituido por la ley 24.241 dictado con posterioridad al deceso del *de cujus* y no tener efecto retroactivo, eso sumado a la falta de acreditación de los requisitos exigidos por el art. 31 de la ley 18.038 que constituían elementos determinantes para desechar la pretendida ilegitimidad de la decisión: p. 3705.
- 7. Según el art. 161, 2º párrafo, de la ley 24.241, los reclamos previsionales de los causahabientes de los afiliados fallecidos con anterioridad a su vigencia se rigen por las leyes anteriores en vigor a esa fecha, y el art. 15 de la ley 18.038 dispone que el derecho a las prestaciones se regirá en lo sustancial "... para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante": p. 3705.
- 8. Corresponde confirmar la sentencia que no contiene los vicios denunciados en el memorial, ya que la resolución administrativa rechazó la aplicación de la ley 24.476 por resultar ajena al caso y negó a la actora el acceso a la pensión por no estar cancelada la deuda por aportes al sistema, ni desvirtuados con fundamentos serios los resultados de la verificación efectuada por el organismo en cuanto había puesto en evidencia que el causante no había padecido un estado de indigencia que le hubiera impedido cumplir con sus obligaciones previsionales: p. 3705.

- 9. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión de acceder a la pensión directa en virtud de la condonación de las deudas por aportes del causante concedida por la ley 24.476 pues aunque la Dirección General Impositiva hubiera aceptado por error la presentación de la interesada y otorgado el certificado de libre deuda en virtud de lo dispuesto por dicha ley, aun cuando compete a dicho organismo la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social, está a cargo de la ANSeS la aplicación, control y fiscalización del régimen de reparto: p. 3705.
- 10. Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional al desconocer que la duplicidad de pensiones fue obtenida como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas previsionales los datos requeridos acerca de los servicios prestados por el causante en el sistema de reciprocidad jubilatoria y, en especial, la pensión que ya tenía reconocida por la caja municipal en virtud de la actividad desarrollada por su cónyuge en dicho ámbito: p. 3709.
- 11. Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional ya que a la fecha del fallecimiento del afiliado regía el art. 23 de la ley 14.370, que establecía el principio de prestación única, por lo que la decisión de mantener a la actora en el goce de ambas prestaciones configura un apartamiento de la legislación aplicable: p. 3709.
- 12. Corresponde revocar la sentencia que ordenó a la ANSeS que mantuviera a la recurrente en el goce de las pensiones municipal y nacional pues aun cuando la cuestión se examinara a la luz de la reforma introducida a la ley 14.370 por la ley 23.604, tampoco se encontraban reunidos los requisitos impuestos en ese texto legal para hacer lugar a la acumulación de beneficios, que se hallaba condicionada a que el solicitante no pudiera obtener de los organismos previsionales el reconocimiento de la totalidad de los servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y la determinación de su monto: p. 3709.
- 13. Al insistir en la violación al art. 64, inc. a, primer párrafo de la ley 18.037, en cuanto disponía que para entrar en el goce del beneficio los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias debían cesar en toda actividad en relación de dependencia, la recurrente prescinde de la excepción que contenía la última parte de dicho artículo relativa a los supuestos previstos en los arts. 52, inc. c de la ley 14.473 y 66 de la ley referida, que, precisamente, contemplan la situación del causante: p. 3797.
- 14. Si bien es cierto que la ley 23.570 impide la demostración de la convivencia pública en aparente matrimonio exclusivamente con prueba de testigos, y que el decreto 166/89 enumera los elementos probatorios que pueden ofrecerse al respecto, no lo es menos que la ley citada establece una salvedad a tal principio cuando las excepcionales condiciones socioculturales y el lugar de residencia de los interesados justificaran apartarse de tal limitación: p. 3799.
- 15. Si el peticionario de la pensión acompañó declaraciones testificales que se encuentran corroboradas por prueba documental, cabe tener por acreditada la condición de conviviente de conformidad con los arts.  $5^{\circ}$  y  $1^{\circ}$ , inc. c, de la ley 23.570 y el decreto reglamentario 166/89, respectivamente: p. 3802.

- 16. Es deber de los jueces actuar con extrema prudencia cuando se trata de juzgar peticiones vinculadas con la materia previsional: p. 3868.
- 17. Corresponde revocar la sentencia que denegó la jubilación sobre la base de que la peticionaria no había probado los trabajos denunciados como cosechadora de algodón pues el incumplimiento de las obligaciones previsionales impuestas al productor por las reglamentaciones vigentes y sobre el cual los trabajadores carecían de control no puede ser utilizado en detrimento del acceso a los beneficios de naturaleza alimentaria ni para la denegación del reconocimientos de esos servicios: p. 3983.
- 18. Corresponde rechazar el agravio referido a que la actora conocía que el empleador no le efectuaba aportes, si el organismo previsional no probó dicha circunstancia ni objetó los recibos de sueldos de la peticionaria de los que surgían los descuentos correspondientes: p. 4009.
- 19. Las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios jubilatorios no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario: p. 4267.
- 20. Quien cesa en una actividad con edad y servicios suficientes para obtener un beneficio previsional y lo solicita encontrándose en el desempeño de otra tarea, tiene derecho a que se abone la prestación jubilatoria desde el primer cese, como también a que se le consideren las últimas tareas en la forma admitida por las normas de compatibilidad limitada (art. 24 de la ley 14.370): p. 4355.
- 21. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que no se liquidara el haber jubilatorio en los términos de la ley 24.018 toda vez que las impugnaciones propuestas confunden el derecho al beneficio con el reajuste de la prestación consagrado por el art. 13 de la ley 24.018, sin perjuicio de que contradicen el criterio sostenido por la Corte respecto a que las normas que consagran beneficios especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de naturaleza alimentaria: p. 4364.
- 22. Si bien el art. 27 de la ley 18.037 establece, como principio, que la fecha de cese de actividades fija la ley aplicable a la prestación y que el art. 70 condiciona la resolución administrativa al cese definitivo en la actividad dependiente y a la ley vigente en ese momento, tales principios han sido establecidos por el legislador en beneficio de los peticionarios y su aplicación debe efectuarse con particular cautela cuando media un cambio de legislación que puede redundar en perjuicio de los beneficiarios: p. 4511.
- 23. La sentencia que denegó el derecho a la jubilación aplicando el decreto 2016/91 dejó de ponderar que la interesada reunía los requisitos legales al momento de formular su solicitud jubilatoria, que no podía prever una futura modificación en la exigencia de años de servicios con aportes, y que continuó en actividad hasta tanto se declarara su derecho en virtud de una disposición de la ley 18.037, máxime teniendo en cuenta el dilatado lapso que insumió el trámite administrativo: p. 4511.
- 24. En materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela: p. 4511.

JUECES (91)

25. La seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, por lo que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia: p. 4511.

## JUECES(1)

- 1. Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arribaron en el pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso profundizar sobre los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.
- 2. Resulta necesario llamar a la reflexión a los jueces y fiscales intervinientes en causas de significativa repercusión sobre la necesidad, frente a la opinión pública particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios ya que resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico: p. 3952.
- 3. Los jueces no pueden limitarse a decidir los problemas humanos que encierran los asuntos de familia, mediante una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar ya que lo contrario importaría la aplicación mecánica de normas fuera del ámbito que le es propio haciendo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4085.
- 4. Los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos pues de ser ello así, la sentencia no constituiría la aplicación de la ley a los hechos de la causa sino la frustración ritual de la aplicación del derecho: p. 4123.
- 5. Si el presupuesto de hecho sobre el que la actora fundó su pretensión fue admitido y acreditado en la causa, el derecho en que aquélla fundó la demanda –art. 251 de la ley 19.550– no obsta para que la Corte Suprema aplique, como lo haría cualquier otro tribunal, el principio *iura novit curia* y dirima el conflicto subsumiendo la realidad fáctica en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 4199.

<sup>(1)</sup> Ver también: Acumulación de procesos, 1; Constitución Nacional, 4, 5; Jubilación y pensión, 16, 24, 25; Jurisdicción y competencia, 12, 53; Ley, 18; Obra Social del Poder Judicial, 1 a 4; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 104, 105, 192.

## JUICIO CIVIL(1)

- 1. La autoridad de cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa: p. 3537.
- 2. La prohibición del art. 1103 del Código Civil no es óbice para que el tribunal al que corresponda intervenir en la causa en sede civil, sin avanzar sobre la resolución absolutoria del juez penal que declaró la ausencia de responsabilidad del imputado por culpa de la víctima, pueda examinar, con base en la materialidad de los hechos y autoría acreditados en la causa penal, la concurrencia de culpas entre los intervinientes del hecho dañoso: p. 3537.

## JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 10, 14 a 19, 21, 23, 25 a 27, 29, 32, 34; Daños y perjuicios, 12, 13; Doble instancia, 1; Juicio civil, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 65; Presunciones, 1, 2; Prisión preventiva, 2; Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 65, 124, 142, 147, 190, 217, 224.

#### **JUICIOS UNIVERSALES**

Ver: Recurso extraordinario, 199.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA(2)

#### INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 68.

Acción de amparo: 32.

Amparo por mora de la Administración: 43 a 46.

Arrendamientos rurales: 67.

Asociación ilícita: 47. Automotores: 19. 50.

Banco Central: 40, 41.

Cheque de pago diferida: 16. Cheque sin provisión de fondos: 16. Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires: 38, 39.

Compensación: 9.

Constitución Nacional: 1, 32.

Cónsules: 54. Contrabando: 24.

Contratos: 27.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: 59.

Coparticipación de impuestos: 69, 70, 74 a

77.

Corte Suprema: 8.

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Daños y perjuicios, 12, 13; Recurso extraordinario, 147.

<sup>(2)</sup> Ver también: Hábeas corpus, 1; Unificación de penas, 1, 2.

Daños y perjuicios: 27, 68. Defraudación: 35, 37. Delito permanente: 47.

Delitos: 7, 23. Denuncia: 18.

Derecho administrativo: 29. Desobediencia: 17, 28. Diplomáticos: 59. Domicilio: 40.

Economía procesal: 4.

Embajadores y ministros extranjeros: 54.

Encubrimiento: 48.

Ente Nacional Reguladores del Gas: 1.

Entidades financieras: 41. Escrituración: 38, 39. Estado extranjero: 58. Estafa: 16 a 18, 20, 51. Exceso ritual manifiesto: 5.

Excusación: 13.

Falsificación: 19, 20,

Falsificación de documentos: 49, 50.

Fuerzas armadas: 49.

Impuesto: 71. Indemnización: 68. Indulto: 44 a 46.

Infracciones aduaneras: 24.

Inmuebles: 67.

Intervención federal: 31.

Jueces: 12, 53. Juicio criminal: 65. Litisconsorcio: 60.

Municipalidades: 61, 62.

Navegación: 42.

Organismos administrativos: 1.

Prescripción adquisitiva: 79. Presidente de la Nación: 44. Privación de justicia: 8, 13. Propiedad intelectual: 15. Provincias: 35, 36, 54.

Recurso extraordinario: 57.

Registro Nacional del Automotor: 50. Representaciones diplomáticas: 58.

Residuos peligrosos: 7, 52.

Responsabilidad extracontractual: 68.

Retención indebida: 22.

Ríos: 42. Robo: 19, 48.

Secuestro: 19. Seguro: 17, 28.

Servicios públicos: 32.

Superintendencia de Seguros de la Nación: 28.

Telecomunicaciones: 27.

Teléfonos: 51. Tenencia: 67. Terceros: 63, 79.

Transporte de pasajeros: 32.

Universidad: 33, 34.

# Principios generales

- 1. El Ente Nacional Regulador del Gas, creado por la ley 24.076, es un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, cuya existencia y competencia es admitida por la Corte, con la limitación de que sus decisiones encuentren un control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional: p. 3686.
- 2. Según el art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda: p. 3863.
- 3. Para determinar la competencia debe estarse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión: ps. 3999, 4468, 4491, 4495.

## Cuestiones de competencia

#### Generalidades

- 4. La exigencia de la correcta traba de la contienda de competencia, no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen: p. 3467.
- 5. Las cuestiones de competencia tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales, y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que a ésta en sí misma: p. 3612.
- 6. Para que exista una concreta contienda positiva de competencia, los dos tribunales intervinientes deben sostener su competencia, excluyéndose recíprocamente: p. 4005.
- 7. Para el correcto planteo de cuestiones de competencia resultan elementos indispensables que la declinatoria contenga la individualización de los hechos sobre los que versa y las calificaciones que les puedan ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse y, en el caso, el juez federal se limitó a descartar la aplicación de una determinada ley nacional (24.051), sin señalar otra conducta penalmente perseguible, ni pronunciarse respecto de la calificación que originariamente se diera en las actuaciones (art. 189 del Código Penal): p. 4499.

## Intervención de la Corte Suprema

- 8. El art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 autoriza a la Corte Suprema a tomar intervención en aquellos supuestos en que resulte imprescindible hacerlo con el fin de evitar una efectiva privación de justicia: p. 3467.
- 9. No se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 que justifique la intervención de la Corte si la cámara resolvió finalmente hacer lugar a la compensación que había originado la incidencia: p. 3548.
- 10. Corresponde a la Corte, según lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, intervenir en contiendas de competencia entre jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas: p. 3686.
- 11. No corresponde la intervención de la Corte Suprema si la cuestión de competencia que da origen a las actuaciones ya fue planteada al Tribunal y fue resuelta por éste: p. 3859.
- 12. Sólo la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda: ps. 3863, 4341.
- 13. No se configura un supuesto de denegación de justicia (art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto ley 1285/58) que torne necesaria la intervención de la Corte si ante la excusación de todos los magistrados de primera instancia, la alzada se limitó a elevar las

actuaciones a la Corte, pero omitió pronunciarse acerca de cuál es el juez que debe conocer en las actuaciones como hubiera sido menester en los términos del art. 19 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 4254.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc.  $7^{\circ}$  del decreto-ley 1285/58 corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto suscitado entre el Juez Federal de Santa Fe y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ya que no existe un órgano superior jerárquico que pueda resolverla: p. 4341.

# Competencia ordinaria

#### Por el territorio

Lugar del delito

- 15. Corresponde a la justicia provincial y no a la justicia en lo criminal de la Capital Federal continuar entendiendo en la investigación de un hecho que motivó "prima facie" la calificación como infracción al art. 72, inc. c, de la ley 11.723, si los actos de relevancia típica, como el principio de ejecución del delito han tenido desarrollo en jurisdicción local: p. 3326.
- 16. Descartada la hipótesis del delito de estafa, corresponde que sea el juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado el que evalúe si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el art. 302 del Código Penal a la luz de lo establecido en el art. 6º de la ley 24.452: p. 3463.
- 17. Resulta habilitada la justicia penal provincial —rationi loci— para investigar la posible comisión del delito de estafa en perjuicio de los particulares que habrían contratado pólizas de seguros con una firma que habría sido sancionada por el delito de desobediencia, por tratarse de una conducta que en principio sería independiente de las otras denunciadas (art. 55 del Código Penal): p. 3470.
- 18. Si los dichos formulados en la denuncia son verosímiles y no se hallan controvertidos por otras circunstancias de la causa, cabe razonablemente concluir que la entrega de valores, si bien de pago diferido, perteneciente a cuentas ajenas y con denuncia de robo o extravío habría sido la condición determinante de la disposición de la mercadería por su parte, la conducta denunciada encuadraría *prima facie* en el delito de estafa, que corresponde investigar al juzgado con jurisdicción en el domicilio comercial del denunciante: p. 3559.
- 19. Si de las probanzas del expediente no surge el lugar de comisión de la sustitución de las placas individualizadoras del automotor sustraído y adulteración de los números de registro, corresponde investigar al tribunal en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado: p. 3651.
- 20. Las falsificaciones se consuman cuando éstas se producen, y en caso de desconocerse el lugar de su confección, debe estarse al lugar en que se utilizó el documento apócrifo o donde se lo pretendió hacer valer: p. 3856.

- 21. Ya sea que el hecho encuadre en el inc.  $2^{\circ}$  o en el inc.  $7^{\circ}$ , ambos del art. 173 del Código Penal, para discernir la competencia hay que tener en cuenta dónde tuvieron lugar los actos con relevancia típica para la configuración de cualquiera de esos delitos: p. 4003.
- 22. Si el domicilio de la empresa intermediaria que habría retenido los montos destinados al pago de las cuotas de los seguros, se encuentra en la Capital, corresponde al magistrado nacional, que previno, continuar con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación: p. 4003.

#### Por la materia

Cuestiones penales

#### Principios generales

- 23. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse "*prima facie*" y con prescindencia de la calificación que le atribuyan en iguales condiciones los jueces en conflicto: p. 3463.
- 24. Al carecer los artículos importados del estampillado de importación o de las etiquetas de fabricación corresponde a la justicia en lo penal económico que investigue las presuntas infracciones al Régimen Penal Tributario (ley 24.769) o al Código Aduanero (ley 22.415), sin perjuicio de la intervención que el juez nacional pudiera dar a la autoridad aduanera si estimare que deben aplicarse las reglas jurisdiccionales (arts. 1018 y 1026 inc. b) o de procedimientos arts. 1118 y siguientes del código citado: p. 3792.

Cuestiones civiles y comerciales

#### Menores

25. Es competente el juzgado que ejerció durante diez meses la tutela del menor y donde se encuentra bajo guarda la niña, el que está en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos: p. 4005.

## Competencia federal

#### Principios generales

- 26. Cuando la jurisdicción surge "ratione materiae" es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios: p. 3686.
- 27. La acción deducida contra una compañía telefónica reclamando el cumplimiento de un contrato y los daños y perjuicios derivados de la instalación de antenas destinadas al servicio de comunicaciones digitales corresponde al fuero federal ya que concierne a la prestación del servicio de telecomunicaciones y al destino de utilidad nacional que la empresa está destinada a servir: p. 4468.

#### Por la materia

### Causas regidas por normas federales

- 28. Es competente el fuero de excepción para investigar la posible conducta ilícita de directivos de una sociedad por desarrollar operatoria de seguros sin contar con autorización legal para ello, pues los hechos denunciados afectan tanto la actividad aseguradora cuanto las facultades de Superintendencia de Seguros de la Nación, al margen del origen de los fondos con que se nutre esa entidad, los cuales han sido considerados de carácter público: p. 3470.
- 29. La competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal se define, no por el órgano productor del acto, ni porque intervenga en juicio el Estado, *latu sensu*, sino por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, o sea, la subsunción del caso en el Derecho Administrativo: p. 3863.
- 30. No basta para hacer surgir el fuero federal, la circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Ley Fundamental, toda vez que, cuando se sostiene que la ley, decreto, etc. son violatorios de las instituciones nacionales y provinciales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y, en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 4249.

### Causas excluidas de la competencia federal

31. Los actos de naturaleza local que emanan de los interventores federales de una provincia, no pierden ese carácter en razón del origen de su investidura, por lo que su impugnación no es de la competencia federal: p. 4249.

#### Varias

32. Al no deducir la recurrente el recurso directo previsto en el art. 8 de la ley 21.844, sino que interpuso una acción de amparo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, por considerar que han sido violados –en forma arbitraria e ilegítimasus derechos garantizados en la Ley Fundamental al no aplicarse el art. 85 del decreto-ley 253/95, corresponde conocer en las actuaciones –iniciadas contra la resolución que dispuso la caducidad del permiso otorgado para la prestación del servicio público de transporte automotores de pasajeros– a la Justicia Federal de Córdoba: p. 4495.

## Por las personas

#### Nación

- 33. Las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan título de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como lo prevé el art. 5 de la ley 17.604 –de contenido similar al art. 62 de la actualmente vigente ley 24.521– revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones: p. 3551.
- 34. Corresponde que siga entendiendo en la causa la justicia provincial si el hecho denunciado, más allá de la calificación definitiva que pudiera adoptarse, sólo habría

perjudicado la actividad desarrollada por una entidad privada y no habría importado transgresión alguna a la ley federal de educación ni un entorpecimiento al ejercicio de las facultades de control que esa norma le asigna al Ministerio de Educación de la Nación en relación con la actividad de las universidades privadas: p. 3551.

- 35. Es competente la justicia provincial para investigar la presunta defraudación al Ente Interprovincial "Túnel Subfluvial Hernandarias" –creado por un tratado interprovincial– si la transacción cuestionada está referida a un bien de propiedad de las provincias de Entre Ríos y Santa Fe que –sin perjuicio de que figure inscripto en el Registro Nacional de Buques– nunca formó parte del patrimonio nacional: p. 3555.
- 36. El sentido de la registración de un bien es el de otorgar certeza sobre el titular del dominio, que puede ser una persona física o jurídica, privada o pública, nacional, provincial o municipal, sin incidir en ello el carácter nacional del organismo registral: p. 3555.
- 37. Es competente la justicia provincial si la presunta venta fraudulenta de la plataforma del "Túnel Subfluvial Hernandarias" no habría afectado intereses federales ni se advierte un conflicto de intereses entre las provincias involucradas: p. 3555.
- 38. Es competente la justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, para continuar entendiendo en la causa, pues si bien la escrituración que se demanda se refiere a una operatoria realizada, en el marco de la ley 21.581, de carácter federal, en el *sub lite* se cuestiona una resolución de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental que la demandada se habría limitado a ejecutar, quedando así controvertido un acto de la Administración Nacional: p. 4491.
- 39. Si bien es cierto que la escrituración que pretende el actor se funda en un boleto de compra venta celebrado con la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley 21.581, norma ésta de carácter federal, lo que determinaría la competencia federal civil y comercial *ratione materiae*, la excepcional situación que plantean los autos en tanto se cuestiona en ellos un acto que, debe reputarse emanado de la administración nacional, conduce a declarar que la justicia competente es la de los tribunales contencioso administrativo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4491.

#### Entidades autárquicas nacionales

- 40. Es competente la justicia federal si la actora dirige su pretensión contra el Banco Central, pues se trata de una entidad autárquica nacional que, de conformidad con el art. 55 de su Carta Orgánica (ley № 24.144) está sometido exclusivamente a dicha competencia, en las causas en que resulta demandado: p. 4341.
- 41. Si se encuentra en tela de juicio el accionar del Banco Central como ente rector de las entidades financieras y en ejercicio de funciones administrativas del Estado, de fiscalización, regulación y contralor, durante el "plan de saneamiento bancario" de la actora, la cuestión queda enmarcada dentro de la ley de Entidades Financieras  $N^{\text{o}}$  22.529 y, en consecuencia, el proceso comprendido dentro de las causas contenciosoadministrativas contempladas en la ley 13.998, art. 45: p. 4341.

### Almirantazgo y jurisdicción marítima

42. Más allá de que la isla flotante –plataforma autoelevadora del Ente Interprovincial "Túnel Subfluvial Hernandarias" – configure o no un "artefacto naval", no corresponde la competencia federal si del relato de los hechos efectuados en la denuncia no surge que éstos pudieron afectar, de alguna manera, la circulación o navegación fluvial: p. 3555.

### Aeronavegación

43. Es competente el fuero nacional en lo civil y comercial federal si el amparo por mora tendiente a obtener pronunciamiento respecto de la vigencia y aplicabilidad del decreto 2538/91 –norma que integra el derecho aeronáutico– está vinculado, en razón de la materia, con la explotación de aeronaves y con la legislación específica que la rige: p. 3999.

### Causas penales

#### Generalidades

- 44. El amparo por mora del Presidente de la Nación, en el que se solicita la extinción de la pena cuya ejecución corresponde a un magistrado de la justicia penal (arts. 2 y 29 de la ley 24.050), corresponde al fuero penal y no al fuero en lo contenciosoadministrativo federal: p. 3863.
- 45. No obsta a la atribución de competencia al fuero penal el hecho de que la actora haya utilizado la vía procesal prevista en el art. 28 de la ley 19.549, por ser la única norma adjetiva que trata el amparo por mora, ya que tal circunstancia no cambia la naturaleza jurídico-penal de la extinción de una pena en ejecución (arts. 59 y siguientes del Código Penal): p. 3863.
- 46. La causa en la que se solicita que el titular del Poder Ejecutivo Nacional disponga el indulto del Coronel Mohamed Alí Seineldín y de sus subordinados debe ser atribuida al juez que entiende en la ejecución de la pena cuya extinción se pretende (arts. 2 y 29 del Código Penal y arts. 30, 490 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en especial art. 504) aún cuando dicho magistrado no hubiese intervenido en la cuestión: p. 3863.
- 47. En razón del carácter permanente del delito de asociación ilícita y de la necesidad de no arribar a pronunciamientos contradictorios en una misma materia y de una mejor, más expedita y uniforme administración de justicia corresponde asignar competencia al fuero de excepción para conocer en la causa, sin perjuicio de que el procesado –enjuiciado ante la justicia provincial– no haya participado en la comisión de todos los ilícitos imputados a los demás integrantes de la asociación: p. 4251.

### Por el lugar

48. Si el encubrimiento de un delito cometido en la Capital de la República afecta a la administración de justicia nacional resulta competente para su conocimiento la justicia federal, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en el delito de robo: p. 3651.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

- 49. Es competente la justicia federal para conocer del delito de falsificación de documento público, previsto en el art. 292 del Código Penal, en tanto habría entorpecido el normal funcionamiento de una institución nacional y el buen servicio de sus empleados: p. 3467.
- 50. Las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º, del Código Penal, según reforma de la ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento: p. 3651.
- 51. Debe descartarse la intervención del fuero de excepción en la causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de estafa si no se advierte que las presuntas irregularidades descriptas en la denuncia, en las que se habría perjudicado a usuarios particulares de tarjetas telefónicas, tengan la entidad suficiente para interferir la prestación del servicio, ni que obstruyan el normal desenvolvimiento de alguna institución nacional: p. 4257.

#### Casos varios

52. Teniendo en cuenta la característica interjurisdiccional del derramamiento de una sustancia peligrosa, dado el origen extranjero del producto –el transporte y la pérdida se inició en Chile y continuó en territorio argentino– y el destino final del viaje, a través de varias provincias, corresponde intervenir al juez que previno, a fin de determinar si se trata de un ilícito penal o si corresponde remitir los antecedentes a los organismos administrativos pertinentes: p. 4499.

## Competencia originaria de la Corte Suprema

#### Generalidades

- 53. La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de la vías que determinan los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte: p. 3696.
- 54. La Corte no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa, si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente la habilitan, según los arts. 1º de la ley Nº 48, 2º de la ley Nº 4055 y 24, inc. 1º del decreto-ley Nº 1285/58: p. 3696.
- 55. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si no se dan los presupuestos que constitucionalmente la habilitan, previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentados en el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58: p. 3853.
- 56. La competencia originaria de la Corte Suprema, por ser de raigambre constitucional, es insusceptible de ser ampliada o modificada, mediante normas legales o acuerdo de partes: p. 3853.

57. La declaración de que la causa no pertenece a la competencia originaria de la Corte Suprema no obsta a que las cuestiones de orden federal que se susciten en la causa, sean resueltas por las vías naturales que para tal fin prevé el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4226.

#### Estados extranjeros

- 58. Resultan ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas deducidas contra estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas, desde que éstos no revisten la calidad de aforados: p. 3696.
- 59. La competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de *status* diplomático, según la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1963, y no puede ampliarse, restringirse, ni modificarse: p. 3696.

Causas en que es parte una provincia

#### Generalidades

- 60. Procede la competencia originaria de la Corte al ser aplicables los institutos reglados por los arts. 88 y 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal: p. 3692.
- 61. Ya sea que se las considere como entes autárquicos o autónomos, las municipalidades no resultan identificables con el Estado provincial: p. 3853.
- 62. No corresponde a la competencia originaria de la Corte la acción de amparo que promueve la Municipalidad de Resistencia contra el Estado Nacional a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.453: p. 3853.
- 63. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema entender en la demanda por daños y perjuicios derivados de la muerte como consecuencia de un tiroteo en el andén de una estación ferroviaria, si no puede concluirse que la Provincia de Buenos Aires deba intervenir en el proceso en calidad de tercero: p. 3974.
- 64. Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante el Tribunal por la vía intentada (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4226.

#### Causas civiles

#### Distinta vecindad

65. Para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial sea parte, debe tratarse de una causa "civil", entendida esta última expresión como opuesta a "criminal": p. 3477.

66. La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58, procede en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une la naturaleza civil de la materia en debate: ps. 3689, 3692.

Causas regidas por el derecho común

- 67. La causa es de la competencia originaria de la Corte si surge de los términos de la demanda que el recurrente persigue la restitución de la tenencia de un inmueble, con fundamento en un contrato de arrendamiento rural, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito: p. 3689.
- 68. Es de la competencia originaria de la Corte, el reclamo de un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico atribuyendo responsabilidad extracontractual al Estado local demandado, en calidad de titular de la ambulancia que embistió al vehículo, por lo que debe asignarse naturaleza civil a la materia del pleito: p. 3692.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

- 69. Las leyes-convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local y esa condición asume en el campo del derecho público provincial la ley de coparticipación federal, por lo que su alegada violación no abre la instancia originaria de esta Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4226.
- 70. La argumentación de que el impuesto gravita sobre la rentabilidad y se superpone con la materia imponible del impuesto coparticipado de las ganancias no es suficiente para surtir la competencia originaria de la Corte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4226.
- 71. El cobro del impuesto no constituye una causa civil, por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4226.

## Causas que versan sobre cuestiones federales

- 72. Una de las hipótesis en que procede la competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 3972.
- 73. Corresponde declarar la competencia originaria de la Corte si Aguas Argentinas S.A. pretende ejecutar a la Provincia de Buenos Aires –como presunta titular de dominio del inmueble– por su incumplimiento en el pago de los servicios que presta dicha concesionaria, a raíz de lo cual se labraron varios certificados de deuda que constituyen título ejecutivo suficiente para la ejecución fiscal iniciada según el decreto nacional 999/92 y la ley 20.324, que son normas de carácter federal: p. 3972.

JURISPRUDENCIA (103)

- 74. El nuevo rango asignado a la coparticipación federal de impuestos por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional: p. 4226.
- 75. Constituye una cuestión constitucional la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales: p. 4226.
- 76. Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el conflicto planteado entre normas locales –la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal–, pues la cuestión confronta con el complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal: p. 4226.
- 77. No existe afectación de las autonomías provinciales, toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas, a la vez que se mantiene el organismo federal de fiscalización y control –ahora con rango constitucional– en la ejecución del régimen de coparticipación federal, cuando los reclamos no tienen sustento principal en la incompatibilidad de la pretensión impositiva provincial con los preceptos constitucionales federales: p. 4226.

# Competencia militar

78. Uno de los fines esenciales de la ley 23.049 ha sido el de restringir la competencia militar a los delitos de tal naturaleza, excluyendo de esa jurisdicción a los delitos comunes en tiempos de paz: p. 3467.

#### Ciudad Autónoma de Buenos Aires

79. Es competente la justicia nacional en lo civil para conocer de la demanda de prescripción adquisitiva de un inmueble pues, más allá de que se haya corrido traslado de la demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con cita en la ley 14.159, dicha disposición legal no hace alusión a que el órgano público intervendrá en calidad de parte, sino en defensa de interés fiscal propio; por lo que se debe entender que lo hará en calidad de tercero interesado por una cuestión puntual ajena al contenido esencial de la pretensión: p. 4346.

#### JURISPRUDENCIA(1)

1. Las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aún de otras Salas de la misma Cámara o similares: p. 3421.

<sup>(1)</sup> Ver también: Costas, 1; Jubilación y pensión, 21; Prisión preventiva, 4; Recurso extraordinario, 126, 138; Recurso ordinario de apelación, 11.

(104) LEY

2. La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3602.

### JUSTICIA PROVINCIAL

Ver: Constitución Nacional, 85; Recurso extraordinario, 111.

L

LEY(1)

### INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 16. Acuerdo TRIP'S: 2.

Arancel: 1.

Concursos: 5.

Constitución Nacional: 4, 12, 15, 21.

Depósito previo: 16.

Derechos adquiridos: 4 a 6, 8.

Honorarios: 6.

Honorarios de abogados y procuradores:

1, 5, 8.

Interpretación de la ley: 18 a 20, 22.

Interpretación de los tratados: 2.

Jubilación y pensión: 20.

Jueces: 18.

Leyes previsionales: 20. Leyes procesales: 7.

Orden público: 3.

Patentes de invención: 2. Propiedad industrial: 2. Propiedad intelectual: 2.

Retroactividad de la ley: 4, 6, 7.

Síndico: 5.

Tratados internacionales: 2.

# Vigencia

- 1. La norma contenida en el art. 13 de la ley 24.432 no pudo justificar el apartamiento de los porcentajes mínimos para la regulación de honorarios, si toda la tarea fue cumplida con anterioridad a su entrada en vigor, lo que imponía al sentenciante remunerarla de conformidad con la ley vigente al tiempo en que se desarrolló (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3627.
- 2. La aprobación –por ley 24.425– del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) no importó la entrada en vigencia del convenio sino en la medida prevista por el propio convenio: p. 3737.

<sup>(1)</sup> Ver también: Tratados internacionales, 5.

LEY (105)

- 3. Las normas procesales –o normas de forma contenidas en leyes de fondo–, deben ser aplicables desde su sanción en tanto no se afecte el orden público (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4096, 4107.
- 4. Si bien en nuestro ordenamiento las leyes puedan tener efecto retroactivo, ello es así bajo la condición inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales: p. 4275.
- 5. Si el síndico aceptó el cargo en una quiebra y designó a su asesora letrada con anterioridad a la reforma de la ley de concursos que le impuso hacerse cargo de los gastos derivados de la asistencia letrada éste tiene un derecho adquirido a mantener el régimen vigente entonces, bajo cuyas circunstancias tomó la decisión de designar una abogada patrocinante: p. 4404.
- 6. Para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo y que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación: p. 4404.
- 7. El art. 257 de la ley 24.522 es de neto carácter procesal y, por tanto, de aplicación inmediata (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4404.
- 8. Sin perjuicio de que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes, las objeciones con fundamento en la invasión de incumbencias propias de otras profesiones no pueden ser atendidas ya que tienen su origen en la propia conducta del apelante, que fue quien encomendó libremente las tareas a su letrada, haciendo uso de la facultad –no del deber– que tal sentido le confería el art. 281 de la ley 19.551, vigente cuando aceptó el cargo en esta quiebra y designó a su abogada (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4404.

# Interpretación y aplicación

- 9. Cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, y es adecuado, en principio dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento: p. 3345.
- 10. No cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu: p. 3345.
- 11. Por encima de lo que las leyes parecen expresar literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente: p. 3602.
- 12. La adecuada hermenéutica de la ley debe buscar el sentido que la torne compatible con todas las normas del ordenamiento vigente, del modo que mejor se adecue al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional: p. 3602.

(106) LEY

- 13. No existe óbice alguno para que el juez pueda apartarse de las palabras de la ley, cuando su interpretación sistemática así lo requiera, ya que numerosos y cotidianos son los supuestos en que ello se hace necesario para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3602.
- 14. La misión judicial, cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3602.
- 15. La adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3602.
- 16. No corresponde ceñirse exclusivamente a la literalidad del inc. b del art. 13 de la ley 23.898, sino que dicha norma debe ser interpretada en su contexto y teniendo en cuenta que se halla inserta en una serie de preceptos que conceden exenciones a "personas y actuaciones" en razón de su particular naturaleza (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3602.
- 17. La inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone y por esto se reconoce como principio inconcuso que la exégesis de las normas debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos: p. 3876.
- 18. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4096, 4107.
- 19. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio del intérprete indagar lo que ellas dicen jurídicamente de modo que, sin prescindir de las palabras de la ley, no cabe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4096, 4107.
- 20. Las normas que consagran beneficios previsionales especiales no se avienen con las reglas amplias de interpretación que se aconseja utilizar cuando se trata de negar el acceso a las prestaciones de la seguridad social: p. 4267.

LICITACION (107)

21. Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 4349.

22. Los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en un conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos: p. 4367.

## LEY FEDERAL DE EDUCACION(1)

1. Resulta una adecuación razonable a la estructura educativa de la ley 24.195 la normativa de la Provincia de Córdoba vigente –8113 y 8525–, dentro de la jurisdicción provincial, no afectándose la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional: p. 4048.

## LEY PENAL MAS BENIGNA

Ver: Constitución Nacional, 32.

## LEYES DE EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 83; Privatización, 4.

## LEYES PREVISIONALES

Ver: Jubilación y pensión, 2, 3; Ley, 20.

### LEYES PROCESALES

Ver: Lev. 7.

### LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 56, 65, 67; Recurso extraordinario, 66, 241, 242.

#### LICITACION

Ver: Recurso extraordinario, 237.

<sup>(1)</sup> Ver también: Educación, 1.

(108) LUCRO CESANTE

## LICITACION PUBLICA(1)

- 1. Si el adjudicatario se aprovechó de su situación de accionista mayoritario en las asambleas impugnadas y endeudó a la sociedad por obligaciones que la ley de la licitación sólo le imponía a él, este vicio no sólo implica la afectación de los intereses de los socios restantes, sino también –y principalmente– la violación de los principios que rigen el procedimiento relativo a la licitación, cuya observancia atañe a la preservación del interés y del orden públicos: p. 4199.
- 2. Corresponde declarar la nulidad de las asambleas que, al disponer el traspaso a la sociedad privatizada de obligaciones que se hallaban a cargo exclusivo del adjudicatario, han sido el instrumento del que se sirvió el adjudicatario para violar el principio de igualdad de oferentes, modificando las estipulaciones a las que ajustó su cotización: p. 4199.
- 3. Al formular la respectiva propuesta, el oferente debe obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) pues la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo tal de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato (art. 512 del Código Civil), lo que excluye cualquier cambio de conducta que lo ponga en contradicción con sus actos anteriores, en especial, el que tiende a modificar los términos de la licitación después de haberla ganado, inclusive si hubiera resultado el único proponente: p. 4199.
- 4. Ninguna convención puede alterar las condiciones de la licitación haciendo variar los precios, porque el que contrata supone que el contrato ha de cumplirse y no lo contrario: p. 4199.

#### LIQUIDADOR

Ver: Honorarios, 1 a 4, 7.

#### LITISCONSORCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 60.

#### **LUCRO CESANTE**

Ver: Daños y perjuicios, 14; Recurso extraordinario, 96, 180.

Ver también: Interpretación de los contratos, 3; Nulidad de actos jurídicos,
 Recurso extraordinario, 97 a 99, 228.

M

# MATRICULA PROFESIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 166.

#### **MEDICAMENTOS**

Ver: Presunciones, 3; Publicidad, 1.

### **MEDICINA PREPAGA**

Ver: Constitución Nacional, 35.

### MEDIDA DE NO INNOVAR

Ver: Recurso extraordinario, 71, 130, 131.

## MEDIDAS CAUTELARES(1)

- 1. La vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta manifiestamente improcedente para declarar la validez constitucional del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias: p. 4520.
- 2. Corresponde la intervención de la Corte por vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y dejar sin efecto la medida cautelar que suspendió lo dispuesto por el inc. a) del art. 2º del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de fondos de las entidades bancarias, pues al revestir la medida los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a una demanda y ejecutado la sentencia, cuando aquella demanda aún no se ha iniciado, incurrió en exceso jurisdiccional con menoscabo del derecho de defensa en juicio: p. 4520.
- 3. Los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautela altera el estado de hecho o de derecho existentes al momento del dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa: p. 4520.
- 4. La intervención de la Corte por vía del art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para entender en la medida cautelar que suspendió lo dispuesto por el inc. a) del art.  $2^{\circ}$  del decreto 1570/01 que dispuso restricciones a la extracción de

<sup>(1)</sup> Ver también: Prisión preventiva, 4; Tratados internacionales, 3.

fondos de las entidades bancarias no importa juzgar sobre la validez constitucional de la vía elegida (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4520.

### **MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Ver: Constitución Nacional, 12; Recurso extraordinario, 213.

## **MEMORIAL**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 14, 16.

#### **MENORES**

Ver: Constitución Nacional, 36, 37; Discapacidad, 3; Hábeas corpus, 1; Recurso extraordinario. 72.

### **MILITARES**

Ver: Constitución Nacional, 20; Procedimiento administrativo, 1 a 3.

# MINISTERIO PUBLICO(1)

- 1. Resulta irrazonable admitir el enjuiciamiento de los fiscales por delitos contra el honor que pudieran derivarse del cumplimiento de las funciones que específicamente las leyes les atribuyen porque de lo contrario, se menoscabarían los intereses generales que a ellos han sido confiados. La posibilidad de que su actividad pueda conducir a un procesamiento, cuando precisamente ella consiste sustancialmente en promover la averiguación de los delitos y acusar a quienes se estime responsables, llevaría a diluir el rol de su ministerio en perjuicio de la defensa de la comunidad: p. 3397.
- 2. Si el escrito en el cual se virtieron apreciaciones consideradas calumniosas se ha librado con arreglo a las facultades que las leyes acuerdan a los fiscales, sea para promover la averiguación de los delitos como para iniciar los procedimientos tendientes a la aplicación de sanciones disciplinarias a los jueces inferiores y demás empleados subalternos (arts. 118, inc. 1, y 120, inc. 3 de la ley 1893; y art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal), la conducta debe encuadrarse entre las que competen al ministerio que ellos representan: p. 3397.
- 3. La circunstancia de que el Fiscal de Cámara haya cesado en el desempeño de su función, si bien torna abstracto el tema referente a la existencia de una inmunidad

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 63; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2 a 4; Procurador, 1; Recurso extraordinario, 49, 75, 95, 118, 137, 172, 226; Recurso ordinario de apelación, 10.

NOTIFICACION (111)

contra el procesamiento inmediato en razón del cargo, no altera en cambio el planteo relacionado con la naturaleza privilegiada del escrito en el cual se virtieron las apreciaciones consideradas calumniosas, el que mantiene vigencia a los efectos de la solución del caso: p. 3397.

## **MORA**

Ver: Intereses, 1; Obra Social del Poder Judicial, 3.

# **MULTAS**

Ver: Actos administrativos, 3; Poder de policía, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 67,134, 178, 209.

#### **MUNICIPALIDADES**

Ver: Acción de amparo, 4; Jurisdicción y competencia, 61, 62; Recurso extraordinario, 97.

Ν

#### **NACION**

Ver: Discapacidad, 1, 3.

## **NACIONALIDAD**

Ver: Extradición, 7.

#### **NAVEGACION**

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

## NON BIS IN IDEM

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 65.

# **NOTIFICACION**

Ver: Actos administrativos, 2, 3; Caducidad de instancia, 1, 3; Procedimiento administrativo, 2; Recurso extraordinario, 231.

#### **NULIDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 230.

### **NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ver: Recurso extraordinario, 236.

## **NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS**

- 1. En atención a la trascendencia del interés comprometido, corresponde declarar la nulidad absoluta de las asambleas que dispusieron el traspaso a la sociedad privatizada de obligaciones que se hallaban a cargo exclusivo del adjudicatario, pues la violación de la ley de la licitación encuadra en los supuestos prohibidos por los arts. 21 y 953 del Código Civil: p. 4199.
- 2. Lo que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de normas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables para su existencia, cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original: p. 4199.
- 3. La imprescriptibilidad de la nulidad absoluta importa la imposibilidad de confirmación ulterior del acto viciado, porque resultaría contradictorio admitir que la ley veda la subsanación del acto por transcurso del tiempo en atención a razones de interés público, pero que al mismo tiempo la admite cuando la lleve a cabo el particular interesado: p. 4199.
- 4. Aun cuando se sostuviera que el art. 251 de la ley 19.550 no resulta aplicable en el caso de nulidad absoluta de la decisión asamblearia –sujeta a los arts. 18 y 1047 del Código Civil– la solución no variaría pues lo relevante es que no fue impugnada la asamblea de cuya invalidez depende la nulidad de las que sí lo han sido (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4199.

## **NULIDAD DE NOTIFICACION**

Ver: Recurso extraordinario, 164.

0

### **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Ver: Recurso extraordinario, 220.

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL(1)

- 1. Si el reconocimiento del derecho a percibir las diferencias salariales estuvo fundado en que el suplemento creado por la acordada  $N^{\circ}$  56/91 forma parte de la remuneración, el rigor del razonamiento lógico exige que también corresponden las deducciones impuestas por el hecho de ser afiliada la magistrada recurrente a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación: p. 3811.
- 2. No podría pretenderse, sin ir contra sus propios actos, que el monto percibido al reconocerse el carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la Acordada  $N^2$  56/91 produzca todos los efectos del carácter remunerativo para generar derechos creditorios y no para las obligaciones emergentes de la afiliación de la magistrada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación: p. 3811.
- 3. Si la magistrada percibió no sólo el capital correspondiente a las diferencias salariales a raíz del reconocimiento del carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la Acordada Nº 56/91, sino también los intereses devengados desde cada uno de los respectivos meses como consecuencia del estado de mora del deudor, no existe sustento para eximirla de soportar las consecuencias que se derivan de cancelar tardíamente el cumplimiento de sus obligaciones como afiliada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación: p. 3811.
- 4. Teniendo en cuenta que la Corte decidió instruir al Ministerio de Justicia para que se allane a las demandas tendientes al reconocimiento del carácter remuneratorio y bonificable del suplemento creado por la Acordada Nº 56/91 y que el crédito invocado por la Obra Social sobre ese monto es susceptible de incidir en la extensión cuantitativa de los importes reconocidos en las sentencias respectivas, amparadas por la autoridad de la cosa juzgada, no corresponde continuar con las gestiones enderezadas a obtener el cobro de dichas cuotas, salvo que el derecho a su percepción surja expresamente de dichas sentencias (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3811.
- 5. El art. 17, inc. c), del estatuto de la Obra Social del Poder Judicial –emitido en virtud de la facultad de dictar el reglamento interior que el art. 113 de la Constitución Nacional confiere a la Corte Suprema– dispone que corresponde al Tribunal aprobar proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta: p. 3988.
- 6. La resolución de la Obra Social que –con fundamento en que la institución no brinda cobertura fuera de los límites de la República y que el tratamiento quirúrgico indicado se realiza en el país– no autorizó el pago de los gastos de una operación en el exterior se ajusta estrictamente a normas preestablecidas, dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de coberturas y reintegros, cuya legitimidad no puede cuestionarse sobre la base de argumentos fundados en la disparidad de criterio de los solicitantes: p. 3988.
- 7. A fin de no comprometer un fondo como el de la obra social, que pertenece por igual a la totalidad de los afiliados, corresponde ponderar prudentemente su empleo, no solo por la alta finalidad que supone, sino también por las facultades limitadamente admi-

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 42; Superintendencia, 1.

nistrativas y no dispositivas que informan la competencia de la Corte en el asunto, máxime por no tratarse de dineros públicos dotados por el Congreso, que llevarían a la aplicación de los arts. 113 y 114 de la Constitución Nacional: p. 3988.

- 8. En la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios: p. 3988.
- 9. El mantenimiento de la estabilidad económico financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir, para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios: p. 3988.
- 10. El principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social ya que, de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria: p. 3988.
- 11. Si bien la Obra Social no reconoce reintegros por atenciones, prácticas o gastos médicos realizados fuera del territorio nacional, dicha regla ha admitido excepciones de acuerdo a la consideración especial de la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3988.
- 12. Corresponde autorizar la cobertura de los gastos médicos que demanden las intervenciones quirúrgicas a realizarse en el exterior, pues ello no va en detrimento del patrimonio común del sistema –cuya afectación no fue demostrada– ni del cumplimiento de las finalidades de la Obra Social, sino que traduce una aplicación concreta del principio de solidaridad social que informa el funcionamiento de la institución (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3988.

#### **OBRAS PUBLICAS**

Ver: Recurso extraordinario, 31, 140, 141, 143, 160, 161.

#### **OBRAS SOCIALES**

Ver: Acción de amparo, 3, 4; Constitución Nacional, 35, 42; Discapacidad, 2; Obra Social del Poder Judicial, 5 a 7, 11, 12; Recurso ordinario de apelación, 34; Superintendencia. 1.

#### **ORDEN PUBLICO**

Ver: Delitos contra el orden público, 1; Extinción de la acción penal, 1; Ley, 3; Licitación pública, 1; Poder Judicial, 1; Privatización, 8.

#### ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 97.

## **ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

Ρ

## PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Prisión preventiva, 4.

## PAGO<sup>(1)</sup>

1. Carece de relevancia la percepción del pago sin reservas, pues el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, sin que el hecho de que la relación sea de empleo público, pueda alterar la naturaleza de la prestación (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4128.

## **PAGO PARCIAL**

Ver: Pago, 1.

## PARTICIPACION CRIMINAL

Ver: Recurso extraordinario, 167.

## **PARTIDOS POLITICOS**

Ver: Recurso extraordinario, 41, 42.

## PATENTES DE INVENCION<sup>(2)</sup>

1. La disposición transitoria del art. 65.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial relacionados con el Comercio (ADPIC) –cuya incorpora-

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 220.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 86; Ley, 2; Recurso extraordinario, 52, 67.

(116) PLAZO

ción resultó decisiva a fin de conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones— consiste en un plazo de transición automático que no prevé comunicación alguna que condicione su ejercicio ni requiere reserva internacional de ningún tipo, puesto que el acuerdo no admite reservas (art. 72): p. 3737.

- 2. Corresponde confirmar la denegación del pedido de extensión de vigencia de la patente, si se solicitó dicha ampliación tres meses después de la incorporación de la invención al dominio público conforme al art. 47 de la ley 111 y no resulta aplicable el art. 35 de la ley 24.481, que entró en vigor con posterioridad al vencimiento de la patente: p. 3737.
- 3. El art. 33 del ADPIC, que dispone que la protección conferida a una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, no resulta aplicable si dicho acuerdo no se encontraba vigente al expirar el plazo de quince años de la patente de la actora, en virtud del plazo de transición de un año establecido en el mencionado art. 65.1 y sin perjuicio del mayor previsto en el art. 65.2 para los países en desarrollo (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3737.

### **PENA**

Ver: Concursos de delitos, 1, 2; Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 94, 95, 137, 172; Unificación de las penas, 1, 2.

### **PENSION**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 5.

#### PER SALTUM

Ver: Medidas cautelares, 4.

### **PERICIA**

Ver: Impuesto a las ganancias, 3.

#### **PERITOS**

Ver: Funcionarios judiciales, 1; Recurso extraordinario, 190.

### **PLAZO**

Ver: Procedimiento administrativo, 1, 2.

PODER JUDICIAL (117)

## PODER DE POLICIA(1)

- 1. Corresponde revocar el pronunciamiento que dejó sin efecto la multa impuesta por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (AN-MAT) a un supermercado por haber sido detectada mercadería con inadecuada refrigeración pues corresponde interpretar que dicha administración es competente para fiscalizar alimentos de origen animal ya que si bien el art. 19, incs. a) y b) del decreto 2194/94, limitó su competencia a algunos productos, el inc. c) que trata de la fiscalización de los alimentos en bocas de expendio no prevé tal excepción. Esta interpretación es la que más se compadece con los fines de la ley, cual es la protección de la salud y de los consumidores: p. 4367.
- 2. Al sancionar el decreto  $N^\circ$  2194/94, el legislador previó que el SENASA fuese competente en el control de establecimientos donde se elabore, industrialice, procese o almacene productos de origen animal, así como en el control de alimentos de este origen, en tanto no se hallen expuestos para su venta o, en caso de tratarse de elementos importados, cuando no estén acondicionados para su venta directa al público, y atribuyó al INAL el control de los productos que no sean de origen animal, así como el de los alimentos expuestos en las bocas de expendio o, en caso de tratarse de productos importados, cuando estén acondicionados para su venta directa al público –en estas dos últimas circunstancias aún siendo alimentos de origen animal–: p. 4367.

### PODER EJECUTIVO

Ver: Programas de propiedad participada, 2.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 168; Tratados internacionales, 4.

# PODER JUDICIAL(2)

- 1. La misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, pues al ser el poder llamado para sostener la vigencia de la Constitución, un avance en desmedro de las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público: p. 3358.
- 2. En las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 199.

<sup>(2)</sup> Ver también: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 2 a 4; Obra Social del Poder Judicial, 4; Recurso extraordinario, 43; Recurso ordinario de apelación. 10.

(118) PRESCRIPCION

ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar: p. 3358.

- 3. Es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren las facultades privativas de los otros poderes para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una "cuestión política" inmune al ejercicio de la jurisdicción: p. 3358.
- 4. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida –si es que existe alguna–el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial: p. 3358.
- 5. Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativos, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias: p. 3358.

# **POLICIA FEDERAL**

Ver: Recurso extraordinario, 195.

## **PRECLUSION**

Ver: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 164, 231.

### **PRENSA**

Ver: Recurso extraordinario, 269.

#### **PRESCINDIBILIDAD**

Ver: Recurso extraordinario, 120, 198.

## PRESCRIPCION(1)

1. En materia de multas administrativas, los actos que forman parte de la "secuela de juicio" –entre ellos, la imposición de la multa– interrumpen el plazo de prescripción respectivo (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4289.

<sup>(1)</sup> Ver también: Extinción de la acción penal, 1; Nulidad de actos jurídicos, 2,

<sup>3;</sup> Recurso extraordinario, 244, 283; Recurso ordinario de apelación, 1.

#### PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Ver: Jurisdicción y competencia, 79.

## PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Indulto, 1; Jurisdicción y competencia, 44; Tratados internacionales, 4.

### PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Constitución Nacional, 22, 27.

# PRESUNCIONES(1)

- 1. Resultan admisibles las presunciones legales sobre la existencia de un delito en tanto las circunstancias fácticas contempladas por la ley la sustenten razonablemente, y en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo: p. 3940.
- 2. La existencia de presunciones legales de culpabilidad que no admiten prueba en contrario implica desconocer la preciosa garantía fundamental según la cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal: p. 3940.
- 3. La calificación de "objetiva" a la responsabilidad del director técnico de un laboratorio y su consiguiente sanción, aun cuando sea cierto que la publicidad hubiera sido dispuesta por otra sección de la empresa sin conocimiento de dicho profesional, comporta una interpretación de la presunción legal que es incompatible con el principio según el cual sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente: p. 3940.

#### **PRESUPUESTO**

Ver: Recurso de queja, 3, 7.

#### PREVISION SOCIAL

Ver: Jubilación y pensión, 17.

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 11; Publicidad, 1.

## PRISION PREVENTIVA(1)

- 1. La permanencia en prisión preventiva durante casi doce años supera cualquier criterio de proporcionalidad, por flexible que éste sea, ya que más allá de que hayan existido razones para la prolongación del tiempo de duración del proceso como consecuencia de la implementación de una nueva instancia recursiva en el ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires, ello no puede tener como correlato una automática justificación de la detención de los procesados sin condena firme por períodos de tiempo por sí mismos excesivos, cualquiera haya sido la actividad procesal desarrollada por las partes (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3788.
- 2. En razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente, lo que exige de los magistrados que, en la medida de su procedencia, las adopten con la mayor mesura que el caso exija, observando que su imposición sea imprescindible y no altere de modo indebido el riguroso equilibrio entre lo individual y lo público que debe regir en el proceso penal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3788.
- 3. Corresponde dar cumplimiento inmediato a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece que en todos los casos de detención preventiva prolongada que no reúnen los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la legislación interna argentina, se tomen las medidas necesarias para que los afectados sean puestos en libertad mientras esté pendiente la sentencia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3788.
- 4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica– ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, lo cual hace particularmente imperioso extremar la prudencia en la interpretación de las normas y en la apreciación de los hechos para encontrar *prima facie* acreditado el delito que se enrostra (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3952.

# PRIVACION DE JUSTICIA(2)

1. La intervención de la Corte Suprema a tenor de lo dispuesto en el art. 24 inc.  $7^{\circ}$ , del decreto-ley 1285/58 no debe ser frustrada por consideraciones de orden procesal o de hecho, a punto tal que ni la falta de interposición de un recurso extraordinario, ni la de

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 22; Excarcelación, 2; Recurso extraordinario. 251.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 28, 29; Corte Suprema, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 8, 13.

PRIVATIZACION (121)

la queja por su denegación, pueden constituir óbice para que el Tribunal decida lo que corresponda ante la presentación directa del interesado: p. 4135.

### PRIVATIZACION(1)

- 1. En razón de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92– pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de Reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley: p. 3729.
- 2. El hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (art. 15, inc. 12, de la ley 23.696) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial –que engloba activos y pasivos–; en cuanto el deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del Código Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta: p. 3729.
- 3. Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la Ley de Contrato de Trabajo otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente: p. 3729.
- 4. El sistema jurídico integrado por el art. 15, inc. 12 de la ley 23.696, el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/90 y 2332/91, en cuanto consagra específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por ENTel con anterioridad a la privatización, debe prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23.696 debe resolverse en beneficio de ésta (art. 69) (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3729.
- 5. Tanto del texto como del mensaje de elevación de la ley 23.696 se desprende que existía la clara intención de que las medidas a adoptarse no generasen perjuicio a los trabajadores cuya salvaguarda fue reflejada de diversos modos (arts. 41 a 45 de la ley): p. 3876.
- 6. La ley 23.696 es de índole eminentemente programática y prevé un conjunto de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para decidir la modalidad más adecuada para

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 87; Licitación pública, 1, 2; Nulidad de actos jurídicos, 1; Programas de propiedad participada, 2 a 10; Recurso extraordinario, 233; Sociedades comerciales, 1.

llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de "sujetos adquirentes" a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que dicha norma y los reglamentos sucesivos sólo establecen un estatuto para las privatizaciones en el que resulta indispensable el dictado de disposiciones complementarias (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3876.

- 7. Es un hecho público y notorio del que los jueces no deben sustraerse porque integra la verdad jurídica objetiva, que en la mayor parte de las privatizaciones llevadas a cabo al amparo del régimen instaurado por la ley 23.696, el Estado Nacional transfirió a los adjudicatarios o concesionarios respectivos parte de los pasivos concernientes a las empresas estatales sujetas a privatización, dada la "caótica situación económico-financiera" por la que atravesaban: p. 4199.
- 8. No corresponde limitar la impugnación de las asambleas a la aplicación del art. 251 de la ley 19.550, si no se debaten meros intereses individuales de comerciantes, sino que se trata de una empresa creada para concretar el proyecto de privatización del mercado generador de energía eléctrica en un vasto sector del país y tanto su objeto social como el de sus decisiones orgánicas, están condicionados al acatamiento de las normas de orden público: p. 4199.

# PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO(1)

- 1. Corresponde descalificar el pronunciamiento que declaró no habilitada la instancia judicial al ser la demanda interpuesta vencido el plazo previsto en el art. 25 de la ley 19.549 toda vez que su art. 1º exceptúa de manera expresa la aplicación de sus disposiciones al procedimiento administrativo ante los organismos militares, de defensa y seguridad: p. 4504.
- 2. Aunque se hubiera partido del criterio según el cual los plazos del art. 25 de la ley 19.549 resultan aplicables ante los organismos militares, no cabe concluir que la acción había caducado, pues los plazos no habrían de ser aplicados a los asuntos en que se tratase de la impugnación de actos administrativos notificados con posterioridad a la fecha del pronunciamiento que sentó dicho criterio: p. 4504.
- 3. En tanto el art. 25 de la ley 19.549 no regula un procedimiento administrativo, sino uno de los requisitos de admisibilidad del proceso contencioso administrativo, como es el plazo de caducidad de la acción, no corresponde extender a su respecto la exclusión establecida en el art. 1º de dicha ley para los procedimientos administrativos que se desarrollan ante los organismos militares y de defensa y seguridad (Disidencia parcial del Dr. Antonio Boggiano): p. 4504.

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 12; Reclamo administrativo previo, 1 a 3; Recurso extraordinario, 171; Recurso ordinario de apelación, 24.

### PROCURADOR(1)

1. El hecho de que, en otro proceso, el recurrente haya demandado al Estado provincial el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el cese que cuestiona, no se opone a su restitución como Procurador General si, más allá de cierta ambigüedad en sus peticiones, condicionó el alcance de la reparación pecuniaria a lo que en definitiva se resolviera en la causa acerca de su restitución: p. 3322.

## PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Sentencia de la Corte Suprema, 2.

## PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA<sup>(2)</sup>

- 1. Los programas de propiedad participada aparecen como instrumento eficaz en orden a tornar efectivos los derechos consagrados a favor de los trabajadores en el art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 3876.
- 2. El sistema instituido por la ley 23.696 no revestía carácter imperativo habida cuenta de que la aplicabilidad de dicho régimen se hallaba condicionada a ciertos pasos previos, para lo cual preveía una serie de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo quien quedaba en condiciones de decidir la modalidad más adecuada para llevar adelante el proyecto de privatización, la posibilidad de constituir un programa de propiedad participada, la selección de la clase de sujetos adquirentes a incluir en su diseño y la medida concreta de esa participación accionaria, por lo que resultaba indispensable la adopción de medidas posteriores: p. 3876.
- 3. El decreto 2778/90 da cumplimiento a la condición impuesta en la ley de reforma del Estado en su art. 23 al transformar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en una sociedad anónima para luego posibilitar la implementación del programa de propiedad participada y faculta al Ministerio de Economía como autoridad de aplicación para llevar a cabo lo necesario para ofrecer las acciones y obligaciones en los mercados de valores a fin de transferirlos al capital privado: p. 3876.
- 4. Debido a que el capital accionario aún se encontraba en poder del Estado, no puede asignársele al decreto 2778/90 los alcances de una efectiva privatización de Y.P.F., pero el hecho de que la misma no se encontrara concluida no importaba la consecuencia de negar el derecho al personal del ente existente al momento de su transformación en sociedad anónima, de beneficiarse con el programa de propiedad participada que se implementara ya que ese derecho deriva de la ley 23.696 y de la manifiesta intencionalidad del decreto 2778/90, expresada en sus considerandos: p. 3876.
- 5. El dictado de la ley 24.245, al convalidar lo dispuesto por el decreto 2778/90, importó otorgarle la jerarquía de una ley y retrotraer sus efectos a la fecha de su vigencia,

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 75.

<sup>(2)</sup> Ver también: Privatización, 6.

ratificando la generación del derecho en favor de los trabajadores de beneficiarse con el programa de propiedad participada desde ese momento: p. 3876.

- 6. La literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el art. 22 de la ley 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado: p. 3876.
- 7. El programa de propiedad participada aparece como un nuevo mecanismo de adquisición de capital accionario cuya naturaleza se asemeja a la de un núcleo de interés económico o centro de interés patrimonial constituido sobre la base jurídica de los institutos de las sociedades comerciales y los contratos, de derecho privado pero con un alto contenido social que permite la adecuación de los medios de producción a la nueva economía (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3876.
- 8. La transferencia de los activos de Y.P.F. al capital privado solamente pudo concretarse mediante la oferta de las acciones en los mercados de valores pues la misma ley 24.145 reconoce que su titularidad era del Estado Nacional aunque la forma societaria era de "anónima", por lo que si las acciones continuaron en su poder hasta que pudieron ser vendidas en el mercado, previa aprobación del Congreso, no puede sostenerse válidamente que la transformación del tipo societario convierte en privado a ese capital público (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3876.
- 9. La privatización y el consecuente derecho de preferencia de los empleados a participar en el programa de propiedad de las acciones clase "C", no tuvo origen sino hasta que, mediante la sanción de la ley 24.145, Y.P.F. S.A. –propiedad accionaria del Estado– ofertó sus acciones para ser adquiridas en los mercados abiertos de valores (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3876.
- 10. La índole programática de la ley 23.696 impide reconocer derecho de preferencia al programa de propiedad participada a quien cesó con anterioridad al momento de concretarse la privatización mediante el cambio en el capital de la empresa, quien no pudo invocar ningún derecho consolidado en tanto no investía a ese momento la calidad de empleado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3876.

#### PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 57.

## PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ver: Constitución Nacional, 86; Ley, 2; Patentes de invención, 1 a 3; Recurso extraordinario, 52, 67.

PRUEBA (125)

#### PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Constitución Nacional, 86; Jurisdicción y competencia, 15; Ley, 2; Patentes de invención, 1 a 3; Recurso extraordinario, 52, 67.

#### PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Funcionarios judiciales, 2.

# PROVINCIAS(1)

- 1. Establecida en el ámbito local la vigencia de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces, los alcances con los cuales aquélla sea consagrada constituyen materia propia de la zona de reserva provincial e inmune a la actividad de la Corte salvo supuestos excepcionales: p. 3809.
- 2. No se excedió en sus facultades la provincia del Neuquén al disponer en el art. 8 de la ley 2268 que las sanciones administrativas impuestas por la autoridad local serán apelables ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería del lugar donde se cometió la infracción, puesto que, una inteligencia diversa de dicha norma, importaría avasallar la autonomía de las provincias consagrada en los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional, como así también, desconocer lo dispuesto en su art. 75, inc. 12: p. 4349.

## PRUEBA(2)

# Prueba en materia penal

- 1. En la imputación de los co-procesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, por lo cual para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3952.
- 2. La cámara, al atribuir valor probatorio a la declaración de un coprocesado –que sostuvo que su declaración tenía como propósito mejorar su situación procesal– no ponderó que sus afirmaciones sólo se sustentaban en sus propios dichos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3952.

<sup>(1)</sup> Ver también: Acción de amparo, 4; Daños y perjuicios, 8; Defensa de la competencia, 2; Discapacidad, 1, 3; Federalismo, 1; Jurisdicción y competencia, 35, 36, 54; Recurso extraordinario, 41, 49, 75, 97, 98, 100, 102, 104, 111, 118, 255.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 23, 59, 62; Excepciones, 1; Impuesto a las ganancias, 3; Jubilación y pensión, 5, 14, 15; Presunciones, 1; Recurso de casación, 3; Recurso extraordinario, 90, 114, 115, 144, 179, 185 a 193, 195, 196, 223, 235, 238 a 240; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

(126) RADIODIFUSION

### PRUEBA DOCUMENTAL

Ver: Jubilación y pensión, 4, 15.

#### **PUBLICIDAD**

1. De la resolución 1622/84 del Ministerio de Salud y Acción Social y del art. 19, inc. d, de la ley 16.463 se infiere que la publicidad o propaganda de medicamentos realizada sin sujeción a los términos de la autorización, como así también la llevada a cabo sin autorización alguna, crea la presunción de responsabilidad del director técnico, por tratarse del sujeto al que se le atribuye incumbencia técnica: p. 3940.

Q

### **QUERELLANTE**

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 49, 118.

# QUIEBRA<sup>(1)</sup>

- 1. La existencia de un proceso de quiebra hace funcionar un sistema de presunciones que tiende a simplificar la dificultad de acreditar el fraude, ya que lo usual es que no exista una prueba directa de la colusión dolosa: p. 4421.
- 2. La quiebra es un procedimiento eminentemente inquisitivo, en el cual el juez no se halla ceñido a las argumentaciones de los litigantes y por ello es que interviene el Ministerio Público Fiscal en calidad de parte en la Alzada (art. 276 de la ley 24.522): p. 4421.

R

### RADIODIFUSION<sup>(2)</sup>

1. El decreto 1357/89 que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias para regularizar la situación creada en los servicios de radiodifusión por la

<sup>(1)</sup> Ver también: Concursos, 1; Recurso extraordinario, 182, 215, 216, 240.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 83; Excepciones, 2; Recurso extraordinario. 73.

proliferación de emisoras que funcionaban sin autorización, no comprende la situación de la prestación de dichos servicios por televisión: p. 4160.

2. Corresponde rechazar la demanda interpuesta con el objeto que se condene a las demandadas, ante la omisión estatal de llamar a concurso público para otorgar licencias de radiodifusión televisiva, a otorgar un permiso precario para operar una estación de televisión si no se demostró que se hubiesen superado las carencias técnicas señaladas en el decreto 1357/89 y que se hubiesen satisfecho las condiciones sustanciales que hubiesen permitido el ejercicio ordenado del servicio: p. 4160.

### **RAZONABILIDAD**

Ver: Colegios profesionales, 1; Constitución Nacional, 87; Recurso extraordinario, 140, 185.

# RAZONABILIDAD DE LA LEY(1)

1. El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones: p. 3345.

## RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO(2)

- 1. La finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliadora anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores: p. 3335.
- 2. La finalidad del reclamo administrativo previo consiste en sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento, pues son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional: p. 3335.
- 3. Si la actora efectuó un pedido de pronto despacho después de haber transcurrido el plazo establecido por el art. 74 del reglamento de la ley 11.683 (decreto 1397/79), computado a partir de la fecha de interposición del recurso respectivo, y posteriormente, al encontrarse vencido el plazo de treinta días fijado por el art. 10 de la ley 19.549, promovió la demanda judicial, es inoficioso determinar si la presentación de dos escritos

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 4.

<sup>(2)</sup> Ver también: Actos propios, 1; Recurso extraordinario, 25, 171, 266; Recurso ordinario de apelación, 24, 29.

después de la interposición del aludido recurso (con los que se acompañó prueba documental) era susceptible de postergar el *dies a quo* del término fijado a la administración para resolverlo: p. 3335.

### RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 197.

### RECURSO DE CASACION(1)

- 1. Si bien el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley y la devolución de la causa para posibilitar la interposición del recurso de casación previsto en el nuevo ordenamiento legal de la Provincia de Buenos Aires, significa la postergación de la decisión definitiva sobre el caso, también representa una nueva oportunidad de impugnar la sentencia y, como tal, una posibilidad más de defenderse ante una posible condena, en la medida en que el apelante obtiene una nueva posibilidad de producir la revisión de la sentencia bajo el amparo de la *reformatio in pejus* (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4072.
- 2. Si frente a la entrada en vigencia de la ley 11.922 de la Provincia de Buenos Aires el tribunal provincial hubiera optado por resolver sin más ni más los recursos ya radicados y hubiera confirmado una condena en tales condiciones, habría privado a los recurrentes de una posibilidad adicional de que sus condenas fueran revisadas en la instancia de casación –que hipotéticamente podría haberle sido más beneficiosa– y cuya aplicación se encuentra legalmente prevista por el nuevo código para todos los procesos pendientes sin distinguir el momento en que ellos se encuentren (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4072.
- 3. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la resolución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido: p. 4123.

### RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso de casación, 1, 2; Recurso extraordinario, 117, 204, 217, 219, 221, 224, 246, 247, 257.

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 218.

Ver también: Constitución Nacional, 21; Recurso extraordinario, 21, 49, 91, 117, 158, 196.

#### **RECURSO DE NULIDAD**

Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 218; Sentencia de la Corte Suprema, 1, 2.

### RECURSO DE QUEJA(1)

# Depósito previo

- 1. Corresponde atribuir al art. 13, inc. b, de la ley 23.898 los mismos alcances que al derogado art. 2, inc. c de la ley 21.859, por lo que no cabe entender que la denegación del amparo se configura con el pronunciamiento del superior tribunal de la causa sino que la exención del pago del depósito previo se encuentra condicionada a la resolución de la Corte en la queja y hasta ese momento corresponde diferir la exigibilidad de la suma: p. 3602.
- 2. En vista de la naturaleza y destino del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es claro que solamente con la desestimación del recurso de queja y la declaración de la Corte que lo da por perdido, existe un crédito líquido y exigible en favor del Poder Judicial de la Nación, ya que si el recurso fuera admitido, la suma depositada será devuelta a la recurrente: p. 4397.
- 3. Ni la celebración del convenio celebrado entre el Poder Judicial y Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble ni su aprobación por la acordada 82/96 implican hacer una excepción a la regla fijada por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a los términos de la acordada 47/91 sino que dejan subsistente el requisito de la previsión presupuestaria correspondiente para la admisibilidad de la queja hasta tanto la Corte decida sobre la procedencia del recurso: p. 4397.
- 4. Teniendo en cuenta que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una de aquellas que resulta operativa con su sola invocación y es en consecuencia de ejercicio irrestricto, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento previo a la incitación de la jurisdicción, como el depósito previo del recurso de queja, resulta violatorio de dicha garantía (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4397.
- 5. El recurrente, en caso de resultar vencido en la queja, estará obligado a oblar el depósito, ya que el hecho de prevalerse de una garantía constitucional incondicionada, no puede ser óbice para burlar la ley que lo estableció y que tiende, más que a desalentar la utilización indebida del recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario, a penalizar pecuniariamente a quien peticionó sin derecho poniendo en marcha una nueva instancia judicial, con su consiguiente costo para la comunidad, y dilatando en el tiempo el cumplimiento de su obligación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4397.
- 6. Como el compromiso asumido por el Poder Judicial de la Nación frente a Ferrocarriles Argentinos a raíz de la locación de un inmueble tuvo como fin posibilitar que se

<sup>(1)</sup> Ver también: Recurso extraordinario, 239; Recusación, 1.

compensen los débitos y créditos respectivos, no cabe duda que se circunscribe a sumas líquidas devengadas y recíprocas, supuesto que en el caso del depósito previo de la queja recién se configuraría en caso de que la queja fuese desestimada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4397.

- 7. Si la recurrente –comprendida en el art. 2º de la acordada 66/90– presentó a la Corte la constancia documental referente a la previsión presupuestaria cuando ya había vencido el plazo previsto, ello importó la caducidad automática del acogimiento (art. 2º de la acordada 47/91), ya que lo relevante es la fecha de presentación de dicha constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente: p. 4431.
- 8. La operatividad y efectividad del derecho al acceso a la justicia sufre una severa restricción si se interpreta que, por ser un requisito de admisibilidad de la queja por denegación del recurso extraordinario, la falta del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación obsta al tratamiento del recurso por la Corte (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4431.

### **Fundamentación**

9. El escrito en el que se plantea el caso federal no puede ser considerado como concreta interposición del recurso reglado por los arts. 14 y 15 de la ley 48: p. 3784.

### RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 221.

# RECURSO EXTRAORDINARIO(1)

### INDICE SUMARIO

Abogado: 27, 213.

Absolución de posiciones: 186.

Accidentes de tránsito: 3, 4, 6,,10, 83, 84, 86, 114, 129, 148, 149, 152, 187, 188,

190, 203, 232.

Accidentes del trabajo: 5, 144, 145, 189.

Acción de amparo: 256, 260.

Acción penal: 283. Aclaratoria: 159.

Actos administrativos: 171, 199.

Acuerdo TRIP'S: 67.

Acumulación de procesos: 165. Administración pública: 267.

Allanamiento: 57, 63. Arancel: 150, 151. Arbitrariedad: 293.

Archivo: 245. Armas: 169, 170.

Asociación ilícita: 135, 167, 170.

Astreintes: 139, 214, 249.

Beneficio de la duda: 195.

<sup>(1)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 85; Costas, 8; Jurisdicción y competencia, 57; Recurso de queja, 9; Recusación, 1.

Beneficio de litigar sin gastos: 219.

Caducidad de la instancia: 7, 13, 106, 116, 146. 165.

Calumnias: 226, 270.

Cámara Nacional de Casación Penal: 264.

Cambio: 32, 65, 142.

Carga de la prueba: 144, 148, 195, 223.

Carnes: 71, 199. Cesantía: 177.

Código de Procedimientos en Materia Pe-

nal: 21.

Código Penal: 170.

Colación: 17, 47, 205, 206.

Colegios profesionales: 166.

Comercio: 199.

Concesión: 97 a 99, 228. Concubina: 191, 192.

Concubinato: 9.

Concurso de delitos: 167.

Concursos: 50, 80, 199, 215, 216.

Condena: 195.

Confesión ficta: 186, 190.

Confiscatoriedad: 105.

Congreso Nacional: 41, 42, 46.

Consolidación: 57, 67, 153.

Constitución Nacional: 43, 49, 61, 80, 102,

111.

Constituciones provinciales: 100.

Contrato de obras públicas: 143.

Contrato de trabajo: 88, 133, 176, 233.

Contratos: 197, 236.

Contratos administrativos: 236 a 238.

Convertibilidad: 1, 69.

Copias: 222.

Corte Suprema: 59, 74, 75, 289, 293.

Cosa juzgada: 90, 147, 164, 197, 200.

Costas: 181.

Crédito fiscal: 67.

Cuestión abstracta: 49, 50, 57.

Cuestión federal: 294, 297.

Cuestión justiciable: 45.

Cuestiones políticas: 41, 45.

Culpa: 4, 83, 129, 145, 186.

Daños y perjuicios: 2, 3, 5, 7, 26, 30, 82, 84, 114, 136, 138, 144, 145, 149, 159, 173, 174, 180, 186 a 190, 209, 210, 232.

Debido proceso: 62, 84, 91, 110, 124.

Decreto: 168.

Defensa de la competencia: 21, 22, 68, 92, 158.

Defensa en juicio: 62, 65, 84, 106, 111, 116, 124, 146, 181, 182, 210, 212, 218, 222, 282.

Delegado gremial: 133.

Delitos: 135, 170, 177, 245.

Denuncia: 245.

Depósito previo: 155.

Depreciación monetaria: 198.

Derecho a la salud: 64, 72.

Derecho a la vida: 64, 72.

Derecho civil: 144.

Derecho de los consumidores: 174.

Derecho de propiedad: 181, 210, 212.

Derecho penal: 269.

Derecho público local: 103.

Derechos del usuario: 174.

Derechos subjetivos: 45.

Desindexación: 153.

Detención de personas: 124.

Discapacidad: 72, 229.

División de los poderes: 43, 44.

Domicilio: 63.

Educación: 272.

Efecto suspensivo del recurso extraordi-

nario: 284, 286.

Ejecución de sentencia: 164, 201, 230, 249,

259, 284, 287, 288. Ejecución fiscal: 248.

Elecciones: 41, 42, 46.

Electricidad: 30, 138, 173, 174.

Emergencia económica: 105.

Encotel: 236.

Energía eléctrica: 97 a 99, 228.

Enriquecimiento sin causa: 141.

Escribano: 134, 178, 209.

Estafa: 29.

Estupefacientes: 24, 93.

Fallo plenario: 246, 247.

Falsedad ideológica: 168.

Filiación: 90. 156. 157. 179.

Fiscal: 226, 269.

Fraude: 240.

Garantía contra el doble proceso penal: 65. Garantía contra la autoincriminación: 61.

Honorarios: 50, 80,

Honorarios de abogados y procuradores: 101, 113, 150, 151, 163, 164, 175, 183, 184, 201, 202, 230, 231, 276.

Impuesto: 102, 220, 255.

Impuesto a las actividades lucrativas: 255. Impuesto a las ganancias: 67, 271.

Impuestos internos: 248. Incapacidad: 180, 210.

Indemnización: 6, 26, 84, 126 a 128, 136,

140, 149, 180, 189.

Ineficacia concursal: 182, 215, 216.

Injurias: 226, 270.

Inmunidades: 226, 269, 270.

Intangibilidad: 104, 105. Intereses: 26, 212, 276.

Interpretación de la ley: 59, 98.

Interpretación de los contratos: 69, 237, 238.

Jubilación de magistrados y diplomáticos: 103 a 105.

Jubilación y pensión: 67, 103.

Jueces: 104, 105, 192.

Juicio civil: 147.

Juicio criminal: 65, 124, 142, 147, 190, 217, 224.

Jurisprudencia: 126, 138. Justicia provincial: 111.

Libertad de prensa: 66, 241, 242.

Licitación: 237.

Licitación pública: 97 a 99, 228.

Lucro cesante: 96, 180.

Matrícula profesional: 166.

Medida de no innovar: 71, 130, 131.

Medidas disciplinarias: 213.

Menores: 72.

Ministerio Público: 49, 75, 95, 118, 137,

176, 226.

Multas: 67, 134, 178, 209.

Municipalidades: 97.

Non bis in idem: 65. Notificación: 231. Nulidad: 230.

Nulidad de actos administrativos: 236.

Nulidad de notificación: 164.

Obligaciones tributarias: 220.

Obras públicas: 31, 140, 141, 143, 160, 161.

Ordenanzas municipales: 97.

Pago: 220.

Participación criminal: 167. Partidos políticos: 41, 42. Patentes de invención: 52, 67.

Pena: 94, 95, 137, 172,

Peritos: 190.

Poder de policía: 199.

Poder Ejecutivo Nacional: 168.

Poder Judicial: 43. Policía Federal: 195. Preclusión: 164, 231.

Prensa: 269.

Prescindibilidad: 120, 198. Prescripción: 244, 283.

Prisión preventiva: 251.

Privatización: 233.

Procedimiento administrativo: 171.

Procurador: 75.

Pronunciamiento inoficioso: 57. Propiedad industrial: 52, 67. Propiedad intelectual: 52, 67.

Provincias: 41, 49, 75, 97, 98, 100, 102, 104,

111, 118, 255.

Prueba: 90, 114, 115, 144, 179, 185 a 193,

195, 196, 223, 235, 238 a 240.

Querellante: 49, 118. Quiebra: 182, 215, 216, 240.

Radiodifusión: 73. Razonabilidad: 140, 185.

Reclamo administrativo previo: 25, 171,

266.

Reconvención: 197.

Recurso de casación: 21, 49, 91, 117, 158,

196.

Recurso de inaplicabilidad de la ley: 117, 204, 217, 219, 221, 224, 246, 247, 257.

Recurso de inconstitucionalidad: 218.

Recurso de nulidad: 218. Recurso de queja: 239. Recurso de revocatoria: 221. Recursos: 200, 204, 221.

Reformatio in pejus: 65, 205, 206.

Renuncia: 57, 63, 163. Rescisión de contrato: 237. Resolución contraria: 250.

Responsabilidad: 23, 86, 148, 211.

Responsabilidad civil: 242.

Responsabilidad objetiva: 4, 5, 83, 129,

145, 189.

Retiro militar: 9, 191, 192.

Riesgo de la cosa: 4, 83, 129, 144, 148, 149.

Sana crítica: 84.

Sanciones disciplinarias: 27, 269.

Seguro: 70. Sentencia: 132.

Sentencia arbitraria: 6, 29, 31, 77, 83, 86,

93, 107, 113, 114, 130, 185, 198, 238, 239, 276, 289, 291, 292, 294, 297.

Sentencia de la Corte Suprema: 56, 74 a

79, 269.

Sentencia definitiva: 245, 246.

Servicios públicos: 174.

Síndico: 182.

Solve et repete: 220. Sucesión: 205, 206.

Telecomunicaciones: 162.

Teléfonos: 54.

Tenencia de estupefacientes: 24, 93. Testigos: 186 a 189, 191, 192, 196.

Transacción: 183, 184.

Transporte benévolo: 10, 148. Transporte de pasajeros: 67.

Tratados internacionales: 44, 65, 67.

Verdad jurídica objetiva: 222, 223. Verificación de créditos: 215, 216.

Vigencia de la ley: 52.

# **Principios generales**

- 1. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias por períodos locativos posteriores al 1º de abril de 1991: p. 3414.
- 2. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3425.
- 3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la indemnización de daños y perjuicios por el fallecimiento producido a raíz de un accidente automovilístico (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3432.
- 4. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por considerar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima y que las demandadas no debían responder en los términos del art. 1113 del Código Civil: p. 3442.
- 5. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil, a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo: p. 3447.
- 6. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3453.

- 7. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3458.
- 8. El recurso extraordinario resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en lo referido al pedido de nulidad de la cesantía y el pago de los salarios y a la incidencia de la causa penal en el reclamo laboral (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3524.
- 9. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por la conviviente en aparente matrimonio con el titular de un retiro militar fallecido, tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución administrativa que otorgó el total de la pensión derivada de aquel retiro a la ex esposa del causante (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano): p. 3563.
- 10. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contra la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los actores al tiempo del accidente (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 3618.
- 11. El recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3627.
- 12. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de queja por denegación de casación es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3632.
- 13. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi): p. 3645.
- 14. Es inadmisible el recurso extraordinario respecto a los agravios de falta de prueba y a una sanción impuesta por una supuesta inconducta procesal (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3679.
- 15. El recurso extraordinario contra la resolución que rechazó el recurso de inaplicabilidad es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); p. 3778.
- 16. El recurso extraordinario contra la sentencia que tuvo por no presentada la expresión de agravios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3785.
- 17. El recurso extraordinario contra la sentencia que determinó la suma que correspondía colacionar es inadmisible (art. 280 del Código Procesar Civil y Comercial de la Nación): p. 3826.

- 18. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3833.
- 19. El recurso extraordinario contra la decisión que rechazó la exención de prisión es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4076.
- 20. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento que hizo lugar a la demanda por filiación extramatrimonial es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 4085.
- 21. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que entendió que la resolución no podía ser recurrida por el denunciante, pues la cuestión debía regirse por la norma general del art. 168 del Código de Procedimientos en Materia Penal al que remitía el art. 43 de la ley 22.262: p. 4096.
- 22. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra el pronunciamiento que denegó el recurso de casación contra la resolución que ordenó a la denunciada a cesar su conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes, en cualquiera de sus formas conforme el art. 26, inc. b) de la ley 22.262: p. 4107.
- 23. Lo atinente a la omisión de tratar las objeciones vinculadas con que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977 constituía un supuesto de responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4114.
- 24. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto contra la resolución que absolvió a la actora del delito de tenencia de estupefacientes (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4123.
- 25. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa y declaró caduco el derecho de la actora al reclamo por la vía judicial: p. 4128.
- 26. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó lo decidido en la anterior instancia en materia de montos indemnizatorios y tasa de interés aplicable (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres, Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 4146.
- 27. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) deducido contra la sentencia que hizo lugar al amparo interpues-

to por el actor contra la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia de Santiago del Estero, que dispuso suspender al actor por el término de noventa días en el ejercicio profesional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4152.

- 28. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso extraordinario local y rechazó el de hecho: p. 4156.
- 29. No constituye cuestión federal suficiente que habilite el tratamiento en la instancia extraordinaria (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la invocación de que lo resuelto habría efectuado una interpretación errónea del art. 172 del Código Penal y de los requisitos típicos exigidos para su configuración, sin que tal obstáculo pueda ser salvado con la mera invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4156.
- 30. Es inadmisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4178.
- 31. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) con relación a los agravios concernientes a la arbitrariedad del fallo impugnado por admitir el devengamiento de gastos improductivos sobre la base de ampliaciones de plazo no aprobadas por la autoridad competente y por no reunirse en el caso los requisitos previstos en la ley de obras públicas y su decreto reglamentario para la procedencia de la compensación por improductividad: p. 4300.
- 32. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó por infracciones a la ley de cambio (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4307.
- 33. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el recurso de revisión deducido en los términos del art. 122, último párrafo, de la ley 19.551 es inadmisible (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert): p. 4421.
- 34. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por denegación del recurso de casación local es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4475.
- 35. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de un convenio sobre honorarios es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4483.

# Requisitos comunes

### Juicio

36. Lo atinente a resolver si se está en presencia de un "juicio" en los términos del art. 14 de la ley 48 es susceptible de realizarse de oficio, pues corresponde a la Corte

Suprema, como juez del recurso extraordinario federal, examinar el cumplimiento de los requisitos propios y, entre ellos, el primero atinente a si la decisión recurrida es propia de los jueces (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.

- 37. La precisión referente a si se está o no en presencia de un "caso" susceptible de ser examinado por los jueces, adquiere particular importancia y relieve cuando la sentencia recurrida por la vía del art. 14 de la ley 48 pudiera tener, en caso de quedar firme, efectos casatorios en el ámbito local (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.
- 38. El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema por los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional, se define –aun en los supuestos en que se persigue el dictado de una sentencia meramente declarativa– como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27; es decir, aquellas en las que se pretende en concreto la determinación de un derecho o prerrogativa debatido entre partes que, respectivamente, afirman o contradicen, y en los que existe una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente al derecho o prerrogativa invocado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.
- 39. Los intereses capaces de suscitar una verdadera "causa" o "caso" deben ser de concreción e inmediatez bastantes y el grado de gravamen ha de ser suficientemente directo (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.
- 40. No compete decidir a los jueces el pedido efectuado por quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye capacidad para la vida extrauterina– en tanto constituyó el medio para obtener, bajo el velo de una autorización, una declaración judicial "ex ante" de legitimidad de la inducción del parto que la ciencia médica recomendaba y que, sin conflicto, la paciente consentía (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.

# Cuestión justiciable

- 41. Configura cuestión justiciable el conflicto generado por la negativa de la Cámara de Diputados de incorporar a quien fue proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes; p. 3358.
- 42. El planteo no podía ser desestimado *in limine* por su pretendido carácter no justiciable si quedaba fuera de toda discusión que las cámaras legislativas cuentan con facultades para juzgar sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros, y la controversia se limitaba a examinar el modo en que han sido ejercidas en un caso concreto, por una parte legitimada que alega la violación de sus derechos individuales (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3358.
- 43. Existe cuestión justiciable si no se trata de sustituir el criterio de los otros poderes del Estado por el de los jueces sino simplemente de permitir, al afectado, acudir a la justicia en defensa de sus derechos, con independencia del resultado final de la controversia y, a los magistrados judiciales, ejercer la facultad de revisar los actos de los otros poderes, limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos, en la medida que deben conocer y decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (art. 116) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3358.

- 44. La consolidación del Estado de Derecho no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994 (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guilermo A. F. López): p. 3358.
- 45. La teoría del acto institucional, insusceptible de ser revisado judicialmente sirve para explicar la existencia de actos inter-poderes o propios de las relaciones internacionales, que no tienen por destinatarios a individuos determinados, pero no se aplica a supuestos en donde se cuestiona la afectación de derechos subjetivos (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 3358.
- 46. La admisión del carácter de justiciable de los agravios referidos a la negativa de la Cámara de Diputados de incorporar a quien fue proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes no implica que la Corte formula un juicio de valor sobre el fondo de la cuestión, materia que corresponde resolver al juez de la causa (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 3358.

### Gravamen

- 47. Resulta inadmisible por falta de gravamen el agravio referido a que se habría incurrido en una suerte de *reformatio in pejus* si el importe de la condena a colacionar quedó fijado en una suma mayor a la que erróneamente indica el recurrente quien –único apelante– se encuentra ahora en mejor situación que la resultante de la sentencia de primer grado, ya que el monto fijado por la alzada supera el pretendido en la expresión de agravios (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3826.
- 48. La existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y compete a la Corte Suprema verificarlo aun de oficio (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3826.
- 49. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal de La Pampa ya que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto tuvo como única finalidad tutelar el derecho a la jurisdicción del querellante particular y éste ha demostrado falta de interés en el proceso, el conocimiento de la cuestión de fondo equivaldría a pronunciarse en abstracto sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, contrariando el principio que reclama para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte la existencia actual de una controversia (Votos del Dr. Antonio Boggiano y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4293.
- 50. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 257 de la ley 24.522 al resultar abstracto pronunciarse acerca de la colisión normativa en que se fundan los agravios, pues el artículo impugnado no es aplicable a la regulación de honorarios de autos: p. 4404.

### Subsistencia de los requisitos

- 51. Las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3737.
- 52. No corresponde que la Corte se pronuncie respecto de la solicitud de ampliación de la patente si, al haber vencido el plazo por el que se solicitó la extensión, lo pretendido carece de objeto actual, pues la mencionada situación sobreviniente ha tornado inoficiosa la decisión pendiente (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3737.
- 53. Los pronunciamientos de la Corte Suprema deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque éstas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario: p. 3948.
- 54. Resulta inoficioso pronunciarse sobre la Resolución  $N^\circ$  868/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación si la Resolución  $N^\circ$  25.837/96 –que según el recurrente fue ilegítimamente modificada por la que impugna– fue derogada por su similar  $N^\circ$  10059/99, que aprobó un nuevo Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico que no mantiene ninguna de las exigencias previstas en la resolución cuestionada: p. 3948.
- 55. Resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición pero que escaparían a su revisión por la Corte Suprema debido a la rapidez con que se produce el desenlace de las situaciones que los originan: p. 4061.
- 56. Las sentencias de la Corte Suprema han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario, por lo que debe verificarse –de oficio– la subsistencia de los requisitos que hacen a su jurisdicción, en la medida en que la extinción de ellos importa la de poder juzgar: p. 4300.
- 57. El allanamiento efectuado por la recurrente al agravio relativo a la aplicación del régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 11.192 de la provincia de Buenos Aires, constituye una renuncia incondicionada y explícita al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que, al no existir impedimentos para la eficacia de aquel sometimiento, no queda cuestión alguna por decidir que impida la conclusión indicada, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a la Corte: p. 4300.
- 58. Resulta inoficioso pronunciarse sobre la resolución 416/99 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en cuanto había interpretado que lo dispuesto por los arts. 1º y 118 del decreto 2284/91 (ratificado por la ley 24.307) había derogado el régimen relativo a la comercialización de diarios y revistas instituido por el decreto-ley 24.095/45 (ratificado por la ley 12.921) si con posterioridad a que la causa quedara radicada ante la Corte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 1025/2000 y con posterioridad el ministerio emitió la resolución 256/01: p. 4375.

# Requisitos propios

#### Cuestión federal

Generalidades

59. En la tarea de establecer la inteligencia de las disposiciones federales, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de la cámara ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en debate: ps. 3569, 3737, 3876.

Cuestiones federales simples

# Interpretación de la Constitución Nacional

- 60. Existe cuestión federal suficiente para su consideración por la vía del recurso extraordinario, si se encuentran en tela de juicio los alcances que deben conferirse al art. 18 de la Constitución Nacional en tanto la decisión del *a quo* priva al recurrente de toda revisión judicial (art. 14, inc. 3º, ley 48): p. 3358.
- 61. Es formalmente admisible el recurso extraordinario –deducido contra la sentencia que confirmó un despido fundado en un sumario administrativo cuya legalidad fue impugnada– toda vez que la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo: p. 3593.
- 62. Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso adjetivo, y la interpretación efectuada por el *a quo* ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 3632.
- 63. Resulta admisible el recurso extraordinario que se vincula con la interpretación de la garantía de la inviolabilidad del domicilio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional y, especialmente, con la posibilidad de renuncia por quien es titular del derecho de exclusión: p. 3764.
- 64. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la autorización para inducir el parto o practicar una cesárea solicitada por quien se hallaba en estado de gravidez de un feto anencefálico –enfermedad que excluye capacidad para la vida extrauterina– si se halla en juego la interpretación de normas federales (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de jerarquía constitucional) y la decisión apelada fue contraria a los derechos que el recurrente sustenta en dichas normas: p. 4061.
- 65. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó por infracciones a la ley de cambio, teniendo en cuenta la jerarquía constitucional de los institutos del *non bis in idem* (art. 8º, inc. 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14, inc. 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) y de la *reformatio in pejus*, y que la defensa fundó su pretensión en la inteligencia y alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º de la ley 48): p. 4307.

66. Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien el reclamo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional referido a la prescindencia de la doctrina sentada por la Corte en la causa "Campillay" y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al propalarse una información inexacta y agraviante: p. 4433.

### Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

67. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

#### LEYES

- -111 (Rechazo de un contrato sobre colonización del Chaco, firmado en nombre del gobierno nacional por Aarón Castellanos con Benito Ripoll de Monfort (R.N. 1857/62): p. 3737.
- -11.683 (Impuesto a los réditos y a las transacciones: régimen de percepción y fiscalización): p. 3345.
- -16.463 (Contralor de drogas y productos utilizados en medicina humana): p. 3940.
- -23.696 (Reforma del Estado Emergencia administrativa Privatizaciones y participación del capital privado Programa de propiedad participada Protección del trabajador Contrataciones de emergencia Contrataciones vigentes Situaciones de emergencia de las obligaciones exigibles Concesiones Plan de emergencia de empleos): p. 3876.
- -23.982 (Deuda pública Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones a pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial – Modificación del dec. 1757/90): p. 4389.
- -24.073 (Impuestos a las ganancias sobre los activos y al valor agregado Modificación
   Impuesto especial a la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior Procedimiento tributario Modificación de la ley
   11.683 Quebrantos anteriores al 31/03/91 Transformación de créditos fiscales):
   ps. 3718, 3821, 4016.
- -24.145 (Federalización de Hidrocarburos Transformación empresaria y privatización de Y.P.F. S.A.): p. 3876.
- -24.425 (Acta final en los que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones nacionales multilaterales, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el acuerdo de Marrakech Aprobación): p. 3737.
- -24.463 (Sistema integrado de jubilaciones y pensiones Legislación previsional Procedimiento judicial de la seguridad social Créditos fiscales Modificación de las leyes 24.241, 23.473, 24.073 del dec.-ley 1285/58 y del dec. 879/92 Derogación del dec. 2302/94): ps. 3718, 3821, 4016.

-24.481 (Patentes de invención y modelos de utilidad): p. 3737.

#### DECRETOS

- -2778/90 (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado Transformación en Sociedad Anónima Estatuto 2778): p. 3876.
- -2673/92 (Transporte por automotor de pasajeros Régimen de penalidades por infracciones): p. 4289.
- -2194/94 (Sistema Nacional de Control de Alimentos Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal – Instituto Nacional de Alimentos – Modificación del dec. 2266/91 y del anexo III del dec. 2790/92): p. 4367.
- -253/95 (Transporte por automotor de pasajeros Régimen de penalidades por infracciones Aprobación Derogación del dec. 2673/92): p. 4289.
- -548/95 (Obsérvase el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.481 Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el comercio Patentes): p. 3737.
- -590/95 (Impuesto al valor agregado Crédito fiscal Vigencia art. 4° de la ley 24.452 Modificación del Dec. Reglamentario 2407/86): p. 3737.
- -260/96 (Ley de patentes de invención y modelos de utilidad Texto ordenado de la ley
   24.481 Reglamentación Aprobación Sustitución del dec. 590/95): p. 3737.
- 68. Es admisible el recurso en los términos del art. 14, inc.  $3^\circ$  de la ley 48 si se cuestiona el alcance conferido al art.  $1^\circ$  de la ley 22.262 –cuya naturaleza federal ha sido puntualizada por la Corte– el que se reputa contrario a la preceptiva de los arts. 121 de la Constitución Nacional y 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: p. 3381.
- 69. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo por diferencias por períodos locativos posteriores al 1º de abril de 1991, si los jueces asignaron a una cláusula del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, lo que condujo a prescindir de la ley federal 23.928 que rige el caso (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 3414.
- 70. La ley 20.091 es una ley federal: p. 3470.
- 71. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó una medida de no innovar pues resulta adversa a las pretensiones y derechos que invocó el recurrente con fundamento en normas de indudable naturaleza federal, cuales son la ley 23.930, 21.740, así como los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y las resoluciones dictadas por el recurrente en ejercicio de las atribuciones otorgadas en función de ellos, y que la decisión en recurso, de mantener la vigencia de dicha medida, provoca perjuicios ciertos en el marco de la política de comercialización de carnes de tardía o difícil reparación ulterior: p. 3513.
- 72. Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si las críticas atinentes a la responsabilidad asignada al Estado para hacer efectivas las prestaciones requeridas, se vinculan con la aplicación e interpretación de normas federales que tutelan los derechos a la vida y a la salud de los menores: p. 3569.

73. Es admisible el recurso extraordinario si los temas involucrados remiten a la interpretación de normas federales y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante sustenta en ellas, y se ha impugnado la ley 22.285 bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional: p. 4160.

### Interpretación de otras normas y actos federales

- 74. Existe cuestión federal bastante si está en tela de juicio la interpretación de una sentencia de la Corte en la que el recurrente funda el derecho que estima asistirle y medió un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal, de acatamiento obligatorio en el caso, ya que se trataba de aplicar lo decidido en y para esos autos: p. 3322.
- 75. La sentencia que no restituyó al recurrente en su cargo de Procurador General desconoció lo dicho por la Corte en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º, segundo párrafo, de la ley 2404 de la Provincia de Santa Cruz, determinaba dicha restitución, ya que dicha pretensión no sólo integró la litis sino que, además, constituía una consecuencia lógica de la sentencia en la que se había declarado esa inconstitucionalidad: p. 3322.
- 76. Es descalificable la sentencia que —por entender que la Corte Suprema había otorgado a la cámara jurisdicción para expedirse sobre los créditos pendientes entre las partes— atribuyó al fallo del Tribunal un alcance y extensión que no surge de sus propios términos: p. 3341.
- 77. Si bien la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal en la misma causa: p. 3411.
- 78. No procede la vía del art. 14 de la ley 48 por no mediar el apartamiento a los lineamientos establecidos por una sentencia anterior de la Corte que las recurrentes invocan, dado que el tribunal *a quo* ha examinado los extremos fácticos de la causa a efectos de dar tratamiento a las cuestiones señaladas lo cual importó subsanar el defecto del pronunciamiento anterior: p. 3411.
- 79. Corresponde desestimar los agravios respecto al apartamiento del *a quo* a los lineamientos establecidos por una sentencia de la Corte pues revelan un disenso con la ponderación de la prueba producida y con las conclusiones de los magistrados, lo cual es materia propia del derecho común y ajena a esta instancia federal: p. 3411.

# Cuestiones federales complejas

# Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

80. Procede el recurso extraordinario por cuanto se ha cuestionado la validez del art. 257 de la ley 24.522, al que se considera contrario a las garantías que son tuteladas por la Constitución Nacional y la decisión del tribunal superior ha sido adversa a los derechos que el recurrente fundó en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48): p. 4404.

#### Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

81. Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48): p. 4048.

### Cuestiones no federales

# Interpretación de normas y actos comunes

- 82. Si bien los agravios referentes al rechazo de la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza-a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.
- 83. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estimó que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) resultó desplazada por considerar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima pues si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3442.
- 84. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito pues no obstante referirse los agravios a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no configura óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada no valoró, las pruebas conducentes a la luz de las reglas de la sana crítica, todo lo cual redunda en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3453.
- 85. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no es óbice para admitir el recurso extraordinario en tanto el tribunal *a quo*, con menoscabo del derecho constitucional de defensa en juicio, desconoció hechos que fueron admitidos por el juez penal como realmente sucedidos: p. 3537.
- 86. Si bien lo atinente a la responsabilidad de la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los actores al tiempo del accidente remite al examen de cuestiones de derecho procesal y común, que como regla y por su naturaleza, son extrañas a la instancia del art. 14, suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada cuando con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, la alzada ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables: p. 3618.

- 87. Los pronunciamientos judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa: p. 3674.
- 88. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48: p. 3674.
- 89. Los agravios referidos a la producción y valoración de la prueba, el apartamiento de circunstancias de la causa, la prescindencia de pruebas relevantes y el dogmatismo que se atribuyen a la decisión apelada remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, propias del tribunal de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso extraordinario: p. 3729.
- 90. La crítica respecto a la negación por el *a quo* de los efectos de la cosa juzgada de la sentencia recaída en el anterior juicio de filiación y las impugnaciones efectuadas en torno a la admisibilidad de las pruebas desarrolladas en la causa no resultan suficientes para habilitar el recurso extraordinario si los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal: p. 4085.
- 91. Si bien los agravios referidos a que —al declarar mal concedido el recurso de apelación y rechazar el de casación— el *a quo* convalidó la imposibilidad de discutir en casación las cuestiones de fondo debatidas, remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, ello no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4096.
- 92. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el recurso de casación contra la resolución que ordenó a la denunciada a cesar su conducta de otorgar descuentos o bonificaciones por exclusividad en los avisos que publican sus anunciantes (art. 26 inc. b) de la ley 22.262), pues aunque remite al examen de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y evidente menoscabo a la garantía del debido proceso (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4107.
- 93. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que absolvió a la actora del delito de tenencia de estupefacientes (art. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) pues si bien se refiere a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajena como regla a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 4123.
- 94. La graduación de las sanciones dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 4170.

- 95. Si el Ministerio Público omitió, en la oportunidad procesal pertinente, toda consideración acerca de cómo debían interpretarse los hechos descriptos en la acusación desde la perspectiva de la determinación de la pena (art. 41, Código Penal), y se limitó a requerir que se les impusiera a los acusados el máximo de la pena previsto para el delito de secuestro extorsivo, sin introducir argumento alguno que apoyara su pedido, no corresponde hacer excepción al criterio jurisprudencial que sostiene que se trata de una facultad propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4170.
- 96. El agravio referido a la desestimación que la cámara hizo del reclamo por lucro cesante no tiene andamiento, ya que se trata de discrepancias con la valoración de circunstancias de hecho y prueba practicada por los tribunales de la causa, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 4470.

Interpretación de normas y actos locales en general

- 97. Son inadmisibles los agravios deducidos contra la sentencia que —al declarar la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales— rechazó la intervención en el juicio de los representantes de las juntas vecinales, pues lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y la forma que ejercen su ministerio, regulado por las constituciones y leyes locales, constituye—como regla— una cuestión irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, ello en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias en darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 3494.
- 98. La exégesis que el tribunal local realizó de los arts. 207, 224 y 237 de la Constitución de la Provincia del Neuquén para fundar la obligatoriedad, en el caso, del procedimiento de la licitación pública para otorgar la concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de la ciudad, no excede el marco de una discreta interpretación de tales normas tendiente a coordinarlas pese a su contradicción literal: p. 3494.
- 99. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que –al hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad– rechazó la solicitud de intervención en el pleito de ciertas asociaciones, pues la conclusión del *a quo* –sustentada en los arts. 207, 224 y 237 de la Constitución del Neuquén– de exigir la celebración de la licitación pública, constituye una inteligencia posible de normas de derecho público local que, al margen de su eventual grado de acierto o error, excluye la tacha de arbitrariedad (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 3494.
- 100. Corresponde rechazar los agravios deducidos contra el pronunciamiento que estableció que las acciones de inconstitucionalidad, deducidas ante la instancia originaria del tribunal superior de justicia, deben sustanciarse con los organismos consagrados constitucionalmente y con exclusión de los particulares interesados, sobremanera si se atiende a que el art. 30 de la Constitución del Neuquén dispone que, declarada la inconstitucionalidad se produce la caducidad de la ley, ordenanza, decreto u orden en la parte afectada por aquella declaración (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 3494.
- 101. Corresponde rechazar el recurso extraordinario pues los agravios deducidos contra la desestimación del planteo de nulidad de la ejecución de honorarios contra la

ANSeS, resultan extraños a la instancia extraordinaria, por remitir al tratamiento de cuestiones de derecho procesal (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3585.

102. Si bien en principio lo referente al pago del impuesto a las actividades lucrativas conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las facultades de las provincias para darse sus propias instituciones y regirse por ellas (art. 5º, Constitución Nacional), existe cuestión federal bastante si se ha incurrido en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Carta Magna: p. 3722.

103. Los planteos vinculados al supuesto exceso reglamentario del decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba y su compatibilidad con las prescripciones de la Constitución local aparecen basados en una distinta interpretación del ordenamiento provincial y no corresponde revisar en la instancia extraordinaria la exégesis, posible, efectuada por el superior tribunal en el marco de sus facultades exclusivas, en tanto el remedio federal no tiene por objeto sustituir a los magistrados del proceso en la decisión de cuestiones que les son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia excepcional de la Corte: p. 3805.

104. En lo relativo a las normas de emergencia que establecieron un aporte extraordinario del 5% a cargo de los jubilados y redujeron el porcentaje del suplemento por antigüedad limitando su cálculo con un tope de 30 años (arts. 45 y 23 de las leyes 8482 y 8472 de la Provincia de Córdoba), las objeciones sólo traducen discrepancias con el criterio interpretativo de los magistrados en aspectos de hecho, prueba y de derecho público local, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, y no bastan para poner de manifiesto un nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías superiores que se dicen vulneradas: p. 3805.

105. Corresponde desestimar la queja si las críticas no logran demostrar que las medidas convalidadas en el fallo resulten irrazonables en el marco de la emergencia económica y previsional declarada en la provincia y tampoco se hacen cargo de la necesidad de acreditar que la reducción de haberes aplicada durante el período de dicha emergencia haya importado una supresión de los elementos que integraron su estado de jubilado, o haya producido un resultado confiscatorio o arbitrariamente desproporcionado: p. 3805.

Interpretación de normas locales de procedimientos

# Doble instancia y recursos

106. Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora pues si bien remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena, como regla y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio, y la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3458.

- 107. Si bien, en principio, es extraña a la instancia federal la revisión de las decisiones vinculadas con los requisitos que deben reunir los recursos ante los tribunales de la causa, tal doctrina admite excepción cuando el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no se compadecen con los argumentos expuestos por la apelante, ni atienden a los términos de los preceptos cuya aplicación pretende, por lo que la declarada improcedencia de aquéllos puede llegar a generar una indebida restricción del derecho de defensa que le asiste constitucionalmente: p. 3612.
- 108. Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y frustró una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3640.
- 109. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3664.
- 110. Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo resuelto no constituye una derivación razonada de la legislación vigente e implica un exceso de rigor formal que lesiona garantías constitucionales, conduciendo, además, a una restricción sustancial de la vía utilizada, sin fundamentación idónea o suficiente (Disidencia de los Dres. Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3778.
- 111. Si bien en principio las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican —en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan— la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio cuando el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4156, 4293.

#### Costas y honorarios

- 112. La imposición de las costas en la instancia ordinaria es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio federal: p. 3421.
- 113. Las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas a la apelación extraordinaria, y la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida: p. 4389.

#### Casos varios

- 114. Si bien lo atinente a la indemnización de daños y perjuicios derivados del fallecimiento ocasionado por un accidente automovilístico remite al examen de cuestiones de derecho procesal en el ámbito del proceso civil –las cuales son en principio ajenas a la competencia extraordinaria del Tribunal– cabe avocarse a su conocimiento y decisión cuando el *a quo* ha valorado fragmentariamente la prueba y ha omitido extremos conducentes para dirimir el pleito, lo cual se traduce en la falta de fundamentación adecuada de la sentencia con afectación de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 3432.
- 115. Si bien las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas constituyen una materia propia de los jueces de la causa y, por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no obsta a que la Corte pueda conocer en casos cuyas particularidades autorizan a hacer excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3453.
- 116. Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, también lo es, que tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta a la garantía de defensa en juicio: p. 3645.
- 117. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que se declaró incompetente para conocer del recurso de inaplicabilidad de ley con fundamento en el art. 4, inc. 3º, de la ley provincial 12.059, modificado por el art. 2, de la ley 12.161, que establece la aplicación retroactiva de las normas del nuevo ordenamiento procesal provincial (ley 11.922) a las causas pendientes en lo relativo al recurso de casación, se limitó a interpretar una norma procesal de derecho local, que regulaba la implementación del nuevo código de forma, por lo cual lo resuelto no es susceptible de ser examinado por la Corte (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4072.
- 118. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que con base en la falta de interés legítimo por parte del Ministerio Público resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 410 y 432 del Código Procesal Penal de La Pampa pues resuelve sin arbitrariedad, una cuestión de derecho procesal local: p. 4293.

Sentencia arbitraria

#### Principios generales

119. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional: p. 3421.

- 120. Si la apelante fue dada de baja con invocación de las facultades conferidas a la empleadora por la ley 21.274, las protestas de la recurrente sólo evidencian su discrepancia con la valoración de los hechos y prueba que han llevado a cabo los jueces de la causa, sin exceso del marco propio de sus atribuciones, circunstancia que no resulta idónea para la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que tales discrepancias no sustentan válidamente la tacha de arbitrariedad: p. 3421.
- 121. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso: ps. 3494, 4123, 4321.
- 122. La arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local: p. 3612.
- 123. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por fin corregir sentencias que se presuman equivocadas ni resulta procedente en aquellos supuestos donde las partes sostienen una mera discrepancia con la interpretación que hizo el tribunal apelado de normas de derecho común aplicables al caso, o respecto de la consideración de hechos y pruebas que es materia propia de su competencia: p. 3655.
- 124. Si bien, en principio, las cuestiones de hecho y prueba y de aplicación del derecho común están excluidas de la vía del art. 14 de la ley 48, ese principio reconoce excepciones en los casos en que es aplicable la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, a lo que se suma, en el procedimiento penal, la necesidad de asegurar el derecho reconocido en el art. 7, inc. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide que persona alguna pueda ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios: p. 3952.
- 125. La doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir hipótesis de orden excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el decisorio como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4433.

### Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

126. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art.  $8^\circ$  de la ley 24.028, pues aún prescindiendo del debate inherente a la presunta arbitrariedad de la admisión de un planteo constitucional, los motivos por los

que el *a quo* se apartó del tope legal y su reemplazo por otro, no satisfacen las exigencias de fundamentación establecidas por la Corte Suprema: p. 3394.

- 127. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028 toda vez que no constituye un argumento eficaz el sólo cotejo de la indemnización que habría correspondido al pretensor según se aplicase o no el tope indemnizatorio: p. 3394.
- 128. Es descalificable la sentencia que declaró inconstitucional el tope previsto en el art. 8º de la ley 24.028 pues el argumento de que el respeto a las garantías constitucionales del trabajador consiste en una cierta proporcionalidad entre la indemnización calculada con y sin el tope de ley, constituye una afirmación carente de sustento y un exceso en las facultades judiciales en desmedro de las que la Ley Suprema asigna al Congreso de la Nación: p. 3394.
- 129. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que consideró que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (art. 1113 del Código Civil) resultó desplazada por la conducta de la víctima pues aún cuando la actora fue imprudente al cruzar la calle con luz de precaución (amarilla) y "mirando para abajo" o sin prestar la atención debida, la sentencia atacada omitió analizar en que medida las circunstancias que determinaron el accidente pudieron ser evitadas si se hubiese observado la conducta apropiada –particularmente, en el caso del conductor del vehículo— ya que la responsabilidad sólo puede surgir de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de los resultados o consecuencias (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3442.
- 130. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al carecer de una mínima fundamentación de hecho o de derecho y al no tratar de modo suficiente los argumentos traídos en el memorial para que se revoque la medida de no innovar, traduce la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad: p. 3513.
- 131. Es descalificable la sentencia que –al ordenar una medida de no innovar– se limitó a aclarar y confirmar los alcances de una anterior resolución, sin hacer referencia alguna a circunstancias de hecho que justifiquen la adopción de la medida y las normas que la pudieran sustentar, de modo de habilitar una medida cautelar que requiere por principio la acreditación de la verosimilitud del derecho reclamado: p. 3513.
- 132. Es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados; exigencia que no se satisface en circunstancias en que se evidencia que las resoluciones impugnadas no proveen un análisis razonado de cuestiones conducentes para la correcta dilucidación del pleito: p. 3674.
- 133. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por estimar que el accionado no había acreditado la existencia de una causa que justificara su actitud de retirar dinero de su empleadora– hizo lugar al pedido de exclusión de tutela sindical en los términos del art. 52 de la ley 23.551, si no suministró razones que devenían particularmente exigibles no sólo en virtud de la singular tutela atinente a la institución del delegado sindical, sino en atención a las particularidades del caso, sobre algunos de cuyos aspectos hizo hincapié el juez de primera instancia: p. 3774.

- 134. Elevar la multa que contempla el art. 1004 del Código Civil a una suma mucho mayor, so pretexto de que resulta mínimo en atención al negocio que se instrumenta, por ser dicho importe el que ya traía el Código Civil reconocido por una ley sancionada hace cuarenta años, aparece como una reflexión dogmática y carente de todo sustento legal, doctrinario o jurisprudencial que la justifique, si no se proporciona explicación alguna sobre el procedimiento empleado para arribar a ese monto, ni tampoco acerca de cuáles fueron los fundamentos para fijarlo en aproximadamente la tercera parte del valor comprometido en autos: p. 3839.
- 135. La resolución que encuentra acreditada la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos, pero no acredita por sí misma la existencia de los elementos que configuran el tipo previsto en el art. 210 del Código Penal: p. 3952.
- 136. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó lo decidido en materia de montos indemnizatorios pues las razones provistas por el tribunal para justificar la cuantificación de los rubros de condena no satisfacen las exigencias de fundamentación, desde que la sentencia se limita a una "prudencial" estimación de probables ingresos futuros de los que la víctima resultaría privada y de aflicciones y padecimientos en torno a los cuales no formula ninguna precisión: p. 4146.
- 137. Es arbitraria la sentencia que, en la individualización de la pena aplicada, omitió expresar fundamentos suficientes para sustentar tanto el rechazo de la pretensión fiscal, cuanto la reducción de la sanción: p. 4170.
- 138. Es descalificable la sentencia que al citar como fundamento fallos de la Corte Suprema, les atribuyó un alcance indebido (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.
- 139. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso eximir al estado provincial del pago de astreintes impuestas anteriormente, si sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, pues la parte sancionada jamás justificó total o parcialmente su proceder para que tuviera fundamento el dejar sin efecto las conminaciones sancionatorias (art. 666 bis, *in fine*, del Código Civil): p. 4263.
- 140. Procede el recurso extraordinario respecto al criterio de cálculo establecido por el a~quo para cuantificar la indemnización por improductividad pues si bien los agravios conducen al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local que, por su naturaleza resultan ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la aplicación del método acumulativo para el cálculo de los gastos improductivos dispuesto por el a~quo presenta serias anomalías y conduce a un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad: p. 4300.
- 141. Procede el recurso extraordinario respecto a la aplicación del método acumulativo para el cálculo de los gastos improductivos dispuestos por el *a quo* pues este procedimiento equivale al despojo del deudor y el correlativo enriquecimiento indebido de la contratista y evidencia una clara prescindencia de la realidad económica del pleito: p. 4300.

142. En tanto se trata de un tipo penal de omisión –cuyo mandato concreto consiste en el deber de adoptar todas las medidas necesarias para comprobar que se trata de operaciones reales– corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó por infracciones cambiarias sin describir qué obligaciones, que le eran propias al banco, se incumplieron: p. 4307.

Defectos en la fundamentación normativa

- 143. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a pagar el rubro de gastos improductivos –cuyo cálculo difirió para la etapa de ejecución de sentencia– sin tener en cuenta que el art. 56, ap. 6.2 del decreto 5488/59, según modificación introducida por el decreto provincial 1329/78, prevé que el reconocimiento por dichos gastos solamente se operará cuando la suma de determinados ítems supere el 20% del monto del contrato vigente a la fecha de la paralización: p. 3313.
- 144. Corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivada del fallecimiento ocurrido a bordo de un buque, si la cámara entendió que no se encontraba probado el accidente y su relación de causalidad con el trabajo, y que, además, se debía demostrar que el hecho se enmarcaba en algunos de los supuestos previstos en la segunda parte del art. 1113 del Código Civil pues al así decidir puso a cargo del actor una exigencia que equivale a invertir la carga de la prueba que sienta dicha norma (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.
- 145. El pronunciamiento que puso énfasis sólo en la imprudencia del actor y excluyó la responsabilidad de quien tenía a su cargo la adopción de las medidas de seguridad para evitar la producción de accidentes prescindió, sin dar razón plausible para ello del criterio regulador previsto en la última parte del art. 1113 del Código Civil, en cuanto autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 3447.
- 146. Es arbitraria la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia respecto del recurso de apelación articulado por la parte actora si el *a quo*, sobre la base de una interpretación inadecuada de los arts. 251 y 313, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –que los desvirtúa y vuelve inoperantes– frustra el derecho del actor a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3458.
- 147. La sentencia del juez civil que dio por acreditados hechos sustancialmente distintos a los aseverados por el juez criminal incurre en un apartamiento inequívoco de lo dispuesto en el art. 1103 del Código Civil, ya que la prohibición contenida en dicha norma alcanza a las circunstancias fácticas atinentes a la materialidad del hecho que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado: p. 3537.
- 148. Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la propietaria del vehículo en el que viajaba el hijo de los recurrentes al tiempo del accidente pues el argumento dado por el *a quo* –que excluye el factor de atribución basado en el "riesgo de la cosa" con respecto al transportado– importó crear pretorianamente una causal de exoneración de responsabilidad no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico: p. 3618.

- 149. Es arbitraria la sentencia que eximió de responsabilidad a la propietaria del vehículo en que viajaba el hijo de los recurrentes al tiempo del accidente toda vez que el razonamiento del *a quo*, que excluye el factor de atribución basado en el "riesgo de la cosa" con respecto al transportado, resulta censurable en el estricto plano de la responsabilidad objetiva porque constituye una clasificación de riesgo no contemplada en el art. 1113 del Código Civil que desvirtúa y torna inoperante dicho texto legal: p. 3618.
- 150. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del valor económico en juego y fijó en una suma discrecional la remuneración correspondiente a los servicios prestados por el letrado, soslayando las normas del arancel aplicables al caso en lo atinente a los mínimos de la escala legal, que le hubieran impuesto determinar ese estipendio en un importe superior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3627.
- 151. Si bien el valor del litigio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios pues ellas deben también ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar –salvo hipótesis excepcionales– en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos previstos en la ley (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3627.
- 152. Al fundar la decisión en que el colectivo se encontraba correctamente estacionado sobre la ruta y no sobre la banquina invocando el art. 57 de la ley de tránsito  $-\mathrm{N}^{\circ}$  13.893–, el *a quo* formuló una interpretación arbitraria de dicha norma, manifiestamente aplicable al tránsito urbano y omitió considerar el art. 77 de la misma ley, que sí contemplaba el caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 3655.
- 153. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con apoyo en consideraciones formales y aun advirtiendo la existencia de supuestos de excepción a la regla de la irrecurribilidad prevista en el art. 109 de la ley 18.345, se limitó a señalar dogmáticamente que éstos no se daban pese a que en primera instancia se había resuelto con claro desconocimiento de lo dispuesto en la ley 24.283 y el decreto 794/94, cuyo ámbito material de aplicación no excluye a las obligaciones dinerarias que pueden ser objeto de consolidación de acuerdo a la ley 23.982: p. 3664.
- 154. Es arbitraria la sentencia que, aún cuando declaró que la obligación a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba sujeta al régimen de la ley 23.982, prescindió de los decretos 1639/93 y 483/95, mediante los cuales se establecieron plazos específicos para el trámite de requerimiento de pago de las deudas consolidadas y fijó para el cumplimiento de la condena un plazo de treinta días: p. 3670.
- 155. No correspondía el rechazo del recurso por parte del Tribunal del Trabajo con fundamento en que no se había practicado el depósito previo exigido por el art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires, ya que el art. 280, párrafo tercero, de la misma ley, exime de tal depósito, entre otros, a los que intervengan en el proceso en virtud de un nombramiento de oficio y, aún de haber considerado que no estaba exento, debió intimarlo por cinco días, según lo dispone el párrafo cuarto del mismo artículo (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3778.

- 156. La sentencia que consideró que la omisión de la mujer casada de denunciar el nombre del progenitor bastaba para desvirtuar la presunción de paternidad matrimonial, ignoró que dicha presunción rige por imperio legal y no por voluntad de las partes y sólo puede ser destruida por medio de la pertinente acción: p. 4085.
- 157. No resulta arbitraria la interpretación que hizo la Corte provincial del art. 252 del Código Civil al considerar que no era lógico ni jurídico exigir la impugnación de paternidad del marido de la madre cuando el nexo filiatorio entre el demandado y el actor había sido demostrado en la causa mediante prueba genética (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4085.
- 158. En tanto el Código Procesal Penal de la Nación –aplicable en el caso en virtud del reenvío de la ley 22.263– prevé el recurso de casación como una de las vías habilitadas para la revisión de fallos definitivos o supuestos equiparables, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó la queja deducida contra la denegatoria de dicho recurso por entender que la resolución no podía ser recurrida por el denunciante, pues la cuestión debía regirse por la norma general del art. 168 del Código de Procedimientos en Materia Penal al que remitía el art. 43 de la ley 22.262 (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4096.
- 159. Es arbitraria la aclaratoria dictada de oficio fuera de los plazos establecidos por los arts. 36, inc. 3º y 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que no se limitó a enmendar un error material, aclarar un concepto oscuro o subsanar una omisión, sino que modificó la sustancia de lo decidido: p. 4114.
- 160. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó el método acumulativo el cual se aparta de lo previsto en el art. 56, ap.  $6^{\circ}$ , inc.  $4^{\circ}$  del decreto 1329/78, para los supuestos de paralización parcial de obra cuya fórmula, al establecer que se sume el valor actualizado de los ítems no ejecutados en el mes en que debieron realizarse, para calcular sobre su monto una determinada tasa financiera mensual, excluye que se multiplique el valor de tales ítems por el número de meses en que se hubiera mantenido paralizándose: p. 4300.
- 161. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que aplicó la ley 24.283 al no superar con su aplicación el problema de la irrazonabilidad del método acumulativo, pues no puede admitirse que, como compensación por unos meses de paralización o de atraso en el desarrollo de los trabajos, la administración deba abonar a la empresa el precio correspondiente a la misma obra ejecutada en su totalidad: p. 4300.
- 162. La sentencia que dejó de aplicar el art. 23 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional  $N^{\circ}$  1420/92 y omitió pronunciarse sobre la devolución de los importes facturados y pagados en concepto de abono durante el lapso de defectuosa prestación del servicio telefónico privó al recurrente de su derecho a la propiedad: p. 4470.
- 163. El hecho de que la recurrente haya pagado parte de la segunda cuota del convenio sobre honorarios pese a que la obligación de abonarla se hallaba también subordinada a la ratificación del segundo convenio, no puede considerarse como una renuncia tácita a hacer valer el incumplimiento de la condición suspensiva si se tiene en cuenta el art. 790, apartado 1 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4483.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

- 164. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS al interpretar indebidamente el carácter firme de la resolución que rechazó la nulidad de notificación ya que no se refería a la citación de venta –única oportunidad defensiva dentro del ámbito del proceso de ejecución de sentencia (art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)– sino a la intimación prevista por el art. 504 del mismo cuerpo legal. Es por ello que no obstante la validez de esa notificación, no pudiera sin más considerarse precluida ni alcanzada por la cosa juzgada la defensa fundada en el art. 2º de la ley 21.839: p. 3585.
- 165. Es descalificable el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia sin advertir que la suspensión de las actuaciones decidida en la causa principal –hasta tanto la acumulada estuviera en condiciones de llevar a cabo la audiencia del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– pudo razonablemente ser interpretada como que extendía su alcance al otro proceso acumulado: p. 3645.
- 166. La negativa del colegio profesional a pronunciarse sobre el pedido de quien fuera suspendido en la matrícula constituye un acto manifiestamente arbitrario ya que el afectado había adjuntado copia del diploma que acreditaba su condición de fonoaudiólogo, circunstancia que tenía especial relevancia para la resolución del caso porque el fundamento de la medida había sido la falta de título habilitante y ello afectaba el derecho a trabajar del recurrente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3833.
- 167. Que las acciones supuestamente delictivas requieran un "prolijo engranaje", la participación de "múltiples autores" y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituye indicio para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como exige la figura de la asociación ilícita, sino un posible acuerdo transitorio, ya que de otro modo se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos: p. 3952.
- 168. No se comprende cómo pueden constituir la figura delictiva de falsedad ideológica los decretos del presidente de la República, que son órdenes dictadas en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, pues el art. 293 del Código Penal reprime, como delito contra la fe pública, la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, y el decreto no está destinado a demostrar nada más que la existencia de la orden misma: p. 3952.
- 169. El cumplimiento o incumplimiento del convenio por el cual el Ejército Argentino entregaría a la Dirección General de Fabricaciones Militares determinado armamento y munición, la posibilidad o imposibilidad de cumplir las prestaciones pactadas, así como su posible invocación para efectuar operaciones diferentes, son hechos del futuro que no pueden implicar declaraciones falsas y configurar el delito de falsedad ideológica: p. 3952.
- 170. El entender que la pluralidad de planes delictivos está dada por las ventas internacionales de armas resulta insuficiente para fundar la existencia de una asociación ilícita, ya que aquellas ventas no constituyen un delito tipificado por el Código Penal de

la Nación, sin perjuicio de que con ocasión de ellas pudieran haberse cometido otros hechos susceptibles de reproche criminal (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 3952.

- 171. Al no tratarse la liquidación cuestionada de un acto administrativo concreto de aplicación de un reglamento (supuesto contemplado en el art. 24, inc. b de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al declarar caduco el derecho al reclamo por la vía judicial— exigió la impugnación por vía recursiva, pues respecto del reclamo contra los actos administrativos de alcance general no existe, en la ley 19.549, plazo para su interposición (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4128.
- 172. Es descalificable –por haber efectuado una consideración fragmentada de las pautas legalmente relevantes para resolver la cuestión– el pronunciamiento que –no obstante haberlos invocado el Ministerio Público Fiscal para fundamentar su mayor pretensión punitiva– no tuvo en cuenta los elementos objetivos que el inc. 1º del art. 41 del Código Penal exige para fijar las penas divisibles, ni las pautas subjetivas previstas en el inc. 2º de esa norma: p. 4170.
- 173. Es arbitraria la sentencia que al condenar al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– prescindió de tratar las normas oportunamente propuestas por la demanda, en especial el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles, afectando de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudo resultar conducente para la adecuada solución de la causa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.
- 174. Es arbitraria la sentencia que condenó al pago de los daños y perjuicios derivados de un siniestro –muerte por descarga eléctrica– si, luego de considerar verosímil que el siniestro hubiera ocurrido como consecuencia de la rotura de un cable de propiedad de la víctima, y que ésta no podía ignorar que la corriente había sido restablecida, atribuyó un 30% de responsabilidad a la misma, sin explicar el procedimiento por el que arribó a ese porcentaje y, asimismo, se abstuvo de fundar la asignación de responsabilidad del 70% restante a la demandada, basándose dogmática y genéricamente en lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional respecto a los derechos del consumo y uso de bienes y servicios (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4178.
- 175. El *a quo* no pudo restar toda trascendencia a lo alegado por la sociedad demandada acerca de que no había existido una verdadera ratificación del convenio con el argumento de que los actores no lo habían suscripto ya que dicha ratificación era la condición suspensiva que aquéllos habían aceptado voluntariamente al suscribir el convenio de pago y de terminación de juicio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4483.

Apartamiento de constancias de la causa

176. Lo resuelto en relación con el pedido de nulidad de la cesantía y el pago de salarios posteriores tiene apoyo en afirmaciones dogmáticas si se dejaron de lado las numerosas constancias que demostraban que las faltas e irregularidades comprobadas me-

diante el sumario que concluyó con el despido no se circunscribían al ámbito de responsabilidad previsto en aquel régimen sino que tenían directa relación con el conjunto de deberes propios del vínculo laboral subsistente entre el actor y el banco: p. 3524.

- 177. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se refirió a las constancias de una causa penal señalando que había sido ignorada por el tribunal de instancia única si éste se había pronunciado expresamente en relación con dicha causa, pero descartó su importancia a efectos de resolver el reclamo laboral porque no se había imputado la autoría de un ilícito penal como justificativo de la cesantía sino faltas laborales concretas que quedaron demostradas: p. 3524.
- 178. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no trató argumentos oportunamente introducidos por la demandada y que podían resultar conducentes para la solución del pleito: p. 3839.
- 179. La inferencia respecto de la intención de la madre del demandante de emplazar a su hijo bajo el régimen de la filiación extramatrimonial por haber concurrido con el apellido de soltera a la inscripción de su nacimiento no se compadece con las constancias del expediente si de la partida resulta que aquélla compareció con el apellido de casada, invocó ese estado civil y firmó en similares términos: p. 4085.
- 180. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios deducida respecto del titular registral de un automóvil, ya que al fijar el monto de la indemnización la alzada hizo especial hincapié en las conclusiones del dictamen médico que daba cuenta de que los daños sufridos por el coactor traían aparejada una incapacidad física permanente, sin ponderar que del escrito inicial y del alegato surgía que el propio damnificado había considerado que su recuperación sería plena, motivo por el cual sólo había requerido la reparación del perjuicio derivado de la frustración de un viaje y la pérdida de ganancia durante el período de convalecencia: p. 4114.
- 181. Corresponde dejar sin efecto la sentencia respecto del agravio relativo a la imposición de costas, pues si bien el recurso extraordinario no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas de las instancias ordinarias, cabe hacer excepción a ese principio cuando se ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión de acuerdo con las constancias de la causa, lo que derivó en una indebida distribución de los gastos del proceso con el consecuente menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad del demandante: p. 4321.
- 182. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al considerar probado el conocimiento del estado de impotencia patrimonial de la deudora en los términos del art. 123 de la ley 19.551, sentenció la causa como si hubiese sido deducida una acción revocatoria concursal que, en realidad, nunca fue planteada por la sindicatura, vulnerándose, de tal manera, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4421.
- 183. Si bien la exégesis de lo convenido por los litigantes, así como la determinación del monto del litigio y la interpretación de las normas arancelarias no son susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, corresponde habilitar su procedencia cuan-

do los jueces asignan a las estipulaciones de un convenio transaccional un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, máxime cuando la calificación del modo anormal de terminación del proceso resultaba relevante para determinar la base de la regulación de los profesionales que intervinieron en dicho acto (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 4475.

184. Al reducir el acto jurídico bilateral por el cual las partes extinguieron sus obligaciones litigiosas a un simple acto procesal el *a quo* desnaturalizó un acto complejo que supone sacrificios mutuos encaminados a superar todos los conflictos derivados de una relación contractual y en el que manifestaron celebrar una transacción (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 4475.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

185. Si los argumentos expuestos por la cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.

186. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del fallecimiento a bordo de un buque, si lo resuelto, sustentado en el acta labrada a bordo y en el certificado de defunción, sin el paralelo y proporcionado estudio de otras constancias, como las declaraciones testimoniales, así como la atribución de escaso valor probatorio a la confesión ficta sin abrir el pliego de posiciones, importa, de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 3425.

187. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados del fallecimiento producido a raíz de un accidente automovilístico si para así decidir tuvo por ciertos los dichos de un testigo –expuestos en sede civil– en punto a que la víctima había abordado el cruce de las calles en infracción a la luz roja del semáforo existente en el lugar, sin considerar las contradicciones en las que incurrió en sede penal y omitió considerar el testimonio de quien declaró en la causa penal que la víctima había cruzado con luz verde: p. 3432.

188. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente automovilístico si para determinar la culpa exclusiva de la víctima tuvo por ciertos los dichos de un testigo, expuestos en sede civil, sin ponderar si podían considerarse convincentes a la luz de otras contradicciones en las que incurrió pues lo decidido no traduce una valoración crítica de los elementos relevantes de la litis (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 3432.

189. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda incoada en el marco del art. 1113 del Código Civil, a fin de obtener la reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo si el *a quo* adoptó una visión parcializada de la situación a partir exclusivamente de la declaración testimonial de algún testigo que se contradice con la de otros trabajadores, y omitió valorar que la accionada no dio cumplimiento a normas de seguridad industrial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 3447.

- 190. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito pues el *a quo* centró su decisión respecto a la dinámica del accidente sobre la base del peritaje accidentológico obrante en la causa penal y en confesión de la actora, omitiendo ponderar y restando eficacia probatoria sin dar fundamentos suficientes al dictamen del perito ingeniero mecánico designado en el fuero civil, de cuyo informe se desprende una posición contraria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Guillermo A. F. López y Gustavo A. Bossert): p. 3453.
- 191. Corresponde rechazar la demanda tendiente a obtener la declaración de nulidad de la resolución que otorgó el total de la pensión derivada de un retiro militar a la ex esposa del causante si el sentenciador llegó a esa decisión al privilegiar el testimonio de quienes no tenían trato íntimo con la conviviente sobre el que prestaron quienes sí lo tenían y cuyas respuestas pueden catalogarse de valederas para probar la circunstancia que en pos de su derecho alega quien convivió públicamente en aparente matrimonio con el causante durante un lapso mayor al exigido por la ley y hasta el fallecimiento de aquél: p. 3563.
- 192. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó el total de la pensión derivada de un retiro militar a la ex esposa del causante pues aún cuando es facultad privativa de los jueces valorar las respuestas de los testigos y, por ende, desechar las que consideran irrelevantes, en el caso de autos se ha exorbitado tal prerrogativa por lo que su actuar se muestra en colisión con lo prescripto por el art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que en este tipo de contiendas, por sí sola, conlleva la descalificación del decisorio: p. 3563.
- 193. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó solidariamente a las accionadas al pago de diferencias salariales al no quedar evidenciado del modo que es menester para sustentarla el examen de la abundancia probatoria, los informes periciales, testimonios y de las distintas instrumentales e informativas aportadas por las partes: p. 3674.
- 194. No constituye arbitrariedad la circunstancia de que el tribunal apelado haya dado preferencia a determinado elemento probatorio sobre otro, como así tampoco las discrepancias del recurrente, respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3729.
- 195. Resulta arbitrario para fundar una condena la conclusión de que no pudieron acreditarse los movimientos sospechosos de los detenidos a que alude el oficial de la Policía Federal imputado, pues lo que debe dilucidarse es si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que tales movimientos de ninguna manera existieron, ya que lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o de verosimilitud, grados del conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado, con base en el *in dubio pro reo* (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación): p. 4039.
- 196. Si los agravios que motivaron la queja por recurso de casación denegado, cuestionaban la absolución sobre la base de omitir valorar testimonios dándole preeminencia a la prueba liberatoria de manera tal que contrastándola con el resto del material probatorio, quedaba sin sustento adecuado y el razonamiento con el que se pretendió

asegurar el estado de incertidumbre importó una contradicción con la lógica y el sentido común, el planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad, ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del digesto ritual (arts. 123, 404, inc. 2º y 456, inc. 2º del Código Procesal Penal): p. 4123.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

197. Es descalificable la sentencia que –al rechazar la *exceptio non adimpleti contractus* y la reconvención– no examinó debidamente las alegaciones relativas a la existencia de un crédito a favor de la demandada en la causa acumulada, por haberse resuelto –con autoridad de cosa juzgada– que no podía discutirse ni la existencia del crédito ni su monto en razón de que la demandada no había reconvenido por el cobro de suma alguna: p. 3341.

198. Corresponde hacer lugar al planteo sobre la actualización de la indemnización percibida en función de lo establecido por el art.  $4^{\circ}$  de la ley 21.274, pues el *a quo* –al revocar *in totum* la sentencia de primera instancia—, dejó sin efecto el reajuste por desvalorización monetaria dispuesta en la decisión de origen, sin exponer fundamentos suficientes: p. 3421.

199. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que conformó un exceso en el ejercicio de la competencia dada por la ley de concursos al juez del juicio universal, ya que ella no puede implicar el desconocimiento de la legislación vigente que regula una materia determinada, ni la competencia específica de los órganos habilitados para disponer la asignación del cupo de la cuota Hilton al interesado, en el ejercicio del poder de policía respecto del comercio de carnes, salvo que mediara la declaración por los jueces competentes de la invalidez del acto: p. 3513.

200. El *a quo* incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre la categoría según la cual consideró que el actor debió ser remunerado si dicha cuestión no había sido objeto de planteo alguno que habilitara su revisión, con lo cual ese aspecto del pronunciamiento recurrido había pasado en autoridad de cosa juzgada: p. 3524.

201. Es descalificable la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS al disponer "la continuación del trámite tendiente a la ejecución" sin examinar si sus presupuestos se hallaban reunidos al no ajustarse a lo previsto por el art. 508 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y omitió el examen de los presupuestos necesarios a ese fin, temperamento que tampoco encuentra justificación en las demás razones invocadas, que importaron desconocer al atípico trámite asignado a la causa que descartaba la posibilidad de entender extemporáneo el planteo rechazado: p. 3585.

202. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que habilitó a los profesionales a ejecutar sus honorarios contra la ANSeS ya que resistida la pretensión de los letrados con sustento en que ellos se habían desempeñado como agentes de la recurrente, la decisión del tribunal que se negó a examinar tal defensa, importó habilitar a aquéllos a reclamar un derecho que podía no hallar sustento en los términos de la relación bajo la cual habían realizado su labor: p. 3585.

- 203. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del superior tribunal provincial que modificó los términos en que quedó trabada la litis al fundar su decisión en una circunstancia no alegada por las partes: que el colectivo se encontraba correctamente estacionado sobre la ruta y no sobre la banquina, hipótesis sobre la que había discurrido todo el litigio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 3655.
- 204. Debe descalificarse la sentencia que no consideró oportunamente las cuestiones propuestas y no dio razón suficiente para su rechazo, pues afectan el derecho del impugnante y, eventualmente, podrían resultar conducentes para la solución del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3778.
- 205. Si bien fue correcto interpretar la cuestión de acuerdo con el art. 3477 del Código Civil que determina que los valores a colacionar deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, reajustados equitativamente, al no haber habido agravio de la demandada contra la sentencia de primera instancia que actualizó más allá de la apertura de la sucesión, la sentencia apelada agravó la situación del recurrente cuya pretensión estuvo enderezada a que se actualizara la suma a colacionar al momento de la partición (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López); p. 3826.
- 206. Incurre en una indebida *reformatio in pejus* la sentencia que coloca al único apelante en peor situación que la resultante de la decisión apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad, que impone descalificar el fallo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Antonio Boggiano): p. 3826.
- 207. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 3839.
- 208. Es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso: p. 3839.
- 209. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó parcialmente la demanda de daños y perjuicios e impuso a la escribana demandada una multa en favor de los actores ya que aquélla podía ser admitida o rechazada de acuerdo a los reclamos introducidos en el juicio pero al imponer una sanción pecuniaria que no fue requerida, ni fue objeto de la contienda, el juzgador se apartó de los términos de la litis, vulnerando la garantía del debido proceso: p. 3839.
- 210. Si bien la determinación de los puntos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes son –como regla y por su naturaleza– extraños a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando, con menoscabo del derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución

Nacional), el *a quo* ha admitido la reparación de la incapacidad sobreviniente con una extensión mayor que la requerida por los actores en su escrito de demanda: p. 4114.

- 211. Suscita cuestión federal para su tratamiento por la Corte lo atinente a la omisión de tratar las objeciones vinculadas a que la responsabilidad establecida por el art. 27 de la ley 22.977 constituía un supuesto de responsabilidad refleja y accesoria de la obligación principal nacida en cabeza del conductor y del poseedor del automóvil, y a que el desistimiento de los actores respecto de estos últimos importaba la extinción implícita de la obligación accesoria, pues esa cuestión había sido introducida por aquéllos y era conducente para la adecuada solución del pleito (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4114.
- 212. Debe descalificarse la sentencia que, con exceso de jurisdicción, revocó lo resuelto en anterior instancia y modificó la tasa activa por la pasiva, sin que hubiese sido objeto de agravio en la apelación, ya que tal decisión vulnera los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio: p. 4146.
- 213. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al amparo interpuesto contra la sanción aplicada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, que dispuso suspender al actor en el ejercicio profesional si omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa, al no examinar adecuadamente el expediente administrativo acompañado como respuesta al informe requerido, del que resulta lo invocado por el colegio profesional, relativo a que la postergación de su decisión no se debió a inactividad, sino a una medida del tribunal de disciplina dictada a pedido del recurrente que estableció una cuestión prejudicial: p. 4152.
- 214. Es arbitraria la sentencia que eximió al estado provincial del pago de astreintes impuestas anteriormente, pues el decisorio atacado decidió cuestiones planteadas por las partes, incurriendo en un exceso en los límites del pronunciamiento: p. 4263.
- 215. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no ponderó lo expuesto por el acreedor al plantear la revisión en los términos del art. 122 *in fine* de la ley 19.551 y al contestar el memorial de agravios en cuanto a que el crédito derivado del mutuo había sido verificado con carácter firme en el concurso, lo cual tornaba incoherente la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria por la supuesta falta de demostración del ingreso de los fondos (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4421.
- 216. Es arbitraria la sentencia que no consideró el argumento –extensamente desarrollado en la contestación al memorial del síndico– en cuanto a que la declaración de inoponibilidad de la garantía hipotecaria dispuesta por el juez de primer grado se fundó en lo prescripto por el inc. 4º del art. 122 de la ley 19.551, sin que hubiese sido concretamente alegado, probado y resuelto el presunto conocimiento del estado de impotencia patrimonial de la deudora (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4421.
- 217. Es arbitraria la decisión que se limitó a declarar mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley, pues de esa forma vedó definitivamente el acceso a la instancia superior, sin atender a los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a lograr la revisión en la instancia casatoria de la condena impuesta: p. 4465.

#### Exceso ritual manifiesto

- 218. Es arbitraria la sentencia que declaró la improcedencia de los recursos locales deducidos contra la declaración de nulidad de lo actuado en razón de la incompetencia del tribunal interviniente en la acción de amparo interpuesta, si el pronunciamiento impugnado conduce sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la recurrente –no obstante haber transitado todas las instancias localescon menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 3612.
- 219. Corresponde dejar sin efecto la resolución que declaró desierto el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito previo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ya que, si bien es cierto que la franquicia de pobreza fue otorgada a los padres de la recurrente, también lo es que fue requerida para actuar en su nombre y representación mientras era menor de edad y la accionante, al llegar a la mayoría de edad, continuó en el expediente del beneficio de pobreza el trámite para que también fuera extendido a su favor invocando idéntica carencia: p. 3640.
- 220. Si la actora ingresó judicialmente la suma reclamada conforme la última liquidación del Fisco local, a la orden del tribunal interviniente y con autorización expresa para su transferencia al contestar la demanda, lo declarado por el *a quo* en torno a que el depósito de la actora no es un pago ni tiene carácter previo, peca de un excesivo rigor formal que tiñe de arbitrariedad la decisión y deviene incompatible con un adecuado servicio de justicia: p. 3722.
- 221. Al sostener que el recurso extraordinario local debió plantearse en término contra la sentencia que anuló el peritaje y removió al perito, la Suprema Corte provincial omitió considerar que el apelante interpuso el recurso de revocatoria contemplado por el art. 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Trabajo (ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires), que proporciona la oportunidad de revisar, por esa vía, las resoluciones interlocutorias dictadas por el presidente, o por el tribunal (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3778.
- 222. La decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene la apelación contra la sentencia definitiva por no haberse cumplido la carga de agregar una copia de traslado destinada a la codemandada importa un menoscabo directo del derecho de defensa en juicio de la recurrente y, consecuentemente de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López, Gustavo A. Bossert y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3785.
- 223. Las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional en función de la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal: p. 4123.
- 224. Incurre en excesivo rigor formal la decisión que –al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley– omitió considerar que el defensor oficial del imputado había cumplido

con el recaudo exigido en el segundo párrafo del art. 451 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pues desvirtúa el único fundamento en el que se apoya el superior tribunal bonaerense para negarse a conocer el tema planteado: p. 4465.

### Improcedencia del recurso

- 225. Los agravios mediante los cuales se cuestiona la condena al pago de un ítem de presupuesto y se objeta el reconocimiento de los gastos improductivos remiten al examen de cuestiones ajenas al recurso extraordinario y sobre las que no se advierte un caso de arbitrariedad: p. 3313.
- 226. Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó archivar la querella por calumnias e injurias contra un fiscal pues el agravio relativo a la inexistencia de delito como consecuencia de la inmunidad de expresión fue adecuadamente respondido por el *a quo*, cuya decisión en modo alguno puede ser tachada de arbitraria: p. 3397.
- 227. Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen conducentes para la solución del caso: p. 3421.
- 228. No es arbitraria la sentencia que, para rechazar la legitimación pasiva de las juntas vecinales y declarar la incompatibilidad entre las ordenanzas locales y la constitución provincial, dio fundamentos de derecho público local que acuerdan sustento suficiente a lo resuelto, sin que las discrepancias de los recurrentes con la inteligencia otorgada a tales normas –no cuestionadas en su validez– resulten eficaces para habilitar la vía excepcional intentada: p. 3494.
- 229. Si –durante el trámite de la queja– el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad expidió el certificado requerido por las leyes 22.431 y 24.901, es improcedente el agravio de arbitrariedad fundado en la ausencia de pruebas válidas respecto de la minusvalía alegada y de legitimación para solicitar el amparo: p. 3569.
- 230. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la sentencia contiene fundamentos bastantes para sustentar sus conclusiones, las que no son rebatidas por la recurrente de manera adecuada como para restarle validez al acto jurisdiccional al sostener que el planteo de nulidad de la ejecución de los honorarios fue desestimado por haber quedado firme (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3585.
- 231. Es improcedente el recurso extraordinario pues no se advierte que la sentencia adolezca de un exceso de rigor formal ya que no se ajusta a la verdad en el sentido de que la preclusión se haya operado sólo en cuanto a la eficacia de las notificaciones, y no en relación a la inexistencia del crédito de los letrados, cuestión esta que fue rechazada, razonada y fundada por extemporánea y al encontrarse firme y consentida no haberse promovido el incidente respectivo dentro del plazo previsto en las normas que regulan el procedimiento correspondiente (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 3585.
- 232. El fallo cuestionado sostuvo la arbitrariedad de la decisión que revisó de manera que no parece impropia si, estando el rodado detenido, no podía afirmarse legítima-

mente que haya participado del evento dañoso o contribuido de alguna manera a la producción del siniestro y si se imputaba responsabilidad por el riesgo creado, o con fundamento en la culpa, hubiera sido preciso demostrar la imprudencia, negligencia o infracción reglamentaria y la relación causal entre ésta y el resultado dañoso: p. 3655.

- 233. Encontrándose acreditado en el juicio el desempeño del trabajador, en la en su momento Empresa Nacional de Telecomunicaciones, es razonable el pronunciamiento que tuvo por acreditado el pase del causante de Entel S.A. a Telecom S.A., con la copia del convenio de transferencia celebrado entre ambas codemandadas (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano): p. 3729.
- 234. Corresponde desestimar el recurso extraordinario pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4300.
- 235. Un tribunal no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa (art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) sino que es suficiente que haga mérito de los elementos de juicio que considera relevantes para sustentar su decisión: p. 4321.
- 236. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de la resolución que rescindió el contrato y resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del acto administrativo impugnado, pues el *a quo* se centró en la maniobra engañosa de la recurrente "respecto de las condiciones de la empresa y de las posibilidades de los servicios que podía prestar" con el propósito de tener por configurada la conducta descripta en el art. 170, ap. i, del Régimen de Contrataciones de Encotel: p. 4321.
- 237. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de resolución si el contrato suscripto por las partes, y que es para ellas como la ley misma y primera fuente normativa para la decisión del conflicto, contempla las maniobras del oferente destinadas a obtener espuriamente la adjudicación de la licitación como una de las expresas causales de rescisión de la relación contractual en curso: p. 4321.
- 238. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de la resolución que rescindió el contrato y resarcimiento de los daños y perjuicios si las conclusiones del *a quo* sobre la causal examinada, que por sí sola justifica la rescisión contractual, se sustentan en las constancias del expediente, especialmente en el dictamen del perito contador: p. 4321.
- 239. Es inadmisible el recurso extraordinario (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si los agravios esbozados reflejan meras discrepancias con la valoración que el juzgador hiciera de la prueba colectada, que resultan ajenos a la intervención de la Corte, sin que la queja logre evidenciar cuestión federal suficiente que permita apartarse de esa regla (Voto de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4400.
- 240. Corresponde desestimar el recurso extraordinario si el síndico demostró que la operación cuestionada presentaba características típicas de una maniobra de defrau-

dación en perjuicio de la masa y el banco acreedor no satisfizo la carga de demostrar la legitimidad de su crédito ante tal imputación: p. 4421.

241. Corresponde rechazar los agravios dirigidos contra la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de la publicación de un artículo periodístico si, lejos de fundarse en una valoración probatoria absurda o arbitraria, se sustenta en una consideración, *a priori*, razonable del asunto y el periódico no hizo sino reflejar aproximativamente y según el momento que cursaba la causa una cierta realidad que involucraba al demandante en el expediente penal imputado del delito de encubrimiento (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4433.

### Relación directa

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

242. Si tanto la cámara provincial como su alzada centraron el estudio en determinar si la conducta de la demandada configuró el obrar descripto en el art. 1109 del Código Civil, las referencias a la libertad de prensa persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones, basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4433.

243. La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, aún cuando el decisorio contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4433.

### Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

- 244. Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias: p. 3645.
- 245. Constituye sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario la situación que se presenta cuando el hecho imputado no constituye delito pues el archivo importa desestimar la denuncia por inexistencia de delito, lo cual surge del juego armónico de los arts. 180 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación circunstancia que pone fin a la denuncia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4400.
- 246. Constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debe interponerse el recurso extraordinario el pronunciamiento del tribunal en pleno

que fija la doctrina legal, manteniendo la decisión anterior, empero ello es así siempre y cuando las cuestiones contenidas en el remedio federal sean análogas a las sometidas a la decisión de la cámara mediante el recuso de inaplicabilidad de ley: p. 4504.

247. El pronunciamiento de la cámara en pleno, motivado por el recurso de inaplicabilidad de ley, constituye la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contra la cual debió interponerse el recurso extraordinario, lo que determina que el remedio federal deducido contra la anterior sentencia de la sala resulta extemporáneo por prematuro (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 4504.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

#### Juicios de apremio y ejecutivo

248. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal para obtener el cobro de una suma adeudada en concepto de impuestos internos, al haber quedado sin efecto por sentencia firme la resolución administrativa que determinó el impuesto: p. 3510.

249. Si bien las cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran, en principio, la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando el tribunal, al no haber dado respuesta adecuada al planteo relacionado con las astreintes, causó un daño de insusceptible reparación ulterior: p. 4263.

### Cuestiones de competencia

250. Si bien las cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, excepcionalmente debe habilitarse dicha instancia cuando media denegatoria del fuero federal: p. 4468.

### Medidas precautorias

251. Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que ella resulta de cumplimiento inexorable en tanto excluye la posibilidad de excarcelación si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código): p. 3952.

252. La decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata siempre que además se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 4076.

253. El recurso extraordinario contra el fallo que hizo lugar a una medida cautelar no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 4414.

254. Si bien, en principio, las resoluciones que decretan medidas cautelares no habilitan la instancia extraordinaria por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla si lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad y, además, puede generar la responsabilidad internacional del Estado argentino (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4414.

#### Varias

- 255. Es sentencia definitiva la que confirmó la resolución del Tribunal Fiscal que había confirmado la determinación del impuesto a las actividades lucrativas correspondientes a un período determinado, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedándose así, en forma definitiva, el acceso a la jurisdicción toda vez que ha transcurrido, con creces, el plazo para impugnar dichos actos y discutir el fondo del asunto: p. 3722.
- 256. La sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 3833.
- 257. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48) (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4072.
- 258. Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito pues no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 4400.

### Resoluciones posteriores a la sentencia

259. Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior, en la medida en que la conclusión que exhibe la sentencia fue fundada exclusivamente en normas cuya interpretación no reconocía ninguna limitación cognoscitiva y cuya aplicación no exigía la producción de ninguna prueba: p. 3585.

## **Tribunal superior**

- 260. La acción de amparo, por su propia naturaleza, involucra la protección de derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional, por cuyo reconocimiento deben también velar los máximos organismos judiciales de cada provincia: p. 3612.
- 261. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que dispuso el procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 3952.

262. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan, que confirmó la decisión que había rechazado la exención de prisión no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4076.

263. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de San Juan que confirmó la decisión del juez federal que había rechazado la exención de prisión no constituye el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que la naturaleza de las cuestiones que se debaten revela una clara especificidad cuyo abordaje por la Cámara Nacional de Casación Penal garantiza seguramente un producto más elaborado (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4076.

264. Si la parte ha recurrido voluntariamente ante la Cámara Nacional de Casación, debe tenerse por cumplido el requisito de tribunal superior de la causa si el recurrente agotó la nueva instancia por él impuesta (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): ps. 4096, 4107.

265. La decisión del legislador plasmada en la ley 48, fue que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de fenecer ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4156.

## Requisitos formales

### Introducción de la cuestión federal

Forma

266. La satisfacción de los recaudos formales en la presentación del recurso extraordinario no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos involucrados. Así ocurre cuando la cuestión referida a la improcedencia de requerirse el agotamiento de la vía administrativa fue resuelta en forma contraria a la doctrina de la Corte Suprema y se halla involucrada una prestación de naturaleza alimentaria (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 4128.

### Interposición del recurso

Quienes pueden interponerlo

267. Corresponde reconocer a los organismos de la Administración Pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales en defensa de la legalidad de sus actos: p. 3940.

### Fundamento

268. Son inadmisibles los agravios referentes a la omisión de tratamiento de la defensa de incumplimiento si la cámara examinó esa defensa sobre la base de las concretas circunstancias de la causa y la declaró improcedente, sin que la apelante haya impug-

nado mínimamente los fundamentos de hecho y derecho común que sustentaron tal decisión: p. 3341.

- 269. Carece de fundamentación suficiente el recurso que, al sostener que el precedente aplicado respondía a una situación distinta por no haberse discutido la difusión pública de una denuncia efectuada por un fiscal, omitió señalar por qué razón el dar a conocer a la prensa un acto funcional constituye un "exceso" que vaya más allá de aquéllos sujetos a correcciones disciplinarias, pero que aún así caen fuera de la órbita del derecho penal: p. 3397.
- 270. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó archivar la querella por calumnias e injurias pues no refuta todos y cada uno de sus fundamentos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 3397.
- 271. No procede el recurso extraordinario, debido a la ostensible deficiencia en su fundamentación, contra la sentencia que juzgó que correspondía computar el valor impositivo de los bienes, con prescindencia del que se les asignó a los fines de su transferencia al considerar que hubo una reorganización societaria y que debía estarse a lo prescripto por el art. 78, inc. 6 de la Ley del Impuesto a las Ganancias y el recurrente omitió por completo hacerse cargo de tal circunstancia: p. 4016.
- 272. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo a fin de que el Gobierno de la Provincia de Córdoba dejara sin efecto la aplicación de la estructura educativa contenida en el art. 1º de la ley 8525, pues los recurrentes omitieron demostrar cuáles son los cambios en el contenido de los planes de estudio causantes del perjuicio aducido y la queja parece enderezada a cuestionar la modalidad con que debe dictarse un determinado programa educativo, lo cual no es materia de revisión judicial: p. 4048.
- 273. Es improcedente el recurso extraordinario que no refute todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 4048.
- 274. No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el recurso que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido y no los rebate mediante una crítica prolija, y cuyos agravios evidencian tan sólo discrepancias con fundamentos no federales del decisorio, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4085.
- 275. Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso: p. 4388.
- 276. Corresponde rechazar los agravios relativos a la consideración del monto del proceso en orden a la inclusión o no de los intereses en la base regulatoria y a la diferenciación con la actualización monetaria, si han encontrado suficiente y fundado tratamien-

to en la sentencia de cámara, cuyos términos no son adecuadamente rebatidos por el recurrente, toda vez que las críticas que ensaya, además de ser reiterativas, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, que no bastan para descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido: p. 4389.

277. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 4411.

278. La procedencia de la apelación federal está condicionada a que el escrito en que se la interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa que permita establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4411.

279. La invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar el remedio del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4411.

280. No satisface los requisitos de fundamentación autónoma del recurso extraordinario el escrito que no contiene el relato de los hechos de la causa, presenta los agravios de modo por demás genérico y confuso y carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del superior tribunal de la causa (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4411.

### Gravedad institucional

281. Corresponde desestimar el recurso extraordinario pues la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en la causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho o la efectiva actividad de la administración provincial (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4300.

### **Trámite**

282. El cumplimiento de un adecuado servicio de justicia impone a la Corte Suprema el deber de no circunscribir su intervención al examen del procedimiento seguido en la sustanciación de la apelación extraordinaria: p. 3545.

283. Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión que juzgó formalmente procedente el remedio federal, toda vez que la omisión de examinar de oficio si la acción penal se hallaba prescripta es el único agravio alegado en el recurso extraordinario: p. 3583.

284. Según lo dispuesto por el art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la interposición del recurso extraordinario federal suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación: p. 3599.

- 285. Corresponde al tribunal de la causa adoptar las medidas conducentes para preservar la eficaz jurisdicción de la Corte en los remedios federales deducidos, si no se presentan las razones de urgencia denunciadas por el recurrente para dar curso, con habilitación de días y horas hábiles, a la presentación: p. 3599.
- 286. La concesión del recurso extraordinario suspende, como regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado –con excepción del supuesto contemplado en el art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3599.
- 287. Lo atinente a la ejecución de las sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 debe proponerse ante el superior tribunal de la causa (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3599.
- 288. Es irrevisable por la Corte lo decidido por el superior tribunal de la causa en lo atinente a la ejecución de sentencias apeladas por la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3599.
- 289. Si bien es la Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional como lo es el de la arbitrariedad, ya que de lo contrario, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3655.
- 290. Corresponde declarar la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario que no aparece debidamente fundado ya que sus términos sumamente genéricos evidencian que el *a quo* no analizó circunstanciadamente la apelación federal para poder efectuar la valoración que está obligado a hacer (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 3655.

## Resolución

### Límites del pronunciamiento

- 291. Corresponde examinar en forma conjunta las impugnaciones traídas a conocimiento del Tribunal, si las referidas a la alegada arbitrariedad y las atinentes a la interpretación de las normas federales involucradas son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad: p. 3345.
- 292. Al invocarse la arbitrariedad de sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en primer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esa tacha, no habría sentencia propiamente dicha: ps. 3394, 3774.
- 293. Si la cámara rechazó la apelación federal en cuanto se hallaba fundada en la causal de arbitrariedad del pronunciamiento –y el apelante consintió esa decisión al no deducir la respectiva queja– la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado al tribunal *a quo*: p. 3821.

294. Si bien el recurso extraordinario fue concedido sólo con respecto al alcance de normas federales, corresponde que la Corte atienda los agravios con la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio, en tanto ambos temas del recurso –validez del decreto 78/94 y arbitrariedad– aparecen inescindiblemente ligados entre sí: p. 4013.

295. La superioridad jerárquica de la instancia extraordinaria federal no está subordinada a lo que sobre la materia federal se haya juzgado explícita o implícitamente en las instancias inferiores (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4061.

296. Corresponde avocarse al examen de las causales de arbitrariedad planteadas por el recurrente en la medida en que ellas se encuentran indisolublemente unidas a la cuestión federal: p. 4307.

297. Invocándose arbitrariedad de la sentencia y una cuestión federal estricta corresponde, en principio, examinar en primer término la primera, puesto que de existir, en rigor, esta tacha, no habría sentencia propiamente dicha (Disidencias de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4433.

### **RECURSO IN FORMA PAUPERIS**

Ver: Constitución Nacional, 10, 19.

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION(1)

### INDICE SUMARIO

Administración Nacional de la Seguridad Social: 13.

Social, 13.

Banco de la Nación: 20.

Caducidad de la instancia: 22, 23.

Concubina: 2.

Concubinato: 5, 6. Costas: 32. 37.

Crédito fiscal: 24, 26.

Credito fiscal: 24, 26

Cuenta corriente: 20.

Defensa en juicio: 18.

Demandas contra el Estado: 29.

Depósito: 20, 21, 25. Derecho de propiedad: 18.

Deserción del recurso: 16.

Expresión de agravios: 16.

Fiscal de cámara: 10.

Honorarios: 37.

Honorarios de abogados y procuradores:

33.

Impuesto: 27.

Impuesto a las ganancias: 24.

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 34.

Interpretación de la ley: 12.

Jubilación de magistrados judiciales: 10. Jubilación de magistrados y diplomáticos:

12.

<sup>(1)</sup> Ver también: Corte Suprema, 4.

Jubilación por invalidez: 7, 13.

Jubilación y pensión: 1 a 4, 6, 8, 9, 11, 12.

Jurisprudencia: 11.

Memorial: 14, 16. Ministerio Público: 10.

Obras sociales: 34.

Pensión: 5.

Poder Judicial: 10. Prescripción: 1.

Procedimiento administrativo: 24.

Prueba: 5, 6.

Reclamo administrativo previo: 24, 29.

Reformatio in pejus: 18.

Testigos: 5.

## Seguridad social

- 1. Corresponde revocar la sentencia que consideró que la ANSeS debía haber opuesto la excepción de prescripción liberatoria al momento de contestar la demanda si la actora no sólo no se agravió de la misma sino que al precisar el modo del ajuste que pretendía lo hizo con un alcance temporal coincidente con el que resulta de la aplicación del art. 82 de la ley 18.037 y sólo introdujo su pedido por los períodos prescriptos al expresar agravios ante la cámara, cuestión que motivó la oposición del organismo previsional: p. 3328.
- 2. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 (art. 19 de la ley 24.463): p. 3561.
- 3. Si los agravios propuestos sólo constituyen una mera reiteración de argumentos dados en las etapas anteriores del proceso y no agregan elementos nuevos, resultan ineficaces a fin de obtener la revocación del fallo que se solicita, máxime cuando la valoración de las circunstancias fácticas y la exégesis formulada por la alzada se ajustan a lo prescripto por las normas en juego, que posibilitaban la continuación de la actividad laboral después de obtenida una jubilación y consagraban una excepción a la regla de prestación única en materia previsional: p. 3797.
- 4. Teniendo en cuenta la coincidencia de las localidades habitadas por los integrantes de la unión de hecho, que las declaraciones son unívocas al establecer que causante e interesada se daban el trato de un matrimonio y que así eran considerados públicamente y que 6 de los 7 hijos habidos de dicha unión nacieron durante el lapso denunciado por la demandante como convivido con el difunto, corresponde tener por acreditada la unión de hecho pública en aparente matrimonio en los términos de la ley 23.570: p. 3799.
- 5. Corresponde revocar la sentencia que en forma dogmática restó eficacia probatoria a la afiliación de la peticionaria al PAMI en calidad de concubina, sin ponderar que tal constancia se encontraba expresamente prevista en la enumeración que efectúa el art. 1º inc. b, del decreto reglamentario 166/89, y cuando resulta coadyuvante de las declaraciones testificales prestadas en la causa: p. 3802.
- 6. La falta de coherencia y claridad de la declaración de la actora en sede administrativa no debe ser apreciada con un alcance que sustente una solución adversa a su pedido de pensión, si las restantes pruebas producidas en el proceso resultan suficientes para

demostrar la unión de hecho invocada, máxime si se toman en consideración las condiciones socioculturales y económicas de la interesada: p. 3802.

- 7. Corresponde declarar cumplido el requisito de incapacidad a los efectos de acceder al retiro por invalidez si la disparidad de criterio entre los diversos organismos médicos, el diferente porcentaje con que valoran la patología detectada los distintos baremos médicos y la importante disminución física que provoca al actor la enfermedad, cuya trascendencia resulta innegable, generan un estado de duda razonable acerca del real estado de salud de aquél: p. 3868.
- 8. Corresponde confirmar la sentencia que reconoció el derecho a obtener la pensión a la hermana de la causante si no se advierte que la cámara haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto al interpretar el art. 53 de la ley 24.241 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, en particular con el art. 161 de dicho cuerpo legal: p. 3985.
- 9. No corresponde hacer lugar al agravio referido a la aplicación del plazo de caducidad del art. 15 de la ley 24.463, si el organismo previsional no se hizo cargo de los alcances asignados por el *a quo* al art. 24 de la mencionada ley, ni de las circunstancias valoradas en el fallo, que difieren de las del precedente invocado por el apelante: p. 4009.
- 10. Es procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la transformación del beneficio previsional como ministro del Poder Ejecutivo Nacional –reconocido bajo el régimen de la ley 18.464 en los términos prescriptos por las leyes 20.572, 20.954, 21.120 y 21.121– en jubilación ordinaria dentro del sistema instituido para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación por la ley 18.464, con un haber proporcional al que percibe el fiscal de cámara (art. 19 de la ley 24.463): p. 4267.
- 11. Corresponde revocar la sentencia que estableció una nueva fecha inicial de pago y el reintegro de haberes percibidos pues además de imponer una restricción no prevista en la norma y de apartarse de la doctrina de la Corte sobre la interpretación del instituto de compatibilidad limitada, omite toda referencia a lo dispuesto por el decreto 219/76 y su aplicación al tema litigioso e imputa al interesado un ocultamiento de servicios inexistente, sin examinar las constancias del expediente que prueban de manera inequívoca que el organismo previsional no sólo había sido informado oportunamente de la situación laboral sino que la había considerado legítima y había obrado en consecuencia: p. 4355.
- 12. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que el haber jubilatorio no se liquidara en los términos de la ley 24.018 pues los agravios del recurrente –jubilado en los términos de la ley 18.037– pretenden una solución que, más allá de apartarse del texto expreso de las normas legales que fijaron el beneficio jubilatorio adquirido, también desatienden el principio de la ley aplicable en materia previsional que constituyó desde siempre uno de los pilares básicos del sistema jubilatorio nacional, pues aventó las dudas vinculadas con la legislación que debía definir la incorporación de los derechos previsionales al patrimonio de los afiliados; p. 4364.
- 13. Corresponde revocar la sentencia que –con fundamento en un dictamen del Cuerpo Médico Forense que estableció un porcentaje de incapacidad que no alcanzaba el míni-

mo legal exigido por la ley 18.037– denegó la jubilación por invalidez, ya que del nuevo dictamen médico ordenado, quedó demostrado que la recurrente padece de una incapacidad del 70% de la total obrera, que resulta suficiente para el reconocimiento de su derecho, máxime cuando dicho peritaje no ha sido objetado por el organismo administrativo: p. 4502.

## Tercera instancia

### Generalidades

- 14. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el memorial de agravios presentado resulta insuficiente (art. 265 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 3816.
- 15. El recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema funciona restrictivamente, tan sólo respecto de sentencias definitivas, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 3872.
- 16. Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por la cámara (Disidencias del Dr. Carlos S. Fayt y de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4275.
- 17. El rechazo del recurso ordinario en razón de no alcanzar el mínimo legal, no vulnera los derechos fundamentales del apelante pues las defensas que habría debido oponer a las pretensiones del actor debieron ser expresadas al contestar el memorial de dicha parte: p. 4358.
- 18. Si bien sería razonable reducir los honorarios fijados por las tareas del fiduciarioliquidador, no corresponde perjudicar su posición por efecto de su propio recurso que habilitó la intervención de la Corte en instancia ordinaria, a fin de no incurrir en una reformatio in pejus, en violación de las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 4358.
- 19. Debe declararse desierto el agravio referido al rechazo de los intereses que se devengarían de un capital fijado a valores del 31 de marzo de 1991, pues es fruto de una reflexión tardía, en tanto el recurrente no se hace cargo de las razones tanto procesales como de fondo, desarrolladas por el *a quo*: p. 4358.

#### Sentencia definitiva

### Concepto

20. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que desestimó los agravios del Banco de la Nación Argentina e hizo lugar al incidente de reintegro de los fondos depositados en una cuenta corriente promovido por la sindicatura concursal pues se trata de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte indirectamente –en atención al carácter de la entidad recurrente– y el valor cuestionado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución de la Corte 1360/91: p. 3816.

21. Debe ser equiparado a sentencia definitiva el pronunciamiento que ordenó que se requiriese al Estado Nacional la acreditación de los fondos que se encontraban en su poder en carácter de depositario pues no se trata de una cuestión procesal y accesoria respecto de otras de naturaleza sustancial debatidas y resueltas en la causa sino que configura un agravio definitivo para el recurrente, que no cuenta con otra vía más idónea que la que se encuentra abierta en esta instancia a fin de defender su derecho fundamental al debido proceso: p. 3872.

#### Resoluciones anteriores

22. Si bien el criterio para calificar de definitiva a una sentencia en el recurso ordinario de apelación es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48, deben ser entendidas por tales a esos efectos las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, y tal concepto comprende a la declaración de caducidad de la instancia cuando sus efectos conducirían a admitir razonablemente que la acción intentada habría prescripto: p. 3331.

### Juicios en que la Nación es parte

- 23. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la caducidad de la instancia, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 (conf. ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de la Corte Suprema): p. 3331.
- 24. Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y admitió el crédito reclamado en los términos de la ley 24.073, modificada por la ley 24.463, pues la Nación es parte en el juicio y el monto en disputa, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 3335.
- 25. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó que se requiriese al Estado Nacional la acreditación de los fondos que se encontraban en su poder en carácter de depositario pues la circunstancia de no haberse dilucidado previamente bajo qué condiciones se habría constituido tal depósito, cuál era su destino y qué sucedió con tal relación en el período de liquidación y teniendo en cuenta la vaguedad de los términos utilizados en el contexto de la homologación del acuerdo transaccional, impide sin más prueba ni debate, expedir una orden de pago, sin riesgo de avanzar sobre el patrimonio de quien no está obligado como deudor ni ha sido declarado responsable del crédito que se ejecuta: p. 3872.
- 26. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que admitió parcialmente la demanda tendiente a obtener el reconocimiento de créditos fiscales, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 4016.
- 27. No pueden prosperar los agravios relativos a los rubros "depósitos a plazo fijo" y "títulos públicos" pues los argumentos de la recurrente son ineficaces para refutar la

aplicación que el *a quo* ha hecho del art. 33 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), norma clara y referente a materia tributaria y que no ha sido tachada de inconstitucional: p. 4016.

- 28. Procede el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que redujo los honorarios fijados en retribución de tareas de liquidación de una sociedad, si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte directa e indirecta, y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte 1360/91: p. 4026.
- 29. Corresponde rechazar el agravio relativo a que no se ha respetado la ley 3952 en cuanto a la exigencia del reclamo administrativo previo a la interposición de la demanda contra el Estado por cobro de la retribución del liquidador, pues es una mera reiteración de consideraciones que fueron desestimadas por los jueces de ambas instancias, sin que el recurrente formule argumentaciones que puedan conducir a modificar el rechazo de la defensa: p. 4026.
- 30. Para que proceda el recurso ordinario de apelación es necesario demostrar que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, alcance el mínimo legal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc.  $6^{\circ}$ , ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 4272.
- 31. Es improcedente el recurso ordinario de apelación pues al estar reconocido que en sede administrativa se admitió la "casi totalidad del crédito reclamado por la actora" no corresponde computar al importe de dicho crédito como el monto en disputa ante esta instancia –o monto del agravio– a los efectos de la observancia del requisito de que el valor disputado alcance el mínimo legal (art. 24, inc. 6º, ap. a, decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte): p. 4272.
- 32. Es improcedente el recurso ordinario si no se advierte que los agravios del Fisco Nacional tengan otra sustancia económica concreta que la que pudiese derivar de la condena al pago de las costas del juicio, las cuales por su carácter accesorio, están excluidas del cómputo a los efectos del recurso ordinario art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58 y resolución 1360/91 de la Corte: p. 4272.
- 33. Resultan formalmente admisibles los recursos ordinarios si se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que la Nación es parte indirectamente y el valor disputado en último término –consistente en la diferencia entre el monto de los honorarios regulados y los que a juicio de los recurrentes corresponden– supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91: p. 4275.
- 34. Resulta formalmente admisible el recurso ordinario si se trata de una sentencia definitiva en un pleito en que la Nación es parte indirectamente pues no obstante que el PAMI es un ente público no estatal, sus compromisos financieros están garantizados y, eventualmente, son solventados por el Estado Nacional (ley de saneamiento de las obras sociales, ley de presupuesto 24.938 y decreto 197/97) y, además, del decreto 947/99 surge que la garantía del Estado se extiende inclusive al caso en que el instituto sea liquidado o disuelto, lo que evidencia que el Estado pueda disponer los fondos de la entidad, característica ésta que es propia de las entidades estatales: p. 4275.

(180)

- 35. Debe entenderse por monto definitivo a los fines del recurso ordinario el monto por el cual se pretende la modificación de la sentencia de la alzada o, dicho en otras palabras, el monto por el cual se agravia el recurrente ante la Corte: p. 4358.
- 36. Es inadmisible el recurso ordinario si el valor disputado está constituido, en la posición más favorable a la parte demandada recurrente, por la diferencia entre lo regulado por la cámara y el monto que esta parte consideró ajustado a derecho, y dicho monto no supera el mínimo legal: p. 4358.
- 37. Es formalmente procedente el recurso ordinario deducido por la actora contra la sentencia que redujo el monto de la retribución fijada en primera instancia al fiduciario-liquidador y distribuyó las costas en el orden causado, toda vez que se dirige contra la decisión definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte indirecta y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con sus modificaciones y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 4358.

### **RECURSOS**

Ver: Acción de amparo, 5; Doble instancia, 1; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 200, 204, 221.

### **RECURSOS DIRECTOS**

Ver: Empleados públicos, 3; Medidas cautelares, 1, 2, 4.

## **RECUSACION**

1. La oportunidad para interponer el planteo de recusación de los jueces de la Corte Suprema es el momento de la deducción del remedio federal y no después de presentado el recurso de hecho por su denegación: p. 4142.

## REDARGUCION DE FALSEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 11.

### REFORMA DEL ESTADO

Ver: Privatización, 1 a 4, 6, 7,

## **REFORMATIO IN PEJUS**

Ver: Constitución Nacional, 33, 34; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 65, 205, 206; Recurso ordinario de apelación, 18.

RENUNCIA (181)

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 8.

## REGISTRO NACIONAL DEL AUTOMOTOR<sup>(1)</sup>

1. Desde la creación del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se implantó un sistema registral constitutivo, de manera que antes de la inscripción no se constituye ni transmite el derecho real (art. 1º del decreto-ley 6582/58). El instrumento público o privado sirve de título a la transmisión de la propiedad y es plenamente válido –aunque no esté inscripto– como contrato que hace nacer entre las partes derechos personales, pero es insuficiente para transferir el dominio: p. 4185.

## REGLAMENTACION DE LA LEY(2)

- 1. El art. 40 de la ley 11.683, para atender al núcleo de la acción allí prevista, remite a la norma complementaria para integrarla con un elemento de hecho cuya especificación se defiere al Poder Administrador, sin que ello suscite, en principio, objeciones de carácter constitucional: p. 3345.
- 2. Las facultades de reglamentación que confiere el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional, habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta: p. 3345.

### REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 9, 53, 54.

### REMUNERACIONES

Ver: Funcionarios judiciales, 1; Obra Social del Poder Judicial, 1 a 4.

### **RENUNCIA**

Ver: Procurador, 1; Recurso extraordinario, 57, 63, 163.

<sup>(1)</sup> Ver también: Jurisdicción y competencia, 50.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 86: Privatización, 1, 2,

## REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 58.

## **RESCISION DE CONTRATO**

Ver: Recurso extraordinario, 237.

## **RESIDUOS PELIGROSOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 7, 52.

## **RESOLUCION CONTRARIA**

Ver: Recurso extraordinario, 250.

## **RESPONSABILIDAD**

Ver: Daños y perjuicios, 4, 6; Juicio civil, 2; Recurso extraordinario, 23, 86, 148, 211.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Ver: Constitución Nacional, 70; Recurso extraordinario, 242.

## RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 68.

### **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

Ver: Daños y perjuicios, 1 a 3; Recurso extraordinario, 4, 5, 83, 129, 145, 189.

### **RESPONSABILIDAD PENAL**

Ver: Constitución Nacional, 22, 70; Presunciones, 2, 3; Prueba, 1.

## **RETENCION INDEBIDA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

## **RETIRO MILITAR**

Ver: Consolidación, 1; Recurso extraordinario, 9, 191, 192.

## RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 58; Honorarios, 9, 13, 22, 23; Jubilación y pensión, 19; Ley, 4, 6, 7.

## RIESGO DE LA COSA

Ver: Daños y perjuicios, 1, 3, 4; Recurso extraordinario, 4, 83, 129, 144, 148, 149, 232.

### RIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

### **ROBO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 48.

## **ROBO DE AUTOMOTORES**

1. La referencia al tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación no constituye una pauta que autorice, sin más, a desechar la participación del imputado en aquél y, más aún cuando ni siquiera se lo ha interrogado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría adquirido el rodado: p. 3651.

S

## SALUD PUBLICA

Ver: Poder de policía, 1.

## SANA CRITICA

Ver: Recurso extraordinario, 84.

## **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Ver: Defensa del consumidor. 3.

## SANCIONES DISCIPLINARIAS

Ver: Provincias, 2; Recurso extraordinario, 27, 269.

### SANIDAD ANIMAL

Ver: Poder de policía, 2.

## **SECUELA DEL JUICIO**

Ver: Prescripción, 1.

## **SECUESTRO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

### SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Constitución Nacional, 36; Jubilación y pensión, 9, 17; Obra Social del Poder Judicial, 8, 9; Superintendencia, 1.

### **SEGURO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 17, 28; Recurso extraordinario, 70.

### **SENTENCIA**

Ver: Constitución Nacional, 23; Prisión preventiva, 2, 3; Recurso extraordinario, 132.

### SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso de casación, 3; Recurso extraordinario, 6, 29, 31, 77, 83, 86, 93, 107, 113, 114, 130, 185, 198, 238, 239, 276, 289, 291, 292, 294, 297.

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA(1)

1. Las decisiones dictadas por la Corte en los recursos extraordinarios de apelación regulados por el art. 14 de la ley 48, por su carácter definitivo y la calidad de órgano

<sup>(1)</sup> Ver también: Corte Suprema, 1; Costas, 9; Recurso extraordinario, 56, 74 a 79, 269.

(185)

máximo del Poder Judicial de la Nación de aquélla, no son susceptibles de recursos de nulidad, salvo el supuesto de error de hecho evidente: p. 3610.

2. Si el voto de la mayoría de la Corte se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación por compartir totalmente sus argumentos y conclusiones, los fundamentos fácticos y jurídicos del mismo integran la sentencia del Tribunal, por lo que corresponde rechazar el recurso de nulidad deducido contra ésta si no se demostró en qué medida ello afecta la garantía de la defensa en juicio: p. 3610.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 245, 246.

## SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD

Ver: Empleados públicos, 2; Poder de policía, 2.

### **SERVICIOS PUBLICOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 32; Privatización, 3; Recurso extraordinario, 174.

### **SINDICO**

Ver: Honorarios, 3 a 5; Ley, 5; Recurso extraordinario, 182.

### **SOBERANIA**

Ver: Extradición, 6.

### **SOBRESEIMIENTO**

Ver: Constitución Nacional, 27.

## SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Programas de propiedad participada, 4.

## SOCIEDADES COMERCIALES(1)

- 1. Si la demanda se fundó en la imputación de haberse hecho pesar sobre la sociedad deudas o cargas que recaían sobre ciertos accionistas, se ha configurado el presupuesto de procedencia –violación de la ley, el estatuto social o el reglamento– de la acción ejercida (art. 251 de la ley 19.550) (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4199.
- 2. El principio mayoritario –que no es sino un modo de organizar la expresión de voluntad de los sujetos colectivos– reposa en la presunción de que los más habrán de interpretar mejor el interés común de todos en tanto socios, con lo que su eficacia jurídica se halla supeditada a que esa presunción no resulte desvirtuada, como sucede cuando, con abuso de su poder, la mayoría desvía el interés social en procura de ventajas particulares a expensas de la sociedad y en desmedro de los derechos inherentes a los restantes accionistas (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Augusto César Belluscio, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4199.

### **SOLIDARIDAD**

Ver: Privatización, 3.

### SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Ver: Costas. 2. 3.

### **SOLVE ET REPETE**

Ver: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 220.

## **SUCESION**

Ver: Recurso extraordinario, 205, 206.

### **SUELDO**

Ver: Obra Social del Poder Judicial, 1 a 4.

### SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Constitución Nacional, 11, 12.

<sup>(1)</sup> Ver también: Nulidad de actos jurídicos, 4; Privatización, 8; Programas de propiedad participada, 7.

## **SUPERINTENDENCIA**

- 1. Si bien la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional es un remedio de excepción, la intervención de la Corte por esta vía ha sido declarada cuando media extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen procedente, supuesto éste que justifica la habilitación del pedido de pago de los gastos de una operación en el exterior, por encontrarse en juego la eficaz prestación del servicio de salud, objeto fundamental de la Obra Social del Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Antonio Boggiano): p. 3988.
- 2. La avocación de la Corte sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la hacen pertinente: p. 4517.
- 3. Corresponde confirmar la habilitación horaria dispuesta y no hacer lugar al reclamo por el pago de las horas extras, ya que si bien es cierto que el art. 7 del Reglamento para la Justicia Nacional se refiere a "asuntos que no admiten demora", queda claro, según el art. 6, que las cámaras tienen facultades para ampliar el horario *ad referendum* de la Corte Suprema: p. 4517.

## SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

## SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

Ver: Recurso de queja, 1.

## SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Ley Federal de Educación, 1.

Т

## TASA DE JUSTICIA

Ver: Constitución Nacional, 46.

### **TELECOMUNICACIONES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Privatización, 3; Recurso extraordinario, 162.

## **TELEFONOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 51; Recurso extraordinario, 54.

## **TELEVISION**

Ver: Excepciones, 2; Radiodifusión, 1, 2.

## **TENENCIA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 67.

## TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Recurso extraordinario, 24, 93.

## TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Ver: Obra Social del Poder Judicial. 2.

## **TERCEROS**

Ver: Concursos, 1; Jurisdicción y competencia, 63, 79.

## **TESTIGOS**

Ver: Jubilación y pensión, 15; Recurso extraordinario, 186 a 189, 191, 192, 196; Recurso ordinario de apelación, 5.

### TRANSACCION

Ver: Recurso extraordinario, 183, 184.

## TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS

Ver: Privatización, 3.

## TRANSPORTE BENEVOLO

Ver: Daños y perjuicios, 4 a 6; Recurso extraordinario, 10, 148.

### TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Actos administrativos, 3; Jurisdicción y competencia, 32; Recurso extraordinario. 67.

## TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889<sup>(1)</sup>

1. Tachar de inconstitucional el Tratado de Montevideo de 1889 y la ley 24.767 implicaría apartarse de las obligaciones contraídas por el Estado Nacional e importaría desconocer que el tratado en cuestión, que es un acto emanado del acuerdo entre dos naciones, tiene que primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno y que son acto de una sola parte: p. 3484.

## TRATADOS INTERNACIONALES(2)

- 1. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 –aprobada por ley 19.865– un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los estados negociadores (art. 24.1), sin perjuicio de que necesariamente las disposiciones que regulen la manera o la fecha de entrada en vigor se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto (art. 24.4): p. 3737.
- 2. Los tratados internacionales deben ser interpretados de acuerdo a los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagran el principio de la buena fe conforme al criterio corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin: p. 3737.
- 3. Corresponde revocar el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al Poder Ejecutivo suspender la aplicación y vigencia de la resolución 457/99 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación sobre la base de que la normativa de la ley 24.822 aparecería reformada por el art. 1 de dicha resolución ya que el *a quo* debió valorar si el Acta de la Reunión de Ministros de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil celebrado el 9 de diciembre de 1998 implicaba un compromiso concreto del gobierno argentino frente al brasilero (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4414.
- 4. Si las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata, están sujetas al deber del presidente para su ejecución, pues la responsabilidad por el cumplimiento de los tratados y obligaciones internacionales recae sobre el Poder Ejecutivo

<sup>(1)</sup> Ver también: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1; Extradición 7.

<sup>(2)</sup> Ver también: Constitución Nacional, 35, 36, 56, 67; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1; Extradición, 13; Ley, 2; Patentes de invención, 1 a 3; Recurso extraordinario, 44, 65, 67; Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889. 1.

(190)

en cuanto tiene a su cargo el ejercicio de los poderes para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y naciones extranjeras (art. 99, incs. 2 y 11 de la Constitución Nacional), ante quien reclamarán los gobiernos extranjeros cuando haya algún incumplimiento por parte de la Nación Argentina (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4414.

- 5. La aplicación por los órganos del Estado argentino de una disposición interna que transgrede un tratado –además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional– vulnera el principio de supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (art. 75 incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 4414.
- 6. Los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional indican que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir: p. 4433.

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Ver: Costas, 8.

U

### **UNIFICACION DE PENAS**

- 1. Cuando se debe juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 58 del Código Penal: p. 4245.
- 2. Si el tribunal federal, no obstante hallarse en conocimiento de la condena anterior, no aplicó como debía hacerlo, lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal, corresponde a la justicia provincial entender en la causa por ser la que impuso la pena mayor, la que debe unificar ambas condenas: p. 4245.

### **UNIVERSIDAD**

Ver: Jurisdicción y competencia, 33, 34.

V

### VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Jueces, 4; Recurso extraordinario, 222, 223.

## **VERIFICACION DE CREDITOS**

Ver: Concursos, 2, 3; Recurso extraordinario, 215, 216.

## **VIGENCIA DE LA LEY**

Ver: Constitución Nacional, 58; Defensa de la competencia, 1; Honorarios, 12 a 14, 22, 23; Jubilación y pensión, 7, 22, 23; Patentes de invención, 3; Recurso de casación, 2; Recurso extraordinario, 52; Tratados internacionales, 1.

Υ

## YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Programas de propiedad participada, 3, 4, 6, 8 a 10.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## **INDICE DE LEGISLACION (\*)**

## **LEGISLACION NACIONAL**

## **CONSTITUCION NACIONAL**

Art.	
90:	3381 (-).
10:	3381 (-).
11:	3381 (-).
12:	3381 (-).
14:	3381 (-), 4048 (-), 4061 (-),
	4433 (-).
14 bis:	3774 (-), 3876 (-), 3988 (a),
	4061 (-).
17:	3974 (-), 4199 (-), 4433 (-).
18:	3328 (-), 3341 (-), 3432 (-),
	3545 (-), 3585 (-), 3593 (-),
	3632 (-), 3640 (-), 3664 (-),
	3722 (-), 3764 (a), 3774 (-),
	3778 (-), 4039 (-), 4061 (-),
	4076 (-), 4156 (-), 4433 (-).
19:	4061 (-).
28:	3345 (-), 3381 (-), 3737 (-),
	4048 (-).
31:	4048 (-), 4293 (-).
32:	4433 (-).
33:	3569 (-), 4061 (-), 4085 (-),
	4433 (-).
<b>42:</b>	3381 (-), 4426 (-).
<b>43</b> :	3602 (-), 4495 (-).
<b>64</b> :	3358 (a).
75, inc. 2º:	4226 (a).
75, inc. 10:	. ,
75, inc. 12:	` '
75, inc. 13:	3381 (-).

```
75. inc. 18:
               3381 (-).
75, inc. 19:
               3381 (-), 4048 (-).
75, inc. 22:
               3358 (-), 3484 (-), 3569 (-),
               4039 (-), 4061 (-), 4085 (-),
               4307 (-), 4414 (-), 4433 (-).
75, inc. 23:
               4085 (-).
75. inc. 24:
               4414 (-).
75, inc. 32:
               3381 (-).
99. inc. 1º:
               3863 (a).
99, inc. 2°:
               3345 (-), 3737 (-), 4414 (-).
99, inc. 5°:
               3863 (a).
99, inc. 11:
               4414 (-).
108:
               4061 (-).
113:
               3988 (a).
114:
               3988 (-).
116:
               3358 (-), 3696 (-), 3699 (-),
               3788 (-), 4061 (-), 4199 (-),
               4226 (-).
117:
               3477 (a), 3689 (-), 3692 (-),
               3696 (-), 3699 (-), 3788 (-),
               3853 (-), 3972 (-), 4061 (-),
               4199 (-), 4226 (-).
121:
               3381 (-), 4349 (-).
126:
               3381 (-).
```

## TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

## ACTA 4/98 DE LA XXXII REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN

Art.

**:** 4414 (-).

(\*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
- (a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
- (-): Cuando es una mera cita.

## ACTA DE LA REUNION DE MINISTROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CELEBRADA EN RIO DE JANEIRO EL 9/12/98

### Art.

**-:** 4414 (-).

#### **ACUERDO TRIP'S**

### Art.

**33:** 3737 (a). **65.1:** 3737 (a). **65.2:** 3737 (-). **65.5:** 3737 (a). **72:** 3737 (-).

## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

4061 (-).

## Art.

7°, inc. 3°: 3952 (-). 7.5: 3788 (-). 80: 3358 (-). 8°, inc. c): 3632 (-). 8º. inc. d): 3632 (-). 8°, inc. 3°: 4039 (-). 8°, inc. 4°: 4307 (-). 11: 4433 (-). 25.2.a: 3358 (-).

## CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

#### Art.

**3.9:** 3713 (-). **6.7:** 3713 (-).

## CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

### Art.

-: 3713 (-).
24.1: 3737 (-).
24.4: 3737 (-).
27: 3484 (-).
31: 3737 (-).
32: 3737 (-).

## CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS DE 1963

Art.

**-:** 3696 (-).

## CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.

-: 4061 (-). **23**: 3569 (a). **24**: 3569 (a). **26**: 3569 (a).

## CONVENIO DE EXTRADICION DE MONTEVIDEO DE 1933

Art. -:

3713 (-).

## DECISIONES DEL CONSEJO MERCADO COMUN

## 19/94

Art.

**-:** 4414 (-).

### 16/96

### Art.

4414 (-). -:

### **DECLARACION AMERICANA DE LOS** DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

### Art.

-: 4061 (-). V: 4433 (-).

## **DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

### Art.

-: 4061 (-). 12: 4433 (-).

## PACTO INTERNACIONAL DE **DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

### Art.

-: 4061 (-). 14.1: 3358 (-). 14.2, inc. b): 3632 (-). 14.2, inc. d): 3632 (-). 14, inc. 7°: 4307 (-). 17: 4433 (-).

## PACTO INTERNACIONAL DE **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES** Y CULTURALES

### Art.

4061 (-).

### TRATADO DE ASUNCION DEL 26 DE MARZO DE 1991

### Art.

4414 (-).

## TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO **DE 1889**

### Art.

1º: 3484 (-). 20: 3484 (-).

## CODIGOS

### **CODIGO ADUANERO**

## Art.

861: 3792 (-). 914: 3792 (-). 1018: 3792 (-). **1026, inc. b):** 3792 (-). 1118: 3792 (-).

### CODIGO CIVIL

### Art.

18: 4199 (-). 21: 4199 (a). 4085 (-). 243: 252: 4085 (a). 253: 4085 (a). 255: 4085 (-). **509**: 3980 (-). 512: 4199 (a). **528**: 4483 (-). **529**: 4483 (-). **545**: 4483 (-). **569**: 4483 (-). 622: 3980 (-). 666 bis:

4263 (-).

Art.	
790:	4483 (-).
819:	3341 (-).
832:	4475 (-).
902:	4199 (a), 4433 (-).
953:	4199 (a).
989:	4185 (-).
990:	4185 (-).
991:	4185 (-).
992:	4185 (-).
993:	4185 (-).
1004:	3839 (-).
1045:	4199 (-).
1047:	4199 (a).
1078:	4433 (-).
1089:	4433 (-).
1103:	3537 (a).
1109:	3618 (-), 4433 (-).
	3618 (-).
1113:	3425 (-), 3442 (-), 3447 (-),
	3537 (-), 3618 (-).
1198:	4199 (a).
1652:	
3477:	3826 (-).
3539:	4346 (-).

### **CODIGO DE COMERCIO**

```
Art.
217: 3414 (-).
218, inc. 3°: 4185 (-).
453: 4185 (-).
```

### **CODIGO PENAL**

```
Art.
  20:
                 3863 (-).
  40:
                 3792 (-).
  5°:
                 3792 (-).
  26:
                 4076 (-).
  29:
                 3863 (-).
  35:
                 4039 (-).
  40:
                 4076 (-).
  41:
                 4076 (-).
  41, inc. 1º: 4170 (a).
  41. inc. 2º: 4170 (a).
```

```
3792 (-), 4076 (-).
55:
58:
                 4245 (a).
68:
                 3863 (-).
114:
                 4433 (-).
144 bis, inc. 1º:4039 (-).
150:
                 3764 (-).
170:
                 4170 (-).
172:
                 3470 (-), 4156 (-).
173. inc. 2º:
                 4003 (-).
173, inc. 7º:
                 4003 (-).
174, inc. 5°:
                 3470 (-).
192:
                 3764 (-).
210:
                 3952 (a), 4076 (-), 4251 (-).
239:
                 3470 (-).
260:
                 3952 (-).
292:
                 3467 (-).
293:
                 3952 (-).
301:
                 3463 (-).
```

### (Modificado en 1996)

**Art. 289, inc. 3°:** 3651 (-).

## CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

```
Art.
                 3689 (-), 3692 (-), 3696 (-),
  4°:
                 3972 (-), 4341 (-).
  5°:
                 3863 (-).
  5°, inc. 3°:
                 4341 (-).
                 4254 (-).
  36, inc. 3°:
                 4114 (-).
  68:
                 3414 (-), 3432 (-), 3453 (-),
                 3618 (-), 3645 (-), 3718 (-),
                 3737 (-), 3821 (-), 3872 (-),
                 4146 (-), 4178 (-), 4185 (-).
  70:
                 4300 (-).
  71:
                 4016 (-), 4114 (-), 4358 (-).
  88:
                 3692 (-).
  90:
                 3692 (-).
  120:
                 3785 (a).
  135, inc. 6º: 3331 (-).
  135, inc. 7°: 3331 (-).
  166:
                 4114 (-).
  195 bis:
                 4520 (a).
```

251:	3458 (-).
258:	3599 (-).
261:	3679 (-).
265:	3816 (-).
266:	4358 (-).
279:	4016 (-), 4026 (-).
280:	3313 (-), 3341 (-), 3414 (-),
	3425 (-), 3432 (-), 3442 (-),
	3447 (-), 3453 (-), 3458 (-),
	3563 (-), 3618 (-), 3627 (-),
	3632 (-), 3645 (-), 3655 (-),
	3679 (-), 3778 (-), 3785 (-),
	3816 (-), 3826 (-), 3833 (-),
	4072 (-), 4076 (-), 4085 (-),
	4096 (-), 4107 (-), 4114 (-),
	4123 (-), 4128 (-), 4146 (-),
	4152 (-), 4156 (-), 4178 (-),
	4275 (-), 4300 (-), 4307 (-),
	4400 (-), 4421 (-), 4475 (-),
	4483 (-).
286:	4142 (-), 4156 (-), 4397 (a),
	4431 (-).
311:	3331 (a).
313, inc. 3°:	
356, inc. 1°:	* /
360:	3645 (-).
365:	3679 (-).
377:	4185 (-).
386:	4321 (-).
499:	3599 (-).
<b>504</b> :	3585 (-).
	3585 (-).
	3585 (-).
	3519 (-).
551:	3519 (-).

## **CODIGO PROCESAL PENAL** (Ley 23.984)

Art.	
-:	4096 (-).
<b>3º:</b>	4039 (-).
30:	3863 (-).
33, inc. c):	3470 (-).
123:	4123 (-).
180:	4400 (-).
195:	4400 (a).
312:	3952 (-).

```
316:
              3952 (-), 4076 (-).
317:
              3952 (-).
357:
              3713 (-).
404, inc. 2°: 4123 (-).
431 bis:
              3548 (-).
456, inc. 2°: 4123 (-).
490:
              3467 (-).
504:
              3467 (-).
```

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL** (Ley 2372)

Art. 118, inc. 1º: 3397 (-). 168: 4096 (-).

(Texto según ley 3589)

Art.

87: 4156 (-).

### **LEYES**

27

Art.

20: 4061 (-).

48

Art. 1°:

3696 (-).

14: 3331 (-), 3411 (-), 3432 (-), 3442 (-), 3453 (-), 3458 (-), 3477 (-), 3494 (-), 3524 (-), 3585 (-), 3599 (-), 3610 (-),

> 3618 (-), 3627 (-), 3655 (-), 3664 (-), 3674 (-), 3722 (-), 3778 (-), 3784 (-), 3952 (-),

> 4061 (-), 4076 (-), 4085 (-),

4096 (-), 4107 (-), 4114 (-),

Art.	4055
4123 (-), 4152 (-), 4156 (-),	4055
4170 (-), 4178 (-), 4249 (-),	
4263 (-), 4293 (-), 4300 (-),	Art.
4400 (-), 4414 (-), 4421 (-),	<b>2°:</b> 3696 (-).
4468 (-), 4483 (-), 4511 (-).	
<b>14, inc. c):</b> 4367 (-).	
<b>14, inc. 1º:</b> 4404 (-).	11.192
<b>14, inc. 2º:</b> 4048 (-).	
<b>14, inc. 3º:</b> 3358 (-), 3381 (-), 3569 (-),	Art.
3752 (-), 3821 (-), 3940 (-),	-: 4300 (-).
4307 (-), 4389 (-), 4404 (-),	
4433 (-).	
<b>15:</b> 3313 (-), 3432 (-), 3664 (-),	
3670 (-), 3784 (-), 3833 (-),	11.683
4076 (-), 4085 (-), 4114 (-),	
4146 (-), 4156 (-), 4421 (-),	Art.
4475 (-).	<b>-:</b> 3335 (-).
<b>16:</b> 3322 (-), 4275 (-).	<b>33:</b> 3345 (-).
	<b>35:</b> 3345 (-).
	<b>40, inc. a):</b> 3345 (-).
444	<b>92:</b> 3519 (a).
111	
Art.	(t.o. en 1994)
<b>-:</b> 3737 (-).	
	Art.
	<b>194:</b> 3510 (-).
1893	
1093	(t.o. en 1998)
Art.	(888 888 2000)
118, inc. 1°: 3397 (-).	Art.
120, inc. 3°: 3397 (-).	<b>33:</b> 4016 (-).
120, IIIC. 3 . 3337 (-).	
	11.723
2372	
	Art.
Art.	<b>72, inc. c):</b> 3326 (-).
<b>-:</b> 4096 (-).	<b>76:</b> 3326 (-).
3952	11.922
Art.	Art.
<b>-:</b> 4026 (-).	<b>-:</b> 4072 (-).
	•

12.921	16.986
<b>Art.</b> -: 4375 (-).	Art. 4º: 3863 (-). 8º: 3569 (-).
13.893	17.122
<b>Art. 57:</b> 3655 (-). <b>77:</b> 3655 (-).	<b>Art.</b> -: 4026 (-).
14.159	17.604
Art. -: 4346 (-).	Art. 5°: 3551 (-).
14.370	18.037
<b>Art. 23:</b> 3709 (-). <b>24:</b> 4355 (-).	Art. 25: 4009 (-). 27: 4511 (-). 33: 3474 (a). 64, inc. a): 3709 (-), 3797 (-). 70: 4511 (-).
14.473	<b>82:</b> 3328 (-).
Art. 52, inc. c): 3797 (-).	18.038
15.336 Art.	Art. 15: 3705 (-). 31: 3705 (-). 46: 4355 (-).
<b>3º:</b> 4199 (-).	
16.463	18.345
Art. 19, inc. d): 3940 (-).	Art. 105, inc. h): 3664 (-). 109: 3664 (-).

18.464	19.550
Art.	Art.
<b>-:</b> 4013 (-).	<b>-:</b> 3876 (-).
	<b>1º:</b> 4199 (-).
	<b>11, inc. 7°:</b> 4199 (-).
(M - 1:0: - 1 1074)	<b>13:</b> 4199 (-).
(Modificada en 1974)	<b>166:</b> 4199 (-).
	<b>251:</b> 4199 (a).
Art.	
1°: 4267 (a).	
<b>4º:</b> 4267 (a).	
<b>5°:</b> 4267 (a).	19.551
	— Art.
18.820	-: 4026 (a).
	<b>122, inc. 4º:</b> 4421 (-).
_	<b>123:</b> 4421 (-).
Art.	<b>281:</b> 4404 (-).
<b>15:</b> 3722 (-).	<b>288:</b> 4026 (a).
	<b>290:</b> 4026 (a).
19.279	=
Aut	19.798
<b>Art.</b> -: 3752 (a).	Art.
	<b>4°, inc. c):</b> 4257 (-).
	4°, inc. e): 4257 (-).
40.050	
19.359	_
<b>Art. 19:</b> 4307 (-).	19.865
13. 4307 (*).	<b>Art.</b> -: 3737 (-).
19.549	=
	20.091
Art.	
<b>1°:</b> 4504 (-).	
<b>2°:</b> 4504 (-).	Art.
<b>10:</b> 3335 (-).	<b>1°:</b> 3470 (-).
<b>24, inc. b):</b> 4128 (-).	<b>65:</b> 3470 (-).
<b>25:</b> 4504 (-).	<b>81, inc. a):</b> 3470 (-).
<b>28:</b> 3863 (-), 3999 (-).	<b>81, inc. b):</b> 3470 (-).

	20.221	21.274	
Art. 9º, inc 15:	<b>. b):</b> 4226 (-). 4226 (-).	<b>Art. 4º:</b> 3421 (-).	
	20.266	21.581	
	20.266	Art.	
_		-: 4491 (-).	
Art.		<b>1º:</b> 4491 (-).	
8º, inc	<b>. b):</b> 3481 (-).	<b>2º:</b> 4491 (-).	
		<b>12:</b> 4491 (-).	
		<b>19:</b> 4491 (-).	
	20.324		
Art.		21.708	
-:	3972 (-).	Art: 3331 (-), 3872 (-), 427 4346 (-).	75 (-),
	20.572		
Art.	4967 ()	21.740	
- <b>:</b>	4267 (-).	Art: 3513 (-).	
	20.628		
	(Modificada en 1986)	21.839	
Art.			
-:	3821 (a).	Art.	
		<b>2°:</b> 3585 (-).	
		11: 4275 (-).	
		<b>14:</b> 4275 (-).	
	20.744	<b>31, inc. c):</b> 3627 (a). <b>49:</b> 3980 (-).	
		<b>61:</b> 3980 (-), 4275 (-).	
Art.		5500 (-), 4£75 (-).	
225:	3729 (-).		
226:	3729 (-).		
227:	3729 (-).	21.844	
228:	3729 (-).		
242:	3524 (-), 3744 (-).	Art.	

	=   ===================================
21.859	22.431
Art.	Art.
<b>2º, inc. c):</b> 3602 (-).	<b>3°:</b> 3569 (a).
2 , Inc. e). 5052 ().	<b>4º:</b> 3569 (a).
	<b> 7°:</b> 3569 (a).
21.864	
Art.	22.529
<b>12:</b> 3722 (-).	Art.
	=   -: 4341 (-). 32: 4341 (-).
21.976	<b>32</b> : 4341 (-).
<b>Art.</b>	23.049
<b>-:</b> 4026 (-).	
	Art.
22.262	-: 3467 (-).
Art.	
<b>-:</b> 3381 (-), 4107 (-).	23.530
<b>1°:</b> 3381 (-).	
<b>5°:</b> 3381 (-).	Art.
<b>26, inc. b):</b> 4107 (-).	<b>-:</b> 4389 (-).
<b>41:</b> 4096 (-).	
<b>43:</b> 4096 (a), 4107 (a).	
	23.551
22.285	Art.
	<b>48:</b> 3774 (-), 4517 (-).
<b>Art.</b> -: 4160 (a).	<b>52:</b> 3774 (-), 4517 (-).
(Modificada en 1989)	23.570
Art.	Art.
<b>43:</b> 4160 (-).	-: 3561 (-), 3563 (-), 3799 (-).
<b>45:</b> 4160 (-).	1°, inc. c): 3802 (-).
<b>46:</b> 4160 (-).	<b>5°:</b> 3802 (-).
22.375	23.604
Art.	Art.
<b>-:</b> 4367 (-).	<b>-:</b> 3709 (-).

Art.  10: 3846 (-).  23.696  Art.  -: 4160 (-).  8° a 14: 3876 (-).  15: 3876 (-).  21: 3729 (-).  23: 3876 (-).  22: 3876 (-).  23: 3876 (-).  41: 3876 (-).  41: 3876 (-).  42: 3729 (-), 3876 (-).  43: 3876 (-).  44: 3876 (-).  45: 3876 (-).  46: 3876 (-).  47: 4107 (-).	
23.696  Art.  -: 4160 (-).  8° a 14: 3876 (-).  15: 3876 (-).  15: 3876 (-).  20: 3876 (-).  22: 3876 (-).  23: 3876 (-).  41: 3876 (-).  41: 3876 (-).  42: 3729 (-), 3876 (-).  43: 3876 (-).  44: 3876 (-).  45: 3876 (-).  Art.  -: 3664 (a), 3670 (-).  4389 (a).  23.984	
Art: 4160 (-). 8° a 14: 3876 (-). 15: 3876 (-). 15; inc. 12: 3729 (-). 19: 3876 (-). 20: 3876 (-). 22: 3876 (-). 23: 3876 (-). 41: 3876 (-). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art: 3664 (a), 3670 (-). 4389 (a).  23.984  Art: 3664 (a), 3670 (-). 4389 (a).  Art: 4389 (a).  Art: 43.984	
-: 4160 (-).  8° a 14: 3876 (-).  15: 3876 (-).  19: 3876 (-).  20: 3876 (-).  22: 3876 (-).  41: 3876 (-).  41: 3876 (-).  42: 3729 (-), 3876 (-).  43: 3876 (-).  44: 3876 (-).  45: 3876 (-).  Art.  -: 3664 (a), 3670 (-).  4389 (a).  23.984	
8° a 14:	
15: 3876 (-). 15, inc. 12: 3729 (-). 19: 3876 (-). 20: 3876 (-). 22: 3876 (-). 23: 3876 (-). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art.  23.982  Art.  -: 3664 (a), 3670 (c) 4389 (a).  23.984  Art.  -: 3664 (a), 3670 (c) 4389 (a).  Art.  Art.	
15, inc. 12: 3729 (·).  19: 3876 (·).  20: 3876 (·).  22: 3876 (·).  23: 3876 (·).  41: 3876 (·).  42: 3729 (·), 3876 (·).  43: 3876 (·).  44: 3876 (·).  45: 3876 (·).  Art.  -: 3664 (a), 3670 (·).  4389 (a).  23.984  Art.  -: 3664 (a), 3670 (·).  4389 (a).  23.984	
19: 3876 (-). 20: 3876 (-). 22: 3876 (-). 23: 3876 (-). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-).  Art.  -: 3664 (a), 3670 (c). 4389 (a).  23.984  Art.  -: 3664 (a), 3670 (c). 4389 (a).  23.984	
20: 3876 (-). 22: 3876 (-). 23: 3876 (-). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art.	
22: 3876 (-). 23: 3876 (-). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art.	
22: 3876 (-). 4389 (a). 4389 (a). 41: 3876 (-). 42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art.	-), 3679 (a)
41:       3876 (-).         42:       3729 (-), 3876 (-).         43:       3876 (-).         44:       3876 (-).         45:       3876 (-).    Art.	
42: 3729 (-), 3876 (-). 43: 3876 (-). 44: 3876 (-). 45: 3876 (-). Art.	
43: 3876 (-). 23.984 44: 3876 (-). Art.	
44: 3876 (-). Art.	
<b>45:</b> 3876 (-). <b>Art.</b>	
\(\frac{1}{2}\)	
23.849	
Art.	
Art: 4013 (-), 4364 (-)	
-: 4061 (-). <b>8°:</b> 4267 (a).	
<b>9º:</b> 4267 (a).	
23.898	
Art. 24.050	
<b>13, inc. b):</b> 3602 (-).	
Art.	
<b>20:</b> 3863 (-).	
<b>29:</b> 3863 (-).	
Art. 24.051	
<b>7°:</b> 3414 (-).	
9°: 3414 (-). Art.	
<b>10:</b> 3414 (-). 4499 (-).	

		11:	4048 (-).
	24.065	16, in	<b>c. c):</b> 4048 (-).
		43:	4048 (-).
Art.			
1°:	4199 (-).		
			24.240
	24.073	Art.	
		-:	4349 (-).
Art.		45:	4349 (a).
-:	3335 (-), 3821 (-), 4016 (a).	10.	1010 (a).
31:	3718 (-), 3821 (a), 4016 (a).		
32:	3718 (-), 4016 (a).		
33:	4016 (-).		24.241
95, inc. a	* *		
JU, 11101 E	-,- 1010 ( ).	Art.	
		-:	3705 (-), 3868 (-).
		19:	3985 (-), 4355 (-).
	24.076	36:	3705 (-).
	_	49:	3868 (-).
Art.		53:	3985 (a).
-:	3686 (-).	161:	3705 (-).
66:	3686 (-).	101.	3703 ().
70:	3686 (-).		
			04.000
			24.283
	24.121	Art.	
		-:	3664 (a), 4300 (-).
Art.		-•	5004 (a), 4500 (-).
90:	4076 (-).	l	
			24.037
	24.144	A	
		Art.	4975 ()
Art.		-:	4375 (-).
55:	4341 (-).		
			24.425
	24.145		
		Art.	
Art.		-:	3737 (-).
	3876 (a).		
-			
			24.432
			-
	24.195		
	24.195 	Art.	
Art.	24.195	Art. -:	3980 (-).

	24.441		24.521
Art. -:	4016 (-).	Art. 62:	3551 (-).
	24.452	=   ====	24.522
Art.		Art.	
6°:	3463 (-).	-:	3513 (-).
٠.	0100 ().	115:	4421 (-).
		- 118:	
		-	4421 (-).
	24.463	119:	4421 (-).
		125:	4421 (-).
Art.		126:	4421 (-).
	2021 ( ) 4010 ( )	257:	4404 (-).
-:	3821 (-), 4016 (a).	276:	4421 (-).
15:	4009 (-).		
19:	3328 (-), 3561 (-), 3799 (-)	,	
	3802 (-), 4267 (-).		04.004
21:	3561 (-), 3985 (a).		24.624
22:	3709 (-), 4260 (a).		
23:	3709 (-).	Art.	
24:	4009 (-).	19:	4389 (-).
26:	3722 (-).	100	1000 ( ).
30:	3335 (-), 3718 (-), 3821 (a)		
00.	4016 (-).	'   ====	24.721
	24.474	Art.	3651 (-).
Art.		-	
-:	3876 (-).		24.767
	24.476	Art.	
	24.476	-:	3484 (c).
		- 8º, inc	
Art.		8º, inc	<b>. e):</b> 3484 (-).
-:	3705 (-).	25:	3713 (-).
		31:	3713 (-).
	24.481	-	
	211.01	-	24.769
Art.		-	24.769
rt. 35:	3737 (a).	-	24.769

	24.822		25.344
Art. -:	4414 (-).	382	74 (-), 3561 (-), 3563 (-), 3718 (-), 21 (-), 3983 (-), 4009 (-), 4160 (-), 50 (-), 4267 (-).
	24.901		
Art.			25.453
-:	3846 (-).		
1º:	3569 (a).	A 4	
20:	3569 (a).	Art.	(2)
3°:	3569 (a).	-: 385	53 (-).
<b>4</b> °:	3569 (a).		
		DEC	RETOS-LEYES
	24.938		24.095/45
Art.		Art.	
-:	4275 (-).	-: 437	75 (-).
	25.053		1285/58
Art.		Art.	
-:	3752 (a).	24, inc. 1º:	3853 (-), 3692 (-), 3696 (-).
•	0.02 (a).	24, inc. 4°:	3689 (-).
		24, inc. 6°:	3335 (-), 4016 (-), 4026 (-),
			4272 (-), 4358 (-).
	25.156	24, inc. 7°:	3548 (-), 3686 (-), 3999 (-),
			4135 (-), 4249 (-), 4254 (-),
Art.			4341 (-), 4349 (-), 4491 (-),
-:	3381 (-).		4495 (-).
<b>58</b> :	3381 (-).	52:	3481 (-).
		<b>54:</b>	3481 (-).
	25.239	(Mod	dificado en 1978)
Art.		Art.	
-:	3752 (-).	-:	4346 (-).
		24, inc. 6°:	3331 (-), 3872 (-), 4275 (-).
	25.248	(Moo	dificado en 1991)
		 Art.	

6582/58	2700/83
Art: 3651 (-). 1°: 4185 (-).	Art: 4013 (-).
	166/89
DECRETOS	Art.
3858/71	-: 3563 (-), 3799 (-). 1°: 3561 (-), 3563 (-).
<b>Art.</b> -: 4355 (-).	1°, inc. b): 3802 (-).
219/76	1105/89
<b>Art.</b> -: 4355 (-).	Art. 44: 3729 (-).
3088/77	62/90
<b>Art.</b> -: 4026 (-).	Art: 3729 (-).
1329/78	2778/90
Art. 56, inc. 4°: 4300 (-).	<b>Art.</b> -: 3876 (a).
1645/78	2016/91
Art. 51, inc. a): 3709 (-).	<b>Art.</b> -: 4511 (-).
1397/79	2140/91
Art. 74: 3335 (-).	Art. 3°: 4389 (-).

	2284/91	1803/92	
Art. 1º: 118:	4375 (-). 4375 (-).	<b>Art.</b> -: 3729 (-).	
	2332/91	2673/92	
Art. -:	3729 (-).	Art. 76: 4289 (a).	
	2538/91	584/93	
Art. -:	3999 (-).	<b>Art.</b> -: 3876 (-).	
	2686/91	831/93	
Art. -:	3876 (-).	<b>Art.</b> -: 4499 (-).	
	799/92	1639/93	
Art. -:	4389 (-).	<b>Art.</b> -: 3670 (-).	
	999/92	78/94	
Art. -:	3972 (-).	<b>Art.</b> -: 4013 (-).	
	1420/92	435/94	
Art. 23: 44:	4470 (-). 4470 (-).	<b>Art.</b> -: 3999 (-).	

794/94	590/95
<b>Art.</b> -: 3664 (-).	<b>Art.</b> -: 3737 (c).
1290/94	260/96
<b>Art.</b> -: 3868 (-).	<b>Art.</b> -: 3737 (a).
2194/94	197/97
Art. 3°: 4367 (-). 13: 4367 (-). 14: 4367 (-).	<b>Art.</b> -: 4275 (-).
<b>18:</b> 4367 (-). <b>19, inc. a):</b> 4367 (-).	628/97
<b>19, inc. b):</b> 4367 (-). <b>19, inc. c):</b> 4367 (-).	Art: 3876 (a).
253/95	478/98
<b>Art.</b> 77: 4289 (a).	<b>Art.</b> -: 3868 (-).
483/95	1193/98
<b>Art.</b> -: 3670 (-).	<b>Art.</b> -: 3569 (a).
548/95	947/99
<b>Art.</b> -: 3737 (-).	Art: 4275 (-).

	=   ===================================
1025/00	35/90
<b>Art.</b> -: 4375 (-).	Art: 3602 (-).
1570/01	66/90
<b>Art.</b> -: 4520 (c).	Art: 4431 (-).
ACORDADAS  CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	47/91
DE LA NACION 49/83	<b>Art.</b> -: 4397 (a), 4431 (-).
<b>Art.</b> -: 3602 (-).	56/91
38/85	=   Art: 3811 (-).
<b>Art.</b> -: 3481 (-).	82/96
39/85	Art.
<b>Art.</b> -: 3481 (-).	-: 4397 (a).
34/89	REGLAMENTO REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL
Art. 2°: 4517 (-).	Art. 6°: 4517 (-).
13/90	7%: 4517 (-). 22: 3988 (-).  - 63, inc. d): 3481 (a).
Art: 3602 (-).	109: 3474 (-). 149: 3481 (-).

RESOLUCIONES	1507/94
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS 259	Art: 3876 (-).
Art.	72/95
-: 3345 (-). 	Art: 3876 (-).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  1360/91	416/99
Art: 3331 (-), 3335 (-), 4016 (-), 4026 (-), 4272 (-), 4275 (-).	Art: 4375 (-).
1020 (), 12.2 (), 12.0 ().	457/99
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA 4104	<b>Art.</b> -: 4414 (-).
<b>Art.</b> -: 3345 (-).	256/01
	<b>Art.</b> -: 4375 (-).
MINISTERIO DE ACCION SOCIAL  1622/84	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
<b>Art.</b> -: 3940 (-).	462/93
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	Art: 3876 (-).
481/93	1270/94

Art.

3876 (-).

Art.

3876 (-).

# SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION 25.837/96

Art.

**-:** 3948 (-).

868/98

Art.

**-:** 3948 (-).

10.059/99

Art.

**-:** 3948 (-).

#### **CIUDAD DE BUENOS AIRES**

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Art.

**2°:** 4346 (-).

CODIGO CONTRAVENCIONAL

Art.

**41:** 3792 (-).

**LEYES** 

7

Art.

**48:** 4346 (-).

52

Art.

**2°:** 4346 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES** 

CONSTITUCION

Art.

**41:** 3381 (-). **42:** 3381 (-).

**163, inc. 3º:** 4061 (-).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL

Art.

279:

4061 (-).

**280:** 3640 (-).

**CODIGO PROCESAL PENAL** 

Art.

188:

3764 (-).

**189:** 3764 (-).

**451:** 4465 (-).

**494:** 4465 (-).

**LEYES** 

10.592

Art.

**-:** 3846 (-).

11.653	8525
Art. 54: 3778 (-). 56: 3778 (-). 280: 3778 (-).	Art: 4048 (-).
12.059	DECRETOS
	382/92
Art. 4°, inc. 3°: 4072 (-).	Art: 3805 (-).
12.161	
Art.	1777/95
<b>2°:</b> 4072 (-).	Art: 3805 (c).
PROVINCIA DE CORDOBA	
LEYES	PROVINCIA DE JUJUY
8113	LEY
Art. -: 4048 (-).	4416
	<b>Art.</b> -: 3524 (-).
8472	
Art. -: 3805 (-).	PROVINCIA DE LA PAMPA
8482	CODIGO PROCESAL PENAL
Art: 3805 (-).	Art. 410: 4293 (-). 432: 4293 (-).

#### PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY

5865

Art.

5°, inc. 1°: 3833 (-).

# PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY

2404

Art.

-: 3322 (c).

# PROVINCIA DE SANTA FE

**LEYES** 

9325

Art.

**-:** 3569 (-).

11.518

Art.

**4º:** 3569 (a).

#### PROVINCIA DEL NEUQUEN

#### CONSTITUCION

Art.

**30:** 3494 (-). **207:** 3494 (-). **224:** 3494 (-).

**237:** 3494 (-).

LEY

2268

Art.

**8°:** 4349 (-).

## **INDICE GENERAL**

## **Tomo 324**

## Volumen I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	5
Enero	5
Febrero	63
Marzo	521
Abril	919
Mayo	1411
Acuerdos de la Corte Suprema	1805
Resoluciones de la Corte Suprema	1815
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(11)
Indice de legislación	(263)
O .	` /
Volumen II	
	4000
Fallos de la Corte Suprema	1829
Junio	1829
Julio	2041
Agosto	2105
Septiembre	2603
Acuerdos de la Corte Suprema	3293
Resoluciones de la Corte Suprema	3309
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(9)
Indice de legislación	(211)
Volumen III	
Fallos de la Corte Suprema	3313
Octubre	3313
Noviembre	3713
Diciembre	4013
Acuerdos de la Corte Suprema	4529
Resolución de la Corte Suprema	4541
Indice por los nombres de las partes (acumulativo de los volúmenes I,	10 11
II y III)	(1)
Indice alfabético por materias	(21)
Indice de legislación	(21) (193)
mure de registación	(190)



# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.